



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Mayo 2007
No. 1158, Año 97°

- Sentencias -

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Mayo 2007

No. 1158, Año 97°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

ÍNDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria.** En el juicio se garantizó la legítima defensa de la recurrente. Se rechazan las conclusiones tendentes a declarar la nulidad y sobreseimiento del proceso. 1/5/07.
Adela Torres de Núñez 3
- **Oferta real de pago.** Los alegatos formulados por la recurrente, fueron hechos en su propio interés y no a favor del asegurado. Se rechaza el recurso. 2/5/07.
Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA).. 9
- **Comercialización de productos falsificados.** La Corte a-cua interpretó erróneamente la ley de propiedad industrial. Casa la sentencia. 9/5/07.
Colgate Palmolive Company Vs. Minaya Import-Export, S. A. y Casa Comercial Los Pinos 20
- **Constitucional.** Las resoluciones de la Junta Central Electoral fueron dictadas conforme a la Constitución de la República. 30/5/07.
César Augusto Matías. 33
- **Tránsito.** La Corte de Apelación agregó dos años a la sentencia de primer grado, lo que no procedía porque el ministerio público no apeló. Casada sin envío la pena de prisión. 23/5/07.
Rafael Mateo 45
- **Violencia intrafamiliar.** La Corte de envío no incurrió en las violaciones que alega el recurrente, fallando de acuerdo a su apreciación. Rechaza el recurso. 23/5/07.
José Daniel Morales Cordero 55

- **Terreno registrado. La sentencia impugnada contiene motivos que justifican el fallo impugnado. Rechaza el recurso. 30/5/07.**
Roque Arturo Ureña Vs. Francisco Álvarez Sierra hijo y Mercedes Melanea D'Oleo de Álvarez 66
- **Extinción de la acción penal. Las partes desistieron por acuerdo mutuo. Ordena el archivo del caso. 30/5/07.**
Julio César Horton Vs. Rosella Rossi y compartes 79

Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Sentencia preparatoria. Rechazado el recurso. 2/5/07.**
Juan José Ceara Batlle Vs. María Laura Howley Mejía 93
- **Aquiescencia a irregularidades de acto de alguacil. Casada la sentencia. 9/5/07.**
Andrés Pascual Rodríguez Inoa Vs. Anacelia Uceta Villanueva 98
- **Soberana apreciación pruebas. Rechazado el recurso. 9/5/07.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y La Universal de Seguros, C. por A. Vs. José A. Cabrera de León 105
- **Daños y perjuicios. Ausencia de motivo. Casada la sentencia. 9/5/07.**
Clemen Altagracia Sánchez Vda. Cruz Vs. Chu Chean Sang 112
- **Resiliación de contrato. Plazos. Inadmisión. Rechazado el recurso. 9/5/07.**
Diógne Bienvenido Casado Vs. María Enol Jiménez Tavárez 118
- **Depósito de documentos. Rechazado el recurso. 9/5/07.**
Julio César Moscoso Vs. Carlíxta Sánchez 125
- **Daños morales. Rechazado. 16/5/07.**
Martha Elisa Rosario Mejía Vs. Ana Mercedes Rodríguez Almonte . . . 132
- **Abono de alquiler atrasados. Rechazado. 16/5/07.**
Alejandro Batista Díaz Vs. José Ramón Reyes Peña 140

Índice General

- **Contrato de inquilinato. Término. Error material en la sentencia. Rechazado el recurso. 16/5/07.**
Efectos Litográficos, C. por A. Vs. Fanny Elisa Sánchez Hernández y compartes 145
- **Descargo. Rechazado el recurso. 16/5/07.**
Grecia Tapia Vs. Paul Green 152
- **Descargo. Rechazado el recurso. 16/5/07.**
Javier Ortiz Safadi Vs. Ramón Corripio Sucesores, C. por A. 157
- **Nulidad por vicio de forma. Casada la sentencia. 16/5/07.**
Marta Altagracia Rodríguez Luna Vs. Ricardo Inocencio Luna 161
- **Divorcio. Pensión. Casada. 23/5/07.**
Lidia Altagracia Bautista Aldaño Vs. Danilo Ramírez de la Rosa 167
- **Medios no ponderables. Inadmisible el recurso. 23/5/07.**
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Mario Campos Mosquea 172
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Declarada inadmisibile. 23/5/07.**
Juan José Romano Sandoval Vs. Teresa Placencia Blanco 178
- **Inadmisibile recurso de apelación. Rechazado el recurso. 23/5/07.**
Julio Frías Navarro Vs. Hipólito Rosario Durán 183
- **Falso subastador. Rechazado el recurso. 23/5/07.**
Pablo Bienvenido Pimentel Machado Vs. Manuel Antonio Díaz Brea y sucesores de Félix Manuel Medina Díaz 188
- **Medios no ponderables. Declarado inadmisibile el recurso. 23/5/07.**
Instituto Agrario Dominicano, (I. A. D). Vs. Hilda E. Valera Alonzo y compartes 195

- **Cobro de pesos. Fallo ultra petita. Defecto. Rechazado el recurso. 23/5/07.**
Sociedad Pimentel Industrial Vs. Carnicería Veras y/o Miguel Antonio Veras 201
- **Ausencia de medios. Declarado inadmisibile. 30/5/07.**
Luis Pimentel Pimentel Vs. Rosario Anderson 212
- **Cobro de pesos. Daños y perjuicios. Recurso interpuesto tardíamente. Inadmisibile. 30/5/07.**
Ángel Manuel Cruz Aristy Vs. Smithkline Beecham, S. A. 218
- **Revocación de guarda. Opinión del niño(a) o adolescente. (Ley 136-03, Arts. 16, 91 y 95). 30/5/07.**
Zoraida Ferreiras Bencosme Vs. Ángel López Rodríguez 223
- **Caducidad. Declarado Inadmisibile. 30/5/07.**
Viterbo Martínez Pichardo Vs. Ana Tulia Estrada Añorga 233

Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Extradición. Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estauir. 2/5/07.**
Arnaldo Cabrera Domínguez 241
- **Accidente de tránsito. Recurso interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibile. CPC. 2/5/07.**
Franklin Zorrilla y compartes 246
- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso. Art. 37 Ley de Casación. En lo penal la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de los Arts. 49 literal c, y 65 Ley 241. Declara nulo y rechaza el recurso. CPC. 2/5/07.**
Bernardo de Jesús Bencosme y compartes 252
- **Robo agravado y violación sexual. Acoge medio. Corte a-qua al examinar el recurso de apelación tocó aspectos sustanciales y el**

<p>fondo del mismo, violando el procedimiento del Art. 420 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 2/5/07.</p> <p>Andrés Villar Mora</p>	259
<ul style="list-style-type: none"> • Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Art. 37 Ley de Casación. Corte a-qua realizó una correcta aplicación de los Arts. 49 literal b, y 65 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 4/5/07. <p>Mayra Cairus y La Colonial de Seguros, S. A.</p>	265
<ul style="list-style-type: none"> • Accidente de tránsito. Caso sui generis. Actor civil no recurre en casación pero la sentencia de la Corte a-qua adolece de errores por lo que procede dictar directamente sentencia por lo establecido en el Art. 422, 2.1 del Código Procesal Penal. Rechaza el recurso, anula y ordena la celebración de un nuevo juicio. CPP. 4/5/07. <p>María Margarita Taveras Abreu y General de Seguros, S. A.</p>	272
<ul style="list-style-type: none"> • Violación sexual. Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. La corte a-qua incurrió en contradicción de motivos violando el Art. 24 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal a una nueva valoración del recurso de apelación. CPP. 4/5/07. <p>Alexis Rafael Rivera Polanco y compartes</p>	280
<ul style="list-style-type: none"> • Difamación e injuria. Acoge medio. La vista de conciliación no está sometida a las reglas y formalidades de una audiencia. CPP. 4/5/07. <p>Jacqueline Castaño</p>	287
<ul style="list-style-type: none"> • Homicidio. Rechaza medios. La Corte a-qua fundamentó en hechos y derecho su sentencia y no contiene los vicios señalados en el Art. 426 del Código Procesal Penal. Rechaza el recurso. CPP. 4/5/07. <p>Williams Mejía García</p>	294
<ul style="list-style-type: none"> • Accidente de tránsito. Acoge medio; Corte a-qua al rechazar el recurso de los hoy recurrentes en casación por falta de interés, hizo una incorrecta aplicación de los Arts. 418 y 420 del Código Procesal Penal. Declara con lugar el recurso. CPP. 4/5/07. <p>Santos Espíritu y compartes</p>	301

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua no fundamentó su sentencia como lo establece el Art. 24 del Código Procesal Penal y realizó una incorrecta aplicación de los Arts. 49 y 65 de la Ley 241. Declara con lugar y casa con envío. CPP. 4/5/07.**
 Enoc de Jesús Tejeda Morel y compartes 308
- **Homicidio. Acoge medio. La Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos y no motivó su decisión como establece el Art. 24 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y ordena el envío a otro tribunal. CPP. 4/5/07.**
 Fanny Ángeles Espinal Melenciano 320
- **Homicidio voluntario. Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua dictó su sentencia en dispositivo violando lo dispuesto en el Art. 24 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 4/5/07.**
 Ángel Miguel Berroa Mota 327
- **Accidente de tránsito. Acoge medio en el aspecto civil; la Corte a-qua realizó una incorrecta aplicación de la Ley 146-02 por no estar vigente al momento de los hechos, violando el Art. 47 de la Constitución e incurre en falta de estatuir sobre los pedimentos planteados. Declara con lugar y ordena el envío a otro tribunal. CPP. 4/5/07.**
 Domingo Guerrero y compartes 332
- **Accidente de tránsito. Rechaza medios. La recurrente fue debidamente citada en su domicilio cumpliendo el Juzgado a-quo el Art. 8 numeral 2 letra J de la Constitución. Rechaza el recurso. CPP. 4/5/07.**
 Carmen Rosa Flores Jiménez 341
- **Ley 675. Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Art. 37 Ley de Casación. En lo penal la Corte a-qua realizó una correcta aplicación del Art. 111 de la Ley 675. Declara nulo y rechaza. CPC. 4/5/07.**
 Rosario Jorge de Creales. 349
- **Contravención al Art. 475 del Código Penal. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Art. 37 Ley de Ca-**

sación. En el aspecto penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente el Art. 475 numeral 17 del Código Penal. Declara nulo. CPC. 4/5/07.	
Rafael Baudilio Jiménez	354
• Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Art. 37 Ley de Casación. En el aspecto penal la Corte a-qua realizó una correcta aplicación del Art. 49 literal c de la Ley 241. Declara nulo y rechaza el recurso. CPC. 4/5/07.	
Rafael Aníbal Jackson y compartes	359
• Accidente de tránsito. Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$1,000.00 y como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles y nulo el recurso. CPC. 4/5/07.	
Wilvy A. Rodríguez Vargas	367
• Accidente de tránsito. Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$800.00 y como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles y nulo el recurso. CPC. 4/5/07.	
Lorenzo Gómez y compartes	373
• Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso y fue condenado a dos años de prisión y multa de RD\$2,000.00; Arts. 37 y 36 de la Ley de Casación. Declara nulo e inadmisibles. CPC. 4/5/07.	
Juan Radhamés Amarante Domínguez y Seguros Pepín, S. A.	379
• Ley 675. Juzgado a-quo realizó una correcta aplicación de los Arts. 13 de la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, y 17 literales a, b y c de la Ley 687. Rechaza el recurso. CPC. 4/5/07.	
María Lucía Toledo y/o Juana Luisa Toledo	384
• Ley 2859. Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibles. CPC.4/5/07.	
Vinicio Alfredo Mejía Medina.	388

- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso, y en el aspecto penal fue condenado a dos años de prisión y multa de RD\$2,000.00; Arts. 37 y 36 de la Ley de Casación. Declara nulo e inadmisibile. CPC. 4/5/07.**
 Danny Moreta de Óleo y Segna, S. A. 392
- **Ley 2859. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso, y en el aspecto penal fue condenado a seis meses de prisión; Arts. 37 y 36 de la Ley de Casación. Declarado nulo e inadmisibile. CPC. 4/5/07.**
 Pablo Ruíz Gómez 396
- **Ley 14-94. El recurrente no cumplió con las disposiciones de la Ley 14-94 antes de ejercer cualquier recurso. Declara inadmisibile. CPC. 4/5/07.**
 Francisco Antonio Regalado 401
- **Ley 675. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 4/5/07.**
 Freddy Fernelis Ogando Camilo 405
- **Difamación e injuria. Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 4/5/07.**
 Jhonny Miseses y Cruz Peralta 410
- **Accidente de tránsito. Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 4/5/07.**
 Beatriz Quezada Rosario 415
- **Accidente de tránsito. El recurso de casación no fue interpuesto bajo ninguna de las vertientes establecidas por el Art. 33 del Código de Procedimiento Criminal ni dentro de los términos de la jurisprudencia para validarlo. Declara inadmisibile. CPC. 4/5/07.**
 Juan Marte y Dolores Altagracia Tamayo de Astwood 419

- **Ley 675. El Juzgado a-quo realizó una correcta aplicación de los Arts. 13, 29 y 111 de la Ley No. 675 al confirmar la sentencia de primer grado. Declara nulo. CPC. 4/5/07.**
 Liberato Blanco Camilo 424
- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso y en el aspecto penal fue condenado a dos años de prisión y multa de RD\$500.00; Arts. 37 y 36 de la Ley de Casación. Declarado nulo e inadmisibile. CPC. 4/5/07.**
 Ramón Dolores Rivera Domínguez y compartes 430
- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación y en el aspecto penal la Corte a-qua motivó adecuadamente su decisión. Declara nulo y rechaza los recursos. CPC. 4/5/07.**
 José Francisco Thomas Alcántara y compartes 438
- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso, y en el aspecto penal fue condenado a un año de prisión y multa de RD\$300.00; Arts. 37 y 36 de la Ley de Casación. Declarado nulo e inadmisibile. CPC. 4/5/07.**
 Mario de Jesús Uceta y compartes 446
- **Accidente de tránsito. Rechaza medios. El Juzgado a-quo realizó una correcta aplicación del Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal al declarar tardío el recurso de apelación. Rechaza el recurso. CPC. 4/5/07.**
 Geraldo Valenzuela y compartes 452
- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación, y en el aspecto penal el Juzgado a-quo realizó una correcta aplicación del Art. 65 de la Ley 241. Declara nulo el recurso. CPC. 4/5/07.**
 Roque Liriano 459
- **Robo. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 4/5/07.**
 Elías Brache Pellice 465

- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación, y en el aspecto penal la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de los Arts. 49 literal c y 65 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza el recurso. CPC. 4/5/07.**
Demetrio Saturnino Jimaquén Estrella y compartes 469

- **Ley 2859. En cuanto al aspecto penal la parte recurrente desistió. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso Art. 37 de la Ley de Casación. Da acta del desistimiento y declara nulo. CPC. 4/5/07.**
Esperanza Marina de Jesús Díaz Suárez. 476

- **Ley 675. El Juzgado a-quo, al declarar culpables a los prevenidos realizó una correcta aplicación del Art. 14 de la Ley 675 y los Arts. 2, 3, 4, 5 y 8 de la Ley 5038. Rechaza el recurso. CPC. 4/5/07.**
Celestino Reynoso Díaz y Juana Ernestina Peralta 485

- **Inadmisibilidad. No recurrió en apelación la sentencia de primer grado y ésta frente a él adquirió la autoridad de la cosa juzgada y la decisión del tribunal de alzada no le produjo ningún agravio. Declara inadmisibile el recurso. CPC. 4/5/07.**
Luciano Melo Cuevas 490

- **Extradición. Se declara la improcedencia desde el punto de vista judicial de la solicitud en extradición; fueron juzgados y descargados por un tribunal dominicano de manera irrevocable por los mismos hechos en que se fundamenta la petición de extradición. Ordena su libertad. 4/5/07.**
Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima 493

- **Accidente de tránsito. Rechaza medios. Corte a-qua realizó una correcta aplicación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241. Rechaza el recurso. CPC. 9/5/07.**
Papo Donald y compartes. 515

- **Ley 2859. Acoge medio. Corte a-qua incurrió en inobservancia de las disposiciones del Art. 42 del Código de Comercio en lo relativo a la adquisición de la personalidad jurídica para demandar**

<p>en justicia violando los principios que rigen la materia. Casa. CPC. 9/5/07. Rita Reynoso de Aybar</p>	521
<p>• Ley 6-86. Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 9/5/07. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción</p>	527
<p>• Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso, y en el aspecto penal fue condenado a un año de prisión y multa de RD\$1,500.00; Arts. 37 y 36 Ley de Casación. Declara nulo e inadmisibile. CPC. 9/5/07. Gerásimo Eusebio Liranzo Reyes y compartes</p>	531
<p>• Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso Art. 37 de la Ley de Casación. En el aspecto penal la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de los Art. 49 numeral 1, y 65 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 9/5/07. José Luis González y compartes</p>	536
<p>• Ley 2859. Rechaza medios. La Corte a-qua realizó una correcta aplicación del Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal al declarar tardío el recurso de apelación. Rechaza el recurso. CPC. 9/5/07. Virgilio Goris Frías</p>	543
<p>• Accidente de tránsito. Rechaza medios. Condenado a un año de prisión y multa de RD\$1,000.00; Art. 36 Ley de Casación. En cuanto a las indemnizaciones fijadas, la Corte a-qua dio motivos suficientes haciendo una correcta aplicación de la ley. Declara inadmisibile y rechaza. CPC.9/5/07. José Alejandro Nivar y compartes.</p>	549
<p>• Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso Art. 37 de la Ley de Casación. En el aspecto penal la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de los Arts; 49 numeral 1, 50, 65 y 74 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 9/5/07. Pedro de Jesús Vizcaíno Vargas y compartes</p>	557

- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación. La Corte a-qua aplicó erróneamente el Art. 49 numeral 1 de la Ley 241, condenando al recurrente a un mes de prisión, pero no procede casar este aspecto; nadie puede perjudicarse por su propio recurso. Declara nulo y rechaza. CPC. 9/5/07.**
Ricardo José Ramón Tolentino Montero y La Peninsular de Seguros. S. A. 568

- **Ley 483. Condenado a dos años de prisión y multa de RD\$500.00 por las disposiciones del Art. 18 párrafo c de la Ley 483; por lo dispuesto en el Art. 36 de la Ley de Casación el mismo esta afectado de inadmisibilidad. CPC. 9/5/07.**
Manuel Castillo Basora 575

- **Accidente de tránsito. Condenado a dos años de prisión y multa de RD\$2,000.00; Art. 36 Ley de Casación. Rechaza medio; El Juzgado a-quo realizó una correcta aplicación de los Arts. 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241. Declara inadmisibile y rechaza. CPC. 9/5/07.**
Manuel Enerio Rivas Then y compartes 581

- **Accidente de tránsito. Rechaza medios. El Juzgado a-quo cumplió con la formalidad prevista en el Art. 8 numeral 2 literal J de la Constitución dominicana. Rechaza el recurso. CPC. 9/5/07.**
Carlos Antonio de los Santos y compartes 591

- **Accidente de tránsito. Acoge el desistimiento realizado por las partes pura y simple por haber sido hechos regulares en la forma. Da acta del desistimiento. CPP. 9/5/07.**
Pedro Antonio Rivera González y compartes. 600

- **Accidente de tránsito. Rechaza medios. La Corte a-qua realizó una correcta aplicación de los Arts. 49 letra c, 61 letra a y c, 65, 74 letra a) de la Ley 241 dando motivos suficientes que justifican su dispositivo. Rechaza. CPC. 9/5/07.**
Francisco Antonio Ángeles Salcedo y compartes. 608

- **Accidente de tránsito. Rechaza medios. Juzgado a-quo realiza una correcta aplicación de los Arts. 49 literal d, 65 y 97 literal d;**

de la Ley 241, y no adolece de los vicios denunciados. Rechaza el recurso. CPC. 9/5/07.

Hipólito Ambiorix Rodríguez Tavárez y compartes 618

- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación y en lo penal no recurrió en apelación, y la sentencia de primer grado adquirió autoridad de la cosa juzgada y la sentencia de alzada no le produjo nuevos agravios. Declara nulo e inadmisible. CPC. 9/5/07.**

Francisco Salvador Jiménez y compartes 626

- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación. En lo penal Corte a-qua realizó una correcta aplicación del Art. 65 de la Ley 241. En cuanto a las indemnizaciones, la Corte a-qua incurrió en insuficiencia de motivos. Declara nulo, rechaza en lo penal y casa el aspecto civil. CPC. 9/5/07.**

Belarminio Serrano Jones y compartes 632

- **Accidente de tránsito. Rechaza medios. El Juzgado a-quo realizó una correcta aplicación del Art. 65 de la Ley 241 así como del Art. 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, fundamentando debidamente su dispositivo. Rechaza. CPC. 9/5/07.**

Ramón Guzmán y compartes 641

- **Ley 1014. Rechaza medios. La Corte a-qua realizó correcta aplicación del Art. 10 de la Ley 1014 reenviando una causa correccional para conocer de ella criminalmente al revelarse caracteres de un crimen. Rechaza el recurso. CPC. 9/5/07.**

Miguel Arias Medina Medina y/o Miguel Ariel Félix Medina. 653

- **Amenaza. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso conforme al Art. 37 de la Ley de Casación. Corte a-qua al variar la multa impuesta actuó ajustada a lo establecido en los Arts. 307 y 479 numeral I del Código Penal. Declara nulo. CPC. 9/5/07.**

Juan Gumbs Rijo 658

- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso conforme al Art. 37 de la Ley de Casación.**

En el aspecto penal el Juzgado a-quo realizó una correcta aplicación de los Arts. 65 y 139 numeral 1 y 2 de la Ley 241. Declara nulo. CPC. 9/5/07.

Oscar N. Rodríguez 664

- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso conforme al Art. 37 de la Ley de Casación. En lo penal el Juzgado a-quo actuó conforme a derecho al aplicar los Arts. 65 y 74 literal d, de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 9/5/07.**

Emerson A. Sena Pérez y Seguros Magna, S. A. 670

- **Estafa. Rechaza medios. La Corte a-qua realizó una correcta aplicación del Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal al declarar caduco su recurso de apelación. Rechaza el recurso. CPC. 9/5/07.**

Delsa Alberto Gil 676

- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación y en el aspecto penal la Corte a-qua realizó a una correcta aplicación de los Arts. 49 literal c, 65, 97 literal d y 102 numeral 3 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 9/5/07.**

Jose Odalis Mateo Pierna y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. 684

- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación, y en el aspecto penal la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de los Arts. 49 párrafo I, literal c y 65 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 9/5/07.**

Mártires Mora Cruz y La Intercontinental de Seguros, S. A. 689

- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación y en lo penal la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de los Arts. 49 literal d, 6 y 72 literal a de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. 9/5/07.**

José R. Peña Castillo y compartes 697

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. Corte a-qua, al no citar debidamente a las partes y proceder a conocer el fondo, violó el derecho constitucional de defensa de las partes. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPC. 9/5/07.**
 José Manuel Espinal y Marino Antonio Almánzar García 704
- **Ley 50-88. Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua incurrió en falta de base legal al aplicar erróneamente el Art. 143 del Código Procesal Penal al declarar inadmisibile el recurso de apelación por caduco. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 9/5/07.**
 Mario de los Santos Ramírez 713
- **Violación sexual. Rechaza medio. La Corte a-qua realizó una correcta aplicación de los Arts. 126 de la Ley 14-94; 330 y 331 del Código Penal al confirmar sentencia de primer grado. Rechaza el recurso. CPC. 9/5/07.**
 José Gilberto Rincón 718
- **Accidente de tránsito. En lo penal fue condenado a 9 meses de prisión y una multa de RD\$1,000.00; Art. 36 de la Ley de Casación y en el aspecto civil el Juzgado a-quo justificó las indemnizaciones impuestas. Declara inadmisibile y rechaza. CPC. 9/5/07.**
 Pedro Tomás Cordero y Editora El Siglo, S. A. 724
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. El Juzgado a-quo incurrió en contradicción de motivos e incurre en una errónea aplicación del Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal. Casa. CPC. 9/5/07.**
 Sandy E. Andújar Moreta y compartes 731
- **Habeas corpus. La privación de la libertad del impetrante fue hecha de manera regular en virtud del Art. 136 del Código de Procedimiento Criminal. Rechaza el recurso. CPC. 9/5/07.**
 Miguel Antonio del Rosario Mercedes 739
- **Violación sexual. Rechaza medios. La Corte a-qua fundamentó y expuso las razones que la motivaron a rechazar el recurso de**

apelación, y realizó una correcta aplicación del Art. 330 del Código Procesal Penal. Rechaza el recurso. CPP. 11/5/07.

Juan Antonio Sánchez Uribe (Wilkin) 744

- **Accidente de tránsito. En lo civil no recurre en apelación y la decisión de primer grado adquirió autoridad de la cosa juzgada. En lo penal, la Corte a-qua incurrió en distorsión del Art. 341 del Código Procesal Penal al suspender la ejecución de la pena privativa de libertad. Declara sin interés el recurso del civilmente responsable y declara con lugar el recurso de los actores civiles. CPP. 11/5/07.**

Félix Santiago Uribe Sosa y compartes 750

- **Accidente de tránsito. Acoge medios. Corte a-qua inobservó reglas procesales al no motivar su sentencia violando los Arts. 24 y 426 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 11/5/07.**

Justo Emmanuel Rodríguez Minaya y compartes 759

- **Violación de propiedad. Acoge medio. Corte a-qua hizo una errada interpretación y aplicación del derecho violando lo dispuesto en la Ley 1542 al no ponderar el certificado de título que reposa en el expediente. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 11/5/07.**

Héctor Buenaventura Bueno Morillo 772

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua incurrió en inobservancia de lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 4117 y del Art. 133 de la Ley 146-02 ya que a las entidades aseguradoras sólo les pueden ser oponibles las sentencias si previamente son puestas en causa. CPP. 11/5/07.**

Superintendencia de Seguros de la República Dominicana 780

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua incurrió en falta de base legal violando el Art. 24 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 11/5/07.**

Paulino Rodríguez y compartes 786

- **Ley 5869. Acoge medio. La Corte a-qua incurrió en una errada interpretación y aplicación de la ley, violando el derecho de pro-**

<p>riedad dispuesto en la Ley 5869 al no ponderar el certificado de título que reposa en el expediente. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 11/5/07.</p> <p>José Rafael Diloné Estévez</p>	793
<p>• Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua incurrió en violación al Art. 24 del Código Procesal Penal al no motivar debidamente su sentencia. Declara con lugar. CPP. 11/5/07.</p> <p>Pedro Antonio Gabriel Osoria y compartes</p>	800
<p>• Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir al no contestar cada uno de los planteamientos de las partes violando el Art. 24 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 11/5/07.</p> <p>José R. Payano del Rosario e Importadora y Agencia Aduanera Polanco, C. por A.</p>	806
<p>• Ley 2859. Acoge medio. Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de los Arts. 410 al 415 del Código Procesal Penal ya que se trataba de una sentencia que pone fin al procedimiento al pronunciarse sobre el desistimiento y debió analizar las cuestiones de índole constitucional. Declara con lugar. CPP. 11/5/07.</p> <p>Humberto Gómez.</p>	814
<p>• Violación Sexual. La Corte a-qua, al examinar el recurso de apelación, tocó aspectos sustanciales y el fondo del mismo, violando el procedimiento del Art. 420 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 11/5/07.</p> <p>Rubelis Antonio Lorenzo</p>	820
<p>• Extradición. Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 4/5/07.</p> <p>Wendy Almonte</p>	825
<p>• Ley 50-88. La Corte a-qua, al examinar el recurso de apelación tocó aspectos sustanciales y el fondo del mismo, violando el procedimiento del Art. 420 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 16/5/07.</p> <p>Gladis Magdalena Silverio Seiffe</p>	830

- **Asociación de malhechores. Acoge medio. Corte a-qua incurrió en errónea aplicación de los Arts. 335 y 411 del Código Procesal Penal al realizar el cómputo del plazo del recurso de apelación de que fue apoderada. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 16/5/07.**
 Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional. 835
- **Declaración de incompetencia. La Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado y no expuso las motivaciones que justifiquen su dispositivo. Casa y envía a otro tribunal. CPC. 16/5/07.**
 Manuel E. del Rosario Guerrero 840
- **Robo agravado. Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 16/5/07.**
 Elektra Dominicana, S. A. 844
- **Ley 3143. Condenado a un año de prisión y multa de RD\$1,000.00 y como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 16/5/07.**
 Carlos Polanco. 848
- **Estafa. Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 16/5/07.**
 Evaristo Martínez Abreu 853
- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación. En el aspecto penal, el Juzgado a-quo realizó una correcta aplicación del Art. 65 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza el recurso. CPC. 16/5/07.**
 Manuel Emilio Reynoso y compartes 857
- **Accidente de tránsito. Condenado a un año de prisión y multa de RD\$500.00; Art. 36 de la Ley de Casación. En el aspecto civil fundamentó su decisión sin acordar indemnizaciones irrazonables y no incurre en los vicios denunciados. Declara inadmisibile y rechaza. CPC. 16/5/07.**
 Julio Jiménez Viera y compartes 863

- **Golpes y heridas voluntarias. El recurrente desistió pura y simplemente del recurso. Da acta del desistimiento. CPC. 16/5/07.**
 Mario Benjamín Comery Ledesma 869
- **Ley 6186. El recurrente tenía una vía ordinaria de recurso, el plazo para interponer el recurso de oposición aun estaba vigente, no consta notificación de sentencia; Art. 30 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibile. CPC. 16/5/07.**
 Teófilo Corniel Guzmán 873
- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso, y en el aspecto penal fue condenado a 6 meses de prisión y multa de RD\$200.00; Arts. 37 y 36 de la Ley de Casación. Declara nulo e inadmisibile. CPC. 16/5/07.**
 Rafael Familia Hernández y compartes 878
- **Ley 312. Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 16/5/07.**
 Víctor Ventura. 883
- **Accidente de tránsito. Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 16/5/07.**
 Rafael Emilio Fabián Mercedes. 887
- **Cámara de calificación. Inadmisibile el recurso artículos 1ro. Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155. CPC. 16/5/07.**
 Miguel Ángel Núñez Corona y Nicanor Antonio de la Cruz Báez 891
- **Incidente. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso como establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 16/5/07.**
 Rosa Ana Bellavía 895
- **Ley 5869. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso como establece el Art. 37 de la Ley de Casación. En el**

aspecto penal la Corte a-qua realizó una correcta aplicación del Art. 1ro. de la Ley 5869. Declara nulo. CPC. 16/5/07.	
Juan Bautista Disla (Guira)	898
• Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso como establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 16/5/07.	
Antonio P. Haché y/o Antonio P. Haché, C. por A.	903
• Accidente de tránsito. Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$500.00 y como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles y nulo el recurso. CPC. 16/5/07.	
Pedro Pablo Perdomo de la Cruz y compartes	907
• Estafa. Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$200.00 y como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles y nulo el recurso. CPC. 16/5/07.	
Gollo Pérez	913
• Ley 675. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso Art. 37 de la Ley de Casación. En el aspecto penal el Juzgado a-quo dictó su sentencia en dispositivo sin motivación alguna Art. 23 numeral 5to. de la referida ley. Declara nulo y casa el aspecto penal. CPC. 16/5/07.	
María Arias	918
• Ley 3143. El recurrente tenía una vía ordinaria de recurso, el plazo para interponer el recurso de oposición aun estaba vigente, no consta notificación de sentencia; Art. 30 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibles. CPC. 16/5/07.	
José Inés Ramírez Gómez.	923
• Accidente de tránsito. Condenado a dos años de prisión y multa de RD\$2,000.00 y como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles y nulo. CPC. 16/5/07.	
Pantaleón García Hilario y La Colonial de Seguros, S. A.	927

- **Cámara de calificación. Inadmisibile el recurso; artículos 1ro. Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, y 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155. CPC. 16/5/07.**
 Juan Rafael Reyes Nouel 932
- **Ley 675. Rechaza medios. Juzgado a-quo realizó una correcta aplicación de la ley y fundamenta su decisión contrario a lo alegado por el recurrente. Rechaza. CPC. 16/5/07.**
 Pedro Manuel Torres 936
- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación. En lo penal, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la pena del Art. 65 de la Ley 241, pero aplicó una multa superior a la establecida. Declara nulo, rechaza y casa por vía de supresión y sin envío lo referente a la multa. CPC. 16/5/07.**
 Zoraida del Carmen Lora Gómez y compartes 942
- **Ley 50-88. Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. En el acta de audiencia en la cual figuró el dispositivo de la sentencia impugnada se advierten las firmas de tres jueces que constituyeron la Corte a-qua pero en la sentencia motivada es notoria la ausencia de dichas firmas. Casa. CPC. 16/5/07.**
 Procurador General de la Corte de Apelación del Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) 949
- **Ley 5869. Sentencia emitida por la Corte a-qua es preparatoria por lo que el plazo para recurrirla en casación no estaba abierto conforme lo dispone el Art. 32 de la Ley de casación. Declara inadmisibile. CPC. 16/5/07.**
 Ramón Arias y compartes 955
- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso, y en el aspecto penal fue condenado a seis meses de prisión y al pago de RD\$2,000.00 pesos de multa; Arts. 37 y 36 de la Ley de Casación. Declara nulo e inadmisibile. CPC. 16/5/07.**
 Luis Belarminio Medina Noboa e Iván Antonio Melo Leger. 961

- **Robo agravado. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 16/5/07.**
 Pepe Frías Santana. 966

- **Accidente de tránsito. Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$500.00 y como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Arts. 36 y 37 Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 18/5/07.**
 Leonidas González Pérez y Seguros Pepín, S. A. 970

- **Habeas corpus. Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 18/5/07.**
 Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago 976

- **Ley 2402. El recurrente tenía una vía ordinaria de recurso, el plazo para interponer el recurso de oposición aun estaba vigente, no consta notificación de sentencia; Art. 30 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibile. CPC. 18/5/07.**
 Miguel Faña 980

- **Accidente de tránsito. Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$1,000.00 y como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 18/5/07.**
 Carlos Manuel Martínez Frías y compartes 984

- **Accidente de tránsito. Rechaza medios. Juzgado a-quo realizó una correcta aplicación de los Arts. 65 y 123 de la Ley 241 motivando correctamente su decisión tanto en el aspecto penal como el civil. Rechaza. CPP. 18/5/07.**
 Santana Basilio y Leopoldo Bueno Díaz 991

- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso como establece el Art. 37 de la Ley de Casación. CPC. 18/5/07.**
 Andricio Antonio Pichardo Vargas y compartes 999

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. Falta de estatuir. Corte a-qua incurrió en violación a lo establecido en los Arts. 24 y 334 del Código Procesal Penal al no fundamentar debidamente su sentencia ni se pronunció sobre el pedimento de las partes. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 18/5/07.**
Domingo Remigio Payano y compartes 1007
- **Ley 50-88. Acoge medio. Inobservancias de reglas procesales. Corte a-qua incurrió en falta de base legal al declarar tardío el recurso de apelación cuando el mismo había sido interpuesto en el plazo establecido por la ley en el Art. 335 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 18/5/07.**
Maribel Altagracia Matos Solano. 1014
- **Accidente de tránsito. Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$1,000.00 y como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles y nulo. CPC. 18/5/07.**
Luis Fco. Bonnet Polanco y Magna Compañía de Seguros, S. A. . . . 1018
- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 18/5/07.**
Luis Enrique García y compartes 1025
- **Accidente de tránsito. Condenado a cinco años de prisión y multa de RD\$8,000.00 y como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles y nulo. CPC. 18/5/07.**
Ramón Osiris Jerez y compartes 1030
- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso Art. 37 de la Ley de Casación. En lo penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 49 numeral 1ro. y 65 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 18/5/07.**
Héctor José Blanco Rosario 1037
- **Accidente de tránsito. Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$500.00; Art. 36 de la Ley de Casación. En lo civil los hermanos de la víctima no probaron el vínculo de dependencia**

económica que determine el perjuicio que amerite una condigna reparación. Declara inadmisibile y casa en cuanto a la indemnización impuesta. CPC. 18/5/07.

José E. Pérez Gómez y compartes. 1044

- **Accidente de tránsito. Condenado a un año de prisión y multa de RD\$1,000.00; Art. 36 de la Ley de Casación. En el aspecto civil el Juzgado a-quo motivó debidamente las indemnizaciones acordadas. Declara inadmisibile y rechaza. CPC.18/5/07.**

Pablo Trinidad Díaz y compartes 1052

- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación. En el aspecto penal el Juzgado a-quo realizó una correcta aplicación de los Arts. 49 numeral 1, 61 literales a y b y 65 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 18/5/07.**

Steven Reyna Mirabal y compartes. 1060

- **Accidente de tránsito. Como parte civil constituida debió motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación. Rechaza medios. La Corte a-qua motivó debidamente su sentencia. Declara nulo y rechaza. CPC. 18/5/07.**

Carlos Augusto Santos Valdez y Teófilo Disla Bernard 1066

- **Ley 3143. Condenado a dos años de prisión y multa de RD\$1,000.00; Art. 36 de la Ley de Casación. En lo civil, las partes han arribado a un acuerdo para solucionar el asunto que dio origen a esta litis. Declara inadmisibile y no ha lugar a estatuir en el aspecto civil. CPC. 18/5/07.**

Luis Alfonso Gutiérrez Montes 1072

- **Estafa y abuso de confianza. Como parte civil debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 18/5/07.**

Samira Kury Vda. Barbour y compartes 1077

- **Accidente de tránsito. Rechaza medios. Juzgado a-quo motivó debidamente su sentencia en el aspecto civil y realizó una correcta aplicación de los Arts. 65 y 89 de la Ley 241. Rechaza. CPC. 18/5/07.**

José Dolores Zabala Ramírez y compartes 1084

- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso Art. 37 de la Ley de Casación. En el aspecto penal el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de los Arts. 61, 65 y 157 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 18/5/07.**
 Camilo Antonio Goris Hernández. 1092
- **Accidente de tránsito. Para recurrir se debe ser parte del proceso; condenado a tres años de prisión y multa de RD\$3,000.00, y como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Arts. 22, 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles y nulo. CPC. 18/5/07.**
 Yeni Manuel Sánchez Ferreras y compartes. 1098
- **Ley 2859. El recurrente ha desistido pura y simplemente del recurso. Da acta del desistimiento. CPC. 18/5/07.**
 José Adolfo Nina Rodríguez. 1105
- **Accidente de tránsito. Rechaza medios. El acto de notoriedad fue sometido al debate oral, público y contradictorio, sin que fuera objetado por ninguna de las partes. Rechaza el recurso. CPP. 18/5/07.**
 José Luis López Calcaño y La Colonial, S. A. 1109
- **Golpes y heridas. Acoge medio. Corte a-qua incurrió en inobservancia de reglas procesales al no motivar debidamente su decisión violando el Art. 24 del Código Procesal Penal. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 18/5/07.**
 Braudilio Marte Sánchez (Máxima) 1117
- **Accidente de tránsito. Acoge medio en el aspecto civil. La corte a-qua debió motivar al fijar las indemnizaciones de manera proporcional al daño causado y de manera razonable. Casa y envía a otro tribunal. CPP. 18/5/07.**
 José Luis Mieses de Jesús y compartes. 1122
- **Ley 2859. Acoge medios. Corte a-qua desvirtuó el carácter esencial del Art. 66 de la Ley 2859 desnaturalizando el fin represivo, cuando se encontraba apoderada de una acción civil ejercida de**

manera accesoria a la acción pública. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 23/5/07.

Luis Henríquez Luna. 1132

- Ley 2859. Acoge medio. Sentencia impugnada no fue pronunciada "en el nombre de la República" y no consta que haya sido pronunciada en "audiencia pública" como lo exige el Art. 335 del Código Procesal Penal y el Art. 17 de la Ley de Organización Judicial. Declara con lugar el recurso de revisión y ordena la celebración de un nuevo juicio. CPP. 23/5/07.

Julio de Jesús Valdez Ciprián. 1139

- Accidente de tránsito. Rechaza medios. Corte a-qua motivó debidamente su decisión y en cuanto a los intereses legales por el principio constitucional de la irretroactividad de la ley el Art. 91 de la Ley 183-02 no es aplicable en el caso de la especie pues el accidente ocurrió el 12/5/1995. Rechaza el recurso. CPC. 23/5/07.

Gabriel I. Peralta García y Magna Compañía de Seguros, S. A. 1144

- Accidente de tránsito. Como prevenido y persona civilmente responsable debió interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua. No recurrió en apelación y frente a éste la decisión dictada adquirió la autoridad de la cosa juzgada. Declara inadmisibles y rechaza el recurso. CPC. 23/5/07.

Enrique Ventura Figueroa y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 1152

- Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación. En el aspecto penal la Corte a-qua realiza una correcta aplicación de los Arts. 49 literal b y 65 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 23/5/07.

Héctor Bienvenido Pérez y compartes. 1158

- Accidente de tránsito. Condenado a dos años de prisión y multa de RD\$2,000.00 y como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles y nulo. CPC. 23/5/07.

Francisco A. Peguero Rincón y Seguros Pepín, S. A. 1165

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. El Juzgado a-quo no ponderó adecuadamente el documento con el cual quedaba consolidada la transferencia a favor del adquirente del vehículo en cuestión con anterioridad a la fecha del accidente. Declara con lugar y casa el aspecto civil. CPC. 23/5/07.**
César Antonio Jiménez Benoit. 1171
- **Accidente de tránsito. Condenado a un año de prisión y multa de RD\$500.00; y como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles y nulo. CPC. 23/5/07.**
Alexis Rafael Nín Féliz y compartes 1179
- **Accidente de tránsito. Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$2,000.00; Art. 36 de la Ley de Casación, y como persona civilmente responsable debió motivar su recurso Art. 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles y nulo. CPC. 23/5/07.**
Andrés Oscar Burgos y compartes 1185
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. Corte a-qua violó el derecho de defensa de los recurrentes al interpretar un desistimiento tácito del recurso de apelación, medio que asume de oficio esta Cámara Penal en virtud del Art. 400 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 23/5/07.**
Eduardo Díaz Pérez (Papín) y compartes 1191
- **Golpes y heridas voluntarias. Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. Corte a-qua debió conocer del recurso de la co-imputada en virtud del Art. 402 del Código Procesal Penal y al no estatuir sobre este, le creó un estado de indefensión a la recurrente. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 23/5/07.**
Isabel Reynoso González 1198
- **Ley 302. Acoge medio. Sentencia basada en bases erróneas, ya que la resolución núm. 1734-2005 dictada por la SCJ no derogó la Ley 302, lo que resulta imposible. Una resolución de un tribunal, sin importar su jerarquía, no puede derogar una ley del congreso; el Art. 11 de la Ley 302 señala que no son susceptibles de re-**

curso las decisiones que resuelvan una impugnación pero como la Juez a-qua no resolvió nada, se trata de un caso sui generis. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 23/5/07.

Valerio Fabián Romero. 1204

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. Juzgado a-quo incurrió en el error de falta de estatuir al no responder uno de los pedimentos de las partes. Declara con lugar el recurso y envía a otro tribunal. CPP. 23/5/07.**

Hedwing Gilberto Guerra Saleta y compartes. 1209

- **Robo. Acoge medio. La Corte a-qua violó el Art. 8 numeral 2 literal J de la Constitución al no advertirle al actor civil que en beneficio del imputado se interpretaría el principio constitucional del Art. 47 de la Constitución. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 23/5/07.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. 1216

- **Ley 50-88. Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua, al declarar inadmisibles por tardío el recurso, violó el Art. 143 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 23/5/07.**

Yonny o Jhonny Céspedes Figueroa 1223

- **Homicidio. Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. Corte a-qua violó lo dispuesto en el Art. 24 del Código Procesal Penal al no motivar adecuadamente su decisión. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 23/5/07.**

Claudio Humberto Geraldo 1228

- **Revisión. Procede ordenar la revisión de la sentencia en virtud de lo que establece el ordinal 4to. del Art. 428 del Código Procesal Penal ya que la ponderación de la situación planteada puede traer una solución distinta a la dictada. Ordena la celebración de un nuevo juicio. 23/5/07.**

Consejo Nacional de Transporte Plan Renove y compartes. 1235

- **Accidente de tránsito. Rechaza medios. La Corte a-qua motivó debidamente su decisión en virtud del Art. 24 del Código Procesal Penal. Rechaza el recurso. 23/5/07.**

Gustavo Aquiles Liviano López y Seguros Universal, S. A. 1240

- **Accidente de tránsito. Carece de calidad para recurrir en casación; Art. 22 de la Ley de Casación. Corte a-qua aplicó correctamente el 1% de interés legal pues al momento de haber ocurrido los hechos no estaba vigente la Ley 183-02. Declara inadmisibles y rechaza. CPC. 23/5/07.**
Félix Ramón Méndez Ortiz 1248
- **Golpes y heridas involuntarias. Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibles. CPC. 23/5/07.**
Deyanera Pérez Mena y Luis Rafael Fiallo Domínguez 1257
- **Golpes y heridas. Como parte civil constituida debió motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación. Rechaza medios. Corte a-qua procedió apropiadamente al modificar la decisión de primer grado elevando la indemnización a favor de la parte civil. Declara nulo y rechaza. CPC. 23/5/07.**
Teresa Rosario Burgos 1265
- **Accidente de tránsito. Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$300.00; Art. 36 de la Ley de Casación. En el aspecto civil la Corte a-qua motivó debidamente las indemnizaciones impuestas. Declara inadmisibles y rechaza. CPC. 23/5/07.**
Antonio R. Ureña Abreu. 1272
- **Homicidio involuntario. Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días y como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Arts. 34 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles y nulo. CPC. 23/5/07.**
Juan Esteban Ariza Holguín y Mildred Altigracia Bonilla. 1281
- **Homicidio. Acoge medio. Corte a-qua ordenó la cancelación de fianza y no otorgó a las entidades afianzadoras el plazo determinado por la ley, medida que no fue solicitada por ninguna de las partes. Casa la sentencia incidental y envía a otro tribunal. CPC. 23/5/07.**
Juan Alberto Garó Méndez 1287

- **Ley 2859. Condenado a 6 meses de prisión y multa de RD\$4,000,000.00 Art. 36 de la Ley de Casación. Rechaza medios en el aspecto civil en razón de que la Corte a-qua motivó debidamente su decisión. Declara inadmisibile. CPC. 23/5/07.**
 Juan Ramón Betances Sánchez. 1292
- **Ley 675. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación. En el aspecto penal el Juzgado a-quo realizó una correcta aplicación de los Arts. 13 y 29 de la Ley 675. Declara nulo. CPC. 23/5/07.**
 Bartolo Mercedes Guerrero 1301
- **Robo agravado. Acoge medio. Corte a-qua, al examinar el recurso de apelación, toca aspectos sustanciales y el fondo del mismo, violando el procedimiento del Art. 420 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 30/5/07.**
 Amín Alberto Moquete Arias 1307
- **Robo y abuso de confianza. Acoge medio. Corte a-qua aplicó erróneamente el Art. 303 del Código Procesal Penal que prohíbe cualquier recurso contra los autos de apertura a juicio pero no es menos cierto que en la especie es la parte civil que recurre y al declararles inadmisibile su constitución en actor civil, en lo que respecta a estos, pone fin al procedimiento. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 30/5/07.**
 La Noguera, S. A. 1312
- **Ley 5869. Acoge medio. Sentencia impugnada adolece de las violaciones invocadas. Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación del Art. 1 de la Ley 5869. Declara con lugar y casa. CPP. 18/5/07.**
 Ernesto del Rosario Castro 1320
- **Ley 2859. Rechaza medios. Se trata de un error material y lo que procede es rectificar este error a la luz de lo que dispone el Art. 405 del Código Procesal Penal y rechazar los medios esgrimidos. Rechaza y rectifica. CPP. 30/5/07.**
 Silvia Melania Tejeda 1331
- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación. En el aspecto penal la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de los**

Arts. 49 literal c, 65 y 103 literal a, de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 30/5/07.

Andrés Antigua Núñez y compartes 1336

- **Accidente de tránsito. Recurso interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibile el recurso. CPC. 30/5/07.**

Secundino Rosario y compartes 1342

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua erró al aumentar el monto de la multa impuesta en primer grado, lo que produciría la anulación de la sentencia, pero al quedar establecida la culpabilidad del imputado no queda nada más por juzgar. Rechaza y casa por vía de supresión las condenaciones civiles. CPC. 30/5/07.**

Juan Bautista Severo y Espailat Motors, C. por A. 1347

- **Ley 675. Como parte civil constituida debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 30/5/07.**

Luis Antonio Hernández. 1355

- **Ley 4984. Como parte civil constituida debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 30/5/07.**

Luis Nicolás Rodríguez 1359

- **Accidente de tránsito. Condenado a un año de prisión y multa de RD\$2,000.00 y como parte civil constituida debió motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 30/5/07.**

José Rafael Diloné y compartes 1363

- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso y fue condenado a un año de prisión y multa de RD\$1,000.00; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara nulos e inadmisibles. CPC. 30/5/07.**

Alfredo de los Santos Ramírez. 1369

- **Incidente. Sentencia emitida por la Corte a-qua es preparatoria, por lo que el plazo para recurrirla en casación no esta abierto**

- conforme al Art. 32 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 30/5/07.
 Manuel Esteban Rosa Reyes 1377
- **Accidente de tránsito. Como parte civil debió notificar su recurso a las partes las contra cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 18/5/07.**
 Cristino García 1381
 - **Robo. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 30/5/07.**
 Ramón Tomás Agustín Sánchez 1387
 - **Estafa. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación. En el aspecto penal realizó una correcta aplicación del Art. 405 del Código Penal. Declara nulo. CPC. 30/5/07.**
 Rafael Antonio Sánchez 1392
 - **Ley 5869. Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 24/5/07.**
 Baldemiro de Jesús Rodríguez Ramírez 1398
 - **Accidente de tránsito. Acoge medio. El Art. 91 del Código Monetario y Financiero derogó la orden ejecutiva 311 y de la combinación del Art. 1153 del Código Civil se colige que no se puede aplicar el interés legal a título de indemnización. Casa por vía de supresión y sin envío. CPC. 30/5/07.**
 José Luis Santana Pereyra y T. J. & Socks Caribe, S. A. 1403
 - **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso y fue condenado a un año de prisión y multa de RD\$200.00; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara nulos e inadmisibles. 30/5/07.**
 Nicolás Mateo y La Monumental de Seguros, C. por A. 1410
 - **Accidente de tránsito. Condenado a un año de prisión y multa de RD\$200.00; Art. 36 de la Ley de Casación y en lo civil la Corte**

a-qua aplicó correctamente el 1% de interés legal pues al momento de haber ocurrido los hechos no estaba vigente la Ley 183-02. Declara inadmisibile y rechaza. CPC. 30/5/07.

Bernardo Caró Pinales y compartes 1416

- **Dstrucción de propiedad.** El recurrente tenía una vía ordinaria de recurso, el plazo para interponer el recurso de oposición estaba vigente, no consta notificación de sentencia; Art. 30 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibile. CPC. 30/5/07.

Rafael Toribio Rodríguez de la Cruz y Oscar Benedicto Rodríguez Quiroz 1423

- **Accidente de tránsito.** El Art. 91 del Código Monetario y Financiero derogó la Orden Ejecutiva 311 por lo que se colige que no se puede aplicar el interés legal a título de indemnización. Casa por vía de supresión y sin envío. CPC. 30/5/07.

Víctor Salvador Valdez Romero y Seguros Segna, C. por A. 1428

- **Ley 3859.** El recurrente tenía una vía ordinaria de recurso, el plazo para interponer el recurso de oposición aun estaba vigente; no consta notificación de sentencia; Art. 30 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibile. CPC. 30/5/07.

Erodis Antonio Garante 1437

- **Violación sexual.** Acoge medio. La Corte a-qua violó el Art. 8-2-h de la Convención Americana de los Derechos Humanos al negarle una segunda oportunidad de determinar la legalidad y razonabilidad de un recurso de apelación. Declara con lugar. CPP. 30/5/07.

Rafael Gabriel García Martínez 1442

*Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Laboral.** Falta de base legal. Casada con envío. 2/5/07.

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. David Ant. Reyes Vólquez . . 1451

- **Tierras. Litis sobre terrenos registrado. Falta de desarrollo medios de casación. Inadmisibile. 2/5/07.**
 Mes-De-Zor y compartes Vs. Abigail E. Reyes Díaz y compartes . . . 1458
- **Tierras. Litis sobre terrenos registrados. Recurso tardío. Inadmisibile. 2/5/07.**
 Antonio Eligio Cáceres Jiminián y compartes Vs. Sucesores de Ramón Rosario Columna 1464
- **Laboral. Derechos adquiridos. Recurso incidental. Daños y perjuicios. Falta de base legal. Rechaza. Casada parcialmente con envío. 2/5/07.**
 Vigilantes Santo Domingo, S.A. Vs. Amancio García Ramírez 1471
- **Laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 2/5/07.**
 Cable San Cristóbal, S.A. Vs. Vil Marellis Puello Bello. 1480
- **Tierras. Honorarios profesionales. Contrato de cuota litis. Recurso tardío. Inadmisibile. 2/5/07.**
 Rodolfo A. Mesa Beltré Vs. Compañía Inmobiliaria, S.A. (INSA) . . 1485
- **Laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 9/5/07.**
 Cornelio Blanco Brito Vs. Lechonera La Cumbre y José Miguel Heredia Melenciano 1491
- **Laboral. Caducidad. 9/5/07.**
 Jesús R. Cabrera Polanco Vs. Doncella, C. por A. 1496
- **Laboral. Honorarios profesionales. Estado de gastos y honorarios. Falta de desarrollo de los medios de casación. Inadmisibile. 9/5/07.**
 Julián Ricardo de la Rosa Vs. Ramón H. Gómez Almonte 1502
- **Laboral. Desahucio. Rechazado. 9/5/07.**
 Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Rosa Minerva Cepeda Calzado y Esmeralda Rivera 1507

Índice General

- **Tierras. Cesión de derechos por contrato de cuota litis. Rechazado. 9/5/07.**
Jottin Cury y compartes Vs. Ámbar Agrícola, S.A. 1514
- **Litis sobre terrenos registrados. Nulidad de acto de venta. Rechazado. 9/5/07.**
Inocencia Ramos Rincón Vs. Rhina Marina Marcano Báez 1523
- **Litis sobre terreno registrado. Recurso tardío. 9/5/07.**
Luis Edgardy Pizler La Paz Nery Vs. Inmobiliaria Río Lindo, S.A. . . . 1534
- **Litis sobre terrenos registrado. Caducidad. 9/5/07.**
Sucesores de Isaelo Ortiz Castillo y compartes Vs. Gilberto Polanco Castillo 1539
- **Laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 9/5/07.**
Persia Pérez Domínguez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 1544
- **Laboral. Desahucio. Rechazado. 9/5/07.**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Francisco Ogando 1550
- **Laboral. Despido. Daños y perjuicios. Falta de base legal. Casada parcialmente con envío. 16/5/07.**
Arismendy Erasmo de la Cruz Vs. Central Romana Corporation, LTD. y División Agrocarné 1556
- **Litis sobre derechos registrados. Sentencia preparatoria. 16/5/07.**
Rechazado. Star Bus, S. A. Vs. Compañía Ganadera Agrícola Higüeyaña, C. por A. 1565
- **Litis sobre derechos registrados. Irregularidad en desalojo. Rechazado. 16/5/07.**
María Aquilina Suárez Cáceres Vs. Elpidio Vinicio Díaz Díaz 1573
- **Litis sobre derechos registrados. Determinación de herederos y transferencia. Recurso tardío. Inadmisible. 16/5/07.**
Sucesores de Daniel Reinoso Dájer y compartes Vs. Sucesores de Bienvenido López 1582

- **Contencioso-tributario. Retenciones del impuesto sobre la renta. Incentivos fiscales. Rechazado. 16/5/07.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. 1590
- **Demanda laboral. Prestaciones, derechos adquiridos y daños y perjuicios. Falta de motivos y de base legal. Casada parcialmente con envío. 16/5/07.**
 Patrocinia Soriano Vs. Textiles Astur, C. por A. y/o Licda. Sandy Mildred José Clases. 1598
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 23/5/07.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Manuel Antonio Báez 1605
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 23/5/07.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Pedro Antonio Contreras Pimentel. 1612
- **Demanda laboral. Trabajos de localización de vehículos. Servicios personales no subordinados. Rechazado. 23/5/07.**
 José Fidel Mendez Pérez y compartes Vs. CADO, S. A. 1619
- **Demanda laboral. Despido justificado. Falta de probidad. Rechazado. 23/5/07.**
 Francisca Ma. Báez Vs. Transbel, S. A. (BELCORP) y compartes . . 1628
- **Demanda laboral. Despido. Casada por vía de supresión y sin envío en relación con la proporción de vacaciones. 23/5/07.**
 Hotel Santo Domingo Vs. Francisco Lizardo Constanzo 1636
- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad de deslinde. Fomento de mejoras. Rechazado. 23/5/07.**
 Juan de la Cruz Cabrera Brito Vs. Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) 1643
- **Litis sobre derechos registrados. Nulidad de deslinde. Rechazado. 23/5/07.**
 Selestina Rojas Calderón y compartes Vs. Bernardo Santana Páez . . 1652

Índice General

- **Demanda laboral. Dimisión. Ausencia de perjuicio al trabajador. Rechazado. 23/5/07.**
José Rafael Antonio Antonio Vs. Impale Agrícola, C. por A. 1665
- **Demanda laboral. Despido. Recurso incidental. Falta de motivos. Casada parcialmente con envío. 23/5/07.**
Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) Vs. Agustín Trinidad Rodríguez 1674
- **Demanda laboral. Despido. Abandono injustificado de labores. Rechazado. 23/5/07.**
Balbino Guance y Wilkin Calderón Vs. Rico y Castaña Industriales, C. por A. 1686
- **Revisión por causa de fraude. Recurso tardío. Inadmisible. 23/5/07.**
Ángel Medina Celeste y compartes Vs. Sucesores de Manuel Morel. . . 1694
- **Demanda laboral. Desahucio. Asistencia económica. Falta de motivos. Casada parcialmente con envío. 23/5/07.**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. David García Bonilla y compartes 1699
- **Demanda laboral. Desahucio. Perención de instancia. Rechazado. 30/5/07.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. María Nerileida Sosa González 1723
- **Demanda laboral. Dimisión. Daños y perjuicios. Falta de ponderación de documentos. Falta de base legal. Casada parcialmente con envío. 30/5/07.**
Movimed, S. A., Vs. Pedro Canela 1730
- **Demanda laboral. Despido. Participación en beneficios. Rechazado. 30/5/07.**
Restaurante Cafetería Discoteca D´Clásico Club Vs. Eliezer Vélez Germán 1739
- **Demanda laboral. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 30/5/07.**
Vigilantes Alerta, S. A. Vs. Ramón Ramírez Batista 1748

- **Demanda laboral. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 30/5/07.**
Guardianes Dominicanos, C. por A. Vs. Ramón Pool Soto 1754



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Gorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Barra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 1RO. DE MAYO DEL 2007, No. 1

Materia:	Disciplinaria.
Procesada:	Adela Torres de Núñez.
Abogados:	Dr. Juan Ferrand y Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Salvador Catrain y Pedro Catrain Bonilla.
Denunciante:	Rubén Raygosa.
Abogados:	Dres. Virgilio Peralta y Nicasio Javier.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de mayo de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida a Adela Torres de Núñez, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la prevenida y a ésta decir sus generales de ley;

Oído al Dr. Juan Ferrand y a los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Salvador Catrain y Pedro Catrain Bonilla, decir que asumen la

defensa de la Licda. Adela Torres de Núñez, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná;

Oído a los Dres. Virgilio Peralta y Nicasio Javier, asumir la representación del señor Rubén Raygosa, denunciante;

Oído al Ministerio Público, en la presentación del caso;

Oído a los abogados de la defensa de la imputada, solicitar al tribunal fallar de la manera siguiente: "**Primero:** Declarar la nulidad radical y absoluta del informe de inspección judicial de fecha 11 de enero de 2006, suscrito y firmado por el inspector judicial Lic. Mártires Familia Aquino, mediante el cual se recomienda la celebración, por ante el Pleno de esta Honorable Suprema Corte de Justicia y conforme a las previsiones de la Ley de Carrera Judicial y su Reglamento de Aplicación, de un juicio disciplinario en contra de la Magistrada Adela Torres Núñez, por supuesta comisión de faltas e irregularidades graves en el ejercicio de sus funciones, por el mismo resultar violatorio del Art. 8 No. 2 letra J y No. 5 de la Constitución Política Dominicana, la Resolución 1920 de esta Honorable Suprema Corte de Justicia -en sus puntos relativos al derecho de defensa, la formulación precisa de cargos, la igualdad de armas o partes y la igualdad de todos ante la ley-, y de los Arts. 38 No. 1, 46, 48 y 170 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Carrera Judicial; **Segundo:** Como una consecuencia directa de la nulidad así pronunciada, ordenar el archivo definitivo del presente expediente relativo al juicio disciplinario seguido por ante esta Honorable Suprema Corte de Justicia -constituida en Pleno- en contra de la Magistrada Adela Torres Núñez; **Tercero:** Como consecuencia directa del archivo del expediente así ordenado, ordenar la restitución inmediata de la Magistrada Adela Torres Núñez en el ejercicio de sus funciones como Jueza Titular de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, con goce pleno de todos los derechos y prerrogativas establecido en la Ley de Carrera Judicial y su Reglamento de Aplicación; **Cuarto:** Como consecuencia de la restitución en el cargo así ordenada, ordenar el pago en beneficio y

provecho de la Magistrada Adela Torres Núñez, de los salarios vencidos y dejados de percibir por ésta, desde el momento de su suspensión provisional por parte del Pleno de esta Honorable Suprema Corte de Justicia -18 de enero de 2007- hasta la decisión que al respecto intervenga";

Oído a los abogados del denunciante expresar: "esas irregularidades que ellos dicen se cometieron deben ser comprobadas por la Suprema Corte de Justicia para que se le preserve el derecho de defensa de la magistrada, en tal sentido dejamos a la soberana apreciación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia que se examine si se cometieron esas irregularidades";

Oído al ministerio público expresar en su dictamen: "Esto es un caso sui generis, donde aquí no se está tratando si ella cometió un delito sino una falta por la denuncia y esto es un proceso administrativo que le compete a la Suprema Corte de Justicia. En cuanto a la violación del derecho de defensa ¿Cuál derecho de defensa? Si ellos se están defendiendo aquí y esa parte de la inspectoría no le corresponde a ninguna parte, le compete a la Suprema Corte de Justicia, es algo interno de la Suprema Corte de Justicia que se lo otorga el artículo 67 de la Constitución. En este caso, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia le remite al Director de Inspectoría una instancia para que sometiera a investigación unos hechos. En tal virtud entendemos que la solicitud de nulidad debe ser rechazada, por lo que vamos a solicitar: **Primero:** Rechazar la solicitud de nulidad solicitada por los abogados de la defensa, toda vez de que la misma se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 67, numeral 5 de la Constitución, el artículo 69 de la Ley 397-98; **Segundo:** Que se le de continuación a la presente audiencia";

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado dictó el fallo siguiente: "**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones incidentales presentadas por los abogados de la prevenida Magistrada Adela Torres de Núñez, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná en el

presente juicio disciplinario que se le sigue en Cámara de Consejo, lo que fue dejado a la apreciación de esta Suprema Corte de Justicia por el denunciante Rubén Raygosa Contreras, y pidió el rechazo del mismo el representante del ministerio público, para ser pronunciado en la audiencia en cámara de consejo del día 1ro. de Mayo el 2007, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público requerir nueva vez la citación de las personas indicadas en la sentencia dictada por esta Corte en fecha 13 de febrero del 2007; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes";

Considerando, que la Magistrada Adela Torres de Núñez está siendo juzgada acusada de cometer graves faltas en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que el ordinal cuarto del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial, establece que: "durante la sustanciación de las diligencias preliminares informativas, se podrán practicar a criterio del Inspector Judicial, con la supervisión del Inspector General, cuantas diligencias se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, incluida una visita de inspección al órgano jurisdiccional, emitiéndose posteriormente el informe definitivo";

Considerando que de la lectura de dicho texto se puede apreciar que cualquier diligencia preliminar informativa que resulte ser necesaria o se considere necesaria podrá ser realizada por el inspector judicial que se designe al efecto, lo que supone que tal procedimiento tiene un carácter potestativo de la autoridad sancionadora y que el mismo puede ser utilizado por la Suprema Corte de Justicia, siempre que lo juzgue de lugar a fin de proceder a la vigilancia y comprobación del buen funcionamiento de los tribunales del orden judicial, a través del Departamento de Inspectoría Judicial, sin que dichas actuaciones, al ser realizadas por esa unidad administrativa, constituyan un juicio preliminar al juicio disciplinario, sino una simple labor de orden administrativo con fines informativo, y como tal incapaz de violentar el derecho de defensa de un juez a

quien se haya denunciado la comisión de faltas en el desempeño de sus funciones;

Considerando, que en vista de ello la suerte de un proceso disciplinario no está sujeta a la existencia o no del informe de un inspector judicial, al cual se le puede dar comienzo cuando el órgano sancionador estime que los elementos acusatorios puedan ser establecidos por cualquier medio, siendo a partir de ese inicio cuando se podría incurrir en violación al derecho de defensa de un imputado, si no se observaren las reglas establecidas para el conocimiento de los juicios disciplinarios;

Considerando, que las medidas adoptadas por este tribunal al conceder aplazamientos para el estudio del expediente, presentación de testigos y la ponderación y decisión sobre las conclusiones de las partes, revela que en el presente juicio disciplinario se están cumpliendo con las normas del debido proceso, garantizando a la procesada y a la denunciante su legítimo derecho de defensa, razón por la cual los pedimentos propuestos deben ser rechazados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por los abogados de la defensa de la Magistrada Adela Torres de Núñez, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, tendentes a declarar la nulidad y sobreseimiento del actual proceso; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia en Cámara de Consejo del 1ro. de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José

Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DEL 2007, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de octubre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Seguros C. por A. (SEDOMCA).
Abogado:	Lic. Juan Ml. Berroa Reyes.
Recurrida:	María Consuelo Cabral.
Abogado:	Dr. L. A. De la Cruz Débora.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 2 de mayo de 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros C. por A. (SEDOMCA), una sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. Independencia núm. 155, de esta ciudad Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente el señor Lic. Francisco Adames Álvarez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0064772-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 3 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Ml. Berroa Reyes, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 1997, suscrito por el Licdo. Juan Ml. Berroa Reyes, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 1998, suscrito por el Dr. L. A. De la Cruz Débora, abogado de la parte recurrida, María Consuelo Cabral;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2007, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, y a los jueces Pedro Romero Confesor, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 3 de febrero del 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así

como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos que la informan revelan la ocurrencia de lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de ofrecimiento real de pago incoada por la hoy recurrida contra la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de septiembre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se expresa así: "**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), parte demandada, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoge en su totalidad las conclusiones presentadas en audiencia por la señora Consuelo María Cabral, parte demandante, y en consecuencia declara la nulidad del ofrecimiento de pago que mediante acto del ministerial Manuel de Jesús Acevedo Pérez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, notificado el 29 de junio de 1977, le hace la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), a la señora Consuelo María Cabral, parte demandante, por carecer de validez jurídica; **Tercero:** Ordena a la demandada Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), a pagar en forma real y efectiva a la demandante señora Consuelo María Cabral la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), más el interés legal a contar de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Condena a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A. (SEDOMCA), a pagar a la demandante la suma de veinte pesos (\$20.00), por cada día de retraso en la ejecución de esta sentencia; **Quinto:** Condena a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), parte demandada que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. L. A. De la Cruz Débora, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de esta sentencia";

b) que una vez apelada dicha decisión, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en sus atribuciones civiles el 2 de diciembre de 1982, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso interpuesto por la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., en contra de la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 25 de septiembre de 1980; **Segundo:** Desestima el pedimento del ordinal segundo sobre fusión de los recursos interpuestos por la intimante Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA); **Tercero:** Da acta de los pedimentos formulados por la intimante Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en los ordinales quinto, sexto y octavo de sus conclusiones; **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones presentadas por la intimante, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por improcedentes y mal fundadas, y confirma en todas sus partes, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 1980; **Quinto:** Acoge las conclusiones presentadas por la intimada, señora Consuelo María Cabral, por los motivos y razones precedentemente indicados; **Sexto:** Condena a la intimante Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jorge Pavón Moni, quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que dicha sentencia fue atacada en casación y la Suprema Corte de Justicia, actuando en atribuciones civiles, dictó el 1ro. de noviembre de 1985 una sentencia del dispositivo siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia dictada el 2 de diciembre del 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas"; y d) que la Corte a-qua, como tribunal de envío, dictó el fallo hoy cuestiona-

do, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido en recurso de apelación interpuesto por la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en contra de la sentencia civil que en fecha 25 de septiembre de 1980, dictara la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas por la intimante Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por estar mal fundadas y falta de base legal, y acoger, como en efecto se acoge, las conclusiones vertidas por la intimada, Sra. Consuelo María Cabral, por ser justa y descansar en prueba legal, y se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo está transcrito en una parte de ésta, quedando ponderado con nuestra decisión el sentido y alcance que en su artículo 5, letra b, modificado por la Ley núm. 4341 de la Ley núm. 4117 del 1955, sobre el Seguro Obligatorio, que compromete a la aseguradora para responder al monto de (RD\$6,000.00), cuando del accidente resulten más de una persona lesionada o muerta, como en el presente juicio ha quedado establecido, siendo beneficiaria de (RD\$5,000.00) cinco mil pesos la intimada, Sra. Consuelo María Cabral, al tenor de la sentencia penal condenatoria, con la autoridad de la cosa juzgada, sentencia que sirve de título en la exigencia del crédito; **Tercero:** Condenar como en efecto condena a la intimante Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. L. A. De la Cruz Débora, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la compañía recurrente plantea en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: "**Único Medio:** Falta de motivos y base legal";

Considerando, que el medio único propuesto por la recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia adolece de falta de motivos y de base legal, "en razón de que conforme al contrato de seguro in-

tervenido" en la especie, ella sólo responde de las condenaciones civiles pronunciadas contra ésta, hasta la suma de RD\$3,000.00, monto convenido en la póliza, por lo cual la Corte a-qua no podía poner a su cargo la totalidad de las condenaciones, sin exponer los motivos justificativos de tal decisión"; que dicha Corte, alega la recurrente, "no ha ponderado el monto convenido por la póliza", ya que "al no examinar la póliza vigente en la presente reclamación y establecer el monto hasta el cual debe responder SEDOMCA por las condenaciones pronunciadas contra su asegurado", incurre en el vicio de falta de base legal; que, por otra parte, la Corte de envío, "al fijar interés legal y astreinte de las condenaciones, busca burlar los límites legales y convencionales de la póliza de seguro de vehículo de motor, puesto que el tope legal que consagra la ley 4117 y cualquier otro tope que pudieran fijar las partes convencionalmente, no puede ser sobrepasado por condenaciones accesorias, ya que el asegurador es garante de una determinada suma" y toda otra suma que esté por encima de lo pactado por las partes, y por la ley, "es carente de base legal" (sic), concluyen las aseveraciones de la recurrente;

Considerando, que la sentencia atacada expone en su motivación que "vistas y examinadas las piezas y documentos que las partes han depositado", la Corte a-qua ha podido establecer "que Consuelo Ma. Cabral ha demandado a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., en pago de la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), en apoyo a la sentencia irrevocable que dictó la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de febrero de 1971, que condenó al asegurado al pago de las indemnizaciones: a) en favor de Consuelo Ma. Cabral la suma de (RD\$5,000.00), por los daños y perjuicios causados con la muerte de su hijo; y b) en favor de la otra parte lesionada, Juan Eduardo Polanco, la suma de (RD\$1,000.00); y al pago de las costas en favor del Dr. Luis A. de la Cruz Débora; siéndole oponible la sentencia a la aseguradora Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., según la póliza 16256, en virtud a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4117, de Seguro Obligatorio, que consigna su

aplicación, según el artículo 5, letra b, modificado, hasta RD\$6,000.00, cuando del accidente resulten más de una persona lesionada o muerta..."; que, sigue expresando el fallo criticado, la Corte a-qua Aha podido establecer de acuerdo a la instrucción del juicio practicada, que en base a la sentencia irrevocable que sirve de título de acreencia", rendida en la jurisdicción penal, como se ha visto, Ala beneficiaria Consuelo Ma. Cabral demandó a la aseguradora por el pago de RD\$5,000.00..., al tenor de la Ley de Seguro Obligatorio..., que obliga de manera imperativa a la aseguradora a responder civilmente hasta una cantidad que no exceda de los límites que se consignan en ella"; que, contenía razonando la Corte a-qua, Asiendo más de una las víctimas que persiguen la reparación de sus daños y perjuicios, y siendo la obligación legal de la aseguradora responder por el pago hasta RD\$6,000.00, necesariamente,... el monto principal que beneficia a Consuelo Ma. Cabral compromete al pago de esa suma a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., porque si bien es cierto que a la aseguradora no se le puede obligar al pago más allá del límite establecido en la póliza, no es menos cierto que la aseguradora no puede establecer su compromiso por un monto más reducido que aquel que indica la Ley sobre Seguro Obligatorio..., que la compromete, con o sin ofrecimiento de pago, a cubrir el monto de RD\$6,000.00, cuando del accidente automovilístico resulte más de una persona muerta o herida, como es el caso que se ventila", culminan las apreciaciones contenidas en el fallo objetado;

Considerando, que el examen de la sentencia atacada pone de relieve que la Corte a-qua pudo comprobar, mediante la documentación sometida a su escrutinio, que en el caso intervino una sentencia penal, sobrevenida con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la cual resultó oponible a la actual recurrente respecto de las condenaciones pecuniarias pronunciadas contra su asegurado Teodulo Lizardo Rosario, en favor del lesionado Juan Eduardo Polanco por RD\$1,000.00 y de Consuelo Ma. Cabral, por la muerte de su hijo en el mismo accidente de tránsito, por RD\$5,000.00; que, ciertamente, como se desprende de la motiva-

ción incurra en el fallo cuestionado, la Corte a-qua no sólo hizo aplicación correcta de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, según la cual Ben su artículo 5, letra b)- dispone que el límite económico de la póliza que se emita al efecto, Aen el caso de lesiones corporales o muerte a más de una persona, como resultado de un accidente, será hasta RD\$6,000.00 (seis mil pesos oro)", sino que dicha Jurisdicción a-quo también verificó, como consta en su decisión, que la póliza 16256 emitida en la especie por la aseguradora ahora recurrente, Aconsigna su aplicación, según el artículo 5, letra b, hasta RD\$6,000.00, cuando del accidente resulten más de una persona lesionada o muerta, como es el caso que se ventila", por lo que, en el aspecto examinado, los agravios contenidos en el medio en cuestión carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua hizo suyo el motivo de la sentencia de primer grado relativo al interés legal y a la astreinte acordados a la reclamante, confirmando la sentencia también en este aspecto, lo que al decir de la recurrente contraviene los límites pecuniarios de la póliza establecidos por ésta y por la ley de la materia, ya que dichas condenaciones accesorias sobrepasarían el tope legal del seguro, dada la cuantía acordada a la hoy recurrida y el tiempo transcurrido en este proceso, esta Corte de Casación estima, sin embargo, juzgando en puro derecho, que el artículo 1153 del Código Civil, aplicable en este caso, según el cual los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento de una obligación que se limita al pago de cierta cantidad, sólo podrán ser resarcidos con la condenación a Alos intereses señalados por la ley", sin necesidad de probar pérdida alguna, dicho texto legal, como se advierte en su contenido, tiene el objetivo claro y preciso de compensar los perjuicios que conlleva la tardanza sufrida por el acreedor en recibir oportunamente su dinero, mediante la condenación a los intereses legales sobre la suma adeudada, a título de indemnización moratoria, con lo cual el legislador ha querido evitar las controversias que hubiera suscitado la apreciación del daño causado en cada caso por el retardo del deu-

dor en pagar, principalmente cuando ese retraso se produce por la demora vinculada a un proceso judicial, aunque en la especie iniciado por la propia acreedora, si bien, como se verá a continuación, en circunstancias no imputables a ésta; que, en efecto, como consta en el fallo atacado y en los documentos que le sirven de apoyo, la actual recurrida obtuvo de los tribunales penales una indemnización de RD\$5,000.00 por la muerte de su hijo en un accidente de tránsito en que resultó otra persona herida, quien obtuvo RD\$1,000.00 por sus lesiones corporales, cuya sentencia resultó oponible a la aseguradora hoy recurrente, obligada contractual y legalmente a honrar una cobertura económica de hasta RD\$6,000.00, fallo que adquirió la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada; que ante la intimación de pago cursada oportunamente por la recurrida, la referida compañía optó por hacerle una oferta real de pago ascendente a RD\$3,000.00, sin perseguir judicialmente la validez de ese ofrecimiento, dada la negativa de aquella, lo que provocó la necesidad de que la reclamante Consuelo María Cabral demandara la nulidad de dicha oferta de pago, con los resultados favorables a su causa que informan el expediente que nos ocupa; que, en consecuencia, el incumplimiento de pagar oportunamente la suma cierta adeudada por SEDOMCA, conforme a la póliza de seguros que ésta emitió en la especie y a la propia ley que rige la materia, se inscribe en los términos del artículo 1153 del Código Civil, al causar en violación de su compromiso legal y contractual, como fue juzgado correctamente por la Corte a-quá, los daños y perjuicios que ha traído consigo el retraso en el pago, y que justifica su reparación con los intereses legales referidos en el citado artículo 1153, sin que ello signifique exorbitar la cobertura del seguro contratado, por tener su origen en una causa distinta o extraña al riesgo previsto en la póliza y en la ley, por el monto pactado, como ha sido el largo proceso judicial a que fue sometida, sin razón, la acreencia irrevocable de la recurrida Consuelo Ma. Cabral;

Considerando, que respecto al agravio relativo a la astreinte acordada en el caso, basado en los mismos argumentos esgrimidos

contra los intereses legales dispuestos en la especie por los jueces del fondo, esta Corte de Casación estima improcedente y carente de fundamento jurídico dicha queja casacional, por cuanto siendo la astreinte, conforme a la más reconocida orientación jurisprudencial y doctrinal, "una condenación pecuniaria, conminatoria, accesorio, eventual e independiente de los daños y perjuicios, pronunciada a fines de asegurar la ejecución de una condenación principal", su objetivo fundamental, por definición, y dado su carácter autónomo, rebasa los parámetros de la prestación principal, al estar dirigida a vencer la resistencia del deudor a honrar la condena pronunciada en su perjuicio; que, como se observa, la astreinte fijada en este caso no participa de los elementos justificativos de la condena dictada contra la empresa aseguradora, hoy recurrente, ni está dentro de los límites de la cobertura de riesgos contratada en la especie, sino que la misma tiene por objeto cubrir una actitud eventual, posterior a la condena, consistente en la rebeldía a pagar lo adeudado, como consecuencia de una conducta eminentemente voluntaria e injustificada, que se manifiesta al margen del proceso principal, de suyo previsible y consecuentemente superable con la referida astreinte; que, por esas razones, no procede admitir, como erróneamente lo pretende la recurrente, el criterio de que la astreinte en cuestión sobrepasaría el límite de la cobertura pecuniaria pactada en el presente caso, por lo que tal agravio carece de sentido jurídico y debe ser desestimado;

Considerando, que, además, tanto en cuanto a los intereses moratorios como al astreinte, los alegatos formulados por la recurrente fueron hechos en su propio interés y no a favor del asegurado, por lo que las referidas condenaciones escapan a las previsiones de la invocada Ley de Seguro Obligatorio, así como a la propia póliza;

Considerando, que, en sentido general, la sentencia impugnada, según se desprende de su contexto, contiene una exposición cabal de los hechos de la causa y una adecuada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte

de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, procede desestimar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 3 de octubre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo está reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del abogado Dr. L. A. De la Cruz Débora, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 2 de mayo de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de diciembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Colgate Palmolive Company.
Abogados:	Dr. Miguel E. Núñez Durán y Licda. Ada García Vásquez.
Intervinientes:	Minaya Import-Export, S. A. y Casa Comercial Los Pinos.
Abogados:	Dres. Nelson Acosta y Juan de Jesús Sánchez y Sánchez, Jesús Catalino, Francisco Catalino y Gabriel Rodríguez y Lic. Erminio Salcedo Medina.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 9 de mayo del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Colgate Palmolive Company, actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre del 2006, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Miguel Núñez Durán y Ada Núñez, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Jesús Catalino y Francisco Catalino, Nelson Acosta, por sí y por Juan de Jesús Sánchez y Sánchez, en representación de la parte interviniente, Minaya Import-Export, S. A. y Casa Comercial Los Pinos, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Miguel E. Núñez Durán y la Licda. Ada García Vásquez, en representación de la recurrente Colgate Palmolive Company, depositado en fecha 19 de diciembre del 2006 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso;

Visto los escritos de defensa de los Dres. Nelson Acosta y Juan de Jesús Sánchez y Sánchez, a nombre y representación de Minaya Import-Export, S. A., representada por su presidente Teófilo Antonio Minaya, quien actúa por sí mismo, de fechas 26 y 28 de diciembre del 2006;

Visto el escrito de defensa del Dr. Luis Gabriel Rodríguez Holguín y Lic. Herminio Salcedo Medina, a nombre y representación de Casa Comercial Los Pinos y Luis Pimentel, de fecha 26 de diciembre del 2006;

Visto la Resolución núm. 232-2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de febrero del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para el día 21 de marzo del 2007;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 3 de mayo del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 21 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de la denuncia de fecha 20 de abril del 2000, interpuesta por Colgate Palmolive Company contra varias importadoras por falsificación, comercialización y distribución de cepillos dentales, Corona King, Corona Metalic Dance y Corona Dance, que imitan los novedosos cepillos Colgate Sensation y Colgate Sensation Clearing Tip, patentados por Colgate Palmolive Company, la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció sentencia el 21 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante; **b)** que con motivo del recurso de apelación incoado, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció la sentencia del 4 de mayo del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: "**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Herminio Salcedo, en nombre y representación del señor Luis Pimentel y Comercial Los Pinos, en fecha 1ro. de marzo del 2002; b)

El Dr. Juan de Jesús Sánchez Sánchez, a nombre y representación del nombrado Teófilo Antonio Minaya y/o Minaya Import Export, en fecha 12 de marzo del 2002; c) El Dr. Francisco A. Catalino M., a nombre y representación del señor Ramón Eladio Betancourt y de la Casa Tejada Betancourt, C. por A., en fecha 10 de enero 2003, en contra de la sentencia marcada con el número 0067 de fecha 21 de febrero del 2001 (Sic), dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declaran culpables a los prevenidos Teófilo Minaya, Luis Pimentel y Ramón Betancourt, de violar los artículos 1, 24 y 25 de la Ley 4994 sobre Patentes de Invención, y en consecuencia, se les condena a cada uno al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa; **Segundo:** Se les condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Colgate Palmolive Company, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de Minaya Import Export, S. A. y/o Teófilo Minaya, Comercial Los Pinos y/o Luis Pimentel y Casa Tejada Betancourt y/o Ramón Betancourt, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a las razones sociales Minaya Import Export, S. A. y Casa Tejada Betancourt, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a favor y provecho de la compañía Colgate Palmolive Company, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por ésta como consecuencia de la infracción; **Quinto:** Se condena a las razones sociales Minaya Import Export, S. A. y Casa Tejada Betancourt, al pago de las costas civiles del proceso distrayéndolas a favor y en provecho del Dr. Miguel Núñez Durán y los Licdos. Juan Carlos Abreu Frías y Ada García Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil reconventional hecha por Casa Tejada Betancourt, C. por A. y Ramón E. Betancourt, en contra de la compañía Colgate Palmolive Company, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la for-

ma; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida constitución en parte civil, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Octavo:** Se declaran las costas civiles del proceso de oficio; **Noveno:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa de la Casa Tejada Betancourt y Ramón Betancourt, en el sentido de que se pronuncie la nulidad de la demanda incoada por la Colgate Palmolive Company, así como de las actas de allanamiento que obran en el expediente, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Décimo:** Se ordena la confiscación y adjudicación de los objetos ocupados a favor de la compañía Colgate Palmolive Company, consistentes en: a) Cincuenta (50) paquetes de cepillos dentales Gold Crown, cada paquete con doce unidades; b) Setenta y dos (72) cepillos dentales "Dental Flex Super Quality" en paquetes de doce unidades; c) Cinco (5) cepillos dentales marca "Corona Zig Zag" de 288 unidades, orden número 2445, y e) Treinta (30) cajas de cepillos dentales marca "Corona Flex" de 288 unidades en virtud de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 4994 sobre Patente de Invención'; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda incidental en nulidad de la sentencia recurrida interpuesta por Luis Pimentel y Comercial Los Pinos, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Rechaza la excepción en nulidad del acta de allanamiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, la Corte, después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena a los recurrentes, Luis Pimentel y Comercial Los Pinos; Teófilo Antonio Minaya y/o Minaya Import Export, y Ramón Eladio Betancourt y de la Casa Tejada Betancourt, C. por A., al pago de las costas del procedimiento; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, señores Luis Pimentel y Comercial Los Pinos; Teófilo Antonio Minaya y/o Minaya Import Export, y Ramón Eladio Betancourt y de la Casa Tejada Betancourt, C. por A.; acusados y Colgate Palmolive Company parte civil constituida"; **c)**

que esta sentencia fue recurrida en casación por Ramón Eladio Bethancourt González y/o Casa Tejada Bethancourt, C. por A.; Teófilo Antonio Minaya y/o Minaya Import-Export, S. A. y Luis Pimentel y/o Casa Comercial Los Pinos, pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia sentencia el 11 de agosto del 2006, casando la sentencia impugnada bajo la motivación de que la Corte a-qua no ponderó los documentos sometidos ante el plenario como elementos de juicio, lo cual causa en primer término una lesión al derecho de defensa, y en segundo lugar una deficiencia de instrucción que configura a su vez una falta de base legal, y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció sentencia el 11 de diciembre del 2006, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) el 1ro. de marzo del 2002, por el Lic. Herminio Salcedo, a nombre y representación de Luis Pimentel y Comercial Los Pinos; b) el 12 de marzo del 2002, por el Dr. Juan de Jesús Sánchez Sánchez, a nombre y representación de Teófilo Antonio Minaya y/o Minaya Import Export, contra la sentencia No. 0067, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada esta Cámara en virtud de la sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 11 de agosto del 2006, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: '**Primero:** Se declaran culpables a los prevenidos Teófilo Minaya, Luis Pimentel y Ramón Bethancourt, de violar los artículos 1, 24 y 25 de la Ley 4994 Sobre Patentes de Invención y en consecuencia se les condena a cada uno al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa; **Segundo:** Se les condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Colgate Palmolive Company, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de Minaya Import Export, S. A. y/o Teófilo Minaya, Comercial Los Pinos y/o Luis Pimentel y Casa Tejada

Bethancourt y/o Ramón Bethancourt, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a las razones sociales Minaya Import Export, S. A., Comercial Los Pinos y Casa Tejeda Bethancourt, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a favor y provecho de la compañía Colgate Palmolive Company, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por ésta como consecuencia de la infracción; **Quinto:** Se condena a las razones sociales Minaya Import Export, S. A., Comercial Los Pinos y Casa Tejeda Bethancourt, al pago de las costas civiles del proceso distrayéndolas a favor y en provecho del Dr. Miguel Núñez Durán y los Licdos. Juan Carlos Abreu Frías y Ada García Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil reconventional hecha por Casa Tejeda Bethancourt, C. por A. y Ramón E. Bethancourt, en contra de la compañía Colgate Palmolive Company, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida constitución en parte civil, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Octavo:** Se declaran las costas civiles del proceso de oficio; **Noveno:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa de la Casa Tejeda Bethancourt y Ramón Bethancourt, en el sentido de que se pronuncie la nulidad de la demanda incoada por la Colgate Palmolive Company, así como de las actas de allanamiento que obran en el expediente, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Décimo:** Se ordena la confiscación y adjudicación de los objetos ocupados a favor de la compañía Colgate Palmolive Company, consistente en: a) cincuenta (50) paquetes de cepillos dentales Gold Crown, cada paquete con doce unidades; b) Setenta y dos (72) cepillos dentales "Dental Flex Super Quality" en paquetes de doce unidades; c) cinco (5) cepillos dentales marca "Super Flex Cristal" y un cepillo dental marca "Royal"; d) Treinta y tres cajas de cepillos dentales marca "Corona Zigzag" de 288 unidades, orden número 2445, y e) Treinta (30) cajas de cepillos dentales marca "Corona Flex" de 288

unidades, en virtud de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 4994 sobre Patente de Invención; **SEGUNDO:** Se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en cuanto al fondo del aspecto penal, se declara la absolución de los imputados, Teófilo Minaya, Luis Pimentel y Ramón Bethancourt, por no haberse probado la acusación de violar los artículos 1, 24 y 25 de la Ley 4994 sobre Patentes de Invención de fecha 11 de abril de 1911, de conformidad con el Art. 337 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se declaran regulares y válidas la constitución reconvenicional en parte civil hecha por Minaya Import Export, S. A., y Teófilo Minaya, Comercial Los Pinos y Luis Pimentel y Casa Tejada Bethancourt y Ramón Eladio Bethancourt, por ser justa y conforme a derecho, en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución reconvenicional en parte civil, en razón de que los elementos probatorios no permiten establecer con certeza los montos de los daños y perjuicios reclamados se acuerdan en abstracto y se ordena su justificación por estado, ante este mismo tribunal, conforme con el Art. 345 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Se condena a la Colgate Palmolive Company, al pago de las costas civiles del proceso distrayéndolas a favor de los Dres. Nelson Acosta y Juan de Jesús Sánchez y Sánchez, en su calidad de abogados constituidos por Minaya Import Export, S. A. y Teófilo Minaya; del Dr. Luis Gabriel Rodríguez Holguín, y el Lic. Herminio Salcedo Medina, abogados constituidos por Comercial Los Pinos y Luis Pimentel; y en provecho de los Dres. Jesús Catalino Ramírez y Francisco A. Catalino Martínez, en sus calidades de abogados constituidos por Casa Tejada Bethancourt y Ramón Eladio Bethancourt, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se ordena la restitución de los objetos confiscación a: a) la Casa Tejada Bethancourt y Ramón E. Bethancourt González, consistente en cincuenta (50) paquetes de cepillos dentales Gold Crown, cada paquete con doce unidades; b) la Casa Comercial Los Pinos y/o Luis Pimentel, consistente en setenta y dos (72) cepillos dentales "Dental Flex Super Quality" en paquetes de doce unidades; cinco (5) cepi-

llos dentales marca "Super Flex Cristal" y un cepillo dental marca "Royal"; c) la Minaya Import Export, S. A. y Teófilo Minaya: treinta y tres cajas de cepillos dentales marca "Corona Zigzag" de 288 unidades, orden número 2445; treinta (30) cajas de cepillos dentales marca "Corona Flex" de 288 unidades, por no haber sido reconocidos falsificados, según lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 4994 sobre Patente de Invención; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil, presentadas por el Dr. Miguel Núñez Durán y la Licda. Ada García, en representación de la Colgate Palmolive Company, por improcedentes e infundadas en derecho y contrarias a la motivación que precede, por argumento a contrario y se le libra acta de que Colgate Palmolive Company, ante este honorable tribunal, reiteró en todas sus partes, la constitución en parte civil que presentara contra Minaya Import Export, S. A., Teófilo Minaya, Comercial Los Pinos, Luis Pimentel, Casa Tejada Bethancourt y Ramón Bethancourt, conforme instancia depositada por ante la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de marzo del 2001, y la cual conoció accesoriamente al proceso penal seguido contra los referidos prevenidos, por violación a la Ley de Patente de Invención No. 4994 de 1911, en perjuicio de los derechos patentados de Colgate Palmolive Company, proceso que fue fallado mediante la sentencia No. 0067 dictada por la Sexta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de mayo del 2002 y la cual ha sido objeto del presente recurso de apelación; **OCTAVO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes debidamente convocadas en la audiencia del 16 de noviembre del 2006, y prorrogada la lectura, mediante Auto No. 560 del 22 de noviembre del año en curso"; **d)** que recurrida en casación la referida sentencia por Colgate Palmolive Company, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 15 de febrero del 2007 la Resolución núm. 232-2007, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 21 de marzo del 2007 y conocida ese mismo día;

Atendido, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los medios siguientes: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de prueba de la causa; **Segundo Medio:** Violación de la Ley 4994 sobre Patentes de Invención y artículo 8, numeral 14 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Falta de base legal por insuficiencia de instrucción y ponderación de documentos y pruebas sometidas. Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos. Contradicción de motivos"; alegando en síntesis que, se han desnaturalizado los hechos de la causa una vez ha fundamentado su decisión en una evaluación de las "marcas de fábrica" que amparan los productos confiscados, en vez de evaluar las características de los cepillos incautados, es decir, cepillos en si mismos, como producto patentado al amparo de la Ley 4994 (del 1911). No hay en toda la sentencia ningún comentario sobre el análisis de los diseños, formas y características de los cepillos dentales, solo hace referencia los nombres distintivos o marcas de los mismos. Basando la sentencia objeto de la impugnación sobre la condena a los imputados por violación a la ley de Patente de Invención, y no por violación o falsificación de los nombres distintivos o marcas de fábrica. Que las marcas de fábrica son un derecho de propiedad industrial distinto y que nada tienen que ver con el objeto de la acusación, que es una violación a un derecho de patente de invención. El producto no puede ser comercializado en República Dominicana por estar amparado por una patente en virtud de la Ley 4994, independientemente de las marcas o nombres que se les pongan a esos cepillos. No fue ponderada en ningún momento la memoria descriptiva de la patente de invención, ni describió las características de los cepillos incautados para comprarlas con los cepillos originales;

Considerando, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo estableció en sus motivaciones lo siguiente: "a) Que un simple examen de las pruebas aportadas por las partes, resulta que los cepillos dentales a que se refiere la querrela y constitución en parte civil no son sindicados con las marcas distribuidas por Minaya Import Export, S. A., a) Corona Ziq Zaq, b) Corona Flex y c) Corona Plus, y que

son señalados como falsificaciones de los tipos de cepillo dental Colgate Sensation y Colgate Sensation Cleaning Tip, por lo que resulta improcedente e infundada en derecho la querrela y la constitución en parte civil, por no existir la vinculación entre el objeto de la acusación y los cepillos dentales confiscados, como cuerpos del delito y que sirvieron de base a la condenación en primera instancia; b) Que con relación a los imputados Comercial Los Pinos y/o Luis Pimentel, a los que se acusa de comercializar cepillos dentales falsificados de la marca "Dental Flex Super Quatilty" y "Super Flex Cristal", los que no coinciden con las marcas señaladas en la querrela como falsificaciones, o sea, los cepillos dentales marca Corona Dance, Corona Metalic Danmce y Corona King; y que tampoco es una marca incluida en el poder, denuncia, constitución en parte civil de parte de la Colgate Palmolive Company, por lo que la acción penal y civil han sido irregularmente puesta en movimiento; c) Que en cuanto a la acusación en contra de Casa Tejeda Bethancourt y/o Ramón Eladio Bethancourt González, la misma está basada en la comercialización de los cepillos dentales supuestamente falsificados marca Gold Crown; que con relación a esta acusación se ha incurrido en la misma irregularidad, en cuanto a que los cepillos dentales confiscados a estos imputados no corresponden a los que son el objeto de la acusación; d) Que los hechos precedentemente expuestos, ponen de relieve que no ha sido establecido el elemento material del ilícito de falsificación, ya que los objetos de la patente de invención tenidos por la Colgate Palmolive Company como imitaciones de los cepillos dentales Colgate Sensation y Colgate Sensation Cleaning Tip, son Corona Dance, Corona Metalic Dance y Corona King y los cepillos dentales confiscados, como se expuesto precedentemente no corresponden a estas marcas ni se estableció la falsificación";

Considerando, que la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, define en su artículo 1ro. lo que es invención, estableciendo que es toda idea, creación del intelecto humano capaz de ser aplicada en la industria que cumpla con las condiciones de patentabili-

dad prevista en esta ley. Una invención podrá referirse a un producto o a un procedimiento;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, establece que, "La patente confiere a su titular el derecho de excluir a terceras personas de la explotación de la invención patentada. En tal virtud, y con las limitaciones previstas en esta ley, el titular de la patente tendrá el derecho de actuar contra cualquier persona que sin su autorización realice cualquiera de los siguientes actos: a) Cuando la patente se ha concedido para un producto: i) Fabricar el producto; ii) Ofrecer en venta, vender o utilizar el producto; importarlo o almacenarlo para alguno de estos fines";

Considerando, que por otra parte, el artículo 70 de la misma ley, señala por marca "cualquier signo visible apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa, de los productos o servicios de otras empresas";

Considerando, que tal y como expone la recurrente, la Corte a-qua incurrió en una errada interpretación de la Ley de Propiedad Industrial, toda vez que ha confundido el significado de marca y de patente, así como el objeto de cada una de ellas, ya que aún cuando la recurrente haya mencionado en su denuncia que los cepillos dentales que resultan ser una falsificación de sus cepillos, se comercializan bajo las marcas o nombre "Corona King, Corona Metallic Dance y Corona Dance", y que los incautados son: "Gold Crown, Dental Flex Quality, Super Flex Cristal, Royal, Corona Zig Zag, Corona Flex", no menos cierto es que en la misma denuncia especifica las características de sus cepillos patentados y en qué forma les imitan, además de que en la misma querrela solicitan, en base a la propia ley, la incautación de los objetos que se reconozcan falsificados; por tanto, la Corte a-qua al fallar como lo hizo y limitarse a dar las motivaciones anteriormente transcritas, actuó de manera contraria al sentido y espíritu de la ley que rige esta materia; en consecuencia, procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Colgate Palmolive Company, actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre del 2006, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2007, No. 4

Resoluciones impugnadas: Núms. 187-2006 y 376-2006 de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral.

Materia: Constitucional.

Recurrente: César Augusto Matías.

Abogados: Lic. Franklyn Cruz Valdez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 23 de mayo de 2007, año 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, en funciones de Corte Constitucional, en instancia única, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por César Augusto Matías, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 034-0029191-4, senador de la República por la provincia Valverde, contra las Resoluciones núms. 187-2006 y 376-2006 de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral;

Visto la instancia del 10 de julio de 2006, suscrita por César Augusto Matías y su abogado Lic. Franklin Cruz Valdez, la cual termina así: "**Primero:** Que se declare inconstitucional las resoluciones 187-2006 y 376-2006 sin efecto jurídico, por violar el legítimo

derecho a la legalidad y el derecho al debido proceso, para que se aplique la convención americana sobre derechos humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en lo que respecta a las garantías constitucionales y la protección judicial, establecidas en el artículo 8 que reza: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter"; **Segundo:** Que sean protegidos y salvaguardados mis derechos al debido proceso y a un juicio justo, mis derechos de defensa ante un tribunal transparente y que aplique la equidad de sana justicia a través de la carga de la prueba como fundamento de la legalidad que debe proteger a las partes para que se aplique sana justicia y la declaración de los derechos y deberes del hombre, aprobada en la novena conferencia internacional americana de Bogotá, Colombia en el 1948, en lo que respecta al derecho de justicia, como establece su artículo 18, que reza: "Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos; asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve, por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente"; **Tercero:** Auscultar la violación de mis derechos a ser oído para que se aplique el artículo 25.1, de la Convención Americana de Derechos Humanos que reza: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"; **Cuarto:** Que sean anuladas las resoluciones 187-2006 y 376-2006, por violar mis derechos a legalidad de un juicio transparente, mis derechos a la defensa en un tribunal que respete la equidad de las partes y fundamente el

otorgamiento de la verdad, en virtud de la carga de la prueba y que se aplique el artículo 46 de nuestra Constitución que reza: "Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución";

Visto la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y particularmente los artículos 133, 152, 153 y 154;

Visto las Resoluciones núms. 187-2006 y 376-2006 de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral;

Visto la Constitución de la República, particularmente sus artículos 8, numeral 2, literal j); 9 literal d); 10, 46 y 92;

Visto la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, remitido a la Suprema Corte de Justicia, del 10 de agosto de 2006, el cual termina así: "Que procede rechazar la solicitud interpuesta por el Lic. César Augusto Matías a través de su abogado constituido el Lic. Franklin Darío Cruz Valdez de acción en declaratoria de inconstitucionalidad de las Resoluciones No. 187-2006 y 376-2006 dadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral en fechas 1ro. y 17 del mes de junio del año 2006";

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para que en función de Corte Constitucional conozca y decida sobre la solicitud de inconstitucionalidad de las Resoluciones Nos. 187-2007 y 376-2006, dictadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral los días 1ro. y 17 de junio de 2006, respectivamente, relativas, la primera, al fallo de varios recursos de

apelación contra las Resoluciones 1-2006, 2-2006, 3-2006, 4-2006, 5-2006 y 6-2006, dictadas por las juntas electorales de los municipios de Esperanza, Laguna Salada y Mao, provincia Valverde; y, la segunda, al fallo de un recurso de verificación contra la Resolución No. 187-2007 pre-mencionada, intentado por César Augusto Matías, candidato a senador por la provincia de Valverde, en las elecciones celebradas el 16 de mayo de 2006;

Considerando, que el autor de la presente acción directa de inconstitucionalidad fundamenta su demanda, en síntesis, en las motivaciones siguientes: a) que en las elecciones congregales celebradas el 16 de mayo de 2006, en las que participó como candidato a Senador por la alianza de partidos encabezada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), se utilizó un procedimiento para la sumatoria de los votos preferenciales diferente al contenido en las Resoluciones Nos. 06-2005 y 25-2006, del 13 de mayo; que el Director de Elecciones de la Junta Central Electoral al realizar la sumatoria del voto preferencial en lo que concierne al PLD, lo hace bajo el espíritu de las resoluciones mencionadas, pero no aplica el mismo procedimiento en lo que se refiere al PRD, restando de forma impropia votos, violentando la intención legítima del sufragante y rompiendo con la equidad de la ley, que es igual para todos; b) que dicha forma de actuar lesiona derechos inherentes a la condición humana consagrados en la Constitución, tales como: el derecho a la legalidad y a un juicio justo y transparente que garantice el derecho de defensa; c) que las juntas municipales de Mao, Laguna Salada y Esperanza, se declararon incompetentes ante su pedimento para el cotejo de las actas y la revisión del descuadre de las mismas efectuadas por los colegios y las propias juntas municipales y no fueron revisados los votos observados y los posibles votos anulables; d) que la Constitución de la República en su artículo 8 consagra el derecho al debido proceso, a un juicio justo y el derecho a la legalidad, fundamento del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva; e) que el artículo 46 de la Constitución es claro y preciso al establecer la nulidad de todo acto o resolución que le sea contra-

rio, por lo que las Resoluciones Nos. 187-2006 y 376-2006, contrarias al procedimiento contenido en las Resoluciones Nos. 06-2005 y 25-2005, del 29 de agosto y 13 de mayo, de la Junta Central Electoral, que establecen la sumatoria del voto preferencial al partido o al senador, deben ser anuladas por violar los derechos constitucionales del impetrante;

Considerando, que el artículo 92 de la Constitución dispone: "Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley..." que cumpliendo con este mandato el legislador ordinario al adoptar la Ley No. 275-97, del 21 de diciembre (Ley Electoral), modificada por la Ley No. 02-03, del 7 de enero de 2003, estableció que la Junta Central Electoral estará conformada por dos Cámaras, una administrativa y otra contenciosa electoral, asignando dentro de las atribuciones de esta última, según el ordinal I, letra b) de su artículo 6, "conocer y decidir en instancia única, los recursos de revisión previstos en la ley contra sus propias decisiones" y, al tenor del ordinal II, letra b) del mismo artículo 6, "conocer y decidir de las impugnaciones, apelaciones, protestas, reclamaciones u otros recursos que se produzcan a causa de fallos en primer grado de las juntas electorales";

Considerando, que, como se acaba de ver, la Cámara Contenciosa Electoral de la Junta Central Electoral tiene poder jurisdiccional, es decir, el poder de juzgar los recursos de apelación que se produzcan contra los fallos en primer grado de las juntas electorales, así como para juzgar los recursos de revisión contra sus propias decisiones; que como el autor de la presente acción invoca la violación en su perjuicio de disposiciones constitucionales al conocerse y decidirse los recursos de apelación que incoara contra las resoluciones Nos. 01-2006, 02-2006, 03-2006, 04-2006, 05-2006 y 06-2006, de la Junta Electoral del municipio de Esperanza; la No. 02-2006, del 23 de mayo de la Junta Electoral del Municipio de Laguna Salada; y la No. 04-2006, de la Junta Electoral del municipio de Mao, provincia Valverde, las cuales fueron falla-

das por Resolución No. 187-2006, del 1ro. de junio de 2006; así como el recurso de revisión contra esta última resuelto mediante la Resolución No. 376-2006, del 17 de junio de 2006, ambas de la indicada Cámara Contenciosa Electoral, se hace imperativo el examen de los hechos que culminaron en las resoluciones impugnadas, evacuadas por el órgano jurisdiccional de la Junta Central Electoral;

Considerando, en lo que concierne a la Resolución No. 187-2006, a la que se imputa haber violado las resoluciones Nos. 06-2005 y 25-2006 dictadas por la Junta Central Electoral, sobre el voto preferencial, al procederse a la sumatoria de votos en los mismos municipios de Mao, Laguna Salada y Esperanza, afectando al PRD y privilegiando al PLD y a su candidato a senador, se aduce también que dichas juntas municipales se declararon incompetentes ante el reclamo de cotejo de las actas y la revisión del descuadre de las mismas efectuadas por los colegios y las propias juntas municipales; que al aplicarse un procedimiento impropriamente invocado por la Junta Central Electoral, no contenido en la Ley Electoral No. 275-97, ni en la citadas resoluciones Nos. 06-2005 y 25-2006, se han lesionado los derechos constitucionales y electorales del candidato del PRD, expresa el impetrante y candidato a Senador por Valverde;

Considerando, que la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, apoderada de los recursos de apelación contra los fallos de las juntas municipales a que se hace mención, dispuso por su Resolución No. 187-2006, lo siguiente: "**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válidos en cuanto a la forma, los recursos de impugnación y de apelación incoados contra los resultados electorales del nivel congresual correspondientes a la provincia Valverde, específicamente en lo concerniente a la elección del candidato a senador por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, la solicitud de revisión total y recuento de los Colegios Electorales

del municipio de Esperanza en el nivel congresual elevada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en virtud de las atribuciones legales que le son propias, por demás no agotaron el procedimiento establecido en el artículo 133 que da lugar a la no admisión de la impugnación en virtud del mandato contenido en el artículo 153 parte in fine de la Ley Electoral 275-97; **Tercero:** Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación contra la resolución No. 02-2006 del 23 de mayo de la Junta Central Electoral del municipio Laguna Salada, al Acta No. 04-2006 de la Junta Central Electoral del municipio de Mao, y a las resoluciones evacuadas por la Junta Central Electoral del municipio de Esperanza, elevado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma, en todas sus partes las resoluciones impugnadas; **Cuarto:** Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de impugnación de las elecciones congresuales y municipales celebradas en el municipio de Laguna Salada, en lo que respecta al nivel congresual, elevado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Quinto:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de impugnación de las elecciones congresuales y municipales celebradas en el municipio de Mao, en lo que respecta al nivel congresual, elevado por los señores Lic. Pedro Virgilio Pimentel, Lic. Franklin U. Hierro, y Lic. Filiberto Rodríguez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Sexto:** Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de impugnación de las elecciones congresuales y municipales celebradas en el municipio de Esperanza, en lo que respecta al nivel congresual, elevado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Séptimo:** Confirmar, como en efecto confirma, los resultados definitivos contenidos en el Boletín Electoral No. 18 y ordenar la proclamación y emisión del correspondiente certificado de elección del candidato a senador de la República, por la provincia Valverde presentado por el Partido de la Liberación Domi-

nicana (PLD) y sus aliados; **Octavo:** Disponer, como en efecto dispone, que la presente resolución sea notificada a las partes envueltas en la presente contienda, a los partidos reconocidos, y publicada conforme a las previsiones legales correspondientes";

Considerando, que el fallo anteriormente transcrito da cuenta de que las apelaciones e impugnaciones elevadas por el candidato a senador por la provincia de Valverde, del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en las elecciones congresuales y municipales celebradas el 16 de mayo de 2006, fueron rechazadas por la Cámara Contenciosa actuando en uso de sus atribuciones legales y porque los impugnantes no agotaron el procedimiento establecido en el artículo 133 que da lugar a la no admisión de la impugnación en virtud del mandato contenido en el artículo 153, parte in fine, de la Ley Electoral No. 275-97; que, en efecto, el párrafo último del citado artículo 153 dispone de manera categórica, lo siguiente: "No se admitirá acción de impugnación por las causas señaladas en los acápite 2do., 3ro. y 4to. del artículo 152 de esta ley, si los hechos invocados no han sido consignados en forma clara y precisa, a requerimiento del delegado del partido interesado, en el acta del escrutinio del colegio a que se refiere el artículo 116 de esta ley. La junta electoral se limitará, en esos casos, a tomar nota de la impugnación y a levantar, dentro del plazo establecido en el artículo 154, un acta de inadmisión, que no será objeto de ningún recurso";

Considerando, que, según el artículo 152, al cual reenvía el 153, las causas entre otras que permiten la acción de impugnación son las que se señalan a continuación: "2do. Por haberse admitido votos ilegales o rechazado votos legales, en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección; 3ro. Por haberse impedido a electores, por fuerza, violencia, amenazas o soborno concurrir a la votación, en número tal que, de haber concurrido, hubieran podido variar el resultado de la elección; y 4to. Por cualquier otra irregularidad grave que sea suficiente para cambiar el resultado de la elección"; que, sin embargo, estas causas, según el artículo 153, no dan lugar a impugnación si los hechos invocados no han sido

consignados en forma clara y precisa a requerimiento del delegado del partido interesado, en el acta de escrutinio correspondiente;

Considerando, que el estudio del expediente revela que la Cámara Contenciosa Electoral conoció en audiencia pública, oral y contradictoria el 29 de mayo de 2006, las alegaciones a cargo y descargo presentadas por las partes respecto de los recursos anteriormente citados y ordenó la fusión de los mismos por tratarse de las mismas partes y del mismo objeto, todo lo cual fue decidido en dispositivo motivado por la Resolución No. 187-2006, del 1ro. de junio de 2006, que rechazó, como se dice antes, por falta de méritos, las referidas impugnaciones, lo que dio lugar a que el impetrante introdujera ante la misma Cámara Contenciosa un recurso de revisión contra la anterior resolución;

Considerando, que el estudio detenido de la Resolución No. 376-2006, del 17 de junio de 2006, resultante del recurso de revisión a que se hace referencia precedentemente, pone de manifiesto la exhaustiva investigación realizada por la comisión de asistencia técnica designada por la Cámara Contenciosa, constituida por el Administrador General de Informática, el Director de Informática, el Director Nacional de Elecciones y el Sub-Director Nacional de Elecciones, la cual volvió a analizar y cotejar las actas originales con las relaciones de votación, los boletines emitidos y los padrones electorales correspondientes a los colegios cuyos resultados objeta el impetrante, dando las explicaciones de los procedimientos de cómputo electoral, cuyos resultados fueron ponderados y analizados nueva vez por la Cámara Contenciosa en ocasión del recurso de revisión premencionado;

Considerando, que del referido estudio de la Resolución No. 376-2006 a que se abocó esta Suprema Corte de Justicia, en función de Tribunal Constitucional, se ha podido determinar que el impetrante, César Augusto Matías, tanto con motivo de la interposición de sus recursos de impugnación y apelación contra las resoluciones de las Juntas Electorales de Mao, Laguna Salada y Esperanza, como en lo que respecta al recurso de revisión que también

intentara contra la citada Resolución No. 187-2006, de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, en cuya instrucción fue debidamente oído, se le han respetado sus derechos constitucionales vinculados al debido proceso, al derecho de defensa y al de igualdad ante la ley, como se evidencia en la exposición de hecho y de derecho relatados en la Resolución No. 376-2006, en la cual consta la revisión de todo lo acontecido en las elecciones de que se trata, en los colegios y en las juntas electorales de los municipios de Mao, Laguna Salada y Esperanza, cuyo trabajo electoral fue escrutado minuciosamente, llegándose a la conclusión después del recuento de los votos y la verificación de toda la documentación producida, que los errores y hechos aducidos por el impetrante, los cuales no fueron consignados en forma clara y precisa, como es requerido por el artículo 153 de la Ley Electoral, tampoco eran de naturaleza a hacer variar la votación obtenida por este candidato y que, por el contrario, ampliaron más la diferencia en beneficio del candidato a Senador postulado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y sus aliados;

Considerando, que en cuanto a que la Junta Central Electoral modificó el procedimiento establecido por las resoluciones Nos. 06-2005 y 25-2006, del 13 de mayo, para el proceso de confrontación de las pruebas documentales y para la sumatoria de los votos preferenciales, dicho alegato resulta improcedente a los fines de determinar si con ello el órgano electoral incurrió en la violación constitucional que se le atribuye, en razón de que el impetrante no ha puesto a esta Corte en condiciones de cotejar o verificar las modificaciones o diferencias en los procedimientos empleados en su caso, ya que no especificó en qué consistieron las alegadas diferencias;

Considerando, que, como se desprende de todo lo expresado por el impetrante en su instancia, la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, aunque aquel disiente de su criterio, ha juzgado en virtud de las disposiciones expresas contenidas en los ordinales I y II, letras b y b respectivamente, del artículo 6 de la

Ley Electoral No. 275 del 21 de diciembre de 1997, modificada por la Ley No. 02-03 del 7 de enero de 2003, cuya constitucionalidad debe presumirse mientras no haya sido declarado lo contrario por el órgano jurisdiccional competente regularmente apoderado, lo que no ha ocurrido; que no siendo manifiesta ni evidente la alegada inconstitucionalidad de las resoluciones impugnadas y en razón de que no es competencia de esta Corte en su función de Tribunal Constitucional, hacer un pronunciamiento sobre la legalidad de lo juzgado por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral en sus citadas resoluciones, como lo ha requerido el candidato a senador por la provincia de Valverde por entender que hubo un erróneo y parcializado conteo de votos en su perjuicio, lo que constituye un hecho cuyo juzgamiento escapa a esta jurisdicción, procede declarar la incompetencia de esta Corte en lo referente a este aspecto del recurso;

Considerando, que examinadas las Resoluciones Nos. 187-2006 y 376-2006, de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, del 1ro. y 17 de junio de 2006, respectivamente, en todas sus disposiciones, y, particularmente, aquellas denunciadas como inconstitucionales, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, ha podido comprobar su conformidad con la Constitución de la República.

Por tales motivos: **Primero:** Declara conforme con la Constitución de la República las Resoluciones núms. 187-2006 y 376-2006 de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral; **Segundo:** Declara su incompetencia para estatuir sobre los aspectos alegadamente violatorios de la ley y los reglamentos electorales; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, al impetrante y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez,

Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 5

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, del 20 de septiembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael Matos.
Abogados:	Dres. Barón Segundo Sánchez y Sofía Melo Cuevas y Lic. José Francisco Beltré.
Intervinientes:	Leonidas Alcántara y Nicolás de los Santos Ramírez.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 23 de mayo del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Matos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0050439-8, domiciliado y residente en la calle Los Frailes II No. 57 del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona el 20 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Dres. Barón Segundo Sánchez y Sofía Melo Cuevas, en nombre y representación del recurrente Rafael Matos, depositado el 2 de octubre del 2006, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del Lic. José Francisco Beltré, en nombre y representación del recurrente, depositado el 4 de octubre del 2006, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera;

Visto la resolución núm. 599-2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 9 de marzo del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 10 de mayo del 2007 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y José E. Hernández Machado, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 11 de abril del 2007, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor asistidos de la

Secretaría General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 1ro. de agosto del 2003 mientras Rafael Matos conducía por la carretera que une San Juan-Las Matas un camión propiedad de Magno Melo, C. por A. y asegurado con la compañía Segna, S. A., chocó con la motocicleta conducida por Arison Hander Alcántara, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos, y con la motocicleta conducida por Nicolás de los Santos, quien resultó con lesiones curables de 3 a 5 meses., según consta en los certificados médicos legales; **b)** que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo 2, fue apoderado para conocer del fondo del asunto el cual dictó la sentencia el 21 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo dice así: **"PRIMERO:** Se declara al imputado Rafael Matos, culpable de causar golpes y heridas intencionalmente con la conducción de su camión marca Mack, modelo 2M2N, color blanco, placa LU-0287, chasis 2M2N187Y2FC006621, propiedad de Magno Melo, C. por A., asegurado en la compañía de seguros Segna, con póliza 150-019832, y licencia de conducir Núm. 00100504390, categoría 02, que le causaron la muerte al que en vida respondía al nombre de Arison Hander Alcántara Montero y a Nicolás de los Santos, politraumatizado, trauma craneal, contusión cerebral, fractura condilio externo codo izquierdo, las cuales durarán entre 3 y 5 meses en violación al artículo 49, letra c y numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, por ser el mismo el causante del accidente; en cuanto al coimputado Nicolás de los Santos, se declara culpable del delito

de conducir su motocicleta sin estar provisto de licencia de conducir en violación al artículo 47 de la indicada Ley 241, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), y se descarga en los demás aspectos; **SEGUNDO:** Se condenan a los imputados Rafael Matos y Nicolás de los Santos, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Leonidas Alcántara en su calidad de padre del fallecido Arison Handel Alcántara Montero y Nicolás de los Santos Ramírez, en su calidad de agraviado, en contra de Rafael Matos por ser el conductor del indicado camión con que se causó el accidente, la compañía Magno Melo, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del indicado camión y la compañía de seguros Segna, entidad aseguradora del mencionado vehículo, por haberse hecho de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, se condena a Magno Melo, C. por A., en su indicada calidad, al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de Leonidas Alcántara, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo Arison Handel Alcántara, y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Nicolás de los Santos como justa reparación de los daños morales y materiales a sufridos por el mismo a consecuencia de las lesiones físicas que presenta; **CUARTO:** Se condena a la compañía Magno Melo, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde, Johnny E. Valverde Cabrera y Miguel Bidó Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Segna, hasta el límite de su póliza por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, la cual fue debidamente emplazada civilmente"; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Rafael Matos, Magno Melo, C. por A. y Segna ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, ésta pronunció

sentencia el 14 de marzo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de Rafael Matos, Magno Melo, C. por A. y Segna, en fecha 4 de octubre del 2004, por haberse hecho de conformidad con la ley, en contra de la sentencia correccional No. 94/2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo No. 2 de fecha 21 de septiembre del 2004; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes, la sentencia correccional No. 94/2004, emanada del Juzgado de Paz de Tránsito, Grupo No. 2 de fecha 21 de noviembre del 2004 del municipio de San Juan de la Maguana; **TERCERO:** Condena a la compañía Magno Melo, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, ordenándolas a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y Miguel Bidó Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **d)** que esta sentencia fue recurrida en casación por las mismas partes ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció su sentencia el 30 de noviembre del 2006 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 20 de septiembre del 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: **"PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Rafael Matos de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor modificada y amplido por la Ley 114-99 en su artículo 49-I y en consecuencia se condena a cumplir una prisión de dos (2) años y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al imputado Rafael Matos, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Descargar al imputado Nicolás de los Santos Ramírez, por no tener responsabilidad penal de los hechos que se le imputan. Que las costas sean declaradas de oficio; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil se declara regular y válida la presente consti-

tución en parte civil incoada por los señores Nicolás de los Santos Ramírez agraviado y Leonidas Alcántara (padre del fallecido) a través de sus abogados legalmente constituidos, en cuanto a la forma por estar basada en los preceptos legales; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil este tribunal condena a la compañía Magno Melo, C. por A., propietaria del vehículo causante del accidente y a Rafael Matos conductor del vehículo causante del accidente al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de Leonidas Alcántara como justa reparación por los daños morales y materiales causados a este a consecuencia de la muerte de su hijo Arison Andel Alcántara y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de Nicolás de los Santos Ramírez, como justa reparación por los daños materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente en cuestión; **SEXTO:** Se condena a la compañía Magno Melo, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso a favor u provecho de los abogados postulante quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **SÉPTIMO:** Que la presente sentencia sea común y oponible a la compañía de seguros SEGNA, hasta el límite de la póliza por la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente"; e) que recurrida en casación la referida sentencia por el imputado, el civilmente demandado y la entidad aseguradora, las Cámaras Reunidas dictó el 9 de marzo del 2007 la Resolución núm. 599-2007 mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de Rafael Matos, en su calidad de civilmente demandado, y las compañías Magno Melo, C. por A. y Segna, S.A. y declaró admisible el recurso de Rafael Matos en su condición de imputado, fijando la audiencia para el 11 de abril del 2007 y conocida ese mismo día;

Atendido, que en el memorial depositado por los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Sofía M. Melo Cuevas, el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación, los siguientes medios: **"Primer Medio:** Desnaturalización y tergiversación de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Motivos insuficientes e in-

coherentes: falta de base legal; violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal y 19 de la Resolución 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Indemnización injustificada e improcedente fijada a favor de los recurridos y parte civil constituida; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 404 del Código Procesal Penal"; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: "que el tribunal de envío no interpretó cabalmente el mensaje de nuestro más alto tribunal con su fallo, pues cometió el mismo yerro jurídico en que incurrió el tribunal de segundo grado, o sea que evacuó su sentencia con motivos insuficientes e incoherentes y con falta de base legal; que el tribunal de segundo grado no ha establecido la culpabilidad del señor Rafael Matos en el supuesto accidente; tampoco en la narrativa de los hechos se establece la culpabilidad del recurrente y lo que es peor, tampoco expone de manera sucinta la forma en que ocurrieron los hechos, sino que el tribunal se limita citar parcialmente las declaraciones vertidas por los conductores en el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional y en las vertidas por los mismos en el plenario al igual que las prestadas por el testigo a cargo, falsa y contradictorias, por demás; que la sentencia impugnada ha fijado a favor de la parte civil constituida una indemnización injustificada e improcedente, ya que al no establecerse la culpabilidad del conductor del vehículo que se dice fue causante del supuesto accidente mucho menos puede establecerse a la recurrente Magno Melo, C. por A., propietaria del mismo, como persona civilmente responsable; que el tribunal de envío no podía modificar en perjuicio del conductor la sentencia de primer grado ni mucho menos imponerle una pena más grave, luego de haberse ordenado la celebración de un nuevo juicio por mandato de la Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que por su parte el Lic. José Francisco Beltré propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal; violación

al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil"; en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: "Que en la sentencia impugnada el Tribunal a-quo incurrió en falta de base legal toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada sin que existan otros medios adicionales de prueba que sustenten en base jurídica firme la sentencia; que la misma no contiene una relación de los hechos en el aspecto civil que muestren los elementos de juicio que en el orden de la prueba retuviera el Tribunal a-quo para pronunciar las condenaciones en contra de los recurrentes; que el tribunal condenó a Rafael Matos a cumplir dos años de prisión y al pago de una multa de dos mil pesos sin establecer cuál fue la falta que cometió dicho señor; que en la sentencia impugnada no consta certificación alguna que demuestre que el señor Nicolás de los Santos Ramírez haya demostrado ser el propietario de la motocicleta que conducía, por lo que no podía ser indemnizado por este motivo, tampoco consta certificado médico que demuestre las lesiones recibidas";

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al imputado culpable de violar el artículo 49 párrafo 1 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos dijo lo siguiente: "a) que de las declaraciones dadas por el imputado, por el agraviado Nicolás de los Santos Ramírez y el testigo Diego Lana ha quedado establecido que mientras Rafael Matos transitaba en dirección Este-Oeste por la carretera San Juan- Las Matas de Farfán chocó la motocicleta conducida por Arison Jandel Alcántara Montás que transitaba por la misma vía y dirección y con la cola de la patana chocó la motocicleta conducida por Nicolás de los Santos Ramírez, quien se encontraba en el cruce de la referida carretera; b) que a consecuencia de dicho accidente falleció Arison Jandel Alcántara Montás por hemorragia cerebral interna, según consta en el certificado del médico legista, y Nicolás de los Santos Ramírez resultó con politraumatismos, trauma craneal y conmoción cerebral, lesiones curables de 3 a 5 meses, según consta en el certificado del médico legista;

que los hechos así establecidos constituyen a cargo del imputado Rafael Matos el delito previsto y sancionado por el numeral 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de RD\$2,000.00 a RD\$8,000.00, y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de dos años, si el accidente ocasionare la muerte de una o más persona, como ocurrió en la especie"; pero

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío realizado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia a los fines de conocer nuevamente del recurso de apelación interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, modificando la sentencia de primer grado en perjuicio del imputado y recurrente en apelación Rafael Matos, quien fue condenado en primera instancia a RD\$2,000.00 de multa, procediendo la corte de envío a agregar la pena de 2 años de prisión, lo que no podía hacer en modo alguno sin existir recurso del Ministerio Público; pero, habiendo quedado establecida la culpabilidad del imputado recurrente, y al no quedar nada por juzgar, procede casar por vía de supresión y sin envío la pena de prisión que le agregara la Corte a-qua;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Admite como intervinientes a Leonidas Alcántara y Nicolás de los Santos Ramírez en el recurso de casación interpuesto por Rafael Matos contra la sentencia dictada el 20 de septiembre del 2006 por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto penal de la sentencia impugnada en cuanto a la prisión impuesta a Rafael Matos y lo rechaza en cuanto a la multa; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de agosto del 2003.
Materia:	Correccional.
Impetrante:	José Daniel Morales Cordero.
Abogado:	Dr. Israel Darío Morales Cordero.
Interviniente:	Linda María Cruz.
Abogada:	Licda. Agne Berenice Contreras.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 23 de mayo del 2007

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Daniel Morales Cordero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y lectoral No. 026-001891-1, domiciliado y residente en la calle Guacanagarix esquina Enriquillo del ensanche Quisqueya, de la ciudad de La Romana, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Israel D. Morales, quien actúan a nombre y representación del recurrente, José Daniel Morales Cordero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licda. Agne Berenice Contreras, en representación de la parte interviniente, Linda María Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 12 de enero del 2004, a requerimiento del Dr. Israel D. Morales Cordero, quien actúa en representación de José Daniel Morales Cordero, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto los escritos de fechas 30 de enero y 4 de marzo del 2004, suscritos por el Dr. Israel Darío Morales Cordero, en representación del recurrente, mediante los cuales invoca los medios que fundamentan su recurso de casación y más adelante se examinan, depositado en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529B2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 10 de mayo del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama al magistrado Julio Ibarra Ríos, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por

la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 21 de marzo del 2001, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 49 numeral 1 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de una querrela interpuesta por Lidia María Cruz contra José Daniel Morales Cordero, por violencia intrafamiliar, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana pronunció sentencia el 12 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante; **c)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Lidia María Cruz y José Daniel Morales Cordero, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís pronunció la sentencia de fecha 2 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se admite como regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido realizados bajo las conformidades procesales de rigor, los recursos de apelación efectuados por la señora Linda María Cruz y José D. Morales C. en fecha 19 de agosto de 1998, y 18 de igual mes y año, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el día 12 de agosto de 1998, por el magistrado Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: '**Primero:** Se descarga al nombrado José Da-

niel Morales Cordero, de los hechos puestos a su cargo por no haber actuado con intención delictuosa en virtud de que las discusiones que se han producido en ambas provienen de que alegan ser propietarios del local que aloja el establecimiento comercial Los Colonos, y la casa alberga la familia que se encuentra en la 2da. planta, además en el expediente no existe certificado médico que avalen los supuestos golpes que le propinarán el señor José Daniel Morales Cordero; **Segundo:** Se ratifica el auto No. 361-98 de fecha 26 de mayo de 1998 en sus ordinales 1, 2, 5 y 7mo. para que el mismo se le siga dando cumplimiento por lo establecido por el señor José Daniel Morales Cordero en cuanto a los ordinales 3ro. y 4to. se varían los mismos para que a partir de ahora el señor José Daniel Morales Cordero, pueda visitar la vivienda donde están sus hijos, ya que el mismo, en su calidad de padre, pueda velar por la educación de sus hijos menores; **Tercero:** Se ordena al señor José Daniel Morales Cordero, restituir la vivienda total como se encontraba anteriormente para que su familia en cuestión pueda vivir comfortable, hasta tanto el mismo pueda tal y como se comprometió en el plenario comprar una vivienda a nombre de la señora Linda María Cruz, y sus hijos, puesto que de continuar residiendo en ese lugar, los niños se criarían específicamente los varones, muy mal formados, en cuanto al aspecto educacional; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por la señora Linda María Cruz, a través de su abogada Licda. Agnet Benice Contreras Valenzuela, por ser hecha de conformidad con el derecho en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al nombrado José Daniel Morales Cordero, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños causados a su exconcubina señora Linda María Cruz, como consecuencia de haber dividido la vivienda que le sirve de albergue a ella y sus hijos, y se le condena además al pago de un astreinte de Doscientos Pesos (RD\$200.00) diarios por cada día que pase que no sea restituida la vivienda como dispone esta sentencia; **Sexto:** Se condena además al pago de las costas civiles'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y con-

trario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y copiada precedentemente; **TERCERO:** Se declara culpable al prevenido José Daniel Morales Cordero de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 309, 1; 2 y 3, a y d del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 de fecha 27 de enero de 1997, en perjuicio de Linda María Cruz; **CUARTO:** Se confirma en todas sus partes el auto de protección marcado con el No. 361-98 de fecha 26 de mayo de 1998 dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en fecha 26 de mayo de 1998; **QUINTO:** Se declara buena, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Linda María Cruz, a través de su abogado, por reunir ésta las condiciones legales previstas; en cuanto al fondo se condena al prevenido al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación a los daños materiales y morales ocasionados por éste con su hecho material; **SEXTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles causadas con motivo del presente proceso, estas últimas a favor y provecho de la Licda. Agnet B. Contreras V., por afirmar estarlas avanzando en su mayor parte"; **d)** que esta sentencia fue objeto del recurso de casación interpuesto por José Daniel Morales Cordero, ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció la sentencia el 28 de agosto del 2002, cassando la sentencia bajo la motivación de que la Corte a-qua estaba apoderada del rec. del prevenido, por lo que no podía condenarlo penalmente, ya que había sido descargado en 1er. grado, ni aumentarle la indemnización que fijó 1er. grado, y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de san Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) el 18 de agosto de 1998, por el Dr. Ysrael Darío Morales Cordero, a nombre y representación de José Daniel Morales Cordero, procesado y b) el 19 de agosto de 1998, por la señora Linda María Cruz, parte civil constituida; ambos contra la sentencia del 11 de agosto de 1998, dictada por la Cáma-

ra Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en atribuciones correccionales, por haber sido incoados conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se descarga al nombrado José Daniel Morales Cordero, de los hechos puestos a su cargo por no haber actuado con intención delictuosa en virtud de que en las discusiones que se han producido en ambas provienen de que alegan ser propietarios del local que aloja al establecimiento comercial Los Colonos, y la casa alberga la familia que se encuentra en la 2da. Planta, además en el expediente no existe certificado médico que avalen los supuestos golpes que le propinara el Sr. José Daniel Morales Cordero; **Segundo:** Se ratifica el auto No. 361-98 del 26 de mayo de 1998 en sus ordinales 1, 2, 3 y 7mo. Para que al mismo se le siga dando cumplimiento por lo establecido por el Sr. José Daniel Morales Cordero en cuanto a los ordinales 3 y 4to., se varían los mismos para que a partir de ahora el señor José Daniel Morales Cordero, pueda visitar la vivienda de sus hijos, ya que el mismo en su calidad de padre pueda velar por la educación de sus hijos menores; **Tercero:** Se ordena al señor José Daniel Morales Cordero, restituir la vivienda total como se encontraba anteriormente para que su familia en cuestión pueda vivir comfortable, hasta tanto el mismo pueda tal y como se comprometió en el plenario comprar una vivienda a nombre de la señora Linda María Cruz, y sus hijos, puesto que de continuar residiendo en ese lugar los niños se criarían específicamente los varones muy mal formados, en cuanto al aspecto educacional; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por la señora Linda María Cruz, a través de su abogada Lic. Agne Berenice Contreras Valenzuela, por ser hecha de conformidad con el derecho en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al nombrado José Daniel Morales Cordero al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños causados a su ex concubina Sra. Linda María Cruz, como consecuencia de haber dividido la vivienda que le sirve de albergue a ella y sus hijos, y se le condena además al pago de un astrente de Doscientos Pesos

(RD\$200.00) diarios por cada día que pase que no sea restituida la vivienda y como dispone esta sentencia; **Sexto:** Se condena además al pago de las costas civiles'; **SEGUNDO:** Esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal de envío, en virtud de la sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 28 de agosto del 2002, revoca y modifica la sentencia del 11 de agosto del 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en atribuciones correccionales, en sus ordinales segundo y tercero; en su aspecto penal en el sentido siguiente: A) Se ratifica la orden de protección a favor de la señora Linda María Cruz y para ser cumplida por el señor José Daniel Morales Cordero, de abstenerse de violentar, intimidar o amenazar a la señora Linda María Cruz; confirmándose en este aspecto el ordinal primero del Auto No. 361/98 dictado por el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del tres (3) de junio de 1998; b) Y se revocan los demás ordinales de dicho Auto No. 361/98, que forma cuerpo con la sentencia recurrida en apelación, por improcedente y mal fundada en el momento en que se dicta esta sentencia; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se declara regular y válido, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por la señora Linda María Cruz en contra del señor José Daniel Morales Cordero, por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo de esta constitución en parte civil, se le retiene una falta civil al señor José Daniel Morales Cordero, conforme a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y se le condena a pagar a favor de Linda María Cruz, la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil; **CUARTO:** Se condena al señor José Daniel Morales Cordero, al pago de las costas civiles, en distracción de los mismos en provecho de la Licda. Berenice Contreras Valenzuela, en su calidad de abogado de la referida parte civil, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente, José Daniel Morales Cordero, invoca en sus escritos de casación los medios siguientes: "**Primer Medio:** Imposición de una pena por un hecho que la ley no condena; **Segundo Medio:** Violación a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"; alegando en síntesis que, los jueces de la Corte a-qua erróneamente atribuyen una falta basándose en los artículos 1382 y 1383, usándolo así de fundamento para imponer la suma desproporcional y excesiva de RD\$800,000.00, de lo cual resulta necesario destacar que para que se materialice la falta del artículo 1382, necesariamente hay que probar una culpabilidad, y en qué culpa o negligencia incurriría un concubino propietario de una casa que al separarse de manera definitiva de su concubina, que no teniendo otra casa dónde vivir, hace una división de la casa dónde ambos viven, siendo el concubino el único propietario de dicha vivienda. Además de que es sabido, que la falta que se atribuye conforme los artículos 1382 y 1383 necesariamente involucran un hecho material reprochable y dañoso, y que tiene que ser probado, lo que no ha sucedido en el presente caso, ya que se condena por daños materiales pero no se prueba cuáles daños materiales se ha sufrido. Por otra parte alega, que un auto de protección no tiene carácter de sentencia, pero una vez es vaciado en una sentencia adquiere dicha autoridad, como sucedió en el presente caso, por lo que al no recurrir el ministerio público, la Corte no podía modificar dicho aspecto. Por último alega que, las motivaciones de la sentencia impugnada son erradas, ya que hace alusión a una motivación de una sentencia de partición de bienes y no de un caso penal, como el que realmente estaba apoderada, por lo que poco importaba el hecho de que preguntara la Corte, y así lo hiciera constar en su sentencia como fundamento de su fallo, el valor de la vivienda y que si durante la unión fueron fomentados bienes muebles e inmuebles, y que el demandado había comprado un apartamento a los hijos y que después vendió, en lugar de justificar la condena tomando como punto de referencia la magnitud del supuesto daño causado, mediante pruebas aportadas y no simples declaraciones de la parte demandante, como sucedió en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dijo de manera motivada lo siguiente: "a) Que los hechos alegados por la parte civil han quedado establecidos mediante la prueba documental y por las declaraciones de ambas partes que coinciden en que la vivienda que compartían es en la actualidad propiedad de José Daniel Morales Cordero, que es un acto dañoso aprovechar el alumbramiento de la madre de sus hijos, mientras estaba interna en la clínica para dividir la vivienda familiar y ubicarla junto a sus hijos en una parte de la misma, en momento en que la demandante se encontraba en estado de post parto, en que la mujer necesita tranquilidad y apoyo psicológico, lo que le causó molestias a la víctima y un trato desconsiderado para ella y sus hijos lo que era causa continua de violencia en el ámbito familiar y por consiguiente las relaciones entre las partes se tornaron fuentes de daños morales y materiales para la conviviente y sus tres hijos menores de edad procreados durante la unión de hecho y cuyos hijos disfrutaban del estatus de una familia de hecho, la cual ha quedado destruida y especialmente afectada la autoestima de la señora Linda María Cruz, lo que pone de manifiesto un comportamiento del demandado imprudente, lo que no haría un padre prudente y diligente en su misma situación; b) Que han quedado establecidos los elementos de la responsabilidad civil, como son el daño ocasionado a la parte civil, Linda María Cruz; la falta que ha incurrido José Daniel Morales Cordero, por su hecho personal y negligencia e imprudencia, y la relación de causalidad entre el daño y la falta ambos indicados; c) Que por tanto han quedado tipificados, por los hechos fijados, el delito y cuasidelito civil en sus elementos constitutivos por lo que procede calificar los hechos, en su aspecto civil violatorio al artículo 1382 del Código Civil, en consecuencia le es imputable a José Daniel Morales Cordero, una falta civil, y comprometida su responsabilidad civil con respecto a Linda María Cruz; d) Que los daños sufridos por la parte civil se evalúan en Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta, haciéndose una valoración objetiva de los aludidos daños y partiendo de los moti-

vos siguientes: durante la unión de hecho fueron fomentados bienes muebles e inmuebles, entre estos un establecimiento comercial, el valor actual de la vivienda es de RD\$2,000,000.00; el demandado había comprado un apartamento para vivienda de sus hijos menores, el cual fue vendido, por lo que es justa y equitativa la suma fijada por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por Linda María Cruz; e) Por consiguiente, en el presente caso procede la retención de falta civil a José Daniel Morales Cordero, al cumplirse las condiciones siguientes: a) esta Corte está apoderada de un hecho calificado de infracción penal; b) el inculpado ha sido descargado en primer grado; c) los daños sufridos por la parte civil tienen su fuente en los mismos hechos que han dado origen a la acusación; d) como se ha establecido previamente tales hechos constituyen un delito o cuasi delito civil en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; e) Que toda persona agraviado por un daño tiene derecho a ser reparada por parte de la persona que resulte civilmente responsable, como en el presente caso; por lo que, no obstante el descargo del señor José Daniel Morales Cordero, subsiste una falta civil que le es imputable y debe ser retenida conforme jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, del 9 de agosto del 2000, B.J. 1077, págs. 42 y 43";

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias basadas en la ley y el debido proceso, sin incurrir en las violaciones enunciadas por el recurrente, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación; en consecuencia, la Corte a-qua al no incurrir en las violaciones invocadas por el recurrente, sino que muy por el contrario se ajustó a lo prescrito por la ley, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Daniel Morales Cordero, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Depart-

mento Judicial de San Cristóbal el 13 de agosto del 2003, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2007, No. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de noviembre del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Roque Arturo Ureña.
Abogado:	Dr. Nefthalí A. Hernández R.
Recurridos:	Francisco Álvarez Sierra hijo y Mercedes Melanea D'Oleo de Álvarez.
Abogada:	Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 30 de mayo del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roque Arturo Ureña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0288500-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nefthalí A. Hernández R., abogado del recurrente Roque Arturo Ureña;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. César Joel Linares, por sí y por la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, abo-

gada de los recurridos Francisco Álvarez Sierra hijo y Mercedes Melanea D'Oleo de Álvarez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero del 2006, suscrito por el Dr. Neftalí A. Hernández R., cédula de identidad y electoral núm. 001-0279073-0, abogado de la recurrente, mediante el cual se propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo del 2006, suscrito por la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, cédula de identidad y electoral núm. 068-0001343-2, abogada de los recurridos;

Visto el auto dictado el 24 de mayo del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez y Julio Ibarra Ríos, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 30 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento

de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 117 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 27 de mayo del 2003, su Decisión No. 29, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el pedimento del Dr. José de Jesús Bergés, en su propio nombre formulado en audiencia celebrada en fecha 8 de mayo del 2002; **Segundo:** Se ordena el experticio caligráfico y la verificación de la firma contenida en el acto de venta bajo firma privada de fecha 20 de diciembre de 1984, intervenido entre el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., representado por José Manuel Pittaluga Nívar, Francisco Álvarez (hijo), Mercedes Melania D'Oleo, Nelson J. Álvarez de D'Oleo, Rosa de Álvarez, legalizadas las firmas por el Lic. José de Jesús Bergés Martín, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, con relación a la venta de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 117, Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, sitio la Esperilla, la cual tiene una extensión superficial de 1,600 M2., 73 Dcm2. y colinda al Norte, calle Maniocatex; al Este calle Bohechio (17); al Sur con Parcela No. 117-Resto (Solares Nos. 11 y 12) y al Oeste con Parcela No. 117-Resto (Solar No. 9) y todas las mejoras existentes dentro de la misma, consistentes en una vivienda construida de blocks y concreto armado, con todas sus dependencias y anexidades; medida que estará a cargo del Departamento de Criminalista de la Policía Nacional a quien se le notificará la presente decisión; **Tercero:** Se sobresee la continuación de la instrucción del presente expediente hasta tanto el Departamento de Criminalista de la Policía Nacional nos remita el correspondiente informe de verificación de firma, fecha en la cual se procederá a fijar la celebración de la próxima audiencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por los actuales recurrentes en casación, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central

dictó el 27 de mayo del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de junio del 2003, suscrito por la Dra. Soraya Peralta Bidó, actuando a nombre y representación de los señores Francisco Álvarez (hijo) y Mercedes D'Oleo de Álvarez, y en cuanto al fondo se declara inadmisibile, pues estamos frente a una sentencia preparatoria, no susceptible de apelación en este momento y por lo tanto no procede ponderar ninguno de los alegatos y conclusiones de las partes; **Segundo:** Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central la remisión de este expediente a la Juez a-quo Dra. Luznel-da Solís Taveras y hace la observación de que el apoderamiento es en la Parcela No. 117 y por un desliz se ha puesto 117-A, en varios actos posteriores a este apoderamiento"; c) que contra esta última sentencia recurrieron en casación los señores Francisco Álvarez hijo y Mercedes Melanea D'Oleo de Álvarez, con motivo del cual la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de esta Suprema Corte de Justicia, dictó el 8 de junio del 2005, la sentencia que a continuación se transcribe el siguiente dispositivo: "**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de mayo del 2004, en relación con la Parcela No. 117 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas"; d) que con motivo de este reenvío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 24 de noviembre del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el 26 de junio del 2003, suscrito por la Dra. Soraya Peralta Bidó, en representación de los Sres. Francisco Álvarez (hijo) y Mercedes D'Oleo de Álvarez, contra la Decisión No. 29 de fecha 27 de mayo del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 117 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional;

Segundo: Se revoca en todas sus partes la Decisión No. 29 de fecha 27 de mayo del 2003 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 117 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **Tercero:** Se ordena el envío de este expediente a la Dra. Lusnelda Solís Taveras, Sala No. 5, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, para que continúe con la instrucción, del presente expediente de acuerdo con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia citada en la relación de hechos y en los motivos de esta sentencia";

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de estatuir. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y errónea aplicación del artículo 473 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los recurrentes argumentan lo siguiente: a) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los actuales recurridos contra la Decisión núm. 29 del 27 de mayo del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que ordenó un experticio caligráfico de las firmas de dichos recurridos, el recurrente presentó conclusiones principales, subsidiarias y más subsidiarias y el Tribunal Superior de Tierras, mediante su Decisión núm. 29 del 27 de mayo del 2004 resolvió dicho recurso, acogiéndolo en cuanto a la forma y declarándolo inadmisibile en cuanto al fondo, al considerar preparatoria la sentencia apelada y ordenando que el expediente fuera remitido al Juez de Jurisdicción Original para la continuación de la causa; que por consiguiente, el Tribunal a-quo no examinó el fondo del recurso de apelación, ni las conclusiones formuladas por el intimado Roque Arturo Gregorio Ureña, a que se ha hecho alusión precedentemente; que esa sentencia del Tribunal a-quo fue recurrida en casación y la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia falló dicho recurso en fecha 8 de junio del 2005, casan-

do la decisión recurrida y enviando de nuevo el asunto al Tribunal a-quo, el que con motivo de ese envió rindió la sentencia ahora impugnada, la que, según el recurrente, omitió estatuir en relación con las conclusiones por él formuladas al circunscribirse a revocar la sentencia apelada y remitir de nuevo el expediente al Juez de Jurisdicción Original; que esa ausencia de ponderación de las conclusiones viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que además el Tribunal a-quo, haciendo uso de la facultad de avocación consagrada en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, pudo decidir el destino final de la litis, al disponer en el expediente de todos los elementos necesarios para ello; b) que al no contestar las conclusiones que el recurrente había presentado cuando se conoció por primera vez el recurso de apelación, en fecha 26 de junio del 2003, ha dejado su decisión ahora impugnada, carente de base legal; pero,

Considerando, que en primer lugar, es procedente señalar, que el examen de la sentencia dictada por el Tribunal a-quo en fecha 27 de mayo del 2004, la que fue recurrida en casación y casada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia de fecha 8 de junio del 2005, da constancia de que en la audiencia celebrada por el referido tribunal el día 15 de septiembre del 2003 para conocer del recurso de apelación interpuesto por los señores Francisco Álvarez (hijo) y Mercedes D'Oleo de Álvarez, contra la Decisión núm. 29 de fecha 27 de mayo del 2003, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el ahora recurrente Roque Arturo Ureña, presentó en dicha audiencia las siguientes conclusiones: "1ro.- En cuanto al recurso de apelación que sea declarado inadmisibile en virtud de que es una decisión preparatoria; 2do.- Que sea enviado de nuevo al Tribunal de Jurisdicción Original apoderado a los fines de que el proceso continúe su curso; 3ro.- Que se nos conceda un plazo de 20 días para ampliar nuestras conclusiones";

Considerando, que no obstante esas conclusiones, en uso del plazo de 30 días que le fue concedido a su abogado Lic. Neftalí Hernández, para ampliar las mismas, en el escrito de aplicación depositado por éste a nombre del recurrente el 28 de octubre del 2003, variando y modificando las dadas en audiencia, formuló las conclusiones siguientes a las cuales alude: "**Primero:** Comprobar que dentro de los documentos que constan en el expediente formado con motivo de la presente litis sobre terrenos registrados existe un acto bajo firma privada legalizado por el Dr. Felipe García Hernández, Notario de los del número del Distrito Nacional, que contiene un contrato de usufructo concertado en fecha 8 de mayo de 1998, entre los actuales recurrentes en apelación y los señores Nelson José Álvarez el cual fue formalizado varios años después de la venta del inmueble en litis; **Segundo:** Comprobar que entre las muy variadas piezas del expediente existe también un contrato de inquilino de parte de la parcela en litis, suscrito entre el señor Nelson José Álvarez D'Oleo y la señora María Álvarez D'Oleo de fecha 1ro. de septiembre de 1987, también legalizado por el Dr. Felipe García Hernández, notario de los del número del Distrito Nacional y también elaborado varios años después del contrato de venta de la parcela objeto de la presente litis; **Tercero:** Comprobar que pese a que los documentos antes citados son piezas del expediente, a la altura del presente recuso todavía los recurrentes no han depositado ningún escrito cuestionando su legalidad; **Cuarto:** Comprobar que entre el 20 de diciembre de 1984 a la fecha de la presente litis, 2 de octubre de 1994, transcurrieron más de cinco años; **Quinto:** Que en cuanto a la forma se declare bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Francisco Álvarez y Mercedes Melanea D'Oleo de Álvarez, en contra de la Decisión No. 29 de fecha 27 de mayo del 2003, dictada por el Juez de Jurisdicción Original con asiento en Santo Domingo, Dra. Luznelda Solís Taveras, por regular en la forma y por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Sexto:** Que se declare inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores

Francisco Álvarez (hijo) y Mercedes Melanea D'Oleo de Álvarez, contra la Decisión No. 29 de la Magistrado Luznelda Solís Taveras, en virtud de que la indicada decisión tiene carácter preparatorio y este tipo de sentencias no son susceptibles del recurso de apelación sino conjuntamente con el fondo; **Séptimo:** Que sean cuales sean las formas en que se pronuncie el Tribunal a vuestro digno cargo, condenar a los recurrentes Francisco Álvarez y Mercedes Melanea D'Oleo de Álvarez al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor del Dr. Neftalí A. Hernández R., quien las ha avanzado en su totalidad; **Subsidiariamente:** Que en el caso de que esa jurisdicción a vuestro digno cargo decida rechazar las conclusiones anteriormente indicadas y se circunscriba a decidir únicamente sobre la medida de instrucción por la sentencia apelada os solicito: **Único:** En cuanto al fondo del recurso, que se declare inadmisibile y en consecuencia se desestime el experticio caligráfico ordenado por la Decisión núm. 29 de fecha 27 de mayo del 2003, dictada por la Juez de Jurisdicción Original con asiento en Santo Domingo. Dr. Luznelda Solís Taveras, por las siguientes razones: **a)** Porque resulta nula y en consecuencia inadmisibile también la celebración del experticio caligráfico, no solo por la negativa de la parte recurrente en apelación, llamada a respaldarlo por aprovecharse de la misma, sino porque la nulidad del acto de venta de fecha 20 de diciembre de 1984, fundamentada en el dolo está prescrita conforme a las disposiciones del artículo 1117 y 1304 del Código Civil; **b)** porque siendo los propios recurrentes en apelación los que han entablado la litis sobre terrenos registrados, sobre la base de que el acto de venta de la parcela, de fecha 20 de diciembre de 1984, legalizado por el Dr. José de Jesús Borgés Martín les falsificaron su firma; es muy lógico determinar que la medida de instrucción contenida en la decisión apelada fue ordenada a favor de los propios recurrentes y o de las demás partes en litis; **c)** Porque al sustentar los recurrentes en apelación su rechazo a la medida de instrucción ordenada por la decisión apelada sobre la base de que no niegan haber puesto su firma en el con-

trato de venta de la parcela en litis, sino que lo que éstos sostienen es que se empleó para la obtención de la misma el dolo, por lo que es muy buena lógica que la ejecución de la decisión resulta frustratoria e innecesaria; más Subsidiariamente: Que en caso de que el Tribunal de Tierras rechace la medida de instrucción ordenada por la sentencia recurrida y ejerciendo la facultad de avocación decida conoce el fondo de la presente litis. En cuanto a la demanda en nulidad del contrato de venta de la Parcela núm. 117-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, concertado en fecha 20 de diciembre de 1984 intervenido entre los señores Francisco Álvarez (hijo) y los señores Lic. Nelson José Álvarez D'Oleo y Rosa Herminia Paulino de Álvares legalizado por el notario Dr. José de Jesús Bergés Martín, solicitó: a) Que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 117 y en el artículo 1304 del Código Civil, se declare nula por prescripción y por tanto inadmisibile la litis sobre terreno registrado depositada en fecha 4 de octubre de 1994, por el Dr. Néstor de Jesús Thomas Báez y Ruth N. A. Peña, en virtud de que la misma fue interpuesta con posterioridad al plazo de cinco años que establece el artículo 1304 del Código Civil; b) Que igualmente y por la razón indicada se pronuncie en consecuencia la inadmisibilidad por prescripción de la demanda adicional en nulidad de contrato de venta intervenida entre los señores Adriano de Jesús e Irene Prats de Aza (vendedores) y Roque Arturo Ureña Ureña (comprador) en fecha 30 de agosto de 1999, según consta en la Carta Constancia de venta anotada en el Certificado de Título No. 66-261, Libro No. 1495, Folio 34 interpuesta por los señores Francisco Álvarez (hijo) y Mercedes Melanea D'Oleo de Álvarez, suscrita por la Dra. Soraya Peralta Bidó y recibida por el Tribunal de Tierras, de fecha 2 de agosto del 2000; c) Que en virtud de los pedimentos contenidos en los literales a) y b) de las presentes conclusiones ampliadas, se confirmen todos los actos de disposición realizados por los señores Nelson José Álvarez D'Oleo y Rosa Herminia Paulino de Álvarez, con el señor Roque Arturo Ureña Ureña; d) Ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional a levantar todas las oposiciones inscritas en el

Certificado de Título de la Parcela No. 117 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, que hayan sido diligenciadas a requerimiento de los señores Francisco Álvarez (hijo) y Mercedes Melanea D'Oleo de Álvarez";

Considerando, que es procedente señalar también que al conocerse de nuevo el referido recurso de apelación, con motivo del envío ordenado por la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, ya señalado arriba, el examen de la sentencia ahora impugnada da constancia de que las conclusiones presentadas por el recurrente en esta ocasión con motivo de dicho envío, son las siguientes: "Magistrados, nos oponemos al pedimento de que el expediente sea remitido de nuevo al Tribunal de Jurisdicción Original";

Considerando, que mediante el examen objetivo de dichas conclusiones, se pone de manifiesto que las mismas difieren fundamentalmente en cuanto a las soluciones que ellas implican para el litigio en cuestión;

Considerando, que ello es así, si se advierte que las conclusiones que señala el recurrente en su memorial de casación, como habiendo sido producidas ante el Tribunal a-quo como conclusiones finales de audiencia, por tener como fundamento los alegatos de que, según el recurrente, no procedía que el Juez de Jurisdicción Original ordenara en el caso el experticio caligráfico que dispuso por su sentencia porque la acción en nulidad introducida el 20 de octubre de 1994, contra el acto de venta de fecha 20 de diciembre de 1994 ya estaba prescrita y otras cuestiones relativas al fondo mismo del litigio, lo que según agrega en sus agravios le imponían al Tribunal a-quo la obligación de examinar el fondo del proceso, así como todos los elementos de prueba ponderables que le fueron administrados, lo que no hizo, no fueron reiteradas ahora cuando se conoció del envío ordenado;

Considerando, que no obstante esos argumentos del recurrente en su memorial de casación, las conclusiones contenidas en la página 5 de la sentencia ahora impugnada, por medio de las cuales él

concluyó oponiéndose al pedimento de que el expediente sea remitido de nuevo al Tribunal de Jurisdicción Original, legalmente libera al tribunal del examen del fondo del caso, así como de cualquier otra consideración;

Considerando, que es obvio hacer notar, que para la Suprema Corte de Justicia, solamente están investidas de credibilidad y de obligatoriedad frente a los jueces que dictaron el fallo, las conclusiones que acaban de copiarse por estar consignadas en dicho fallo, como las finales del recurrente ante dichos jueces de apelación, circunstancia por la cual deben ser admitidas como la expresión de la verdad hasta inscripción en falsedad, lo que no ha tenido lugar;

Considerando, que las conclusiones que obligan a los jueces a pronunciarse sobre las mismas y dar al respecto los motivos pertinentes, sea para acogerlas o rechazarlas, son aquellas finales que se formulan en la última audiencia celebrada para conocer del asunto, en la que queda cerrado el debate oral, público y contradictorio;

Considerando, que, para revocar la sentencia apelada y enviar de nuevo el expediente al Juez de Jurisdicción Original mencionado en la misma, tal como figura en la sentencia impugnada, para que éste último continúe la instrucción del asunto, el Tribunal a-quo expone lo siguiente: "Que al dictar la Juez a-quo la sentencia que ordenaba un experticio caligráfico para la verificación de las firmas de los Sres. Francisco Álvarez (hijo) y Mercedes Melanea de D'Oleo de Álvarez, se dictó una medida innecesaria en razón de que la abogada de la parte demandante Dra. Soraya Peralta Bidó, había declarado en audiencia que sus representados no negaban la firma del acto, sino, que alegan, que lo que se pedía era la nulidad del acto de venta en virtud de que se trataba de un préstamo entre padre e hijo; que, en este caso se trata de una litis sobre derechos registrados, en la que el Juez debe limitarse a los pedimentos formulados en audiencia por las partes; que en virtud del Art. 11 ordinal 9no. de la Ley de Registro de Tierras, el Juez puede dictar todas las medidas de instrucción que considere necesarias para la sustentación de la causa y conforme a lo dispuesto en la misma, puede

ser preparatoria o interlocutoria; que en el caso de la especie la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío considera que la Juez a-quo decidió de forma definitiva un incidente, y calificó su sentencia interlocutoria, por lo que procede que el Tribunal Superior de Tierras revise la misma y decide devolver el presente expediente a la Juez a-quo para que continúe con la instrucción y fallo del fondo del asunto, debiendo clarificar si se trata de una venta o un préstamo";

Considerando, que en lo que concierne al alegato de que el Tribunal a-quo no usó de la facultad de avocación que le confiere el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, al no disponer el destino final de la litis a pesar de existir en el expediente todos los elementos necesarios para ello; procede declarar que, por las circunstancias mismas en que aún se encuentra el asunto, no era posible a dicho tribunal proceder a la solución del fondo del proceso, por no encontrarse el mismo dentro de los casos previstos por dicho texto legal, sin dejar de tomar en cuenta las facultades que le otorgan los artículos 125 y 136 de la Ley de Registro de Tierras; que como en el caso ocurrente el Juez de Jurisdicción Original, que conoció del caso se limitó a pronunciarse sobre un incidente en el que ordenó un experticio que no fue ejecutado, resulta correcta la devolución del expediente a dicho Juez para esos fines, así como para juzgar el fondo del asunto;

Considerando, que en razón de todo lo expuesto precedentemente, del examen de la decisión impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, resulta evidente que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que permitan establecer que el Tribunal a-quo hizo en el caso una correcta aplicación de la ley a los hechos establecidos y soberanamente apreciados por el mismo, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roque Arturo Ureña, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de noviembre del 2005, en relación con la Parcela No. 117 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Soraya Peralta Bidó, abogada de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 30 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2007, No. 8

Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio César Horton y compartes.
Abogado:	Dr. Joaquín Benazario.
Querellante:	Rosella Rossi y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Nina Lugo y María Luciano de Bisonó y Lic. Sócrates de Jesús Pina Calderón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los jueces; Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor, José Enrique Hernández Machado y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el proceso seguido a Julio César Horton, diputado al Congreso Nacional, conjuntamente con Johnny Alberto Ruiz y Elia Maggioni, por alegada violación a los artículos 307, 309-1 y 311 del Código Penal Dominicano;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los imputados Julio César Horton, diputado; Johnny Alberto Ruiz y Elia Maggioni, de los cuales sólo Julio César Horton está presente;

Oído a Julio César Horton y Johnny Alberto Ruiz, imputados, en sus generales de ley;

Oído a la querellante, Rosella Rossi, en sus generales de ley;

Oído al Dr. Juan Nina Lugo y Lic. Sócrates de Jesús Pina Calderón por sí y por la Dra. María Luciano de Bisonó en representación de los señores Enzo Bellinato, Flavio Bellinato y Rossella Rossi, querellantes;

Oído al Dr. Joaquín Benazario en representación de los señores Julio Horton y Johnny Ruiz, Julio Horton asistiéndose en su propia defensa;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Resulta, que el 22 de agosto del 2006, la Procuraduría General de la República, apoderó a esta Suprema Corte de Justicia, del proceso a cargo de Julio César Horton, diputado, Johnny Alberto Ruiz y Elia Maggioni, en razón de que Julio César Horton está amparado en las disposiciones del artículo 67 de la Constitución de la República, sobre Privilegio de Jurisdicción, al ostentar la calidad de Diputado al Congreso Nacional;

Resulta, que en atención a lo expresado anteriormente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del día 8 de noviembre de 2006 para el conocimiento del asunto;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 8 de noviembre del 2006, el representante del Ministerio Público, dictaminó: "Primero: Que previo a que se ordene la continuación del presente juicio, sea declarada la suspensión de la presente causa, con la finalidad de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 278-04; la Resolución No. 2529-2006, en sus artículos 3, incisos 2, 8 y 9 y los artículos 293 al 295, 313 y 315 del CPP y además para que sea depositada la certificación correspondiente, sobre el privilegio de jurisdicción del encartado, establecida en el artículo 67 de

la Constitución y 377 del CPP, en virtud de que el mismo en la actualidad se desempeña como Diputado al Congreso Nacional; Segundo: Que sea fijada la próxima audiencia en el plazo que este honorable pleno estime pertinente";

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: "Primero: Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente causa seguida a los imputados Julio César Horton, Johnny Alberto Ruiz y Elia Maggioni, en el sentido de declarar la suspensión de la presente causa, con la finalidad de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 278-04, artículo 3 inciso 2, 8 y 9 de la Resolución No. 2529-06, de esta Suprema Corte de Justicia, y los artículos 293 al 295, 313 y 315 del Código Procesal Penal y para que sea depositada la certificación que justifique el privilegio de jurisdicción del imputado Julio César Horton; Segundo: Ordena a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia proceder a intimar a las partes para que en el plazo de diez (10) días establecido en el artículo 3, ordinal segundo, de la Resolución No. 2529-06 citada, realicen las actuaciones propias de la preparación del debate conforme al artículo 305 del Código Procesal Penal; Tercero: Fija la audiencia pública del día diecisiete (17) de enero del 2007, a las nueve (9) horas de la mañana, para conocer del presente proceso; Cuarto: Reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo";

Resulta, que en la audiencia del 17 de enero del 2007, el Ministerio Público dictaminó: "El Ministerio público es parte del proceso de conformidad con el nuevo Código Procesal Penal, y no tiene que notificársele si se notificó o no, lo importante es si realmente fue citado o notificado el imputado como consta en el expediente, lo que es extraño es que no está presente el imputado, como abogado y eso si es un estado que debemos de considerar y que no caiga en estado de indefensión"; a lo que se opusieron los abogados de la parte civil, al concluir: "Ratificamos nuestro pedimento de la continuación de la causa";

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: "Primero: Acoge el pedimento formulado por la representante del Ministerio Público, en la presente causa seguida a los imputados Julio César Horton, Diputado al Congreso Nacional, Johnny Alberto Ruiz y Elia Maggioni, en el sentido de declarar la suspensión de la presente causa, con la finalidad de citar nueva vez a los imputados; Segundo: Pone a cargo de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia proceder a la citación de los imputados y los querellantes; Tercero: Fija la audiencia pública del día siete (7) de febrero del 2007, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Cuarto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes; Quinto: Reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo";

Resulta, que en la audiencia del 7 de febrero del 2007, los abogados de la defensa, concluyeron en forma incidental, de la siguiente manera: "Primero: comprobar y declarar que en el presente proceso se trata de una fusión de dos querrellamientos penales, los cuales estaban siendo conocidos bajo el esquema procesal contenido en el Código de 1884 en donde real y efectivamente figura como querellante principal el señor Julio César Horton en contra de los Sres. Flavio Bellinato y Enzo Bellinato; que como consecuencia de ese querrellamiento Penal fueron detenidos por violación a los Arts. 307 y 311 del Código Penal, por los hechos de agresión al querellante en funciones del ejercicio de la abogacía, obteniendo su libertad mediante sendos contratos de fianza; por otra parte, estos querrellados presentaron querrellamiento penal en contra del querellante inicial señor Julio César Horton, por las mismas pretensiones penales de que estaban acusados, estando consciente la Duodécima Sala bajo este contexto y escenario de ambos querrellamientos es que produce la declinatoria en calidad de Sub Secretario del señor Julio César Horton, arrastrando con ello todo el proceso que en ese momento se estaba conociendo; Segundo: Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien comprobar y declarar que la declinatoria a consecuencia de la

cual se produce desapoderamiento por el Juez de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no se produce únicamente con respecto del Sr. Julio César Horton, sino del proceso, el cual envuelve todos los sujetos procesales mencionados precedentemente; que es en virtud de esta declinatoria en que el Ministerio Público toma conocimiento del mismo y apodera esta Honorable Sala, mutilando el presente proceso, toda vez de que solamente apodera a esta Sala en cuanto al Sr. Horton y para conocer de las relaciones y querellamiento presentado contra el señor Julio César Horton. En ese sentido, que la Corte constate esos hechos y finalmente que tenga a bien ordenar la suspensión del proceso a los fines siguientes: 1. que se le de la oportunidad a los imputados Julio César Horton, Johnny Alberto Ruiz y Elia Maggioni por las razones siguientes: a) al Diputado Julio César Horton, por haber sido notificado en un domicilio al cual él no pertenece; b) en cuanto al Dr. Johnny Ruiz, éste fue notificado en un domicilio diferente al que él tiene y que además para la audiencia de hoy depositara certificación donde da constancia que desde el 14 de enero hasta la fecha está fuera del país en su condición de Consultor jurídico de la Secretaría de Estado de Agricultura, tratando negociaciones sobre el permiso de dominicanas para trabajar a la isla de Puerto Rico en el área de agricultura; c) que en cuanto a Elia Maggioni, éste sea citado en su domicilio, en razón de que los propios querellantes han señalado el domicilio de éste en la República de Italia, en la Vía Garibaldi No. 19, y que en ese sentido para estar en igualdad de condiciones este proceso sea suspendido por las razones alegadas"; que por su parte, los abogados de la parte civil, concluyeron: "Magistrado, vamos a referirnos a los artículos 293 y 294 de este código que dice que el Ministerio Público debe producir sus conclusiones para el apoderamiento y estas son las conclusiones que produce el apoderamiento. Aclarado el criterio de que el Ministerio Público ha actuado correctamente de acuerdo a los artículos 293 y 294, vamos a señalarle que durante años que ha durado este litigio que es un conjunto de más de 30 demandas, el domicilio de elección de los

co-imputados, Julio César Horton y Johnny Ruiz precisamente ha sido donde ellos recibieron la noticia de que hoy se le habían repuesto los plazos y por eso están presentes aquí, Julio César Horton y si no está Johnny Ruiz es que ellos dicen que hubo una causa de fuerza mayor y en 8 años y para este proceso el domicilio ha sido en la oficina del Dr. Franklin Almeida Rancier y el señor Elia Maggioni también hizo elección de domicilio en esta oficina. Nosotros entendemos que más importante que la notificación es que el plazo fue repuesto y por eso es que están aquí. Por qué no aportaron sus pruebas y escrito de defensa como hicimos nosotros? Porque si bien ellos figuraron con el beneficio de dos fianzas fue consecuencia de elementos materiales. Ellos quedaron citados y es un irrespeto a esta Suprema Corte de Justicia no haber comparecido, en esa virtud concluimos de manera formal solicitando el rechazamiento de la solicitud de aplazamiento de la presente audiencia, en razón de la improcedencia de dicho pedimento porque han sido bien citados y se les repuso los plazos de acuerdo al 147 y porque no han dado fiel cumplimiento a los plazos conminatorios prescritos por nuestra nueva normativa procesal, y en consecuencia ordenéis la continuidad del presente proceso tal y como ha sido planteado en el acta de apoderamiento por el Ministerio Público"; mientras que el ministerio público dictaminó en la forma siguiente: "Resulta, Magistrados que el Código de Procedimiento Criminal ya está en desuso y eso de echarle la culpa a una parte ya en el Código Procesal Penal no existe, porque al decir que el Ministerio Público mutiló cuando existe una sentencia No. 797-06 de fecha 20 de junio del 2006, no habla de fusión de expediente y es lo que nos apodera a nosotros para nosotros actuar como actuamos y todavía están concluyendo y no concluyen sobre la fusión. Sobre los demás co-imputados se dice que no se notificó en el domicilio real, pero ellos están dando calidades por ellos y no han dicho cuál es el domicilio real. Sobre los alegatos de la parte de la defensa no nos oponemos porque se fundamenta en lo establecido en el Art. 147 del Código Procesal Penal sobre fuerza mayor, porque si una persona no está en el país y no tiene conocimiento de eso y si van a

depositarla para que las partes tengan conocimiento. Sobre la fusión desde un principio expresamos a este Tribunal que en Primera Instancia se estaba conociendo dos querellas, pero que ahora lo que estamos haciendo es conociendo de una de ellas";

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, emitió su decisión de la manera siguiente: "Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la causa seguida a los imputados Julio César Horton, diputado al Congreso Nacional, Johnny Alberto Ruiz y Elia Maggioni, para ser pronunciado en la audiencia pública del día catorce (14) de marzo del 2007 a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Pone a cargo de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, proceder a la notificación de los co-imputados Johnny Alberto Ruiz y Elia Maggioni; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas; Cuarto: Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo";

Resulta, que en la audiencia del 14 de marzo del 2007, el magistrado presidente ordena a la secretaria dar lectura a la sentencia incidental, cuyo fallo se había reservado para la fecha, la cual textualmente dice así: "**Primero:** Ordena la fusión de la querella presentada en fecha 4 de marzo del 2002, por Julio César Horton y la querella presentada en fecha 11 de marzo del año 2002, por Enzo Bellinato y Flavio Bellinato, por constituir dos piezas del mismo caso judicial; **Segundo:** Declara que la declinatoria pronunciada por la Duodécima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, basada en el privilegio de jurisdicción que ostenta el co-imputado Julio César Horton, en razón de ser diputado al Congreso Nacional, aprovecha a los demás procesados; **Terce-ro:** Fija la audiencia para el 30 de mayo del 2007, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer el fondo del asunto contra los co-imputados Julio César Horton, Enzo Bellinato, Flavio Bellinato, Johnny Alberto Ruiz y Elia Maggioni; **Cuarto:** Ordena la citación de los referidos co-imputados en sus respectivos domicilios procesales, declarados en la audiencia del 7 de febrero del 2007;

Quinto: Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo";

Resulta, que en la audiencia del 14 de marzo del 2007, el ministerio público expresó lo siguiente: "Magistrado, ambas partes desistieron de ambas querellas y llegaron a un acuerdo, de acuerdo con los artículos 271, 44.5 y 74.3. Ellos nos depositaron el desistimiento y nosotros hicimos nuestras conclusiones en base a esto. Creemos que sería procedente que el Pleno conozca de este acuerdo y de la posición del Ministerio Público"; y por su parte, los abogados de la parte querellante, expresaron: "Ciertamente las partes manifestaron su intención, luego de conversaciones parece que la paz llegó a su conciencia y ambas partes han dejado sin efecto ni consecuencias jurídicas ambas querellas. Como nuestra nueva normativa contempla la posibilidad de que ambas partes pueden llegar a un acuerdo, se depositó en la persona del Magistrado Procurador General Adjunto el original legalizado de dicho acuerdo. Entendemos que debe dejarse sin efecto la nueva fijación de esa vista. Vamos a solicitar que se deje sin lugar y efecto jurídico la fijación propuesta por este Pleno y que si lo juzga oportuno se pronuncie in voce ordenando el archivo definitivo de la litis";

Considerando, que dentro de las piezas y documentos que integran el presente proceso, existe un acto de desistimiento, instrumentado por ante el Dr. Pedro Antonio Sánchez Peña, Notario Público, el cual textualmente expresa lo siguiente: "Entre: De una parte, los señores Licdos. Julio César Horton Espinal y Johnny Alberto Ruiz, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0297231-2 y 001-0715087-2, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes en lo que sigue del presente documento se denominarán por sus nombres completos, o simplemente La Primera Parte; y de la otra parte, los señores Flavio Bellinato, Enzo Bellinato y Rossi Rosella, italianos, mayores de edad, solteros, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1536710-4, 001-1734991-2 y 001-1536713-8, domicilia-

dos y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes en lo que sigue del presente documento se denominarán por sus nombres completos, o simplemente La Segunda Parte; Preámbulo: Por Cuanto: A que las partes se han visto involucradas en diferentes procesos legales, La Primera Parte, en su condición de abogados, y La Segunda Parte en su condición de propietarios de unidades inmobiliarias edificadas dentro del Condominio CUCAMA VILLAGGIO, y que como consecuencia de estas litis, se generó un enfrentamiento personal lamentable, que ocasión un estado violencia en donde las partes recibieron diferentes lesiones, sobre las cuales fue apoderada la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Por cuanto: A que por su condición, el primero de Subsecretario de Interior y Policía y luego por su condición de Diputado el Congreso Nacional, el Licdo. Julio César Horton, y en virtud del artículo 67 de la Constitución Política vigente, goza del privilegio de jurisdicción, y en esa sola condición, los expedientes Números 249-02-01089 y 02-118-01363, fueron remitidos al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la cual está apoderada del conocimiento al fondo y en única instancia de dichos expedientes que componen el expediente No. 2006-2682; Por cuanto: A que con el devenir del tiempo, las partes se ha acercado y conciliado sus diferencias cuyos efectos han servido de base para fundamentar el presente acuerdo y del cual el presente preámbulo forma parte integral; Se ha convenido y Pactado lo Siguiete: Primero: Las partes declaran su expresa voluntad y deseo de desistir por su mutuo consentimiento de las instancias y querellas que originaron los apoderamientos de acción pública a instancia privada a la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de las cuales en la actualidad se encuentra apoderado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante los expedientes Nos. 249-02-01089 y 02-118-01363, que componen el expediente No. 2006-2682; Segundo: Que ambas partes reconocen que las instancias y querellas enunciadas en el preámbulo forman parte integral del presente acto y que renuncian de manera

expresa, irrevocable e incontrovertible a continuar la persecución de cualquiera de estos expedientes penales y que se conoce en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, valiendo para las partes descargos recíprocos y revistiéndolo con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de acuerdo con el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Tercero: A que las partes acuerdan comunicarle al Lic. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto de la República, distinguido representante del Ministerio Público el contenido in extenso del presente documento a los fines que él entienda procedente de acuerdo a nuestra normativa procesal penal; Cuarto: Los abogados de ambas partes, Dres. Juan A. Nina Lugo, Dulce Luciano de Bisonó y Sócrates de Js. Piña Calderón, por la Primera Parte y los Licdos. Joaquín Zapata y Joaquín Benazario, por la Segunda Parte, concurren a la firma del presente documento firmándolo juntamente con las partes; Hecho y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de marzo del año Dos Mil Siete (2007); Firmado: Por la Primera Parte: Lic. Julio César Horton y Lic. Jhonny Alberto Ruiz; Por la Segunda Parte: Enzo Bellinato; Flavio Bellinato y Rossy Rosella; Por los abogados de la Primera Parte: Licdos. Joaquín Zapata y Joaquín Benazario; Por los abogados de la Segunda Parte: Dr. Juan A. Nina Lugo; Dra. Dulce Luciano de Bisonó y Licdo. Sócrates A. de Js. Piña Calderón. Yo, Pedro Antonio Sánchez Peña, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, miembro del Colegio Dominicano de Notarios, Matrícula No. 1000, Certifico y Doy Fe, que las firmas que anteceden han sido puestas libre y voluntariamente por los señores Julio César Horton Espinal, Jhonny Alberto Ruiz, ENzo Bellinato, Flavio Bellinato, Rossi Rosella, Juan A. Nina Lugo, Dulce Luciano de Bisonó, Sócrates A. de Js. Piña Calderón, Joaquín Zapata y Joaquín Benazario, de generales y calidades que constan, quienes me han declarado bajo la fe del juramento que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas. En la ciudad de Santo Domingo de

Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de marzo del año dos mil siete (2007)";

Considerando, que la normativa procesal penal plantea que cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada, el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga; que esa instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querrela por parte de la víctima;

Considerando, que, de igual forma, el Código Procesal Penal permite que el querellante pueda desistir de la misma en cualquier momento del procedimiento; que, en la especie, existe constancia de un acuerdo amigable entre las partes envueltas en el presente litigio tal y como se colige del documento transcrito precedentemente;

Considerando que como consecuencia del referido desistimiento, el artículo 44.5 del Código Procesal Penal señala que la acción penal se extingue por la revocación o desistimiento de la instancia privada, siempre y cuando la acción pública dependa de aquella; que una vez verificado el desistimiento por el acuerdo de las partes, resulta procedente, dar acta pura y simple del mismo y ordenar el archivo del caso.

Por tales motivos y vistos los artículos 67 de la Constitución de la República; 31, 44.5, 124, 271 y 272 del Código Procesal Penal; y los artículos 307, 309 y 311 del Código Penal, después de haber deliberado,

Falla:

Primero: Da acta del desistimiento de la instancia privada realizada por las partes de manera recíproca; **Segundo:** Declara extinguida la acción penal en el presente proceso, por los motivos expuestos; **Tercero:** Ordena el archivo definitivo del caso; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Magistrado Procurador General de la República y a las partes, así como publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DEL 2007, No. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan José Ceara Batlle.
Abogadas:	Licdas. Mercedes Miguelina Martínez Leonardo y Dilia Amelia Batlle Jorge.
Recurrida:	María Laura Howley Mejía.
Abogado:	Lic. Gustavo Biaggi Pumarol.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 2 de mayo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Ceara Batlle, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1019813-2, domiciliado y residente en la calle Paseo de Los Locutores núm. 33, del sector Evaristo Morales, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dilia Amelia Batlle Jorge, por sí y por la Licda. Mercedes Miguelina Martínez, abogadas de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Paulino Burgos, en representación del Dr. Gustavo Biaggi Pumarol, abogado de la parte recurrida María Laura Howley Mejía;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 119, de fecha 28 de junio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2005, suscrito por las Licdas. Mercedes Miguelina Martínez Leonardo y Dilia Amelia Batlle Jorge, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2005, suscrito por el Licdo. Gustavo Biaggi Pumarol, abogado de la parte recurrida María Laura Howley Mejía;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de

la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio y partición de bienes de la comunidad legal y separación personal del matrimonio canónico, incoada por Juan José Ceara Batlle contra María Laura Howley Mejía, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de octubre de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandante en audiencia de fecha 4 de octubre del 2004, respecto a que sea ordenada por auto al Hotel Howard Jonson de San Pedro de Macorís que expida una certificación donde haga constar todas las veces que los señores María Laura Howley y Víctor Giradles han estado en dicho hotel conforme a los motivos anteriormente expuesto; **Segundo:** Se reservan las costas para que siga la suerte de lo principal; **Tercero:** Se fija audiencia para el día seis (6) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), para la continuación de la demanda que nos ocupa"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan José Ceara Batlle contra la sentencia núm. 2382/04 de fecha 25 de octubre del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Compensa las costas, por tratarse de una litis entre esposos";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Falsa y errónea aplicación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis, que la sentencia recurrida desnaturalizó el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil,

puesto que se estaba frente a una sentencia interlocutoria y no preparatoria, por tratarse de la Ley núm. 1306-bis que concierne a la familia, a las buenas costumbres, y a la sociedad, y que además es de orden público;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación, por considerar que se trataba de una sentencia preparatoria "que con esta decisión no se decide nada que toque el fondo, pues la parte impetrante queda en la libertad de obtener esa certificación utilizando sus propios medios";

Considerando, que ciertamente, tal como lo indica la Corte a-qua en su decisión, el juez de primer grado, luego de rechazar el pedimento de la demandante en el sentido de que sea ordenado por auto al Hotel Howard Jhonson la expedición de una certificación, donde se hiciera constar las veces que los señores María Laura Howley y Víctor Giraldes han estado en dicho hotel, procedió a fijar audiencia para continuar con el conocimiento de la demanda; que de lo antes expuesto resulta evidente que dicha sentencia no resuelve ni prejuzga el fondo del asunto, ni resuelve en su dispositivo ningún punto de derecho, resultando la misma, en consecuencia preparatoria;

Considerando, que ha sido juzgado que cuando la sentencia recurrida es preparatoria porque no prejuzga el fondo del asunto, el recurso contra ella interpuesta es inadmisibile si éste no es intentado conjuntamente contra la sentencia sobre el fondo; que al decidir la Corte a-qua declarar inadmisibile el recurso de que se trata por haberse incoada contra una sentencia preparatoria, actuó conforme a derecho, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Ceara Batlle, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2005, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de mayo de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Pascual Rodríguez Inoa.
Abogados:	Licdos. Santos Manuel Casado Acevedo, Gisela Taveras Hernández y Marina Acevedo.
Recurrida:	Anacelia Uceta Villanueva.
Abogadas:	Dra. Icelsa I. Peña y Licda. Luz María Núñez Ureña.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 9 de mayo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Pascual Rodríguez Inoa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0163092-1, domiciliado y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Icelsa I. Pérez Peña, por sí y por la Licda. Luz María Núñez Ureña, abogada de la parte recurrida Anacelia Uceta Villanueva;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Pascual Rodríguez Inoa, contra la sentencia núm. 00307/2004, de fecha 17 de noviembre del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2005, suscrito por los Licdos. Santos Manuel Casado Acevedo, Gisela Taveras Hernández y Marina Acevedo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2005, suscrito por la Dra. Icelsa I. Peña y la Licda. Luz María Núñez Ureña, abogadas de la parte recurrida Anacelia Uceta Villanueva;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en lanzamiento de lugar, incoada por Anacelia Uceta Villa-

nueva contra Andrés Pascual Reyes, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de abril de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales de la materia, la demanda en lanzamiento de lugar, incoada por la señora Ana Celia Uceta Villanueva, en contra del señor Andrés Pascual Rodríguez Inoa, notificada por acto núm. 425/2002, de fecha 21 de agosto del 2003, del ministerial Edilio Antonio Vásquez; **Segundo:** Pronuncia el defecto en contra del señor Andrés Pascual Rodríguez Inoa, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citado por audiencia; **Tercero:** Ordena el lanzamiento de lugar, en perjuicio de Andrés Pascual Rodríguez Inoa, de la ocupación del Apartamento núm. 1-D, del Edificio núm. 8, situado en la manzana, A, de la Parcela núm. 7-C-8-1, del Distrito Catastral núm. 8, de la Villa Olímpica, de esta ciudad de Santiago, o quien se encuentre ocupándolo, por ser ocupante sin derecho del mismo, y a los fines de que lo ocupe la señora Ana Celia Uceta Villanueva, su propietaria; **Cuarto:** Condena al señor Andrés Pascual Rodríguez Inoa, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Licda. Luz María Núñez Ureña, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Rechaza por improcedente, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; **Sexto:** Comisiona al ministerial Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de ésta sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señor Andrés Pascual Rodríguez Inoa, por falta de concluir, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico, el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Pascual Rodríguez Inoa, contra la sentencia civil núm. 0758-2004, dictada en fecha treinta (30) del mes de abril del

año dos mil cuatro (2004), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en el curso de la presente decisión; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señor Andrés Pascual Rodríguez Inoa, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor de la Licda. Luz María Núñez Ureña, abogada que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, de estrado de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del artículo 8 parte segunda letra j, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Fallo ultra petita; **Tercer Medio:** Violación del artículo 111 del Código Civil y la segunda parte del artículo 37 de la Ley 834 de 1978; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación en su aplicación de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, con motivo del recurso de apelación en cuestión; **Quinto Medio:** Falta de motivos, motivos imprecisos y acomodaticio";

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua falló de manera ultra petita en razón de que nadie le pidió que declarara nulo el recurso de apelación y ésta así lo hizo en el ordinal segundo de su sentencia; que ella ha actuado como si fuera parte interesada en el proceso, fallando fuera de los pedimentos de la parte concluyente en la audiencia por lo que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua sostuvo que "por el estudio de los documentos depositados se establece que el recurso de apelación fue notificado en el bufete de la Licda. Luz María Núñez Ureña, abogada constituida de la señora Ana Celia Uceta Villanueva, que en consecuencia el referido recurso no cumple con las disposiciones de los artículos 68 y 456 del

Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que el recurso de apelación debe ser notificado a la persona o en el domicilio del recurrido, a pena de nulidad, o en todo caso, en las personas y lugares establecidos en dichos textos legales; que en éste caso, y sin que sea necesario ponderar ningún otro medio, siguiendo el criterio de la jurisprudencia, al interponer su recurso de apelación el señor Andrés Pascual Reyes Inoa, viola y desconoce las formas y requisitos exigidos por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que el mismo debe ser interpuesto mediante acto notificado a la persona o en el domicilio de contra quien se dirige el recurso, formalidad sustancial que no puede ser sustituida por otra; que es criterio de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que procede declarar la nulidad del recurso, sin que la parte tenga que justificar un agravio, puesto que la solución del artículo 456, parte del hecho de que, se presume que el mandato ad-litem del abogado cesa con la instancia, y por tanto, toda vía de recurso, abre una nueva instancia, sometida a los mismos requisitos y formalidades que la demanda originaria e introductiva de instancia; que por otra parte, la cuestión de la actuación del abogado en representación de su cliente, supone la existencia de un poder o mandato para actuar en justicia, por lo que está ligada a un requisito de fondo y no de forma, la existencia o la falta de poder para actuar en justicia, que en razón de que la presunción es que el mandato del abogado cesó con la instancia, a partir de esa cesación se presume también, que carece de poder no sólo para interponer apelación y realizar los actos relativos a esa nueva instancia, sino que carece de poder para realizar todo acto procesal a nombre de la parte, incluso el de recibir la notificación del recurso de apelación en su persona o en su domicilio como ocurre en el presente caso";

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, que por acto núm. 237/04 de fecha 25 de junio de 2004, el señor Andrés Pascual Rodríguez Inoa, proce-

dió a notificar a la sra. Anacelia Uceta Villanueva en el domicilio de su abogada constituida en primer grado el recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que en dicho acto se expresa que la señora Uceta Villanueva constituyó como abogada en el referido recurso de apelación a la Dra. Luz María Núñez Ureña, quien había recibido en su bufete la notificación del acto de apelación; que a tales fines la Corte a-quá celebró la audiencia del día 19 de agosto de 2004, en la que sólo compareció la parte recurrida, presentando conclusiones al fondo de dicho recurso; que como puede apreciarse la hoy recurrida constituyó abogado, compareció a audiencia y se defendió del indicado recurso;

Considerando, que si bien es verdad que la notificación del recurso de apelación hecha en el estudio jurídico de la abogada de la parte recurrida constituye una violación a las formalidades sustanciales que deben ser observadas al momento de la interposición del recurso, cuya sanción es la nulidad del acto, no es menos cierto, que dicha nulidad sólo puede ser pronunciada cuando la misma haya causado un agravio a la parte que la invoca, ello así en virtud de la máxima consagrada en el artículo 37 de la Ley Núm. 834-78 "no hay nulidad sin agravio";

Considerando, que al comparecer la parte recurrida a juicio y plantear sus medios de defensa, sin hacer alusión a dicha irregularidad, dio aquiescencia a la misma, por lo que mal podría la Corte a-quá, como lo hizo, referirse a ésta, frente a un asunto de puro interés privado, cuya sanción ha sido establecida por el legislador para los casos en que a causa de la irregularidad cometida el acto no ha llegado a su destinatario y éste no haya podido validamente defenderse en justicia, lo que no ha acontecido en la especie pues como se ha visto la recurrida pudo presentar ante la Corte a-quá sus conclusiones al fondo;

Considerando, que por lo antes señalado, queda evidenciado que la Corte a-quá al decidir en la forma en que lo hizo incurrió en

la violación señalada por el recurrente en su segundo medio, por lo que procede la casación de la sentencia sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de noviembre de 2004, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Santos Manuel Casado Acevedo, Gisela Taveras Hernández y Marina Acevedo, abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de mayo de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de enero de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y La Universal de Seguros, C. por A.
Abogados:	Dr. Manuel Vega Pimentel y Lic. Bernardo E. Almonte Checo.
Recurrido:	José A. Cabrera de León.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 9 de mayo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), compañía organizada y existente de conformidad con las leyes dominicana, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Vicepresidente Tesorero, señor Freddy Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0069814-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y por la Universal de Seguros, C. por A., organizada y existente

de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente señor Ernesto M. Izquierdo M., dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identificación personal núm. 125559, serie 1º, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de enero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Vega Pimentel, por sí y por el Licdo. Bernardo E. Almonte Checo, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 1996, suscrito por el Dr. Manuel Vega Pimentel y el Licdo. Bernardo E. Almonte Checo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 1996, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida Dr. José A. Cabrera de León;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que la misma se refiere, pone de relieve que, con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra las entidades recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 20 de abril del año 1995 una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Primero:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL) al pago de una indemnización de RD\$125,000.00 en favor del Dr. José A. Cabrera de León, por los daños y perjuicios sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyendo en dicha suma, lucro cesante y depreciación; **Segundo:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL) al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada, por los motivos ya expresados en la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía La Universal de Seguros, C. por A.; que una vez apelada dicha decisión, la Corte a-quá emitió el fallo ahora recurrido en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Acoge como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y la Universal de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia civil núm. 994 dictada en fecha veinte (20) del mes de abril del año mil novecientos no-

venta y cinco (1995), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales legales vigentes; **Segundo:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir el monto de la indemnización acordada de RD\$125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos) a setenta y cinco mil pesos oro (RD\$75,000.00), por considerar esta Corte que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños materiales experimentados por el Dr. José A. Cabrera de León, a causa del accidente; **Tercero:** Condena a las partes apelantes Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y la Universal de Seguros, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso los medios de casación señalados a continuación: "**Primer Medio:** Mala aplicación de los artículos 1382 y 1315 del Código Civil.- **Segundo Medio:** Falta de motivos";

Considerando, que los dos medios planteados, reunidos para su examen por estar íntimamente vinculados, denuncian en resumen que "si bien es cierto que mediante sentencia correccionalY se le retuvo la falta al conductor del vehículo propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., esto no fue sino como consecuencia o resultado de una causa en defecto, donde sólo se escuchó al señor José A. Cabrera de León deponer, en ausencia del empleado" de dicha empresa, "a quien se le citó por 'domicilio desconocido', penalmente", por lo que la falta le fue retenida a dicho conductor, pero, alegan los recurrentes, "si el demandante experimentó daños a causa de la colisión, éstos no han sido suficientemente probados, en tanto cuanto los mismos se basan en cotizaciones, en su mayoría, no en facturas ya pagadas, y en tal sentido no hay fotografía alguna que evidencie los daños"; que "no ha habido un parámetro lo suficientemente claro y objetivo para haber

condenado a CODETEL al pago de RD\$125,000.00 en primer grado", limitándose la Corte a-qua "a reducir el monto de la indemnización a RD\$75,000.00", cuando "debió descargar a la exponente de toda responsabilidad e indemnización"; que el hoy recurrido, alegan las recurrentes, presentó copia de una factura de alquiler o rentado de un vehículo para demostrar el lucro cesante (sic), pero no se estableció nunca una relación específica entre este contrato de alquiler con la reclamación que hacía", por lo que "la Corte a-qua incurre en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no motivar concretamente su decisión", culminan los alegatos que informan los medios en cuestión;

Considerando, que la sentencia atacada comprueba, mediante los documentos aportados al debate, la ocurrencia en la especie de los hechos siguientes: "a) que en fecha 17 de septiembre de 1992 se originó un accidente de tránsito, cuando un camión propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., asegurado bajo la póliza núm. A-20629 con la Universal de Seguros, C. por A., impactó a un automóvil conducido por el nombrado Dr. José A. Cabrera de León, resultando este último vehículo con serios desperfectos; b) que, mediante sentencia correccional de fecha 19 de abril de 1993, la jurisdicción penal retuvo falta exclusiva a cargo del conductor de dicho camión, nombrado Leonardo Ramos, que adquirió la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; c) que el propietario del automóvil, Dr. José A. Cabrera de León, demandó la reparación de los daños materiales sufridos por los desperfectos recibidos por su vehículo, que incluye el costo de dicha reparación, el lucro cesante y la depreciación sufrida por el mismo; d) que el recurso de apelación "tan sólo se contrae a discutir el justiprecio de los daños materiales hecho por el tribunal" de primera instancia; e) que, "sin embargo, por los documentos aportados por el reclamante, tanto ante el primer grado de jurisdicción como ante esta Corte, especialmente por las facturas de compra de las piezas empleadas en la reparación del vehículo, constancia del taller donde se efectuó ésta, donde se consigna el tiempo en que ésta se llevó, y por el contrato de arrendamiento de otro vehículo dentro del

tiempo de la reparación del afectado por el accidente de tránsito de que se trata, se ha podido comprobar los aspectos concernientes a los daños experimentados...", que, expresa el fallo cuestionado, "esta Corte estima justo y razonable, en parte, el justiprecio de los daños experimentados por el Dr. José A. Cabrera de León..., comprendiendo el costo de la reparación de su vehículo en el taller donde se efectuó, el lucro cesante y la depreciación que sufrió dicho vehículo", considerando dicha Corte que la suma de RD\$75,000.00 "es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños materiales experimentados" en la especie, concluyen las comprobaciones y razonamientos contenidos en la sentencia objetada;

Considerando, que, como se observa en las consideraciones intercuradas en el fallo atacado, y contrariamente a las pretensiones de las compañías recurrentes, la Corte a-quá ha realizado en el caso una relación cabal de los hechos de la causa y una subsecuente aplicación correcta del derecho, en razón de que, independientemente de que ese tribunal verificó y retuvo regularmente la falta cometida por el conductor del vehículo propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., debidamente asegurado por la Universal de Seguros, C. por A., establecida dicha culpabilidad por la jurisdicción penal correspondiente, en forma definitiva e irrevocable, cuyas implicaciones no pueden ser objeto de críticas en las instancias civiles, lo que trajo consigo la debida aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, no obstante esas circunstancias, como se puede apreciar, el alcance del recurso de apelación, según consta en la decisión ahora impugnada, se limitó a contradecir el justiprecio de los daños materiales sufridos por el automóvil del hoy recurrido y de la documentación que lo sustenta, pero, como se ha dicho precedentemente, la Corte a-quá ejerció apropiadamente su poder soberano de apreciación sobre las pruebas documentales aportadas al debate, sin haberlas desnaturalizado en modo alguno, lo que escapa al control casacional de la Suprema Corte de Justicia, ofreciendo al respecto una motivación suficiente y pertinente, que le permite a esta Corte verificar la

inexistencia de los vicios denunciados por las recurrentes y la justificación del dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso de casación, el cual en consecuencia debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL) y por la Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia rendida en materia civil el 24 de enero del año 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a las compañías sucumbientes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de enero de 1999.
Materia: Civil.
Recurrente: Clemen Altagracia Sánchez Vda. Cruz.
Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.
Recurrido: Chu Chean Sang.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 9 de mayo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clemen Altagracia Sánchez Vda. Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula de identidad y electoral núm. 031-0788461-8, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 15 de enero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 1999, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte re-

corrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Vista la Resolución núm. 1250-99 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 1999, la cual declara el defecto de la parte recurrida, Chu Chean Sang;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2007, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia recurrida en casación y los documentos a que ella se refiere informan que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrente contra la parte recurrida, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó el 18 de mayo de 1982 una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Primero:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante y rechaza las formuladas por el demandado, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Condena al señor Chu Chean Sang, en su calidad de comitente del nombrado Benjamín Domínguez (a) Polo, al pago de una indemnización de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro) en favor de la demandante Clemen Altagracia Sánchez Vda. Cruz, como reparación de los daños morales y materiales experimentados a consecuencia de la muerte que le fue ocasionada en el hecho criminal precedentemente indicado a su cónyuge Do-

mingo Andrés Cruz; más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha del hecho que dio origen a la acción en daños y perjuicios de que se trata y a título de indemnización suplementaria; **Segundo:** Condena al señor Chu Chean Sang al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; que dicho fallo fue objeto de sendos recursos de apelación principal e incidental interpuestos, respectivamente, por el actual recurrido y la recurrente, con motivo de los cuales la Corte a-qua rindió la sentencia impugnada, cuyo dispositivo se expresa así: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 1017 de fecha 18 de mayo de 1982, intentado por Chu Chean Sang, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de Clemen Altagracia Sánchez Vda. Cruz, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas y plazos procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, y en consecuencia revoca la sentencia apelada por injusta e infundada en derecho; **Tercero:** Condena a la señora Clemen Altagracia Sánchez Vda. Cruz, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Abraham López Peña y R. Romero Feliciano, que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio único de casación siguiente: "**Medio Único:** Violación a los artículos 443 del Código de Procedimiento Civil, en relación a la regla '*tantum devolutum quantum apelatum*', es decir, respecto del efecto devolutivo de la apelación; 141 del mismo código en cuanto a la falta de motivos para revocar en su totalidad la sentencia apelada; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y falta de base legal";

Considerando, que el único medio presentado en la especie se refiere, en esencia, a que como consta en la decisión ahora crítica-

da, el demandado original Chu Chean Sang, hoy recurrido, en primer grado "planteó incidentalmente un sobreseimiento de la instancia hasta tanto otro tribunal apoderado de otras demandas declinara éstas por ser conexas con la primeraY, habiéndose desestimado por no haber aportado las pruebas de sus alegatos y decidiéndose al mismo tiempo el fondo de la contestación..."; que, sin embargo, la Corte a-qua, en el fallo atacado "acoge erróneamente las conclusiones del apelante Chu Chean Sang en cuanto a revocar en su totalidad la decisión apelada", estimando dicha Corte que, "al haberse rechazado en primera instancia el incidente de sobreseimiento promovido por dicho demandado original" y haber decidido en contra de éste el fondo de la controversia, sin haberle dado la oportunidad de concluir respecto de las pretensiones de fondo de la demandante, "en aplicación de la regla consagrada en el artículo 4 de la Ley 834 de 1978, se violó con ello", dice la Corte a-qua, "su derecho de defensa"; que, argumenta la hoy recurrente, "al proceder así, dicha Corte a-qua violó la regla de la apelación respecto de su efecto devolutivo, puesto que al haber resuelto el tribunal de primer grado el fondo de la litis ya se había desapoderado y, por consiguiente, la misma pasaba a segundo grado en toda su extensión"; que "si bien es cierto que el juez de primer grado al rechazar el incidente de sobreseimiento no debió decidir el fondo del asunto sin antes darle la oportunidad al demandado de concluir en relación a éste, la Corte a-qua, frente al efecto devolutivo de la apelación, estaba en la obligación ineludible de poner en mora al apelante Chu Chean Sang para que lo hiciera" porque, aduce la parte recurrente, "le correspondía al segundo grado de jurisdicción, por el efecto devolutivo que produce el recurso que lo apodera, determinar si la demanda en reparación de daños y perjuicios que originó el litigio tenía fundamentos legales y jurídicos para el mantenimiento de dicha decisión apelada, pero jamás podía anular ésta sin resolver la reclamación contemplada en la demanda original..., puesto que, repetimos, violó la regla 'tantum devolutum quantum apelatum' consagrada en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y asimismo, el artículo 141 de este

instrumento legal, al dejar la sentencia impugnada desprovista de motivos...", en cuanto a la referida revocación, culminan los alegatos contenidos en el medio en cuestión;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto, ciertamente, como lo plantea la recurrente en su memorial, que la Corte a-qua, en las condiciones procesales en que se encontraba la litis, según las cuales el tribunal de primera instancia había rechazado un pedimento incidental del demandado y, sin ofrecer a éste la oportunidad de concluir sobre las pretensiones de fondo incursas en la demanda original, procedió a estatuir acerca de tales reclamaciones, dándole en su mayor parte ganancia de causa a la demandante, ahora recurrente; que, en esas circunstancias del proceso, como se advierte, dicha Corte se limitó en sus motivaciones a ratificar el rechazo del incidente de sobreseimiento propuesto en primer grado de jurisdicción y a revocar totalmente la sentencia apelada, sin estatuir sobre la demanda original no obstante el efecto devolutivo de la apelación, según el cual el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie ocurrente; que, como consecuencia de la obligación que le corresponde a la Corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en toda su extensión, dicho tribunal no puede circunscribir su decisión a revocar o anular la sentencia de aquel juez pura y simplemente, sin examinar ni juzgar, previa puesta en mora a las partes de concluir al fondo, la totalidad de la demanda inicial; que, como se ha visto, en el presente caso la Corte a-qua se contrajo en su decisión a infirmar totalmente el fallo apelado, que había estatuido sobre lo principal, sin ofrecer al apelante, tampoco, la coyuntura de presentar conclusiones al fondo, ni proceder a examinar la demanda introductiva, en aplicación del efecto devolutivo del recurso, como era su deber; que, al actuar así, la Corte a-qua ha incurrido en la violación del referido principio de-

volutivo de la apelación, consagrado en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, y, además, en violación del artículo 141 de dicho código, por ausencia de motivos para tal revocación, como lo denuncia la recurrente en el medio único analizado, quien obviamente ha recibido un agravio al verse privada con ello de su derecho a ser dirimida la reclamación contenida en su demanda primigenia; que, por tanto, procede la casación de la sentencia recurrida.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 15 de enero del año 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo, y, en consecuencia, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Chu Chean Sang, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 9 de mayo de 2007.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diógne Bienvenido Casado.
Abogado:	Lic. José Tomás Escott Tejada.
Recurrida:	María Enol Jiménez Tavárez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 9 de mayo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógne Bienvenido Casado, dominicano, mayor de edad, casado, contador, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0807730-7, con domicilio social en la casa marcada con el núm. 148-B de la Avenida Los Mártires, del Barrio San Pablo, del Sector Cristo Rey, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Tomás Escott Tejada, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 15 de octubre del 2003, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2004, suscrito por el Licdo. José Tomás Escott Tejada, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1076-2004 dictada el 3 de agosto de 2004, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida María Enol Jiménez Tavárez, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la informan, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en resiliación de contrato de inquilinato por desahucio y desalojo, incoada por la actual recurrida contra el recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de octubre del año 1999 una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales de la parte demandada relativa a la solicitud de que se declare inadmisibles las demandas interpuestas por: María Enol Jiménez Tavarez contra Diógne Bienvenido Casado; **Segundo:** Se reservan las costas para

que sigan la suerte de lo principal; que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Corte a-qua emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo se expresa así: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Diógne Bienvenido Casado, contra la sentencia marcada 4030/98, de fecha 19 de octubre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente y mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin ordenar su distracción, por los motivos antes señalados";

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Desnaturalización, tergiversación de los hechos y documentos de la causa, y violación al derecho de defensa.- **Segundo Medio:** Ausencia o falta absoluta de estatuir.- **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- **Cuarto Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que el primer medio planteado expone, en síntesis, que "la sentencia impugnada incurrió en una flagrante violación a los hechos y a los documentos de la causa, específicamente" del acto de alguacil de fecha 16 de octubre de 1997, "por medio del cual la recurrida María Enol Jiménez Tavarez le recordó (sic) al recurrente que el plazo de seis (6) meses otorgado por el Control de Casas y Desahucios, confirmado el 30 de enero de 1997 por la Comisión de Apelación, perimió el día 8 de octubre de 1997Y y que el plazo de 180 días que le acuerda el artículo 1736 del Código Civil vencería el día 17 de abril de 1998", por lo que de ello "se deduce que es la propia recurrida quien toma como punto de partida del plazo de 180 días la fecha de esa diligencia ministerial, es decir, el

16 de octubre de 1997 y, en consecuencia, a partir de dicha notificación es cuando comienza a correr para el recurrente dicho plazo y no a partir del momento en que la Corte a-qua lo consideró para rechazar el recurso de apelación del ahora recurrente", lesionando así su derecho de defensa, concluyen las alegaciones contenidas en el medio en cuestión;

Considerando, que la sentencia criticada expone puntualmente que, en la especie, "la demanda en desalojo fue incoada en tiempo hábil, puesto que la resolución de la Comisión de Apelación fue dictada el 30 de enero de 1997, en la cual se le otorgó un plazo de 6 meses al inquilino, para que desocupara voluntariamente el local alquilado, es decir, que ese plazo vencía el 30 de julio de 1997; que después de vencido ese plazo, empezaría a correr el plazo establecido por el artículo 1736 del Código Civil, es decir, de 180 días por tratarse de un establecimiento comercial, o sea, que dicho plazo vencía el 3 de enero de 1998, y es a partir de esta fecha que el propietario podía demandar en desalojo al señor Diogne Bienvenido Casado B. y demandó el 21 de julio del año 1998, mediante acto núm. 782/98, situación que evidencia que se ha interpuesto la demanda oportunamente, puesto que su vencimiento era el 30 de julio de 1998", habida cuenta, señala la Corte a-qua en su fallo, que "la propia resolución de la Comisión de Apelación dispuso un plazo de caducidad de 6 meses, plazo éste que necesariamente comienza a computarse después del vencimiento del plazo de la resolución y del artículo 1736 del Código Civil", así como que "los plazos otorgados por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios se cuentan a partir de la fecha de la Resolución y no a partir de la fecha en que el propietario se la notifica al inquilino";

Considerando, que las comprobaciones realizadas en este caso por la Corte a-qua, relativas a la secuencia de los plazos otorgados por las autoridades administrativas del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, tendientes a obtener el desalojo por desahucio del local comercial ocupado por el inquilino ahora recurrente,

según se consigna precedentemente, constituyen cuestiones de hecho que escapan al control casacional, sobre todo si se observa que las mismas no adolecen de desnaturalización alguna, como erróneamente pretende dicho recurrente, por cuanto es de principio que los jueces del fondo están en el deber de asignar a los hechos de la causa su verdadera naturaleza y alcance, como ha ocurrido en la especie, cuando la Corte a-qua, lo mismo que el tribunal de primera instancia, verificó que la demanda original incoada por la hoy recurrida fue interpuesta oportunamente, dentro del plazo de seis (6) meses dispuesto por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, lo que dio lugar a que el medio de inadmisión propuesto por el inquilino, actual recurrente, fuera correctamente rechazado por los magistrados a-quo; que, en ese tenor, es preciso señalar que el error de cálculo en que incurrió la demandante original, obviamente involuntario, se produjo porque, como se desprende de los documentos de la causa consignados en el fallo atacado, tomó como punto de partida los plazos acordados por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y no por la Comisión de Apelación de ese organismo administrativo, como era lo correcto al interponer el inquilino un recurso de apelación contra la resolución del referido Control y así quedar en suspenso los plazos asignados por éste; que, en ese orden, no es válido ni justo, ya que no se corresponde con los hechos reales acaecidos en el proceso administrativo de referencia, que el ahora recurrente pretenda retener en su provecho e interés, con evidente propósito de prolongar innecesariamente el procedimiento, una secuencia de plazos que no se configura con las previsiones de la ley en esa materia, por lo que los alegatos de desnaturalización de hechos y documentos, y violación al derecho de defensa, expuestos por el recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el medio que los sustenta;

Considerando, que los medios segundo, tercero y cuarto, reunidos para su estudio por estar íntimamente vinculados, sostienen que "la Corte a-qua no estatuyó, no resolvió, ni mucho menos se

pronunció en el dispositivo de la sentencia, sobre dichos pedimentos", concernientes, como figura en el fallo objetado, a "declarar inadmisibile la demanda en desalojo por desahucio..., por haber vencido el plazo de seis (6) meses establecido en la Resolución número 419 de fecha 25 de septiembre de 1996, emitida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, la cual fue confirmada en todas sus partes, en fecha 30 de enero del año 1997..., por la Comisión de Apelación" de dicho organismo administrativo, "lesionando así", dice el recurrente, su derecho de defensa; que, asimismo, "al no ponderar, ni estatuir sobre las conclusiones del recurrente", consignadas precedentemente, dicha Corte "no observó correctamente el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" y que, finalmente, "ninguno de los considerandos de la sentencia impugnada señala una sola disposición legal que la ampare o fundamente, por qué no acogió o rechazó las pretensiones del recurrente" y, "en esas condiciones, es obvio que dicho fallo no ofrece los elementos de hecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación..., pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada", culminan los alegatos incurridos en los medios de que se trata;

Considerando, que, contrariamente a lo aseverado por el recurrente, la Corte a-qua procedió en el presente caso a contestar con precisión y claridad, como consta en parte anterior de esta sentencia, las conclusiones vertidas en barra por dicho recurrente, y con ello estatuyó debidamente sobre los pedimentos de inadmisibilidad planteados por él, resolviendo con arreglo a la ley y al derecho, como se expresa a su respecto en ocasión de analizarse el primer medio de casación, sobre la regularidad y debido cumplimiento de los plazos previos a la demanda original y la oportuna introducción de ésta por ante los tribunales judiciales, dentro del término de seis (6) meses en el cual estuvo vigente la resolución administrativa que autorizó el desahucio en cuestión y con ello el inicio de los procedimientos judiciales, lo que dio al traste con la invocada inadmisión de esa demanda; que, por tales razones, los medios examinados no tienen fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el análisis general del fallo cuestionado revela que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso y una adecuada aplicación de la ley y del derecho, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y comprobar la regularidad legal de la sentencia impugnada, resultando improcedente e infundado, por tanto, el presente recurso de casación, el cual debe ser desestimado;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, en razón de que la parte recurrida no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto, por haber incurrido en defecto debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, como consta en el expediente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por el Lic. Diógene Bienvenido Casado contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 15 de octubre del año 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 6

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio César Moscoso.
Abogado:	Dr. Julio César Richardson.
Recurrida:	Carlixta Sánchez.
Abogado:	Lic. José Bolívar Santana Castro.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 9 de mayo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Moscoso, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00255144-3, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón D=oleo, en representación del Dr. Julio César Richardson, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Felipe Brioso Sánchez en representación del Lic. José Bolívar Santana Castro, abogado de la parte recurrida, Carlixta Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 2817-04, de fecha 16 de diciembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, Cuarta Sala, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2005, suscrito por el Dr. Julio César Richardson, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2005, suscrito por el Licdo. José Bolívar Santana Castro, abogado de la parte recurrida Carlixta Sánchez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de mayo de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Her-

nández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que, con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo, incoada por Carlixta Sánchez contra Julio César Moscoso, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 4 de agosto de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo de vivienda, interpuesta por la señora Carlixta Sánchez, en contra del señor Julio César Moscoso, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se acogen parcialmente las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **Tercero:** Se condena solidariamente, al señor Julio César Moscoso, al pago de la suma de veintiún mil (RD\$21,000.00) pesos oro dominicano, a favor de la señora Carlixta Sánchez, por concepto de pago de alquileres vencidos y no pagados; más al pago de los alquileres vencidos en el transcurso de la presente demanda; **Cuarto:** Se condena al señor Julio César Moscoso, al pago de los intereses legales de la suma antes señalada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Quinto:** Se ordena la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre los señores Carlixta Sánchez, el señor Julio César Moscoso, por la falta de pago de los alquileres vencidos correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2001 y enero hasta diciembre del año 2002, además de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2003, a razón de mil (RD\$1,000.00) pesos oro dominicano; **Sexto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Julio César Moscoso, del inmueble ubicado en la casa marcada con el núm. 181, de la calle Oviedo esquina Peña Batlle, sector de Villa Consuelo, Distrito Nacional, o de cualquier otra persona que ocupe dicho inmueble y a cualquier título;

Séptimo: Condena al señor Julio César Moscoso, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Bolívar Santana Castro, abogado de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al Ministerial Antonio Ramírez Medina, alguacil ordinario de este Juzgado de Paz para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto, el Tribunal a-quo emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Julio César Moscoso contra la sentencia núm. 284/03, correspondiente al expediente núm. 066-03-000365 de fecha 4 de agosto del 2004, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto de apelación núm. 01068/2003 de fecha 25 de septiembre del 2003 instrumentado por el Ministerial Miguel S. Romano Rosario, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia civil núm. 284/03, correspondiente al expediente núm. 066-03-000365 de fecha 4 de agosto del 2004, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señor Julio César Moscoso al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. José Bolívar Santana Castro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, incorrecta aplicación del mismo. Violación del artículo 8, literal J de la Constitución de la República. **Segundo Medio:** Violación del artículo 1165 del Código Civil, y violación de los artículos nos. 1119, 1134, 1121 y 1165 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación del artículo 1134 del Código Civil;

Cuarto Medio: Falta de base legal, omisión de estatuir y fallo ultra-petita;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la recurrente alega en síntesis, que la parte recurrida reclama la ejecución de una obligación de pago de suma de dinero frente al recurrente pero resulta que la prueba de la deuda que posee ha sido totalmente desnaturalizada en todo su sentido y alcance por cuanto la misma no ha sido probada; que el tribunal de alzada violó el artículo 8 literal J, de la Constitución al desconocer piezas y documentos en los que el recurrente apoyaba el rechazamiento de la demanda, atribuyéndole erróneamente una obligación de pago de una suma mayor a la adeudada y contratada; que el tribunal a-quo incurre también en el vicio de falta de estatuir al no ponderar los vicios denunciados por el recurrente en su escrito de defensa;

Considerando, que para fundamentar su decisión el tribunal a-quo sostuvo que la parte recurrente no había establecido cuales habían sido los errores de forma y de fondo en que incurrió el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional que hacían la sentencia objeto de invalidación; que además dicho recurrente no había probado haber cumplido con su obligación de pagar la suma por concepto de los alquileres vencidos, lo que daba a indicar que éste era realmente deudor del propietario, procediendo en consecuencia a declarar resuelto el contrato de alquiler por incumplimiento del inquilino y a condenar a este al pago de las mensualidades adeudadas al propietario;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el Tribunal a-quo pudo comprobar, y así lo hizo constar en su decisión, que la sentencia apelada fue dictada conforme a los hechos de la causa aplicándose la legislación correspondiente; que el tribunal de alzada tuvo a la vista tanto el contrato de alquiler de fecha 1ro. de febrero de 1996, sus-

crito entre la señora Carlixta Sánchez de Santana, representada por Teobaldo Rojas Mercedes, y el señor Julio C. Moscoso, mediante el cual dicha señora le alquila, al hoy recurrente, la casa núm. 181 de la calle Oviedo esquina Peña Batlle, de esta ciudad, por la suma de RD\$1,000.00 mensuales; así como también la certificación de depósito ante el Banco Agrícola de la República Dominicana y la constancia de no pago emitida por dicha institución bancaria por concepto de alquileres mensuales del inmueble de referencia, entre otros actos;

Considerando, que la parte recurrente solo se limita a señalar, inclusive ante esta alzada, que la prueba de la deuda que posee ha sido totalmente desnaturalizada en su sentido y alcance por cuanto la misma no ha sido probada, sin aportar los documentos en los que basa tal afirmación; que no costa en la decisión impugnada la prueba de que el recurrente haya realizado el pago de la suma reclamada por la propietaria del inmueble; que ante el tribunal a-quo fueron celebradas tres audiencias, concediéndose las medidas de comunicación de documentos y prórroga de la misma, concluyendo ambas partes al fondo de la apelación en la última audiencia celebrada al efecto, por lo que el hoy recurrente tuvo tiempo suficiente para depositar y hacer valer la documentación que entendiera pertinente y necesaria, y que justificaran sus alegatos, lo que no hizo;

Considerando, que como se aprecia en la sentencia impugnada el tribunal a-quo actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones aludidas por la parte recurrente, contestando los puntos planteados por las partes en sus conclusiones al fondo, basándose para ello en los documentos que tenía a su alcance y de los que hace mención en su sentencia, por lo que los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Julio César Moscoso contra la sentencia dictada el 16 de diciembre del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. José Bolívar Santana Castro, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de julio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martha Elisa Rosario Mejía.
Abogados:	Dres. Yamil Filpo Alba y Milton Peña Medina.
Recurrida:	Ana Mercedes Rodríguez Almonte.
Abogados:	Licdos. Francisco Caro Ceballos y Dulce María González.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de mayo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martha Elisa Rosario Mejía, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral núm. 001-0982511-7, domiciliada y residente en la calle Central esq. 2W, núm. 34 de la Urbanización Lucerna, de la ciudad de Santo Domingo y accidentalmente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada el 22 de julio de 2004, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Yamil Filpo Alba, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Caro Ceballos y Dulce María González, abogados de la parte recurrida, Ana Mercedes Rodríguez Almonte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 22 de julio del año 2004";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2005, suscrito por los Dres. Yamil Filpo Alba y Milton Peña Medina, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2005, suscrito por la Licda. Dulce María González y el Licdo. Francisco Caro Ceballo, abogados de la parte recurrida Ana Mercedes Rodríguez Almonte;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de

la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Ana Mercedes Rodríguez Almonte, Ana Cecilia Pérez Rodríguez, José del Carmen Pérez Rodríguez, Ana Lucía Pérez Rodríguez, María del Carmen Pérez Rodríguez, Luz María Pérez Rodríguez, Ramón Antonio Rodríguez, María Celestina Pérez Rodríguez, Reyna de Los Angeles Ramos, Ramón Antonio Ramos, José Antonio Ramos, Luz del Carmen Rodríguez Ramos y María Ydalia Rodríguez Ramos contra Martha Elisa Rosario Mejía, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó el 22 de noviembre de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza la presente demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Ana Mercedes Rodríguez Almonte, Ana Cecilia Pérez Rodríguez, José del Carmen Pérez Rodríguez, Ana Lucía Pérez Rodríguez, María del Carmen Pérez Rodríguez, Luz María Pérez Rodríguez, Ramón Antonio Rodríguez, María Celestina Pérez Rodríguez, Reyna de Los Angeles Ramos, Ramón Antonio Ramos, José Antonio Ramos, Luz del Carmen Rodríguez Ramos y María Ydalia Rodríguez Ramos contra la señora Martha Elisa Rosario Mejía, al tenor acto núm. 2769 de fecha 21 de agosto del 2000, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavarez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo núm. 2 del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Condena a las parte demandante, señores Ana Mercedes Rodríguez Almonte, Ana Cecilia Pérez Rodríguez, José del Carmen Pérez Rodríguez, Ana Lucía Pérez Rodríguez, María del Carmen Pérez Rodríguez, Luz María Pérez Rodríguez, Ramón Antonio Rodríguez, María Celestina Pérez Rodríguez, Reyna de Los Angeles Ramos, Ramón Antonio Ramos, José Antonio Ramos, Luz del Carmen Rodríguez Ramos y María Ydalia Rodríguez Ramos al pago de las costas en distracción

y provecho de los Dres. Yamil Filpo Alba y Milton Peña Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Ana Mercedes Rodríguez y compartes; contra la sentencia núm. 037-2000-1105, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, en fecha 22 de noviembre del año 2001; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes señalados; **Tercero:** Acoge parcialmente la demanda original en daños y perjuicio, y en consecuencia condena a la señora Martha E. Rosario Mejía a pagarle a la señora Ana Mercedes Rodríguez Almonte la suma de RD\$2,000,000.00 (dos millones de pesos oro dominicano); **Cuarto:** Rechaza la demanda original, en lo que se refiere a los señores Ana Cecilia Pérez Rodríguez, José del Carmen Pérez Rodríguez, Ana Lucía Pérez Rodríguez, María del Carmen Pérez Rodríguez, Luz María Pérez Rodríguez, Ramón Antonio Pérez Rodríguez, María Celestina Pérez Rodríguez, Reyna de Los Angeles Ramos, Ramón Antonio Ramos, José Antonio Ramos, Luz del Carmen Rodríguez Ramos, y María Ydalia Rodríguez Ramos; **Quinto:** Condena a la señora Martha E. Rosario Mejía al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Dulce María González y Francisco Caro Ceballos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, faltas grave e insuficiente motivo.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que la Corte de Apelación entra en contradicción con los argumentos de las partes deman-

dantes, poniendo de manifiesto un desconocimiento total de los hechos, cuando para evacuar su sentencia tiene que valerse de suposiciones y elucubraciones pues afirma que la electrocución de los señores pudo haber ocurrido a consecuencia de haber entrado en contacto con cables eléctricos en mal estado, lo que nunca fue considerado por las partes demandantes en razón de que estas plantean en su demanda que la causa de la muerte fue la existencia de un transformador en el techo; que la Corte de Apelación no puede vulnerar los derechos de ningún ciudadano; que este es un fallo otorgado de manera graciosa, toda vez que se le ha imputado a la parte demandada actuar con negligencia e imprudencia lo que no ha sido probado o demostrado en razón de que la Corte de Apelación no ordenó ninguna medida de instrucción que pudiera arrojarle luz y así poder evacuar una sentencia con equidad y conforme a derecho, por lo que estamos frente a una sentencia complaciente y llena de vicios, carente de un análisis lógico que pudiera sentar algún tipo de responsabilidad en el caso y sin ningún fundamento jurídico para establecer culpabilidad y mucho menos pruebas que pudieran hacer presumir las conclusiones a las que llegó la Corte a-qua;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua sostuvo que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil habían quedado establecidos en lo que se refería a la Sra. Ana Mercedes Rodríguez Almonte pues el daño moral sufrido por ella tenía su causa en el accidente de referencia, el que había ocurrido por la negligencia y la inobservancia de la Sra. Marta Elisa Rosario Mejía; que los daños morales sufridos por la madre de una de las víctimas del accidente se derivan del dolor profundo que genera para una madre la pérdida de un hijo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el 29 de febrero de 2000 fallecieron los señores Andrés de Jesús Pérez Rodríguez y Casimiro Ramos Rodríguez por electrocución mientras se encontraban reali-

zando los trabajos de instalación de unos cristales tragaluces en la casa de la señora Martha Elisa Rosario Mejía; que como consecuencia de dicha muerte los familiares de los occisos procedieron a demandar en reparación de daños y perjuicios, demanda esta que les fue rechazada ante el tribunal de primer grado pero, que en un recurso de apelación intentado contra dicha decisión, le fue acogida solo en cuanto a los daños morales sufridos por la madre demandante de uno de los occisos; que al acoger dicha demanda en daños y perjuicios morales sufridos, la Corte a-qua asignó en beneficio de la madre reclamante una indemnización de RD\$2,000,000.00 de pesos; que sobre esta decisión es que se conoce el presente recurso de casación;

Considerando, que contrario a lo indicado por la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, esta Suprema Corte ha podido verificar que la Corte a-qua al dictar su decisión estableció en ella los hechos concretos del caso, indicando además que dicho accidente pudo haber ocurrido "a consecuencia de haber entrado en contacto con cables eléctricos en mal estado o en el momento en que intentaban conectar el cable del taladro que necesitaban para realizar el trabajo de referencia"; pero que en cualquiera de las dos hipótesis, continua diciendo la Corte a-qua, era forzoso concluir que el hecho se produjo a consecuencia de la negligencia de la propietaria de la vivienda, esto así, porque ella es la guardiana de los cables de electricidad que se encuentran dentro de su propiedad, lo que implicaba que debía mantenerlos en buen estado para evitar accidentes lamentables;

Considerando, que al indicar la Corte a-qua que por tratarse de una reparación del daño moral los ascendientes no tenían que probar el daño causado pues los daños morales sufridos por la madre de una de las víctimas del accidente se derivan del dolor profundo que genera en una madre la pérdida de un hijo, actuó conforme a derecho, pues ha sido juzgado que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, te-

niendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, lo que pudo deducir la corte a-qua al analizar los hechos concretos del caso; que la existencia del daño moral puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos de la causa; que habiendo comprobado la Corte a-qua la existencia del perjuicio, deducida del lazo de parentesco existente entre la víctima del accidente y la madre reclamante del daño moral, el litigio quedaba limitado a su evaluación;

Considerando, que en cuanto a la indemnización acordada, ha sido juzgado que cuando se trata de reparación del daño moral, en la que entran en juego elementos subjetivos que deban ser apreciados por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio, que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea satisfactoria y razonable, en base al hecho ocurrido;

Considerando, que como se ha visto, en la sentencia impugnada se estableció la existencia del perjuicio y se ponderó también el monto del mismo.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martha Elisa Rosario Mejía, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de julio de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Dulce María González y Francisco Ceballos, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de diciembre de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Alejandro Batista Díaz.

Abogado: Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.

Recurrido: José Ramón Reyes Peña.

Abogado: Dr. Negro Méndez Peña.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de mayo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Batista Díaz, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 078-0007768-2, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 119, de la avenida Las Viñas, Municipio de Los Ríos, Provincia de Bahoruco, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona el 22 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Negro Méndez Peña, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2005, suscrito por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2006, suscrito por el Dr. Negro Méndez Peña, abogado de la parte recurrida, José Ramón Reyes Peña;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia recurrida en casación y los documentos a que ella hace referencia consta que: a) que con motivo de una demanda civil en reivindicación de inmueble y desalojo intentada por José Ramón Reyes Peña contra Alejandro Batista Díaz, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el 23 de febrero de 2004 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la demanda en reivindicación de inmueble intentada por el señor José Ramón Reyes Peña, contra el señor Alejandro Batista Díaz, por haber cumplido con todas las disposiciones legales expuestas en la sentencia No.____ de fecha 10 de enero del año 2001, de la Honorable Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Que debe ordenar, como al efecto ordenamos, la reivindicación del inmueble consistente en: Un solar ubicado en el

Distrito Municipal de Los Ríos de esta ciudad de Neyba, que tiene treinta y cinco (35) metros lineales de frente por setenta (70) metros lineales de fondo, con sus mejoras consistentes en una casa de madera y bloques armados, techo de zinc, piso de cemento, con todas sus anexidades y dependencias, con sus colindantes actuales: al Norte: Tramos Carreteros Villa Jaragua- Postre Río; al Sur: Ronal Sierra; al Este: Calle Luperón; y al Oeste: Casa de Eusebia Sena, según acto de venta bajo firma privada de fecha tres (3) de abril del año dos mil (2000) entre el señor Alejandro Batista Díaz y el señor José Ramón Reyes Peña, instrumentado por el Dr. Rafael Ramírez Ramírez, Abogado Notario de los del Número del Municipio de Neyba, contenido en el acto de emplazamiento No. 19 de fecha 18 del mes de julio del año 2003; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declaramos, ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condenamos, al señor Alejandro Batista Díaz al pago de las costas del procedimiento civil en provecho del Dr. Negro Batista Méndez Peña, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Batista Díaz contra la sentencia civil No. 00041 de fecha 23 de febrero del año 2004, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **Tercero:** Condena al señor Alejandro Batista Díaz al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Dr. Negro Méndez Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente plantea en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: "Violación al artículo 3 del Decreto Número 4807 del año 1959";

Considerando, que el único medio de casación formulado por el recurrente, después de transcribir en su memorial el artículo 3

del Decreto núm. 4807 del año 1959, relativo a los alquileres de casas y desahucios, sostiene, pura y simplemente, que "como la Corte a-qua acogió la demanda de José Ramón Reyes Peña sobre el fundamento de la llegada del término previamente pactado, es obvio que dicha Corte incurrió, al dictar la sentencia atacada, en la violación del artículo 3" antes mencionado;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto, sin embargo, que la Corte a-qua comprobó, mediante "los documentos que han sido ponderados, que José Ramón Reyes Peña", actual recurrido, "es el propietario del inmueble objeto de la presente litis, por haberlo adquirido por compra que le hizo al señor Alejandro Batista Díaz, y que este mismo inmueble le fue arrendado a dicho vendedor", quien, después de hacer algunos abonos a sumas atrasadas por concepto de alquiler del inmueble, entró en cesación de pagos, lo que motivó que el propietario le reclamara la casa y el vendedor se negara a entregarla", alegando que lo que él hizo fue realmente un préstamo, no la venta de la misma, cuestión ésta que dicha parte no pudo probar en absoluto, según consta en la sentencia hoy recurrida;

Considerando, que, según se desprende de lo antes expuesto, no se corresponde con los hechos y pormenores de este caso, como pretende erróneamente el recurrente, que la Corte a-qua haya estatuido en la especie en base a "la llegada del término previamente pactado" (sic), incurriendo a su juicio en la violación del artículo 3 del referido Decreto núm. 4807; que se trata realmente de una venta inmobiliaria, cuya reivindicación fue perseguida y obtenida judicialmente por el comprador, ahora parte recurrida, y cuyo ámbito procesal fue delimitado por los litigantes a ese aspecto litigioso, exclusivamente, surgiendo en grado de apelación de manera tangencial referencias al abono de alquileres atrasados con posterior cesación de pagos, sin incidencia alguna en la suerte del proceso, como se desprende del expediente formado al efecto; que, en consecuencia, el único agravio alegado por el recurrente, según se ha visto, carece de pertinencia y debe ser desestimado y, con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede estatuir en torno a las costas del procedimiento, en razón de que el abogado de la parte recurrida no produjo en el memorial de defensa, ni en audiencia, pedimento alguno al respecto.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Alejandro Batista Díaz contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 22 de diciembre del año 2004, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 16 de mayo de 2007.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Efectos Litográficos, C. por A.
Abogado:	Dr. Jesús Pérez de la Cruz.
Recurridas:	Fanny Elisa Sánchez Hernández y compartes.
Abogadas:	Dras. Mayra Esther García Rodríguez y Gladys Seferina Quiroz.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de mayo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Efectos Litográficos, C. por A., sociedad de comercio constituida y organizada conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle José Reyes No. 364, primera planta, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador Bayoan Bobea Castellanos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0529274-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Dras. Mayra García Rodríguez y Gladys Quiroz, abogadas de la parte recurrida, Fanny Elisa Sánchez Hernández, Fanny Virginia Mateos Sánchez y Paula Margarita Mateos Sánchez;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2006, suscrito por las Dras. Mayra Esther García Rodríguez y Gladys Seferina Quiroz, abogadas de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y la documentación a que ella se refiere, revelan que en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo por causa de desahucio, incoada por las actuales recurridas contra la recurrente Efectos Litográficos, C. por A., y Rafael Bayoan Bobea Billini, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en atribuciones civiles el 8 de septiembre del año 2005, una sentencia con el dispositivo siguien-

te: "**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada señor Rafael Bayoan Bobea Billini y la Cía. Efectos Litográficos, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda civil en resiliación de contrato y desalojo, interpuesta por las señoras Fanny Virginia Mateo Sánchez, Paula Margarita Mateo Sánchez y Fanny Elisa Sánchez Hernández, contra el señor Rafael Bayoan Bobea Billini y la Cía. Efectos Litográficos, y en cuanto al fondo se acogen en todas sus partes las conclusiones de las demandantes por ser procedentes y justas, y reposar en prueba legal y en consecuencia: a) se ordena la resiliación del contrato verbal de inquilinato de fecha 4 de junio del año 1998, entre el señor Miguel Mateos Mateos y el señor Rafael Bayoan Bobea Billini relativo a la casa ubicada en la calle José Reyes No. 364, primer piso, Villa Francisca del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; b) se ordena al señor Rafael Bayoan Bobea Billini y la Cía. Efectos Litográficos, o cualquier otra persona moral o física que estuviere ocupándolo al título que fuera, desalojar el inmueble objeto del contrato cuya resiliación se ordena por esta sentencia; **Tercero:** Se condena a la parte demandada señor Rafael Boyoan Bobea Billini y la Cía. Efectos Litográficos, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez, Bienvenido Elpidio del Orbe y Juan Roberto Soriano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, la Corte a-qua emitió la sentencia hoy criticada, cuyo dispositivo se expresa así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por la razón social Efectos Litográficos, C. por A., y/o Rafael Bayoan Bobea Billini, contra la sentencia civil marcada con el No. 745, de fecha 8 del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), relativa al expediente No. 038-2004-02827, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia con-

firma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes indicada; **Tercero:** Condena a la razón social Efectos Litográficos, C. por A., y/o Rafael Boyoan Bobea Billini, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de las Dras. Mayra Esther García Rodríguez y Gladys Quiroz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente sustenta su recurso de casación en los medios siguientes: "**Primer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia y contradicción de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa interpretación y errónea aplicación de los artículos 1736, 1738 y 1739 del Código Civil";

Considerando, que los dos medios de casación formulados por la recurrente, cuyo examen se hace en conjunto por estar íntimamente vinculados, se refieren, en síntesis, a que "la sentencia impugnada desconoce el artículo 1134 del Código Civil, porque le ha dado preeminencia a un contrato verbal, unilateralmente instrumentado por la recurrida en fecha 4 de junio de 1998, desconociendo la voluntad de las partes expresadas en el contrato suscrito el 4 de junio de 1968"; que "la desnaturalización de los hechos de la causa se manifiesta", dice la recurrente, en que el fallo atacado confirmó "la resiliación del contrato verbal de inquilinato celebrado el 4 de junio de 1998", no obstante "el verdadero contrato que liga a las partes haber sido instrumentado y suscrito en fecha 4 de junio del año 1968"; que "los motivos argüidos por la Corte a-qua son insuficientes para justificar lo acordado en el dispositivo" de la sentencia impugnada, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que "resulta contradictorio", a juicio de la recurrente, "que se ordene el desalojo pedido por la recurrida, cuando se hace constar en la referida sentencia que la recurrente "(Efectos Litográficos, C. por A.) "ha respetado los plazos de ley establecidos en la Resolución dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, así

como el plazo de 180 días prescrito por el artículo 1736 del Código Civil", lo que "caracteriza la falta de base legal"; que, continúa argumentando la parte recurrente, "no es correcto, como lo hizo la Corte a-qua, interpretar literalmente los artículos 1736, 1738 y 1739 del Código Civil, desconociendo tanto la voluntad de las partes establecida en el contrato de alquiler suscrito al amparo del artículo 1134 de dicho Código, así como violando el principio de la renovación del contrato, por tácita reconducción del contrato escrito, que de ninguna manera pueden convertirse sus cláusulas escritas en convenciones verbales" (sic), concluyen los alegatos contenidos en los medios de referencia;

Considerando, que la sentencia atacada expresa en su motivación, respecto de los alegatos casacionales basados en la invocada violación de los artículos 1134, 1736, 1738 y 1739 del Código Civil, que el juez de primer grado desestimó dichas alegaciones en virtud de que el contrato de inquilinato suscrito el 4 de junio de 1968 "no estaba depositado en el expediente", pero que, "independientemente que aquí en esta alzada conste depositado el referido contrato, esto en nada ha impedido que las demandantes originales hayan incoado "la demanda en desalojo por desahucio basada en el contrato verbal, puesto que el contrato de alquilerY suscrito el 4 de junio de 1968, fue suscrito por el período de un (1) año, y el artículo 1738 del Código Civil señala, en ese tenor, que si al expirar el arrendamiento que se hizo por escrito, el inquilino queda y se le deja en posesión, se realiza un nuevo contrato, cuyo efecto se regula por el artículo 1736", que contempla los alquileres que se hacen sin escrito, por lo que en la especie, "al no realizarse un nuevo contrato, el mismo pasaba a ser un arrendamiento verbal", cuyo procedimiento para el desahucio está regido por el citado artículo 1736, que establece plazos previos para el desalojo, culminan los razonamientos de la Corte a-qua en el aspecto antes señalado;

Considerando, que, ciertamente, como lo expresa la Corte a-qua, el contrato de inquilinato concertado por escrito, por deter-

minado tiempo, al concluir el período pactado y si el inquilino "queda y se le deja en posesión, se realiza un nuevo contrato", conforme al artículo 1738 del Código Civil, lo cual significa que en ese caso se produce la tácita reconducción del contrato original, pero ya de manera verbal, cuyos efectos se regulan por el artículo 1736 del mismo Código, que se refiere a los arrendamientos verbales, todo al tenor del precitado artículo 1738;

Considerando, que, en la presente especie, las partes concertaron un contrato de alquiler inmobiliario el 4 de junio de 1968, por el término de un (1) año, a cuya terminación el inquilino continuó ocupando el inmueble arrendado y pagando el precio del alquiler, por varios años, según consta en la sentencia atacada, por lo que no es correcto pretender, como lo hace la recurrente, que no se produjo un nuevo contrato, esta vez verbal, al concluir la vigencia del contrato escrito, y que sus implicaciones y efectos pasaron a ser gobernados por el artículo 1736 del Código Civil y por el Decreto núm. 4807 del año 1959, en la parte relativa a los desahucios; que, por lo tanto, los agravios fundamentados en la alegada violación de los artículos 1134, 1736, 1738 y 1739 del Código Civil, formulados por la recurrente, carecen de sentido jurídico y deben ser desestimados;

Considerando, que, en cuanto a la contradicción de motivos invocada por la recurrente, es preciso puntualizar que la afirmación contenida en el fallo cuestionado de que la actual recurrente, vale decir, la inquilina Efectos Litográficos, C. por A., "ha respetado los plazos de ley establecidos en la Resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, así como el plazo prescrito por el artículo 1736 del Código Civil", alegando la recurrente en su memorial, en procura de justificar la citada contradicción, que no obstante ese cumplimiento se ordenara el desalojo; dicha afirmación, como se advierte, obedeció a un error puramente material de digitación, al consignar en el texto del fallo impugnado, el vocablo "recurrente", que lo era la entidad inquilina, en vez de referirse a la parte recurrida, o sea, las propietarias del inmueble alquilado, quienes constituyen la parte a cuyo cargo

está realmente el cumplimiento de los plazos previos a la demanda judicial en resiliación de contrato de alquiler y desahucio, y nunca a cargo del inquilino; que, por consiguiente, la denunciada contradicción de motivos en la sentencia objetada carece de sentido alguno y debe ser desestimada;

Considerando, que el examen general del fallo criticado revela que la Corte a-qua expuso cabalmente los hechos de la causa y aplicó correctamente la ley y el derecho, mediante una motivación pertinente y suficiente que justifica su dispositivo, por lo que esta Corte de Casación ha podido verificar la improcedencia de los medios analizados y, en consecuencia, del presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Efectos Litográficos, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 9 de junio del año 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de las abogadas Dras. Mayra Esther García Rodríguez y Gladys Seferina Quiroz, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 16 de mayo de 2007.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grecia Tapia.
Abogado:	Lic. Julio César Ramírez Pérez.
Recurrido:	Paul Green.
Abogado:	Dr. Luís Héctor Martínez Montás.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de mayo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grecia Tapia, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1299251-6, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, 16 Merriek Bronx, RD. Shirley, New York, contra la sentencia civil núm. 014, dictada el 19 de mayo de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al Dr. Vicente Martínez M., en representación del Dr. Luís Hector Pérsiles Martínez Montas, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 014 del 19 de mayo de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2005, suscrito por el Lic. Julio César Ramírez Pérez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Luís Héctor Martínez Montás, abogado de la parte recurrida, Paul Green;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los articulo 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en divorcio, incoada por el señor Paul Green, contra la señora Grecia Tapia, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de mayo de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, la señora Grecia Tapia, por falta de comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, el señor Paul Green, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, admite el divorcio entre éste y su cónyuge la señora Grecia Tapia, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Reyna Bureo Correa, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante la señora Grecia Tapia, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, Paul Green, del recurso de apelación interpuesto por la señora Grecia Tapia, contra la sentencia núm. 1029-04, de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de el señor Paul Green, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Compensa las costas por tratarse de un procedimiento de divorcio; **Cuarto:** Comisiona al ministerial William Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la Ley No. 362 de 1932 y al Legítimo Derecho de Defensa; **Segundo**

Medio: Violación al párrafo agregado al artículo 22 de la Ley 1306 Bis sobre Divorcio";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 16 de marzo de 2005, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente citado mediante acto núm. 176/2005 de fecha 14 de febrero de 2005, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: "Se pronuncie el defecto contra la recurrente por falta de concluir";

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Grecia Tapia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Segunda Sala, el 19 de mayo de 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de un procedimiento de divorcio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Javier Ortiz Safadi.
Abogado:	Dr. Ponciano Rondón Sánchez.
Recurrida:	Ramón Corripio Sucesores, C. por A.
Abogado:	Lic. Elvin E. Díaz Sánchez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de mayo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javier Ortiz Safadi, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-00000385-9, domiciliado y residente en Constanza, contra la sentencia civil núm. 737, dictada el 29 de diciembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Javier Ortiz Safadi contra la Sentencia

No. 737, del 29 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de junio de 2005, suscrito por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2005, suscrito por el Lic. Elvin E. Díaz Sánchez, abogados de la parte recurrida, Ramón Corripio Sucesores, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de febrero de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de Tercería, incoado por el señor Javier Ortiz Safadi, contra Ramón Corripio Sucesores, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de mayo de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza el presente recurso de tercería, interpuesto por el señor Javier Ortiz Sadafi, en contra de la sentencia Civil No. 1195-97 de fecha diez y ocho (18) de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por este Tribunal, al tenor del acto procesal No. 42-2002 de fecha diez y nueve (19) de febrero del año dos mil dos (2002), instrumentado por el ministerial Kruskaia Niña Samuel Medina, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos út supra enunciados; **Segundo:** Condena a

la parte recurrente señor Javier Ortiz Sadafi, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho, del Licdo. Elvin Eugenio Díaz Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Declara al señor Javier Ortiz Sadafi litigante temerario, y le impone una multa civil de mil pesos (RD\$1,000.00)"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente Sr. Javier Ortiz Sadafi, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, Ramón Corripio Sucesores, C. por A., del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Javier Ortiz Sadafi, contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-002-272, de fecha 26 de mayo de 2003, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor de Ramón Corripio Sucesores, C. por A., por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, Sr. Javier Ortiz Sadafi, a favor del abogado de la parte intimada, licdo. Elvin Eugenio Díaz Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación al derecho de defensa; errónea interpretación de los hechos y del derecho; falta de base legal";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 13 de mayo de 2004, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente citado mediante acto núm. 686/04 de fecha 26 de abril de 2004, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: " Se pronuncie el defecto contra la recurrente por falta de concluir y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso de apelación";

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Javier Ortiz Safadi, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Primera Sala, el 29 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Elvin Eugenio Díaz Sánchez, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de agosto de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marta Altagracia Rodríguez Luna.
Abogado:	Dr. José Gilberto Núñez Brun.
Recurrido:	Ricardo Inocencio Luna.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 16 de mayo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marta Altagracia Rodríguez Luna, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 6682, serie 36, domiciliada y residente en la casa núm. 22 de la calle Canoabo Almonte de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 30 de agosto de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 358-2000-205, de fecha 30 de agosto del año 2000, dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2002, suscrito por el Dr. José Gilberto Núñez Brun, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 654-2002 de fecha 17 de abril de 2002, dictada por la Suprema Corte de Justicia, donde se declaró el efecto de la parte recurrida, en el presente caso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de enero de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes, incoada por Marta Altagracia Rodríguez Luna contra Ricardo Inocencio Luna, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 27 de agosto de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordena la partición y liquidación de los bienes de la comunidad de bienes que existió entre los señores Marta Altagracia Rodríguez Luna; **Segundo:** Designa como perito a Mayra Kundhard de Olivares, dominicana, mayor de edad y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identidad electoral núm. (sic), después de prestar juramento de ley se traslade al lugar donde están radicados los bienes de la comunidad legal de que se trata, examine y diga en su informe si son o no de cómoda división en naturaleza y en caso

contrario, diga los precios de licitación y todo lo demás que corresponde expresar en estos casos; **Tercero:** Designa como notario a la Licda. Maribel Sánchez, notario público de los del número para el Municipio de Santiago, para que por ante él se proceda a la formación de los lotes, sorteo, inventario, rendición de cuentas, y todo lo demás que exige la ley; **Cuarto:** Pone la costas a cargo de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Norca Espailat Bencosme y los Licdos. José Gilberto Núñez y Lisfredy Hiraldo Veloz, abogado que afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara de oficio, nulo y sin ningún efecto jurídico, el recurso de apelación interpuesto por la señora Marta Altagracia Rodríguez Luna, contra la sentencia civil núm. 2235, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor Ricardo Inocencio Luna; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al artículo 37 de la Ley 834-1978 e incorrecta aplicación del artículo 39 de la misma ley.- Violación al debido proceso consagrado en el ordinal (j) del artículo 8 de la vigente Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al numeral (6E) del referido artículo 480 modificado del Código Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de los artículos 39 y 41 de la Ley núm. 834 de 1978, desde el momento en que no advierte que las nulidades que alegó existir aún cuando se trate de una formalidad sustan-

cial o de orden público, debió ser justificada por la existencia de un agravio a cargo de la parte, por haber recibido la notificación en el despacho del abogado; que en el presente caso las partes comparecieron por ante la Corte a-qua, concluyeron al fondo de sus pretensiones, admitieron medidas provisionales que protegieron su derecho de defensa, no cuestionaron la validez o legitimidad del acto de emplazamiento, ni mucho menos alegaron vicios de forma o de fondo del recurso parcial ejercido por la exponente, tampoco agravios algunos; que la Corte a-qua falló sobre cosas no pedidas pues las partes no pidieron la nulidad o inadmisión del recurso de apelación sino por el contrario, solicitaron la confirmación de la decisión del primer grado;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua sostuvo, entre otras cosas, que al ser notificado el recurso de apelación en el bufete del abogado de la contraparte en primer grado, en la persona de dicho abogado, el referido recurso no cumple con las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a que el recurso de apelación debe ser notificado a la persona o en el domicilio del recurrido, a pena de nulidad, o en dado caso, en las personas y lugares establecidos en dichos textos legales; que en la especie Marta Altagracia Rodríguez Luna violó tales disposiciones, por lo que procedía declarar la nulidad del recurso, sin que la parte tenga que justificar un agravio, puesto que la solución del artículo 456, parte del hecho de que, se presume que el mandato ad-litem del abogado cesa con la instancia, y por tanto, toda vía de recurso abre una nueva instancia sometida a los mismos requisitos y formalidades que la demanda originaria e introductiva de instancia, por lo que el recurso de apelación debía ser declarado nulo;

Considerando, que si bien es cierto, como lo indica la Corte a-qua en su decisión, que las irregularidades en el acto de apelación de que se trata violan las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, que requiere que dicho acto contenga emplazamiento en los términos de la ley, y deberá ser notificado a

persona o en su domicilio a pena de nulidad, no menos cierto es, que esa sanción ha sido así establecida para los casos en que la omisión o irregularidad impida que el acto llegue oportunamente a su destinatario y cause lesión al derecho de defensa; que sin embargo el estudio de la sentencia impugnada revela que, con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad, incoada por Marta Altagracia Rodríguez Luna, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago dictó su sentencia de fecha 27 de agosto de 1998, en la que se ordenaba la partición de dichos bienes y se ponían las costas a cargo de la masa a partir en provecho de los abogados de la parte demandada; que no conforme con este último aspecto de la sentencia, la señora Rodríguez Luna procedió a recurrirlo en apelación; que ya en la Corte, y con motivo de dicho recurso, el señor Ricardo Inocencio Luna parte recurrida constituyó como abogado al Licdo. Lisfredys Hiraldo Veloz, quien presentó calidades por este en la audiencia celebrada el 27 de junio de 2000, para el conocimiento del recurso, concluyendo en la forma en que ha sido indicada en dicha sentencia;

Considerando, que es evidente que la nulidad a la que se refiere la sentencia impugnada es una nulidad por vicio de forma, puesto que el cumplimiento de la misma no le era indispensable al acto para cumplir con su objeto, ya que las partes tuvieron ante la Corte a-qua la oportunidad de constituir abogado y presentar en la audiencia celebrada sus conclusiones al fondo; no produciéndose agravio alguno que hiciera necesario pronunciar la nulidad del artículo 456 para preservar el derecho de defensa de las partes, como lo hizo la Corte a-qua de oficio; que en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios formulados en el presente caso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 30 de agosto de 2000, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de mayo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lidia Altagracia Bautista Aldaño.
Abogada:	Dra. Ruddy Ivelisse Rivera Bautista.
Recurrido:	Danilo Ramírez de la Rosa.
Abogada:	Dra. Ángela Bda. Ozuna.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 23 de Mayo de 2007

Preside: Rafael Luciano Pichardo



Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República Dominicana, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidia Altagracia Bautista Aldaño, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 026-0020686-2, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada el 5 de mayo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ángela Bda. Ozuna, abogada de la parte recurrida, Danilo Ramírez de la Rosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 80-04, de fecha 05 de mayo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2004, suscrito por la Dra. Ruddy Ivelisse Rivera Bautista, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2004, suscrito por la Dra. Ángela Bda. Ozuna, abogada de la parte recurrida, Danilo Ramírez de la Rosa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de enero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita A. Tavares, Eglys Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidas de la secretario, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Danilo Ramírez de la Rosa

contra Lidia Altagracia Bautista Aldaño, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 12 de noviembre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se admite el divorcio entre los señores Danilo Ramírez de la Rosa y Lidia Altagracia Bautista Aldaño, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Segundo:** Autoriza a el (sic) esposo que ha obtenido el beneficio de la presente sentencia a presentarse por ante el oficial del estado civil correspondiente a fin de cumplir con las demás formalidades exigidas por la ley; **Tercero:** Se comisiona a la ministerial Grissel A. Reyes Castro, Alguacil Ordinario del Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** se compensan las costas por tratarse de litis entre esposos; **Quinto:** Desestima por los motivos expuestos la pensión ad litem propuesta por la señora Lidia Altagracia Bautista Aldaño..." ; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Admitiendo en la forma el presente recurso de apelación, por haberse tramitado en tiempo oportuno y en armonía con los procedimientos legales vigentes; **Segundo:** Confirmando el ordinal Quinto de la sentencia No. 1088-2003 de fecha 12 de noviembre del 2003, librada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **Tercero:** Denegando, a causa de lo anterior, la pensión alimenticia solicitada por la esposa común en bienes, en base a los criterios desvirtuados precedentemente; **Cuarto:** Compensando las costas entre los cónyuges en causa..."

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo a su recurso, los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Violación de la Ley núm. 189-01 de fecha 22 de noviembre de 2001; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 212 y 214 del Código Civil, modificados por la Ley núm. 390 de 1940";

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación el cual se examina en primer término por convenir a la solu-

ción del caso, la recurrente alega en síntesis que la Corte a-quá no tomó en cuenta lo previsto en los artículos 212 y 214 del Código Civil, modificados por la Ley núm. 320 de 1940, en cuya virtud los cónyuges se deben mutuo socorro y asistencia, obligación que se impone hasta la disolución del matrimonio, lo que comprende la ayuda pecuniaria que cualquiera de ellos habrá de precisar para reclamar sus derechos en justicia, frente al otro cónyuge;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que, contrario a lo alegado por la recurrente en sus agravios contra la sentencia impugnada, el divorcio en sí y sus causas, a lo que ella se refiere en su denuncia casacional, no fue objeto del recurso de apelación ante la Corte a-quá, sino solo en lo concerniente al ordinal quinto del fallo apelado que rechazó una pensión ad-litem, por lo que dicha Corte al no haber sido apoderada del aspecto relativo al divorcio propiamente dicho, no tenía que pronunciarse al respecto;

Considerando, que por otra parte, la recurrente en su recurso de apelación, concluyó solicitando una pensión alimentaria en su favor mientras durara el procedimiento de divorcio; que tales conclusiones le fueron rechazadas por la Corte a-quá al establecer en su decisión que la recurrente no había probado, como lo manda la Ley 189-01, que ella no tuvo participación real en las labores de administración de los bienes comunes y que en esa base se tuviera que hacer la excepción pertinente y otorgarle el beneficio de una asignación pecuniaria durante el proceso de divorcio, como dicha ley indica;

Considerando, que sobre este aspecto ha sido juzgado que cuando cesa la vida en común entre los esposos, producto del procedimiento de divorcio iniciado, siempre que sea necesario, deberá disponerse sobre el sostenimiento de ambos cónyuges durante el juicio, pues la separación de hecho que se produce no pone fin a los deberes existentes entre los cónyuges; que por tanto, el esposo que tenga los recursos suficientes está obligado a suministrar al

otro una pensión alimentaría mientras dure el procedimiento de divorcio; esto es así, porque el matrimonio origina entre el marido y la mujer deberes especiales, que son consecuencia de su condición de cónyuges; que entre estos deberes nacidos del matrimonio y comunes a ambos, está el deber de ayuda mutua, que consiste en la obligación que tiene cada uno de proporcionar a su cónyuge todo lo que le sea necesario para vivir, que este deber encierra una obligación de dar que suple las obligaciones pecuniarias entre los esposos;

Considerando, que por las razones antes expuestas procede acoger el segundo medio de casación y casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar el primer medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de mayo de 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 23 de mayo de 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Wilfredo Jiménez Reyes y Omar Acosta Méndez y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.
Recurrido:	Mario Campos Mosquera.
Abogado:	Lic. Máximo Francisco.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de mayo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley de Fomento Agrícola núm. 6186 del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con su domicilio y oficina principal en su edificio marcado con el núm. 601 de la Avenida George Washington de esta ciudad, representado por su Administrador General, Ing. Agrónomo Radhames Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0169424-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 31 de agosto de

2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Máximo Francisco, abogado de la parte recurrida, Mario Campos Mosquea;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: "Que procede admitir el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 69, de fecha 31 de agosto del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2001, suscrito por los Dres. Wilfredo Jiménez Reyes, Omar Acosta Méndez y el Licdo. Heriberto Vásquez Valdez, abogados de la parte recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2001, suscrito por el Licdo. Máximo Francisco, abogado de la parte recurrida Mario Campos Mosquea;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del procedimiento para la venta y adjudicación de inmueble, incoada por Mario Campos Mosquea contra la Cooperativa de Servicios Múltiples Amor y Paz, Inc. y el Banco Agrícola de la República Dominicana el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el 4 de agosto de 2000, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza, en todas sus partes las conclusiones incidentales en sobreseimiento formulada por el Banco Agrícola de la República Dominicana, por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal; **Segundo:** Ordena, la insertación de la presente solicitud de sobreseimiento al pie del pliego de condiciones que regirá la presente venta en pública subasta; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la continuación de la presente venta en pública subasta"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 211/2000 de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil (2000), dictada en atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Juan Sánchez Ramírez; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Máximo Francisco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone como **único medio** de casación lo siguiente: "Falsa y errónea aplicación del derecho";

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que el único fundamento de la sentencia impugnada es el supuesto derecho del recurrido sobre el in-

mueble de la litis; que si bien es cierto que el error del Registrador de Títulos de La Vega, no le debe ser imputable al recurrido muchos menos debe serle al recurrente, porque como es lógico suponer si el inmueble hubiere resultado con hipoteca judicial provisional se hubiere negociado en otra forma o no se hubiere hecho; que los certificados de títulos se bastan por si solos, es decir, con la sola presentación sin ningún tipo de gravamen lo que hacía innecesario la búsqueda de una certificación del registro de títulos correspondiente; que en la sentencia impugnada se hizo definitiva la hipoteca provisional cuando ya el recurrente había recibido en dación de pago dicho inmueble, es decir, "que al producirse esto último el crédito del recurrido podría ser cierto y liquido pero no exigible, elementos necesarios para que un crédito pueda ser válido"; que la presunta exigibilidad del crédito vino dada cuando ya el inmueble se encontraba en el patrimonio del recurrente; que siendo el recurrente inembargable nos preguntamos cómo podría embargarse y adjudicarse un inmueble que ya estaba en el patrimonio del recurrente y no de la Cooperativa de Servicios Múltiples Amor y Paz, que en el proceso de embargo constituía un tercero muy ajeno al mismo; que todo lo expresado viene reforzado por el criterio constante y uniforme que ha sostenido la Suprema, de que la Ley 6186 de Fomento Agrícola tiene carácter de orden público; que la sentencia impugnada no tiene ninguna basamento legal ni jurisprudencial por lo que debe ser casada;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita de-

terminar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que el recurrente se ha limitado a hacer una exposición incongruente de los hechos y una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, exponiendo citas jurisprudenciales, pero sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua, o cuales piezas o documentos no fueron examinados ni en que parte de la sentencia se han cometido las violaciones enunciadas, no conteniendo el memorial una exposición o desarrollo ponderable del medio propuesto, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación pueda examinar el presente recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia dictada el 31 de agosto de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de mayo de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan José Romano Sandoval.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrida:	Teresa Placencia Blanco.
Abogados:	Licdos. Luis Leonardo Félix Ramos, Jinna Michel Gómez Sánchez, Rafael Colón y Miguel Gómez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de mayo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Romano Sandoval, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-1015589-0, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada el 31 de marzo de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Colón, por sí y por los Licdos. Miguel Gómez, Luis Leonardo Félix Ra-

mos y Jinna Michel Gómez, abogado de la parte recurrida Teresa Plasencia Blanco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2005, suscrito por los Licdos. Luis Leonardo Félix Ramos y Jinna Michel Gómez Sánchez, abogados de la parte recurrida Teresa Plasencia Blanco;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2006, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil de divorcio por incompatibilidad de caracteres, incoada por Teresa Plasencia Blanco contra Juan José Roma-

no Sandoval, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 18 de junio de 2004, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Admite el divorcio entre los cónyuges Teresa María Placencia Blanco y Juan José Romano Sandoval, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Segundo:** Se rechazan los pedimentos incidentales planteados por la parte demandada, los cuales fueron acumulados para ser fallados conjuntamente con el fondo, en cuanto a la litispendencia, por haber sido esta jurisdicción apoderada con anterioridad a la apoderada por la parte demandada señor Juan José Romano Sandoval; **Tercero:** Se ordena que la parte demandante o el que haga de parte diligente comparezca por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, por hacer pronunciar el divorcio que se admite por la presente sentencia previo el cumplimiento de las formalidades de ley; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Juan Bautista Martínez, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo de La Vega, para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Se compensan las costas por tratarse de una litis entre esposos"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Rechaza el fin de inadmisión por falta de interés, propuesto por la parte recurrida, por los motivos expuestos; **Segundo:** En cuanto a la forma, acoge como bueno y válido el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil núm. 869 de fecha 18 de junio del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Juan José Romano en contra de la sentencia civil núm. 869 de fecha 18 de junio del 2004, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada por estar ajustada a los hechos y fundamentada en derecho; **Cuarto:** Compensa las costas";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; "**Primer Medio:**

Violación a los artículos 28 y 29 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, en cuanto al fardo de la prueba; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, en desconocimiento del artículo 8, numeral 2, inciso j, de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos o motivación insuficiente y violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil Dominicano";

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan José Romano Sandoval contra la sentencia dictada el 31 de marzo de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de mayo de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 16

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Frías Navarro.
Abogado:	Dr. Domingo Bienvenido Cruz Peña.
Recurrido:	Hipólito Rosario Durán.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de mayo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Frías Navarro, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0682330-5, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 15, Barrio Duarte, Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de julio de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 037, dictada por la

Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio del 2003, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2003, suscrito por el Dr. Domingo Bienvenido Cruz Peña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 1364-2004 dictada el 12 de octubre de 2004, por esta Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Hipólito Rosario Durán, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por Hipólito Rosario Durán contra Julio Frías Navarro, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 17 de diciembre de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se ratifica el defecto contra la parte demandada Julio Frías Navarro, de las generales que constan, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante Hipólito Rosario Durán, de generales que constan por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Julio

Frías Navarro, a pagar a la parte demandante Hipólito Rosario Durán, la suma de diecisiete mil doscientos ochenta pesos (RD\$17,280.00) que le adeuda por concepto de (12) años de alquileres vencidos y no pagados a razón de ciento veinte pesos (120.00), más las mensualidades que se venzan durante el procedimiento de la demanda. Así como al pago de los intereses legales de dicha suma; **Cuarto:** Ordena la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre las partes Hipólito Rosario Durán y Julio Frías Navarro, en fecha enero 1978; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Julio Frías Navarro, de la casa núm. 9 (parte) de la calle Sánchez del Barrio Duarte de Herrera de esta ciudad y de cualquier otra persona que la ocupe al momento del desalojo; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Julio Frías Navarro, al pago de los costos de procedimiento a favor y provecho Lic. Lissette N. Moquete Paredes y Dr. Daniel Moquete Ramírez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Juan Esteban Hernández, Alguacil de Estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Rati- fica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señor Julio Frías Navarro, por falta de concluir; **Segundo:** Se declara inadmisibile el presente recurso de apelación, incoado por el señor Julio Frías Navarro contra el señor Hipólito Rosario Durán, al tenor del acto núm. 129/2002 instrumentado en fecha 2 de abril del 2002 por el ministerial Juan Francisco Cadena Sánchez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, conforme a los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a la recurrente, señor Julio Frías Navarro al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por no haber parte gananciosa que así lo solicite; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Quinta Sala para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra J del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo basándose en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 declaró inadmisibles el recurso de apelación por falta de interés de la recurrente, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 15 días que establece la ley; que si bien es cierto que el recurso fue interpuesto fuera de plazo, el tribunal cercena su derecho de defensa por no darle oportunidad de defenderse; que la notificación de la sentencia debió hacersele al abogado para que éste pudiera recurrir dentro del plazo;

Considerando, que el Tribunal a-quo declaró inadmisibles el recurso de apelación por no haber sido interpuesto dentro del plazo de los 15 días que establece la ley, toda vez que la sentencia dictada por el Juzgado de Paz le fue notificada a la hoy recurrida por acto núm. 171-2002 de fecha 7 de marzo de 2002, y que la misma había sido apelada por acto núm. 129-2002 del 2 de abril de 2002, en violación a lo establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil establece que "La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio...";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que ciertamente, tal como lo indica el Tribunal a-quo en su decisión, para el día 2 de abril de 2002, fecha en la que el hoy recurrente interpuso su recurso de apelación ante el Tribunal a-quo, el plazo que establece el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, antes transcrito, se encontraba ventajosa-

mente vencido, por haber sido notificada la sentencia del juzgado de paz el 7 de marzo de 2002; que al declarar el tribunal de alzada inadmisibles los recursos de apelación por falta de interés, actuó conforme a derecho, sin incurrir en la violación denunciada por el recurrente en su único medio de casación, por lo que el recurso de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas por haber hecho defecto el abogado de la parte recurrida.

Por tales motivos: **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Frías Navarro, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de julio de 2003, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de mayo de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de abril de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pablo Bienvenido Pimentel Machado.
Abogado:	Dr. Henry S. Báez Santana.
Recurridos:	Manuel Antonio Díaz Brea y sucesores de Félix Manuel Medina Díaz.
Abogado:	Lic. Ereni Soto Muñoz.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de mayo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Bienvenido Pimentel Machado, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 003-001419-9, domiciliado y residente en la calle Beller, casa No. 29, altos, de la Ciudad de Baní, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de abril de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "**Primero:** Que pro-

cede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 31-2005 del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2005, suscrito por el Dr. Henry S. Báez Santana, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2005, suscrito por el Lic. Ereni Soto Muñoz, abogado de la parte recurrida, Manuel Antonio Díaz Brea y sucesores de Félix Manuel Medina Díaz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista el acta de inhibición depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2007, por el Magistrado José E. Hernández Machado;

Vista la Resolución dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2007, la cual acepta la inhibición del Magistrado José E. Hernández Machado;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en declaración de falso subastador y solicitud de reventa, interpuesta por Pablo Bienvenido Pimentel Machado contra los señores Manuel Antonio Díaz Brea, Ángel Victorino Pimentel y

Félix Manuel Medina Díaz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 26 de marzo de 2004, su sentencia civil No. 228, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a su aspecto formal, la demanda civil en declaración de falso subastador y solicitud de reventa, incoada por el señor Pablo Bienvenido Pimentel Machado, contra los señores Manuel Antonio Díaz Brea, Ángel Victorino Pimentel y Félix Manuel Medina Díaz, en cuanto al fondo, la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Sr. Pablo Bienvenido Pimentel Machado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Ereni Soto Muñoz"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pablo Bienvenido Pimentel Machado, contra la sentencia número 228 de fecha 26 de marzo de 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hecho conforme lo establecer la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y por ende, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al señor Dr. Pablo Bienvenido Pimentel Machado, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Pantaleón Meses Reynoso, Simón Alcántara García y Josefina Lugo Upia, quienes aseguran haberlas avanzado en todas sus partes";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación de los artículos 733 del Código de Procedimiento Civil. Falta de estatuir. Falsa aplicación de los artículos 706 y 713 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Motivos erróneos. Criterio errado: La Corte confunde un proceso verbal de venta con una sentencia fruto de un proceso contradictorio

dando alcance del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil en esta materia"(sic);

Considerando, que la parte recurrente en los dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, en síntesis, alega, que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario la parte ahora recurrente resultó adjudicataria en fecha 22 de noviembre de 2000 del inmueble propiedad del recurrente por el precio que éste había ofrecido; que no obstante haber sido la parte persiguierte declarada adjudicataria, no es sino hasta el día 14 de febrero de 2001 cuando solicita la expedición de una primera copia ejecutoria a su favor, y es en esa fecha cuando procede a notificarla mediante acto número 91-2001, en violación a las reglas establecidas en el cuaderno de cargas el cual anuncia en su artículo 8 que la notificación debió de hacerse dentro del mes, y lo que establece el artículo 9 del referido cuaderno de cargas, que exige que el adjudicatario debe dentro de los 15 días de la adjudicación hacerse expedir copia y transcribirla; que el recurrente, en virtud del artículo 733 del Código de Procedimiento Civil el exponente interpuso demanda en declaración de falso subastador y solicitud de reventa, en el entendido que una reventa en nada perjudicaría a un comprador negligente, que resulta ser el mismo persiguierte; que la corte entendió incorrectamente que el subastador puede retirar la copia cuando lo desee, ya que no obstante estar presente en la audiencia de adjudicación, éste supuestamente no tenía conocimiento de lo que había sucedido y que frente a ese desconocimiento asiste varios meses después a retirar la sentencia; que el tribunal de alzada da motivos muy vagos e imprecisos cuando afirma que el adjudicatario cumplió con el pliego de condiciones y que en virtud del artículo 738 del Código de Procedimiento Civil no debía ser declarado falso subastador, cuando no señala en qué consistió esa supuesta transcripción y la fecha en que se ejecutó, sino que se limita a indicar que estableció el cumplimiento de las formalidades establecidas en el pliego de condiciones;

Considerando, que la Corte a-qua para justificar el rechazo de las pretensiones de la parte recurrente estableció en su sentencia que "1.- que se encuentra depositado en el expediente una certificación emanada de la secretaría del tribunal donde hace constar que la sentencia No. 610 de fecha 22 de noviembre del 2000, fue retirada por el Lic. Ereni Soto Muñoz en fecha 13 de febrero del año 2001; 2.- Que por el acto número 58-2001, de fecha catorce (14) de marzo del año 2000, del ministerial Richelli Rainier Pimentel, de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, el cual reposa en el expediente, se establece que la sentencia 610 de fecha 22 de noviembre del año 2002, expedida en fecha 13 de febrero del 2001, fecha esta en que comenzaba a correr el plazo que los persiguiendo habían establecido en los artículos 8 y 9 del pliego de condiciones para realizar las actuaciones procesales; 3.-Que si bien y como lo establece el artículo 733 del Código de Procedimiento Civil, 'si el adjudicatario no ejecutare las cláusulas de la adjudicación se venderá el inmueble por falsa subasta a su cargo'; no menos cierto es que el artículo 738 del mismo código establece que, 'si el falso subastador justificare haber cumplido las condiciones de la adjudicación, no se procederá a ésta"; 4.- que por los documentos aportados al proceso, se ha podido comprobar que los plazos se cumplieron, dando así cumplimiento a los artículos 8 y 9 del cuaderno de cargas; que el fin perseguido por el legislador de sancionar a quien incumpla con las formalidades establecidas en el pliego de condiciones es hacer declarar falso subastador, para con ello evitar fraude; 5.- Que habiendo quedado establecido por los documentos aportados, el cumplimiento de las formalidades establecidas en el pliego de condiciones, y principalmente la transcripción de la sentencia de adjudicación que es la falta en la que el demandante fundamenta su demanda, al momento de interponer la misma, y por aplicación de las disposiciones pre transcritas al artículo 738 del Código de Procedimiento Civil, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, por estas razones y las expuestas anteriormente y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida";

Considerando, que el artículo 733 del Código de Procedimiento Civil establece que "si el adjudicatario no ejecutare las cláusulas de la adjudicación, se venderá el inmueble por falsa subasta a su cargo"; que la declaratoria de falsa subasta que prevé este artículo implica el derecho de perseguir una nueva venta del inmueble adjudicado que corresponde a todo interesado, como se desprende del artículo 734 del Código de Procedimiento Civil, entre los cuales se encuentran el persiguierte, los acreedores hipotecarios inscritos, el embargado, los acreedores quirografarios del embargado por virtud del artículo 1166 del Código Civil (acción pauliana u oblicua) y por el derecho que tienen al eventual sobrante que resulte de la adjudicación después de los pagos a los acreedores hipotecarios, y también el adjudicatario en la primera subasta, quien tiene justo y obvio interés en participar en una nueva subasta después de la puja ulterior, en procura de reivindicar su situación original, ofreciendo un precio mayor o si el adjudicatario en esta última incurre en algún incumplimiento procesal;

Considerando, que si bien lo anterior es así, no menos cierto es que el artículo 738 del Código de Procedimiento Civil establece que "si el falso subastador justificare haber cumplido las condiciones de la adjudicación no se procederá a ésta", por lo que en el caso, la Corte a-qua pudo comprobar que el recurrente cumplió con las condiciones de la adjudicación puesto que éste había retirado del tribunal la sentencia de la adjudicación ocurrida el 22 de noviembre del 2000 el día 13 de febrero de 2001 y procedió a hacer la transcripción de la misma en fecha 12 de marzo de 2001; que al momento en que la parte embargada y ahora recurrente había interpuesto la demanda en declaratoria de falsa subasta y solicitud de reventa, el 1ero. de mayo de 2001, las supuestas causas de reventa ya habían desaparecido, máxime cuando el fin que persigue el legislador al establecer la falsa subasta es sancionar al adjudicatario que pretende hacer fraude y colusión, razón por la cual procede rechazar los medios y argumentos examinados por carecer de fundamento;

Considerando, que además, el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el presente recurso debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Bienvenido Pimentel Machado contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de abril de 2005, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Pablo Bienvenido Pimentel Machado, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las misma a favor del Lic. Ereni Soto Muñoz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de mayo de 2007.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de julio de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Agrario Dominicano, (I. A. D.).
Abogados:	Dres. Braudilio Cuevas y Eladia Mercedes Lora.
Recurridos:	Hilda E. Valera Alonzo y compartes.
Abogados:	Lic. Ereni Soto Muñoz.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de mayo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano, (I. A. D.), institución del Estado, regida de conformidad con la disposición de la Ley de Reforma Agraria núm. 5879 de fecha 27 de abril del 1962, con su sede principal en la Avenida 27 de Febrero Plaza de La Bandera, de esta ciudad, debidamente representada por su Director General, Ing. Agro. Tomás Hernández Alberto, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0143070-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 17 de julio del 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Que procede admitir el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 52-2001, dictada en fecha 17 del mes de julio del año 2001, por la Cámara Civil de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2001, suscrito por los Dres. Braudilio Cuevas y Eladía Mercedes Lora, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2001, suscrito por el Lic. Ereni Soto Muñoz, abogado de la parte recurrida, Hilda E. Valera Alonzo, Flor M. Valera Alonzo, Cristina Rafaela Valera Alonzo, Laura I. Valera Álvarez, Cecilia R. Valera Álvarez, Sonia Altagracia Valera Álvarez, Altagracia D. Valera Alonzo, Petronio Pimentel Valera, Reveca Pimentel Valera y Ángela Rafaela M. Valera Álvarez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de marzo de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada, Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de junio de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso de amparo interpuesto por Hilda E. Valera Alonzo, Flor M. Valera Alonzo, Cristina Rafaela Valera Alonzo, Laura I. Valera Álvarez, Cecilia R. Valera Álvarez, Sonia Altagracia Valera Álvarez, Altagracia D. Valera Alonzo, Petronio Pimentel Valera, Reveca Pimentel Valera y Ángela Rafaela M. Valera Álvarez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó, el 4 de octubre de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara bueno y valido el recurso de amparo, interpuesto por la parte demandante, por conducto de su abogado, Licdo. Ereni Soto Muñoz, en contra del Instituto Agrario Dominicano, beneficiario del acta de cesión de terreno en cuestión, dictada por el Juzgado de Paz de Nizao, en cuanto a la forma por estar conforme a la ley; **Tercero:** Se declara nula el acto de cesión de terreno, marcado con el número dos (2), de fecha 12 de mayo del 2000, dictada a favor del Instituto Agrario Dominicano por el Juzgado de Paz de Nizao, por las razones suprasenaladas; **Cuarto:** Se rechaza las demás pretensiones de la parte actora en justicia por improcedentes, mal fundadas en derecho y carentes de base legal", (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia planteada por el recurrente Instituto Agrario Dominicano, y por vía de consecuencia declara la competencia de esta Corte de Apelación como del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para conocer del asunto sometido a su consideración; **Segundo:** Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano, contra la sentencia núm. 522 de fecha 4 de octubre del año 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **Tercero:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena al Instituto Agrario

Dominicano, al pago de las costas con distracción a favor y provecho del Dr. Ereni Soto Muñoz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la parte recurrente no propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación y entre los agravios indicados expresa, que de conformidad con el artículo 70 de la Ley núm. 126 del 1986, establece que en los casos en que el Estado construya obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados en una proporción equitativa al beneficiario obtenido por el terreno o la inversión realizada para ejecución de la obra, estos pagos siempre se harán como parte proporcional del mismo terreno beneficiado; que el acta de sesión núm. 2 dictado por el Juzgado de Paz de Nizao, en fecha 12 de mayo del 2000, le transfiere al Instituto Agrario Dominicano, dentro de la parcela núm. 540 del D. C. núm. de Baní, un porción de 92.4 tareas, como cuota correspondiente al pago del costo del canal Marco A. Cabral; que es contrario al derecho el hecho de que por un recurso de amparo se le sustraiga al Instituto Agrario Dominicano su derecho de pago en tierras por el uso del canal Marco A. Cabral, por los recurridos ya que por negligencia de algunos abogados asalariados dentro de nuestras instituciones no protegieran el derecho del Estado Dominicano a la luz de la Ley núm. 126, del 24 de abril 1980; a que el recurso de amparo no es aplicable en este caso específico y fue aprobado por el tribunal de primera instancia solamente por la no asistencia del Estado Dominicano ante este tribunal para defender su derecho; que la ejecución de dicha sentencia perjudica los derechos que el artículo 70 de la Ley núm. 126 del 24 de abril de 1980 le otorga al Estado Dominicano; a que dicha ley es de orden público y de carácter social y no puede ser desplazado por negligencia o falta de interés y aplicación del derecho, en base al beneficio que reciban los propietarios de terrenos por los cuales se riega las tierras mediante los canales en este caso específico el canal de Marco A. Cabral, todo en perjuicio y detrimento del Estado Dominicano; que queda claro que el derecho no ha sido aplicado, por ausencia del Instituto Agrario

Dominicano, en la audiencia del tribunal de Primera Instancia y por la falta de aplicación del artículo 70 de la ley de referencia; que se violentó lo que establece la ley de cuota parte ya que se desconoció el derecho que tiene el Instituto Agrario Dominicano;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación: "en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda";

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que el recurrente se ha limitado a hacer una exposición incongruente de los hechos y una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, sólo explicando en su memorial los hechos que dieron lugar a la litis, así como transcribir el contenido del artículo 70 de la Ley núm. 126 del 1986, y del actas de sesión núm. 2 dictada por el Juzgado de Paz de Nizao, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuales punto, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua, o cuales piezas o documentos no fueron examinados, no conteniendo el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los agravios alegados, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación pueda examinar el presente recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Instituto Agrario Dominicano, (I. A. D) contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 17 de julio de 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 23 de mayo de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de Santiago, del 6 de marzo de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sociedad Pimentel Industrial.
Abogados:	Licdos. Santos Ml. Casado Acevedo y Gilda Reynoso.
Recurrida:	Carnicería Veras y/o Miguel Antonio Veras.
Abogado:	Lic. Juan Alberto Taveras Torres.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de mayo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Pimentel Industrial, compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social principal establecido en la prolongación Buena Vista, Esquina calle 2 No. 5 Villa Verde, Santiago, debidamente representada por su Presidente señor Pedro Alexander Pimentel Liz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-02020294-6, domiciliado y residente en la calle 3, casa No. 36, de la Urbanización Los Llanos de Gurabo, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y

Comercial de Santiago el 6 de marzo de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "**Primero:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata, contra la sentencia dictada por la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de marzo de 2002, por los motivos precedentemente señalados";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2002, suscrito por los Licdos. Santos Ml. Casado Acevedo y Gilda Reynoso, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2002, suscrito por el Lic. Juan Alberto Taveras Torres, abogado de la parte recurrida, Carnicería Veras y/o Miguel Antonio Veras;

Vista la Resolución No. 1209-2002 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2002, la cual declara el defecto de la parte recurrida, Carnicería Veras y/o Miguel Antonio Veras;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Taveres, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una de-

manda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, interpuesta por Carnicería Veras y/o Miguel Ant. Veras contra Pimentel Industrial, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 2 de abril de 2001, su sentencia civil No. 0178-2001, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Pronunciando el defecto contra Pimentel Industrial, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazada; **Segundo:** Declarando como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos y validez de embargo incoada por Carnicería Veras y/o Miguel Ant. Veras, contra Pimentel Industrial, notificada por acto No. 42-2000 de fecha 15 de diciembre de 2000, del ministerial Renso Honores Reynoso, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Tercero:** Condena a Pimentel Industrial a pagar la suma de Ciento Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Pesos Oro (RD\$146,469.00), en provecho de Carnicería Veras y/o Miguel Ant. Veras por concepto de venta de carnes; **Cuarto:** Condena a Pimentel Industrial al pago de los intereses legales de dicha suma en provecho de Carnicería Veras y/o Miguel Ant. Veras a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Declarando bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el embargo conservatorio trabado en perjuicio de Pimentel Industrial y convirtiéndolo de pleno derecho en embargo ejecutivo sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; y mediante formalidades establecidas por la ley, a instancia, persecución y diligencia de Carnicería Veras y/o Miguel Ant. Veras, se proceda a la venta en pública subasta al mayor postor y último subastador de los bienes embargados, descritos en esta misma sentencia; **Sexto:** Condena a Pimentel Industrial al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Juan Alberto Taveras Torres, abogado que afirma estarlas avanzando; **Séptimo:** Rechaza por mal fundada y carente de base legal, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; **Octavo:** Comisiona al Ministerial Juan Ricardo Marte,

alguacil de estrados de esta Tercera Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, Pimentel Industrial y/o Pedro Alexander Pimentel Liz, por falta de concluir; **Segundo:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Pimentel Industrial y/o Pedro Alexander Pimentel Liz, contra la sentencia civil No. 0178-2001, dictada en fecha dos (2) del mes de abril del dos mil uno (2001), por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Juan Alberto Taveras, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Pablo Ramírez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada: a) **Primero:** Declara de oficio la inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por Pimentel Industrial y/o Pedro Alexander Pimentel Liz, contra la sentencia civil No. 358-2001-00243, dictada en fecha seis (6) del mes de agosto del dos mil uno (2001), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por falta de interés de los recurrentes; **Segundo:** Condena a Pimentel Industrial y/o Pedro Alexander Pimentel Liz, al pago de las costas del presente recurso con distracción de las mismas, en provecho del Lic. Juan Alberto Taveras Torres, quien afirma avanzarlas en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la ley. Art. 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978,

Arts. 1317, 1319, 1354 y 1356 de Código Civil y fallo ultra petita al dejar de observar el Art. 48 de la misma ley; **Tercer Medio:** Falta de motivos y motivos erróneos;

Considerando, que la parte recurrente alega en los tres medios de casación propuestos, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, en síntesis, que la sentencia impugnada viola principios elementales del derecho como son las nulidades, pues el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil en su parte tercera menciona que todo aquél que notifica una sentencia en defecto debe hacer constar el plazo de oposición que exige el artículo 157 del mismo código, máxime cuando en el presente caso la Corte a-qua fue apoderada de un recurso de oposición introducido originalmente contra la sentencia de fecha 6 de agosto del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte a-qua; que los exponentes plantearon de manera principal y como un incidente antes de conocer el fondo del asunto, la nulidad del acto mencionado, de lo cual la Corte no se pronunció; que la referida Corte debió de pronunciarse respecto a éstas conclusiones incidentales y de fondo y no lo hizo, incurriendo así en violación a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la Corte a-qua aplicó erróneamente las disposiciones de los artículos 44 y siguientes del Código de Procedimiento Civil que rigen las inadmisibilidades, puesto que falló ultra petita al declarar de oficio una inadmisibilidad que ha quedado desprotegida por la ley, y en el caso, tampoco existe la falta de interés que entendió la Corte a-qua, pues la recurrente no ha renunciado al derecho que le asisten el presente caso; que el tribunal de alzada no dio motivos suficientes para declarar inadmisibile de oficio el recurso de oposición, y respecto a la alusión hecha en la sentencia impugnada del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual sólo es aplicable al demandante original en justicia, ahora recurrido en casación, y no puede el mismo regir para el demandado, ya que el legislador le da derecho al demandado juzgado en última instancia y condenado en defecto, a ejercer el recurso de oposición y la Corte

a-qua en nada se refiere al derecho de este, no da consecucionalmente motivos suficientes para declararlo inadmisibile, motivos por los cuáles la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que haya causado un agravio o no a la parte que la invoca, y pueden aún ser promovidas de oficio por el tribunal que conoce del recurso; que en tal virtud, la condición de admisibilidad del recurso debe ser examinada por la jurisdicción apoderada con prioridad al fondo del asunto o a las conclusiones incidentales de nulidad que hayan propuesto las partes, de conformidad con lo que dispone el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que, en ese sentido, la Corte a-qua al no ponderar la excepción de nulidad y conclusiones al fondo planteada por la parte recurrente, no incurrió en el vicio de omisión de estatuir y fallo ultra petita denunciados, puesto que en primer término debía, tal y como hizo, verificar las condiciones de admisibilidad del recurso; que, por tanto, el alegato examinado carece de fundamento y debe ser desestimando;

Considerando, que respecto a la aseveración de la parte recurrente de que la Corte a-qua no motivó suficientemente la inadmisibilidad del recurso de oposición, esta Corte de Casación ha verificado que la sentencia impugnada, en sus motivaciones, expresa lo siguiente: "a) que para que proceda excepcionalmente un recurso de oposición contra una sentencia en defecto, es necesario que la misma haya estatuido sobre el fondo de las pretensiones de las partes, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, ya que el tribunal pronunció en su sentencia civil no. 358-2001-00243, en fecha 6 de agosto del 2001, el descargo puro y simple del recurso de apelación; b) que la jurisprudencia es constante en sostener que la sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple de

la demanda o el recurso, no es susceptible de recurso alguno, ni de oposición, ni de apelación; c) que, en tales circunstancias, el recurso de oposición resulta inadmisibles en razón de que el tribunal no puede ejercer el efecto devolutivo de dicho recurso, para conocer los hechos y el derecho, ya que no se ha juzgado el fondo del mismo, y por tanto los recurrentes carecen de interés, para ejercer la vía del recurso en la especie; d) que el artículo 46 de la Ley 834 del 1978 establece que: "Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de una disposición expresa", y que en la especie puede ser suplida de oficio por el tribunal, por disposición del artículo 47 de la misma Ley 834 del 1978; e) que las partes en la audiencia concluyeron respecto de una excepción de nulidad, sobre la cual el tribunal se reservó el fallo, pero; f) que previo a toda excepción o medio de defensa, deben ser examinados los medios de inadmisión que pudieran originarse en el proceso; que en la especie, existe un medio de inadmisión por falta de interés de los recurrentes, que el tribunal suple de oficio, por ser una inadmisibilidad fundada en la falta de interés de los recurrentes; g) que suplido de oficio el medio de inadmisión, no procede examinar ni fallar, ningún otro medio o pretensión, específicamente la excepción de nulidad planteada por los recurrentes";

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas, se colige que la Corte a-qua decidió declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de interés del recurrente, fundamentada en que el mismo sólo puede interponerse contra sentencias que hayan decidido respecto al fondo y que, por esto, una decisión que haya ordenado el descargo puro y simple del recurso de apelación no es susceptible del recurso de oposición; que, si bien es cierto que en el caso operó una inadmisibilidad, por las razones que plantearemos más adelante, los motivos dados por la referida Corte son erróneos, puesto que no se está frente a una inadmisibilidad por falta de interés, sino a otro tipo de inadmisión basada en que está cerrada la vía de la oposición para la sentencia dictada en ape-

lación, en las condiciones de la especie; que por referirse a cuestiones procesales que no fueron invocadas oportunamente, en la forma establecida, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, en razón de que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho, proveer al fallo impugnado, de oficio, por ser lo relativo a la interposición de los recursos un asunto de orden público, de la motivación que justifique lo decidido por la Corte a-qua;

Considerando, que los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978 establecen lo siguiente: “Artículo 149: Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta el día indicado para la vista de la causa, se pronunciará el defecto. Párrafo: Si el día fijado para la audiencia el demandado no concluye sobre el fondo y se limita a proponer una excepción o a solicitar una medida de instrucción cualquiera, el juez fallará con arreglo a lo que se prevé en las disposiciones procesales que rigen la materia; Artículo 150: El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia. La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente transcrito, sólo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos específicos establecidos en la misma disposición; que este recurso no puede ser interpuesto contra sentencias que se reputen contradictorias, entre las que están: cuando el de-

mandante o demandado se niega a concluir; cuando el demandado, que ha comparecido ha sido notificado a su persona o a su representante legal; y cuando la sentencia impugnada es susceptible de apelación;

Considerando, que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157"; que, en consecuencia, dicha disposición excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sean las consignadas en dicho artículo 150, como lo sería el caso de defecto por falta de concluir, tanto del demandante como del demandado, y lo hace así, no sólo para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción al defectuante, por considerar que dicho defecto se debe a su falta de interés o su negligencia;

Considerando, que, en tales circunstancias, una sentencia que haya declarado el defecto del apelante por falta de concluir y pronunciado el descargo puro y simple de su recurso de apelación, no puede ser recurrida en oposición, pues, como se ha expresado, éste recurso sólo es admisible cuando es interpuesto por haber hecho defecto el demandado por falta de comparecer, si el fallo apelable no ha sido notificado a su persona misma o a la de su representante legal, quedando cerrado este recurso, para el caso de defecto por falta de concluir, que es en el que incurre el recurrente, como en este caso, en contra del cual ha sido pronunciado el descargo; que, por tanto, y en esas condiciones, el recurso de oposición resulta inadmisibile, medio de puro derecho suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que las disposiciones del artículo 434 de Código de Procedimiento Civil sólo son aplicables al demandante original en justicia, esta Corte de Casación es del criterio que dicho texto también es apli-

cable tanto al recurrente como al recurrido, en analogía a los términos demandante y demandado, respectivamente, toda vez que el descargo puro y simple ocurre no sólo en primer grado o demanda inicial sino cualquiera sea el nivel y grado de la instancia que esté comprometida cuando el que la impulsa no asiste a sostener sus pretensiones en la audiencia fijada al efecto, por lo que el recurrente en apelación, independientemente de que haya figurado como demandado o demandante en primer grado, si no comparece a defender su recurso, será pronunciado el descargo en su contra y a favor del recurrido; que las circunstancias que condicionan la admisibilidad del recurso de oposición que están previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y a las que hace referencia el artículo 434 del mismo código, deben haberse presentado en el caso juzgado en última instancia o jurisdicción a-quo, en la especie, lo ocurrido en apelación, sin influir en ello quien haya figurado como demandante o demandado en la demanda primigenia, puesto que no es posible que un recurrente no haya sido citado "por acto notificado a su persona o a la de su representante legal" ya que es éste quien impulsa su recurso y con sólo interponerlo ya ha comparecido, y el defecto incurriendo en su contra sería por falta de concluir y la sentencia resultante reputada contradictoria, no susceptible, en consecuencia, de oposición; que, por tanto, el presente recurso de casación debe ser rechazado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sociedad Pimentel Industrial contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de marzo de 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del Lic. Juan Alberto Taveras Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 23 de mayo de 2007.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2007, No. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de mayo del 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Pimentel Pimentel.
Abogado:	Dr. Carlos Yovany Cornielle.
Recurrida:	Rosario Anderson.
Abogadas:	Licda. Yokasta Núñez y Dra. Birmania Gutiérrez Castillo.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de mayo de 2007.

Preside: Margaritita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Pimentel Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0243081-6, domiciliado y residente en la calle Oviedo núm. 96, sector de Villa Consuelo de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 3 de mayo de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Yovany Cornielle, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Birmania Gutiérrez Castillo, por sí y por la Licda. Yokasta Núñez, abogada de la parte recurrida, Rosario Anderson;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Carlos Yovany Cornielle, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2005, suscrito por la Licda. Yokasta Núñez, por sí y por la Dra. Birmania Gutiérrez Castillo, abogadas de la parte recurrida, Rosario Anderson;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo interpuesta por Rosario Anderson, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dicto el 26 de febrero de 2004 una sentencia cuyo dispositivo en el siguiente: **"Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil cuatro (2004), contra la parte demandada, señores Luis Pimentel Pimentel y Rafael Bolívar Patrocinio Lluberes, por no haber comparecido a dicha audiencia no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo de vivienda, interpuesta por Rosario Anderson mediante acto núm. 046/2004 de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), en contra de los señores Luis Pimentel Pimentel y Rafael Bolívar Patrocinio Lluberes, en sus indicadas calidades, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se acogen parcialmente las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **Tercero:** Se condena solidariamente a los señores Luis Pimentel Pimentel y Rafael Bolívar Patrocinio Lluberes, al pago de la suma de treinta y cinco mil (RD\$35,000.00) pesos oro dominicano, a favor de Rosario Anderson por concepto de pago de alquileres vencidos y no pagados; correspondientes a los meses desde julio del 2003 hasta enero del 2004, más al pago de los alquileres vencidos en el transcurso de la presente demanda; **Cuarto:** Se condena solidariamente a los señores Luis Pimentel Pimentel y Rafael Bolívar Patrocinio Lluberes, al pago de los intereses legales de la suma antes señalada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Quinto:** Se ordena la resciliación del contrato de alquiler intervenido entre los señores Luis Pimentel Pimentel y Rafael Bolívar Patrocinio Lluberes en sus indicadas calidades, por incumplir éstos últimos con el pago de los alquileres puesto a su cargo; **Sexto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Luis Pimentel Pimentel, del inmueble ubicado en la calle Oviedo núm. 96, del sector de Villa Consuelo, del Distrito Nacional, o de cualquier otra

persona que ocupe dicho inmueble y a cualquier título; **Séptimo:** Se rechaza la solicitud de la ejecución provisional de la presente sentencia, requerida por el demandante por los motivos expuestos en lo anterior de esta sentencia; **Octavo:** Se condena solidariamente a los señores Luis Pimentel Pimentel y Rafael Bolívar Patrocinio Lluberes, en sus calidades al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lic. Yokasta Núñez Gómez y Dra. Birmania Gutiérrez Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Antonio Ramírez Medina, alguacil ordinario para la notificación de la sentencia"; b) que esta sentencia fue recurrida en oposición dictando dicho tribunal el 23 de junio de 2004 la sentencia siguiente: "**Primero:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición, interpuesto por el señor Luis Pimentel Pimentel, en contra de la sentencia núm. 116/2004, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), dictada por este juzgado de paz, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, en cuanto al fondo se declara inadmisibile dicho recurso, por las razones expuestas en lo anterior de esta sentencia, en consecuencia se confirma en todas sus partes, la sentencia núm. 116/2004, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), dictada por esta juzgado de paz; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente señor Luis Pimentel Pimentel al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Yokasta I. Núñez Gómez y de la Dra. Birmania Gutiérrez, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara la nulidad del acto núm. 24/2004, de fecha 04 de agosto de 2004, del ministerial Sergio Hipólito González Castro, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Pimentel, en contra de la sentencia civil núm. 189/2004, de fecha 23 de junio del año 2004,

dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora Rosario Anderson, por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte recurrente señor Luis Pimentel Pimentel, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Yokasta Ivelisse Núñez Gómez y Dra. Birmania Gutierrez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación: "en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda";

Considerando, que en ese orden, en materia civil y comercial el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que a juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que, en la especie, el memorial de casación depositado en la Secretaría General el 16 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Carlos Yovany Cornielle, abogado constituido por el recurrente Luis Pimentel Pimentel, no contiene la enunciación ni el desarrollo de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni dicho escrito contiene en sentido general expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado; que, en tales condiciones, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Pimentel Pimentel, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, el 03 de mayo de 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 30 de mayo de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2007, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 13 de noviembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Manuel Cruz Aristy.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Burdier Amadis.
Recurrida:	Smithkline Beecham, S. A.
Abogados:	Lic. Zoilo Núñez Salcedo y Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de mayo de 2007.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Manuel Cruz Aristy, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0203716-5, domicilio y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 13 de noviembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 515, del 13 de noviembre del 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo por los motivos precedentemente expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2003, suscrito por el Lic. Ramón Emilio Burdier Amadis, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2005, suscrito por el Lic. Zoilo Núñez Salcedo y la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogados de la parte recurrida Smithkline Beecham, S.A.;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2007, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, incoada por Smithkline Beecham, S.A. contra Ángel Manuel Cruz Aristy, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de febrero de 2000, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, por los motivos anteriormente indicados; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante Smithkline Beecham, S.A., y en consecuencia condena a la parte demandada Ángel Manuel Cruz Aristy, a pagar en provecho de la Smithkline Beecham, S.A., la suma de veintiún mil quinientos ochenta y tres pesos con siete centavos (RD\$21,583.07), más los intereses legales a título de daños y perjuicios y por los motivos siguientes precedentemente expuestos; **Tercero:** Rechaza los ordinales tercero y quinto del acto introductorio de la demanda, respecto a la condenación de daños y perjuicios y astreinte, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Jacqueline Pimentel y el Lic. Zoilo Núñez Salcedo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad(sic)"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, Anca, S.A., por falta de concluir; **Segundo:** Declara, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la razón social Anca, S.A., contra la sentencia No. 038-98-06976 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fecha 10 de febrero del año 2000, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Condena, a la parte recurrente Anca, S.A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Jacqueline Pimentel y del Lic. Zoilo Núñez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: "**Único Medio:**

Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Violación al legítimo derecho de defensa";

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se rechace el presente recurso fundada en que "el mismo se encuentra prescrito por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación";

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia que se impugna; que, habiéndose en la especie notificado la sentencia recurrida a la parte ahora recurrente el 31 de mayo de 2003, como lo ha verificado esta Suprema Corte de Justicia a la vista del acto núm. 210/2003, instrumentado por Delio A. Javier Minaya, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el plazo para depositar el memorial de casación venció el 2 de agosto de 2003; que al ser interpuesto el 4 de agosto de 2003, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente, pues, que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ángel Manuel Cruz Aristy contra la sentencia dictada el 13 de agosto de 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Lic. Zoilo Núñez

Salcedo y de la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2007, No. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, del 23 de junio del 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zoraida Ferreiras Bencosme.
Abogada:	Licda. Adela Mieses Devers.
Recurrido:	Ángel López Rodríguez.
Abogados:	Dr. José Holguín y Licda. Mercedes Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 30 de mayo de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zoraida Ferreiras Bencosme, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0036116-7, domiciliada y residente en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 00046-2005, dictada el 23 de junio de 2005, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, a la Licda. Adela Mieses Devers, abogada de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, a la Licda. Mercedes Rodríguez, por sí y por el Dr. José Holguín, abogados de la parte recurrida Ángel López Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia num. 00046-2005, del 23 de junio de 2005, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2005, suscrito por la Licda. Adela Mieses Devers, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. José Holguín y la Licda. Mercedes Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Ángel López Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con mo-

tivo de una demanda en revocación de guarda de los menores de edad Ancel, Odaliza y Adeliz López Ferreiras, incoada por la señora Zoraida Del Carmen Ferreiras Bencosme, contra Ángel López, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espailat, dictó el 23 de septiembre de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza el fin de inadmisión planteado por la parte demandada por las razones y motivos expuestos; **Segundo:** Rechaza la oposición planteada por la parte demandada sobre escuchar a la testigo Ana María Rodríguez por haber sido esta misma parte quien la propuso como testigo; **Tercero:** Se revoca la guarda de las menores de edad Odariza y Adeliz López Ferreiras por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se confirma la guarda de Ancel López Ferreiras a cargo de su padre Ángel De Jesús López; **Quinto:** Se otorga la guarda y custodia de las niñas Odariza y Adeliz López Ferreiras a su madre señora Zoraida del Carmen Ferreiras Bencosme; **Sexto:** Se rechaza la solicitud de exclusión de documentos hecha por la parte demandante en virtud de que los mismos figuran desde hace tiempo en el expediente fotocopias; **Séptimo:** Se ordena que las menores de edad Odariza y Adeliz López Ferreiras visiten el hogar paterno dos fines de semana al mes e igualmente las fiestas de Navidad y/o Año Nuevo, las vacaciones de Semana Santa, debiendo intercalar una de dos y una cada año con cada uno de los padres; **Octavo:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de un asunto de familia; **Noveno:** La presente sentencia es ejecutoria no obstante cualquier recurso"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ángel López Rodríguez, contra la sentencia número 2 de fecha 23 de septiembre del año 2004, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espailat, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo se modifica el ordinal QUINTO de la sentencia impugnada, y en consecuencia otorga la guarda de la niña Adeliz López Ferreiras a su padre, el Dr. Ángel López Rodríguez, regu-

lando el derecho de visitas de la parte recurrida, Zoraida Del Carmen Ferreiras, de la siguiente manera: 1.-) Adeliz visitará a su mamá, la señora Zoraida Del Carmen Ferreiras, dos fines de semana cada mes, precisamente los dos fines de semana que su hermana Odariza no visite la casa de su padre, para asegurar que puedan compartir dos fines de semana donde su mamá y dos fines de semana donde su papá, ambas hermanas, B) Las fiestas de navidad y año nuevo las compartirá con ambos padres, de manera que si está con su mamá para la fiesta de navidad, esté con su papá para la fiesta de año nuevo, procurando que coincida también con su hermana Odariza y C) Las vacaciones escolares deberá compartirlas también, proporcionalmente, en caso de que sean de tres meses, los primeros cuarenta y cinco días con su madre y los cuarenta y cinco días restantes con su padre y D) la semana santa deberá ser compartida en la siguiente forma, una semana santa con su madre y la próxima con su padre, alternando en cada ocasión; **Tercero:** En cuanto a la restitución de la guarda de Odariza a favor del recurrente y la revocación del ordinal segundo de la sentencia impugnada, esta corte rechaza ambos pedimentos por las razones aludidas en la presente sentencia; **Cuarto:** Se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **Quinto:** Se compensa las costas por tratarse de un asunto de familia;

Considerando, que la recurrente alega, en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación en su aplicación de los artículos 16 y 91 del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. Ley No. 136-03 y el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 95 y el principio 5to; ambos de la Ley 136-03; **Tercer Medio:** Violación al principio de legalidad de la prueba, Código Procesal Penal, art. 26 y la Resolución 1920-2003 que estableció medidas anticipadas a la vigencia del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer";

Considerando, que en apoyo de su primer y segundo medios de casación, que se reúnen para su fallo por su evidente relación, la recurrente alega, por una parte, que los artículos 16 y 91 de la Ley No. 136-03 establecen que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar su opinión libremente, ser escuchados y tomados en cuenta de acuerdo con su etapa de desarrollo; que, en este sentido, se ha pronunciado la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en su artículo 12; que la Corte a-qua violó dichas disposiciones cuando acogió, como determinante, la opinión de la niña Adeliz sin encontrarse presente un perito de la conducta humana, que hubiera permitido establecer el grado de madurez emocional y conductual de dicha menor, lo que se hacía obligatorio teniendo en cuenta el historial de abusos y manipulaciones a las que fue sometida; que por otra parte, el artículo 95 de la Ley No. 136-03 establece que la guarda debe ser pronunciada o revocada mediante sentencia debidamente fundamentada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes a solicitud de parte interesada, del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) o del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes; que el quinto principio consagrado en la Ley No. 136-03, consagra el interés superior del niño, el que debe siempre tomarse en cuenta en la aplicación e interpretación de la Ley No. 136-03 y obligatorio su cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes; que para su aplicación debe apreciarse la necesidad de un equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente, y la de priorizar sus derechos frente a los derechos de los adultos; que la sentencia recurrida no establece ni determina los derechos en conflicto de la menor en el ejercicio del derecho de la madre, por lo que la decisión de la Corte está sustentada para beneficiar a uno de los padres, y no para garantizar y proteger el derecho a la identidad y la familia de la menor; que con ellos violentó la supremacía del derecho de los menores sobre el de los adultos;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, luego de haber procedido al examen de los documentos, hechos y circuns-

tancias de la causa, de los pedimentos de las partes, así como de los principios fundamentales consagrados en la Convención sobre Derechos del Niño, y las disposiciones previstas en la Ley No. 136-03 que, cuando se trate del otorgamiento de la guarda o su revocación, debe primar el interés superior del niño, por constituir la satisfacción de sus derechos; que este principio se impone al juez o a la autoridad a quien corresponda emitir soluciones jurídicas al respecto; y es primordial para el otorgamiento de la guarda, puesto que la persona a quien ésta se otorgue, debe garantizar el bienestar del niño de acuerdo con su interés superior;

Considerando, que fundamentada la Corte a-qua en estos principios procedió a analizar el informe sociobarrial del 9 de julio de 2004 que figura depositado en el expediente, a cargo de la licenciada Teresa Peña y la señora Ursula Rodríguez, que describen el ambiente de la casa donde reside el padre de la niña Adeliz, en el que además figura lo que ésta expresó al equipo multidisciplinario que visitó el indicado lugar, en el sentido de que su padre es muy cariñoso, amable y respetuoso y la cuida mucho, que su esposa es buena con ellos, mas que su propia madre, y que le gustaría estar siempre con ellos; que por otra parte, en la entrevista que la Corte le hiciera, ésta reiteró su deseo de volver de nuevo con su padre desde ese mismo día; que su "mamá Moraima" refiriéndose a su madrastra, la trataba bien; que iría donde su madre los fines de semana, pero que la que siente "su casa" es la de su padre; expresa la Corte que la niña Adeliz tenía once años al momento de dictar la sentencia, por lo que era una preadolescente, y que durante la entrevista ya citada ratificó en varias ocasiones el deseo de irse donde su padre, no habiéndose aportado evidencia alguna que haga dudar de la idoneidad del padre para asumir la guarda, ya que éste es quien la ha tenido prácticamente toda su vida; que por otra parte, la Corte expresa que sobre las imputaciones que se han hecho acerca de la madre, no se ha depositado prueba que permita establecer su falta de idoneidad respecto del mantenimiento de la guarda; pero entiende que frente a las disposiciones de los artículos 61 y 91 de la

Ley No. 136-03, según los cuales debe ser tomada en cuenta la opinión del niño, niña o adolescente de acuerdo con su madurez, procedía acoger el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido en cuanto a modificar el ordinal quinto de la sentencia apelada; que en el sentido indicado, la Corte otorgó la guarda de la niña Arelys a favor del padre, pero estableciendo un sistema de estadía y visitas en favor de la madre, en el hogar de ésta, con lo que se respeta el derecho de la niña Arelys de mantener relaciones personales y contacto directo con su padre y su madre, así como con sus hermanos Ancel y Odaliza en forma regular;

Considerando, que los artículos 16, 91 y 95 de la Ley No. 136-03 y su Principio V, así como el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya violación alega la recurrente, consagran el derecho reconocido a los niños, niñas y adolescentes de expresar libremente su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta de acuerdo con su etapa progresiva de desarrollo; que esta facultad le es reconocida en todos los procedimientos que atañen a su guarda, la que debe ser pronunciada o revisada mediante sentencia debidamente fundamentada por un tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes a solicitud de parte interesada o de los organismos expresamente determinados por dicha disposición legal;

Considerando que, como se ha podido determinar por el análisis de la sentencia impugnada, la Corte a-qua fundamentó su fallo aplicando correctamente los principios consagrados en las citadas disposiciones legales; que, en este sentido, cuando la Corte dispuso otorgar la guarda de la niña Arelys al padre, regulando el derecho de estadía y visitas en favor de su madre y hermanos, lo hizo teniendo en cuenta el interés superior de la niña; que en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha venido sosteniendo el criterio de que el interés superior del niño es un principio garantista de sus derechos como persona humana en desarrollo, y tiene, como las demás personas, los mismos derechos; que por consiguiente, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su incumpli-

miento o de su colisión con los adultos; que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derecho recurriendo a la ponderación de esos derechos en conflicto, y en ese sentido deberá siempre adoptarse aquella medida que asegure al máximo la satisfacción de éstos, que sea posible; que, en tal virtud, procede desestimar los medios primero y segundo del recurso de casación;

Considerando, que en su tercer medio la recurrente alega la violación al principio de la legalidad de la prueba, consagrado en el artículo 26 del Código Procesal Penal y la Resolución No. 1920 de 2003; que, de acuerdo con la indicada Resolución el citado principio es aplicable en la sustentación de cualquier otro procedimiento de carácter penal o determinación de derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, disciplinario, administrativo y otros; que la Corte a-qua violó estas disposiciones cuando obtuvo la opinión de la menor Arelis López Ferreiras, mediante un interrogatorio que violó sus derechos;

Considerando, que el análisis que figura precedentemente, a propósito del desarrollo de los dos primeros medios de casación, pone en evidencia que la Corte a-qua fundamentó su fallo en primer lugar, como cuestión primordial, en el interés superior del niño, y en segundo lugar, en la documentación aportada al debate, así como los hechos y circunstancias de la causa a los que se les dio su verdadero sentido y alcance, los que fundamentaron su decisión de otorgar la guarda de la niña Areliz en favor de su padre, garantizando, con las medidas de lugar, una relación regular de la indicada menor con su madre y hermanos; que al fallar en la forma indicada la Corte hizo un uso correcto de su poder de íntima convicción; que en tal virtud, procede desestimar por infundado el tercer medio de casación;

Considerando, que en su cuarto y último medio, la recurrente alega en síntesis, que al fallar en la forma indicada, la Corte incurrió en la violación del artículo 16 de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, según el cual debe eliminarse la discriminación contra la mujer en

todos los asuntos relacionados con el matrimonio y la familia, asegurando condiciones de igualdad entre hombres y mujeres respecto de sus derechos y responsabilidades como progenitores, durante el matrimonio y en su disolución, cualquiera que sea su estado civil en la relación con sus hijos, y en todos los casos los intereses de los hijos serán la condición primordial; que esta situación discriminatoria contra la madre biológica, al no haber determinado ninguna violación de los derechos de la menor Adelis cuando estuvo con su madre y hermanos, constituye el fundamento de la sentencia recurrida;

Considerando, que los alegatos de la recurrente respecto de la decisión alegadamente discriminatoria contra la madre, resultan improcedentes, puesto que no se evidencia en el fallo impugnado intención discriminatoria contra la madre; que, por el contrario, los pedimentos de las partes en litis fueron objeto de una evaluación en la que no se evidencia inclinación injustificada al padre o a la madre, de la que pudiera evidenciarse la alegada discriminación, que no fuera el interés superior de la niña Adeliz; que, en uno de sus considerandos, la sentencia recurrida expresa que el primer requisito para el otorgamiento de la guarda es aquel en que la persona a quien se otorgue garantice el bienestar del niño; y en este sentido, es preciso evaluar la idoneidad de la parte que la reclama; y en uso de este criterio, la Corte expresó que, aunque se han hecho imputaciones respecto del comportamiento y actitudes de la madre, no se ha depositado prueba alguna que establezca su falta de idoneidad en el mantenimiento de la guarda; pero que, sin embargo, la Corte entendió, a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, y el deseo manifestado por la niña de retornar a la casa del padre, debe ser tomada en cuenta su opinión; que, exhibiendo ambos padres condiciones similares de aptitud para ser favorecidos con la guarda, era preferible tomar en cuenta la preferencia manifestada por la niña envuelta en el asunto; que al no haberse establecido prueba alguna de manipulación en perjuicio de la niña, ni acto discriminatorio imputable a la Corte a-qua, procede desestimar el

cuarto y último medio de casación y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Zoraida Ferreiras Bencosme contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 23 de junio de 2005 cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de asuntos de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2007, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Viterbo Martínez Pichardo.
Abogado:	Dr. Ruperto Vásquez Morillo.
Recurrida:	Ana Tulia Estrada Añorga.
Abogados:	Licdos. Newton Ramses Taveras y Belkis Tejada Espinal y Dr. José Ramón Frías López.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de mayo de 2007.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viterbo Martínez Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1447164-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 15 de diciembre del 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar caduco el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 643 del 15 de diciembre del 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2005, suscrito por el Dr. Ruperto Vásquez Morillo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2005, suscrito por los Licdos. Newton Ramses Taveras, Belkis Tejada Espinal y el Dr. José Ramón Frías López, abogados de la parte recurrida Ana Tulia Estrada Añorga;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de marzo de 2006, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en función de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición, incoada por Ana Estrada Añorga (Lidia), contra Viterbo Martínez Pichardo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó el 8 de noviembre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante por ser justa y reposar en prueba legal y en consecuencia: a) Declara buena y válida la presente demanda en partición de bienes de comunidad creada por los Sres. Ana Estrada Añorga y Viterbo Martínez Pichardo; b) Ordena la partición de los bienes de comunidad creada por lo Sres. Ana Estrada Añorga y Viterbo Martínez Pichardo; c) Designa al Juez-Presidente de este Tribunal como Juez-Comisario para presidir las operaciones de dicha partición,

así como a la Dra. Hildegarde Suárez de Castellanos, con estudio profesional abierto en la Ave. Abraham Lincoln 166 esq. José Contreras, Santo Domingo, R.D., Tels. 532-3550, 532-6288, 533-5273, como Notario Público, para que levante el inventario de los bienes y realice las operaciones que correspondan de acuerdo a la Ley; d) Designa a la Licda. Mayra Medina, con estudio profesional abierto en la Ave. 27 de Febrero núm. 202, casi esq. Leopoldo Navarro, Edif. Lluquivisa, suite 208, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, República Dominicana, Tel. 689-6085, Cel. 327-0847, como perito para que previo juramento, rinda su informe pericial y determine si los mismos son o no de cómoda partición; e) Declarar las costas a cargo de la masa a partir, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Ramón Frías López y los Licdos Newton Ramses Taveras Ortiz y Belkis Tejeda Espinal, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Segundo:** Comisiona al ministerial Néstor Mambrú Mercedes, Alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.(sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Viterbo Martínez Pichardo contra la sentencia No. 2000-0359-3416, dictada en fecha 8 de noviembre de 2002, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Dispone que las costas del procedimiento sean puestas a cargo de la masa a partir, con distracción de las mismas a favor de los Dres. José Ramón Frías López, Newton Ramses Taveras Ortiz y Belkis Tejeda Espinal, abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea in-

interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso en cuestión, en razón de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo indicado en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, la cual caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que el examen del expediente pone de relieve que en fecha 18 de mayo de 2005, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó al recurrente Viterbo Martínez Pichardo a emplazar a la parte recurrida Ana Tulia Estrada Añorga y que posteriormente, en fecha 19 de julio de 2005, mediante acto núm. 372/2005 instrumentado y notificado por el ministerial Ramón M. Beriguete, alguacil ordinario de la Cámara Penal, Sala 10, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente emplazó a la recurrida, a los fines de su recurso;

Considerando, que resulta evidente, por lo visto, que el recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo legal de treinta días, computado a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó el emplazamiento, por lo que procede declarar caduco el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Viterbo Martínez Pichardo contra la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2004, por la Cámara Civil de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Newton Ramses Taveras, Belkis Tejada Espinal y el Dr. José Ramón Frías López, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Edgar Hernández Mejía
Julio Barra Ríos

Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos Estrella

SENTENCIA DEL 1RO. DE MAYO DEL 2007, No. 1

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	Arnaldo Cabrera Domínguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Arnaldo Cabrera Domínguez, mayor de edad, soltero, comerciante, no porta Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado y residente en la Calle 3, No.1 18, Altos de Rafey, Santiago, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Wilfredo Toribio;

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido Arnaldo Cabrera, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No. 51 de fecha 22 de marzo del 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Maria E. Douvas, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos de América para el Distrito Meridional de Nueva York;
- b) Acta de Acusación No. S1 05-CR-1278 (NRB) , registrada el 2 de marzo del 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- c) Orden de Arresto contra Arnaldo Cabrera conocido como Tony, expedida en fecha 2 de marzo del 2006 por el Honorable Douglas F. Eaton, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Huellas dactilares;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 17 de marzo del 2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 12 de mayo del 2006, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Arnaldo Cabrera;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 18 de mayo del 2006, dictó en Cámara

de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Arnaldo Cabrera (a) Tony, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Arnaldo Cabrera (a) Tony, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Arnaldo Cabrera (a) Tony, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Considerando, que Arnaldo Cabrera, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe un Acta de Acusación No. S1 05-CR-1278 (NRB) , registrada el 2 de marzo del 2006, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York; así como una Orden de Arresto contra Arnaldo Cabrera conocido como Tony, expedida en fecha 2 de marzo del 2006 por el Honorable Douglas F. Eaton, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York; para ser juzgado por los siguientes cargos: (1) Confabulación para dis-

tribuir 5 kilogramos y más de cocaína, en violación a las secciones 846, 812 y 841 del Título 21 Código de los Estados Unidos; y (2) Confabulación para importar 5 kilogramos y más de cocaína, en violación de las secciones 952, 960 (a) (1) 960 (b) (1) (B) y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que el requerido en extradición, el 23 de abril del 2007, fue presentado ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, donde, en presencia de los magistrados que la integran, expresó su voluntad de marcharse a enfrentar los cargos que pesan en su contra, de lo cual se levantó un acta, que copiada textualmente expresa: “Yo, Arnaldo Cabrera Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, no porta Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado y residente en la Calle 3, No.1 18, Altos de Rafey, Santiago, República Dominicana, detenido en la Dirección Nacional de Control de Drogas. Expreso de manera libre y voluntaria lo siguiente: 1ro. Que he decidido viajar a los Estados Unidos de América para defenderme de los cargos que pesan contra mí en ese país. 2do. Que mi decisión ha sido tomada de manera libre y voluntaria, sin que se haya ejercido violencia de ningún tipo contra mí, ni física ni psicológica, por las personas que me arrestaron, ni por quienes me mantienen bajo su custodia. En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, ante los magistrados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, jueces de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en el Nuevo Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, a los 23 días del mes de abril del año dos mil siete (2007), a las 11:20 horas de la mañana”; copia de la cual se anexa a la presente decisión; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, en consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que

instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir sobre la solicitud de extradición de Arnaldo Cabrera, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DEL 2007, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 mayo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Franklin Zorilla y compartes.
Abogado:	Lic. Berenice Brito.
Intervinientes:	Santa Gardenia Tejeda y compartes.
Abogado:	Lic. Ereni Soto Muñoz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Zorilla, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal electoral No. 522202 serie 1era., domiciliado y residente en la calle San Antón No. 42 del municipio de Haina de la provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, Pablo Rodríguez Ramírez, persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Ereni Soto Muñoz, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Santa Gardenia Tejeda, Roselín Díaz Lara y Lauterio González, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de septiembre del 2002, a requerimiento de la Lic. Berenice Brito, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el instancia de solicitud de inadmisibilidad de recurso de casación del 15 de diciembre del 2006, suscrito por la Lic. Ereni Soto Muñoz, en representación de la parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de enero del año mil novecientos noventa y dos (1992) por el Lic. Jesús M. García Cueto, a nombre y representación del prevenido Franklin Zorrilla y de la compañía La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 2082, dictada por el Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha ocho (8) del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Franklin Zorrilla, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al prevenido Franklin Zorrilla, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Tercero:** Se condena al prevenido Franklin Zorrilla, a sufrir tres (3) años de prisión correccional y multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), así como al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido Franklin Zorrilla, por un período de tiempo de un año; **Quinto:** Se declaran regulares y válidas en cuanto a forma las siguientes constituciones en parte civil: a) la constitución en parte civil interpuesta por los señores Roselín Díaz Lara, Santa Gardenia Tejeda Suárez y Lauterio González, en contra de Franklin Zorrilla y Pablo Rodríguez Ramírez en sus calidades de prevenido y personas civilmente responsable; b) la constitución en parte civil interpuesta por Colapsa María Grullón y Juan Esteban Vásquez, en contra de Franklin Zorrilla y Pablo Rodríguez Ramírez en sus calidades de prevenido y personas civilmente responsables; c) la constitución en parte civil interpuesta por Juan Lebrón Lugo, en contra de Franklin Zorrilla y Pablo Rodríguez Ramírez en sus ya expresadas calidades, por haber sido hechas ambas constituciones de acuerdo a la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Sexto:** En cuanto al fondo de las expresadas constituciones en parte civil, condena al prevenido Franklin Zorrilla por su hecho personal y/o Pablo Rodríguez Ramírez parte civil responsable, al pago conjunto y solidario a) una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de Roselín Díaz Lara madre de Jonathan, Rosa Elena y Ernesto de Jesús Díaz hijo del fenecido Anastasio Florentino, Santa Gardenia Tejeda Suárez y Lauterio González como justa reparación por los daños morales y materiales por éstos sufridos, por la

muerte de su padre e hijo respectivamente; b) una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de Colapsa Maria Grullón y Juan Esteban Vásquez, como justa reparación por los daños morales y materiales por éstos sufridos, por la muerte de su hijo Luis Vásquez Grullón; c) una indemnización de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor y provecho de Juan Lebrón Lugo, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufrido; **Séptimo:** Se condena al prevenido Franklin Zorrilla y/o Pablo Rodríguez Ramírez en sus ya expresadas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria, así como también al pago de las costas civiles del procedimiento cuya distracción se hará a favor y provecho de los Licdos. y Dres. Ereni Soto Muñoz, Dr. Wilson Tolentino Silverio, abogados constituidos respectivamente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguro La Colonial, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasiono el accidente; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Franklin Zorrilla, por no haber comparecido a la audiencia al fondo, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo del aludido recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada con el mismo; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la defensa y de la compañía de Seguros La Colonial, S. A., por improcedente y mal fundadas”;

Considerando, que la parte interviniente, plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, aduciendo que: “La sentencia del 15 de mayo del 2002, le fue notificada el 13 de agosto del 2002, según actos del alguacil Nos. 549-2002 y 550-2002...que se evidencia fue interpuesto fuera del plazo señalado por el artículo 29 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece:

“El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que en efecto, tal y como lo alegan los intervinientes, la decisión impugnada fue pronunciada el 15 de mayo del 2002, y le fue notificada a la parte recurrente el 13 de agosto del 2002, mediante los actos Nos. 549-2002 y 550-2002 del 13 de agosto del 2002, ambos del ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales constan en el expediente; por consiguiente, al incoar su recurso en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de septiembre del 2002, fecha en que el plazo para recurrir en casación estaba ventajosamente vencido, los recurrentes lo intentaron tardíamente; por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Santa Gardenia Tejada, Roselín Díaz Lara y Lauterio González en el recurso de casación interpuesto por Franklin Zorrilla, Pablo Rodríguez Ramírez y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Franklin Zorrilla, Pablo Rodríguez y La Colonial de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a Franklin Zorrilla al pago de las costas penales, y a éste conjuntamente con Pablo Rodríguez Ramírez al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Lic. Ereni Soto Muñoz, quien afirma haberlas avanzado, y las declara oponibles a La Colonial de Seguros, hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DEL 2007, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de febrero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Bernardo de Jesús Bencosme y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado Reyes y Carlos Álvarez.
Intervinientes:	Samuel Díaz y compartes.
Abogadas:	Dra. Olga Mateo y Licda. Marisol Beltrán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bernardo de Jesús Bencosme, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0018493-1, domiciliado y residente en la calle Principal del sector Jayaco del municipio de Bonao provincia Monseñor Nouel, prevenido y persona civilmente responsable, Thermos, S. A., persona civilmente responsable, y Transglobal de Seguros, S. A. (Segna), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marisol Beltrán en representación de la Dra. Olga Mateo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de febrero del 2004, a requerimiento del Lic. Leonardo Regalado Reyes, por sí y el Lic. Carlos Álvarez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha nueve (9) de febrero del año dos mil cuatro (2004), en contra del nombrado Bernardo de Jesús Bencosme, por no haber comparecido no obstante estar debidamente citado; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Samuel Rosario Vásquez, actuando en nombre y representación de los señores Bernardo de Jesús Bencosme, la compañía Termos, S. A., y La Transglobal de Seguros,

incoado en contra de la sentencia correccional No. 497 de fecha veinte (20) de junio del año dos mil uno (2001), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Novel, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho y cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Ratificamos el defecto pronunciado en fecha 3 de julio del año 2001, en contra del nombrado Bernardo de Jesús Bencosme, de Generales que constan, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declaramos el nombrado Bernardo de Jesús Bencosme, culpable de los delitos de golpes y heridas involuntarias, ocasionados con manejo y conducción de vehículo de motor y conducción temeraria, en violación de los Arts. 49, 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículo, en perjuicio de los nombrados Ricardo Aristóteles Martínez Liriano y Samuel Díaz, en consecuencia se le condena a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión correccional, se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de un (1) año, se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Declaramos al nombrado Ricardo Aristóteles Martínez Liriano, de generales que constan, no culpable de los hechos que se le imputan, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado disposición alguna de la ley de tránsito, y se ordena su puesta en libertad definitiva; se declaran de oficio las costas penales; **Cuarto:** Declaramos en cuanto a la forma, buena y válida, la constitución en parte civil, que fuere incoada por los nombrados Ricardo Aristóteles Martínez Liriano, Samuel Díaz y César Augusto Polanco Morrobel, a través de su abogada Dra. Olga M. Mateo Ortiz, en contra de Bernardo de Jesús Bencosme, en su calidad de autor de los hechos, Termos, S. A., y/o Carlos Then, en su calidad de persona civilmente responsable; y en contra de la compañía de seguros Transglobal de Seguros, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad de la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil, se condena a Bernardo de Jesús Bencosme y

la compañía Termos, S. A. y/o Carlos Then, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del nombrado Samuel Díaz, como resarcimiento por los daños y perjuicios morales y materiales, ocasionados con motivo del accidente, a su persona; Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del nombrado Ricardo Aristóteles Martínez Liriano, como resarcimiento por los daños y perjuicios irrogados a su persona, con motivo del accidente que nos ocupa; se les condena al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; se les condena al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se rechazan las pretensiones de la parte civil en cuanto concierne al presunto propietario del vehículo placa No. AB-1625, el nombrado César Augusto Polanco Morrobel, por ser las misas improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, a la compañía de seguros Transglobal de Seguros, entidad aseguradora del vehículo placa SC-0172, causante del accidente de tránsito; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en prueba legal; **CUARTO:** Condenar al prevenido Bernardo de Jesús Bencosme al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena al prevenido Bernardo de Jesús Bencosme y la compañía Termos S. A.; al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho de la Dra. Olga M. Mateo Ortiz y del Lic. José Sosa Vásquez; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Transglobal de Seguros S. A., entidad aseguradora de los riesgos del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto a los recursos de Bernardo de Jesús Bencosme y Thermos, S. A., en sus calidades de personas civilmente responsables, y Transglobal de Seguros, S. A. (SEGNA), entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuales medios fundamentan sus recursos; por lo que en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar sus recursos afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Bernardo de Jesús Bencosme, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que del estudio de la piezas y documentos que integran el expediente, se deja por establecido lo siguiente: que el caso de la especie se trata sobre un accidente de vehículos de motor ocurrido en la auto-

pista Duarte a la altura del Km. 86, al entrar al consorcio de Asfalto, entre el camión marca Mack placa No. SC-0172, propiedad de la compañía Thermos, S. A., conducido por Bernardo de Jesús Bencosme y el carro marca Volkswagen placa No. AB-1625, conducido por Samuel Díaz, donde resultaron ambos vehículos con daños y con lesiones físicas los nombrados Samuel Díaz y Ricardo A. Martínez; b) que en el expediente figuran los siguientes documentos: dos certificados médicos, uno a cargo de Ricardo Martínez, quien presentó fractura de piso de órbita de ojo derecho, fractura de hueso molar derecho, fractura de huesos nasales, fractura tabique, curable en 120 días, y el otro a cargo de Samuel A. Díaz Castillo, quien presentó fractura medio humero, fractura con minuta del 4to. distal de cubito y radio, fractura luxación bimalleolar del tobillo izquierdo, lesión permanente; c) que en la forma que ocurrió el accidente ha quedado de manifiesto que el conducto Bernardo de Jesús Bencosme, a cometido negligencia, imprudencia, conducción temeraria y sobre todo, inadvertencia y torpeza en la conducción de su vehículo, puesto que al tratar de penetrar a la autopista Duarte sin tomar la debida precaución ocupando la derecha del vehículo que venia en forma normal por la citada vía se produjo la colisión, por lo que por su descuido cometió la falta de inadvertencia, falta específicamente señalada por la Ley 241; d) que es criterio de la Corte, al igual que como lo juzgo el tribunal de primer grado, que el prevenido Bernardo de Jesús Bencosme, fue el conductor que cometió la falta generadora del accidente por lo que ha comprometido su responsabilidad penal...”;

Considerando, que la Corte a-qua, ante los hechos expuestos, confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente por violación a los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, cuando lo correcto habría sido aplicar el literal d, del referido artículo 49, en el cual se establece la sanción que corresponde en el caso, ya que el agraviado Samuel Díaz Castillo, a causa del referido accidente, sufrió lesiones permanentes; todo lo cual conllevaría la casación de

la sentencia, pero ante la ausencia de impugnación del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso; por consiguiente, no procede anular la decisión de que se trata; se rechaza el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Samuel Díaz, Ricardo Aristóteles Martínez y César Augusto Polanco en el recurso de casación interpuesto por Bernardo de Jesús Bencosme, Thermos, S. A., y Transglobal de Seguros, S. A. (Segna), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Bernardo de Jesús Bencosme en su calidad de persona civilmente responsable, Thermos, S. A., y Transglobal de Seguros, S. A. (Segna); **Tercero:** Rechaza el recurso de Bernardo de Jesús Bencosme en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de la Licda. Marisol Beltrán y la Dra. Olga Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DEL 2007, No. 4

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de noviembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Andrés Villar Mora.
Abogados:	Licdos. Juan Pablo Ortiz, Jovanny Núñez Arias y Heidy Tejeda.
Intervinientes:	Néstor de los Santos Castillo y compartes.
Abogados:	Dres. Domy Natanael Abreu Sánchez, José Renán Escaño Calcaño y Rhina de los Milagros de los Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Andrés Villar Mora, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula, domiciliado y residente en el sector de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, imputado y civilmente responsable, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la defensora pública Heidy Tejeda en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José R. Escaño por sí y por el Dr. Domy N. Abreu en representación de los intervinientes Néstor de los Santos Castillo, María Teresa de los Santos y Marcelina Florián Beltré, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente a través de los defensores públicos Licdos. Juan Pablo Ortiz y Jovanny Núñez Arias, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-quá 13 de diciembre del 2006;

Visto el escrito de defensa articulado por los Dres. Domy Nata-nael Abreu Sánchez, José Renán Escaño Calcaño y Rhina de los Milagros de los Santos, en representación de Néstor de los Santos Castillo y Marcelina Florián Beltré, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 20 de diciembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 21 de marzo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Andrés Villar Mora fue sometido a la acción de la justicia, imputado de infringir las disposiciones de los artículos 2, 382, 384, 385, 330, 333 literal b, 334-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y los artículos 12 y 396 de la Ley No. 136-03, en perjui-

cio de Néstor de los Santos Castillo, Marcelina Florián Beltré y la menor de edad M. T. S. S.; b) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó, ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción de dicho distrito judicial, la solicitud de audiencia preliminar para conocer la acusación contra Andrés Villar Mora, resultando apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio contra el justiciable, por violación a los artículos 379, 384, 385, 330, 333, 334-1, 334-2 y 334-3 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, 12 y 396 de la Ley No. 136-03 y el artículo 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; c) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia el 28 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al señor Andrés Villar Mora, dominicano, de 21 años de edad, soltero, obrero, no porta cédula de identidad y electoral, residente en Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, responsable de los crímenes de robo agravado en casa habitada de noche con fractura, escalamiento y porte de armas, además de agresión sexual, y de los delitos de maltrato a una menor y porte y uso ilegal de arma blanca, en perjuicio de los señores Néstor de los Santos, Marcelina Florián Beltré y de la menor M. T. S. S., hechos sancionados por los artículos 379, 384, 385, 330 y 333 del Código Penal Dominicano (con sus modificaciones), además por los artículos 12 y 396 de la Ley 136 del año 2003 sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, además del artículo 50 de la Ley 36 de fecha 28 de noviembre del 1965, sobre porte y tenencias de armas, en consecuencia este tribunal le condena a cumplir la pena de veinte (20) de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento, pena ésta a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** En cuanto a la querrela y constitución en actor civil interpuesta por los señores Néstor de los Santos y Marcelina Florián Beltré, se condena al procesado Andrés Villar Mora, al pago de una indemnización ascendente a Un Millón de

Pesos (RD\$1,000,000.00), en razón de que los hechos atribuidos constituyen una falta penal que ha posibilitado la retención de una falta civil; **TERCERO:** Se condena al procesado al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Domy Natanael Abreu Sánchez y José Renán Escaño Calcaño, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 5 de octubre del 2006, a las 9:00 horas de la mañana”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la resolución impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Pablo Ortiz Peguero, a nombre y representación del señor Andrés Villar Mora, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que en su escrito los recurrentes alegan lo siguiente: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículos 24, 418, 420 y 426.3 del Código Procesal Penal); la Corte no expresa cuáles son los motivos por los que aprecia que la sentencia no esté afectada por vicios o faltas enumeradas en el artículo 417 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; al declarar inadmisibile nuestro recurso la Corte a-qua se fundamentó en aspectos que no podía hacer sin una audiencia previa, interpretando de manera errónea las funciones de casación, atribuidas a la Suprema Corte de Justicia, ya que examinó el fondo del recurso, todo esto en Cámara de Consejo, debiendo celebrar un juicio previo para decidir el mismo, ya que la admisión del recurso tiene un alcance limitado para apreciar si el recurrente ha cumplido con la formalidades, sin tocar el fondo del proceso, incurriendo en violación al artículo 67 de la Constitución de la República”;

Considerando, que para declarar inadmisibile el recurso de apelación del hoy recurrente, la Corte a-qua, expuso lo siguiente: “Que del examen y estudio de la sentencia recurrida al amparo de los alegatos del recurrente, a juicio de esta Corte, y contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura in extenso de la sentencia recurrida se percibe que la misma está fundamentada en prueba legal y en cumplimiento del debido proceso de ley; que en torno a los motivos planteados por el recurrente, esta Corte entiende que en la decisión rendida por la Juez no se aprecia que la misma esté afectada por los vicios o faltas enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, que dan lugar a la admisibilidad del recurso de apelación, por lo que su recurso deviene en inadmisibile”;

Considerando, que ciertamente, del examen de la decisión impugnada se advierte que la Corte a-qua al analizar la admisibilidad del recurso de apelación que le apoderaba, toca aspectos esenciales del fondo del mismo; que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser validamente incoado; que en ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso, también en Cámara de Consejo, fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que en la primera (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios apropiados para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que en los casos de inadmisibilidad del recurso por parte del tribunal de alzada, es obvio que existe un rechazo “in limine”, cuando resulta evidente que el mismo es manifiestamente

improcedente, sobre todo en aquellos casos que no han sido expuestos y sustanciados del modo previsto por el Código Procesal Penal; que en la especie, en relación al alegato formulado, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso tocó el aspecto sustancial del recurso, el fondo mismo del caso; por todo lo cual procede acoger este alegato;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Néstor de los Santos Castillo y Marcelina Florián Beltré en el recurso de casación incoado por Andrés Villar Mora contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la decisión impugnada y ordena el envío del presente proceso judicial ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidente, mediante sorteo aleatorio, proceda a asignar una de las Salas a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2007, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de septiembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mayra Cairus y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Aracelis Aquino, Sandra Almonte, Porfirio Veras Mercedes y Dr. Eneas Núñez.
Intervinientes:	Rolando Alba Rosario y Nelson Ramón Díaz.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mayra Cairus, dominicana, mayor de edad, casada, oficios domésticos, cédula de identidad y electoral No. 031-0066013-7, domiciliada y residente en el apartamento 3 del edificio 17 ubicado en la calle Loló Pichardo del sector Baracoa de la ciudad de Santiago, prevenida y persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Aracelis Aquino, por sí y el Dr. Eneas Núñez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de septiembre del 2004, a requerimiento de la Lic. Sandra Almonte, por sí y el Lic. Porfirio Veras Mercedes, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan agravios contra la decisión impugnada;

Visto el memorial de defensa recibido en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril del 2007, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, en representación de Rolando Alba Rosario y Nelson Ramón Díaz, parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal b, y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de septiembre del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alejandro de la Cruz Brito Ventura, en contra de la sentencia correccional No. 1654 de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil

uno (2001), en cuanto a la forma, por ser hecha conforme a la ley y al derecho, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Se declara al coprevenido Nelson Ramón Díaz, de generales anotadas, no culpable de violar la Ley 241 y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido la falta que se le imputa; se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara a la coprevenida Mayra Cairus, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49, 65, Ley 241 y en consecuencia se condena a Quinientos Pesos de multa y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara en cuanto a la forma regular y válida la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Mayra Cairus, Carme Cairus y Ausberto Teotimo Núñez, en contra del señor Rolando Alba Rosario, en su calidad de propietario y Nelson Ramón Díaz, en su calidad de chofer y la compañía de seguros La Antillana en su calidad de entidad aseguradora, a través de sus abogados por haberse hecho conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se declara en cuanto a la forma regular y válida la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Rolando Alba y Nelson Ramón Díaz, a través de sus abogados por haberse hecho conforme al derecho; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha demanda, se condena a los señores Mayra Cairus, prevenida y Ausberto Teotimo Núñez Rodríguez, persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en beneficio del señor Rolando Alba Rosario y Nelson Ramón Díaz, como reparación por los daños y perjuicios, materiales y morales sufridos por ellos, a consecuencia del accidente en cuestión intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Mayra Cairus y Ausberto Teotimo Núñez Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliar y el Dr. Alejandro de la Cruz Brito Ventura, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la sentencia en contra de

Mayra Cairus y Ausberto Teotimo Núñez Rodríguez, común, oponible y ejecutable a la compañía La Colonial de Seguros, S. A. en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a la persona civilmente responsable Ausberto Teotimo Núñez Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso y que las mismas sean distraídas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliar quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de Mayra Cairus, en su calidad de persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su juicio, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en su indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Mayra Cairus, en su condición de prevenida:

Considerando, que en la especie, la recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente median-

te memorial de agravios, pero como se trata del recurso de una procesada, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para justificar la decisión adoptada en su dispositivo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que a través de la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, entre los cuales están las declaraciones prestadas por los co-prevenidos por ante la Policía Nacional y el tribunal de primer grado... y las prestadas por el testigo Juan Máximo Benjamín Bretón Polanco de las cuales se desprende que, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce de Santiago a Moca, entre dos vehículos que transitaban en forma contraria uno que venía de la ciudad de Santiago conducido por el Nelson Ramón Díaz, y el otro que iba de Moca para Santiago conducido por Mayra Cairus, resultando ambos vehículos con daños de consideración en la parte delantera de los mismos y sus ocupantes con lesiones físicas; b) que conforme a las declaraciones del conductor Nelson Ramón Díaz, que fueron corroboradas por el testigo Juan Máximo B. Bretón Polanco, quien declaró por ante la Corte que el accidente fue de Moca para Santiago, que el camión venía de Santiago para Moca a su derecha, que el carro que impactó se le rompió el cristal y el camión se quedó ahí, el plenario ha podido constatar que la prevenida Mayra Cairus, ha sido la causante del accidente preindicado, puesto que conforme con esas declaraciones que le merecen al plenario credibilidad, porque reflejan concordancia lógica con los hechos y localización de los desperfectos sufridos por ambos vehículos; c) que en la forma que ocurrió el accidente ha quedado de manifiesto que la conducta Mayra Cairus ha cometido negligencia, imprudencia, conducción temeraria y sobre todo inadvertencia y torpeza en la conducción de su vehículo, puesto que al tratar de desecher un hoyo dio un giro ocupando la derecha del vehículo que venía en dirección opuesta, por lo que su descuido cometió la falta de inadvertencia, falta específica señalada por la

Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, establecida en el artículo 49, lo que le impidió realizar la maniobra inteligente y correcta para evitar el accidente, puesto que si no trata de dar ese giro y deja pasar el camión que venía normalmente en sentido contrario, no se produce el lamentable accidente; d) que es criterio de la Corte, al igual que como lo juzgó el tribunal de primer grado, que la prevenida Mayra Cairus fue la conductora que cometió la falta generadora del accidente, por lo que ha comprometido su responsabilidad penal, por lo cual merece la sanción que le fue impuesta... a la luz de los textos de ley citados y en consecuencia procede, pues, confirmar la sanción penal impuesta...”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, condenando a la prevenida recurrente al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por violación de los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sin indicar por cuál de los literales o numerales del citado artículo 49 estableció la sanción; pero,

Considerando, que en el expediente figura un certificado médico legal en el cual consta que Nelson Ramón Díaz resultó con contusión a nivel lumbar, curable en 10 días; por lo cual esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse un asunto de puro derecho, puede suplir de oficio esta insuficiencia; que los hechos así establecidos y puestos a cargo de la prevenida recurrente son sancionados con las penas previstas por el artículo 49, literal b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, las cuales son prisión correccional de tres (3) meses a un (1) año y multa de Cincuenta (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00); por lo que la Corte a-qua al condenar a Mayra Cairus al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, aplicó una sanción pecuniaria superior al límite máximo establecido en la legislación vigente, resultando una incorrecta aplicación de la ley, pero habiendo quedado establecida la culpabilidad de la prevenida recurrente, y no quedar nada por juzgar, procede casar por vía de supresión y sin envío el

excedente de Doscientos Pesos (RD\$200.00) del máximo de la pena pecuniaria impuesta.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rolando Alba Rosario y Nelson Ramón Díaz en el recurso de casación interpuesto por Mayra Cairus y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Mayra Cairus en su calidad de persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mayra Cairus en su condición de prevenida; **Cuarto:** Casa, por vía de supresión y sin envío, el excedente de doscientos pesos de la multa impuesta a la prevenida Mayra Cairus, por encima del monto máximo previsto por la ley; **Quinto:** Condena a Mayra Cairus al pago de las costas, con distracción de la civiles, en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado y las declara oponibles a La Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2007, No. 6

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de diciembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	María Margarita Taveras Abreu y General de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. David Ricardo Brens, Enrique Vargas Castro y José Ángel Ordóñez González.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Margarita Taveras Abreu, tercera civilmente demandada; y General de Seguros, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. David Ricardo Brens de León por sí y en representación del Dr. Enrique Vargas Castro en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual María Margarita Taveras Abreu y General de Seguros, S.A., por intermedio de su abogado, Dr. José Ángel Ordóñez González, interponen el recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de febrero del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 21 de marzo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de junio del 2001 cuando Miguel Ángel Díaz Sigler conduciendo el automóvil marca Daihatsu, asegurado con General de Seguros, S.A., propiedad de María Margarita Taveras Abreu, atropelló al peatón José Manuel García, cuando intentaba cruzar en el Km. 3 de la autopista Duarte, resultando con diversos golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala No. 3 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 16 de junio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se reitera el defecto pronunciado en contra del señor Miguel Ángel Díaz Sigler, por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto se declara, culpable de los hechos puestos a su cargo al señor Miguel Ángel Díaz Sigler, de generales que constan en el expediente, por violar los artículos 49 numeral I, 65, 102, de la Ley 241 sobre Trán-

sito de Vehículos de Motor y sus modificaciones en la Ley 114-99, en consecuencia se condena a Dos (2) Años de prisión más al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), además se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a las constitución en parte civil incoada por el señor Víctor Manuel García Lorenzo, a través de sus abogados constituidos y apoderados, en contra de Miguel Ángel Díaz Sigler y María Margarita Taveras Abreu, se declara buena y válida en cuanto a la forma, por estar hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Miguel Ángel Díaz Sigler y María Margarita Taveras Abreu, en su calidad de conductor el primero y como propietario del vehículo causante del accidente y beneficiaria de la póliza de seguros la segunda, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de Víctor Manuel García Lorenzo, por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente en que perdió la vida el señor José Manuel García; **QUINTO:** Condenar, como al efecto se condena, a Miguel Ángel Díaz Sigler y María Margarita Taveras Abreu, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Juan Enrique Vargas Castro y David Ricardo Brens de León, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Condenar, a los señores Miguel Ángel Díaz Sigler y María Margarita Taveras Abreu, en sus calidades indicadas al pago de intereses de la suma indicadas a partir de la notificación de la sentencia en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la Ley No. 1830-02, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; **SÉPTIMO:** Declarar como al efecto se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía La General de Seguros, hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial Pedro Rosario Evangelista, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala I, para notificar la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado,

la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, interviene la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de diciembre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal, en lo que respecta al imputado Miguel Ángel Díaz Sigler, por haber intervenido la conciliación, y de conformidad a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Exime a las partes del pago de las costas causadas en la presente instancia, por haber arribado a la conciliación”;

Considerando, que en su escrito los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, siendo por tal razón la sentencia de alzada, manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes sostienen: “Que la sentencia recurrida vulnera olímpicamente el contenido y alcance del artículo 50 del Código Procesal Penal que alude el ejercicio de la acción civil; que en la especie no se trata de un desistimiento tácito, el cual, al tenor del artículo 125 del indicado código, no impide que se ejerza posteriormente la acción civil de manera principal por ante el tribunal civil correspondiente; en el caso que nos ocupa el desistimiento fue expreso, tal y como se desprende del hecho relevante relatado en el considerando seis de la decisión; la Corte vierte un motivo que entra en contradicción con la parte dispositiva del fallo atacado y que genera una incongruencia procesal, toda vez que en el séptimo considerando señala que la conciliación tiene un alcance general al producir la extinción de la acción penal contra el imputado y que la acción civil tiene su origen en la acción penal, pero afirma, sin ningún tipo de asidero jurídico, que el desistimiento fue realizado solamente en el caso del señor Miguel Ángel Díaz Sigler, quedando todavía abierta la acción civil intentada contra María Taveras Abreu y la General de Seguros, S.A.; expresando que al declarar la extinción de la acción penal, que es lo que inicialmente apodera al

tribunal; no puede estatuir sobre los asuntos civiles y agrega, incurriendo en un desliz jurídico imperdonable, que la parte civil reclamante deberá encaminar su acción ante otra jurisdicción, sobre todo que la extinción de la acción penal aniquila el proceso; por lo que la Corte a-qua viola las disposiciones legales supletorias de derecho común, aplicables al caso, como son las reglas del desistimiento contenidas en los artículos 401 al 403 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que a los fines de la Corte a-qua declarar la extinción de la acción penal dijo, entre otras cosas, haber dado por establecido lo siguiente: “que el artículo 44.9 del Código Procesal Penal establece como causa de extinción de la acción penal el resarcimiento en infracciones contra la propiedad sin graves violencias sobre las personas en infracciones culposas y en las contravenciones, siempre que la víctima lo admita; que estas circunstancias son verificables en el presente caso, toda vez que tal y como se ha precisado anteriormente, los abogados representantes de los actores civiles han depositado un acto mediante el cual dan constancia de que las partes han acordado poner término al presente proceso, en razón de que la parte agraviada ha recibido en su favor un monto global de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), aportando un acto notarial de recibo de descargo donde los querellantes admiten haber recibido la suma indicada; que de igual forma procede la extinción de la acción penal en el presente caso, conforme lo dispuesto en el artículo 44.10 del mismo instrumento legal, por haberse producido la conciliación entre las partes, lo cual es pertinente, pues se trata de un caso de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y por vía de consecuencia se circunscribe dentro de los casos enumerados por el artículo 37 en los cuales es procedente la conciliación; que visto que el desistimiento fue realizado solamente en el caso del señor Miguel Ángel Díaz Sigler, quedando todavía abierta la acción civil intentada en contra de María Taveras Abreu y La General de Seguros, S.A., sin embargo teniendo el tribunal competencia para dilucidar los asuntos que

son de naturaleza penal y la acción civil es accesoria a la penal, al declarar la extinción de la acción penal, que es lo que inicialmente apodera al tribunal, no puede estatuir sobre los asuntos civiles, por lo que la parte constituida en reclamante civil deberá encaminar su acción por ante otra jurisdicción, sobre todo que la extinción de la acción penal aniquila todo el proceso”;

Considerando, que de la lectura del considerando transcrito precedentemente se infiere que la Corte a-qua, a fines de declarar la extinción de la acción penal y por vía de consecuencia remitir las partes ante la jurisdicción civil a dilucidar lo concerniente al aspecto civil del caso, se valió de un acuerdo suscrito únicamente entre el actor civil y el imputado, respecto del cual el primero desistía de la acción iniciada contra el último, por haber recibido de parte de éste la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00);

Considerando, que para decidir el presente caso es preciso hacerlo a la luz de lo que disponen los artículos 31, 53, 58 y 125 del Código Procesal Penal. En efecto, el referido artículo 31 especifica cuales son los casos de acción penal pública a instancia privada, entre los cuales señala en su numeral 2 los golpes y heridas que no causen lesión permanente, donde la acción pública es puesta en movimiento con el ejercicio de la instancia privada; el artículo 58 dispone que la jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable, excepto cuando ésta depende de la acción privada o la ley permita expresamente el desistimiento de la acción pública; por último el artículo 53 establece que la acción civil accesoria a la acción pública, sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal;

Considerando, que en la especie se trata de una acción civil ejercida accesoriamente a la acción pública por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en el que murió el señor José Manuel García, por lo que queda descartada la aplicación del numeral 2 del artículo 31 del Código Procesal Penal, ya que se trata de una acción pública que el referido artículo 58 señala que es irrenunciable e indelegable, y el desistimiento de la acción civil por

parte del actor civil a favor del imputado, en grado de alzada, por haber llegado esas partes a un acuerdo amigable, no incide en cuanto a la persecución penal en contra de éste, ni tampoco en la acción civil en contra del tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, por lo que era obligación de la Corte a-qua decidir sobre la petición que se le formuló en relación a la acción civil subsistente en contra del tercero civilmente demandado, y no declarar extinguida la acción pública en cuanto al imputado y ordenar que en cuanto a lo civil, por efecto del desistimiento tácito del actor civil, declinarla ante la jurisdicción civil, en virtud de lo que dispone el artículo 125 del Código Procesal Penal, que expresa: “el desistimiento tácito no perjudica el ejercicio particular de la acción civil por vía principal ante los tribunales civiles”;

Considerando, que como se evidencia en la sentencia en cuestión, la misma Corte estima que la acción civil en contra del tercero civilmente demandado y en oponibilidad contra la aseguradora, subsiste, no obstante, entiende que ella no es competente para fallarla, sino la jurisdicción civil, lo cual como hemos visto, es un error, ya que la acción penal pública, como la de la especie, es irrenunciable e indelegable;

Considerando, que tampoco procede el alegato de la recurrente, de que en la especie no hay un desistimiento tácito y por tanto no aplica el artículo 125 del Código Procesal Penal, ya que el desistimiento operado a favor del imputado por parte del actor civil, fue expreso, y a su entender se le aplica el ordinal 9 del artículo 44 del Código Procesal Penal que dispone que extingue la acción penal el resarcimiento del daño particular o social provocado, realizado antes del juicio en infracciones contra la propiedad sin graves violencias contra las personas, en infracciones culposas y en las contravenciones, siempre que la víctima o el ministerio público lo admita, según el caso, toda vez que el actor civil no la ha aceptado, puesto que está persiguiendo otra reparación de parte del tercero civilmente demandado y además ha habido violencia grave (una persona fallecida) en la especie; todo lo cual permite a esta Cámara

Penal desestimar el recurso de casación del tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora;

Considerando, que sin embargo, como se trata de un caso sui generis, en el que el actor civil no recurrió en casación, y el rechazo del recurso del tercero civilmente demandado y la aseguradora mantendría la sentencia, no obstante los errores cometidos por la Corte a-qua, procede, en virtud del artículo 422, inciso 2.1 del Código Procesal Penal que esta Cámara Penal dicte directamente la decisión a fin de salvaguardar el interés de la ley y de la correcta interpretación de la misma.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Margarita Taveras Abreu y General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Anula la sentencia de la Corte a-qua, salvo en lo que respecta a la extinción de la acción civil en favor del imputado, por los motivos expuestos y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal para la celebración de un nuevo juicio en lo que concierne a la acción penal contra el imputado y la acción civil intentada contra el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2007, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de noviembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alexis Rafael Rivera Polanco y compartes.
Abogados:	Lic. Francisco Javier Tamárez C. y Dra. Carmen Cecilia Presinal Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alexis Rafael Rivera Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 002-0128056-7, domiciliado y residente en la calle Modesto Díaz No. 12 de la ciudad de San Cristóbal, imputado, y por Nicia Altagracia Fernández Peña y Juan Modesto Mejía, querellantes y actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre del 2006 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Dra. Carmen Cecilia Presinal Báez, a nombre y representación de los recurrentes Nicia Altagracia Fernández Peña y Juan Modesto Mejía, depositado el 11 de diciembre de 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Francisco Javier Tamárez C., a nombre y representación del recurrente Alexis Rafael Rivera Polanco, depositado el 14 de diciembre de 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Alexis Rafael Rivera Polanco, y por Nicia Altagracia Fernández Peña y Juan Modesto Mejía, y fijó audiencia para conocerlos el 21 de marzo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 396, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 330 y 331 del Código Penal, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela y constitución en actor civil interpuesta por Nicia Altagracia Fernández y Juan Modesto Mejía contra Alexis Rafael Rivera Polanco, imputándolo de violación sexual en perjuicio de una hija suya menor de edad, por ante el Magistrado Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Cristóbal; b) que el 5 de junio del 2006 dicho Magistrado presentó

acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alexis Rivera Polanco, por presunta violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano en perjuicio de una menor; c) que el 22 de junio del 2006, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; d) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual dictó su fallo el 21 de agosto del 2006, cuya parte dispositiva dice así: **“PRIMERO:** Variar la calificación dada originalmente al caso seguido a Alexis Rafael Rivera Polanco, por la contenida en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la violación sexual, en perjuicio de una menor de edad, de apellidos Mejía Fernández, variación esta a favor del imputado; **SEGUNDO:** Declarar a Alexis Rafael Rivera Polanco, de generales que constan, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de apellidos Mejía Fernández, por suficiencia de pruebas, en consecuencia se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, más el pago una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Rechazar en el aspecto penal las conclusiones del defensor del imputado por argumentos a contrarios conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Declarar en cuanto a la forma buena y válida la constitución en actor civil intentada por los señores Nicia Altagracia Fernández y Juan Modesto Mejía, a través de su abogada representante legal, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme procedimiento de ley, y en cuanto al fondo se rechaza la misma, toda vez que los reclamantes no han demostrado la calidad ostentada, mediante documento que demuestre la relación filial entre ellos y la víctima”; e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo expresa: **“PRIMERO:** Declarar con lugar, como al efecto se declara, el recurso de apelación interpuesto por

el Lic. Francisco Tamárez Cubilete, actuando a nombre y representación del imputado Alexis Rafael Rivera Polanco, de fecha 31 de agosto del 2006, contra la sentencia No. 701-2006, de fecha 21 de agosto del 2006, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia, en base a los hechos fijados en la sentencia recurrida, se declara al imputado Alexis Rafael Rivera Polanco, culpable de agresión y violación sexual en agravio de la menor de edad de apellidos Mejía Fernández, y se condena a cumplir una pena de diez años (10) de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), más el pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Nicia Altagracia Fernández y Juan Modesto Mejía, por haber sido hecha conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal, y en cuanto al fondo, se rechaza por no haberse establecido la filiación, mediante los documentos que establezcan dicha filiación; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha 16 de octubre del 2006, a los fines de su lectura íntegra en la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Alexis Rafael Rivera Polanco, imputado:

Considerando, que el recurrente Alexis Rafael Rivera Polanco, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su medio de casación, alega en síntesis lo siguiente: “En ese orden de ideas los doctos Magistrados de la honorable corte penal no expresan en su sentencia motivación expresa que justifique su decisión. Y

aunque al imputado le fue disminuida la pena de 15 a 10 años, es preciso indicar que la valoración conjunta y armónica de la prueba no verificada y la falta de motivación de la decisión del Tribunal a-quo debió tener como resultado un sentencia de descargo a favor del imputado”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente: “Que un análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto que el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de declarar la culpabilidad del imputado como autor de agresión y violación sexual en infracción a los artículos 330 y 331 del Código Penal, fundamentándose como medio de prueba: a) El certificado médico legal, de fecha 16 de febrero del 2006, expedido por el Dr. Carlos Rodríguez Infante, relativo a la menor, donde hace constar que presenta himen de coloración rosada, con desfloración antigua de la membrana himeneal; b) Entrevista e interrogatorio practicado a la adolescente de doce años de edad, por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal; y declaró: que Alexis Rivera Polanco, es su padrastro, lo conocía desde los diez años, él me violó, que le ponía la pistola en la cabeza y la amenazaba con matarla si ella hablaba así como a su familia y detalla la circunstancia en que la violó mientras estaba en la casa en el dormitorio de su mamá; b) Testimonios de la señora Nicia Altagracia Fernández, la madre de la menor, quien declaró que no tenía problemas de pareja con el imputado, que la niña le contó que había sido violada por el imputado, que la conducta de la niña había cambiado a consecuencia de ese hecho; c) El testimonio de Sonia Agueda Félix Anciany, quien declaró que un día había llegado a la casa en la mañana y que la niña estaba durmiendo en la casa de su mamá con su padrastro; a) Que se aportó, como otro medio de prueba acta de registro personal de fecha 18 de febrero del 2006, realizado al imputado, donde se hace constar que le fue ocupada una pistola KB 9 MNN. AB-37203 bajo licencia No. 50998, marca Tonfoglio; que por las pruebas admitidas y valoradas por el Tribunal a-quo, no deja ninguna duda razonable de la culpabilidad

del imputado, verificándose en hecho y en derecho mediante una motivación precisa que cumple con lo prescrito por el artículo 24 del Código Procesal Penal... que los testimonios y demás pruebas admitidas y propuestas por la acusación son suficientes para destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado, por lo que en consecuencia son improcedentes los medios invocados por el imputado contra la sentencia recurrida”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se colige, que aún cuando la Corte a-qua en su motivación estima que el recurso de apelación del imputado está basado en medios carentes de base legal, ya que entiende que el tribunal de primera instancia valoró correctamente las pruebas y documentos que le fueron sometidos y fundamentó su decisión en motivos claros y precisos, sin embargo, en su parte dispositiva, declara con lugar su recurso y sin ofrecer motivos para ello, reduce la pena impuesta al mismo de quince (15) a diez (10) años, con lo que dicha corte incurre en contradicción entre sus motivaciones y el dispositivo, por lo que procede acoger el medio propuesto por el recurrente Alexis Rafael Rivera Polanco;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Nicia
Altagracia Fernández Peña y Juan Modesto Mejía,
querellantes y actores civiles:**

Considerando, que si bien es cierto, que los recurrentes Nicia Altagracia Fernández Peña y Juan Modesto Mejía, no ejercieron su derecho al recurso de apelación, no menos cierto es que en el aspecto penal, recibieron agravio por la decisión impugnada, ya que la Corte a-qua redujo la pena al imputado de 15 a 10 años de reclusión mayor; sin embargo, al serle acogido el recurso de casación del imputado en el aspecto penal, se evidencia que la sentencia recurrida contiene los vicios denunciados, y en consecuencia, procede acoger el aspecto penal del recurso, sin necesidad de proceder al análisis del mismo;

Considerando, que en el aspecto civil, dicha decisión no causó ningún agravio a los recurrentes, ya que el mismo no fue variado, y al no haber recurrido en apelación como se indica anteriormente, este aspecto ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que procede que sea rechazado su recurso en el aspecto civil;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Alexis Rafael Rivera Polanco, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Nicia Altagracia Fernández Peña y Juan Modesto Mejía, querellantes y actores civiles, contra la indicada sentencia, únicamente en el aspecto penal y se rechaza en cuanto a lo civil, por los motivos expuestos; **Tercero:** Ordena el envío del proceso, así delimitado, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para una nueva valoración de recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2007, No. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de noviembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Jacqueline Castaño.
Abogado:	Lic. Norberto Báez Santos.
Interviniente:	Javier Fernández.
Abogados:	Licdos. José Manuel Ramos Severino, Maritza S. Vicente Pérez y Javier E. Fernández Adames.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Castaño, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1052776-9, domiciliada y residente en la calle Paseo de Sevilla No. 8, Puerta de Hierro, del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Norberto Báez, en la lectura de sus conclusiones en representación de la recurrente;

Oído a la Licda. Maritza Vicente por sí y en representación del Lic. José Manuel Ramos Severino, en la lectura de sus conclusiones a nombre de la parte interviniente Javier Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Norberto Báez Santos, a nombre y representación de la recurrente Jacqueline Castaño, depositado el 24 de noviembre de 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por los Licdos. José Manuel Ramos Severino y Maritza S. Vicente Pérez, a nombre y representación del Lic. Javier E. Fernández Adames, depositado el 6 de diciembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Castaño, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de marzo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 367, 371 y 372 del Código Penal, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de abril del 2006 Javier E. Fernández Adámez, interpuso una querrela contra Jacqueline Castaño, imputándola de difama-

ción e injuria en su perjuicio; b) que apoderada del fondo del asunto, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su fallo el 13 de julio del 2006, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Norberto Báez Santos, actuando a nombre y representación de Jacqueline Castaño, en fecha 27 de julio del 2006, en contra de la sentencia marcada con el número 140-2006, de fecha 13 de julio del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara a la nombrada Jacqueline Castaño, de generales que constan, culpable, de violación a los artículos 367, 371 y 372 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se condena a la señora Jacqueline Castaño al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), así como al pago de las costas penales del procedimiento, acogiéndonos a lo establecido en el artículo 339 del Código Penal Dominicano que prescribe el criterio para la determinación de la pena; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por el Lic. Javier E. Fernández Adames, en contra de la imputada Jacqueline Castaño, en cuanto a la forma, por ser hecho de acuerdo con los preceptos legales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena a la imputada Jacqueline Castaño al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho del Lic. Javier Fernández por los daños morales por éste sufridos a causa del presente hecho punible; **Cuarto:** Se condena a la imputada Jacqueline Castaño, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente, Lic. Javier Fernández, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** En cuanto a la demanda reconvencional incoada por la Sra. Jacqueline Castaño, se declara

buena y válida en cuanto a la forma por ser hecha de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución por improcedente y carente de base legal; **Sexto:** Exime a la señora Jacqueline Castaño del pago de las costas causadas en la presente instancia en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **Séptimo:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a 20 de julio del 2006, en virtud del artículo 335 del Código Procesal Penal; **Octavo:** Vale notificación de la presente lectura para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** En consecuencia, la Corte, después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la recurrente, señora Jacqueline Castaño al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. José Manuel Ramos Severino y Maritza Vicente; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes, Jacqueline Castaño (imputada), Javier E. Fernández Adames (querellante y actor civil)”;

Considerando, que la recurrente, por medio de su abogado, Lic. Norberto Báez Santos, no enumera de forma precisa los medios, pero del análisis del escrito de casación, se desprende que la misma alega lo siguiente: “1) Violación al artículo 421 del Código Procesal Penal; 2) Violación al artículo 68 de la Ley No. 78-03, sobre Estatuto del Ministerio Público; 3) Violación del artículo 426 del Código Procesal Penal, ordinal 3, sobre sentencia manifiestamente infundada. Que los jueces de la Corte a-qua hacen una mala interpretación de la publicidad, uno de los elementos constitutivos de la infracción”;

Considerando, que en el desarrollo de su escrito, entre otras cosas, la recurrente alega: “Que los jueces hacen una mala interpretación de la publicidad, uno de los elementos constitutivos de la infracción cuando en la página 9 de dicha sentencia dicen que la pu-

blicidad no depende de que una o varias personas se enteren o no del hecho y que la difamación se efectuó ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, razonamiento que la corte entiende correcto. Ignora o desconoce esa corte que este razonamiento no es más que una simple especulación, ya que este Fiscalizador fue recusado el día veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), por sospecha legítima por la señora Jacqueline Castaño, por consiguiente si tenía intereses contrarios a la señora Jacqueline Castaño, no iba a declarar nada a favor de ella en el año 2006, en el presente proceso”;

Considerando, que la Corte a-qua para responder al medio planteado en el recurso de apelación de la imputada referente a que no se establecieron los elementos constitutivos de la infracción, expresó en su decisión: “Que los elementos constitutivos de la infracción de difamación son: a) la alegación e imputación de un hecho preciso; b) que la alegación o imputación afecte el honor o la consideración del ofendido; c) que recaiga sobre una persona o cuerpo designado o que pueda ser identificado; d) la publicidad; e) la intención. Mientras que los elementos constitutivos de injuria son: a) cualquier expresión afrentosa, inventiva o de desprecio; que esta se dirija contra una persona o cuerpo; c) que exista la publicidad; d) la intención (S.C.J., B. J. 1074, Págs. 26 y 27, 2000). En ese orden de ideas, en las páginas 05 y 06 de la sentencia recurrida, fueron establecidos cada uno de los elementos constitutivos de estas infracciones, a partir de los elementos de prueba valorados de conformidad con las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal. Asimismo, si bien es cierto las declaraciones de la imputada tuvieron lugar en ocasión del conocimiento de una vista de conciliación, lo que en principio puede interpretarse como una ausencia de publicidad; no es menos cierto que la publicidad no depende de que una o varias personas se enteren o no del hecho, pues la publicidad depende de las circunstancias en que tienen lugar los hechos, siendo los jueces de fondo soberanos para comprobar las circunstancias de las cuales resulta la publicidad. En la

especie, el tribunal estableció que en la difamación e injuria se efectuó ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, quedando así caracterizada la publicidad, razonamiento que esta corte entiende correcto”;

Considerando, que si bien es cierto, que los jueces de fondo son soberanos para comprobar las circunstancias de las cuales resulta la publicidad, no menos cierto es que, en el caso de la especie, los hechos ocurrieron en una vista de conciliación ante un Magistrado Fiscalizador, la cual, en principio, no debe ser realizada en público, por tratarse de un encuentro entre las partes para exponer sus motivos, zanjar sus diferencias y tratar de llegar a un acuerdo amigable frente a un mediador, por lo que dicha vista no está sometida a las reglas y formalidades de una audiencia; que no obstante se hubiera tratado de una audiencia, el artículo 374 del Código Penal Dominicano, en su parte in fine, establece: “. . . ni los escritos producidos o los discursos pronunciados ante los tribunales de justicia. . .”; por lo que procede acoger el medio propuesto por la recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Javier E. Fernández Adames en el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Castaño contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso, y en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del asunto por ante Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio apodere una de sus salas para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2007, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de noviembre del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Williams Mejía García.
Abogados:	Licdas. Elizabeth E. Rodríguez E. y Heidy Tejeda.
Interviniente:	Agrispina Santana.
Abogada:	Dra. María del Carmen Pérez Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Williams Mejía García, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 001-1614244-9, domiciliado y residente en la calle 9, No. 17 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Heidy Tejeda, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación del recurrente;

Oído a la Dra. María del Carmen Pérez de Sánchez en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la parte interviniente Agrispina Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Licda. Elizabeth E. Rodríguez E., defensora pública, a nombre y representación del recurrente Williams Mejía García, depositado el 29 de noviembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Dra. María del Carmen Pérez Sánchez, a nombre y representación de Agrispina Santana, depositado el 7 de diciembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto el escrito de contestación a recurso de casación, del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado el 11 de diciembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Williams Mejía García, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de marzo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la

Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de marzo del 2006, el Magistrado Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Williams Mejía García (a) Gaguito, por presunta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Idelfonso Santana (occiso) y Agrispina Santana; b) que el 8 de mayo del 2006, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su decisión el 27 de julio del 2006, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en la sentencia ahora impugnada; d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado y la agraviada, interviene el fallo ahora impugnado, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo expresa: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Dra. María del Carmen Pérez de Sánchez, en representación de Agrispina Santana, en fecha (7) de agosto del año 2006; b) Dra. Elizabeth E. Rodríguez E., defensora pública, en representación de Agrispina Santana, en fecha (18) de agosto del año 2006, en contra de la sentencia de fecha (27) del mes de julio del año 2006, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al señor Williams Mejía García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle 9, No. 17, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, responsable

de los crímenes de homicidio voluntario, y uso ilegal de arma blanca, en perjuicio del señor Idelfonso Santana (occiso), hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, modificado por las Leyes 124 de 1984 y 46 de 1999, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, además se le condena al pago de las costas penales del procedimiento, por el hecho de éste el día 4 de diciembre del año 2005, alrededor de las 11:00 horas de la noche, haberle propinado cuatro heridas con un arma blanca que portaba de manera ilegal que le produjeron la muerte al señor Idelfonso Santana minutos después, hecho ocurrido en el sector de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana; **Segundo:** Se declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Agrispina Santana contra el imputado Williams Mejía García, por haber sido hecha conforme a lo dispuesto conforme a lo establecido en los artículos 50, 86, 118, 267 y 270 del Código Procesal Penal, en cuanto al fondo se rechaza por no haber probado la calidad de víctima; **Tercero:** Se compensan las costas civiles del procedimiento; **Cuarto:** Se ordena la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves 3 de agosto del año 2006, a las nueve (9:00 A.M.) de la mañana, valiéndose citación para las partes presentes'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogada, Licda. Elizabeth E. Rodríguez E., propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “Violación artículo 426.3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Que en virtud de que la decisión de referencia, emitida por la Sala Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, ha sido manifiestamente infundada porque la Corte a-qua no respondió en hecho y derecho los planteamien-

tos hechos por el recurrente, toda vez que el señor William Mejía García por conducto de su abogada apoderada simplemente se limitó a decir que “contrario a los alegatos planteados por la recurrente en su escrito de apelación, del examen de la sentencia impugnada esta corte ha podido determinar que las evidencias documentales aunque se contradecían entre sí, toda vez que aunque en el certificado médico legal se establecía que la ocurrencia de la supuesta muerte fue en fecha 4 de noviembre del 2005 y que los hechos que se le imputaban al recurrente se sucedieron en fecha 4 de noviembre del 2005, es decir un mes antes del supuesto homicidio y de igual manera el acta de defunción que acreditaba la supuesta muerte fue presentada en fotostática y que por no tanto no podía ser apreciada y dársele valor probatorio alguno, sin embargo, la Corte a-quo no se refirió a dicho planteamiento, y justificó que en el caso en cuestión se planteara que la fecha del supuesto homicidio lo fue el 4 de noviembre del 2006 y que la formulación precisa de cargos estableciera que la participación del recurrente lo fue en fecha 4 de diciembre del 2006, es decir un mes después del supuesto homicidio, y justifica darle todo valor a dicha prueba invocando que se trató de un ‘error material’ y que por tanto el Tribunal a-quo motivó correctamente la sentencia impugnada y que existe coherencia entre la apreciación de los hechos de conformidad con la prueba presentada y la aplicación del derecho, por lo cual los motivos alegados por el recurrente carecen de fundamento y su recurso debe ser declarado en cuanto al fondo inadmisibles”, sin que la Corte a-qua sometiera al escrutinio la sentencia recurrida en apelación y el motivo de la misma sustentado en la violación al principio de legalidad; toda vez que el tribunal de primer grado condenó al recurrente por una supuesta violación a los artículos 295, 304 del Código Penal, no obstante en toda la instrucción del proceso lo que se presentó fue pruebas documentales en fotostática y que en sí estaban plagadas de violaciones a la formulación precisa de cargos y que no podían ser admitidos para sustentar una condena, como se puede comprobar en las transcripciones de las lecturas de las pruebas documentales y que los testimonios rendidos que re-

posan en la sentencia a-quo estás son incoherentes y poco sinceros; y por tanto el recurrente fue condenado a la pena de veinte (20) años de privación de libertad, siendo la privación de libertad la pena más gravosa que existe en nuestra legislación penal y más aun cuando esta tiene una duración de veinte (20) años, sin que este hubiere observado la conducta prohibida por los precitados artículos; lo que devino no sólo en una errónea aplicación de la norma, sino en una violación a la ley; motivo este que fue el invocado por el recurrente en su recurso de apelación y que no fue respondido por la corte; por lo cual la resolución No. 562-2006-CPP, caso 544-06-00926 CPP, de fecha 13 de noviembre del 2006, notificado en fecha 15 de noviembre del 2006, es manifiestamente infundada”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expresó: “Que el Tribunal a-quo estableció en su sentencia que al momento de valorar la prueba testimonial tomaron en cuenta que se trataba de una prueba directa en razón, de que los testigos declararon sobre lo que vieron, toda vez que se encontraban en el lugar de los hechos. Que no se aportó al proceso ningún otro medio de prueba que pudiera desdecir lo declarado por los testigos a cargo, por lo que en esas atenciones el tribunal de primer grado le otorgó a la prueba testimonial valor probatorio suficiente para sostener que los hechos ocurrieron tal como fueron relatados; que la corte luego de examinar la sentencia impugnada pudo establecer que la defensa en la jurisdicción de juicio cuestionó los documentos de referencia. Que en ese mismo orden el Tribunal a-quo ponderó los reparos hechos a los documentos y estableció lo siguiente: 1) en cuanto a la contradicción entre el acta médico legal y el certificado de envío de cadáver a patología forense en el entendido de que ambos contienen fechas distintas en torno a la ocurrencia de los hechos, el Tribunal a-quo examinó ambos documentos y determinó que el acta médico legal contiene un error material al indicar que los hechos ocurrieron en fecha 4-11-05, toda vez que el mismo documento en su parte final establece

4-12-05, coincidiendo esta última con la fecha contentiva en el certificado de envío de cadáver a patología forense. Que por demás de prueba testimonial permite establecer que los hechos ocurren al 4-12-05”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se colige, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua sí respondió lo planteado por ellos respecto al acta de defunción, así como también sometió la sentencia recurrida a escrutinio, por lo que la sentencia impugnada no contiene los vicios señalados por el recurrente y en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Agrispina Santana en el recurso de casación interpuesto por Williams Mejía García contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2007, No. 10

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de octubre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Santos Espíritu y compartes.
Abogados:	Dra. Adalgisa Tejada Mejía y Lic. Huáscar Leandro Benedicto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Espíritu, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1150370-2, domiciliado y residente en la calle Pastor Ostero No. 14, San Luis, Bella Vista del municipio Santo Domingo Este, imputado; FENATRANO, tercero civilmente demandado y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Dra. Adalgisa Tejada Mejía y el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, a nombre y representación de los recurrentes Santos Espíritu, FENATRANO y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 4 de diciembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de marzo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; el artículo 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de agosto del 2004, se produjo un accidente de tránsito en la avenida Sabana Larga del municipio Santo Domingo Este, cuando el autobús marca Hyundai, asegurado por Seguros Banreservas, S. A., propiedad de FENATRANO, conducido por Santos Espíritu, atropelló a la menor Fiorlanda Bernard San Juan que intentaba cruzar la referida vía, causándole graves lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual emitió su fallo el 8 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, intervino el fallo dictado por la

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de octubre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Adalgisa Tejada M., a nombre y representación de Santos Espíritu y la razón social Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) y la compañía Seguro Banreservas, en fecha 17 de mayo del año 2006 en contra de la sentencia de fecha 8 del mes de septiembre del año 2005, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, por falta de interés, al no haber comparecido a la presente audiencia a sustentar los motivos y fundamentos de su recurso y solución pretendida, no obstante haber sido debidamente citado, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Santos Espíritu, por no haber comparecido, no obstante haber sido debidamente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Santo Espíritu, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por haberse determinado faltas y violaciones a las disposiciones de la mencionada ley, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), así como al pago de las costas penales a favor y provecho del Estado Dominicano, se ordena además la cancelación de la licencia de conducir del prevenido Santos Espíritu, por un período de dos meses; **Tercero:** Rechazar como en efecto se rechazan, las conclusiones vertidas por el abogado defensor del prevenido Santos Espíritu, Licda. María Victoria, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y las motivaciones más arriba citadas; **Cuarto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, interpuesta por el señor Juan Ignacio Bernard Rivera, en su indicada calidad de padre y tutor legal de la menor Fiorlanda Bernard San Juan; en cuanto al fondo se condena a la entidad Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), en su doble calidad de persona civilmente responsable, por ser propietaria del vehículo causante del

accidente y beneficiaria de la póliza de seguros, que amparaba el vehículo a la hora del accidente, al pago de una indemnización por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la menor Fiorlanda Bernard San Juan, como justa reparación de los daños físicos y materiales causados a su persona por las lesiones sufridas con motivos del accidente, pagaderos en la persona de su padre y tutor legal Juan Ignacio Bernard Rivera; **Quinto:** Se rechaza la solicitud de condena al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, solicitada por la parte demandante, por improcedente, falta de base legal y por los motivos más arriba citados; **Sexto:** Se condena a la entidad Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), en sus mencionadas calidades, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la razón social Seguros Banreservas, como compañía aseguradora del vehículo que ocasionó los daños'; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales”;

Considerando, que los recurrentes Santos Espíritu, FENATRANO y Seguros Banreservas, S. A., por medio de sus abogados constituidos, proponen contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “**Único Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su medio, alegan en síntesis lo siguiente: “que sobre este parecer, la corte incurre en una sustentación infundada, por lo inobservancia en este caso del artículo 398 del CPP, el cual expresa: Las partes, o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por éstos, sin perjudicar a las demás partes. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado. (Sic). Que, fíjense honorables, que si observamos el contenido de este

artículo, la corte ha incurrido en una inobservancia del mismo, en razón que no se puede declarar el desistimiento de un recurso, por el hecho de que el defensor no acuda a la audiencia fijada, sino que sólo se pronunciará un desistimiento, cuando uno o los recurrentes, a través de un escrito en el cual ellos expresan el fundamento del mismo; que, esta situación no se observa en las actuaciones del proceso, en razón de que los recurrentes FENATRANO, Santos Espiritu, ni la Banreservas, hayan desistido en forma escrita, como prevé dicho artículo, a través de su defensor, que es la abogada que dirige este escrito, en el que se haga constar de manera expresa, que quiera desistir del recurso que habían interpuesto; que, fijaos bien, que este artículo, incluso le abre una brecha a que uno de los recurrentes, si es que existen varios; para que este, pueda desistir del mismo, pero con respecto a los otros que no han desistido, el defensor, puede asumir el de los demás, de ahí, que en ningún otro articulado del CPP, se establece que la corte puede de oficio pronunciándose en cuanto a desistir, dizque por falta de interés, toda vez, que de ser así, los recurrentes no hubiesen recurrido la sentencia del Tribunal a-quo y así se le pueda hacer definitiva, sin necesidad que pueda mediar una decisión de la Suprema para que tenga el carácter irrevocable de la cosa juzgada”;

Considerando, que del análisis y ponderación de las piezas y documentos que integran el presente proceso judicial, se advierte, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó: “Que la recurrente, no obstante haber quedado debidamente citada en la forma precedentemente señalada, no obtemperó a dicha citación a los fines de sustentar el fundamento de la motivación del recurso de apelación interpuesto por la Licda. Adalgisa Tejada M., a nombre y representación de Santos Espiritu y la razón social Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) y la compañía de seguros Banreservas, en contra de la sentencia de fecha 8 del mes de septiembre del año 2005, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, por lo que consecuentemente procede desesti-

mar el recurso por falta de interés, al no haber comparecido a la presente audiencia a sustentar los motivos y fundamentos de su recurso y solución pretendida, no obstante haber quedado debidamente citada, y en tal sentido confirma la decisión recurrida”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el recurso de apelación interpuesto por el imputado y los terceros civilmente demandados, declarando admisibles dichos recursos y fijando audiencia para el 31 de julio del 2006; que luego de varias audiencias, el 21 de septiembre del 2006, la Corte fijó audiencia para el 9 de octubre del 2006, quedando citadas las partes, que en la indicada fecha, no compareció ni la abogada, ni los recurrentes y en la cual la Corte a-qua conoció el fondo del asunto;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido Código establece que si la corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, a la cual se impone la comparencia del apelante sólo en caso de que haya ofrecido prueba para apoyar su recurso, pues sobre éste recaerá la carga de su presentación, en cuyo caso el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, hará las citaciones necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados;

Considerando, que al rechazar la Corte a-qua el recurso de los terceros civilmente demandados y del imputado Santos Espíritu, alegando falta de interés, por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley a la luz de los artículos señalados en el considerando precedente, ya que como la misma corte expresa, los recurrentes habían asistido a algunas de las audiencias por ella celebradas, por lo que procede acoger el medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por interpuesto por Santos Espíritu, FENATRANO y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de octubre del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y casa la misma; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidente mediante sorteo aleatorio proceda a asignar una de sus salas, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2007, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de noviembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Enoc de Jesús Tejada Morel y compartes.
Abogados:	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Radhamés Aguilera Martínez y Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz.
Intervinientes:	Tomasa Abreu Peralta y compartes.
Abogados:	Dres. Fermín R. Mercedes y Rafael Yonny Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enoc de Jesús Tejada Morel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0287120-3, domiciliado y residente en la calle 4, No. 59 del ensanche Espaillat de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado; Transporte Espinal, C. por A., tercera civilmente demandada y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristó-

bal el 20 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jorge Jiménez en representación de la Dra. Francia M. Díaz Adames y las Licdas. Francia M. Adames Díaz y Francis Y. Adames Díaz, quienes actúan a nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Marcos Valentín López, quien actúa en representación del Dr. Fermín R. Mercedes, quien representa a la interviniente Tomasa M. Abreu Peralta y al Dr. Rafael Yonny Gómez quien representa al interviniente Juan Abreu Peralta, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José E. Marte quien actúa en representación del Lic. Rafael Emilio Báez, quien actúa en representación de los intervinientes Henry Rafael Álvarez, Rafael Álvarez, Indira Álvarez, Ana Luisa Álvarez, José Sánchez y Sócrates Álvarez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de diciembre del 2006, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso, a nombre y representación de los recurrentes Enoc de Jesús Tejeda Morel, Transporte Espinal, C. por A., y Magna Compañía de Seguros, S.A.;

Visto el escrito del Dr. Radhamés Aguilera Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de diciembre del 2006, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso, a nombre y representación de los recurrentes Enoc de Jesús Tejeda Morel y Transporte Espinal, C. por A.;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 6 de febrero del 2007, que declaró admisibles los recur-

sos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 21 de marzo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 18 de septiembre de 1999, en el Km. 29 de la autopista Duarte, en el municipio de Villa Altigracia, cuando un autobús conducido por Enoc de Jesús Tejada Morel, propiedad de Transporte Espinal, C. por A. asegurado por Magna Compañía de Seguros, S. A. (y su continuadora jurídica Segna, S. A.), chocó con un automóvil conducido por Nilson Castillo Pérez, que se encontraba estacionado, al explotar un neumático del autobús, perdiendo el chofer el control del vehículo, resultando varias personas lesionadas y una fallecida; b) que apoderada para el conocimiento del asunto, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó sentencia el 20 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Enoc de Jesús Tejada Morel y Nilson Castillo Pérez, por no haber comparecido no obstante estar regularmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Enoc de Jesús Tejada Morel, culpable de violación a los artículos 49, 61, 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Se declara al prevenido Nilson Castillo Pérez, no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda res-

ponsabilidad tanto penal, como civil; **CUARTO:** Se condena a Enoc de Jesús Tejeda Morel, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** En cuanto a la constitución en parte civil de los señores: Henry Rafael Álvarez de la Cruz, Rafael Álvarez, Indira Álvarez de la Cruz, Ana Luisa de la Cruz y José Sánchez Álvarez, y Sócrates Ml. Álvarez de la Cruz, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Emilio Báez Mateo, en contra de Enoc de Jesús Tejeda Morel (prevenido), por ser el causante del accidente y la empresa Transporte Espinal (persona civilmente responsable), por ser el propietario del autobús causante del accidente, en cuanto a la forma, se acoge como buena y válida por haberse hecho conforme a la ley que rige la materia y conforme al derecho; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil: se condena a Enoc de Jesús Tejeda Morel (prevenido), por ser el conductor causante del accidente, conjunta y solidariamente con la empresa Transporte Espinal, persona civilmente responsable por ser la propietaria del autobús causante del accidente, a indemnizar a los agraviados de la manera siguiente: a) Henry Rafael Álvarez, Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00); b) Rafael Álvarez de la Cruz, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); c) Sócrates Manuel Álvarez de la Cruz, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); d) Indira Álvarez de la Cruz, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); e) Ana Luisa de la Cruz, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); f) José Sánchez Álvarez, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); para un total de Tres Millones Doscientos Mil Pesos, a favor y provecho de los agraviados, por los daños físicos y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; **SÉPTIMO:** Se condena al prevenido Enoc de Jesús Tejeda Morel y Transporte Espinal, conjunta y solidariamente a pagar las costas legales del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Rafael Emilio Báez Mateo, abogado que la ha avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** En cuanto la constitución en parte civil de Tomasa Magdalena Abreu Tejada, por ella y en representación de sus hijos Sindy Álvarez Abreu, Elizabeth Mercedes Álvarez Abreu y Bethy Álvarez Abreu, hijas del señor Juan Ulises

Álvarez Quero (fallecido en el accidente), en cuanto a la forma se declara buena, regular y válida por haberse hecho conforme a la ley que rige la materia y conforme al derecho; **NOVENO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, se condena a Enoc de Jesús Tejeda Morel (prevenido), por ser el causante del accidente conjunta y solidariamente con la empresa Transporte Espinal (persona civilmente responsable), por ser la propietaria del autobús causante del accidente, a pagar una indemnización a los familiares de Juan Ulises Álvarez Quero, de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, al morir en el accidente del que se trata; **DÉCIMO:** Se condena a Enoc de Jesús Tejeda Morel, conjunta y solidariamente con la empresa Transporte Espinal, al pago de las costas legales del procedimiento, distraídas a favor y provecho del Dr. Fermín R. Mercedes Margarín, abogado que la ha avanzado en su totalidad o mayor parte; **ONCEAVO:** En cuanto a la constitución en parte civil del señor Juan Abreu Peralta, en contra del prevenido Enoc de Jesús Tejeda Morel, causante del accidente y en contra de la empresa Transporte Espinal, persona civilmente responsable, por ser la propietaria del autobús causante del accidente, en cuanto a la forma, se declara regular, buena y válida, por haberse hecho conforme a la ley que rige la materia y conforme al derecho; **DOCEAVO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, se condena a Enoc de Jesús Tejeda Morel, prevenido, conjunta y solidariamente con la empresa Transporte Espinal, persona civilmente responsable, a pagar al agraviado Juan Abreu Peralta, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios recibidos por el demandante en el accidente de que se trata; **TRECEAVO:** Se condena a Enoc de Jesús Tejeda Morel, conjunta y solidariamente con la empresa Transporte Espinal, al pago de las costas legales del procedimiento, distraídas a favor y provecho del Dr. Rafael Yonny Gómez Ventura, quien la ha avanzado en su totalidad o mayor parte; **CATORCEAVO:** Se condena a Enoc de Jesús Tejeda Morel, prevenido, conjunta y solidariamente con la empresa Transporte

Espinal, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de estas indemnizaciones, hasta que sea completada la ejecución de la presente sentencia a título de reparación suplementaria; **QUINCEAVO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil en su totalidad común y oponible a la compañía aseguradora Magna de Seguros, S. A., hoy compañía de seguros (Segna), hasta el límite de la póliza”; c) que recurrida en apelación, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, fallando la decisión hoy impugnada el 20 de noviembre del 2006, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Radhamés Aguilera Martínez, en representación de Enoc de Jesús Morel (Sic), y la compañía Transporte Espinal, C. por A., debidamente representada por Freddy Antonio Espinal Fernández, en sus respectivas calidades de imputado y tercero civilmente demandado, de fecha 17 de marzo del 2006; y b) Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licda. Francia Migdalia Adames Díaz y Licda. Francis Yanet Adames Díaz, en representación del imputado Enoc de Jesús Tejeda, de fecha 25 de enero del año 2006, contra la sentencia No. 25-2005, de fecha veinte (20) de diciembre del 2005, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia del 2 de noviembre del 2006, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes; **TERCERO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes, al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Enoc de Jesús Tejeda Morel, imputado y civilmente demandado; Transporte Espinal, C. por A., tercera civilmente deman-

dada, y Magna Compañía de Seguros, S. A., continuadora jurídica de Segna, S. A., compañía aseguradora:

Considerando, que en su escrito la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, abogadas de los recurrentes Enoc de Jesús Tejada Morel, Transporte Espinal, C. por A., y Magna Compañía de Seguros, S. A., invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Motivo:** La sentencia es manifiestamente infundada: a) por violación a la Constitución Dominicana; b) por violación a los Convenios y Pactos Internacionales sobre el debido proceso; c) por violación al Código Procesal Penal en los artículos 1, 23 y 24; **Segundo Motivo:** Falta de ponderación y conocimiento del recurso de apelación; falta de ponderación y contestación a las conclusiones de los recurrentes Transporte Espinal, C. por A., y Segna, S. A. (continuadora de Seguros Magna, S. A.); **Tercer Motivo:** Sentencia manifiestamente irracional y en desconocimiento de los principios doctrinales y jurisprudenciales sobre la irracionalidad del monto de las indemnizaciones; **Cuarto Motivo:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces de motivar sus decisiones”;

Considerando, que en el desarrollo de esos medios, los recurrentes exponen en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua consigna que ‘ha dictado en sus atribuciones criminales’, cuando se trata de una sentencia dictada en atribuciones correccionales; asimismo establece que solo representaban al imputado, cuando realmente también representaban a Transporte Espinal, C. por A., y la compañía aseguradora Magna, S. A., no ponderando la corte el recurso y motivación de los recurrentes Transporte Espinal, C. por A., y la compañía aseguradora Magna, S. A., por lo que los condenó sin juzgarlos debidamente, violando preceptos constitucionales y de convenios internacionales sobre el debido proceso, así como disposiciones del Código Procesal Penal; que también viola la sentencia impugnada el artículo 24 del Código Procesal Penal al

no motivar ni el tribunal de primer grado ni la Corte a-qua el porqué impusieron una indemnización de RD\$4,500,000.00; que a pesar de ser obviados los recursos de Transporte Espinal, C. por A., y la compañía aseguradora Magna, S. A., y no ser conocidos por la Corte a-qua, procedió a condenar a las recurrentes, en violación al procedimiento de ley; que hay mucha confusión, contradicción y laguna en los considerandos de la sentencia, pues existen dos recursos, un abogado por una parte y tres por la otra y la Corte sólo se refiere a los motivos y razones presentadas por el recurrente, sin especificar a cuál de ellos ni a cuál recurso, por lo que estamos en presencia de una sentencia infortunada, mal declarada y peor motivada, huérfana de fundamentos y muy pobre en justificación; que las indemnizaciones injustas por RD\$4,500,000.00 que impuso el tribunal de primer grado y que confirmó la corte, sin justificación ni motivación legal alguna impuestas a Transporte Espinal y a la compañía aseguradora Magna, S. A. (o Seguros Segna) sin conocerle su recurso y sin tener en cuenta que la corte falló sin fundamentar el mismo; pero que esa falta de motivación también es evidente en el aspecto penal puesto que no se consigna en la sentencia en qué consistió la falta penal para condenar al prevenido y sólo se limitó a copiar los artículos 137, 61, 65 y 49 de la Ley de Tránsito, sin existir motivación ni en el tribunal de primer grado ni tampoco en la Corte a-qua, lo que constituye violación a las normas que rigen el proceso en la República Dominicana; que existe irracionalidad del monto de las indemnizaciones, lo que constituye indemnizaciones graciosas, carentes de sustentación legal, exagerada, abusivas e irracionales, al otorgar a Henry Rafael Álvarez, José Sánchez Álvarez, Indira Álvarez de la Cruz y Ana Luisa de la Cruz indemnizaciones en base a certificados médicos expedidos con pronósticos reservados, sin especificar la lesiones ni los daños que recibieron los supuestos lesionados; jamás llegaremos a comprender de qué forma se las ingeniaron los Jueces que condenaron para otorgar tales indemnizaciones, sin previamente establecer la cuantía de los daños debido a la supuesta gravedad de cada lesión sufrida por cada reclamante, por lo que hay necesidad

de que un nuevo tribunal juzgue y valore las pruebas; que la falta manifiesta de motivación clara y precisa de la sentencia impugnada conlleva necesariamente a una franca violación del Principio Fundamental del artículo 24 del Código Procesal Penal, en la cual como ordenamiento riguroso se exige y se obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones con una clara y precisa indicación de la fundamentación, que tal y como prevé este artículo cualquier mención, cualquier relación de documentos, cualquier mención de requerimiento de las partes o cualquier forma genérica de mención, no constituye motivación, y esto es así porque la motivación de una sentencia es el requisito fundamental para que el juez de forma clara, precisa y detallada indique las razones y los fundamentos de sus fallos”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Enoc de Jesús Tejada Morel, imputado y civilmente demandado y Transporte Espinal, C. por A., tercera civilmente demandada:

Considerando, que en su escrito el Dr. Radhamés Aguilera Martínez, abogado de los recurrentes Enoc de Jesús Tejada Morel y Transporte Espinal, C. por A., invoca en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Deducido de los vicios y violaciones que contiene la decisión atacada: Contradicción de motivos, entre la sentencia dictada el 20 de diciembre del 2005 (de primer grado) y las afirmaciones que hace la Corte de Apelación en la decisión hoy recurrida, donde afirma que se instruyó la causa al fondo escuchando testigos, hecho incierto que en ningún momento, no sólo no lo manifiesta la sentencia que había sido recurrida, sino que tampoco sucedió así, en violación al artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Manifestamos en el recurso como fundamento de la apelación la violación a la Ley 183-02 que instituyó el Código Monetario y Financiero, al aplicar y condenar a los recurrentes al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización supletoria, aspecto al que en ningún caso, la

sentencia recurrida hace referencia, sólo lo menciona como parte de los alegatos de los recurrentes, en ese aspecto, además de violación a la ley, hay contradicción al explicar la Corte de Apelación Penal de San Cristóbal, que el Juez hizo una correcta aplicación de la ley y del derecho, lo cual es ilógico, pues al aplicar una norma ya explícitamente derogada, lo que hizo fue incurrir en una falta grave, lo que hace que la sentencia recurrida sea casada, aspecto éste que la Suprema Corte de Justicia ha sido coherente en cuanto a que ya no pueden ser aplicables los intereses legales; **Tercer Medio:** En la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, el día que se conoció el fondo, el 20 de diciembre del 2005, el Juez se reservó el fallo para dictarlo el 18 de enero del 2006, y cuando las partes se retiraron, lo falló de inmediato, lo cual aparece en el cuerpo de la decisión; habiendo sido atacada esta debilidad de la sentencia, los jueces guardaron silencio y no se refirieron a ello”;

Considerando, que serán examinados conjuntamente ambos recursos por su estrecha vinculación, y en primer término por la solución que se le dará al caso, y se dará respuesta a lo argüido por los recurrentes sobre la falta de motivación, contradicción de motivos y motivos confusos de la sentencia impugnada;

Considerando, que para fallar como lo hizo y rechazar los recursos de apelación, confirmando la decisión de primer grado, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “Considerando, que las razones o motivos presentados por el recurrente en este segundo recurso, son en gran medida las mismas son coincidentes en lo que respecta a la pena impuesta, la motivación de la sentencia y las indemnizaciones, con su primer recurso citado más arriba en la presente sentencia, procede que al esta Cámara Penal examinar ambos recursos, proceda dar respuesta a los mismos y en tal sentido, se ha podido establecer que tales motivos y alegatos precedentemente mencionados son contradictorios con la debida aplicación del proceso garantista que el Juez a-quo supo aplicar en el presente caso, habida cuenta de que en cuanto a lo penal, valoró la

acusación presentada por el ministerio público en contra del imputado, y no así en contra del querellante, no obstante haber determinado que ambos condujeron de manera violatoria de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, pues no procede que el Juez condene contra quien no se ha presentado acusación alguna, como el caso de la especie, condena que se fundamentó en los hechos al evaluarlos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código Procesal Penal, cuyas pruebas testimoniales fueron presentadas en la instrucción de la audiencia al fondo, por lo que fue condenado el imputado por violar los artículos 49, 61 y 65 de la citada Ley 241;

Considerando, que al igual que el primer recurso citado, en este segundo, presenta motivos relacionados con el aspecto civil de la sentencia a qua, cuyo alegato estima desproporciona a las partidas dadas a los familiares y deudos del occiso, esta Cámara Penal ha establecido que la variedad de pruebas legales que reposan en el expediente, donde las documentaciones correspondientes indican las lesiones y agravios ocasionados por el imputado son los que el Juez a-quo, tomó como fundamento para designar las partidas que se indican en esta sentencia, sobre la base de lo preceptuado en el artículo 118 del Código Procesal Penal, para evaluar la constitución en parte civil, estableciendo cuales solicitudes eran o no meritorias de ser favorecidas o no; Considerando, que del examen y valoración de los motivos y presupuestos tratados más arriba y presentados por el mismo apelante, esta Cámara Penal de la Corte comprobar que en la sentencia apelada, por el contrario a tales motivos presentados, ha sido estructurada y motivada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172, y ha quedado establecido que los citados recursos carecen de validez jurídica y por ende procede que se aplique el artículo 422.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo y limitarse a dar las motivaciones anteriormente transcritas, se deriva que la sentencia ahora impugnada, ha incurrido en las violaciones

invocadas por los recurrentes en sus recursos, comprobándose en la misma insuficiencia de motivos, en consecuencia procede acoger los presentes recursos, sin necesidad de examinar los demás medios invocados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Enoc de Jesús Tejeda Morel, Transporte Espinal, C. por A., y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2007, No. 12

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, del 30 de noviembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Fanny Ángeles Espinal Melenciano.
Abogado:	Lic. José Guillermo Taveras Montero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fanny Ángeles Espinal Melenciano, dominicana, mayor de edad, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 001-0933912-7, domiciliada y residente en la calle Barbacoa No. 22 del sector Cancino I del municipio Santo Domingo Este, actor civil, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, el 30 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Heidy Tejeda en sustitución de la Lic. Leidy Alcántara Manzueta, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones a nombre de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. José Guillermo Taveras Montero, a nombre y representación de la recurrente Fanny Ángeles Espinal Melenciano, depositado el 8 de diciembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Fanny Ángeles Espinal Melenciano, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de marzo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 321 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Magistrado Procurador Fiscal Adjunto del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, presentó acusación contra el menor Víctor Alfredo Germán Peña, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; b) que para el conocimiento del asunto, fue apoderada la Tercera

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual dictó su auto de no ha lugar el 25 de julio del 2005, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en la decisión surgida como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la misma y que fue fallado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 6 de febrero del 2006, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Bernardo Ureña Bueno, en representación de los causahabientes del finado adolescente Rafael Brea Espinal, representado por sus padres Fanny Ángeles Espinal, en fecha 26 de julio del 2005, en contra de la resolución de no ha lugar a la apertura a juicio, del 25 de julio del 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se rechaza la acusación presentada por la Fiscalía en contra del menor Víctor Alfredo Germán Peña por violación del artículo 295 del Código Penal y la Ley 136-03, en consecuencia se dicta auto de no ha lugar a apertura a juicio; **Segundo:** Se revocan las medidas cautelares impuestas anteriormente y se ordena la puesta inmediata en libertad del menor Víctor Alfredo Germán Peña; **Tercero:** Libre de costas’; **SEGUNDO:** Se revoca la resolución de auto de no ha lugar a apertura a juicio dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 25 de julio del 2005; **TERCERO:** Se admite la acusación presentada por el Fiscal, en consecuencia se dicta auto de apertura a juicio en contra del menor Víctor Alfredo Germán Peña, por violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal; **CUARTO:** Se dicta prisión preventiva como medida cautelar en contra del menor Víctor Alfredo Germán Peña y lo envía a CERMENOR; **QUINTO:** Se acreditan los medios de pruebas aportados por las partes, consistente en: acta médico legal, acta de defunción, acta de nacimiento y pruebas testimoniales; **SEXTO:** Se envía el presente proceso ante el Tri-

bunal Especial de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes”; c) que al ser apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, emitió su fallo el 18 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión hoy impugnada en casación, surgida a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Leidy Alcántara Manzueta, en nombre y representación del adolescente Víctor Germán Peña, en fecha 14 de junio del 2006, en contra de la sentencia de fecha 18 de mayo del 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara responsable al menor de edad Víctor Alfredo Germán Peña (a) Vitico, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del también menor de edad Rafael Brea Espinal (occiso), y en consecuencia se ordena la privación de la libertad por un período de tres (3) años, en el Centro Especializado de Menores de Najayo; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones realizadas por la defensa por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil, por ser interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho, y en cuanto al fondo condena al señor Víctor Alfredo Germán González, padre del menor en conflicto con la ley, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora querellante y actor civil Fanny Ángeles Espinal; **Quinto:** Se condena al señor Víctor Alfredo Germán González, al pago de las costas civiles, a favor y provecho del abogado concluyente; **Sexto:**

Se fija la audiencia para la lectura íntegra de la sentencia, para el día miércoles 31 de mayo del 2006, a las dos (2:00 P. M.); vale citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, declara al adolescente imputado Víctor Germán Peña, no responsable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio del también menor de edad Rafael Brea Espinal (occiso), en consecuencia se absuelve de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Ordena el cese de toda medida cautelar y la libertad del adolescente imputado Víctor Germán Peña; **CUARTO:** Rechaza la constitución en parte civil interpuesta por la querellante y actor civil Fanny Ángeles Espinal, por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Declara el proceso exento de costas” ;

Considerando, que la recurrente, por medio de su abogado, Lic. José Guillermo Taveras Montero, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta, insuficiencia, ilogicidad y contradicción de motivos”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo ha sido ponderado el segundo medio de casación propuesto por la recurrente;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su segundo medio, alega en síntesis lo siguiente: “La sentencia recurrida contiene contradicción e ilogicidad de motivos, al estar (Sic) la Corte a-qua que el Juez de juicio para fallar en ese sentido ponderó y fundamentó su sentencia en las pruebas testimoniales y documentales presentadas por la Fiscalía, en particular el testimonio de los testigos de la acusación, sin embargo, en la especie, se trata de testigos de referencia, pues ninguno presencié el hecho punible, sino que escucharon al occiso decir antes de morir; siendo esto totalmente contrario a los considerandos y motivos establecidos por el Juez de primer grado en su decisión, en la cual se establece bien claro que de los dos testigos presentados por la Fiscalía uno es de refe-

rencia directa con la víctima y el otro es ocular, es decir presencié los hechos y señala de manera inequívoca, al imputado como autor del mismo, tal como lo indica la sentencia de primer grado. Que la sentencia recurrida es violatoria de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ninguno caso la motivación (Sic). El incumplimiento de esta garantía es motivo de la impugnación”;

Considerando, que del análisis y ponderación de las piezas y documentos que integran el presente proceso judicial, se advierte, que tal y como alega la recurrente, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó: “que el juez de juicio para fallar en ese sentido ponderó y fundamentó su sentencia en las pruebas testimoniales y documentales presentadas por la Fiscalía, en particular por el testimonio de los testigos de la acusación; sin embargo, en la especie, se trata de testigos de referencia, pues ninguno presencié el hecho punible, sino que escucharon al occiso decir antes de morir: “que había sido Vítico el del amapola, que había tenido problemas con Albert”;

Considerando, que contrario a lo establecido por la Corte a-qua, del estudio y ponderación de la sentencia de primer grado, se colige que en el juicio depuso un testigo que afirma haber estado en el lugar de los hechos y haberlo presenciado, motivo por el cual, la Corte a-qua ha incurrido en desnaturalización de los hechos, al afirmar que todos los testigos fueron de referencia, por lo que procede acoger el medio planteado por la recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Fanny Angeles Espinal Melenciano contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atri-

buciones de Niños, Niñas y Adolescentes, el 30 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidente mediante, sorteo aleatorio, proceda a asignar una de sus salas, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2007, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de febrero del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ángel Miguel Berroa Mota.
Abogados:	Dr. Jaime Caonabo Terrero y Licda. Niurka M. Reyes de Paniagua.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Miguel Berroa Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, cedula de identidad y electoral No. 026-0035361-1, domiciliado y residente en la calle A No. 16 del sector Ondina en el municipio de Hato Mayor, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Niurka M. Reyes, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Ángel Miguel Berroa Mota, por intermedio de sus abogados, Dr. Jaime Caonabo Terrero y Licda. Niurka M. Reyes de Paniagua, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de febrero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de febrero del 2007 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 21 de marzo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de febrero del 2000 fueron sometidos a la acción de la justicia Ángel Miguel Berroa Mota, José Miguel Berroa Mota, Juan Joselín Mora y Nelly Jiménez Ortega, imputados de homicidio voluntario en perjuicio de Ramón Rambalde; b) que mediante requerimiento introductivo el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor apoderó del proceso al Juzgado de Instrucción del mismo distrito judicial, el cual, el 22 de noviembre del 2000 dictó providencia calificativa contra los imputados Ángel Miguel Berroa Mota, José Miguel Berroa Mota y Juan Joselín Mora, enviándolos al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual dictó su fallo el 22 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se varía la calificación de los artículos 295, 296, 297

y 304, 59 y 60 del Código Penal y artículo 39 de la Ley 36, puesto a cargo de los nombrados José Miguel Berroa Mota (a) Rocki, Ángel M. Berroa Mota (a) Francis, por los artículos 295, 59, 60 y 309 del Código Penal y el artículo 39, párrafo II de la Ley 36 y en consecuencia se declara culpable al nombrado Ángel Manuel Berroa (a) Francis, de violar los artículos 295 y 309 del Código Penal y 39, párrafo II de la Ley 36 en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Rambalde en consecuencia, se le condena a sufrir veinte (20) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de El Seibo; en cuanto al nombrado José Miguel Berroa Mota (a) Rocki, se declara culpable de la violación de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano y en consecuencia se condena a sufrir diez (10) años de detención en la cárcel pública de El Seibo, y se condenan al pago de las costas penales; en cuanto al nombrado Juan Joselín Mora se declara culpable de violar el artículo 359 del Código Penal Dominicano y en consecuencia se le condena a sufrir un (1) año de prisión correccional y una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por el querellante señor Manuel Rambalde Peguero se declara buena y válida en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la misma, se condena los señores José Miguel Berroa Mota (a) Rocki y Ángel Miguel Berroa Mota (a) Francis y Juan Joselín Mora, al pago de una indemnización de conjunta de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación a los señores Eduviges y Manuel Rambalde Peguero, como justa reparación a los daños morales y materiales ocasionados con su hecho delictuoso; **CUARTO:** Se ordena la incautación del arma homicida; **QUINTO:** Se condena a los procesados al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Pedro Julio de la Cruz, por haberlas avanzado en su totalidad”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Ángel Miguel Berroa Mota y José Miguel Berroa Mota, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de febrero del 2005, cuyo dispositivo

reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), por los co-acusados Ángel Miguel Berroa Mota (a) Francis y José Miguel Berroa Mota (a) Rocki, contra sentencia criminal No. 06/2002, en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, que declaró culpable y condenó al imputado a cumplir veinte (20) y diez (10) años de reclusión mayor, respectivamente, por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Rambalde y así mismo le condenó al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos a favor y provecho de la parte civil constituida, por haber sido interpuesta dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte obrado por propia autoridad modifica la calificación dada al expediente; por consiguiente declara culpables a los nombrados Ángel Miguel Berroa Mota (a) Francis y José Miguel Berroa Mota (a) Rocki, de generales que constan en el expediente, del crimen de asesinato y complicidad, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 295, 296, 297, y 302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Ramón Rambalde y en consecuencia, acogiendo las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 ordinal 1ro. del Código Penal, se condenan a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor el primero y diez (10) años de reclusión mayor el segundo; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos penales y civiles por ser justa y reposar en derecho; **CUARTO:** Condena a los co-acusados Ángel Miguel y José Miguel Berroa Mota al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada ordenando la distribución de las últimas a favor y provecho del Dr. Santos Mejía, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su escrito el recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Ausencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente sostiene: “que la sentencia impugnada fue fallada en dispositivo y al momento de escribir el presente recurso de casación, aún no había sido motivada”;

Considerando, que en efecto, la Corte a-qua se limitó a dictar su sentencia en dispositivo, sin exponer una mínima motivación a los fines de justificar su decisión, lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los Jueces de motivar sus decisiones, razón por la cual procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ángel Miguel Berroa Mota contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de febrero del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para la para la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2007, No. 14

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Domingo Guerrero y comparte.
Abogado:	Lic. Huáscar Leandro Benedicto.
Intervinientes:	Alexis Pérez Melo y Ana Venecia Terrero Santos.
Abogados:	Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0958964-8, domiciliado y residente en la calle Luis Alberti No. 27 del sector Los Frailes II, en el Km. 11 de la autopista de Las Américas del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado; Codotatur, compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana; tercera civilmente demandada; Superintendencia de Seguros de la República, organismo interventor de Segna, S. A., y ésta a su vez continuadora jurídica de

Seguros La Antillana, S. A., con domicilio social en la avenida México No. 54 de esta ciudad, representada por su presidente Dr. Euclides Gutiérrez Félix, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Briseida Encarnación, a nombre y representación de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Alexis Pérez Melo y Ana Venecia Terrero Santos, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, a nombre y representación de los recurrentes Domingo Guerrero, Codotatur y la Superintendencia de Seguros de la República, en su calidad de interventora de Segna, S. A., y ésta a su vez continuadora jurídica de Seguros La Antillana, S. A., depositado el 18 de diciembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de réplica o contestación suscrito por los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas, a nombre y representación de Alexis Pérez Melo y Ana Venecia Terrero Santos, depositado el 27 de diciembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 30 de enero del 2007, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de marzo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de agosto del 2000, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Costa Rica, próximo a la Sabana Larga, en el municipio Santo Domingo Este, entre el autobús marca Hyundai, propiedad de Codotatur, asegurado en la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., conducido por Domingo Guerrero, y el vehículo marca Nissan, propiedad de Pedro Julio Guerrero, asegurado en Seguros Unidos, S. A., conducido por Alexis Pérez Melo, quien resultó lesionado como consecuencia de dicho accidente, al igual que su acompañante Ana Venecia Terrero Santos; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictó sentencia el 10 de mayo del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Se declara el defecto en contra de los señores Domingo Guerrero, Alexis Pérez Melo y Ana Venecia Terrero Santos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 001-0958964-8, 001-1461448-0 y 001 1396360-7, domiciliados y residentes en la calle Luis Alberti No. 27, Los Frailes 2do., Km. 11/2 Las América, D. N., y el otro en la calle Respaldo A No. 7, Savica, Mendoza, D. N., por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 23 de febrero del 2006, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al señor Alexis Pérez Melo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le descarga de

toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio a su favor; **TERCERO:** Declara culpable a Domingo Guerrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0958964-8, domiciliado y residente en la calle Luis Alberti No. 27, Los Frailes 2do. Km. 11/2 Las América D. N., de violar los artículos 61, 65, 76 y 49 literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes de las establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000. 00) más el pago de las costas penales, en virtud del principio de legalidad, las disposiciones del artículo 49 literal c, y sus modificaciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y el principio del no cúmulo de penas; **CUARTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por los señores Alexis Pérez Melo y Ana Venecia Terrero Santos, en calidad de lesionados en contra de Domingo Guerrero, por su hecho personal y la razón social Codotatur, propietaria del vehículo y en calidad de beneficiaria de la póliza por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a Domingo Guerrero y a Codotatur, al pago de la suma Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) como justa indemnización y por los golpes y lesiones físicas, repartidos de la siguiente manera: a) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho del señor Alexis Pérez Melo, y, b) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor y provecho de la señora Ana Venecia Terrero Santos, por las lesiones sufridas, a consecuencia del accidente en cuestión; **SEXTO:** Se condena al señor Domingo Guerrero y a Codotatur al pago de un uno por ciento (1%) de interés anual de la suma referida en el párrafo anterior, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Domingo Guerrero y a Codotatur, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y

Reynalda Celeste Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza, a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por Domingo Guerrero, al momento del accidente, conforme la certificación No. 5261, de fecha 6 de diciembre del 2000, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia hoy impugnada, el 8 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Kenia Moquete Mercedes, actuando a nombre y representación de Domingo Guerrero, en fecha 17 de agosto del 2006; b) el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación de Domingo Guerrero, la razón social Codatatur, la compañía de seguros Segna, S. A., a través de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en fecha 22 de agosto del 2006, ambos en contra de la sentencia No. 469-2006, de fecha 10 de mayo del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en lo que respecta al monto indemnizatorio acordado a los agraviados a consecuencia de las lesiones físicas sufridas, razón por la cual consigna que las sumas indemnizatorias suficientes y razonables son de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) para el señor Alexis Pérez Melo y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) para la señora Ana Venecia Terrero Santos, sumas adecuadas, justas y razonables para restituir las lesiones físicas sufridas por éstos a causa del accidente; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida, revocando el ordinal sexto, sobre los intereses legales, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia”;

Considerando, que los recurrentes Domingo Guerrero, Codo-tatur, Superintendencia de Seguros de la República, en su calidad de interventora de Segna, S. A., y ésta a su vez continuadora jurídica de Seguros La Antillana, S. A., por medio de su abogado, Lic. Huáscar Leandro Benedicto, alegan contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “**Único Medio:** Ordinal 3ro. cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su único medio, alegan, en síntesis lo siguiente: “Que la sentencia recurrida es inobservante de lo que disponen los artículos 1, 2, 3, 23, 24 y es errada en la aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal, al dar su sentencia directa sobre el caso; que la Corte a-qua no ha analizado de forma objetiva ni los argumentos expuestos en su recurso, ni la actuación del Juez a-quo; que la decisión dada por el tribunal de primer grado es ilógica y contrapuesta a lo que expresa el artículo 2 del Código Procesal Penal, al establecer que hubo una correcta aplicación del principio de oralidad e intermediación en base a pruebas que le fueron sometidas; que la solución emitida es genérica; que tanto la Corte como el tribunal de primer grado debieron ponderar la conducta de ambos conductores para determinar la aplicación de los artículos 1, 65, 70, 74 literal b, 230 y 237 de la Ley 241; que la Corte a-qua incurre en una inobservancia del artículo 23 del Código Procesal Penal en razón de que hizo caso omiso a sus dos últimos motivos planteados en su recurso de apelación; que hubo una errada valoración de las pruebas ya que el vehículo matriculado no es el mismo asegurado; que la Corte a-qua incurrió en una violación al artículo 23 del Código Procesal Penal, porque no ponderó en ninguno de sus considerandos, que en base a lo anterior, la sentencia no podía ser oponible a la entidad aseguradora en virtud de lo que establece el artículo 116 de la Ley 146-02; que se le dio valor a una fotocopia, lo cual contraviene disposiciones jurisprudenciales; que la Corte al condenar a la entidad aseguradora en virtud de la Ley 146-02 incurrió en una errónea aplicación de la ley ya que la misma no existía al momento del

accidente; que en virtud de que el acto de alguacil que la parte civil hizo valer, no decretaba la oponibilidad al órgano regulador, el cual tenía intervenida a la entidad aseguradora, la sentencia no le es oponible...”;

Considerando, que en la especie, del análisis de la sentencia impugnada se advierte, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la decisión dictada por el tribunal de primer grado se fundamentó en lo siguiente: “Que del estudio de la sentencia se puede advertir que la misma no contiene las faltas imputadas a la juzgadora, toda vez que la jueza respetó los principios de oralidad, intermediación, concentración y publicidad del juicio, y haciendo la fijación de los hechos que generaron el accidente en cuestión, procediendo a motivar correctamente su decisión, de forma lógica y sustanciada, otorgándole valor probatorio a los elementos de convicción que en el juicio celebrado por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, les fueron sometidos, procediendo a la valoración de las declaraciones que presentaron los conductores ante la Policía Nacional, contenida en el acta policial, la cual tiene poder probatorio hasta prueba en contrario, medios que fueron tomados en cuenta para la conclusión razonable de que el imputado Domingo Guerrero fue el generador de la colisión mediante la conducción de vehículo de motor, ocasionando lesiones físicas a los señores Alexis Perez Melo y Ana Venecia Terrero Santos, curables en un período de (5) a (6) meses y (6) a (7) meses, respectivamente; por lo que su responsabilidad penal quedó plenamente establecida más allá de cualquier duda razonable, al establecerse en la instrucción del proceso que el señor Domingo Guerrero no tomó las medidas de precaución al conducir el vehículo, manejando el mismo de forma irresponsable, descuidada, atolondrada, situación que no le permitió visualizar la distancia del otro vehículo al momento de realizar un viraje; situación que ha podido constatar esta Tercera Sala al verificar el acta policial y la decisión recurrida”;

Considerando, que, sin embargo, contrario a lo expuesto por los recurrentes, la sentencia impugnada en su aspecto penal, plan-

tea motivos suficientes, los cuales establecen la causa generadora del accidente y la falta exclusiva del imputado; por lo que procede desestimar, en dicho aspecto, los puntos expuestos por los recurrentes en el desarrollo de su escrito de casación;

Considerando, que, por otro lado, en el aspecto civil, de la lectura y análisis de la sentencia impugnada se advierte, que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua no ponderó lo relativo a la incorrecta aplicación de la Ley No. 146-02, por no existir la misma al momento de los hechos, así como la aplicación del artículo 47 de la Constitución, y la valoración de las pruebas en torno al número de chasis por no ser el mismo del vehículo asegurado; por consiguiente, la Corte a-qua dejó de estatuir cuestiones que le fueron planteadas violando el derecho de defensa de dichos recurrentes; en consecuencia, procede acoger, en el aspecto civil, el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Alexis Pérez Melo y Ana Venecia Terrero Santos en el recurso de casación interpuesto por Domingo Guerrero, Codotatur y la Superintendencia de Seguros de la República, en su calidad de interventora de Segna, S. A., y ésta a su vez continuadora jurídica de Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación sólo en el aspecto civil y lo rechaza en el aspecto penal; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, con exclusión de la Tercera Sala, mediante sorteo aleatorio para que conozca nueva vez el recurso de apelación en el aspecto civil; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2007, No. 15

Sentencia impugnada:	Tercer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 27 de enero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Carmen Rosa Flores Jiménez.
Abogados:	Licdos. Karina Angélica Amarilis Méndez Flores y José A. Victoriano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Rosa Flores Jiménez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0096181-2, domiciliada y residente en la calle 9 casa E-2 del sector Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Karina Flores y José A. Victoriano, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Licda. Karina Angélica Amarilis Méndez Flores, a nombre y representación de Carmen Rosa Flores Jiménez, depositado el 19 de diciembre del 2006, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 5 de febrero del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Carmen Rosa Flores Jiménez, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de marzo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 25, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de julio del 2001, ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 30 de la carretera Luperón, en la sección Yásica, entre el minibus marca Toyota, propiedad de Carmen Rosa Flores Jiménez, asegurado con Seguros Pepín, S. A., conducido por Antonio Francisco Caraballo, y la pasola, marca Yamaha, conducida por su propietario Ramón Silvestre Diloné, falleciendo este último y su acompañante el menor Carlos Eduardo Polanco Mata, como consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del fondo fue

apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó sentencia el 16 de abril del 2002, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara extinguida la acción pública contra el conductor Ramón Silvestre Diloné Díaz por haber fallecido en el accidente de referencia en virtud de lo establecido en artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Antonio Francisco Caraballo culpable de violar los artículos 49 numeral 1, modificado por la Ley 114-99, artículo 61, incisos a y c; 65 primera parte, 74, incisos a y b, y 76, inciso a, de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), al pago de las costas penales del procedimiento y al cumplimiento de dos (2) años de prisión correccional; **TERCERO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 97-007869, a nombre del señor Antonio Francisco Caraballo, por un período de un (1) año a partir de la fecha de la presente sentencia; **CUARTO:** Declara como bueno y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Ramón Antonio Diloné y Rafael Antonio Polanco Abreu, en su calidad de padres del conductor Silvestre Antonio Diloné Díaz y del segundo padre del menor Carlos Eduardo Polanco Mata, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Jacinto Mejía Amaro y Mario Almonte Morel, en contra del prevenido Antonio Francisco Caraballo Olivares y Carmen Rosa Flores Jiménez de Méndez, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A.; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al prevenido Antonio Francisco Caraballo, por su hecho personal, conjuntamente con la señora Carmen Rosa Flores Jiménez de Méndez, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y en provecho del señor Ramón Antonio Diloné; b) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y en provecho de señor Rafael Antonio Polanco Abreu, en su ya expresada calidad de padres

de Ramón Silvestre Diloné y Carlos Eduardo Polanco Mata, ambos fallecidos en el accidente, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente, así como también al pago de los intereses legales de la suma precedentemente indicada, como indemnización suplementaria contando a partir de la demanda en justicia, hasta la presente sentencia; **SEXTO:** Se condena a los señores Antonio Francisco Caraballo, conjuntamente con la señora Carmen Rosa Flores Jiménez de Méndez, en su ya indicada calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Jacinto Mejía Amaro y Mario Almonte Morel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en cuanto al aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de acuerdo a la póliza No. 051-0257307”; c) que producto del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, por la parte imputada, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por el Tercer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de enero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarando bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Seguros Pepín, S. A., Antonio Francisco Caraballo y Carmen Rosa Flores Jiménez de Méndez, por órgano de su abogado apoderado Lic. Juan Bautista Cambero, contra la sentencia marcada con el No. 0956-2002, del 16 de abril del 2002, rendida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo aparece copiado en la primera parte de esta sentencia, por haber sido hecho conforme al derecho y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Modificando en cuanto al fondo y al aspecto penal, los ordinales segundo y tercero de la sentencia impugnada en lo referente al monto de la multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), en tal virtud reduce la misma a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y en lo relativo al tiempo de suspensión de la licen-

cia de conducir de Antonio Francisco Caraballo por un período de un (1) año, se reduce a siete (7) meses, confirmando los demás aspectos de la sentencia en cuanto se refiere a lo penal; **TERCERO:** Modificando en cuanto al aspecto civil, el ordinal quinto de la indicada sentencia y en lo que se refiere a las sumas acordadas como indemnización, para que se lea del modo siguiente: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al prevenido Antonio Francisco Caraballo, por su hecho personal conjuntamente con la señora Carmen Rosa Flores Jiménez de Méndez, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago solidario de los montos siguientes: a) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de Ramón Antonio Diloné; b) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor y provecho de Rafael Antonio Polanco Abreu, en sus respectivas calidades de padres de los fallecidos Ramón Silvestre Diloné y Carlos Eduardo Polanco Mata, confirmando los demás aspectos de la sentencia, en cuanto se refiere al aspecto civil; **CUARTO:** Acogiendo las conclusiones vertidas por las partes recurrentes, en cuanto a la rebaja del monto de las indemnizaciones; **QUINTO:** Pronunciando el defecto en contra de Antonio Francisco Caraballo y Carmen Rosa Flores Jiménez de Méndez; **SEXTO:** Condenando a los recurrentes Antonio Francisco Caraballo y Carmen Rosa Flores Jiménez de Méndez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del Lic. Mario A. Almonte, quien afirma haberlas avanzado; **SÉPTIMO:** Declarando vencida la fianza que le fuera concedida a Antonio Francisco Caraballo, contenida en los contratos marcados con el No. 1803 de julio del 2000, por el monto de Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,250,000.00) de La Primera Oriental, S. A.; 07104 del 10 de julio del 2001, por un monto de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; 0128 del 10 de julio del 2001, de la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., por un monto de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), con responsabilidad para dichas compañías afianzadoras, para ser distribuidas y liqui-

dados dichos montos conforme el estado de gastos que deberán depositar mediante instancia dirigida a este Tribunal, el Ministerio Público y la parte civil, para determinar los gastos hechos por éstos”;

Considerando, que la recurrente Carmen Rosa Flores Jiménez, por medio de su abogada, Licda. Karina Angélica Méndez Flores, propone en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 426 del Código Procesal Penal por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal y constitucional; **Segundo Medio:** Violación al artículo 426 del Código Procesal Penal; cuando estén presentes los motivos del recurso de revisión, Art. 428, inciso 5, cuando se revele algún hecho o presentación de algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho”;

Considerando, que los medios expuestos guardan estrecha relación por lo que se analizan de manera conjunta;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Que en perjuicio de la recurrente se ha violado el artículo 8, inciso j de la Constitución de la República que establece que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado que le permite ejercer el derecho de defensa, ya que la señora Carmen Rosa Flores Jiménez en ningún momento fue citada a comparecer a las audiencias para conocer del caso en cuestión ya que utilizaban una dirección errada para citar a la recurrente; que existen documentos probatorios que la desligan del caso y que de haber sido citada los hubiera aportado y de este modo demostrar que ya no era la propietaria del vehículo en cuestión al momento de ocurrir en accidente, hecho que la desliga del accidente, lo que hubiera podido demostrar la señora Flores Jiménez si se le hubiera dado la oportunidad de presentarse en justicia”;

Considerando, que contrario a lo señalado por la recurrente en el sentido de que ella no fue citada a la audiencia donde se conoció

el fondo del proceso, es decir, 19 de noviembre del 2001, ni a la audiencia donde se conoció el recurso de apelación, es decir, el 29 de diciembre del 2005; de la lectura de las piezas que lo conforman, se advierte que la recurrente Carmen Rosa Flores Jiménez fue citada por el ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien manifestó en el acto 606-001, del 7 de noviembre del 2001, que citó a la señora Carmen Rosa Flores Jiménez, para comparecer a la audiencia del 19 de noviembre del 2001, por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del Distrito Judicial de Puerto Plata. Agrega el ministerial, que: “le informó la señora Carmen Rosa Flores Jiménez de Méndez, que su nombre correcto es Carmen María Flores Jiménez, que el nombre contenido en el acto civil no corresponde a ella, se negó a recibirlo; éste ministerial se lo lanzó en su casa”; y mediante el acto de alguacil No. 876-2005, del 17 de diciembre del 2005, instrumentado por Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a los fines de que compareciera por ante el Tercer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 29 de diciembre del 2005;

Considerando, que las disposiciones del artículo 8, numeral 2, letra j, de la Constitución de la República, establecen que: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa...”; por lo que en la especie, ha quedado establecido que la recurrente ha sido citada para el conocimiento del proceso, en sus diferentes etapas; además de que, no hubo violación al derecho de defensa, debido a que la recurrente, en su calidad de tercera civilmente demandada, fue debidamente representada por su abogado, Lic. Juan Bautista Cambero, quien concluyó en su nombre, así como a nombre del imputado Antonio Francisco Caraballo y de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., y posteriormente recurrió en apelación;

Considerando, que ciertamente la recurrente aporta como documento nuevo al proceso, un acto de venta en torno al vehículo causante del accidente, de fecha 10 de agosto del 2000, registrado el 28 de enero del 2004, y una declaración jurada de fecha 13 de enero del 2004, suscrita por José Nicomedes Caraballo, quien reconoció haber comprado el vehículo envuelto en el accidente en agosto del 2000; sin embargo, estos documentos no dan lugar a ninguna de las causales del artículo 428 del Código Procesal, ya que dichos actos se hicieron oponibles a terceros en el año 2004, y el accidente ocurrió el 8 de julio del 2001; por lo que los mismos no destruyen la presunción de comitencia que pesa sobre la recurrente en torno al imputado Antonio Francisco Caraballo; por lo que los indicados medios carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Rosa Flores Jiménez contra la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de enero del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2007, No. 16

Sentencia impugnada:	Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de julio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rosario Jorge de Creales.
Abogada:	Lic. Mirian Paulino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rosario Jorge de Creales, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1015800-3, domiciliada y residente en la calle Bloque No. 5 del sector Los Jardines de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 31 de julio del 2003, a requerimiento de la Lic.

Mirian Paulino, en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 y 42 de la Ley 675 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Barahona esquina Abreu, San Carlos, el 30 de marzo del 2001; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de julio del 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto ala forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Dra. Clara E. Gómez Brito, quien actúa a nombre y representación de la señora Rosario Jorge de Creales, en contra de la señora No.28/2001, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Barahona esquina Abreu, San Carlos, en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), por haber sido hecho de conformidad con lo que establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 28/2001, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Barahona esquina Abreu, San Carlos, en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara a la nombrada Rosario Jorge de Creales, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1015800-3, domiciliada y residente en esta ciudad, culpable de haber violado la Ley 675 en sus artículos 13 y 42, varian-

do así la calificación dada por el Fiscalizador y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como también se le condena al pago de las costas causadas; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Salvador Abreu, por intermedio de su abogado apoderado Lic. Joan Manuel Senra Osser, en contra de la señora Rosario Jorge de Creales, por haber sido hecha conforma a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se le condena al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), por los daños y perjuicios causados por esta; **Cuarto:** Se condena a la nombrada Rosario Jorge de Creales, al pago de las costas civiles con distracción a favor y provecho del Lic. Joan Manuel Senra Osser, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se ordena a) la demolición total de la escalera construida en la parte frontal de la propiedad de la señora Rosario Jorge de Creales, ubicada en la Avenida 5ta. No. 7 del sector residencial Jardines del sur de esta ciudad; b) la demolición de la caseta o cuarto de desahogo ubicada en la parte posterior del lado lateral izquierdo que se encuentra usufructuando la pared medianera de la propiedad del señor Salvador Abreu; **TERCERO:** Se condena a la prevenida Rosario Jorge de Creales, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del abogado concluyente, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Rosario Jorge de Creales,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Rosario Jorge de Creales,
en su condición prevenida:**

Considerando, que la prevenida recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de una procesada, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido, mediante el estudio de las piezas que integran el proceso, lo siguiente: “a) que mediante querrela directa de fecha 10 de agosto del 2000, fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu del Distrito Nacional, en contra Rosario Jorge de Creales por violación a la Ley No. 675; b) que durante el descenso, el tribunal pudo constatar que ciertamente la escalera edificación construida por la prevenida, está por encima de la pared que delimita los linderos de la propiedad de las partes envueltas; c) que existen suficientes medios de prueba como para destruir la presunción de inocencia que le asiste a la prevenida, tales como: 1) Los planos y certificaciones que reposan en el expediente, así como las declaraciones de las partes”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de la prevenida recurrente, el delito de violación de linderos, sancionado por el artículo 111 de la Ley No. 675 sobre Urbanización y Ornato Público, con multas de Veinte Pesos (RD\$20.00) a Quinientos Pesos

(RD\$500.00) o prisión de veinte (20) días a un (1) año, o ambas penas a la vez, por lo que al imponerle una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) el tribunal se ajustó a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rosario Jorge de Creales en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Rosario Jorge de Creales en su condición de prevenida; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2007, No. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 9 de septiembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael Baudilio Jiménez.
Abogado:	Lic. Daniel Montero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 del mes de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Baudilio Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0066999-7, domiciliado y residente en la calle Anselmo Copello No. 1,198 del sector de Baracoa de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 9 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 16 de enero del 2004, a requerimiento del Lic. Daniel Montero, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 475, inciso 17 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 9 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Daniel Montero a nombre y representación del señor Rafael Baudilio Jiménez, contra la sentencia No. 6 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa González en fecha 23 del mes de abril del año 2001, en contra de Rafael Baudilio Jiménez por haber sido hecho conforme a las reglas procesales vigentes, y cuyo dispositivo dice textualmente así: **Primero:** Que debe declarar y declara al señor Rafael Baudilio Jiménez, culpable de violar el artículo 475, ordinal 17 del C. P.; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Rafael Baudilio Jiménez, al pago de una multa de Tres Pesos (3) por los hechos puesto a su cargo; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Rafael Baudilio Jiménez al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma, de constitución en parte civil, intenta-

da por Ramón Liranzo, en contra de Rafael Baudilio Jiménez por haber sido hecha de acuerdo con las normas y exigencias procesales; **Quinto:** Que debe condenar y condena en cuanto al fondo, al pago de una indemnización de Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$1,400.00), a Ramón Liranzo, por los daños y perjuicios, morales y materiales causados; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Rafael Baudilio Jiménez, al pago de los intereses legales de la condenación principal como condenación supletoria y hasta la total ejecución de la sentencia; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Rafael Rafael Baudilio, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento con distracción de estas últimas en provecho del Licdo. Antonio Casimiro Veras, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; En cuanto al fondo, esta Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, rectifica el ordinal quinto de la sentencia apelada para que donde diga Ramón Liranzo, se lea Rafael Baudilio Jimenez; **SEGUNDO:** Confirma en los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al señor Rafael Baudilio Jiménez, al pago de las costas penales y de las costas civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Casimiro Veras y Francisco J. Coronado Franco, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-quo, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el caso de la especie,

se trata de unos daños noxales, causados el 14 de febrero y 24 de noviembre del 2000, en la sección Palmar Abajo del municipio de Villa González, por unas reses, presuntamente propiedad de Rafael Baudilio Jiménez, en unos terrenos propiedad de Olegario Ramón Liranzo; b) que el 14 de febrero del 2000, la Alcalde Pedáneo de la sección Palmar Abajo del municipio de Villa González, certificó que a Baudilio Jiménez se le apresaron tres vacas de distintos colores, las que se entregaron con la garantía de llevar la suma de RD\$1,500.00 pesos, el sábado de los corrientes, a fin de pagar los daños; c) que el 24 de noviembre del 2000, la citada Alcalde Pedáneo, certificó que a Baudilio Jiménez se le apresaron nuevamente en la misma propiedad 2 vacas y una becerra con el hechizo T. J., y que los daños fueron valorados en la suma de RD\$1,000.00 pesos, por el alcalde ayudante; d) que ponderando las declaraciones de los testigos, informantes y de las partes, este tribunal ha dado por establecido que real y efectivamente unas reses penetraron en dos ocasiones a la finca propiedad de Olegario Ramón Liranzo... que el punto controvertido del presente proceso radica en cuanto a la propiedad de las reses, que ha sido negada por el querellado por no estar estampadas con sus iniciales; e) que aunque el querellado ha negado por ante este tribunal que los animales fuesen de su propiedad, por ante el tribunal a-quo declaró que las reses eran de su propiedad y que tenían el hechizo de su padre T. J., las que había adquirido por herencia, que pagó al apresador RD\$200.00 y que no iba a llegar a ningún acuerdo porque las mismas no habían provocado daño; f) que por las actas que obran en el expediente que establecen que los daños son de rama de batata, guandules y pastos, las fotografías que comprueban los daños en la finca propiedad del querellante, las declaraciones del querellado por ante el Tribunal a-quo, procede declarar culpable a Rafael Baudilio Jiménez de violar el artículo 475, numeral 17 del Código Penal Dominicano...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del preveni-

do Rafael Baudilio Jiménez, el delito de violación de las disposiciones del artículo 475, numeral 17, del Código Penal Dominicano, sancionado con multas de Dos (RD\$2.00) a Tres Pesos (RD\$3.00) inclusive; que al confirmar el Juzgado a-quo la decisión de primer grado, y condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de Tres Pesos (RD\$3.00), aplicó correctamente la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Rafael Baudilio Jiménez en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 9 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2007, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de noviembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Aníbal Jackson y compartes.
Abogados:	Licdos. Glenis Yoselyn Rosario y Juan Brito García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Aníbal Jackson, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 092-0005355-2, domiciliado y residente en la carretera Mamey No. 29 del Cruce de Guayacanes de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Altagracia Miguelina Báez, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de diciembre del 2002 a requerimiento de la Licda. Glenis Yoselyn Rosario por sí y por el Licdo. Juan Brito García, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 27 de octubre del 2000; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Freddy Alberto Núñez a nombre y representación del coprevenido Rafael Aníbal Jackson Paulino, Altagracia Miguelina Báez, (persona civilmente responsable) y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A.; el Licdo. Natividad de Jesús Acosta a nombre y representación de la persona civilmente responsable Altagracia Miguelina Báez; y el interpuesto por el señor Rafael Aníbal Jackson Paulino, todos contra la sentencia correccional No. 1072, de fecha 27/10/2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por

haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se acoge parcialmente el dictamen del Ministerio Público y en consecuencia se declaran culpables los señores Rafael Aníbal Jackson Paulino de haber violado el artículo 49 letra c, y José M. Disla Tejada de haber violado el artículo 29, respectivamente, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo:** Se Condena al señor Rafael Aníbal Jackson Paulino a seis (6) meses de prisión y Cien Pesos (RD\$100.00) de multa; y al señor José M. Disla Tejada se condena a una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), además, se condenan a ambos al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor José M. Disla Tejada, en contra de los señores Rafael Aníbal Jackson Paulino, en su calidad de preposé y conductor del carro, y la señora Altagracia Miguelina Báez (propietaria del vehículo), en calidad de persona civilmente responsable, por cumplir con los requisitos de ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condenan los señores Rafael Anibal Jackson Paulino (conductor preposé) y Altagracia Miguelina Báez (persona civilmente responsable), al pago solidario de las siguientes sumas a favor del señor José M. Disla Tejada: a) Once Mil Ciento Sesenta y Un Pesos con Sesenta y Un Centavos (RD\$11,161.61), por concepto de daños materiales ocasionados a su persona y al motor; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales sufridos por éste, a causa del accidente producto de la falta ocasionada por el señor Rafael Aníbal Jackson Paulino; **Quinto:** Se condena a los señores Rafael Anibal Jackson Paulino y Altagracia Miguelina Báez, en sus ya indicadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordada, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Declara la presente sentencia ejecutoria, común y oponible a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, propiedad de Altagracia Miguelina Báez; **Séptimo:** Condena, además a los señores Rafael Aníbal Jackson Paulino y Altagracia Miguelina Báez,

al pago de las costas civiles, no se distraen a favor del abogado de la parte civil por no haberlas solicitado; **Octavo:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la barra de la defensa, del Lic. Natividad Acosta por carecer de calidad para concluir a favor del señor Rafael Aníbal Jackson Paulino y en el resto por improcedentes; del Lic. Freddy Omar Núñez por improcedentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio, modifica parcialmente el ordinal segundo de la sentencia, en consecuencia se condena al señor Rafael Aníbal Jackson Paulino, a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, de acuerdo a lo establecido en el ordinal sexto del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se confirman todos los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena al señor Rafael Aníbal Jackson Paulino al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se condena a los señores Rafael Jackson y Miguelina Báez, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor de los Licdos. Juan Francisco Medrano, Jhonny Yasmil Peña y Anselmo Brito Álvarez abogados que afirman haberlas avanzado; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los abogados de la defensa por improcedentes”;

En cuanto al recurso de Rafael Aníbal Jackson y Altagracia Miguelina Báez, personas civilmente responsables, y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del

artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Rafael Aníbal Jackson, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido, mediante el estudio de las piezas que integran el proceso, lo siguiente: “a) que mientras la camioneta marca Toyota transitaba en dirección este-oeste por la calle Etanislao Reyes de la ciudad de Mao, provincia Valverde, al llegar a la esquina formada con la calle Benito Monción, se produjo el accidente con la motocicleta marca Suzuki; b) que como consecuencia del choque el carro quedó con bonete abollado, cristal delantero roto y parrilla delantera rota y la motocicleta con la parte trasera totalmente destruida y abollada, según consta en acta policial anexa; c) que ante el plenario declaró Faustino Antonio Tejada Vargas, testigo juramentado de acuerdo a lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal y dijo: “me gano la vida motoconchando, presencie cuando el conductor del carro iba con una mujer y el conductor de la motocicleta iba más delante de ellos, fue como a las 9 a 11 de la mañana, la muchacha era que iba manejando y parecía que estaba aprendiendo a manejar por lo que , yo pude ver cuando ella tenía que frenar aceleró José Disla cayó

encima del carro, el motorista iba delante del carro, a José le dió el carro por detrás, cuando pasó el caso la mujer salió del carro y Jackson se quedó dentro”; d) que también declaró el testigo Ramón Nicolás Sánchez, y dijo: “yo estaba comprando una pieza en Amaro Motors y estaba parado en el frente de la carretera, Jackson era quien manejaba el carro, pienso que el accidente se produjo porque el carro iba más atrás del motor y cuando el motociclista hizo un giro hacia la izquierda ahí fue que lo impactaron, al motor le dieron con la parte derecha delantera del carro, José lo llevó al hospital”; e) que el agraviado declaró lo siguiente: “iba conduciendo para Talleres Mayra, iba a mi derecha, eran como de 10 a 11 de la mañana, tengo 25 años conduciendo motor, iban vehículos en ambas direcciones, no supe en qué parte fui impactado, lo supe porque ví la rueda trasera destruida al motor, recibí golpes en la pierna izquierda y en la cabeza, fui como a los dos meses a declarar porque a causa del accidente estaba incapacitado”; f) que según declaró el prevenido dijo: “venía desde Mao sur-norte, al llegar a la Benito Monción José venía conduciendo delante de mi, casi paralelo, dió un giro hacia la izquierda, frené pero le di por la parte trasera, auxilie a José”; g) que de las declaraciones vertidas ante éste tribunal así como en el tribunal a-quo, en el cual declaró Midred Miguelina Jackson sobrina del inculpado quien era la persona que acompañaba a Jackson el día del accidente se ha podido establecer que quien realmente conducía el carro era Jackson, que tanto en el tribunal a-quo como en esta Corte el agraviado ha señalado que iba para Talleres Mayra a hacer una cotización, que no iba a doblar sino a seguir derecho”; h) que al igual que el Magistrado Juez del Tribunal a-quo, ésta Corte estima que se pudo determinar que ambos vehículos iban en dirección sur-norte por la avenida Estanislao Reyes, que el motor iba un poco delante, que el conductor del carro no mantuvo la distancia correspondiente entre un vehículo y otro y que debido a la negligencia e inobservancia de la ley de parte del prevenido se produjo el accidente al impactar por la parte trasera al motor conducido por José Miguel Disla Tejada; que de haber sido como señala Jackson que el motorista se proponía doblar,

los golpes del motor hubieran sido de otro lado y no por la parte trasera como consta en el acta anexa al sometimiento hecho al prevenido de fecha 1ero. de noviembre del 1999. Además Disla declaró que se dirigía a la agencia Talleres Mayra situada más adelante, aproximadamente a 300 metros del lugar donde ocurrió el accidente, declaración creída por los jueces soberanamente al ajustarse a las declaraciones de los testigos; i) que a consecuencia del accidente José Miguel Dista Tejada sufrió fractura de tobillo izquierdo y hueso temporal izquierdo no desplazado, trauma a nivel craneal, según las certificados médicos expedidos en fecha 30 de agosto del 1999, los cuales son curables a los 60 días salvo complicaciones, según certificado médico expedido en fecha 11 de abril del 2000 por el Dr. Juan Antonio González médico legista (ambos certificados médicos figuran anexos al expediente)”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado y condenar al prevenido al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Aníbal Jackson en su calidad de persona civilmente responsable, Altagracia Miguelina Báez, y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Rafael Aní-

bal Jackson en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2007, No. 19

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 18 de noviembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Wilvy A. Rodríguez Vargas.
Abogado:	Lic. Francisco Beltré.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilvy A. Rodríguez Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 003-0011106-9, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 16 de la ciudad de Bani, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 18 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de noviembre del 2002, a requerimiento de el Licdo. Francisco Beltré, en representación de Wilvy Rodríguez Vargas, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz del municipio de Yaguata provincia San Cristóbal dictó su sentencia el 31 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los prevenidos Wilvy A. Rodríguez Vargas y José Arístides Méndez Pineda, por no haber comparecido no obstante citación legal ; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Wilvy A. Rodríguez Vargas, culpable de violar el Art. 49 inciso c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de los nombrados José Arístides Méndez Pineda, Rosanna Alt. Méndez, Raúl Onasis Méndez Casilla y Nelson Fructuoso Peguero, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se declara al nombrado José Arístides Méndez Pineda, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores José Arístides Méndez Pineda, Nelson Fructuoso Peguero, Raúl Onasis Méndez Casilla y Rosanna Méndez Casilla, en su cali-

dad de agraviados, en contra de Bon Agroindustrial, S. A., persona civilmente responsable y contra la compañía de Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a Bon Agroindustrial, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de José Arístides Méndez Pineda, en su calidad de agraviado; b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Nelson Fructuoso Peguero, en su calidad de agraviado; c) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Raúl Onasis Méndez Casilla, en calidad de agraviado; d) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de Rosanna Alt. Méndez Casilla, en calidad de agraviada; **SEXTO:** Se condena a Bon Agroindustrial, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria y hasta la ejecución de la sentencia; **SÉPTIMO:** Se condena a Bon Agroindustrial, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles distrayéndola a favor del Lic. Rafael Ant. Chevalier, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a Seguros Universal América, C. por A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente y haber sido puesta en causa regularmente; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 18 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hecho contra la sentencia No. 404 dictada en fecha 31 de julio del 2002, por el Juzgado de Paz del municipio de Yaguaje, interpuestos por Lic. José Francisco Beltré, en representación de Helados Bon, Bon Agroindustrial, C. por A., Seguros Universal América, C. por A. y Wilvy Rodríguez Vargas; y por el

Dr. Rafael Antonio Chevalier, en representación de Raúl Onasis Méndez Casilla, Altagracia Valdez Casilla, Nelson Fructuoso Peguero y José Arístides Méndez Pineda, por ser hechos en tiempo hábil conforme a la ley de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo se copio precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia apelada; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Wilvy A. Rodríguez Vargas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Wilvy A. Rodríguez Vargas, de generales anotadas, de violación a los artículos 49 letra d, 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificación, en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional y mil pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por José Arístides Méndez Pineda, Nelson Fructuoso Peguero, Raúl Onasis Méndez Casilla y Rosanna Méndez Casilla, en calidad quienes actúan en su calidad de lesionados, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Rafael Antonio Chevalier Núñez, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Wilvy A. Rodríguez Vargas y Bon Agroindustrial, S. A., en sus calidad de conductor prevenido y la segunda de propietaria del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización, la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de José Arístides Méndez Pineda; de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Nelson Fructuoso Peguero; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Raúl Onasis Méndez Casilla; la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho Rosanna Altagracia Méndez Casilla, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, y las lesiones física sufridas por ellos, ocurrido a consecuencia del accidente de que se trata; b) condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización su-

plementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Dr. Rafael Antonio Chevalier Núñez, que afirma haberla avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible a la compañía Seguros Universal América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de
Wilvy A. Rodríguez Vargas, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo, al modificar el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado declaró culpable al prevenido recurrente Wilvy A. Rodríguez Vargas, de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal d, 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, condenándolo a seis (6) meses de prisión y al pago de Mil Pesos (RD\$1000.00) de multa; por consiguiente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Wilvy A. Rodríguez
Vargas, persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente Wilvy A. Rodríguez Vargas, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Wilvy A. Rodríguez Vargas en su condición prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 18 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión, y lo declara nulo en su calidad de persona civilmente responsable; **Segundo:** Condena a al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2007, No. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 17 de febrero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Lorenzo Gómez y compartes.
Abogados:	Licdas. Mildred Montás Fermín y Adalgisa Tejada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lorenzo Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0195474-1, domiciliado y residente en la calle Euclides Morillo No. 11 del ensanche Claret de esta ciudad, prevenido, Agroindustrial Ocoña, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana y/o Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 17 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al guacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marisol González, en representación de la Licda. Adalgisa Tejeda, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Lorenzo Gómez, Agroindustrial Ocoña, S. A., y Seguros La Antillana y/o Segna, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de febrero del 2003, a requerimiento de la Licda. Mildred Montás Fermín, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz del municipio de Cambita Garabitos provincia San Cristóbal dictó su sentencia el 20 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar como al efecto declara al prevenido Lorenzo Gómez, culpable de violación a la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de (RD\$800.00) de multa, más al pago de las costas; **Segundo:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Roberto Domínguez Polanco, por ser regular en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se condena al prevenido Lorenzo Gómez, al pago de una indemnización de: a) Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor de Roberto Domingo Polanco, como jus-

ta reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente; b) Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), a favor y provecho del señor Roberto Domingo Polanco, como justa reparación por los daños ocasionados al motor de su propiedad; **Tercero:** Se condena a Lorenzo Gómez al pago de los intereses legales, a partir del inicio de la presente demanda, a título de indemnización supletoria; se condena además, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho de los Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera, Alexis Valverde Cabrera y Lic. Nelson T. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara esta sentencia común y oponible en el aspecto civil al Seguro La Antillana, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasiono el accidente; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 17 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declarar regulares y validos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 27 de septiembre 2002 por el Dr. Francisco Javier Tamárez por sí y por el Dr. Ariel Báez y la Lic. Silvia Tejada de Báez en representación del prevenido Lorenzo Gómez, la compañía Agroindustrial Ocoña, S.A., y Seguros La Antillana; y en fecha 27 de septiembre 2002, por el Dr. Jhonny Valverde Cabrera por sí y por el Dr. Nelson Valverde Cabrera en representación de la parte civil constituida señores Roberto Domínguez Polanco y Otilio Rosario Ruiz, contra la sentencia No. 171 de fecha 20 de septiembre de 2002 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cambita Garabito por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, y cuyo dispositivo figura insertado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ratificar el defecto pronunciado en fecha 13/1/2003 en contra de Lorenzo Gómez y Roberto Domínguez Polanco por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Declarar al prevenido Lorenzo Gó-

mez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 001-0195474-1, residente en la calle Euclides Morillo No. 11, ensanche Claret Santo Domingo, culpable de violar los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99 en consecuencia le condena a seis (6) de prisión correccional y al pago de una multa de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) más el pago de las costas penales causadas; **CUARTO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, ejercida accesoriamente a la acción pública, por los señores Roberto Domínguez Polanco y Otilio Rosario Ruiz, en sus respectivas calidades de agraviado y propietario de la motocicleta envuelta en el accidente, por intermedio de sus abogados Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera contra la compañía Agroindustrial Ocoeña, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; y en cuanto al fondo, se condena a la compañía Agroindustrial Ocoeña, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida: a) Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor de Roberto Domínguez Polanco; b) Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), a favor de Otilio Rosario Ruiz para la reparación de la motocicleta de su propiedad, incluyendo lucro cesante y otros daños; **QUINTO:** Condenar a la compañía Agroindustrial Ocoeña, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Rechazar las conclusiones vertidas en audiencia por la abogada de la defensa por no haberse probado que el accidente se origino por causa exclusiva de la víctima; **SÉPTIMO:** Declarar la presente sentencia en su aspecto civil en el límite, proporción y alcance de la póliza No. 02-01-66969 a la compañía de Seguros La Antillana, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Condenar a la compañía Agroindustrial Ocoeña, al

pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso
de Lorenzo Gómez, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie el Juzgado a-quo, al confirmar el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado declaró culpable al prevenido recurrente Lorenzo Gómez, de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, condenándolo a seis (6) meses de prisión y al pago de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) de multa; por consiguiente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Agroindustrial Ocoña, S. A.,
persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana
y/o Segna, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Agroindustrial Ocoña, S. A., y Seguros La Antillana y/o Segna, S. A., en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Gómez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 17 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Agroindustrial Ocoña, S. A., y Seguros La Antillana y/o Segna, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2007, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de abril del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Radhamés Amarante Domínguez y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dr. Samuel Guzmán Alberto y Licdos. Emerson Leonel Abreu y Francisco Rafael Osorio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Radhamés Amarante Domínguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5770 serie 71, domiciliado y residente en la calle José Martí No. 185 del sector Mejoramiento Social de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Émerson Leonel Abreu Báez, por sí y por el Lic. Francisco Rafael Osorio, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de diciembre del 2002, a requerimiento de la Dra. Altagracia Álvarez, en representación del Dr. Samuel Guzmán Alberto, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de abril del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Daniel Santos en representación de Juan Radhamés Amarante Domínguez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), contra la sentencia No. 2103 de fecha ocho (8) del mes de octubre del mismo año, de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, por haberse interpuesto en tiempo hábil, dispositivo de cuya sentencia se copia: **‘Primero:**

Pronuncia el defecto en contra de Juan Radhamés Almarante Domínguez (prevenido) por no comparecer a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al prevenido Juan Radhamés Almarante Domínguez, cédula No. 001-0967556-0 culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por Rafael Zapata y Santo Sierra Pérez, quienes actúan en sus calidades de padres respectivos de los fallecidos, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Cristino Paniagua, en contra de el señor Juan Radhamés Almarante Domínguez por su hecho personal, por ser conductor del vehículo causante del accidente, y persona civilmente responsable, por ser además propietario de dicho vehículo y beneficiario de la póliza y la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo, por ser justa y reposar en derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al prevenido Juan Radhamés Almarante Domínguez (por su hecho personal), por ser conductor del vehículo causante del accidente y como persona civilmente responsable, por ser además propietario de dicho vehículo, al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos), a favor del señor Rafael Zapata padre de Rafael Zapata Mendieta (fallecido), y RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos), a favor del señor Santo Sierra Pérez, padres de Máximo Sierra Báez (fallecido), por los daños morales y materiales causados a éstos, como consecuencia del accidente de la especie; **Quinto:** Se condena al señor Juan Radhamés Almarante Domínguez, por su hecho personal, y por ser la persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas referidas anteriormente a partir de la demanda en justicia; y al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Cristino Paniagua quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declarar la presente sentencia

común y oponible dentro de los límites de la póliza, a la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, del indicado recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia atacada con el mismo; **TERCERO:** Se rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa por ser improcedentes e infundadas”;

En cuanto al recurso de Juan Radhamés Amarante Domínguez, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Juan Radhamés Amarante Domínguez, en su condición de prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en li-

bertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Juan Radhamés Amarante Domínguez fue condenado a dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Radhamés Amarante Domínguez en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Juan Radhamés Amarante Domínguez en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2007, No. 22

Sentencia impugnada:	Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de octubre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	María Lucía Toledo y/o Juana Luisa Toledo.
Abogado:	Lic. Mariano Belén.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto María Lucía Toledo y/o Juana Luisa Toledo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0609209-1, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña No. 25 de la autopista Duarte municipio Pedro Brand, prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de noviembre del 2001 a requerimiento del Lic. Mariano Belén, en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los 13 de la Ley No. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, 17 literales a, b y c de la Ley No. 687 sobre Construcción Ilegal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de oposición interpuesto contra la sentencia de primer grado que condenó a María Lucía Toledo o Luisa María Toledo, al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por violación a los artículos 13 de la Ley 675, y 17 literales a, b, c de la Ley 687, y ordena la demolición parcial de la caseta construida de manera ilegal que colinda con la propiedad del querellante, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibles el recurso de oposición interpuesto por la señora María Lucía Toledo a través de su abogado el Licdo. Mariano Belén, en fecha 23 de agosto del año 2001, contra la sentencia No. 0324 de fecha 26 de julio del año 2001, dictada por esta Sala, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la sentencia No. 0324, de fecha 26 de julio del año 2001, antes mencionada; **TERCERO:** Condenar, como al efecto

condena, a la señora María Lucía Toledo, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente, en su condición de prevenida no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso de la prevenida, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo declaró inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por la prevenida y para fallar en este sentido dijo de manera motivada, lo siguiente: “a) que en cuanto al recurso de oposición interpuesto el 23 de agosto del 2001, por María Lucía Toledo o Juana Luisa Toledo, a través del Lic. Mariano Belén, en contra de la sentencia 0324 del 26 de julio del 2001, dictada por esta sala, la cual confirma en todas sus partes la sentencia No. 161-98 del 8 de octubre de 1998, dictada por el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales de La Palo Hincado del Distrito Nacional, y que en su ordinal primero se pronuncia el defecto en contra de la prevenida; dicho defecto no se refiere a la audiencia del 6 de julio del 2001, en donde el expediente en apelación quedó en estado de fallo, sino que esta sala, al haber confirmado en todas sus parte la sentencia referida, se circunscribió a transcribir textualmente entre sus comillas dicha decisión, teniendo la plena certeza de que María Lucía Toledo o Juana Luisa Toledo había comparecido a dicha audiencia; b) que procede declarar, como al efecto declara, inadmisibile el recurso de oposición..., por improcedente, mal fundado y carente de base legal, una vez que esta sala no pronunció el defecto el 19 de octubre del 2001, contra María Lucía Toledo o Juana Luisa Toledo, pues este tribunal se circunscribió a declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso interpuesto ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Palo Hincado, Distrito Nacional, en contra de la referida sentencia, y en cuanto al fondo, a confirmarla en todas sus parte; ...por

lo que este tribunal no tiene que pronunciarse en los demás aspectos”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente justifica plenamente la sentencia impugnada, y en virtud de que la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por María Lucía Toledo y/o Juana Luisa Toledo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2007, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de septiembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Vinicio Alfredo Mejía Medina.
Abogado:	Dr. Braulio Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vinicio Alfredo Mejía Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 003-0016407-6, domiciliado y residente en la calle Beller No. 4 de la ciudad de Bani, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de septiembre del 2003 a requerimiento del

Dr. Braulio Pérez, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de mayo del 2003, dictó su sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Roberto Carlos Sánchez Pepín, de generales anotadas, violación al artículo 66 letra a, de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000, en perjuicio de Vinicio Alfredo Mejía Medina, en consecuencia se condenan a seis (6) meses de prisión correccional y Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Setecientos Pesos (RD\$545,700.00), de multa, más el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por Vinicio Alfredo Mejía Medina, a través de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Manuel Braulio Pérez, Jorge Alberto de los Santos y Luis Eduardo Herrera Álvarez, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo: a) se condena a nombrado Roberto Carlos Sánchez Pepín, al pago de Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Setecientos Pesos (RD\$545,700.00), cantidad de los cheques emitidos sin provisión de fondo a Vinicio Alfredo Mejía Medina; b) se condena al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Vinicio Alfredo Mejía Medina, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del hecho delictivo que se

juzga; c) se condena al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y en provecho de los abogados Licdos. Manuel Braulio Pérez, Jorge Alberto de los Santos y Luis Eduardo Herrera Álvarez, que afirma haberla avanzado en su totalidad”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, interviene el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se da acta del desistimiento, con todas sus consecuencias legales, hecho libre y voluntariamente solicitado en audiencia por el prevenido Roberto Carlos Sánchez Pepín, representado por su abogado Lic. Carlos Manuel de la Cruz, del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del 2003, contra la sentencia No. 920 de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del 2003, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones penales, que lo condenó a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Setecientos Pesos (RD\$545,700.00), más al pago de las costas; **SEGUNDO:** En cuanto a la instancia sometida a la Suprema Corte de Justicia, la Corte no se pronuncia puesto que ha quedado desapoderado, **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que antes de proceder al examen del recurso, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recu-

rrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Vinicio Alfredo Mejía Medina, en su indicada calidad estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a las partes contra las cuales se dirige el mismo, dentro del plazo señalado, por el texto legal transcrito precedentemente; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Vinicio Alfredo Mejía Medina, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2007, No. 24

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, del 22 de octubre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Danny Moreta de Óleo y Segna, S. A.
Abogados:	Licdos. Armando Reyes Rodríguez y Adalgisa Tejeda.
Intervinientes:	Josefa Merán y compartes.
Abogado:	Dr. Felipe Tapia Merán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Danny Moreta de Óleo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 018-0042010-8, domiciliado y residente en la calle Juan Francisco Brumán No. 10 del distrito municipal de Galván del municipio de Neyba provincia Bahoruco, prevenido y persona civilmente responsable, y Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 22 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marisol González, en representación de la Licda. Adalgisa Tejeda, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Felipe Tapia Merán, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de octubre del 2003 a requerimiento del Lic. Armando Reyes Rodríguez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado el 13 de junio del 2006, suscrito por el Dr. Felipe Tapia Merán, en representación de la parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Danny Moreta de Óleo a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y a éste conjuntamente con Carlos R. Paulino Rojas y Laura María Rivera de Paulino, al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 22 de octubre del

2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Almando Reyes Rodríguez y el Dr. Manuel Guillermo Solano en contra de la sentencia No. 150-2002-0049 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de El Llano, provincia Elías Piña; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida anteriormente”;

En cuanto al recurso de Danny Moreta de Óleo, en su calidad de persona civilmente responsable, y Segna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado bajo cuales medios fundamentan su recurso, por lo que en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora procede declarar su recurso afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Danny Moreta de Óleo, en su condición de prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en li-

bertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que en la especie, el recurrente Danny Moreta de Óleo fue condenado a dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Dos Mil pesos (RD\$2,000.00), razón por la cual, al no haber constancia en el expediente de que el recurrente se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Josefa Merán, Josefina Tapia Merán, Rafael Tapia Merán, Felipe Tapia Merán, Rosa Delia Tapia Merán, Richard Tapia Tapia, Damiana Tapia Tapia y Danny Tapia Tapia en el recurso de casación incoado por Danny Moreta de Óleo y Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 22 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Danny Moreta de Óleo en su calidad de persona civilmente responsable y Segna, S. A.; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de Danny Moreta de Óleo en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Felipe Tapia Merán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2007, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de enero del año 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Pablo Ruíz Gómez.
Abogado:	Dr. Blas Figueroa Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2007, años 164^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pablo Ruíz Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0012080-8, domiciliado y residente en la calle Gasto F. Deligne No. 52 de la ciudad de La Romana, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de enero del año 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua 13 de febrero del 2003, a requerimiento del Dr. Blas Figueroa Peña, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de oposición interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de enero del 2002, en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte a-qua el 9 de enero del 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Pablo Ruiz Gómez en fecha 28 de enero del 2002, en contra de la sentencia No. 00004-20023894 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de enero del año 2002, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del nombrado Pablo Ruiz Gómez, parte querellante, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Pablo Ruiz Gómez, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y 405 del Código Penal en perjuicio del señor Dr. Alejandro Carela, parte querellante y en consecuencia se condena al prevenido Pablo Ruiz Gómez, a

seis (6) meses de prisión; al pago de Doscientos Treinta Mil Pesos (RD\$230,000.00); más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declaran buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el señor Dr. Alejandro Carela, parte querellante, a través de su abogado, y a través de su abogado apoderado por haber sido hecha de acuerdo al derecho; y en cuanto al fondo, se condena a Pablo Ruiz, al pago de la suma de Doscientos Treinta Mil Pesos (RD\$230,000.00), en favor del señor Alejandro Carela, parte querellante, por concepto del pago de los cheques números 005, 0016, 0017; se condena al nombrado Pablo Ruiz, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en beneficio del señor Alejandro Carela, como indemnización justa de los daños materiales que le fuere causado por parte del querellado por su hecho delictuoso; **Cuarto:** Se condena al señor Pablo Ruiz, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho en beneficio del Dr. Vicente Urbáez, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Martín Bienvenido Cedeño Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal para la notificación de la presente sentencia'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Pablo Ruiz Gómez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia objeto del presente recurso y en consecuencia se condena el nombrado Pablo Ruiz Gómez, al cumplimiento de seis (6) meses de prisión por violación al artículo 66 de la Ley No. 1859 sobre Cheques de fecha 30 de abril de 1951 y el artículo 405 del Código Penal, haciendo aplicación del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara regular y válido en cuanto la forma, la presente constitución en parte civil, interpuesta por el Dr. Alejandro Carela, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Vicente Urbáez, en contra de Pablo Ruiz Gómez, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEXTO:** En cuanto al fondo, ordena al nombrado Pablo Ruiz Gómez, la devolución de la suma de Cincuenta Mil Pesos

(RD\$50,000.00), a la parte querellante el Dr. Alejandro Carela, por concepto de pago del cheque No. 00107 del 25 de diciembre del 1996, objeto del presente proceso; **SÉPTIMO:** Se condena al nombrado Pablo Ruiz Gómez, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en provecho del Dr. Alejandro Carela como justa representación por los daños morales y materiales causados con su hecho delictivo; **OCTAVO:** Se condena al nombrado Pablo Ruiz Gómez, al pago de las costas civiles con distracción a las mismas en provecho del Dr. Vicente Urbáez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente Pablo Ruiz Gómez, en su doble calidad, de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede declarar afectado de nulidad su recurso de casación, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó a Pablo Ruíz Gómez, en su condición de prevenido a seis (6) meses de prisión correccional, por violación al artículo 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques y 405 del Código Penal, haciendo aplicación del artículo 463 del Código Penal; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Pablo Ruíz

Gómez, en su indicada condición de prevenido, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pablo Ruíz Gómez en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de enero del año 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Pablo Ruíz Gómez en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2007, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, del 25 de noviembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Francisco Antonio Regalado.
Abogado:	Lic. Pascual Moricete Fabián.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Regalado, dominicano, mayor de edad, comerciante, con pasaporte No. 157290571, domiciliado y residente en la ciudad de New York y accidentalmente en la calle Independencia No. 42 de la ciudad de La Vega, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega el 25 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de noviembre del 2003 a requerimiento del Lic. Pascual Moricete Fabián, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 133, 147 y 156 de la Ley No. 14-94 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega dictó su sentencia el 29 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la demanda en pensión alimenticia intentada por la señora Josefina Hernández, en contra del señor Francisco Regalado; **SEGUNDO:** Se rechaza la excepción de incompetencia presentada por la defensa en virtud del doble grado de jurisdicción de que gozan la parte demandante y demandado; **TERCERO:** Se declara no culpable al señor Francisco Regalado, de violar los artículos 133 y 156 de la Ley 14-94 sobre Pensión Alimenticia; **CUARTO:** Que debe asignar como al efecto asigna una pensión alimenticia de RD\$6,500.00 Pesos mensuales a partir de la querrela de fecha 22 de octubre del año 2001; **QUINTO:** Condenar al señor Francisco Regalado, a dos (2) años de prisión en caso de incumplimiento de la presente sentencia; **SEXTO:** Ordenar la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SÉPTIMO:** Declarar las costas de oficio por tratarse de asunto de estado”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, el 25 de noviembre del 2003, dispositivo que copiado textualmente expresa: **“PRIMERO:** Se acogen como buenos y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación principal y el recurso de apelación incidental; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ratifica y mantiene en su totalidad el contenido de la sentencia correccional marcada con el No. 174 de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), por estar apegada a la ley al derecho”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trata, debiéndose anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria, a favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso, deben comprometerse, de manera formal, por ante el representante del ministerio público que conoció del caso a darle cumplimiento a la sentencia condenatoria;

Considerando, que el recurrente fue condenado a Seis Mil Quinientos Pesos (RD\$6,500.00) mensuales de pensión alimentaria y además dos (2) años de prisión correccional, ejecutoria en caso incumplimiento, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en la ley anteriormente señaladas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Regalado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Ci-

vil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega el 25 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2007, No. 27

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de abril del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Freddy Fernelis Ogando Camilo.
Abogado:	Dr. Pedro E. Ramírez Bautista.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Fernelis Ogando Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral No. 016-0001974-7, domiciliado y residente en el apartamento 302 del edificio Alexander Primero ubicado en el kilómetro 7 ½ de la avenida Independencia de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 20 de septiembre del 2002, a requerimiento del Dr. Pedro E. Ramírez Bautista, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera del Distrito Nacional dictó su sentencia el 13 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara no culpable al nombrado Freddy Fernelis Ogando Camilo, por haber violado la Ley 675 en sus artículos 13 y 29 de fecha 31 de agosto de 1944, “Ley denominada de Urbanización y Ornato Público”, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales; **TERCERO:** Se ordena al señor Freddy Fernelis Ogando Camilo, lo siguiente: a) construir un muro de contención que resista los esfuerzos provocados por los empujes de tierra, en el lado lateral derecho de la propiedad de los señores Enerio Solís y Ana Mercedes del Orbe, para conservar la seguridad de sus propiedades y evitar el derrumbe de la misma; b) someter el diseño y los cálculos estructurales del muro de contención al Departamento de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas de los nombrados Enerio Solís y Ana Mercedes del Orbe; **CUARTO:** Se le ordena al nombrado Freddy Fernelis Ogando Camilo, la construcción de las excavaciones que esta realizando dentro de su propiedad, una vez que haya cumplido con la cons-

trucción del muro de contención en el lado lateral derecho de la propiedad de los nombrados Enerio Solís y Ana Mercedes del Orbe; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Enerio Solís, Ana Mercedes del Orbe y Cristino Sánchez Zabala, contra del prevenido Freddy Fernelis Ogando Camilo, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Eddy Rodríguez y Francisco Taveras; en cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al prevenido Freddy Fernelis Ogando Camilo, al pago de una indemnización Cincuenta Mil pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados por éste, a los persigientes; **SEXTO:** Se condena al nombrado Freddy Fernelis Ogando Camilo, al pago de las costas civiles con distracción y provecho a favor del Dr. Eddy Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de manera reconventional interpuesta por el prevenido Freddy Fernelis Ogando Camilo, en contra de los señores Ana Mercedes del Orbe y Cristino Sánchez Sabala, por intermedio de su abogado constituido Dr. Pedro Ramírez Bautista; y cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil de manera reconventional, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **OCTAVO:** Se declara ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **NOVENO:** Se comisiona al ministerial de estrados Maireni M. Batista Gautreaux para que notifique la presente sentencia”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de abril del 2002, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro E. Ramírez Batista, en representación del Ing. Freddy Ogando Camilo, contra la sentencia No. 130-2000-11-20, dictada por el Juzgado de

Paz para Asuntos Municipales de Herrera, Distrito Nacional, en fecha 2 del mes de julio del año 2001, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, éste Tribunal, después de haber ponderado los hechos y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar, en el aspecto civil, la sentencia recurrida, por reposar sobre prueba legal, **TERCERO:** Se condena al prevenido Freddy Fernelis Ogando Camilo, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del proceso”;

Considerando, que el recurrente Freddy Fernelis Ogando Camilo, ostenta la doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no obstante, éste recurrió en apelación la sentencia de primer grado en “lo concerniente única y exclusivamente a la condenación civil” (Sic), por lo que el aspecto penal de dicha decisión, adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y al no empeorar su situación penal la decisión de segundo grado, el recurso de casación interpuesto por éste se circunscribe a su calidad de persona civilmente responsable;

Considerando, que atención de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación alguno, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Freddy Fernelis Ogando Camilo, contra la sentencia

dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2007, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de noviembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jhonny Mieses y Cruz Peralta.
Abogado:	Dr. José Antonio Polanco Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonny Mieses, dominicano, mayor de edad, médico, cédula de identidad y electoral No. 026-0056929-3, domiciliado y residente en la calle Primera No. 33 ensanche La Oz de la ciudad de La Romana, y Cruz Peralta, dominicano, mayor de edad, administrador de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0085877-9, domiciliado y residente en la calle Cofresí No. 8 sector Las Piedras de la ciudad de La Romana, partes civil constituidas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de noviembre del 2001, a requerimiento del Dr. José Antonio Polanco Ramírez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 305, 367 y 373 del Código Penal, y 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó su sentencia el 21 de septiembre del 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se procede a variar como al efecto se varía la calificación dada al expediente de los artículos 367, 371, 305 del Código Penal, por lo de 367 y 373 del mismo código; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Rafael Abreu de los hechos que se le imputan, por haber violado los artículos 367, 371 y 373, en contra de los señores Dr. Jhonny Moisés Estévez y señora Cruz Cruz Peralta, y en consecuencia se le condena a un (1) mes de prisión y Veinticinco Pesos (RD\$25.00); se condena además al nombrado Rafael Abreu, al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a la querrela presentada por la señora Ivelisse Altagracia Castillo, en contra de Rafael Abreu, se descarga por no existir términos injuriosos y difamatorios en contra de la misma; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por los señores Dr. Jhonny Moisés Estévez y

la señora Cruz Cruz Peralta, a través de sus abogados Dres. Geovanny Polanco Valencia, Reynaldo Aristy Mota y Juan Julio Báez Contreras, por ser hecha de conformidad con el derecho en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena además al nombrado Rafael Abreu, a pagar como justa reparación por los daños sufridos como consecuencia de su comunicación la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a pagarse de la manera siguiente: Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) al Dr. Jhonny Moisés Estévez, en su condición de profesional de la medicina y Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a la señora Cruz Cruz Peralta, parte civil constituida; **QUINTO:** Se rechaza en todas sus partes la constitución en parte civil realizada por la señor Ivelisse Altigracia Castillo, por improcedente y mal fundada; **SEXTO:** Se rechaza la constitución en parte civil realizada por la querellante en contra de la negociadora Demetria Abreu, C. por A., por no haber sido parte en el proceso, ya que en la querrela presentada no se querrellaron en contra de la misma; **SÉPTIMO:** Se condena además al hoy prevenido Rafael Abreu, a pagar los intereses legales de la presente demanda desde el inicio hasta, que esta sentencia adquiere la categoría de la cosa irrevocablemente juzgada; **OCTAVO:** Se procede a ordenar como al efecto se ordena que la presente sentencia sea declarada ejecutoria y sin fianza no obstante cualquier recurso intervenido en contra de la misma; **NOVENO:** Condenar como al efecto condenamos al nombrado Rafael Abreu, al pago de las costas civiles del procedimiento distraído en favor de los Dres. Geovanny Polanco Valencia, Juan Julio Báez Contreras y Reynaldo Aristy Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que como consecuencia del recurso de apelación en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de noviembre del 2001, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar la incompetencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para conocer como tribunal de

primer grado de los hechos contenidos en la querrela, en virtud de la ausencia de publicidad; **SEGUNDO:** Declarar la nulidad de la sentencia recurrida por la razón enunciada en el ordinal primero de esta sentencia; **TERCERO:** Declinar por ante el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de La Romana, el expediente a cargo del inculpado Rafael Abreu, para que conozca de los hechos planteados; **CUARTO:** Se ordena la remisión del presente expediente por ante la secretaría del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de La Romana”;

Considerando, que es necesario destacar que si bien en el expediente consta un acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua por el Dr. José Antonio Polanco Ramírez, contra la sentencia dictada por dicha Corte el 8 de noviembre del 2001, en la misma no figura a nombre de quien fue interpuesto el presente recurso; pero,

Considerando, que ha sido una constante que cuando los profesionales del derecho asumen, tanto en primera instancia como en apelación, la defensa de los intereses de sus patrocinadores, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus respectivos clientes; que en la especie aún cuando en el acta de casación levanta al efecto, por la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. José Antonio Polanco Ramírez, no figura a nombre de quién se interpuso el mismo, este ha actuado en instancias anteriores en defensa de los intereses de las partes civil constituidas Jhonny Mieses y Cruz Peralta, de donde se infiere que el presente recurso fue interpuesto actuando a su nombre;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el

plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes, en su calidad de partes civil constituidas, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a los prevenidos, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jhonny Mieses y Cruz Peralta, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío del presente expediente por ante el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de La Romana, para que rinda decisión en cuanto al fondo del asunto; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2007, No. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Beatriz Quezada Rosario.
Abogada:	Licda. Olga Gómez.
Intervinientes:	Luz Patria Quezada y Rafael Arturo Batista.
Abogados:	Lic. José Aníbal Cuevas y Dr. José Duarte Canaán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Beatriz Quezada Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral No. 031-0221979-1, domiciliada y residente en la calle Primera No. 36 sector Monte Rico de la ciudad de Santiago, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Aníbal Cuevas por sí y por el Dr. José Duarte Canaán, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Luz Patria Quezada y Rafael Antonio Batista, partes intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de agosto del 2003, a requerimiento de la Licda. Olga Gómez, en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529– 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos el artículo 49 numeral 1ero., 65 y 71 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 9 de octubre del 2001; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Olga González, a nombre y representación de la señora Beatriz Quezada parte civil constituida contra la sentencia en atribuciones correccionales No.

573, de fecha 9-10-2001, dictada por la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se declara no culpables a los prevenidos Francisco E. Duarte Canaán y Miguel Ramón Gil Díaz, de violar los Arts. 65, 49 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos en la República Dominicana, en perjuicio de Luz Patricia Quezada y Rafael Antonio Batista, por entender ésta Tercera Sala Penal que el accidente se debió a la falta cometida por el conductor de la motocicleta Rafael Antonio Batista, quien trató de penetrar de una vía secundaria a una vía principal sin tomar las precauciones de lugar; **Segundo:** Se declara en cuanto a ellos las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Beatriz Quezada y Ramona Batista, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechazan por incompetente y mal fundada; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes modificando solamente un aspecto del ordinal cuarto de la sentencia para que se lea, en cuanto al fondo se rechazan por improcedente y mal fundada, en virtud de que por un error material aparece por incompetente y mal fundada; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Licdos. Eligio Duarte y Francisco Rene Duarte Canaán abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que es de principio que antes de examinar el recurso de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casa-

ción sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente Beatriz Quezada, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a los prevenidos, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luz Patria Quezada y Rafael Arturo Batista en el recurso de casación incoado por Beatriz Quezada Rosario, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Beatriz Quezada Rosario; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2007, No. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 14 de mayo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Marte y Dolores Altagracia Tamayo de Astwood.
Abogado:	Lic. Jhonny Ramos González.
Intervinientes:	Lidia Lantigua y Francisco A. Silverio.
Abogado:	Lic. Felipe Emiliano Mercedes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 037-0037901-3, domiciliado y residente en la calle 7 No. 7 del sector Los Limones de la ciudad de Puerto Plata, prevenido y persona civilmente responsable y Dolores Altagracia Tamayo de Astwood, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 14 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Felipe Emiliano Mercedes, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Lidia Lantigua y Francisco A. Silverio, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la instancia del 23 de noviembre del 2004, depositada en la secretaría del Juzgado a-quo, por el Lic. Jhonny Ramos González, en representación de Juan Marte;

Visto la instancia depositada el 23 de noviembre del 2004, en la secretaría del Juzgado a-quo por el Lic. Jhonny Ramos González, en representación de Dolores Tamayo de Astwood;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 14 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Jhony Ramos González contra la sentencia correccional No. 277-02-2002, de fecha ocho del mes de julio del año dos mil dos (2002), por violación al artículo 49, párrafo I, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo, modificado por la Ley 114-99, y de la Ley 4117, sobre Seguros, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, perteneciente al Distrito Judicial de Puerto Plata, por

haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo textualmente dice de la forma siguiente: **Primero:** Declara al prevenido Juan Marte, culpable de violación al artículo 49, letra “A” y el numeral 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor en perjuicio de Francisco Antonio Silverio y Roberto Lantigua Francisco, este último fallecido; **Segundo:** Se condena al señor Juan Marte al cumplimiento de seis meses (6) de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por los señores Lidia Lantigua y Francisco Antonio Silverio en su expresa calidad de madre del fallecido Roberto Lantigua Francisco y agraviado respectivamente, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Felipe Emiliano, por estar sujeta a las normas procesales del derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, se condena a los señores Juan Marte y Dolores Astwood persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de Lidia Lantigua, por concepto de indemnización y reparación de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la muerte de su hijo Roberto Lantigua Francisco; y la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Francisco Antonio Silverio, como consecuencia del accidente que sufrió todos esos traumas-lesiones y por la destrucción del vehículo de su propiedad; **Quinto:** Se condena a Juan Marte y Dolores Astwood, al pago de las costas del procedimiento y que las mismas sean en favor del Licdo. Felipe Emiliano quien la avanzó en su totalidad; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de los nombrados Juan Marte y Dolores Altigracia Tamayo de Astwood, por no haber comparecido a la presente audiencia no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Se condena al nombrado Juan Marte al cumplimiento de dos (2) años de prisión correccional y al pago de la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multas, y la suspensión de su licencia de conducir, por un período de un año a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, al

mérito de lo previsto y sancionado por el artículo 49 letra D-1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada la cual fue anulada parcialmente, por el Juez Titular de esta Cámara Penal; los aspectos confirmados son los nuevos y los que no le sean contrarios a la presente sentencia; **QUINTO:** Se comisiona, al alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, Puerto Plata, para la notificación de la presente sentencia; **SEXTO:** Se condena al prevenido Juan Marte al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe lo siguiente: “La declaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el secretario. Si el recurrente no sabe firmar o está en la imposibilidad de hacerlo, el secretario hará constar esta circunstancia. La declaración podrá hacerse en la misma forma por un abogado en representación de la parte condenada, de la parte civil o de la persona civilmente responsable, según el caso, o por un apoderado especial. En este último caso se anexará el poder a la declaración. Esta se redactará en un registro destinado a ese efecto, el cual será público”;

Considerando, que por entender que lo determinante es la voluntad de la parte de recurrir una decisión judicial, la jurisprudencia también ha considerado válido el recurso que se interpone mediante acto de alguacil notificado al secretario del tribunal correspondiente, siempre que posteriormente la parte recurrente o su abogado comparezcan a firmar el acta que deberá redactar el secretario;

Considerando, que en la especie, el abogado de los recurrentes sometió dos instancias en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante las cuales pretendía incoar sendos recursos de casación contra la sentencia No. 272-2004-048 dictada por dicho Tribunal, pero no se presentó con posterioridad a firmar el acta que debió

levantarse a fin de formalizar el recurso de casación de que se trata; que esta manera de impugnar no está contemplada por el artículo 33 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, ni se enmarca dentro de los términos de la jurisprudencia antes señalada, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Lidia Lantigua y Francisco A. Silverio en el recurso de casación incoado por Juan Marte y Dolores Altagracia Tamayo de Astwood, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 14 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Marte y Dolores Altagracia Tamayo de Astwood; **Tercero:** Condena a Juan Marte al pago de las costas penales, y a éste conjuntamente con Dolores Altagracia Tamayo de Astwood al pago de las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2007, No. 31

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de abril del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Liberato Blanco Camilo.
Abogada:	Licda. María del Carmen Camilo.
Intervinientes:	Manuel Leovigildo Pellerano Cuello y María Juana Barón de Pellerano.
Abogado:	Lic. Luis Rafael López Cuello.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Liberato Blanco Camilo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0276854-6, domiciliado y residente en la calle María Montés No. 7 del sector de Villa Juana de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Rafael López Cuello, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Manuel Leovigildo Pellerano Cuello y María Juana Barón de Pellerano, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 1ero. de julio del 2003, a requerimiento de la Lic. María del Carmen Camilo, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 y 29 de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcción; 8 de la Ley No. 6232, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 22 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara como al efecto declaramos, al nombrado Liberato Blanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral No. 001-0276854-6, domiciliado y residente, en la calle María Norte del sector de Villa Juana No. 7, culpable de violar la Ley 675 en sus artículos 13, 29 y 8 de la Ley 6232, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Ordena, como al efecto ordenamos, al señor Liberato Blanco, lo siguiente: a) el cierre total de los dos huecos de ventanas, que se encuentra en la parte posterior de la

propiedad del señor Liberato Blanco, con vista a la propiedad del señor Manuel Leovildo Pellerano; b) se le prohíbe en lo sucesivo al señor Liberato Blanco, abrir huecos y ventanas en la parte posterior de su propiedad; c) al pago del doble de los impuestos dejados de pagar y al pago del doble que hubiere costado la confección de los planos; **Tercero:** Declara como al efecto declaramos, regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la Familia Pellerano, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Luis Manuel López, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución, se condena al nombrado Liberato Blanco, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados por éstos; **Quinto:** Condena, como al efecto se condenamos, al nombrado Liberato Blanco, al pago de las costas civiles con distracción y provecho del Lic. Luis Manuel López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara, como al efecto declara, ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de abril del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, en fecha 7 del mes de noviembre del año 2001, por el Dr. Renato Rodríguez D., actuando a nombre y representación del señor Liberato Blanco Rosario, contra la sentencia No.82-2001, de fecha 22 del mes de octubre del año 2001, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu y del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este Tribunal, después de haber ponderado los hechos y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus

partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al prevenido recurrente, Liberato Blanco, al pago de las costas penales y se compensan las civiles”;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-quo, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que de las declaraciones y de las piezas que obran en el expediente, se desprende que los hechos que dieron origen al presente proceso lo fue que el prevenido Liberato Blanco, construyó una cocina al lado de la terraza de la casa propiedad de Manuel Leovigildo Pellerano y María Juana Barón de Pellerano; b) que mediante acta de descenso, se comprobó y verificó lo siguiente: 1) que ciertamente en la parte posterior de los querellantes existe un edificio de tres (3) niveles, que tiene cuatro huecos de ventana con vista a su propiedad y un hueco de aire acondicionado en el lado lateral izquierdo, el cual se encuentra sellado con blocks; ésta construcción se realizó a casi cero punto cero (0.0) metros de distancia y en el lado lateral izquierdo dentro de la propiedad del querellante se encuentra usufructuando la pared medianera que divide ambas propiedades, y 2) que en el lado lateral izquierdo del referido edificio presenta cinco (5) huecos de ventanas con vista hacia el cuarto de servicio de la querellante; c) que del acta de descenso descrita precedentemente, queda claramente establecido que el prevenido Liberato Blanco, violó las disposiciones de las leyes Nos. 675 y 6232, toda vez que realizó una construcción de forma ilegal, que no contó con la aprobación de

la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, y que por demás no observó ni respetó la distancia al momento de realizar dicha construcción, que debe existir entre una construcción y otra, tal como lo establece las disposiciones del artículo 13 de la Ley 675; d) que en tal sentido procede declarar la culpabilidad del prevenido Liberato Blanco en los hechos puestos a su cargo, tal como lo apreciara el tribunal de primer grado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto por los artículos 13 y 29 de la Ley No. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones del 31 de agosto de 1944, y sancionado por el artículo 111 de la misma ley, modificado por la Ley 353 del 6 de agosto de 1964, con penas de multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), o con prisión correccional de veinte (20) días a un (1) año, o con ambas penas a la vez, según la importancia del caso, que además el juez podrá ordenar, de conformidad con la gravedad de la irregularidad cometida, la suspensión o demolición total o parcial de la obra; por lo que el Juzgado a-quo al confirmar la decisión de primer grado, condenando al prevenido recurrente al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, ordenando además el cierre de total de dos huecos de ventanas, prohibiéndole abrir en lo sucesivo en la pared medianera huecos, ventanas o aberturas, así como ordenando los pagos del doble de los impuestos dejados de pagar y del doble de la suma que hubiese costado la confección de los planos, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manuel Leovigildo Pellerano Cuello y María Juana Barón de Pellerano en el recurso de casación interpuesto por Liberato Blanco Camilo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Liberato

Blanco Camilo en su calidad de persona civilmente responsable, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2007, No. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de septiembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Dolores Rivera Domínguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Sandy Pérez Encarnación y José Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Dolores Rivera Domínguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0270811-2, domiciliado y residente en la calle Huascar Tejada No. 3 del sector Los Frailles II del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; José Adriano Santana Francisco, persona civilmente responsable y Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales dictadas por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua 11 de diciembre del 2002, a requerimiento del Lic. Sandy Pérez Encarnación por sí y por el Lic. José Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, 61 literal a y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de abril del 2000, en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil uno (2001), por el Dr. Adolfo A. Félix, a nombre y representación de Ramón Dolores Rivera Domínguez; b) en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil (2000), por los Licdos. Juan José Ferreras Florenti-

no y Juan Antonio Guzmán Terrero, actuando a nombre y representación de Canoabo Peralta García, Anacaona Peralta García, Marisol Peralta, Dorca Peralta y Miriam Peralta; c) en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil (2000), por el Dr. Alfredo Reyes y Luz del Pilar Reyes Santos, a nombre y representación de Eligia Reyes Santos de Aybar, María del C. Peguero, Raudo Erasmo Reyes Aybar, Robert Reyes Santos e Hilario Reyes Aybar; y d) en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil (2000), por los señores Anacaona Peralta García, Canoabo Peralta García, Marisol Peralta García, Miriam Peralta García y Dorca María Peralta García; todos en contra de la sentencia No. 208 de fecha tres (3) de abril del año dos mil (2000), dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley cuyo dispositivo textualmente expresa: **Primero:** Declara al prevenido Ramón Dolores Rivera Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0270811-2, domiciliado y residente en la calle Huascar Tejeda, No. 3, Los Frailes II, D. N., culpable del delito de violación a los artículos 49 letra d, 61 letra a, inciso 1ro. y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Condena al prevenido Ramón Dolores Ribera Domínguez, al pago de las costas penales causadas; **Terce-ro:** Ordena la suspensión de la licencia por un período de un (1) año y notificación a la Dirección General de Tránsito Terrestre, para los fines correspondientes; **Cuarto:** Declara al prevenido Hilario Reyes Aybar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0387247-9, domiciliado y residente en la calle E, No. 22, Invimosa, D. N., no culpable del delito de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia le descarga de toda responsabilidad penal, y en cuanto a éste se declaran las costas penales a causas de oficio; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitu-

ción en parte civil hecha por los señores Hilario Reyes Aybar, Eligia Santos Reyes Aybar, María del C. Peguero, Raudo Erasme Reyes Aybar, Roberto Franklin Reyes Santos (en calidad de padre de los menores Robert Franklin Reyes Hijo, Chanel Reyes y Carolin Reyes, por intermedio de los Dres. Luz del Pilar Reyes Santos e Hilario Veloz Rosario, en contra de Ramón Dolores Rivera Domínguez, José Adriano Santana Francisco, Transglobal de Seguros, S. A., con oponibilidad a la compañía Transglobal de Seguros, S. A.; y en cuanto al fondo, desestima las conclusiones de dichas partes civiles constituidas, en razón de que en sus conclusiones contenidas en el acto No. 374/99 de fecha 1ro. de noviembre de 1999, instrumentado por el ministerial Berkelys Florián Labourt, alguacil de estrados de la Quinta Cámara Penal, los reclamantes por órgano de sus abogados constituidos se limitan a pedir condena en contra de los demandados por un monto o suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de todos los reclamantes, sin especificar de manera particular la suma correspondiente a cada uno en relación con los daños y perjuicios recibidos, independientemente de la puesta en causa en forma irregular de la Compañía Transglobal de Seguros, S. A., en calidad de persona civilmente responsable; **Sexto:** Declara Inadmisible la constitución en parte civil hecha por los señores Canoabo Peralta García, Anacona Peralta García, Marisol Peralta García, Dorca María Peralta García, y Miriam Altagracia Peralta García, por intermedio de los Licdos. Juan José Ferreras F., y Juan Antonio Guzmán Terrero, en contra de Ramón Dolores Rivera Domínguez, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., en razón de no haber demostrado con documentos fehacientes las calidades que aducen ostentar, en aplicación de la máxima el interés es el límite de toda acción` ; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra desprevenido Ramón Dolores Rivera Domínguez, por no haber comparecido a la audiencia de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de los recursos de apelación de que se trata, la Corte, después de haber

deliberado y obrando por propia autoridad, revoca los ordinales quinto y sexto de la sentencia recurrida, en consecuencia, en cuanto al ordinal quinto, declara buena y válida la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, llevada accesoriamente la acción pública, por ser la misma, regular en la forma, justa en el fondo y reposar en prueba legal, en cuanto el fondo de dicho recurso, condena a Ramón Dolores Rivera Domínguez, al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de los señores Hilario Reyes Aybar, Eligia Santos Reyes, María del Carmen Peguero, Raudo Erasmo Reyes Aybar, Robert Franklin Reyes, Chanel Reyes y Carolai Lisselot Reyes Peguero, como justa reparación por los daños morales, materiales y económicos que les han sido causados, los cuales serán distribuidos de la forma siguiente: a) Hilario Reyes Aybar, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); b) Eligia Santos de Reyes, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); c) María del Carmen Peguero, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); d) Raudo Erasmo Reyes Aybar, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); e) Robert Franklin Reyes Peguero, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); f) Chanel del Carmen Reyes Peguero, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); g) Carolai Lisselot Reyes Peguero, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), estos últimos menores representados por su padre el señor Robert Franklin Reyes Santos; condena, asimismo, al señor Ramón Dolores Rivera Domínguez, al pago de los intereses legales, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia; y al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Francisco García Rosa, Juan José Ferreras Florentino y Luz del Pilar Reyes, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, declara igualmente, la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la persona física José Adriano Santana Francisco, persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo que ocasiono el accidente, y a la persona moral Transglobal de Seguros, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo que ocasiono el accidente en cuestión; y en cuanto al ordinal sexto: declara buena y válida la deman-

da civil en reparación de daños y perjuicios, llevada accesoriamen- te a la acción pública por los señores Canoabo, Anacaona, Marisol, Dorka María y Miriam Altagracia Peralta García, por ser la misma, regular en la forma, justa en el fondo y reposar en prueba legal; en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido Ramón Dolores Rivera Domínguez, al pago de la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a favor de los señores Canoabo Peralta García, Anacaona Peralta García, Marisol Peralta García, Dorka María Peralta García y Miriam Altagracia Peralta García, como justa reparación por los daños morales, materiales y económicos que les han sido causados, como consecuencia del homicidio involuntario causado con el manejo de un vehículo de motor donde perdió la vida la señora Josefa García Rosario, suma esta que será distribuida de la siguiente manera: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Canoabo Peralta García; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la señora Anacaona Peralta García; c) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la señora Marisol Peralta García; d) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la señora Dorka María Peralta García; y e) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la señora Miriam Altagracia Peralta García; condena al señor Ramón Dolores Rivera Domínguez, al pago de los intereses legales, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia; y al pago de las costas civiles causadas en grado de apelación ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Francisco García Rosa, Juan José Ferreras Florentino y Luz del Pilar Reyes, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la persona física José Adriano Santana Francisco, persona civilmente responsable, por ser este el propietario del vehículo que ocasiono el accidente, y a la persona moral Transglobal de Seguros, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo que ocasiono el accidente en cuestión; **CUARTO:** Condena a Ramón Dolores Rivera Domínguez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, dis-

trayendo estas últimas a favor y provecho de los Dres. Francisco García Rosa, Juan José Ferreras Florentino y Luz del Pilar Reyes, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Ramón Dolores Rivera Domínguez y José Adriano Santana Francisco, personas civilmente responsables, y Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No.4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Ramón Dolores Rivera Domínguez, en su condición de prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó a Ramón Dolores Rivera Domínguez, en su condición de prevenido a dos (2) años de prisión correccional y una multa de RD\$500.00, por violación al artículo 49 literal d, 61 literal a y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trata; al efecto se deberá anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Ramón Dolores Rivera Domínguez, en su indicada condición de prevenido, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Dolores Rivera Domínguez en su calidad de persona civilmente responsable, José Adriano Santana Francisco y Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Ramón Dolores Rivera Domínguez en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2007, No. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Francisco Thomas Alcántara y compartes.
Abogados:	Dres. Antonio Jiménez Grullón e Ingrid Cruz Khoury.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Francisco Thomas Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1433001-2, domiciliado y residente en la calle Central No. 5 del sector Cancino I del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable, Rafael Ramón Cruz Khoury, persona civilmente responsable; y La Peninsular de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio Jiménez Grullón, en la lectura de sus conclusiones, en representación de José Francisco Thomas Alcántara y Rafael Ramón Cruz Khoury, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre del 2004, a requerimiento del Lic. Samuel José Guzmán Alberto, actuando en nombre y representación de José Francisco Thomas Alcántara, Rafael Ramón Cruz Khoury y La Peninsular de Seguros, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de septiembre del 2004, a requerimiento del Dr. Antonio Jiménez Grullón, actuando en nombre y representación de José Francisco Thomas Alcántara y Rafael Ramón Cruz Khoury, en la cual no se invocan agravios contra la decisión recurrida;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre del 2005, suscrito por los Dres. Antonio Jiménez Grullón e Ingrid Cruz Khoury, en representación de José Francisco Thomas Alcántara y Rafael Ramón Cruz Khoury, en el cual invocan los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de mayo del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Nelsa María Cruz, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida señora María Filomena Cesá, en contra de la sentencia No. 506, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil (2000), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José Francisco Thomas Alcántara, no obstante haber sido legalmente citado mediante citación de fecha siete (7) de septiembre de 2000, instrumentado por el ministerial Fruto Marte, alguacil de este tribunal; **Segundo:** Se declara al prevenido José Francisco Thomas Alcántara, culpable de violar los artículos 49 literal d-1 y 68 de la Ley No. 241 sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se condena al prevenido José Francisco Thomas Alcántara al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir al prevenido José Francisco Thomas Alcántara por un período de dos (2) años a partir de la presente sentencia; **Quinto:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates solicitada por la Lic. Nelsa María Cruz, actuando a nombre y representación de la señora María Filomena Cesá, ya que la misma fue citada mediante acto No. 457-00, instrumentado por el ministerial Fruto Marte alguacil de este tribunal, a comparecer a la audiencia de fecha once (11) de septiembre del presente año, y al respecto la Suprema Corte de Justicia ha pronunciado en su Boletín Judicial No. 1059, del mes de febrero del año 1999 Vol. I, pág. 338 lo siguiente: “ que la rea-

apertura de los debates, es una creación jurisprudencial, tal como su nombre lo indica, debe concederse cuando ambas partes han concluido en una audiencia, y con posterioridad aparecen documentos que no fueron sometidos al debate, los cuales podrían influir en la suerte y decisión del asunto, pero esta reapertura no procede cuando una parte, por la razones que fuere, hace defecto, y pretende luego de determinada la audiencia que el juez le conceda la oportunidad de oír sus alegatos, por lo que el Juez procedió correctamente al rechazar esa reapertura de debates”; **Sexto:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte civil constituida, por falta de concluir toda vez que en virtud de la sentencia anterior quedó citada para la audiencia de fecha once (11) de octubre del año 2000; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del ciudadano José Francisco Thomas Alcántara, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La Corte, rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por los abogados de la defensa de la persona civilmente responsable puesta en causa señor Rafael Ramón Cruz Khoury y de la entidad La Peninsular de Seguros, S. A., en el sentido de que se declare la inadmisibilidad de la constitución en parte civil, por improcedentes e infundadas, en razón de que tal constitución en parte civil si fue realizada en primer grado y porque acoger tal medio de inadmisión, sería despojar a dicha parte del ejercicio de las vías de recurso, sobre todo cuando no obstante haberse pronunciado el defecto, por falta de concluir en primer grado, le estaba cerrada la vía de la oposición, en virtud del párrafo al Art. 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en responsabilidad civil accesoriamente a la acción pública, interpuesta por la señora María Filomena Cesá, en su calidad de madre de la víctima de 13 años de edad, quien respondía al nombre de Adriano Made Cesá y condena a los señores José Francisco Thomas, por su hecho personal y Rafael Ramón Cruz Khoury, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones : a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y

provecho de la señora María Filomena Cesá, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia de la muerte de su hijo menor de edad en el accidente de Tránsito de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada precedentemente, a favor de la parte demandante, a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas a favor y provecho de la Lic. Nelsa María Cruz, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía La Peninsular de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, chasis No. 5BDCG012068, mediante póliza No. A-014917/FJ en virtud de las disposiciones del artículo 10, modificado de la”;

**En cuanto al recurso de La Peninsular de Seguros, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su juicio, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, la entidad aseguradora recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el su recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto a los recursos de José Francisco Thomas Alcántara, prevenido y persona civilmente responsable, y Rafael Ramón Cruz Khoury, persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes en el memorial de casación depositado en ocasión de su recurso, expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, ya que la Corte a-qua fundamentó su sentencia en la evacuada por el Juez del tribunal a-quo, sin tener en cuenta que éste había desnaturalizado los hechos de la causa cuando agregó a las declaraciones lo siguiente: cuando este le rebasó a otro vehículo chocando la bicicleta, lo cual es falso, pues si se analizan las declaraciones del conductor éste jamás expresó que le rebasó a otro vehículo...por lo que desnaturalizó los hechos y circunstancias de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal, esto es, que al producirse la sentencia en contra de los recurrentes, les ha provocado un daño evidente a las partes, al fundamentar la misma en elementos superficiales... los mismos se exponen en forma incompleta, dando lugar a la apertura de dicho recurso, sobre la base de que los mismos deben guardar una relación lógica, durante el curso de los motivos”;

Considerando, que para adoptar su decisión, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) que el 16 de agosto de 1999, mientras José Francisco Thomas Alcántara transitaba por la carretera de Manogwayabo en el sector Caballona en dirección sur a norte, atropelló con el vehículo que conducía, al menor Adriano Made Cesá, de 13 años de edad, quien transitaba en una bicicleta en la misma dirección; b) que con el impacto falleció el menor Adriano Made, a consecuencia de politraumatismo severo de cráneo con fractura de base, según consta en el certificado médico legal y acta de defunción, instrumentadas al efecto; c) que de la instrucción de la causa y de las piezas que componen el expediente, esta Corte ha determinado que el prevenido José Francisco Thomas Alcántara no tomó ninguna medida de precaución al transitar por dicha carretera, descuidando la prudencia que

debe observar todo conductor al momento de transitar por alguna intersección; d) que dicho accidente se debió a la falta del preventivo ya que si conduce su vehículo tomando las medidas de precaución aconsejadas por la prudencia, procura evitar el atropello cometido, y más aún que en el acta levantara en ocasión del accidente, éste declaró en ese momento yo venía a una velocidad de 40 kilómetros por hora y el niño estaba calibrando una bicicleta, que perdió el equilibrio y se estrelló contra la goma trasera de mi vehículo, cayendo al pavimento y resultando con golpes que le ocasionaron la muerte, lo cual evidencia claramente el descuido e imprudencia de dicho conductor; e) que el accidente se debió a las faltas cometidas por José Francisco Thomas Alcántara al conducir de manera temeraria, sin el debido cuidado, al no tomar en cuenta la presencia del menor que se encontraba manejando su bicicleta haciendo uso de la vía pública y por no disminuir la velocidad de modo tal que no le permitió el dominio de su vehículo y por su imprudencia e inadvertencia, atropelló al menor, causándole la muerte”;

Considerando, que los hechos así establecidos, no constituyen la desnaturalización argüida por los recurrentes en el primer medio de su escrito, pues la Corte a-qua le dio a los hechos su verdadero sentido y alcance, constituyendo esa apreciación de los mismos, lejos de la desnaturalización alegada, la íntima convicción del Tribunal, en el sentido de que el conductor fue temerario e imprudente, lo cual no puede ser objeto de crítica en casación; en consecuencia, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que como se aprecia de la motivación anteriormente transcrita, la Corte a-qua, contrario a lo alegado por los recurrentes en el segundo medio de su memorial, hizo una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, dando motivos suficientes, pertinentes y congruentes para sustentar tanto el aspecto penal como el civil de su decisión, sin incurrir en el vicio denunciado, por lo cual, el medio que se analiza carece de pertinencia y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por La Peninsular de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación incoados por José Francisco Thomas Alcántara y Rafael Ramón Cruz Khoury; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2007, No. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de junio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mario de Jesús Uceta y compartes.
Abogados:	Licdos. Ana Roselia de León, Chervis García y Francisco Rafael Osorio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2007, años 164^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mario de Jesús Uceta, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 16309 serie 46, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 105 de la ciudad de Santiago Rodríguez, prevenido y persona civilmente responsable; Mario Antonio Peralta, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Chervis García, por sí y en representación del Lic. Francisco Rafael Osorio, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de julio del 2003, a requerimiento de la Licda. Ana Roselia de León, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Freddy Omar Núñez, en representación del prevenido Mario de Jesús Uceta; y por la Licda. Josefa Disla Muñoz representando al señor Andrés Bienvenido López Rodríguez, parte civil constituida, contra la sentencia en atribuciones correccionales S/N de fecha veintinueve (29) de noviembre del año 1993, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice: **Primero:**

Que debe acoger como al efecto acoge el dictamen del Ministerio Público; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al coprevenido Mario de Jesús Uceta culpable de violación a los artículos 49 literal d, y 65 de la Ley No. 241 (sobre Tránsito de Vehículos), en perjuicio de Andrés Bienvenido López Rodríguez; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a Mario de Jesús Uceta a la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declara al coprevenido Andrés Bienvenido López Rodríguez no culpable de violación a la Ley 241 (sobre Tránsito de Vehículos) y en consecuencia se pronuncia en su favor el descargo por no haber cometido los hechos de los cuales se le acusa; **Quinto:** Que debe declarar como al efecto declara la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el señor Andrés Bienvenido López Rodríguez, en contra de los señores Mario de Jesús Uceta y Marino Antonio Peralta y la compañía de Seguros Pepín, S. A., regular y válido en cuanto a la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo, debe condenar como al efecto condena, a Mario de Jesús Uceta y Marino Antonio Peralta conjunta y solidariamente, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Andrés Bienvenido López Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **Séptimo:** Que debe condenar como al efecto condena a Mario de Jesús Uceta y Marino Antonio Peralta conjunta y solidariamente, al pago de los intereses legales de la suma acordada precedentemente como indemnización principal contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Que debe declarar como al efecto declara la presente sentencia común oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza contratada a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo los daños; **Noveno:** Que debe condenar como al efecto condena a Mario de Jesús Uceta y Marino Antonio Peralta conjunta y solidariamente,

riamente, al pago de las costas civiles del procedimiento declarándose las mismas oponibles a la compañía de Seguros Pepín, S. A., hasta el límite acordado en la póliza y ordenándose su distracción a favor de la Lic. Josefina Disla Muñoz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Que debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por el prevenido Mario de Jesús Uceta, por la persona civilmente responsable Marino Antonio Peralta y la compañía de Seguros Pepín, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha dos (2) de junio del año 2003, en contra del nombrado Mario de Jesús Uceta, prevenido de violar la Ley 241, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto modificándolo en cuanto al monto de las indemnizaciones, condenándose a Mario de Jesús Uceta prevenido conjunta y solidariamente con Marino Antonio Peralta, persona civilmente responsable, a pagar a favor del nombrado Andrés Bienvenido López Rodríguez, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de indemnización, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos, a consecuencia del accidente de que se trata, tomando en cuenta la gravedad de los daños recibidos; **CUARTO:** Se confirman además los ordinales séptimo, octavo y noveno de la sentencia apelada; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Se condena al prevenido Mario de Jesús Uceta al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Se condenan solidariamente a Mario de Jesús Uceta prevenido y Marino Antonio Peralta, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, distraiendo las mismas a favor y provecho del Lic. Víctor Ml. Perez Domínguez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Mario Antonio Peralta, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad ase-

guradora, no recurrieron en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, pero procede la admisión de su recurso, por entender que la sentencia del tribunal del alzada le produjo agravios cuando en su ordinal tercero modificó en cuanto al monto de las indemnizaciones el ordinal sexto de la sentencia impugnada;

En cuanto al recurso de Mario de Jesús Uceta y Mario Antonio Peralta, en su calidad de personas civilmente responsables, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuáles medios fundamentan su recurso, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Mario de Jesús Uceta, en su condición de prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levan-

tar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que en la especie, el recurrente Mario de Jesús Uceta fue condenado a un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), razón por la cual, al no haber constancia en el expediente de que el recurrente se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Mario de Jesús Uceta en su calidad de persona civilmente responsable, Mario Antonio Peralta, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Mario de Jesús Uceta en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2007, No. 35

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 24 de junio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Geraldo Valenzuela y compartes.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.
Intervinientes:	Edgar Fernando Cuevas Asensio y Noelfi Angelis Espinosa Bou.
Abogados:	Dres. Sanchos Dotel, Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geraldo Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 002-0022608-2, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavárez Justo No. 6 de la ciudad de San Cristóbal, prevenido; Osiris Santiago Guzmán Delgado, persona civilmente responsable, y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído la Dra. Sanchos Dotel por sí y por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Edgar Fernando Cuevas Asensio y Neolfi Angelis Espinosa Bou, partes intervinientes;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 1ero. de julio del 2003, a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 7 de julio del 2004, suscrito por el Lic. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del municipio de San Cristóbal dictó su sentencia el 26 de abril del 2001, cuya parte dispositiva copiado textualmente expresa: **Primero:** Se declara al nombrado Geraldo Valenzuela, dominicano, cédula No. 002-0022608-2, residente en la c/Manolo T. Justo No. 16, sector La Piscina, S. C., culpable de vio-

lar los Art. 76 ordinal b, 65 y 49 ordinal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se condena al coprevenido Geraldo Valenzuela al pago de las costas penales del procedimiento y se suspende la licencia de conducir por un período de tres (3) meses; **Tercero:** Se declara al coprevenido Edgar Fernando Cuevas Asencio, cédula No. 002-0115374-9, residente en la c/principal No. 74, San Miguel, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo por no poderse demostrar que cometiera falta que provocara el accidente que nos ocupa; **Cuarto:** En cuanto al coprevenido Edgar Fernando Cuevas se declara culpable de violar el Art. 47-1 de la Ley 241, por su inobservancia a dicha ley y en consecuencia se condena al pago de una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) y las costas se declaran de oficio; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Edgar Fernando Cuevas Asencio y Neolfi Angeli Espinosa Bou a través de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena al señor Osiris Santiago Guzmán Delgado a pagar: a) una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Edgar Fernando Cuevas Asencio por las lesiones físicas y el perjuicio moral sufridos a consecuencia del accidente; b) una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de la señora Neolfi Angeli Espinosa Bou por las lesiones físicas y el perjuicio moral sufridos a consecuencia del accidente; **Séptimo:** Se condena al señor Osiris Santiago Guzmán Delgado, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se condena al señor Osiris Santiago Guzman Delgado, al pago de los intereses legales a partir de la presente demanda y hasta la ejecución de

la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria; **No-
vono:** Se de clara la presente sentencia común y oponible contra la
compañía de Seguros Universal, C. por A., en la proporción y al-
cance de su póliza de Seguros por ser esta la entidad aseguradora
del vehículo causante del referido accidente`; que como conse-
cuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ob-
jeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cá-
mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial
de San Cristóbal el 24 de junio del 2003, dispositivo que copiado
textualmente expresa: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile el re-
curso de apelación incoado por Edgar Fernando Cuevas, Neolfi
Argenis Espinosa, Geraldo Valenzuela, Osiris Santiago o Guzmán
Delgado y/o Alexander Díaz, y la compañía La Universal de Segu-
ros, C. por A., en fechas dieciocho (18) de julio del 2002, y dieciséis
(16) de abril del 2001, contra la sentencia No. 712, de fecha veinti-
séis (26) de abril del 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial
de Tránsito Grupo I del municipio de San Cristóbal, ya que estos
realizaron el recurso fuera del plazo que establece la ley; **SEGUNDO:** Las costas se declaran de oficio” ;

Considerando, que los recurrentes han invocado en su memo-
rial de casación de manera conjunta, los siguientes argumentos:
“que la Corte a-qua, sin dar motivos de derecho confirmó la in-
demnización fijada por el tribunal de primer grado, declarando
inadmisibile los recursos de apelación interpuestos contra la sen-
tencia recurrida; que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos cuan-
do toma solamente una parte de las declaraciones de Geraldo Va-
lenzuela, obviando la parte que correspondía al descuido de Edgar
Fernando Cuevas Asensio; que ésta desnaturalización de los he-
chos también se comprueba con la propia declaración del preveni-
do, quien en ningún momento niega la ocurrencia del accidente tal
y como sucedieron los hechos, sino que además de admitirla de-
clara que alguien el accidente ocurrió por la forma en que el ca-
mión le tapo la visibilidad, pero quien impactó a nuestro represen-
tado fue Edgar Fernando Cuevas Asensio; que al confirmar la des-

naturalización de los hechos, es evidente y al cambiarse el sentido claro de los hechos de la causa se han apreciado hechos alterados en perjuicio de una de las partes, o sea de Geraldo Valenzuela, y por vía de consecuencia condenando a Osiris Santiago Guzmán Delgado; que existe una franca y evidente desnaturalización de los hechos cuando la Juez del tribunal a-quo, sin dar motivo alguno al declarar principalmente el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Francisco Beltré, inadmisibles, sin examinar el contenido y sentido de dicho recurso; que la Corte a-qua al motivar su decisión incurre en el vicio de falta de base legal que también debe dar motivo a la casación de la sentencia cuando su único fundamento es que el prevenido, es el responsable del accidente por no tomar las precauciones de lugar; que los motivos argüidos por la Corte de Apelación, son muy vagos y no pueden servir de sustentación en derecho a una sentencia como la de la especie”;

Considerando, que el Juzgado a-quo declaró inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por Edgar Fernando Cuevas, Neolfi Argenis Espinosa, Geraldo Valenzuela, Osiris Santiago o Guzmán Delgado y/o Alexander Díaz y la compañía La Universal de Seguros, C. por A. y para fallar en este sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que la apelación hecha por el Licdo. Francisco Beltré, en fecha 16 de abril del 2001 a nombre y representación de Geraldo Valenzuela y Osiris Santiago o Guzmán Delgado, Alexander Díaz y La Universal de Seguros, C. por A., no fue hecha en tiempo hábil, en razón de que se hace diez días antes del pronunciamiento de la sentencia definitiva, sobre un fallo que aún no se conoce; b) que el Dr. Julio Cepeda Ureña, apela la sentencia No. 712 del 26 de abril del 2001, en fecha 18 de julio del año 2002, actuando a nombre y representación de Edgar Fernando Cuevas y Neolfi Angelis Espinosa, parte civil constituidas, es decir un (1) años, dos (2) meses y veintidós (22) días después de su pronunciamiento, en violación a lo establecido al artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que constan en el expediente las actas de apelación de fechas 26 de abril del 2001 y 18 de julio del 2002, respectivamente, correspondientes a los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. José Francisco Beltre a nombre y representación de Geraldo Valenzuela y Osiris Santiago o Guzmán Delgado y/o Alexander Díaz y La Universal de Seguros, C. por A. y Lic. Víctor Lemoine por sí y por el Dr. Julio Cepeda Ureña actuando a nombre y representación de Edgar Fernando Cuevas y Neolfi Angeli Espinosa;

Considerando, que el Juzgado a-qua estableció correctamente que Geraldo Valenzuela, Osiris Santiago o Guzmán Delgado y/o Alexander Díaz, La Universal de Seguros, C. por A., Edgar Fernando Cuevas y Neolfi Angeli Espinosa, interpusieron tardíamente sus recursos de apelación, de conformidad con las disposiciones del citado artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; en consecuencia el recurso de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Edgar Fernando Cuevas Asensio y Noelfi Angelis Espinosa Bou en el recurso de casación incoado por Geraldo Valenzuela, Osiris Santiago Guzmán Delgado y Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Geraldo Valenzuela, Osiris Santiago Guzmán Delgado y Seguros Universal América, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2007, No. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 5 de junio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Roque Liriano.
Abogado:	Lic. Héctor E. Mora López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roque Liriano, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 057-0001442-5, domiciliado y residente en la calle Mella No. 50 del municipio de Pimentel de la provincia Duarte, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 5 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 5 de junio del 2003 a requerimiento del Lic. Héctor E. Mora López, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 13 de junio del 2003 por el Lic. Héctor E. Mora López, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 47 numerales 1ero. y 7mo., 61, 65 y 83 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y 1y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz del municipio de Pimentel dictó su sentencia el 10 de agosto del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar y declara al prevenido Roque Liriano, culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en su artículo 47, numeral 1 y 7 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Segundo:** Que debe declarar y declara al co-prevenido Máximo Núñez Severino culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en su artículo 83 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Tercero:** Que debe condenar y condena al prevenido Roque Liriano al pago de las costas penales; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al co-prevenido Máximo Núñez Severino al pago de las costas penales; **Quinto:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por el co-prevenido Máximo Núñez Severino, por intermedio de su abo-

gado y apoderado especial, Lic. Oscar Alexander Osoria Alonzo, en contra del prevenido y persona civilmente responsable señor Roque Liriano, por los daños materiales y morales sufridos por el accidente del presente caso, por ser regular en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Roque Liriano en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en provecho del co-prevenido Máximo Núñez Severino, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él, a consecuencia de los defectos de su vehículo producto del accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena al prevenido Roque Liriano, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización suplementaria, a partir de la presente sentencia; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al prevenido Roque Liriano al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. Oscar Alexander Osoria Alonzo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Octavo:** Que debe descargar y descarga al co-prevenido Máximo Núñez Severino de las costas civiles del procedimiento; **Noveno:** Que debe declarar y declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el señor prevenido Roque Liriano”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 5 de junio del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenas y validas las apelaciones por los co-prevenidos Roque Liriano y Lic. Oscar Alexander Ozoria, abogado que actúa en representación del co-prevenido Máximo Núñez Severino, por haber sido hechas en tiempo hábil y de conformidad con la ley contra la sentencia No. 39 de fecha 10 de agosto del 2001, del Juzgado de Paz de Pimentel; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal quinto de la sentencia en cuanto a la indemnización

que deberá pagar el co-prevenido Roque Liriano, es de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en vez de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor del co-prevenido Máximo Núñez Severino, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él, a consecuencia de los defectos de su vehículo producto del accidente; **TERCERO:** Se condena a los co-prevenidos Roque Liriano y Máximo Núñez Severino al pago de las costas civiles; también se condena a los señores Roque Liriano y Máximo Núñez Severino al pago de las costas penales";

**En cuanto al recurso de Roque Liriano,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente ha invocado en su memorial de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 inciso 2 letra j, de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación al artículo 59 párrafo 1 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que no obstante el recurrente en su indicada calidad haber depositado memorial de casación, en el mismo se limita a citar criterios jurisprudenciales, sin especificar en qué consisten las violaciones de la ley contenidas en la sentencia impugnada, lo cual no satisface el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Roque Liriano, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que en fecha 24 de marzo del 2000 mientras el carro marca Toyota Corolla color crema transitaba por la calle Independencia de este municipio en dirección norte a sur impactó al vehículo marca Toyota Camry color dorado; vehículo que se encontraba estacionado en la calle Independencia al lado izquierdo de sur a norte encima de la calzada con dos gomas en la calle; b) que como consecuencia del accidente los vehículos resultaron con los siguientes desperfectos: el vehículo marca Toyota Camry resultó con el lado derecho delantero totalmente destruido incluyendo radiador, parrilla, bonete, mata perro, varios desperfectos mecánicos no visibles; el vehículo marca Toyota Corolla con guardalado derecho abollado, pantalla delantera rota, radiador destruido, parrilla delantera rota, bompers abollado, cristal delantero roto, puerta rota; c) que de las declaraciones de los co-prevenidos se deduce que ambos conductores incurrieron en faltas, ya que el co-prevenido Roque Liriano se salió de su vía para chocar con el carro propiedad de Máximo Núñez Severino, el cual esta estacionado en la otra vía, con las gomas encima del contén y sin las luces de stop encendida;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por lo que el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de conducción temeraria o descuidada de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor con multas no menor de Cincuenta (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado en el aspecto penal y condenar al prevenido recurrente Roque Liriano al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y el pago de las costas penales, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Roque Liriano en calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 5 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2007, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1ro. de septiembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Elías Brache Pellice.
Abogado:	Dr. Gustavo A. Latour Staffeld.
Interviniente:	Bernardo López Abaud.
Abogados:	Licdos. Luis Leonardo Félix Ramos y Samuel Báez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Brache Pellice, dominicano, mayor de edad, Ingeniero Civil, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0095294-4, domiciliado y residente en la Prolongación México No. 167 de esta ciudad, parte civil, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Samuel Báez, por sí y por el Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de septiembre del 2004 a requerimiento del Dr. Gustavo A. Latour Staffeld, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado el 12 de junio del 2006, suscrito por el Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, en representación de Bernardo López Abaud, parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal La Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Miguel Paulino, actuando a nombre y representación del señor Elías Brache Pellice, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia en atribución correccional No. 703, de fecha 20 de agosto del año 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Declara al nombrado Bernardo López Abud de generales anotadas, no culpable de violar los artículos 379 y 401 del Código Penal, en perjuicio del nombrado Elías Brache Pellice, en consecuencia se pronuncia el descargo del prevenido, por no haber quedado comprometida su responsabilidad penal, con los hechos imputados; **Segundo:** Ordena que las reses incautadas mediante allanamiento de fecha 23 de noviembre de 1993, al nombrado Bernardo López Abud, les sea devueltas en su totalidad; **Tercero:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Sócrates Hernández quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al señor Elías Brache Pellice, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida a la parte civil constituida, no basta hacer la simple declaración de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar afectado de nulidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Bernardo López Abaud en el recurso de casación interpuesto por Elías Brache Pellice, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Elías Brache Pellice contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción en provecho de los Licdos. Samuel Báez y Luis Leonardo Félix Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2007, No. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Demetrio Saturnino Jimaquén Estrella y compartes.
Abogados:	Lic. Juan Brito García y Juan Carlos Méndez G.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2007, años 164^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Demetrio Saturnino Jimaquén Estrella, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 031-0241897-1, domiciliado y residente en la calle Eliceo Ureña No. 2 del ensanche El Embrujo I de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Ochoa Motors, C. por A., persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de abril del 2003, a requerimiento del Lic. Juan Carlos Méndez G., en representación de Ochoa Motors, C. por A. y Demetrio Saturnino Jimaquén, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de abril del 2003, a requerimiento del Lic. Juan Brito García, en representación de La Monumental de Seguros, S. A., Demetrio Saturnino Jimaquén, y Ochoa Motors, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Glenis Yoselín Rosario, a nombre y representación de Demetrio Saturnino Jimaquén (prevenido) y la compañía Monumental de Seguros; y el interpuesto por el Licdo. Richard Checo, en nombre y representa-

ción de Ochoa Motors y de Radhamés Antonio Burgos, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 269 bis, de fecha 20/5/2002, dictada por la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Demetrio Saturnino Jimaquén Estrella, culpable de violar los artículos 49 inciso c, y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis meses de prisión y al pago de una multa de cien pesos (RD\$100.00); **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Demetrio Jimaquén Estrella al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Que debe declarar y declara al señor Radhamés Antonio Burgos, no culpable de violar ninguno de las disposiciones de la Ley 241, ni ordenanza municipal, en tal virtud se pronuncia su descargo y costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida en la forma, la presente constitución en parte civil, incoada por el señor Radhamés Antonio Burgos, por órgano de sus abogados apoderados Lic. Sonia Maldonado y el Dr. Rolando Bienvenido Pérez, en contra de Demetrio Saturnino Jimaquén Estrella, la empresa Ochoa Motors, C. por A., y la compañía de Seguros la Monumental, S. A.; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Demetrio Saturnino Jimaquén Estrella (Art. 1382 del Código Civil) y la empresa Ochoa Motors, C. por A., Art. 1384 párrafo 3 del Código Civil, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados al señor Radhamés Antonio Burgos; **Sexto:** Se condena a los señores Demetrio Saturnino Jimaquén Estrella, la empresa Ochoa Motors, C. por A. y la aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, Licda. Sonia Maldonado y Dr. Rolando Bienvenido Pérez; **Séptimo:** Se rechazan los demás aspectos de la presente demanda por improcedente y mal fundados; **Octavo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el presente proceso, se comisiona al minis-

terial Vicente de la Rosa`; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio, modifica parcialmente el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta al señor Demetrio Saturnino Jimaquén Estrella y en tal virtud lo condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Radhamés Antonio Burgos en el Tribunal a-quo a través de sus abogados apoderados, la cual ha sido ratificada ante esta Corte de Apelación, contra Demetrio Saturnino Jimaquén (prevenido), Ochoa Motors, C. por A., (persona civilmente responsable) y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se modifica parcialmente el ordinal sexto del aspecto civil de la sentencia apelada respecto a las costas civiles y en tal virtud condena únicamente a Demetrio Saturnino Jimaquén Estrella y a Ochoa Motor, C. por A., al pago de las costas civiles; **QUINTO:** Se confirman todos los demás aspectos de la sentencia apelada; **SEXTO:** Se condena al señor Demetrio Saturnino Jimaquén Estrella y a la empresa Ochoa Motors, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Licdos. Rolando Bienvenido Pérez y Sonia Dolores Maldonado quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se rechazan en parte las conclusiones de la parte civil constituida así como las vertidas por la defensa, por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto a los recursos de Demetrio Saturnino Jimaquén Estrella y Ochoa Motors, C. por A., en su calidades de personas civilmente responsables, y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuales medios fundamentan su recurso; por lo que en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar sus recursos afectado de nulidad;

En cuanto a los recursos de Demetrio Saturnino Jimaquén Estrella, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de acuerdo con las declaraciones vertidas por el prevenido Demetrio Saturnino Jimaquén Estrella, las cuales figuran en el acta policial y las declaraciones vertidas ante el plenario por testigos y agravados, por otros elementos y circunstancias del proceso, han quedado establecidos los hechos siguientes: que el 17 de abril del 2000, mientras Demetrio Saturnino Jimaquén Estrella transitaba por la Autopista Duarte en dirección este oeste, tramo carretera de la Vega Santiago, el camión placa No. XX-1196, a nombre de Ochoa Motors, C. por A., y al llegar próximo a la entrada de puñal

se produjo una colisión con la pasola conducida por Radhamés Antonio Burgos; que a causa de dicho accidente Radhamés Antonio Burgos resultó con: trauma cráneo encefálico leve; desprendimiento de pabellón auricular izquierdo con reparación quirúrgica, diversas contusiones y abrasiones en diferentes partes del cuerpo, incapacidad medico provisional de 21 días, pendiente de evaluación y estudios radiológicos, según certificado médico definitivo del 6 de julio del 2001; la reparación de pabellón auricular izquierdo fue reparada quirúrgicamente sin dejar secuela estética, la incapacidad médico legal se amplía y se conceptúa en definitiva de 90 días, según el Dr. Robert Tejada Tío, médico legista; b) que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Demetrio Saturnino Jimaquén al conducir su vehículo en forma temeraria y descuidada y no tomar las precauciones de lugar, haciendo un uso indebido de la vía, toda vez que al percatarse del gran número de pasolas no debió hacer un giro inesperado hacia el conductor de la pasola que le ocupaba su carril lo que originó la colisión en el presente caso; todo lo cual queda corroborado con las declaraciones del testigo José Francisco Paulino...”;

Considerando, que los hechos así determinados y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del imputado el delito de golpes o heridas involuntarios ocasionados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previstos y sancionados por los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hechos sancionados con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; por lo que al condenar la Corte a-qua, al prevenido recurrente al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Demetrio Saturnino Jimaquén Estrella en su

calidad de persona civilmente responsable, Ochoa Motors, C. por A., y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Demetrio Saturnino Jimaquén Estrella en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2007, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de octubre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Esperanza Marina de Jesús Díaz Suárez.
Abogados:	Licdos. Mercedes María Estrella y Puro Miguel García Cordero y Dr. Artagnan Pérez Méndez.
Intervinientes:	Banco Nacional de Crédito, S. A. y compartes.
Abogados:	Lic. Radhamés Aguilera Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esperanza Marina de Jesús Díaz Suárez, dominicana, mayor de edad, viuda, comerciante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Tebesua esquina Reina de las flores edificio B y L apartamento 6 sur urbanización La Rinconada de la ciudad de Santiago, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lidia Ramírez, en representación del Lic. Radhamés Aguilera Martínez, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de octubre del 2002 a requerimiento de los Licdos. Mercedes María Estrella y Puro Miguel García Cordero, por sí y por el Dr. Artagnan Pérez Méndez, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de noviembre del 2002, a requerimiento de Esperanza Marina de Jesús Díaz Suárez, parte recurrente, en lo que respecta a la multa únicamente, en el aspecto civil se mantiene el recurso;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: 1ro. por la licenciada Mercedes Ma-

ría Estrella, en nombre y representación de la señora Esperanza Marina de Jesús Díaz Suárez; y 2do. por el licenciado Félix Román Vargas, a nombre y representación de Renny Luz Reyes y Elsa Bueno, en su condición de continuadora jurídica del señor Domingo Rafael Reyes Grullón, en contra de la sentencia correccional No. 39-Bis, de fecha 31 del mes de enero del año 2002, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **Primero:** Se declara a Esperanza Marina de Jesús Díaz Suárez, culpable de violar el artículo 66 letra c, de la Ley 2859, en perjuicio de Domingo Rafael Reyes Grullón, Diego Antonio Castellanos, Reynaldo Anselmo Sánchez, Johanny Emilio Santos, Marine Katiuska Hernández Jorge, Enma Julia Mota, Banco Nacional de Crédito, S. A., y Jorki Hernández; **Segundo:** Se condena a Esperanza Marina de Jesús Díaz, a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Un Millón Doscientos Quince Mil Seiscientos Pesos (RD\$1,215,600); **Tercero:** Se condena a Esperanza Marina de Jesús Díaz Suárez, al pago de las costas penales del proceso; **Primero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, realizada por: a) el licenciado Radhamés Aguilera Martínez, por sí y por el licenciado Máximo Abreu Then, a nombre y representación del Banco Nacional de Crédito, S. A.; b) licenciado Rafael Marino Reynoso, a nombre y representación de Johanny Santos y Reynaldo Sánchez; c) licenciado Ricardo Polanco, por sí y por el licenciado Juan Carlos Ortiz, a nombre y representación de Diego Castellanos Rodríguez; d) licenciado Pedro Guillermo del Monte Torres, a nombre y representación de Emma Mota; e) licenciado Luis Alfredo Caba, por sí y por el licenciado Juan Francisco Ruiz, a nombre y representación de Reynaldo Anselmo Sánchez, Katiuska Hernández y Jorky Hernández; f) licenciado Félix Vargas, en nombre y representación Yenny Luz Reyes Bueno y Elsa Bueno, continuadoras jurídicas de Domingo Reyes, todos en contra de Esperanza Marina de Jesús

Díaz Suárez, por haberse interpuesto conforme las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se condena a Esperanza Marina de Jesús Díaz Suárez, al pago de: 1- a) Ciento Treinta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$139,258.50), en provecho del Banco Nacional de Crédito, S. A., a título de restitución de los valores de los cheques número 206 y 208 de fecha 23 de febrero del 2001 y 26 de febrero del 2001 respectivamente; b) Ciento Treinta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$139,258.50), en provecho del Banco Nacional de Crédito, S. A., como indemnización por los daños y perjuicios causados por el acto delictivo de la prevenida; c) al pago de los intereses legales de la suma antes señalada, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; 2- a) la suma de Ochocientos Setenta Mil Pesos (RD\$870,000.00), a favor de Diego Castellanos Rodríguez, por concepto de restitución del monto de los cheques números 825 y 826 del 24 de noviembre del 2000; b) la suma de Ochocientos Setenta Mil Pesos (RD\$870,000.00), a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos, a consecuencia del acto delictivo de la prevenida; 3- a) la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), por conceptos del monto de los cheques números 2 y 622 de fecha 7 de mayo del 2001, a favor de Emma Mota; b) la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), en provecho de Emma Mota, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos, a consecuencia del acto delictivo de la prevenida; 4- a) la suma de Seiscientos Tres Mil Seiscientos Pesos (RD\$603,600.00), en provecho de Reynaldo Sánchez, por concepto de restitución del monto del cheque número 38581 del 17 de noviembre del 2000; b) al pago de los intereses legales de la suma antes señalada, a partir de la demanda en justicia; c) al pago de una indemnización de Seiscientos Tres Mil Seiscientos Pesos (RD\$603,600.00), en provecho de Reynaldo Sánchez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, a consecuencia del acto delictivo de la prevenida; 5- a) la suma

de Ochocientos Ochenta y Un Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$881,250,00), en provecho de Katuska Hernández, con concepto de restitución del monto de los cheques número 01148, 01149, 38790 y 38791; b) al pago de una indemnización de Ochocientos Ochenta y Un Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$881,250,00), en provecho de Katuska Hernández, como justa reparación por daños morales y materiales sufridos a consecuencia del acto delictivo de la prevenida; 6- a) la suma de Seiscientos Doce Mil Pesos (RD\$612,000.00), en provecho de Reynaldo Sánchez, por concepto del monto del cheque número 0098 del 19 de octubre del 2000; b) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; c) al pago de una indemnización de Seiscientos Doce Mil Pesos (RD\$612,000.00), en provecho de Reynaldo Sánchez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del acto delictual de la prevenida; 7- a) la suma de Seiscientos Tres Mil Seiscientos Pesos (RD\$603,600.00), en provecho de Yohanny Santos, por concepto del cheque número 000338 del 17 de noviembre del 2000; b) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; c) al pago de una indemnización de Seiscientos Tres Mil Seiscientos Pesos (RD\$603,600.00) en provecho de Yohanny Santos, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, a consecuencia del acto delictual de la prevenida; **Terce-ro:** Se rechazan las conclusiones del licenciado Félix Vargas, actuando en representación de Yenny Luz Reyes y Elsa Bueno, por no existir documentos que demuestren las calidades de dichas personas; **Cuarto:** Se acoge el desistimiento de la constitución en parte civil, hecha por Yorki Hernández y la compañía Loguzmovil, S. A.; **Quinto:** Se condena a Esperanza Marina de Jesús Díaz, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas, en provecho de los licenciados Radhamés Aguilera Martínez, Máximo Abreu Then, Rafael Marino Reynoso, Ricardo Polanco, Juan Carlos Ortiz, Pedro Guillermo del Monte Torres, Luis Alfredo Caba y Juan Francisco Ruíz, quienes afirman estarlas avanzan-

do en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio modifica el ordinal segundo (2do.) del aspecto penal de la sentencia recurrida en el sentido de rebajar la pena impuesta a la ciudadana Esperanza Marina Díaz Suárez, a un (1) año y tres (3) meses de prisión y al pago de Seiscientos Doce Mil Pesos (RD\$612,000.00) de multa; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo (2do.), del aspecto civil, de la sentencia recurrida en el sentido de variar el numeral 1ro. (primero), literales b y c; numeral 2do. (segundo) literal b; numeral 3ro. (tercero) literal b; numeral 4 literales b y c; numeral 6 literales b y c; y fusiona estos dos últimos numerales; numeral 5 literal b; y numeral y letra a, b, y c; en consecuencia condena a Esperanza Mariana de Jesús Díaz Suárez, al pago de: a) de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el Banco Nacional de Crédito, S. A., a causa del acto infraccional cometido por la prevenida; y al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; b) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Diego Castellanos Rodríguez, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste, a causa del acto infraccional cometido por la prevenida; c) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Emma Mota, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ésta, a causa del acto infraccional cometido por la prevenida; d) la suma de Un Millón Doscientos Quince Mil Seiscientos Pesos (RD\$1,215,600.00), en provecho de Reynaldo Sánchez, por concepto de restitución del monto de los cheques números 38581 de fecha 17 de noviembre del año 2000 y 0098 de fecha 19 de octubre del año 2000; la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ésta, a causa de la acción de la prevenida; y al pago de los intereses legales de ésta última suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria.

ria; e) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Katiuska Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta, a causa de la acción de la prevenida; f) la suma de Doscientos Veintinueve Mil Pesos (RD\$229,000.00), a favor y provecho de Johanny Santos, por concepto del cheque número 000338 de fecha 17 de noviembre del año 2000; la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios por ésta, a causa de la acción de la prevenida; al pago de los intereses legales de ésta última suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Revoca el ordinal tercero del aspecto civil, de la sentencia recurrida, y en consecuencia: a) declara, en cuanto al la forma, regular y válida la constitución en parte civil incoada por Elsa Juana Bueno y Yenny Luz Bueno, en calidad de continuadoras jurídicas del finado Domingo Reyes, en contra de Esperanza Marina Díaz Suárez, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; b) en cuanto al fondo, condena a Esperanza Marina Díaz Suárez, al pago de la suma de Setecientos Quince Mil Pesos (RD\$715,000.00), en provecho de Elsa Juana Bueno y Yenny Luz Bueno como restitución de los cheques números 38594 y 38794, de fechas 23 de noviembre del 2000 y 30 de noviembre del 2000, respectivamente; c) condena a Esperanza Marina Díaz Suárez, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Elsa Juana Bueno y Yenny Luz Bueno, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el finado Domingo Reyes a causa de la acción de la prevenida; y al pago de los intereses legales de ésta suma, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Se confirman los demás aspectos civiles y penales de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena a Esperanza Marina Díaz Suárez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Radhamés Aguilera y de los Licdos. Máximo Abreu Pérez, Félix Ramón Vargas Vásquez, Pedro Delmonte Torres, Rivardo Polanco, Juan Carlos Ortíz y Rafael Marino Reynoso,

cada uno en su justa proporción, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor partes”;

En cuanto al recurso de Esperanza Marina de Jesús Díaz Suárez, en su condición de prevenida:

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Esperanza Marina de Jesús Díaz Suárez, en virtud de haber cumplido la condena que le fuera impuesta por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de octubre del 2002, desistió pura y simplemente del recurso de casación de que se trata en lo referente a la multa, por lo que procede dar acta del referido desistimiento;

En cuanto al recurso de Esperanza Marina de Jesús Díaz Suárez, en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que la recurrente Esperanza Marina de Jesús Díaz Suárez, persona civilmente responsable, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado en cuales medios fundamenta su recurso, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes al Banco Nacional de Crédito, S. A., Diego Castellanos Rodríguez, Enma Mota, Reynaldo Sánchez, Katiuska Hernández, Johanny Santos, Elsa Juana Bueno y Yenny Luz Bueno en el recurso de casación incoado por Esperanza Marina de Jesús Díaz Suárez, con-

tra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de octubre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Esperanza Marina de Jesús Díaz Suárez en su condición de prevenida del recurso de casación por ella interpuesto; **Tercero:** Declara nulo el recurso incoado por Esperanza Marina de Jesús Díaz Suárez en su calidad de persona civilmente responsable; **Cuarto:** Compensa las costas en cuanto al aspecto penal, y condena a la recurrente al pago de las costas civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2007, No. 40

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 15 de julio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Celestino Reynoso Díaz y Juana Ernestina Peralta.
Abogado:	Lic. Demetrio José Estévez.
Intervinientes:	César Andrés López y Rosario Esther Rodríguez.
Abogada:	Licda. Ada Altagracia López Durán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celestino Reynoso Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 047-0138701-5, y Juana Ernestina Peralta, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 047-0107791-1, ambos domiciliados y residentes en Los Multifamiliares edificio No. 36 apartamento No. 102 de la ciudad de La Vega, prevenidos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 15 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ada Altagracia López Durán, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de julio del 2003 a requerimiento del Lic. Demetrio José Estévez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de conclusiones depositado el 7 de junio del 2006, suscrito por la Licda. Ada Altagracia López Durán, en representación de la parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 14 de la Ley 675 sobre Ornato Público, 2, 3, 4, 5 y 8 de la Ley 5038 sobre Condominios, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado que declaró el área verde cercada por Celestino Reynoso Díaz y Juana Ernestina Peralta como área común destinada al disfrute y esparcimiento de los tres propietarios residentes y sus familiares, y en razón de que hay un parqueo destinado por Bienes Nacionales para los vehículos de todos los propietarios, se ordenó a los demandantes buscar el sitio destinado a parqueo de su vehículo dentro del parqueo común, intervino el fallo objeto del presente recurso de ca-

sación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 15 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se recibe como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores César Andrés López y Rosario Esther Rodríguez, contra la sentencia correccional marcada con el No. 10 de fecha 12 de agosto del año 2002, dictada por el Juzgado de La Vega, en cuanto a la forma por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente proceso, se revoca en todas sus partes la sentencia correccional No. 10 de fecha 12 de agosto del 2002, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de La Vega, y en consecuencia se declaran a los señores Celestino Reynoso Díaz y Juana Ernestina Peralta como culpables de haber violado la Ley 675 (Sobre Bienes Nacionales) en su artículo 14 y la Ley de Condominio No. 5038 en sus artículos 2, 3, 4, 5 y 8 y en consecuencia se le reconoce el derecho que le corresponden a los señores César A. López y Rosario Esther Rodríguez, para darle uso al espacio o área común destinada como marquesina en calidad de co-propietario del apartamento No. 202, del edificio No. 36, de los multifamiliares ubicados en la avenida Alfredo Peralta Michelle, de esta ciudad de La Vega; **TERCERO:** Se ordena la inmediata demolición de la verja construida en el área común de dicho edificio No. 36 por los señores Celestino Reynoso Díaz y Juan Ernestina Peralta, que impide el acceso o uso del parqueo que legalmente le corresponde a los señores César A. López y Rosario Esther Rodríguez en su calidad de propietarios del apartamento 202 del edificio No. 36; **CUARTO:** Costas de oficio”;

Considerando, que los recurrentes Celestino Reynoso Díaz y Juana Ernestina Peralta, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, no expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hicieron posteriormente mediante memorial de agravios, pero, su condición de prevenidos obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para condenar a los prevenidos Celestino Reynoso Díaz y Juana Ernestina Peralta, dijo haber dado por establecido que de las declaraciones dadas por los prevenidos, querellantes, testigos y los informantes en el plenario de los hechos y circunstancias de la causa y por los medios de pruebas regularmente suministradas, así como por la íntima convicción del juez, la que se ha establecido: “que Celestino Reynoso Díaz y Juana Ernestina Peralta violaron las disposiciones de la Ley de Condominios, la cual establece claramente cuales son las áreas comunes, como los parqueos asignados a cada apartamento así como no pudieron demostrar que contaban con la autorización de Bienes Nacionales para poder cerrar el ara común destinada a los parqueos”, por lo que al declarar culpable a los prevenidos recurrentes de haber violado la Ley 675 sobre Ornato Público en su artículo 14, y los artículos 2, 3, 4, 5 y 8 de la Ley 5038 sobre Condominios, y ordenar la demolición de la verja construida en el área común que impide el acceso o uso del parqueo, el Juzgado a-quo se ajustó a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a César Andrés López y Rosario Esther Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Celestino Reynoso Díaz y Juana Ernestina Peralta, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 15 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Celestino Reynoso Díaz y Juana Ernestina Peralta; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en favor y provecho de la Licda. Ada Altagracia López Durán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2007, No. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de junio del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luciano Melo Cuevas
Abogado:	Dr. Luis Florián Muñoz Grillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luciano Melo Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 018-0605562-4, domiciliado y residente en la calle Uruguay No. 36 de la ciudad de Barahona, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de septiembre del 2001 a requerimiento del

Dr. Luis Florián Muñoz Grillo, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona dictó su sentencia el 20 de octubre del 2000, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Que debe declarar, como se declara la incompetencia de éste tribunal para conocer de la presente querrela con constitución en parte civil, por las razones expuestas en nuestros considerandos; **Segundo:** Que debe declarar como se declaran las costas de oficio”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos por el Dr. Praede Olivero Félix y el señor Félix Valoy Terrero, querellante, en contra de la sentencia correccional No. 1351, dictada en fecha 20 de octubre del 2000, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Ordena el envío por secretaría del presente expediente, a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a fin de que conozca el fondo de la causa, por haber sido apoderada primeramente de dicho expediente; **CUARTO:** Reser-

va las costas, para que sean falladas conjuntamente con el fondo de la causa”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente Luciano Melo Cuevas, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no le hizo nuevos agravios; por lo tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Luciano Melo Cuevas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se ordena el envío del presente expediente por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona para que conozca el fondo del asunto; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2007, No. 42

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitados:	Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima.
Abogada:	Licda. Manuela Ramírez Orozco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición de los ciudadanos dominicanos Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, casada, cédula No. 001-0016070-3, domiciliada y residente en la calle Hatüey No. 212, Los Cacicazgos, Santo Domingo, D. N.; y Juan Antonio Flete Lima, mayor de edad, casado, cédula No. 001-1727615-4, domiciliado y residente en la calle Hatüey No. 212, Los Cacicazgos, Santo Domingo, D. N., planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los requeridos en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, quien actúa a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído a la Licda. Manuela Ramírez Orozco, expresar que asistirá a Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca en sus medios de defensa en la presente vista sobre solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América de Norteamérica;

Visto las instancias del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América en contra de los ciudadanos dominicanos Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima;

Visto las solicitudes de autorización de aprehensión contra los requeridos Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto las notas diplomáticas Nos. 246 y 112 del 31 de octubre del 2003 y 23 de junio del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, la primera referente a ambos solicitados en extradición y la segunda reiterando el pedimento de Lourdes Ivelisse Machuca Castillo;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaraciones juradas hecha por John A. Wortmann, Asistente Fiscal Procurador de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts;
- b) Copia certificada de la acusación No. 03-10127-MLW, presentada el 24 de abril del 2003, registrada el 15 de marzo del 2005, en el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts;

- c) Orden de arresto contra Lourdes Ivelisse Machuca y Juan A. Flete, expedida el 24 de abril del 2003 por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts;
- d) Fotografía de los requeridos;
- e) Legalización del expediente firmada en fechas 27 y 14 de junio del 2004, por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto el escrito de intervención interpuesto por los Dres. Julio César Cabrera Ruíz y Tomás Castro Monegro, a nombre y representación de Jesús Pascual Cabrera Ruiz;

Resulta, que mediante instancias Nos. 06648 y 06649 del 20 de mayo del 2005, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra los ciudadanos dominicanos Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra... (cada uno de los requeridos), de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el País requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 25 de mayo del 2005, dictó en Cámara de Consejo dos autos cuyos dispositivos son los siguiente: 1. respecto a Juan A. Flete: "Primero: Ordena el arresto de Juan A. Flete por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los dere-

chos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el Ministerio Público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Juan A. Flete, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Juan A. Flete, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”; y 2. respecto a Lourdes Ivelisse Machuca Castillo: “Primero: Ordena el arresto de Lourdes Ivelisse Machuca por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición de la requerida solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresada la requerida, ésta deberá ser informada del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el Ministerio Público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, la requerida Lourdes Ivelisse Machuca, sea presentada dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Lourdes Ivelisse Machuca, requerida en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e indivi-

dualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, una vez notificada del arresto de los ciudadanos dominicanos Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima, fijó para el 1ro. de julio del 2005, la vista para conocer de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 1ro. de julio del 2005, los abogados de los imputados concluyeron: “Primero: La fusión de los expedientes por considerarlo conveniente; Segundo: Otorgarnos un plazo breve para estructurar los argumentos de defensa para estar en condiciones de realizar dicha defensa”; a lo que no se opusieron el Ministerio Público ni la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos al dictaminar el primero: “No nos oponemos”; y concluir la segunda: “No nos oponemos”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se acoge el pedido de los abogados de la defensa en el sentido de que se fusionen los expedientes de solicitud de extradición de los señores Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, así como que se le otorgue un plazo para hacer un estudio de la parte de los documentos y aportar otras piezas, a lo que no se opusieron ni la abogada representante del país requirente, Estados Unidos de América, ni el Ministerio Público; Segundo: En consecuencia se fija la audiencia para la continuación de la presente instancia para el día trece (13) de julio del 2005 a las nueve (9:00) horas de la mañana; Tercero: Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la presentación de Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, para el día y hora arriba señalados”;

Resulta, que en la audiencia del 13 de julio del 2005, los abogados de la defensa concluyeron de la siguiente manera: “Solicitamos aplazar el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a los abogados nuevamente constituidos de po-

der comunicarse con sus asistidos y a la vez que se ordene que por secretaría de este tribunal se ordene comunicación y copia de los documentos depositados al respecto”; mientras que el Ministerio Público dictaminó: “No nos oponemos”; y la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos, concluyó de la siguiente manera: “No nos oponemos al pedimento de los nuevos abogados”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, dictó su sentencia al respecto, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se reenvía el conocimiento de la presente solicitud de extradición de Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América para ser conocida el miércoles veinte (20) de julio del 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; a fin de darle oportunidad a sus actuales abogados Nathanael Santana y Viterbo Pérez para que puedan obtener copia del expediente a través de la secretaría; Segundo: Se pone a cargo del Ministerio Público requerir del alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo la presentación de Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo en la fecha y hora arriba indicados”;

Resulta, que en la audiencia del 20 de julio del 2005, los abogados de los encartados, concluyeron: “Primero: Ordenar el sobreseimiento de la solicitud de extradición de los señores Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, toda vez que los mismos se encuentran en la actualidad siendo procesado por ante la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Séptimo Tribunal Liquidador) con la imputación de Lavado de Activo proveniente del narcotráfico, los cuales a su vez son las imputaciones por las que se solicita su extradición; todo esto de conformidad con el artículo VI del Tratado de Extradición entre República Dominicana y los Estados Unidos de América y, hasta tanto sea conocido de manera definitiva la imputación de los requeridos en extradición; Segundo: Que tengáis a bien ordenar que con el sobreseimiento de la solici-

tud se restablezca y se coloque a los imputados en la situación procesal en que se encontraban al momento del arresto por el pedido de extradición y, que en consecuencia retomen la libertad que bajo contrato de fianza disfrutaban”; y subsidiariamente, en caso de que las primeras sean rechazadas: “Primero: De manera principal, rechazar la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica, respecto de los ciudadanos dominicanos Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, por no haber aportado éstas las pruebas que puedan hacer presumir la culpabilidad de los mismos, por aplicación de los artículos XI y XII del tratado que regula las normas de extradición entre las partes; Segundo: De manera subsidiaria y sin renuncia a nuestras conclusiones principales, rechazar la solicitud de extradición antes descrita, por haberse comprobado por las certificaciones que han sido aportadas por los ciudadanos solicitados en extradición, que respecto de los mismos se conoce en un tribunal de la república de un proceso penal en su contra por los mismos hechos en que se fundamenta el pedido de extradición formulado por las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica; Tercero: Que como los señores Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, se encuentran reclusos en prisión como consecuencia de los autos emitidos por este tribunal a solicitud de la Procuraduría General de la República, ya que los mismos habían sido favorecidos en su libertad provisional, mediante la prestación de una fianza otorgada por la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se ordene el restablecimiento del estado en libertad en que se encontraban al momento de la prisión en virtud del auto de referencia”; mientras que la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos concluyó: “Primero: En cuanto a la forma, Acójais como bueno y válido las solicitudes de extradición hacia los Estados Unidos de los ciudadanos dominicanos Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima, por estar conforme con el tratado bilateral de extradición de 1910 entre ambas naciones; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito

de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas celebrada en Viena en el año 1988; Segundo: Proveáis Auto de regularización de la prisión provisional con fines de extradición a los Estados Unidos de los requeridos Machuca Castillo y Flete Lima, conforme los artículos XI y XII del Tratado de Extradición que vincula a República Dominicana con Estados Unidos desde el 10 de julio de 1910; Tercero: En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición de los ciudadanos dominicanos Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes penales de los Estados Unidos; y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste, atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República, Decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar a los requeridos en extradición; Cuarto: Ordenáis la incautación de los bienes en posesión de Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima al momento de su detención”; que por su parte, el Ministerio Público dictaminó: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Juan Antonio Flete y Lourdes Ivelisse Machuca, por haber sido introducida en debida forma por el país requeriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculante de ambos países; Segundo: Ratifiquéis Auto de Regularización de la prisión provisional con fines de extradición a los Estados Unidos de los requeridos Juan Antonio Flete y Lourdes Ivelisse Machuca conforme los artículos XI y XII del Tratado de Extradición que vincula a la República Dominicana con Estados Unidos desde el 10 de Julio de 1910; Tercero: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de los nacionales dominicanos Juan Antonio Flete y Lourdes Ivelisse Machuca; Cuarto: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Juan Antonio Flete y Lourdes Ivelisse Machuca que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al

delito que se le imputa; Quinto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste, atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República Decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla; Sexto: Extendáis acta de la formal declaración del Ministerio Público del sobreseimiento del proceso abierto en la República Dominicana en lo que respecta a Juan Antonio Flete y Lourdes Ivelisse Machuca a partir de la declaratoria de méritos que hagáis de la extradición; o de otro modo y a título subsidiario ordenéis el diferimiento de la entrega hasta tanto concluya el proceso que se le sigue a los requeridos en la República Dominicana”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo de la presente solicitud de extradición de Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima, requerida por los Estados Unidos de América para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, dictó su decisión el 12 de agosto del 2005, la cual expresa: “Primero: Acoge en todas sus partes las conclusiones de la defensa de los señores Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, así como, el dictamen subsidiario del ministerio público, y en consecuencia: a) Ordena el sobreseimiento de la solicitud de extradición de los señores Juan Antonio Flete Lima y de Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, hasta tanto concluya, con sentencia firme, el proceso que se les sigue en el país por violación a la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos; b) Ordena que los señores solicitados en extradición, recobren el estado o situación procesal en que se encontraban al momento de ser arrestados por el pedido de extradición y, en consecuencia, adquieran la libertad provisional bajo fianza que bajo contrato suscrito al efecto, disfrutaban, hasta tanto culmine el proceso judicial que se les sigue en los tribunales de la República”;

Resulta, que la Procuraduría General de la República, mediante oficio del 14 de febrero del 2007, solicitó la reactivación de orden de arresto y de fijación de nueva audiencia para el conocimiento definitivo del trámite de extradición de Ivelisse Machuca y Juan Flete;

Resulta, que producto de esta solicitud, la Suprema Corte de Justicia, emitió un auto el 19 de febrero del 2007, cuyo dispositivo expresa: “Primero: Ordena el arresto de Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición de los requeridos solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresados los requeridos, éstos deberán ser informados del porqué se les apresa y de los derechos que les acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el Ministerio Público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, los requeridos, Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca, sean presentados dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que mediante oficio del 15 de marzo del 2007, la Procuraduría General de la República, informó del arresto de los requeridos en extradición Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo; que por auto dictado por el Presidente de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, se fijó para el día 18 de abril del presente año, la audiencia para conocer de la solicitud de extradición de que se trata;

Resulta, que en la audiencia del 18 de abril del 2007, la abogada de la defensa, concluyó de la siguiente manera: “Primero: Que rechace la demanda de extradición del Distrito Federal de Massachusetts, en contra de los ciudadanos dominicanos Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima, toda vez que los cargos señalados configuran ilícitos precedentes para la configuración del Lavado de Activos o Ley 72-02 y en esta misma textura el artículo 5 que le dá carácter transnacional a ese ilícito, no permite que puedan los Estados Unidos de Norteamérica juzgar a los requeridos, toda vez que el 16 de enero del 2007, el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional dictó sentencia absolutoria por la imputación de Lavado de Activos y otras infracciones graves, es decir, las mismas infracciones que señalaba el Estado requirente como fundamento de la extradición; que de conformidad con el artículo 9.5 de la Convención de Montevideo de 1933 la única excepción para no extraditar a un nacional es la regla del Non Bis In Idem, establecida a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8, numeral 4; en esa misma tesitura la Convención de Montevideo de 1889 y el propio Tratado de Extradición de 1909, ratificado por las autoridades dominicanas en 1910, donde se dispone en su artículo 5, que si existe un impedimento legal para juzgar a los nacionales en otro Estado no procede la extradición toda vez que nadie puede ser juzgado dos (2) veces por los mismos hechos; no obstante estaríamos juzgando tres (3) veces, por la sentencia condenatoria de dicho Estado por conspiración y la sentencia de absolución ya aludida”; que por su parte, la abogada que representan los intereses penales del Estado requirente, concluyó de la siguiente manera: “Primero: En cuanto a la forma, acojáis como bueno y válido las solicitudes de extradición hacia los Estados Unidos de los ciudadanos dominicanos Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima, por estar conforme con el tratado bilateral de extradición de 1910 entre ambas naciones; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas celebrada en Viena en el año 1988; Segundo: En cuanto al fondo:

Ordenéis la extradición de los ciudadanos dominicanos Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes penales de los Estados Unidos; y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste, atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República, Decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar a los requeridos en extradición; Tercero: Ordenáis la incautación de los bienes en posesión de Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima al momento de su detención”; que por su lado, la representante del Ministerio Público, dictaminó: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América de los nacionales dominicanos Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculante de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de los nacionales dominicanos Juan Antonio Flete y Lourdes Ivelisse Machuca sólo para que sean juzgados ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Massachussets por los crímenes por conspiración para poseer cocaína con la intención de distribuirla y decomiso penal por narcotráfico (violación de la Sección 846 del Título 21, del Código de los Estados Unidos, y la alegación de decomiso penal por narcotráfico, conforme a la Sección 853 del Título 21 del Código de los Estados Unidos); Tercero: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa, de conformidad con el artículo X del Tratado de Extradición suscrito por ambos países en fecha 19 de junio de 1909, ratificado por nuestro Congreso Nacional en fecha 11 de julio de 1910 y publicado en la Gaceta Oficial No. 2124; así como el artícu-

lo V de la Convención de las Nacionales Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Substancias Psicotrópicas celebrada en Viena en fecha 20 de diciembre de 1988; Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste, de acuerdo a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo de la presente solicitud de extradición de Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima, requerida por los Estados Unidos de América para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal”;

Considerando, que mediante Notas Diplomáticas Nos. 246 y 112 del 31 de octubre del 2003 y 23 de junio del 2004, respectivamente, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición de los ciudadanos dominicanos Lourdes Ivelisse Machuca y Juan A. Flete, nombres utilizado en las declaraciones juradas en apoyo de la solicitud de extradición formulada por John A. Wortmann, Asistente Fiscal Procurador de los Estados Unidos para el Distrito de Massachussets, y cuya documentación fue tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una

pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basados en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; sin embargo, es prioritario que la infracción

que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurran el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; e) que todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de su solicitud de extradición de los ciudadanos dominicanos Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima, incluyendo fotografías que presuntamente corresponde a los mismos requeridos en extradición; todos documentos en originales, los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Lourdes Ivelisse Machuca y Juan A. Flete, son buscados para ser juzgado ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Massachussets, donde son sujetos del acta de acusación No. 03-10127-MLW, presentada el 24 de abril del 2003, responsabilizándolo de trece (13) cargos, en la cual se de-

tallan de la manera siguiente: “Cargo Uno: (846 del Título 21 del Colegio de los Estados Unidos Conspiración para poseer cocaína con la intención de distribuirla)...; Cargo Dos: “(1956 (h) y (a) (1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos Conspiración para lavar dinero)...; Cargo Tres: “(1957 del Título 18 del Código de EE. UU. Realizar Operaciones Financieras con Bienes Provenientes de Actividades Ilícitas Especificadas. 2 del Título 18 del Código EE. UU. Ayudar e Instigar)...; Cargo Cuatro: “(1957 del Título 18 del Código de EE. UU. Realizar Operaciones Financieras con Bienes Provenientes de Actividades Ilícitas Especificadas. 2 del Título 18 del Código EE. UU. Ayudar e Instigar)...; Cargo Cinco: “(1957 del Título 18 del Código de EE. UU. Realizar Operaciones Financieras con Bienes Provenientes de Actividades Ilícitas Especificadas. 2 del Título 18 del Código EE. UU. Ayudar e Instigar)...; Cargo Seis: “(1957 del Título 18 del Código de EE. UU. Realizar Operaciones Financieras con Bienes Provenientes de Actividades Ilícitas Especificadas. 2 del Título 18 del Código EE. UU. Ayudar e Instigar)...; Cargos Siete a Trece: “(5324 del Título 31 del Código EE.UU. Estructuración de Operaciones con dinero en efectivo)...”;

Considerando, que en atención a los cargos señalados, se emitió una orden de detención contra Lourdes Ivelisse Machuca y Juan Antonio Flete Lima, basada en los elementos que figuran en el acta descrita anteriormente, marcada con el número No. 03-10127-MLW, manteniéndose esa orden, según la documentación aportada, válida y ejecutable;

Considerando, que cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito en 1909 por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese Convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado en cuestión son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capaci-

dad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio, el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlos a las autoridades ejecutivas a fin de que esta última decrete la entrega del extraditabile una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley;

Considerando, que de conformidad con la mejor doctrina, los únicos medios de prueba que deben ponderarse en materia de extradición son los que siguen: a) los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida sea verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; b) los que se refieren a los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que éstos coinciden con los principios de punibilidad aplicable en caso de conducta delictiva; c) los relacionados con las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicable, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requieren para que proceda la extradición;

Considerando, que la defensa de los requeridos en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, ha solicitado, en síntesis: “Que se rechace la solicitud de extradición ya que los requeridos ya han sido juzgados y descargados en nuestro país por los mismos delitos”;

Considerando, que en la especie, esta Corte ha podido comprobar que los ciudadanos dominicanos solicitados en extradición Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, real

y efectivamente, tal y como lo alega la defensa de los mismos, fueron absueltos de los cargos que pesaban en nuestro país en su contra mediante sentencia del 16 de enero del 2007, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo expresa: “Primero: Declaramos la absolución de los imputados Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, de generales que constan en el expediente, por violación de los artículos 3, 4, 5 y 8 de la Ley sobre Lavado de Activos, y en virtud del retiro de acusación realizado por el Ministerio Público, y las disposiciones del artículo 337, numeral 1, del Código Procesal Penal, por lo que se le descarga de toda responsabilidad penal; Segundo: Ordenamos el cese de cualquier medida de coerción impuesta a los imputados Juan Antonio Flete y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo; Tercero: Declaramos las costas penales del proceso de oficio”;

Considerando, que dentro los documentos que integran el presente proceso, existe una certificación emitida por el Secretario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual expresa: “Yo, Bienvenido Alberto Vasquez García, Secretario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, certifico y doy fe: que en los archivos de la secretaría a mi cargo existe un expediente marcado con el No. 03-118-01713, a cargo de los nombrados Juan Antonio Flete y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, por violación a los artículos 3 A y C, 4, 5, 8, letras A y B, 72-00 sobre Lavado de Activos, el cual contiene una sentencia marcada con el No. 07-2007, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año 2007; Asimismo: hago constar que la precitada sentencia hasta la fecha de hoy no ha sido objeto de Recurso de Apelación, según se comprueba en el libro destinado a esos fines. La presente certificación se expide a solicitud de la parte interesada, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del

mes de febrero del año dos mil siete (2007), años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración”;

Considerando, que en el presente caso entran en conflicto el poder soberano del Estado Dominicano de juzgar a sus propios nacionales cuando éstos han violado la ley, con la petición que hacen las autoridades penales de los Estados Unidos de América para extraditar a Juan Antonio Flete Lima y a Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, a fin de ser juzgados allá por trece cargos que específicamente son señalados en el pliego en que apoyan la referida solicitud, sosteniendo que dichas infracciones fueron cometidas en el territorio de Estados Unidos y que le corresponde a esa nación el derecho de juzgarlos, en razón de que entre nuestro país y el país peticionario existe un tratado de extradición desde el año 1910;

Considerando, que como hemos visto, Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima fueron sometidos ante los tribunales dominicanos acusados de violar la Ley de Lavado de Activos y la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, apoderado para conocer la imputación, produjo una sentencia de descargo en cuanto al Lavado de Activos, en virtud de que el Ministerio Público había retirado los cargos; sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que no hubo recurso de apelación de ninguna de las partes;

Considerando, que al producirse esa absolución en favor de los dos encartados, el Ministerio Público impulsó nuevamente la solicitud de extradición que había sido sobreseída por esta Cámara Penal mediante sentencia del 12 de agosto del 2005, aduciendo que el descargo del Lavado de Activos pronunciado por la Justicia dominicana, no producía ningún efecto sobre el delito de conspiración para distribuir cocaína, que era otro de los cargos en que se fundamentaba la solicitud de extradición, mientras que la defensora pública, abogada de los procesados, sostuvo que ellos no podían ser juzgados nuevamente, en razón de que se trataba del mis-

mo delito por el cual ya habían sido descargados, y conforme al ordinal 2, de la letra h, del artículo 8 de la Constitución ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la misma causa;

Considerando, que el artículo 8, numeral 2, literal h, de la Constitución Dominicana, expresa: “Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa”; (Non bis in idem) principio que es uno de los pilares fundamentales en el que se asienta nuestro régimen de derecho, el cual no sólo constituye una exigencia del orden público de superior jerarquía, sino que además representa un imperativo en materia de garantía y seguridad judicial de las personas; que la observancia de este principio de orden constitucional impide que las persecuciones judiciales se renueven de manera indefinida y por ende le da firmeza a las sentencias con autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, impidiendo así la reiteración de una persecución y un nuevo juicio sobre una conducta humana evaluada de modo definitivo por los tribunales del orden judicial;

Considerando, que ese principio, no sólo rige en cuanto a las decisiones de los tribunales nacionales, sino que al ser uno de los valores fundamentales en que descansa la democracia, constituye un valladar infranqueable que impide a los Estados extraditar sus nacionales, cuando ya sus órganos jurisdiccionales internos se han pronunciado, importando poco que aquellos hayan sido descargados o condenados, puesto que la autoridad de la cosa juzgada está vinculada, por un lado con el derecho interno y por el otro con el derecho internacional;

Considerando, que aplicando la referida regla sustantiva del derecho al caso que nos ocupa, se impone determinar si ciertamente el descargo operado a favor de Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, está fundado en los mismos cargos por los cuales las autoridades penales de los Estados Unidos están solicitando su extradición;

Considerando, que como se ha dicho, la solicitud de extradición se basa en trece cargos, doce de los cuales se refieren al Lavado de

Activos y uno es por conspiración para poseer cocaína con fines de distribución;

Considerando, que si bien, como lo sostiene el Ministerio Público, el Lavado de Activos se puede configurar con diversos delitos, y no sólo con la comercialización de estupefacientes, en el presente caso es preciso resaltar que el delito de lavado o blanqueo de activos está sustentado por el país requirente sólo en la distribución de cocaína, lo cual se formula sin mencionar ningún otro crimen o delito;

Considerando, que, en ese orden de ideas, es preciso inferir que la sentencia que descargó a Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo del crimen de Lavado de Activos, implícitamente está expresando que los valores de referencia no se generaron con la distribución de cocaína;

Considerando, que, por último, el cargo por conspiración para distribuir cocaína que le imputan a los procesados las autoridades penales de los Estados Unidos, sólo está sustentado de manera vaga por medio de supuestos testigos cuyos nombres no se mencionan en la petición de extradición; por lo que esta Cámara Penal se inclina a pensar que existe una duda razonable sobre la existencia de ese crimen;

Considerando, que de todo cuanto se ha expuesto antes, se pone de manifiesto, que tal como sostiene la defensa de Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, éstos ya fueron juzgados y descargados por un tribunal dominicano de manera irrevocable en relación a los mismos hechos en que se funda la petición de extradición, y que de aceptarse ésta, no obstante lo antes expresado, se estaría permitiendo una ingerencia que atenta contra la soberanía del Estado Dominicano, y por consiguiente se estaría desconociendo las atribuciones que la Constitución de la República le atribuye a los tribunales judiciales dominicanos.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal; la Ley No. 76-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público y la defensa de los impetrantes.

Primero: Se declara inadmisibile el escrito de intervención interpuesto a nombre y representación de Jesús Pascual Cabrera Ruiz; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la defensa de los solicitados en extradición, Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, y, en consecuencia, declara desde el punto de vista judicial, la improcedencia de la misma, por los motivos expuestos; **Tercero:** Ordena que Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo sean puestos en libertad al haber cesado las causas, que de manera excepcional, les mantenía en prisión; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, a los ciudadanos dominicanos requeridos en extradición, a las autoridades penales de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de diciembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Papo Donald y compartes.
Abogadas:	Licda. María Estela Sánchez Ventura y Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Papo Donald, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 028-0031249-4, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto s/n de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; William Jiménez, persona civilmente responsable, y Segna Compañía de Seguros, S. A. continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. María Estela Sánchez Ventura por sí y por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de febrero del 2003 a requerimiento de la Dra. María Estela Sánchez Ventura, por sí y por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 2 de junio del 2006, suscrito por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo y la Licda. María Estela Sánchez Ventura, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1ero. y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y 1y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de casación interpuestos contra la sentencia de primer grado dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 22 de noviembre del 2000, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de diciembre del 2002, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación

de fecha 23 de mayo del año 2001, interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, contra sentencia No. 227-2000, de fecha 22 de noviembre del año 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Papo Donal, culpable del crimen de violación al artículo 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia, lo condena luego de acoger en su favor circunstancias atenuantes, al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; **Segundo:** Condena al coprevenido señor Papo Donal, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Acoge como buena y válida, la constitución en parte civil, incoada por la señora Juana Lama en calidad de madre de la menor fallecida Julissa Lama, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Papo Donal, en su calidad de conductor y al señor William Jiménez, en su calidad de propietario y comitente del vehículo que ocasionó el accidente, al pago solidario de una indemnización por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Juana Lama, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia del accidente de que se trata en el cual perdió la vida su hija menor Julissa Lama; **Quinto:** Condena a los señores Papo Donal y Williams Jaime Ney, (Sic), en sus calidades de conductor el primero y el propietario y comitente el segundo, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización principal, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena a Papo Donal y Williams Jaime Ney (Sic), en sus varias veces indicadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Luis Reyes Cedeño y Rafael Leonidas Reyes Ávila abogados quienes afirman haberlas avanzada en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común, ejecutable y oponible en contra de la Magna Compañía de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causara el accidente’;

SEGUNDO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra el prevenido Papo Donal, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, y en consecuencia declara culpable al nombrado Papo Donal, por el delito de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, condenándose al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **CUARTO:** Se condena a Papo Donal, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se confirman todos los demás aspectos de dicha sentencia”;

Considerando, que los recurrentes han invocado en su memorial de casación de manera conjunta, los siguientes alegatos: “que es improcedente que tanto el tribunal de primer grado como la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, condenaran a Papo Donald a pagar conjuntamente con Williams Jiménez a Juana Lama una indemnización de RD\$300,000.00, en vista de que esta renunció al derecho que tenía desde primer grado, a no demandar a Papo Donald en pago de indemnización monetaria a favor de ella; que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación, incurrieron en violaciones, ya que fallaron más de lo pedido al haber condenado a Papo Donald al pago de una indemnización, sin haberlo solicitado la parte agraviada; que ambas sentencias contienen errores en la identidad de la persona civilmente responsable, ya que el dispositivo cuarto de la sentencia de primer grado dice que la persona civilmente responsable lo es Williams Jiménez, pero el dispositivo Quinto y Sexto de la referida sentencia expresa que la persona civilmente responsable lo es William Jaime Ney, una persona totalmente diferente a la primera; al decir que Williams Jaime Ney, es el “propietario y comitente” del segundo, condenándolo al pago de los intereses a título de indemnización supletoria y al pago de la costas civiles del proceso; que en ningún momento se demostró ante ninguno de los tribunales, que el hecho del primero comprometía la responsabilidad del segundo, al contrario, el hecho cometido por Papo Donald no com-

prometía la responsabilidad civil de Williams Jiménez, pues al momento de ocurrir el lamentable caso, Papo Donald se encontraba en su casa, y por vía de consecuencia, este no estaba bajo la dirección ni la supervisión del propietario del vehículo Williams Jiménez”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto esgrimido por los recurrente en relación a que tanto en primer grado como ante la Corte a-qua produjo un fallo extrapetita, el examen del fallo impugnado revela que conforme el acto No. 54/2000 Juana Lama por intermedio de sus abogados Licdo. Rafael Leonidas Reyes y Dr. Luis Reyes Cedeño se constituyó en parte civil en contra de Papo Donald y William Jiménez, que la sentencia de primer grado condenó a Papo Donald y William Jimenez en calidad de propietario y comitente del vehículo que ocasionó el accidente al pago de RD\$300,000.00 y la Corte a-qua confirmó la decisión antes indicada, por lo que ante esa situación el vicio invocado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en relación al segundo aspecto esgrimido por los recurrentes en cuanto al nombre de la persona civilmente responsable Williams Jiménez, pero en el dispositivo se establece que es William Jaime Ney; que ante la ponderación de la decisión impugnada, es preciso admitir, que más que incurrir, como lo entiende los recurrentes en la violación denunciada, se trata, de un error material; que, por lo expuesto, el aspecto que se examina, no justifica, por sí solo la casación solicitada;

Considerando, que en cuanto a la no responsabilidad civil de Williams Jiménez, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que para los fines de los accidentes causados por vehículos y para la aplicación de la Ley sobre Seguros Obligatorios contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, se ha admitido que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo, se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción sólo admite la prueba en contrario cuando se logra establecer una de las situaciones siguientes: a) cuando la solicitud de

traspaso de la propiedad del vehículo haya sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) cuando se pruebe, mediante un documento notarial dotado de fecha cierta, que la propiedad del vehículo había sido traspasada a otra persona; y c) cuando se pueda establecer que el vehículo ha sido objeto de un robo y el propietario pueda probar que denunció a las autoridades la sustracción del mismo antes del accidente en cuestión; pero,

Considerando, que en el caso que nos ocupa la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 25 de enero del año 2000, da constancia que el vehículo envuelto en el accidente es propiedad de William Jiménez Cedano, por lo que el aspecto propuesto, carece de fundamento y en consecuencia debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Papo Donald, William Jiménez y Segna Compañía de Seguros, S. A., continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de junio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rita Reynoso de Aybar.
Abogado:	Lic. Augusto Robert Castro.
Intervinientes:	Agencia de Viajes Caminante y Alfredo Marcos Prida.
Abogados:	Licdos. Juan José Arias Reinoso, José Santiago Reinoso Lora y José Octavio Reynoso.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rita Reynoso de Aybar, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 031-0032907-1, domiciliada y residente en el apartamento 4 del edificio 8 ubicado en la calle Paseo Norte del sector La Esmeralda de la ciudad de Santiago, prevenida, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Octavio Reynoso, por sí y los Licdos. José Santiago Reinoso Lora, y Juan José Arias Reinoso, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Agencia de Viajes Caminante y Alfredo Marcos Prida, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de julio del 2002, a requerimiento del Lic. Augusto Robert Castro, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de defensa recibido en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril del 2006, suscrito por los Licdos. Juan José Arias Reinoso y José Santiago Reinoso Lora, en representación de la parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 42 del Código de Comercio, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio del 2002, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declare regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Belkis Santos, por sí y por los Licdos. Augusto Robert Castro y Pablo José Antonelli Paredes, en nombre y representación de Rita Rey-

noso de Aybar (prevenida), contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 473 Bis, de fecha 5 de septiembre del 2001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Considerando:** Que uno de los requisitos en materia civil para intentar la acción es tener calidad para actuar en justicia; **Considerando:** Que en el presente proceso la acción civil es accesoria a la acción pública; **Considerando:** Que la acción penal todos tenemos calidad para intentar la acción, toda vez que se ha violentado el orden público pre-establecido y existe un interés; **Considerando:** Que incluso el Ministerio Público puede ejercer la acción en nombre de la sociedad, puesto que existe una violación de carácter penal; por todo lo cual rechazamos la solicitud por improcedente y mal fundada de la defensa, de que se declare inadmisibles tanto la acción penal como la acción civil intentada por la Agencia de Viajes Caminantes, en contra de Rita Reynoso de Aybar, por violación a la Ley 2859'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte civil constituida por improcedentes; **CUARTO:** Se condena a la señora Rita Reynoso de Aybar, al pago de las costas civiles del presente incidente y se ordena la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Santiago Reinoso Lora y José Aria Reinoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se ordena que el expediente sea devuelto a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que continúe el conocimiento del fondo de la causa”;

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de una procesada, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que la defensa afirma que tanto la acción penal como la acción civil intentada por Agencia de Viajes Caminante debe ser declarada inadmisibles por falta de calidad para actuar en justicia, lo cual se encuentra fundamentado en una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en la cual establece que en los archivos de la sección de Registro de Compañías no existe expediente abierto a la constitución de la sociedad Agencia de Viajes Caminante; b) que se presume de conocimiento público que una compañía ha cumplido con los requisitos de publicidad establecidas por el artículo 42 del Código de Comercio desde el momento en que los estatutos, asambleas de accionistas y todo lo relativo a la constitución de dicha compañía es depositado tanto en la secretaría del Juzgado de Paz como en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia previo a la publicación en un periódico de circulación nacional; c) que la publicidad supone que la nueva sociedad comienza a tener existencia jurídica erga omnes y hacer por tanto sus actos constitutivos válidos frente a terceros; d) que aún no se haya cumplido con las formalidades de la ley para que los terceros sepan que se trata de una persona moral, toda asociación de personas puede presumirse que se trata de una simple sociedad civil, que en el caso que nos ocupa en la querrela interpuesta la sociedad figura representada por su presidente Alfredo Marcos Prida, lo que hace presumir la existencia de una sociedad; e) que el representante legal de la prevenida se ha referido a la falta de calidad pero la calidad le viene dada a la querellante de su interés de accionar en justicia por el agravio de haber sido víctima de un delito que altera el orden social como lo es la violación a la Ley 2859 y que en un todo caso, de la querrela misma la cual sido acompañada de los protestos de los cheques sin provisión de fondos emitidos por la prevenida, hacen presumir que Rita Reynoso de Aybar contrataba con una razón social legalmente establecida; f) que este tribunal

considera que el Juez a-quo hizo una correcta interpretación de la ley por lo cual la sentencia de ese tribunal debe ser confirmada”;

Considerando, que aunque no alegado por la recurrente, por constituir el vicio más adelante señalado, una cuestión de orden público, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, está en el deber de pronunciarse de oficio en este sentido;

Considerando, que conforme a las disposiciones del artículo 42 del Código de Comercio, dentro del mes de la constitución de toda compañía comercial se depositará, en las secretarías del Juzgado de Paz y del tribunal de Primera Instancia Civil y Comercial del lugar en que la compañía se encuentre establecida, un duplicado del documento constitutivo, debiendo publicarse tal pieza en uno de los periódicos del lugar, lo cual debe ser certificado por el impresor, legalizado y registrado dentro de los tres meses, a pena de nulidad; que con esta formalidad se entiende que la nueva sociedad comienza a tener existencia jurídica erga omnes, y por tanto sus actos constitutivos son válidos frente a los terceros, obteniendo así personalidad jurídica;

Considerando, que la aceptación de la actuación en justicia de un nombre comercial sin personalidad jurídica, puede ser invocado como vicio por la persona a favor de quien se podría imponer una indemnización, por la inseguridad que pudiere existir en la ejecución de los derechos reconocidos en una determinada decisión;

Considerando, que de los legajos del expediente y del contenido de la motivación anteriormente transcrita, se colige que Agencia de Viajes El Caminante, querellante en el presente proceso, no es sujeto de demanda en justicia, en virtud de que para adquirir personalidad jurídica, es preciso que las personas morales se encuentren debidamente constituidas y organizadas, comprobación que se establece, bien por la publicación de los actos constitutivos de la manera determinada por el artículo 42 del Código de Comercio, o mediante el posterior depósito de tales documentos en la sección

de registro de compañías de la Dirección General de Impuestos Internos; por consiguiente, la Corte a-qua al considerar que la querellante poseía tal condición, sin tener constancia de ello por los medios establecidos por la ley, violó los principios que rigen la materia; por lo cual procede casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Agencia de Viajes Caminante y Alfredo Marcos Prida en el recurso de casación incoado por Rita Reynoso de Aybar, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de agosto del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción.
Abogada:	Licda. Furgencia Santana S.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, con su domicilio social ubicado en la calle París No. 2 de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Furgencia Santana, en sus conclusiones, a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría la Corte a-qua el 22 de octubre del 2001 a requerimiento de la Dra. Furgencia Santana, en representación de la parte recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 16 de junio del 2006, suscrito por la Licda. Furgencia Santana S., en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529– 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4 y 5 de la Ley No. 6-86 que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y afines, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de febrero del 2001; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de agosto del 2001, dispositivo que copiado textualmente expresa: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), por la Dra. Furgencia Santana, a nombre y representación del Fondo de Pensiones y Ju-

bilaciones de los Trabajadores de la Construcción, contra la sentencia No. 70 de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales y cuyo dispositivo textualmente expresa: **‘Primero:** Declarar como al efecto declara la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y capacidad para actuar en Justicia del Fondo de Pensiones y Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus afines; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Leonel Correa Tapounet”;

Considerando, que es de principio que antes de examinar el recurso de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo se-

ñalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 28 de octubre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gerásimo Eusebio Liranzo Reyes y compartes.
Abogada:	Dra. Altagracia Álvarez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerásimo Eusebio Liranzo Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 068-0010704-4, domiciliado y residente en la calle Alejo Pérez No. 30 del municipio Villa Altagracia provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Rosa Albania Ureña Santana, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de octubre del 2002 a requerimiento de la Dra. Altigracia Álvarez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 27 de mayo del 2002 por el Lic. Eladio Angustia Marte a nombre y representación del señor Gerásimo Eusebio Liranzo Reyes y la compañía La Monumental de Seguros, S. A.; y en fecha 29 de mayo 2002 por la Dra. Ramona de Jesús de Jesús en representación de Grecia Severina García, por no estar de acuerdo esta última con el monto indemnizatorio, ambos contra la sentencia 315-01-00115 de fecha 22 de mayo dos mil dos (2002) dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 2 del municipio de Villa Altigracia provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley cuyo dispositivo figura insertado en parte anterior de la presente sentencia;

SEGUNDO: Declara al señor Gerásimo Eusebio Liranzo, culpable de violar los artículos 49 literal “d”, 65 y 72 literal “a” de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, en consecuencia, condena al prevenido a un (1) año de prisión más el pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) así como suspender la licencia de conducir 95-037285 categoría 3 por un período de un (1) año, más al pago de las costas penales causadas, y ordena que la sentencia intervenida sea comunicada al Director General de Tránsito Terrestre; **TERCERO:** Declarar en cuanto a la forma regular y válida la constitución en parte civil, ejercida accesoriamente a la acción pública, por la señora Grecia Severina García, en su calidad de madre del menor Joel Zorrilla, en contra de Gerásimo Eusebio Liranzo Reyes en su calidad de prevenido y Rosa Albania Reyes Ureña, como civilmente responsable, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **CUARTO:** En cuanto al fondo, de la preinducada constitución en parte civil, condenar a los señores Gerásimo Eusebio Liranzo Reyes, por su hecho personal y Rosa Albania Reyes Ureña de Santana, en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Grecia Severina García en su calidad de madre del menor Joel Zorrilla, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstos, como consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Condenar a Gerásimo Eusebio Liranzo Reyes y Rosa Albania Reyes Ureña de Santana en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de la su acordada en indemnización principal a título de indemnización supletoria a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Condenar a Gerásimo Eusebio Liranzo Reyes y Rosa Albania Reyes Ureña en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción a favor y provecho de Dra. Ramona de Jesús quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Rechazar las conclusiones vertidas en audiencia por la abogada de la parte civil, en el sentido de que sean aumentadas las indemnizaciones, ya que

Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) es una cantidad razonable, atendiendo a las lesiones que presenta el agraviado; **OCTAVO:** Rechazar las conclusiones vertidas en audiencia por la abogada de la defensa del prevenido la persona civilmente responsable y la aseguradora La Monumental de Seguros por improcedentes e infundadas en derecho; **NOVENO:** Declarar la presente sentencia en su aspecto civil común y oponible hasta el límite y alcance de su póliza a la compañía La Monumental de Seguros entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto al recurso de Gerásimo Eusebio Liranzo Reyes y Rosa Albania Ureña Santana, en su calidad de personas civilmente responsables, y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuáles medios fundamentan su recurso, por lo que procede declarar su recurso afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Gerásimo Eusebio Liranzo Reyes, en su condición de prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Gerásimo Eusebio Liranzo fue condenado a dos (1) año de prisión, y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Gerásimo Eusebio Liranzo Reyes en su calidad de persona civilmente responsable, Rosa Albania Ureña Santana y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado Gerásimo Eusebio Liranzo Reyes en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de julio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Luis González y compartes.
Abogados:	Dr. Daniel Estrada Santamaría y Licda. Carmen J. Duarte.
Intervinientes:	Alfredo Espinal Reyna y Carmen Milagros Sierra José.
Abogados:	Licdos. Marcos Antonio Estévez y José La Paz Antigua.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Luis González, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 136-0007455-6, domiciliado y residente en la sección La Pichinga del Pozo, del municipio de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, prevenido y persona civilmente responsable; Pedro María Cepeda, persona civilmente responsable, y Seguros América y/o Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del De-

partamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Carmen J. Duarte por sí y por el Dr. Daniel F. Estrada, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Licdo. Marcos Antonio Estévez conjuntamente con el Lic. José La Paz Antigua, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de las partes intervinientes Alfredo Espinal Reyna y Carmen Milagros Sierra José;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de julio del 2003 a requerimiento del Dr. Daniel Estrada Santamaría, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c y numeral 1ero. y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 9 de marzo del 1999; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 9 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el 12 de marzo de 1999, por el Dr. Daniel Estrada, contra la sentencia No. 133, dictada en atribuciones correccionales, el 9 de marzo de 1999, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes y cuyo dispositivo dice así: **Primerro:** Se declara al nombrado José Luis González, de generales que constan culpable de los artículos 49 numeral 1 y letra c, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Osvaldo Mosquea Espinal y de los nombrados Ignacio Núñez y Oscar Cepeda, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales y suspensión de la licencia por un período de un año; **Segundo:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por los nombrados Alfredo Espinal Reyna y Carmen Milagros Sierra José, por intermedio de sus abogados apoderados especiales, Licdos. José de la Paz Lantigua Balbuena y Marcos Antonio Estévez Herrera, en contra de los nombrados José Luis González en calidad de prevenido y Pedro María Cepeda en su calidad de persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Compañía de Seguros América, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena solidariamente a los nombrados José Luis González por su falta personal y Pedro María Cepeda, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Ocho Cientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de los nombrados Alfredo Espinal y Carmen Milagros Sierra José, como justa reparación por los daños morales sufridos y materiales sufridos con motivo de la muerte de su hijo; **Cuarto:** Condena a José Luis González y Pedro María Cepeda, en sus indicadas

calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho de los Licdos. José de la Paz Lantigua Balbuena y Marcos Antonio Estévez Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía de Seguros América, C. por A., hasta el límite de la póliza por ser entidad aseguradora del camión marca Daihatsu, placa No. LB2819, color rojo, chasis No. V118-05673, póliza No. A-0030041104, vigente al momento del accidente, propiedad de Pedro María Cepeda, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, actuando por autoridad propia y contrario imperio, confirma el ordinal primero de la sentencia apelada, en cuanto a la parte relativa, a la calificación del hecho objeto de la prevención y la modifica respecto a la pena impuesta al prevenido, José Luis González y acogiendo circunstancias atenuantes a favor de él, por aplicación del inciso 6to. del artículo 463 del Código Penal Dominicano, condenándolo solamente al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Condena al prevenido José Luis González, al pago de las costas penales del segundo grado; **CUARTO:** Declara buena, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Alfredo Espinal Reyna y Carmen Milagros Sierra José, por intermedio de sus abogados apoderados, contra el prevenido José Luis González, por su hecho personal, de Pedro María Cepeda, en su calidad de persona civilmente responsable y con oponibilidad a Seguros América, C. por A., por estar formulada de acuerdo a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, actuando por autoridad propia, confirma los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida, relativos a la indemnización, distracción de costas civiles y a la oponibilidad, en el aspecto civil, de la sentencia a Seguros América, C. por A.”;

En cuanto al recurso de José Luis González y Pedro María Cepeda, personas civilmente responsables y Seguros América y/o Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
José Luis González, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) que en fecha 10 de febrero de 1996, en la carretera que conduce del Cruce del Abanico al municipio de Villa Riva de la provincia Duarte, al llegar a una curva del paraje El Asucey, ocurrió un accidente entre: una motocicleta marca Honda quien transitaba con

dirección hacia el municipio de Villa Riva por la carretera antes citada y un camión marca Dahitsun, quien transitaba por la carretera ya referida, pero en sentido contrario a la motocicleta ; b) que como consecuencia de la colisión fueron lesionados: tanto el conductor del camión, el cual resultó con: “politraumatismo, con trauma cráneo encefálico, herida traumática en región frontal, trauma y laceraciones diversas, curables de 60 a 90 días”; así como el conductor de la motocicleta y los acompañantes del conductor del camión Oscar Cepeda Rosario e Ignacio Núñez Jiménez, resultando el primero “politraumatismo severo, trauma cráneo encefálico severo, trauma en la base del cráneo, hemorragia interna, que le provocaron la muerte”; mientras que el segundo resultó “politraumatizado, trauma cráneo encefálico, contusión cerebral, curables de 45 a 60 días”; y el tercero resultó “politraumatizado, trauma cerrado de tórax y abdomen, laceraciones diversas, curables de 45 a 60 días”. Todo lo que consta en los certificado médicos legales y el acta de defunción que figuran en el expediente; c) que en cuanto a los vehículos envueltos en el accidente resultaron con los siguientes daños: el camión con cabina destruida, la cama destruida, cristal delantero roto, las puertas destruidas y daños de consideración; en cuanto a la motocicleta ésta también resultó con daños de gran consideración; d) que los hechos antes descritos se desprenden de las propias declaraciones del prevenido, expresadas en primera instancia y sostenidas ante éste plenario, el cual ha manifestado que vio al motorista al llegar al la curva antes de impactarlo, pero que al frenar perdió el equilibrio y el camión se volcó, agregando que en la carretera había espacio para que dos vehículos pasaran; e) que las declaraciones anteriores han sido corroboradas por el testigo Manuel Trigo Lavandier, el cual declaró tanto en primera instancia como ante este plenario que él venía en un motor, detrás del motor conducido por el fenecido; que vio el camión le dio al motor, ya que el camión le ocupó el carril por donde transitaba el motor del fallecido agraviado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con el manejo temerario de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 numeral primero y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de dos (2) a cinco (5) años, y multa de quinientos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00) el juez ordenara además la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma; por lo que la Corte a-qua al modificar la pena en virtud del artículo 463 del Código Penal y condenar al prevenido recurrente solamente al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), se ajustó a lo prescrito por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Alfredo Espinal Reyna y Carmen Milagros Sierra José en los recursos de casación incoados por José Luis González y Pedro María Cepeda, y Seguros América y/o Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por José Luis González en su calidad de persona civilmente responsable, Pedro María Cepeda y Seguros América y/o Seguros Popular, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de José Luis González en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de octubre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Virgilio Goris Frías.
Abogado:	Dr. Alejandro Maldonado Ventura.
Interviniente:	Francisco Eduardo Baldera.
Abogado:	Lic. Pedro Baldera Germán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Goris Frías, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 136-000361-5, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 101 del sector Los Guariicanos de la provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre del 2003 a requerimiento del Dr. Alejandro Maldonado Ventura en representación de Virgilio Goris Frías, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Alejandro Maldonado Ventura, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención depositado el 17 de noviembre del 2003, suscrito por el Lic. Pedro Baldera Germán, en representación de Francisco Eduardo Baldera, parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 y 205 del Código de Procedimiento Criminal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó su sentencia el 1ero. de noviembre del 1999 cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en la forma anteriormente expresada; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Virgilio Goris Frías por no comparecer a la audiencia no obstante citación legal; **Tercero:** Se declara culpable dicho prevenido de violar la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio de Francisco Eduardo Baldera y en consecuencia se le condena a sufrir tres (3) meses de pri-

sión correccional y las costas penales; **Cuarto:** Se condena a pagarle al querellante la suma de Ciento Diez Mil Pesos (RD\$110,000.00) importe de cheque y una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por dicha parte, más los intereses legales desde la fecha de presentación de los cheques; **Quinto:** Se condena al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte civil”; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 20 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazando las conclusiones de la defensa por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Declarando regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Virgilio Goris Frías, contra la sentencia correccional No. 3055, de fecha 1ro. de noviembre del 1999, dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta acta; **TERCERO:** Declarando regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Francisco Eduardo Baldera, contra el nombrado Virgilio Goris Frías, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** Acogiendo en todas sus partes, las conclusiones de la parte civil constituida al declarar, en cuanto al fondo del referido recurso, la inadmisibilidad del mismo, por haber adquirido el carácter de caducidad, por establecerse que el recurrente, Virgilio Goris Frías, no cumplió con lo dispuesto por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; por lo que, en consecuencia, se mantiene el contenido de la sentencia irregularmente recurrida; **QUINTO:** Condenando al recurrente Virgilio Goris Frías, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor y en provecho del Lic. Pedro Baldera Germán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente ha invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal. Una notificación irregular es una violación al derecho de defensa, artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución de la República. Falta de base legal. Que en la notificación sin número que le sirvió de base a la sentencia de fecha 12 de octubre de 1999, el alguacil que realizó la notificación no se trasladó al domicilio Virgilio Goris Frías, a partir de ahí expresar en la notificación de todas las actuaciones y diligencias que habría hecho el ministerial actuante, por lo que al tribunal no reparar esto cometió una flagrante violación al derecho de defensa del prevenido del mismo modo, al la corte no dar oportunidad para plantear ese agravio, así mismo no hacerse ningún emplazamiento civil para esa audiencia al no estar debidamente citado tampoco civilmente, también se le violó su derecho de defensa en el aspecto civil; **Segundo Medio:** Violación del principio de la inmutabilidad del proceso penal. Que habiéndose hecho el protesto a requerimiento de la sociedad de comercio de Bienes Raíces Baldera y Eduardo Baldera, los actos civiles siguientes así, como el embargo hecho a requerimiento de Eduardo Baldera, sin decir en qué calidad, ya que los cheques fueron girados a nombre de Baldera Bienes Raíces, por lo que al haberse hecho el protesto a requerimiento de las dos partes requeriente en el apoderamiento del tribunal debió ser hecho del mismo modo; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa en grado de apelación. Que la Corte declaró la inadmisibilidad sin darnos la oportunidad de preparar nuestros medios de defensa y aún pero sin habernos dado la oportunidad de pronunciarnos en lo referente a la inadmisibilidad”;

Considerando, que en lo relativo al primer y segundo medios respectivamente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el recurrente no planteó esos puntos por ante la Corte a-qua, pues allí se limitó a pedir el “reenvío de la audiencia a los fines de preparar su defensa, citar testigos y regulación la cons-

titución reconvenional”, ni tampoco ha demostrado el recurrente ante la Suprema Corte de Justicia que planteó dicho punto ante el juez de primer grado; ni lo discutieran de algún modo, alegando o proponiendo lo contrario; que, por ello se trata evidentemente de medios nuevos que no pueden ser propuestos por primera vez en casación, los cuales en tales condiciones, son inadmisibles;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que la sentencia correccional No. 3055-99 de fecha 1ero. de noviembre del 1999 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, fue notificada al prevenido, mediante acto de alguacil No. 246-2000 de fecha 25 de abril del 2000 del ministerial José Darío Garante, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; b) que el Lic. Jesús Fragoso, en representación del prevenido en fecha 13 de febrero del 2000 interpuso un recurso de apelación en contra de la referida sentencia; c) que de los hechos antes expresados se comprueba que el plazo para apelar la decisión de primer grado establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, de 10 días estaba ampliamente vencido, al momento en que se hizo la apelación, por lo que en cuanto al fondo procede declarar inadmisibles dicho recurso por ser caduco, acogiendo en todas sus partes las conclusiones de la parte civil constituida; así como procede el mantenimiento del contenido de la sentencia regularmente recurrida; rechazando en todas sus partes las conclusiones de la defensa por improcedente y mal fundadas”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente en relación a la violación al derecho de defensa, el examen del expediente revela que las audiencias para el conocimiento del caso de que se trata fueron reenviadas en varias ocasiones a solicitud del abogado del prevenido hoy recurrente en casación y en fecha 20 de octubre del 2003 donde se conoció el fondo del asunto concluyó como expusimos en parte anterior de esta decisión, conclusio-

nes que posteriormente fueron ratificadas; que ante esa situación su derecho de defensa no ha sido lesionado; en consecuencia, el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Eduardo Baldera en el recurso de casación interpuesto por Virgilio Goris Frías, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de que se trata; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de agosto del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Alejandro Nivar y compartes.
Abogada:	Dra. Alta gracia Álvarez de Yedra.
Interviniente:	Julio César Mejía Castillo.
Abogados:	Licdos. Benito de la Rosa Pérez, Martha M. Figuereo y Julio César Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Alejandro Nivar, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 36130 serie 2, domiciliado y residente en la sección Borbón No. 21 del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Antonio de Jesús Penn Matos, persona civilmente responsable, y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de septiembre del 2003, a requerimiento de la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del 24 de marzo del 2004, suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de defensa depositado el 14 de diciembre del 2005, suscrito por los Licdos. Benito de la Rosa Pérez, Martha M. Figuereo y Julio César Sánchez, en representación de la parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, en fecha diez (10) días del mes

de marzo del año dos mil (2000), por la Dra. Francia M. Díaz de Adames, a nombre y representación del prevenido José Alejandro Nivar, Antonio de Jesús Penn Matos, persona civilmente responsable y la compañía de seguros La General de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 182, de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil (2000), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Declarar a José Alejandro Nivar, Ced. No. 002-0032983-7, residente en la Hacienda Fundación sección Borbón No. 21 culpable de violar los artículos 49 literal d, párrafo I y 61 de la Ley 241 sobre régimen jurídico de Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le condena a sufrir un año de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) por haber cometido la falta que dió origen al accidente; **Segundo:** Condenar a José Alejandro Nivar, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declarar regular y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor Julio César Castillo, en su calidad de padre del menor fallecido Ignacio Mejía Tejada, por intermedio de sus abogados Manuel de Jesús Pérez Almonte, Martha Miguelina Figuereo Báez y Julio César Sánchez, en contra del prevenido José Alejandro Nivar y Antonio de Jesús Penn Matos, como parte civilmente responsable, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condenar a José Alejandro Nivar y Antonio de Jesús Penn Matos, conjuntamente y solidariamente, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Julio César Castillo, como justa indemnización por los daños y perjuicios que le fueron causados, como consecuencia de la muerte de su vástago Ignacio Mejía Castillo, en el accidente de que se trata; **Quinto:** Condenar al señor José Alejandro Nivar y Antonio de Jesús Penn Matos, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a título de indemnización supletoria, a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Condenar a José Alejandro Nivar, en

la supraindicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Manuel de Jesús Pérez Almonte, Martha Miguelina Figuereo y Julio César Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declarar la presente sentencia común, oponible y ejecutable dentro de los límites de la póliza a la compañía La General de Seguros, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, se pronuncia el defecto del prevenido José Alejandro Nivar, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se declara al prevenido José Alejandro Nivar, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor vigente, en consecuencia, se condena a cumplir un (1) año de prisión correccional y a pagar una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales del procedimiento, modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, incoada por el señor Julio César Mejía Castillo en su calidad de padre del menor fallecido Ignacio Mejía Tejada, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Manuel de Jesús Pérez Almonte, Martha Miguelina Figuereo Báez y Julio César Sánchez, en contra del prevenido José Alejandro Nivar y Antonio de Jesús Penn Matos, como parte civilmente responsable, por haber sido hecha conforme con normas y exigencias procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEXTO:** Se condena al señor José Alejandro Nivar y Antonio de Jesús Penn Matos, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles de esta instancia con distracción en provecho del Dr. Benito de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, abogado de la defensa, de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora La General de Seguros, S. A., por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso de José Alejandro Nivar,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que en la especie, el recurrente José Alejandro Nivar fue condenado a un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Mil pesos (RD\$1,000.00), razón por la cual, al no haber constancia en el expediente de que el recurrente se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de José Alejandro Nivar y
Antonio de Jesús Penn Matos, en su calidad de personas
civilmente responsables, y General de Seguros,
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: “que el accidente ocurrido, resultó como un caso fortuito o causa de fuerza mayor, el cual por casualidad de la vida al momento de que el menor conduciendo una motocicleta cae al pavimento, pasaba Jose Alejandro Nivar conduciendo un camión y el menor va ha parar a la rueda trasera del mismo, lo cual se puede considerar como un caso de fuerza mayor pura y simplemente, por lo que las indemnizaciones impuestas son extremadamente excesiva y fuera de contexto, por lo que dicho fallo viene a dar una desnaturalización de la realidad de los hechos, porque las mismas no guardan relación con el hecho ocurrido y la causa generadora del mismo; falta de motivos, en virtud de que los tribunales en los cuales se conoció el presente caso no se fundamentaron en el hecho y las razones que motivaron el hecho”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) ...que el 25 de septiembre de 1995, falleció en el lugar de los hechos de la carretera Sánchez de Madre Vieja de esta ciudad el menor Geovanny Mejía Tejeda, ...a consecuencia de los golpes y heridas que recibió al originarse un choque con la motocicleta que el conducía y el camión Placa No. V340-148, propiedad de Antonio de Jesús Penn Matos y conducido por José Alejandro Nivar; b) que son hechos no controvertidos por la propias declaraciones del prevenido: a) la ocurrencia del accidente; b) que el prevenido vió a la víctima en el momento que se deslizó del motor y especificó en sus declaraciones ante el tribunal a-quo que se trataba de una sola persona; c) que lo vió a una distancia de cien metros; d) que estaba lloviendo en el momento de dicho accidente; que de lo anterior se infiere que aunque ha declarado que venía de 15 a 20 kilómetros por hora, y dada las condiciones del tiempo y de la vía a consecuencia de la lluvia, se imponía al prevenido José Alejandro Nivar, para evitar el accidente, ya que la víctima había caído en la calzada, de lo que resulta que en estas circunstancias, el prevenido no condujo su vehículo con el debido cuidado, y conducía a una velocidad mayor de la que le permitiera el debido dominio del mismo...; c) que no ha quedado establecido que la víctima, el menor Ignacio Mejía Tejeda, haya cometido falta alguna que exima o disminuya la responsabilidad penal del prevenido José Alejandro Nivar, sino que la falta de este prevenido ha sido la causa única, eficiente y determinante del presente accidente; d) que no solo se es responsable de los daños causados por un hecho suyo sino de los causados por su imprudencia y negligencia, conforme a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; e) que para determinar el monto de la indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Julio César Mejía Castillo, en su calidad de padre del menor fenecido Ignacio Mejía Tejeda, quien se ha visto privado de su hijo, así

como lo más importante del afecto y apoyo emocional de la figura de su hijo, quien aun siendo menor lo ayudaba, cuya pérdida por su naturaleza subjetiva, espiritual, “no son susceptibles de ser cuantificadas”, por lo que la indemnización fijada por el tribunal a-quo fue apreciada soberanamente por esta Corte y confirmada”; en consecuencia de lo anteriormente transcrito se evidencia que la decisión de la Corte a-qua fue el fruto de su soberana apreciación, al entender que el prevenido cometió una falta de previsión que dio lugar al accidente en cuestión;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin desnaturalización de los hechos, y sin ser las indemnizaciones fijadas por los daños y perjuicios morales recibidos por el padre del menor fallecido irrazonables, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados, en consecuencia procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julio César Mejía Castillo en el recurso de casación incoado por José Alejandro Nivar, Antonio de Jesús Penn Matos, y General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por José Alejandro Nivar en su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Alejandro Nivar en su calidad de persona civilmente responsable, Antonio de Jesús Penn Matos, y General de Seguros, S. A., y los condena al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Licdos. Benito de la Rosa Pérez, Martha M. Figuereo y Julio César Sánchez, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 50

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de febrero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro de Jesús Vizcaíno Vargas y compartes.
Abogada:	Dra. Lucy Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro de Jesús Vizcaíno Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0128116-0, domiciliado y residente en la calle 27 Oeste edificio 2 apartamento 102 Residencial Las Praderas 4 del sector Las Praderas de esta ciudad, prevenido; Cartonajes Hernández, S. A., persona civilmente responsable; Grupo Hernández, beneficiario de la póliza, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de marzo del 2003, a requerimiento de la Dra. Lucy Martínez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1, 50, 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil uno (2001), por el Dr. Julio H. Peralta, a nombre y representación de los señores Pedro de la Cruz Martínez, Ming Flui Sze To., María del Carmen Rosado, Martín Antonio Rosado, José Alberto Rodríguez Rosado e Ileana Altagracia Rodríguez Rosado; b) en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil uno (2001), por Dr. Julio H. Peralta, por sí y en representación de la Licda. Li-

dia María Guzmán, actuando a nombre y representación de los señores Pedro de la Cruz Martínez y Ming Flui Sze To; y c) en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), por la Lic. Berenisse Brito, a nombre y representación de Pedro de Jesús Vizcaino, Grupo Hernández, Cartonajes Hernandez e Intercontinental de Seguros, S. A.; ambos recursos en contra de la sentencia No. 12-01, de fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil uno (2001), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo textualmente expresa: **‘Primero:** Se declara al prevenido Pedro de Jesús Vizcaino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0128116-0, domiciliado y residente en la calle 27 Oeste, Edif. 2, Apto. 102, piso I, Residencial Las Praderas 4, Las Praderas, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 49 numeral “1”, 50, 65 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que a causa de su conducción temeraria sale a la avenida 30 de Mayo (malecón), y se introduce en la misma, produciendo así, la colisión con el vehículo conducido por Pedro de la Cruz Martínez, en el que iba el señor Rafael Leonardo Rodríguez Rosado, el cual falleció a consecuencia del accidente, siendo la causa generadora del accidente imputada al conductor; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 52 de la referida ley; **Segundo:** Se declara al prevenido Pedro de la Cruz Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0151395-0, domiciliado y residente en la calle Central No. 15, Herrera, Distrito Nacional, no culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Se condena al prevenido Pedro Jesús Vizcaino Vargas, al pago de las costas penales del proceso; y en cuanto al coprevenido Pedro de la Cruz Martínez, las mismas se declaran de oficio; **Cuarto:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, presentada por los señores Pedro de la Cruz Martí-

nez y Ming Hui Sze To, en sus respectivas calidades de coprovenido y agraviado el primero y propietario del vehículo impactado el segundo; notificada mediante el acto No. 384-99 de fecha once (11) de noviembre de 1999, instrumentado por el ministerial Guarrionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por conducto de la abogada constituida y apoderada especial Licda. Lidia María Guzmán, en contra del señor Pedro Jesús Vizcaíno Vargas, Cartonajes Hernández, S. A. y Grupo Hernández, en sus respectivas calidades de conductor el primero; propietario del vehículo causante del accidente el segundo; y beneficiaria de la póliza de seguros la tercera; según consta en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha veinticinco (25) de octubre de 1999, y de la Superintendencia de Seguros de fecha veintinueve (29) de septiembre de 1999; por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normas procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena al señor Pedro Jesús Vizcaino Vargas, Cartonajes Hernández, S. A. y Grupo Hernández, en sus respectivas calidades de conductor el primero, propietario del vehículo causante del accidente el segundo y beneficiaria de la póliza de seguros, la tercera, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos), a favor y provecho de Pedro de la Cruz Martínez, lesionado, según consta en el certificado médico No. 28855 de fecha seis (6) de septiembre de 1999, expedido por el Dr. Francisco Calderón, médico legista adscrito a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por los daños recibidos; b) la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos), a favor y provecho del señor Ming Hi Sze To, según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha primero (1ro.) de noviembre del 2000, por los daños materiales causados a su vehículo; c) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; d) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada actuante Licda. Lidia María Guzmán, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada por los señores María del Carmen Rosado, Martín Antonio Rosado, José Alberto Rodríguez Rosado e Ileana Altgracia Rodríguez Rosado, en sus respectivas calidades de madre la primera, y hermanos los segundos, del fallecido Rafael Leonardo Rodríguez Rosado; notificada mediante el acto No. 383-99 de fecha once (11) de noviembre de 1999, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Julio H. Peralta, en contra del señor Pedro Jesús Vizcaino Cargas, Cartonajes Hernández, S. A. y Grupo Hernández, en sus respectivas calidades de conductor el primero, propietario del vehículo causante del accidente el segundo y beneficiaria de la póliza de seguros la tercera, según consta en al certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha veinticinco (25) de octubre de 1999, y de la Superintendencia de Seguros de fecha veintinueve (29) de septiembre de 1999, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Séptimo:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena al señor Pedro Jesús Vizcaino Vargas, Cartonajes Hernández, S. A. y Grupo Hernández, en sus respectivas calidades de conductor el primero, propietario del vehículo causante del accidente el segundo y beneficiaria de la póliza de seguros la tercera, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de RD\$600,000.00 (Seiscientos Mil Pesos), a favor y provecho de María del Carmen Rosado, en su calidad de madre del fallecido Rafael Leonardo Rodríguez Rosado, según consta en el certificado de declaración de nacimiento expedido por la Junta Central Electoral en fecha cinco (5) de octubre de 1999, por los daños morales recibidos a consecuencia del fallecimiento de su hijo; b) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado actuante Dr. Julio H. Peralta, quien afir-

ma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, presentada por los señores Martín Antonio Rosado, José Alberto Rodríguez Rosado e Ileana Altagracia Rodríguez Rosado, en sus calidades de hermanos del fallecido Rafael Leonardo Rodríguez Rosado, la misma se rechaza, en razón de que los mismos no han aportado pruebas de la existencia de una dependencia económica entre ellos y el fallecido. Que nuestro más alto tribunal ha dispuesto, “solo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar las pruebas de los daños que ese hecho les ha producido, lo que no sucede con las personas que tengan cualquier otro vínculo familiar, sanguíneo o por afinidad, con las víctimas de un accidente, quienes están en la obligación de probar que existía entre ellos y el occiso dependencia económica o una relación afectiva tan real, cercana y profunda, que permita a los jueces convencerse de que tales reclamantes ha sufrido un perjuicio psicológico que amerita una condigna reparación, ya que le interés puramente afectivo no basta para justificar una indemnización; que la solución contraria implicaría una multiplicidad de acciones derivadas de un accidente con víctimas mortales, incoadas por personas cuyos simples sentimientos de afecto podrían ser lesionados por el suceso, lo cual resultaría ilógico, ya que los responsables del hecho se verían compelidos a enfrentar innumerables demandas que no se justifican dentro de un criterio rigurosamente científico” (SCJ. B. J. 1067); **Noveno:** En cuanto a la constitución en parte civil de manera reconventional presentada por la compañía Cartonajes Hernández (W.I.), S. A., en contra de los señores Pedro de la Cruz Martínez, Míg Hi Sze To, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., la misma se rechaza tanto en al forma como en fondo, por mal fundada y carente de base legal, toda vez que no existe falta imputable al prevenido Nelson Marmolejos Acevedo, susceptible de causar un perjuicio, por lo cual no se puede condenar el mismo a indemnizaciones civiles, así como también, el accidente se produce a causa imputable al conductor del vehículo propiedad de dicha compa-

ña; **Décimo:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., ya que es la compañía aseguradora del vehículo en cuestión, según consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha veintinueve (29) e septiembre del 1999'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Pedro de Jesús Vizcaino Vargas, por no haber comparecido no obstante citación legal a la audiencia celebrada por esta Corte en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), fecha en que se conoció el fondo de los recursos de apelación de que se trata; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica los ordinales quinto en sus letras a) y b) y séptimo en su letra a) de la sentencia recurrida, en consecuencia, condena a las razones sociales Cartojanes Hernández, S. A. y Grupo Hernández, en sus enunciadas calidades, conjunta y solidariamente, en cuanto al ordinal quinto al pago de: a) una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor y provecho del señor Pedro de la Cruz Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales (golpes y heridas) recibidos por él, en el accidente de que se trata; y b) una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho del señor Ming Hui Sze To, como justa reparación por los daños materiales recibidos por los desperfectos ocasionados al vehículo placa No. AB-G022, de su propiedad, incluyendo daño emergente, lucro cesante y depreciación; y en cuanto al ordinal séptimo en su letra a) al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor y provecho de la señora María del Carmen Rosado, como justa reparación por los daños morales recibidos a consecuencia de la muerte accidental de su hijo Rafael Leonardo Rodríguez Rosado, en el caso que se trata; al considerar estas indemnizaciones justas, adecuadas y razonables, en reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstos, como consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en su demás aspectos; **QUINTO:** Condena al

prevenido Pedro de Jesús Vizcaino Vargas, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **SEXTO:** Condena a las razones sociales Cartonajes Hernández, S. A., y Grupo Hernández, en sus enunciadas calidades, conjunta y solidariamente, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Julio H. Peralta y Lidia María Guzmán, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Cartonajes Hernández, S. A., persona civilmente responsable; Grupo Hernández, beneficiario de la póliza, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuales medios fundamentan su recurso; por lo que en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable, beneficiario de la póliza, y entidad aseguradora procede declarar sus recursos afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Pedro de Jesús Vizcaíno Vargas, prevenido:

Considerando, que el recurrente Pedro de Jesús Vizcaíno Vargas, prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada,

pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que en cuanto al fondo, del estudio de la piezas, documentos, el acta policial y demás elementos y circunstancias de la causa, regularmente administrados y que constan en el expediente, han quedado establecidos los siguiente hechos: que el 3 de septiembre de 1999, mientras el automóvil placa No. AB-G022, propiedad de Ming Hui Sze To, y conducido por Pedro de la Cruz Martínez, transitaba en dirección de oeste a este por la avenida George Washington y al llegar a la intersección formada con la calle Los Corales, se produjo un accidente automovilístico con la camioneta placa No. LF-0074, propiedad de Cartonajes Hernández y conducida por Pedro de Jesús Vizcaíno Vargas, que transitaba en dirección norte a sur por la calle Los Corales; que a consecuencia de dicho accidente resultaron: 1) Rafael Leonardo Rodríguez Rosado, con politraumatismo diversos severos, traumatismo craneo encefálico que le produjeron la muerte, según acta médico legal de levantamiento de cadáver, del 3 de septiembre de 1999; 2) Pedro de Jesús Vizcaíno Vargas, con traumatismo contuso en tobillo pie derecho, curables de 12 a 15 días; 3) Pedro de la Cruz Martínez, con traumatismo contuso en región cerebral, según certificado médico legal de 6 de septiembre de 1999; los vehículos placas Nos. AB-G022 y LF-0074, resultaron con desperfectos de consideración; b) que establecidos así los hechos, conforme a las piezas, documentos, declaraciones de las partes y del testigo Bienvenido Hidalgo, por el tribunal a-quo, las cuales se hicieron contradictorias mediante su lectura por la secretaria, regularmente administradas y conforme a la íntima convicción de los jueces de esta Corte, resulta evidente la responsabilidad penal del prevenido Pedro de Jesús Vizcaíno Vargas: al penetrar de una vía secundaria como es la calle Los Corales,

a una vía principal como la avenida George Washington, de un extremo a otro, doblando hacia la izquierda, sin tomar ninguna medida de precaución y de manera sorpresiva, poniendo en peligro la vida y la seguridad de las personas produciéndose el impacto ...; que la naturaleza del impacto y la gravedad de los daños a consecuencia de los cuales perdió la vida Rafael Leonardo Rodríguez, denotan lógicamente la torpeza y la forma descuidada y temeraria del prevenido en la conducción de su vehículo, en franca violación de los dispuesto por los artículos 65 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, delitos estos que pierden su individualidad para convertirse en elementos constitutivos del delito de falta por imprudencia, negligencia, inobservancia e inadvertencia de las leyes y reglamentos, causados con el manejo de un vehículo; c) que las faltas cometidas por el prevenido Pedro de Jesús Vizcaíno Vargas, fueron la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata; d) que respecto de la conducta observada por Pedro de la Cruz Martínez, en la conducción de su vehículo, esta Corte entiende que el mismo no cometió falta alguna que pudiera incidir de manera principal a la ocurrencia del accidente que se trata, ...”;

Considerando, que los hechos así determinados y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del imputado el delito de golpes o heridas involuntarios ocasionados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previstos y sancionados por los artículos 49 numeral 1, 50, 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Cartonajes Hernández, S. A., Grupo Hernán-

dez, y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Pedro de Jesús Vizcaíno Vargas; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 51

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 25 de septiembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ricardo José Ramón Tolentino Montero y La Peninsular de Seguros, S. A.
Abogada:	Licda. Ana Roselia de León.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ricardo José Ramón Tolentino Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 047-0109084-9, domiciliado y residente en la calle 10 No. 6 del sector Las Carmelitas de la ciudad de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable y La Peninsular de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 25 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua 2 de octubre del 2003, a requerimiento de la Licda. Ana Roselia de León, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 de La Vega dictó su sentencia el 1ero. de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara no culpable a Cresencio Díaz, por no violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia se le descarga de los hechos que se le imputan por no haberlos cometido; **Segundo:** Se declara en cuanto a él costas penales de oficio en razón del descargo; **Tercero:** Se declara culpable a Ricardo José R. Tolentino Montero, de violar la Ley 241 en sus artículos 49-inciso 1 y 65 en perjuicio de Francisca Pimentel González (fallecida) y Cresencio Díaz, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$700.00 (Setecientos Pesos) acogiendo amplias circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se condena a Ricardo José R. Tolentino, al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil y reclamación de indemnización, por daños y perjuicios hecho por los señores Cresencio Díaz y Eugenia del Carmen González, a través de sus abogados Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, José R.

Santos Siri y Miguel Ángel Lugo de la Rosa, en contra de Ricardo José R. Tolentino Montero, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y con oponibilidad a la compañía de seguros La Peninsular, S. A., aseguradora del carro, en cuanto a la forma por ser hecha de conformidad con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al señor Ricardo José R. Tolentino, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de RD\$400,000.00 (Cuatrocientos Mil Pesos), en favor de Eugenia del Carmen González, por los daños morales sufridos por ella, como consecuencia de la pérdida de su hija fallecida, Francisca Pimentel González, a consecuencia del accidente; y b) la suma de RD\$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos), en provecho del señor Cresencio Díaz, como justa reparación de los daños morales y materiales percibidos por él, a causa del accidente; **Séptimo:** Se condena al señor Ricardo José R. Tolentino, en sus indicadas calidades, al pago en provecho de Eugenia del Carmen González y Cresencio Díaz, de los intereses legales generados por las sumas indemnizatorias antes impuestas, a contar desde el día de la primera reclamación en justicia, y hasta la total ejecución de esta sentencia, a título de indemnización suplementaria, **Octavo:** Se condena a Ricardo José R. Tolentino, solidariamente y en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose la distracción en provecho de los Licdos. José R. Santos Siri y Ramón Lora Sánchez, abogados de la parte civil constituida, y quienes afirman al plenario haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutoria, a la compañía de seguros La Peninsular, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo conducido por el prevenido Ricardo José R. Tolentino Montero”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 25 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se de-

clara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Eugenia del Carmen González y Cresencio Díaz, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. José Ramón Santos Siri, Luis Ramón Lora Sánchez y Miguel Ángel Lugo de la Rosa, y Licda. Ana Roselia de León, en representación del señor Ricardo José Ramón Tolentino en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la compañía de seguros La Peninsular, en contra de la sentencia correccional No.1565 de fecha 1ro. de agosto del año 2002, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 de La Vega, por haber sido incoados conforme a las normas procesales vigentes, **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica el ordinal sexto, inciso a, de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización impuesta a favor de la parte civil constituida señora Eugenia del Carmen González, en consecuencia, fija la referida indemnización en la suma de RD\$700,000.00 (Setecientos Mil Pesos), por considerar esta última más ajustada a los daños materiales y morales percibidos por la madre señora Eugenia del Carmen González por consecuencia de la muerte de su hija Francisca Pimentel González; **TERCERO:** Se modifica en el ordinal sexto el inciso b, la misma sentencia, en cuanto al monto de la indemnización impuesta a favor del señor Cresencio Díaz, en consecuencia, fija la referida indemnización en la suma de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos), por los daños materiales y morales percibidos a consecuencia del accidente”; **CUARTO:** Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos”;

En cuanto al recurso de Ricardo José Ramón Tolentino Montero, persona civilmente responsable y La Peninsular de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia ata-

cada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No.4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Ricardo José Ramón Tolentino
Montero, en su condición prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la Secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido, mediante el estudio de las piezas que integran el proceso, lo siguiente: “a) que en fecha 9 de abril del 2001, ocurrió un accidente de tránsito en la ciudad de La Vega, entre un carro marca Volkswagen, color verde, año 1989 y una motocicleta marca Honda C-70, color verde; b) que por las declaraciones del propio prevenido en el plenario, en síntesis dijo que venía por el carril izquierdo y fue a hacer un rebase y para no irse por el badén delante de él frenó otro vehículo Cresencio venía por el carril derecho y fue cuando le dio por la parte lateral derecha; c) que según declaraciones dadas en el plenario por el prevenido Cresencio Díaz dice que él venía del Pino con la señora fallecida en la parte de atrás de su motor, por el carril derecho, después de la raya blanca por donde transitaban los motores y de repente

ese carro que iba a rebasar me chocó por la parte trasera; d) que en el expediente como pieza de convicción del proceso se encuentra depositada el acta policial relativa al caso donde se hace constar que los vehículos envueltos en el accidente son: un carro marca Volkswagen, color verde y una motocicleta marca Honda C-70, color gris; e) que se encuentra en el expediente un certificado médico legal de fecha 22 de abril del 2002, instrumentado por el Dr. Antonio Abreu Abreu, médico legista de ese Distrito Judicial sobre un examen que le practicó Cresencio Díaz, el cual presentó politraumatizado a consecuencia de accidente de tránsito, por lo que recomendamos que estas lesiones curan en 60 días de reposo, tratamiento definitivo; f) que se encuentra depositada en el expediente un acta de defunción de Francisca Pimentel González, que según certificado médico legal No. 75, falleció de trauma cráneo encefálico con sesión en tallo cerebral politraumatismo, el 11 de abril del 2001”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarios y que ha provocado la muerte, delito sancionado por el artículo 49 numeral primero con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo y condenar al prevenido Ricardo José Ramón Tolentino Montero a un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$700.00, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público no procede casar este aspecto de la sentencia, ya que nadie puede perjudicarse del ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ricardo José Ramón Tolentino Montero en su calidad de persona civilmente responsable y La Peninsular de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 25 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ricardo José Ramón Tolentino Montero en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 15 de marzo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Manuel Castillo Basora.
Abogado:	Dr. Julio César Jiménez Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Castillo Basora, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1410933-3, domiciliado y residente en la calle F No. 40 del sector Los Mina municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de junio del 2002 a requerimiento del Dr. Julio Jiménez, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 28 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Julio César Jiménez Rodríguez en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 18 párrafo c, de la Ley No. 483 sobre Ventas Condicionales de Muebles y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de junio del 1998; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de marzo del año 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio César Jiménez Rodríguez, actuando a nombre representación de Manuel Castillo Basora, en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en contra de la sentencia marcada con el No. 1138, dictada en fecha 10 de junio del 1998 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones co-

reccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo textualmente expresa; **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Manuel Castillo Basora, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 12 de mayo de 1998, no obstante citación legal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara al señor Manuel Castillo Basora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal No. 120843 serie 1ra., residente en la calle E, No. 40, Los Mina, Distrito Nacional, culpable de violar el artículo 18, párrafo c, de la Ley 483 de fecha 9 de noviembre de 1964, Gaceta Oficial No. 8904, sobre ventas condicionales de muebles, en perjuicio de Presta Auto Dominicana, C. por A., en consecuencia, se le condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la Empresa Presta Auto Dominicana, C. por A., contra Manuel Castillo Basora, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Manuel Castillo Basora, al pago: a) Diez Mil Doscientos Veinte Pesos con Diez Centavos (RD\$10,220.10), por concepto del valor dejado de pagar por Manuel Castillo Basora; b) al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor y provecho de la razón social Presta Auto Dominicana, C. por A., como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por esta; c) al pago de los intereses legales del monto de la suma más arriba indicada a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; d) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de la misma a favor de las costas civiles del procedimiento con distracción de la misma a favor y provecho del Dr. Wesminterg Antigua, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se comisión al ministerial Rodolfo Valentín Santos, alguacil de estrados de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para notificar dicha sentencia; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto

del prevenido Manuel Castillo Basora, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por reposar en base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Manuel Castillo Basora al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso de
Manuel Castillo Basora, prevenido:**

Considerando, que en la especie la Corte a-qua en lo que al aspecto penal se refiere confirmó la sentencia impugnada que condenó al prevenido recurrente a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por violación a las disposiciones en el artículo 18 párrafo c de la Ley No. 483;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, al menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de Manuel Castillo Basora resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Manuel Castillo Basora,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente ha invocado en su memorial de casación de manera conjunta los siguientes medios: “que en la sentencia se le tomó defecto en franca violación al artículo 8 de la Constitución de la República; que la sentencia recurrida no tiene ninguna motivación, a los fines de establecer condena en contra del recurrente”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que habiendo ésta Corte verificado la debida citación de Manuel Castillo Basora, procedió a pronunciar el defecto, en contra del mismo, por no haber comparecido, no obstante citación legal; b) que en el expediente reposan varios documentos, los cuales fueron depositados por la parte civil constituida, los cuales fueron conocidos en el debate oral, público y contradictorio; un contrato de venta condicional de muebles No. 4378 (959-01) de fecha 12 de abril de 1995; un contrato de cuota litis; una intimación de pago hecha mediante acto No. 7785 de fecha 9 de febrero de 1996 del ministerial Antonio Santiago Herrera, ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, a requerimiento de la compañía Presta Auto Dominicana, C. por A., en contra de Manuel Castillo Basora, que no fueron contestados por la contraparte; c) que el inculcado en su negativa y afán de retener el bien, no obstante su incumplimiento procedió a ocultarlo, hecho éste sancionado pro el artículo 400 párrafo III del Código Penal Dominicano; d) que en observancia de los citados textos legales, y en el aspecto penal esta Corte confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por entender que el tribunal a-quo realizó una correcta valoración de los hechos y una sana aplicación del derecho”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en los vicios denunciados, para establecer la falta en la que incurrió el recurrente, imponiéndole una sanción que se encuentra ajustada a las prescripciones de la ley, por lo que procede desestimar los medios analizados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Castillo Basora en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de

marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en calidad de persona civilmente responsable; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 53

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de octubre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Enerio Rivas Then y compartes.
Abogados:	Dr. Mario S. Acosta S. y Lic. Luciano Hilario Marmolejos.
Intervinientes:	Sonia Paredes Mancebo y compartes.
Abogados:	Dres. Julio H. Peralta y Lidia María Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Enerio Rivas Then, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1322036-2, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt Plaza Amer apartamento 206 del sector Bella Vista de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Flor de Liza Then Acosta, persona civilmente responsable, y Seguros Popular y/o Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mario S. Acosta Santos, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de Manuel Enerio Rivas Then y Flor de Liza Then de Rivas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de noviembre del 2003 a requerimiento del Dr. Mario S. Acosta Santos, en representación de Manuel Enerio Rivas Then y Fiordaliza Then, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de noviembre del 2003 a requerimiento del Licdo. Luciano Hilario Marmolejos, en representación de Seguros Popular y/o Seguros Universal América, C. por A., Manuel Enerio Rivas Then y Fiordaliza Then Acosta, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 29 abril del 2005, suscrito por el Dr. Mario S. Acosta S., en representación de Manuel Enerio Rivas Then y Flor Daliza Then de Rivas, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el memorial de casación depositado el 26 abril del 2005, suscrito por el Lic. Luciano Hilario Marmolejos, en representación de Manuel Enerio Rivas Then, Fior Daliza Then y Seguros Universal América, C. por A. (hoy Seguros Popular), en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención depositado el 26 de abril del 2005, suscrito por los Dres. Julio H. Peralta y Lidia María Guzmán, en representación de Sonia Paredes Mancebo, Diorimil Paredes Peguero y Juana Emilia Peguero Lara, partes intervinientes;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1ero. y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II el 2 de mayo del 2003; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de octubre del 2003, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos interpuestos por: a) Juana Emilia Peguero Lara, representada por su abogada Licda. Lidia María Guzmán, en contra de la sentencia No. 197-2003, de fecha 2 de mayo del 2002, emitido por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, por no estar conforme con el monto de las indemnizaciones; b) Sonia Paredes de Mancebo y Diorimil Paredes Peguero, representada por la Licda. Lidia María Guzmán, por sí y por el Dr. Julio H. Peralta, en contra de la sentencia No. 197-2003, de fecha 2 de mayo del 2002, emitido por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, por no estar conforme con el monto de las indemnizaciones; c) Manuel Enerio Rivas Then y Flor de Liza Then Acosta, así como también por la compañía de Seguros Universal y/o Seguros Popular, representados por el Licdo. Gregory Méndez, por sí y por el Licdo. Luciano Hilario, en contra de la sentencia No. 197-2003, de fecha 2 de mayo del 2003, emitido por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, por no estar conforme con la

misma; d) Manuel Enerio Rivas Then y la señora Flor de Liza Then Acosta, representado por el Dr. Mario S. Acosta Santos, en contra de la sentencia No. 197-2003 de fecha 2 de mayo del 2003, emitido por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, por no estar de acuerdo ni conforme con la misma sentencia condenatoria en todos sus aspectos, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo de sentencia dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Manuel Rivas Then, por no asistir a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al co-prevenido Manuel Enerio Rivas Then, por haber violado los artículos 49 numeral 1, modificado por la Ley 114-99, 65 y 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y dos (2) años de prisión, así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma: la constitución en parte civil, hecha por Juana Emilia Peguero Lara, en su calidad de pareja consensual del fallecido Porfirio Paredes, a través de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Lidia María Guzmán; y la constitución en parte civil hecha por Sonia Paredes Mancebo y Diorimil Paredes Peguero, en sus calidades de hijos del fallecido Porfirio Paredes, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Julio H. Peralta, en contra de Manuel Enerio Rivas Then, por su hecho personal y la señora Flor Dalisa Then, persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza y de la compañía de Seguros Universal América, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo de la misma, se condena a Manuel Enerio Rivas Then y Flor Daliza Then, en sus calidades indicadas, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) distribuidos en la siguiente forma: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Juana Emilia Peguero Lara, como justa indemnización por los daños morales que le causó la muerte de su pareja, y la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de So-

nia Paredes Mancebo y Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor Diorimil Paredes Peguero, por los daños morales y el dolor que le causara la muerte de su padre, así como al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de Seguros Universal América, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa hechas por el Licdo. Gregory Méndez, por sí y por el Licdo. Luciano Hilario Marmolejos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Sexto:** Se condena a Manuel Enerio Rivas Then y Flor Daliza Then, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la Licda. Lidia María Guzmán, abogada constituida y apoderada especial a nombre de Juana Emilia Peguero Lara, y el Dr. Julio H. Peralta, abogado constituido y apoderado especial a nombre de Sonia Paredes Mancebo y Diorimil Paredes Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos se confirman en todas sus partes los ordinales 2do., 3ro., 4to., 5to. y 6to. de la sentencia No. 197-2003, de fecha 2 de mayo del 2003, del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, por ser justa y reposar sobre base legal”;

En cuanto a los recursos de Manuel Enerio Rivas Then, prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no están presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que el prevenido fue condenado a dos (2) años de prisión correccional y a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, razón por la cual, no encontrándose el

prevenido recurrente en ninguna de estas circunstancias, procede declarar sus recursos afectados de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Manuel Enerio Rivas Then y Flor de Liza Then Acosta, personas civilmente responsables, y Seguros Popular y/o Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando que los recurrentes Manuel Enerio Rivas Then, Fior Daliza Then y Seguros Universal América, C. por A (hoy Seguros Popular), han invocado de manera conjunta en su memorial de casación, depositado por el Licdo. Luciano Hilario Marmolejos, en síntesis lo siguiente: “que el Magistrado sin dar motivos de hecho ni de derecho, cambia el sentido de dichas declaraciones y afirma que el accidente ocurrió en la avenida 27 de febrero, en momentos en que Porfirio Paredes, transitaba por la mencionada dirección en una bicicleta, resultando atropellado en momentos en que Manuel Enerio Rivas Then, daba reserva sin percatarse de que hubiera alguien detrás de su vehículo, estas afirmaciones no responden a la realidad de los hechos; que el juez a-quo desnaturaliza los hechos y por vía de consecuencia favorece a la parte recurrida; que el juez a-quo no determinó en qué consistió la falta o descuido del hoy recurrente; que el juez a-quo para sustentar su decisión no valoró en su justa medida la conducta del imputado ni la de la víctima ratificando expresión insuficiente y genérica para determinar la falta; que la sentencia no hace consta cuál fue la causa eficiente y generadora del supuesto accidente, toda vez que nuestro representado ha sido reiterativo en afirmar tanto en la Policía Nacional, como en el tribunal que había chocado un tanque de basura, no así a una persona que se encuentre montada en una bicicleta; que al ratificar la sentencia de la forma que lo hizo el juez de la alzada, falta a la verdad, de donde se desprende que, no conoció el proceso en toda su extensión en virtud de que, al confirmar la indemnización a Juana Emilia Peguero Lara, ascendente a la suma de RD\$300,000.00, depositando como única prueba en el tribunal de primer grado una declaración jurada levantada por el Dr. Juan Pa-

blo López Cornielle, en donde se afirma que eran una pareja consensual, no es suficiente para acordar dicha indemnización, en virtud de que no demostró las cinco características que establece la sentencia de fecha 17 de octubre del 2001; que la sentencia impugnada carece de motivación alguna que justifique sobre la condena en el aspecto penal impuesta por el tribunal de primer grado, para sustentar la condena en el aspecto civil, la cual confirmó la Corte a-qua”;

Considerando que los recurrentes Manuel Enerio Rivas Then y Flordaliza Then de Rivas, han invocado de manera conjunta en su memorial de casación, depositado por el Dr. Mario S. Acosta Santos, en síntesis lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de base legal y motivos (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Falta de estatuir y violación al carácter devolutivo del recurso de apelación; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que al desarrollar sus medios de manera conjunta los recurrentes esgrimen en síntesis que: “en el caso de la especie el juez violó el principio del efecto devolutivo del recurso de apelación y su propio criterio externado en dicho considerando, ya que los recurrentes en apelación lo hicieron contra el conjunto de la sentencia recurrida y en ese predicamento, al momento de estatuir sobre el ordinal primero de la citada sentencia del tribunal de primer grado en relación con el defecto pronunciado contra el prevenido por no haber comparecido a audiencia, dejó su sentencia carente de base legal; que no podía el juez dejar de estatuir sobre ese aspecto del recurso, en consecuencia, dejando su sentencia sin base legal ni motivos y además dejando subsistente un asunto litigioso; que el juez que dictó la sentencia recurrida desnaturalizó, escandalosa, irracional y desproporcionalmente los hechos y circunstancias que lo condujeron a apreciar las indemnizaciones en total de RD\$1,000,000.00, que en ese orden de ideas no se compe-
dece con la realidad y el espíritu de justicia que debe estar compe-

netrado todo juez al momento de apreciar los hechos para fijar el monto de una indemnización, obviamente resulta desproporcionado e irrazonable fue fijar RD\$300,000.00 la indemnización que dispuso el Juez a-quo;

Considerando, que por la similitud evidente en los alegatos de los recurrentes procede examinar en conjunto los medios propuestos contra la sentencia impugnada;

Considerando, que con respecto a la alegada desnaturalización de las declaraciones del prevenido, este aspecto carece de fundamento, ya que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que las declaraciones plasmadas por el Juez a-quo en las motivaciones de su sentencia coinciden en gran medida con las que constan en el acta policial levanta a tales fines, por lo que lejos de incurrir en desnaturalización, el Juez a-quo hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación de que esta investido en la depuración de las pruebas; que por consiguiente, lo argüido por los recurrentes en el aspecto que se analiza debe ser desestimado;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de la instrucción de la causa, conforme consta en el acta policial y a las declaraciones del prevenido en la audiencia, el accidente ocurrió en la avenida Abraham Lincoln esquina avenida 27 de Febrero, en momentos en que el hoy occiso, transitaba por la mencionada dilección en una bicicleta, resultando atropellado en momentos en que el prevenido recurrente, daba reversa sin percatarse de que hubiera alguien detrás de su vehículo, provocando en consecuencia que el hoy occiso, sufriera golpes que posteriormente le produjeron la muerte; b) que no obstante, el prevenido niega la comisión de los hechos, el mismo manifiesta que al momento de dar reversa sintió que tuvo contacto con algo y pensó que era un tanque de basura y cuando miró por el retrovisor no vio nada; c) que el prevenido admite en sus declara-

ciones en audiencia que al momento de los hechos procedía de un lugar de diversión y que había ingerido bebidas alcohólicas, indicando que la calle estaba oscura; d) que en la especie, la causa generadora del accidente, lo constituyó la falta exclusiva del prevenido, quien en una mala práctica de manejo y descuido, no se percató de la presencia del nombrado Porfirio Paredes, detrás de su vehículo al dar reversa, no tomando las medidas de precaución pertinentes, procediendo a retroceder con su vehículo y atropellando al hoy occiso”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que el Juzgado a-quo dio motivos suficientes y pertinentes para establecer la falta en la que incurrió el recurrente la cual fue la causa eficiente y generadora del accidente en cuestión, por lo que procede desestimar los alegatos invocados en estos aspectos;

Considerando, que contrario a lo esgrimido por los recurrentes, por el efecto devolutivo de las apelaciones interpuestas el cual estiman ha sido violado, el juicio planteado en la demanda se reabre en su integridad, con los medios en los cuales se apoyan y los debates comienzan de nuevo en las mismas condiciones que ante el juez de primer grado; que, en consecuencia, el Juzgado a-quo examina el fondo de la demanda y las pruebas existentes, con facultad de ordenar las medidas de instrucción que sean necesarias a su juicio para el esclarecimiento de los hechos, de las cuales escoge aquellas que aprecien, en virtud del poder soberano, más sinceras y verosímiles sin necesidad de especificar los motivos; que al procede el Juzgado a-quo como lo hizo, no incurrió en el vicio denunciado; que en consecuencia, el aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en relación a las indemnizaciones impuestas por el Juzgado a-quo del examen de la sentencia impugnada resulta que la calidad de las partes civil constituidas, en especial la de la concubina del de cujus no fue objeto de controversia ni debate por ante los jueces del fondo y siendo de principio que no se pueden hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia por primera vez, me-

dios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada en casación o que en todo caso no hayan sido apreciados por dicho tribunal, a menos que la ley no imponga su examen de oficio en un interés de orden público, por que el alegato esgrimido por los recurrentes carece de fundamento y por tanto debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Sonia Paredes Mancebo, Diorimil Paredes Peguero y Juana Emilia Peguero Lara en los recursos de casación interpuestos por Manuel Enerio Rivas Then, Flor de Liza Then Acosta y Seguros Popular y/o Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por Manuel Enerio Rivas Then en su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Manuel Enerio Rivas Then en su calidad de persona civilmente responsable, Flor de Liza Then Acosta y Seguros Popular y/o Seguros Universal América, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 10 de abril del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Antonio de los Santos y compartes.
Abogado:	Dr. Eric Omar Hazim Rodríguez.
Intervinientes:	Mario Maximiliano Fernando Montero Montero y Manuel Alcántara.
Abogado:	Dr. Andrés Figuereo Herrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0003204-3, domiciliado y residente en la calle B No. 55 del barrio Restauración de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable; Manantiales del Este, S. A., persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de mayo del 2002, a requerimiento del Dr. Eric Omar Hazim Rodríguez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 8 de mayo del 2003, suscrito por el Dr. Eric Omar Hazim Rodríguez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención depositado el 26 de abril del 2006, suscrito por el Dr. Andrés Figuereo Herrera, en representación de la parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 65 y 74 literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Carlos de los Santos, la compañía de seguros La Colonial de Seguros, S. A. y la persona civilmen-

te responsable Manantiales del Este, S. A., en fecha 10 de julio del año 2001, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Eric Omar Hazim Rodríguez, en contra de la sentencia No. 350-2001-02, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 2 de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, de fecha 31 de mayo del año 2001, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara bueno, regular y válido la constitución en parte civil interpuesta por los señores Mario Maximiliano F. Montero Montero y Manuel Alcántara, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Se declara culpable al señor Carlos de los Santos, de violar los artículos 74 d, y 65 de la Ley 241; **Tercero:** En consecuencia, se condena a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales, **Cuarto:** En cuanto al coprevenido Mario Maximiliano F. Montero Montero, se condena al pago de una multa de Cincuenta (RD\$50.00), por violación al artículo 47-1 de la Ley 241, o sea por no tener licencia de conducir; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Carlos de los Santos, en su calidad de conductor y Manantiales del Este, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidas a consecuencia del accidente de que se trata, a favor del señor Mario Maximiliano F. Montero y Manuel Alcántara; b) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de Manuel Alcántara, como justo pago por los daños y perjuicios materiales que sufrió a consecuencia de la destrucción parcial de la motocicleta de su propiedad; **Sexto:** Se condena a Carlos de los Santos y Manantiales del Este, S. A., conjunta y solidariamente, al pago de los intereses legales de la suma antes mencionadas a partir de la fecha de la demanda; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de seguros La Colonial de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Octavo:** Se condena al señor Carlos de los Santos y Manantiales del Este, S. A., al pago de las costas del pro-

cedimiento con distracción y provecho del Dr. Andrés Figuereo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad’;

SEGUNDO: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Carlos Antonio de los Santos, por no haber comparecido no obstante citación legal;

TERCERO: En cuanto al fondo, esta Cámara, obrando por propia autoridad y contrario a imperio, modifica la sentencia objeto del presente recurso, en cuanto a la aplicación de los artículos de la ley que rige la materia y el monto fijado por concepto de indemnización, en favor de la parte civil constituida;

CUARTO: Se declara culpable al nombrado Carlos Antonio de los Santos, de generales que constan en el expediente, prevenido de violar la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 49 letra c, 65 y 74 letra d, y en consecuencia se condena la pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales;

QUINTO: En cuanto al coprevenido Mario Maximiliano F. Montero Montero, se confirma la sentencia de primer grado;

SEXTO: Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, interpuesto por los señores Mario Maximiliano F. Montero Montero y Manuel Alcántara, en sus calidades de lesionado y propietario, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Andrés Figuereo, en contra de Carlos de los Santos, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, conjunta y solidariamente con Manantiales del Este, S. A., en sus respectivas calidades de conductor, propietario y beneficiario del contrato de póliza de seguros del vehículo envuelto en el accidente; por haber sido interpuesto de acuerdo a los cánones legales;

SÉPTIMO: En cuanto al fondo, se condena a Carlos Antonio de los Santos y Manantiales del Este, S. A., en sus respectivas calidades más arriba señaladas, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) en provecho de Mario Maximiliano F. Montero Montero, como justa reparación por los daños morales y materiales, sufridos en el accidente de que se trata y Veinte Mil Pesos (R\$20,000.00), al nombrado Manuel Alcántara, como justo pago por los daños y perjuicios materiales que sufrió, a consecuencia de

la destrucción parcial de la motocicleta de su propiedad; **OCTAVO:** Se condena al nombrado Carlos Antonio de los Santos y Manantiales del Este, S. A., en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas antes señaladas, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando al distracción de la misma en provecho del Dr. Andrés Figuereo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Se declara la sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad asegurada de la responsabilidad civil del prevenido Carlos de los Santos y Manantiales del Este, S. A., en virtud de la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los recurrentes alegan como medios de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos; Desnaturalización de los hechos; Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho defensa, violación de la letra J) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho; Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil; Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes sostienen, que en la sentencia del juzgado a-quo se observa que dicho juzgado ha fundado sus decisiones en las motivaciones de primer grado, sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal no prueba nada; que las declaraciones de Mario Maximiliano Montero contempladas en el acta de audiencia no fueron evaluadas ni sopesadas por parte de la juez de la Cámara a-qua, constituyendo con esto una desnaturalización de los hechos, y por falta de motivos se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo, para decidir en el sentido que lo hizo, dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que esta Cámara después de haber ponderado los elementos de juicio legalmente aportados en la instrucción del proceso, dio por establecido lo siguiente: que el encargado de la sección de tránsito de la Policía Nacional de esta ciudad, ...apoderó a la fiscalizadora del Juzgado Especial de Tránsito, Grupo No. 2 del expediente a cargo de Carlos Antonio de los Santos, en razón de la colisión producida el 6 de septiembre del 2000, mientras conducía el camión propiedad de Manantiales del Este, S. A., con el conductor Mario Maximiliano Fernando Montero Montero, mientras conducía la motocicleta placa No. NE-W185, propiedad de Manuel Alcántara; la existencia en el expediente del certificado médico legal a nombre de Mario Maximiliano Fernando Montero, expedido el 31 de octubre del 2000, donde se hace constar que éste presenta politraumatismo, fractura del hueso peroné de la pierna izquierda, herida traumática en parte interna (cara interna) del pie izquierdo, traumas contusos y laceraciones pie derecho, lesiones curables entre 120 y 130 días...; b) que en el caso de la especie, la magistrada ha podido formar su íntima convicción por las declaraciones vertidas en el plenario por Mario Maximiliano Fernando Montero, el análisis de las piezas que integran el expediente, incluyendo facturas de compra de medicina y piezas para reparar la motocicleta que resultó semidestruida en el accidente, así como también los alegatos de las partes y del ministerio público; por lo que se desprende la culpabilidad del prevenido Carlos Antonio de los Santos, tal como lo estableció el tribunal a-quo y en consecuencia su responsabilidad civil en cuanto a los daños morales y materiales sufridos por los agraviados Mario Maximiliano Fernando Montero y Manuel Alcántara; c) que en el caso de la especie, mientras el camión Daihatsu conducido por el prevenido Carlos Antonio de los Santos, transitaba por la calle Fello A. Kid de oeste a este, al llegar a la calle Rafael Deligne, no vio al conductor de la motocicleta, por lo que se infiere que la chocó, que transitaba por la citada vía de sur a norte, resultando éste últi-

mo conductor lesionado, tal como se desprende por las declaraciones vertidas en el acta policial, es decir que la falta generadora y eficiente del accidente se debió a la falta cometida por el primer conductor; d) que en el caso de la especie, la magistrada juez dio por establecido los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es decir, la existencia de una falta imputable al prevenido Carlos Antonio de los Santos, como ha sido la violación al artículo 74 letra d, de la Ley 241 sobre tránsito imputable al demandado Manantiales del Este, S. A., en su condición de preposé del primero, el perjuicio causado a las partes agraviadas que reclaman la reparación y la relación de la causa a efecto entre la falta y el perjuicio, como ha quedado demostrado en el plenario”;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente, se puede comprobar que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su primer medio, el Juzgado a-quo sin incurrir en la desnaturalización que se alega, le dio a los hechos el real y verdadero sentido que tuvieron, sin incurrir ni en falta de motivos, ni tampoco en la desnaturalización de los hechos, en consecuencia procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que los recurrentes alegan en sus dos últimos medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, lo siguiente: “que el Juzgado violó las disposiciones de la letra j del inciso del artículo 8 de la Constitución y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, porque no se le permitió conocer y debatir en un juicio público, oral y contradictorio, pues el acto de citación penal no fue hecho en su persona a la parte recurrida; que el Juzgado a-quo ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, pues no ha sido citado en su persona el recurrente Carlos de los Santos, sin embargo, dicha Cámara no tomó en consideración que la sentencia fue dictada en ausencia del recurrente”;

Considerando, que hay constancia en el expediente de un acto de citación del 5 de marzo del 2002, mediante el cual, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de

San Pedro de Macorís, el ministerial Pedro G. Rondón Nolasco, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, citó a Carlos de los Santos en su persona, a comparecer el día 15 de marzo del 2002, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, fecha en la cual se conoció el fondo del proceso; que para invalidar las afirmaciones contenidas en dicho acto, que es un instrumento público habría que inscribirse en falsedad contra el mismo, lo que no se ha hecho en la especie, pues no basta la simple afirmación del recurrente para destruir la credibilidad de un acto público; que al haber sido citado el recurrente Carlos de los Santos mediante el acto antes descrito, su derecho de defensa fue preservado, pues el artículo 8 numeral 2 literal J de la Constitución de la República dispone: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, y puesto que se cumplió con esta formalidad, sus alegatos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Mario Maximiliano Fernando Montero Montero y Manuel Alcántara en el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio de los Santos, Manantiales del Este, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Carlos Antonio de los Santos, Manantiales del Este, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Andrés Figuerero Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 55

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de noviembre del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedro Antonio Rivera González y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, Presidente en funciones; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Antonio Rivera González, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 047-0129089-4, domiciliado y residente en la calle La Barquita No. 12, Urbanización Cuesta Hermosa II del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, y Proseguros, S. A., entidad aseguradora, y por Yamal Nasser Michelén Stefan, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, cédula de identidad y electoral No. 001-0171561-3, domiciliado y residente en la calle Fantino Falco No. 6 del Ensanche Piantini de esta ciudad, actor civil, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto los escritos motivados mediante los cuales los recurrentes interponen sus recursos de casación, depositados en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre del 2006, respectivamente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 25 de abril del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de agosto del 2004 ocurrió un accidente automovilístico en esta ciudad, cuando los vehículos conducidos por Gamal Nasser Michelén Paykert y por Pedro Antonio Rivera González, chocaron resultando con lesiones que le causaron la muerte al primero, y los vehículos con desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó sentencia el 12 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que la misma fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual el 22 de marzo del 2006 dictó su decisión que determinó que la sentencia de primer grado contenía los vicios invocados por las partes y ordenó la celebración total de un nuevo en virtud de que se encontraba en la imposibilidad de dictar

sentencia sobre los hechos porque no estaban establecidos con claridad; y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Cirilo de Jesús Guzmán Lopez, Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en la Sala II, en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil seis (2006); b) El Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, por sí y por los Dres. Rafael A. Ureña Fernández, José B. Pérez Gómez, Lic. Juan Carlos Méndez y Dra. Natasha Pérez Draiby, en representación de los señores Pedro Ant. Rivera González, Pedro Ant. Rivera Torres, Martha González y Proseguros, S. A., en fecha veinte (20) de enero del año dos mil seis (2006); c) El Dr. Jaime J. Roca, a nombre y representación del señor Gamal Nasser Michelén Stefan, en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil seis (2006), todos en contra de la sentencia marcada con el número 001-2006 de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se rechaza el pedimento de exclusión de las declaraciones notariales solicitado por la parte civil por lo dispuesto en el artículo 1319 del Código Civil Dominicano y en Jurisprudencia de fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil (2000), Boletín Judicial No. 1079, página 29-35; **Segundo:** Declara al ciudadano Pedro Antonio Rivera González, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículo 49 numeral 1 y 9; artículo 61 literal b numeral 1; artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia condena al pago de una multa por la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año, más el pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 50 y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99 y artículo 463 numeral 6to. del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, al señor Gamal Nasser

Michelén Paykert, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 literal a; 61, 65, 74 literal d, 97 literal a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99 y en consecuencia se declara extinguida la acción pública a favor del fallecido acorde con las precisiones del artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Acoge, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Yamal Nasser Michelén Stefan, en su calidad de padre del fallecido Gamal Nasser Michelén Paykert, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Jaime A. Roca, José Antonio Columna y los Licdos. José G. Sosa Vásquez, Carlos Moisés Almonte y Gerardo Aníbal López, por haber sido formalizada conforme a lo establecido en los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Quinto:** Acoge, en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena al señor Pedro Antonio Rivera González, por su hecho personal y como persona civilmente responsable y Pedro Antonio Rivera Torres y/o Martha González, beneficiarios de la póliza que amparaba dicho vehículo al momento del accidente, conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización por la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho del señor Yamal Nasser Michelén Stefan como justa indemnización por los daños y perjuicios morales, ocasionados por la muerte de su hijo Gamal Nasser Michelén Paykert en el accidente de que se trata; **Sexto:** Se rechaza el pedimento de condenación a intereses legales solicitado por la parte civil, por haber sido derogada la Orden Ejecutiva No. 312 de fecha 1ro. de junio de 1919 sobre Interés Legal, por el artículo No. 91 de la Ley No. 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002 que instituye el Código Monetario y Financiero; **Séptimo:** Condena al señor Pedro Antonio Rivera González, por su hecho personal y como persona civilmente responsable y Pedro Antonio Rivera Torres y/o Martha González, beneficiarios de la póliza, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Jaime A. Roca, José Antonio Columna y los Licdos. José G. Sosa

Vásquez, Carlos Moisés Almonte y Gerardo Aníbal López, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Proseguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza No. 20501-2860, expedida a favor de los señores Pedro Antonio Rivera y/o Martha González’; **SEGUNDO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida. Se ordena el envío por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala No. 1 del Distrito Nacional; **TERCERO:** Se compensan las costas; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra para el día miércoles veintidós (22) de marzo del año dos mil seis (2006), a las once (11:00) de la mañana, quedando las partes convocadas’; d) que las partes recurrieron en casación dicha decisión, fallando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la misma en fecha 19 de julio del 2006, acogiendo los alegatos de éstas y declarando con lugar ambos recursos, enviando el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia ahora impugnada el 27 de noviembre del 2006 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declaran, con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 15 de marzo del 2006, por el Dr. Jaime J. Roca, a nombre y representación del señor Yamal Nasser Michelén Steffan; b) en fecha 17 de enero del 2006 por el Lic. Cirilo de Jesús Guzmán López, Fiscalizador en funciones de Ministerio Público, ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, del Distrito Nacional; y c) por los Dres. José Pérez Gómez y Nathasha Pérez Draiby y los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Juan Carlos Méndez, actuando a nombre y representación de Pedro Antonio Rivera González, Pedro Antonio Rivera Torres, Martha González y Proseguros, S. A., en sus respectivas calidades de imputado, tercero civilmente demandado y compañía aseguradora, en fecha 23 de enero del 2006, contra la sentencia No. 001-2006, del 12 de enero del 2006, dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito Sala II del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se

transcribe más arriba; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados en la sentencia recurrida, se declara extinguida la acción penal con respecto al occiso Gamal Nasser Michelén Paykert, por haber fallecido a consecuencia del presente accidente, conforme con el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; y acogiéndose comunidad de falta entre la víctima y el imputado, se declara al imputado Pedro Antonio Rivera González, culpable de violación a los artículos 49, numeral 1 y 4; 61, 65, 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, y admitiendo circunstancias atenuantes por la comunidad de faltas, se condena a una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un año y al pago de las costas penales, conforme con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se declara regular y válida en cuanto a forma la constitución en parte civil incoada por el señor Yamal Nasser Michelén Stefan en calidad de padre del occiso Gamal Nasser Michelén Paykert, por mediación de sus abogados Dr. Jaime Roca, Dr. José Antonio Columna, Julio César Almonte y José Sosa Vasquez, en contra del imputado, Pedro Antonio Rivera González, por su hecho personal; Pedro Antonio Rivera Torres y Martha González, estos últimos en su calidad de beneficiarios de la póliza de seguros que ampara al vehículo causante del accidente, por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo, en lo que respecta a Pedro Antonio Rivera González, se declarara civilmente responsable por su hecho personal, y se condena a pagar como indemnización la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la parte civil a causa del accidente; así como al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Jaime Roca, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** En lo que respecta a la constitución en parte civil en contra de Pedro Antonio Rivera Torres y Martha González, se declara improcedente y mal fundada en derecho, por no haberse establecido la relación de comitencia entre Pedro Antonio Rivera González y sus padre, Pedro Antonio Rivera To-

rres y Martha González; **QUINTO:** Se declara la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de seguros Proseguros, S. A, de conformidad con la ley No. 146-02 de fecha 11 de septiembre del 2002; **SEXTO:** En lo que respecta a los intereses legales solicitada por la parte civil, se rechaza el pedimento de conformidad con el artículo 91 de la Ley No. 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, que instituye el Código Monetario y Financiero; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones contrarias al presente dispositivo por improcedentes y mal fundadas en derecho; **OCTAVO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, debidamente citadas en la audiencia en fecha 9 de noviembre del 2006, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes”;

Considerando, que el 25 de abril del 2007, fecha en la que se fijó el conocimiento del fondo de los indicados recursos de casación, fue depositado el desistimiento formal de los mismos, firmados de una parte por Pedro Antonio Rivera González, Martha González de Rivera, Pedro Antonio Rivera Torres y los abogados de éstos y por otra parte el Dr. Jaime J. Roca por sí y en representación de los señores Yamal Nasser Michelén Stefan y Yudelka Paykert Michelén, en virtud del poder otorgado por éstos al primero y que reposa en el expediente, en consecuencia; siendo estos regulares en la forma, procede acogerlos pura y simplemente.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta de desistimiento hecho por Pedro Antonio Rivera González, Martha González de Rivera y Pedro Antonio Rivera Torres, y por Yamal Nasser Michelén Stefan y Yudelka Paykert Michelén de los recursos de casación incoados por ellos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de noviembre del 2006; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 56

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de mayo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Antonio Ángeles Salcedo y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro Pablo Pérez Vargas y José Francisco Beltré.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Ángeles Salcedo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0747366-2, domiciliado y residente en el residencial Popular manzana 2 No. 2 del sector Herrera municipio Santo Domingo Oeste de la provincia de Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; María Estela Reynoso, beneficiaria de la póliza; José Luis Grullón, persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacio-

nal) el 29 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de junio del 2002, a requerimiento del Lic. Pedro Pablo Pérez Vargas, en representación de Magna Compañía de Seguros, S. A., Francisco Antonio Ángeles Salcedo y María Estela Reynoso, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 20 de agosto del 2004, suscrito por el Lic. José Francisco Beltré, a nombre y representación de Francisco Antonio Ángeles Salcedo, María Estela Reynoso, José Luis Grullón y Magna Compañía de Seguros, S. A., en el cual se invocan medios contra la decisión objeto del presente recurso;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 61 literales a y c, 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de mayo del 2002, cuyo dispositi-

vo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa de la compañía Magna de Seguros, María Estela Reynoso, José Luis Grullón y Francisco Ángeles Salcedo, en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de la parte civil constituida, en razón de que la parte civil no esta obligada a notificar su recurso a las demás partes del proceso, hasta con la declaración del recurso en la secretaria del tribunal de primera instancia; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por : a) el Lic. José Francisco Beltré, en representación de los señores Francisco Antonio Ángeles Salcedo, María Estela Reynoso, José Luis Grullón y Magna Compañía de Seguros, S. A., en fecha primero (1ro.) de marzo del 2000; b) el Dr. Luis E. Florentino, en representación del Dr. Marcelino Frías Pérez, en representación de Juan Florentino Veras y Aurelio José Juliao O., en fecha trece (13) de marzo del 2000; c) el Dr. Luis E. Florentino, representación de María Virginia Rivera García, en fecha veintidós (22) de marzo del 2000, todos en contra de la sentencia marcada con el No. 129/2000 de fecha veintiocho (28) de febrero del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Francisco Antonio Ángeles Salcedo, culpable de violar los artículos 49 letra c, 61 letra a y c, 65, 74 letra a, de la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 52 del referido texto legal; **Segundo:** Se condena al nombrado Francisco Antonio Ángeles Salcedo al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Joan Florentino Veras, no culpable de violar las disposiciones que establece la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y en cuanto a él, por este concepto, se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución

en parte civil, incoada por el señor Joaquín Ernesto Florentino, a través de su abogado constituido el Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, contra el nombrado Francisco Antonio Ángeles Salcedo, por su hecho personal, José Luis Grullón, en su calidad de propietario del vehículo placa No. GE-0742, envuelto en el accidente, María Estela Reynoso, como beneficiaria de la póliza, con oponibilidad a la compañía Seguros Magna, S. A., por ser regular en la forma y reposar en derecho y base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena, conjunta y solidariamente al coprevenido Francisco Antonio Ángeles Salcedo, por su hecho personal, y al señor José Luis Grullón, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho del señor Joaquín Ernesto Florentino, como justa reparación por los daños y perjuicios (lesiones físicas) por él, sufridas; **Sexto:** Se condena conjunta y solidariamente al coprevenido Francisco Antonio Ángeles Salcedo, por su hecho personal, y al señor José Luis Grullón, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena conjunta y solidariamente al coprevenido Francisco Antonio Ángeles Salcedo, por su hecho personal, y al señor José Luis Grullón, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** En cuanto a la constitución en parte civil en contra de la señora María Estela Reynoso se le condena como beneficiaria de la póliza que amparaba el vehículo envuelto en el accidente hasta el monto de la misma; **Noveno:** Se declara la presente sentencia, común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía de Seguros Magna, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo tipo jeep, marca Nissan, placa No. GE-0742; **Décimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, al presente constitución en parte civil, incoada por la señora María Virginia Rivera García,

a través de su abogado constituido, el Dr. Marcelino Frías Pérez, contra el nombrado Francisco Antonio Ángeles Salcedo, en su doble calidad de persona civilmente responsable y por su hecho personal, por ser regular en la forma y reposar en derecho y base legal; **Décimo Primero:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena al coprevenido Francisco Antonio Ángeles García, por su hecho personal, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de la señora María Virginia Rivera García, como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad; **Décimo Segundo:** Se condena al coprevenido Francisco Antonio Ángeles Salcedo, por su hecho personal, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Marcelino Frías Pérez; **Décimo Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, incoada por el señor José Luis Grullón y la señora María Estela Reynoso, a través de su abogado constituido el Lic. José Francisco Beltré, contra el coprevenido Joan Florentino Veras, conductor del vehículo y la señora María Rivera García, en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza, con oponibilidad de la sentencia a la compañía de Seguros América, C. por A., por ser regular en la forma y reposar en derecho y base legal; **Décimo Cuarto:** En cuanto al fondo de la citada constitución en parte civil se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización acordada a la parte civil constituida, señor Joaquín Ernesto Florentino, en la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Francisco Antonio Ángeles Salcedo al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor José Luis Grullón, al

pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis Ernesto Florentino Lorenzo y Marcelino Frías Pérez”;

Considerando, que antes de pasar a examinar los recursos, es necesario analizar la existencia de un error material en el acta de casación al efecto, en el sentido de que la secretaria hace constar “que el recurso de casación de que se trata, fue interpuesto en contra de la sentencia No. 738-02 de fecha 29 de mayo del 2002”;

Considerando, que si bien es cierto que la copia del acta del recurso levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo (hoy del Distrito Nacional) que figura en el expediente, no menos cierto es que el examen del expediente revela en el acta de la última audiencia celebrada por la Corte a-quá, el 13 de mayo del 2002, se consigna que esta se reservó el fallo para un próxima audiencia, y la decisión reservada fue dictada el 29 de mayo del 2002, es claro que se trata de un error material, que no puede invalidar la sentencia en su totalidad;

**En cuanto al recurso José Luis Grullón,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que a pesar de que José Luis Grullón, depositó un memorial de casación esgrimiendo los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que no interpuso su recurso por ante la secretaría de la corte de apelación que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

**En cuanto al recurso de Francisco Antonio Ángeles
Salcedo, prevenido y persona civilmente responsable,
María Estela Reynoso, beneficiaria de la póliza, y Magna
Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando que los recurrentes han invocado en su memorial de casación de manera conjunta los medios siguientes: “que la Corte a-quá sin dar motivo alguno modificó el ordinal quinto de la

sentencia recurrida y aumentó la indemnización fijada por el tribunal de primer grado; que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos cuando toma solamente una parte de las declaraciones de Francisco Antonio Ángeles Salcedo, obviando la parte que correspondía al descuido de Joan Florentino Veras; que esta desnaturalización de los hechos también se comprueba con la propia declaración del prevenido, quien en ningún momento niega la ocurrencia del accidente tal y como sucedieron los hechos, sino que además de admitirla declara que el otro conductor se metió y fue en ese momento que lo chocó; que al motivar su decisión incurre en el vicio de falta de base legal cuando su único fundamento es que el prevenido es el responsable del accidente por no tomar las precauciones de lugar; que los motivos argüidos por la corte a-qua son muy vagos y no pueden servir de sustentación en derecho a una sentencia como la de la especie, lo que trae consigo el incuestionable hecho de que el tribunal aplicó mal la ley y el derecho”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que en fecha 8 de noviembre de 1998 se produjo una colisión entre dos vehículos uno tipo carro marca Honda el cual transitaba en la avenida Cayetano Germosén esquina Italia en dirección oeste a este y el otro vehículo tipo jeep marca Nissan quien transitaba por la misma calle en dirección sur a norte; b) que a consecuencias del accidente resultaron con golpes y heridas las siguientes personas: Aurelio José Juliao, quien al ser examinado por el médico legista presentó: trauma leve de muñeca izquierda y codo izquierdo, curables en diez (10) días, conforme certificado médico No. 14643 de fecha 10 de noviembre de 1996; Joaquín Florentino, quien al ser examinado por el médico legista presentó: contusión músculos del cuello en cara posterior, trauma contuso en costado derecho con abrasiones en tercio superior e inferior, curables en tres (3) semanas, conforme certificado médico No. 14644, de fecha 10 de noviembre de 1998; c) que el testigo ante esta Corte expresó en síntesis: “venía de trabajar de la O y M,

éramos soporte técnico allí, vi el accidente, era una jeepeta, íbamos subiendo la Italia, ellos venían por la José Contreras, el señor se desmontó y le preguntó que qué le había pasado; el accidente se produjo en la Italia con José Contreras, en una te, fue un choque, yo venía detrás de Ángeles, me pare a ver que sucedió, la gente del otro vehículo venían durísimo, él le dio en la parte trasera del vehículo, el semáforo no estaba trabajando pero si había señal de pare, digo, no se si había semáforo en esa época, no se si hay señal de pare”; d) que el agraviado Joaquín Ernesto Florentino Veras, ante esta Corte expresó en síntesis que: “iba en el asiento trasero de vehiculo, cuando la jeepeta nos da me dio un dolor de espalda y salí luego del vehiculo para ir al médico, las lesiones fueron curables en 21 días”; e) que en su comparecencia ante esta Corte, Joan Florentino Veras, declaró: “transitaba de oeste a este por la Cayetano Germosén, fui impactado por la jeepeta que conducía este señor, cuando llegue a la intersección me detuve, vi la jeepeta cuando venía muy lejos, esa jeepeta venía de sur a norte, la vi a lo lejos que me daba tiempo a cruzar pero me impactó, cruce porque me daba tiempo a hacerlo, había una señal de pare, el semáforo no estaba funcionando, no vi sus luces, al momento de él acercarse fue que encendió las luces, mi hermano quedó lesionado pero yo no resulte lesionado”; f) que el prevenido en su comparecencia a esta Corte declaró: “iba subiendo la avenida Italia, por más que yo quise detenerme, el vehiculo venía demasiado rápido, yo le dije vamos a ir a la Policía, y él me dijo que no había necesidad de ir allá; sanamente le di una tarjetita mía y él parece que habló con su papá, el abogado aquí presente; yo hice el intento de pararme pero él venía muy rápido; él dijo que no había problemas; al otro día me llamaron que fuera a la Policía, él puso al otro señor de chofer”; g) que por las declaraciones de las partes y por el contenido del acta policial el accidente se produce en la intercepción de la avenida Italia con la avenida Cayetano Germosén de esta ciudad, en el momento en que Francisco Antonio Ángeles Salcedo transita por la referida avenida Italia de sur a norte y el otro conductor por la avenida Cayetano Germosén en dirección oeste a este, encontrándo-

se ambos vehículos en la intersección, chocando el vehículo que conducía Francisco Antonio Ángeles Salcedo con el vehículo conducido por Joan Florentino Varas, encontrándose este último cruzando dicha intersección ya que había cruzada la isleta que separa los dos carriles de la avenida Italia por lo que tenía el derecho al paso que no le cedió el otro conductor, originándose la colisión, accidente en el cual este reconoce que fue quien chocó e impactó en la parte derecha trasera del vehículo; h) que el hecho generador del accidente fue la falta cometida por Francisco Antonio Ángeles Salcedo, quien conducía por la vía sur a norte y no se detuvo cuando el otro vehículo había penetrado a la intersección, conductor que no realizó ninguna maniobra defensiva que le permitiera dominar el vehículo conducido por él; quien además al llegar a la intersección no redujo su velocidad para dar paso al otro vehículo quien estaba cruzando su carril y así prevenir un posible accidente, lo que evidencia su imprudencia e inobservancia en la conducción de un vehículo de motor; i) que el propio prevenido admitió que chocó al vehículo en la parte lateral derecha, lo que se corrobora con las declaraciones de ambas partes tanto las vertidas en el acta policial como en la audiencia, así como los daños recibidos por Joaquín Tolentino quien se encontraba en la parte trasera derecha del vehículo mientras transitaba de oeste a este por la avenida Cayetano Germosén”;

Considerando, que como se aprecia por lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua dio motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo cual, los medios argüidos en estos aspectos deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a las indemnizaciones, lo aducido por los recurrentes carece de fundamento, puesto que del examen de la sentencia impugnada se desprende que la Corte a-qua dio por establecido que los daños ocasionados al vehículo han sido observado en las fotos anexas en el expediente, las cuales muestran la magnitud del impacto que recibió el vehículo en que viajaba Joa-

quín Tolentino, fotos en las cuales se aprecia que el vehículo fue chocado en el espacio comprendido desde la puerta trasera lateral derecha hasta la parte del baúl o maletera; lo que es indicativo de que el vehículo que se encontró a su paso con este traía una velocidad de desplazamiento superior a aquella que le pudiera manio-brar a su conductor evitando la colisión; por lo que estimó justas y equitativas a favor de la parte demandante aumentar la indemniza-ción acordada por el Tribunal a-quo a la parte civil constituida, en la suma de RD\$40,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del pre-sente accidente; por lo que modificó la sentencia recurrida en el aspecto civil, solamente en su ordinal quinto; que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, basada en una apreciación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dichos se-ñores, en consecuencia procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación in-coado por Francisco Antonio Ángeles Salcedo, María Estela Rey-noso y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dic-tada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cá-mara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de mayo del 2002, cuyo dispositivo apare-ce copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Conde-na los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Her-nández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Caste-llanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 57

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 13 de septiembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Hipólito Ambiorix Rodríguez Tavárez y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Johdanni Camacho Jáquez, Luis E. Nivar y Ramón Cruz Borbón.
Interviniente:	Reynaldo Reyes Abreu.
Abogado:	Lic. Juan Félix Guzmán Estrella.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Ambiorix Rodríguez Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 031-0101453-2, domiciliado y residente en la calle 7 No. 4 del sector Barrio Obrero de la ciudad de Santiago, prevenido; F. M. Industries, persona civilmente responsable, y Seguros Popular, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de Santiago el 13 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Luis E. Nívar, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de octubre del 2004 a requerimiento del Licdo. Ramón Gómez Borbón, en representación de Seguros Popular, S. A., F. M. Industries e Hipólito Ambiorix Rodríguez Tavárez, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 22 de octubre del 2004, suscrito por el Licdo. Pedro Domínguez Brito por sí y por los Licdos. Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, en representación de Seguros Popular, S. A., Caribbean Industries Park, F. M. Industries e Hipólito Ambiorix Rodríguez Tavárez;

Visto el escrito de intervención depositado el 5 de noviembre del 2004, suscrito por el Licdo. Juan Félix Guzmán Estrella, en representación de Reynaldo Reyes Abreu;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, 65 y 97 literal d, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito municipal de Santiago el 19 de marzo del 2004; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 13 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar bueno y válidos los recursos de apelación interpuestos por el licenciado Juan Félix Guzmán Estrella en nombre y representación del señor Reynaldo Reyes Abreu; y el interpuesto por el licenciado Rumaldo Antonio Rodríguez en nombre y representación del señor Hipólito Ambiorix Rodríguez Tavárez, Caribbean Industries Park, F. M. Industries y Seguros Popular, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de Universal de Univeral América, S. A., por haber sido intentados de acuerdo a las normas procesales vigentes en cuanto a la forma, en contra de la sentencia No. 393-2004-469 de fecha 19 de marzo del año 2004 dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago y cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Ratifica el defecto pronunciado contra el imputado Hipólito Ambiorix Rodríguez Tavárez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declara culpable al imputado Hipólito Ambiorix Rodríguez Tavárez, de conducción temeraria y descuidada de conducir en vía contraria, causando consecuentemente el accidente de tránsito que produjo lesión permanente al imputado Reynaldo Reyes, en violación a los artículo 65, 49 letra d, y 97 letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Tercero:** Condena al señor Hipólito Ambiorix Rodríguez Tavárez, a cumplir la pena de nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) ; **Cuarto:** Condena al señor Hipólito Ambiorix Rodríguez Tavárez, al pago de las costas penales del presente proceso; **Quinto:** Declara no culpable al imputado Reynaldo Reyes, por no haberse demostrado por ante el tribunal que haya cometido falta alguna a la ley que rige la materia, por lo que se descarga de toda responsabilidad penal,

declarando además de oficio las costas penales a su favor; **Sexto:** Declara regular y válida la demanda en representación de daños y perjuicios incoada por el señor Reynaldo Reyes, contra Caribbean Industries Park y F. M. Industries, S. A., con oponibilidad la compañía aseguradora Seguros Popular, S. A., en calidad de continuadora jurídica de Seguros Universal América por haber sido intentada conforme al procedimiento vigente; **Séptimo:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda, por reposar en prueba legal y condena a la razón social F. M. Industries, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), como justa reparación por los daños físicos morales sufridos por el señor Reynaldo Reyes, a raíz del referido accidente de tránsito; **Octavo:** Condena a la razón social F. M. Industries, S. A., al pago de los intereses de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **Noveno:** Condena a la razón social F. M. Industries, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Juan Félix Guzmán Estrella, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Popular, S. A., en calidad de continuadora jurídica de Seguros Universal América; **Décimo Primero:** Comisiona al ministerial Jaime Gutiérrez, alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida por haber realizado el Juez de Primer Grado una correcta apreciación de la ocurrencia del accidente de que se trata y una buena aplicación del derecho y al mismo tiempo rechaza las conclusiones en el aspecto civil hechas por el licenciado Juan Félix Guzmán a nombre y representación de Reynaldo Reyes Abreu en cuanto a la solicitud de 2 millones de pesos a su favor; así como las conclusiones de la defensa por improcedentes; **TERCERO:** Que debe pronunciar como al efecto se pronuncia el defecto en contra del señor Hipólito Ambiorix Rodríguez Tavárez por no asistir a la

audiencia no obstante citación legal; **CUARTO:** Se condena al señor Hipólito Ambiorix Rodríguez Tavárez al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se condena a la F. M. Industries, S. A., al pago de las costas civiles del proceso distraendo las mismas en provecho del Licdo. Juan Félix Guzmán, quien afirma avanzarlas en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Popular, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de Seguros Universal, S. A., según lo comprobado por la documentación depositada al expediente así como por las calidades por sus abogados; **SÉPTIMO:** Se rechaza las pretensiones de la parte civil en cuanto a la entidad Caribbean Industries Park por no ser comitente del vehículo causante del accidente”;

En cuanto al memorial de Caribbean Industries Park:

Considerando, que a pesar de que Caribbean Industries Park, depositó un memorial de casación esgrimiendo los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que no interpuso su recurso por ante la secretaría del juzgado que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

En cuanto al recurso Hipólito Ambiorix Rodríguez Tavárez, prevenido, F. M. Industries, persona civilmente responsable y Seguros Popular, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. El tribunal a-quo al apreciar y basar su sentencia en las declaraciones exclusivas e interesadas de Reynaldo Reyes, el cual desconoce los hechos mismos del accidente, en el cual se vio involucrado, dando a dichas declaraciones un ámbito y alcance desmesurado y groso de la realidad de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. El tribunal a-quo incurrió en violación al precitado artículo

por una errada aplicación de la ley y de una exposición vaga y contradictoria del agraviado, que no permite reconocer si existe la violación a la ley de tránsito y en consecuencia compromete la responsabilidad civil de F. M. Industries y la aseguradora Seguros Popular; **Tercer Medio:** Violación al derecho defensa: Al violar el artículo 8 de la Constitución Dominicana, numeral 2 inciso j, artículo 8 numerales 1, 2 b de la Constitución Americana sobre Derechos Humanos, artículos 14 del Pacto de Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, al no haber observado el Magistrado Juez a-quo, de forma escrupulosa las normas destinadas a garantizar el debido proceso de ley, y la igualdad de partes en provecho de Hipólito Ambiorix Rodríguez Tavárez, al no haber examinado de forma prudente las normas procesales en materia de citaciones judiciales”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el caso que nos ocupa, se trata de un sometimiento a la acción de la justicia a cargo de Hipólito Ambiorix Rodríguez Tavárez, quien conducía el camión marca Mack y Reynaldo Reyes Abreu, quien conducía el carro marca Datsun; b) que dicho accidente ocurrió en fecha 22 de junio del año 2001 en la avenida Circunvalación frente a las oficinas de Coraasan en la ciudad de Santiago; c) que ante la Policía Nacional Hipólito Ambiorix Rodríguez, declaró en el acta policial: que mientras transitaba por la avenida Circunvalación en dirección este, al llegar próximo a Coraasan de repente e inesperadamente el vehículo del segundo conductor, salió de la vía y entró a vía contraria, o sea hacia mi carril, en ese momento trató detenerse pero ya no había tiempo y nos impactamos, con el impacto mi camión resultó con el bomper delantero abollado, montas pie del lado derecho abollado y otro posible desperfecto de consideración, resultó ileso; d) que ante el plenario Reynaldo Reyes Abreu declaró en síntesis lo siguiente: fue cerca de Coraasan, frente a frente, yo venía como el que iba para la fuente, él fue a rechazar un charco de

agua, yo quise hacer un esfuerzo, pero no puede, yo iba por mi derecha y él me salió en la curva, él me sorprendió, quise tirarme pero no pude, si no me recogen unos choferes, él me dejó un perro que mató, yo le dije a mis hijos, si yo me muero sigan con el caso, venia de la zona franca para allá, iba normal más a la derecha que al centro, sufrí golpes en la cabeza, me cogió el cerebro entero, sufrí el impacto en el lado, en la esquina, frente a frente; e) que de acuerdo a las declaraciones dada al plenario, así como por las piezas que obran en el expediente se ha podido establecer que en fecha 22 de junio del año 2001, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Circunvalación de esta ciudad, entre el vehículo conducido por Hipólito Ambiorix Rodríguez Tavárez y el vehículo conducido por Reynaldo Reyes Abreu; que el accidente se debió a una descuidada y atolondrada en que Hipólito Ambiorix Rodríguez Tavárez, conducía el camión marca Mack, que transitaba en dirección este-oeste, y en una curva que se encuentra frente a las oficinas de Coraasan, le ocupó el carril donde transitaba Reynaldo Reyes Abreu, impactado de frente; que esto se pudo comprobar por los daños materiales que sufrió el vehículo de Reynaldo Reyes Abreu, en la parte delantera; f) que al haber ocupado el prevenido el carril contrario es indudable que resulte responsable de la colisión al conducir de una manera descuidada y temeraria, despreciando la seguridad y los bienes de los demás; g) que como consecuencia del accidente de tránsito Reynaldo Reyes Abreu, ha quedado con secuela y lesión permanente de hemiplejía derecha (paralización del lado derecho), según establece el certificado médico legal definitivo correspondiente a la persona que reposa en el expediente expedido por el médico legista Dr. Federico Rodríguez, en fecha 18 de junio del 2002”;

Considerando, que como se aprecia por lo anteriormente transcrito, el Juzgado a-quo dio motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y no incurrió en las violaciones denunciadas en el primer y segundo medios respectivamente, por lo que se rechazan los medios analizados;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes en relación a la alegada violación al derecho de defensa, el examen del expediente revela que el prevenido fue citado por el ministerial Polibio Antonio Cerda Ramírez, de estrados de la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de Santiago para comparecer a las audiencias a celebrarse los días 14 de mayo y 21 de junio del 2004, respectivamente, a las cuales no compareció no obstante citación legal y se conoció el fondo del asunto; que ante esa situación su derecho de defensa no ha sido lesionado; en consecuencia, el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Reynaldo Reyes Abreu en el recurso de casación interpuesto por Hipólito Ambiorix Rodríguez Tavárez, F. M. Industrias y Seguros Popular, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 13 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de que se trata; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 28 de septiembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Salvador Jiménez y compartes.
Abogados:	Lic. Rafael Dévora Ureña y Dr. Emilio Garden Leedor.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Salvador Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1389668-2, domiciliado y residente en la calle Juan Alejandro Aybar No. 187 Las Flores del sector de Cristo Rey de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Félix González Jiménez, persona civilmente responsable, y La Univer-sal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 8 de octubre del 2001 a requerimiento del Lic. Rafael Dévora Ureña, por sí y en representación del Dr. Emilio Garden Lendor, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Emilio A. Garden Lendor en fecha 26 de junio 2001, en representación de La Universal de Seguros, S. A., y Félix González Jiménez contra la sentencia No. 670-2001 de fecha 7 de mayo 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito municipio de San Cristóbal Grupo III, por haber sido hecho fuera de plazo de ley; **SEGUNDO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jhonny Valverde Cabrera por sí y por el Dr. Nelson Valverde Cabrera y el Lic. Alexis Valverde Cabrera, en fecha 15 de mayo del 2001, en representación de los señores Néstor Lorenzo del Rosario, Juan Elías Lorenzo Lara y Eleno Olivárez Sánchez, contra la sentencia

No. 670-2001 de fecha 7 de mayo del 2001 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito municipio de San Cristóbal Grupo III, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil uno (2001), en contra del co-prevenido Francisco Salvador Jiménez, por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Francisco Salvador Jiménez, cédula de identidad y electoral No. 001-1389668, residente en la calle Juan Alejandro Aybar No. 187, Las Flores, Cristo Rey, Santo Domingo, D. N., culpable de violar los artículos 65, 61, 49-c y 67-a, b, 2 y 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones mediante la Ley 114-99, en consecuencia se condena a un (1) año de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **Tercero:** Se condena al co-prevenido Francisco Salvador Jiménez, al pago de las costas penales del procedimiento y se suspende la licencia de conducir por un período de tres (3) meses, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y que esta sentencia sea enviada al Director General de Tránsito Terrestre, para los fines legales correspondientes; **Cuarto:** Se declara al co-prevenido Néstor Lorenzo del Rosario, cédula de identidad y electoral No. 027-0011512-0, residente en Cambita Garabitos, San Cristóbal, R. D., no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones mediante la Ley 114-99, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo, por no haber podido demostrarse que cometiera falta en el accidente; **Quinto:** En cuanto al coprevenido Néstor Lorenzo del Rosario, se declaran de oficio las costas penales del procedimiento; **Sexto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Néstor Lorenzo del Rosario, Juan Elías Lorenzo Lara y Eleno Sánchez Olivárez, en contra de los señores Félix González Jiménez, Francisco Salvador Jiménez y la Universal de Seguros, C. por A., a través de sus abogados Dres. Jhonny Valverde Cabrera y Nelson Valverde Cabrera, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la

ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena a Félix González Jiménez y/o Francisco Salvador Jiménez, como propietarios del vehículo causante del accidente y de los daños a pagar, una indemnización, a favor del co-prevenido Néstor Lorenzo del Rosario, de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) y del señor Juan Elías Lorenzo Lara, de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), por las lesiones corporales y morales sufridas por éstos; **Octavo:** Condenar a los señores Félix González Jiménez y/o Francisco Salvador Jiménez, en sus pre-indicadas calidades de propietarios del vehículo causante del accidente, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Jhonny Valverde Cabrera, Nelson Valverde Cabrera y Lic. Alexis Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de su póliza contra la compañía de seguros La Universal, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente'; **TERCERO:** Ratificar el defecto pronunciado en audiencia de fecha 31 de agosto 2001 contra de los señores Francisco Salvador Jiménez y Néstor Lorenzo Rosario, por no haber comparecido no obstante citación legal; **CUARTO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por el señor Eleno Olivares Sánchez, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; y en cuanto al fondo, condenar a los señores Félix González Jiménez y Francisco Salvador Jiménez en sus calidades de civilmente responsables, al pago de una indemnización a justificar por estado, a favor del señor Eleno Olivares Sánchez, para los gastos de reparación de su vehículo marca Mazda placa AA-DN21 incluyendo lucro cesante y otros daños; **QUINTO:** Confirmar en cuanto al alcance de la apelación, la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **SEXTO:** Declarar la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza No. AU-40680 con vigencia desde el 20 de diciembre del 2000 al 20 de diciembre del 2001 a la Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo tipo camión placa LB-Y156 causante del accidente; **SÉPTIMO:** Condenar a los señores Fran-

cisco Salvador Jiménez y Félix González Jiménez en sus preindicadas calidades al pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Jhonny Valverde Cabrera, Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis Valverde Cabrera quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Francisco Salvador Jiménez y Félix González Jiménez, en su calidad de personas civilmente responsables, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado bajo cuales medios fundamentan su recurso, por lo que en sus calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora, procede declarar su recurso afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Francisco Salvador Jiménez, en su condición de prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente Francisco Salvador Jiménez, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no le causo nuevos

agravios; por lo tanto, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Francisco Salvador Jiménez en su calidad de persona civilmente responsable, Félix González Jiménez, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Francisco Salvador Jiménez en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 59

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de marzo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Belarminio Serrano Jones y compartes.
Abogados:	Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia y Práxedes Hermón Madera y Licda. Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Belarminio Serrano Jones, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0041778-0, domiciliado y residente en la carretera Sánchez No. 23 kilómetro 21 del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido; Diseño Integral, S. A., persona civilmente responsable; Hormigones Integral, S. A., beneficiaria de la póliza, y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de abril del 2002, a requerimiento del Dr. Práxedes Hermón Madera, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 26 de noviembre del 2004, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación de Diseño Integral, S. A., en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo No. 2 dictó su sentencia el 17 de agosto del 2001, dispositivo que copiado textualmente expresa: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra desprevenido Belarminio Serrano Jones por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Belarminio Serrano Jones de haber violado el artículo 5 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos Motor y en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales; **Terce-ro:** Se declara no culpable a Ramón Fco. Guzmán Cordero por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 so-

bre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Ramón Fco. Guzmán Cordero, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny Valverde Cabrera y Lic. Alexis Valverde Cabrera, en contra de Diseño Integral, persona civilmente responsable, Hormigones Integral, S. A., en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros y de la compañía La Nacional de Seguros, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Diseño Integral, y Hormigones Integral en sus indicada calidad, al pago de la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), más el pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, como indemnización complementaria, a favor de Ramón Fco. Guzmán Cordero, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyendo los daños emergentes y el lucro cesante, y en cuanto a la constitución en parte civil en contra de Hormigones Integral, S. A., en calidad de beneficiaria de la póliza de seguro; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil, a la compañía La Nacional de Seguros, S. A., por no ser la aseguradora del vehículo conducido por el coprevenido Belarminio Serrano Jones al momento de ocurrir el accidente; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa Licdo. Práxedes Francisco Hermón Madera porque las mismas no fueron controvertidas sobre la base de prueba legal; **Séptimo:** Se condena a Diseño Integral y Hormigones Integral al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde de Cabrera, Jhonny Valverde Cabrera y Lic. Alexis Valverde Cabrera quienes afirma estarla avanzando en su totalidad; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional el 27 de marzo del 2002, dispositivo que copiado textualmente expresa: **“PRIMERO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos en fecha 18 del mes de agosto y 10 del mes de octubre del año 2001, por el Lic. Práxedes Hermón Madera, actuando a nombre y representación desprevenido Belarminio Serrano Jones, Diseño Integral, Hormigones Integral y la compañía aseguradora La Nacional de Seguros, C. por A.; y por el Lic. Alexis Valverde Cabrera por sí y por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, en nombre y representación del señor Ramón Francisco Cordero, contra la sentencia No. 4232-2001, de fecha 17 del mes de agosto del año 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este Tribunal después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Se condena al señor Belarminio Serrano Jones, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se condena al señor Belarminio Serrano Jones, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados actuantes, Lic. Alexis Valverde Cabrera por sí y por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Hormigones Integral, S. A.,
beneficiaria de la póliza, y La Nacional de Seguros,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición

es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No.4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Belarminio Serrano Jones, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido en síntesis lo siguiente: “ a) que el 7 de julio del 2000 ocurrió una colisión entre el vehículo marca Toyota y camión hormiguero marca Mark, hecho ocurrido en la avenida San Vicente de Paúl próximo a la rotonda; b) que a raíz de dicho accidente el carro resultó con los siguientes daños: en el guardalodos izquierdo trasero, en el espejo derecho delantero y en la puerta trasera derecha, y otros posibles daños; c) que al ser cuestionado por ante el plenario Ramón Francisco Guzmán Cordero, manifestó entre otras cosas que: “cruce Los Mina, iba toda la San Vicente; era una hora pico; iba en el carril del centro y por el retrovisor veo a ese patanista que se cruzaba y lucía desesperado, luego cruce al carril derecho y sentí que me empujo y mi carro lo chocó y yo choque con un contenedor de basura y ahí fue que le ocurrieron los daños delanteros de mi vehículo; él le dijo al Amet que él tenía prisa porque tenía un cemento en la mezcladora

y se le iba a secar, y ahí pasó todo”; d) que según acta policial el prevenido manifestó: “mientras transitaba en dirección oeste a este en la avenida San Vicente de Paúl, próximo a la rotonda, cuando un policía nos dio paso fui chocado por un carro; mi camión no resultó con daños”; e) que habiendo ocurrido el accidente en la forma precedentemente señalada y luego de sopesar las declaraciones vertidas por el coprevenido resulta evidente la responsabilidad penal del prevenido, ya que al conducir de una manera temeraria y descuidada perdió el control en el manejo de su vehículo e impactó el automóvil que se encontraba transitando en la vía de referencia, en contraposición a lo dispuesto por la ley que rige la materia, siendo la causa generadora del accidente la falta de precaución de dicho conductor, quien no fue cauto al manejar su vehículo, tal y como se establece en el tribunal a-quo en la sentencia recurrida, quedando así evidenciada su responsabilidad penal en este aspecto;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria y descuidada, hecho previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez, por lo que el Juzgado a-quo al confirmar la sentencia que condenó al recurrente al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley;

En cuanto al recurso de Diseño

Integral, S. A., persona civilmente responsable:

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercero Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus tres medios, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculado, la recurrente sostiene en síntesis: “que la jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos suficientes y procedentes para justificar el fallo recurrido habida cuenta de que tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil no se tipifica en qué ha consistido la falta a cargo del imputado recurrente ni se dan motivos suficientes para imponer las indemnizaciones totalmente no razonables; que al estatuir como lo hizo el Juzgado a-quo no ha tipificado ni caracterizado el fundamento legal y jurídico de toda responsabilidad penal y civil, por lo que todas las persecuciones penales y civiles que constan en la sentencia recurrida carecen de todo fundamento jurídico; que en el caso que nos ocupa la jurisdicción a-qua le ha dado un sentido y alcance a los hechos que ha incurrido en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que en el aspecto civil la Corte a-qua confirmó la condena impuesta a Diseño Integral, S. A. y Hormigones Integral, S. A., la primera en calidad de persona civilmente responsable y la segunda en calidad de beneficiaria de la póliza, consistente en el pago de la suma de RD\$75,000.00 más el pago de los intereses legales a favor de Ramón Fco. Guzmán Cordero;

Considerando, que ciertamente con relación a la indemnización impuesta a la compañía recurrente Diseño Integral, S. A., el fallo impugnado sólo confirma la decisión de primer grado en el cual se expresa “indemnización como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyendo los daños emergentes y el lucro cesante”;

Considerando, que la motivación transcrita anteriormente resulta insuficiente a fines de acordar una indemnización por los daños materiales sufridos, que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios materiales recibidos y fijar el monto de la indemnización en favor de la parte perjudicada, no menos cierto es que tienen que motivar sus decisiones respecto de la apreciación

que ellos hagan de los mismos, que en el caso de la especie no consta motivación alguna en ese sentido, en tal virtud la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y base legal en cuanto al aspecto civil, sin necesidad de examinar los demás argumentos invocados;

Considerando, que si bien es cierto, en la especie, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, no menos cierto es, que al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la Ley No. 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinadas con las de los artículos 14 y 15 de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en las que se ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, serán remitidas a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Hormigones Integral, S. A., y La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Belarminio Serrano Jones; **Tercero:** Casa el aspecto civil de la sentencia y envía el asunto, así delimitado, por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que asigne una sala mediante sistema aleatorio; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 60

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 28 de abril de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Guzmán y compartes.
Abogados:	Dres. Ariel Acosta Cuevas y Darío Balcácer y Licdos. Leo Curiel y Guillermo Saint Hilaire.
Interviniente:	Julia Rodríguez.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 82332 serie 31, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez No. 124 de la ciudad de Santiago, y/o Manuel Guzmán y/o Almacén de Provisiones Hermanos Guzmán, personas civilmente responsables, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 28 de abril de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de mayo de 1994, a requerimiento del Lic. Guillermo Saint Hilaire, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del 16 de octubre de 1995, suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de Rufino de Jesús Morán R., y compartes, y Seguros San Rafael, C. por A., en el cual invocan los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el memorial de casación del 20 de octubre de 1995, suscrito por el Dr. Darío Balcácer y Lic. Leo Curiel Bobadilla, en representación de Ramón Guzmán y/o Manuel Guzmán y/o Almacenes de Provisiones Hermanos Guzmán, y Seguros San Rafael, C. por A., en el cual invocan los medios de casación que más adelante se analizan;

Visto el escrito de intervención del 20 de octubre de 1995, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en representación de Julia Rodríguez, parte interviniente;

Visto el auto dictado el 7 de mayo del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1153, 1202, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 55 del Código Penal; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de Santiago, Grupo No. 3, dictó su sentencia el 13 de julio de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar y declara al señor Rufino de Jesús Morán Rodríguez culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe descargar y descarga al señor Juan Rafael Rodríguez, por no haber violado las disposiciones contenidas en la Ley 241, ni ordenanza municipal en le presente caso; **Tercero:** Que debe descargar y descarga al señor Félix Fabriciano Peña, por no haber violado las disposiciones contenidas en la Ley 241, ni ordenanza municipal en el presente caso; **Primero:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por la señora Julia Rodríguez, por intermedio de su abogado y apoderado especial Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo, que debe pronunciar y pronuncia el defecto por falta de concluir contra Ramón Guzmán y/o Manuel Guzmán y/o Almacén de Provisiones Hermanos Guzmán y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no hacerse representar en audiencia, no obstante estar legalmente emplazados; **Segundo:** Que debe condenar y condena a Rufino de Jesús Morán Rodríguez, Ramón Guzmán y/o Manuel Guzmán y/o Almacén de Provisiones Hermanos Guzmán, al pago solidario de una indemnización de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor de la señora Julia Rodríguez, por los daños materiales ocasionados a su vehículo, a consecuen-

cias de la colisión, incluyendo depreciación y lucro cesante; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a Rufino de Jesús Morán Rodríguez, Ramón Guzmán y/o Manuel Guzmán y/o Almacén de Provisiones Hermanos Guzmán, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Rufino de Jesús Morán Rodríguez, Ramón Guzmán y/o Almacén de Provisiones Hermanos Guzmán, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 28 de abril de 1994, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Lorenzo Raposo, en contra de la sentencia No. 760, de fecha 13 de julio de 1993, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3, de este Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho dentro de las normas y preceptos legales; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, éste Tribunal obrando pro propia autoridad, modifica el ordinal 2do. de la sentencia apelada en el aspecto civil, en el sentido de aumentar el monto de la indemnización acordada a la parte civil constituida; y fija la cantidad de RD\$90,000.00 (Noventa Mil Pesos) a la parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales que experimentó, a consecuencia de los desperfectos ocurridos al vehículo de su propiedad, incluyendo en la misma depreciación y lucro cesante; **TERCERO:** Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a los señores Rufino de Jesús Morán Rodríguez, Ramón Guzmán y/o Manuel Guzmán; y/o Almacén

de Provisiones Hermanos Guzmán, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte interviniente, plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, aduciendo que dicho recurso fue interpuesto por el Lic. Guillermo Saint Hilarie, por éste no estar conforme con dicha decisión, lo que implica que no habiendo sido parte en el proceso carece de calidad para el ejercicio de dicho recurso, pero;

Considerando, que ha sido una constante que cuando los abogados asumen, tanto en primera instancia como en apelación la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que el examen del expediente pone de manifiesto que el Lic. Guillermo Saint Hilaire intervino en grado de apelación a nombre de Ramón Guzmán y/o Manuel Guzmán y/o Almacén de Provisiones Hermanos Guzmán y Seguros San Rafael, S. A., por tanto la excepción propuesta por la interviniente carece de fundamento y procede el análisis del recurso a nombre de la parte anteriormente señalada;

**En cuanto al memorial depositado a nombre
Rufino de Jesús Morán Rodríguez, prevenido
y persona civilmente responsable:**

Considerando, que pese a Rufino de Jesús Morán Rodríguez se encuentra entre los reclamantes en unos de los memoriales de casación depositados en ocasión del presente recurso, y en el cual se esgrimen los vicios de los que, a su entender, adolece la sentencia impugnada; el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que éste no interpuso su recurso por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

En cuanto al recurso de Ramón Guzmán y/o Manuel Guzmán y/o Almacenes de Provisiones Hermanos Guzmán, personas civilmente responsables, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuestas, expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal, violación a los artículos 1153, 1384 y 1202 del Código Civil, artículo 10 de la Ley No. 4117 y 55 del Código Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo el primer aspecto del primer medio, los recurrentes esgrimen: “Que la sentencia impugnada carece de base legal, por cuanto ninguno de los motivos que la sustentan, son suficientes para sostener válidamente la orientación de su dispositivo”;

Considerando, que para adoptar su decisión, el Juzgado a-quo dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) que el 3 de febrero de 1993, se originó un triple choque en la autopista Duarte, próximo a la intersección donde se encuentra el patrón Santiago, entre el camión marca Daihatsu placa No. 217-045, el carro marca Mazda y la camioneta marca Datsun, transitando todos en dirección este-oeste; b) que dichos vehículos resultaron con desperfectos; c) que el prevenido Rufino de Jesús Morán Rodríguez, transitaba en su camión a una velocidad que no pudo controlar al encontrarse con los vehículos que chocó; d) que dicho accidente de tránsito se originó cuando el camión conducido por el prevenido Rufino de Jesús Morán, impactó violentamente por su parte trasera al automóvil conducido por Juan Rafael Rodríguez, que a su vez chocó también por la parte trasera a la camioneta de Félix Fabriciano Peña, cuando ya éstos dos últimos vehículos se encontraban estacionados formando parte de una fila en la rotonda, donde está el Patrón Santiago, en espera de continuar la marcha después de que cesara el motivo que les impedía hacerlo; e)

que el prevenido Rufino de Jesús Morán Rodríguez cometió falta en ocasión del manejo de su vehículo por imprudencia e inadver-tencia de las normas consagradas en la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos...”;

Considerando, que como se aprecia por lo anteriormente trans-crito, el Juzgado a-quo dio motivos suficientes, pertinentes y con-gruentes que justifican su dispositivo y no incurrió en las violacio-nes denunciadas, por lo cual, el aspecto que se analiza debe ser de-estimado;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio que se ana-liza, los recurrentes sostienen que: “Las jurisdicciones de juicio, han acordado una indemnización supletoria o adicional, al conde-nar a los recurrentes, al pago de los intereses legales sobre la canti-dad acordada a título de indemnización, a la parte civil, intereses que hace correr a partir de la demanda en justicia, es evidente que se ha estado haciendo un uso abusivo del artículo 1153 del Código Civil”;

Considerando, que contrario a lo esgrimido por los recurrentes, el Juzgado a-quo al condenarlos al pago de los intereses legales de las sumas fijadas como indemnización supletoria, a partir de la fe-cha del accidente, lo hizo en virtud de unas indemnizaciones que tienen su origen en daños a las personas y a las cosas, y no por re-trasos en el cumplimiento de una obligación como lo establecen las disposiciones contenidas en el artículo 1,153 del citado código; por lo que procede rechazar el aspecto analizado;

Considerando, que en el último aspecto del primer medio plan-teado, los recurrentes alegan que: “En el presente caso, la respon-sabilidad de la compañía es de índole puramente civil y tiene su fuente en el artículo 10 de la Ley No. 4117 del año 1955 sobre Se-guro Obligatorio de Vehículos de Motor, que no consagra la soli-daridad sino oponibilidad a la aseguradora de las condenaciones que se pronuncien en relación con dicha ley”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, revela que lo resuelto por el Juzgado a-quo al confirmar la sentencia de primer grado en ese aspecto, es correcto en derecho, por cuanto en la condena impuesta no se consagra solidaridad sino la oponibilidad a la entidad aseguradora de las condenaciones pronunciadas, conforme lo dispuesto en el ordinal quinto del aspecto civil de la sentencia indicada; por consiguiente, el aspecto del medio del recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes invocan en síntesis que: “El examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que las consideraciones que se aducen para justificar su dispositivo, carecen en lo absoluto de relevancia jurídica, por cuanto la misma adolece de fundamento ya que no hay pruebas de la magnitud de la existencia de los daños, y que el sólo hecho o circunstancia del choque no sirve de parámetro para medir o apreciar el daño, como acontecimiento valedero capaz para servir de base para fijar el monto de la indemnización acordada; que por otra parte, el tribunal a-quo no se detuvo a analizar la forma en que ocurrió dicho accidente para fijar el monto de la indemnización acordada en el caso de la especie”;

Considerando, que para fallar sobre el particular, el Juzgado a-quo dio los motivos siguientes: “a) que de acuerdo con los documentos aportados por dicha parte civil constituida en relación a los gastos efectuados por ella para la reparación de su vehículo, afectado en el accidente de tránsito de que se trata, que obran en el expediente, tres aspectos deben ser tomados en consideración: El costo de la reparación del vehículo incluyendo la adquisición de las piezas empleadas, el lucro cesante (valor pagado para el alquiler de otro vehículo mientras era reparado el automóvil de la parte civil) y la depreciación sufrida por el vehículo (calculada conforme con la magnitud de los desperfectos recibidos por dicho vehículo); b) que entre los documentos aportados como pruebas de los daños se encuentran la cotización por RD\$34,556.27 de la empresa

Atlántica, C. por A., RD\$5,246.79 de la misma empresa, RD\$17,500.00 de Tensometal Robles, S. A., que ofrecen la suma total de RD\$83,953.06 a todo lo cual es preciso considerar también la depreciación sufrida por el vehículo y los días que tuvo la parte civil que alquilar otro vehículo; c) que en consecuencia, este Tribunal aprecia los daños materiales experimentados por la parte civil constituida, en la suma de RD\$90,000.00”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños con el fin de determinar el monto de las indemnizaciones que deben acordar por esos daños, que en la especie el Juzgado a-quo para determinar el valor de la indemnización en favor de la parte civil constituida, por concepto de los desperfectos sufridos por su vehículo se basó, en los presupuestos y facturas depositados por esta parte, y apreció, también, tal como consta en la sentencia impugnada, el lucro cesante y la depreciación sufrida por el vehículo; por lo cual su decisión no puede ser objeto de censura, en consecuencia, procede rechazar el aspecto que se examina;

Considerando, que los recurrentes en el memorial suscrito el Dr. Darío Balcácer y Lic. Leo Curiel Bobadilla, invocan como medio de casación: “**Único Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falsos motivos, desnaturalización de los hechos; contradicción de dispositivos; Insuficiencia de motivos y violación de los artículos 1315 y 1149 del Código Civil; violación al principio de la cosa juzgada”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su único medio planteado, los recurrentes arguyen en síntesis lo siguiente: “Que el Juez a-quo desnaturalizó los hechos y circunstancias del proceso, ello así porque conforme las declaraciones de los conductores envueltos en el accidente, únicos interrogados en la instrucción de la causa, este se produjo cuando el conductor Juan Rafael Rodríguez rebasa al camión conducido por Rufino de Jesús Morán Rodríguez, da viraje y penetra en la vía del tapón y se coloca delante del camión, por lo que su chofer tuvo frenar de ‘golpe’ y

lo choca, no porque transitara a exceso de velocidad o porque frenara sin advertir los vehículos que iban delante, sino por la imprudencia y torpeza del chofer del carro”;

Considerando, que la sentencia de primer grado retuvo falta penal al prevenido Rufino de Jesús Morán Rodríguez, aspecto que quedó definitivamente juzgado al no recurrir en apelación dicho prevenido ni el ministerio público, por lo cual la discusión en el Juzgado a-quo se circunscribía al monto de las indemnizaciones, en tal sentido resultan improcedentes las pretensiones de los recurrentes, toda vez que las mismas se refieren al aspecto penal, que como se ha dicho ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo cual procede desestimar este argumento;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio analizado, los recurrentes, argumentan: “El tribunal a-quo pronunció dos fallos o dispositivos contradictorios, uno que consta en la hoja de audiencia manuscrita del 4 de marzo de 1994, según el cual se confirmó la sentencia del Juzgado de Paz, y otro mediante el cual se aumenta la indemnización otorgada la parte civil a RD\$90,000.00 pesos”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la ponderación del acta de audiencia del 4 de marzo del 1994, fecha en que tuvo lugar el conocimiento del fondo del recurso de apelación por ante el Juzgado a-quo, sólo establece fue reservado el fallo de dicho recurso y las costas del procedimiento, por lo cual lo alegado por éstos carece de pertinencia y debe ser rechazado;

Considerando, que en el tercer aspecto del único medio planteado en el memorial analizado, los recurrentes, arguyen: “El tribunal a-quo ha violado el artículo 141 del Código Procedimiento Civil, por sus motivos insuficientes en la evaluación del daño, además tampoco describe los daños que sufrió el vehículo”;

Considerando, que como se estableció al responder el segundo medio del memorial depositado por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida única-

mente por concepto de daños materiales, los cuales se encuentran debidamente justificados en la sentencia impugnada, de conformidad con las piezas que obran en el expediente, los que se corresponden con los daños percibidos por el vehículo al momento del accidente y que fueron consignados en el acta policial levantada al efecto; por consiguiente, procede desestimar lo alegado por los recurrentes;

Considerando, que en el cuarto aspecto del medio analizado, la parte recurrente, invoca: “Que el tribunal ha violado el principio de la autoridad de la cosa juzgada que había adquirido la sentencia recurrida en el aspecto penal al confirmar en sus demás aspectos la sentencia de primer grado, y con ello la multa impuesta”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, en la sentencia impugnada se observa, el Juzgado a-quo respetó la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto penal, ante la ausencia de recurso del ministerio público y del prevenido, limitándose a retener una falta penal a cargo de Rufino de Jesús Morán Rodríguez, lo cual comprometió la responsabilidad civil de Ramón Guzmán y/o Manuel Guzmán y/o Almacén de Provisiones Hermanos Guzmán, lo que tiene fundamento jurídico, en razón de que por el efecto devolutivo de la apelación de la parte civil, la Corte a-qua podía examinar los hechos de la prevención y sobre ellos considerar que existía una infracción, que aunque juzgada definitivamente, podía servir de base para imponer una condigna indemnización a favor de la parte civil apelante, dando para ello motivos justos y pertinentes, por lo que es preciso rechazar este aspecto del medio planteado;

Considerando, que en el quinto aspecto del único medio planteado, los recurrentes, expone: “Que el Tribunal no da constancia en la sentencia impugnada de la prueba de los hechos ni la relación de trabajo entre Ramón Guzmán como patrono y Rufino de Jesús Morán Rodríguez como empleado, para que el primero fuera responsable de los hechos cometidos por el segundo, pero tampoco ha precisado que Ramón Guzmán estuviera asegurado en Seguros

San Rafael, C. por A., todo lo cual pone de manifiesto que se incurrido en las violaciones a las leyes y principios enunciados en los medios del recurso”, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que los recurrentes presentaran ante el Juzgado a-quo, ningún pedimento formal ni implícito discutiendo su calidad de personas civilmente responsables y entidad aseguradora, sino que los mismos concluyeron al fondo en el tribunal de alzada solicitando que fuera reducido de acuerdo a la entera convicción del Juez las indemnizaciones establecidas, que al invocarlo por primera vez en casación constituye un medio nuevo en casación vedado por la ley, por lo cual debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julia Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Ramón Guzmán y/o Manuel Guzmán y/o Almacén de Provisiones Hermanos Guzmán y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 28 de abril de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a Ramón Guzmán y/o Manuel Guzmán y/o Almacén de Provisiones Hermanos Guzmán al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de mayo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Miguel Ariel Medina Medina y/o Miguel Ariel Félix Medina.
Abogados:	Dres. Julio Medina Pérez y Héctor Rafael Perdomo Medina.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ariel Medina Medina y/o Miguel Ariel Félix Medina, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Rodoli No. 31 de la ciudad de Neyba, procesado, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de mayo del 2003, a requerimiento de los Dres. Julio Medina Pérez y Héctor Rafael Perdomo Medina, quien representa al recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 1014 del año 1935, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó su sentencia el 1ro. de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se reenvía de oficio el proceso que se le sigue correccionalmente al prevenido Miguel Ariel Medina Medina, al Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial, para que el Juzgado de Instrucción inicie la instrucción preparatoria de lugar donde figura Ángel Martínez Cuevas (a) Joselo, como querellante en representación de su hija menor Jeiry Carvajal, como agraviada, de acuerdo a certificado médico expedido por el médico legista de este Distrito Judicial; **Segundo:** La presente sentencia declinatoria es en virtud de que las piezas que integran el expediente se desprenden característica de tipo criminal; **Tercero:** El presente reenvío de declinatoria se hace en virtud al artículo 10 de la Ley 1014; **Cuarto:** Se reservan las costas; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el pre-

sente recurso de apelación, de fecha 2 de octubre del 2002, en cuanto a la forma, interpuesto por el Dr. Héctor R. Perdomo, a nombre y representación del prevenido Miguel Ariel Félix Medina, contra la sentencia incidental No. 1082, de fecha 1ro. de octubre de 2002, evacuada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hecha dentro de las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Criminal, y cuyo dispositivo se halla copiado en parte anterior a ésta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia incidental No. 1082, de fecha 1ro. de octubre de 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; ordena que el presente expediente sea enviado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, para que apodere al Juzgado de Instrucción de ese Distrito Judicial; **TERCERO:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que el recurrente Miguel Ariel Medina Medina y/o Miguel Ariel Félix Medina, al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado dio en síntesis, la siguiente motivación: “a) que Ángel Mártires Carvajal (a) Joselo, se querelló en la sección de investigación de homicidios de la Policía Nacional en Neyba, contra un tal Ariel, que resultó ser Miguel Ariel Medina Medina, por el hecho de haber penetrado a su residencia a eso de la 1:00 de la madrugada del 12 de junio del 2002 y obligó a su hija de 11 años de edad a sostener relaciones sexuales; b) que según certificado médico legal del 14 de junio del 2002, la menor Jeimy Marielis Carvajal, presenta desfloración total membrana himeneal de tres semanas aproximadamente, trauma contuso y laceraciones; c) que la menor

declaró que el nombrado Miguel Ariel Medina Medina la amenazaba con ejercer violencia contra un hermano de ella, si no sostenía relaciones sexuales con él; d) que de las declaraciones dadas por Ángel Mártires Carvajal (a) Joselo, en la audiencia, la declaraciones dadas por la menor por ante el Juez de Niños Niñas y Adolescentes y el certificado médico legal expedido, se desprenden características de crimen del expediente a cargo de Miguel Ariel Medina Medina”;

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, del examen de la sentencia impugnada ha podido advertir que la Corte a-qua para confirmar la decisión del tribunal de primer grado en el sentido de enviar a la jurisdicción de instrucción el proceso judicial que conocía, por existir en la especie indicios de que se trata de un crimen y no de un delito, hizo una correcta aplicación del artículo 10 de la Ley No. 1014 de 1935, aplicable en la especie, el cual autoriza al tribunal apoderado de un caso en materia correccional, a reenviar la causa para conocer de ella criminalmente, luego de la instrucción preparatoria, lo que puede ordenarse a pedimento de parte y aún de oficio, tan pronto los caracteres de un crimen se revelen, sea por el acto mismo del apoderamiento o sea por los documentos, piezas o testificaciones que surjan durante el conocimiento del asunto; en consecuencia, procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ariel Medina Medina y/o Miguel Ariel Félix Medina, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se ordena el envío del expediente al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondiente; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 62

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de octubre del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Gumbs Rijo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Gumbs Rijo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 030-0001914-5, domiciliado y residente en la calle Principal No. 105 del sector Villa Caleta de la ciudad de La Romana, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de noviembre del 2003 a requerimiento de

Juan Gumbs Rijo, actuando en nombre propio, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 307 y 479 numeral I del Código Penal; y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó su sentencia el 10 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto en contra desprevenido Juan Gumbs Rijo, por falta de concluir; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Juan Gumbs Rijo, del delito de violación a los artículos 307 y 479, numeral 1 del Código Penal, en perjuicio del nombrado Juan Pablo Jones Núñez y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), más al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Pablo Jones Núñez, a través de su abogado Dr. Juan José de la Cruz King, en contra del nombrado Juan Gumbs Rijo, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al nombrado Juan Gumbs Rijo, a lo siguiente: a) al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Juan Pablo Jones Núñez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le ha causado en su hecho delictuoso; b) al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Juan José la Cruz King, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 del mes de septiembre del año 2002, por el Dr. Radhamés Rodríguez Pérez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del prevenido Juan Gumbs Rijo, contra sentencia correccional No. 301/2002 de fecha 10 del mes de septiembre del año 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la pena impuesta, y en consecuencia al declarar culpable al nombrado Juan Gumbs Rijo, del delito de violación a los artículos 307 y 479 numeral I, del Código Penal en perjuicio del nombrado Juan Pablo Jones Núñez, le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 párrafo 6to. del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, confirma la sentencia recurrida que declaró buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el señor Juan Pablo Jones Núñez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra del nombrado Juan Gumbs Rijo, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo, que condenó al nombrado Juan Gumbs Rijo, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Juan Pablo Jones Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le ha ocasionado con su hecho delictuoso; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan Gumbs Rijo, al apgo de las costas penales y civil del procedimiento de alzada, ordenando la

distracción de las últimas a favor y provecho del Dr. Juan José de la Cruz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Juan Gumbs Rijo,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente Juan Gumbs Rijo, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Juan Gumbs Rijo, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Juan Gumbs Rijo, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamenta el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, examinar la sentencia a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que del estudio y ponderación de las piezas que conforman el expediente, así

como de las declaraciones de los testigos y partes envueltas en el presente expediente, los jueces que conforman esta Corte han podido establecer que son hechos no controvertidos los siguientes:

- a) Que el 31 de enero del 2002, el querellante Juan Pablo Jones Núñez, se encontraba en un solar de su propiedad, ubicado en el kilómetro 3 ½ de la carretera Romana-San Pedro;
- b) Que el motivo por el que se encontraba allí, era para empezar una zapata, ya que, pensaba construir su vivienda en ese solar, que era de su propiedad;
- c) Que allí tenía los materiales de construcción y se había hecho acompañar de Rolando Medina Severino, quien le iba a auxiliar en dicha construcción;
- 2) Que una vez dentro del solar y empezando el trabajo se presentó al lugar el hoy prevenido Juan Gumbs Rijo, reclamándole el hecho de que se encontraba dentro de su solar, ya que, según él lo había comprado, entablándose una conversación no muy agradable entre ambos, degenerando en una actitud agresiva de parte del hoy prevenido Juan Gumbs Rijo, quien tras vociferar se dirigió al carro en que andaba, sacó una pistola, la manipuló y amenazó al agraviado Juan Pablo Jones Núñez;
- 3) Que así mismo se estableció que al agraviado Juan Pablo Jones Núñez, no prestarle atención al prevenido Juan Gumbs Rijo, éste penetró al solar y le apuntó con la pistola; que ante esta situación el agraviado Juan Pablo Jones Núñez, tuvo que abandonar el lugar y los materiales que había comprado, tales como: cemento y arena, lo que le ocasionó daños económicos;
- 4) Que esta versión fue corroborada por el testigo Rolando Medina, quien declaró en igual sentido en el Tribunal de primer grado;
- 5) Que el prevenido admitió ante el plenario, que ciertamente él venía para San Pedro y al ver al agraviado le reclamó, pero que no es cierto que él lo amenazara, aunque admite que porta un arma con permiso legal;
- 6) Que el agraviado justificó ante el plenario, el agravio recibido y las pérdidas materiales sufridas;
- 7) Que los Jueces que conforman esta Corte entienden que el Juez del Tribunal de primer grado, realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, sin embargo, ante la muestra de arrepentimiento del prevenido Juan Gumbs Rijo, procede acoger a su favor, las circunstancias

atenuantes previstas en el artículo 463 ordinal 6to., del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 307 y 479 numeral I, del Código Penal Dominicano, que lo sanciona con prisión correccional de seis (6) meses a un (1) año y, multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) a Cien Pesos (RD\$100.00); por consiguiente, al modificar la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado y en consecuencia condenar al prevenido recurrente Juan Gumbs Rijo, sólo al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Gumbs Rijo en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 63

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de enero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Oscar N. Rodríguez.
Abogado:	Lic. Aurelio Guerrero Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de caación interpuesto por Oscar N. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 096-0015379-6, domiciliado y residente en la calle Chichi Olivero No. 41 del sector de Los Frailes II Km 12 ½ de la autopista Las América del municipio de Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de marzo del 2003, a requerimiento del Lic. Aurelio Guerrero Sánchez, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 139 numerales 1 y 2 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates intentada por el Lic. Aurelio Sánchez y la Dra. Olga Mateo Ortiz en representación de Oscar Rodríguez por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dra. Olga Martes Ortiz en nombre y representación de Francisco Humberto Camilo Pérez, en fecha 5 de enero del año dos mil dos (2002); b) el Lic. Aurelio Guerrero Sánchez, en nombre y representación del sector Oscar N. Rodríguez, Agencia de Aduanas Milkis, Julio Andrés Infante y la compañía La Antillana, S. A., en fecha 10/4/02, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en con-

tra del prevenido Oscar N. Rodríguez, por haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Oscar N. Rodríguez de violar los artículos 65, 139 párrafo 1ro. y 2do. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al nombrado Ángel Salvador Lora H., por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; se declaran a su favor las costas penales de oficio; **Cuarto:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Francisco Humberto Camino Pérez, propietario del vehículo conducido por Ángel Salvador Lora H., en contra de Oscar N. Rodríguez, Agencia de Aduanas Milkis, S. A., y de Julio Andrés Infante, por haber sido hecha de acuerdo a las leyes; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Oscar N. Rodríguez, Julio Andrés Infante y la Agencia de Aduanas Milkis, S. A., al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de Francis Humberto Camino Pérez, como justa reparación por los daños que sufrió su vehículo a causa del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena a Julio Andrés Infante y a la Agencia de Aduanas Milkis, S. A., al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la presente demanda a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena a Julio Andrés Infante y a la Agencia de Aduanas Milkis, S. A.; al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y de Elías Pérez Borges, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se hace común y oponible esta sentencia la compañía La Antillana, S. A., hasta el monto de la póliza por ser la compañía aseguradora de dicho vehículo; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Armando Antonio Santana, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Oscar N. Rodríguez, y la Agencia de Aduanas Milkis, S. A., por no haber

comparecido, no obstante citación legal; **CUARTO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justas y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Se condena a Oscar N. Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y María Cairo quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Oscar N. Rodríguez,
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado mediante cuales medios fundamenta su recurso; por lo que en su respectiva calidad de persona civilmente responsable procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Oscar N.
Rodríguez, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de acuerdo con las declaraciones de las partes y los documentos

que reposan en el expediente ha quedado establecido lo siguiente: que el 3 de agosto del 2000 en la calle Peña Batlle esquina Summel Wells de esta ciudad, ocurrió un accidente de tránsito; que el vehículo conducido por Oscar N. Rodríguez, propiedad de Julio Andrés Infante transitaba en la calle Pella Batlle y al llegar a la calle Summel Wells en la intersección, se le fueron los frenos a dicho vehículo impactando el vehículo conducido por Ángel Salvador Lora Hevaime (propiedad de Francisco Humberto Camino Pérez), perdiendo el dominio y la dirección del vehículo; que a consecuencia de la colisión no hubo lesionados; que a consecuencia del accidente el vehículo conducido por Oscar Rodríguez resultó con daños; que a consecuencia del accidente el vehículo conducido por Ángel Salvador Lora Hevaime resultó con el guardalodo izquierdo delantero abollado, la puerta completa, el vidrio delantero y el bomper; b) que la causa eficiente generadora del accidente de tránsito se debió a la falta exclusiva del prevenido Oscar N. Rodríguez quien no tenía en buen estado los frenos de su vehículo”;

Considerando, que el Juzgado a-quo dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar al prevenido Oscar N. Rodríguez, como responsable del delito de conducción temeraria y descuidada, y por tanto trasgresor de lo dispuesto por los artículos 65 y 139 numerales 1 y 2 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hechos sancionados con multas no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que, al Juzgado a-quo confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Oscar N. Rodríguez en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de enero del

2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 64

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de abril del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Émerson A. Sena Pérez y Seguros Magna, S. A.
Abogado:	Lic. Prácedes Hermón Madera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Émerson A. Sena Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 022-0015852-1, domiciliado y residente en la calle 5 esquina 6 edificio Reina Sofía apartamento 301 del ensanche Isabelita del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Magna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 2 de julio del 2003 a requerimiento del Lic. Práxedes Hermón Madera, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 74 literal d, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I dictó su sentencia el 22 de agosto del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Émerson A. Sena Pérez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Émerson A. Sena Pérez, de haber violado los artículos 65 y 74 literal d, de la Ley 241 de 1968 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se condena al prevenido Émerson A. Sena Pérez, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara al prevenido Tirso A. Peña, no culpable de no haber violado la Ley 241 del 1968 sobre Tránsito de Vehículo de Motor en ninguno de sus artículos, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **Quinto:** En cuanto al aspecto civil, interpuesta por Tirso A. Peña Peña, contra el señor Émerson A. Sena Pérez, en las indicadas calidades a pagar al señor Tirso A. Peña Peña, la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), como justa indemnización por los daños emergentes y depreciación; **Séptimo:** Condena al señor Émerson A.

Sena Pérez, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Huáscar José Andújar, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la razón social Magna, S. A. entidad aseguradora del vehículo placa No. LJ-D840 causante del accidente (Sic)”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 21 del mes de septiembre del año 2001, por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación del señor Émerson A. Sena Pérez y la compañía aseguradora Magna, S. A., contra la sentencia No. 073-00103743, de fecha 22 del mes de agosto del año 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los indicados recursos de apelación, este Tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al copevenido recurrente Émerson A. Sena Pérez, al pago de las costas penales del proceso, en la presente instancia; **CUARTO:** Se condena al copevenido recurrente Émerson A. Sena Pérez, al pago de las costas civiles del proceso, en la presente instancia”;

**En cuanto al recurso de Émerson A. Sena Pérez,
persona civilmente responsable, y Seguros Magna, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recu-

rrente podrá depositar en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Émerson A. Sena Pérez, prevenido:

Considerando, que el recurrente Émerson A. Sena Pérez, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamenta el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del procesado, examinar la sentencia a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 26 de febrero del 2000, en la calle 3 esquina 10 del ensanche Isabelita, ocurrió una colisión entre el vehículo marca Citroen, placa No. LJ-D840, conducido por el prevenido recurrente Émerson A. Sena Pérez, y la camioneta marca Toyota, placa No. LL-D193, conducido por Tirso A. Peña Peña; 2) Que como resultado de dicha colisión, la camioneta que guiaba el co-prevenido

agraviado Tirso A. Peña Peña, fue impactada por el vehículo que conducía el co-prevenido recurrente Émerson A. Sena Pérez, ocasionándoles los daños siguientes: guardalodo delantero izquierdo abollado, la mica rota, el maletero roto, el silibin, la parrilla rota y otros daños; 3) Que al ser cuestionado por ante el plenario el co-prevenido agraviado Tirso A. Peña Peña, ratificó las declaraciones del prevenido recurrente Émerson A. Sena Pérez, en el sentido de que éste último se distrajo y en consecuencia impactó el vehículo conducido por el primero; 4) Que en materia represiva, el Juez tiene un papel activo y está en la obligación de emitir su fallo tomando en cuenta las peticiones y pruebas que le someten las partes actuantes en el proceso, para así entonces evacuar una decisión ajustada a los hechos y que los mismos se corresponden con el texto de ley a aplicar; 5) Que es criterio de este Juzgado que ciertamente el accidente en cuestión ocurrió por la falta exclusiva del co-prevenido recurrente Émerson A. Sena Pérez, tal como lo apreció el Tribunal de primer grado, al conducir su vehículo de forma descuidada y torpe, despreciando así los derechos y seguridad de otros, poniendo en peligro vidas y causando daños a la propiedad, violando así lo dispuesto por la ley que rige la materia; 6) Que por igual este Juzgado al estudiar y ponderar todas y cada una de la piezas que componen dicho expediente, ha llegado a la conclusión de que procede confirmar el aspecto civil de la sentencia recurrida, al entender que el monto indemnizatorio establecido por el Tribunal de primer grado es conteste con el daño ocasionado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 65 y 74 literal d, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, que lo sanciona con multas no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00), o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por consiguiente, al condenar el Juzgado a-quo al prevenido recurrente Émerson A. Sena Pérez, al pago de una multa de Dos-

cientos Pesos (RD\$200.00); obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Émerson A. Sena Pérez en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Magna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Émerson A. Sena Pérez en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de marzo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Delsa Alberto Gil.
Abogado:	Lic. Henry Antonio Mejía Santiago.
Interviniente:	Ana Mercedes Pichardo.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delsa Alberto Gil, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral No. 047-0164969-3, domiciliada y residente en el pasaje Las Yayas del municipio y provincia de La Vega, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eduardo García, en representación del Lic. Juan Francisco Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de la parte interviniente Ana Mercedes Pichardo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de marzo del 2004 a requerimiento del Lic. Henry Antonio Mejía Santiago, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la recurrente, suscrito el 7 de abril del 2004, por el Lic. Henry Antonio Mejía Santiago, en el cual se invocan los medios en que fundamenta su recurso;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó su sentencia el 25 de marzo del 2002 cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se pronuncia el defecto contra la ciudadana Delsa Alberto Gil y se declara culpable del delito de estafa en violación del Art. 405 del Código Penal, en perjuicio de Ana Mercedes Pichardo y en consecuencia se condena a la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Segundo:** Se condena a la prevenida Del-

sa Alberto Gil al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se ordena que la prevenida Delsa Alberto Gil le devuelva los Treinta Mil Pesos a la ciudadana Ana Mercedes Pichardo; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por la ciudadana Ana Mercedes Pichardo, contra la prevenida Delsa Alberto Gil, a través de su abogado, por haber sido hecha conforme a las normas jurídicas vigentes; y en cuanto al fondo, se condena a Delsa Alberto Gil, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Ana Mercedes Pichardo, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por esta; se condena además a Delsa Alberto Gil al pago de las costas civiles del proceso”; siendo posteriormente recurrida en oposición, el Juzgado a-quo emitió su fallo el 29 de agosto del 2002, cuya decisión es la siguiente: **“Primero:** Se declara nulo el recurso de oposición interpuesto por la prevenida Delsa Alberto Gil, contra la sentencia correccional No. 559 de fecha 25 de marzo del 2002; **Segundo:** Se condena a la prevenida Delsa Alberto Gil al pago de las costas civiles”; a consecuencia de la cual intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Delsa Alberto Gil, a través del acto de alguacil No. 393 de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año 2003, por no haber cumplido con las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal en lo relativo a la forma en que debe ser ejercido el recurso; **SEGUNDO:** Se condena a la prevenida Delsa Alberto Gil, al pago de las costas del presente proceso”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación ha alegado en síntesis, lo siguiente: **“Medio Único:** Violación al derecho de defensa. Falta de ponderación de piezas, estableciendo que los procesos desarrollados ante cualquier jurisdicción deben llevarse con apego a los principios del debido proceso, a fin de

preservar los derechos de los que es titular toda persona humana, garantizando el derecho constitucional de defensa, conjunto de garantía esenciales, connatural e inalienable, del rango constitucional y reconocida por las leyes adjetivas nacionales y por los diversos tratados internacionales adoptados y ratificado por la República Dominicana. Normas o directrices de todo derecho procesal, que en el caso de que se trata, han sido ignoradas, en el momento en que se niega a la defensa tomar conocimiento de unos documentos depositados; Que según se hace constar en unos de los considerando de la sentencia impugnada, la querellante Ana Mercedes Pichardo, declaró entre otras cosas que le entregó Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a la prevenida Delsa Alberto Gil, para que le consiguiera una visa para España. Que el dinero que le entregó a la prevenida, lo tomó prestado a un rédito de 10% mensual y que tiene recibo de ese dinero. Sin embargo, dicho documento nunca ha sido presentado; que por otra parte, el Juzgado a-quo violó las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, artículo 69 ordinal 8 y 73 ordinal 6 y el artículo 8 letra J, de la Constitución Dominicana, al no cumplir con las disposiciones referente a la citación de aquellas personas que no residen en el país”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que se encuentra apoderada del medio de inadmisión formulado por la parte civil constituida en contra del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 1235 del 29 de agosto del 2002 dictada por el Juzgado a-quo, el cual fue incoado por medio del acto de alguacil No. 303/2002 del 17 de septiembre del 2002, instrumentado por el ministerial Francisco L. Frías N., alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de Delsa Alberto Gil, por no estar de acuerdo con la misma; 2) Que en el curso del conocimiento del presente recurso de apelación, la parte civil sometió al examen de la Corte un medio de inadmisión en contra del referido recurso de apelación bajo el fundamento de

que el mismo es contrario a las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; 3) Que el abogado de la defensa de la prevenida Delsa Alberto Gil, solicitó el rechazo de la medida formulada por la parte civil constituida, bajo el entendido afirma dicha parte de que la sentencia fue notificada el 11 de septiembre del 2002 y apelada el 17 de septiembre del 2002, mediante el acto No. 393 y depositado en el Tribunal; 4) Que por su parte el representante del Ministerio Público por ante esta Corte dictaminó en el sentido de declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto mediante acto de alguacil No. 393 del 17 de septiembre del 2003, por el mismo no cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, -aduce el Ministerio Público- en cuanto a la notificación de dicho acto al secretario del Tribunal que dictó la sentencia; 5) Que por la propia naturaleza de los medios de inadmisión, esta Corte está en la obligación de examinar en primer término, esto es, ante que cualquier otra contestación, el medio de inadmisión propuesto por la parte civil constituida, pues con el se persigue eludir el fondo del proceso; 6) Que el examen del acto marcado con el No. 393/2002 del 17 de septiembre del 2002, instrumentado por el ministerial Francisco L. Frías N., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contentivo de notificación de apelación de sentencia, pone de manifiesto que el susodicho acto fue hecho a requerimiento de Delsa Alberto Gil, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Miguel Paulino y Henry Antonio Mejía, y fue notificado, “Primero: A la calle García Gordoy de esta ciudad de La Vega, que es donde está (sic) ubicado el Palacio de Justicia y es donde se encuentra la Corte de Apelación del Distrito (sic) ubicado en el Palacio de Justicia y es donde se encuentra la Corte de Apelación del Distrito (sic), Judicial de La Vega, hablando personalmente con Dulce Venecia Batista, quien dijo ser la secretaria; Segundo: En el edificio marcado con el No. 63 de la calle Sánchez de esta Ciudad de La Vega, que es donde tiene su domicilio profesional el Lic. Juan Francisco Rodríguez Eduardo; abogado apoderado de Ana

Mercedes Pichardo, hablando con el Lic. Eduardo García, abogado del Bufete”; que esas actuaciones realizada por el ministerial actuante siempre a requerimiento de la prevenida Delsa Alberto Gil, se hicieron, según consta en dicho acto, con el deliberado propósito de interponer recurso de apelación en contra de la sentencia correccional No. 1235 del 29 de agosto del 2002, dictada por la Cámara a-qua; 7) Que sobre ese aspecto, es preciso destacar que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal reglamenta la forma y el plazo que deben observarse para interponer recurso de apelación en esta materia; 8) Que de la simple lectura del texto supracitado se destila, que la forma establecida para interponer el recurso de apelación en materia penal, es por la declaración en la secretaria del Tribunal que ha pronunciado la sentencia, sin embargo, la alta Corte ha juzgado ”que de la redacción de ese texto legal no se infiere que la única forma de interponer el recurso de apelación sea mediante la redacción que del mismo haga el secretario del Tribunal que dictó la sentencia en atención a una declaración verbal de la parte interesada, sino que es preciso entender que cualquier acto donde se manifiesta el deseo o la voluntad de apelar, notificado al secretario mencionado, basta para llenar el voto de la ley, siempre y cuando esa notificación se haga dentro del plazo especificado por el artículo 203, expresado” (Cámara Penal, S. C. J., 31 de marzo de 1998, B. J. 1048 pág. 260 y 26 del artículo 203 del C. P.); que esa interpretación hecha por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, si bien atempera la forma para la interposición del recurso de apelación en al materia de que se trata, permitiéndolo en la formula contenida en “cualquier acto donde se manifieste el deseo o la voluntad de apelar”; lo supedita a que el mismo sea “notificado al secretario mencionado”, que no es otro, que aquel del tribunal que ha pronunciado la sentencia y en la especie planteada ante esta jurisdicción, el pretendido recurso de apelación fue notificado a la secretaria de esta Corte Penal, lo que revela que dicho acto fue notificado al secretario de un tribunal que no fue el que pronunció la sentencia, lo que evidencia que el mismo no cumplió con la economía del artículo 203 del Código de Proce-

dimiento Criminal, en consecuencia, el recurso que se examina es indefectiblemente inadmisibile; 9) Que por otra parte, la certificación expedida por la otra secretaria del Tribunal de primer grado Ydalmi J. Mejía Sanchez, la cual figura copiada in extenso precedentemente, revela que los letrados que asumen la defensa de la prevenida Delsa Alberto Gil, quisieron subsanar la irregularidad que habían cometido, con el deposito del acto contentivo del recurso de apelación, en la secretaria del Tribunal de primer grado, pero lo hicieron el 19 de noviembre del 2002, y la sentencia supuestamente impugnada fue pronunciada el 29 de agosto del 2002, y notificada el 11 de septiembre del 2002, lo que demuestra palmariamente, que con esas actuaciones evidentemente irregulares, la defensa de Delsa Alberto Gil, violentó las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, tal y como lo aduce el ministerio público; que más aun es la propia certificación de marras la que señala que “en el libro destinado para el asiento de las actas de apelaciones de esta Cámara Penal, no ha sido interpuesto el recurso en contra de la sentencia correccional No. 1235 del 29 de agosto del 2002, de la causa seguida a Delsa Alberto Gil, por violación del art. (Sic) 405 del C. P.”;

Considerando, que en la especie, los vicios, la violación al derecho de defensa y la falta de ponderación de piezas, invocados por la recurrente en su memorial de agravios, resultan improcedente, toda vez, que los mismos conciernen a la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado el 25 de marzo del 2002, y no a la sentencia hoy impugnada en casación; por consiguiente, esta Cámara penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por tratarse del recurso de un prevenido, examinará el aspecto penal de la sentencia impugnada, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada así como de las piezas que conforman el proceso, se evidencia, que la Corte a-qua ha realizado una correcta aplicación de la ley, al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la recu-

rrente Delsa Alberto Gil, a través del acto de alguacil No. 393 instrumentado el 17 de septiembre del 2003, por no haber cumplido con las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, ya que, si bien ha sido juzgado que cualquier acto donde se manifieste el deseo o la voluntad de apelar, es válido, no menos cierto es que el mismo debe ser notificado a la secretaría del tribunal que pronunció la sentencia atacada, lo que no ocurrió en la especie, por lo que procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ana Mercedes Pichardo en el recurso de casación interpuesto por Delsa Alberto Gil, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Delsa Alberto Gil; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales del proceso y al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción de los Licdos. Eduardo García y Juan Francisco Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 66

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de octubre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Odalis Mateo Pierna y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Alexis Mateo Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Odalis Mateo Pierna, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0609631-6, domiciliado y residente en el Km. 22 de la autopista Duarte No. 222 de esta ciudad, prevenido, y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de diciembre del 2002 a requerimiento del Lic. Juan Alexis Mateo Rodríguez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado, que condenó al prevenido José Odalis Mateo Pierna a seis (6) meses de prisión y al pago de las costas penales, y a la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 6 de diciembre del 2001, por el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, por sí y por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, actuando a nombre y representación del señor Virgilio Rafael Sánchez Tavárez; y el otro de fecha 13 del mes de febrero del año 2002, por el Lic. Juan A. Mateo R. por sí y el Dr. Sócrates Medina, actuando a nombre y representación del señor José Odalis Mateo Pierna y de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., contra la sentencia S/N, de fecha 6 del mes de diciembre del año 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de

Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este Tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien modificar los ordinales segundo y cuarto, en lo concerniente a la pena impuesta al coprevenido José Odalis Pierna y a la indemnización a favor del coprevenido agraviado Virgilio Rafael Sánchez, de la siguiente manera: Segundo: se declara culpable al coprevenido recurrente José Odalis Pierna, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); Cuarto: en cuanto al fondo, se condena a la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, al pago de una suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del coprevenido agraviado Virgilio Rafael Sánchez, como justa indemnización por los daños físicos y morales a causa del accidente de la especie; **TERCERO:** Se condena al coprevenido José Odalis Pierna, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se condena a la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados actuantes, Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado en cuáles medios fundamenta su recurso, por lo que procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de José Odalis Mateo
Pierna, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que como se puede evidenciar el justiciable José Odalis Mateo quien admite que ciertamente mientras él transitaba por la vía pública contraria, específicamente en la avenida 30 de marzo, en el vehículo tipo camión color rojo, chasis NO. VG6M118BOXB303453, placa No. LM-4386, propiedad de la Corporación Avícola y Ganadera Jara-bacoa, C. por A., y el agraviado Virgilio Sánchez Tavárez, peatón se disponía a cruzar la vía pública en mención cuando fue atropellado por éste; b) que el prevenido José Odalis Mateo Pierna, no tomó las precauciones de lugar al transitar en estas condiciones (en vía contraria), por la vía pública, ya que él alega que lo hizo debido a un caso fortuito, a que la vía estaba en construcción, sino que lo hizo de una manera descuidada e inadvertente, ya que de haber tomado las precauciones de lugar con la debida prudencia que demanda la Ley 241 no atropella a Virgilio Sánchez Tavárez y como consecuencia de ello lo incapacita para la labor productiva por un período de 21 a 30 días por el hecho de que con el impacto le causó traumas cráneo facial, con herida en arco superciliar derecho y hematoma infraorbitario, derecho trauma y hematoma en pabello auricular izquierdo, trauma en miembro inferior izquierdo y quemadura de segunda grado, región dorsal de la mano derecha”;

Considerando, que los hechos así determinados y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del impu-

tado el delito de golpes o heridas involuntarios ocasionados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previstos y sancionados por los artículos 49, literal c, 65, 97 literal d y 102 numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos, y sancionado con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; por lo que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido recurrente al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales Motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por José Odalis Mateo Pierna; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 67

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy el Distrito Nacional), del 17 de diciembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mártires Mora Cruz y La Intercontinental de Seguros, S. A.
Abogados:	Licda. María Batista y Dr. Eneas Núñez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mártires Mora Cruz, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0566091-4, domiciliado y residente en la calle 3-W No. 11 del sector de Lucerna del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy el Distrito Nacional), el 17 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de enero del 2003 a requerimiento de la Licda. María Batista, por sí y por el Dr. Eneas Núñez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 párrafo I, literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha once (11) de octubre del año dos mil uno (2001), por el Dr. Adolfo Mejía, en representación de los señores Juan Francisco Rosario Ciprián, Máximo Raúl Fernández, Faustino Payano Betances y Miguelina Ciprián García; b) en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), por la Licda. Adalgisa Tejada por sí y por el doctor Eneas Núñez, en representación del señor Mártires Mora Cruz, en el aspecto penal y civil y de la Intercontinental de Seguros, S. A.; y c) en fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), por el Dr. Aníbal Sánchez, en

representación del señor Mártires Mora Cruz, todos en contra de la sentencia No. 1923, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo textualmente expresa: **‘Primero:** Se declara culpable al prevenido Mártires Mora Cruz, de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, literal c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por el hecho de haber colisionado con la motocicleta marca Honda C-70, chasis No. 85513562, ocasionándole la muerte al joven Víctor José Rosario Ciprián, conductor de dicha motocicleta y lesiones a Juan Francisco Rosario Ciprián y Máximo Raúl Fernández, que iban en calidad de pasajeros; en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y además al pago de las costas penales; **Se-**
gundo: Se declara extinta la acción pública en cuanto al señor Víctor José Rosario Ciprián, en virtud de lo que establece el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Miguelina Ciprián García, en su calidad de madre del occiso Víctor José Rosario Ciprián; Juan Francisco Rosario Ciprián, Máximo Raúl Fernández, en su calidad de lesionados, y Faustino Payano Betances, propietario de la motocicleta, en contra de Mártires Mora Cruz, como persona responsable por su hecho personal y parte civilmente responsable y la compañía Intercontinental de Seguros, como entidad aseguradora del vehículo marca Toyota, chasis No. JT111VJ950-0037771, placa y registro No. GF-5217 por estar hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Mártires Mora Cruz, en sus calidades ya mencionadas, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Miguelina Ciprián, en su calidad de madre del occiso Víctor José Rosario Ciprián; b) Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor de Juan Francisco Rosario Ciprián, por los daños y perjuicios tanto físicos como materiales que sufrió en el accidente; y c) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Máximo Raúl Fer-

nández Colón, como justo pago por los daños que sufrió como consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena a los prevenidos y a la parte civilmente responsable, al pago de los intereses legales, generados a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** El tribunal no se pronuncia en cuanto a las indemnizaciones solicitadas por el señor Faustino Payano Betances, ya que el mismo no aportó elementos de prueba respecto de su calidad de propietario de la motocicleta por la cual reclama; **Séptimo:** Se condena también a los prevenidos y a la parte civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor y provecho de los licenciados Apolonio Jiménez y Adolfo Mejía, quienes afirman avanzado en su totalidad; **Octavo:** En cuanto al pedimento de ordenar la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros La Intercontinental, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Toyota, chasis No. JT111VJ950-0037771, placa y registro No. GF-5217, causante del accidente”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida y al declarar al nombrado Mártires Mora Cruz, culpable del delito de violación a los artículos 49 numeral 1, letra c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Víctor José Rosario Ciprián, de Juan Francisco Rosario Ciprián y Máximo Raúl Fernández y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes, y al resultar que el accidente se debió a la concurrencia de faltas de éste, y del conductor de la motocicleta señor Víctor José Ramón Ciprián, quien falleció en el accidente; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto letra a) de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Miguelina Ciprián, por los daños morales recibidos por la muerte accidental de su hijo Víctor

José Rosario Ciprián, en el caso que se trata; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Mártires Mora Cruz, en sus enunciadas calidades, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas a favor y provecho de los Dres. Apolonio Jiménez y Adolfo Mejía, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Mártires Mora Cruz, persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A, entidad aseguradora:

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie los recurrentes Mártires Mora Cruz y La Intercontinental de Seguros, S. A., en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Mártires Mora Cruz, prevenido:

Considerando, que el recurrente Mártires Mora Cruz, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamenta el presente recurso, pero de conformidad con lo estableci-

do en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, examinar la sentencia a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el 13 de septiembre de 1999, a las 22:30 horas, en el kilómetro 7 ½ de la carretera Mella, se produjo una colisión entre el Jeep marca Toyota, placa No. GF-5217, conducido por Mártires Mora Cruz y el motor marca Honda C-70, conducido por Víctor José Rosario Ciprián, el cual falleció a consecuencia del referido accidente, según se hace constar en el acta de defunción aportada al proceso; 2) Que a consecuencia del accidente, por igual resultaron lesionados Juan Francisco Rosario Ciprián y Máximo Raúl Fernández, quienes transitaba en la motocicleta conducida por el hoy occiso Víctor José Rosario Ciprián, de conformidad con lo establecido en los certificados médicos legales que se encuentran depositados en el expediente; 3) Que en audiencia pública, oral y contradictoria, celebrada por esta Corte, depuso en su calidad de agraviado Juan Francisco Rosario, quien declaró que ellos venían del 9 de la carretera Mella hacia Los Minas y de repente se apareció la jeepeta conducida por el prevenido recurrente Mártires Mora Cruz, el cual venía saliendo de reversa, que al impactarlos, éste le pasó por encima a su hermano Víctor José Rosario Ciprián, quien era que conducía la motocicleta; que en ningún momento les prestó auxilio, que trató de irse pero lo agarraron; 4) que en igual audiencia depuso Domingo Antonio Duvergé, en calidad de testigo, quien expresó que las personas que transitaban en el motor salieron del Brisal a una velocidad muy alta, chocaron la jeepeta del prevenido recurrente Mártires Mora Cruz, el cual intentó defenderlos pero no pudo; que el prevenido recurrente, transitaba a una velocidad de 30 ó 40 kilómetro más o menos y que chocó la pared porque trató de defenderlo; 5) Que el prevenido recurrente Mártires Mora Cruz, declaró entre otra cosa, que el venía desde la San Vicente de Paúl ha-

cia Lucerna, que ellos lo chocaron en la parte delantera del vehículo que conducía (bomper) y le rompieron la luz del lado derecho, que ellos salieron de repente y él giró para defenderlos, que sino lo hacía así los mataba a los tres y que si hubiera transitando más rápido no habría podido defenderlos; que en el momento del accidente estaba lloviendo; que los moradores del sector quisieron agredirlo, por lo cual no pudo auxiliar a los heridos; que no es cierto que le haya pasado por encima al hoy occiso Víctor José Rosario Ciprián; 6) Que de las anteriores consideraciones y de las propias declaraciones de las partes envueltas en el proceso, esta Corte ha podido inferir que, en el caso que nos ocupa, la colisión se debió a la concurrencia o dualidad de faltas de ambos conductores, es decir, tanto del prevenido recurrente, Mártires Mora Cruz, como del hoy occiso, Víctor José Rosario Ciprián, pues ninguno de los conductores observó las debidas precauciones que se deben tomar en cuenta al momento de acercarse a una intersección, debiendo mantener una velocidad que les permitiera ejercer el debido dominio de los vehículos que conducían, sobre todo al conducir por una vía de un tránsito vehicular considerable, como lo es la carretera Mella de esta ciudad; 7) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al existir una relación de causa a efecto entre la falta imputada al prevenido recurrente Mártires Mora Cruz, y los daños y perjuicios sufridos por los agraviados Miguelina Ciprián, por la muerte de su hijo Víctor José Rosario Ciprián; Juan Francisco Rosario Ciprián y Máximo Raúl Fernández, por las lesiones físicas recibidas a raíz del accidente; 8) Que se encuentra depositada en el expediente la certificación expedida el 22 del octubre de 1999, por la Dirección General de Impuestos internos a través de su Departamento de Vehículos de Motor, en donde se hace constar que el vehículo marca Toyota, matrícula No. 1206690, es propiedad de Mártires Mora Cruz; 9) Que la entidad aseguradora de los riesgos del vehículo marca Toyota, placa No. GF-5217, lo es La Intercontinental de Seguros, S. A., mediante póliza expedida a favor de Mártires Mora Cruz, de acuerdo a la certificación expedida el 22 de oc-

tubre de 1999, por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 49 párrafo I, y literal c, y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, que lo sanciona con prisión de dos (2) años a cinco (5) años, y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como en la especie; por consiguiente, al modificar la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado y en consecuencia condenar al prevenido recurrente Mártires Mora Cruz, sólo al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Mártires Mora Cruz en su calidad de persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Mártires Mora Cruz en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 68

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de febrero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José R. Peña Castillo y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José R. Peña Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0681820-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo 4 No. 5 del sector Las Palmas de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable; Constructoras Contreras & Asociados, S. A., persona civilmente responsable y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de marzo del 2003 a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, 65 y 72 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por: a) Dr. Eli Jiménez Moquete, quien actúa a nombre y representación del señor José R. Peña Castillo, Constructora Contreras y Asociados, S. A. y Seguros Universal América, C. por A., en contra de la sentencia No. 401-02, de fecha 18 de junio del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo III, en el proceso seguido en contra del nombrado José R. Peña Castillo, inculpado de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 3 de enero del 1968, modificada por la Ley 114-99 de fecha 16 de diciembre del 1999, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pro-

nuncia el defecto en contra del prevenido José R. Peña Castillo, por no comparecido a la audiencia celebrada en fecha 2 de abril del año 2002, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido José R. Peña Castillo, culpable de violación de los artículos 49 literal d, 65 y 72 literal a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos modificada por la Ley 114-99 del 22 de diciembre del año 1999, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de nueve (9) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00); así como las suspensión de su licencia de conducir por un período de dos años; así como al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto al forma, la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Félix Abad, por mediación a sus abogados constituidos y apoderados las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, en contra del señor José R. Peña Castillo, la razón social Constructora Contreras y Asociados, S. A., con oponibilidad a la compañía de Seguros Universal América, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley y en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a José R. Peña Castillo, la razón social Constructora Contreras y Asociados, S. A., a pagar conjunta y solidariamente la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho Félix Abad, a título de indemnización, como justa reparación por los daños morales, físicos y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Condena a José R. Peña Castillo, a la razón social Constructora Contreras y Asociados, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de esta decisión y hasta su total ejecución, a título de indemnización complementaria, a favor del reclamante, **Sexto:** Condena a José R. Peña Castillo, a la razón social Constructora Contreras y Asociados, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzados en su total totalidad; **Séptimo:** Declara la sentencia a intervenir común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta

el monto de la póliza a la razón social Seguros América, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Isuzu placa número SD-0672 causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José R. Peña Castillo por no comparecer no obstante citación legal; **TERCERO:** Se condena a José R. Peña al pago de las costas penales; **CUARTO:** En cuanto al fondo, este Tribunal, actuando por autoridad propia y contrario imperio de la ley modifica el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida y en consecuencia se condena al señor José R. Peña Castillo, al pago de una multa de Doscientos Pesos Dominicanos (RD\$200.00); **QUINTO:** Asimismo, se modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida y en consecuencia se condena al señor José R. Peña Castillo por su hecho personal y a Constructora Contreras y Asociados, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por concepto de los daños morales y físicos sufridos por el señor Félix Abad en su calidad de lesionado, por el vehículo conducido por el señor José R. Peña Castillo; **SEXTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de José R. Peña Castillo y
Constructora Contreras & Asociado, S. A., personas
civilmente responsables, y Seguros Universal América,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al hacer su declaración, o dentro de los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre

Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie los recurrentes José R. Peña Castillo, Constructora Contreras & Asociados, S. A., y Seguros Universal América, C. por A., en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
José R. Peña Castillo, prevenido:**

Considerando, que el recurrente José R. Peña Castillo, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamenta el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, examinar la sentencia a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el 20 de junio del 2001 en el kilómetro 17 ½ de la autopista Duarte, siendo las 7: 30 a. m., el prevenido recurrente José R. Peña Castillo, atropelló con el vehículo que conducía a Félix Abad, el cual se encontraba para en la parte trasera del vehículo; 2) Que de conformidad con las declaraciones del agraviado Félix Abad, al momento del accidente se encontraba esperando un carro público en el kilómetro 17 ½ de la autopista Duarte, que el prevenido recurrente José R. Peña Castillo, venía en vía contraria conduciendo un camión, que cuando se percató de estos, ya no podía hacer nada para evitar ser atropellado; 3) Que el prevenido recurrente José R. Peña Castillo, declaró entre otras cosas, en el acta policial, que iba dando reversa y al girar hacia la izquierda, no se percató de que había una persona detrás y accidentalmente lo atropelló, pero, que rápidamente lo llevó al hospital, donde permaneció interno; 4) Que el

prevenido recurrente José R. Peña Castillo, en razón de manejar de manera torpe y atolondrado e imprudente no tomó medidas de precaución necesarias, al dar reversa sin tomar las precauciones de lugar y no advirtiendo la presencia de Félix Abad, causándole graves heridas las cuales conllevaron a que el mismo sufriera lesiones de carácter permanente, según consta en el certificado médico legal, aportado al proceso; 5) Que el prevenido recurrente José R. Peña Castillo, no ha comparecido en ninguna instancia luego de que fueran iniciadas acciones en su contra, por lo que solamente constan las declaraciones hechas por él en el acta policial, en las cuales expresa no se dio cuenta de que Félix Abad, se encontraba detrás de su vehículo, que por otro lado, y en sus declaraciones señaló, que él de inmediato trasladó al hoy agraviado a un centro de salud lo que da lugar, a criterio de este Juzgado, de que pueden acogerse circunstancias atenuantes en su favor; 6) Que este Juzgado ha podido establecer que la causa eficiente generadora del accidente de tránsito fue producto de la falta en que incurrió el prevenido José R. Peña Castillo, cuando encontrándose en la vía pública dio marcha atrás, sin la seguridad razonable que debió advertir con el movimiento de reversa; 7) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al existir una relación de causa a efecto entre la falta imputada al prevenido recurrente José R. Peña Castillo, y los daños y perjuicios sufridos por Félix Abad, a consecuencia de las lesiones de carácter permanente recibidas a raíz del accidente en cuestión; 8) Que la propietaria del vehículo de motor marca Isuzu, placa No. SD-0672, conducido por el prevenido recurrente José R. Peña Castillo, causante del accidente es propiedad de Constructora Contreras & Asociados, S. A., según consta en la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el 3 de julio del 2001; 9) Que la entidad aseguradora de los riesgos del vehículo marca Isuzu, placa No. SD-0672, lo es Seguros América, C. por A., mediante póliza expedida a favor de Constructora Contreras & Asociados, S. A., de acuerdo a la certificación No. 2341 del 3 de julio del 2001, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, 65 y 72 literal a, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, que lo sanciona con prisión correccional de nueve (9) meses a tres (3), y multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), si los golpes o heridas ocasionaron a la víctima una lesión permanente, como en la especie; por consiguiente, al modificar el Juzgado a-quo el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado y en consecuencia condenar al prevenido recurrente José R. Peña Castillo, sólo al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José R. Peña Castillo en su calidad de persona civilmente responsable, Constructora Contreras & Asociado, S. A., y Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por José R. Peña Castillo en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 69

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Manuel Espinal y Marino Antonio Almánzar García.
Abogados:	Dres. Julián A. Tolentino y Gerardo A. López Quiñones.
Intervinientes:	Manolo Cornielle y compartes.
Abogado:	Dr. Álvaro Antonio Reyes Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Manuel Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula No. 26295, serie 49, domiciliado y residente en la calle Primera No. 15 de la sección Mata de Palma del municipio de Guerra, imputado y civilmente demandado, Marino Antonio Almánzar García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0077541-0, domiciliado y residente en la calle Caña Dulce No. 56 de la Urbanización El Millón de esta ciudad, tercero civilmente demandado, contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Pe-

nal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Germo López, por sí y por el Lic. Julián Tolentino, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de marzo del 2007, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Álvaro A. Reyes Sánchez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de marzo del 2007, a nombre y representación de Manolo Cornielle, Teodosio Reyes, Carmelina Hernández, Abraham González Angustia, Norberto Antonio González Angustia y Wendy González Angustia, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Julián A. Tolentino, a nombre y representación de Marino Antonio Almánzar García, depositado el 27 de noviembre del 2006, a las 8: 38 A. M., en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Germo A. López Quiñones, a nombre y representación de José Manuel Espinal y Marino Antonio Almánzar García, depositado el 27 de noviembre del 2006, a las 9:31 A. M., en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Álvaro Antonio Reyes Sánchez, a nombre y representación de Manolo Cornielle, Teodosio Reyes, Carmelina Hernández, Abraham González Angustia, Norberto Antonio González Angustia y Wendy González Angustia, depositado el 4 de diciembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 19 de febrero del 2007, la cual declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 28 de marzo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de julio del 2006 ocurrió un accidente de tránsito cuando el camión marca Mack, cargado de cañas, conducido por José Manuel Espinal, propiedad de Marino Antonio Almánzar, asegurado por Seguros Pepín, S. A., se viró y al hacerlo una caña impactó en el camión marca Nissan, conducido por Juan Fulgencio Sánchez, produciendo la rotura del espejo lateral; que luego impactó una caseta donde había varias personas, electrocutándose dos de ellas y resultando otras lesionadas; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 27 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido José Manuel Espinal, por no comparecer a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado José Manuel Espinal, culpable de violar los artículos 49-1, 61, 65 y 67 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de dos años de prisión co-

rreccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se ordena a la Dirección General de Transporte Terrestre, la cancelación de la licencia de conducir del nombrado José Manuel Espinal, cédula anterior No. 26295-49; **CUARTO:** Se declara al señor Juan F. Sánchez, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; **QUINTO:** Se admiten y reconocen como regulares, buenas y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil incoadas, de una parte por los señores Carmelina Sánchez, actuando en calidad de lesionada y Manolo Cornielle, actuando en su calidad de padre y tutor legal de los menores Marcos, Abrahán e Ingrid Cornielle Sánchez, procreados con la fenecida Florinda Sánchez y del señor Teodocio Reyes, actuando en su condición de perjudicado, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Álvaro Antonio Reyes Sánchez, en contra de José Manuel Espinal, por su hecho personal y Marino Almánzar García, Felipe A. Reyes y Luis Manuel Fermín, en su calidad de personas civilmente responsables; y, por la otra parte la constitución en parte civil hecha por los señores Abrahán González Angustia, Norberto Antonio Mieses Angustia y Wendy Concepción Angustia, quienes actúan en calidad de hijos de quien en vida se llamó Andrea Angustia, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Álvaro Antonio Reyes Sánchez, en contra de José Manuel Espinal, por su hecho personal y Marino Almánzar García, Felipe A. Reyes y Luis Manuel Fermín, en su calidad de personas civilmente responsables, por haber sido hechas en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; **SEXTO:** En cuanto al fondo de las indicadas constituciones en parte civil, este Tribunal tiene condenar a José Manuel Espinal, en su indicada calidad, conjuntamente con Marino Almánzar García, en su condición de persona civilmente responsable por figurar como el propietario del vehículo causante del accidente y beneficiario de la póliza de seguro, al pago solidario de las siguientes in-

demnizaciones: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Carmelina Sánchez, por los daños físicos, morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de que se trata; b) la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de Manolo Cornielle, en su condición de padre y tutor legal de los menores Marcos, Abrahán e Ingrid Cornielle Sánchez, procreados con la señora Florinda Sánchez, fallecida en el accidente de que se trata, por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados a éstos; c) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Teodocio Reyes, por los daños materiales que le fueron causados a la caseta de su propiedad a consecuencia del accidente de que se trata; d) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Abrahán González Angustia, por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados a consecuencia de la muerte de su madre en el accidente de que se trata; e) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Norberto Antonio Mieses Angustia, por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados a consecuencia de la muerte de su madre en el accidente de que se trata; f) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Wendy Concepción Angustia, por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados a consecuencia de la muerte de su madre en el accidente de que se trata; g) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S. A. por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Se condena a José Manuel Espinal y Marino Almánzar García, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente Dr. Álvaro Antonio Reyes Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación siendo apo-

derada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución hoy impugnada, el 25 de agosto del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles, por prescripción, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Gerardo A. López Quiñones, actuando a nombre y representación del señor José Manuel Espinal, dominicano, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 26295, residente y domiciliado en la calle primera (1ra.) No. 15, La Parra, Mata de Palma, Guerra, D. N., en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil dos (2002); b) el Dr. Julián Tolentino, actuando a nombre y representación del señor Marino Antonio Almánzar, dominicano, soltero, cédula de identificación personal No. 13060-55, sin domicilio conocido, en fecha treinta (30) de abril del año dos mil dos (2002); y c) Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de los señores José Manuel Espinal, Marino Antonio Almánzar García y Felipe A. Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0065269-2, sin domicilio conocido, y de la compañía de seguros Pepín, S. A., en fecha primero (1ro.) de mayo del año dos mil dos (2002), todos los recursos en contra de la sentencia No. 336-2002, dictada en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil dos (2002), por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber transcurrido más de tres (3) años desde el último acto de procedimiento o de persecución, de conformidad con lo que dispone el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, acogiendo el dictamen del representante del ministerio público; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Manuel Espinal, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente José Manuel Espinal, por intermedio de su abogado, Dr. Gerardo A. López Quiñones, alega en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** “Violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Crimi-

nal, por su errónea aplicación; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución de la República y al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal por incorrecta aplicación”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se analiza el segundo medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de dicho medio, el recurrente alega en síntesis: “que los recurrentes no fueron citados ni oídos; que de haber sido citados ayudarían a la Corte a decidir sobre la prescripción de la acción pública y no de los recursos como estimó la Corte a-qua”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que ésta establece en su página 3, en el último resulta, lo siguiente: “Que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fijó audiencia para el 21 del 2003, fecha en la cual se canceló la audiencia por la incomparecencia de las partes, fijándose para el 17 de noviembre del 2003, fecha en la cual se canceló la audiencia por la incomparecencia de las partes, fijándose para el 29 de marzo del 2004, fecha en la cual se canceló la audiencia por la incomparecencia de las partes, fijándose por auto para el 25 de agosto del 2006, llegado el día y la hora indicada se procedió a conocer el fondo del recurso de apelación de que está apoderada esta Corte, en la cual el Ministerio Público solicitó la prescripción de la acción pública”;

Considerando, que lo anteriormente transcrito refleja la actuación procesal realizada por la Corte a-qua para el conocimiento de los recursos de que fue apoderada; sin embargo, no consta en las referidas actuaciones ni en las piezas que forman el proceso, que las partes envueltas en el mismo hayan sido debidamente citadas para comparecer a la audiencia donde la Corte a-qua declaró inadmisibles por prescripción los recursos interpuestos; que en ese tenor, tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua incurrió en una violación al derecho de defensa; por lo que procede acoger el

segundo medio planteado, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Almánzar García, tercero civilmente demandado:

Considerando, que si bien es cierto que el escrito interpuesto por José Manuel Espinal y Marino Antonio Almánzar García sólo se admitió en torno al recurrente José Manuel Espinal, por ser el segundo escrito presentado por Marino Antonio Almánzar García; no menos cierto es que lo invocado en su segundo medio, sobre la falta de citación de los recurrentes, es un aspecto de índole constitucional que atañe a todas las partes envueltas en el proceso, en ese sentido, al comprobarse que la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado, resultan beneficiados los demás recurrentes aún cuando éstos no lo hayan alegado; en consecuencia, procede acoger su recurso de casación sin necesidad de analizar sus fundamentos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manolo Cornielle, Teodosio Reyes, Carmelina Hernández, Abrahán González Angustia, Norberto Antonio González Angustia y Wendy González Angustia, en los recursos de casación interpuestos por José Manuel Espinal y Marino Antonio Almánzar García, contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de agosto del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por José Manuel Espinal y Marino Antonio Almánzar García, contra dicha resolución, y casa la misma; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, con excepción de la Segunda, mediante sorteo aleatorio para que conozca nueva vez los recursos de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 70

Decisión impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de enero del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Mario de los Santos Ramírez.
Abogado:	Dr. Julio César Vizcaíno.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario de los Santos Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 003-0008414-2, domiciliado y residente en la calle 3 del barrio La Altagracia del sector Sombrero del municipio de Baní, imputado, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente a través de su abogado, Dr. Julio César Vizcaíno, interpone su recurso de casación,

depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 7 de febrero del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 18 de abril del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de octubre del 2006 fue enviado a juicio Mario de los Santos Ramírez conjuntamente con Sandy Will Peña Brea imputados de violar la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia el 14 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de enero del 2007, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto se declara, inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio César Vizcaíno, quien actúa a nombre y representación de Mario de los Santos Ramírez, mediante escrito de fecha 26 de diciembre del 2006, contra la sentencia No. 354-2006, de fecha 14 de noviembre del 2006, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, por caducidad y en consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida, cuyo dis-

positivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al acusado Mario de los Santos Ramírez, de ser autor de traficante de marihuana en violación del artículo 6, letra a, de la Ley 50-88 sobre Drogas, hecho sancionado por el artículo 75, párrafo II de dicha ley, en consecuencia, se condena a la pena de ocho (8) años de prisión y una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al acusado Sandy Will Peña Brea, por no haber prueba suficiente en su contra y en consecuencia se ordena al cese de las medidas de coerción que pesan en su contra; **Tercero:** Se ordena la destrucción y decomiso de la sustancia indicada en la certificación No. SC-2006-09-17-6200, de conformidad con el artículo 92 de la Ley 50-88 y el artículo 338 parte in fine del Código Procesal Penal; **Cuarto:** Se ordena el decomiso de los objetos materiales y vehículos incautados durante el allanamiento y descrito en el acta de allanamiento; **Quinto:** Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el martes 28 de noviembre del 2006, y vale citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Que el presente auto sea notificado a todas las partes para su conocimiento y fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “Que la corte al decidir el recurso de apelación declaró inadmisibile el mismo, alegando que fue incoado fuera de plazo, que la certificación que estamos aportando, expedida por el Segundo Tribunal Colegiado que dictó la sentencia de primer grado, permite establecer con claridad que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con el procedimiento establecido”;

Considerando, que en relación al alegato esgrimido por el recurrente, del examen de la decisión atacada se infiere que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dio por establecido en síntesis, lo siguiente: “...que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada mediante su lectura íntegra en fecha veintiocho (28) del mes

de noviembre del año 2006, y el recurso fue interpuesto mediante escrito de fecha veintiséis del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), fuera del plazo de los diez (10) días hábiles establecidos por la ley, o sea a los diecinueve días (19); por lo que está afectado de caducidad, y procede declararse inadmisibile en lo relativo al plazo de interposición del recurso de conformidad con los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que ciertamente, tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua al declarar caduco su recurso tomando como punto de partida para computar el plazo para interponerlo el 14 de noviembre del 2006, incurrió en falta de base legal, toda vez que reposa en el expediente una certificación de la secretaria del Juzgado a-quo, en la que consta que la sentencia impugnada aunque es de fecha 14 de noviembre del 2006, fue leída íntegramente el 11 de diciembre del 2006; por lo que al recurrir la misma el 26 de diciembre del 2006, lo hizo dentro del plazo establecido por ley; en consecuencia, se acoge el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Mario de los Santos Ramírez contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan de la Maguana, a fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 71

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Gilberto Rincón.
Abogado:	Dr. Celestino Reynoso.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Gilberto Rincón, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula de identificación personal No. 248487 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Juanito Dolores No. 20 del sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de septiembre del 2003 a requerimiento del Dr. Celestino Reynoso, en representación del recurrente, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97; 328 de la Ley No. 14-94 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Viterbo Rodríguez, por sí y por el Dr. Celestino Reynoso, a nombre y representación de José Gilberto Rincón, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), en contra de la sentencia No. 315-2002, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al procesado José Gilberto Rincón, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral No. 248487-1, domiciliado y residente en la calle Juanico Dolores No.

20 del sector de Herrera de ésta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 00-118-04798, de fecha 6 de junio del 2000, y de Cámara No. 827-00, de fecha 13 de noviembre del 2000, culpable de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de una menor de edad, cuyo nombre omitido por razones de ley, pero de generales que constan en el expediente, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Condena al procesado José Gilberto Rincón, al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud de lo que establece el artículo 277, del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado José Gilberto Rincón (a) Tuti, culpable de violar la Ley 14-94, Código del Menor, en perjuicio de la menor Josmary Galva Uribe, y que lo condenó a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado José Gilberto Rincón (a) Tuti, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente José Gilberto Rincón, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) que como pieza de convicción reposa en la especie, el informe médico legal, emitido por la Dra. Ludovina Díaz, médico sexóloga, del Instituto Nacional de Patología Forense, de fecha 17 de mayo del 2000, en el que se describen hallazgos

encontrados en el examen físico realizado a la menor de referencia, a raíz de la querrela interpuesta por el padre de la misma, señor José Luis Galva Arias, arrojando como resultado: “Contusión en mejilla derecha; desarrollo de genitales externos adecuados para su edad; en la vulva observamos desgarros antiguos de la membrana himeneal y abrasiones recientes en labios menores y vestíbulo vulvar; la región anal no muestra evidencias de lesiones recientes ni antiguas; el resto del examen físico no muestra otros hallazgos. Los hallazgos en el examen físico son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual y maltrato físico”; b) que con fines de esclarecer los hechos, fue solicitado al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, jurisdicción con competencia para tales fines, la entrevista realizada a la menor agraviada la cual fue realizada en fecha 9 de febrero del 2001; el cual consta como elemento de convicción, destacándose en la misma, que la citada menor, relató sobre lo sucedido, entre otras cosas lo siguiente: a) que el procesado era amigo de su abuela, él visitaba siempre su casa; b) que el procesado le bajó los panties, la tiró en la cama y ella lo obedeció, que se bajó el zipper de su pantalón y se sacó en pene, que se lo entró, que le entró los dedos en su parte y botó sangre, que la besaba y la manoseaba, que le dio una galleta; c) que antes de ese día él le había hecho lo mismo, que un día que su mamá estaba trabajando él la llevó para su casa; que nunca contó nada porque le daba vergüenza y miedo; que él la amenazaba con hacerle lo mismo a su hermanita; que ella tenía mucho miedo”; c) que al declarar por ante la jurisdicción de instrucción, el padre de la menor agraviada, afirmaciones que fueron leídas ante este plenario, éste reiteró que Josian el esposo de Ángel María, la madre de la menor, me fue a avisar que José Gilberto iba a violar mi hijo, pero que ya él lo había sorprendido, porque escuchaba a la niña gritar y escuchó cuando José Gilberto le dijo a la niña que si gritaba volvía y le daba, entonces rompió la puerta de la habitación donde estaba y le fue encima a José Gilberto porque lo vio encima de la niña, y con una botella que tenía José Gilberto, Josian se la pegó y lo partió, y le dio muchísimos golpes y luego fue a buscar a la policía”; d) que lo relatado por la menor

agraviada, por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, precedentemente descrito, corrobora, lo contenido en el informe emitido por la médico psicólogo de la Sección de Abusos Sexuales de la Policía Nacional, en el que se hace constar, que al ser evaluada la citada menor, sobre los hechos ocurridos en su perjuicio, ésta aseveró haber sido violada sexualmente por el procesado, relatando coherentemente los hechos enunciados posteriormente ante la citada jurisdicción; e) que por su parte al ser escuchado por el Juez de Instrucción, declaraciones que ratificó ante esta Corte, el procesado negó haber cometido los hechos imputándole; aseverando que no sabe en realidad a que obedece la acusación que se le hace, pero existen pruebas contundentes que lo incriminan, como es el examen médico realizado a la menor, las declaraciones de la menor, al igual que las declaraciones del padre de dicha menor, son pruebas suficientes para comprobar la culpabilidad del acusado; f) que en consecuencia, con relación a la especie, el tribunal a-quo, realizó una correcta valoraciones de los hechos y aplicación del derecho, al declarar culpable al acusado, de cometer el crimen de violación sexual, en perjuicio de la menor de seis años, hija de José Luis Galva Arias; toda vez que, de la vista de la presente causa han quedado establecidos los elementos de prueba suficientes para considerar su culpabilidad en el presente caso; g) que asimismo, esta Corte ha podido establecer que la jurisdicción del primer grado, impuso al procesado una pena adecuada y que se ajusta a los hechos y al derecho, consistente de doce (12) años de reclusión mayor y una multa ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); por lo que procede confirmar en todas y cada una de sus partes la sentencia dada en su contra por la jurisdicción de primer grado, por ser justa y reposar en base legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente José Gilberto Rincón, el crimen de agresión y violación sexual cometido contra una menor de edad (de seis años de edad), previsto y sancionado por los artículos 126 de la Ley No. 14-94,

330 y 331, del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con pena de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que lo condenó a doce (12) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Gilberto Rincón, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional el 23 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 72

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de noviembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Tomás Cordero y Editora El Siglo, S. A.
Abogados:	Licdos. Sandy Pérez Encarnación y José B. Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo el 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Tomás Cordero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0767454-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo 4 No. 10 parte atrás ensanche Lamna Gotier del sector de Cristo Rey de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Editora El Siglo, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de diciembre del 2003, a requerimiento del Lic. Sandy Pérez Encarnación, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 19 de mayo del 2006, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de Pedro Tomás Cordero, Editora El Siglo, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Pedro Tomás Cordero a nueve (9) meses de prisión y al pago de una multa de Mil pesos (RD\$1,000.00), y a éste conjuntamente con la Editora El Siglo, S. A., al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido recurrente Pedro Tomás

Cordero, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 19 del mes de noviembre del año 2003, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declaran regulares, buenos y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación, de fecha 30 y 31 del mes de julio del 2002, respectivamente, interpuestos por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, quien actúa en nombre y representación del prevenido Pedro Tomás Cordero, de la razón social, Editora El Siglo, S. A. y de la compañía aseguradora La Intercontinental de Seguros, S. A.; y el interpuesto por el Dr. Leonardo de la Cruz Rosario, por sí y por los Dres. Andrés Figueero Herrera y Danny Wilkin Guerrero, quienes a su vez actúa en nombre y representación de los señores Leoncio Pujols, Rolando Mojica y Luis Nova Mateo, en contra de la sentencia No. 143-2002, de fecha 30 del mes de julio del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de los indicados recursos de apelación, éste Tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien modificar el ordinal 5to. en sus literales (a), (b) y (c) de la sentencia recurrida, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: Quinto: En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a Pedro Tomás Cordero, conjuntamente con la razón social, Editora El Siglo, S. A., al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) distribuidos de la siguiente forma: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Leoncio Pujols, como justa indemnización por los daños morales y lesiones físicas permanentes sufridos por él, a causa del accidente; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Luis Nova Mateo, como justa indemnización por los daños morales y lesiones físicas sufridos por él, a causa del accidente; c) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Rolando Mojica, como justa indem-

nización por los daños morales y lesiones físicas sufridos por él, a causa del accidente; **CUARTO:** Se condena al prevenido recurrente Pedro Tomás Cordero, al pago de las costas penales del proceso en la presente instancia; **QUINTO:** Se condena al prevenido recurrente Pedro Tomás Cordero, y a la razón social, Editora El Siglo, S. A., al pago de las costas civiles del proceso en la presente instancia, a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberla avanzado”;

Considerando, que aun cuando La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, figura como parte recurrente en el memorial de casación depositado, esgrimiendo los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, la misma no puede ser tomada en consideración, en razón de que esta no interpuso su recurso por ante la secretaría del Juzgado que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

En cuanto al recurso de Pedro Tomás Cordero, en su condición de prevenido:

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que en la especie, el recurrente Pedro Tomás Cordero fue condenado a nueve (9) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Mil pesos (RD\$1,000.00), razón por la cual, al no haber constancia en el expediente de que el recurrente se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Pedro Tomás Cordero y
Editora El Siglo S. A., en su calidad de personas
civilmente responsables:**

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos, ausencia de ponderación de pruebas; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1382 y 1384 del Código Civil”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en su primer medio, en síntesis, lo siguiente: “que se manifiesta una falta de motivos en un aspecto y en otro una ausencia de valoración de pruebas del expediente como son en este caso las declaraciones vertidas en el acta instrumentada por la Policía Nacional por el imputado recurrente; que en parte alguna de la sentencia objeto del presente recurso de casación aparece un examen o análisis de esas declaraciones, que al ser confrontadas con las ofrecidas por la parte civil, se advierte que son contradictorias en si mismas y que al fallar el tribunal de segundo grado, única y exclusivamente en base a las versiones ofrecidas por la parte interesada, queda de manifiesto que la decisión impugnada no sólo adolece del vicio de falta de motivos, sino que además incurre en la falta procesar de no examinar y ponderar elementos probatorios que figuraban en el expediente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo, para decidir en el sentido que lo hizo, dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que se encuentra depositada en el expediente, el acta levantada por ante la Policía Nacional el 6 de julio del 2002, donde se establece que ese mismo día, ocurrió un choque entre los vehículos tipo camión, placa No. LE-A402, conducido por Pedro Tomás Cordero, y el tipo camioneta placa No. LB-X934, conducida por Leoncio Pujols; b) que tal como se desprende de las declaraciones vertidas por los agraviados, en el plenario, de las manifestadas por el propio prevenido recurrente en el acta policial, el accidente de la especie ocurrió momentos en que éste último cruzó la intersección ubicada entre la

autopista Duarte con avenida Monumental, cuando el semáforo estaba en luz verde para el otro conductor, provocando de esa manera el accidente de la especie, en el cual resultaron lesionados Leoncio Pujols, Rolando Mojica y Luis Nova Matero, cuyas lesiones se describen en los certificados médicos legales, descrito en otra parte de esta sentencia; c) que habiendo ocurrido el accidente de la especie en la forma en que acaeció, resulta evidente que el co prevenido recurrente Pedro Tomás Cordero, al conducir su vehículo tipo camión en esa forma, fue torpe y descuidado, despreciando así los derechos y seguridad de otros, poniendo en peligro vidas y causando daños a la propiedad, violando los reglamentos, ...; d) que según los certificados médicos legales descritos en otra parte de esta sentencia, Leoncio Pujols recibió graves daños que le produjeron lesión permanente, y Luis Nova Mateo y Rolando Rigoberto Mojica Martínez, lesiones curables en un período de 3 a 4 meses”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados; en consecuencia, procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes alegan, violación de los artículos 1382 y 1384 párrafo 3ro. del Código Civil, y ausencia absoluta de motivos en relación al aspecto civil de la sentencia; que en la sentencia impugnada el tribunal de segundo grado se limita a modificar el ordinal quinto aumentando el monto de las indemnizaciones, sin ofrecer ninguna relación de los elementos de prueba o de juicio apreciados por la magistrada para aumentar y confirmar la sentencia;

Considerando, que al dar por establecida la falta cometida por el prevenido Pedro Tomás Cordero, y establecerse que la causa del accidente fue la torpeza y el descuido con que conducía su vehícu-

lo, los agravios causados a la parte civil constituida, así como la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño recibido, y al comprobar que el vehículo era propiedad de la Editora El Siglo, S. A., lo que no fue rebatido por esta persona moral, el Juzgado a-quo procedió a condenarla en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, a sumas cuyas cantidades no son irrazonables, fijadas por los jueces del fondo en virtud de su poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, sin estar obligados a dar motivos especiales que justifiquen dicha condenación a daños y perjuicios, una vez comprobada la falta y el vínculo de ésta con el daño; por lo que procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Pedro Tomás Cordero en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Pedro Tomás Cordero en su calidad de persona civilmente responsable, y Editora El Siglo S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 73

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 29 de marzo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Sandy E. Andújar Moreta y compartes.
Abogados:	Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.
Intervinientes:	Gregorio Mejía Valdez y compartes.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandy E. Andújar Moreta, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 003-0066599-9, domiciliado y residente en la calle Cambronal No. 8 de la ciudad de Baní, prevenido y persona civilmente responsable; Celeste Moreta, persona civilmente responsable, y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de San Cristóbal el 29 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Clara Cepeda, en representación de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en la lectura de sus conclusiones en representación de Gregorio Mejía Valdez, Ramón Pérez, María Magdalena Puello, José Altagracia Suazo Ramírez, María Estela Guzmán Rosario, Santa Orfelina Santos, Ladilo Santos Martes Jiménez y Víctor García Valdez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 31 de marzo del 2004, a requerimiento de la Lic. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo del 2006, suscrito por la Lic. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en el cual invocan los medios de casación que más adelante se analizan;

Visto el escrito de intervención del 2 de mayo del 2006, suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en representación de Gregorio Mejía Valdez, Ramón Pérez, María Magdalena Puello, José Altagracia Suazo Ramírez, María Estela Guzmán Rosario, Santa Orfelina Santos, Ladilo Santos Martes Jiménez y Víctor García Valdez;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz del municipio de Yaguatae dictó su sentencia el 28 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado al prevenido Sandy E. Andújar Moreta, por no comparecer audiencias no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Sandy E. Andújar Moreta, culpable de violar los artículos 49 Inc. c, 65, 74 y 77 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99 (sobre Tránsito de Vehículos de Motor), en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres (3) años de prisión correccional y una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), se ordena la suspensión de la licencia al nombrado Sandy E. Andújar Moreta, por un período de cuatro (4) años y que la presente sentencia sea notificada al Director de Tránsito para su ejecución; **Tercero:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara al nombrado Víctor García, no culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio; **Sexto:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada por los nombrados Ladilo Santo Martes Jiménez, María Magdalena Puello, José Altagracia Suazo Ramírez, María Estela Guzmán, Santa Orfelina Santos, Víctor García Valdez, Gregorio Mejía Valdez, Ramón Pérez, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena a Celeste A. Moreta Moreta en su calidad de persona civilmente responsable y Sandy E. Andújar Moreta en su calidad de prevenido, al pago de una indemnización: a) de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor y provecho de Ladilo Santos Martes Jiménez y María Magdalena Puello, como justa reparación por los

daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos, por la muerte de su hijo Héctor Gabriel Marte Puello; b) la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de José Altagracia Suazo Ramírez y María Estela Guzmán, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos, por la muerte de su hijo José Enrique Suazo Guzmán; c) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor y provecho de Santa Orfelina Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta, por la muerte de su hijo Wilson Radhamés Santos; d) la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho de Víctor García Valdez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionándole a éste, a consecuencia de los golpes y heridas en el accidente; e) la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho de Gregorio Mejía Valdez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionándole a éste, a consecuencia de haber experimentado golpes y heridas en el accidente; f) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Ramón Pérez, como justa reparación por los daños materiales y lucro cesante ocasionado a éste, a consecuencia de los daños sufridos a su vehículo en el accidente de que se trata; **Octavo:** Se condena a Celeste A. Moreta Moreta y a Sandy E. Andújar Moreta, en sus respectivas calidades, al pago de los intereses de las sumas indicadas, contados a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles en favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se ordena la presente sentencia común y oponible y ejecutable a la compañía de seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente y conducido por el prevenido”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 29 de marzo del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación hechos por la Lic. Silvia Tejada de Báez, en fecha ocho (8) del mes de octubre del año 2003, actuando en representación de Sandy Andújar Moreta, Celeste Moreta y Seguros La Universal América, C. por A.; y la hecha por Dr. Julio Cepeda Ureña, en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año 2003, en actuando en representación de los señores Gregorio Mejía Valdez, Ramón Pérez, María Cuello, Lucilo Marte Jiménez, José Alt. Suazo Ramírez, María Estela Guzmán Rosario, Santa Orfelina Santos, Ladilo Santos Martes Jiménez, y Víctor García Valdez, contra la sentencia No. 144, de fecha 28 de julio del año 2003, dictada, por el Juzgado de Paz del municipio de Yaguata, provincia San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan los recursos de apelación hechos por Lic. Silvia Tejada de Báez y Dr. Julio Cepeda Ureña, por no haber sido hechos en tiempo hábil y no reposar en el expediente acto de notificación de sentencia, de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes y no haber sido hecho en tiempo hábil conforme a la ley; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Sandy Andújar Moreta, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **CUARTO:** Condena al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Seguros Universal América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes, en el memorial depositado, invocan como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Falta de motivos, motivos contradictorios, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:**

Falta de base legal, violación al derecho defensa, violación al artículo 91 de la Ley No. 183-02, Código Monetario Financiero”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio invocado, único que se analiza por la solución que se le dará al caso, los recurrentes arguyen, lo siguiente: “Que la jurisdicción de primer grado se reservó el fallo sin fijar una fecha para la lectura ni fue objeto de notificación la sentencia de primer grado, por lo que nunca fue iniciado el plazo para la interposición del recurso de apelación; que al ser recurrida en la fecha que consta la sentencia mal podría la Juez a-quo estatuir que dicho recurso era fuera de tiempo legal, y al no examinarse los agravios planteados por ante segundo grado, los recurrentes fueron juzgados sin ser oídos en violación a los preceptos constitucionales”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que la apelación hecha por el Dr. Julio Cepeda Ureña el 25 de agosto del 2003, contra la sentencia No. 144 del 28 de julio del 2003, actuando en nombre y representación de Gregorio Mejía Valdez, Ramón Pérez, María Magdalena Puello, José Altagracia Suazo Ramírez, María Estela Guzmán Rosario, Santa Orfelina Santos, Ladilo Santos Martes Jiménez y Víctor García Valdez, no fue hecha en tiempo hábil ni conforme a la ley; b) que la apelación hecha por la Lic. Silvia Tejada de Báez, el 8 de octubre del 2003, contra la sentencia No. 144 del 28 de julio del 2003, actuando en nombre y representación de Sandy Andújar Moreta, Celeste A. Moreta y Seguros Universal América, no fue hecha en tiempo hábil ni conforme a la ley; c) que en cuanto al fondo se rechazan los recurso de apelación hechos por la Lic. Silvia Tejada de Báez y Dr. Julio Cepeda Ureña, por no haber sido hechos en tiempo hábil y no reposar en el expediente acto de notificación de sentencia, de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes y no haber sido hecho en tiempo hábil conforme a la ley”;

Considerando, que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal establece un plazo de diez (10) días, después del pronunciamiento de la sentencia, para recurrir en apelación, corriendo dicho plazo para las partes que hayan estado presentes en dicha audiencia; de lo contrario, los diez (10) días se computarán a partir de la notificación de la misma;

Considerando, que del examen de los legajos del expediente y de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal de primer grado el 7 de marzo del 2003, reservó su fallo para una próxima audiencia, sin especificar fecha, y que, una vez pronunciada su sentencia el 28 de julio del 2003, no hay constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada a Sandy Andújar y compar-tes; que cuando éstos recurrieron el 8 de octubre del 2003, tenían abierto aún el plazo para recurrir en apelación;

Considerando, que la contradicción de motivos consiste en que una misma sentencia contenga en sus consideraciones argumentos contrarios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente la dejan sin motivación suficiente, o cuando la contradicción que existe entre los motivos de la sentencia y su dispositivo los hagan inconciliables;

Considerando, que tal como aducen los recurrentes en el medio analizado, el Juzgado a-quo al rechazar su recurso de apelación “por no haber sido en tiempo hábil y no reposar en el expediente acto de notificación de sentencia, de acuerdo a las normas legales y exigencias procesales vigentes y no haber sido hecho tiempo hábil conforme a ley” (Sic), incurrió en un error y contradicción de motivos, toda vez, que si consideraba, que no era el caso, que éstos no cumplieron con las normativas legales, debió declarar inadmisibile o caduco su recurso, o en caso contrario, rechazarlo por juzgar que en la sentencia recurrida en apelación fue aplicada correctamente la ley, confirmándola, pero en forma alguna adoptar la decisión antes señalada y no pronunciarse sobre el recurso de alzada por éstos interpuesto; por consiguiente, procede acoger el medio pro-

puesto y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar el medio restante del recurso;

Considerando, que al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la Ley No. 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinadas con las de los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en las que se ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, serán remitidas a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Gregorio Mejía Valdez, Ramón Pérez, María Magdalena Puello, José Altagracia Suazo Ramírez, María Estela Guzmán Rosario, Santa Orfelina Santos, Ladilo Santos Martes Jiménez y Víctor García Valdez en el recurso de casación interpuesto por Sandy E. Andújar Moreta, Celeste Moreta y Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 29 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de octubre del 2003.
Materia:	Habeas corpus.
Recurrente:	Miguel Antonio del Rosario Mercedes.
Abogado:	Dr. Dionisio Mártires Josefes Ruiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio del Rosario Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle La Clínica s/n del sector Los Muslos de la ciudad de La Romana, imponente, contra la sentencia dictada en materia de hábeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre del 2003 a requerimiento del Dr.

Dionisio Mártires Josefes Ruiz, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó su sentencia en materia de hábeas corpus el 30 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de hábeas corpus interpuesta por el impetrante Miguel Antonio del Rosario Mercedes, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se ordena el mandamiento en prisión del impetrante Miguel Antonio del Rosario Mercedes, por haber comprobado este Tribunal que la prisión que padece dicho impetrante es legal, en razón de que a pesar de la terminología incorrecta utilizada por el Ministerio Público, en su requerimiento introductorio de fecha 2 de julio del año 2003, en el presente caso se trata de una verdadera reapertura de la instrucción; **Tercero:** Declara el procedimiento libre de costas”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de acción constitucional de habeas corpus, interpuesta en fecha 31 del mes de julio del año 2003, por

el Lic. Dionisio Mártires Josefes Ruiz, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del impetrante Miguel Antonio del Rosario Mercedes, contra sentencia de habeas corpus No. 378-2003, de fecha 30 del mes de julio del año 2003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que declaró buena y válida la presente acción constitucional de hábeas corpus, y ordenó el mantenimiento en prisión del impetrante Miguel Antonio Rosario Mercedes, por haber establecido que la prisión que éste guarda fue regularizada por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana; **TERCERO:** Declara el presente proceso de habeas corpus libre de costas, de acuerdo con la ley de la materia”;

Considerando, que en la especie, el recurrente Miguel Antonio del Rosario Mercedes, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “1) Que se encuentra apoderada del conocimiento del recurso de apelación interpuesto el 31 de julio del 2003, por el Lic. Dionisio Mártires Josefes Ruiz, actuando a nombre y representación de Miguel Antonio del Rosario Mercedes, contra la sentencia No. 378/2003, dictada el 30 de julio del 2003, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en materia de habeas corpus, el cual procede declarar bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás

formalidades legales; 2) Que del estudio y ponderación de las piezas que conforman el expediente, así como de la sustanciación de la causa mediante las piezas sometidas al debate oral, público y contradictorio, como la audición del impetrante; los jueces que conforman esta Corte pudieron establecer que real y efectivamente, como lo plantea el Juez del Tribunal de primer grado, en el presente caso se trata de una reapertura de instrucción, que tal como lo establece el legislador en el artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal, la misma fue realizada por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana; 3) Que los Jueces que conforman esta Corte han establecido que el Juez del Tribunal de primer grado, hizo una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, por lo que la misma acoge sus motivaciones, en consecuencia, se establece lo siguiente: a) Que es de principio que las decisiones dictada por la jurisdicción de instrucción no son definitivas y por lo tanto no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; b) Que según establece el artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal, el procesado a quien el Juez de Instrucción o la Cámara de Calificación haya eximido del juicio criminal, por haber decidido que no ha lugar a éste, no podría ser sometido ya a causa criminal, por razón del mismo hecho, a menos que sobrevengan nuevos cargos. Se considerarán como cargos nuevos: las declaraciones de testigos, los documentos y actos que, no hayan sido sometido al examen del Juez de Instrucción y a la Cámara de Calificación en su caso; c) Que la reapertura de la instrucción a que se refiere el artículo 136 ante citado, sólo puede ser provocada por el procurador fiscal; que en el presente caso, se trata de un verdadero caso de reapertura de la instrucción preparatoria, aun cuando el procurador fiscal no lo hace constar expresamente en su acto de requerimiento introductivo, instrumentado el 2 de julio del 2003, por lo que la prisión que sufre el impetrante Miguel Antonio del Rosario Mercedes, como consecuencia de dicha reapertura, es legal”;

Considerando, que en el fallo impugnado consta que la Corte a-qua mantuvo en prisión al recurrente Miguel Antonio del Rosario Mercedes, por haber sido éste privado de su libertad en razón de un hecho punible, esto es, violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; que, además, la Corte a-qua hace constar en su decisión que la privación de libertad del impetrante fue hecha de manera regular en virtud del artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal, aplicable en la especie;

Considerando, que las facultades de los jueces de hábeas corpus se reducen a determinar si en el encarcelamiento se han observado las formalidades establecidas por la ley para privar a una persona de su libertad; que, por tanto, la Corte a-qua, al mantener en prisión al recurrente Miguel Antonio del Rosario Mercedes, por entender que éste guardaba prisión por efecto de un mandamiento dictado por la autoridad competente, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio del Rosario Mercedes, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas, en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2007, No. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de noviembre del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Antonio Sánchez Uribe (a) Wilkin.
Abogada:	Licda. Heilin Figuereo Ciprián.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Antonio Sánchez Uribe (a) Wilkin, dominicano, mayor de edad, motoconchista, cédula de identidad y electoral No. 093-0057217-0, domiciliado y residente en la calle García Godoy No. 45 Balquecillo del municipio de Haina provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al defensor público Lic. Pedro Campusano en representación la Licda. Heilin Figuereo Ciprián defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente a través de la defensora pública Licda. Heilín Figuereo Ciprián, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de diciembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 28 de marzo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 330, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto del distrito judicial de San Cristóbal presentó solicitud de audiencia preliminar ante el Juzgado de la Instrucción de dicho Distrito Judicial contra Juan Antonio Sánchez Uribe (a) Wilkin, imputándolo de violación sexual en perjuicio de una menor de edad; dictando dicho Juzgado de la Instrucción auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, pronunció sentencia el 2 de mayo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar a Juan Antonio Sánchez Uribe (a) Wilkin, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la adolescente de trece años de apellido T. O., en consecuencia le condena a quince (15) años de reclusión, más el pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 150,000.00); **SEGUNDO:** Se rechazan en parte, las conclusiones de la actora civil, ya que no quedó probada su calidad de madre de la adolescente T. O.;

TERCERO: Condenar a Juan Antonio Sánchez, al pago de las costas”; c) que ésta fue recurrida en apelación por el procesado y la querellante, y apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 30 de noviembre del 2006, la decisión impugnada, cuya parte dispositiva dice: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechazan, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Carmen Cecilia Presinal Báez, en representación de Olga Therodore, de fecha 12 de mayo del 2006; y b) la Licda. Heilin Figuereo Ciprián, actuando a nombre y representación de Juan Antonio Sánchez Uribe, de fecha 17 de mayo del 2006, contra la sentencia No. 362-2006, de fecha 2 de mayo del 2006, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia del 23 de octubre del 2006, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes; **TERCERO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes, al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación invocando el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación al principio de motivación de decisiones, artículo 25 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el primer agravio propuesto por el recurrente en el medio invocado consiste en que: “La Corte a-qua violó el principio de motivación de las decisiones, toda vez que no respondió de manera suficiente lo planteado por la defensa en el recurso de apelación realizado a favor del justiciable Juan Antonio Sánchez Uribe, ya que nuestro primer medio se basó en la violación de la Ley (artículo 294 del Código Procesal Penal), en virtud de que ni el certificado médico realizado a la menor, ni el testimonio de la

madre de la menor, Olga Theodore, fueron propuestos en el acta de acusación de fecha 3 de noviembre del 2005, acta que anexamos al recurso de apelación, por lo que estas pruebas aun siendo acreditadas en Instrucción, son ilegales, ya que el artículo 294 en su numeral 5 establece que el no ofrecimiento de la prueba en el acta de acusación produce la inadmisibilidad de la misma, por lo que ambas pruebas son ilegales y violatorias a los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal; de estas exposiciones la Corte no hizo una debida motivación, ya que no fundamentó estos alegatos que constituyen parte de la tutela judicial efectiva que deben de velar los jueces”;

Considerando, que con relación a lo esgrimido por el recurrente, la Corte a-qua expuso lo siguiente: “a) que un análisis de la sentencia recurrida revela que fueron presentados por la acusación los siguientes medios de prueba: Informe legal del Instituto Forense, del 5 de septiembre del 2005, practicado a la adolescente y que revela actividad sexual antigua; entrevista e interrogatorio de la menor por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de esta jurisdicción y el testimonio de la señora Olga Theodore, madre de la adolescente... que los medios de prueba fueron admitidos conforme a la ley y valorados individualmente, y de su conjunto, resultó la prueba de la culpabilidad del imputado; b) que las pruebas antes indicadas fueron ofrecidas por el ministerio público y acreditadas por el Juez de la Instrucción, a las cuales se adhirió la querellante y actora civil, de conformidad con el artículo 294.5 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que es correcto lo externado por la Corte a-qua para desestimar el argumento examinado, pues la queja del recurrente consiste en afirmar que el tribunal de alzada no motivó de manera suficiente el rechazo de su apelación, sin embargo del análisis de las piezas cuestionadas se verifica que en la celebración de la audiencia preliminar fueron acreditados los elementos de prueba presentados por el ministerio público, a los cuales se adhirió la querellante constituida en actora civil, y las mismas hacían referen-

cia directa con el objeto de la investigación y habían sido lícitamente obtenidas, mereciendo su correspondiente valoración en la celebración del juicio, por consiguiente, carece de fundamento lo argüido por el recurrente;

Considerando, que en el segundo agravio externado en el medio que se examina, el recurrente aduce que: “La Corte a-qua tampoco motivó ni fundamentó la razón por la cual rechazó el segundo motivo de nuestro recurso de apelación que se basa en la falta de motivación de la sentencia de primer grado, ya que no motivó de manera individualizada la supuestas pruebas presentadas ante el plenario; tampoco motivó de manera suficiente la razón por la cual rechazó nuestro tercer medio, en el que señalamos la violación del derecho constitucional de aportar pruebas, en virtud de la indefensión causada por el abogado actuante en el proceso preparatorio, lo que provocó que un interrogatorio de vital importancia que se le realizó a la menor de edad testigo a descargo, no fuera propuesto, prueba que consideramos era la única a descargo y debió ser admitida por el tribunal de primera instancia, ya que allí el abogado de ese momento la sometió en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal y el tribunal no la aceptó”;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación de la sentencia de primer grado, la Corte a-qua dijo haber verificado lo siguiente: “...se observa una fundamentación fáctica y jurídica suficiente sin haber incurrido en falta, contradicción o ilogicidad en la motivación, conforme el artículo 24 del Código Procesal Penal...”; y sobre la violación al derecho constitucional de aportar pruebas refirió lo siguiente: “...que asimismo, fue rechazada como prueba presentada por la defensa, las declaraciones de la adolescente D. N., por no haberse cumplido con el artículo 299, inciso 7 del Código Procesal Penal, que otorga un plazo de cinco días a partir de la notificación para la presentación de sus medios de prueba, por lo que el imputado no puede alegar violación a la Constitución, en este aspecto, por indefensión”;

Considerando, que de lo anterior se refleja que la Corte a-qua sí expuso las razones que la motivaron a rechazar el recurso de apelación del imputado, al comprobar que en la especie la decisión de primer grado contenía una adecuada motivación para sustentar su dispositivo y, en cuanto a la recepción de nuevas pruebas, que de manera excepcional puede ordenar el tribunal en atención a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Procesal Penal, es preciso destacar que el rechazo de tal propuesta no puede constituir violación a las garantías fundamentales de que gozan las partes en el proceso, en particular el imputado, puesto que tal disposición no es de carácter obligatorio sino que su aplicación está restringida al esclarecimiento de circunstancias nuevas que hayan surgido en el curso de la audiencia; por consiguiente, los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Sánchez Uribe (a) Wilkin, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2007, No. 76

Decisión impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 11 de diciembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix Santiago Uribe Sosa y compartes.
Abogados:	Dres. Oscar Rosario Pimentel, Salvador Lorenzo Medina y Rafael Beltré Tiburcio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Santiago Uribe Sosa, Seleni Uribe Sosa y Juan Bautista Uribe Sosa, actores civiles, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Enrique Díaz Franco por sí y por el Lic. Ruddys Polanco, quienes representan a José Luis Nova Sánchez, imputado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Dres. Oscar Rosario Pimentel, Salvador Lorenzo Medina y Rafael Beltré Tiburcio, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 4 de octubre del 2006, mediante el cual interponer dicho recurso, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 22 de febrero del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 28 de marzo del 2007;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 70, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de febrero del 2006 cuando una motocicleta conducida por José Luis Nova Sánchez, transitaba por la calle Privada del sector Hatillo del municipio de San Cristóbal atropelló a Mercedes Sosa Brea, causándole la muerte; b) que apoderado del conocimiento del asunto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo III, produjo su fallo el 12 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, culpable al justiciable José Luis Nova Sánchez, de generales que constan, de violar los artículos 49 d, 61-a, 65 y 102 inciso a, numeral 3 de la Ley 241 y sus modificaciones hechas mediante la Ley No. 114-99, en perjuicio de quien en vida se llamó Mercedes Sosa Brea, en consecuencia se condena a dos años y seis meses (2 ½) de prisión, contados estos a partir de la resolución No. 009-2006 de fecha 28 de febrero del 2006, que ordena prisión preventiva en contra del imputado y al pago de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) de multa; **SEGUNDO:** Ordenar, como

al efecto ordena, la suspensión de la licencia de conducir del imputado José Luis Nova Sánchez, por un período de dos (2) años, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y que esta sentencia sea enviada al Director General de Tránsito Terrestre, para los fines legales correspondientes; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena, al imputado José Luis Nova Sánchez, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles, incoada por los señores Félix Santiago Uribe Sosa, Seleni Uribe Sosa y Juan Bautista Uribe Sosa, en calidad de hijos de la señora Mercedes Sosa Brea, fenecida, por haberla hecha conforme a la ley y en tiempo hábil, por mediación de sus abogados Dres. Rafael Beltré y Salvador Lorenzo Medina; **QUINTO:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, la constitución en actor civil, incoada por el señor Juan Bautista Uribe Sosa, por no haber demostrado calidad al tribunal en el presente proceso; **SEXTO:** En cuanto al fondo, en constitución de actores civiles, condenar, como al efecto se condena, al señor José Luis Nova Sánchez, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de: a) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del señor Félix Santiago Uribe Sosa; y b) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del señor Seleni Uribe Sosa, Mercedes Sosa, en calidad de hijos de quien en vida se llamó Mercedes Sosa Brea, como justa reparación de los daños morales causados, como consecuencia de dicho accidente; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condena, al señor José Luis Nova Sánchez, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los abogados Dres. Rafael Beltré y Salvador Lorenzo Medina, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que recurrida en apelación, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictando la decisión hoy recurrida, el 11 de diciembre del 2006, y su dispositivo dice así: **PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación

interpuesto por el Dr. Enrique Díaz Franco y Lic. Ruddy Polanco Lara, a nombre y representación de José Luis Nova Sánchez, imputado, en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), contra la sentencia No. 00439-2006, dictada por la Magistrado Doris Cándida Figuerero de Benzant, Jueza Interina del Juzgado Especial de Tránsito, del municipio de San Cristóbal, Grupo III, en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** Revoca parcialmente la sentencia impugnada y sobre la base de los hechos fijados y dictados, su propia sentencia, la Corte por aplicación de los artículos 339.2, 341, 345 del Código Procesal Penal, en el aspecto penal se suspende la ejecución de la pena de prisión de dos años y seis meses (2 ½), que le fue impuesta por la sentencia recurrida al señor José Luis Nova Sánchez, preso – Najayo, en el aspecto civil modifica la indemnización, fijando en la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Félix Santiago Uribe Sosa y Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,00.00), a favor de Seleni Uribe Sosa, como justa reparación por los daños y perjuicios por ellos sufridos; **TERCERO:** Se ordena la libertad del imputado por haber cumplido hasta la fecha de manera parcial la pena impuesta, es decir 9 meses y 13 días; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas y convocadas en la audiencia del cuatro (4) de septiembre del 2006”;

En cuanto al recurso interpuesto por Juan Bautista Uribe Sosa, actor civil:

Considerando, que al recurrente Juan Bautista Uribe Sosa le fue rechazada su constitución en actor civil en primer grado por no haber demostrado su calidad ante el tribunal, y la Corte de Apelación no se pronuncia al respecto porque él no recurrió, por lo que la decisión de primer grado adquirió autoridad de cosa juzgada; por consiguiente, procede declarar sin interés su recurso de casación;

En cuanto al recurso interpuesto por Félix Santiago Uribe Sosa y Seleni Uribe Sosa, actores civiles:

Considerando, que los abogados de los recurrentes, fundamentan su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación al artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal; que la corte en su considerando numero 4 de la sentencia impugnada, expresa lo siguiente: “Que se trata del recurso interpuesto por el imputado a través de su defensor y el mismo permite modificar la decisión impugnada en su favor, el cual invoca en sus dos medios una ilógica apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, en violación al artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, toda vez que al imputado José Luis Nova Sánchez no se le pudo comprobar haber cometido falta alguna”; en tal sentido entendemos que la referida Corte no establece, ni indica qué aspecto de la sentencia está revocando y en cuanto a la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida no establece, no fija las condiciones, ni los motivos para suspender la ejecución de la misma en el aspecto penal y reducir el monto de las indemnizaciones, por lo que la referida Corte, al no tener certificación alguna que demostrara que el imputado José Luis Nova Sánchez nunca ha sido condenado penalmente con anterioridad, como lo exige el artículo 341 del Código Procesal Penal, pero además, la Corte al establecer en el mismo considerando que el imputado José Luis Nova Sánchez, no cometió falta alguna, inobservó el numeral 3 del artículo 102 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y además la Corte a-qua en el párrafo segundo de su sentencia, reduce el monto de la indemnización de Setecientos Mil Pesos (\$700,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (\$50,000.00), sin embargo, la corte en parte alguna de su sentencia hace alusión, ni motiva el porqué de la reducción del monto de la indemnización, por lo que la Corte a-qua ha inobservado el artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Contradicción e ilogicidad; que la Corte a-qua en su párrafo segundo dice que revoca parcialmente la sentencia, pero en el dispo-

sitivo de la misma en ninguna parte hace revocación alguna, sino que modifica la sentencia anteriormente dictada, por lo que es evidente que la Corte incurre en una contradicción cuando aduce que revoca parcialmente la sentencia y en realidad lo que hace es modificar lo dictaminado en la anterior sentencia, ya que reduce la indemnización y suspende la pena; que si observamos íntegramente los considerandos vertidos en la sentencia impugnada, la misma no hace mención de los vicios y violaciones en la que incurrió el Tribunal a-quo, por lo que es una condición sine qua non que los Jueces de la Corte de Apelación al analizar las decisiones de sentencias recurridas deben tomar en cuenta primordialmente los vicios y violaciones de dichas sentencias”;

Considerando, que la Corte a-qua, al motivar su decisión, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que al analizar la sentencia apelada y los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: 1.-Que el conductor imputado José Luis Nova Sánchez, fue sometido a la justicia en fecha 28/2/2006 imputado de haber violado el artículo 49, literal D.1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por el hecho de éste haber atropellado con una motocicleta a la señora Mercedes Sosa Brea, la cual falleció a consecuencia de dicho accidente; 2.- Que en la misma fecha le fue impuesta al imputado la medida de coerción consistente en prisión preventiva; b) Que se trata del recurso interpuesto por el imputado a través de su defensor y el mismo permite modificar la decisión impugnada en su favor, el cual invoca en sus dos medios una ilógica apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, en violación al artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, toda vez que al imputado José Luis Nova Sánchez no se le pudo comprobar haber cometido falta alguna; c) Que el único medio de prueba debatido durante el juicio para establecer la culpabilidad del imputado fue la declaración de la señora Magalis Mateo Isaac, en calidad de testigo quien expuso lo siguiente: ‘Había una caminata de la Virgen, salimos del Km. 26, íbamos cantando, en una subida nos paramos porque una doña

nos paró para dar una limosna y de repente sucedió el impacto y la señora cayó boca arriba, la socorrí llorando, llegó una jeepeta y se la llevó...'; la señora con esas declaraciones sólo dice que 'de repente sucedió el impacto', sin precisar en que medida el imputado cometió la falta generadora del accidente; d) Que en el escrito de apelación se expresa la norma violada y la solución pretendida, en la cual los recurrentes exponen que sea declarado con lugar el recurso y se dicte la propia sentencia basada en las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida y de acuerdo con el artículo 341 del Código Procesal Penal suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional, tomando en cuenta: 1) que el hecho imputado se condena con una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años , y 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; e) Que se ha establecido que el imputado José Luis Nova Sánchez: 1) guarda prisión desde el 28 de febrero del 2006; 2) que al momento del accidente se desempeñaba como motoconcho, labor realizada para mantener sus tres hijos; 3) no ha sido condenado con anterioridad; 4) la violación al artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor establece la pena máxima a imponer en cinco años de prisión en caso de muerte o de una o más personas”;

Considerando, que arguyen los recurrentes en su primer medio que la Corte a-quá no dio motivos para disminuir la indemnización fijada en favor de los actores civiles, y de la trascripción de la motivación ofrecida por la Corte a-quá, se evidencia que ciertamente ésta no dio motivos para disminuir la indemnización otorgada en primer grado; por lo que procede acoger lo argüido por los recurrentes;

Considerando, que, por otra parte, a la luz de la normativa instituida por el Código Procesal Penal, la víctima tiene facultad legal para promover la acción penal y acusar, así como para solicitar penas, y por ende le atañe el modo de ejecución de las mismas;

Considerando, que, tal como alegan los recurrentes, el tribunal de alzada al suspender la ejecución de la pena privativa de libertad

de modo condicional, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, no dio cumplimiento a lo que establece dicho artículo respecto a la comprobación de que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; que, en ese orden de ideas, sólo se estimará regular y válida la aplicación de la suspensión condicional de la pena cuando en los casos que conllevan penas de cinco años o menos de duración, se cumplan estos dos requisitos: a) que el juzgado o corte haya decidido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que pruebe que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito, y b) que el tribunal fije de manera expresa y detallada las reglas que regirán la suspensión condicional de la pena, en base a lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal Penal, aplicable por disposición del último párrafo del artículo 341 del citado código; que, aceptar el otorgamiento del perdón condicional de la pena sin el cabal cumplimiento de los requisitos precedentemente señalados, significaría consagrar una distorsión de las normas procesales que burlaría la finalidad y la esencia de esta moderna medida; por lo que, este aspecto del recurso también debe ser admitido;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes alegan “que la corte incurre en una contradicción cuando aduce que revoca parcialmente la sentencia y en realidad lo que hace es modificar lo dictaminado en la anterior sentencia, ya que reduce la indemnización y suspende la pena; que si observamos íntegramente los considerandos vertidos en la sentencia impugnada, la misma no hace mención de los vicios y violaciones en la que incurrió el Tribunal a-quo, por lo que es una condición sine qua non que los Jueces de la Corte de Apelación al analizar las decisiones de sentencias recurridas deben tomar en cuenta primordialmente los vicios y violaciones de dichas sentencias”; que tal como exponen los recurrentes, dichos vicios también se verifican en la sentencia impugnada, por lo que debe ser admitido este aspecto de su recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara sin interés el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Uribe Sosa contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Félix Santiago Uribe Sosa y Seleni Uribe Sosa contra la referida decisión, casa y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana para que conozca nuevamente del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2007, No. 77

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Justo Enmanuel Rodríguez Minaya y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Emerson Leonel Abreu, Francisco Rafael Osorio Olivo y Raisa Abreu.
Intervinientes:	María Natividad Bisonó Báez y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón B. Martínez Portorreal e Higinio Echevarría de Castro y Licdos. Juan B. Castillo Peña y José Luis Melo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Justo Enmanuel Rodríguez Minaya, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 225-0008405-2, domiciliado y residente en la avenida Principal No. 76 del sector Jacagua en Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, imputado, María Consuelo Minaya Ruíz, tercera civilmente demandada, Justo Rodríguez Rodríguez, beneficiario de la póliza y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cá-

mara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Raisa Abreu, por sí y por el Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, quienes representan a la recurrente Seguros Pepín, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, actuando a nombre y representación de los recurrentes Justo Enmanuel Rodríguez Minaya, María Consuelo Minaya Ruiz y Justo Rodríguez Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Juan Castillo y José Luis Melo, por sí y por los Dres. Ramón B. Martínez Portorreal e Higinio Echevarría, actuando a nombre y representación de María Natividad Bisonó Báez, Natividad de Jesús Padilla Almarante, Domingo Antonio Medina Jiménez y Ernesto Armando Rojas Mañón, actores civiles, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 27 de diciembre del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso, actuando a nombre y representación de los recurrentes Justo Enmanuel Rodríguez Minaya, María Consuelo Minaya Ruiz y Justo Rodríguez Rodríguez;

Visto el escrito de los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu, depositado en secretaría de la Corte a-qua el ocho de enero del 2007, mediante el cual interpone dicho recurso, actuando a nombre y representación de los recurrentes Justo Enmanuel Rodríguez Minaya, María Consuelo Minaya Ruiz y Justo Rodríguez Rodríguez y Seguros Pepín, S.A.;

Visto el escrito de contestación a los recursos de casación depositado por los Dres. Ramón B. Martínez Portorreal, Higinio Echevarría de Castro y el Lic. Juan B. Castillo Peña, actuando a nombre

y representación de María Natividad Bisonó Báez, Natividad de Jesús Padilla Almarante, Domingo Antonio Medina Jiménez y Ernesto Armando Rojas Mañón, actores civiles;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 19 de febrero del 2007, que declaró admisibles los presentes recursos de casación, interpuestos por Justo Enmanuel Rodríguez Minaya, María Consuelo Minaya Ruiz y Justo Rodríguez Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., y fijó audiencia para conocerlos el 28 de marzo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 70, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido entre un automóvil conducido por Justo Enmanuel Rodríguez Minaya, propiedad de María Consuelo Minaya Ruiz, asegurado por Seguros Pepín, S. A., cuya póliza fue emitida a favor de Justo Rodríguez Rodríguez, y otro vehículo conducido por Natividad de Jesús Padilla Amarante, de su propiedad, y otros vehículos que se encontraban estacionados pertenecientes a Ernesto Armando Rojas Mañón, María Consuelo Minaya Ruiz, María Natividad Bisonó Báez y Domingo Antonio Medina Jiménez, resultando los vehículos con desperfectos; b) que para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Sala I, el cual dictó sentencia el 1ro. de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza el recurso de oposición incoado por la representante del ministerio público contra el ordinal segundo de la sentencia dictada invoce en fecha 01 de septiembre del 2006, en lo relativo al descenso al lugar de los hechos, no obstante habiendo sido ordenada

por el tribunal en la audiencia de fecha 07 de agosto del 2006, por error involuntario no se fijó fecha, ni hora para realizar dicho traslado, y el mismo fue realizado por una de las partes en violación a la lealtad procesal, así como también el tribunal no estuvo debidamente constituido para tales fines, como lo dispone el artículo 300 del Código Procesal Penal y en tal sentido se rectifica los términos de la sentencia in voce objeto del presente recurso de oposición; **SEGUNDO:** Se declara al imputado Justo Enmanuel Rodríguez Minaya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 225-0008405-2, domiciliado y residente en la Av. Jacobo Majluta, No. 76, calle Principal, Jacagua, culpable, de haber incurrido en violación a los artículos 49-A, 55, 61, 65 y 71, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00); **TERCERO:** Se condena al prevenido Justo Enmanuel Rodríguez Minaya, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la Constitución en Parte Civil incoada por la señora Natividad de Jesús Padilla, en su doble calidad de lesionada y propietaria del vehículo marca Chevrolet, año 1998, matrícula No. 441042, chasis No. 1GNCS13WXWK16841O, Placa No. G097175, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Higinio Echavarría, en contra de Justo Enmanuel Rodríguez Minaya, en su calidad de conductor, del vehículo color blanco, año 1991, chasis No. NY 48811, envuelto en el accidente, María Consuelo Minaya Ruiz, en su calidad de propietaria del vehículo, Justo Rodríguez, como beneficiario de la póliza No.051-1024410, y la compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido ésta la aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Domingo Antonio Medina, en su indicada calidad propietario del vehículo marca Toyota, año 2005, matrícula No. 1255885, chasis No. JTEBY17R508002349, placa No. G031978, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Higinio Echavarría, en contra de Justo Enmanuel Rodríguez Minaya, en su calidad

de conductor, del vehículo color blanco, año 1991, chasis No. NY 48811, envuelto en el accidente, María Consuelo Minaya Ruiz, en su calidad de propietaria del vehículo, Justo Rodríguez, como beneficiario de la póliza No.051-1024410, y la compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido ésta la aseguradora de vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Ernesto Armando Rojas Mañón, en su indicada calidad propietario del vehículo marca Honda Civic, año 1998, matrícula no. 1391437, chasis No. 2HGEJ6670WH514236, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Higinio Echavarría, en contra de Justo Enmanuel Rodríguez Minaya, en su calidad de conductor, del vehículo color blanco, año 1991, chasis No. NY 48811, envuelto en el accidente, María Consuelo Minaya Ruiz, en su calidad de propietaria del vehículo, Justo Rodríguez, como beneficiario de la póliza No. 051-1024410, y la compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido ésta la aseguradora de vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora María Natividad Bisonó Báez, en su calidad de propietaria del vehículo marca Toyota, modelo Camry, año 1994, matrícula No. 371401, chasis No. 4T1SC12E7RU395507, placa No. A 172093, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Ramón B. Martínez Portorreal y Licdo. Juan B. Castillo Peña, en contra de Justo Enmanuel Rodríguez Minaya, en su calidad de conductor, del vehículo color blanco, año 1991, chasis No. NY48811, envuelto en el accidente, María Consuelo Minaya Ruiz, en su calidad de propietaria del vehículo, Justo Rodríguez, como beneficiario de la póliza No. 051-1024410, y la compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido ésta la aseguradora de vehículo causante del accidente. **OCTAVO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia se condena a los señores Justo E. Rodríguez Minaya, María Consuelo Minaya Ruiz, Justo Rodríguez y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Pesos Do-

minicanos (RD\$250,000.00), a favor y provecho de la señora Natividad de Jesús Padilla, en sus indicadas calidades, por los daños físicos y materiales, causados a consecuencia del accidente de que se trata; **NOVENO:** En cuanto al fondo dicha constitución en parte civil se acoge en parte, en consecuencia se condena a los señores Justo E. Rodríguez Minaya, María Consuelo Minaya Ruiz, Justo Rodríguez y la compañía de Seguros Pepín S. A., en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho del señor Domingo Antonio Medina Jiménez, en su indicada calidad, por los daños materiales sufridos, a consecuencia del accidente de que se trata; **DÉCIMO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia se condena a los señores Justo E. Rodríguez Minaya, María Consuelo Minaya Ruiz, Justo Rodríguez y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Ernesto Armando Rojas Mañón, en su indicada calidad, por los daños materiales sufridos, a consecuencia del accidente de que se trata; **UNDECIMO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia se condena a los señores Justo E. Rodríguez Minaya, María Consuelo Minaya Ruiz, Justo Rodríguez y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor y provecho de la señora María Natividad Bisonó Báez, en su indicada calidad, por los daños materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **DUODECIMO:** Se condena a señores Justo E. Rodríguez Minaya, María Consuelo Minaya Ruiz, Justo Rodríguez y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Higinio Echavarría de Castro, Ramón B. Martínez Portorreal y Lic. Juan B. Castillo Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TRIGÉCIMO:** Condenar a los señores Justo E. Rodríguez Minaya, María Consuelo Minaya Ruiz, Justo Rodríguez y la compañía de Seguros Pe-

pín, S. A., en sus indicadas calidades, al pago del interés legal de la suma indicada, a partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnización suplementaria, a favor de los reclamantes, en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; **CUATRIGÉCIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo chasis No NY 48811, causante del accidente”; c) que recurrida en apelación, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 21 de diciembre del 2006, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu, actuando a nombre y en representación de Justo Enmanuel Rodríguez Minaya, María Consuelo Minaya, Justo Rodríguez, y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006); b) Dr. Higinio Echavarría de Castro, actuando a nombre y representación de Ernesto Armando Rojas Mañón, en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006); y c) Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, actuando a nombre y representación de María Consuelo Minaya Ruiz, Justo Rodríguez Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil seis (2006); todos contra la Sentencia No. 931-2006, de fecha primero (1ro.) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida, revocando los ordinales octavo, noveno, décimo y undécimo, en cuanto al pago de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., a los montos indemnizatorios, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto al ordinal duodécimo, sobre los intereses legales, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurri-

da; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento, toda vez que las faltas existentes han sido responsabilidad de la inobservancia del juzgador de primer grado”;

Considerando, que en sus motivos, el abogado de los recurrentes Justo Enmanuel Rodríguez Minaya, María Consuelo Minaya Ruiz y Justo Rodríguez Rodríguez, fundamentan su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en pactos internacionales, configurada en la violación al derecho de defensa del señor Justo Rodríguez Rodríguez, quien nunca fue citado a instancia o procedimiento alguno, ni en instrucción, ni en juicio, ni en apelación, siendo una persona distinta al imputado Justo Enmanuel Rodríguez Minaya; **Segundo Motivo:** Sentencia de la Corte de Apelación contraria con un fallo anterior de la Suprema Corte de justicia, demostrando que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, conforme al ordinal segundo del dispositivo de su resolución, condena al beneficiario de póliza, no obstante haber sido plenamente identificado el propietario del vehículo y el conductor y sentado el criterio de que el titular de la póliza en estos casos nunca puede ser condenado; **Tercer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada: a) Los Jueces de la Corte de Apelación no dan respuesta a conclusiones formales de las partes, incurriendo en omisión de estatuir; b) Fallan más allá de las conclusiones formales de las partes, fallo extra petita; c) Confirman sentencia sin motivar en hechos o derecho las indemnizaciones irrazonables reimpuestas; d) No sopesan ni analizan siquiera de manera escueta la conducta de los demás imputados envueltos en el proceso; que la sentencia es manifiestamente infundada, porque no analiza, pondera, sopesa, ni verifica la conducta de los imputados envueltos en el siniestro, los señores Ernesto Armando Rojas M., Domingo Antonio Medina Jiménez, María Natividad Bisonó Báez, Navidad de Jesús Padilla M. y Justo Enmanuel Rodríguez Minaya; que los Jueces de la Corte a-qua sólo se limitan a mencionar la relación de los hechos realizados

por el tribunal de primer grado, no analizando el hecho con relación a la conducta de todos los conductores; que en parte alguna de las consideraciones y motivaciones escasas de los Jueces de la Corte a-qua, los jueces ni siquiera tocan someramente sobre el particular, demostrándose que la Corte a-qua no analizó la conducta de nuestro patrocinado, ni de los demás imputados, que también eran conductores, pues no establece de donde infiera o de que elementos de prueba se basa para imputar el manejo temerario, atolondrado y descuidado supuestamente de nuestro patrocinado, no destruye el Principio de Presunción de Inocencia que pesa sobre Justo Enmanuel Rodríguez Minaya, sobre declaración oral, pública y contradictoria alguna, ni expone de dónde saca que nuestro patrocinado transitaba a exceso de velocidad, pues no hay testimonios que corroboren tal ilicitud, ni expone en que posición quedaron los vehículos luego del siniestro, ni en que consistieron los daños, si fue en la parte delantera o trasera de los vehículos, tampoco dice o establece si los nombrados Ernesto Armando Rojas M., Domingo Antonio Medina Jiménez, María Natividad Bisónó Báez y Navidad de Jesús Padilla M., actuaron con prudencia o no, con torpeza o no, con negligencia o no, que al no analizar la conducta de los co-imputados, viola el plano formal y lógico de la decisión, pues sin duda esta situación influiría en la imposición o descargo civil de nuestros patrocinados, lo que no especifica cuales elementos de prueba le sirvió de base para formar su sana crítica, basándose en la convicción íntima, dejada de un lado por la naturaleza del proceso penal, esto es, análisis de las pruebas y sus subsiguientes críticas, pues un Juez prudente a cuyo examen sea sometida la especie, analizaría y ponderaría la conducta, intención o comportamiento de los imputados; que la sentencia es manifiestamente infundada al confirmar la decisión de primer grado, en las indemnizaciones acordadas, las cuales son excesivas; la sentencia no motiva respecto a éstas, cuyo monto escapa a la realidad dominicana y está por encima de las pruebas materiales (facturas), sometidas y valoradas como medio de prueba; que evidentemente, la Corte a-qua al confirmar la sentencia también realiza una distribu-

ción alegre e irresponsable de valores a los supuestos agraviados, sin exponer cuáles elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios materiales que sirvieron de base para imponer la indemnización criticada, las cuales no corresponden con los presupuestos depositados por la parte civil en el expediente de referencia, y que fueron valorados como prueba de los daños materiales; que la sentencia es manifiestamente infundada porque al confirmar la sentencia de primer grado que se funda en fotocopias y fotografías sometidas y valoradas como pruebas esenciales en la respuesta de pedimentos a las partes, hechos no contestados por los Jueces de la Corte de Apelación”;

Considerando, que en sus motivos, los abogados de los recurrentes Justo Enmanuel Rodríguez Minaya, María Consuelo Minaya Ruiz y Justo Rodríguez Rodríguez y Seguros Pepín, S.A., fundamentan su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “**Único Motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos, en los siguientes casos: 1.-Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, párrafo tercero del artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano; que la Corte a-qua debió dentro del ámbito de su soberanía, observar en la redacción de su sentencia, determinadas menciones consideradas como sustanciales, o sea, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de sustentación a la decisión jurisdiccional; que la Corte a-qua no motiva la decisión adoptada, toda vez que modifica de manera parcial la sentencia recurrida en dos aspectos, en lo cual uno de ellos perjudica a nuestros patrocinados ya que confirma de manera irregular la indemnización a favor de los reclamantes, incurriendo la Corte a-qua en una errónea violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal, artículo 23 de la Ley de Casación y la jurisprudencia constitucional dominicana, ya que modifica de manera parcial la sentencia de primer grado sin motivar la decisión adoptada; que en el caso que nos ocupa, la decisión impugnada, contiene una exposición vaga e imprecisa de los hechos,

así como una mención superficial del derecho aplicado; que la Corte a-qua yerra al modificar la sentencia de primer grado, en solo dos aspectos, toda vez que no motivó la falta de las víctimas, las condenaciones pronunciadas no hubiesen sido acordadas en la forma que lo hizo la Corte que dictó la sentencia hoy impugnada mediante el presente recurso de casación; asimismo, la Corte a-qua deja un grave vacío en el orden civil, toda vez que la sentencia causa un serio y grave limbo en cuanto a los motivos que justifiquen cabalmente las condenaciones civiles y mas aún sin considerar un aspecto fundamental como lo es la participación de la víctima, sin que se ofrezca en la decisión recurrida siquiera elemento de prueba que satisfaga el voto de la ley en ese sentido; es obvio que el juez de primer grado y de segundo grado no ofrecieron en modo alguno justificación o explicación sobre los criterios adoptados para fijar las indemnizaciones que acordaron; resulta suficiente a los magistrados de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que la sentencia condenatoria contra los recurrentes en el orden civil y penal carecen de las más mínimas motivaciones que justifiquen las condenaciones impuestas, mas aun, cuando la decisión es abiertamente contraria y violatoria a las normas legales que gobiernan el régimen de la responsabilidad penal y civil; que la Corte a-qua incurre en violación al artículo 141 del Código Procesal Civil; que el Juez a-quo al establecer la responsabilidad civil en contra del beneficiario de la póliza de seguro, tal y como lo establece y como lo evidencia el Juez a-quo hace una mala interpretación de la ley, ya que la responsabilidad civil del titular de una póliza se limita a esta únicamente, pero es el propietario del mismo, por lo que procede declarar con lugar el recurso y ordenar un nuevo juicio”;

Considerando, que la Corte a-qua para decidir como lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que la Corte luego de estudiar los medios planteados en los recursos incoados, procede a contestarlos conjuntamente por ser puntos en un mismo tenor; b) Que en cuanto a los intereses legales procedemos a

su modificación toda vez que existen normativas que aniquilan la normativa aplicada acogiendo en ese sentido el medio invocado por el recurrente, de lo atinente a la errónea aplicación de una norma jurídica; c) Que como hemos dicho anteriormente en lo relativo a la condenación del recurrente al pago de los intereses legales, contados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria a favor del reclamante, es criterio de esta Sala de la Corte el análisis de la sentencia de marras y de las actuaciones que nos han sido remitidas en ocasión del presente recurso, que el referido interés legal no procede al amparo de las disposiciones del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, Ley No.183-02, que derogó en su artículo 91, la Orden Ejecutiva No.311, de fecha 01/06/1916 que lo instituía como tal; d) Que procede modificar la decisión recurrida en lo relativo al pago de las costas y condenación civil impuesta por el juez a quo a la compañía aseguradora en vista de que tal aspecto resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley 146-02 que dispone lo siguiente: “las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca una condenación directa contra el asegurador, salvo el caso que se considere que este ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto ninguno de estos casos la sentencia contra la aseguradora podrá exceder los límites de la póliza”; e) Que así las cosas procede admitir los medios planteados por las partes recurrentes en los puntos tocados por esta decisión, pues la sentencia recurrida contiene vicios que ameriten su modificación”;

Considerando, que reunidos ambos recursos por su estrecha vinculación e identidad de propósitos, se evidencia que la Corte a qua al fallar como lo hizo y limitarse a dar las motivaciones anteriormente transcritas, se deriva que la sentencia ahora impugnada, ha incurrido en las violaciones invocadas por los recurrentes en

sus recursos, comprobándose en la misma insuficiencia de motivos y falta de base legal, en consecuencia procede acoger los presentes recursos, sin necesidad de examinar los demás medios invocados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Natividad Bisonó Báez, Natividad de Jesús Padilla Almarante, Domingo Antonio Medina Jiménez y Ernesto Armando Rojas Mañón, actores civiles, en los recursos de casación interpuestos por Justo Enmanuel Rodríguez Minaya, María Consuelo Minaya Ruiz, Justo Rodríguez Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar los referidos recursos, casa y envía el proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conocer nuevamente del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2007, No. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de julio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Héctor Buenaventura Bueno Morillo.
Abogados:	Dres. Ricardo A. García Martínez y Carlos A. Sánchez.
Interviniente:	Teófilo de Jesús Marte Matías.
Abogados:	Licdos. Porfirio Ant. Royer Vega y Paulina Alt. Marte



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Buenaventura Bueno Morillo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 048-0056186-4, domiciliado y residente en la calle Dr. Gautier No. 21 de la ciudad de Bonaó, imputado y civilmente demandado, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de julio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos A. Sánchez, por sí y por el Dr. Ricardo A. García, actuando a nombre y representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Dres. Ricardo A. García Martínez y Carlos A. Sánchez, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto del 2006, mediante el cual el recurrente interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, depositado por los Licdos. Porfirio Ant. Royer Vega y Paulina Alt. Marte, actuando a nombre y representación de Teófilo de Jesús Marte Matías, querellante y actor civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 14 de febrero del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Héctor Buenaventura Bueno Morillo;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de una querrela y constitución en actor civil interpuesta por Teófilo de Jesús Marte Matías, contra Héctor Buenaventura Bueno Morillo imputándolo de por violación de propiedad en su perjuicio; fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó su decisión el 16 de marzo del 2006, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Varía la calificación de los hechos de la

prevención que pesa sobre el justiciable Héctor Buenaventura Bueno Morillo, quien originalmente a sido acusado del delito de violación de propiedad privada previsto en el artículo 1 de la Ley 5869, por el delito de daños a la propiedad, previsto y sancionado por el artículo 479 numeral 1 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara culpable al nombrado Héctor Buenaventura Bueno Morillo de violar el artículo 479 párrafo 1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Teófilo de Jesús Martínez Matías y en consecuencia se condena a una multa de Cinco Pesos y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto a la forma se admite en actor civil al Dr. Teófilo de Jesús Marte Matías, por haber incoado su demanda de conformidad con las disposiciones de los artículos 50 y 118 y siguiente del Código Procesal Penal y en cuanto al fondo, condena al señor Héctor Buenaventura Bueno Morillo, al pago de una indemnización de RD\$15,000.00 a favor del Dr. Teófilo de Jesús Marte Matías, como justa reparación por los daños materiales recibidos a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el imputado”; b) que recurrida en apelación, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó el fallo hoy impugnado el 11 de julio del 2006, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara con (sic) recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Héctor Buenaventura Bueno Morillo a través de sus abogados apoderados especiales Dres. Ricardo A. García Martínez y Carlos A. Sánchez, en contra de la sentencia No. 06-2006 de fecha 6 de abril del año 2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de cuya parte dispositiva figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de lo hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declaramos culpable al nombrado Buenaventura Bueno Morillo del delito de violación del artículo 1 y 2 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, además del artículo 479 del Código Penal, en perjuicio del ofendido Teófilo de Jesús Marte Matías, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) y al pago de las costa

penales. Ratificamos en toda sus parte el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte de Apelación notificar a las partes del proceso la presente decisión”;

Considerando, que en sus motivos, los abogados del recurrente, fundamentan su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación de los principios constitucionales y de los tratados internacionales (bloque de constitucionalidad) y de los consagrados en la Constitución que protegen el derecho de propiedad en la República Dominicana; la sentencia recurrida viola los artículos 11, 12, 14, 15 y 95 del Código Procesal Penal, relativos a los principios garantistas del procedimiento, o de la Constitución de la República, o de tratados internacionales, o de la jurisprudencia constitucional dominicana, todos integrantes del bloque de constitucionalidad, citado por la Resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, pues en ningún momento la Corte a-qua le dio la oportunidad al imputado de defenderse en igualdad de condiciones como al actor civil, y le rechazó todos los pedimentos de ley que invocó para defenderse ante la Corte a-quo, así como los testigos, la comparecencia personal de las partes y no le fue respetado lo establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, sobre la presunción de inocencia, al igual que le fueron conculcados sus derechos establecidos en el artículo 95 del Código Procesal Penal, creando un estado de indefensión del impetrante, y no se le respetó su derecho de propiedad establecido constitucionalmente en nuestra Constitución, y en la legislación de tierras que protege el mismo; **Segundo Medio:** La sentencia atacada por este recurso es violatoria al derecho de propiedad establecido en la Ley 1542 sobre Legislación de Tierras, y a los preceptos constitucionales, pues en ningún momento el actor civil o querellante presentó ningún medio de prueba ante el Juez a-quo que demostrara su derecho de propiedad, ni mucho menos tal violación, que establece la Corte de La Vega, en la sentencia que ha sido atacada; al Juez a-quo se le depositaron todos los documentos que demues-

tran que el único propietario del inmueble de referencia es el imputado, el cual goza investido de su derecho de propiedad en virtud del Certificado de Título No. 46 expedido por el Registrador de Títulos de Bonaó, en fecha 15 de noviembre de 1996, sobre una porción de terrero de 780 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 107 del D. C. No. 2 de Bonaó, el cual goza de su derecho de propiedad que ocupa de manera pública, pacífica e ininterrumpida a título de propietario durante más de 25 años; por igual como lo avala la certificación expedida el 27 de julio del 2006, por el Registrador de Títulos de Bonaó, por lo que la Corte de La Vega ha incurrido en una errada interpretación y aplicación del derecho que hizo que el caso de marras, en donde también la Corte se excedió y aplicó la máxima ultrapetita a favor del actor civil y sin este habérselo solicitado en sus conclusiones, incurriendo en una malsana aplicación del derecho en perjuicio del imputado, al cual nunca se le probó las violaciones aducidas que señala la Corte en su sentencia, y al contrario quien el perjudicado fue el impetrante ya que el señor Teófilo de Jesús Marte Matías, aprovechó la ausencia del Lic. Héctor Buenaventura Bueno Morillo, y sus familiares para introducirse en la propiedad del imputado con un grupo de delincuentes fuertemente armados, que son consuetudinariamente violadores del derecho de propiedad en la República Dominicana, especialmente en la ciudad de Bonaó, los cuales pudo sacar el señor Héctor Buenaventura Bueno Morillo y se le depositaron al Juez a-quo estos documentos, que demuestran el proceso de querrela que se esta conociendo en contra de Teófilo de Jesús Marte Matías, por violación de propiedad por ante la Oficina del Abogado del Estado y por ante la Fiscalía de Bonaó, a los cuales la Corte de La Vega le hizo caso omiso; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 166, 167, 170, 171 y 172 del Código de Procedimiento Penal, sobre ausencia de valoración de las pruebas e inobservancia de las reglas procesales; la sentencia recurrida de la Corte a-qua viola los artículos del Código Procesal Penal referentes también al proceso oral; la sentencia recurrida demuestra que si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente las pruebas presentadas, y el

certificado de título de Héctor Buenaventura Bueno Morillo, propietario del inmueble referido, hubiera llegado a una conclusión diferente del caso; en los hechos, la derivación lógica realizada por el Tribunal a-quo de la Corte de La Vega, contradice ciertas pruebas, que le fueron aportadas, las antes descritas, incurriendo así en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del imputado, y en otras violaciones tanto de forma como de fondo, pues el actor civil nunca le demostró a la Corte a-qua ni tampoco a nuestro patrocinado, la supuesta violación que hacían alusión, ni los supuestos daños aducidos por ellos, y si la Corte entendía que no había violación de propiedad como lo entendió el juez de primer grado, por el derecho de propiedad que tiene nuestro patrocinado sobre el inmueble referido que es de su propiedad, no podía endilgarle violación de propiedad a éste, ni mucho menos condenarlo por unos daños inexistentes, aducidos por el actor civil, que fueron fabricados por él mismo, en virtud de los procesos criminales incoados en su contra, por las jurisdicciones antes mencionadas; pues tanto el juez de primer grado, como la corte, tenían conocimiento de que la acción de querrela del actor civil en contra de nuestro representado era inexistente, no procedía, era extemporánea, y carente de toda base legal, por lo que la Corte de La Vega, ha incurrido en una grave y grosera mala aplicación e interpretación de las normas del derecho preaducidas que ha violado”;

Considerando, que analizado en primer termino lo expuesto en el segundo medio por la solución que se le dará al caso, en el que el recurrente invoca que “la sentencia atacada por este recurso es violatoria al derecho de propiedad establecido en la Ley 1542 sobre Legislación de Tierras, y a los preceptos constitucionales, pues en ningún momento el actor civil o querellante presentó ningún medio de prueba ante el Juez a-quo que demostrara su derecho de propiedad, ni mucho menos tal violación, que establece la Corte de La Vega, en la sentencia que ha sido atacada; al Juez a-quo se le depositaron todos los documentos que demuestran que el único propietario del inmueble de referencia es el imputado, el cual goza

investido de su derecho de propiedad en virtud del Certificado de Título No. 46 expedido por el Registrador de Títulos de Bonaó, en fecha 15 de noviembre de 1996, sobre una porción de terrero de 780 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 107 del D. C. No. 2 de Bonaó, el cual goza de su derecho de propiedad que ocupa de manera pública, pacífica e ininterrumpida a título de propietario durante más de 25 años; por igual como lo avala la certificación expedida el 27 de julio del 2006, por el Registrador de Títulos de Bonaó, por lo que la Corte de La Vega ha incurrido en una errada interpretación y aplicación del derecho que hizo en el caso de marras”; que en cuanto a los alegatos esgrimidos por el recurrente y planteados en el segundo medio de su memorial, precedentemente transcrito, del estudio de las piezas que componen el expediente y del examen de la decisión impugnada, se ha podido comprobar que existe un terreno registrado, amparado por un certificado de título, que no fue debidamente ponderado por la Corte a-qua; por consiguiente, procede acoger este medio, sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Teófilo de Jesús Marte Matías en el recurso de casación interpuesto por Buenaventura Bueno Morillo contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para conocer nuevamente del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2007, No. 79

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juez Liquidador), del 2 de noviembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Huáscar Leandro Benedicto.
Intervinientes:	Rafael Ángel Santana Aquino y Rafael J. Reynoso.
Abogados:	Licdos. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como interventora de Seguros Segna, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juez Liquidador), el 2 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al abogacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lidia M. Guzmán por sí y el Lic. Julio H. Peralta en representación de los intervinientes Rafael Ángel Santana Aquino y Rafael J. Reynoso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente a través del Lic. Huáscar Leandro Benedicto, interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 1ro. de diciembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por Carlos Rosario y Rafaela Sención Pina, y admitió el de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como interventora de Seguros Segna, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de marzo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de febrero del 2001 ocurrió un choque múltiple de vehículos en la calle Presidente Vásquez del ensanche Alma Rosa del municipio Santo Domingo Este, en el cual participaron los siguientes vehículos, el Daihatsu conducido por Carlos Rosario, propiedad de Rafaela Sención Pina, asegurado con Seguros la Antillana, S. A.; la camioneta Toyota conducida por Miguel A. Pérez, propiedad de Sociedad Nacional Pecuaria, asegurada con la Compañía Nacional de Seguros, y la camioneta marca Daihatsu conducida por Graciano Andújar Lara, propiedad de Rafael San-

tana Aquino, asegurado con General de Seguros, S. A., resultando los vehículos con desperfectos y lesionados el último de los citados y Rafael Coca Reynoso; b) que sometidos a la justicia los conductores, inculpados de violar la Ley 241, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 1, el cual dictó sentencia el 29 de agosto del 2003 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Carlos Rosario y Miguel A. Pérez de Jesús, por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Carlos Rosario por haber violado los artículos 49, literal c modificado por la Ley 114-99, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00), seis (6) meses de prisión, y la suspensión de la Licencia de conducir por un período de dos (2) meses; así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara no culpable a Miguel A. Pérez de Jesús y Graciano Andújar por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Rafael Ángel Santana Aquino en su calidad de lesionado y de propietario, y Rafael Coca Reynoso en su calidad de lesionado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Julio H. Peralta y Lidia María Guzmán, en contra de Rafaela Sención Pina, persona civilmente responsable, Pablo Rosario, beneficiario de la póliza de seguros, y de Seguros La Antillana, S. A., aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y, en cuanto al fondo de la misma, se condena a Rafaela Sención Pina y Pablo Rosario, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Trescientos Noventa y Cinco Mil Pesos (RD\$395,000.00), distribuidos de la siguiente forma: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de Rafael Ángel Santana Aquino, como justa indemnización por los

daños morales y lesiones físicas sufridas por él; b) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho de Rafael Coca Reynoso, como justa indemnización por los daños morales y las lesiones físicas sufridas por él; c) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor y provecho de Rafael Ángel Santana Aquino, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, incluyendo daño emergente y lucro cesante; **QUINTO:** Se condena a Rafaela Sención Pina y Pablo Rosario, en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a Seguros La Antillana, S. A. **SÉPTIMO:** Se condena a los señores Rafaela Sención Pina y Pablo Rosario, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Julio H. Peralta y la Licda. Lidia María Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión, la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juez Liquidador), pronunció el 2 de noviembre del 2006 la sentencia impugnada, cuya parte dispositiva dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, el 22 de mayo del 2006, en nombre y representación de los señores Carlos Rosario, Rafaela Sención Pina, Pablo Rosario y la Superintendencia de Seguros, en contra la sentencia correccional No. 185/2003 del 29 de agosto del 2003, dictada por la Sala No. I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del mismo, esta Undécima Sala Penal actuando como tribunal de alzada por autoridad de la ley y contrario imperio, modifica la sentencia del Tribunal a-quo, en sus ordinales cuarto, quinto y séptimo del aspecto civil, para que en lo adelante rece de la manera siguiente: “**CUARTO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Rafael Ángel Santana Aquino en su calidad de lesionado y de propietario, y Rafael

Coca Reynoso, en su calidad de lesionado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Julio H. Peralta y Lidia María Guzmán, en contra de Rafaela Sención Pina persona civilmente responsable, Pablo Rosario beneficiario de la póliza de seguros; y de Seguros La Antillana, S. A., aseguradora del vehículo involucrado en el accidente por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo de la misma, se rechaza en cuanto al señor Pablo Rosario, por las razones expuestas precedentemente. En cuanto a la señora Rafaela Sención Pina, en su indicada calidad, se condena al pago de la suma de Trescientos Noventa y Cinco Mil Pesos (RD\$395,000.00), distribuidos de la siguiente forma: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.000), a favor y provecho de Rafael Ángel Santana Aquino, como justa indemnización por los daños morales y las lesiones físicas sufridas por él; b) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho de Rafael Coca Reynoso, como justa indemnización por los daños morales y las lesiones físicas sufridas por él; c) La suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor y provecho de Rafael Angel Santana Aquino, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad incluyendo daño emergente y lucro cesante; **QUINTO:** Se condena a Rafaela Sención Pina, en su indicada calidad, al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **SEPTIMO:** Se condena a la señora Rafaela Sención Pina, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Julio H. Peralta y la Licda. Lidia María Guzmán, quienes afirman haberlas en su totalidad”; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señores Carlos Rosario, Rafaela Sención Pina, y la Superintendencia de Seguros, al pago de las costas civiles del procedimiento en la presente instancia, y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como interventora de Seguros Seg-

na, fundamenta su recurso de casación alegando que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada pues la condenó al pago de las costas junto con los demás recurrentes, situación que es inobservante tanto del artículo 10 de la Ley 4117 como del artículo 133 de la Ley 146-02, así como jurisprudencias constantes de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que ciertamente, del examen de la sentencia atacada se comprueba, tal como aduce la recurrente, que en el ordinal tercero de dicha decisión es condenada junto a Carlos Rosario y Rafaela Sención Luna al pago de las costas civiles causadas en esa instancia, lo cual contraviene las reglas de derecho, pues a la entidad aseguradora sólo le pueden ser oponibles las sentencias, siempre que previamente haya sido puesta en causa; por lo que procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como interventora de Seguros Segna, contra la sentencia dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juez Liquidador), el 2 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el ordinal tercero de la referida decisión por vía de supresión y sin envío en cuanto a la condenación en costas pronunciada contra la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2007, No. 80

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Paulino Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Intervinientes:	Narcisa Paulino Belliard y Ramón Senatis Piesabel.
Abogados:	Licdos. Julio y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paulino Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0180990-3, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres No. 131 del ensanche La Fe de esta ciudad, imputado y civilmente responsable, Migdalia Marranzini, tercera civilmente demandada, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación debidamente motivado depositado por el abogado de los recurrentes Dr. José B. Pérez Gómez, en la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de agosto del 2006;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de los recurrentes, en la secretaria de la Corte a-qua, el 20 de noviembre del 2006, cuyos medios se examinan mas adelante;

Visto el escrito de defensa de las personas constituidas en actores civiles, Narcisa Paulino Belliard, Ramón Senatis Piesabel, depositada por los abogados Licdos. Julio y Gregorio Cepeda Ureña, en la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, el 29 de noviembre del 2006;

Visto la Constitución de la Republica, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la Republica es signataria, y los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 2do. de la Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal instituida por la Ley 76-02;

Visto la Resolución No. 308-2007 del 8 de febrero del 2007 dictada por la Cámara Penal, que declaro admisible el recurso de casación;

Visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos dimanados del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en que ella se sustenta, los siguientes: a) que el 4 de febrero del 2003 se produjo en la ciudad de Santo Domingo una colision entre un vehículo propiedad de Mígdalia Marranzini, conducido por Paulino Rodríguez, asegurado con La Colonial de Seguros, S. A., una motocicleta conducida por Franklin Fernández Polanco, quien falleció, y resultando los vehículos con serios desperfectos; b) que Franklin Rodríguez fue

sometido por ante el Juzgado de Paz Especial de Transito Grupo II, el cual dictó su sentencia el 31 de octubre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión de la Corte a-qua hoy recurrida en casación; c) que ésta proviene de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de octubre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos M. Guerrero J., actuando a nombre y representación de los señores Paulino Rodríguez, Migdalia de Marranzini y Ronald Dipino, en fecha 8 de agosto del 2006, en contra de la sentencia marcada con el número 1035-2005, del 31 de octubre del 2005, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del ciudadano Paulino Rodríguez conforme el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al ciudadano Paulino Rodríguez de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, numeral 1, modificada por la Ley 114-99 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del 28 de diciembre de 1967, en consecuencia se condena a sufrir una pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara extinguida la acción pública a favor del fallecido Franklin Fernández Polanco, acorde con las precisiones del artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Acoge en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Narcisa Polanco Belliard, en su calidad de madre del fallecido Franklin Fernández Polanco y Ramón Senatis Piesabel, en su calidad de agraviado en el accidente en cuestión, incoadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña por haber sido formalizada conforme a lo establecido en los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Quinto:** Acoge en cuanto al fondo, la presente demanda de daños

y perjuicios, en consecuencia condena a los señores Paulino Rodríguez, por su hecho personal, Migdalia de Marranzini como persona civilmente responsable y Ronald Dipino beneficiario de la póliza, al pago de una indemnización distribuida de la siguiente forma: a) al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor y provecho de la señora Narcisa Polanco Belliard como justa indemnización por los daños y perjuicios morales, ocasionados por la muerte de su hijo Franklin Fernández Polanco en el accidente de que se trata; b) al pago de una compensación por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Ramón Senatis Piesabel, como justo resarcimiento por las lesiones físicas sufridas a raíz del accidente en cuestión; **Sexto:** Condena a los señores Paulino Rodríguez, por su hecho personal, Migdalia de Marranzini como persona civilmente responsable y Ronald Dipino en sus indicadas calidades al pago de un dos (2) por ciento por concepto de intereses legales, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia, que es de fecha 14 de noviembre del 2003; **Séptimo:** Condena a los señores Paulino Rodríguez, por su hecho personal, Migdalia de Marranzini como persona civilmente responsable y Ronald Dipino en sus indicadas calidades al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Colonial de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. 1-2-500-0087407, expedida a favor del señor Ronald Dipino; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y dicta su propia sentencia sobre la base de los hechos fijados por el Tribunal a-quo, según lo dispuesto por el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, la cual será la siguiente: **TERCERO:** Declara al ciudadano Paulino Rodríguez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en

los artículos 49 literal c, numeral 1, modificada por la Ley 114-99 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre del 1967, en consecuencia se condena a sufrir una pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara extinguida la acción pública a favor del fallecido Franklin Fernández Polanco, acorde con las precisiones del artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **QUINTO:** Acoge en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil, incoada por los señores Narcisa Polanco Belliard, en su calidad de madre del fallecido Franklin Fernández Polanco y Ramón Senatis Piesabel, en su calidad de agraviado en el accidente en cuestión incoada por sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña por haber sido formalizada conforme a lo establecido en los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **SEXTO:** Acoge en cuanto al fondo la demanda en daños y perjuicios, sólo con relación a los señores Paulino Rodríguez, por su hecho personal, y Migdalia de Marranzini como persona civilmente responsable, y en consecuencia se les condena al pago de una indemnización distribuida de la siguiente forma: a) al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor y provecho de la señora Narcisa Polanco Belliard como justa indemnización por los daños y perjuicios morales ocasionados por la muerte de su hijo Franklin Fernández Polanco en el accidente de que se trata; b) al pago de una compensación por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Ramón Senatis Piesabel, como justo resarcimiento por las lesiones físicas sufridas a raíz del accidente en cuestión; **SÉPTIMO:** Condena a los señores Paulino Rodríguez, por su hecho personal, y la señora Migdalia de Marranzini como persona civilmente responsable, en sus indicadas calidades, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña quienes afirman estarlas avanzando en

su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Colonial de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. 1-2-500-0087407, expedida a favor del señor Ronald Dipino”;

Considerando, que los recurrentes están alegando lo siguiente: **Primero Medio:** Desconocimiento e ilogicidad en la aplicación de los artículos 49 literal c, numeral 1 y 65 de la Ley de Transito de Vehículos, artículos 141, 1382, 1383 y 1384 párrafo 3ro. del Código Civil; 130, 133 y 191 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** falta de motivación de la sentencia, violación del artículo 24 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** falta de ponderación de la falta de la víctima;

Considerando, que en sus dos últimos medios, examinados en primer lugar por la solución que se le da al caso, los recurrentes sostienen que la sentencia carece de una motivación lógica y congruente, que permita a los jueces de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia estimar, sin ninguna duda, cuál fue la culpabilidad que se le atribuye al imputado, como consecuentemente devienen de ella la responsabilidad en que incurrió para sustentar una condenación civil tan severa; que además, continúan los recurrentes, la Corte a-qua cuando hace un examen muy superficial de la conducta observada por el imputado para atribuirle toda la culpabilidad del accidente, sin hacer el más somero examen de la misma en cuanto a la víctima, silencio que deja sin base legal la decisión de la Corte;

Considerando, que, en efecto, tal y como lo alegan los recurrentes, la Corte a-qua da una motivación escueta e insuficiente en cuanto a la caracterización de la falta que se le atribuye al imputado ya que sólo expresa que en el acta policial él dice que no vio al conductor de la motocicleta, expresiones que podrían ser interpretadas como que conducía con descuido su vehiculo, que es considerada siempre una fuente de peligro, pero que también debió analizarse conjuntamente con la intervención del conductor de la mo-

tocicleta; a fin de determinar si hubo alguna falta, ya que la sentencia silencia totalmente este aspecto importante de la sentencia, incurriendo en el vicio de falta de base legal; por lo que procede acoger los medios examinados.

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intevinientes a Narcisca Paulino Belliard y Ramón Senatis Piesabel en el recurso de casación interpuesto por Paulino Rodríguez, Migdalia de Marranzini y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso y en consecuencia casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, a fin de que haga una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2007, No. 81

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 6 de diciembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Rafael Diloné Estévez.
Abogados:	Licdos. Simón Bolívar Taveras y Diandra Ramírez.
Intervinientes:	Leoncio Estévez.
Abogados:	Dr. José Eugenio Cabrera y Lic. Juan Ramón Estévez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Rafael Diloné Estévez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0168578-8, domiciliado y residente en la calle República de Argentina No. 6 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, actor civil, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Simón B. Taveras por sí y la Licda. Diandra Ramírez en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Eugenio Cabrera por sí y el Lic. Juan Ramón Estévez en representación del recurrido Leoncio Estévez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente a través de sus abogados Licdos. Simón Bolívar Taveras y Diandra Ramírez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de diciembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 28 de marzo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de junio del 2006 el señor José Rafael Diloné Estévez, por conducto de los Licdos. Diandra Ramírez y Simón B. Taveras C., presentó ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, formal querrela con constitución en actor civil contra Leoncio Estévez Pimentel, imputándole la infracción a las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, asunto éste que fue decidido mediante sentencia del 26 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al señor Leoncio Estévez Pimentel, culpable de haber violado la Ley 5869 y en con-

secuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), sustituyendo la prisión por dicha multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, según lo establece el artículo 463 del Código Penal, numeral 6to.; **SEGUNDO:** Acogiendo como buena y válida la constitución en actor civil hecha por el señor José Rafael Diloné Estévez, en contra del señor Leoncio Estévez Pimentel, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **TERCERO:** Se ordena la ejecución de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza y el desalojo inmediato de cualquier persona que se encuentre ocupando dichos terrenos; **CUARTO:** Que habiendo acogido dicha querrela en actor civil, este tribunal impone al señor Leoncio Estévez Pimentel, el pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como reparación de los daños y perjuicios ocasionados al señor José Rafael Diloné Estévez, esto en cuanto al fondo; **QUINTO:** Se condena al señor Leoncio Estévez Pimentel, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas a favor de la Licda. Diandra Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia le sea comunicada a cada una de las partes”; b) que a consecuencia del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó el 6 de diciembre del 2006, la sentencia hoy impugnada, cuya parte dispositiva dice: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo No. 235-0600736 CPP, de fecha 30 de octubre del 2006, dictado por esta Corte de Apelación, que declaró la admisión del recurso de apelación interpuesto por el señor Leoncio Estévez Pimentel, contra la sentencia No. 239-06-00048, de fecha 26 de septiembre del 2006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza la excepción prejudicial de sobreseimiento, propuesta por la parte recurrente, por improcedente y mal fundada en derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, declara con lugar dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca en to-

das sus partes la sentencia recurrida y descarga al señor Leoncio Estévez Pimentel, de toda responsabilidad penal y civil, por las razones y motivos que se expresan en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena al señor José Rafael Diloné Estévez, al pago del 75% de las costas civiles del procedimiento, tomando en consideración que el recurrente sucumbió en sus conclusiones incidentales, y ordena la distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Ramón Estévez”;

Considerando, que en apoyo a su recurso de casación, el recurrente esgrime lo siguiente: “Para revocar la sentencia de primera instancia que condenó a Leoncio Estévez Pimentel, la Corte de Apelación de Montecristi no tenía fundamento alguno, y lo que es peor aun, desnaturalizó los hechos fijados por el Juez del Tribunal a-quo; que para declarar no culpable y en consecuencia, descargar al imputado Leoncio Estévez Pimentel, la Corte a-qua dictó directamente la sentencia del caso, lo que, al tenor del artículo 422-2.1 del Código Procesal Penal, requiere necesariamente que esa decisión se produzca sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia que decidió el juicio, ya que con nuestra nueva legislación, en cuanto al procedimiento penal, en la corte de apelación no se celebra un nuevo juicio, o lo que es igual, un doble juicio, como ocurría en el Código de Procedimiento Criminal; sin embargo, del estudio de la sentencia que decidió el juicio se desprende que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos fijados por el Juez del Tribunal a-quo para descargar al imputado; que no obstante lo señalado por el magistrado a-quo y haberse comprobado por las pruebas aportadas por el demandante José Rafael Diloné Estévez: a) que tiene título de propiedad de la parcela No. 51 del Distrito Catastral No. 11 de Guayubín, Las Matas de Santa Cruz, Montecristi, motivo del presente litigio; b) que tenía la posesión de su parcela por el contrato de arrendamiento depositado como prueba y porque así lo confirmó el imputado y c) que el imputado estaba ocupando la parcela sin permiso de los dueños, usufructuarios o arrendatarios, la Corte a-qua para descargar al imputado

tomó una decisión propia sobre los hechos fijados por el Juez a-quo, olvidando la corte que los derechos sobre los inmuebles no se adquieren por usucapión, o, lo que es lo mismo, por posesión detentatoria, como bien lo expresa el artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras, pero además, aunque el imputado alegaba dicha ocupación, no pudo probarla; no presentó una sola prueba, ni documental ni testimonial, que probara que realmente estuviera ocupando dicha porción de terreno; que la corte insiste en que no se probó si la intromisión en el terreno en cuestión fue de manera violenta, olvidando que lo que tipifica el delito de violación de propiedad es la intromisión sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, lo que quedó claramente establecido en el juicio de fondo, ya que el único alegato del imputado es que tiene una demanda en inclusión de heredero y que supuestamente lo ocupaba por 20 años, o sea, no contaba con el permiso de nadie para introducirse a dicha parcela”;

Considerando, que la Corte a-qua, para revocar la sentencia de primer grado, expuso en síntesis lo siguiente: “Que tal y como se afirma en otro lugar de esta sentencia, la esencia fáctica de la querrela con acción civil que presentó el ciudadano José Rafael Dilón Estévez y que sirve de apoderamiento a la jurisdicción penal, está sustentada exclusivamente en que supuestamente el querellado se introdujo de manera ilegal y violenta dentro de una porción de terreno propiedad del querellante, localizada en el ámbito de la parcela No. 51 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Guayubín; sin embargo esta Corte opina que las pruebas que le sirvieron de presupuesto al Tribunal a-quo para producir su fallo resultan insuficientes para llegar a la conclusión de que el imputado, hoy recurrente, ha incurrido en el delito de violación de propiedad, por las razones siguientes: en todo el curso del proceso el señor Leoncio Estévez Pimentel ha venido alegando como medio de defensa que tiene más de veinte años ocupando la porción de terreno que origina la presente litis en calidad de heredero de su fallecido padre Gerónimo Estévez Pimentel, que ha sido excluido de la sucesión y

está solicitando su inclusión como tal, negando evidentemente que José Rafael Diloné Estévez haya tenido la ocupación de la referida porción de terreno en litis; de ahí que a nuestro juicio, el querellante tenía la obligación de probar que en virtud de la carta constancia expedida a su favor el 5 de diciembre del 2005 por el Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, y que determina sus derechos sucesorales en el ámbito de la parcela No. 51 del Distrito Catastral No. 11 de Guayubín, él pasó a ocupar la referida porción de terreno o que con antelación ya la tenía y que el querellado le ha interrumpido en dicha ocupación, penetrando a esos predios en la forma que refiere en su querrela, lo cual es imposible precisar objetivamente a través de los medios de prueba proporcionados. El Tribunal a-quo hace una errónea interpretación cuando establece en su sentencia que el delito de violación de propiedad resulta configurado porque Leoncio Estévez Pimentel permanece dentro de dichos terrenos aun después que se le ha requerido la entrega de los mismos, sin reparar que el querellado alega una ocupación en esa porción por más de 20 años, pero que además la acción material de introducirse de manera violenta a un predio determinado no puede deducirse de la notificación o intimación que una parte le haya hecho a la otra...”;

Considerando, que de la última parte de la motivación ofrecida por la Corte a-qua, se infiere que la misma entiende equivocadamente que un elemento constitutivo del delito de Violación de Propiedad es el empleo de la violencia por parte del imputado para penetrar al inmueble sobre el cual no tiene derecho; que del contenido del artículo 1 de la Ley 5869 del año 1962, se deriva que el delito de Violación de Propiedad se comete tan pronto una persona se introduce a un bien inmobiliario urbano o rural sin permiso o autorización del dueño, arrendatario o usufructuario legal, sin que se exija el ejercicio de la violencia física en la acción; que, además, la Corte a-qua aplicó erradamente la ley al atribuirle a la posesión del inmueble que disfrutaba el imputado, un alcance y fundamento legal del cual carece, toda vez que se trata de una situación de

hecho sin ninguna base de sustentación legal; que, el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos fijados en el juicio, y lo que es más grave, desconoció la fuerza probatoria que posee un certificado de título regularmente expedido, el cual goza siempre del respaldo del Estado Dominicano y ampara derechos que son imprescriptibles, documento que la corte de apelación admite que detenta el querellante; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por José Rafael Diloné Estévez contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de conocer nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2007, No. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de noviembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Antonio Gabriel Osoria y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Julio Ibarra Ríos, Presidente en funciones; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Gabriel Osoria, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 054-0005526-4, domiciliado y residente en la calle José Morín Aragón No. 6 parte atrás del barrio Viejo Puerto Rico en la ciudad de Moca, imputado y civilmente demandado; José Rafael López, tercero civilmente demandado; y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de noviembre del 2006 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Pedro Antonio Gabriel Osoria, José Rafael López y Seguros Universal, C. por A., por intermedio del abogado, Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen el recurso de casación, depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de La Vega el 11 de diciembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de febrero del 2007 que declaró inadmisibile el escrito de defensa depositado por el actor civil, y admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 28 de marzo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de febrero del 2005 cuando Pedro Antonio Gabriel Osoria conducía el camión marca Daihatsu, asegurado con la Compañía de Seguros Popular, S.A., propiedad de José Rafael López, por la autopista Ramón Cáceres de la ciudad de Moca, al llegar a la estación de la gasolina Esso de la indicada autopista, fue impactado por la motocicleta marca Honda, conducida por Bernardo Marte Míreles, quien salía de la referida estación, resultando este último con golpes y heridas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo III del Municipio de Moca, el cual dictó su sentencia el 15 de agosto del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Pedro Antonio Gabriel Osoria, de violar los artículos 49 letra D y 65 de la ley 241, modificada por la ley 114-99, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos RD\$3,000.00 y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al señor Ber-

nardo Marte Mireles, se declara culpable de violar los artículos 29 letra A, 47-1, 135-C y 138 de la Ley 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena conjunta y solidariamente al señor Pedro Antonio Gabriel Osoria, en su calidad de conductor y al señor José Rafael López, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y en provecho del señor Bernardo Marte Mireles, por las lesiones, daños físicos y morales sufridos en la ocurrencia del accidente; **QUINTO:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Pedro Antonio Gabriel Osoria, José Rafael López, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José E. Eloy Rodríguez y Mayobanex Martínez Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A., continuadora jurídica de Seguros Popular, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente hasta el límite de su póliza; **SÉPTIMO:** Se fijó la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves 24 de agosto del 2006, a las nueve (9:00) horas de la mañana. Vale notificación para la parte presente y representada”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los actuales recurrentes intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de noviembre del 2006, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro Antonio Gabriel Osoria, José Rafael López y Seguros Popular, S. A., quienes están representados por sus abogados constituidos los Licdos. Luis José Disla Belliard y el Dr. José A. Bautista García, en contra de la sentencia No. 00139-2006 de fecha quince (15) del mes de octubre del

año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado Especial de Tránsito No. III del municipio de Moca, distrito municipio de Espaillat (sic), en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas en provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La presente decisión vale notificación para las partes con su lectura, la cual se produjo en la fecha de su encabezamiento”;

Considerando, que en su escrito los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 426 incisos 2, 3 y 4 basados en falta e ilogicidad en la motivación de la sentencia; violación a los artículos 12, 24, 26 y 172 de la Ley 76-02; **Segundo Medio:** Desproporcionalidad en la condena; falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, único que se analiza por la solución que se le dará al caso, los recurrentes sostienen: “Que le propusieron a la Corte a-qua la violación de la igualdad procesal establecida en el artículo 12 de la Ley 76-02, y argumentaron que el Tribunal de Primer Grado no le había dado el mismo trato a ambos imputados, como prueba de esto es que nunca se verificó la participación del señor Bernardo Marte Mireles como un posible generador del accidente, sin embargo, esta agrava el desliz cometido por el Juzgado de Paz y al confirmar dicha decisión trata de validar pruebas no valoradas en virtud del artículo 172, y basa su sentencia, para destruir el principio de inocencia de nuestro representado, en las declaraciones del testigo Fernando Antonio Sánchez Pérez, quien declaró que no vio el accidente; era el compromiso de la Corte demostrar que existían suficientes motivos en la decisión de primer grado y que al no hacerlo dejó sin fundamento y sin motivos su propia sentencia”;

Considerando, que del examen a la decisión impugnada se advierte, que para la Corte rechazar los medios propuestos por lo re-

currentes, en lo concerniente a que el tribunal de primer grado no examinó la conducta de la víctima y sobre la carencia de motivación de la sentencia, dijo en síntesis lo siguiente: “que los señalamientos expuestos por los recurrentes, en el sentido de que fue la víctima, con su falta, la generadora del accidente, no están amparados en fuente legítima, pues del estudio de la sentencia de marras, en parte alguna se advierte que en el juicio se probara que conducía a exceso de velocidad y con temeridad; por consiguiente no es dable derivar responsabilidad penal en contra de la víctima, por el hecho de que el camión, al momento de la colisión, recibió el daño en la puerta izquierda delantera; que aunque la Juez a-qua no produjo extensas motivaciones para justificar su decisión, sí hizo cuanto estimó necesario y suficiente, ya que derivó la responsabilidad penal sobre el imputado Pedro Antonio Gabriel Osoria con aquellos elementos de juicio aportados a la jurisdicción, tal cual el testimonio del testigo Fernando Antonio Sánchez Pérez, quien sindicó al imputado Pedro Antonio Gabriel Osoria como el responsable, aun cuando admitió que no obstante haber estado en el lugar de los hechos, no vio todas las incidencias del mismo”;

Considerando, que si bien es cierto con la motivación precedentemente transcrita la Corte a-qua trata de responder los vicios que sobre la sentencia de primer grado fueron enunciados en el escrito de apelación; no es menos cierto que tales consideraciones resultan imprecisas, toda vez que de las mismas no se extrae en qué consistió la falta cometida por el conductor del camión Pedro Antonio Gabriel Osoria; máxime cuando ella afirma en su sentencia que el camión recibe el daño en la puerta delantera izquierda, además, de que el testigo a cargo afirmó que no vio las incidencias de la colisión; lo que constituye una motivación a todas luces insuficientes, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; por lo que al no encontrarse la sentencia impugnada debidamente fundamentada, procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Gabriel Osoria, José Rafael López y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de noviembre del 2006; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2007, No. 83

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José R. Payano del Rosario e Importadora y Agencia Aduanera Polanco, C. por A.
Abogados:	Dr. José Darío Marcelino Reyes y Lic. Huáscar Leandro Benedicto.
Intervinientes:	Melvin A. Rosado Rosario y David Levy Raposo.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José R. Payano del Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0378740-4, domiciliado y residente en la calle San Miguel No. 4 del ensanche La Altagracia del municipio Santo Domingo Oeste, imputado; Importadora y Agencia Aduanera Polanco, C. por A., con su domicilio establecido en la calle Gaspar Polanco No. 102 de esta ciudad, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Dr. José Darío Marcelino Reyes y el Lic. Huáscar Leandro Benedicto a nombre de los recurrentes interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de febrero de 2007;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña a nombre de Melvin A. Rosado Rosario y David Levy Raposo depositado el 20 de febrero de 2007, contra el citado recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, que fijó audiencia para conocerlo el 18 de abril del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de enero del 2002 ocurrió una colisión de vehículos en el sector de Manoguayabo del municipio Santo Domingo Oeste, cuando el carro marca Toyota conducido por José R. Payano del Rosario, propiedad de Importadora y Agencia Aduanera Polanco, C. por A., chocó al carro marca Subaru que estaba detenido, conducido por Melvin A. Rosado Rosario, propiedad de David Levy Raposo, resultando el último conductor lesionado y el vehículo

con desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, el cual dictó sentencia el 21 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra de los co-prevenidos José R. Payano del Rosario y Melvin A. Rosado Rosario, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 11 de agosto del año 2005, no obstante haber sido legalmente citados, en virtud del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra de la persona civilmente responsable, la compañía Importadora y Agencia Aduanera Polanco, C. por A., por no haber comparecido a través de su representante a la audiencia celebrada por este Tribunal, en fecha 11 de agosto del año 2005, no obstante haber sido debidamente emplazada, mediante acto No. 418-2005, de fecha 5 de agosto del 2005, del ministerial Celso Miguel de la Cruz Melo, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que se pronuncia el defecto en su contra, en virtud del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 834, del 15 de julio del año 1978; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, al señor José R. Payano del Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0378740-4, domiciliado y residente en la calle San miguel No. 4, ensanche Altagracia, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, culpable de los delitos de golpes y heridas causados inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, conducción temeraria y descuidada, y de no guardar la distancia con el vehículo que le antecede, hechos previsto y sancionados por los artículos 49, letra c, 65 y 123 letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Melvin A. Rosado Rosario, quien al momento de ser evaluado, según certificado médico legal No. 15211, de fecha 30 de abril del año 2002, expedido por el Dr. Guaroa Molina, médico legista del Distrito Nacional, presentó lo siguiente: “Según certificado médico No. 16473, pre-

senta, accidente de tránsito, refiere trauma contuso de región occipital, cuello, refiere intenso dolor, trauma cerrado de tórax y espalda, actualmente refiere dolor en tórax, conclusiones: estas lesiones curaran dentro de un período de 2 a 3 meses”, en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) meses, así como al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara al señor Melvin A. Rosado Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0671535-2, domiciliado y residente en la calle Rafael Pérez No. 9, Álamo, D. N., no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando por este concepto las costas penales de oficio; **QUINTO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada mediante acto No. 418-2005, de fecha 5 de agosto del 2005, del ministerial Celso Miguel de la Cruz Melo, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los señores Melvin A. Rosado Rosario y David Levy Raposo, a través de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra de José R. Payano del Rosario, como persona responsable por su hecho personal e Importadora y Agencia Aduanera Polanco, C. por A., como persona civilmente responsable, propietaria del carro marca Toyota, placa No. AA-ST07, chasis No. 1NXBR12EXXZ197447, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar, como al efecto condena a Importadora y Agencia Aduanera Polanco, C. por A., al pago de las siguientes sumas: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Melvin A. Rosado Rosario, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas), por él sufridos en el accidente de que se trata; y b) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor del señor David Levy Raposo, por los daños materiales ocasionados al

vehículo marca Subaru, placa No. A3-3440, chasis No. JFLACILLOCBZO5655, de su propiedad, según certificación expedida en fecha 19 de marzo del año 2002, por la Dirección General de Impuestos Internos, incluyendo lucros cesantes (Sic), todo como consecuencia del accidente de que se trata; **SÉPTIMO:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte civil constituida, en cuanto al pago de intereses legales, en razón de haber sido derogada la ley que contemplaba los mismos, por la Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; **OCTAVO:** Condenar, como al efecto condena a Importadora y Agencia Aduanera Polanco, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte”; c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de enero de 2007, y dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso interpuesto por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, quien actúa en nombre y representación de José R. Payano del Rosario, razón social Importadora y Agencia Aduanera Polanco, C. por A., de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), en contra de la sentencia No. 1797-2006 de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** Suspense condicionalmente la pena de prisión impuesta al señor José R. Payano del Rosario y fija como condición para la mencionada suspensión condicional, la obligación a cargo de éste de acudir al Departamento de Ecuación Vial de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, para tomar allí un curso relativo al manejo y conducción adecuada de vehículos; **TERCERO:** Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Dis-

trito Nacional, para el cumplimiento de lo indicado en el apartado anterior; **CUARTO:** Modifica la decisión recurrida en lo relativo a la indemnización impuesta a favor del señor Melvin A. Rosario y fija una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en su favor, por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de la infracción; **QUINTO:** Confirma la sentencia en sus demás aspectos; **SEXTO:** Compensa pura y simplemente las costas causadas en la presente instancia”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia de la Corte contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, que la misma es inobservante de asuntos que le presentamos en nuestro recurso de apelación, ya que no fueron contestados ni por asomo por la Corte, que no pondera ni decide en ninguno de sus considerandos los méritos expuestos en su recurso de apelación, siendo perjudicados por su propio recurso, que sus conclusiones no fueron contestadas, que hace caso omiso a los puntos planteados por ellos; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, que no hace la Corte una contestación fundamentada ni una relación del caso de la especie, con respecto a lo que le expusimos en cada uno de los motivos de nuestro recurso de apelación, que no basta con asentar los medios arguidos, sino que la Corte debió contestar cada uno, limitándose a hacer acopios de artículos genéricos, sin puntualizar lo que argüimos en nuestro primer motivo, que la Corte no estatuyó sobre la propiedad del demandante del vehículo que conducía y por el cual fue beneficiado, que no fueron citados en primer grado, situación que la Corte tampoco ponderó, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la sentencia de la Corte carece de motivos, desnaturaliza los hechos, no decide sobre los medios expuestos en su escrito de apelación, violando su derecho de defensa”;

Considerando, que en relación a los medios esgrimidos por los recurrentes se analizan en conjunto por estar ligados, los cuales

versan en síntesis sobre “la no ponderación en ninguno de sus considerandos de los méritos expuestos en su recurso de apelación haciendo caso omiso a los puntos planteados por ellos, que no hace una contestación fundamentada ni una relación del caso de la especie, con respecto a lo que le expusimos en cada uno de los motivos de nuestro recurso de apelación, que no basta con asentar los medios arguidos, sino que la Corte debió contestar cada uno, desnaturalizando los hechos, por lo que la misma es manifiestamente infundada”;

Considerando, que del examen del referido fallo se infiere que la Corte a-qua al momento de dictar su decisión dio por establecido entre otras cosas lo siguiente: “que la parte recurrente tiene como motivos los siguientes: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente incorporada por violación a los principios del juicio oral; el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión; la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica....que en el caso que nos ocupa el Juez a-quo fijó una indemnización de Doscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Melvin A. Rosario Rosario, por los daños causados a consecuencia el accidente, lo cual a juicio de la Corte resulta una suma superior a la adecuada y en consecuencia procede modificar la decisión recurrida en ese aspecto....que conforme a las piezas que conforma en expediente específicamente el Certificado Médico Legal que describe las lesiones sufridas por el señor Melvin A Rosario Rosario, esta Sala entiende que la indemnización acordada no se corresponde fehacientemente con los daños sufridos, por lo que procede a ajustarlos...que procede suspender condicionalmente la pena impuesta en contra del imputado José R. Payano del Rosario, en aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 40, 31 y 342 del Código Procesal Penal fijando como condición la suspensión establecida en el inciso 5 del mencionado artículo 40”; que la Corte a-qua redujo la indemnización impuesta a los recurrentes de Dos-

cientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$240,000.00) a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00);

Considerando, luego del análisis atacado se infiere que si bien es cierto que la Corte a-qua favoreció a los recurrentes con su fallo, no menos cierto es que la misma no ponderó todos los medios argüidos en el escrito de apelación de éstos, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que es obligación de los jueces de fondo contestar cada uno de los planteamientos de las partes, lo que no se hizo en el caso de la especie, en consecuencia procede acoger el alegato propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Melvin A. Rosado Rosario y David Levy Raposo, en el recurso de casación incoado por José R. Payano del Rosario e Importadora y Agencia Aduanera Polanco, C. por A.; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José R. Payano del Rosario e Importadora y Agencia Aduanera Polanco, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de enero de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Ordena el envío del presente caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fines de examinar los méritos de su recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2007, No. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de noviembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Humberto Gómez.
Abogado:	Lic. Carlos Eduardo Cabrera Mata.
Interviniente:	Porfirio Andrés Ramos Geraldino.
Abogados:	Dr. Francisco Roberto Ramos G. y Lic. Luis Alberto Cabrera P.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humberto Gómez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 092-0000038-9, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 15 del municipio de Esperanza, actor civil, contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Carlos Eduardo Cabrera Mata, a nombre y representación del recurrente Humberto Gómez, depositado el 22 de diciembre de 2006, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Francisco Roberto Ramos G. y el Lic. Luis Alberto Cabrera P., a nombre y representación de Porfirio Andrés Ramos Geraldino, depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de enero del 2007;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Humberto Gómez, fijando la audiencia para conocer el asunto para el día 28 de marzo del presente año;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 266 de la Ley 2859, sobre Cheques, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el recurrente Humberto Gómez representado por su abogado, depositó el 22 de agosto del 2005 una querrela en la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, constituyéndose en parte civil contra Porfirio Andrés Ramos a quien imputaba de violación a la Ley de Cheques por haberle entregado cheques sin fondos; que dicha Cámara conoció dos audiencias de conciliación levantándose las mismas el 7

de septiembre del 2005 y 20 de marzo del 2006, y al incumplirse éstas, se conoció el fondo, en el dicho Tribunal el 23 de octubre del 2006, mediante una resolución cuyo dispositivo señala: “**PRIMERO:** Acoge la solicitud del Dr. Francisco Roberto Ramos, en el sentido de que sea declarado el desistimiento tácito de la querrela incoada por el señor Humberto Gómez, de violación al artículo 66 de la Ley 2859, en consecuencia se declara el desistimiento tácito del querellante y actor civil Humberto Gómez, en relación al presente proceso; **SEGUNDO:** Pone a cargo del señor Humberto Gómez al pago de las costas civiles del proceso; **TERCERO:** Convoca a las partes para escuchar la lectura íntegra de la presente sentencia el día veintisiete (27) del mes de octubre del 2006, a las 9:00 horas de la mañana”; b) que recurrida por el querellante, la resolución ahora impugnada fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo es como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile en la forma el recurso de apelación interpuesto el 9 de noviembre del 2006, por el Lic. Carlos Eduardo Cabrera Mata, en contra de la sentencia número 90-2006, de fecha 23 de octubre del 2006, dictada pro la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Valverde; **SEGUNDO:** Ordena que la presente resolución le sea notificada a todas las partes del proceso”;

Atendido, que el recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Violación a la Ley por inobservancia y mala aplicación del artículo 426, numeral 2 del Código Procesal Penal; cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria contra un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo de su escrito, entre otras cosas, el recurrente alega: “que en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año 2006, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago dictó la Resolución No. 687-2006, donde ésta admite en la forma el recurso de apelación interpuesto, sobre una resolución

dada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Valverde, que admitía el desistimiento tácito del querellante y actor civil tomó como fundamento los artículos 393, 404, y 413; que en fecha 28 de noviembre esa misma Corte desestimó el recurso de apelación interpuesto por el señor Humberto Gómez, en la misma condición; que la apelación antes mencionada en franca violación al artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó: “Que es oportuno señalar, que el presente recurso de apelación, por no tratarse de una sentencia de absolución o condena, se encuentra regulado por los artículos 41 al 415 del Código Procesal Penal, y en este sentido, el artículo 411 establece que la apelación se formaliza presentando un escrito motivado en el término de cinco (5) días a partir de su notificación; que en ese sentido, del examen de los documentos del proceso se desprende, que existe un acto de citación No. 926 del 24 de octubre del año 2006, instrumentado por el ministerial José Alberto Taveras, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante el cual se citó al recurrente Humberto Gómez para la lectura integral de la sentencia atacada que se produciría el veintisiete (27) de Octubre del 2006; Que del examen de la sentencia íntegra impugnada se desprende, que fue efectivamente leída el veintisiete (27) de octubre del año 2006, por lo que el plazo para el apelante comenzó a correr el treinta (30) de octubre del año 2006 y terminaba el tres (3) de noviembre del mismo año, a las 12:00 de la noche, de conformidad con el artículo 143 del Código Procesal Penal; y habiendo incoado el recurso la parte apelante en fecha nueve (9) de noviembre del año 2006, dicho recurso resulta inadmisibles por tardío”;

Considerando, que el artículo 410 del Código Procesal Penal, expresa: “Son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del Juez de Paz o del Juez de la Instrucción señaladas expresamente en este código”; que por otra parte, el artículo 411 del referido código, establece: “La apelación se formaliza presentando

un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de 5 días”;

Considerando, que del estudio y ponderación de lo antes transcrito, se colige, que la corte a-qua hace una incorrecta aplicación de los artículos 410 al 415 del Código Procesal Penal, toda vez que si bien es cierto que el fallo impugnado en apelación no constituye una sentencia condenatoria o absolutoria, como lo establece el artículo 416 del referido código, no menos cierto es que la misma procede de un Tribunal de Primera Instancia y no de un Juzgado de Paz o Juzgado de la Instrucción como establece el artículo 410 de dicho Código; y que, además, la misma pone fin al procedimiento, al pronunciar el desistimiento tácito del querellante;

Considerando, que por otro lado, y en virtud de lo que establece el artículo 400 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua debió analizar las cuestiones de índole constitucional, aún de oficio, ya que si bien es cierto que existe el referido acto de citación para la lectura integral de la sentencia de primer grado, o sea para el 27 de octubre del 2006, no menos cierto es que, igualmente en el expediente consta una certificación de la secretaria del tribunal de primer grado en la cual se expresa que no existe constancia en el expediente de citación al querellante Humberto Gómez, para el conocimiento del fondo del asunto, es decir, la audiencia del 23 de octubre del 2006 en la cual se fijó la lectura integral de la sentencia para el 27 de octubre antes indicado, con lo cual se le había violado el derecho de defensa; y por tratarse de un derecho consagrado en la Constitución, la Corte a-qua estaba en la obligación de ponderarlo de oficio; y en consecuencia, por todo lo antes expuesto procede declarar con lugar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente Porfirio Andrés Ramos Geraldino el recurso de casación interpuesto por Humberto Gómez contra la sentencia dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso y en consecuencia envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, para una nueva valoración del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2007, No. 85

Resolución impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de noviembre del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rubelis Antonio Lorenzo.
Abogada:	Licda. Leyda Alcántara.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Rubelis Antonio Lorenzo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 004-0021500-9, domiciliado y residente en la calle Victoria de Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del 29 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Lic. Leyda Alcántara a nombre y representación del recurrente, depositado en la Se-

cretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2006, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Rubelis Antonio Lorenzo, fijando la audiencia para conocer el asunto para el día 28 de marzo del presente año;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295, 304, II y 309 del Código Penal, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la Procuradora Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Rubely Antonio Lorenzo, imputándolo de violación a los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Diomarys Ramos; b) con relación a dicha solicitud, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 7 de junio del 2006, emitió una resolución de apertura a juicio contra el imputado; c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su fallo el 29 de agosto del 2006, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara el señor Rubely Antonio Lorenzo, (Sic), en sus generales de ley: dominicano, 20 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 1ra., No. 63, Pueblo Nuevo, San Cristóbal; culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331, 333 del Código Penal Dominicano, por haberse demostrado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en conse-

cuencia, se le condena a cumplir una pena de trece (13) años de reclusión, en una cárcel pública del Estado Dominicano y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), más el pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo día 17 de octubre del 2006 a las 9:00 A. M., para la lectura íntegra de la presente, vale citación para las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto el imputado Rubelis Antonio Lorenzo, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 29 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Sandy Wilfredo Antonio Abreu, a nombre y representación del señor Rubelis Antonio Lorenzo, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogada, Lic. Leyda Alcántara, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Insuficiencia e incompleta exigencia en la motivación de la sentencia en lo que respecta a la individualización de la pena (sic); **Tercer Medio:** La incorporación de pruebas defectuosa en el proceso; **Cuarto Medio:** Duplicidad de identidad omitida al cumplimiento de actividad procesal, causando ésta un estado de indefensión y una aplicación incorrecta de la norma procesal en todos los aspectos”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se ponderará el primer medio planteado por el recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que todo este análisis y examen realizado por parte de los jueces que conforman la Corte de Apelación Penal en fecha 29 de noviembre de 2006, fue realizado sin la presencia del abogado defensor y en ausencia de las partes

envueltas en el proceso, sin concertarse una audiencia previa, concentrándose en el conocimiento del fondo del asunto y todo esto realizado en Cámara de Consejo, debiendo celebrar un juicio previo para decidir el recurso, ya que la admisión del recurso tiene un alcance limitado para apreciar si el recurrente ha cumplido con las formalidades, sin tocar el fondo del proceso incurriendo en violación al artículo 67 de la Constitución...”;

Considerando, que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado; en ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, la Corte fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de inadmisibilidad o admisibilidad, es previa al conocimiento del fondo del asunto, toda vez que en la segunda (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios que estime de lugar para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre del 2006, expresó lo siguiente: “Que del examen de la sentencia impugnada se observa que la misma está fundamentada en prueba legal y en cumplimiento del debido proceso de ley; por lo que consideramos que los Jueces a-quos al fallar como lo hicieron, no incurrieron en vicios descritos por el Artículo 417 del Código Procesal Penal; por lo que su recurso deviene en inadmisibile”; con lo cual, evidentemente, la

Corte a-qua tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso; por todo lo antes expuesto, procede acoger dicho medio, sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rubelis Antonio Lorenzo contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que por el sistema aleatorio apodere una de la Cámaras Penales para que conozca nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DEL 2007, No. 86

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitada:	Wendy Almonte.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de extradición de la ciudadana dominicana Wendy Almonte, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, no porta Cédula de Identidad y Electoral, domiciliada y residente en la Calle Principal No. 71, Los Limones, Nagua, República Dominicana,, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra la ciudadana dominicana Wendy Almonte;

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido Arnaldo Cabrera, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No 244 de fecha 27 de octubre de 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el País.

Visto expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Michel J. Ramos, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York;
- b) Acta de Acusación No. CR-06-83 (NGG) registrada el 10 de febrero de 2006 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Nueva York;
- c) Orden de Arresto contra Wendy Almonte expedida en fecha 10 de febrero de 2006 por el Ilmo. Sr. Steven M. Gold, Magistrado Juez tribunal señalado;
- d) Fotografía de la requerida;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 18 de octubre de 2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 16 de noviembre del 2006, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra la ciudadana dominicana Wendy Almonte;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 16 de noviembre del 2006, dictó en Cá-

mara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Wendy Almonte, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición de la requerida solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresada la requerida, ésta deberá ser informada del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, la requerida Wendy Almonte, sea presentada dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Wendy Almonte, requerida en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Considerando, que Wendy Almonte, ciudadana dominicana, ha sido requerida en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe un Acta de Acusación No. CR-06-83 (NGG) registrada el 10 de febrero de 2006 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Nueva York, así como una Orden de Arresto contra Wendy Almonte expedida en fecha 10 de febrero de 2006 por el Ilmo. Sr. Steven M. Gold, Magistrado Juez tribunal señalado; para ser juzgada por los siguientes cargos: (Cargo uno) Confabulación para importar una sustancia controlada (3,4-methilenedioximetanfetamina) comúnmente conocida como MDMA o Éxtasis, en viola-

ción a la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; (Cargo dos) Importación de una sustancia controlada (MDMA), en violación a la Sección 952 (a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos; (Cargo tres) Confabulación para distribuir y poseer con intenciones de distribuir una sustancia controlada (MDMA), en violación a la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y (Cargo Cuatro) distribución y posesión con intenciones de distribuir una sustancia controlada (MDMA) en violación a la Sección 841 (a)(1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que la requerida en extradición, el 14 de mayo del 2007, fue presentado ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, donde, en presencia de los magistrados que la integran, expresó su voluntad de marcharse a enfrentar los cargos que pesan en su contra, de lo cual se levantó un acta, que copiada textualmente expresa: “Yo, Wendy Almonte, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, no porta Cédula de Identidad y Electoral, domiciliada y residente en la Calle Principal No. 71, Los Limones, Nagua, República Dominicana, detenida en la Dirección Nacional de Control de Drogas. Expreso de manera libre y voluntaria lo siguiente: 1ro. Que he decidido viajar a los Estados Unidos de América para defenderme de los cargos que pesan contra mí en ese país. 2do. Que mi decisión ha sido tomada de manera libre y voluntaria, sin que se haya ejercido violencia de ningún tipo contra mí, ni física ni psicológica, por las personas que me arrestaron, ni por quienes me mantienen bajo su custodia. En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, ante los magistrados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, jueces de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en el Nuevo Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, a los 14 de mayo del año dos mil siete

(2007), a las 11:10 horas de la mañana. Firmado: Wendy Almonte”; copia de la cual se anexa a la presente decisión; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, en consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Wendy Almonte, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 87

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de enero del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Gladys Magdalena Silverio Seiffe.
Abogado:	Lic. Jovanny Manuel Núñez Arias.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys Magdalena Silverio Seiffe, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1512985-0, domiciliada y residente en la calle Primera bloque IV apartamento 4-C, del sector Las Acacias en el kilómetro 7 ½ de la avenida Independencia de esta ciudad, impugnada, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Jovanny Manuel Núñez Arias, defensor público, a nombre y representación de Gladys Magdalena Silverio Seiffe, depositado el 18 de enero del 2007 en la secretaría general de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 26 de marzo del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 9 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de julio del 2006 el Procurador Fiscal Adjunto de la Provincia de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Gladys Magdalena Silverio Seiffe imputada de violación a la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que con relación a dicha solicitud, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió el 14 de septiembre del 2006 una resolución de apertura a juicio contra la imputada; c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su fallo el 20 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Varía la calificación de los artículos 7, 58-A, 59, 75 párrafo II y 85 literales a, b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, por los artículos 7, 59, 75 párrafo II y 85-A de

la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; **SEGUNDO:** Declara a la señora Gladys Magdalena Silverio Seiffe, en sus generales de ley: dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 001-1512985-0, domiciliada y residente en la C/ Primera, bloque IV, apartamento 4-C, Las Acacias, Km. 7½, de la Ave. Independencia, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 7, 59, 75 párrafo II y 85-A de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de Cinco (5) Años de prisión en una cárcel pública del Estado Dominicano, más una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **TERCERO:** Condena a la señora Gladys Magdalena Silverio Seiffe al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Ordena el decomiso y la incineración de la droga ocupada; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de la defensa de aplicación del perdón judicial, por falta de fundamento; **SEXTO:** Convoca las partes del proceso para el día 27 de noviembre del 2006 a las 9:00 A. M., para la lectura íntegra de la presente decisión, valiendo decisión para las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de enero del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jovanny Manuel Núñez Arias, defensor público, a nombre y representación de Gladis Magdalena Silverio Seiffe, (Sic), por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que la recurrente Gladys Magdalena Silverio Seiffe, por medio de su abogado Lic. Jovanny Manuel Núñez Arias, alega en su recurso de casación, el siguiente medio: “Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su medio alega en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua al declarar inadmisibile su recurso de apelación se pronunció sobre el mismo en Cámara de Consejo, se fundamentó en aspectos que no podía hacer sin una audiencia previa, en contraposición a los principios del artículo 420 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, posee un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado; en ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, la Corte fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de inadmisibilidat o admisibilidat, es previa al conocimiento del fondo del asunto, toda vez que en la segunda (admisibilidat), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios que estime de lugar para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea la recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidat del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre del 2006, expresó lo siguiente: “Que del examen de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido comprobar que el Tribunal a-quo previo a establecer la responsabilidad penal de la imputada ponderó y valoró los elementos de prueba aportados al proceso y al imponer la sanción correspondiente, lo hizo dentro del marco establecido por los textos legales y la normativa procesal vigente”;

mente, la Corte a-qua tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso; por todo lo antes expuesto, procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Gladys Magdalena Silverio Seiffe contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de enero del 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas mediante sorteo aleatorio para que conozca nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 88

Resolución impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre del 2006.

Materia: Criminal.

Recurrente: Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional Lic. Julio Saba Encarnación Medina, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, depositado el 17 de enero del 2007 en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, que fijó la audiencia para conocer del mismo para el día 11 de abril del 2007;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 335, 393, 395, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 256, 266, 379 y 383 del Código Penal; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito a la Unidad de Litigación Inicial, solicitó medida de coerción contra Eduardo Ramos Reyes o Héctor Ramos Kepi Reyes o Héctor Ramón Kepi (a) Bola de Gato y Luis Pascual Gomera (a) Diri, imputados de asociación de malhechores; b) que basado en esta solicitud, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, impuso a los imputados medida de coerción consistente en prisión preventiva, la cual fue mantenida por resolución del 26 de octubre de dicho juzgado de la instrucción, mediante la cual fijó para el 20 de noviembre del 2006, una vista para conocer de la extinción de la acción pública; c) que el 20 de noviembre del año en curso, el Tercer Juzgado de la Instrucción dictó su resolución sobre el asunto, la cual reza: “**PRIMERO:** Se extingue la acción penal a favor de los imputados Eduard Ramos Keppiz (a) Bola de Gato y Luis Pascual Gomera (a) Diri, en virtud del ministerio público no ha presentado sus actos conclusivos en tiempo hábil como lo establece el artículo 151 del Código Procesal Penal, y en consecuencia se ordena la inmediata puesta en libertad a los nom-

brados Eduar Ramos Keppiz (a) Bola de Gato y Luis Pascual Gómera (a) Diri; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”; que al no estar de acuerdo con esa decisión, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad, recurrió en apelación la misma, dictando la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el fallo ahora impugnado el 21 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo expresa: “**ÚNICO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Saba Encarnación, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad Privada, contra la resolución No. 2464-2006, dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión”;

Atendido, que el recurrente, propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “a) La violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 281 y 151 del Código Procesal Penal; b) La contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;

Considerando, el recurrente en el desarrollo de su escrito de casación, expresa lo siguiente: “Que fue notificada la resolución No. 2464-2006 el día 27 de noviembre del dos mil seis (2006), por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional y el ministerio público depositó el recurso de apelación el día 29 del mes de noviembre del 2006, o sea dos días de ser notificada dicha resolución, lo que quiere decir que el recurso se depositó más que en tiempo”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quá, en su decisión expresó lo siguiente: “Que del análisis de las piezas que figuran en el presente caso la Corte ha podido constatar: a) que el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan (sic) Saba Encarnación, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad, fue

interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del dos mil seis (2006); y que la resolución emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, lo es de fecha veinte (20) del mes de noviembre del dos mil seis (2006), de lo cual se extrae que el recurso antes mencionado fue incoado fuera del plazo de cinco (5) días establecido por la Ley, por lo que el mismo deviene en inadmisibile por tardío, toda vez que no fue introducido en tiempo hábil, en virtud de las disposiciones del artículo 411 del Código Procesal Penal, sin necesidad de examinar los medios planteados por el recurrente”;

Considerando, que si bien es cierto que la resolución del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional es del 20 de noviembre del 2006, y el recurso de apelación contra la misma fue interpuesto el 29 de noviembre del 2006, no menos cierto es, que en el recurso de apelación de que se trata, el recurrente informó a la Corte a-qua, que había tomado conocimiento de dicha resolución el 27 de noviembre del 2006;

Considerando, que de la combinación de los artículos 335 y 411 del Código Procesal Penal se infiere, que toda decisión se considera regularmente notificada cuando las partes han tomado conocimiento de la misma de forma íntegra, pues lo que se persigue es que las partes puedan estar en condiciones de cuestionar el fundamento de la decisión mediante un escrito motivado; que, por consiguiente, la Corte a-qua ha incurrido en una errónea aplicación de los artículos precedentemente señalados, al realizar el cómputo para el plazo del recurso de apelación de que fue apoderada tomando como base la fecha de la resolución impugnada, ya que no existe constancia alguna ni en el expediente ni en dicha resolución, de que la misma haya sido entregada de manera íntegra a las partes en esa fecha, o sea el 20 de noviembre del 2006, ni notificada en fecha posterior, por lo que procede acoger el medio planteado por el dicho recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito

Nacional Lic. Julio Saba Encarnación Medina, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y en consecuencia ordena el envío del proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de junio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Manuel E. del Rosario Guerrero.
Abogado:	Dr. Héctor Ávila.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel E. del Rosario Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, doctor en medicina, cédula de identidad y electoral No. 026-0056914-5, domiciliado y residente en la avenida Gregorio Luperón No. 82 del barrio Tamarindo de la ciudad de La Romana, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero del 2004 a requerimiento del Dr. Héctor Ávila, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de febrero del 2002; intervino el fallo del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, en fecha 9 de septiembre del año 2002, en contra de la sentencia de fecha 26 de febrero del año 2002, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se rechaza el pedimento solicitado por la defensa sobre la declaración de incompetencia del tribunal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se ordena a la parte mas diligente que tenga a bien solicitar la fijación de la audiencia; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se ordena la devolución del expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Dis-

trito Judicial de San Pedro de Macorís para los fines de correspondencia; **CUARTO:** Se condena al recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene alguno vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en la especie la Corte a-quá confirmó la sentencia de primer grado sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como tampoco expuso motivaciones que justificaran su dispositivo, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta fallo, y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de junio del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Elektra Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. René Antonio Vegazo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elektra Dominicana, S. A., parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de agosto del 2003 a requerimiento del Lic. René Antonio Vegazo, actuando a nombre y representación de la recurrente, en el cual se anuncian los siguientes medios, por violación al derecho de defensa; falta de ponderación de los documentos de la causa y desnaturalización de los hechos;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Elecktra Dominicana, S. A., contra la sentencia criminal No. 7 de fecha 19 de febrero del 2002, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial Duarte, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecho por la razón social Mega Elecktra, S. A., en contra de los coacusados de este caso Luis Alberto Cepeda Paulino, Nurys Filomena Núñez Martínez, Rubén Darío Pimentel y Rigoberto Padilla Peralta, por haberse hecho en tiempo hábil, siguiendo las formas que la ley indica y por ministerio de abogado; en cambio la rechaza, en cuanto al fondo de sus pretensiones por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Declara a los coacusados del caso ocurrente ciudadanos Luis Alberto Cepeda Paulino, Nurys Filomena Núñez Martínez, Rubén Darío Pimentel y Rigoberto Padilla Peralta, no culpables de violar los artículos 379 y 386 párrafo III del Código Penal por no haberse aportado elementos capaces de refrendar en su contra que se les imputa por no haberlos cometido; **Tercero:** En vista de que la querrela no ha sido fundada en una auditoría externa y en ninguna evidencia proveniente de los coacusados entre

otros elementos de la causa admite la constitución en parte civil hecha de manera reconvenional por los coacusados Luis Alberto Cepeda Paulino, Nurys Filomena Núñez, Rubén Darío Pimentel y Rigoberto Padilla Peralta, condena a la razón social Mega Elektra, S. A., al pago de una suma de RD\$2,000,000.00 (Dos Millones de Pesos); RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos) para cada uno de los coacusados a su buen nombre y consideración pública al querrellarse y persistir en su demanda de manera temeraria y con ligereza censurable; **Cuarto:** Declara el procedimiento libre de costas penales. Condena a la compañía Mega Elektra, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena la distracción a favor de los Dres. Octavio Lister Henríquez, Francisco Francisco Trinidad, Licdas. Josefina de Jesús y Marilyn Santos, abogados constituidos reconvenionalmente en parte civil y que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Acogiendo las conclusiones incidentales de la defensa, en el sentido de declarar inadmisibile el precedentemente referido recurso, al establecerse que fueron violados los artículos 283 y 286 del Código de Procedimiento Criminal, al internarlo fuera del plazo y, además, por no haberlo notificado, condición ésta que afecta el recurso en cuestión, por la caducidad; **TERCERO:** Librando acta respecto a que la compañía Elektra Dominicana, S. A. recurrió la sentencia criminal No. 07, de fecha 19 de febrero del 2003, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte (que produjo el descargo de los nombrados Luis Alberto Cepeda Paulino, Nurys Filomena Núñez Martínez, Rubén Darío Pimentel y Rigoberto Padilla Peralta) y notificó el susodicho recurso a los procesados, fuera de los respectivos plazos de ley; **CUARTO:** Condenando a la compañía Elektra Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor y provecho de los Dres. Octavio Lister Henríquez y Francisco Francisco Trinidad, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de proceder al examen del recurso, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente Elektra Dominicana, S. A., en su indicada calidad estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a las partes contra las cuales se dirige el mismo, dentro del plazo señalado, por el texto legal transcrito precedentemente; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elektra Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de agosto del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Carlos Polanco.
Abogado:	Lic. Carlos García.
Interviniente:	Ralf Erich Brulhart.
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 054-0066735-7, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 91 de la sección Jamao al Norte del municipio de Moca provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de agosto del 2004 a requerimiento del Lic. Carlos García, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de conclusiones suscrito el 7 de julio del 2006, por los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Ralf Erich Brulhart;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos García, hecho a nombre y representación del prevenido Carlos Polanco, en contra de la sentencia No. 442 de fecha dos (2) de abril del año 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuya parte dispositivo: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Carlos Polanco, por no comparecer, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al

prevenido Carlos Polanco, de generales que constan culpable de violar la Ley 3143 en perjuicio del señor Ralph Erich Bruchart y en consecuencia se condena a un año de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, en virtud a lo que establece el artículo 401 párrafo 4to. C. P., acogiendo a su favor las más amplias circunstancias atenuantes, establecida en el artículo 463 del C. P.; se condena al pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, interpuesta por el querellante y en contra del prevenido Carlos Polanco, a través de sus abogados por haberse hecho conforme ala ley y al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al Carlos Polanco al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el querellante; **Quinto:** Se ordena la devolución de la suma de Treinta y Ocho Mil Quinientos Pesos (RD\$38,500.00), suma de ésta que está obligado el prevenido a restituir en razón de que lo había recibido como adelanto de mano del querellante Ralph Erich Bruchart; **Sexto:** Se condena al prevenido Carlos Polanco, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio y provecho de las Licenciadas concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Félix Alberto Ramos, Fernán Ramos Peralta y Ana Hernández Muñoz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Carlos Polanco, en su
condición de prevenido:**

Considerando, que en la especie la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, que condenó al prevenido recurrente Carlos Polanco, a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos

(RD\$1,000.00), por violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No pagado y Viceversa; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar el acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de Carlos Polanco, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Carlos Polanco, en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente Carlos Polanco, en su calidad indicada, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ralf Erich Brulhart en el recurso de casación interpuesto por Carlos Polanco, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Carlos Polanco en su condición de prevenido, y lo declara nulo en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de noviembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Evaristo Martínez Abreu.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evaristo Martínez Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0373414-5, domiciliado y residente la calle 9 No. 27 del ensanche Mirador de la ciudad de Santiago, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de diciembre del 2003 a requerimiento de Eva-

risto Morales, actuando en su propio nombre, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Evaristo Martínez Abreu (agraviado), en su nombre y representación, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 804-Bis, de fecha 30 de enero del 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara a los nombrados Carlos Cruz y Pedro Francisco Guzmán, representantes de la Banca Joel Sport, no culpables de violar el artículo 405 del Código Penal, por lo cual se le descarga de responsabilidad penal; **Segundo:** Declara de oficio las costas penales; **Tercero:** En el aspecto civil, declara la constitución en parte civil intentada por el señor Evaristo Martínez Abreu, en contra de la Banca Joel Sport y representantes, buena y válida en la forma, pero la rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Compensa las costas civiles’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apela-

da en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena a Evaristo Martínez Abreu al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del Dr. Belarminio Antonio Fermín Sánchez abogado que afirma estarlas avanzando”;

Considerando, que antes de proceder al examen del recurso, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Evaristo Martínez Abreu, en su indicada calidad, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a las partes contra las cuales se dirige el mismo, dentro del plazo señalado, por el texto legal transcrito precedentemente; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Evaristo Martínez Abreu, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 93

Sentencia impugnada:	Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de septiembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Emilio Reynoso y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael Dévora.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Emilio Reynoso, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0599635-9, domiciliado y residente en el Batey 14 de la calle Guerra del distrito municipal de Guerra del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable; Industria Rodríguez, C. por A., persona civilmente responsable, Transporte Haina, y Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de noviembre del 2003, a requerimiento del Dr. Rafael Dévora, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 22, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Rafael Dévora Ureña, en representación del Dr. Emilio A. Gardén Lendor, actuando a nombre y representación de Industria Rodríguez, La Universal de Seguros, C. por A. y Manuel Emilio Reynoso; y Dr. Máximo Herasme Ferreras, actuando a nombre y representación del señor Marino Tejada, ambos en contra de la sentencia No. 005/2001, de fecha 18 de enero del año 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, por haber sido realizados conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, confirmar,

como al efecto confirma, en todas sus partes, la sentencia No. 005/2001, de fecha 18 de enero del año 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente”: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Manuel Emilio Reynoso, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Manuel Emilio Reynoso de haber violado el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable a Marino Tejada por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Esperanza Almonte, a través de su abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Francisco Nova Encarnación, Máximo Herasme Ferrera y Lic. Aglisberto Cabrera, en contra de Manuel Emilio Reynoso, por su hecho personal y de Industria Rodríguez, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguro, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Manuel Emilio Reynoso y a la compañía Industria Rodríguez, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago solidario de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), más el pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, como indemnización complementaria, a favor de Esperanza Almonte, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyendo los daños emergentes y el lucro cesante; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en sus aspecto civil, hasta el límite de la póliza, a compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el coprevenido Manuel Emi-

lio Reynoso; **Sexto:** Se condena a la compañía Industria Rodríguez, C. por A., y a Manuel Emilio Reynoso al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Francisco Nova Encarnación, Máximo Herasme Ferrera y Lic. Aglisberto Cabrera, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad`;

En cuanto al recurso de Transporte Haina:

Considerando, que es condición indispensable para poder intentar un recurso de casación, haber sido parte en el juicio que culminó en la sentencia impugnada;

Considerando, que no obstante haber sido interpuesto el 17 de noviembre del 2003, por el Dr. Rafael Dévora en representación de Transporte Haina, formal recurso de casación en contra de la decisión transcrita anteriormente, del análisis de los legajos del expediente se desprende que la entidad recurrente no forma parte del presente proceso; por tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie;

En cuanto al recurso de Manuel Emilio Reynoso, en su calidad de persona civilmente responsable; Industria Rodríguez, C. por A., persona civilmente responsable, y Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente

Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar su recurso afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Manuel Emilio Reynoso, en su condición de prevenido:

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que del estudio de los documentos, el acta policial, las propias declaraciones del co-prevenido Manuel Emilio Reynoso en el plenario, y demás elementos y circunstancias de la causa, regularmente administrados, y conforme a la íntima convicción del juez resulta evidente la responsabilidad penal del prevenido Manuel Emilio Reynoso, al conducir el camión cabezote marca Mack, de norte a sur a exceso de velocidad por la avenida Hermanas Mirabal, lo cual no le permitió reducir la misma y detenerse en la intersección con la calle 1ra., y de esa manera haber evitado el impacto al vehículo marca Pontiac, conducido por Marino Tejada, quien ya había entrado a dicha intersección; b) que el prevenido Manuel Emilio Reynoso, al conducir su vehículo en esa forma fue torpe, descuidado e imprudente, lo cual le impidió ejercer el debido dominio del mismo, por lo que se esta-

blece a su cargo, la violación del artículo 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, puestos a cargo del prevenido recurrente, constituyen el delito de violación al artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con prisión correccional no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o multa de Cincuenta (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00); por lo que el Juzgado a-quo al confirmar la decisión de primer grado que condenó a Manuel Emilio Reynoso al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Transporte Haina, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Reynoso en su calidad de persona civilmente responsable, Industria Rodríguez, C. por A., y Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Manuel Emilio Reynoso en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 94

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de diciembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio Jiménez Viera. y compartes.
Abogado:	Dr. Fernando Gutiérrez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Jiménez Viera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 0181297 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Marrero Aristy No. 42 del ensanche Ozama del municipio de Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Blasina Castillo Bautista, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 17 de abril del 2002 a requerimiento del Dr. Fernando Gutiérrez, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 7 de junio del 2006, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Isaías Matos Adames, parte civil, a nombre y representación de Manuel Felipe Mejía Batista, en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil (2000); b) el Dr. Miguel Abreu, a nombre y representación de Unión de Seguros, C. por A.; Julio Jiménez Viera y Blasina Castillo Batista, en fecha siete (7) del mes de agosto del

año dos mil (2000), contra la sentencia de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Julio Jiménez Viera y Manuel Mejía Bautista, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido citados legalmente; **Segundo:** Se declara al prevenido Julio Jiménez Viera, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena a un (1) de prisión, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al coprevenido Manuel Mejía Bautista, de generales anotadas, no culpable de haber violado la Ley 241, en consecuencia de le descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Se declara regular, buena y válida e cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el señor Manuel Mejía Bautista, en contra de Julio Jiménez Viera y de Blasina Castillo y/o Julio Jiménez, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable; **Quinto:** En cuanto al fondo, la presente constitución en parte civil, condena a Julio Jiménez Viera conjuntamente con Blasina Castillo Bautista y/o Julio Jiménez, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de la siguiente indemnización: a) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor y provecho de Manuel Mejía Bautista, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; b) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) al pago de las costas del proceso, a favor del abogado actuante, Dr. Isaías Matos Adames, quien afirma estarla avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Unión de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente` ; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del

nombrado Julio Jiménez Viera por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuando al fondo, la Corte obrando por propia, modifica el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida y declara al nombrado Julio Jiménez Viera, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **CUARTO:** Modifica el ordinal quinto (5to.) letra a, de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización a la parte civil constituida, señor Manuel Mejía Bautista en la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **SEXTO:** Condena al nombrado Julio Jiménez Viera, al pago de las costas penales y conjuntamente con la señora Blasina Castillo Bautista al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Isaías Matos Adames”;

**En cuanto al recurso de Julio Jiménez Viera,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que en la especie, el recurrente Julio Jiménez Viera fue condenado a un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), razón por la cual, al no haber constancia en el expediente de que el recurrente se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Julio Jiménez Viera y Blasina
Castillo Bautista, en su calidad de personas civilmente
responsables, y Unión de Seguros, C. por A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua aumentó la partida de indemnización, sin para ello dar motivos pertinentes ni concluyentes para fallar como lo hizo; que si la persona constituida en parte civil pretendía un aumento de la indemnización debió de haber presentado ante el tribunal de apelación la prueba de lo gastado; que variar la indemnización de primer grado sin expresar de donde extrajeron su convicción para tal variación, deja con falta de base legal la sentencia recurrida en casación”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua, para admitir el derecho de la parte civil constituida y aumentar la indemnización impugnada, se fundamenta en lo siguiente: “a) que de acuerdo al acta policial levantada en ocasión del accidente, y las piezas anexas al expediente ha quedado establecido: que el 10 de enero de 1997, en la intersección comprendida por las calles José Contreras y Mathama Gandhi, ocurrió una colisión entre la motocicleta placa No. NA-3245, propiedad de Manuel Felipe Mejía Bautista y conducido por éste, y el vehículo tipo carro, placa No. AE-2187, propiedad de Blasina Castillo Bautista, conducido por Julio Jiménez Viera; que a consecuencia del accidente de que se trata resultó lesionado Manuel Felipe Mejía Bautista, quien presentó, al serle practicado el examen físico: fractura 1/3 proximal conminuta puntiforme fémur iz-

quierdo abierta, siendo estas lesiones curables en un período de seis meses, tal como se consigna en el certificado médico definitivo del 10 de junio de 1997; b) que de la instrucción de la causa, así como de la ponderación de los documentos aportados al debate, este tribunal ha podido establecer, que el accidente de que se trata, tuvo lugar, como consecuencia, de las imprudentes y negligentes actuaciones del prevenido Julio Jiménez Viera las cuales provocaron daños físicos, morales y materiales a Manuel Felipe Mejía Bautista, por las lesiones físicas sufridas, consignadas en el certificado médico definitivo anteriormente descrito y por los daños ocasionados al vehículo placa No. NA-3245, de su propiedad, lo que lo hace merecedor de una condigna indemnización”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la Corte a-qua fundamentó su decisión, sin acordar indemnizaciones irrazonables, ni incurrir en los vicios y violaciones denunciados; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Julio Jiménez Viera en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Julio Jiménez Viera en su calidad de persona civilmente responsable, Blasina Castillo Bautista, y Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 95

Sentencia impugnada:	Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 18 de diciembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Mario Benjamín Comery Ledesma.
Abogado:	Lic. Omar E. Álvarez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Benjamín Comery Ledesma, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0653588-3, domiciliado y residente en la calle Nicolás Silfa No. 18 sector Alma Rosa I del municipio Santo Domingo Este provincia de Santo Domingo, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de febrero del 2004 a requerimiento del Lic. Omar E. Álvarez, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 12 de febrero del 2004 suscrito por el Lic. Omar E. Álvarez R., en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Vista la instancia depositada el 20 de octubre del 2006, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Aníbal Sánchez Santos, abogado del recurrente, Mario Benjamín Comery Ledesma, recurrente, Lic. Newton R. Tavares Ortiz por sí y por Agustín Altagracia Valdez Fabián, parte recurrida y Dr. Alfonso García, Notario Público, por medio de la cual hace formal desistimiento del recurso de casación interpuesto por Mario Benjamín Comery Ledesma contra la sentencia de fecha 18 de diciembre del 2003;

Visto la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 13 de octubre del 2003; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de diciembre del 2003, dispo-

sitivo que copiado textualmente expresa: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan González Rosario, a nombre y representación del señor Agustín Altagracia Valdez Fabián, parte civil constituida, en fecha 16 de octubre del 2003, en contra de la sentencia de fecha 13 de octubre del 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Único:** El Tribunal se declara incompetente, en razón de la competencia territorial’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y declara la competencia *ratione loci* de este Distrito Judicial para conocer del proceso seguido al nombrado Mario B. Comery Ledesma, inculpado de violar el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio del nombrado Agustín Altagracia Valdez Fabián, en virtud de las disposiciones del artículo 20 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se ordena que el presente expediente sea remitido al Tribunal de Primera Instancia para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio”;

Considerando, que el recurrente Mario Benjamín Comery Ledesma, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Mario Benjamín Comery Ledesma del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 96

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia de Dajabón, del 3 de mayo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Teófilo Corniel Guzmán.
Abogados:	Dr. Santana Mateo Jiménez y Lic. Bernardo Antonio Fernández Núñez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Teófilo Corniel Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 046-0000108-7, domiciliado y residente en la calle Primera No. 230 del sector La Herradura de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 3 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de julio del 2004, a requerimiento del Dr. Santana Mateo Jiménez, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no invoca medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre del 2004, suscrito por el Dr. Santana Mateo Jiménez y Lic. Bernardo Antonio Fernández Núñez, actuando en nombre y representación del recurrente, en el cual invocan los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto la instancia recibida el 13 de mayo del 2005, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Santana Mateo Jiménez, en ocasión del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente;

Visto el artículo 17 de la Resolución num. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 3 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defeceto pronunciado en audiencia de fecha 20 de abril del año dos mil cuatro (2004), contra el inculpado Teófilo Corniel Guzmán, ya que el mismo fue legalmente citado por el ministerial José Ignacio Núñez P., alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en manos de su señora esposa Victoria Díaz; **SEGUNDO:** En cuanto al recurso de apelación, interpuesto por el señor inculpado Teófilo Corniel Guzmán, lo declaramos inexistente basado en el contenido del artículo 197 de la Ley 6186, de Fomento Agrícola de la República Dominicana, modificado por la Ley 659-95, declarando dicha apelación improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que la misma debe realizarse de acuerdo al contenido del artículo precedentemente citado, que es el que establece la forma de incoar el indicado recurso de apelación; **TERCERO:** En cuanto al fondo ratificamos en todas sus partes la sentencia No. 80 de fecha 28 de octubre del 2003, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Loma de Cabrera, la cual establece lo siguiente: 1) Se rechazan las conclusiones de la defensa de Teófilo Corniel Guzmán, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; 2) Se declara a Teófilo Corniel Guzmán, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 196 de la Ley 6186, modificado por la Ley 659-95, sobre Fomento Agrícola; en consecuencia, se le condena a un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; 3) Se declara buena válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por la Cooperativa Global Inc; en su calidad de tenedora del Contrato Prendario que dio origen a la infracción que conocemos, por ser hecha de acuerdo con las normas y exigencias procesales; 4) En cuanto al fondo, se condena a Teófilo Corniel Guzmán, apago de la suma de Ciento Cincuenta y Seis Mil, Ciento Noventa y Siete Pesos con Veinte Centavos (RD\$156,197.20), considerándose la misma como el total de lo principal, accesorios y gastos incurridos; 5) Se condena a Teófilo Corniel Guzmán al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco Javier Medina Domínguez, abogados de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Acogemos como buena y válida la constitución en parte civil llevada a cabo por la Cooperativa Global, continuadora jurídica de la Co-

perativa Progreso Fronterizo, quien la realizara a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Francisco Javier Medina Domínguez; **QUINTO:** Se condena al inculpado Teófilo Corniel Guzmán, al pago de las costas civiles de éste procedimiento, a favor del abogado constituido en parte civil, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, dispone “Si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que es de principio la imposibilidad de interponer en cualquier caso un recurso extraordinario, como es el de casación, mientras esté abierto el plazo para incoar un recurso ordinario, como la oposición, puesto que mediante el ejercicio de esa vía de retractación pueden ser subsanadas las violaciones a la ley que puedan afectar a la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo pronunció su sentencia en defecto contra el procesado Teófilo Corniel Guzmán, no existiendo constancia en el expediente de que dicha decisión le haya sido notificada para dar inicio al plazo para incoar el recurso de oposición; por lo que al interponer el prevenido recurrente el 26 de julio del 2004 formal recurso de casación contra la sentencia del 3 de mayo del 2004, fecha en que el plazo para recurrir en oposición contra ese fallo todavía estaba abierto, el recurso de casación de que se trata resulta extemporáneo y por tanto inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Teófilo Corniel Guzmán, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 3 de mayo del 2004,

cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de diciembre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Familia Hernández y compartes.
Abogados:	Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Celeste Núñez García.
Intervinientes:	Amado Escarramán y Mariana Aracena.
Abogado:	Dr. Encas Núñez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Familia Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 143157 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Proyecto No. 4 de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSÁN), persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís

el 18 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Aracelis Aquino, en representación del Dr. Eneas Núñez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre de 1995 a requerimiento de la Licda. Celeste Núñez García, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de diciembre de 1995 a requerimiento del Lic. Porfirio Veras Mercedes, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de mayo del 2007, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Rafael Familia Hernández a seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y a éste conjuntamente con Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los doctores: Daniel Estrada Santamaría y Octavio Líster H., a nombre y representación de Rafael Familia Hernández, Fertilizantes Dominicano, C. por A., y la compañía La Colonial, S. A.; respectivamente, contra la sentencia marcada con el No. 14 de fecha 11 de enero de 1994, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, por haber sido interpuesto dentro de los términos legales y procedimentales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la sentencia; **SEGUNDO:** La Corte pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Familia Hernández, por haber sido citado legalmente a la audiencia y no comparecer; **TERCERO:** La Corte, actuando por autoridad propia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Colonial de Seguros y Seguros América, C. por A.; **QUINTO:** Se condena al prevenido Rafael Familia Hernández, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor del Dr. Frank Euclides Soto y Lic. Juana Velez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Rafael Familia Hernández y Fertilizantes Santo Domingo C. por A. (Fersán), en su calidad de personas civilmente responsables, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuáles medios fundamentan su recurso, por lo que procede declarar afectados de nulidad sus recursos;

En cuanto a los recursos de Rafael Familia Hernández, en su condición de prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que

ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que el recurrente Rafael Familia Hernández fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Amado Escarramán y Mariana Aracena en los recursos de casación incoados por Rafael Familia Hernández, Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (Fersán), y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Rafael Familia Hernández en su calidad de persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A.; **Tercero:** Declara inadmisibile los recursos incoados por Rafael Familia Hernández en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de junio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Víctor Ventura.
Abogado:	Lic. Carlos José Espiritusanto Germán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Ventura, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0177788-6, domiciliado y residente en la calle Charles Summer No. 17 parte atrás del sector Los Padritos de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos José Espiritusanto, en la lectura de sus conclusiones, actuando nombre y representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de junio del 2003, a requerimiento del Lic. Carlos José Espiritusanto Germán, actuando en nombre y representación del recurrente, en la cual no invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo del 2006, suscrito por el Lic. Carlos José Espiritusanto Germán, actuando en nombre y representación de Víctor Ventura, parte recurrente;

Visto la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos José Espiritusanto Germán a nombre y representación del señor Víctor Ventura (parte civil constituida), en contra de la sentencia en atribuciones correccionales No. 556 Bis, de fecha 8 de noviembre del 2001, dictada por al Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pro haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo

copiado textualmente dice así: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, en recurso de oposición, incoado por el licenciado Juan María Siri Siri, a nombre y representación de Rafael Antonio Cepín y/o Pepe Motor, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, retracta en los ordinales primero, segundo, tercero, quinto y sexto, la sentencia marcada con el número 302-Bis de fecha 9 de julio del año 2001 y en consecuencia: a) declara no culpable al señor Rafael Antonio Cepín y/o Pepe Motor de violar las disposiciones de la Ley 312 que sanciona el delito de usura en perjuicio de Víctor Ventura, por no existir elementos de prueba que comprometan su responsabilidad penal; b) declara las costas penales de oficio; c) en el aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Víctor Ventura, a través de su abogado constituido en contra de Rafael Antonio Cepín y/o Pepe Motor, por haber sido hecha de acuerdo a las reglas procesales vigentes; d) en cuanto al fondo, la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; e) compensa las costas civiles del procedimiento; f) comisiona al ministerial Renso Honoret, de estrado de esta sala penal para que notifique la presente sentencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por la parte civil constituida, a través de su abogado, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Se fija para el día 26 del mes de agosto del año 2003, a las 9 A. M. el conocimiento de la causa de la cual se encuentra apoderado éste tribunal; **CUARTO:** Se ordena la citación de todas las partes en el proceso, para la fecha antes señalada; **QUINTO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el ar-

título precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Víctor Ventura, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte, dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que la parte contra quien recurrió, haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Víctor Ventura, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la devolución del presente expediente judicial al tribunal apoderado, para los fines correspondientes; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, del 7 de noviembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rafael Emilio Fabián Mercedes.
Abogados:	Licdos. José Antonio Acosta Jiménez y José Aníbal Acosta Mirambeaux.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Fabián Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 049-0002623-0, domiciliado y residente en el sector El Tamarindo de la ciudad de Cotuí, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 7 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de noviembre del 2003, a requerimiento

del Lic. José Aníbal Acosta Mirambeaux, actuando en nombre y representación del recurrente, en la cual no invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo del 2004, suscrito por los Licdos. José Antonio Acosta Jiménez y José Aníbal Acosta Mirambeaux, actuando en nombre y representación de Rafael Emilio Fabián Mercedes, parte recurrente;

Visto la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 7 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Joel Peña Disla, en su calidad de prevenido, y Alejandrina Disla Polanco, en su calidad de supuesta persona civilmente responsable, en contra de la sentencia correccional No. 20/2003 dictada por el juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, en fecha primero (1ro.) del mes de abril del año dos mil tres (2003), cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Joel Peña Disla de violar el numeral 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Wilson R. Fabián Ramírez (occiso); y en consecuencia se

le condena a 2 años de prisión y Dos Mil Pesos de multa; **Segundo:** Se acoge como válida en al forma al constitución en parte civil realizada contra la señora Alejandrina Disla Polanco, y en cuanto al fondo, la condena a pagar una suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) en favor del demandante civil señor Rafael E. Fabián Mercedes (padre del occiso), por los daños morales sufridos; **Tercero:** Se rechaza la constitución en parte civil contra el prevenido Joel Peña Disla, por ser inválida en la forma, por no establecerse la suma condenatoria, ni en sus conclusiones ni en el acto de la demanda; **Cuarto:** Se condena a la señora Alejandrina Disla Polanco, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licdos. José A. Acosta y José Anibal Acosta Mirambeaux, quienes afirman avanzarlas en su totalidad; **Quinto:** Se condena al señor Joel Peña Disla, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en tal sentido, declara al nombrado Joel Peña Disla, de generales anotadas, culpables de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en su artículo 49, párrafo 1ro., en perjuicio del hoy occiso Wilson R. Fabián Ramírez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por haber cometido la falta causante y generadora del referido accidente, en cuanto al fondo; **TERCERO:** Condena al nombrado Joel Peña Disla, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en consecuencia, descarga de toda responsabilidad civil a la señora Alejandrina Disla Polanco, por ser impropcedente, mal fundada y carente de toda base legal, las condenaciones pronunciadas en su contra, en la sentencia recurrida, en cuanto al fondo; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus demás partes, en cuanto al fondo del presente recurso de apelación; **SEXTO:** Condena al señor Rafael E. Fabián Mercedes al pago de las costas civiles del procedimiento”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Rafael Emilio Fabián Mercedes, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte, dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que la parte contra quien recurrió, haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Rafael Emilio Fabián Mercedes, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 7 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 100

- Decisión impugnada:** Cámara de Calificación de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de mayo del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Miguel Ángel Núñez Corona y Nicanor Antonio de la Cruz Báez.
- Abogados:** Dres. Rafael Rodríguez Espinal y Rafael Yonny Gómez Ventura, y Licdos. Blas N. Sandoval Guzmán, Daniel D. Rodríguez Sánchez, Robin Cuevas Collado, Bernardo Ramírez Nova, Richard Mejía y Héctor E. Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Núñez Corona, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 048-0014274-9, domiciliado y residente en la calle Los Santos No. 24 de la ciudad de Bonaó, y Nicanor Antonio de la Cruz Báez, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral No. 048-0046051-3, domiciliado y residente en la calle La Dominicana No. 17 Reparto Yuna de la ciudad de Bonaó, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

Visto el memorial de casación depositado el 4 de julio del 2005, suscrito por los Dres. Rafael Rodríguez Espinal y Rafael Yonny Gómez Ventura, y los Licdos. Blas N. Sandoval Guzmán, Daniel D. Rodríguez Sánchez, Robin Cuevas Collado, Bernardo Ramírez Nova, Richard Mejía y Héctor E. Méndez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invocan sus medios;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de que se trate;

Considerando, que de acuerdo con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de casación, “la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que a la luz de los textos legales aplicables en la especie, las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, que a su vez el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 del 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones

de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, tienen la oportunidad de proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa a su favor, a fin de probar su inocencia o lograr la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que por tanto, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto Miguel Ángel Núñez Corona y Nicanor Antonio de la Cruz Báez, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de agosto del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rosa Anna Bellavia.
Abogado:	Lic. Francisco Gonzalo Ruiz Muñoz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Anna Bellavia, italiana, mayor de edad, casada, Pasaporte No. 198104N, y Rosario Ivano Foresti, italiano, mayor de edad, Pasaporte No. 1245518, ambos domiciliados y residentes en la calle Martínez del Residencial Villas Carolina del municipio de Sosua provincia Puerto Plata, parte civil constituida, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de agosto del 2003, a requerimiento del Lic. Francisco Gonzalo Ruiz Muñoz, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de apelación interpuesto por el Licdo Francisco Gonzalo Ruiz, en fecha 25 del mes de marzo del año 2003 a nombre y representación de los señores Rosa Anna Bellavias y Rosario Ivano Foresti (parte civil constituida), en contra de la sentencia incidental No. 163 de fecha 20 del mes de marzo del año 2003 dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por contravenir lo establecido en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la parte civil constituida por ser improcedentes; **Segundo:** Se ordena la continuación del proceso`; **SEGUNDO:** Condenar a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. Domingo Guzmán y Miguel Baret, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad;

Considerando, que los recurrentes Rosa Anna Bellavia y Rosario Ivano Foresti, parte civil constituida, no ha depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto Rosa Anna Bellavia y Rosario Ivano Foresti, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena la devolución del presente expediente judicial a la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que continúe instruyendo el fondo del proceso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 102

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 23 de febrero de 1999.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Bautista Disla (a) Guira.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Disla (a) Guira, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 045-0009628-6, domiciliado y residente en la sección Cerro Gordo de Guayubín del municipio y provincia de Montecristi, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 23 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de febrero de 1999 a requerimiento de Juan

Bautista Disla, en representación de sí mismo, en la cual se enuncian los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 23 de febrero de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Pelajia Altagracia Minaya, en fecha 23 de julio del año 1998, actuando a nombre y representación del señor Juan Bautista Disla (a) Guira, prevenido, contra la sentencia correccional No. 27, de fecha 7 de julio del 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor un tal Guira, por no haber comparecido a audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable a un tal Guira, de haber violado la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Juan Salvador Castellanos (a) Juanito; **Tercero:** Se condena al señor un tal Guira a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Juan Salvador Castellanos, por haberla hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Quinto:** Se condena al señor un tal Guira, al pago de

una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Juan Salvador Castellanos, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados; **Sexto:** Se condena a una tal Guira, al pago de las costas penales; **Séptimo:** Se ordena el desalojo inmediato del señor un tal Guira y/o cualquier otra persona que se encuentre ocupando los terrenos propiedad del señor Juan Salvador Castellanos; **Octavo:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia correccional recurrida No. 27, de fecha 7 de julio del 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Juan Bautista Disla (a) Guira o cualquier otra persona que se encuentre ocupando los terrenos propiedad del señor Juan Salvador Castellanos, amparado en el certificado de título 203, parcela 92 del D. C. No. 17 del municipio de Guayubín; **CUARTO:** Se condena al señor Juan Bautista Disla (a) Guira, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas a favor del Lic. Néstor Julio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-quá, se limita a enunciar, en síntesis, lo siguiente: “que interpone dicho recurso por no estar conforme con la referida sentencia, por los motivos siguientes: Desnaturalización de los hechos, Violación de los hechos, y Falta de motivos”, lo cual expone el recurrente sin hacer su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación

exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, dichos medios no serán considerados, por lo que en su calidad de persona civilmente responsable el referido recurso se encuentra afectado de nulidad, y al tratarse también del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 16 de septiembre de 1997, Juan Salvador Castellanos, acompañado de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Néstor Julio Rodríguez, presentaron formal querrela, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, en contra de un tal Guira, (Juan Bautista Disla), por el hecho de éste haber penetrado violentamente a la parcela No. 92 del Distrito Catastral No. 17 de Guayubín, propiedad de Juan Salvador Castellanos, en la que se encuentra ocupando siete tarea de tierra, lo cual constituye una violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que el inculpado Juan Bautista Disla (a) Guira, alega que supuestamente ocupa ese terreno porque lo asentó en el Instituto Agrario Dominicano (IAD) lo cual no ha podido demostrar, sino que por el contrario ha quedado comprobado que dicho señor penetró sin permiso o consentimiento al terreno indicado, siendo el mismo propiedad de Juan Salvador Castellanos (a) Juanito, querellante”;

Considerando, que los hechos así determinados y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del imputado Juan Bautista Disla (a) Guira el delito de violación de propiedad, previsto y sancionado por el artículo 1ro. de la Ley 2859 so-

bre Violación de Propiedad, con penas de tres (3) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); por lo que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Juan Bautista Disla (a) Guira en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 23 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 103

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 14 de enero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Antonio P. Haché y /o Antonio P. Haché, C. por A.
Abogada:	Licda. Ángela del C. Taveras Batista.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio P. Haché y /o Antonio P. Haché, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 14 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de febrero del 2004 a requerimiento de la Licda. Ángela del C. Taveras Batista, actuando a nombre y repre-

sentación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 14 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ángela Taveras a nombre y representación de la entidad de comercio Antonio P. Haché, así como el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Dulce María Sánchez, a nombre y representación de Demetrio Saturnino Castillo y Lucía Febriona Rodríguez en contra de la sentencia No. 392-03-04493 (bis) de fecha 16 de enero del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es como sigue: **Primero:** Se declara el defecto en contra de Ramón Andrés Pérez Marrero por no haber comparecido a audiencia a pesar de estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al señor Ramón Andrés Pérez Marrero culpable del delito de golpes y heridas involuntarias y sin intención ocasionados con el manejo o conducción de vehículo de motor previsto y sancionado por el artículo 49 párrafo primero literal c, de la Ley 241 (mod. por la Ley 114-99 del 16/12/1999) y culpable de violar el Art. 65 de la Ley 241 por su condición temeraria y descuidada al causar lesiones físicas, en contra de Demetrio Saturnino Castillo Peralta y Lucía Febriona Rodrí-

guez; y en consecuencia, se le condena a Ramón Andrés Pérez Marrero a sufrir dos años (2) de prisión correccional, al pago de una multa de dos mil pesos y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y servicios con constitución en parte civil incoada por Demetrio Saturnino Castillo y Lucía Febriona Rodríguez, en contra de Antonio P. Haché, C. por A., por haber sido realizada de conformidad con las normas procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha demanda, se acoge parcialmente, por ser justa y procedente, por lo que se condena a Antonio P. Haché, C. por A., al pago de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Demetrio Saturnino Castillo Peralta y la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Lucía Febriona Rodríguez como justa, equitativa y razonable indemnización, por los daños y perjuicios morales que se le ocasiono con las lesiones producidas a consecuencia del accidente provocado por Ramón Andrés Pérez Marrero por su manejo con torpeza, inadvertencia, imprudencia, negligencia, manejo temerario y descuido; **Quinto:** Se le condena a Antonio Haché, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas establecidas como indemnización principal, a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda a favor de Demetrio Saturnino Castillo Peralta y Lucía Febriona Rodríguez; **Sexto:** Se le condena a Antonio P. Haché C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción a favor de la Licda. Dulce María Sánchez y Licda. Mercedes Auria Manzueta quienes afirman avanzarlas en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Juan Eligio Alonzo a los fines de que proceda notificar la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal cuarto de la decisión recurrida y se condena a la compañía Antonio P. Haché, al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor del señor Demetrio Saturnino Castillo Peralta; así como la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor de la agraviada Lucía Febriona Rodríguez por resultar dicha indemnización razonable y equitativa en

cuanto a los daños físicos y morales recibidos por los agraviados; **TERCERO:** Se ratifican los demás aspectos de la decisión recurrida; **CUARTO:** Se condena a la entidad Antonio P. Haché al pago de las costas civiles del proceso distrayendo las mismas en provecho de los abogados concluyentes de la parte civil quienes afirman avanzarlas en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente Antonio P. Haché y/o Antonio P. Haché, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Antonio P. Haché y/o Antonio P. Haché, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 14 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 104

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 3 de julio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Pablo Perdomo de la Cruz y compartes.
Abogados:	Licdos. Alberto Valenzuela de los Santos y César Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Pablo Perdomo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 45974, serie 2, domiciliado y residente en la carretera Sánchez kilómetro 22 No. 25 de la sección de Nigua del municipio de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Unidos, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 3 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio del 2003, a requerimiento del Lic. Alberto Valenzuela de los Santos, actuando a nombre y representación de Pedro Pablo Perdomo de la Cruz, Caribe Tours, C. por A., y Seguros Unidos, S. A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de septiembre del 2003, a requerimiento del Lic. César Cuevas, actuando a nombre y representación de Pedro Pablo Perdomo de la Cruz y Caribe Tours, C. por A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 3 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo, a nombre y representación de la compañía Caribe Tours, C. por A. y del prevenido Pedro Pablo Perdomo de la Cruz en fecha diecisiete (17) de agosto del 1998; b) el Dr. Jorge Juan de los Santos Suazo, a nombre y repre-

sentación de la compañía de Seguros Unidos, S. A., en fecha catorce (14) de julio de 1998, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 178-98 de fecha nueve (9) de julio del 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Pablo Perdomo de la Cruz, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Se declara al prevenido Pablo Perdomo de la Cruz, culpable de violar los artículos 49, letra c, 50 y 65 de la Ley 241, en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se condena al prevenido Pablo Perdomo de la Cruz al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Miguel Ángel Rivera Solano, padre del menor Waskar Valenzuela Solano, a través de sus abogados apoderados especiales Licdos. Juan Bautista Suriel Mercedes y Ricardo Pérez Santana, en contra del nombrado Pablo Perdomo de la Cruz y la compañía Caribe Tours, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Pablo Perdomo de la Cruz, conjunta y solidariamente con la compañía Caribe Tours, C. por A., al pago de una indemnización ascendente ala suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor de Miguel Ángel Rivera Solano, padre del menor Waskar Valenzuela Solano, como justa y adecuada reparación por las lesiones sufridas por el referido menor como consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena al prevenido Pablo Perdomo de la Cruz, conjunta y solidariamente con la compañía Caribe Tours, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma señalada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena al prevenido Pablo Perdomo de la Cruz y a la compañía Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas civi-

les del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Bautista Suriel Mercedes y Ricardo Pérez Santana, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía de seguros Seguros Unidos, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Pablo Perdomo de la Cruz por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida y se condena al nombrado Pedro Pablo Perdomo de la Cruz y a la razón social Caribe Tours, C. por A., al pago de la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor del menor Wascar Valenzuela Solano a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente, en razón de ser el agraviado directo y tener la calidad de demandar en justicia, al obtener la mayoría de edad; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Pedro Pablo Perdomo de la Cruz al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social Caribe Tours, C. por A., a las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Juan Bautista Suriel, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Pedro Pablo Perdomo de la Cruz, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie la Corte a-quá, confirmó el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado que condenó al prevenido recurrente Pedro Pablo Perdomo de la Cruz, a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal c, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; por consiguiente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Pedro Pablo Perdomo de la Cruz y Caribe Tours, C. por A., personas civilmente responsables, y Seguros Unidos, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Pedro Pablo Perdomo de la Cruz, Caribe Tours, C. por A., y Seguros Unidos, S. A., en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Perdomo de la Cruz en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 3 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Pedro Pablo Perdomo de la Cruz en su calidad de persona civilmente responsable, Caribe Tours, C. por A., y Seguros Unidos, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de diciembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Gollo Pérez.
Abogado:	Dr. Ney F. Muñoz Lejara.
Interviniente:	Félix Pérez.
Abogado:	Dr. Teófilo Sosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gollo Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 030-0003989-5, domiciliado y residente en la calle 5ta. No. 8 del sector de Miramar de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Teófilo Sosa, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Félix Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de febrero del 2003, a requerimiento del Dr. Ney F. Muñoz Lejara, actuando a nombre y representación de Gollo Pérez, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma y plazo para interponerlo, el recurso de apelación de fecha 21 del mes de agosto del año 2001, interpuesto por el Dr. Ney Muñoz Lajara actuando a nombre y representación del nombrado Gollo Pérez, en contra de la sentencia marcada con el No. 469 de fecha 15 de agosto del año 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Gollo Pé-

rez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Gollo Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 030-0003989, residente en la calle 5ta. No. 8 malecón, inculpado de violar el Art. 405 del Código Penal y en consecuencia se condena al cumplimiento de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se varía la calificación del expediente del Art. 408 del Código Penal por el Art. 405 del Código Penal; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, interpuesta por el Ing. Félix Pérez, en contra del nombrado Gollo Pérez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Teófilo Sosa Tiburcio, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Gollo Pérez al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en provecho del Ing. Félix Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados con su hecho delictivo; **Séptimo:** Se condena a Gollo Pérez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. Teófilo Sosa Tiburcio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se confirman en todas sus partes los ordinales 2do., 3ero., 4to., 5to., 6to. y 7mo. de la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en derecho; **TERCERO:** Se condena a Gollo Pérez al pago de las costas penales y civiles del presente recurso distrayendo las últimas a favor y provecho de los Dres. Teofilo Tiburcio y Felipe Pascual Gil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Gollo Pérez, prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es imputada en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie la Corte a-quá, confirmó el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado que condenó al prevenido recurrente Gollo Pérez, a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), por haber violado las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano; por consiguiente, procede declarar su recurso de afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de
Gollo Pérez, persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente Gollo Pérez, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Félix Pérez en el recurso de casación interpuesto por Gollo Pérez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara Inadmisibile el recurso de casación incoado por Gollo Pérez en su condición de prevenido, y lo declara nulo en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso y al pago de las costas civiles a favor del Dr. Teófilo Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 106

Sentencia impugnada:	Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de diciembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	María Arias.
Abogado:	Dr. Manuel Ferreras Suberví.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María Arias, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 001-1400937-6, domiciliada y residente en el apartamento 2-3-B segundo piso edificio 88 ubicado en la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de diciembre del 2000, a requerimiento del Dr. Manuel Ferreras Suberví, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de diciembre del 2000, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el Dr. Leopoldo Minaya Grullón, en fecha 16 de diciembre del 2000, en representación de la señora María Arias contra la sentencia No. 97-99 de fecha 7 de octubre de 1999 dictado por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Villa Mella, que se transcribe a continuación: **Primero:** Se declara culpable a la prevenida María Arias, de generales que constan en el expediente de haber violado el artículo 13 de la Ley 675 y el artículo 17 de la Ley 687; **Segundo:** Se condena: a) al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); b) al pago doble de los impuestos dejados de pagar al Ayuntamiento del Distrito Nacional; c) al pago del monto de lo que hubiere costado la confección de los planos correspondientes; **Tercero:** Se ordena la demolición de las escaleras laterales, construidas sobre la pared medianera y sin la autorización corres-

pondientes; **Cuarto:** Se faculta a Obras Públicas Urbanas del Ayuntamiento del Distrito Nacional para la ejecución de los trabajos de demolición; **Quinto:** Se condena a María Arias al pago de las costas penales; **Sexto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, realizada por la Dra. Juana Teresa García, por sí y por las Dras. Miguelina Campusano y Marcia de los Santos, en cuanto a la forma, por haberse hecho conforme a lo que establece la ley; y en cuanto al fondo, se condena a la prevenida a una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como justa reparación de los daños materiales y morales causados a las señoras Juana Teresa García y María Ottenwalder; **Séptimo:** Se condena a María Arias al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Juana Teresa García, Miguelina Campusano y María de los Santos; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Ariberto Bello, alguacil de estrados del Tribunal de Villa Mella, para la notificación de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la referida sentencia en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena a la señora María Arias al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se condena a la señora María Arias al pago de las costas civiles a favor y provecho de las Dras. Juana Teresa García, Miguelina Campusano y María de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declaran inadmisibles las conclusiones vertidas por las Dras. Juana A. Teresa García, Miguelina Campusano y María de los Santos, en el sentido de que se acoja en cuanto a la demanda lo contenido en el acto introductorio de la misma, en virtud de que en el mismo solicitan un indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), de los cuales el Tribunal a-quo fijó en Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), y no hubo recurso de apelación por parte de ellas; **SEXTO:** Se comisiona al señor Ernesto Arturo Graciano, alguacil de estrados de esta Cámara para la notificación de la sentencia”;

Considerando, que María Arias, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial

ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-quo, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie; por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenida, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que aunque no alegado por la recurrente, por constituir una cuestión de orden público, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, está en el deber de pronunciarse de oficio en relación a cualquier vicio o violación a la ley que presente la sentencia recurrida en casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo dictó la sentencia impugnada en dispositivo, sin motivación alguna, lo cual la hace casable, en virtud de lo expresado por el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación del derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a las partes de todo proceso judicial; en consecuencia, el aspecto penal de la sentencia recurrida debe ser casado por falta de motivos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por María Arias en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa el as-

pecto penal de la referida sentencia y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que la Presidencia, mediante sistema aleatorio, apodere una sala; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de septiembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Inés Ramírez.
Abogado:	Dr. Manuel Emilio Gómez.
Interviniente:	Humberto Segura Gómez.
Abogado:	Dr. Martín de la Cruz Mercedes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Inés Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 026-0051477-8, domiciliado y residente en la calle Hicayagua No. 46 de la ciudad de Higüey, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de diciembre del 2003, a requerimiento del Dr. Manuel Emilio Gómez, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación del 30 de abril del 2004, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Gómez, en representación de la parte recurrente, en el cual arguyen los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el memorial de defensa depositado el 7 de abril del 2004, suscrito por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes, en representación de Humberto Segura Gómez, parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó su sentencia el 11 de junio del 2001, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara, al prevenido señor José Inés Ramírez, culpable del delito de violación al artículo 1 de la Ley 3143 modificado por el artículo 211 del Código de Trabajo de la República Dominicana, y en consecuencia lo condena a sufrir una pena de tres (3) meses de prisión correccional; **Segundo:** Condena al prevenido señor José Inés Ramírez, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Jesús Humberto Segura, en contra del señor José Inés Ramírez, por haber sido

hecha de conformidad con las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, incoada por el señor Jesús Humberto Segura, al pago de la suma de Ciento Siete Mil Novecientos Dos Pesos (RD\$107,902.00), por trabajo realizado y no pagado; **Quinto:** Condena al señor José Inés Ramírez y la razón social Vimenca, al pago de las sumas de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del señor Jesús Humberto Segura, como justa reparación por los daños y perjuicios y materiales ocasionados por su hecho personal; **Sexto:** Condena al señor José Inés Ramírez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Martín de la Cruz Mercedes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de septiembre del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 21 de junio del año 2001, interpuesto por el Dr. Bleny Silvestre, actuando en nombre y representación del prevenido José Inés Ramírez, contra sentencia correccional No. 125-2001, de fecha 11 del mismo mes y año, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por considerarla como justa y conforme al derecho; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente José Inés Ramírez, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho del Dr. Martín de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, dispone “Si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de ca-

sación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que es de principio la imposibilidad de interponer en cualquier caso un recurso extraordinario, como es el de casación, mientras esté abierto el plazo para incoar un recurso ordinario, como la oposición, puesto que mediante el ejercicio de esa vía de retractación pueden ser subsanadas las violaciones a la ley que puedan afectar a la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie, del cuerpo de la sentencia impugnada se colige que la misma fue dictada en defecto contra el prevenido, y no existe en el expediente constancia de que la misma le haya sido notificada al hoy recurrente, para dar inicio al plazo para incoar el recurso de oposición; que José Inés Ramírez al incoar su recurso de casación cuando el término para hacerlo en oposición contra ese fallo todavía estaba abierto, lo interpuso extemporáneamente; por consiguiente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Humberto Segura Gómez en el recurso de casación interpuesto por José Inés Ramírez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por José Inés Ramírez; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de octubre de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pantaleón García Hilario y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Enéas Núñez y Licda. Adalgisa Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pantaleón García Hilario, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 8295 serie 1era., domiciliado y residente en la calle J No. 14 del sector Jardines del Oeste de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de mayo de 1997, a requerimiento del Dr. Eneas Núñez y Lic. Adalgisa Tejada, actuando en representación de los recurrentes, en la cual no arguye medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el auto dictado el 14 de mayo del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de octubre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Nani Castaños en representación del Dr. Eneas Núñez, en fecha 28 de septiembre de 1994, en nombre y representación del prevenido Hilario Panta-león García y La Colonial de Seguros, S. A.; b) Lic. Práxedes Her-

món Madera, en fecha 26 de octubre de 1994, en representación del señor Jesús Hermón Madera, contra la sentencia No. 337 de fecha 21 de septiembre de 1994, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente; **Primero:** Defecto contra el nombrado Pantaleón García Hilario por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Pantaleón García Hilario, de generales que constan, inculpado de violación, a los artículos 49 inciso 1ro. y 102 inciso 3ro. de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor y en perjuicio de Arquímedes Ledesma (fallecido), y en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión y a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y costas; y además, se le suspende licencia para conducir vehículos de motor por un período de un (1) año a partir de la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Cancela la fianza que ampara al nombrado Pantaleón García Hilario, suscrita mediante contrato No. 3495, con la Colonial, S. A., de fecha 10-4-90, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Jesús Hermón Madera, en contra de Pantaleón García Hilario y de la señora Luz Esther Polanco Ortiz, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condenan al pago solidario de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de dicha parte civil, como justa reparación de la muerte del señor Arquímedes Ledesma, en el referido accidente y al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda, y además al pago de las costas civiles, distraídas a favor de los Licdos. Práxedes Fco. Hermón Madera y Félix del Orbe Berroa, por avanzarlas en su mayor parte; **Quinto:** Declara oponible esta sentencia a La Colonial de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión, dentro de la cuantía del seguro; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Pantaleón García Hilario, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deli-

berado modifica la sentencia recurrida en su ordinal 4to., en el sentido de aumentar la indemnización a Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), por ser ajustada con los hechos; **CUARTO:** Confirma la sentencia en los demás aspectos del dispositivo; **QUINTO:** Condena al nombrado Pantaleón García Hilario, al pago de las costas penales y conjuntamente con la señora Luz Esther Polanco Ortiz al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Félix del Orbe Berroa y Lic. Práxedes Fco. Hermón Madera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Pantaleón García Hilario, en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que en la especie el prevenido fue condenado a dos (2) años de prisión correccional y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, razón por la cual, al no encontrarse el mismo en ninguna de las situaciones arriba expresadas, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Pantaleón García Hilario, en su calidad de persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en aplicación de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspon-

diente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Pantaleón García Hilario en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de octubre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pantaleón García Hilario en su calidad de persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 109

Decisión impugnada: Cámara de Calificación de Santiago, del 26 de noviembre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juan Rafael Reyes Nouel.

Abogados: Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Evelyn Denisse Báez Corniel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Reyes Nouel, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 031-0105797-8, domiciliado y residente en la calle Agustín Acevedo No. 20 del sector Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago, procesado, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos en fecha 10 y 11 de febrero del año 2003, respectivamente, por el Lic. Ramón Bolívar Arias, por el Licdo. Alberto Reyes Zeller, a nombre y representación del Dr. Juan Rafael Reyes Nouel, y por el Licdo. Dionisio de Jesús Rosa, actuando a nombre y representación de los señores

Rosa Emilia de la Cruz y Ramón Antonio Gil Reynoso, todos en contra del auto No. 55 de fecha 10/2/2003 auto de no ha lugar y auto de envió al tribunal criminal, emanado por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido ejercidos en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica los ordinales primero y segundo de la decisión recurrida en cuanto a los procesados: a) Cledia Cruz Grullón, y declara que en su contra existen evidencias e indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen su responsabilidad penal, como presunta co-autora de los crímenes de falsedad en documento bajo firma privada, en violación a lo dispuesto por los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Rosa Emilia de la Cruz Santana, razón por la cual dicta contra la misma auto de envió al tribunal criminal; y b) Juan Rafael Reyes Nouel, y declarara que en su contra existen indicios, graves, precisos y pertinentes que comprometen su responsabilidad penal como posible coautor del crimen de falsedad de documento bajo firma privada, en violación a lo establecido en el artículo 146 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Rosa Emilia de la Cruz Santana, razón por la cual dicta en su contra auto de envió al tribunal criminal; **TERCERO:** Revoca el ordinal tercero de la decisión recurrida, y dicta auto de no ha lugar a favor ciudadano Jacinto Pompilio Ulloa Pérez, por considerar que en su contra no existen indicios serios, precisos y pertinentes que comprometan su responsabilidad penal en los hechos imputados; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida; **QUINTO:** Ordena el envió del presente expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Felipe Echavarría, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese Departamento Judicial, el 21 de diciembre del 2006, a requerimiento de los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Evelyn Denisse Báez Corniel, actuando en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 21 de diciembre del 2006, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Evelyn Denisse Báez Corniel, en representación de la parte recurrente;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que en virtud de los textos legales aplicables en la especie, las Providencias Calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Juan Rafael Reyes Nouel, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines legales correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 110

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de julio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Pedro Manuel Torres.
Abogados:	Licdos. Juan Alberto Taveras Torres y Yasmín Ybelca Mercado Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0671618-6, domiciliado y residente en la calle E No. 5 del residencial Don Bolívar del sector Alameda de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de septiembre del 2003 a requerimiento de la Licda. Yasmín Ybelca Mercado Tejada por sí y el Licdo. Juan Alberto Taveras Torres, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Alberto Taveras Torres y Yasmín Ybelca Mercado Tejada el 18 de septiembre del 2003, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 y 42 de la Ley 675 y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera el 10 de mayo del 2001; en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de julio del 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de mayo del 2001, por el señor Pedro Manuel Torres, a través de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Yasmín Mercado, contra la sentencia marcada con el No. 061-2001, de fecha 10 de mayo del 2001, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera, por haber sido hecho en tiempo hábil y acorde con la ley, y cuyo dispositivo de la sentencia copiado textualmente dispone:

Primero: Se declara al señor Pedro Manuel Torres, culpable de violar las disposiciones de los artículos 13 y 42 de la Ley 675 sobre Ornato Público y Construcción y en consecuencia se condena al señor Pedro Manuel Torres al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Se ordena el retiro del relleno que fuera colocado por el prevenido y que provoca un empuje sobre el primer nivel de la vivienda del querellante señor Domingo Rodríguez Leclerc; **Tercero:** Se ordena al prevenido levantar una pared que separe la propiedad del querellante y la del prevenido, debiendo respetar la distancia de 50cms. entre la referida pared y la vivienda del querellante, tomado en consideración al momento de levantar la misma las previsiones técnicas necesarias a fin de que dicha pared soporte el empuje de los rellenos que su inmueble amerita, todo previo pago de impuestos y permisos previstos por la Ley 675 sobre Ornato Público y Construcción; **Cuarto:** Se declara regular y valida la constitución en parte civil, hecha por el señor Domingo Rodríguez Leclerc y en consecuencia se condena al señor Pedro Manuel Torres, al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), como justo reparación de los daños causados; **Quinto:** Se condena al señor Pedro Manuel Torres al pago de las costas penales; **Sexto:** Se condena al señor Pedro Manuel Torres al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor del Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 061-2001, de fecha 10 de mayo del año 2001, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales”;

Considerando, que el recurrente ha invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** No violación a ninguno de los articulados de la Ley 675, del 14 de agosto del 1941, sobre la Urbanización, Ornato Públicos y Construcciones, específicamente a los artículos 13 y 42; **Segundo Medio:** Incompetencia del tribunal; **Tercer Medio:** Falta de calidad del quere-

llante constituido en parte civil; **Cuarto Medio:** Exceso de poder del tribunal; **Quinto Medio:** Ausencia, insuficiencia, condición o falsedad de los motivos; **Sexto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de manera conjunta, el recurrentes esgrime en síntesis, lo siguiente: “que el recurrente conforme consta en recibo original de Impuestos Internos pagó la multa de RD\$500.00, impuesta por el tribunal de primer grado, por lo que en modo alguno, podía ser condenado nuevamente por el tribunal a-quo, como al efecto lo fue; amen de que ni el ministerio público actuante en dicho tribunal, ni mucho menos el querellante hoy recurrido, constituido en parte civil, apeló dicha sentencia, por lo que sólo el tribunal de alzada estaba apoderado para conocer el aspecto civil de la sentencia recurrida; que el querellante no ha probado dos aspectos básicos: a) la calidad de propietario del supuesto inmueble parece ser agrietado, tanto en pared como en piso y b) probar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; pero aún tampoco el tribunal ni del primer ni del segundo grado justifican la indemnización impuesta a cargo recurrente”;

Considerando, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa e implícitamente sometido por la parte que le invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada; que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que él presentara ante el Juzgado a-quo, ningún pedimento formal ni implícito, en el sentido ahora alegado; que, en consecuencia, en el primer aspecto del recurso debe ser desestimado por constituir un medio nuevo presentado por primera vez en casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido, mediante el estudio de las piezas que integran el proceso, lo siguiente: “a) que Domingo Rodríguez Leclert interpuso formal querrela con constitución en par-

te civil en fecha 27 de marzo del 2000 por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera, contra el hoy prevenido recurrente por su hecho personal; b) que el prevenido, en su escrito depositado en fecha 9 de julio del 2003 solicita: “que se declare inadmisibile la constitución en parte civil hecha por Domingo Rodríguez Leclert, por falta de calidad, toda vez que éste no ha probado ser propietario de la casa que alega tener grietas; c) que todo el que alega un hecho en justicia, debe probarlo. En la especie, la defensa del prevenido alega que el querellante no es propietario, y este último alega la posesión y el usufructo desde hace más de veinticinco (25) años, en forma ininterrumpida; por lo que correspondía al prevenido, probar sus alegatos lo cual no hizo, por lo que procede rechazar los mismos por improcedente y falta de pruebas, acorde con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; d) que para la reparación de daños y perjuicios, es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos siguientes: a) una falta imputable al demandado; b) un daño ocasionado a quien reclama la reparación ; c) una relación de causa a efecto entre el daño y la falta. En la especie del análisis de los hechos, documentos, fotografías y circunstancias, ha quedado demostrado por ante es tribunal: Que la casa construida de blocks y cemento propiedad de Domingo Rodríguez Leclert, sufrió grietas en los pisos debido al movimiento de tierras utilizado como muro de convención las paredes de dicha casa, hecho por Pedro Manuel Torres, utilizando rodillos vibradores para la compactación de sus terrenos, sin el debido permiso del Ayuntamiento del Distrito Nacional; por lo que procede acoger el pedimento de la parte civil constituida, respecto a los daños recibidos”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, el Juzgado a-quo no incurrió en las violaciones denunciadas, sino que por el contrario, dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel Torres, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 111

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de agosto del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Zoraida del Carmen Lora Gómez y compartes.
Abogados:	Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz y Licda. Marisol González.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Zoraida del Carmen Lora Gómez, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle Francisco Prat Ramírez No. 803 de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable; César Antonio Lora Moya, persona civilmente responsable, y Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marisol González, en la lectura de sus conclusiones, actuando por sí y por el Dr. Cosme Damián, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de agosto del 2003 a requerimiento del Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 61 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo III el 21 de junio del 2002; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Nacional el 12 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se reitera el defecto pronunciado en audiencia de fecha 17/7/03 en contra de la prevenida Zoraida del Carmen Lora Gómez, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declaran los recursos de apelación interpuestos

por Zoraida del Carmen Lora, César Antonio Lora Moya y La Británica de Seguros, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 404-2002 de fecha 21/6/02, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del D. N., Grupo III, bueno y válido en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo del indicado recurso, el mismo se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base lega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la co-prevenida Zoraida del Carmen Lora, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable a la co-prevenida Zoraida del Carmen Lora, de violar las disposiciones de los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que por su manejo temerario y exceso de velocidad provocó el accidente en cuestión; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión, Trescientos Pesos (RD\$300) de multa más el pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al co-prevenido Augusto Vargas Ovalle, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarándose en su favor las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Augusto Vargas, en su calidad de propietario de la camioneta placa LV-P562 que resultó afectada en el accidente, según certificación de fecha 23-01-2002, expedida por la Dirección General de Impuesto Internos, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, y el Licdo. Juan Alberto Taveras Vargas, en contra de Zoraida del Carmen Lora Gómez, por su hecho personal, de César Antonio Lora Moya, en su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo que ocasionó los daños, y de Británica de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del referido vehículo, por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a los señores Zoraida del Carmen Lora Gómez y César Antonio Lora Mora, en sus respecti-

vas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo placa AF-6696, que provocó el accidente, al pago conjunto y solidario de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Augusto Vargas, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena a los señores Zoraida del Carmen Lora Gómez y César Antonio Lora Moya, en sus ya enunciadas calidades, al pago de los intereses legales de dicha suma, acordados a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena a los señores Zoraida del Carmen Lora Gómez y César Antonio Lora Moya, en sus referidas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz, y el Licdo. Juan Alberto Taveras Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a Británica de Seguros, S. A.; por ser esta la entidad aseguradora del vehículo chasis No. DSKCB2APU-02771, placa No. AF-6696, responsable del accidente, según certificación No. 249, de fecha 01 de febrero del 2000, expedida por la Superintendencia de Seguros; **TERCERO:** Se condena a Zoraida del Carmen Lora Gómez y César Antonio Lora Moya, al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz y el Licdo. Juan Alberto Taveras Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso Zoraida del Carmen Lora Gómez y César Antonio Lora Moya, personas civilmente responsables, y La Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la

misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que los mismo resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Zoraida del Carmen
Lora Gómez, prevenida:**

Considerando, que la prevenida recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de una procesada, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo dijo haber comprobado lo siguiente: “ a) que el 29 de noviembre de 1999 ocurrió un accidente; b) que la prevenida conducía el vehículo Mitsubishi; c) que el accidente ocurrió en la avenida Anacaona y la avenida Italia; d) que el accidente se debió a la conducción temeraria y descuidada de la prevenida, ya que la misma al girar a la izquierda chocó el vehículo marca Toyota, siendo la causa generadora del choque la temeridad del mismo; e) que como consecuencia del choque, el vehículo conducido por Augusto Vargas Ovalle, resultó con los siguientes daños: bomper delantero, bonete abollado, alógenos delantero roto; f) que del análisis de los hechos y de la circunstancias de la causa, de las declaraciones de los co-prevenidos, el tribunal establece que el presente accidente se debió a la falta exclusiva de la prevenida, toda vez que la misma no tomó las precauciones de lugar para en-

trar a la avenida que en ese sentido, se demuestra que conducía de una manera imprudente, sin la debida precaución, violando los reglamentos, específicamente establecidos en los artículos 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo de la prevenida recurrente Zoraida del Carmen Lora, el delito previsto y sancionado por el 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, con penas de multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión correccional por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la condena impuesta a Zoraida del Carmen Lora por el tribunal de primera instancia de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, aplicando una sanción superior al máximo de Doscientos Pesos (RD\$200.00) establecida por el referido artículo, lo que resulta una incorrecta aplicación de la ley; pero, habiendo quedado establecida la culpabilidad de la prevenida, y al no quedar nada por juzgada, procede casar por vía de supresión y sin envío el excedente del máximo de la multa establecida por el referido artículo para el delito de la especie; en consecuencia, por las razones expuestas, procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Zoraida del Carmen Lora Gómez en su calidad de persona civilmente responsable, César Antonio Lora Moya y Británica de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Zoraida del Carmen Lora Gómez en su condición de prevenida; **Tercero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la cantidad que de conformidad con la ley, excede el monto máximo de la multa

impuesta a Zoraida del Carmen Lora Gómez; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 112

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 23 de abril del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional).
Abogado:	Lic. Juan Cedano Santana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 23 de abril del año 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ero. de mayo del 2003 a requerimiento de la Dra. Dulce Mercedes Quiñones, abogada ayudante del Procura-

dor General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 5 de enero del 2006, suscrito por el Lic. Juan Cedano Santana, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5 literal a, 58, 60, 75 y 85 ordinales a, b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de octubre del 2003; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 23 de abril del 2003, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los recursos de apelación interpuestos, por: a) Dr. José Rafael Gómez Veloz, en representación del señor Francisco Adolfo Merán Montero, en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos Mil Dos (2002); y b) Francisco Adolfo Merán Montero, en representación de sí mismo, en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), ambos recursos en contra de la sentencia No. 1,858, de fecha catorce (14) de octubre del año 2003, dictada por la

Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo textualmente expresa: **Primero:** Se varía la calificación dada al expediente de los artículos 4, 5, 58, 60, 72, 75-II y 5 ordinales a, b, y c, de la Ley 50-88, por la de los artículos 5-a, 58, 60, 75-II y 85 ordinales a, b, y c, de la misma ley; **Segundo:** Se declara al nombrado Francisco Adolfo Merán Montero, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5-a, 58, 60, 75-II y 85 ordinales a, b y c, de la Ley 50-88, en consecuencia, se condena a una pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Tercero:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de los bienes muebles: de la Jeepeta Lexus, automóvil BMW, así como de Setecientos Dólares (US\$700.00) que le fueron ocupados al acusado y los Sesenta y Cinco Mil Dólares (US\$65,000.00) envueltos en el presente caso; **Cuarto:** Se condena al nombrado Francisco Adolfo Merán Montero, al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** En cuanto a la Intervención voluntaria, se declara inadmisibile, toda vez que lo fue hecha conforme a los preceptos del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca, la sentencia recurrida, declara no culpable al señor Francisco Adolfo Merán Montero, de haber violado los artículos 5 letra a, 58, 60, 75 párrafo II y 85 ordinales a, b, y c, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, ya que entre otras razones que figurarán in extenso en las motivaciones, del legajo de piezas y documentos aportados en el expediente principal o en la presente adición, la situación del procesado es la siguiente: 1) solo es vinculado a actividades ilícitas por una afirmación hecha por un hermano (José Merán), en el sentido de que su hermano una vez, se dedico a actividades de tráfico en San Martín, pero tanto en la jurisdicción de instrucción como posteriormente, niega tal circunstancia, y las declaraciones de un acusado, cuando no han sido sustentadas por otros elementos no deben servir como única fun-

damentación como elemento de prueba en una condena; 2) que la supuesta afirmación del señor José Merán, no se refiere a los hechos objetos del presente proceso, sino a situaciones de los cuales no esta apoderado el tribunal; 3) los demás coacusados condenados, afirman en todas las instancias, no conocer al señor Francisco Adolfo Merán Montero; en resumen no se ha aportado nada que destruya la presunción de inocencia de que está investido el acusado Francisco Adolfo Merán montero; en consecuencia, ordena el descargo por insuficiencia de pruebas, lo declara libre de la acusación y ordena su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **TERCERO:** Ordena la devolución, al señor Francisco Adolfo Merán Montero, de la jeepeta lexus, del carro BMW azul, cuyas matrículas y placas están anotadas en el expediente y previa presentación de los documentos que acrediten su propiedad, así como la devolución de la suma de Setecientos Dólares (US\$700.00); **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** En cuanto a la intervención voluntaria, hecha por Hortensia Lizardo, la declara buena y válida por estar investida de un interés legítimo y mediante documentos debidamente traducidos, donde se evidencia que los Sesenta y Cinco Mil Dólares (US\$65,000.00), procede de la participación de bienes con respecto a un matrimonio anterior de ella con un ex jugador de béisbol de grandes ligas, en consecuencia, se ordena la devolución de la suma de Sesenta y Cinco Mil Dólares (US\$65,000.00), a la señora Hortensia Lizardo”;

Considerando, que en su memorial de casación el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, expuso los siguientes medios: “**Primer Medio:** Nulidad de la sentencia criminal de fecha 23 de abril del 2003, por no tener la firma del Juez Presidente, violación de los artículos 271, 278, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, y de los artículos 116, 117, 128 y 140 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal. Que al estudiar la sentencia impugnada ha podido comprobar que ni en el original de dicha sentencia ni en sus copias, figura la firma del Ma-

gistrado Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, que evacuó la misma, aunque si figura firmada por los otros dos magistrados que integraron la Corte; que tampoco hay constancia en el expediente, de que el Magistrado firmara conjuntamente con la secretaria de dicha sala, las actas de audiencias que fueron celebradas por la Corte, durante los días 23 y 24 de abril de 2003, en la instrucción y conocimiento del fondo de dichos recursos de apelación, ya que sólo aparece la firma de la secretaria de la Cámara; **Segundo Medio:** Violación al artículo 23 en sus ordinales 2 y 5 de la Ley 3726. Desnaturalización del testimonio y de los documentos de la causa. Falsa apreciación de los hechos. Violación del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas de la prueba. Violación y desconocimiento en cuanto al procesado se refiere de los artículos 4, 5, 58, 60, 72, 75 párrafo II, 85 literales a, b, y c, de la Ley 50-88. Motivos falsos y contradictorios. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Que la Corte a-qua descargó de toda responsabilidad al imputado sin oír como era su deber, a ninguno de los oficiales y militares actuantes en el operativo que culminó con la ocupación de la droga; que la Corte no respondió adecuadamente al dictamen del ministerio público, y descargó por insuficiencia de pruebas al imputado, sin dar motivos justos y valederos; que el ministerio público en primer y segundo grado probaron por los documentos y demás circunstancias del proceso, y por las declaraciones prestadas por los oficiales actuantes que quien financió y la dirigió fue el imputado en combinación con su chofer y empleado; que tan pronto el imputado fue informado que lo habían allanado y detenido junto a sus otros dos hermanos, se dio a la fuga de inmediato y se trasladó a los Estados Unidos de América, siendo detenido y apresado por la DNCD a más de 4 años de haberse producido la operación de tráfico nacional e internacional de drogas que él patrocinó y financió”;

Considerando, que el examen de las piezas y documentos que integran el presente expediente revela que tal como afirma el recu-

rrente, en el acta de audiencia en la cual figura el dispositivo de la sentencia impugnada se advierten las firmas de los tres jueces que constituyeron la Corte a-qua; pero; en la sentencia motivada es notoria la ausencia de dichas firmas;

Considerando, que por tanto, el primer medio que se examina debe ser acogido y la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios expuestos por el recurrente en su memorial;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 23 de abril del año 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia asigne una sala para el conocimiento del asunto; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 113

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 8 de octubre del 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Arias y compartes.
Abogado:	Lic. Humberto Antonio Santana Pión.
Intervinientes:	Maximiliano Lozada (a) Macito y compartes.
Abogado:	Dr. Jerónimo Gilberto Cordero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Arias, dominicano, mayor de edad, agricultor, sin cédula de identificación personal, domiciliado y residente en la sección Guayubincito del municipio de Guayubín provincia de Montecristi, Nilo Ramos, Gaspar Ramos, Evaristo Mención, Beato Simón Cabrera, Romildo Antonio Ramos y Alsacia Cabrera, prevenidos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de octubre del 1987, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de octubre del 1987, a requerimiento del Lic. Humberto Antonio Santana Pión, en representación de Ramón Arias y compartes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del 22 de febrero de 1988, suscrito por el Lic. Humberto Antonio Santana Pión, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención del 18 de marzo de 1988, suscrito por el Dr. Jerónimo Gilberto Cordero, en representación de los sucesores Maximiliano Lozada (a) Macito señores Marina Lozada vda. Levasshur, Roda Delia Lozada vda. García, María Lozada Vda. Durán, Elpidio Lozada Cabrera, Rafael Valentín Lozada Cabrera y Maximiliano Lozada Cabrera (a) Cafin, partes intervinientes;

Visto el auto dictado el 14 de mayo del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, y los artículos 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó su sentencia el 14 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo que copiado textualmente expresa: **Primero:** Pronunciar el defecto contra los nombrados Ramón Arias, Nilo Ramos, Evaristo Monción, Beato Simón Cabrera, Romildo Antonio Ramos, Gaspar Ramos y Alsacia Cabrera, todos de generales ignoradas, por no haber comparecidos, pese a estar todos regularmente citados; **Segundo:** Se declara a los prevenidos Ramón Arias, Nilo Ramos, Evaristo Monción, Beato Simón Cabrera, Romildo Antonio Ramos, Gaspar Ramos y Alsacia Cabrera, culpables del delito de violación a los artículos 456 y 437 del Código Penal, en perjuicio del señor Maximiliano Lozada Cabrera, y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional, y al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales del proceso cada uno; **Tercero:** Declarar buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Maximiliano Lozada Cabrera (a) Cafín, por intermedio de su abogado constituido, Licdo. Miguel Ernesto Quiñones Vargas, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales, contra los prevenidos Ramón Arias, Nilo Ramos, Evaristo Monción, Beato Simón Cabrera, Romildo Antonio Ramos, Gaspar Ramos y Alsacia Cabrera; y en cuanto al fondo, se condena al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) cada uno, a favor de la parte civil constituida por los daños y perjuicios sufridos por la misma; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato de los señores Ramón Arias, Nilo Ramos, Gaspar Ramos, Evaristo Monción, Beato Simón Cabrera, Antonio Ramos, Gaspar Ramos y Alsacia Cabrera de la porción de terrenos que ocupan en perjuicio del señor Maximiliano Lozada Cabrera (a) Cafín, dentro de la parcela

No. 1 del Distrito Catastral No. 23, del municipio de Guayubín provincia de Montecristi; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de octubre del 1987, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**PRIMERO:** Declarar y declaramos frustratorio la solicitud hecha por el abogado de la defensa de los señores Ramón Arias y compartes en el sentido de que sea sobreseído el expediente en razón de que el recurso de oposición fue hecho con posterioridad al apoderamiento de esta Corte para conocer del recurso de apelación; **SEGUNDO:** Ordenar y ordenamos la continuación de la causa; **TERCERO:** Reservar y reservamos las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario destacar que en el expediente consta un acta de casación levantada por la Corte a-qua a requerimiento del Licdo. Humberto Antonio Santana Pión, a nombre y representación de los señores Ramón Arias y compartes, contra la sentencia sobre incidente de fecha 8 de octubre de 1987; pero, el citado abogado no se constituyó a nombre de las referidas personas;

Considerando, que ha sido una constante que cuando los profesionales del derecho asumen, tanto en primera instancia como en apelación, la defensa de los intereses de determinadas partes, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que en la especie aún cuando en el acta de casación levantada al efecto, por la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Licdo. Humberto Antonio Santana Pión, figura a nombre de Ramón Arias y Compartes, éste ha actuado en instancias anteriores en defensa de los intereses de Ramón Arias, Nilo Ramos, Gaspar Ramos, Evaristo Monción, Beato Simón Cabrera, Romildo Antonio Ramos y Alsacia Cabrera; de donde se infiere

que el presente recurso fue interpuesto actuando a nombre de éstos últimos;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la Corte a-qua, declaró frustratoria la solicitud de sobreseimiento hecha por los prevenidos, en razón de que el recurso de oposición fue hecho con posterioridad al apoderamiento de esa corte para conocer del recurso de apelación, por lo que, en ningún aspecto la sentencia impugnada prejuzga el fondo del asunto, ya que se limita a ordenar la continuación de la causa; por tanto, era improcedente recurrir en casación dicha sentencia;

Considerando, que en ese orden de ideas, la sentencia emitida por la Corte a-qua, es preparatoria, por lo que el plazo para recurrirla en casación no estaba abierto, conforme lo dispone el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie; y en consecuencia, el presente recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Marina Lozada vda. Levasshur, Rosa Delia Lozada vda. García, María Lozada vda. Durán, Elpidio Lozada Cabrera, Rafael Valentín Lozada Cabrera y Maximiliano Lozada Cabrera (a) Cofín, en el recurso de casación incoado por Ramón Arias, Nilo Ramos, Gaspar Ramos, Evaristo Mención, Beato Simón Cabrera, Romildo Antonio Ramos y Alsacia Cabrera, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de octubre del 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el presente recurso de casación; **Tercero:** Ordena la devolución del presente expediente por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi a fin de que rinda decisión en cuanto al fondo; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 114

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, del 15 de diciembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Belarminio Medina Noboa e Iván Antonio Melo Leger.
Abogada:	Dra. Nancy Antonia Félix González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Belarminio Medina Noboa, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 021-0002244-7, domiciliado y residente en el municipio de Enriquillo, prevenido, e Iván Antonio Melo Leger, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 15 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de diciembre del 2003 a requerimiento de la Dra. Nancy Antonia Félix González, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral primero, 52 y 61 literal a de la Ley No. 241 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado que condenó a Luis B. Medina Noboa por violación al artículo 49 inciso 1 de la Ley 241 a seis (6) meses de prisión y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y a éste conjuntamente con Iván Melo Leger a pagar una indemnización a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona 15 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Nancy Antonia Félix González, abogada de la persona civilmente responsable, y César López Cuevas, abogado de la parte civil, en contra de la sentencia correccional No. 111-2003-0008, de fecha 27 del mes de enero del año 2003, del Juzgado de Paz del municipio de Paraíso; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil, interpuesta por

la señora Altagracia Félix, por mediación de su abogado legalmente constituido; **TERCERO:** Modificar, como al efecto modifica, el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia No. 111-2003-00008, de fecha 27 del mes de enero del año 2003, del Juzgado de Paz del Municipio de Paraíso, y se condena al señor Iván Antonio Melo Legar, propietario del camión marca Daihatsu, placa LB-M611, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00), a favor de la señora Altagracia Félix madre del occiso Domingo Guevara Félix, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente en que su hijo resultó muerto; **CUARTO:** Confirmar, como al efecto confirma, los demás ordinales del dispositivo de la sentencia No. 111-2003-00008 de fecha 27 del mes de enero del año 2003, del Juzgado de Paz del Municipio de Paraíso”;

**En cuanto al recurso de Iván Antonio Melo Leger,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni lo expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Luis Belarminio Medina Noboa,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia impugnada, la cual condenó al prevenido recurrente a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Iván Melo Leger, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 15 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el

recurso de casación incoado por Luis Belarminio Medina Noboa;
Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 115

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de agosto del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Pepe Frías Santana.
Abogado:	Dr. Eusebio de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pepe Frías Santana, dominicano, mayor de edad, casado, constructor, cédula de identificación personal No. 499003 serie 1era., domiciliado y residente en el Km. 36 del Cruce de Boca Chica de la carretera Mella del municipio Santo Domingo Este, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de agosto del 2002, a requerimiento del Dr. Eusebio de la Cruz, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado que condenó al imputado Pepe Frías Santana a tres (3) años de reclusión, y al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el nombrado Pepe Frías Santana, en fecha 29 de agosto del año 2001, contra la sentencia de fecha 28 de agosto del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio anula la sentencia objeto del presente recurso, por violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Pepe Frías Santana, de los hechos puestos a su cargo de violación a los artículos 379 y 388, del Código Penal, en perjuicio de Arturo Decena García y Mamerto Decena García, en consecuencia se le condena a

cumplir dos (2) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el Dr. Digno Mesa Espiritusanto, a nombre de los agraviados Arturo Decena García y Mamerto Decena García, por haber sido hecha conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Pepe Frías Santana, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de los agraviados, como justa reparación a los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de los hechos delictivos cometidos por el nombrado Pepe Frías Santana; **SEXTO:** Se condena al acusado al pago de las costas civiles del proceso”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida a la persona civilmente responsable, no basta hacer la simple declaración de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto Pepe Frías Santana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2007, No. 116

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de junio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leonidas González Pérez y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Diógenes Amaro G.
Interviniente:	Porfirio Arturo Liz Tapia.
Abogado:	Lic. Víctor Nicolás Solís Puello.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonidas González Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1884, serie 79, domiciliado y residente en la calle 45 edificio 1 apartamento 2-1 urbanización Fernández de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Víctor Nicolás Solís Puello, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Porfirio Arturo Liz Tapia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de agosto del 2002 a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro G., actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael L. Guerrero R., en representación de Leonidas González Pérez, en sus calidades de conductor y persona civilmente responsable, y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en fecha quince (15) de febrero de 1996, en contra de la sentencia de fecha dos (2) de junio de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el

siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra Leonidas González Pérez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Leonidas González Pérez, culpable de violar los artículos 49, 76 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Porfirio A. Liz Tapia, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de RD\$2,000.00 de multa; **Tercero:** Se declara no culpable al nombrado Porfirio A. Liz Tapia, de violar la Ley 241, y en consecuencia se descarga por no haber incurrido en falta; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Porfirio A. Liz Tapia, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Jesús María Félix Jiménez y el Lic. Víctor Nicolás Solís Cuello, contra Leonidas González Pérez por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Leonidas González Pérez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago a favor de Porfirio A. Liz Tapia, de la suma de RD\$85,000.00 (Ochenta y Cinco Mil Pesos), de indemnización como justa y adecuada reparación por los daños que sufriera en ocasión de las lesiones sufridas por él, a consecuencia del accidente de que se trata; y de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos), por los daños materiales sufridos por la motocicleta de su propiedad en ocasión del accidente; **Quinto:** Se condena a Leonidas González González (Sic) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena a Leonidas González Pérez, al pago y las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Jesús María Félix Jiménez y el Lic. Víctor Nicolás Solís Cuello, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad, **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía de seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo previsto por el artículo 10 ref. de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

SEGUNDO: Pronuncia el defecto del nombrado Leonidas González Pérez y de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida y declara al nombrado Leonidas González Pérez, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y la pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Leonidas González Pérez al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Víctor Nicolás Solís Puello”;

En cuanto al recurso de Leonidas González Pérez, en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua al modificar el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado declaró culpable al prevenido recurrente Leonidas González Pérez, de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, condenándolo a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); por consiguiente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Leonidas González Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Leonidas González Pérez y Seguros Pepín, S. A., en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Porfirio Arturo Liz Tapia en el recurso de casación interpuesto por Leonidas González Pérez, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece co-

piado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Leonidas González Pérez en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Leonidas González Pérez en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** Condena al prevenido Leonidas González Pérez, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas favor del Lic. Víctor Nicolás Solís Puello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2007, No. 117

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
Abogado:	Lic. Juan María Siri Siri.
Interviniente:	Juan Carlos Luciano Martínez.
Abogado:	Lic. Pedro Ortiz Guillén.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Ortiz Guillén, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Juan Carlos Luciano Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de marzo del 2003 a requerimiento del Lic. Juan María Siri Siri, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando a su nombre propio, por haber realizado la Corte a-qua una mala interpretación de los hechos y por vía de consecuencia una incorrecta aplicación del derecho;

Visto el memorial de casación suscrito el 30 de mayo del 2003, por el recurrente Juan María Siri Siri, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en el cual se invocan los medios propuestos contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Gil de Jesús Montesino Delgado, abogado ayudante del magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, a nombre de su titular, en fecha 13 de febrero del 2003, en contra de la sentencia de Hábeas Corpus No. 13 de

fecha 13 de febrero del año 2003, dictada por la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo textualmente dice de la forma siguiente: **‘Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el mandamiento de Hábeas Corpus incoado por el impetrante Juan Carlos Luciano Martínez (a) Richard, por cumplir con los requisitos de ley que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la ilegalidad de la prisión del impetrante Juan Carlos Luciano Martínez (a) Richard, ordenando por tal razón el cese inmediato de la orden de prisión preventiva No. 125 de fecha 26 de agosto del 2002, emanada del magistrado Juez de Instrucción de Valverde; **Tercero:** Ordena la libertad inmediata del impetrante Juan Carlos Luciano Martínez (a) Richard, a no ser que se encuentre detenido’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago declara inconstitucional y en consecuencia inaplicable al presente caso el artículo 13 de la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914, por contravenir lo dispuesto por el artículo 8, numeral 2, letra j, y el artículo 10 de la Constitución de la República, este último texto combinado con el artículo 7 No. 5 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, ratificada por la República Dominicana el 19 de abril de 1978; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas por tratarse de una acción constitucional de Hábeas Corpus”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscri-

birla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que si bien en la especie el recurrente Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en su calidad de Ministerio Público, a través del acto de alguacil No. 190/2003 instrumentado el 30 de abril del 2003, por el ministerial Pedro Amaury de Jesús Gómez Aguilera, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Valverde, le notificó a Juan Carlos Luciano Martínez (a) Richard, que el 26 de marzo del 2003, interpuso formal recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte a-qua, dicha notificación resulta extemporánea, toda vez, que fue realizada con posterioridad al plazo de los tres días que establece el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por consiguiente, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Carlos Luciano Martínez en el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2007, No. 118

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 4 de febrero de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Miguel Faña.
Abogado:	Dr. Francisco A. García Tineo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Faña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 37490 serie 47, domiciliado y residente en la calle Primera de la urbanización Villa Margarita de la ciudad de La Vega, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 4 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 5 de febrero de 1986 a requerimiento del Dr.

Francisco A. García Tineo, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de mayo del 2007 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 4 de febrero de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Miguel Faña, quien se encuentra acusado de violación a la Ley 2402, en perjuicio de Daysi María Santos, por haber sido legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación elevado por la nombrada Daysi María Santos, en contra de la sentencia No. 90-bis, de fecha 27 de enero de 1984,

dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, la cual descargó de toda responsabilidad penal al nombrado Miguel Faña, con motivo de violar la Ley 2402, en perjuicio de la apelante, con motivo de una menor procreada por ambos, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia objeto del recurso, y en consecuencia, se declara culpable al nombrado Miguel Faña de violación a la Ley 2402, en perjuicio de la nombrada Daysi María Santos, con motivo de la violación a la Ley 2402, por haber procreado entre ambos una menor, y se le condena al pago de una pensión alimenticia mensual de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), a favor de la nombrada Daysi María Santos, como ayuda para la manutención de la menor procreada entre ambos y a dos (2) años de P. C., en caso de incumplimiento; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de un asunto de la Ley 2402”;

Considerando, que antes de proceder al examen del recurso, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que es de principio que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía; esto así en virtud del principio de que no puede impugnarse ninguna sentencia mediante un recurso extraordinario, mientras está abierta la vía para hacerlo por un recurso ordinario;

Considerando, que en consecuencia, para que una sentencia dictada en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que la misma sea definitiva por la expiración del plazo para la oposición, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no habiendo constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada al recurrente Miguel Faña, se evidencia que el plazo para recurrirla por la vía de la oposición no

había expirado; por consiguiente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Faña, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 4 de febrero de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2007, No. 119

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 30 de septiembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Manuel Martínez Frías y compartes.
Abogado:	Dr. Jorge Luis de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Manuel Martínez Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 068-0036488-4, domiciliado y residente en el paraje Guanaito del municipio de Villa Altagracia provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Yoong Sung Jung y/o Juan Rey Trigo, persona civilmente responsable, y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 14 de febrero del 2003 a requerimiento del Dr. Jorge Luis de los Santos, actuando a nombre y representación de Carlos Manuel Martínez Frías, Yoong Sung Jung y/o Juan Rey Trigo y La Internacional de Seguros, S. A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal dictó su sentencia el 30 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe condenar y condena al nombrado Carlos Manuel Martínez Frías, por violación a los artículos 49 inciso d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, a un (1) año y seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en favor del Estado Dominicano; se ordena la suspensión de su licencia por un período de dos (2) años; **Segundo:** Que debe declarar y declara no culpable al nombrado Justo Alcántara Jiménez, por no haber violado ningún artículo de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Carlos Manuel Martínez Frías, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, sustentada por los señores Isidora Rodríguez Santos y

Faustino Santiago de la Cruz, padres de la menor Estefani Margarita Santiago Rodríguez; y el señor Justo Alcántara Jiménez, en contra del señor Carlos Manuel Martínez Frías, prevenido y el señor Yoong Sung Jung, persona civilmente responsable, en ocasión de las lesiones físicas, morales y daños materiales recibidos a consecuencia del accidente de que se trata, por ser regular en la forma; y en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Carlos Manuel Martínez Frías y al señor Yoong Sung Jung, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en provecho del señor Justo Alcántara Jiménez; Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en provecho de los señores Isidora Rodríguez y Faustino Santiago, padres de la menor Estefani Margarita Santiago Rodríguez; y la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor de la señora Isidora Rodríguez Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios físicos, morales y daños materiales sufridos por ellos, a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Carlos Manuel Martínez Frías y a Yoong Sung Jung, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a título de indemnización supletoria a partir de la presente sentencia; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado Carlos Manuel Martínez Frías y al señor Yoong Sung Jung, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Lic. Samuel José Guzmán Alberto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Que debe descargar y descarga al prevenido Justo Alcántara Jiménez de pago de costas penales y civiles del procedimiento; **Octavo:** Que debe declarar y declara común y oponible la presente decisión a la compañía de seguros La Intercontinental, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el prevenido Carlos Manuel Martínez Frías”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 30

de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación, hecho contra la sentencia No. 315-00-00129 dictada en fecha 30 de julio del 2001, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 2, de Villa Altagracia, interpuestos por el Dr. Jorge Luis de los Santos, Carlos Manuel Martínez Frías, y el Lic. Manuel de Jesús Gil Gutiérrez, por ser hechos en tiempo hábil conforme a la ley de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo se copió precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia apelada; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Carlos Manuel Martínez Frías, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Carlos Manuel Martínez Frías, de generales anotadas de violación a los artículos 49 letra d, 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena seis (6) meses de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; se condena al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Isidora Rodríguez Santos y Faustino Santiago de la Cruz, en su calidad de padres de la menor Estefani Margarita Santiago Rodríguez; la del señor Justo Alcántara Jiménez y Isidora Rodríguez Santos, quienes actúan en su calidad de lesionados, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Samuel José Guzmán Alberto, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a) Carlos Manuel Martínez Frías, en su calidad de conductor del vehículo envuelto en el accidente y el señor Yoong Sung Jung, en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización 1) de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos), a favor de Isidora Rodríguez Santos; 2) de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de Justo Alcántara Jiménez; 3) de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la menor Estefani Margarita Santiago Rodríguez, en manos de sus padres y

tutores legales, Isidora Rodríguez Santos y Faustino Santiago de la Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, y las lesiones físicas sufridas por ellos ocurrido, a consecuencia del accidente que se trata; b) condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Lic. Samuel José Guzmán Alberto, que afirma haberla avanzado en su totalidad; d) Se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Intercontinental, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de
Carlos Manuel Martínez Frías, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie el Juzgado a-quo, al modificar el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer

grado declaró culpable al prevenido recurrente Carlos Manuel Martínez Frías, de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal d, 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, condenándolo a seis (6) meses de prisión y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; por consiguiente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Carlos Manuel Martínez Frías, y Yoong Sung Jung y/o Juan Rey Trigo, personas civilmente responsables, y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Carlos Manuel Martínez Frías, Yoong Sung Jung y/o Juan Rey Trigo y La Internacional de Seguros, S. A., en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que sus recursos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Martínez Frías en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo los recursos de ca-

sación incoados por Carlos Manuel Martínez Frías en su calidad de persona civilmente responsable, Yoong Sung Jung y/o Juan Rey Trigo y La Internacional de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2007, No. 120

Sentencia impugnada:	Tercer Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 16 de junio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Santana Basilio y Leopoldo Bueno Díaz.
Abogados:	Licdos. Arsenio Rivas Mena, José Fabián Pauino y René Cabrera Sención.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santana Basilio y Leopoldo Bueno Díaz, ambos dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, respectivamente, portadores de las cédulas Nos. 045-0008478-7 y 038-0011089-6, domiciliados y residentes en Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandando, y civilmente responsable, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tercer Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 16 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Paulino Jorge y René Cabrera Sención, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, por intermedio de sus abogados Lic. Arsenio Rivas Mena, José Fabián Pauino y René Cabrera Sención, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 10 de agosto del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de marzo del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos; 70, 418, 419, 420, 428, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de septiembre del 2003, se produjo un accidente en la autopista Dr. Joaquín Balaguer, en el Municipio de Villa González, próximo a la Zona Franca Pisano, entre el vehículo marca Toyota, propiedad de Yuberky María Vargas, conducido por Ramona Tineo Mármol y la camioneta marca Toyota, conducida por Santana Basilio, propiedad de Leopoldo Bueno Díaz, y que a consecuencia de dicho accidente resultó con golpes y heridas la señora Ramona Tineo Mármol; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el juzgado de Paz de Villa González, que dictó su sentencia el 23 de septiembre del 2005, cuyo se encuentra inserto en la decisión recurrida en casación”; c) que con motivo del recur-

so de alzada interpuesto, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 16 de junio del 2006 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme las normas procesales vigentes, el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de marzo del año 2004 por el Lic. Arsenio Rivas Mena, a nombre y representación de los señores Leopoldo Bueno Díaz y Santana Basilio; así mismo declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme las normas procesales vigentes, el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de marzo del año 2005 por el Lic. Mariano Castillo, a nombre y representación de la señora Ramona Tineo Marmol, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 112 de fecha 23 de septiembre del año 2004, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa González, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Santana Basilio, culpable de violar los artículos 49 inciso a, 61, 65 y 67 letra a inciso 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de las señoras Ramona Tineo Marmol; **Segundo:** Tomando en consideración en el presente caso el principio del no cúmulo de pena, se condena en consecuencia al co-prevenido, señor Santana Basilio, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Seiscientos (RD\$600.00), por no haber cometido la falta preponderante en el accidente de que se trata; **Tercero:** Se condena además al nombrado Santana Basilio, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara no culpable a la coprevenido Ramona Tineo Mármol, por no haber violado ninguna de las disposiciones que rigen el Tránsito en la República Dominicana, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y en cuanto a ella las costas penales se declaran de oficio; **Quinto:** En cuanto a la forma acoge como buena, regular y válida la constitución en parte civil hecha por las señoras Ramona Tineo Mármol y Yuberkis María Vargas, la primera en su condición de lesionada, y la segunda en su condición de propietaria del vehículo marca Toyota Modelo Corolla, DX,

placa No. LA-N920, año 1991, chasis No. 2TIAE94AOMCO83342, color rojo, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Mariano de Jesús Castillo Bello, en contra de los señores Leopoldo Bueno Díaz y Santana Basilio, el primero en su condición de propietario de la camioneta marca Toyota, modelo 1990, color verde, placa No. LV-8279, chasis No. JT4RNO1P1L7018488, causante del accidente de que se trata y como consecuencia persona civilmente responsable, y el segundo en su doble condición de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido intentada en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Sexto:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente a los nombrados Leopoldo Bueno Díaz y Santana Basilio, en sus ya antes mencionadas calidades, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Ramona Tineo Mármol, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por esta a consecuencia de las lesiones físicas resultantes del accidente; **Séptimo:** Condena a Leopoldo Bueno Díaz y Santana Basilio, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia a favor y provecho de Ramona Tineo Marmol, a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Condena conjunta y solidariamente además a Leopoldo Bueno Díaz y Santana Basilio, en sus respectivas calidades antes mencionadas, al pago de de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Mariano de Jesús Castillo Bello, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Se dispone que la indemnización a pagar a favor y provecho de la señora Yuberkis María Vargas, por la destrucción parcial del vehículo marca Toyota, modelo Corolla DX, placa No. AL-N920, año 1991, chasis No. 2TIAE94A00083342, color rojo, sean liquidadas por estado, en razón de que no depositó la documentación necesaria a fin de que la misma pudiera ser valorada el Tribunal; **SEGUNDO:** Modifica los ordinales primero y segundo del aspecto penal de la sentencia recurrida, en consecuencia declara al ciudadano Santana Basilio, de generales anotadas, culpable de conducción temeraria, descui-

dada de un vehículo de motor y no guardar una distancia razonable con el vehículo que lo antecede, causando con ello golpes y heridas intencionales a la señora Ramona Tíneo Marmol, hecho previsto y sancionado por los artículos 49, letra a, 65 y 123 de la Ley 24, sobre Tránsito de Vehículos (modificada por la Ley 114-99 del 16 de diciembre del 1999), y acogiendo a favor del imputado circunstancias atenuantes se le condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); así se modifica los ordinales segundo y quinto del aspecto civil de la sentencia recurrida, condenando a los señores Leopoldo Bueno Díaz y Santana Basilio, junta y solidariamente a pagar: A) a favor y provecho de Ramona Tíneo Marmol, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por los daños y perjuicios morales sufridos por esta a consecuencia del accidente de que se trata; B) a favor de la señora Yuberky María Vargas la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por los daños y perjuicios materiales ocasionados al vehículo de su propiedad producto del accidente en cuestión; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida, en todas los demás aspectos por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil reconventional hecha por el Lic. Arcenio Rivas Mena, a nombre y representación de los señores Leopoldo Bueno Díaz y Santana Basilio contra la señora Ramona Tíneo Marmol y Yubelkis María Vargas y cuanto al fondo se rechazan en todas sus partes; **QUINTO:** Condena a los señores Leopoldo Bueno Díaz y Santana Basilio al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Mariano Castillo, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan en sus medios, lo siguiente: “**Primer Medio:** Artículo 426 ordinal segundo del Código Procesal Penal; cuando la sentencia de la corte sea contradictoria con un fallo anterior; ese tribunal de alzada dictó una sentencia en la cual admite a una persona como parte del proceso sin ésta haber recurrido en apelación, situación ésta que es contradictoria

cuando ya existen sentencias que ponen de manifiesto que la parte que no es parte de un proceso no puede ser juzgado en el mismo; el tribunal reconoce que las partes del proceso son Ramona Tineo, en virtud del recurso interpuesto, lo cual evidencia que este erró al dar ganancia de causa a la señora Yuberky María Vargas, sin esta ser parte del proceso; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia es manifiestamente infundada. Falta de motivación; que en la misma sentencia existen dos dispositivos la cual crea una magna confusión. Y en el caso que nos ocupa la juez de la liquidador en sus dispositivos deja clara confusiones sobre cuales son las condenaciones pues en la misma otorga beneficio a favor de una persona que nada tiene que ver con el proceso debido a que esta persona no recurrió la sentencia en apelación; el Juez a-quo tampoco da contestaciones a las peticiones sobre la exclusión de la señora Yuberky María Vargas, la cual no recurre la sentencia ni se hace representar, situación esta que no fue contestada por el magistrado; la Juez no sólo deja de responder el planteamiento anteriormente expresado, sino que también deja a un lado una serie de planteamientos serios y específicos que le hiciera la recurrente y que mencionamos: desnaturalización de las pruebas e inobservancia de los artículos 305 y 213 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Artículo 426 ordinal 4to. del Código Procesal Penal; cuando están presentes los motivos del recurso de revisión; se trata de una decisión tomada fruto de un informe pericial, que correcto o incorrecto, es la única razón que se ha presentado desde el punto de vista científico y técnico para condenar a los recurrentes, la Juez tomó las actas policiales y las declaraciones de los involucrados en el hecho como único medio de prueba; que dada la naturaleza de los hechos y las contradicciones, es evidente que se hace necesario trasladarse al lugar del hecho para verificar la situación, sin embargo, el tribunal, por la rapidez del hecho, no toma esa decisión y rinde una decisión sin fundamento”;

Considerando, que los recurrentes en sus tres medios, en síntesis, están sosteniendo lo siguiente: a) que la señora Yuberky María Vargas no recurrió en apelación la sentencia de primer grado, y

por tanto al no ser parte en esa instancia, el Juez a-quo debió excluirla, sobre todo que le fue formalmente solicitado esto y no respondió a la misma; b) que la sentencia es manifiestamente infundada por carecer de motivos, así como que existen dos dispositivos, lo que crea una gran confusión; y c) que existe un informe pericial que debió ser tomado en consideración y que dada la contradicción entre las partes en causa, el juez debió trasladarse al lugar del accidente; pero,

Considerando, que ciertamente, tal y como afirman los recurrentes, la señora Yuberkis María Vargas, propietaria del vehículo conducido por Ramona Tineo, no es recurrente en apelación, sin embargo, una actora civil, como lo fue ella en primer grado, puede concurrir a la audiencia de alzada para sustentar la indemnización con la cual fue favorecida en primera instancia, ahora bien, lo que no podía ella era solicitar aumento de la suma acordada, en razón de su ausencia de recurso de apelación, ni tampoco el juez de alza da podía aumentarla; por lo que el primer medio carece de pertinencia.

Considerando, que en cuanto a los otro dos medios, el Juez a-quo, el Tercer Juez liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dio por establecido mediante las pruebas que le fueron ofrecidas en el plenario, que la causa evidente del accidente fue la forma torpe y descuidada con que Santana Basilio conducía el vehículo propiedad de Leopoldo Bueno Díaz, que no observó la maniobra que realizaba la otra conductora, impactándola por detrás y produciéndole daños al otro vehículo, estimado por el Juez en Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), lo que pone de manifiesto que la sentencia fue correctamente motivada, tanto en el aspecto penal como en el civil, sobre todo cuando redujo la indemnización acordada a Ramona Tineo, quien sí fue apelante, a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), al entender que sus lesiones curables en diez días no procedía otorgarle RD\$100,000.00, suma que al Juez a-quo consideró correctamente como irrazonable; por todo lo cual procede rechazar su segundo medio;

Considerando, en cuanto al tercer medio, referente a que existen dos dispositivos que se contradicen, y que hay un informe pericial, por el cual debió guiarse el juez, es preciso señalar que entre ambos dispositivos no hay contradicción, ni se prestan a confusión, puesto que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó una sentencia el 23 de noviembre del 2005 en la que dispuso la inadmisibilidad del recurso de apelación de Ramona Tineo, Leopoldo Bueno Díaz y Santana Basilio por entender que el recurso de apelación era competencia del Juez Liquidador en virtud de que el caso estaba regido por el Código de Procedimiento Criminal y no por el Código Procesal Penal, razón por la cual el caso fue fallado, tal como se ha dicho, por el Tercer Juez Liquidador arriba mencionado, y de cuya sentencia se conoce el presente recurso de casación; que en cuanto a la inobservancia, por parte del Juez, del informe pericial relativo a los daños experimentados por el vehículo de Yuberkis María Vargas, lejos de perjudicar a los recurrentes, los benefició, ya que les impuso una indemnización mucho menor que la cuantía de los daños señalados en el recurso, por lo que procede desestimar este tercer medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santana Basilio y Leopoldo Bueno Díaz contra la sentencia dictada por el Tercer Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 16 de junio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2007, No. 121

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de mayo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Andricio Antonio Pichardo Vargas y compartes.
Abogados:	Licda. Adalgisa Tejada y Dr. Diego A. Torres.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andricio Antonio Pichardo Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 034-0037922-2, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson No. 24 del municipio Haina de la provincia San Cristóbal, prevenido; Distribuidora Corripio, C. por A., persona civilmente responsable, y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Diego A. Torres, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 8 de julio del 2003, a requerimiento de la Lic. Adalgisa Tejada, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, y 65, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se Declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la a) Lic. Adalgisa Tejada, actuando en representación de Andricio Antonio Pichardo, Distribuidora Corripio, C. por A. y la Compañía Nacional, C. por A.; b) Lic. Isayda Quevedo Paula por sí y por el Lic. Julio César Castaño G. Guzmán, actuando en representación de Andricio Antonio Pichardo, Distribuidora Corripio, C. por A.; c) la Dra. Bienvenida Ibarra en representación de la parte civil constituida en fecha dieciséis de abril del año dos mil dos (2002), en contra de la sentencia No. 59-2002, de fecha 23 de mayo del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial

de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia, el defecto contra prevenido Andricio Antonio Pichardo, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Andricio Antonio Pichardo de violar los artículos 65 y 49 literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), seis (6) meses de prisión, la suspensión de la licencia de conducir por dos (2) meses, más el pago de las costas penales; **Tercero:** Se declarar no culpable al nombrado José Cabrera Martínez por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; se declaran a su favor las costas penales; **Cuarto:** En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, en parte civil hecha por José Cabrera Martínez, María de los Remedios Medina, De los Santos Pérez Morillo, en sus calidades de lesionados; y Pedro Catedral Rosario en su calidad de propietario, contra Distribuidora Corripio, C. por A., en su calidad de persona civilmente y beneficiaria de la póliza de seguros; y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, por haber sido hecha de acuerdo a las leyes; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Distribuidora Corripio, C. por A., al pago de una indemnización de Trescientos Veinte Mil Pesos (RD\$320,000.00), distribuidos de la siguiente forma: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de José Cabrera Martínez, como justa indemnización por los daños morales y lesiones físicas sufrido por él, a causa del accidente; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de María de los Remedios Medina, como justa indemnización por los daños morales y lesiones físicas sufrido por ella, a causa del accidente; c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho De los Santos Pérez Morrillo, como justa indemnización por los daños morales y lesiones físicas sufridos por el a causa del accidente; d) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de Pe-

dro Catedral Rosario, como justa reparación por los daños materiales sufridos por su vehículo a causa del accidente; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedente, infundada y carente de base legal; **Séptimo:** Se condena a Distribuidora Corripio, C. por A., al pago de los intereses de dicha suma a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Se condena Distribuidora Corripio, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Décimo:** Se comisiona al ministerial Armando Santana, alguacil de estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de Andricio Pichardo por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este Tribunal actuando por autoridad propia y contrario imperio de la ley modifica el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida y se condena al prevenido Andricio Pichardo al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 acápite 6to. del Código Penal Dominicano; se modifica el ordinal quinto (5to.) en los siguientes acápites en cuanto al monto de las indemnizaciones impuestas, rebajándolas de la manera siguiente: a) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de José Cabrera Martínez, como justa indemnización por los daños morales sufridos por éste, a causa del accidente; b) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de María de los Remedios Medina como justa indemnización por los daños morales sufridos por ésta, a causa del accidente; c) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho De los Santos Pérez Morillo, como justa indemnización por los daños morales sufridos por éste, a causa del accidente; **CUARTO:** En los demás aspectos se confirma la sentencia recurrida por ser y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Se condena a Andricio Pichardo y Distribuidora Co-

rripio, C. por A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es preciso destacar que los recurrentes en sus conclusiones por ante esta Corte de Casación, afirmaron haber logrado un acuerdo con la parte recurrida, por lo cual depositarían un documento probatorio de su decisión de desistir de su recurso de casación, pero;

Considerando, que en razón de que sólo las partes son dueñas de sus acciones en justicia y de sus recursos, el desistimiento del recurso de casación tiene que ser formulado necesariamente por el propio recurrente o por alguien especialmente apoderado para esos fines, bien mediante declaración en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la Suprema Corte de Justicia, o bien mediante escrito o instancia dirigida con ese objetivo; que en la especie, el referido desistimiento del recurso de casación no ha sido tramitado de ninguna de las maneras estipuladas, sino que se ha limitado a las declaraciones o conclusiones formuladas por los abogados representantes de dichos recurrentes; por lo cual dicho desistimiento no puede ser admitido;

En cuanto a los recursos de Distribuidora Corripio, C. por A., persona civilmente responsable, y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora

puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar sus recursos afectados de nulidad.

**En cuanto al recurso de
Andricio Antonio Pichardo Vargas, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que siendo aproximadamente las 4:00 horas de la tarde del 22 de julio del 2001, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Las Américas, cuando Andricio Antonio Pichardo transitaba en un camión en dirección este-oeste por la referida avenida, por la cual también transitaba y en la misma dirección José Cabrera Martínez; b) que al llegar al kilómetro 28 de la autopista de Las Américas, el vehículo conducido por José Cabrera Martínez fue impactado por la parte trasera por el vehículo conducido por José Cabrera Martínez; c) que producto de la colisión resultaron con lesiones María de los Remedios Medina y De los Santos Pérez Morillo, quienes acompañaban en el interior de su vehículo a José Cabrera Martínez, quien también resultó lesionado; d) que según las declaraciones de José Cabrera Martí-

nez en el acta policial, a Andricio Pichardo se le deslizó el vehículo produciéndose así la colisión...; e) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Andricio Antonio Pichardo en un manejo temerario y descuidado de su vehículo, no guardando la distancia prudente en relación al vehículo que se encontraba delante, produciéndose entonces el accidente; f) que procede acoger a favor de Andricio Antonio Pichardo circunstancias atenuantes en cuanto a la pena e imponer solamente el pago de una multa”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes o heridas involuntarias causadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por los artículos 49, literal c, y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con privación de libertad de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente produjere a la víctima enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo de veinte días o más, como ocurrió en la especie; por lo que al modificar el Juzgado a-quo la decisión de primer grado que condenó al prevenido Andricio Antonio Pichardo Vargas a cumplir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, condenándolo sólo a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, actuó dentro de sus atribuciones legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Distribuidora Corripio, C. por A., y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Andricio Antonio Pichardo Vargas; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2007, No. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 26 de octubre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Domingo Remigio Payano y compartes.
Abogado:	Lic. José I. Reyes Acosta.
Interviniente:	Inés Altagracia Rosario Heredia.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Domingo Remigio Payano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0855239-9, domiciliado y residente en la calle Primera No. 38 del barrio Villa Laura sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, imputado y civilmente responsable; Emilio Figuereo Castillo, tercero civilmente demandado, y Seguros Palic, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Felipe Emiliano a nombre del Lic. José Reyes Acosta, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Cepeda Ureña por sí y por el Dr. Gregorio Cepeda Ureña, en representación de la recurrida Inés Altagracia Rosario, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de su abogado Lic. José I. Reyes Acosta, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 27 de diciembre del 2006;

Visto el escrito de intervención articulado por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en representación de Inés Altagracia Rosario Heredia, depositado el 5 de enero del 2007 en la Secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de abril del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de julio del 2004 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida San Vicente de Paúl del municipio Santo Domingo Este, cuando Domingo Remigio Payano, conduciendo el minibús marca Daewoo, propiedad de Emilio Figuereo Castillo, asegurado en Palic, S. A., atropelló a la señora Inés Altagracia Rosario Heredia,

cuando ésta se disponía a cruzar dicha vía, resultando la misma con graves lesiones y el vehículo con desperfectos; b) que sometido a la justicia dicho conductor, inculpado de violar la Ley 241, resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual dictó sentencia el 28 de abril del 2006, cuyo dispositivo se encuentra en el de la decisión impugnada c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Humberto Tejeda Figuereo, a nombre y representación de Domingo Remigio Payano y Emilio Figuereo Castillo, en fecha 12 de junio del año 2006; b) Dr. José I. Reyes Acosta, en representación de Domingo Remigio Payano y Emilio Figuereo Castillo y Seguros Palic, S. A., en fecha 14 del mes de junio del 2006, ambos en contra de la sentencia de fecha 28 del mes de abril del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Domingo Remigio Payano, toda vez que ha sido debidamente citado como exige la ley, y no ha comparecido a dicho requerimiento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, al señor Domingo Remigio Payano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0855239-9, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 38, Villa Laura, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 65 y 102 letra a, numeral 3 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones de la Ley No. 114-99, en perjuicio de la señora Inés Altagracia Rosario Heredia, en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), la suspensión de la licencia de conducir por un período de tres (3) meses, así como

al pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por la señora Inés Altagracia Rosario Heredia, mediante actos Nos. 96-05 de fecha 4 de febrero del 2005, del ministerial Rómulo Ernesto de la Cruz Reyes, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, y 234-2005 de fecha 2 de febrero del 2005, del ministerial Celso Miguel de la Cruz Melo, alguacil ordinario de la Novena Sala a de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de sus abogados Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra de Domingo Remigio Payano, por su hecho personal, Emilio Figuerero Castillo, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, Máxima Pérez Aquino, como beneficiaria de la póliza de seguro correspondiente, con oponibilidad a la compañía de seguros Palic, S. A., como entidad aseguradora del minibús marca Daewoo, año 1997, color azul, placa No. IA-2513, chasis No. KLY7T11ZDTC028650, póliza No. 01-0054-0000001282, con vencimiento en fecha 10 de enero del 2005, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil: 1) condenar al señor Emilio Figuerero Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor y provecho de la señora Inés Altagracia Rosario Heredia, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas), sufridos por esta con motivo del accidente; 2) en cuanto a que sea condenada la señora Máxima Pérez Aquino, al pago de indemnizaciones, se rechaza dicha constitución en parte civil, por no ostentar la misma la calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, en el presente proceso; **Quinto:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones de la parte civil constituida, en cuanto al pago de intereses, en razón de haber sido derogada la ley que contemplaba los mismos, por la Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; **Sexto:** Condenar, como al efecto condenamos a Emilio Figuerero Castillo, en

su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte; **Séptimo:** Declarar, como al efecto declaramos, oponible la presente sentencia, en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza, a la compañía de seguros Palic, S. A., entidad aseguradora del minibús marca Daewoo, año 1997, color azul, placa No. IA-2513, chasis No. KLYT11ZDTC028650, póliza No. 01-0054-0000001282, con vencimiento en fecha 10 de enero del 2005, en virtud de los artículos 116, 124 letras a y b y 133 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros Fianzas de la República Dominicana, que deroga y sustituye las Leyes Nos. 126 sobre Seguros Privados de la República Dominicana y 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a los recurrentes Domingo Remigio Payano y Emilio Figuereo Castillo, al pago de las costas procesales”;

Considerando, que en su recurso de casación los recurrentes proponen un único medio, en el cual invocan: “Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; violación a los artículos 24 y 334 numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal; violación del 141 del Código de Procedimiento Civil; violación de los artículos 49 literal c, 65, 101 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; violación al artículo 131 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana; violación al artículo 8 numeral 2 literal j de la Constitución de la República; sentencia manifiestamente infundada; falta de motivos y de base legal; desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el medio señalado los recurrentes alegan, en primer lugar, lo siguiente: “Tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a-qua, han incurrido en una violación a la ley, por inobservancia, así como por errónea aplicación de normas de carácter legal y constitucional, en primer término hay que señalar

que ni la sentencia de primer grado, ni mucho menos la impugnada en casación, contienen motivos suficientes en los cuales se sustenten sus dispositivos, pues en ninguna se ha expresado concretamente, sin especulaciones, en qué consistió real y efectivamente, la falta eficiente y generadora del presente accidente y que al actuar en esta forma, confirmando la sentencia de primer grado, la cual tampoco ofreció motivos en este sentido, la Corte a-qua ha violado los artículos 24 y 334, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte a-qua, en lo que respecta al numeral 3, del precitado artículo, no enunció el hecho objeto del juicio y su calificación jurídica, pero mucho menos la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente, pues no hubo formulación precisa de cargos, además porque la Corte a-qua no motivó en hecho ni en derecho el fundamento de su decisión, todo esto en violación evidente a lo preceptuado en los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se desprende que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación, reseña en uno de sus considerandos varios de los alegatos propuestos por los recurrentes, tales como el establecimiento de la falta cometida por el imputado y el análisis de la conducta de la víctima, sin embargo obvió pronunciarse sobre los mismos, incurriendo en omisión de estatuir, por lo que procede acoger el alegato que se examina, sin necesidad de analizar los restantes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Inés Altagracia en el recurso de casación incoado por Domingo Remigio Payano, Emilio Figuerero Castillo y Seguros Palic, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la decisión impugnada y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la Presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, mediante sistema aleatorio, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2007, No. 123

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 15 de enero del 2007.

Materia: Criminal.

Recurrente: Maribel Altagracia Matos Solano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maribel Altagracia Matos Solano, dominicana, mayor de edad, pasaporte No. 334296, con domicilio en la casa No. 3 de la calle Arzobispo Nouel de la ciudad del Seybo, imputada, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de marzo de 2007;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de julio de 2006 fue sometida a la justicia Maribel Altagracia Matos Solano, imputada de violar las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el cual el 2 de octubre de 2006 dictó su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de la defensa de tomar en cuenta las disposiciones del artículo 340 del Código Penal Dominicano, con relación al perdón judicial por falta de condiciones; **SEGUNDO:** Declara a la imputada Maribel Altagracia Matos Solano de González, en sus generales de ley, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Arzobispo Nouel No. 3, El Seibo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 7-A, 58-A, 59, 75 párrafo II y 85 letras A, B y C de la Ley 50-88, por haberse demostrado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión en una cárcel pública del Estado Dominicano, multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), más el pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Ordena el decomiso e incineración de la droga incautada; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el día 9 de octubre del 2006 a las 9:00 A. M., para la lectura íntegra de la presente decisión, va-

liendo citación para las partes presentes y representadas”; c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de enero de 2007 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Víctor Santiago Rijo de Paula, Pedro Rafael Castro Mercedes y Lic. Julio César Gómez Altamirano, a nombre y representación de la señora Maribel Altigracia Matos Solano de González, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “Violación de normas procesales; que el día de la lectura de la sentencia no se le entregó copia íntegra; que si es cierto que la decisión de primer grado se leyó de forma íntegra, no es menos cierto que no consta que se le haya entregado copia de la misma en virtud del artículo 335 del Código Procesal Penal, que la imputada se encuentra guardando prisión en la cárcel de Najayo”;

Considerando, que en relación al alegato esgrimido por la recurrente, del examen de la decisión atacada se infiere que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dio por establecido en síntesis lo siguiente: “...Que de las actuaciones recibidas, esta Corte ha comprobado que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2006, cuando la sentencia fue dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha dos (2) de octubre del año dos mil seis (2006), la cual fue dictada en presencia de la recurrente y de sus abogados; y la lectura íntegra de dicha sentencia fue fijada para el día nueve (9) de octubre del año dos mil seis (2006; lo que revela que el plazo de los diez (10) días estaba vencido al momento de interponer el recurso”;

Considerando, que ciertamente, tal y como alega la recurrente, la Corte a-qua al declarar tardío su recurso tomando como punto de partida para computar el plazo el 9 de octubre de 2006, fecha en

que se leyó íntegramente la sentencia de primer grado, incurrió en falta de base legal, toda vez que la referida lectura íntegra de la misma fue en ausencia de la imputada; que, además, no reposa entre las piezas del expediente certificación alguna, ni del tribunal ni de la cárcel en la que estaba reclusa, que dé constancia de que la imputada fue trasladada del recinto carcelario al tribunal el día de su lectura; pero sí consta una certificación del Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, del 5 de diciembre de 2006, según la cual la sentencia fue entregada íntegramente en esa fecha, lo que evidencia que el recurso se interpuso dentro del plazo establecido por la ley, situación ésta inobservada por la Corte; por lo que se acoge el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Maribel Altagracia Matos Solano contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a fines de examinar nuevamente la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el recurrente; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2007, No. 124

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 15 de marzo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Francisco Bonnet Polanco y Magna Compañía de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Francisco Bonnet Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0722361-2, domiciliado y residente en la calle C No. 14 del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 15 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de marzo del 2002 a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del municipio de Villa Altigracia provincia de San Cristóbal el 8 de mayo del 2001; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 15 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 22 de junio 2001 por el Dr. José Ángel Ordóñez en representación de Marcelino Marcial Ruiz Ramos, Dominga Ramos Abreu y Cornelio Rosario, y en fecha 6 de junio 2001 por el Dr. Héctor Reyes Nolasco en representación de Luis Francisco Bonnet Polanco y la compañía Magna, S. A., en contra de la sentencia No. 01–2001 de fecha 8 de mayo 2001 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del municipio de Villa Altigracia provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil conforme a la ley y cuyo dispositivo se copia: **‘Pri-**

mero: Pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Luis Francisco Bonnet Polanco, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto no obstante estar legalmente citado para la misma; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos al señor Luis Francisco Bonnet Polanco, culpable de violación a las disposiciones del artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, así como el artículo 49 de la misma ley, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, se condena al co-prevenido a seis (6) meses de prisión correccional, se ordena la suspensión de la licencia de conducir, por un periodo de tres (3) meses, y además se condena al pago de una multa de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano, y también al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, al señor Marcelino Marcial Ruiz Ramos, no culpable de violación a ninguno de los artículos de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y civil; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Marcelino Marcial Ruiz Ramos, Dominga Ramos Abreu y Cornelio Rosario, dominicanos, mayores de edad, solteros, obrero, de oficios domésticos y chofer respectivamente, con cédulas de identidad y electoral Nos.048-0034606-8, 048-0038509-0 y 048-0025320-2, respectivamente, por medio de sus abogados y apoderados especiales a los Dres. José Ángel Ordóñez, José Oscar Reynoso Quezada por sí y por los Dres. Félix Nicasio Morales y Rafael A. Chevalier Núñez, contra el señor Luis Francisco Bonnet Polanco, por su hecho personal y persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de seguros Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de los daños a la propiedad ajena del vehículo causante del accidente, por haberse hecho conforme a la ley y al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a la compañía de seguros Magna de Seguros, S. A., en su expresada calidad, al pago de una indemnización de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), a favor y pro-

vecho de los señores Marcelino Marcial Ruiz Ramos, Dominga Ramos Abreu y Cornelio Rosario, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos, a consecuencia del accidente que se trata, los cuales serán distribuidos de la manera siguiente: Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor de la señora Dominga Ramos Abreu; Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del señor Marcelino Marcial Ruiz Ramos; y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del señor Cornelio Rosario, propietario de la motocicleta marca Suzuki, chasis No. 144820, placa No. NM-E166; **Sexto:** Se condena a la compañía de seguros Magna de Seguros, S. A., al pago de los intereses de la indemnización complementaria y hasta la total ejecución a favor y provecho de los reclamantes, más el pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida, los Dres. José Ángel Ordóñez, José Oscar Reynoso Quezada por sí y por los Dres. Félix Nicasio Morales y Rafael A. Chevalier Núñez, quienes afirman haberla avanzada en su totalidad; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencia legales a la compañía de seguros Magna de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo producto del accidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 modificado, de la Ley 4117 del año 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Modificar los ordinales, quinto, sexto, séptimo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea así: Quinto: En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, condenar a Luis Francisco Bonnet Polanco, al pago de una indemnización de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), a favor de los señores Marcelino Marcial Ruiz Ramos, Dominga Ramos y Cornelio Rosario, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos como consecuencia del accidente de que se trata, distribuidos de la manera siguiente: a) Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor de Dominga Ramos; b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Marcelino Marcial Ruiz; c) Diez Mil Pesos

(RD\$10,000.00), a favor de Cornelio Rosario, para la reparación de su motocicleta marca Suzuki, chasis 144820, placa NM-E166 incluyendo lucro cesante, daño emergente y otros daños; Sexto: Condenar a Luis Francisco Bonnet Polanco al pago de los intereses legales de las sumas en indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia, más el pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. José Ángel Ordóñez, Félix Nicasio Morales y Rafael A. Chevalier Núñez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Declarar la presente sentencia en su aspecto civil común y oponible hasta el alcance de la póliza No. 1-602-1883, vigente al momento del accidente, a Magna Compañía de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo tipo Jeep, marca Ford Explorer Limited placa GB-2572 causante del accidente; **TERCERO:** Confirmar los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia recurrida, por la misma ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Rechazar las conclusiones en audiencia por la defensa del prevenido Luis Francisco Bonnet Polanco, por los mismos se infundados y carentes de base legal”;

**En cuanto al recurso de Luis Francisco Bonnet Polanco,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que

ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, condenando a Luis Francisco Bonnet Polanco a seis (6) meses de prisión correccional, la suspensión de la licencia de conducir por un período de tres (3) meses y el pago de una multa de un mil pesos (RD\$1,000.00), por violación a los artículos 49 literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Luis Francisco Bonnet Polanco, persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Francisco Bonnet Polanco, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 15 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos incoados por Luis Francisco Bonnet Polanco en su calidad de persona civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2007, No. 125

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 28 de octubre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Enrique García y compartes.
Abogada:	Licda. Mildred Montás Fermín.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique García, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 010-0057767-4, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 72 del barrio Santa Elena de la ciudad de Baní, persona civilmente responsable; Celeste A. Moreta, persona civilmente responsable, y Seguros Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de octubre del 2002 a requerimiento de la Licda. Mildred Montás Fermín, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación en contra de la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua provincia San Cristóbal dictó su sentencia el 22 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar como al efecto declaramos la no responsabilidad penal del prevenido Luis Enrique García por no haber intención culposa en su actuación; **Segundo:** En cuanto al aspecto de las costas penales se declaran de oficio; **Tercero:** En cuanto al aspecto civil declaramos como buena y válida la constitución en parte civil de los señores Fernando Vásquez Brito, Juan Carlos Brea Arias, Juan Bassion Sosa y los otros dos como lesionados, en contra del prevenido Luis Enrique García y de la persona civilmente responsable Celeste A. Moreta Moreta; que debe condenar a los señores en sus respectivas calidades de prevenidos y persona civilmente responsables, al pago de una indemnización solidaria en provecho del señor Fernando Vásquez Brito, como padre de la occisa Ibris Yudelka Vásquez Sosa, por la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) y por un valor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), para cada uno de los dos lesionados; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Luis Enrique García y a Celeste A. Moreta Moreta, al pago de los intereses legales de la suma acor-

dada en indemnización principal, a título de indemnización suplementaria, a partir de la presente sentencia; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Celeste A. Moreta Moreta, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, en provecho del Lic. Rafael Chevalier Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, **Sexto:** Que descarga al prevenido Luis Enrique García de las costas penales y civiles del procedimiento; **Séptimo:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la demanda del señor Santo Javier Soriano; **Octavo:** Que debe declarar y declara común, oponible y ejecutoria la presente decisión a la compañía de seguros La Antillana, S. A. en su calidad de aseguradora de responsabilidad civil del vehículo conducido por el prevenido, ya que fue emplazada en los términos de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hecho contra la sentencia No. 310-2002-00005 dictada en fecha 22 de abril del 2002, por el Juzgado de Paz del municipio de Nigua, interpuestos por el Lic. Rafael Chevalier, en fecha 8 de mayo del 2002, en representación de Juan Carlos Brea Arias, Juan Basion Sosa, Fernando Vásquez Brito y Santo Javier Soriano, y por la Lic. Mildred Montás, en fecha 14 de mayo del 2002 en representación de Luis Enrique García, Celeste Moreta y Seguros La Antillana, S. A., por ser hechos en tiempo hábil conforme a la ley de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo se copió precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia apelada; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido de Juan Carlos Brea Arias, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, hecha por de Juan Carlos Brea Arias, Juan Basion Sosa,

quienes actúan en su calidad de lesionados, y Fernando Vásquez Brito, en calidad de padre de la menor agraviada Ibris Yudelka Vásquez Sosa, y la de calidad de padre de la menor agraviada Ibris Yukelka Vásquez Sosa, y la de Santo Corner Soriano, en calidad del propietario de la motocicleta accidentada, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Antonio Chevalier, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Luis Enrique García, Celeste Moreta, el primero en su calidad de conductor prevenido y la segunda de propietaria del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización: 1) de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de Fernando Vásquez Brito, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, en la que perdió la vida su hija Ibris Yudelka Vásquez Sosa; Cincuenta Mil Pesos, 2) (RD\$50,000.00), a Juan Carlos Brea Arias, Juan Bacion Sosa, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales y las lesiones físicas sufridas por él, ocurrido a consecuencia del accidente que se trata, repartido en formas iguales; 3) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Santo Javier Soriano como justa reparación por los daños ocurridos a su motocicleta incluido pintura, desabolladura, lucro cesante, depreciación y otros; b) condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, que afirma haberla avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Antillana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que aún cuando no haya sido señalado por el prevenido recurrente Luis Enrique García, al momento de interponer su recurso de casación, de la apreciación de la sentencia impugnada se evidencia que el mismo versa sobre los intereses civiles

del prevenido recurrente, toda vez, que en el aspecto penal el Juzgado a-quo confirmó el descargo establecido por el Tribunal de primer grado, a su favor;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Luis Enrique García y Celeste A. Moreta, en sus calidad de personas civilmente responsable y Seguros Segna, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan; por consiguiente, el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Luis Enrique García, Celeste A. Moreta y Seguros Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2007, No. 126

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 13 de enero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Osiris Jerez y compartes.
Abogado:	Lic. Mario Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Osiris Jerez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 046-0006316-0, domiciliado y residente en la sección de Caoba del municipio y provincia de Santiago Rodríguez, prevenido y persona civilmente responsable; Rafael Bienvenido Núñez, persona civilmente responsable, y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por Tercera Sala de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 13 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de enero del 2004 a requerimiento del Licdo. Mario Fernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 47 numeral 1ero., 49 literal d, 61 literal b, 65 y 96 literal b de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó el 8 de agosto del 2003; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 13 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel Durán, a nombre y representación de Ramón Osiris Jerez, Rafael Bienvenido Núñez y la compañía Nacional de Seguros, C. por A., en fecha 20 del mes de agosto del año 2003, en contra de la sentencia correccional marcada con el No. 239, de fecha 8 del mes de agosto del 2003, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las nor-

mas procesales vigente, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primer:** Declara al nombrado Ramón Osiris Jerez, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de homicidio inintencional en agravio de Francisco García, causado con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en franca violación de las disposiciones de los artículos 47 numeral 1ro., 49 literal d, numeral 1ro., 61 literal b, numeral 1ro., 65 y 96 literal b, numeral 1ro., de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (mod. el 49 por la Ley 114-99) y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); **Segundo:** Ordenamos la suspensión de la licencia de conducir de vehículos de motor que ampara al señor Ramón Osiris Jerez, marcada con el No. 1999-007887, por un período de dos (2) años, asimismo se ordena que la presente sentencia sea notificada, por secretaria a la Dirección General de Tránsito Terrestre, para su conocimiento y fines de lugar; **Tercero:** Declara extinguida la acción pública en lo que respecta al señor Francisco García, por haberse comprobado a través del acta de defunción expedida por el Oficial del Estado Civil de éste municipio, Licdo. William E. Álvarez Familia, en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año 2002, la cual está registrada con el No. 08, libro No. 01-02, folio No. 08, del año 2002, que el mismo falleció el día dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dos (2002) a las 9:00 horas de la mañana, a causa de trauma craneo encefálico severo, con pérdida masa encefálica, en autopista Duarte de Bisonó; **Cuarto:** Condena al nombrado Ramón Osiris Jerez, al pago de las costas penales del procedimiento, declarándolas de oficio en lo que respecta al occiso Francisco García; **Primer:** Declara tanto en la forma, como en el fondo, improcedente, mal fundada y carente de base legal, la constitución en parte civil, hecha por la señora Mely Elizabeth García Guzmán, por no haber probado su calidad de hija, respecto al occiso Francisco García; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Ana Julia Hernández Cabrera, Selsas Albania García Guzmán, Anibelca

María García Guzmán, José Rafael García Toribio, Juan María García Hernández, Rosario Rufina García Hernández, Juana Miledy García Hernández y Alfonso García, en contra de Ramón Osiris Jerez, por su hecho personal, Rafael Bienvenido Núñez Míeses (persona civilmente responsable), con la puesta en causa de la compañía aseguradora La Nacional, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido Ramón Osiris Jérez, por su hecho personal, y al señor Rafael Bienvenido Núñez Míeses, como persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Ana Julia Hernández Cabrera, Selsa Albania García Guzmán, Anibelca Marcia García Guzmán, José Rafael García Toribio, Juan María García Hernández, Rosario Rufina García Hernández, Juana Miledy García Hernández y Alfonso García, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos, con motivo de la muerte de su pariente (esposo y padre) en el accidente automovilístico de que se trata; **Cuarto:** Condena al revenido Ramón Osiris Jerez y al señor Rafael Bienvenido Núñez Míeses, en sus expresadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia, y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Condena al prevenido Ramón Osiris Jerez, y al señor Rafael Bienvenido Núñez Míeses, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez y José Vargas, abogados que afirman estarlas avanzando; **Sexto:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencia legales, a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Mack, modelo MS250, color blanco, chasis

VG6M111B3GB025814 año del modelo 1986, placa No. LM-3840, matrícula No. 2093785, expedida en fecha 11/07/01, causante del accidente, según la póliza No. 1-50-024469, con vigencia desde el 12 de febrero del año 2001 al 12 de febrero del año 2002”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Sala Penal confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación, por considerar que el Juez a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación de las normas vigentes; **TERCERO:** Condena al nombrado Ramón Osiris Jerez, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Condena al nombrado Ramón Osiris Jerez, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Condena de manera conjunta a los señores Ramón Osiris Jerez (prevenido), y Rafael Bienvenido Núñez Míseses (persona civilmente responsable), al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez y José Vargas, abogados que afirman estarla avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de

Ramón Osiris Jerez, en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, condenando a Ramón Osiris Jerez a cinco (5) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 47 numeral 1ero., 49 literal numeral 1ero., 61 literal b, numeral 1ero., 65 y 96 literal b, numeral 1ero. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y al no existir en el presente proceso judicial constancia de que el imputado estuviese preso o en libertad bajo fianza, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Ramón Osiris Jerez y Rafael Bienvenido Núñez, personas civilmente responsables, y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Osiris Jerez en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por Tercera Sala de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 13 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos incoados por Ramón Osiris Jerez en su calidad de persona civilmente responsable, Rafael Bienvenido Núñez y La Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2007, No. 127

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, del 9 de julio del 2003
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Héctor José Blanco Rosario.
Abogado:	Lic. Leocadio Aponte.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor José Blanco Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, artista plástico, cédula de identidad y electoral No. 055-0021545-3, domiciliado y residente en la avenida Manolo Tavárez Justo No. 171 de la ciudad de Salcedo, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo el 9 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de julio del 2003 a requerimiento del Lic. Leocadio Aponte, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 61 literal c, y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo dictó su sentencia el 13 de septiembre del 2002, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente; **Primero:** Declara culpable al procesado Héctor José Blanco Rosario de haber violado los artículos 61-c, 65-1, 49-c de la Ley 241 de Tránsito, modificado por la Ley 114-99, así como también el artículo 1ro. de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Póliza sobre Vehículo de Motor en un setenta (60%) por ciento de culpabilidad de la coalición ocurrida; en consecuencia, se le impone una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y una suspensión de un mes de la licencia de conducir; se condena además, al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** En cuanto a Javish Vladimir Almánzar, se declara culpable de haber violado los art. 47-1, 61-a y 65 de la Ley 241 sobre Vehículo de Motor en un cuarenta (40%) por ciento, del accidente ocurrido, así como también de haber violado el artículo 1ro. de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio; en consecuencia, se le impone una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), se condena al señor Javish Vladimir Almánzar al pago de las costas

penales; **Primero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Javish Vladimir Almánzar por órgano de su abogado José Bismark María Cruceta en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil; en cuanto al fondo, la acoge, pero no en cuanto al monto y la proporción pedida, en virtud de lo que señala el Art. 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; en consecuencia, se le fija una cantidad de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) en reparación civil a favor de Javish Vladimir Almánzar por los daños reparación en el accidente en cuestión; **Cuarto:** En cuanto a las costas civiles condena al señor Héctor José Blanco Rosario a favor del abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzado; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo el 9 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Héctor José Blanco Rosario, en fecha once (11) de noviembre del año dos mil dos (2002); y Javish Vladimir Almánzar Carela, en fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil dos (2002), contra la sentencia correccional del Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, marcada con el No. 181 de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil dos (2002), cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo, por haber sido hechos de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia Juzgado de Paz de Salcedo, No. 181 del trece (13) de septiembre del año dos mil dos (2002), modificándola en el acápite primero de su aspecto penal, en cuanto a la proporcionalidad de las faltas, así como el acápite primero de su aspecto civil, en cuanto al monto de la indemnización; **TERCERO:** En consecuencia, se declara a ambos prevenidos culpable en igual proporción de haber ocasionado un accidente de tránsito en la vía pública: el señor Héctor José Blanco Rosario, en violación de los artículos 49-c, 61-c y 65-1 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos,

modificada por la Ley 114-99, y el artículo 1ro. de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, por lo que se le impone una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano y se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de seis (6) meses; y el señor Javish Vladimir Almánzar Carela en violación a los artículos 47-1, y 65 de la misma Ley 241, así como el artículo 1ro. de la referida Ley 4117 por lo que se impone una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Se condena a los señores Héctor José Blanco Rosario y Javish Vladimir Almánzar Carela al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por Javish Vladimir Almánzar Carela, por intermedio de su abogado Lic. José Bismark María Cruceta, en cuanto a la forma, por haber sido en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo, se modifica la suma fijada por la sentencia apelada por concepto de reparación civil, en consecuencia, se condena al señor Héctor José Blanco Rosario, al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Javish Vladimir Almánzar Carela, como justa indemnización de los daños recibidos por éste en el accidente en cuestión; **SEXTO:** Se condena al señor Héctor José Blanco Rosario, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Bismark María Cruceta, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial Ubaldo Antonio Acosta Tavárez, alguacil de estrados de esta Cámara Penal, para la notificación de la presente sentencia a ambas partes”;

**En cuanto al recurso de Héctor José Blanco Rosario,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley

que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Héctor José Blanco Rosario, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo para fallar en el sentido en que lo hizo, dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) que de la ponderación de todos los hechos de la causa y medios de prueba se establece que ocurrió un accidente el 5 de abril del 2002 en la carretera Hermanas Mirabal que conduce de Tenares a Salcedo, específicamente frente a la entrada del sector Rabo Duro, entre el vehículo Toyota Corolla y la motocicleta marca Honda C-70; b) que el acta policial levantada al efecto, contiene las siguientes declaraciones del recurrente “mientras transitaba por el tramo carretero de la calle Hermanas Mirabal de este a oeste, salida hacia el municipio de Tenares, al llegar a la entrada de Rabo Duro en esta ciudad, puse mis direccionales para entrar 30 metros antes y espere que pase una persona y un vehículo, giré y en ese instante me impactó una motocicleta, me detuve, paré el carro y luego lo llevé al hospital público Dr. Palacio Toribio Piantini y más tarde fui a la policía y reportar que yo choqué un motorista en la

parte del lado frontal resultando ileso y mi vehículo con los siguientes daños: bomper delantero y parrillada abollada”; c) que de las declaraciones del prevenido se infiere que ambos incurrieron en un manejo temerario por no guardar una distancia prudente del vehículo que iba delante de él y por no haber esperado que la vía estuviera completamente despejada para hacer el giro que lo conduciría de una vía principal a otra secundaria; d) que además de las piezas depositadas en el expediente y las declaraciones de las partes el tribunal se trasladó en pleno al lugar donde ocurrió el accidente a los fines de sustanciar mejor el proceso y una vez allí se pudo apreciar que la carretera donde se produjo la colisión demanda por parte de cualquier conductor mucha precaución y circunspección, por tratarse de una pendiente estrecha, no del todo recta y muy transitaba máxime en este caso donde los hechos sucedieron en horas de la noche requiriéndose aún más cuidado por la oscuridad de la hora; e) que de todas las circunstancias de la causa se desprende que la causa eficiente del accidente se debió a la falta compartida en iguales proporciones por los dos prevenidos por haber incurrido ambos en un manejo descuidado y temerario y no haber tomado las precauciones de lugar a los fines de evitar dicha colisión, en tal sentido procede modificar la sentencia apelada en su aspecto penal, en cuanto a la proporción de la culpabilidad de las partes”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con el manejo temerario de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 numeral primero y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de dos (2) a cinco (5) años, y multa de quinientos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00) el juez ordenara además la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma; por lo que el Juzgado a-quo al modificar la pena en cuanto a la proporcionalidad de las faltas

de los prevenidos y condenar al prevenido recurrente solamente al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00) y ordenar la suspensión de su licencia de conducir por un período de seis (6) meses, se ajustó a lo prescrito por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Héctor José Blanco Rosario en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo el 9 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2007, No. 128

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de septiembre del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José E. Pérez Gómez y compartes.

Abogados: Dra. Leyda Musa Valerio y Lic. José B. Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José E. Pérez Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1154316-1, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 2 del sector Bello Campo del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Procesadora de Carnes Checo, S. A., y Transporte y Construcción Checo, personas civilmente responsables, y Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 2 de octubre del 2001 a requerimiento de la Dra. Leyda Musa Valerio, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 26 de junio del 2006, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1ero. y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de abril del 2000; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de septiembre del 2001, dispositivo que copiado textualmente expresa: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de

abril del año dos mil (2000), por la Dra. Francisca de los Santos, a nombre y representación de José Eduardo Pérez Gómez, Procesadora de Carnes Checo, S. A., Transporte y Construcciones Checo, S. A., y la compañía La Británica de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 1,1391, de fecha cuatro del mes de abril del año dos mil (2000), dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José Eduardo Pérez Gómez, por no comparecer no obstante estar debidamente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido José Eduardo Pérez Gómez de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1ro. y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por el hecho de este haber atropellado al señor Persio Luis Guzmán Bonifacio provocándole la muerte; en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00) y además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, por estar hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena al prevenido José Eduardo Pérez Gómez y a la compañía Procesadora de Carnes Checo y Transporte y Construcciones Checo, S. A., partes civilmente responsables al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor y provecho de la señora Elena Altagracia Rodríguez, en su calidad de esposa del occiso; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Fausto Antonio Guzmán Ventura, en su calidad de hermano de la víctima; c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Rosa María Guzmán Ventura, en su calidad de hermana de la víctima; d) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor del señor Luis Manuel Guerrero Herrera, por los daños ocasionados a su motocicleta placa No. NA-V727 en el accidente en cuestión; **Cuarto:** Se rechazan los demás pedimentos en virtud de que el tribunal considera que existe falta de interés de parte de los solicitantes ya que no se

presentaron a las audiencias y no fue posible ponderar el perjuicio que le fue causado en el accidente; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Británica de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Sexto:** Se condena al prevenido y a la parte civilmente responsable al pago de los intereses legales, generados a partir de la fecha de la demanda; **Séptimo:** Condena también al prevenido y a la parte civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y el Lic. Rafael Ramos Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido José Eduardo Pérez Gómez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por ésta Corte, en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), no obstante haber sido debidamente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y rebaja las indemnizaciones acordadas por el Tribunal a-quo a las partes civiles constituidas, de la manera siguiente: a) de la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Elena Altagracia Rodríguez, en su calidad de esposa de la víctima; de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor del señor Fausto Antonio Guzmán Ventura, en su calidad de hermano de la víctima; c) de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de la señora Rosa María Guzmán Ventura, en su calidad de hermana de la víctima; y d) de la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a la suma de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), a favor del señor Luis Manuel Guerrero Herrera, por los daños ocasionados a la motocicleta de su propiedad placa No. NA-V727, en el accidente que se trata, al entender esta Corte que estas sumas se ajustan de manera razonable a los daños recibidos por los reclamantes; **CUARTO:** Confirma en sus demás as-

pectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido José Eduardo Pérez Gómez, al pago de las costas penales causadas en la presente instancia de apelación, y a Procesadora de Carnes Checo y Transporte y Construcciones Checo, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, producidas en la presente instancia de apelación, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y el Lic. Rafael Ramos Rosario, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso
de José Eduardo Pérez Gómez, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie la Corte a-quá confirmó el aspecto penal de la sentencia impugnada que condenó al prevenido recurrente José E. Pérez Gómez a seis (6) meses de prisión correc-

cional y al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00) por violación a los artículos 49 numeral 1ero. y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; por lo que su recurso está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de José Eduardo Pérez Gómez, Procesadora de Carnes Checo, S. A. y Transporte y Construcción Checo, personas civilmente responsables, y Seguros Británica, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos y violación o desconocimiento del artículo 141 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo 3 del Código Civil, violación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que, en su segundo medio, el cual se analiza en primer término por convenir a la solución del caso, los recurrentes sostienen que “...la Corte a-qua cae en la inexcusable tergiversación de los hechos de la causa, toda vez que para acordarle indemnizaciones a tres hermanas de la víctima, se limitaron a decir que la víctima les proporcionaba recursos a sus hermanos, sin aportar prueba alguna; que la Corte a-qua no estableció como era su obligación ineludible de dar por establecido que en el caso ocurrente, personas que tengan un vínculo familiar con la víctima sanguíneo o por afinidad, están en la obligación de probar su afirmación; que le bastaba a la Corte a-qua verificar nuestra afirmación y advertir que los hermanos supuestamente agraviados no vivían con la víctima, inclusive en el interior del país, no existiendo pruebas contundentes e irrefutables de que dependían económicamente del occiso, pero aun alegando únicamente que su hermano los ayudaba, sin precisar en qué consistía esa ayuda”;

Considerando, que cuando ocurren accidentes de tránsito con víctimas mortales, sólo los padres, los hijos y los cónyuges de las personas fallecidas en esas condiciones, están dispensados de pro-

bar los graves daños morales que les ha causado el deceso de su pariente; no así las demás personas vinculadas a las víctimas, quienes deben establecer ante los tribunales la relación de dependencia que había entre ellos, bien sea por la existencia de un muy estrecho vínculo afectivo, o por su verdadera y directa dependencia económica;

Considerando, que en ese orden de ideas, en la especie, los hermanos de la víctima debieron probar ante los jueces del fondo que entre ellos y su hermano fallecido en el accidente de tránsito de que se trata, existía un vínculo de dependencia económica o una comunidad afectiva tan real y profunda que permita persuadir al tribunal en el sentido de que ellos han sufrido un perjuicio tal que amerita una condigna reparación, ya que el simple interés de tipo afectivo no basta para justificar la concesión de una indemnización pecuniaria a título de resarcimiento por concepto de apreciable daño moral recibido, lo cual no se infiere de la decisión examinada; por consiguiente, procede casar este aspecto de la sentencia;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando los vicios o deficiencias de la sentencia sean imputables a los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por José E. Pérez Gómez en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Acoge los recursos de José E. Pérez Gómez en su calidad de persona civilmente responsable, Procesadora de Carnes Checo, S. A., Transporte y Construcción Checo y Británica de Seguros, S. A.; **Tercero:** Casa la sentencia en cuanto a la indemnización concedida a los hermanos de la víctima, Fausto Antonio Guzmán Ventura y Rosa María Guzmán Ventura, y envía el asunto así delimitado, por ante la Presidencia de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere una sala mediante sistema aleatorio; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2007, No. 129

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 13 de enero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pablo Trinidad Díaz y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Samuel José Guzmán Alberto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pablo Trinidad Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 093-0045073-2, domiciliado y residente en la calle 4 No. 6 del barrio Olimpo de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; José Brito Arias, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 13 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de enero del 2003, a requerimiento del Lic. Samuel José Guzmán Alberto, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación recibido el 24 de noviembre del 2004 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del municipio de San Cristóbal, dictó su sentencia el 3 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en fecha 11 de diciembre del año 2001 en contra del coprevenido Pablo Trinidad Díaz por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Pablo Trinidad Díaz, cédula No. 093-0045073-2, residente en la C/4, No. 6 barrio Olimpo, Santo Domingo, culpable de violar los artículos 65 y 49 (c) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a cumplir un (1) año de prisión y Mil Pesos de multa; **Tercero:** Se

condena al señor Pablo Trinidad Díaz al pago de las costas del procedimiento y se suspende la licencia de conducir por un período de cuatro (4) meses y que esta sentencia sea remitida al Director General de Tránsito Terrestre para los fines correspondientes; **Cuarto:** Se declara al coprevenido Neudis Ernesto Silvestre Santana, cédula 001-1008040-5, residente en la calle 5 No. 1, Villa Aura, sector Herrera, Santo Domingo, no culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo por no poderse demostrar que cometiera falta en el accidente de que se trata y las costas se declaran de oficio a su favor; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Neudis Ernesto Silvestre Santana, a través de sus abogados Marcio Silvestre Santana y Dr. Luis H. Padilla, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena conjuntamente a los señores Pablo Trinidad Díaz por su hecho personal y José Brito Arias en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente a pagar al señor Neudis Ernesto Silvestre Santana una indemnización distribuida de la siguiente forma: a) de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), por las lesiones físicas recibidas y el perjuicio moral ocasionado a raíz del indicado accidente; b) una indemnización a justificar por estado por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad incluyendo lucro cesante y depreciación; **Séptimo:** Se le condena conjuntamente a los señores Pablo Trinidad Díaz y a José Brito Arias, el primero por su hecho personal y el segundo en su calidad de propietario al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Marcio Silvestre Santana y Luis H. Padilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se condena conjuntamente a los señores Pablo Trinidad Díaz y José Brito Arias, en sus calidades anteriormente señaladas al pago de los intereses legales a partir de la presente demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común y opo-

nible a la compañía de seguros Pepín, S. A., en la proporción y alcance de su póliza de seguros por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 13 de enero del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos en fecha 3 de enero 2002 por Neudys Ernesto Silvestre Santana y en fecha 9 de enero del 2002 por el Lic. Samuel Guzmán Alberto en representación de Pablo Trinidad Díaz, José Brito Arias y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia 00007-2002 de fecha 3 de enero 2002 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I del municipio de la provincia de San Cristóbal por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo figura insertado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Pronunciar el defecto en contra del prevenido Pablo Trinidad Díaz y Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido el primero ni haberse hecho representar la segunda, no obstante haber sido citados regularmente; **TERCERO:** Confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y conforme a derecho; **CUARTO:** Rechazar las conclusiones presentadas por la parte civil constituida ya que los montos indemnizatorios acordados en la sentencia apelada son razonables; **QUINTO:** Condenar a los recurrentes al pago de las costas”;

En cuanto al recurso de Pablo Trinidad Díaz, en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que

en la especie el prevenido fue condenado a un (1) año de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; razón por la cual, al no encontrarse el mismo en ninguna de las situaciones arriba expresadas, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Pablo Trinidad Díaz en su calidad de persona civilmente responsable; José Brito Arias, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en síntesis alegan lo siguiente **“Primer Medio:** Ausencia de prueba y subsiguientemente de motivos que justifiquen la calidad de propietario del vehículo supuestamente propiedad del recurrido. Falta de motivos que justifiquen liquidación por estado de los daños. Falta de calidad y violación a la ley. Indemnizaciones irracionales, toda vez, que de los hechos materiales relatados por los prevenidos, de la documentación anexa al expediente, se extrae que impera en la sentencia recurrida la falta de base legal, falta de calidad e insuficiencia de motivos respecto de la misma, concentrándose ésta en que su real propietario supuestamente al momento del siniestro era José Dolores Concepción, que la Corte no ofreció los cálculos pertinentes, en forma clara y precisa, para justificar por estado los daños ocasionados; **Segundo Medio:** Insuficiente instrucción del proceso. Falta de base legal, por no individualización del vehículo del segundo conductor en el proceso verbal levantado al efecto. Falsa calificación de confesión a la declaración del agraviado. Errónea calificación de los hechos, falta de motivos y base legal, ya que el acta policial no individualiza el vehículo conducido por el hoy recurrido, lo que crea una duda al respecto sobre la existencia o no del vehículo cuyos daños se reclaman, que el fallo impugnado revela una instrucción insuficiente pues habiendo dado el prevenido recurrido una versión de los hechos en audiencia distinta a la que se le atribuye en el acta policial, por lo que no era posible que se decidiera por la

última; **Tercer Medio:** Fallo extrapetita. Falta de motivos, esto es, que la Corte a-qua confirma la decisión de primer grado que acordó el pago de los intereses legales del monto de indemnización acordado, a título de indemnización supletoria, lo cual nunca fue pedido por los abogados del hoy recurrido”;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 24 de abril del 2001, se originó un accidente en la autopista 6 de noviembre de la provincia San Cristóbal, entre el vehículo tipo patana, propiedad de José Brito Arias, conducido por Pablo Trinidad, y el vehículo conducido por Neudis Ernesto Silvestre; b) que de las declaraciones ofrecidas en el acta policial por el prevenido Pablo Trinidad y las ofrecidas por el agraviado Neudis Ernesto Silvestre, tanto en el acta policial como en este tribunal, se determina que el accidente se produjo por la conducción temeraria, imprudente y descuidada del conductor del camión Pablo Trinidad, quien habiendo tenido la oportunidad de ver el vehículo conducido por Neudis Ernesto Silvestre detenido en la entrada este-oeste del sector de Hatillo, le impactó por la parte trasera, produciéndole un lesión corporal consistente en fractura abierta tipo III del maleolo interno, curable en un período de un (1) año, y daños al vehículo propiedad del agraviado; c) que no se demostró el alegato de que la causa que generó la actuación del prevenido fuera la explosión de un neumático de la guagua”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del primer medio planteado por los recurrentes, sobre la falta de calidad del agraviado para reclamar la reparación de los daños sufridos por el vehículo en el accidente de que se trata, este medio no fue propuesto en el Juzgado a-quo, por lo cual constituye un medio nuevo que no puede ser presentado ante esta Corte de Casación;

Considerando, que en lo atinente al segundo alegato de dicho medio, en cuanto a la falta de base legal de la sentencia impugnada al otorgar una indemnización ha ser justificada por estado, ha sido juzgado que en todos los casos en que a los jueces del fondo se so-

licita una indemnización, aunque sea de una suma fija, dichos jueces, si estiman la existencia del daño, pero no se sienten plenamente edificados acerca de su verdadera cuantía, tienen la facultad para ordenar su liquidación por estado, por lo cual este aspecto del medio planteado debe ser desestimado;

Considerando, que en lo referente a la primera parte del segundo medio argüido por los recurrentes en su memorial, en lo relativo a la alegada no individualización del vehículo del conductor agraviado en el proceso verbal levantado al efecto, no fue presentado ante el Juzgado a-quo, por lo que al hacerlo por primera vez en casación, constituye un medio nuevo vedado por la ley; por lo cual procede rechazarlo;

Considerando, que en torno al segundo aspecto de dicho medio, respecto a por qué el tribunal de alzada tomó como versión de los hechos la declaración dada por el prevenido en el acta policial; es de principio que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor probatorio de los elementos sometidos a su examen, y pueden frente a testimonios o declaraciones disímiles, acoger aquellos que les parezcan más sinceros y ajustados a la realidad de los hechos, todo lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; que de lo anteriormente expuesto se deriva que contrario a lo indicado por los recurrentes, el Juzgado a-quo al confirmar la condena del hoy recurrente, tomando como base lo expuesto por el agraviado, cotejado con las declaraciones del prevenido dadas en el acta levantada en la Policía Nacional, actuó dentro del ejercicio soberano de su poder de apreciación; por lo que procede desestimar este medio propuesto;

Considerando, que en cuanto al tercer medio planteado por los recurrentes, referente al fallo extrapetita del Juzgado a-quo, al acordar a manera de indemnización suplementaria, el pago de los intereses legales del monto de la indemnización fijada a la parte civil constituida, lo cual no fue solicitado; consta en el acta de audiencia de la sentencia impugnada y en los legajos del expediente de que se trata, las conclusiones de la parte civil constituida, en las

que se solicita que sean condenados los recurrentes al pago de unas indemnizaciones, “acogiendo asimismo los demás aspectos de nuestras conclusiones insertas en la sentencia recurrida”; que por otra lado, figura en el ordinal cuarto de las conclusiones plasmadas en el tribunal de primer grado “que dispongáis el pago de los intereses legales, a título de indemnización supletoria, sobre la suma acordada al concluyente, a partir de la fecha de la demanda y hasta la completa ejecución de sentencia que intervenga...”, de todo lo cual se evidencia que el fallo del Juzgado a-quo estuvo basado en las pretensiones formalizadas por dicha parte en la audiencia del conocimiento del fondo; por lo cual el medio que se examina debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Pablo Trinidad Díaz en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 13 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Trinidad Díaz en su calidad de persona civilmente responsable, José Brito Arias y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2007, No. 130

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de agosto del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Steven Reyna Mirabal y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Steven Reyna Mirabal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0386632-3, domiciliado y residente en la calle La Pelona No. 6 C del sector Cansino I del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable; Reginald García Muñoz, persona civilmente responsable, y Seguros Universal América, C. por A., hoy Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 20 de agosto del 2003, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1, 61, literales a y b, y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete en nombre y representación de Steven Reyna Mirabal, Reynaldo García Muñoz y Seguros Universal América, C. por A., en fecha 19-6-02, en contra de la sentencia No. 69-02, de fecha 12-6-02, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, en atribuciones correccionales por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al prevenido Steven Reyna Mirabal, de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 (modificado por la Ley 114-96), 61 literales a, y b, 65,

literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que por su imprudencia, manejo temerario y exceso de velocidad atropelló al nombrado Johnny Ramírez, provocándole la muerte, en consecuencia y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 52, de la ley que rige la materia; se le condena a sufrir la pena de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; **Segundo:** Se condena al prevenido Steven Reyna Mirabal, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la defensa constituida por el Dr. Elis Jiménez Moquete, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por la señora Bertilia Contreras, en su calidad de madre y causahabiente del fallecido Johnny Ramírez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Francisco García Rosa, Antolín E. D'Oleo Reyes, Héctor Luciano y José Augusto Sánchez Turbí, en contra de Steven Reyna Mirabal, por su hecho personal, y de Reginald García Muñoz, en su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo que ocasionó los daños, y de la compañía de Seguros Universal, C. por A., por ser la entidad aseguradora del referido vehículo, por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a los señores Steven Reyna Mirabal y Reginald García Muñoz, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo placa GF-3434 que provocó el accidente, al pago conjunto y solidario de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Bertilia Contreras, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos, como consecuencia de la muerte de su hijo Johnny Ramírez Contreras, en el accidente; **Sexto:** Se condena a los señores Steven Reyna Mirabal y Reginald García Muñoz, en sus ya enunciadas calidades, al pago de los intereses legales de dicha suma, acordados a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena a los señores Steven Reyna Mirabal y Reginald García Muñoz, en sus referidas calida-

des, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Francisco García Rosa, Antolín E. D'Oleo Reyes, Héctor Luciano y José Augusto Sánchez Turbí, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a Seguros Universal América, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo chasis No. JA4MR51MARJ008527, Placa No. GF-3434, responsable del accidente, según certificación No. 4053, de fecha 12 de septiembre del 2001, expedida por la Superintendencia de Seguro'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Steven Reyna Mirabal por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, este Tribunal, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar en base legal”;

En cuanto a los recursos de Steven Reyna Mirabal, en su calidad de persona civilmente responsable, Reginald García Muñoz, persona civilmente responsable, y Seguros Universal América, C. por A., hoy Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado

a-quo, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar sus recursos afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de

Steven Reyna Mirabal, en su condición prevenido:

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que siendo aproximadamente las 3:30 horas de la mañana del 19 de agosto del 2001, en la avenida Padre Castellanos, en el centro del puente de la 17 de esta ciudad, se produjo un accidente automovilístico momentos en que Jhonny Ramírez Contreras se disponía a cruzar dicho puente después de haberse desmontado de un vehículo, y Steven Reyna Mirabal, transitaba en dirección oeste-este por dicha avenida a bordo del vehículo placa GF-3434; b) que Steven Reyna Mirabal impactó con la parte delantera del vehículo que conducía a Jhonny Ramírez Contreras, atropellándole al pasarle por encima; c) que Jhonny Ramírez Contreras falleció a causa de los golpes recibidos en el impacto; d) que el prevenido ha manifestado conducía a una velocidad de 60 km/h por el carril izquierdo y que no había luz en el puente, afirmando que no pudo ver al hoy occiso cuando intentaba cruzar la calle, que asimismo declaró se detuvo a auxiliar pero la patrulla de la Policía Nacional que venía detrás de él no le permitió tocar al occiso, el cual falleció; e) que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido, al contravenir la disposición del artículo 61, acápite a, y b, de la Ley 241, excediendo la velocidad establecida en la zona urbana (35 km/h), para evitar accidentes; f)

que procede acoger a favor de Steven Reyna Mirabal circunstancias atenuantes en razón de que el mismo se detuvo a auxiliar al occiso...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, puestos a cargo del prevenido recurrente, constituyen el delito de violación al artículo 49, numeral 1, 61, literales a y b, y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, penalizado con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Dos Mil (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), cuando el accidente ocasiona la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie; por lo que el Juzgado a-quo al confirmar la decisión de primer grado que condenó a Steven Reyna Mirabal al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Steven Reyna Mirabal en su calidad de persona civilmente responsable, Reginald García Muñoz y Seguros Universal América, C. por A., hoy Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Steven Reyna Mirabal en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2007, No. 131

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 23 de abril del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Augusto Santos Valdez y Teófilo Disla Bernard.
Abogados:	Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández y Licda. Ana Vicenta Taveras Glas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Augusto Santos Valdez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electora No. 057-0011252-6, domiciliado y residente en la calle Mella No. 51 del municipio de Pimentel provincia Duarte, prevenido y persona civilmente responsable, y Teófilo Disla Bernard, parte civil constituida, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de abril del 2003 a requerimiento del Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández, actuando a nombre y representación de Carlos Augusto Santos Valdez, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de mayo del 2003 a requerimiento de la Licda. Ana Vicenta Taveras Glas, actuando a nombre y representación de Teófilo Disla Bernard, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 16 de mayo del 2003, suscrito por el Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández, en representación de Carlos Augusto Santos Valdez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el tribunal de Primer grado que condenó a Carlos Augusto Santos a tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) por violación al artículo 49 párrafo d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y a éste conjuntamente con Fermín Vargas al pago de una indemnización a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recur-

so de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza ambas conclusiones, por improcedentes y fuera de derecho habiendo comprobado este tribunal al examinar el acto de notificación hecho al imputado, de la sentencia en defecto, que la misma no se hizo, hablando con su propia persona, por lo cual, el plazo de la apelación queda abierto; **SEGUNDO:** Se reserva las costas, para fallarlas con el fondo”;

**En cuanto al recurso de
Teófilo Disla Bernard, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Carlos Augusto Santos Valdez,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente invoca los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación de la Ley 845 del 15 de julio de 1978; Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que el recurrente en el primer aspecto de su primer medio, sostiene, en síntesis, lo siguiente: “la sentencia fue dictada el 29 de marzo de 1999, y fue el 20 de julio del 2001 cuando la parte civil constituida alega que la notificó, en franca violación al

artículo 156 de la Ley 845 del 15 de julio de 1978, por lo que ya había transcurrido más de dos años, y el artículo indicado establece que la “notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia a falta de la cual la sentencia se reputará como no pronunciada”, por lo que, al recurrido no darle cumplimiento a las disposiciones del texto indicado la Corte a-qua estaba en la obligación de declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente”, pero;

Considerando, que las formalidades prescritas en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil reformado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978, no son aplicables a la materia penal, ya que en ésta no constituye una formalidad notificar la sentencia en el transcurso de los seis meses después de dictada la misma, por lo que se debe desestimar este medio;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio que se examina, el recurrente sostiene que la Corte a-qua rechazó las conclusiones sin dar motivos suficientes, conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar las conclusiones planteadas por las partes, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que respecto a las conclusiones incidentales expresadas por la parte civil constituida en las que solicita la inadmisibilidad del recurso de apelación del 5 de septiembre del 2001, por ser este caduco, invocando dicha parte civil que el punto de partida para la caducidad del recurso, se iniciaba con la notificación de la sentencia; al examinar está corte el acto de notificación de la sentencia del 29 de marzo de 1999 ..., contenida en el acto 243 del ministerial José Sánchez del 20 de julio del 2001, está Corte ha comprobado que es irregular porque no se notificó a su propia persona, sino a un hermano del imputado Carlos Augusto Santos, y al examinar lo dispuesto por el artículo 187 del Código de Procedimiento Criminal que establece que si no se hubiere hecho la notificación personalmente de la sentencia en defecto, se admitirá la oposición hasta terminar los plazos de la prescripción de la pena; y

por vía de consecuencia también la apelación, por lo que esta Corte ha comprobado que el plazo de apelación, quedaba abierto; b) que ante las conclusiones incidentales presentadas por la defensa, que solicitó que se declarara inadmisibile el referido recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, alegando que dicho recurso se interpuso en contra de una sentencia que acuerdo al artículo 156 de la Ley 845 se declara no pronunciada, por haberse notificado más de seis meses después de haberse obtenido ...; al examinar la sentencia apelada esta corte ha comprobado que se trata de una sentencia en defecto de materia correccional, de existencia cierta y en donde no se aplican el plazo de materia civil invocado por la defensa, por tratarse de la materia penal, por lo cual resulta imposible aplicar el plazo de los seis meses como pretende la defensa”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente en su memorial, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual procede rechazar el presente medio;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, el recurrente esgrime, en síntesis, lo siguiente: “que cuando el 17 de marzo del 2003, el recurrente solicitó el reenvío de la audiencia para que la parte civil constituida depositara el acto mediante el cual había notificado la sentencia del 29 de marzo de 1999, dictada por el tribunal indicado, porque todavía el 16 de marzo del 2003 no se encontraba en el expediente, a la Corte a-qua permitirle que ésta lo depositara en la audiencia, violó el derecho de defensa del recurrente, toda vez, que éste no tuvo la oportunidad de estudiar el acto”;

Considerando, que los tribunales son soberanos para apreciar si las medidas que le solicitan las partes que intervienen en una litis que interesa al orden público, son imprescindibles y necesarias para la adecuada ventilación del caso, o si por el contrario se trata de medidas dilatorias que no son aconsejables para la celeridad que se le deba imprimir al conocimiento de los conflictos suscita-

dos entre las partes, por lo que el medio que se examina procede desestimarlos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Teófilo Disla Bernard, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Carlos Augusto Santos Valdez; **Tercero:** Ordena la devolución del expediente a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para los fines de ley correspondientes; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2007, No. 132

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de diciembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luis Alfonso Gutiérrez Montes.
Abogado:	Lic. Mayobanex Martínez D.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Luis Alfonso Gutiérrez Montes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 031-0129729-3, domiciliado y residente en la calle 0 No. 27 del sector Los Salados Viejo de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de marzo del 2004, a requerimiento del Lic. Mayobanex Martínez D., actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no invoca medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto la comunicación recibida el 26 de mayo del 2006 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Mayobanex Martínez Durán, mediante la cual deposita el documento que más adelante se reseña, en ocasión del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente;

Visto el artículo 17 de la Resolución num. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 13 de diciembre del 2001, interpuesto por el Lic. Mayobanex Martínez Durán, en nombre y representación de Luis Alfonso Gutiérrez, en contra de la sentencia No. 912-Bis, de fecha 22 de noviembre del 2001, rendida en sus atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:**

Pronuncia el defecto, contra el señor Luis Alfonso Gutiérrez, por no comparecer habiendo sido legalmente citado; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición incoado por el licenciado José Eduardo Eloy, a nombre y representación del señor Luis Alfonso Gutiérrez; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara al prevenido Luis Alfonso Gutiérrez, culpable de violar el artículo 1ro. de la Ley 3143, sobre Trabajo Pago y No Realizado y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, y en virtud de la regla del no cúmulo de pena, lo condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el licenciado Pedro Pablo Pérez, actuando a nombre y representación de Feliciano Bienvenido Santos, en contra de Luis Alfonso Gutiérrez, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Sexto:** En cuanto al fondo, condena a Luis Alfonso Gutiérrez, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Feliciano Bienvenido Santos, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de los delitos cometidos por el prevenido; **Séptimo:** Condena Luis Alfonso Gutiérrez, al pago de los intereses civiles de la suma antes señalada a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Condena a Luis Alfonso Gutiérrez, al pago de las costas civiles del proceso en provecho del licenciado Pedro Pablo Pérez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Luis Alfonso Gutiérrez por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal del la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Luis Alfonso Gutiérrez al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción

de las últimas a favor y provecho del Lic. Pedro Pablo Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Luis Alfonso Gutiérrez Montes, en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que en la especie el prevenido fue condenado a dos (2) años de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, razón por la cual, al no encontrarse el mismo en ninguna de las situaciones arriba expresadas, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Luis Alfonso Gutiérrez Montes, en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que con posterioridad a la interposición del presente recurso de casación, fue depositado por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, una comunicación suscrita por el Lic. Mayobanex Martínez Durán, mediante la cual remite la declaración jurada de desistimiento realizado por Feliciano Bienvenido Santos Jiménez y María Altagracia Sosa Pérez, de la querrela con constitución en parte civil interpuesta contra el hoy recurrente; que al haber arribado ambas partes a un acuerdo para solucionar el asunto que dio origen a la presente litis y ser satisfechas las reclamaciones civiles, carece de objeto estatuir sobre el presente recurso en el aspecto civil.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Luis Alfonso Gutiérrez Montes en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de diciembre del 2003, cuyo

dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el aspecto civil en el recurso de casación interpuesto por Luis Alfonso Gutiérrez Montes; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2007, No. 133

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 11 de enero del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Samira Kury Vda. Barbour y compartes.
Abogado:	Lic. Gregory Castellanos Ruano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samira Kury Vda. Barbour, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0084366-3, domiciliada y residente en la Padre Monteseño apartamento 1-B edificio 6 del sector Zona Universitaria de esta ciudad, Carlos Munier Barbour Kury, Samir José Babour Kury, Carmen Altagracia Sousa Brugal de Arenas, y Miguel Arenas, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de febrero del 2001 a requerimiento del Lic. Gregory Castellanos Ruano, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de enero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Ma. Báez Brito, a nombre y representación del Dr. Juan Rafael Pacheco Perdomo, en fecha 26 de octubre de 1993, contra la sentencia marcada con el número 668-C, de fecha 25 de octubre de 1993, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara, como al efecto declaramos al Dr. Juan Rafael Pacheco Perdomo culpable del delito de estafa y abuso de confianza en perjuicio de los nombrados Carmen Altagracia Sosua Brugal de Arenas y Miguel Arenas; y en consecuencia, se le condena a un año de prisión correccional y al pago de una multa consistente en la suma de Ciento Dieciocho Mil Trescientos Treinta y Tres con Treinta y Tres (RD\$118,333.33), y además se le condena al pago de las costas penales, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 405,

406 y 408 C. P., y 194 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Condenar y condenamos al Dr. Juan Rafael Pacheco Perdomo, en su calidad de gerente administrador de la compañía Centro Créditos, S. A. y/o Centro de Crédito, S. A., a la devolución inmediata de la suma de Cincuenta y Cinco Mil Pesos (RD\$55,000.00), dejados de devolver en momentos que en le fueron requeridos a los esposos Carmen Altagracia Sousa Brugal de Arenas y Miguel Arenas y que le adeudan por concepto de depósito con interés en calidad de inversión, y que éste dispuso en su provecho personal y en perjuicios de los querellantes Carmen Altagracia Sousa de Brugal de Arenas y Miguel Arenas; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Carmen Altagracia Sousa de Brugal de Arenas y Miguel Arenas, en contra del señor Juan Rafael Pacheco Perdomo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lic. Juan Alfredo Biaggi y Nelson Jáquez, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena al Dr. Juan Rafael Pacheco Perdomo al pago de una indemnización solidaria consistente en la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en provecho de los señores Carmen Altagracia Sousa Brugal de Arenas y Miguel Arenas, por considerar el tribunal suma justa la reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstos, a causa y consecuencia de la querrela de que se trata; **Cuarto:** Se condena al Dr. Juan Rafael Pacheco Perdomo al pago de los intereses legales de la suma acordada por este tribunal a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena al Dr. Juan Rafael Pacheco Perdomo al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) el interpuesto por el Dr. Huáscar P. Goico, a nombre y representación Dr. Juan Rafael Pacheco, en fecha 5 de abril de 1994, contra la sentencia marcada con el número 194, de fecha 5 de abril del 1994, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar como al efecto

declaramos al nombrado Juan Rafael Pacheco Perdomo, culpable del delito de estafa, en perjuicio de los nombrados Carlos Munier Barbour Kury, Samir José Barbour Kury y Samira Kury Vda. Barbour, y en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$200 (Doscientos Pesos) y a la pena accesoria de la vigilancia de la alta policial sancionada e inculpada por el artículo 42 del Código Penal Dominicano, por un período de tres años, y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se condena al nombrado Juan Rafael Pacheco Perdomo a la restitución inmediata de la suma de (RD\$410,000.00), Cuatrocientos Diez Mil Pesos , a sus legítimos propietarios señores Carlos Munier Barbour Kury, Samir José Barbour Kury y Samira Kury Vda. Barbour, por concepto de depósito realizados por éstos, en la compañía Centro Créditos, S. A.; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Carlos Munier Barbour Kury, Samir José Barbour Kury y Samira Kury Vda. Barbour, en contra del nombrado Juan Rafael Pacheco Perdomo, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Gregory Castellanos Ruano, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo, se condena al nombrado Juan Rafael Pacheco Perdomo y/o cualquier otra persona que resulte responsable, al pago de una indemnización solidaria consistente en la suma de (RD\$450,000.00) Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos, en provecho de los señores Carlos Munier Barbour Kury, Samir José Barbour Kury y Samira Kury Vda. Barbour, por considerar este tribunal suma justa para la reparación de los daños y perjuicios por ellos sufridos, a consecuencia de la estafa cometida por el Dr. Juan Rafael Pacheco Perdomo; al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena al señor Juan Rafael Pacheco Perdomo en apremio corporal, a un día de prisión exceda de dos años adicionales por cada una de las condenaciones civiles; **Sexto:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisional-

mente y sin fianza, no obstante cualquier recurso interpuesto a la misma; **Séptimo:** Se condena al nombrado Juan Rafael Pacheco Perdomo al pago de las costas del procedimiento con distracción con distracción de las mimas a favor del Lic. Gregory Castellanos Ruano, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se cancela el beneficio de la libertad provisional bajo fianza de que disfruta el provecho Juan Rafael Pacheco Perdomo, mediante contratos números A000014, de fecha 27 de mayo de 1993 de la compañía de seguros La Imperial de Seguros, S. A.; c) 06152 de fecha 17 de mayo de 1993 de la compañía de seguros la Internacional, S. A.; d) 63171, de fecha 27 de mayo de 1993 de la compañía de seguros La Principal de Seguros, S. A.; g) 112692, de fecha 27 de mayo de 1993 de la compañía de seguros San Rafael; h) 16630 de fecha 27 de mayo de 1993 de la compañía La Primera Oriental, S. A.; 1) 30502 de fecha 27 de mayo de 1993 de la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A.; 1) 056564 de fecha 27 de mayo de 1993 de la compañía de seguros Vanguardia de Seguros, S. A.; k) 74806 de fecha 27 de mayo de 1993 de la compañía de seguros Unión de Seguros; **Noveno:** Se comisiona al alguacil de estrado Hipólito Herasme Ferreras para que notifique la presente sentencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y en virtud de la sentencia dictada por esta Corte en fecha 29 de enero de 1996 que ordenó la fusión de ambos procesos y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca las sentencias recurridas y declara al nombrado Juan Rafael Pacheco, de generales que constan en el expediente, no culpables de violar las disposiciones de los artículos 405, 406, 408 del Código Penal en perjuicio de los nombrados Carlos Munier Barbour Kury, Samir José Barbour Kury, Samira Kury Vda. Barbour, Carmen Altagracia Sousa Brugal de Arenas y Miguel Arenas, en consecuencia, se descarga de los hechos puestos a su cargo, por no estar reunidos los elementos de la infracción; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por las partes civiles constituidas señores Carlos Munier Barbour Kury, Samir José Barbour Kury, Samira Kury Vda. Barbour, Carmen Altagracia Sousa Brugal de

Arenas y Miguel Arenas, por intermedio de sus abogados por im procedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio y condena a la parte civil señores Carlos Munier Barbour Kury, Samir José Barbour Kury, Samira Kury Vda. Barbour, Carmen Altagracia Sousa Brugal de Arenas y Miguel Arenas, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Cotes Morales y Abel Rodríguez del Orbe, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que los recurrentes Samira Kury vda. Barbour, Carlos Munier Barbour Kury, Samir José Babour Kury, Carmen Altagracia Sousa Brugal de Arenas, y Miguel Arenas, parte civil constituida, no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Samira Kury Vda. Barbour, Carlos Munier Barbour Kury, Samir José Babour Kury, Carmen Altagracia Sousa Brugal de Arenas, y Miguel Arenas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2007, No. 134

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de julio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Dolores Zabala Ramírez y compartes.
Abogados:	Licdos. José B. Pérez Gómez y Sandy Pérez Encarnación.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores Zabala Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0649253-1, domiciliado y residente en la calle La Esperanza No. 7 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido; Hormigones del Caribe, S. A., persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de julio del 2003 a requerimiento del Lic. Sandy Pérez Encarnación por sí y por el Lic. José Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 5 de julio del 2006, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 89 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, en nombre y representación de la compañía de Hormigones del Caribe, S. A., Magna de Compañía de Seguros, S. A. y José Dolores Zabala Ramírez, C. por A., en fecha 23/1/2001, en contra de la sentencia No. 073-99/07675, de fecha 3/11/2000, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del

Distrito Nacional, Grupo I por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda y constitución en parte civil por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se declara el defecto contra la razón social Hormigones del Caribe, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, y contra el prevenido José Dolores Zabala Ramírez, en su calidad de persona civilmente responsable, por no haber comparecido el primero, no obstante haber sido citado legalmente de acuerdo al Art. 68 párrafo I del Código de Procedimiento Civil, y no haber constituido abogado según dispone el Art. 75 del mismo código; el segundo por no haber comparecido no obstante haber sido citado según dispone el Art. 147 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** En el aspecto penal, y en virtud del ejercicio de la acción pública se declara al prevenido José Dolores Zabala Ramírez, persona penalmente responsable, culpable de violación de los Arts. 65 y 89 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículo en perjuicio del señor Jesús Inocencio Tejeda Cueva, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como también al pago de las costas penales; al señor Richard Esterlin Pellegrino Peña, se declara no culpable por no haber violado ningún texto legal de dicha ley, en consecuencia se le descarga, y las costas se declaran de oficio; **Cuarto:** En el aspecto civil y en virtud del ejercicio de la acción civil accesoria a la acción pública se declara a la razón social Hormigones del Caribe, S. A., persona civilmente responsable por ser propietaria del vehículo de motor causante de los daños materiales en la colisión, en consecuencia, se condena a dicha compañía al pago de la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de la parte demandante el señor Jesús Inocencio Tejeda Cueva a título de indemnización por los daños y perjuicios causados por su falta; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Hormigones del Caribe, S. A., al pago de los intereses legales generados por la suma indemnizatoria contados a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena la parte demandada señores Hormigones del Caribe, S. A., al pago de las costas civiles del

procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Severino Vásquez Luna según disponen los Arts. 13, 133 del Código de Procedimiento Civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutable en contra de la compañía Magna Compañía de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora emisora de la póliza de automóvil No. 1-601-4341, de fecha 6 de octubre de 1998 hasta el 6 de octubre de 1999, que ampara el riesgo de daños a la propiedad ajena, impuesto por la Ley No. 4117 de Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículo de Motor; **Octavo:** Para la notificación de esta sentencia se comisiona al ministerial Armando Antonio Santana Mejía alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del D. N., Grupo I por disposición del Art. 156 párrafo I del Código de Procedimiento Civil; **Noveno:** Se ordena su notificación dentro de un plazo de seis (6) meses de pronunciación según dispone el Art. 156 párrafo II del Código de Procedimiento Civil; **Décimo:** Por disposición del párrafo agregado por la Ley No. 432 del mes de octubre de 1964, se prohíbe el recurso de oposición, tanto a la compañía Hormigones del Caribe, S. A., como al prevenido señor José Dolores Zabala Ramírez, por haber sido puesta en causa la entidad aseguradora del vehículo de motor causante del choque. (Sic); **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra el señor José Dolores Zabala Ramírez por no comparecer no obstante citación legal en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se condena al nombrado José Dolores Zabala Ramírez al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto al fondo este Tribunal, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida y reduce el monto de la indemnización fijada, condenando a la razón social Hormigones del Caribe S. A., al pago de la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor del señor Inocencio Tejeda Cuevas; **QUINTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada por ser justa y reposar en base legal; **SEXTO:** Se condena a la compañía Hormigones del Caribe, S. A.,

al pago solidario de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Severino Vásquez Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil”;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes esgrimen, en síntesis, lo siguiente: “que el examen de la sentencia recurrida revela que la sala a-qua, que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación no contiene una relación clara y precisa sobre la forma como ocurrieron los hechos y más aún sobre la conducta exhibida por cada uno de los protagonistas del hecho”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo dijo de manera motivada, en síntesis, lo siguiente: “a) que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y el acta policial levanta en ocasión del accidente han quedado establecidos los siguiente hechos: que el día 28 de septiembre de 1999 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Churchill esquina Bolívar; que el camión conducido por José Dolores Zabala Ramírez se encontraba en dirección sur-norte por la referida avenida; que en esa misma dirección y vía se encontraba Richard Esterling Pelegrino Peña, en el vehículo propiedad de Jesús Inocencia Tejeda Cuevas; que ambos vehículos se encontraban detenidos esperando que el semáforo de la intersección avenida Winston Churchill con la avenida Bolívar cambiara a verde; que al momento de cambiar la luz a verde, el camión conducido por José Dolores Zabala Ramírez impactó al vehículo conducido por Richard Esterling Pelegrino Peña, el cual no había iniciado aún la marcha; que el vehículo conducido por Richard Esterling Pelegrino Peña sufrió daños; que por motivo al accidente no hubo lesionados; b) que la causa eficiente generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido José Dolores Zabala Ramírez, quién no tomó las precauciones de lugar, manejando de manera torpe y atolondrada,

además de haber iniciado la marcha de su vehículo sin razonable seguridad; c) que por los motivos expresados anteriormente se desprende que le prevenido José Dolores Zabala Ramírez violó las disposiciones de los artículos 65 y 89 de la ley de la materia; d) que reposan en el expediente los siguientes documentos, a saber: ...Facturas Nos. -0400 del 7 de diciembre del 2000 por valor de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), y -0388 del 9 de diciembre de 1999 por un valor de Once Mil Pesos (RD\$11,000.00) a nombre de Jesús Tejeda; orden de reparación s/n del Taller de Desabolladura y Pintura Garaje a nombre de Jesús Tejeda por un valor de Once Mil Pesos (RD\$11,000.00); cotización s/n del 3 de noviembre de 1999, por un valor de Doce Mil cuatrocientos Ocho Pesos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$12,408.46); Tres fotografías del vehículo marca Mazda, placa No. LF-M376; e) que el vehículo..., placa No. UF-0838, es propiedad de Hormigones del Caribe, S. A., según consta en la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; f) que se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil, a saber: una falta cometida por el prevenido; el daño ocasionado; y la relación causa efecto, entre la falta cometida y el daño que compromete su responsabilidad civil y la de Hormigones del Caribe, S. A.”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la conducta de los co-prevenidos fue debidamente ponderada por el Juzgado a-quo, el cual ante los documentos sometidos al debate y las declaraciones ofrecidas por las partes, pudo apreciar soberanamente que el prevenido hoy recurrente conducía su vehículo de manera torpe y atolondrada e inició la marcha de su vehículo sin razonable seguridad, por lo que estimaron que el accidente se debió exclusivamente a la falta de éste; conteniendo la sentencia, además, una relación detallada de los hechos, y motivos suficientes y pertinentes para justificar su contenido; por lo cual procede desestimar el primer medio argüido por los recurrentes;

Considerando, que los recurrentes en su segundo medio, alegan, violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

que la sentencia de primer grado apenas contiene una relación de consideraciones, sin que en parte alguna exprese en la sentencia impugnada las consecuencias derivadas por ella de los elementos de hecho y derecho que justificaran su decisión; que la Juez a-quo no ofrece en modo alguno justificación o explicación sobre los criterios por ella adoptados para acordar las indemnizaciones a los reclamantes constituidos en parte civil;

Considerando, que el Juzgado a-quo, al dar por establecida la falta cometida por el prevenido José Dolores Zabala Ramírez, y al establecer que la causa generadora del accidente fue la torpeza y el descuido con que conducía su vehículo, los agravios causados a la parte civil constituida, así como la relación de causa a efecto entre la falta y el daño, y al comprobar que el vehículo era propiedad de Hormigones del Caribe, S. A., lo que no fue rebatido por esta entidad comercial, procedió a condenarla en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, a sumas cuyos motivos no son irrazonables, fijadas por los jueces del fondo en virtud de su poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía con la sola condición de la razonabilidad, sin estar obligados a dar motivos especiales que justifiquen dicha condenación, una vez comprobada la falta y el vínculo de ésta con el daño; por lo que procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Dolores Zabala Ramírez, Hormigones del Caribe, S. A., y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2007, No. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 27 de julio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Camilo Antonio Goris Hernández.
Abogados:	Licdos. Laura López y Miguel Durán.
Interviniente:	Ivelisse del Carmen Hernández Núñez.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés y Ricardo Polanco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Camilo Antonio Goris Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 095-0009102-1, domiciliado y residente en Uveral del municipio Licey al Medio de la provincia de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Refrescos Nacionales, S. A., persona civilmente responsable, y Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 27 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 4 de agosto del 2004, a requerimiento de la Licda. Laura López, por sí y por el Lic. Miguel Durán, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de conclusiones depositado el 5 de julio del 2006, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés, y Ricardo Polanco, en representación de Ivelisse del Carmen Hernández Núñez, parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 61, 65 y 157 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Camilo Antonio Goris Hernández a dos (2) meses de prisión y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y a éste conjuntamente con Refrescos Nacionales, S. A., al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 27 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acogen como buenos y válidos los recursos de

apelación interpuestos por el Lic. Leonte Rivas, en nombre y representación de la compañía de Seguros Segna, Cámilo Antonio Goris Hernández y Refrescos Nacionales, S. A., en sus calidades enunciados en la sentencia de primer grado y la apelación del Lic. Manuel Ricardo Polanco, en representación de Ivelisse del Carmen Hernández, por haber sido realizados de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, visto que su realización por secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I de Moca, se produjo fuera del plazo establecido por la ley, y en cuanto al recurso del prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora Segna, esta Cámara Penal, obrando por contrario imperio varía la calificación penal dada a los hechos en el tribunal de primer grado de violación a los artículos 49 letra d, ordinal I y artículo 65 de la Ley 241, mdo. por la Ley 114-99, por la violación a los artículos 61,65 y 157 de la Ley 241, por el hecho de conducir el prevenido Camilo Antonio Goris Hernández, un camión a mayor velocidad que la que le permitía ejercer el debido dominio del vehículo reduciendo, la velocidad para parar y evitar accidentes, de forma descuidada y atolondrada y con los limpia parabrisas en malas condiciones; en consecuencia, se le condena a cumplir un mes de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), además al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se confirman las demás partes de la sentencia No. 915 de fecha 7/10/2003, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del municipio de Moca; **CUARTO:** Se condena a Camilo Antonio Goris Hernández y Refrescos Nacionales, S. A., al pago de las costas civiles del proceso de apelación, distrayéndolas a favor del Lic. Ricardo Polanco que las avanza en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Camilo Antonio Goris Hernández y Refrescos Nacionales, S. A., en su calidad de personas civilmente responsables, y Segna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuales medios fundamentan su recurso; por lo que en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar sus recursos afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Camilo Antonio Goris Hernández, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 1ro. de abril del 2003, en horas de la tarde la camioneta placa No. LF-F061, conducida por Ivelisse del Carmen Núñez transitaba en dirección oeste-este por la autopista Ramón Cáceres, por la cual

transitaba también pero en dirección este-oeste el camión placa No. LC-1312, de la compañía Refrescos Nacionales, S. A., el cual cercano a la entrada de Higuerito, Moca y conducido por Camilo Antonio Goris, perdió el control de su vehículo y se estrelló sobre la camioneta que conducía la primera, accidente del cual no resultaron lesionados, pero si daños materiales; b) que en la audiencia celebrada a fines del conocimiento del recurso de apelación, ...el conductor del camión admitió su falta en el accidente, pues dijo que llovía y su vehículo no limpiaba el parabrisas por desperfectos en los limpiadores y que ello no le permitía una visibilidad buena al conducir y que al encontrarse de improviso con un obstáculo en la carretera, salió de su carril, frenó y su vehículo se deslizó impactando la camioneta que transitaba en la misma vía pero en sentido contrario al tránsito suyo, provocando los daños que constan en el acta levantada por la policía”;

Considerando, que los hechos así determinados y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del imputado el delito de conducción temeraria y descuidada, previsto y sancionado por los artículos 61, 65 y 157 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con multas no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido recurrente a un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ivelisse del Carmen Hernández Núñez en el recurso de casación interpuesto por Camilo Antonio Goris Hernández, Refrescos Nacionales, S. A., y Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 27 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por

Camilo Antonio Goris Hernández en su calidad de persona civilmente responsable, Refrescos Nacionales, S. A., y Segna, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Camilo Antonio Goris Hernández en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés, y Ricardo Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2007, No. 136

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 26 de mayo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Yeni Manuel Sánchez Ferreras y compartes.
Abogados:	Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Yeni Manuel Sánchez Ferreras, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 018-0012764-7, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora del Rosario No. 124 de la ciudad de Barahona, prevenido y persona civilmente responsable; Juan Pérez Espinosa, persona civilmente responsable, Plan OKM, y Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-qua el 26 de mayo del 2003 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejeda de Báez conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral primero, 61 literal a, 65, 139 y 231 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. II del municipio de Villa Altigracia dictó su sentencia el 29 de mayo del 2002, dispositivo que copiado textualmente expresa: **Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del señor Yeni Manuel Sánchez Ferreras, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara culpable al prevenido Yeni Manuel Sánchez Ferreras, de haber violado los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena a tres (3) años de prisión, al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del Estado, así como a la suspensión de la licencia por un período de dos (2) años; **Tercero:** Que debe declarar y declara no culpable al señor Fernando Víctor Plecibiz, por no ser el responsable del accidente en cues-

ción, en consecuencia queda descargado de toda responsabilidad; **Cuarto:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, sustentada por los señores Digna Crucita García, los hijos de la finada Cristina García Paniagua y de Fernando Víctor Plecibiz, en contra del señor Yeni Manuel Sánchez Ferreras, prevenido y el señor Juan Pérez Espinosa, persona civilmente responsable, por los daños morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente; **Quinto:** En cuanto al fondo, debe condenarse como al efecto se condena al señor Yeni Manuel Sánchez Ferreras, en su calidad de prevenido y al señor Juan Pérez Espinosa, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización solidaria de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de los hijos de la finada Cristina García Paniagua, Paula, Agustín, Juan Carlos y Leonidas de los Santos García; la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en provecho de la señora Digna Crucita García; y la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Fernando Víctor Plecibiz, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstos, a consecuencia del accidente; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Yeni Manuel Sánchez Ferreras en su calidad de prevenido y al señor Juan Pérez Espinosa, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la presente sentencia; **Séptimo:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Yeni Manuel Sánchez Ferreras en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento y al señor Juan Pérez Espinosa, en su calidad de y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenando su provecho a favor de los Licdos. Rafael Chevalier y Manuel de Jesús Gil Gutiérrez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Que debe declarar y declara común, oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos por el Licdo. Rafael Antonio Chevalier Núñez, por sí y por el Licdo. Manuel de Jesús Gil Gutiérrez, en fecha diecinueve (19) de junio del año 2002, actuando a nombre y representación de los señores Fernando Víctor Plecibiz, Digna Crucita García, Juan Carlos de los Santos García, Paula de los Santos G., Agustín de los Santos G. y Leonidas de los Santos García; y por la Licda. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez, en fecha veintiséis (26) de junio del año 2002, en representación de Yeni Manuel Sánchez Ferreras, Juan Pérez, persona civilmente responsable y la compañía Universal América, C. por A., contra la sentencia No, 315-01-00094, de fecha veintinueve (29) de mayo del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2, del municipio de Villa Altagracia provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia recurrida en parte; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra los prevenido Fernando Víctor Plecibiz y Yeni Manuel Sánchez Ferreras, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citados; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Yeni Manuel Sánchez Ferreras de generales anotadas, de violar los artículos 49 numeral 1, 61 letra a, 65, 231 y 139 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena a tres (3) años de prisión correccional y al pago de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa y al pago de las costas penales, se ordena la suspensión de la licencia de conducir de Yeni Manuel Sánchez Ferreras, por un período de dos (2) años, que esta sentencia le sea enviada a la Dirección General de Tránsito Terrestre, para los fines de ley; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, interpuesta por los señores Paula de los Santos García, Agustín de los Santos García, Juan Carlos de

los Santos García y Leonidas de los Santos García, quienes actúan en su calidad de hijos de Cristina García Paniagua, fallecida en el accidente; la de Digna Crucita García Cabral, quien actúa en su calidad de lesionada; el de Fernando Víctor Plecibiz, quien actúa en su calidad de lesionado y propietario de la motocicleta accidentada, realizada por mediación de su abogado apoderado especial Licdo. Rafael Antonio Chevalier Núñez, por haber sido hecha en tiempo hábil, de acuerdo a la ley que rige la materia; en cuanto al fondo, se condena a Yeni Manuel Sánchez Ferreras y Juan Pérez Espinosa, el primero en su calidad de prevenido, y el segundo en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable; a) al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Paula de los Santos García, Agustín de los Santos García, Juan Carlos de los Santos García y Leonidas de los Santos García; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Digna Crusita García Cabral; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Fernando Víctor Plecibiz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia del accidente de que se trata; Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del Fernando Víctor Plecibiz, como justa reparación por los daños ocasionados a la motocicleta de su propiedad, chocada en el accidente, incluido desabolladura, pintura, mano de obra, daño emergente, depreciación y otros; b) se condena al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la sentencia, y al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor del Licdo. Rafael Antonio Chevalier Núñez, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) se declara la presente sentencia, en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros Universal América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto al recurso de Plan OKM:

Considerando, que Plan OKM, no fue parte en el proceso que ha dado origen a este recurso de casación, como lo exige a pena de

inadmisibilidad el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, por lo que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia no puede considerar su recurso, ya que el recurrente carece de calidad para interponerlo, toda vez que la sentencia no le hizo ningún agravio, en consecuencia, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de
Yeni Manuel Sánchez Ferreras, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que el prevenido fue condenado a tres (3) años de prisión correccional, tres mil pesos (RD\$3,000.00) de multa y la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de dos (2) años, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las circunstancias arriba expresadas, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de Yeni Manuel Sánchez Ferreras
y Juan Pérez Espinosa, personas civilmente responsables,
y Universal América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre

Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yeni Manuel Sánchez Ferreras en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Yeni Manuel Sánchez Ferreras en su calidad de persona civilmente responsable, Juan Pérez Espinosa y Universal América, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2007, No. 137

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de febrero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Adolfo Nina Rodríguez.
Abogado:	Dr. Francisco A. Taveras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Adolfo Nina Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0908952-4, por sí y en representación de Contratistas Civiles y Eléctricos, S. A. (CONCELE), con domicilio en El Rosal de la urbanización Italia en el municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra José Adolfo Nina Rodríguez y Contratistas Civiles y Eléctricos, S. A. (CONCELE), por no haber comparecido estando debidamente citados y emplazados; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto

por el Dr. Francisco Taveras, actuando en nombre y representación de Contratistas Civiles y Eléctricos, S. A. (CONCELE) y José Adolfo Nina Rodríguez, en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), en contra de la sentencia marcada con el número 49-2003 de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), dictada por la duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de José Adolfo Nina Rodríguez, en su calidad de representante legal de la compañía Contratistas Civiles y Eléctricos, S. A. (CONCELE) y José Adolfo Nina Rodríguez, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citados en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se declara al prevenido José Adolfo Nina Rodríguez en su calidad de representante legal de la compañía Contratistas Civiles y Eléctricos, S. A., culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, de fecha 30-4-51, modificada por la Ley 62-2000, de fecha 3-8-00, por el hecho de haber girado los cheques siguientes: a) No. 0276, de fecha 21-5-02; b) Cheque No. 0277, de fecha 21-5-02; c) Cheque No. 0278, de fecha 25-5-02 del Banco Intercontinental de la República Dominicana, ascendentes a un total de Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos (RD\$56,875.00), sin la debida provisión de fondos, en perjuicio de Cielos Acústicos, C. por A., y en consecuencia se le condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta Y Seis Mil Ochocientos Setenta Y Cinco Pesos (RD\$56,875.00); **Tercero:** Se condena a José Adolfo Nina Rodríguez en sus calidad de representante de la compañía Contratistas Civiles y Eléctricos, S. A. (CONCELE) y José Adolfo Nina Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución parte civil interpuesta por Cielos Acústicos, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José Roberto Félix Mayib contra los prevenidos Contratistas Civiles y Eléctricos, S. A.

(CONCELE) y José Adolfo Nina Rodríguez por haber sido hecha conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a Contratistas Civiles Y Eléctricos, S. A. (CONCELE) y José Adolfo Nina Rodríguez al pago de la suma de Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos (RD\$56,875.00), por concepto de los cheques emitidos por el prevenido a favor del agraviado; más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena a Contratistas Civiles y Eléctricos, S. A. (CONCELE) al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por concepto de indemnización por los daños morales y materiales recibidos por el agraviado Cielos Acústicos, C. por A.; **Séptimo:** Se condena a Contratistas Civiles y Eléctricos, S. A., (CONCELE) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Roberto Félix Mayib por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre pruebas y bases legales; **CUARTO:** Condena al prevenido José Adolfo Nina Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Condena al prevenido José Adolfo Nina Rodríguez y a la razón social Contratistas Civiles y Eléctricos, S. A. (CONCELE), al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas en beneficio del abogado actuante Lic. José Roberto Félix Mayib, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de marzo del 2004 a requerimiento del Dr. Francisco A. Taveras, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte Justicia, el 27 de septiembre del 2006, suscrita por el Dr. Francisco A. Taveras, abogado del recurrente, y debidamente firmada por éste, en la cual desisten del recurso de casación incoado contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional el 11 de febrero del 2004;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Adolfo Nina Rodríguez por sí y a nombre de Contratistas Civiles y Eléctricos, S. A. (CONCELE), han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Adolfo Nina Rodríguez por sí y a nombre de Contratistas Civiles y Eléctricos, S. A. (CONCELE), del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2007, No. 138

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 12 de diciembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Luis López Calcaño y La Colonial, S. A.
Abogado:	Lic. José Eneas Núñez Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Luis López Calcaño, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 061-0021842-6, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 188 del municipio de Gaspar Hernández provincia Espaillat, imputado y civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Aracelis Aquino por sí y por el Lic. José Eneas Núñez en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes a través del Dr. José Eneas Núñez Fernández, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de diciembre del 2006;

Visto el escrito de defensa articulado por el Lic. Tomás Marcos Guzmán Vargas en representación de Teresa Merette, Joselín y Tomayra Guzmán Merette, depositado el 3 de enero del 2007 en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de abril del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 124 literal b) de la Ley No. 146-02 Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de febrero del 2005 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero que conduce de Gaspar Hernández a Sabaneta de Yásica, cuando José Luis Calcaño López, conduciendo en dirección este a oeste la camioneta marca Dodge, propiedad de Freddy Polanco González, impactó el vehículo que conducía Johann Albustín en igual dirección, cuando se proponía efectuar un giro hacia la izquierda, falleciendo éste a consecuencia de los golpes recibidos y resultando sus acompañantes con lesiones corporales, la camioneta con desperfectos mecánicos y el automóvil completamente destruido; b) que sometido a la justicia el conductor, inculgado de violar la Ley 241, fue apoderado el Juzgado de Paz del

municipio de Gaspar Hernández, el cual dictó sentencia el 27 de octubre del 2005 y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al señor José Luis Calcaño López de haber violado el artículo 49 ordinal 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, al haber colisionado su vehículo Camioneta con el vehículo del señor Johann Albustin (fallecido) en la vía pública, hechos previstos y sanciones por dicho artículo; **SEGUNDO:** Se le perdona del cumplimiento de la pena de prisión impuesta en aplicación del artículo 340 del Código Procesal Penal por la provocación del incidente por parte de la víctima fallecida comprobado por las partes en juicio; **TERCERO:** Se condena al señor José Luis Calcaño López, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por franca violación a la Ley No. 241 y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara retirada la acusación por partes del ministerio público a favor Johann Albustin (fallecido); **QUINTO:** Rechaza el descenso de los lugares del hecho, pedido por la defensa, ya que ésta debió pedirla con anterioridad al juicio, como medida incidental; **SEXTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, por ser hecha en tiempo hábil interpuesta por las señoras Teresa Merette Acevedo, Yoselín Ramírez y Tomayra Guzmán Merette a través de su abogado el Lic. Tomás Marcos Guzmán Vargas, y en cuanto al fondo, se condena al prevenido José Luis Calcaño López como persona civilmente responsable y Freddy Polanco González, al pago de una indemnización por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en provecho de los reclamantes como justa reparación por los daños materiales y morales recibidos por ellas en el accidente señoras Teresa Merette Acevedo, Yoselín Ramírez Danielle (concubina del fallecido señor Johan Albustin) y Tomayra Guzmán Merette; **SÉPTIMO:** Se condena al señor José Luis Calcaño López, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, y se ordena su distracción en provecho del Lic. Tomás Marcos Guzmán Vargas; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Colonial, S. A., aseguradora del vehículo que produjo los daños en el acciden-

te”; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó, el 13 de febrero del 2006, el fallo siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Tomás Marcos Guzmán Vargas, quien actúa a nombre y representación de Teresa Murette Acevedo, Joselyn Ramírez Daniel y Tomayra Guzmán, contra la sentencia correccional No. 468 de fecha 27 de octubre del 2005, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Gaspar Hernández, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente; **SEGUNDO:** Declara la nulidad de la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio, designando para ello el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 de Moca, provincia Espaillat, y el envío a esa jurisdicción del expediente contentivo del proceso seguido a cargo de José Luis Calcaño López, a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte remitir el expediente correspondiente por ante la secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 del municipio de Moca, provincia Espaillat, a los fines correspondientes”; d) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 del Distrito Judicial de Espaillat, pronuncia sentencia el 23 de agosto del 2006 y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara al señor José Luis Calcaño López, culpable de violar los artículos 49, numeral 1; 61 y 65 de la Ley 241, modificados por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión y a pagar una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) y al pago de las costas del procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Teresa Merette Acevedo, Joselín Ramírez Daniels, Tomaira Guzmán Acevedo, en calidad de madre de la menor Karla Sofía Guzmán en contra del señor José Luis Calcaño López en calidad de conductor, persona civil y penalmente responsable y en contra de la compañía de Seguros La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el acci-

dente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge en todas sus partes la constitución en actor civil y en consecuencia se condena al señor José Luis Calcaño López en calidad de persona penal y civilmente responsable de los daños ocasionados por este y se condena a las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Teresa Merette Acevedo por los daños físicos, morales y materiales sufrido por ésta en el accidente; b) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000), a favor de Tomaira Guzmán Merette, quien actúa en nombre de su hija menor Karla Sofía Guzmán por los daños sufridos por ésta en el accidente; c) La suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor de la señora Josefín Ramírez Daniels en su calidad de lesionada y concubina del señor Johann Albustin (fallecido); **CUARTO:** Se condena al señor José Luis Calcaño López al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Tomás Marcos Guzmán Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** La lectura de dicha decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”; e) que a raíz de un segundo recurso de apelación intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de diciembre del 2006, cuya parte dispositiva dice: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Ynginio Fermín Sánchez y José Manuel Ferreira, a nombre y representación de La Colonial de Seguros, S. A., y el señor José Luis Calcaño López, contra la sentencia correccional No. 173-2006-0206 de fecha 23 de agosto del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia confirma la sentencia; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, ordenando la distracción de estas últimas a favor del Lic. Tomás Marcos Guzmán Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La

lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes y estuvo lista para su entrega en la fecha de su encabezamiento”;

Considerando, que los recurrentes solicitan la anulación de la sentencia impugnada, invocando los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al ordinal 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal, cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación del artículo 426 por la inobservancia o errónea aplicación de orden legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de estatuir”;

Considerando, que en el primer medio propuesto, los recurrentes sostienen que: “La Corte a-qua, en el último considerando de la página 16, señala una consideración que es directamente opuesta a reiteradas decisiones jurisprudenciales de nuestra Suprema Corte de Justicia, sentencia No. 21 del 5 de septiembre del 2001, No. 24 del 29 de septiembre de 1998 y la más reciente del 19 de octubre del 2005; pero aun algo más grave, en las páginas 4 y 5 de la sentencia de primer grado se aprecia que en el Tribunal a-quo, las audiencias de los días 14 de junio, 5 de julio y 8 de agosto del 2006, fueron aplazadas para citar al señor Freddy Polanco González, propietario de la camioneta Dodge, en razón de que los demandantes, conforme al acto introductivo de la demanda que reposa en el expediente, lo pusieron en causa como tercero civilmente demandado y nunca fue citado”;

Considerando, que sobre los planteamientos externados por los recurrentes, la Corte a-qua expuso en el último considerando ubicado en la página 16 de la sentencia impugnada, que: “El Juzgado a-quo, para atribuir la doble calidad del conductor del vehículo que produjo el accidente, de persona penal y civilmente responsable, sobre todo ésta última calidad, lo hizo al comprobar que el recurrente era el beneficiario de la póliza de seguros, que amparaba los riesgos del vehículo de que se trata y adoptó el Juez a-quo, como fundamento legal de su decisión, en ese aspecto, lo establecido en el artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fian-

zas...lo que implica que los actores civiles pueden poner en causa a cualquiera de esas dos partes, siempre y cuando se comprueben sus respectivas calidades, como sucede en la especie, donde quedó palmariamente comprobado que el beneficiario de la póliza expedida por La Colonial de seguros, S. A., lo es José Luis Calcaño López, en consecuencia, al Juez a-quo fallar en el sentido que lo hizo aplicó correctamente la ley prealudida, por lo que procede desestimar el medio que se examina por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el literal b) del artículo 124 de la Ley No. 146-02 Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 11 de septiembre del 2002, el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo; que dicha presunción de responsabilidad solamente cede cuando el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado pruebe que éste había sido vendido o en otra forma traspasado, mediante documento con fecha cierta;

Considerando, que en la especie, habiéndose comprobado mediante los documentos que reposan en el expediente, que el recurrente José Luis López Calcaño, además de incurrir en la falta causante del accidente de que se trata, también figura como suscriptor de la póliza que ampara los riesgos del vehículo involucrado en la colisión, la Corte a-qua actuó correctamente al rechazar las proposiciones de los recurrentes; que por otra parte, resulta improcedente, en casación, lo reseñado en su escrito sobre la falta de citación del señor Freddy Polanco González ante el tribunal de primer grado, pues además de que contra éste no se pronunció sentencia condenatoria, tampoco fue recurrente ante la Corte a-qua, por tanto procede desestimar el medio que se analiza;

Considerando, que en el segundo medio invocado, los recurrentes sostienen lo siguiente: “En la sentencia impugnada se puede apreciar que dejó sin respuestas parte de las conclusiones formuladas por los hoy recurrentes, cuando en su recurso de apelación señalaron lo siguiente “a que el acto de notoriedad en rela-

ción a la concubina de Johann Albustín, señora Joselín Ramírez Daniells, nunca se depositó en el expediente ni tampoco se le notificó al imputado ese documento”, conclusiones que tenían el objetivo de rechazar el ordinal c del artículo tercero de la sentencia de primer grado que le atribuía la condición de concubina, en cambio la Corte a-qua obvió responderlo”;

Considerando, que si bien mediante la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia que el argumento precedentemente transcrito haya sido respondido por la Corte a-qua, de la sentencia evacuada por el tribunal de primer grado se desprende que el referido acto de notoriedad fue sometido al debate oral, público y contradictorio, sin que fuera objetado por ninguna de las partes, por lo que procede rechazar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Luis López Calcaño y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a José Luis López Calcaño al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Lic. Tomás Marcos Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, haciéndolas oponibles a La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2007, No. 139

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 13 de febrero de 2007.

Materia: Criminal.

Recurrente: Braudilio Marte Sánchez (a) Máxima.

Abogado: Lic. Eduardo Ramírez Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Braudilio Marte Sánchez (a) Máxima, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 068-0010315-1, domiciliado y residente en el paraje Guanaito del municipio de Villa Altigracia, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Lic. Eduardo Ramírez Cuevas a nombre de Braudilio Marte Sánchez (a) Máxima,

interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de marzo de 2007;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del fondo del mismo el 9 de mayo de 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de abril del 2006 en el lugar de Gananito del municipio de Villa Altagracia, Braudilio Marte Sánchez (a) Máxima, le propinó una golpiza a Agustín María de Jesús, y a consecuencia de esta agresión, dos días después le provocaron la muerte; que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia solicitó y obtuvo medidas de coerción contra el imputado y el Juezado de la Instrucción de dicho distrito judicial al admitir la acusación renovó las medidas de coerción y remitió el caso al Juzgado de Primera Instancia; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia de San Cristóbal, el cual dictó sentencia el 5 de octubre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar a Braudilio Marte Sánchez (a) Máxima, culpable de violar el artículo 309 parte infine del Código Penal en perjuicio de Agustín María de Jesús, en consecuencia le condena a ocho (8) años de reclusión más el pago de las costas penales causadas; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del defensor, toda vez que la responsabilidad de Braudilio Marte Sánchez (a) Máxima, ha quedado fijada fuera de dudas razonables”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto

intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la que en fecha 13 de febrero de 2007 dictó su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Héctor Rubén Uribe Guerrero y Eduardo Ramírez Cuevas, en representación de Braudilio Marte Sánchez, imputado, de fecha doce (12) del mes de octubre del año 2006, contra la sentencia No. 872-2006, de fecha cinco (5) de octubre del 2006, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia del 30 de enero del 2007, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes; **TERCERO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, que primer grado tomó en cuenta el testimonio del supuesto hermano de la víctima, a quien se le rechazó su constitución en actor civil por no haber probado dicho vínculo, siendo un testigo referencial, que la Corte confirma la sentencia basada en su íntima convicción, sin motivar su fallo, ni el porqué le dieron más credibilidad a un testimonio dado por una persona que se hace llamar hermano de la víctima y que no prueba esta relación; que no se hizo una relación precisa, concreta y circunstanciada que pueda contener el fundamento esencial de la misma; **Segundo Medio:** Falta de motivación, que la motivación fue tan breve y sencilla que se circunscriben a señalar un patrón que rige no sólo a la Corte sino al Tribunal Colegiado, como lo indica en todas las sentencias emitidas por ellos que ha sido una valoración de conjunto, usando

la máxima de la experiencia y la lógica, utilizando términos científicos como, deontosilogística, es decir, fundamentándose en lo deóntico o normativa jurídica, término este que no lo domina el imputado”;

Considerando, que procede examinar los medios esgrimidos por el recurrente en conjunto por su estrecha relación; que en los mismos se invoca, en síntesis, la siguiente: “falta de motivación del fallo impugnado, que la motivación fue tan breve y sencilla que se circunscriben a señalar un patrón que rige no solo a la Corte, sino al Tribunal Colegiado, como lo indica en todas las sentencias emitidas por ellos que ha sido una valoración de conjunto, usando la máxima de la experiencia y la lógica, utilizando términos científicos como, deontosilogística, es decir, fundamentándose en lo deóntico o normativa jurídica, sin motivar dicho fallo”;

Considerando, que del examen del referido fallo se infiere que la Corte a-qua al momento de dictar su decisión rechazando el recurso de apelación del recurrente, estableció lo siguiente: “...Que al esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, examinar y valorar el contenido de los medios presentados por el apelante, principalmente lo atacado en la sentencia de a-qua, como lo es que el Juez a-quo fundamentó su decisión en la declaración del testigo William Llegui (a) Agapito; tales alegatos carecen de relevancia jurídica, habida cuenta de que la misma sentencia a-qua, en uno de sus considerando explica con claridad deontosilogística, es decir fundamentándose en lo deóntico o normativa jurídica, como lo es el artículo 171 del Código Procesal Penal, sobre las pruebas indirectas, en adición a otras pruebas testimoniales, para determinar raciocinio jurídico, un fallo cuya silogicidad o razonamiento es el resultado de la aplicación del artículo 172 del citado Código Procesal Penal, en tal virtud procede que el presente recurso de apelación sea rechazado por aplicación del artículo 422.1 del Código Procesal Penal...”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se infiere que ciertamente la Corte a-qua se limitó a rechazar el recurso incoado

por el recurrente, circunscribiéndose a motivaciones genéricas, que en nada satisfacen el voto de ley, sin expresar de manera motivada las razones para rechazar el recurso, situación que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada; por lo que es obvio que la Corte a qua ha incurrido en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, razón por la cual procede acoger sus alegatos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Braudilio Marte Sánchez (a) Máxima, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fines de examinar los méritos del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2007, No. 140

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Luis Mieses de Jesús y compartes.
Abogados:	Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Luis Mieses de Jesús, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-11401089-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo Martínez No. 24 del barrio Pueblo Nuevo del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente responsable; La Confianza, S. A., tercera civilmente demandada y Seguros Universal C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Félix D' Óleo a nombre de las Dras. Reynalda Gómez y Maura Raquel Rodríguez, en representación del impetrante Federico Devers Acosta, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes a través de sus abogados, Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de diciembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por Federico Devers Acosta y admitió el interpuesto por José Luis Mieses de Jesús, La Confianza, S. A. y Seguros Universal C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., y fijó audiencia para conocerlo el 11 de abril del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 8 numeral 5, y 46 de la Constitución de la República; artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de julio del 2005 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Italia esquina Cayetano Germosén de esta ciudad, cuando José Luis Mieses, conduciendo el camión marca Daihatsu, propiedad de La Confianza, S. A., asegurado en Seguros Popular, C. por A., colisionó con el camión de la misma marca, conducido por su propietario Federico Devers Acosta, quien resultó con lesiones, y

los vehículos con desperfectos; b) que sometidos a la justicia ambos conductores, inculcados de violar la Ley 241, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictó sentencia el 31 de julio del 2006 y su dispositivo se encuentra transcrito en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino el fallo ahora recurrido en casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, actuando a nombre y representación del señor José Luis Mieses de Jesús y de las razones sociales Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., debidamente representada por la señora Josefa Rodríguez de Logroño, y La Confianza, S. A., en fecha 18 de agosto del 2006; en contra de la sentencia marcada con el número 885-2006, de fecha 31 de julio del 2006, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al imputado José Luis Mieses, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-11401089, domiciliado y residente en la calle Respaldo Martínez, No. 24, Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49-c, 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley No. 114-99; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); y se prescinde la prisión acogiendo las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 52 de la Ley 241, el cual señala que se aplicarán las detalladas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se condena al prevenido José Luis Mieses, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Federico Devers Acosta, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dras. Reynalda Celeste Rojas y Maura Raquel Rodrí-

guez en contra del señor José Luis Mieses, conductor, y La Confianza, S. A., beneficiaria de la póliza No. AU-83305 y responsable del vehículo, la cual tiene el poder, guarda y cuidado del mismo, en virtud del contrato de arrendamiento que consta en el expediente y la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; **Cuarto:** Se excluye del presente proceso a la compañía Leasing Popular, S. A., por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia, se condena al señor José Luis Mieses, en su indicada calidad, al pago de la suma de: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Federico Devers Acosta, por las lesiones (golpes y heridas), sufridas por éste en dicho accidente; b) En cuanto a la compañía La Confianza, S. A., a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por las reparaciones de daños materiales y lucro cesante ocasionados al vehículo del agraviado en el accidente; **Sexto:** Se condena a los señores José Luis Mieses, conductor, y La Confianza, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de la Dras. Reynalda Celeste Rojas y Maura Raquel Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo chasis No. V11858500, causante del accidente; **Octavo:** Vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** En consecuencia, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente José Luis Mieses de Jesús al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes, José Luis Mieses (imputado), a la razones sociales La Confianza, S. A., y al señor Federico Devers Acosta (querellante y actor civil)”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** La decisión es manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3ro. del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** La decisión dictada por la Corte a-qua contradice decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 numeral 2do. del Código Procesal Penal); **Tercer Medio:** La resolución dictada por la Corte a-qua hace una errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal (artículo 426, párrafo, del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el primer medio invocado, los recurrentes alegan como primer agravio lo siguiente: “La decisión de la Corte a-qua hace una errada aplicación de las disposiciones de los artículos 26, 294 y 297 del Código Procesal Penal, deviniendo en infundada; los recurrentes establecieron en su instancia de apelación, entre otras cosas, que ‘tanto el ministerio público como el actor civil, inobservaron las obligaciones procesales consignadas en los artículos 294 y 297 de la Ley 76-02; este planteamiento fue decidido por la Corte a-qua bajo el razonamiento de que los elementos de prueba no fueron impugnados en juicio, pero contrario al señalamiento de la Corte a-qua, mediante instancia del 3 de marzo del 2006, los hoy recurrentes vienen señalando constantemente la violación al principio de legalidad probatoria, sin que se haya producido la decisión esperada en torno a la propuesta; ahora bien, independientemente de que no es cierto que no fue cuestionada la violación de marras, por aplicación del citado artículo 26 de la Ley 76-02, la Corte debía constatar la pertinencia de la solicitud incidental, y declarar inadmisibles todas y cada una de las pruebas presentadas por el ministerio público y el actor civil, toda vez que la posibilidad procesal está abierta durante todo el curso del proceso; en la eventualidad de que sea cierto el señalamiento esgrimido por la Corte a-qua, en el sentido de que sólo en la fase preliminar pueden ser invocadas las violaciones que se pudiesen suscitar sobre la presentación irregular de las pruebas que ofrezcan cada una de las partes, por lo que la decisión que se produzca sobre la peti-

ción adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debemos señalar que resulta inconstitucional el artículo 303 del Código Procesal Penal, que cierra la posibilidad de recurrir las decisiones que admiten la apertura a juicio y decide sobre la legalidad, pertinencia o no de las pruebas; el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”; por tratarse la fase o audiencia preliminar de un proceso en el cual se cuestiona la legalidad y pertinencia de las pruebas que pudiesen eventualmente ofrecer la partes en litis, resulta arbitrario permitir que las decisiones que se susciten en esta etapa adquieran el carácter de lo irrevocablemente juzgado, y por ello, el legislador consignó el citado artículo 26; evidencia de este señalamiento lo constituyen las disposiciones recogidas en el artículo 417 en su numeral segundo, que establece como medio de apelación el hecho de que las decisiones se justifiquen con elementos de pruebas incorporadas ilegalmente, como sucede en la especie; ahora bien, si es correcto el criterio esgrimido por la Corte a-qua para desestimar el medio desarrollado, entonces deviene en inconstitucional el artículo 303 del Código Procesal Penal, por las siguientes razones: 1) resulta muy injusto e irrazonable que el debate que se lleve a cabo por ante el juez de la instrucción, o quien realice las funciones de juez de la instrucción, en torno a la posible violación al principio de legalidad de la prueba decidido de manera irrevocable por una única opinión (artículo 8 numeral 5 de la Constitución); 2) constituye un derecho y garantía constitucional, llevar a la consideración de otra jurisdicción una decisión en torno a un elemento determinado, el cual puede tener un carácter puramente material (fondo del asunto), o carácter de naturaleza procesal (artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos); 3) la Constitución de la República establece de manera expresa, que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a ella, como evidentemente resulta el artículo 303 del Cód-

go Procesal Penal (artículo 46 de la Constitución de la República); en vista de la obligación de los tribunales de la República Dominicana, de garantizar la concordancia de las leyes adjetivas con la Constitución de la República, por mandato conferido por la misma Constitución, los recurrentes solicitan formalmente: **Primero:** Declarar bueno y válido la presente acción en inconstitucionalidad por vía difusa, interpuesta por los recurrentes, en relación con el artículo 303 de la Ley No. 76-02, Código Procesal Penal; **Segundo:** Admitir, en cuanto al fondo, la presente acción, y por consecuencia declarar no conforme a la Constitución Dominicana, el artículo 303 de la Ley No. 76-02, por las razones anteriormente señaladas”;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar los alegatos del recurrente, expuso lo siguiente: “Que el recurrente alega en su recurso de apelación que hubo una errónea aplicación de los artículos 294 y 297 del Código Procesal Penal, pues ni el ministerio público ni el actor civil cumplieron con la obligación de justificar el ofrecimiento de la prueba y que por tanto las pruebas aportadas por ambas partes deben ser declaradas inadmisibles; sin embargo, según se observa de la resolución No. 368/2006, de fecha 26 de junio de 2006, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, como Juzgado de la Instrucción, dictó un Auto de Apertura a Juicio, mediante el cual en su dispositivo señala que acoge como elementos de prueba las ofrecidas por el Ministerio Público y el actor civil, no siendo estas pruebas impugnadas en juicio, por lo que procede el rechazo del presente alegato por improcedente e infundado”;

Considerando, que aducen los recurrentes que contrario a lo afirmado por la Corte a-qua, ellos sí propusieron la violación al principio de la legalidad probatoria, mediante instancia del 3 de marzo del 2006 y que de ser correcto el criterio del tribunal de alzada entonces deviene en inconstitucional el artículo 303 del Código Procesal Penal, pero;

Considerando, que de las piezas que forman el proceso se verifica que ciertamente los recurrentes depositaron un escrito de defensa contra la acusación presentada por el ministerio público y las pretensiones del actor civil adherido a aquella, sin embargo, dicho documento fue presentado al Juez de Paz en funciones de Juez de la Instrucción, en atención a las disposiciones del artículo 299 del Código Procesal Penal y sobre el mismo el Juzgado de la Instrucción actuante no se pronunció en el auto de apertura a juicio; mas, tal omisión no fue impugnada por los recurrentes en la celebración del juicio, momento procesal oportuno para hacerlo, toda vez que si bien el artículo 303 del Código Procesal Penal dispone que el auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso, no menos cierto es que si los recurrentes no obtuvieron la exclusión de alguna o todas las pruebas presentadas en la fase preparatoria, sí tuvieron la oportunidad de rebatirlas en una audiencia oral, pública y contradictoria, es decir, en la celebración del juicio, con lo cual no resultan afectados sus derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República; por lo que procede desestimar el agravio propuesto y en consecuencia rechazar la acción en inconstitucionalidad por vía difusa solicitada por los recurrentes;

Considerando, que los recurrentes esgrimen como segundo agravio en el primer medio invocado, que: “Resultan irrazonables las indemnizaciones acordadas por la Corte a-qua, deviniendo en infundada la sentencia; la magistrada del Tribunal de Primer Grado, al igual que la Corte a-qua, no explican en el cuerpo de la sentencia, la razón por la cual considera justo y razonable el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a título de indemnización por las lesiones, y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) por los daños ocasionados al vehículo de motor; la Corte a-qua decidió el medio propuesto con un parafraseo que no responde de manera precisa y concluyente la petición de los recurrentes, violando el principio de la obligación de decidir de los jueces, consagrado en el artículo 23 del Código Procesal Penal, así como el 24 sobre la motivación de las decisiones”;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar los alegatos propuestos, expuso lo siguiente: “a) que para sustentar la condena civil, el Juez a-quo ponderó, además de las piezas de convicción señaladas precedentemente, una certificación del Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos donde se establece que Leasing Popular, S. A., es la propietaria del vehículo marca Daihatsu, año 2000, placa No. LB-M617, placa actual No. L080044, el cual era conducido por José Luis Mises; una certificación de la Superintendencia de Seguros haciendo constar que cuando ocurrió el accidente dicho vehículo estaba asegurado por Seguros Popular, S. A.; así como un contrato de arrendamiento de fecha 10 de septiembre de 2003, entre la compañía Leasing Popular, S. A., y La Confianza, S. A.; que en ese orden de ideas, la recurrente alega que se violó el artículo 1384 del Código Civil, pues en la sentencia recurrida se retiene responsabilidad de comitente-preposé a la razón social La Confianza, S. A., quien únicamente ostenta la calidad de beneficiaria de una póliza de seguro, sin embargo, la sentencia impugnada expone: 1.- Que existe un contrato de arrendamiento de fecha 10 de septiembre de 2003, entre Leasing Popular, S. A., y La Confianza, S. A., donde ésta se compromete a arrendar los bienes descritos en el contrato, entre ellos el vehículo causante del accidente; 2.- Que para la fecha del accidente el contrato estaba vigente, por lo que la guarda la mantenía La Confianza, S. A.; por tanto, es un motivo de puro derecho que, conforme al criterio jurisprudencial, el propietario de un vehículo, o en este caso quien posea la guarda, se presume comitente del conductor, salvo prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie; b) que en ese orden, la recurrente alega que resultan ilógicas e irrazonables las indemnizaciones pues no se explican las razones para acordarse su monto, sin embargo los jueces gozan de un poder soberano para determinar la importancia del perjuicio y fijar el resarcimiento, no estando obligados a dar motivos especiales sobre el monto de la indemnización por concepto de daños y perjuicios, siempre que sea dentro de los límites de lo razonable (SCJ, 15 de noviembre de 2000; B. J. 1080)”;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano para fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera proporcional al daño causado y de manera razonable; que en la especie, tal como alegan los recurrentes, la sentencia impugnada carece de motivos suficientes para justificar el aspecto civil y en ese sentido procede acoger lo propuesto sin necesidad de analizar los demás medios invocados.

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por José Luis Mieses de Jesús, La Confianza, S. A., y Seguros Universal C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que por medio al sistema aleatorio, asigne una Sala diferente a la que dictó la sentencia, a fin de conocer nueva vez el recurso de apelación sólo en el aspecto civil; **Tercero:** Rechaza el recurso en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena a José Luis Mieses de Jesús al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 141

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 21 de diciembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luis Henríquez Luna.
Abogado:	Lic. Alberto Solano Montaña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Henríquez Luna, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 038-0003164-7, domiciliado y residente en la Autopista 30 de Mayo en la calle Antonio Guzmán Fernández No. 35 de esta ciudad, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Alberto Solano Montaña, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Alberto Solano Montaña, a nombre y representación de Luis Henríquez Luna, depositado el 29 de diciembre del 2006 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 1ro. de marzo del 2007, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de abril del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 2859 sobre Cheques en la República Dominicana, modificada por la Ley No. 62-00; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes, los siguientes: a) que el 18 de agosto del 2004 Luis Henríquez Luna se querelló constituyéndose en actor civil contra Samuel Antonio Pereyra Ariza, Maritza Ruiz López y Cta. Mini Market, por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, imputándolos de violación a la Ley 2859 sobre Cheques en su perjuicio; b) que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, procedió a emitir su fallo el 1ro. de febrero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra Samuel Antonio Pereyra Ariza, Maritza Ruiz López y Cta. Mini Market, por no com-

parecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declaran culpables los prevenidos Samuel Antonio Pereyra Ariza, Maritza Ruiz López y Cta. Mini Market, de violar la Ley 2859 modificada por la Ley 62-2000 sobre Cheques; **TERCERO:** Se condena a Samuel Antonio Pereyra Ariza y Maritza Ruiz López, al cumplimiento de seis (6) meses de prisión y una multa de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00); **CUARTO:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil interpuesta por Luis Henríquez Luna, en contra de Samuel Antonio Pereyra Ariza, Maritza Ruiz López y Cta. Mini Market, por estar correcta en cuanto a la forma; **QUINTO:** Se condena a Samuel Antonio Pereyra Ariza, Maritza Ruiz López y/o Cta. Mini Market, al pago de la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), valor del cheque emitido, a favor de Luis Henríquez Luna; **SEXTO:** Se condena a Samuel Antonio Pereyra Ariza, Maritza Ruiz López y/o Cta. Mini Market, a el pago de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como indemnización en reparación de los daños y perjuicios ocasionados a Luis Henríquez Luna; **SÉPTIMO:** Se condena a Samuel Antonio Pereyra Ariza, Maritza Ruiz López y/o Cta. Mini Market, al pago de las costas del procedimiento; **OCTAVO:** Se comisiona el ministerial Alberto Alexander Nina, para la notificación de esta sentencia”; c) que dicha decisión fue recurrida en oposición, dictando dicha Cámara, el 12 de abril del 2006, el fallo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición hecho por el señor Samuel Ant. Pereira Ariza y la señora Maritza López; **SEGUNDO:** Se declara no culpable a la señora Maritza R. López, y en consecuencia se le descarga por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se condena al prevenido Samuel Antonio Pereyra Ariza, por violar la Ley 2859, modificada por la Ley 62-2000, al pago de una multa de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), y cumplir seis (6) meses de reclusión menor; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el señor Alberto Solano Montaña, en representación de Luis Enrique Luna; **QUINTO:** Se condena al prevenido Samuel Antonio Pereyra Ariza y Cuenta Minimarket, al pago de Cuarenta

Mil Pesos (RD\$40,000.00), como resto a pagar el cheque emitido; **SEXTO:** Se condena al prevenido Samuel Antonio Pereyra Ariza y Cuenta Minimarket, al pago de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como indemnización en reparación de los daños y perjuicios ocasionados al señor Luis Enrique Luna; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Samuel Antonio Pereyra Ariza, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Alberto Solano Montaña; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial Alberto Alexander Nina, para la notificación de esta sentencia”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Samuel Antonio Pereyra, intervino la decisión ahora impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de diciembre del 2006, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manlio M. Pérez Medina, en representación de Samuel Antonio Pereyra, de fecha 12 de mayo del 2006, contra la sentencia No. 2662006, de fecha 12 de abril del 2006, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo, se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se revoca la antes impugnada sentencia y sobre la base de los hechos fijados como se hace constar en las consideraciones de ésta, se descarga al imputado Samuel Antonio Pereyra Ariza, de los hechos puestos a su cargo, en razón de haberse desnaturalizado el fin represivo que se ajusta en la violación a la ley de cheques; **TERCERO:** Sin costas, en razón de que con la decisión no hay sucumbientes, ordenando expedir copias a las partes involucradas, presentes y representadas, ya que la lectura de ésta vale notificación para todos los que fueron convocados y debidamente citados en la audiencia del 4 de diciembre del 2006”;

Considerando, que el recurrente Luis Henríquez Luna, por intermedio de su abogado constituido, Lic. Alberto Solano Montaña, en su recurso de casación alega: “Sentencia infundada. Toda vez que los jueces de la Corte a-qua desnaturalizan la acción repre-

siva en cuanto a la intención delictiva de la emisión de un cheque sin fondo, alegando asuntos de corte civil que de modo alguno puede servir de exención de la falta, aún basado de que sea un abono al cheque sin fondo; que la Corte a-qua no da motivos por los cuáles revoca el aspecto civil de la demanda”;

Considerando, que en el desarrollo de su recurso, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua revoca la sentencia, basada en el hecho de que él no hizo la comprobación de fondos en el tiempo previsto, y además alega que fue hecho un abono que totalmente ha desvirtuado el carácter malicioso en la emisión de cheques sin fondo. La Corte a-qua ha desvirtuado el carácter esencial del artículo 66 de la Ley 2869... Que la Corte a-qua no da los motivos por los cuales revoca el aspecto civil de la demanda, puesto que la falta delictuosa aún su sanción sea indisputada, no le da óbice a un revocamiento definitivo de la misma, dado que la acción civil es accesoria a la penal y estaba obligado a motivar su decisión”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, expresó lo siguiente: “Que la Corte, ha dado la oportunidad a los recurrentes de desarrollar sus causales en la forma de conclusión planteadas en audiencia, de manera que los concluyentes indican al tribunal que en la decisión impugnada se violó la ley en el sentido de que en fecha 28 de febrero del 2004, que es la fecha que tiene el instrumento que se exhibe como aval de la demanda, se efectuó un abono aplicable al instrumento a que se contrae la demanda, y en este caso es que entienden los concluyentes que en fecha 28 de abril 2006, los recurridos no reiteraron el protesto en el tiempo especificado por la ley, y en dichas atenciones el instrumento de fuerza represiva, pasa a ser una documentación con una naturaleza diferente a la generada por la ley que le instituye, y esto así, porque el cheque original recibió un abono, y conforme la situación según precisaron los concluyentes, se le quita la fuerza represiva al cheque que es base para demanda que se sostiene obteniéndose la respuesta que ha efectuado el abogado actor civil; que siendo constante los hechos que conforman la prevención, la

Corte sobre la base los hechos fijados dicta su propia sentencia entendiéndolo que real y efectivamente la prevención comprende la violación de la ley 2859 efectivamente se ha desnaturalizado apreciándose que la documentación que se presenta a la Corte, no es la que provocó las actuaciones tendentes a descartar la mala fe que comprende la violación a la ley de cheques”;

Considerando, que del análisis de lo anteriormente transcrito, se advierte que la Corte a-qua desnaturalizó la acción represiva en cuanto a la intención de la emisión de un cheque sin fondos o sin la debida provisión, tal como lo ha señalado el recurrente, toda vez que la parte imputada luego de emitir el cheque No. 000301, el 28 de febrero del 2004, girado por la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), sin la debida provisión de fondo como se estipuló en el acto de protesto de cheque del 29 de abril del 2004, le realizó un abono mediante el cheque No. 332 del 5 de mayo del 2004, girado por la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), el cual no es objeto de discusión por las partes y en éste el librador reconoce que aún le adeuda al hoy recurrente la suma de Cuarenta Mil Pesos; situación que refleja, conforme a las disposiciones del artículo 61 de la Ley No. 2859, sobre Cheques, una novación en cuanto al monto estipulado en el segundo cheque; por lo que cualquier pago parcial a cuenta del cheque inicial constituye descargo en cuanto a la suma pagada y el tenedor del cheque podía hacer protestar el cheque por la diferencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la referida ley de cheques;

Considerando, que tal como alega el recurrente, la Corte al descargar al imputado “por haberse desnaturalizado el fin represivo”, se encontraba apoderada de una acción civil ejercida de manera accesoria a la acción pública; sin embargo, la misma no contiene ninguna motivación al respecto; por lo que procede acoger los medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Henríquez Luna contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y casa la referida decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas mediante sorteo aleatorio para que conozca nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 142

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del 8 de junio del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Julio de Jesús Valdez Ciprián.
Abogado:	Dr. Carlos Balcácer.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión incoado por Julio de Jesús Valdez Ciprián, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 8 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Balcácer, abogado del impetrante en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Cándido Simón Polanco, abogado de la parte interviniente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la instancia depositada por el Dr. Carlos Balcárcer en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero del 2007, la cual termina así: **“Primero:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso extraordinario de revisión, por haber sido instaurado conforme a las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo del mismo, acogerlo en toda su extensión, y por vía de consecuencia: a) Anular la sentencia No. 514-2006, de fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil seis (2006), rendida por la honorable Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, por las articulaciones precedentemente enunciadas; b) Luego, dictar una sentencia propia de la Sala sobre el caso, ante las ostensibles inobservancias enunciadas, razón de un nuevo juicio, a los fines de hacer una nueva y renovada valoración de las pruebas testimoniales y documentales, según reza la motivación de la instancia recursiva; **Tercero:** Ordenar la libertad del recurrente, por el efecto anulador de la decisión a intervenir; **Cuarto:** Que la decisión a intervenir sea notificada a las partes litigantes e inserta en el Boletín Judicial, para los fines legales correspondientes”;

Visto la resolución emitida por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo del 2007, cuya parte dispositiva dice lo siguiente: **“Primero:** Declara admisible la revisión de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Fija la audiencia para conocer de la misma el día 11 del mes de abril del año en curso, a las 9:00 horas de la mañana; **Tercero:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial”;

Visto la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 8 de junio del 2006, cuya revisión se está solicitando y que tiene el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara como

al efecto declaramos, al imputado Julio Jesús Valdez Ciprián de generales que constan en el proceso culpable de haber transgredido las disposiciones establecidas en la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 6200 del año 2003, en perjuicio de Odalis González González, en consecuencia se le condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto condenamos, las costas penales del procedimiento de oficio; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, interpuesta por la señora Odalis A. González González, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Cándido Simón Polanco, en contra de la parte imputada Julio Jesús Valdez Ciprián, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, se condena al señor Julio Jesús Valdez Ciprián, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por el daño causado; y al pago de la restitución del valor del cheque No. 000187, de fecha 3 de octubre del 2005, ascendente a un valor de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00), a favor de Odalis A. González González; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condena al justiciable Julio Jesús Valdez Ciprián, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Cándido Simón Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, así como los artículos 428, 429, 430 y 431 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02;

Atendido, que con motivo de un querellamiento formulado por Odalis González González, por violación de la Ley 2859 sobre

Cheques, en contra de Julio de Jesús Valdez Ciprián, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo titular dictó la sentencia objeto de la revisión que se examina, ya mencionada;

Atendido, que la misma quedó consolidada por sendas resoluciones dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de agosto del 2006 y de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia 31 de octubre del 2006, que declararon inadmisibles los recursos de apelación y casación respectivamente, incoados por el hoy impetrante en revisión de la sentencia del Juez de Primer Grado;

Atendido, que el imputado Julio de Jesús Valdez Ciprián, que por órgano de su abogado, Dr. Carlos Balcárcer, sustenta su solicitud de revisión en lo siguiente: **“Primer Medio:** Numeral 3, artículo 328 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Numeral 7 del artículo 428 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en los dos medios en que se ampara la solicitud de revisión, el impetrante sostiene que las sentencias de los tribunales del Orden Judicial deben bastarse así mismo y en ellas deben contar que se han cumplido todas las formalidades de ley, ya que su inobservancia las invalida totalmente, y su sanción es la nulidad de las mismas; que en la especie, continúa el exponente, la sentencia que lo condenó, objeto de la presente solicitud de revisión, contiene flagrantes violaciones, como son las de no haber sido dictadas en nombre de la República y no contener la mención de haber sido pronunciada en “audiencia pública”, como lo exige el artículo 335 del Código Procesal Penal, y el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial;

Considerando, que el artículo 428 del Código Procesal Penal abre la posibilidad de revisar una sentencia que condena a un imputado conforme lo señala en su ordinal 7mo. Que: “Cuando después de una condenación sobreviene o se revela un hecho... que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho”;

Considerando, que el impetrante está alegando hechos que no fueron ponderados, ni en la apelación, ni tampoco argüidos como medios de casación, por lo que ambas jurisdicciones convalidaron la sentencia de primer grado, que contiene violaciones esenciales, que la invalidan, por tanto resulta que el imputado está guardando prisión en virtud de una sentencia afectada de nulidad; prisión que no está sustentada en una base legal;

Considerando, que en virtud de todo lo antes expresado se impone que se celebre un nuevo juicio a fin de que se regularice la situación jurídica del impetrante.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar la revisión de la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 8 de junio del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Ordena la celebración de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que haga una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 143

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 8 de marzo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gabriel I. Peralta García y Magna Compañía de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. José Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel I. Peralta García, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 029-0007612 (Sic), domiciliado y residente en la calle José Contreras No. 71 apartamento 101 Zona Universitaria de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio del 2002 a requerimiento del Lic. José Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en la cual no invocan vicios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 11 de mayo del 2006, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de marzo del 2002, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Karen García Toribio, en representación del Dr. Andrés Figuerero, a nombre y representación de Gabriel Peralta García, así como cualquier parte condenada y Seguros Magna, en fecha 23 de diciembre de 1996, contra la sentencia marcada con el No. 255-96 de fecha 3 de diciembre de 1996, dictada por la No-

vena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Gabriel Peralta García, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar, el conocimiento de la presente causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Gabriel Peralta García, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de los menores Nairoby Vásquez Alvarado, que le causó lesión curables en cuatro (4) meses, y de Daila E. Martínez que le causó lesión curable de 10 a 20 días, en consecuencia lo condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Tercero:** Condena al nombrado Gabriel Peralta García, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Pedro Vásquez y Eddy Miguel Martínez Vásquez, quienes actúan en calidad de padres y tutores legales de los menores Daila E. Martínez y Nairobis Rocio Vásquez, en contra del nombrado Gabriel I. Peralta García, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Gabriel Peralta García, en su ya indicadas calidad, al pago solidario de: a) una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Nairoby Vásquez Alvarado, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos (lesión física); y b) de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Daila Emilia Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos (lesión físicas); **Sexto:** Condena a Gabriel I. Peralta García, en su ya expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia, a tí-

tulo de indemnización complementaria a favor de Nairobi Rocío Vásquez y Daila E. Martínez; **Séptimo:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Magna, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Octavo:** Condena a Gabriel I. Peralta García, en su ya expresada calidades, al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Cándido Marcial y Bienvenido Brazobán, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto desprevenido recurrente Gabriel Peralta García, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara al nombrado Gabriel Peralta García, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 52 de la ley en la materia y 463 del Código Penal; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Gabriel Peralta García al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Cándido Marcial Díaz y Bienvenido Brazobán”;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 91 de la Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero y al artículo 1153 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes esgrimen en síntesis lo siguiente: “que en parte alguna de la sentencia objeto del presente recurso aparece un examen o análisis

de los elementos de juicio, por demás interesados, en los que se advierte que son contradictorios en sí mismos y que al fallar única y exclusivamente en base a las versiones ofrecidas por la parte interesada, queda de manifiesto que la decisión impugnada no sólo adolece del vicio de falta de motivo, sino, que además incurre en la grave falta procesal de no examinar y ponderar elementos probatorios que aún figurando en el expediente no ponderaron como era su deber; que también existe una ausencia absoluta de motivos en relación al aspecto civil de la sentencia, se limita exclusivamente a confirmar la sentencia dictada por la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual muestra también los mismos vicios de que adolece la hoy impugnada; que no ofrece ninguna relación de los elementos de prueba o juicio apreciados por los jueces de la Corte a-qua; que la Corte a-qua no precisa en forma clara y coherente, ni mucho menos tipifica cuáles elementos retuvo para tipificar o calificar las supuestas faltas retenidas al prevenido recurrente, incurre además en el vicio de desnaturalizar los hechos de la causa y lo más grave aún dar por hechos ciertos, aquellos que tal y como se recogen en la sentencia impugnada son total y absolutamente contradictorios, dejando sin base legal y desconociendo por consiguiente los artículos 1382 y siguientes del Código Civil y el efecto devolutivo de la apelación”;

Considerando, que para adoptar su decisión, en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) que en fecha 12 de mayo del 1995 el vehículo marca Toyota atropelló a las menores Nairobi Rocío Vásquez de nueve años de edad y Daila Martínez de seis años de edad, en la calle Luis Alberti esquina Antonio Guzmán; b) que a consecuencia del accidente resultó lesionada la menor Nairobi Vásquez, quien presentó, según certificado expedido por el Hospital Darío Contreras, trauma cerrado en abdomen, paciente aún en convalecencia, fue lapatonizada, tal como se consigna en el certificado médico legal; c) que igualmente resultó lesionada la menor Daila E. Martínez, quien presentó, según certificado médico expedido por el Dr.

Demetrio Burgos, rozadura en antebrazo derecho, contusión en dicha área, así como contusiones torácicas, recibidas en atropellamiento automovilístico, siendo estas lesiones curables en un período de diez a veinte días; d) que constan en el acta policial las declaraciones ofrecidas por Pedro Vásquez, al ser interrogado ante el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, leídas ante el plenario y sometidas al debate, en el sentido de que el 12 de mayo de 1995, el conductor de la camioneta doble cabina, mientras sus hijas venían de comprar mentol en la farmacia, en la acera de la calle Luis Alberti esquina Antonio Guzmán, dicho vehículo las atropelló, resultando ambas con golpes contundentes en diferentes partes del cuerpo; e) que el prevenido al ser cuestionado ante el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, en ocasión del levantamiento del acta de tránsito correspondiente, manifestó en síntesis que: “mientras transitaba por la calle Luis Alberti esquina Antonio Guzmán, en el sector Los Frailes II, iba despacio y en la esquina se disponía a doblar en dirección norte a este, había un grupo de jóvenes en una esquina y están en medio de la calle, trate de evadirlos y las niñas estaban detrás de ellos y no las vi, produciéndose el atropello, las cogi y las lleve a la clínica que estaba en la misma cuadra del hecho y luego al hospital Darío Contreras”; f) que tal como lo juzgó el tribunal a-quo, el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido, quien mientras transitaba en la calle Luis Alberti al llegar a la intersección formada por la calle Antonio Guzmán, atropelló a las menores Nairoby Rocío Vásquez y Dalia Martínez, sin tomar ninguna precaución, tendente a salvaguardar la integridad de las personas, constituyéndose en un manejo temerario, descuidado y atolondrado que provocó las lesiones contenidas en los certificados médicos antes descritos”;

Considerando, que como se aprecia por lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua dio motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo cual, los medios argüidos en el primer aspecto del medio que se analiza, relativos a la ausencia absoluta de

motivos y falta de base legal, en consecuencia, deben ser desestimados;

Considerando, que en relación a la ausencia absoluta de motivos en el aspecto civil de la sentencia impugnada, alegato esgrimido en el segundo aspecto del primer medio, el análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte a-qua confirmó las indemnizaciones impuestas por el tribunal de primer grado, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas por las menores en el accidente de que se trata, expresando haber constatado la ocurrencia de todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) la falta, apreciada en la acción cometida por el prevenido recurrente, de conducir su vehículo de forma descuidada y atropellar a las agraviadas; b) el perjuicio, apreciado en sufrimiento experimentado por las menores agraviadas a raíz del accidente y los gastos experimentados para lograr la recuperaciones de las mismas; c) la delación causa y efecto entre la falta y el perjuicio ocasionados, razón por la cual el prevenido, conductor y propietario del vehículo causante del accidente, debe reparar los daños ocasionados, lo cual demuestra que la Corte a-qua procedió correctamente al confirmar la decisión de primer grado, por lo que procede rechazar el aspecto que se examina;

Considerando, que en relación a la desnaturalización de los hechos argüida por los recurrentes en su primer memorial, estos no especifican a cuáles hechos la Corte a-qua le da un sentido y un alcance que no tienen y que existe desnaturalización; que lo expresado por los recurrentes no basta para llenar el vicio denunciado, por todo lo cual procede desestimar el medio aspecto analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes sostienen en síntesis que al confirmar los artículos del ordinal tercero de la sentencia de primer grado, los cuales condenar al recurrentes y a Segna Compañía de Seguros, S. A., al pago de los intereses legales, en base a una ley derogada, y peor aún aplicando por desconocimiento el artículo 1153 del Código Civil, tácitamente derogado por el referido artículo 91 de la Ley No. 183-02;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 312 de 1919, la cual disponía el uno por ciento (1%) de interés legal, no menos cierto es que el accidente de que se trata, ocurrió el 12 de mayo de 1995, fecha anterior a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud del principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dicha disposición no es aplicable en el presente caso, por lo cual dicho argumento carece de pertinencia y procede ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gabriel I. Peralta García y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 144

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 8 de marzo de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Enrique Ventura Figueroa y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogados:	Dres. Hugo Álvarez Valencia y Ariel Acosta Cuevas.
Interviniente:	Julio Mendoza.
Abogados:	Licdos. José Miguel de la Cruz Mendoza, Juan Hirohito Reyes y Emperador Pérez de León.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enrique Ventura Figueroa, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 33409 serie 56, domiciliado y residente en la calle Hostos No. 71 de la ciudad de San Francisco de Macorís, persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de marzo de 1995 a requerimiento del Dr. Hugo Álvarez Valencia, actuando a nombre y representación de los recurrentes Enrique Ventura Figueroa y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 4 de mayo de 1996, por el Dr. Hugo Álvarez Valencia, actuando a nombre y representación de los recurrentes Pedro Taveras, Enrique Ventura Figueroa y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación suscrito el 2 de marzo de 1996, por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, actuando a nombre y representación de los recurrentes Enrique Ventura Figueroa y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito el 24 de abril de 1996, por los Licdos. José Miguel de la Cruz Mendoza, Juan Hirohito Reyes y Emperador Pérez de León, actuando a nombre y representación de los intervinientes Julio Mendoza;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto el auto dictado el 21 de mayo del 2007 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de marzo de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Pedro Taveras, prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia No. 708 de fecha 20 de noviembre de 1992, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Pedro Taveras de violar la Ley 241 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Julio Mendoza de la Cruz a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Hiroito Reyes Cruz, Andrés Emperador Pérez de León y José Miguel de la Cruz Mendoza, en contra de Pedro Taveras y Enrique Ventura Figueroa en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Pedro Taveras y Enrique Ventura Figueroa conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización a favor del señor Julio Mendoza de la Cruz de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condenan además a los señores Pedro

Taveras y Enrique Ventura Figueroa al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Condena a los señores Pedro Taveras y Enrique Ventura, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Juan Heroito Reyes Cruz, Andrés Emperador Pérez de León y José Miguel de la Cruz Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria en contra de la Compañía de Seguros San Rafael, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad; **SEGUNDO:** Desestima, las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Hugo Álvarez Valencia, por infundadas e improcedentes y falta de base legal, al no haber sido presentada ante el Tribunal a-quo; y que además los documentos presentados en la Corte, no llenan las formalidades de ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo; **CUARTO:** Condena a los recurrentes Pedro Taveras y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Miguel de la Cruz Mendoza y Andrés Emperador Pérez de León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”;

**En cuanto al memorial depositado por Pedro Taveras,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que a pesar de que Pedro Taveras, en sus indicadas calidades depositó un memorial de casación esgrimiendo los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que no interpuso recurso de casación por ante la secretaría de la Corte a-qua que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

**En cuanto al recurso de Enrique Ventura Figueroa,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que en la especie el recurrente Enrique Ventura Figueroa, en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y no habiéndole causado la decisión dictada por la Corte a-qua ningún agravio, en virtud de que no agravó su situación, el presente recurso deviene afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros
San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en los memoriales de casación, suscritos por el Dr. Hugo Francisco Álvarez Valencia, el 4 de mayo de 1996 y por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, el 2 de marzo de 1996, ha alegado en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falsa interpretación de las reglas de las pruebas, toda vez, que la Corte a-qua aceptó una reapertura de los debates, para conocer documentos nuevos que exonerarían de responsabilidad civil a Enrique Ventura Figueroa, y luego ponderó que los mismos debía haber sido sometidos por ante el Tribunal de primer grado; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación del artículo 141 del Código de procedimiento Civil, bajo el entendido, de que la Corte a-qua se limita a confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, sin dar motivos algunos para tomar la citada decisión, ni reparar que el Tribunal de primer grado fijó la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como indemnización, a favor de la parte civil constituida, sin dar motivación alguna para ello”;

Considerando, que si bien es cierto que la entidad aseguradora puede alegar en provecho del prevenido y de la persona civilmente responsable, todos los medios que, en lo relativo a la responsabilidad civil estas dos partes hubieran podido alegar, además de los

medios de su provecho particular, y que tienden a disminuir su obligación; en la especie, se trata de una sentencia cuyos aspectos penal y civil han quedado definitivamente juzgados; por consiguiente, no habiendo negado la recurrente Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., ser la aseguradora del vehículo que ocasionó los daños al agraviado Julio Mendoza, y en razón de que los medios propuestos en su memorial se refieren a esos aspectos definitivamente juzgados, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julio Mendoza en el recurso de casación interpuesto por Enrique Ventura Figueroa, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de marzo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación incoado por Enrique Ventura Figueroa; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Cuarto:** Condena al recurrente Enrique Ventura Figueroa, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Licdos. José Miguel de la Cruz Mendoza, Juan Hirohito Reyes y Emperador Pérez de León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 145

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de noviembre de 1980.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Héctor Bienvenido Pérez y compartes.
Abogado:	Dr. Néstor Díaz Fernández.
Interviniente:	Denis M. González.
Abogado:	Dr. Manuel E. Cabral Ortiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Bienvenido Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 169013 serie 1era., domiciliado y residente en la calle 34-A No. 23 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Manuel Carbonel, persona civilmente responsable; Peralta Industrial, S. A., beneficiara de la póliza, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de noviembre del 1980, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención del 20 de enero de 1986, suscrito por el Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, en representación de Denis M. González, parte interviniente;

Visto el auto dictado el 21 de mayo del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal b y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 1978; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en fecha 30 de noviembre de 1978, a nombre y representación de Héctor Bienvenido Pérez, Manuel Carbonell, Peralta Industrial y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 29 de noviembre de 1978, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Héctor Bienvenido Pérez, dominicano, de 22 años de edad, soltero, chofer, portador de la cédula No.169013 serie, 1ra., domiciliado y residente en la calle 34-A No. 23, Villas Agrícolas, culpable de violación al artículo 49 letra c, de la Ley 241 (heridas curables después de 10 y antes de 20 días) en perjuicio del menor Tommy González, y en consecuencia, se condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Deni M. González Cabral, en contra de Héctor Bienvenido Pérez y Manuel Carbonell y/o Peralta Industrial, S. A.; en cuanto al fondo, condena a Héctor Bienvenido Pérez y Manuel Carbonell y/o Peralta Industrial, S. A., al pago de una indemnización de Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor de Deni M. González Cabral, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su hijo menor Tommy González en el presente accidente; **Tercero:** Se condena a los mismos al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Se condena a Héctor Bienvenido Pérez y Manuel Carbonell y/o Peralta Industrial, S. A., al pago de las costas civiles a favor del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara dicha sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A.,

por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 500-377, marca toyota, chasis No. DA116-17637, modelo 1976, y que al momento del accidente era conducido por Héctor Bienvenido Pérez, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguros Obligatorio de Vehículo de Motor, por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Héctor Bienvenido Pérez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena a Héctor Bienvenido Pérez, al pago de las costas penales de la alzada y a Héctor Bdo. Pérez y Manuel Carbonell y/o Peralta Industrial, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto a los recursos de Héctor Bienvenido Pérez y Manuel Carbonel, personas civilmente responsable; Peralta Industrial, S. A., beneficiaria de la póliza, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Héctor
Bienvenido Pérez, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) 28 de mayo de 1976 mientras el camión marca Toyota transitaba de norte a sur por la calle Tercera al llegar próximo a la calle Cuarta del sector Los Mameyes atropelló a un menor de edad, resultando según certificado médico, con contusiones regiones muslo derecho, iliaca derecha, codo derecho, hematoma muslo derecho, curables después de 10 días y antes de 20 días); b) que cuando por ante un tribunal de alzada no existan declaraciones de los prevenidos, agraviados ni testigos, los jueces de alzada se formaran su íntima convicción del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante el Tribunal a-quo por las partes; c) que el testigo Belarminio Ferreras, declaró regularmente por ante el Tribunal a-quo, entre otras cosas lo siguiente: “...estaba jugando pelota y vi el niño parado, el camión entró en la calle, el niño estaba atestado a una pared porque el camión se lo impedía, entonces iba de reversa y le dio con las gomas de atrás al niño en las piernas, eso fue después de las cinco de la tarde, no era jugando pelota encima de una

pared de bolck con una pelota de goma tirándola”; d) que el prevenido declaró regularmente por ante el Tribunal a-quo entre otras cosas lo siguiente: “...iba dando reversa, parece que el guardalodos rozó al niño, después que él recibió los golpes fue que lo vi, me paré porque lo vi por el espejo, no estoy muy al tanto de cuando fue el accidente, fue después de las cinco de la tarde, el ayudante iba detrás, él me avisó y me paré al instante, la calle es estrecha, lo lleve al médico”; e) que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante el Tribunal a-quo, por el prevenido, así como por el testigo, ha quedado establecido que el prevenido, en el manejo o conducción de su vehículo incurrió en las siguientes falta: fue torpe, temerario y descuidado, y esto es así puesto que éste al dar reversa a su vehículo sin ante cerciorarse si podía hacerlo libremente y sin ocasionar daños”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con el manejo temerario de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 literal b, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión correccional de tres (3) a un (1) año y multa de cincuenta (RD\$50.00) a trescientos (RD\$300.00) si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más pero no menos de veinte (20); por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia impugnada, se ajustó a lo prescrito por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Denis M. González en los recursos de casación incoados por Héctor Bienvenido Pérez, Manuel Carbonel, Peralta Industrial, S. A., y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos de ca-

sación interpuestos por Héctor Bienvenido Pérez en su calidad de persona civilmente responsable, Manuel Carbonel, Peralta Industrial, S. A., y Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Héctor Bienvenido Pérez en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 146

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 14 de abril del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco A. Peguero Rincón y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Nikaully Margarita Montalvo P. y Cheddy García Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco A. Peguero Rincón, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0596586-7, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 16 del barrio La Joya del distrito municipal de Guerra, municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Cheddy García Hernández, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de junio del 2003 a requerimiento de Francisco Peguero Rincón, en representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de junio del 2003 a requerimiento de la Licda. Nikaully Margarita Montalvo P., en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de octubre del 2000; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido recurrente Francisco A. Rincón, y la compañía de Seguros Pepín, S. A., por estos no haber comparecido a la audiencia, no obstante obrar cita-

ción legal al efecto; **SEGUNDO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, por haberse interpuesto en el plazo y modo legal correspondiente, los recursos de apelaciones llevados a cabo por los Licdos. Miguel A. Brito Taveras y Migdalia de los Santos C., en nombre y representación del prevenido Francisco Peguero Rincón y la compañía de Seguros Pepín, S. A. en fechas 19 de diciembre del año 2000 y del 20 de diciembre del año 2000 respectivamente, en contra de la sentencia dictada en materia correccional por la entonces jueza de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, marcada con el No. 172-2000 de fecha 5 de octubre del año 2000 cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Francisco A. Peguero Rincón, en el expediente, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de la compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **Terce-ro:** Se declara culpable, al nombrado Francisco Peguero Rincón, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Duarte No. 16, lugar de la Joya, del municipio de Guerra, prevenido de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado en el artículo 49 párrafo I de la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Cecilia del Orden y en consecuencia se condena al cumplimiento de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2000.00); **Cuarto:** Se condena al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, interpuesta por el señor Julián del Orbe, en representación de los menores Juan Carlos, Yamilka y Yajary del Orden, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, doctores Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón y Federico Nina Ceara, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Francisco A. Peguero Rincón, en su calidad de conductor y persona civilmente responsable del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Seiscientos

Mil Pesos (RD\$600,000.00) en favor del señor Julián del Orden, en representación de los menores Juan Carlos, Yamilka y Yajary del Orden, hijos de la víctima Cecilia del Orden, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por el accidente; **Séptimo:** Se condena al prevenido Francisco A. Peguero Rincón, al pago de los intereses legales de la suma anteriormente citada, en respectivas calidades de conductor, propietario y beneficiario del contrato de la póliza del seguro de vehículos causante del accidente, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Se rechaza el pedimento de la astreinte solicitada por la parte civil, en contra de Francisco A. Peguero Rincón; **Noveno:** se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo establecido en la Ley de Seguros Obligatorio de Vehículos”; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia precedentemente descrita como el objeto del recurso de apelación de que se trata, por esta ser regular, justa y reposar sobre pruebas legales; **CUARTO:** Se condena a los recurrentes defectuantes al pago de las costas penales y civiles, causadas con motivo del proceso, ordenando la distracción de las primeras en favor del Estado Dominicano y la segunda de los abogados de la parte civil constituida que afirman haberlas avanzado”;

**En cuanto a los recursos de
Francisco A. Peguero Rincón, prevenido:**

Considerando, que en la especie la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia impugnada que condenó al prevenido recurrente a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) por violación a los artículos 49 numeral 1ero. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis

(6) meses de prisión correccional el recurso de casación, al menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de Francisco Peguero Rincón, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Francisco A. Peguero Rincón, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuesto por Francisco A. Peguero Rincón en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Francisco A. Peguero Rincón en su calidad de persona

civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 147

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del 26 de agosto del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	César Antonio Jiménez Benoit.
Abogado:	Lic. Puro Concepción Cornelio Martínez.
Intervinientes:	Marcial Custodio y María Alta gracia Taveras.
Abogados:	Licdos. José E. Brito, Alexis Valverde Cabrera y Prasisteles Méndez Segura y Dres. Nelson T. Valverde, Jhonny E. Valverde Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Antonio Jiménez Benoit, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 047-0014341-7, domiciliado y residente en la calle Chefito Batista No. 28 de la ciudad de La Vega, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 26 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Puro Concepción Martínez, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. José E. Brito, por sí y los Dres. Nelson T. Valverde, Jhonny E. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis Valverde Cabrera y Prasísteles Méndez Segura, en representación de Marcial Custodio y María Altagracia Taveras, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de diciembre del 2004, a requerimiento del Lic. Puro Concepción Cornelio Martínez, actuando en nombre y representación del recurrente, en el cual invoca como medios contra la sentencia impugnada: “1ero. Desnaturalización de los hechos; 2do. Falta de Ponderación de los documentos y los hechos; 3ero. Falta de Base Legal y 4to. Insuficiencias de Motivos”;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero del 2005, suscrito por el Lic. Puro Concepción Cornelio Martínez, en representación del recurrente, en el cual invoca los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el memorial de defensa recibido en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril del 2006, suscrito por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera, y Lic. Alexis E. Valverde, en representación los intervinientes;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 17 y 18 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 26 de agosto del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Wilson Dotel Segura, por no haber comparecido no obstante haber sido citado por sentencia anterior; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: 1) el Dr. Puro Concepción Cornelio Martínez, actuando en representación de César Jiménez Benoit, supuestamente persona civilmente responsable; 2) Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, actuando en representación de Marcial Custodio y María Altagracia Taveras, parte civil constituida; 3) Licdo. Viviano P. Ogando Pérez, actuando en representación del prevenido Wilson Dotel Segura, y 4) el Dr. Juan Isidro Pujols Matos, en representación de la Compañía de Seguros San Rafael, S. A. y el prevenido Wilson Dotel Segura, en contra de la sentencia correccional No. 176, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, en fecha 30 de octubre del año 2001 cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al nombrado Wilson Dotel Segura, de violar el párrafo 1 del artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo, modificado por la Ley 114-99 y artículo 65 de la referida Ley de Tránsito, en agravio de quien en vida se llamó Ángel Darío Custodio Taveras; en consecuencia, se condena a una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), acogiendo a su favor, amplias circunstancias atenuantes; se condena además, al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Marcial Custodio y María Altagracia Taveras, en contra del señor César Antonio Jiménez Benoit, como persona civilmente responsable y la razón social Instituto Nacional del Algodón, en su calidad de beneficiaria de la póliza, por haber sido hecha conforme a la ley y el derecho; en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor César Antonio

Jiménez Benoit, al pago de las siguientes indemnizaciones: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales por ellos sufridos, a raíz de la muerte de su hijo Ángel Darío Custodio Taveras, a consecuencia del presente accidente, por haber quedado establecida la propiedad del vehículo tipo camioneta, Mitsubishi, negra, chasis DJNK340SP02405, del 1995, matrícula 0000037490, así como la relación de comitencia y preposé existente con el conductor del prevenido; la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor del señor Marcial Custodio, por los daños materiales ocasionados a la motocicleta de su propiedad, con el accidente de que se trata; en lo que respecta a la entidad el Instituto Nacional del Algodón, se rechaza la presente constitución por ésta ostentar la calidad de beneficiaria de la póliza, cuya condición no caracteriza la presunción de comitencia; **Tercero:** Condena además a la sucumbiente, al pago de los intereses legales de las referidas sumas, a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda, así como al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Cabrera y los Licdos. Alexis T. Cabrera y los Licdos. Alexis T. Valverde Cabrera y Prasísteles Méndez Segura, abogados que afirman estarlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda reconventional, intentada por el señor César Antonio Jiménez Benoit, en contra de la parte civil constituida en este proceso, por intermedio del Lic. Puro Cornelio Concepción, por haber sido hecha en tiempo hábil, en cuanto al fondo, se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Declara común y oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite de su póliza, por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente'; **TERCERO:** En cuanto al fondo de los referidos recursos, ésta Cámara Penal actuando como Tribunal de Apelación, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa del prevenido Wilson Dotel

Segura, y por la parte civil constituida, por improcedentes; **QUINTO:** Condena al prevenido Wilson Dotel Segura, al pago de las costas penales causadas; **SEXTO:** Condena al señor César Antonio Jiménez Benoit, pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera, Nelson T. Valverde Cabrera, Alexis E. Valverde Cabrera y el Lic. Prasísteles Méndez Segura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en el acta que recoge su recurso, así como en el memorial de casación depositado en ocasión del mismo, expuso los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos y los hechos, **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Insuficiencias de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios, los cuales se reúnen para su análisis por su estrecha vinculación, así como por la solución que se dará al caso, el recurrente aduce: “Que ciertamente la matrícula estaba a nombre de César Antonio Jiménez Benoit en el momento de emitir la certificación después del accidente, sin embargo, el vehículo ya se había vendido y llevado todos los requisitos para ser traspasado al Instituto Nacional del Algodón... y se aportaron documentaciones, tales como: 1) Comunicación del 13 de enero de 1998, solicitando el traspaso de vehículo, 2) Acto de venta bajo firma privada, 3) El original de la matrícula, debidamente firmada en la parte atrás con fin de traspaso, 4) Certificación de Plan Piloto de fecha antes del accidente... 6) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos del 27 de septiembre del 2001, prueba que antes del accidente se habían depositado todos los documentos de ley y pagado los impuestos con fines de traspaso a favor del Instituto Nacional del Algodón, las cuales no fueron debidamente ponderadas; que la sentencia viola el artículo 17, literal y 18 literal de la Ley No. 241”;

Considerando, que para adoptar su decisión, el Juzgado a-quo dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) que el

23 de marzo del 2001, ocurrió un accidente de tránsito en el cual perdió la vida Ángel Darío Custodio; b) que el accidente se debió a la imprudencia del conductor de la camioneta (el prevenido) y a la inobservancia del conductor de la motocicleta (la víctima); c) que en la audiencia se ordenó la lectura de las piezas del expediente y de los documentos que sirven de base y fundamento a los medios y conclusiones de las partes, entre estos: certificación expedida por DGII el 3 de abril del 2001, sobre el vehículo marca Mitsubishi, color negro, tipo camioneta, según la cual el mismo es propiedad de César Antonio Jiménez B., de acuerdo a matrícula expedida el 8 de febrero de 1997... certificación expedida por la DGII el 27 de septiembre del 2001, donde hace constar que el 13 de enero de 1998, fueron depositados los documentos originales para el traspaso de vehículo antes descrito, de César Antonio Jiménez Benoit a favor del Instituto Nacional del Algodón (INDA); d) que lo que acredita la propiedad de un vehículo es la matrícula y el 3 de abril del 2002, la Dirección General de Impuestos Internos, emitió una certificación donde consta que el propietario del vehículo conducido por Wilson Dotel Segura es César Antonio Jiménez B., este tribunal no puede establecer la propiedad del mismo en base a una certificación expedida por la dicha dirección el 27 de septiembre del 2001 (6 meses después del accidente), y depositada por la defensa dando constancia de que el 13 de enero de 1998, fueron recibidos los documentos para el traspaso de César Antonio Jiménez Benoit a favor del Instituto Nacional del Algodón, porque además el artículo 18 de la Ley No. 241, establece que no tendrá validez ningún traspaso del derecho de propiedad de un vehículo de motor para los fines de esta ley si no ha sido debidamente registrado por el Director de Rentas Internas, más aún lo que sirve de como matrícula en estos casos es el recibo de pago de los derechos del traspaso y sólo por 60 días”;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que para los fines de accidentes de tránsito causados por vehículos de motor y para la aplicación de la Ley

sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción sólo admite la prueba en contrario cuando se establece una de las situaciones siguientes: a) que la solicitud de traspaso haya sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que la propiedad del vehículo había sido traspasada a otra persona; y c) cuando se pruebe que el vehículo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa;

Considerando, que tal y como alega el recurrente en los medios de su recurso, consta en el expediente, junto a otras piezas, una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se establece que el 13 de enero de 1998, fueron depositados los documentos originales para el traspaso de la propiedad sobre la camioneta objeto del accidente por parte de César Antonio Jiménez Benoit a favor del Instituto de Algodón; que el Juzgado a-quo no ponderó adecuadamente dicho documento con lo cual quedaba consolidada la transferencia a favor del adquirente del vehículo en cuestión con anterioridad a la fecha del accidente y con ello los correspondientes efectos con referencia a la eventual persona civilmente responsable; por lo que procede acoger los medios propuestos y casar la sentencia recurrida en el aspecto civil;

Considerando, que al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinadas con las de los artículos 14 y 15, de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en las que se ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, serán remitidas a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Marcial Custodio y María Altagracia Taveras en el recurso de casación incoado por César Antonio Jiménez Benoit, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 26 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la sentencia de referencia y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 148

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 5 de diciembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alexis Rafael Nín Félix y compartes.
Abogado:	Dr. Jorge Luis Santos Suazo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alexis Rafael Nín Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 069-0001544-4, domiciliado y residente en la calle Santo Domingo No. 9 del barrio Alcoa de la ciudad de Pedernales, prevenido; Nelio Pineda Félix, persona civilmente responsable, y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de enero del 2002, a requerimiento del Dr. Jorge Luis Santos Suazo, actuando a nombre y representación de Alexis Rafael Nín Félix, Nelio Pineda Félix y La Internacional de Seguros, S. A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de enero del 2002, a requerimiento de Nelio Pineda Félix, actuando en su nombre propio, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona dictó su sentencia el 4 de julio de 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el señor Nelio Pineda Félix, puesto en causa como persona civilmente responsable, en su calidad de propietario del camión Daihatsu, chasis número V119-08487, registro y placa número LL-D381, por falta de concluir, no obstante haber estado presente en la audiencia; **Segundo:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra la compañía aseguradora la Internacional, S. A., por no haber comparecido no obstante estar debidamente citada, mediante sentencia de fecha 17 del mes de abril del año 2000, ésta Cámara Penal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, culpable al nombrado Alexis Nín Félix, de violar los artículos 49, 50 y 61 de la Ley 241,

sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Confesor Suero, y en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los nombrados Santos Suero y Virgen Suero Gómez, a través de su abogado constituido Licdo. César López Cuevas, por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, al nombrado Nelio Pineda Félix, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de los nombrados Santos Suero y Virgen Suero Gómez, parte civil constituida, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por éstos, a consecuencia de la muerte de su padre señor Confesor Suero; **Sexto:** Disponer, como el efecto dispone, que la presente sentencia sea común y oponible a la compañía de seguros La Internacional de Seguros, S. A., compañía aseguradora de vehículo envuelto en el accidente; **Séptimo:** Condenar, como al efecto condena, al nombrado Nelio Pineda Félix, al pago de las costas civiles, en provecho del Licdo. César López Cuevas, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Alexis Rafael Nín Félix, Nelio Pineda Félix, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente; así como el Dr. Jorge Luis de los Santos en representación de la compañía de seguros Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia correccional No. 106-2000-031, de fecha 4 de julio del año 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica los ordinales ter-

cero y cuarto de la sentencia recurrida, a) declara culpable al prevenido Alexis Rafael Nín Félix, de violar los artículos 49, 50, 56, 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio del nombrado Confesor Suero, y en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, tomando a su favor amplias circunstancias atenuantes, prevista en el artículo 463, escala 6ta. del Código Penal Dominicano; b) en cuanto al monto de la indemnización en favor de la parte civil constituida, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, fija el monto de la indicada indemnización en la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), que deberá pagar la persona civilmente responsable, señor Nelio Pineda Félix, por ser el propietario del camión marca Daihatsu, año 99, modelo V119-08487, según certificación de fecha 18 de noviembre del año 1999, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la supradicha sentencia; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena al prevenido Alexis Rafael Nín Félix, a la persona civilmente responsable Nelio Pineda Félix, y a la compañía La Internacional de Seguros, S. A., compañía aseguradora del camión marca Daihatsu, responsable del accidente, al pago de las costas civiles en favor y provecho del Lic. César López Cuevas, abogado que afirma haberlas avanzado”;

**En cuanto al recurso
de Alexis Rafael Nín Félix, prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua, modificó el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, en consecuencia condenó al prevenido recurrente Alexis Rafael Nín Félix, a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, 50, 56 y 61 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, recurrir en casación, a menos que estuvieren presos

o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar el acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Alexis Rafael Nín Félix, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Nelio Pineda Félix, persona civilmente responsable, y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Nelio Pineda Félix y La Internacional de Seguros, S. A., en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alexis Rafael Nín Félix, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Nelio Pineda Félix y La Internacional de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 149

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 26 de mayo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Andrés Oscar García Burgos y compartes.
Abogados:	Lic. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Andrés Oscar García Burgos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0881588-7, domiciliado y residente en la calle Santomé No. 3 del sector Las Palmas de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable; Cabrera Motors, C. por A., persona civilmente responsable, y Universal de Seguros, C. por A., hoy Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de mayo del 2003, a requerimiento de la Lic. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 20 de junio del 2003, a requerimiento del Lic. Marcos Arsenio Severino Gómez, actuando en nombre y representación de Cabrera Motors, C. por A., en la cual no invoca agravios contra la decisión impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el caso de que se trata, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recurso de apelación hechos por los Dres. Harol Cabrera y Marcos Asencio Severino Gómez, en fecha veinticinco (25) de noviembre del año 2002, en representación de los señores Oscar Andrés García Burgos y de Cabrera Motor, C. por A., y Seguros Universal América, S. A., contra la sentencia No. 310-2002-00008 de fecha siete (7) de

octubre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Gregorio de Nigua, Provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia recurrida en parte; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Andrés Oscar García Burgos y Juan de Dios Martínez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citados; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Andrés Oscar García Burgos, de generales anotadas, de violar los artículos 49 letra d, 61 letra a, 65 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Se declaran culpables los nombrados Juan de Dios Martínez y Sandi Perdomo Jerónimo, de generales anotadas, de violar los artículos 29 y 47 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena al pago de veinticinco pesos (RD\$25.00) de multa cada uno y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEXTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, interpuesta por los señores Juan de Dios Martínez y Carolina Espino en su calidad de padres de la menor Orquídea Martínez; la de Juan de Dios Martínez y Carolina Espino, en su calidad de lesionados, por mediación de sus abogados y apoderados especiales Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, por haber sido hecha en tiempo hábil, de acuerdo a la ley que rige la materia; en cuanto al fondo, se condena a Andrés Oscar García Burgos y Cabrera Motors, C. por A. el primero en su calidad de prevenido, y el segundo en su calidad de propietario del vehículo en su civilmente responsable, a) al pago de una indemnización de: 1) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la menor Orquídea Martínez, en manos de sus padres y tutores legales Juan de Dios

Martínez y Carolina Espino; 2) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Hidraida Ogando; 3) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Sandi Perdomo; 4) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Carolina Espino, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, en el accidente que se trata; b) se condena al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la sentencia, y al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor de los abogados Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) se declara la presente sentencia, en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto al Andrés Oscar García Burgos, en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal d, 61, literal a, 65 y 71, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de las circunstancias indicadas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Andrés Oscar García Burgos, en su calidad de persona civilmente responsable; Cabrera Motors, C. por A., persona civilmente responsable, y Universal de Seguros, C. por A., hoy Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Andrés Oscar García Burgos en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Andrés Oscar García Burgos en su calidad de persona civilmente responsable, Cabrera Motors, C. por A., y Universal de Seguros, C. por A., hoy Seguros Popular, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 150

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 9 de noviembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eduardo Díaz Pérez (a) Papín y compartes.
Abogados:	Dr.es Roberto A. Rosario Peña y Ariel Báez Tejada y Lic. Allende J. Rosario T.
Interviniente:	Kelvin Peña Cordero.
Abogado:	Lic. Manuel Espinal Cabrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eduardo Díaz Pérez (a) Papín, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 123-0000922-7, domiciliado y residente en el sector de La Cumbre del municipio de Villa Altigracia, imputado y civilmente demandado; Luis Manuel Taveras Núñez, imputado; Clemente Martínez Peña, tercero civilmente demandado y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Tejada, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado incoado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, a nombre y representación de Eduardo Díaz Pérez, Luis Manuel Taveras Núñez, Clemente Martínez Peña y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., depositado el 29 de noviembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Roberto A. Rosario Peña y el Lic. Allende J. Rosario T., a nombre y representación de Eduardo Díaz Pérez, Luis Manuel Taveras Núñez, Clemente Martínez Peña y de la compañía de seguros Segna, S. A., depositado el 12 de diciembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto los escritos de intervención suscritos por el Lic. Manuel Espinal Cabrera, a nombre y representación de Kelvin Peña Cordero, depositados el 13 y 14 de diciembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 1ro. de marzo del 2007, la cual declaró admisible el recurso de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de abril del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de septiembre del 2002 ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 78 de la autopista Duarte, entre el jeep marca Mitsubishi, supuestamente conducido por Luis Manuel Taveras Núñez (luego se imputó a Eduardo Díaz Pérez (a) Papín), propiedad de Clemente Martínez Peña, asegurado con Segna, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, propiedad de Domingo Antonio García, conducida por Kelvin Peña resultando éste lesionado gravemente; b) que para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, el cual dictó sentencia el 7 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Eduardo Díaz Pérez (Papín), de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en sus artículos 49, letra d, 50 letras a y c y 65, en consecuencia se condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), a favor del Estado Dominicano, a nueve (9) meses de prisión y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Condena al nombrado Luis Manuel Taveras Núñez, falso conductor, a un (1) mes de prisión y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), por haber violentado el artículo 57 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **TERCERO:** Declara no culpable al prevenido Kelvin Peña Cordero, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley

241, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y del pago de las costas; **CUARTO:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en daños y perjuicios, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes, en cuanto al fondo, condena a los señores Eduardo Díaz Pérez (Papín) y Clemente Martínez Peña, en su ya indicada calidad, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños materiales y morales sufridos por el señor Kelvin Peña Cordero, a consecuencia del accidente; **QUINTO:** En cuanto a la constitución en parte civil, hecha por el señor Eduardo Díaz Pérez (Papín), en contra de los señores Kelvin Peña Cordero, Domingo Antonio García o José Francisco Marte Peralta, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Condena a los señores Eduardo Díaz Pérez (Papín) y Clemente Martínez Peña, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordena su distracción en provecho del Lic. Manuel Espinal Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable dentro de los límites de la póliza, a la compañía de seguros Segna, S. A. y su liquidadora legal la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los hoy recurrentes en casación, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de noviembre del 2006, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Desestima los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, quien actúa a nombre y representación de los señores Luis Manuel Taveras Núñez, Eduardo Díaz Pérez, Clemente Díaz Peña, Superintendencia de Seguros, R. D., continuadora jurídica Segna, S. A. y el Dr. Roberto A. Rosario Peña, conjuntamente con el Lic. Allende J. Rosario Tejada, quienes actúan a nombre y representación de los señores Eduardo Díaz Pérez (Papín), Clemente Martínez Peña, Luis Manuel Taveras Núñez y Seguros Segna, contra la sentencia No. 489-6 de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), dictada por

el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Piedra Blanca del municipio de Bonaó, por falta de interés; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes Luis Manuel Taveras Núñez y Eduardo Díaz Pérez, al pago de las costas; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para los actores civiles, la cual se produjo en la fecha de su encabezamiento; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión a las partes recurrentes”;

Considerando, que los recurrentes Eduardo Díaz Pérez, Luis Manuel Taveras Núñez, Clemente Martínez Peña y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., en su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, no enumeran de manera precisa los medios en los que fundamentan su recurso, pero en el desarrollo del mismo se advierte que éstos alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua ha violado el precepto constitucional de que nadie puede ser juzgado sin haber sido citado conforme a la ley, ya que la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., fue juzgada sin haber sido citada conforme a la ley, ya que es manifiestamente infundado decir que una parte que ha interpuesto un recurso de apelación no tiene interés cuando la misma no ha sido citada conforme a la ley por lo que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, siendo procedente la casación de la misma con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua rechazó el recurso de los hoy recurrentes y para fallar en este sentido expresó lo siguiente: “Que el proceso penal actual instaurado por la Ley No. 76-02, se fundamenta en la separación de funciones y en el llamado sistema de justicia rogada, en ese sentido el Juez de la apelación carece de facultades para examinar mutu propio los fundamentos de un recurso, debiendo limitarse cuando se ha admitido un recurso, a ponderar los medios propuestos por las partes como fundamento del mismo; que en la especie, se evidencia una ostensible falta de inte-

rés de los recurrentes, en sostener los méritos de su recurso, pues estando legalmente citados para los fines de que en audiencia oral propongan los medios en que sustenta su apelación, lo cual ha resultado infructuoso, toda vez, que no ha satisfecho la convocatoria que se le ha hecho, por consiguiente, esa actitud procesal de los recurrentes es interpretada por esta Corte como un desistimiento tácito de su recurso de apelación, en tal virtud la Corte entiende y ese es su criterio, que debe desestimar el presente recurso de apelación, por falta de interés de los recurrentes”;

Considerando, que además de la indefensión planteada por los recurrentes, en el sentido de que no fueron debidamente citados, es prudente analizar otro aspecto constitucional que se genera al desestimar su recurso, como parte imputada, por falta de comparecer, lo cual, en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede asumir de oficio;

Considerando, que, al desestimar la Corte a-qua el recurso de la parte imputada alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, aún cuando los mismos hayan sido debidamente citados, tal como lo determinó la Corte a-qua en las páginas 9, 10 y 11 de su fallo impugnado; toda vez que no es obligatoria la presencia de la parte imputada, y sus defensores sólo pueden desistir del recurso mediante autorización escrita de la referida parte, lo cual no ocurrió en la especie; por consiguiente, la Corte a-qua debió analizar los medios propuestos por los recurrentes en su recurso de apelación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Kelvin Peña Cordero en los recursos de casación interpuestos por Eduardo Díaz Pérez (a) Papín, Luis Manuel Taveras Núñez, Clemente Martínez Peña y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., contra

la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; **Tercero:** Ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macoris a fin de que conozca nueva vez el recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 151

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Isabel Reynoso González.
Abogada:	Licda. Clara Castillo Castillo.
Interviniente:	Altagracia Reyes Reyes.
Abogada:	Dra. Juliana Minerva Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Reynoso González, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0185503-9, domiciliada y residente en la calle Alexander Fleming No. 37 del ensanche La Fe de esta ciudad, imputada, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Clara Castillo Castillo, a nombre y representación de Isabel Reynoso González, depositado el 12 de enero del 2007 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Dra. Juliana Minerva Castillo a nombre y representación de Altagracia Reyes Reyes, depositado el 16 de febrero del 2006 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 1ro. de marzo del 2007, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de abril del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 59, 60 y 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de octubre del 2005 el Ministerio Público presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juanita Reynoso González, Isabelita González y Dulce María Reynoso González, imputándolas de agredir físicamente, con una navaja y botellas, a Altagracia Reyes Reyes; b) que apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de no ha lugar y apertura a juicio contra las imputadas; c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo del asunto, dictó el 6 de septiembre del 2006 el siguiente fallo: “**PRIMERO:** Declara culpable a la imputada Isabel Reynoso González, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa ascendente a Cien Pesos (RD\$100.00), en favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara a la imputada Juanita Reynoso González, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, por el hecho de haber participado en complicidad con su hermana Isabel Reynoso González, en los golpes y heridas voluntarios que le causaron a la señora Altagracia Reyes Reyes, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional; **TERCERO:** Se exime a las imputadas antes mencionadas del pago de las costas penales del proceso, por estar siendo asistidas en su defensa técnica por abogadas defensoras públicas; **CUARTO:** Ordena que la ejecución de la presente sentencia en la cárcel Modelo de Najayo; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de este Tribunal comunicar una copia de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, interpuesta por la señora Altagracia Reyes Reyes, por conducto de su abogada apoderada especial Juliana Minerva Castillo y en cuanto al fondo, se condena a las imputadas Juanita Castillo e Isabel Reynoso González, al pago conjunto y solidario de una suma ascendente a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados a la señora Altagracia Reyes Reyes”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las imputadas Juanita Reynoso González e Isabel Reynoso González, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 21 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yáscara

Vargas Flores y la Licda. Clara Castillo Castillo, en representación de Juanita Reynoso González, de fecha dos (2) del mes de octubre del dos mil seis (2006), contra la sentencia marcada con el No. 124-2006, de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil seis (2006), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal segundo y en lo relativo a la pena impuesta a la señora Juanita Reynoso González, procediendo a sustituirla por la pena de cinco (5) días de arresto, en razón de que esta es la pena que corresponde a la escala inmediatamente inferior a la pena impuesta a la autora principal, tal y como se ha explicado en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento causadas en la presente instancia”;

Considerando, que la recurrente Isabel Reynoso González, por intermedio de su abogada constituida, Licda. Clara Castillo Castillo, alega los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de fundamentación, sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que afectan derechos fundamentales. Violación al derecho de defensa y al principio de concentración”;

Considerando, que los medios propuestos por la recurrente guardan estrecha relación, por los que procede analizarlos de manera conjunta para su mejor comprensión;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus medios, expresa en síntesis, que: “La Corte a-qua no contestó sus conclusiones sin explicar la causa; que la Corte a-qua justifica su decisión con relación a Isabel Reynoso González en el entendido de que la abogada que defendió los méritos del recurso sólo habló con relación a Juanita Reynoso, situación ésta que no se compadece con la realidad, pues partiendo de que fuere un error de la abogada, no existe ninguna constancia de que la imputada haya desistido, máxime de que no estuvo presente; que dicha situación violenta el de-

recho a recurrir que tiene todo imputado, así como las disposiciones del artículo 402 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua debió observar el recurso de la imputada por ser de índole constitucional y está facultada para actuar de oficio; que la Corte a-qua al conocer los méritos del recurso sin la presencia de la imputada Isabel Reynoso González, la colocó en un estado de indefensión”;

Considerando, que tal como alega la recurrente, no se advierte que la misma haya desistido de su recurso ni mucho menos que la Corte a-qua se haya pronunciado directamente en torno al mismo, ya que en su dispositivo no lo expresa y sólo se limitó a decir en su considerando número 3, transcrito en la página 5 de dicha decisión, que: “no obstante el escrito del recurso estar encabezado a nombre de dos imputadas, es decir Juanita Reynoso e Isabel Reynoso, el cuerpo del mismo sólo hace referencia a Juanita Reynoso, situación que fue, además clarificada en la audiencia oral, en la que la parte recurrente especificó que el recurso sólo versaba sobre Juanita Reynoso”; sin embargo, esta situación le generó un estado de indefensión a la recurrente, por no estatuir sobre su recurso; por lo que procede acoger los medios expuestos por la recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Altigracia Reyes Reyes en el recurso de casación interpuesto por Isabel Reynoso González contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; **Tercero:** Ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, con exclusión de la Tercera Sala, mediante sorteo aleatorio para que conozca nueva vez el recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 152

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de noviembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Valerio Fabián Romero.
Abogado:	Lic. Valerio Fabián Romero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valerio Fabián Romero, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0507774-7, abogado, con estudio profesional abierto en la Carretera Mella No.153, Km. 7 ½ Plaza Alfred Car Wash local No. 5 del municipio de Santo Domingo Este, contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Valerio Fabián Romero, depositado en secretaría del Juzgado a-quo el 4 de diciembre del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso, actuando a nombre de sí mismo;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 1ro. de marzo del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de abril del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una solicitud sobre la aprobación de un estado de gastos y honorarios, sometida por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, fue dictada la decisión del 18 de abril del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Aprobar, como al efecto aprobamos, el estado de gastos y honorarios presentado por el Lic. Valerio Fabián Romero, por la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), en contra de Leasing Popular, S. A.”; b) que recurrida en apelación, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual falló el asunto el 3 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara la incompetencia en el presente proceso, para conocer de los recursos de impugnación, interpuestos: a) en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil seis (2006), por el Lic. Valerio Fabián Romero; y b) en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil seis (2006), suscrita por los Licdos. Juan B. de la Rosa, por sí y por Manuel A. Olivero Rodríguez y Bolívar Pérez, en contra del auto No. 081-2006, de fecha 18 del mes de abril del 2006, dictado por el Tri-

bunal Especial de Tránsito, Sala III, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Ordenar que la presente decisión sea comunicada a las partes vía secretaría”;

Considerando, que en sus motivos, el abogado y recurrente, fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Ilogicidad manifiesta: contradicción entre los motivos y el dispositivo; esto queda evidenciado desde el instante en que el Tribunal a-quo examina y pondera sobre el fondo de los recursos, como se aprecia en el encabezamiento de los considerandos, el cual dice: “La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, después de haber ponderado sobre las impugnaciones”; y luego de ponderar el fondo y motivarlo, se declara incompetente, cuando debió primero determinar su competencia y decidir sin examinar el fondo; o ya examinado el fondo, no declarar su incompetencia; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal; el Tribunal a-quo al declarar su incompetencia para decidir respecto de los recursos, debió indicar cuál era el tribunal competente y al no hacerlo, violó las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 834 del 1978, que establece que “Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueva esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cuál jurisdicción ella demanda que sea llevado”; esta disposición legal le es aplicable al tribunal por cuanto fue él quien de oficio pronunció la excepción de incompetencia”;

Considerando, que en la especie se trata de un recurso de casación contra una decisión de la Juez interina de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 3 de noviembre del 2006, que declaró su incompetencia para conocer de la impugnación de un estado de gastos y honorarios aprobado por el Juez de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del Distrito Nacional;

Considerando, que en sus dos medios, reunidos para su examen, el recurrente sostiene, en síntesis, que hay una contradicción

manifiesta entre los motivos y el dispositivo, porque los razonamientos expuestos en los motivos conducen a pensar que iba a proceder a acoger la impugnación formulada, mientras que en el dispositivo declara su incompetencia sustentándolo en concepciones totalmente erróneas; que por otra parte, su declaratoria de incompetencia está viciada, puesto que no señala, como le obliga la ley, a señalar cuál es el tribunal competente para conocer de la referida impugnación;

Considerando, que ciertamente, tal como sostiene el recurrente, los motivos iniciales de la sentencia, mediante los cuales la juez señala que el detalle de los gastos y honorarios no están provistos del correspondiente soporte documental, da lugar a pensar, tal como se afirma, que iba a acoger la impugnación, pero sorprendentemente dicta su incompetencia, sosteniéndola sobre bases totalmente erróneas, puesto que expresa que la Resolución No.1734-2005 dictada por esta Suprema Corte de Justicia “derogó” la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, lo que resulta imposible, puesto que una resolución de un tribunal, importando su jerarquía no puede derogar una Ley del Congreso como lo es la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, la cual continúa vigente;

Considerando, por otra parte, que si bien es cierto que el artículo 11 de la Ley 302 expresa que las decisiones adoptadas por un Juez o Tribunal que resuelva una impugnación no son susceptibles de ningún recurso, es no menos cierto que en la especie el Juez a-quo apoderado de ella no resolvió nada, sino que se declaró incompetente de manera errónea, tal y como hemos visto, por lo que se trata de un recurso en contra de una decisión sui generis;

Considerando, por último, que ningún tribunal apoderado de un caso puede declarar su incompetencia alegando oscuridad o insuficiencia de la ley;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Valerio Fabián Romero contra la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa y ordena el envío por ante la Presidencia de las Salas de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que mediante el sistema aleatorio apodere una de las Salas Penales, con exclusión de la que proviene la decisión impugnada; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 153

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de octubre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Hedwing Gilberto Guerra Saleta y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hedwing Gilberto Guerra Saleta, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral No. 001-0203943-5, domiciliado y residente en la calle Proyecto El Cerro No. 4 del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, imputado y civilmente responsable; Luis Cordero, tercero civilmente demandado; y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Rocío Peralta, por sí y por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes por intermedio de su abogado el Dr. Elis Jiménez Moquete, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de diciembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 23 de febrero del 2007 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 11 de abril del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de junio del 2002, mientras Hedwing Gilberto Guerra Saleta conducía el automóvil marca Opel, propiedad de Luís Cordero, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., por la avenida Winston Churchill de esta ciudad, impactó por la parte trasera al jeep marca Daihatsu conducido por Gina Lisette Morales Peña, propiedad de Margarita Aponte Silvestre, quien transitaba en la misma dirección, resultando ambos vehículos con diversos daños; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala No. 1 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 31 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara culpable al prevenido Hedwing Gilberto Guerra Saleta, por haber violado los artículos 123 literal a, modificado por la Ley 114-99, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos

Pesos (RD\$200.00), así como las costas penales del proceso; SEGUNDO: Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Margarita Aponte Silvestre en su calidad de propietaria del vehículo, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José Alejandro Vargas en contra de Hedwing Guerra Saleta en su calidad de persona civilmente responsable, Luis Cordero en su calidad de propietario y de la Universal de Seguros, S. A., aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, por haber sido hecha a tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo de la misma, se condena a Hedwing Gilberto Guerra Saleta, en sus calidades indicadas al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Margarita Aponte Silvestre, como justa indemnización por los daños ocasionados al vehículo; TERCERO: Se condena Hedwing Gilberto Guerra Saleta en su calidad, al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; CUARTO: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Universal de Seguros, S. A.; QUINTO: Se condena a Hedwing Gilberto Guerra Saleta en sus calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y el Lic. Tirso Antonio Gómez Espinal, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Hedwing Gilberto Guerra Saleta, Luis Ramón Cordero, José Gilberto Guerra y Seguros Popular, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de octubre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del ciudadano Hedwing Gilberto Guerra Saleta, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano Hedwing Gilberto Guerra Saleta, de violar los artículos 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), además del pago de las costas penales del pro-

cedimiento; **TERCERO:** Se declara la inculpabilidad de la ciudadana Gina Lisette Morales Peña, en cuanto a la violación de los artículos 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por no haber cometido dicho ilícito penal; **CUARTO:** Se declara las costas penales del procedimiento, en cuanto a ella, de oficio; **QUINTO:** Se declara regular y válida, la constitución en parte civil, interpuesta mediante asistencia letrada por la señora Margarita Aponte Silvestre, en contra de los ciudadanos Hedwing Gilberto Guerra Saleta, Luis Cordero, y de la compañía Universal de Seguros, en cuanto a la forma por estar conforme con la ley, en las respectivas calidades de agente infractor, persona civilmente responsable, y aseguradora del vehículo causante de la colisión; **SEXTO:** Se condena a los ciudadanos Hedwing Gilberto Guerra Saleta y Luis Cordero, en sus indicadas calidades, al pago solidario de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en provecho de la señora Margarita Aponte Silvestre, como justa reparación, resarcimiento o compensación por los daños irrogados en su perjuicio; **SÉPTIMO:** Se declara común y oponible la sentencia interviniente a Seguros Popular, por ser la continuadora jurídica de Universal de Seguros, compañía aseguradora del vehículo causante del accidente de tránsito en cuestión; **OCTAVO:** Se condena a los ciudadanos Hedwing Gilberto Guerra Saleta y Luis Cordero, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, cuya distracción se ordena en provecho de los abogados concluyentes Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y Sahira Guzmán Mañán, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **NOVENO:** Se rechaza las demás conclusiones vertidas por las partes en la especie juzgada por improcedentes, mal fundadas en derecho y carentes de base legal”;

Considerando, que en su escrito los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación a los artículos 8 inciso 2 letra j de la Constitución, 68, 70 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 24 y 426 párrafo 3ro. del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes sostienen: “La sentencia recurrida no contiene motivos en hecho y derecho, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, de conformidad con el artículo 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, para establecer las faltas, conducción temeraria, atolondrada, descuidada y observar la debida distancia entre automóviles, que dio lugar a la responsabilidad penal imputable a Hedwing Alberto Guerra Saleta”;

Considerando, que contrario al planteamiento aducido por los recurrentes, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto para la Corte a-qua retener responsabilidad penal a cargo del imputado Hedwing Alberto Guerra Saleta dio por establecido lo siguiente: “Que tras analizar exhaustivamente las piezas obrantes en el expediente, entre ellas el acta policial de tránsito No. CP0156-02, instrumentada el 25 de junio del 2002, cuyo contenido recoge las declaraciones del ciudadano Hedwing Alberto Guerra Saleta, quien depuso reconociendo que al arrancar aceleró demasiado sin poder frenar y así chocó el vehículo placa No. GB-9233, auto que resultó ser el conducido por la señora Gina Lissete Morales Peña. Que tal como se advierte del análisis de las piezas obrantes en el expediente, el hecho punible cometido por el ciudadano Hedwing Alberto Guerra Saleta queda subsumido en los artículos 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al demostrarse en juicio la conducción temeraria, atolondrada, descuidada y sin observar la debida distancia entre los automóviles”; de donde se desprende que la Corte a-qua fundamentó correctamente el aspecto penal de su decisión, por lo que procede rechazar tal alegato;

Considerando, que en otro de sus argumentos los recurrentes arguyen lo siguiente: “En ninguno de los considerandos se advierte motivo alguno en cuanto al primer ordinal de las conclusiones de los recurrentes en la audiencia donde se instruyó la causa, donde se formuló el pedimento formal de nulidad de emplazamiento

por no haber sido emplazados los recurrentes Hedwing Gilberto Guerra Saleta y Luis Cordero en su domicilio y residencia, en cuanto al primero la que figura en el acta policial, y en cuanto al segundo la que se indica en la certificación de emitida por la Dirección General de Impuestos internos”;

Considerando, que ciertamente, tal y como señalan los recurrentes mediante la lectura de la decisión impugnada se advierte que al momento de presentar sus conclusiones formales el abogado de la defensa solicitó a la Corte a-qua la nulidad del acto No. 656-05 del 15 de noviembre del 2005, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, Alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de que el imputado y el tercero civilmente demandado fueron emplazados en una dirección distinta a la que figura en el expediente; que no consta en ninguna parte de la indicada sentencia que la Corte a-qua se haya pronunciado respecto de tal pedimento, incurriendo en el error de falta de estatuir, por lo que procede acoger el argumento propuesto, sin necesidad de analizar los demás en lo que al aspecto civil respecta;

Considerando, que si bien es cierto que en la especie, el tribunal de envío debería ser un Tribunal de Primera Instancia, no es menos cierto que al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la indicada Ley 278-04, ya no existen Tribunales Liquidadores, y al amparo de las disposiciones de los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que la ley ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, serán remitidas a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente al momento de interponerlo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Hedwing Gilberto Guerra Saleta, Luis Cordero y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional el 18 de octubre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere mediante el sistema aleatorio la Sala que conocerá de la celebración parcial de un nuevo juicio, exclusivamente en el aspecto civil; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 154

- Sentencia impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de noviembre del 2006.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE ESTE).
- Abogados:** Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó y Licdos. César Joel Linares Rodríguez y Patricio J. Silvestre.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE ESTE), querellante y actora civil, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Patricio J. Silvestre en representación de la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó y el Lic. César Joel Linares Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Dr. Julio Cepeda Ureña por sí y por el Dr. Gregorio Cepeda Ureña, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), por intermedio de sus abogados, Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó y el Lic. César Joel Linares Rodríguez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de enero del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 1ro. de marzo del 2007, que declaró admisible el recurso de casación incoado por la recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 11 de abril del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de agosto del 2001 fue sometida a la acción de la justicia Johanny Silvana Bonilla Castillo, imputada de robo en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE); b) que mediante requerimiento introductivo el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó del proceso al Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual, el 17 de diciembre del 2001 dictó providencia calificativa enviando a la imputada al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada, en sus atribuciones criminales, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el

14 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a la nombrada Johanny Silvana Bonilla Castillo, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones que establecen los artículos 379 y 386 párrafo m del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), representada por el señor Diómedes Alexis Sánchez, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (6) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena a la nombrada Johanny Silvana Bonilla Castillo, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta en contra de la nombrada Johanny Silvana Bonilla Castillo, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE ESTE), como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a la nombrada Johanny Silvana Bonilla Castillo al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE ESTE) como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados; **QUINTO:** Se condena a la nombrada Johanny Silvana Bonilla Castillo, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Richard Benoit, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada de manera reconvenicional por la nombrada Johanny Silvana Bonilla Castillo, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), a través de sus abogados constituidos Dres. Anselmo Portorreal, Kenia Moquete y Jacinto Román Vásquez Rosario, por haberse hecho conforme a la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por la imputada y la actora civil, intervino la sentencia ahora impugnada,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Richard Benoit, actuando a nombre y representación de Distribuidora del Este S. A. (EDESTÉ), en fecha 22 de enero del 2003; y b) Dres. Kenia Moquete y Anselmo Portorreal Sánchez, en representación de Johanny Silvia Bonilla Castillo, en fecha 15 de enero del 2003; ambos contra la sentencia marcada con el No. 530-2003, de fecha 14 de enero del 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad modifica la sentencia y condena a la imputada Johanny Silvia Bonilla Castillo, a la pena de cuatro (4) meses de prisión correccional por los hechos puestos a su cargo, por violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y la reducción que autoriza el artículo 340 del Código Procesal Penal, aplicable al caso por favorecer a la imputada conforme al artículo 47 de la Constitución de la República; **TERCERO:** Confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida que condena a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la infracción; **CUARTO:** Condena a la imputada al pago de las costas penales del proceso y compensa las costas civiles; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el jueves 21 de diciembre del 2006, a las doce del mediodía”;

Considerando, que en su escrito, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa de la querellante; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de motivación y mala aplicación de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la recurrente sostiene: “Que el proceso estaba siendo conocido bajo el

imperio de las disposiciones legales establecidas en el Código de Procedimiento Criminal ante esta misma sala en funciones de tribunal liquidador, en virtud de la Ley 278-02, sin embargo, en fecha 7 de noviembre del 2006, dicha Corte dispone que la imputada sería juzgada bajo el Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, sin otorgarle un plazo al querellante y parte civil, a los fines de preparar su estrategia en virtud de lo dispuesto por el nuevo ordenamiento procesal penal y en rebeldía con lo que dispone la resolución 2529/2006 del 31 de agosto del 2006 en su artículo 25, aplicable al caso; donde si bien es cierto el artículo 47 de la constitución permite la retroactividad de la ley de forma excepcional, sólo en el caso de que una norma votada con posterioridad a la comisión de un hecho se le aplique a un imputado, en razón de que esta le beneficia, no menos cierto es que este mismo artículo también dispone que en ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme una legislación anterior”;

Considerando, que para la Corte a-qua reducir la pena impuesta a la imputada por el tribunal de primer grado, de seis años de reclusión a cuatro meses de prisión correccional, expuso la motivación siguiente: “que un aspecto al que debe referirse esta Corte es que la Jueza del Tribunal a-quo en su sentencia, condena a la imputada por violación a las disposiciones establecidas en los artículos 379 y 386 párrafo 3ro. del Código Penal Dominicano, criterio que si bien es cierto, a entender de este tribunal de alzada no es erróneo, no menos cierto es que procede ser modificado en la especie, en cuanto a la imposición de la pena, ya que el presente proceso se enmarca perfectamente dentro de las exigencias contenidas en el artículo 340 del Código Procesal Penal, toda vez que conforme al artículo 47 de nuestra carta magna, se establece el principio de la irretroactividad de la ley, pero que en caso de una ley nueva que beneficie al que se encuentra subjúdice o cumpliendo condena podría aplicarse; este tribunal entiende que procede en el presente

caso, por dicha disposición constitucional tener jerarquía superior frente a las leyes adjetivas como lo es el Código Procesal Penal”;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 2 de la Ley 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, establece que los recursos contra las decisiones emitidas con posterioridad al 27 de septiembre del 2004 se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal, y la especie trata sobre un proceso fallado en primer grado con anterioridad a la referida fecha, no es menos cierto que en virtud del artículo 47 de la Constitución la ley se aplicará retroactivamente cuando sea favorable a quien esté subjúdice o cumpliendo condena; en consecuencia, la Corte a-qua actuó correctamente cuando en el presente proceso aplicó una disposición prevista en el Código Procesal Penal; sin embargo, en la especie el querellante constituido en actor civil no estuvo en condiciones de ejercer su derecho de defensa en el juicio en el cual era parte, desconociéndose con respecto a él, que en virtud del literal J del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República, nadie podrá ser juzgado sin la observancia de los procedimientos establecidos en la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa; principio que necesariamente debe entenderse que es aplicable a todas las partes involucradas en un proceso judicial, y no sólo al imputado;

Considerando, que la indefensión de que se trata se fundamenta en el hecho de que al ser la decisión de primer grado anterior al 27 de septiembre de 2004, se hacía imperativo advertir a la parte agraviada constituida en actor civil, que en virtud de una interpretación basada en un principio constitucional, en la especie se iba aplicar en beneficio de la imputada, las disposiciones del Código Procesal Penal; por lo que obviamente existe una violación al derecho de defensa del recurrente, y por consiguiente procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE ESTE), contra la sentencia dictada por la

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a fines de conocer nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 155

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Yonny ó Jhonny Céspedes Figueroa.
Abogado:	Lic. Alexis Miguel Arias Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yonny ó Jhonny Céspedes Figueroa, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la Respaldo El Edén No. 25 parte atrás de Villa Mella en el municipio Santo Domingo Norte, imputado, contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el Lic. Alexis Miguel Arias Pérez, a nombre del recurrente interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de marzo de 2007, respectivamente;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia el 16 de mayo del 2007;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de octubre de 2005, fueron conducidos a la Dirección Nacional de Control de Drogas, mediante operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas en esta ciudad, Yonny ó Jhonny Céspedes Figueroa, Edwin Daniel Enrique y Nelson Rafael García, imputados de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias prohibidas de la República Dominicana; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual el 15 de noviembre de 2006 dictó sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el pedimento de nulidad y rechazo de la acusación por las motivaciones antes indicadas, declara a los ciudadanos Edwin Daniel Enrique y Jhonny Céspedes Figueroa, dominicanos, mayores de edad, actualmente reclusos en la cárcel pública de La Victoria, culpables de haber violado los artículos 5 letra a, 9 inciso d, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en calidad de traficantes de cocaína, en consecuencia, se les condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una mul-

ta consistente en la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a cada uno de ellos; **SEGUNDO:** Declara el presente proceso exento del pago de las costas en cuanto al ciudadano Jhonny Céspedes Figueroa, por haber sido asistido por la defensoría pública y en cuanto al ciudadano Edwin Daniel Enrique, se condena al pago de las costas por haber sido asistido por defensor privado; **TERCERO:** Ordena la incineración o destrucción de la droga ocupada en el presente caso, consistente en cocaína clorhidratada con un peso de noventa y cuatro punto setenta (94.70) gramos; **CUARTO:** Ordena que una copia de la presente decisión, sea emitida a la Dirección Nacional del Control de Drogas y al Juez de Ejecución de las penas correspondiente, de acuerdo a como lo manda la ley de la materia; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), a las tres (3:00) horas de la tarde, valiendo notificación y convocatoria para las partes presentes y representadas”; c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de febrero de 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara Inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Alexis Miguel Arias Pérez, Asia Jiménez y Croniz Bonilla, defensores públicos, quienes actúan en nombre y representación del señor Jhonny Céspedes Figueroa, en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo de diez (10) días hábiles establecidos en los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a la parte recurrente, así como a su representante legal y a la parte recurrida”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “que la Corte al declararle inadmisibles su recurso

por tardío no observó lo explicado por el recurrente en el mismo, sobre la fecha en que le fue notificada la sentencia de primer grado, la cual se le notificó tardíamente, lesionando de esta forma los derechos constitucionales y fundamentales, así como procesales del recurrente, que la misma le fue notificada en fecha 12 de diciembre de 2006”;

Considerando, que en relación al alegato esgrimido por el recurrente, del examen de la decisión atacada se infiere que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dio por establecido en síntesis lo siguiente: “...que la Corte procedió a examinar si el recurso cumplió con las exigencias de lugar, advirtiendo la presencia de una inobservancia al proceso conforme a lo establecido en los artículos 418 y 143 del Código Procesal Penal; que la parte recurrente interpuso formal recurso, fuera del plazo de diez (10) días hábiles, toda vez que la sentencia evacuada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), en su ordinal Quinto, fijó la lectura íntegra de la misma para el día veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), a las tres horas de la tarde (3:00 p.m.), valiendo notificación y convocatoria para las partes, y el señor Yonny ó Jhonny Céspedes Figueroa, por medio de sus abogados constituidos, recurrió el veinte (20) del mes de diciembre del año en curso; por lo que en ese sentido, queda claramente establecido que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por los artículos antes citados, lo que deviene en declarar el mismo inadmisibles por tardío”;

Considerando, que ciertamente, tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua al declarar inadmisibles por tardío su recurso incurrió en falta de base legal, toda vez que si bien es cierto que el imputado recurrente estuvo presente el día en que se leyó el dispositivo de la sentencia, 15 de noviembre de 2006, fecha en la cual quedó convocado para su lectura íntegra, la cual sería en fecha 22 de noviembre de 2006; no menos cierto es que el mismo se encontra-

ba recluso en la cárcel de La Victoria y no consta entre las piezas que conforman el expediente ninguna certificación ni de la cárcel ni del tribunal que dictó la decisión solicitando el traslado del recluso para ese día, por lo que en ese sentido el plazo para él aún estaba abierto, en consecuencia se acoge el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jhonny Céspedes Figueroa contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a fines de examinar nuevamente la admisibilidad del indicado recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 156

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 7 de diciembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Claudio Humberto Geraldo.
Abogado:	Lic. Leandro Taveras.
Interviniente:	Rosa Moreta Maríñez de Soto.
Abogados:	Licdos. Luisa Elena Báez Moreta y Emmanuel Filiberto Puerié Olio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Humberto Geraldo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1143827-1, domiciliado y residente en la calle 8 esquina 5 en Sabana Centro de Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte en la provincia de Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Salvador Medina Sierra, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Claudio Humberto Geraldo, por intermedio de su abogado, Lic. Leandro Tavera, defensor público, interpone el recurso de casación, depositado en la Jurisdicción Penal de Santo Domingo el 22 de diciembre del 2006;

Visto el escrito de defensa, del 5 de enero del 2007, suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Dr. Leonel Sosa Taveras, y el Procurador Adjunto a dicha Corte, Dr. Jesús María Mejía de la Rosa;

Visto el escrito de defensa, de fecha 11 de enero del 2007, suscrito por los Licdos. Luisa Elena Báez Moreta y Emmanuel Filiberto Pouerié Olio, en representación de Rosa Moreta Maríñez de Soto, actora civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 1ro. de marzo del 2007 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 11 de abril del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que la señora Rosa Moreta Maríñez de Soto se querelló constituyéndose en actor civil contra Claudio Humberto Geraldo a quien imputaba el homicidio en Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, con arma de fuego, de su hijo Beato Emilio Soto Moreta, hecho ocurrido el 21 de diciembre del 2005; b) que apoderado del proceso el Cuarto Juzgado de la

Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 24 de marzo del 2006 dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su fallo el 22 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión recurrida en casación; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Leandro Taveras, en nombre y representación de Claudio Humberto Geraldo, en fecha 18 de agosto del 2006, en contra de la sentencia No.147-2006, de fecha 22 de agosto del 2006, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial Santo Domingo y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se rechazan las conclusiones de la defensa del procesado Claudio Humberto Geraldo, por carecer de fundamentos legales, ser improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos al señor Claudio Humberto Geraldo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1143827-1, domiciliado y residente en la calle 8, esquina 5, Sabana Centro, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario y porte y uso ilegal de arma de fuego cañón corto, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Beato Soto Moreta, hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano (modificados por las leyes 46-99 y 224-1984) y 39 párrafo III de la Ley 36 de 1965 sobre Tenencia, Porte y Comercio de Armas; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena veinte (20) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso, por el hecho de éste, en compañía de un desconocido, haberle dado muerte a la víctima el día 21 de diciembre

del 2005, alrededor de las siete (7:00 A. M.) horas de la mañana, en el sector de Sabana Perdida de esta provincia Santo Domingo, a causa de varios disparos de arma de fuego cañón corto que portaba y usó de manera ilegal; **Tercero:** Se acoge la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Rosa Moreta Maríñez, en su calidad de madre del fenecido Beato Emilio Soto Moreta, en consecuencia, se condena al imputado Claudio Humberto Geraldo, al pago de una indemnización equivalente a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituye por falta penal en el cual se ha podido retener una falta civil a favor de la querellante; **Cuarto:** Se condena al imputado Claudio Humberto Geraldo, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, los Licdos. Luisa Elena Báez Moreta y Enmanuel F. P. Pouriet Olio; **Quinto:** La presente decisión fue tomada con el voto disidente del Mag. Darío Gómez Herrera, en razón de que el mismo entiende que los hechos no han ocurrido en la forma y circunstancias como fueron planteados por el ministerio público y la querellante, a saber: 1) El testigo propuesto por los acusadores manifestó que vio al acusado parado en la acera junto a otra persona cuando le pasó por el frente, pero no le vio disparar, además de que estaba a una distancia un tanto alejada que le permitiera distinguir cual fue la persona que disparó; 2) Los acusadores no presentaron otras pruebas que sirvieran de soporte al testimonio presentado hacia la posibilidad de la culpabilidad; **Sexto:** Se fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes 29 de agosto del 2006, a las nueve (9:00A. M.) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales”;

Considerando, que en su escrito, el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivación y base

legal en la sentencia que declaró el recurso sometido inadmisibile; artículos 417.2, 24, 418 y 420 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente sostiene: “Que la Corte a-qua al evaluar el recurso de apelación del imputado, concluyó en una declaratoria de inadmisibilidad injustificada, sin sentido e irracional, ya que los motivos propuestos por el recurrente fueron rechazados en tres líneas que no se refieren a los motivos propuestos por el mismo, según se puede observar en el segundo considerando de la cuarta página de la sentencia recurrida, por lo que la sentencia está cualitativa y cuantitativamente huérfana de motivación”;

Considerando, mediante la lectura de la decisión impugnada se advierte que en su escrito de apelación el imputado propuso los siguientes medios: “**Primero:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que el Tribunal a-quo fundamentó su sentencia en el testimonio del señor Domingo Ramón Morel, sin embargo, el Magistrado Darío Gómez, Juez Presidente del Tribunal, hizo constar su voto disidente con respecto a dicho testimonio, con lo cual se dejó plasmado en el cuerpo de la sentencia, el elemento de contradicción e ilogicidad; **Segundo:** Violación de una norma de garantía constitucional, la presunción de inocencia, toda vez que el Tribunal a-quo tomó su decisión amparado en presupuestos de pruebas inexistentes, ya que el ministerio público no presentó ninguna pieza que vincule al imputado recurrente como presumible autor de los hechos puestos en su contra, ya que no existe en el expediente orden de arresto, acta de flagrancia, acta de registro, acta de inspección de lugar, por lo que los jueces sustentaron su decisión sólo en la gravedad del hecho, no valorando las contradicciones que se desprendían del testimonio del testigo y no observando la sustentación de la acusación de un expediente vacío, débil y vergonzoso; **Tercero:** Violación de la ley por errónea aplicación, toda vez que la defensa solicitó al Tribunal a-quo la incorporación del testimonio de la señora Belkis Lugo, al tenor de lo establecido en el artículo 330 del Código Procesal Pe-

nal, sin embargo, dicho pedimento fue rechazado, y al hacerlo, dicho Tribunal valoró de manera errada el artículo mencionado precedentemente, por presumir que el imputado debía tener conocimiento de dicho testimonio con anterioridad y que la defensa debió incorporarlo en la fase preparatoria, sin embargo, la defensa no podía proponer lo que desconocía”;

Considerando, que igualmente, mediante el análisis de la decisión recurrida se evidencia que para la Corte a-qua rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado, estableció lo siguiente: “Que del examen de la sentencia recurrida esta Corte ha podido comprobar que la misma contiene todos sus requisitos de forma y contenido y el Juez, al fallar, observó todas las reglas establecidas en la normativa procesal, razón por la cual la sentencia es justa y reposa sobre base legal”;

Considerando, que de la lectura del considerando anterior se infiere que tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua se limitó a señalar de manera genérica que la sentencia evacuada por el tribunal de primer grado estaba correcta, sin proceder al análisis individual de cada uno de los medios propuestos en el recurso de apelación; y explicar porqué procedía el rechazo de los mismos; lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada; en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, razón por la cual procede acoger el argumento invocado, sin necesidad de analizar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rosa Moreta Maríñez, en el recurso de casación interpuesto por Claudio Humberto Geraldo contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Claudio Humberto Geraldo contra la indicada sentencia y ordena el envío del pre-

sente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere mediante el sistema aleatorio la Sala que conocerá de una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 157

Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Consejo Nacional de Transporte Plan Renove y compartes.
Abogados:	Licdos. Neuli R. Cordero, Ramón Elpidio García Pérez y Bernardo Cuello Ramírez.
Interviniente:	Rafael Oscar López Rosario y Francis Ramona Francisco.
Abogado:	Lic. Ramón A. Cruz y Ramón Álvarez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de fecha 14 de agosto del 2006, incoado por el Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, Domingo Antonio Durán Minier, la Compañía Angloamericana de Seguros, S. A., impetrantes, por medio de sus abogados Lic. Neuli R. Cordero y Ramón Elpidio García, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los abogados de los impetrantes en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Ramón A. Cruz y Ramón Álvarez, abogados de la parte interviniente Rafael Oscar López Rosario y Francis Ramona Francisco, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la instancia elevada por el consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, Domingo Antonio Durán Minier y la Compañía Angloamericana de Seguros, S. A., suscrito por los Licdo. Neuli R. Cordero, Ramón Elpidio García Pérez y Bernardo Cuello Ramírez, depositada en esta Suprema Corte de Justicia el 23 de enero del 2007, la cual concluye así: **“PRIMERO:** Que en cuanto a la forma se declare regular y válido (con lugar), el presente recurso de revisión incoado contra la sentencia penal No. 418/2006, de fecha 28 de abril del 2006, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago; por haber sido hecho en tiempo hábil y en estricto y cabal cumplimiento a las nuevas normas y requisitos impuestos por el ordenamiento jurídico procesal, específicamente lo que consagra el artículo 428 del Código Procesal Penal vigente; **SEGUNDO:** Que ordenéis de manera provisional, la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, hasta tanto esa Honorable Suprema Corte, en función de Corte de Revisión, actuando libre y propia autoridad, en mérito de los medios señalados y por mandato de la ley, específicamente en base a lo establecido en el numeral 4 y 7 del artículo 428 y 434.2 del Código Procesal Penal, anule totalmente la sentencia recurrida y en consecuencia ordene la celebración total de un nuevo juicio, por ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, de igual grado, para una nueva valoración de las pruebas aportadas y acreditadas en primer grado y las nuevas pruebas aportadas por ante esta Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Es de justicia que se os pide”;

Visto la Resolución dictada por esta Cámara Penal el 2 de abril del 2007, la cual dice así: **“Primero:** Declara admisible el recurso de revisión de la sentencia dictada por al Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta resolución; **Segundo:** Dispone la suspensión provisional de la misma; **Tercero:** Fija la audiencia para conocer de dicho recurso el 25 de abril del 2007 a las 9:00, horas de la mañana.

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 428 y siguiente del Código Procesal Penal;

Visto la constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales suscritos por la República, los artículos 428, 429, 430 y 43 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley 278-07 sobre Implantación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02;

Considerando, que del examen de la sentencia cuya revisión se pide, se extraen los siguientes hechos: a) que con motivo de un accidente de vehículos en el que intervinieron, uno conducido por Domingo Durán Minier, propiedad del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, en el cual los mismos pusieron en causa como aseguradora de la responsabilidad civil del propietario, a la Compañía Angloamericana de Seguros, S. A.; b) que en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, tribunal apoderado para conocer de esa infracción, la Angloamericana de Seguros, S. A., presentó una certificación de la Superintendencia de Seguros que consignaba no ser aseguradora del vehículo encausado; c) que posteriormente los actores civiles presentaron otra certificación en sentido contrario, y por último la referida Superintendencia emitió un tercer documento confirmando la primera, aclarando que la segunda certificación había sido expedida por un error;

Considerando, que como se observa, existen tres certificaciones, una de las cuales, la segunda, es contraria a las otras dos, por lo que los jueces de alzada enfrentados con esa dualidad, debieron diferir conocer el caso hasta tanto se aclarara esa situación, a fin de que la Superintendencia de Seguros esclareciera cuál era la real situación del vehículo con relación a la Angloamericana de Seguros,

S. A., y no declarar inadmisibile el recurso, no obstante el alegato que se le hizo por parte de esa entidad aseguradora;

Considerando, que las aseguradoras pueden alegar todo cuanto tienda a atenuar o exonerar la responsabilidad de sus aseguradoras, incluso solicitar su exclusión del proceso en el que han sido puestas en causa, si es que no existe una póliza de seguros que la comprometa;

Considerando, que en razón de todo cuanto se ha expuesto, procede ordenar la revisión de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del 14 de agosto del 2006, en virtud de lo que dispone el ordinal 4to. del artículo 428 del Código Procesal Penal, ya que la ponderación de la situación planteada puede conducir a una solución distinta a la que se dictó;

Considerando, por último, que aún cuando la solicitud de revisión fue elevada por el Consejo de Transporte del Plan Renove, Domingo Antonio Durán Minier y la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., sólo esta última ha aportado las pruebas que pueden demostrar la inexistencia de su relación con las otras partes impetrantes que lo exoneran de su responsabilidad, por lo que sólo procede acoger la revisión en cuanto a ésta y rechazar en cuanto a los demás.

Por tales motivos: **Primero:** Ordena la celebración de un nuevo juicio en cuanto a la decisión que ordenó la oponibilidad de la sentencia a la compañía Angloamericana, S. A., en consecuencia anula ese aspecto de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del 14 de agosto del 2006 cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal del Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que de haga una nueva valoración de la prueba; **Tercero:** Compensas las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 158

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 1ro. de marzo de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gustavo Aquiles Liriano López y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. Carlos Francisco Álvarez y María Ricardo Polanco.
Intervinientes:	Víctor Manuel Almánzar Santos.
Abogados:	Licdos. Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Aquiles Liriano López, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 052-0002055-6, domiciliado y residente en el Apartamiento 3-B, del Residencial Emporium ubicado en la calle Ponce, del sector La Esmeralda de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, y la razón social Seguros Universal, S. A., con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte No. 66 de Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Ape-

lación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más a delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los Licdos. Carlos Francisco Álvarez y María Ricardo Polanco a nombre de los recurrentes, interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 7 de marzo de 2007;

Visto el escrito de defensa depositado el 20 de marzo de 2007 suscrito por los Licdos. Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla a nombre de Víctor Manuel Almánzar Santos, parte interviniente, contra el citado recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del fondo del mismo para el día 16 de mayo de 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de marzo del 2006 ocurrió un accidente en la autopista Duarte en las proximidades de la ciudad de La Vega, cuando el carro marca Toyota conducido por su propietario Gustavo Aquiles Liriano López, asegurado con Seguros Popular, C. por A., impactó al automóvil marca honda, conducido por Edwin Rafael Hurtado Jiménez, que estaba detenido y era empujado por varias personas, resultando los conductores con contusiones menores y Víc-

tor Manuel Almánzar, uno de los que iba detrás del Honda, con lesión permanente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de Tránsito No. 2 del Municipio de La Vega, el cual dictó su sentencia el 14 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al señor Gustavo Aquiles Liriano López, de haber violado los artículos 61, 65, 102 y 49 letra d, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo la más amplias circunstancias atenuantes a su favor; **SEGUNDO:** Se el condena al señor Gustavo Aquiles Liriano López, al pago de las costas penales del proceso del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto al señor Edwin Rafael Hurtado, se declara no culpable por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **CUARTO:** En cuanto a Edwin Rafael Hurtado, se declaran las costas de oficio; **QUINTO:** Se recibe como buena y valida la constitución en actor civil del señor Víctor Manuel Almánzar Santos, en calidad de agraviado, como justa reparación de los daños físicos y morales recibidos por él a consecuencia del accidente, a través de sus abogados apoderados Licdos. Emilio Rodríguez Montilla y Robert Martínez, quienes se constituyen en actores civiles en contra del señor Gustavo Aquiles Liriano López, en su doble calidad de imputado, y propietario del vehículo envuelto en el accidente, persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de Seguros Universal, entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Gustavo Aquiles Liriano López, en su calidad de imputado y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor del señor Víctor Manuel Almánzar Santos, como justa y equitativa reparación por los daños físicos y morales y la lesión permanente recibidas por él, lo que le impide el normal ejercicio de sus funciones, a consecuencia del accidente; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Gustavo Aquiles Liriano López,

en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Licdos. Emilio Rodríguez Montilla y Robert Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía de La Universal de Seguros, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ero. de marzo de 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Carlos Francisco Álvarez y Manuel Ricardo Polanco, quienes actúan a nombre y representación de Gustavo Aquiles Liriano López y Seguros Universal, S. A., en consecuencia confirma la sentencia correccional No. 1140, de fecha 14 de diciembre del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del Distrito Judicial de La Vega, excepto el ordinal sexto de la misma; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Emilio Rodríguez Montilla y Robert. Martínez Vargas, quienes actúan a nombre y representación de Víctor Manuel Almánzar Santos, en lo que se refiere única y exclusivamente al monto de la indemnización acordada al nombrado Víctor Manuel Almánzar Santos, por consiguiente, modifica el mismo y condena alo nombrado Gustavo Aquiles Liriano López, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200.000.00), a favor de Víctor Manuel Almánzar Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios físicos y morales sufridos por éste como consecuencia del accidente, confirmando, los demás aspectos del referido ordinal sexto; **TERCERO:** Condena al recurrente Gustavo Aquiles Liriano López, al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las que anteceden a favor y provecho de los Licdos. Emilio Rodríguez Montilla y Robert Martínez Vargas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La

presente sentencia vale notificación para las partes con su lectura, por aplicación del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Gustavo Aquiles Liviano López y Seguros Universal, S. A., proponen en síntesis, como medios de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, ilogicidad manifiesta en la motivación, fallo contrario a sentencia de la propia Corte y de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte dedica más atención a contestar los medios del otro recurrente en forma detallada, no así los de él, sobre todo lo relativo a la ilogicidad en la motivación, a la mala aplicación de una norma jurídica, que no especifica el porqué el exceso de velocidad estuvo bien aplicado en el caso, que sólo se limita a hacer una narrativa de las declaraciones de las partes y los testigos, que al aumentar los montos indemnizatorios sobre la base de la falta a consecuencia del exceso de velocidad, se soportaba sobre una presunción de derecho falsa y no establecida, la cual dará lugar a la anulación de la sentencia por no reposar sobre una correcta valoración de la prueba y el tribunal deberá descargar al imputado, que la Corte debió referirse sobre todos y cada uno de los puntos planteados por los recurrentes so pena de violar nuestro derecho de defensa al no estatuir sobre los medios planteados, que la Corte no se refirió al hecho de que le plantearon que no se había probado el exceso de velocidad y sobre la presunción de inocencia del imputado, que la Corte debió pronunciarse sobre su alegato de falta de estatuir y no avocarse a contestar con las respuestas del otro recurso, cuyos medios no tenían la misma esencia; **Segundo Medio:** Falta de motivos y desproporcionalidad de la sentencia, que la indemnización es desproporcionada, que el hecho de una muerte debe tener indemnizaciones mayores que las de una lesión permanente, como es el caso de la especie, que la Corte si entendía que el monto era desproporcional debió motivar en virtud del artículo 24 del Código Procesal Penal y establecer porqué debía modificar la indemnización así como justificar cuál era la base para establecer el aumento”;

Considerando, que en relación al primer medio, en el que en síntesis aducen falta de motivos, que la Corte dedica más atención a contestar los medios del otro recurrente en forma detallada, no así los de él, sobre todo lo relativo a la ilogicidad en la motivación, a la mala aplicación de una norma jurídica, que no especifica el porqué el exceso de velocidad estuvo bien aplicado en el caso, que solo se limita a hacer una narrativa de las declaraciones de las partes y los testigos, que debió referirse sobre todos y cada uno de los puntos planteados por los recurrentes so pena de violar nuestro derecho de defensa al no estatuir sobre los medios planteados, que no se refirió al hecho de que le plantearon que no se había probado el exceso de velocidad y sobre la presunción de inocencia del imputado, y además debió pronunciarse sobre su alegato de falta de estatuir y no avocarse a contestar con las respuestas de otro recurso cuyos medios no tenían la misma esencia;

Considerando, que para fallar en este aspecto, la Corte a-qua estableció de manera resumida entre otras cosas lo siguiente: “.....Sin embargo sobre este aspecto, se impone señalar que del estudio detenido que la Corte ha hecho de la sentencia impugnada se revela que la juez de primer grado en la misma plasmó todos y cada uno de los motivos que entendió y juzgó oportunos para fundamentar sobre ellos su sentencia y la citada magistrado hizo una correcta aplicación de las normas a los hechos que le fueron revelados, y dijo en su sentencia de manera motivada que arropa constitucionalmente al imputado Gustavo Aquiles Liriano López le fue destruida.....que no hubo tal desnaturalización de los hechos como alegan los recurrentes y mucho menos violación al derecho de defensa.....que en esa audiencia declaró el imputado Gustavo Aquiles Liriano López, quien entre otras cosas declaró en forma oral que iba conduciendo por la Autopista Duarte en una recta y no vio las luces traseras del vehículo que conducía Edwin Rafael Hurtado....que no vio a nadie parado detrás del carro, que vio a Víctor Manuel Almánzar Santos, después del impacto en el pavimento...que no es cierto que la sentencia carece de motivos y de

base legal, toda vez que la Magistrada a-quo lo que hizo fue aplicar la norma a los hechos que le fueron vertidos por ante esa jurisdicción, por tal razón los argumentos que se examina en este primer medio carecen de fundamento...”;

Considerando, que de lo antes transcrito se infiere que contrario a lo esgrimido por los recurrentes, la Corte a-qua motivó correctamente en ese aspecto su decisión; en consecuencia el medio propuesto se rechaza;

Considerando, que el segundo medio de los recurrentes versa sobre la desproporcionalidad de la sentencia en la indemnización acordada, que el hecho de una muerte debe tener indemnizaciones mayores que las de una lesión permanente, como es el caso de la especie, que si la Corte entendía que el monto era desproporcional debió motivar en virtud del artículo 24 del Código Procesal Penal y establecer porqué debía modificar la indemnización así como justificar cuál era la base para establecer el aumento;

Considerando, que en lo que atañe a este aspecto es preciso señalar que la Corte a-qua justificó su decisión en lo siguiente: “...luego de analizar y ponderar todos los elementos probatorios que les fueron revelados por ante su jurisdicción determinó que la falta única y exclusiva del accidente fue la cometida por el conductor de la camioneta Gustavo Aquiles Liriano López y que el peatón Víctor Manuel Almánzar Santos, que se encontraba parado detrás del vehículo del señor, resultó según certificado médico que consta en el legajo de los documentos con amputación traumática de miembro inferior izquierdo a nivel de la rodilla, que presenta como secuela una lesión permanente, que consiste en la pérdida de la pierna izquierda, que le produce un trastorno en la locomoción, que ante éstos daños físicos y morales sufridos por Víctor Manuel Almanzar Santos, un hombre con tan solo 36 años de edad, a quien se le acordó en el dispositivo de la sentencia una indemnización de RD\$700,000.00, suma ésta que contrario a lo que aducen los apelantes la Corte la considera insuficiente e inadecuada, con los daños experimentados a consecuencia del susodicho

accidente, que por el contrario entiende que debe ser aumentada...”

Considerando, que el recurrente plantea el hecho de que es criterio que en caso de muerte se imponga la suma impuesta por la Corte a-qua, la cual es de Un Millón Dos Cientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), no en el caso de la especie, cuando se trata de una lesión permanente; pero en relación al criterio de la Corte a-qua, esta Cámara Penal entiende que en la especie el monto impuesto no es exorbitante, toda vez que se trata de una lesión que le produjo de manera permanente un trastorno en la locomoción, como resultado de la amputación del miembro inferior izquierdo, que el daño percibido por una persona no sólo comprende valor de cosas materiales deterioradas o destruidas, sino los daños físicos y morales sufridos por la víctima, no pudiendo la misma dedicarse como antes a todas sus actividades; en consecuencia el medio propuesto también se rechaza.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Víctor Manuel Almánzar Santos en el presente recurso de casación; **Segundo:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo Aquiles Liriano López y Seguros Universal, S. A., contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles del proceso a favor de los abogados Lic. Emilio Rodríguez Montilla, por sí y por el Lic. Robert Martínez Vargas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 159

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 14 de abril del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Félix Ramón Méndez Ortiz.
Abogado:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Interviniente:	Pedro Pablo Alcántara Sánchez.
Abogado:	Dr. Antonio Abul.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Ramón Méndez Ortiz, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0770569-1, domiciliado y residente en la avenida Venezuela manzana A edificio 3 piso 1 apartamento 1-1 del sector de Los Mina Nuevo del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Nidio Martínez Zapata, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy

del Distrito Nacional), el 14 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio Abul, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Pedro Pablo Alcántara Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de mayo del 2000 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, por no estar de acuerdo con las indemnizaciones acordada en la sentencia dictada por la Corte a-qua;

Visto el memorial de casación suscrito el 30 de junio del 2006, por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando a nombre los recurrentes Félix Méndez Ortiz, Viviana Meda y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros América, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, 52 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 22, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto

del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de abril del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Flavio Otaño Familia, en representación del señor Pedro Pablo Alcántara, en fecha 27 de mayo de 1988; b) la Licda. Adalgisa Tejada M., conjuntamente con el Dr. Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Félix R. Méndez Ortiz, Viviana Meda y Seguros América, C. por A., en fecha 12 de junio de 1998, contra la sentencia de fecha 10 de marzo 1998, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Torres, por no haber comparecido a la audiencias pública en la cual tuvo lugar el conocimiento de su causa no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Félix R. Méndez Ortiz, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de violación a los artículos que constan en el expediente, culpable de violación a los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Pedro Pablo Alcántara Sánchez, que le causo lesión curables en veintiún (21) días, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena al nombrado Félix R. Méndez Ortiz, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara al nombrado Rafael Torres, que de generales que constan en el expediente, no culpable del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la referida ley y declara las costas de oficio en cuanto a él se refiere; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el señor Pedro Pablo Alcántara Sánchez, por intermedio de su abogado constituido y apode-

rado especial Dr. Manuel Labour, en contra del señor Félix R. Méndez Ortiz, prevenido y de la persona civilmente responsable señora Viviana Meda, por haber sido hecha de acuerdo con la ley, y justa en cuanto al fondo, por reposar sobre base legal; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena Félix R. Méndez Ortiz y a la señora Viviana Meda, en sus ya expresadas calidades al pago conjunto y solidario de: una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho del señor Pedro Pablo Alcántara Sánchez como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas); **Séptimo:** Condena a Félix R. Méndez Ortiz y Viviana Meda en sus ya indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de los valores acordados computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa a título de indemnización complementaria a favor y provecho del señor Pedro Pablo Alcántara Sánchez; **Octavo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causo el accidente; **Noveno:** Condena además, a Félix Méndez y Ortiz y Viviana Meda, en sus ya indicadas calidades al pago conjunto y solidario de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Manuel Labour, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida y declara al nombrado Félix R. Méndez Ortiz, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra d, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Modifica el ordinal sexto de la sentencia, en el sentido de aumentar la indemnización acordada a la parte civil constituida señor Pedro Pablo Alcántara Sánchez en la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales

sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Félix R. Méndez Ortiz al pago de las costas del proceso”;

**En cuanto al memorial depositado por Viviana Meda,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que a pesar de que Viviana Meda, en su indicada calidad depositó un memorial de casación esgrimiendo los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que no interpuso recurso de casación por ante la secretaría de la Corte a-qua que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

En cuanto al recurso de Nidio Martínez Zapata:

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte, que realmente lo que se ha querido el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que hayan figurado como partes en ésta; que, siendo así, y no figurando Nidio Martínez Zapata, como tal en la sentencia impugnada, el referido recurrente carece de calidad para pedir la casación de la sentencia de que se trata; por consiguiente, su recurso deviene afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Félix Ramón Méndez Ortiz,
prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros
América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Félix Ramón Méndez Ortiz y Seguros América, C. por A., en sus indicadas calidades, han alegado en su memorial de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Pri-
mer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Có-

digo de Procedimiento Civil, toda vez, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, no ha dado motivos fehacientes, evidentes y congruentes para una debida fundamentación en hecho y en derecho de la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Bajo el entendido, de que en el caso que nos ocupa no se ha establecido mediante prueba legal, la falta atribuida al prevenido recurrente Félix Méndez Ortiz; Que por otro lado, no procede acordar los intereses legales por aplicación de la Ley No. 183-02, en su artículo 91; por consiguiente, procede la casación de la sentencia con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 20 de abril de 1996, se produjo una colisión entre el vehículo marca Honda Civic, placa No. AA-1691, conducido por el prevenido recurrente Félix Ramón Méndez Ortiz, quien transitaba en la calle Mayagüez esquina Puerto Rico, en dirección norte-sur, y el vehículo marca Volkswagen, placa No. AC-X406, conducido por Rafael Torres, quien transitaba por la calle Puerto Rico de este a oeste en compañía de Pedro Pablo Alcántara Sánchez; 2) Que a consecuencia del accidente Pedro Pablo Alcántara Sánchez, resultó con lesiones de carácter permanente, según certificado médico legal, aportado al proceso; 3) Que de las declaraciones de los co-prevenidos Félix Ramón Méndez Ortiz y Rafael Torres, así como de las declaraciones del agraviado Pedro Pablo Alcántara Sánchez, se deduce que el accidente en cuestión se produce en la calle Mayagüez esquina Puerto Rico de esta ciudad, en momentos en que el prevenido recurrente Félix Ramón Méndez Ortiz, transitaba por la calle Mayagüez de norte a sur, donde se encontró de frente con el vehículo conducido por Rafael Torres, quien venía por la calle Puerto Rico en dirección este a oeste; 4) Que el hecho generador del accidente, lo constituye la falta cometida por el prevenido recurrente Félix Ramón Méndez Ortiz, quien trató de frenar y los frenos no le respondieron, porque estaba lloviendo, lo

que demuestra que conducía su vehículo a una velocidad que no le permitía ejercer el debido dominio sobre el mismo, chocando el vehículo que conducía Rafael Torres, quien se encontraba cruzando la intersección, por lo que se evidencia que la colisión, se produce por la imprudencia e inobservancia del prevenido recurrente; 5) Que el Tribunal de primer grado de una manera correcta retuvo falta penal al prevenido recurrente Félix Ramón Méndez Ortiz, pero esta Corte varía la calificación jurídica de los hechos de la prevención de los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que la Corte stoma que procede modificar la sentencia recurrida y hacer una justa aplicación de la ley y acoger circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal Dominicano y 52 de la Ley de la materia; 6) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al existir una relación de causa a efecto entre la falta imputada al prevenido recurrente Félix R. Méndez Ortiz, y los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por Pedro Pablo Alcántara Sánchez; 7) Que el propietario del vehículos marca Honda Civic, placa No. AA-B691, al momento del accidente lo era Viviana Meda, de conformidad con lo establecido en la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el 30 de octubre de 1996; 8) Que la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, automóvil marca Honda Civic, placa No. AA-B691, es Seguros América, C. por A., mediante póliza No. A-001-961283, emitida a favor de Claudio Martínez Zapata de acuerdo a la certificación expedida el 7 de octubre de 1996, por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; 9) Que esta Corte entiende que procede modificar las indemnizaciones acordadas por el Juez de primer grado, tomando en cuenta el perjuicio sufrido por la parte demandante y procede aumentar la misma a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Pedro Pablo Alcántara Sánchez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a los alegatos esbozados por los recurrentes en su primer medio y en el primer aspecto del segundo medio, los cuales se reúnen para su análisis dado la vinculación existente entre ambos, la Corte a-qua ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, caracterizando así la falta cometida por el prevenido recurrente Félix Ramón Méndez Ortiz, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar que realizó una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, procede desestimar los medios analizados;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del segundo medio propuesto por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, sobre Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual estatuyó el uno por ciento (1%) de interés legal, no menos es que el accidente de que se trata, ocurrió el 20 de abril de 1996, fecha anterior a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, por lo que el medio que se analiza carece de pertinencia y procede ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Pablo Alcántara Sánchez en los recursos de casación interpuestos por Félix Ramón Méndez Ortiz, Nidio Martínez Zapata y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Nidio Martínez Zapata; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Ramón Méndez Ortiz y Seguros América, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Félix Ramón Méndez Ortiz, al pago de las costas penales del proceso y las civi-

les del procedimiento a favor del Dr. Antonio Abul, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a Seguros América, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 160

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 13 de octubre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Deyanera Pérez Mena y Luis Rafael Fiallo Domínguez.
Abogados:	Licdos. Leopoldo Francisco Núñez Batista, Luz Idalia Jiménez y Máximo Estévez Reynoso.
Intervinientes:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE).
Abogado:	Lic. Mario Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deyanera Pérez Mena, dominicana, mayor de edad, casada, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 047-0151912-8, domiciliada y residente en la calle Sánchez No. 70 de la ciudad de La Vega, y Luis Rafael Fiallo Domínguez, partes civil constituidas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Luz Idalia Jiménez y Máximo Estévez Reynoso, en representación del Licdo. Leopoldo Núñez B. en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes Deyanera Pérez Mena y Luis Rafael Fiallo Domínguez;

Oído al Licdo. Mario Fernández, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de la parte interviniente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de octubre del 2003 a requerimiento del Lic. Leopoldo Fco. Núñez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 9 de junio del 2006, suscrito por el Licdo. Leopoldo Francisco Núñez Batista, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención depositado el 9 de junio del 2006, suscrito por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, en representación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE);

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 319 y 320 del Código Penal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de oposición interpuesto contra la sentencia de dictada por la Corte a-qua el 22 de enero del 2003; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y el señor Ignacio de Alvarado Torán, en contra de la sentencia correccional número 48, de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil tres (2003), dictada por esta Corte, por haber sido incoado de conformidad con la ley y el derecho, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por el Miguel A. Durán, a nombre y representación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. y en representación del señor Ignacio de Alvarado; y el interpuesto por el Lic. Leopoldo Francisco Núñez, actuando a nombre de Deyanera Pérez Mena y Luis Rafael Fiallo, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 143 de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil dos (2002), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara culpable a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) de violar los artículos 319 y 320 del Código penal Dominicano (golpes y heridas involuntarias) en perjuicio de los nombrados Deyanera Pérez Mena y Luis Rafael Fiallo, al estimar este Tribunal que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., actuó con negligencia e imprevisión culpables, en consecuencia se les condena al pago de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos) de multa en violación a los artículos 319 y 320 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma y al fondo la constitución en parte civil, hecha por los querellantes Deyanera Pérez Mena y Luis Rafael Fiallo, hecha a través

de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por haber sido hecho conforme al derecho y en tiempo hábil; **Cuarto:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos), en provecho de la nombrada Deyanera Pérez Mena, por las graves lesiones morales y materiales sufridas a consecuencia de la caída del cable; **Quinto:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de RD\$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos), en provecho de la nombrada Deyanra Pérez Mena, por los gastos médicos incurridos con graves lesiones físicas y quemaduras sufridas; **Sexto:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de RD\$600,000.00 (Seiscientos Mil Pesos), en provecho de Luis Rafael Fiallo Domínguez por los daños sufridos con el hecho; **Séptimo:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la acción en justicia a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Declarar la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra el señor Ignacio de Alvaro, en su calidad de representante de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por negligencia personal; **Noveno:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas civiles y penales por tratarse de un proceso de carácter correccional, ordenando su distracción en provecho del Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte; **Segundo:** En cuanto al fondo, se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil dos (2002) contra la Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) e Ignacio de Alvarado, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **Terce-ro:** En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad y

contrario imperio revoca en todas sus partes el ordinal primero de la sentencia apelada y retiene una falta civil en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), representada por el señor Ignacio de Alvarado; **Cuarto:** Se revocan los ordinales segundo y octavo de la sentencia recurrida; **Quinto:** Se confirman los ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno de la decisión apelada; **Sexto:** Se condena a la compañía Distribuidora de Electricidad del Norte, (EDENORTE) al pago de las costas civiles'; **SEGUNDO:** En consecuencia declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) y el señor Ignacio de Alvarado Torán, así como la parte civil constituida, en contra de la sentencia correccional número 143, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil dos (2002), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva fue copiada precedentemente; **TERCERO:** En cuanto al fondo revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 143, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil dos (2002), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado precedentemente, por consiguiente rechaza la querrela penal incoada por los señores Luis Rafael Fiallo Domínguez y Deyanera Pérez Mena, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por supuesta violación del artículo 319 del Código Penal, y por vía de consecuencia rechaza la constitución en parte civil hecha por los señores Luis Rafael Fiallo Domínguez y Deyanera Pérez Mena, en contra de La Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por los motivos expuestos precedentemente, y contra el señor Ignacio de Alvarado Torán, porque la aludida querrela no fue interpuesta contra él; **CUARTO:** Condena a la parte civil constituida, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Miguel Durán y Eduardo Trueba y del Dr. Fe-

derico Villamil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción de fallo. Que la sentencia No. 473 en su ordinal segundo declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por las partes civil constituidas; pero en su ordinal tercero de la misma revoca en todas sus partes la decisión recurrida, amén de que también omitió referirse a la sentencia que la misma Corte de Apelación había dictado respecto del mismo recurso de apelación; **Segundo Medio:** Ausencia de motivos y/o motivos insuficientes. Falta de base legal y errónea aplicación de la ley. Que al momento de la Corte revocar la decisión de primer grado, a pesar de haberla confirmado parcialmente por otra sentencia diferente a la hoy recurrida en casación ni siquiera menciona los hechos y circunstancias que motivaron la sentencia de primer grado, no sopesa los documentos aportados por los exponentes, ni mucho menos puso a las partes en condición de defenderse los alegatos vertidos por ella; y sin embargo, revoca la decisión apelada, no obstante los argumentos contenidos en la decisión de primer grado y la evaluación del perjuicio sufrido por la parte agraviada y actual recurrente; que no sopesó los hechos y documentos aportados por los querellantes y actuales exponentes con el único ánimo de darle ganancia de causa a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), creándoles un verdadero estado de indefensión; que no contiene una enumeración de los motivos y alegatos que le sirvieron de fundamento para mediante una decisión acoger y fallar las pretensiones de los demandantes y actuales exponentes; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala apreciación del derecho. Que no apreció los artículos 319 y 310 del Código Penal, artículos que exigen un delito culposo, la falta de previsión de que con su acción puedan causar un daño físico a un individuo, para descargar como lo hizo a los prevenidos, por presuntamente no haber cometido los hechos que se le imputan; que no

contiene los medios de hecho en que se fundamenta, la sentencia recurrida incurre en una grosera desnaturalización de los hechos y del derecho, no ha hecho una relación completa y exacta como ocurrieron los hechos, tal como manda la ley; que estaba apoderada del conocimiento de un recurso de apelación y ya había dictado sentencia sobre el fondo del asunto, y posteriormente mediante un recurso de apelación no se refiere en la parte dispositiva a la sentencia evacuada acogiendo parcialmente las pretensiones de la agraviada y actuales recurrentes y solamente revocó la decisión de primer grado obviando referirse a su propia decisión anterior; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de los elementos de la acusación. Que no ponderó suficientemente los hechos conocidos durante el proceso ni da motivos coherentes para establecer por qué apareció y tomó en consideración algunos elementos de prueba y otros no; que olvidó sopesar en su decisión los elementos constitutivo de los hechos imputados a los prevenidos para que fueran juzgado por violación a los artículos 319 y 320 del Código Penal y solamente se contentó con señalar que las personas morales no podían ser condenadas penalmente, y ni siquiera retuvo una falta civil en su detrimento”;

Considerando, que es de principio que antes de examinar el recurso de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los Deyanera Pérez Mena y Luis Rafael Fiallo Domínguez, en sus calidades de partes civil constituidas, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) en el recurso de casación incoado por Deyanera Pérez Mena y Luis Rafael Fiallo Domínguez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Deyanera Pérez Mena y Luis Rafael Fiallo Domínguez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 161

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 2 de octubre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Teresa Rosario Burgos.
Abogado:	Dr. José Polanco Florimón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Teresa Rosario Burgos, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 071-0015542-8, domiciliada y residente en la calle Hernán Cabral No. 21 de la ciudad de Nagua, prevenida y persona civilmente responsable, y Francisca E. Doñé, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de octubre del 2003, a requerimiento del Dr. José Polanco Florimón, actuando a nombre y representación de Teresa Rosario Burgos, en la cual no se invocan medios de casación en contra de la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre del 2003, a requerimiento de la Dr. Juana Gertrudis Mena Mena, actuando a nombre y representación de Francisca E. Doñé, en la cual no se plantean agravios contra la decisión impugnada;

Visto el memorial de casación recibido el 8 de marzo del 2004 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Polanco Florimón, en representación de Teresa Rosario Burgos, parte recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 del Código Penal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó su sentencia el 23 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la prevenida Teresa Rosario Burgos, por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citada; **Segundo:** Se ordena la variación de la calificación del Art. 309-1 del Código Penal por la violación al artículo 311 del Código Penal; **Tercero:** Se declara no culpable al nombrado Hipólito Paulino Sánchez, de violación al

artículo 311 del Código Penal, en perjuicio de Francisca E. Doñé; **Cuarto:** Se declara culpable a la nombrada Teresa Rosario Burgos, de violar el artículo 311 del Código Penal, en perjuicio de la señora Francisca E. Doñé, en consecuencia se le condena a sufrir cuatro (4) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a favor del Estado Dominicano; **Quinto:** Se declara en cuanto a la forma regular y válida la constitución en parte civil, hecha por la señora Francisca E. Doñé, por estar ajustada al derecho, y en cuanto al fondo, condena a la nombrada Teresa Rosario Burgos al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de la señora Francisca E. Doñé, como justa reparación a los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por ella, en ocasión de las heridas recibidas; **Sexto:** Se descarga de las costas al nombrado Hipólito Paulino Sánchez; **Séptimo:** Se condena a la nombrada Teresa Rosario Burgos al pago de las costas penales y civiles, distrayéndose las civiles a favor del Dr. Juan Raúl Quiroz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se rechaza el pedimento de la variación solicitada por el doctor Juan Raúl Quiroz en su calidad de abogado de la parte civil constituida; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Bolívar Antonio Sarante, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia a la nombrada Teresa Rosario Burgos”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de octubre del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación en cuanto a la forma, interpuesto por la prevenida Teresa Rosario Burgos, y el interpuesto por Francisca Doñé, agraviada, constituida en parte civil, contra la sentencia No. 543-2001, de fecha 23 de noviembre del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por estar hecha de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta

sentencia; **SEGUNDO:** La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida, en consecuencia, declara culpable a la prevenida Teresa Rosario Burgos de violar el artículo 311 del Código Penal, en perjuicio de Francisca E. Doñé, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes contenidas en la escala 6ta. del artículo 463 del Código Penal, la condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **TERCERO:** Se condena a Teresa Rosario Burgos, al pago de las costas penales de alzada; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Francisca E. Doñé, a través de sus abogados, en contra de Teresa Rosario Burgos, por haberse realizado de acuerdo a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, modifica el ordinal 5to. de la sentencia recurrida y en consecuencia, condena a Teresa Rosario Burgos al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Francisca Doñé como justa reparación por los daños sufridos por ella; **SEXTO:** Se condena a Teresa Rosario Burgos al pago de las costas civiles, con distracción a favor de los abogados constituidos en parte civil, Licdas. Dilsia Rocha, Nuris Padilla y la Dra. Juana Gertrudis Mena Mena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Francisca E. Doñé,
parte civil constituida:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el presente caso, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que, a su entender, anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Teresa Rosario Burgos,
prevenida y persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente, como tales no plantea medios de casación contra la sentencia impugnada, pero en el escrito de apoyo a su recurso, argumenta en síntesis lo siguiente: “Que en la Corte se solicitaron entre otros pedimentos la inclusión en el expediente correccional de Francisca Doñé, para que fuera juzgada conjuntamente con Teresa Rosario Burgos en razón de que la riña fue protagonizada por ambas personas; que la Corte aceptó el recurso, pero rechazó las conclusiones de la parte recurrente, con el agravante de que siendo Teresa Rosario Burgos la apelante, modifica el monto de las indemnizaciones obtenido en primer grado por Francisca Doñé”;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 28 de agosto del 2001, en el paraje Las Minas del municipio de Nagua, siendo aproximadamente las 5 de la tarde, Teresa Rosario Burgos infirió varias heridas incisas en la cara y el cuerpo a Francisca Doñé, curables en diez días, salvo complicaciones; b) que consta además en el expediente un certificado médico legal en el cual establece Francisca Doñé, presenta “cicatrices queloides de la frente: rama horizontal del maxilar (parte externa), brazo izquierdo y espalda, secundarias a heridas cortantes de aproximadamente diez (10) meses de evolución, que requiere tratamiento especializado por lo cual se recomienda debe ser tratada por un cirujano plástico; c) que los hechos narrados constituyen delitos de infrac-

ción al artículo 311 del Código Penal, cometidos por Teresa Rosario en perjuicio de Francisca Doñé, quedando rechazadas las conclusiones de la defensa en cuanto a sus pretensiones de la legítima defensa”;

Considerando, que en cuanto al primera parte de lo planteado por la recurrente Teresa Rosario Burgos, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se refieren, evidencia que no fueron formalizadas en la Corte a-qua las pretensiones de la hoy recurrente tendentes a que fuera incluida en la acusación la persona constituida en parte civil, por lo que este alegato, presentado ante la Suprema Corte de Justicia por primera vez, constituye un medio nuevo en casación vedado por la ley, por lo cual debe ser desestimado.

Considerando, que en lo referente al segundo aspecto de lo argüido por la recurrente, respecto a que siendo ésta la apelante, fueron modificadas las indemnizaciones otorgadas en primer grado a favor de la parte civil constituida; del estudio de las piezas que componen el presente proceso, se colige que la Corte a-qua estuvo apoderada además de su recurso, de la apelación de la parte civil constituida, por lo cual podía correctamente aumentar el monto de la indemnización otorgada en primer grado si así lo estimaba, ofreciendo para ello la justificación siguiente: “a) que avalando todas las circunstancias, hechos y elementos de la causa esta Corte ha decidido establecer a favor de la parte civil constituida, una indemnización más justa y que guarde una mayor y correcta relación en proporción a la magnitud del daño experimentado por Francisca Doñé y la falta cometida por Teresa Rosario; b) que tomando en consideración los certificados médicos legales que figuran en el expediente, y que esta Corte ha podido apreciar que la agraviada sufrió varias heridas en la cara y el cuerpo que le han dejado visibles y aberrantes cicatrices que le han afectado física y emocionalmente, por todo lo que procede modificar la sentencia apelada en ese aspecto”;

lo cual demuestra que la Corte a-qua procedió apropiadamente al modificar la decisión de primer grado, elevando la

indemnización a favor de la parte civil constituida, por lo que procede rechazar este segundo argumento.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Francisca E. Doñé, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teresa Rosario Burgos; **Tercero:** Condena a las recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 162

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 15 de agosto del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Antonio R. Ureña Abreu.
Abogados:	Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo A. Rodríguez Huertas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio R. Ureña Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 8119 serie 51, domiciliado y residente en la María Marcelina No. 33 Los Guaricanos del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Banco Gerencial y Fiduciario, S. A., persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de julio del 2003, a requerimiento de la Dra. Lucy Martínez en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 24 de mayo del 2006 suscrito por el Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y los Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo A. Rodríguez Huertas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529– 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 65 y 102 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de abril de 1999; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de agosto del 2002, dispositivo que copiado textualmente expresa: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Andrés Figuerero, en representación de Milaria Cabral del Rosario y Elsa Lara, en fecha veinte(20)

de abril de 1999; b) el Lic. Walter Cordero, en representación del prevenido Antonio R. Ureña Abreu, Banco Gerencial y Fiduciario, en fecha dieciséis (16) de abril de 1999; c) el Lic. José Francisco Beltré, en representación de Antonio R. Ureña Abreu, Banco Gerencial y Fiduciario y La Colonial de Seguros, S. A., en fecha catorce (14) de abril de 1999, todos en contra de la sentencia marcada con el número 178 de fecha trece (13) de abril de 1999, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Antonio R. Ureña Abreu, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 29 de marzo de 1999, no haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Antonio R. Ureña Abreu, dominicano, mayor de edad, no portador de la cédula, domiciliado y residente en la calle María Marcelino, No. 33, Los Guaricanos, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con la conducción de un vehículo, en perjuicio de Milaria Cabral del Rosario, curables en cuatro (4) meses, y de Junior A. Lara (menor), curables en cuatro (4) meses, en violación de los artículos 49 letra c, 65 y 102 letra a, inciso 3ro. de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Milaria Cabral del Rosario y Elsa Lara, esta última en su calidad de madre o tutora legal del menor Junior A. Lara, por intermedio del Dr. Andrés Figueroa, en contra del prevenido Antonio R. Ureña Abreu, del Banco Gerencial y Fiduciario, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, y la declaración de oponibilidad a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la motocicleta placa No. NE-H835, causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Antonio

R. Ureña Abreu y el Banco Gerencial y Fiduciario, S. A., en sus enunciadas calidades, al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor y provecho de la señora Milaria Cabral del Rosario, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por ésta sufridos, en el accidente que se trata; b) una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho de la señora Elsa Lara, en su calidad de madre y tutora legal del menor Junior A. Lara, por los golpes y heridas sufridos por éste, en dicho accidente; c) los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; d) las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Andrés Figuereo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora de la motocicleta causante del accidente, según póliza No. 1-500-70274, con vigencia desde el 25 de febrero de 1997, al 37 de diciembre de 1997'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido recurrente Antonio R. Ureña por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Antonio R. Ureña Abreu, al pago de la costas penales y conjuntamente con la razón social Banco Gerencial y Fiduciario, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de éstas últimas en provecho del Dr. Andrés Figuereo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Antonio R. Ureña
Abreu, prevenido:**

Considerando, que en la especie la Corte a-qua en lo que al aspecto penal se refiere confirmó la sentencia impugnada que con-

denó al prevenido recurrente a seis (6) meses de prisión correccional y multa de RD\$300.00, por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 65 y 102 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, al menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de Antonio R. Ureña Abreu en su indicada calidad, resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Antonio R. Ureña Abreu y Banco Gerencial y Fiduciario, S. A., personas civilmente responsables, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos, ausencia de ponderación de pruebas. Que en la sentencia rendida se revela que la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado, toda vez que se manifiesta una falta de motivos en un aspecto y en otro una ausencia de valoración de pruebas del expediente, como son en este caso, las declaraciones vertidas en el acta instrumentado por la Policía Nacional por el imputado recurrente; que al fallar la Corte a-qua única y exclusivamente en base a las versiones ofrecidas por la parte civil, queda de manifiesto que la decisión impugnada no sólo adolece del vicio de falta de motivos sino, que además incurre en la grave falta procesal de no ponderar elementos probatorios que aun figurando en el expediente no examinaron como era deber de la Corte a-qua valorar las esas pruebas, descartarlas o si así lo consideraba pertinente haberle dado al caso una solución distinta, siempre que la Corte a-qua evaluara esas pruebas; que la Corte a-qua desconoce que en el caso ocurrente la falta de la víctima, causa legítima que exime de responsabilidad civil a

los hoy recurrentes, puesto que basta con examinar ligeramente las declaraciones de la interviniente, para advertir que la víctima no podía cruzar la vía como lo hizo, peor aun con un niño de dos (2) años en brazos, poniendo en riesgo su vida y la del menor, incurriendo en una evidente temeridad causal de los daños que alega haber sufrido, pero que en modo alguno la Corte a-qua no apreció y que de haberlo hecho, la solución dada al acaso hubiese sido distinta; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1382 y 1384 párrafo 3er. del Código Civil. Que la Corte a-qua se limita exclusivamente a confirmar la sentencia dictada por la Quinta Sala Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual muestra también los mismos vicios de que adolece la hoy impugnada, toda vez que en cuanto al aspecto civil, la Corte a-qua desconociendo el efecto devolutivo de la apelación no ofrece ninguna relación de los elementos de prueba o de juicio apreciados para confirmar sin ningún elemento probatorio las condenaciones civiles por el orden de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00) a favor de Milaria Cabral del Rosario y Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) en beneficio de Elsa Lara, madre del menor; que la Corte a-qua no precisa en forma clara y coherente, ni mucho menos tipifica cuáles elementos retuvo para tipificar o calificar las supuestas faltas retenidas a Antonio R. Ureña Abreu, más aún examen general que se practique a la sentencia y como se ha desarrollado en parte anterior del presente memorial de casación; que la Corte a-qua en el aspecto penal, que se hace extensivo al aspecto civil, incurre en el vicio grave de desnaturalizar los hechos de la causa y lo más grave aún dar por hechos ciertos, aquellos que tal y como se recogen en la sentencia impugnada son total y absolutamente contradictorios, dejando la sentencia sin base legal y desconociendo los siguientes artículos 1382 y siguientes del Código Civil y el efecto devolutivo de la apelación”;

Considerando, que para fallar, en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que en fecha 5 de mayo del 1997, mientras la motoci-

cleta marca Yamaha transitaba por la calle Pedro Livio Cedeño en dirección oeste a este, atropelló a Milaria Cabral del Rosario quien llevaba en brazos a su hijo de dos (2) años quienes cayeron al suelo; b) que a consecuencia del accidente Milaria Cabral del Rosario y Junior A. Lara, resultaron con lesiones físicas curables en cuatro (4) meses, de acuerdo a los certificados médicos Nos. 29493 y 29494 de fecha 8 de diciembre del 1997, en los cuales se hace constar que la primera presenta fractura brazo izquierdo y trauma en tórax y pelvis y el segundo presenta politraumatizado: trauma de tórax y trauma de pelvis, documentos expedidos al efecto y sometidos a la libre discusión de las partes; c) que el prevenido expuso ante la Policial Nacional, que mientras transitaba por la calle Pedro Livio Cedeño, en dirección oeste a este Milaria Cabral del Rosario, fue a cruzar la mencionada calle sin mirar y en ese momento iba pasando y trató de frenar pero no pudo hacer nada y la chocó; la señora llevaba un niño en los brazos de dos (2) años de edad, y al momento de ambos caer al pavimento, personas que se encontraron en el momento del hecho la recogieron y la llevaron a un centro médico donde no tiene conocimiento, y su motocicleta resultó con torcedura del timón y la mica direccional rota en el lado derecho delantero; d) que en las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional Milaria Cabral del Rosario, quien se presentó a las 12:30 del mediodía declaró lo siguiente: que intentaba cruzar la calle Pedro Livio Cedeño llevando de brazo al niño de dos (2) años, sorpresivamente fueron atropellados por la motocicleta, que ambos cayeron al pavimento, resultando con golpes y posteriormente fueron recogidos y llevado al Hospital Dr. Francisco Moscoso Puello donde fueron atendidos; e) que es un hecho cierto que el accidente se produjo en la calle Pedro Livio Cedeño, mientras transitaba el conductor de oeste a este, no pudiendo maniobrar la motocicleta que conducía atropelló a Milaria Cabral del Rosario y al menor Junior A. Lara a quien llevaba en los brazos”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-quá día

motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, sin incurrir en los vicios invocados en el primer aspecto del primer medio analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto esgrimido en el primer y segundo medio, los jueces del fondo tienen el poder de apreciar soberanamente el monto de los daños causados sin que esa apreciación pueda ser censurada en casación, a menos que la suma acordada sea irrazonable; lo que no ocurre en este caso; que en la especie las sumas de RD\$90,000.00 y RD\$80,000.00 respectivamente, no son excesivas tratándose de fractura del brazo izquierdo, trauma del tórax y pelvis, así como politraumatismo, trauma del tórax y trauma de pelvis, lesiones que curaran en cuatro (4) meses; que por otro parte, la opinión de los recurrentes de que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima es una creencia o juicio parcial de una de las partes que no puede, naturalmente, destruir el juicio emitido por la Corte a-qua, fundado en los elementos de convicción aportados a la instrucción a la instrucción de la causa; que, por todo lo expuesto, procede desestimar los agravios formulados por los recurrentes;

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de la causa, esta supone que a los hechos establecidos como verdaderos, no se les ha dado el sentido o alcance inherentes a su propia naturaleza; que cuando los jueces del fondo consideran pertinentes los testimonios o declaraciones vertidas en la instrucción de la causa, y fundan en ellos su íntima convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba; que, por consiguiente, todo lo argüido en el medio que se examina debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Antonio R. Ureña Abreu, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy

del Distrito Nacional), el 15 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Antonio R. Ureña Abreu en su calidad de persona civilmente responsable, Banco Gerencial y Fiduciario, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 163

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 17 de septiembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Juan Esteban Ariza Holguín y Mildred Altagracia Bonilla.
Abogados:	Licdos. Pedro Tirado Paredes y José Agustín Salazar y Carmen Joanny Duarte Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Esteban Ariza Holguín, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 056-0101045-6, domiciliado y residente en la avenida Libertad No. 180 de la ciudad de San Francisco de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, y Mildred Altagracia Bonilla, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 056-0122660-7, domiciliada y residente en la call3 No. 10 sector Los Maestros de la ciudad de San Francisco de Macorís, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco

de Macorís el 17 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre del 2003 a requerimiento de la Licda. Carmen Joanny Duarte Pérez, en representación de Juan Esteban Ariza Holguín, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre del 2003 a requerimiento de los Licdos. Pedro Tirado Paredes y José Agustín Salazar, en representación de Mildred Altagracia Bonilla, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 319 del Código Penal, 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Salazar a nombre y representación de la parte ci-

vil constituida Mildred Altagracia Bonilla, contra la sentencia Criminal No. 1492, de fecha 03/07/2002, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Se declara culpable el nombrado Juan Esteban Ariza Holguín, de generales que constan, de violar los artículos 319 del Código Penal y 39 acápite 1 y 2 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Arisleyda Paulino Bonilla y en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión correccional acogiendo no cúmulo de penas y multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por la nombrada Mildred Altagracia Alers Bonilla por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Pedro Tirado Paredes y José Agustín Salazar Rosario, en contra de los nombrados Juan Esteban Ariza Holguín, Franklin Miguel Lantigua y la Razón Social Hotel 2000, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la precitada constitución, se rechaza por falta de calidad de la demandante; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa del nombrado Franklin Miguel Lantigua, en cuanto a ordenar la devolución de la escopeta que figura en el expediente como cuerpo del delito por improcedente`; **SEGUNDO:** Quedando rechazada las conclusiones de los abogados de la defensa en el sentido de que se declara inadmisibles el recurso de apelación hecho por la parte civil constituida, por ser este pedimento improcedente, mal fundado en derecho y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto a la solicitud incidental hecha por la defensa en fecha 25/02/2003, en lo relativo a la calidad de la reclamante, esta Corte reservó el fallo de la misma para ser dado conjuntamente con el fondo, el cual dice así: **Único:** Rechaza la solicitud hecha por la defensa por improcedente y mal fundada y carente de base legal, ya que en el expediente figura el acta de nacimiento de la occisa donde establece claramente que su madre es Mildred Altagracia Bonilla, y que el nom-

bre de Mildred Altagracia Alers está dado por el cambio de apellido que obtiene la mujer, al casarse en los Estados Unidos, acto civil que cambia el orden del apellido paterno por el del esposo, lo cual ocurrió en este caso, según se comprueba por el acta de matrimonio entre la señora Mildred Altagracia Bonilla y Juan M. Alers, depositada en el expediente; **CUARTO:** La Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando por autoridad propia y contrario imperio, en cuanto al fondo del proceso de que está apoderada; **PRIMERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Mildred Altagracia Bonilla por intermedio de sus abogados Licdos. Pedro Tirado y José A. Salazar, en contra de los nombrados Juan E. Ariza, Franklin M. Lantigua y la razón social Hotel 2000, por haberse realizado de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y en consecuencia, se condena a Juan Esteban Ariza al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Mildred Altagracia Bonilla como justa reparación por los daños ocasionados por él, en virtud de su hecho personal, quedando rechazada en ese aspecto las conclusiones de los abogados de la defensa; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en parte civil en contra de Franklin M. Lantigua y Hotel 2000, la misma se rechaza por improcedente y mal fundada, ya que el hecho cometido por Juan Esteban Ariza es una actuación personal, extraño a las funciones que realizaba en el Hotel 2000, ya que el mismo se desempeñaba como recepcionista y no de guardián, por lo cual no tenía asignado a su cuidado la escopeta que ocasionó la muerte a la occisa; **CUARTO:** Se condena a Juan Esteban Ariza, al pago de las costas civiles de alzada en provecho de los abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Mildred Altagracia Bonilla,
parte civil constituida:**

Considerando, que es de principio que antes de examinar el recurso de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Juan Esteban Ariza
Holguín, en su condición de prevenido y
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente no ejerció su derecho a recurrir la sentencia de primer grado, entendiéndose con ello su conformidad con la decisión adoptada; pero, como la sentencia impugnada en casación modificó el aspecto civil de la dictada en primer grado, procedería el examen de la primera a fin de verificar si la misma se ajusta a lo preceptuado por la ley; sin embargo;

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en

casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en sus indicadas calidades, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Mildred Altagracia Bonilla, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Juan Esteban Ariza Holguín; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 164

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Julio Alberto Garó Méndez.
Abogado:	Dr. Sixto Secundino Gómez Suero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Alberto Garó Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0937333-2, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán No. 180 parte atrás del sector María Auxiliadora de esta ciudad, procesado, contra la sentencia incidental dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de agosto del 2004, a requerimiento del Dr. Sixto Secundino Gómez Suero, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual invocan como agravios contra el fallo impugnado lo que más adelante se señala;

Visto el memorial de casación del 28 de noviembre del 2006, suscrito por el Dr. Sixto Secundino Gómez Suero, en representación de la parte recurrente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 341-98, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su sentencia el 7 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara al nombrado Julio Alberto Garó Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0937333-2, domiciliado y residente en la calle avenida México, edificio 16 B, apartamento 4-07, Villa Francisca, Distrito Nacional, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Alberto Martínez Rodríguez, hecho previsto en el artículo 295 y sancionado por el párrafo II del artículo 304 del Código Penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **Segundo:** Condena a Julio Alberto Garó Méndez al pago de las costas penales del procedimiento causadas; **Tercero:** En cuanto a la constitu-

ción en parte civil intentada por los señores Eligio Martínez y Francisca Rodríguez, a través de su abogado Mario Lara Mateo en contra del procesado Julio Alberto Garó Méndez, se declara inadmisibile por no haber prohibido su calidad”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes transcrita, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de agosto del 2004, pronunció la sentencia incidental objeto del presente recurso de casación, dispositivo que copiado textualmente dice: **“PRIMERO:** Se aplaza el conocimiento de la presente causa, seguida a Julio Alberto Garó Méndez, inculpado de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; se cancela la fianza otorgada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), según contratos No. 11631, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., 16001, compañía La Primera Oriental, S. A. y 750 compañía La Imperial de Seguros, S. A., a favor del imputado Julio Alberto Garó Méndez, toda vez que no ha obtemperado ni cumplido con su obligación principal de presentarse a todos los actos de procedimiento y requerimientos hechos por esta Corte, no obstante ser debida y regularmente citado, según los términos de los artículo 118 y siguientes de la Ley 341-98, del (14) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), a los mismos fines reiterar orden de conducencia, citar a las partes no comparecientes; se fija la vista de la causa para el día viernes diez (10) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; **SEGUNDO:** Vale citación a las partes presentes y representadas; **TERCERO:** Se reservan las costas”;

Considerando, que el recurrente tanto en el acta que recoge su recurso, como en el memorial depositado en ocasión del mismo, alega como medios de casación, los siguientes: “Violatoria al artículo 8 de la Constitución de la República en su inciso J, al procedimiento de la ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, a los pactos internacionales de los derechos civiles y políticos de la convención interamericana sobre Derechos Humanos”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de los medios en su memorial invoca la inobservancia de disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal, siendo la especie un proceso conocido y fallado bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal, sin embargo, de la lectura íntegra de los motivos aducidos se vislumbra que lo alegado por él, en síntesis, es lo siguiente: “Que la Corte Penal no aplicó el procedimiento que exige una cancelación de fianza, ya que tenía que agotar todo lo establecido por la ley que rige la materia, dándole un plazo a la compañía afianzadora no menor de 15 días ni mayor de 45, para presentar al afianzado, plazo éste que no cumplió violando así el procedimiento”;

Considerando, que la concesión de una libertad provisional bajo fianza en favor de un prevenido o de un acusado, tiene un doble objeto: uno, garantizar la comparecencia de ese inculcado a todas las audiencias para las cuales sea citado, así como garantizar que ese procesado obtemperará a los requerimientos que le hagan las autoridades, y el otro, garantizar el pago de las multas en favor del Estado y de las indemnizaciones en favor de las partes civiles que le sean acordadas por los tribunales, en caso de que dicho inculcado no se presente al juicio;

Considerando, que en ese sentido, la cancelación de la fianza es una medida que ordenan los jueces contra un inculcado incompareciente, previo otorgamiento a la compañía afianzadora del plazo que le acuerda la ley para que presente a su afianzado, sin la cual no puede conocerse la audiencia en su contra;

Considerando, que del examen de los legajos del expediente y tal como arguye el recurrente en el escrito depositado, se colige que la Corte a-qua ordenó la cancelación fianza que amparaba la libertad provisional de Julio Alberto Garó Méndez, sin otorgar a las entidades afianzadoras de la misma, el plazo determinado por la ley, medida que por demás no fue solicitada por ninguna de las partes en sus conclusiones, con lo cual violó los principios que rigen la materia, por lo cual procede casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia incidental dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 165

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 15 de marzo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Ramón Betances Sánchez.
Abogados:	Dres. Ángel Mendoza Paulino y Amaury Contreras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Ramón Betances Sánchez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-009669-6, domiciliado y residente en la calle A No. 14 del residencial Alexandra de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de marzo del 2002 a requerimiento de los Dres. Ángel Mendoza Paulino y Amaury Contreras, en representación del recurrente, en la cual se plantea los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos: 1) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al condenar a Juan Ramón Betances Sánchez, bajo la prevención del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques y sus modificaciones, y en aplicación del artículo 405 del Código Penal, debió observar y determinar como al efecto era su obligación quien fue el querellante originario que puso en movimiento la acción pública contra Juan Ramón Betances Sánchez; 2) que los jueces que integran la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, tampoco se detuvieron a ponderar como era su obligación la sesión de crédito a la formalizada entre Lafise Dominicana Agente de Cambio, S. A. y Grupo Landic, S. A., donde la primera cedía el crédito a la segunda, situación esta que revestía desde el punto de vista civil las acciones que podía iniciar la razón social Lafise Dominicana Agente de Cambio, S. A., contra Juan Ramón Betances Sánchez; 3) que los “Honorables” Jueces que integran dicha sala tampoco determinaron que simplemente se trataba de una cesión de crédito y no de una cesión de derecho litigioso, puesto que, quien se querelló fue la razón social Grupo Landic, S. A., contra Juan Ramón Betances Sánchez, y no como quiso dar a entender la sentencia de fecha 15 de marzo del 2002; 4) que en la sentencia de marras existe una contradicción evidente, ya que quien pone en movimiento pública contra Juan Ramón Betances Sánchez lo es la razón social Grupo Landic, S. A., y no así Lafise Dominicana Agente de Cambio, S. A., sin embargo al hoy recurrente lo condenaron bajo la prevención del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y el artículo 405 del Código Penal, sin tener la debida calidad la razón social Lafise Dominicana Agente de Cambio, S. A.; **Segundo Medio:** Falta de calidad: 5) Se advierte en la cesión de crédito de fecha 11 de mayo del 2001, que consta en el expediente a cargo del recurrente, que las acciones en el ámbito

penal fueron iniciadas por el Grupo Landic, S. A., quien presentó querrela penal con constitución en parte civil en fecha 17 de agosto del 2001 contra el hoy recurrente; 6) que de estos hechos se desprende que es imposible concebir que la razón social Lafise Dominicana Agente de Cambio, S. A., sin haber puesto en movimiento la acción pública; 7) resulta contradictorio que la Corte haya beneficiado a la razón Lafise Dominicana Agente de Cambio, S. A., sin tener calidad para actuar en justicia, situación que constituye un medio de inadmisión, tal como lo pidió la defensa del recurrente”;

Visto el memorial de casación depositado el 1ero. de julio del 2003 suscrito por los Dres. Ángel Manuel Mendoza Paulino y Artagñan Pérez Méndez, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529– 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques; 405 del Código Penal y, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por el Dr. Aníbal Rosario Ramírez, abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a nombre y representación del titular, en fecha cinco (5) de octubre del 2001, contra la sentencia marcada con el

No. 392-1, de fecha cuatro (4) de octubre del 2001, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por no haber cumplido con las disposiciones del artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Julio César Ubrí Acevedo, a nombre y representación del señor Juan Ramón Betances, en fecha cinco (5) de octubre del 2001; b) el Dr. José Julián C., abogado ayudante, en representación del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha cuatro (4) de octubre del 2001; c) los Dres. Francisco Álvarez Aquino, Juan Ramón Rosario, Moisés Almonte y Miguel Liria, en fecha cuatro (4) de octubre del 2001; d) el Lic. Martín Montilla Luciano, a nombre y representación de Lafise, en fecha veintidós (22) de febrero del 2002, todos contra la sentencia marcada con el No. 392-01, de fecha cuatro (4) de octubre del 2001, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Juan Ramón Betances de generales que constan, culpable de violar el artículo 66, letra a, de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, en consecuencia y acogiendo amplias circunstancias atenuantes de la establecidas en el ordinal 6to. del artículo 463 del Código Penal, se le condena: a) treinta (30) días de prisión correccional; b) al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); c) a la devolución de la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), a que asciende el cheque No. 0389 de fecha 25 de abril del año dos mil uno, expedido por Agente de Cambio C.P.M., C. por A., en la persona de su presidente señor Juan Ramón Betances, a favor de la Lafise; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por la defensa del prevenido, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Cuarto:** Se declara de oficio la inadmisibilidad de la constitución en parte civil, planteada por el Grupo Landic, S. A., por falta de calidad, a la

luz de las disposiciones contenidas en los artículos 44 y 47 de la Ley 834 de 1978, en razón de que la cesión de crédito que se alude, solo se refiere al contrato de reconocimiento de deuda suscrito en fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil uno (2001), por el señor Juan Ramón Betances y no al cheque objeto del presente caso; **Quinto:** Se compensan las costas civiles; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, modifique el ordinal primero (1) de la sentencia recurrida y declara al nombrado Juan Ramón Betances, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques y sus modificaciones, y en aplicación del artículo 405 del Código Penal, se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00); **CUARTO:** Modifica el acápite c, del ordinal primero de la sentencia, y declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por la razón social Lafise Dominicana, S. A., a través de sus abogados constituidos; y en cuanto al fondo, se condena al señor Juan Ramón Betances, por su hecho personal, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), por concepto del cheque emitido sin provisión de fondos, en razón de que conforme a la certificación de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2001, emitida por el Banco Popular, el demandado abandonó la mitad del cheque objeto del presente litigio; b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos a consecuencia del presente hecho; c) a los intereses legales de las sumas acordadas precedentemente, calculados a partir de la fecha de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **QUINTO:** Confirma el ordinal cuarto de la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **SEXTO:** Condena al nombrado Juan Ramón Betances, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Otilio Hernández Carbonell y Miguel Liria, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Juan Ramón Betances
Sánchez, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, la Corte a-quá modificó la sentencia del tribunal de primer grado, condenando a Juan Ramón Betances Sánchez a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) de multa; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Juan Ramón Betances Sánchez,
en calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación ha invocado algunos vicios relativos al aspecto penal de la sentencia impugnada, pero en virtud de que su recurso, en su condición de prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas anteriormente, sólo se procederá al análisis de aque-

llos relativos al aspecto civil, siendo éstos los siguientes: “que la multa es contraria a las disposiciones legales vigentes, porque mal podrían los jueces condenar a una persona al pago de indemnizaciones y multa, cuando no tenía ninguna relación civil contractual ni de ninguna especie con el Grupo Landic, S. A., y sobre todo porque el querellante no tenía calidad para actuar en la justicia represiva, como tampoco se le había ocasionado ningún perjuicio, en el entendido de que: 1) No se le ha expedido ningún cheque a dicha entidad, por no ser beneficiaria, ni endosante del cheque, ya que su intervención se originó en virtud de un contrato de cesión de crédito entre Lafise Dominicana Agente de Cambio, C. por A. y Grupo Landic, S. A.; 2) La compañía Lafise Dominicana Agente de Cambio, C. por A., no ha protestado ningún cheque que el prevenido le haya expedido; 3) Los convenios pactados entre Lafise Dominicana Agente de Cambio, C. por A., y Grupo Landic, S. A., eran relaciones civiles y comerciales, no penales. Es decir, la cesión de crédito pactada entre Lafise Dominicana Agente de Cambio, C. por A. y Grupo Landic, S. A., no originaba el ejercicio de acción penal, sino en el peor de los casos acciones de tipo civil y comercial”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que las entidades comerciales Lafise Dominicana Agente de Cambio y Grupo Landic, S. A., ratificaron su constitución en parte civil accesoriamente a la acción pública en virtud a las disposiciones del artículo precedentemente indicado, formulada por ante la jurisdicción de primer grado, por intermedio de sus abogados apoderados, en contra de Juan Ramón Betances, por su hecho personal; b) que la parte civil constituida en apoyo de sus pretensiones depositó copias de los cheques en cuestión, y la negativa del prevenido por cubrir su falta, los cuales demuestran el perjuicio cierto que como causa de la conducta antijurídica del prevenido ha sufrido la parte civil constituida; c) que el tribunal a-qua no se pronunció sobre el aspecto ci-

vil en cuanto a la entidad comercial Lafise Dominicana Agente de Cambio, S. A., ya que la parte civil no compareció a la audiencia en que se conoció el fondo del proceso, ni fue representada por sus abogados, ni concluyó al fondo solicitando reparación, pero ante su recurso, esta Corte debidamente apoderada para pronunciarse al respecto, ya que la misma es parte del proceso; d) que en cuanto a la constitución en parte civil interpuesta por el Grupo Landic, S. A., por intermedio de sus abogados constituidos, el tribunal de primer grado declaró la inadmisibilidad de dicha constitución por falta de calidad, en razón de que la cesión de crédito que se alude sólo se refiere al contrato de reconocimiento de deuda suscrito en fecha cuatro (4) de mayo del 2001 por el prevenido y no al cheque objeto del presente recurso, procediendo esta Corte a confirmarla por reposar sobre base legal; e) que esta Corte modifica el acápite c, del mismo ordinal y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la razón social Lafise Dominicana Agente de Cambio, S. A., a través de sus abogados constituidos y en cuanto al fondo, condena al prevenido Juan Ramón Betances al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), por concepto del cheque emitido sin provisión de fondos y al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos a consecuencia del presente hecho; f) que el prevenido recurrente y demandado en responsabilidad civil concluyó solicitando la inadmisibilidad por falta de calidad de la constitución en parte civil hecha por la razón social Lafise Dominicana, por lo que procede rechazar dichas conclusiones por improcedentes”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes para modificar la sentencia impugnada; por lo cual la Corte a-qua actuó correctamente; en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Betances Sánchez en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en calidad de persona civilmente responsable; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 166

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de diciembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Bartolo Mercedes Guerrero.
Abogados:	Lic. Nilson Antonio Cruz Arias y Dr. Luis Schecker Ortiz.
Interviniente:	Carmen Pérez.
Abogado:	Dr. Justiniano Moreta Alcántara.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bartolo Mercedes Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0851448-0, domiciliado y residente en la calle A edificio B-8 apto. 2 piso 1 del ensanche La Fe de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Justiniano Moreta Alcántara, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Carmen Pérez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 7 de febrero del 2003 a requerimiento del Licdo. Nilson Antonio Cruz Arias y el Dr. Luis Schecker Ortíz, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 y 29 la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, 8 de la Ley 6232 sobre Planificación Urbana y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 del mes de noviembre del año 2001, por el Dr. Luis Schecker Ortiz y el Lic. Aris Torres, a nombre y representación del señor Bartolo Guerrero, en contra de la sentencia No. 83-2001, de fecha 23 del mes de octubre del año 2001, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Barahona esquina Abreu, Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se

pronuncia el defecto en contra del nombrado Bartolo Mercedes Guerrero, por no haber comparecido no obstante haber sido citado en fecha 3 del mes de octubre del año 2001, por el ministerial de estrados Oscar García Vólquez; **Segundo:** Declara al nombrado Bartolo Mercedes Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-0851448-0, domiciliado y residente en la calle A, edificio B-8, apto. 2 piso 1, ensanche La Fe de esta ciudad, culpable de haber violado la Ley 675 en su artículo 13, 29 y 8 de la Ley No. 6232 y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como también, se le condena al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Ordena, como al efecto ordena, al nombrado Bartolo Mercedes Guerrero, la demolición total de la mejora construida de block y zinc ubicada en la parte posterior del edificio No. B-8 de la calle A del sector de la Cementera, solar 32 de la manzana No. 2075, así como la verja delantera ubicada en el lado lateral izquierdo que mide aproximadamente un metro y cincuenta centímetros (1.50mt) de altura; **Cuarto:** Se le prohíbe, como al efecto prohíbe, en lo sucesivo al nombrado Bartolo Mercedes Guerrero, construir y reconstruir en las áreas comunes del edificio No. B-8 de la calle A, del sector de la Cementera, solar 32 de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; **Quinto:** Declara, como al efecto declara en cuanto a la forma regular y válida la querrela, interpuesta por el nombrado Bartolo Mercedes Guerrero, en contra de Rafael Antonio Blanco Pillier, por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo, se rechaza como al efecto rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por carecer de fundamentos sólidos; **Sexto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por los nombrados Rafael Antonio Blanco Pillier y Carmen Pérez de Blanco, en contra del nombrado Bartolo Mercedes Guerrero, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Napoleón Fco. Marte Cruz, por haber sido hecha conforme a la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, condena, al nombrado Bartolo

Mercedes Guerrero, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de cada uno de los querellantes, por los daños y perjuicios causado por éste; **Octavo:** Declara, regular y válida en cuanto a la forma, la intervención voluntaria interpuesta por el Ayuntamiento del Distrito Nacional; y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Noveno:** Se condena, al nombrado Bartolo Mercedes Guerrero, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor del Dr. Napoleón Fco. Marte Cruz, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se declara, como al efecto declara, ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Duodécimo:** Se comisiona al ministerial de estrado Oscar García Vólquez, para que notifique la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este Tribunal tiene a bien confirmar en todas sus partes, la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al prevenido recurrente, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de Bartolo Mercedes Guerrero,
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado en cuales medios fundamenta su recurso, por lo que en su calidad de persona civilmente responsable, procede declarar afectado de nulidad su recurso;

**En cuanto al recurso de Bartolo Mercedes
Guerrero, en su condición prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que obra en el expediente un informe del 23 de agosto del 2001, sobre la inspección realizada al área común del edificio No. B-8 de la calle A del sector La Cementera, solar No. 32 de la manzana 2075 (lugar objeto del litigio), realizado por la agrimensora Lucía Núñez, adscrita al Departamento de Catastro de la Dirección General de Bienes Nacional, en el cual se establece: “las construcciones que hay son de block y zinc y una cisterna que está construida dentro del área común de dicho edificio, así como la verja delantera y lateral de block y las viviendas y las verjas fueron construidas por Bartolo Mercedes Guerrero y la cisterna por Rafael Blenico” (sic); b) que esta instancia judicial considera que el procesado tenía que verificar la posibilidad que le brindaba el solar y el espacio del suelo adecuado de acuerdo a la ley y a los requisitos técnicos de la ingeniería para erigir la construcción que efectuó, de forma tal que no afectara la propiedad vecina y los derechos del colindante, quienes se vieron seriamente afectados con la construcción levantada por dicho señor”;

Considerando, que los hechos así determinados y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del imputado el delito previstos y sancionados por los artículos 13 y 29 de la Ley 675, con multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) o prisión correccional de veinte (20) días a un (1) año, o ambas penas a la vez, según la gravedad del

caso; el juez podrá ordenar, de conformidad con la gravedad de la irregularidad cometida, la suspensión o demolición total o parcial de la obra, por lo que, al condenar el Juzgado a quo a Bartolo Mercedes Guerrero al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, ordenando además la demolición total de la mejora construida en la parte posterior del edificio No. B-8 de la calle A del sector La Cementera, así como la verja delantera ubicada en el lado lateral izquierdo, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carmen Pérez en el recurso de casación incoado por Bartolo Mercedes Guerrero, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Bartolo Mercedes Guerrero en su calidad de persona civilmente responsable, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Justiniano Moreta Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2007, No. 167

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 27 de diciembre del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Amín Alberto Moquete Arias.
Abogados:	Licdos. Sandy W. Antonio Abreu y Eusebia Salas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amín Alberto Moquete Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Peatón 5 No. 322 del barrio Los Americanos en el sector Los Alcarrizos del municipio de Santo Domingo Oeste, imputado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Eusebia Salas en representación del Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Amín Alberto Moquete Arias, por intermedio de su abogado, Lic. Sandy W. Antonio Abreu, interpone el recurso de casación, depositado en la Jurisdicción Penal de Santo Domingo el 16 de enero del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 14 de marzo del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 25 de abril del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de junio del 2006 el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo adscrito a Los Rieles en Los Alcarrizos apoderó a la Magistrada Juez Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, para el conocimiento de la audiencia preliminar contra Amín Alberto Moquete Arias, imputado de asociación de malhechores, robo y porte y tenencia ilegal de arma de fuego en perjuicio de Rubén Darío Baez Medina; b) que apoderado del proceso el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 8 de agosto del 2006 dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su fallo el 13 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al imputado Amín Alberto Moquete Arias, en sus generales de ley: dominicano, ma-

yor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el Peatón 5 No. 322, Los Alcarrizos, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385; en consecuencia, se le condena a una pena de diez (10) años de reclusión; **SEGUNDO:** Le condena al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Convoca a las partes para el día 20 de noviembre del 2006, a las 9:00 A. M., de la mañana”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, actuando a nombre y representación del señor Amín Alberto Moquete Arias, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que en su escrito, el recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Manifiesta contradicción con la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia del 3 de agosto del 2005, sobre la admisión o inadmisión del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente sostiene: “que los jueces de la Corte a-qua llevaron el erróneo examen del escrito de apelación en contra de la decisión emanada del Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo, el cual fue realizado sin la presencia del abogado defensor y el imputado y en ausencia de las partes envueltas en el proceso, sin convocarse una audiencia oral, pública, contradictoria e imparcial, en franca violación a dichos principios rectores del proceso penal, concentrándose en el conocimiento del fondo del asunto y de manera sorprendente, todo esto practicado en cámara de consejo”;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada se observa que la Corte a-qua, para decidir la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto, entre otras cosas, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que en cuanto al primer vicio señalado por el recurrente, sobre el tipo penal de la asociación de malhechores, del examen de la sentencia impugnada se revela que la defensa técnica del imputado no invocó en el juicio la variación de la calificación jurídica del hecho punible con relación a dicho tipo penal, que era la oportunidad procesal para hacerlo; sin embargo, el elemento impugnado no es causa de nulidad de la sentencia ni agrava la situación del recurrente, pero tampoco resulta decisivo para una apreciación distinta de lo juzgado. Por otra parte el tribunal de juicio consignó las razones por las cuales le retuvo dicho tipo penal. Que en cuanto al segundo vicio alegado, sobre el valor probatorio de las declaraciones del oficial actuante, es preciso señalar que los oficiales de policía que levantan un acta pueden ser citados al juicio y prestar su testimonio; en ese sentido, el tribunal de juicio es soberano en cuanto al análisis crítico de los elementos de prueba y la determinación de los hechos en que se basa la sentencia”;

Considerando, que ciertamente, tal como invoca el imputado recurrente, la Corte a-qua, al analizar la admisibilidad de su recurso de apelación, toca aspectos esenciales del fondo del mismo; que la declaratoria de admisión o inadmisión tanto del recurso de apelación como del de casación tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevar a cabo dicho recurso; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, se procede a la fijación de una audiencia; lo que no ocurrió en la

especie, en consecuencia procede acoger el presente medio, sin necesidad de examinar el segundo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Amín Alberto Moquete Arias, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Casa la mencionada decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la Presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, mediante sorteo aleatorio para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2007, No. 168

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	La Noguera, S. A.
Abogado:	Lic. Bernardo Ureña Bueno.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social La Noguera, S. A., querellante y actora civil, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la razón social La Noguera, S. A., por intermedio de su abogado, Lic. Bernardo Ureña Bueno, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de enero del 2007;

Visto el escrito de defensa de fecha 31 de enero del 2007, suscrito por los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio A. Miranda Cubilette, en representación de Ingrid Isabel Polonia Sánchez de López, imputada;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 15 de marzo del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 25 de abril del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación y solicitud de apertura a juicio formulada por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, para el conocimiento de la audiencia preliminar contra Ingrid Isabel Polonia Sánchez, imputada de falsedad en escritura privada, robo y abuso de confianza en perjuicio de la razón social La Noguera, S. A.; b) que el referido Juzgado, el 17 de noviembre del 2006 procedió a emitir su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite de manera parcial la acusación del Ministerio Público, y en consecuencia, declara apertura a juicio respecto a la ciudadana Ingrid Isabel Polonia Sánchez, investigada presunta violación a los artículos 150, 379, 386 párrafo III del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Admite como pruebas a cargo del Ministerio Público las siguientes: a) Pruebas Documental: 1) Reportes de cuadros de caja de diario preparados por la señora Ingrid Isabel Polonia Sánchez, relati-

vos a los días 20/7/05, 16/7/05, 15/7/06, y 13/7/05; 2) Reportes de cuadros de caja de diario preparados por la señora Ingrid Isabel Polonia Sánchez, relativos a los días 18/7/05 y 19/7/05; 3) Recibos Nos. 008232, 008234, 008233, 00823Bis, 00100, 00133, 000137, 000160, 000159, 000160Bis, 000157, 000295, 000300, 000304, 000379, 000429, 000461, 000617, 001244, 000379Bis, 002650, 002909, 013481, 013481Bis, 012376, 012374, 004994, 004994Bis, 005325, 005335, 013692, 003475, 003475Bis, 003475Bis; 4) Auditoria presentada el perito auditor copia del informe preparado por el perito auditor Lic. Domingo Ulises Rosa Viola, en fecha 25/4/2006; 05) Libro de banco correspondiente a los meses de junio y julio del 2005; b) Pruebas Testimoniales: 1) El señor Miguel Morales, dominicano, mayor de edad, empresario, provisto de la cédula de identidad número 001-1815204-0; 2) Julio César Santana, contador público autorizado, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad No. 028-0003071-6, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, teléfono 809-713-6428; 3) Ángel García Dipré, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula No. 224-0021701-8, domiciliado en el D. N. teléfono 809-537-5829; 4) Nadin Aude, Gerente General de La Noguera, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad de identidad y electoral No. 001-0097509-3, domiciliado en el D. N., teléfono 809-549-4131; 5) John Polanco, encargado de cómputo de La Noguera, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1155177-6, domiciliado en el D. N. teléfono 809-858-6873; **TERCERO:** Ordena la exclusión de los medios de pruebas aportados por el Ministerio Público en apoyo a su acusación, descritos a continuación: a) Pruebas Documental: 1) Una instancia de querrela con constitución en actor civil, de fecha 28 de julio del 2005, interpuesta la querellante la razón social La Noguera, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados; 2) Una instancia de querrela adicional de fecha 26 de septiembre del 2006, interpuesta al querellante la razón social La Noguera, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados; 3) Declaración

jurada de la señora Ivon Peña, ante el notario público Dra. Belkys Dolores Moreno en fecha 4 de agosto del 2005, toda vez que contradice el principio de la oralidad y no puede ser incorporada al juicio por lectura según el artículo 312 del Código Procesal Penal; 4) Copia de oficio de fecha 28 de febrero del 2006, dirigido a la Licda. Aracelis Nolasco; 5) Copia del oficio 4 de abril del 2006, dirigido al Sr. Domingo Ulises Rosa Viola, por no ser prueba en el proceso, sino una actuación procesal; 6) Copia de reporte de pago de afiliación de la Administradora de Fondo de Pensiones; 7) Copias de cheques del pago de salario; 8) Copias de los estados bancarios correspondientes a los meses de junio y julio del 2006, toda vez que son copias; 8) Dictamen del auditor independiente de fecha 2 de agosto del 2006, preparado el señor Julio César Santana, toda vez que no cumple con las formalidades de designación de perito establecidos en la norma; 9) Reporte de caja número de recibo RC-0133502, y No. RC-0133503, toda vez que es un documento que carece de firma de la imputada por lo que no es vinculante; 10) Consulta de movimiento de fecha 15/12/05, 14/12/05, 7/8/05 y 4/8/05; 11) Estatus de préstamos de Julio César Salcedo; 12) Consulta de movimiento de fecha 25/4/06, 01/10/2004, 9/11/04; 13) Hojas de depósito bancario de fecha 21/06/05; 14) Diagrama de presencia de empleados, toda vez que no es prueba en el presente proceso; **CUARTO:** Admite, como pruebas a descargo las siguientes: 1- Acta de matrimonio de los señores Ariel López Quezada e Ingrid Isabel Polonia Sánchez, expedida por la Licda. Ana Melba Rosario; 2. Tarjeta de boda; 3- Folio No. 00000026328 del Hotel Playa Dorada; 4- Certificación de la Superintendencia de Bancos; 5- Certificación de la DGGII; 6- Contrato de alquiler; 7- Recibos de pago de alquiler; 8- Certificación de la Secretaría de Trabajo, que indica desde cuando aparecen inscritos los empleados de la empresa La Noguera; 9- Carnet de empleada de Ingrid Polonia, que la describe como asistente administrativa. Dicha prueba contrasta las funciones con las cuales han querido hacerla aparecer en la acusación; 10- Testimonio del señor Isais Crisóstomo, Presidente de la IC Digital, empresa desarrolladora

del programa contable utilizado ilegalmente por La Noguera, S. A., portador de la cédula de identidad No. 001-0904502-1, domiciliado en la John F. Kennedy, Plaza Compostela, sexto piso; 11- Testimonio del señor José Miguel La Paz, cédula de identidad y electoral No. 001-051601-0, contador de Financiera Vimilsa; 12- Testimonio de la señora Lisa Gagnon, canadiense, portadora de la cédula No. 001-1820558-2, domiciliada y residente en la calle Flor de Oro, residencial Gabriela Edif. 10, Apto. BS, Santo Domingo; 15- Testimonio de la Licda. Aracelys Nolazco, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 001-0705379-9; 16- Testimonio de Gerfferson Baéz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula No. 001-0073022-5, contador, empleado de la firma de contadores Mejía Duchase, Asoc.; **QUINTO:** Ordena la exclusión de los medios de pruebas a descargo siguientes: 1) Carta de La Noguera, S. A.; 2) Certificación de salario; 3) Recibos de Credi Cefi, por no constituir pruebas; 4) El testimonio del señor Víctor Jiménez, porque la instancia no hace una identificación precisa del mismo violentando así el derecho de defensa; **SEXTO:** Renueva la medida cautelar impuesta a la imputada Ingrid Isabel Polonia Sánchez, ya no se han aportados documentos que justifiquen la variación de la medida de coerción impuesta; **SÉPTIMO:** Identifica al señor Miguel Morales como víctima, y rechaza la constitución en querellante y actor civil, toda vez que La Noguera, no ha demostrado tener personalidad jurídica; **OCTAVO:** Intima a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones; **NOVENO:** Ordena la remisión de la acusación y auto de apertura a juicio por parte de la secretaria del Tribunal de Juicio correspondiente, dentro del plazo de 48 horas al tenor del artículo 303 de nuestro Código Procesal Penal; **DÉCIMO:** Ordena que la presente decisión valga notificación vía secretaría”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la querellante y actora civil, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre del 2006,

cuyo dispositivo reza como sigue: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de noviembre del 2006, por los Licdos. Bernardo Ureña Bueno y Juan M. Castillo, actuando a nombre y representación de la razón social La Noguera, S. A., en contra del auto de apertura a juicio No. 465-2005, de fecha 17 de noviembre del 2006, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Considerando, que en su escrito la recurrente arguye, entre otras cosas, lo siguiente: “Que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la resolución No. 736-TS-2006, declaró inadmisibile su recurso de apelación, no obstante el mismo estaba dirigido al rechazo de la constitución de la querellante en actor civil; que la resolución No. 1681-2006 del 17 de noviembre del 2006 dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en su ordinal séptimo, vulnera la garantía del derecho consagrado en la Constitución de la República y en los artículos 118 y 119 del Código Procesal Penal, al rechazar la constitución en actor civil en la forma que lo hizo; toda vez que a dicho Tribunal no se aportó ningún documento que demostrara que dicha razón social no estaba legalmente constituida y por ende no tiene personalidad jurídica, por lo que dicha decisión entra en contradicción, en razón de que valoró y acreditó los medios de prueba aportados por dicha empresa y basó la decisión que ordenó la apertura a juicio en las pruebas documentales y testimoniales aportadas por la misma desde el inicio de la acción penal encaminada”;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, se observa que la Corte a-qua, para decidir la inadmisibilidat del recurso de apelación interpuesto, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “Que la decisión recurrida en apelación por los Licdos. Bernardo Ureña Bueno y Juan M. Castillo, actuando a nombre y representación de la razón social La Noguera, S. A., se trata de un auto de apertura a juicio, no encontrándose dicho auto dentro del

ámbito de las decisiones que pueden ser recurribles, tal como lo establece el artículo 303 del Código Procesal Penal en su parte in fine”;

Considerando, que si bien es cierto, conforme se establece en el último párrafo del artículo 303 del Código Procesal Penal, los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, no es menos cierto que en la especie, la parte querellante constituida en actora civil interpuso su recurso de apelación, no contra el auto de apertura a juicio per sé, sino contra el ordinal séptimo del referido auto, mediante el cual se rechazó su constitución en querellante y actor civil por no poseer personalidad jurídica;

Considerando, que lo que persigue la ley al prohibir los recursos contra determinadas sentencias, autos o resoluciones es evitar las dilaciones y costos generados por recursos incoados contra decisiones cuyas violaciones invocadas pueden ser planteadas por la parte que se siente perjudicada en otras etapas del proceso; lo que no ocurre en la especie, toda vez que al declararle inadmisibles la constitución en querellante y actora civil a la parte reclamante, en lo que respecta a la acción civil, pone fin al procedimiento; por lo que al no admitir su recurso de apelación la Corte a qua ha violentado el derecho de defensa de la recurrente; y por consiguiente, procede acoger el argumento propuesto, sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la razón social La Noguera, S. A., contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su Presidente, mediante sor-

teo aleatorio apodere una de sus Salas, excluyendo la Tercera, a los fines de conocer el recurso de apelación, en lo concerniente al aspecto civil; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2007, No. 169

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 4 de agosto del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ernesto del Rosario Castro.
Abogado:	Dr. Héctor Ávila.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto del Rosario Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 028-0032832-4, domiciliado y residente en La Malena No. 4 de la ciudad de Higüey, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de agosto del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Héctor Ávila, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 15 de agosto del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso, actuando a nombre y representación del recurrente Ernesto del Rosario Castro;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 6 de marzo del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijo audiencia para conocerlo el 18 de abril del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela y constitución en actor civil interpuesta por Catalino Pérez Cedano, contra Ernesto del Rosario Castro por supuesta violación de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó su fallo el 15 de marzo del 2006, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al justiciable Ernesto del Rosario, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de violación a la Ley 5869 sobre Protección de Propiedad Inmobiliaria en la República Dominicana y en consecuencia se le condena a cumplir tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Ordena el desalojo inmediato del inmueble amparado por el contrato de arrendamiento No. 379 localizado en la calle Juan XXIII propiedad de Catalino Pérez Cedano, operando dicho desalojo contra toda persona que se encuentre ocupando el inmueble en cualquier calidad; **TERCERO:** Rechaza como al efecto rechaza las conclusiones

vertidas en audiencia por el abogado del imputado por las razones ya expuestas; **CUARTO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil del querellante Catalino Pérez Cedano por haber sido hecha conforme al procedimiento; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condenar al nombrado Ernesto del Rosario al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados al señor Catalino Pérez; **SEXTO:** Declarar la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra esta se interponga; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado Ernesto del Rosario al pago de las costas penales del procedimiento así como las costas civiles del mismo con distracción de los abogados del querellante; **OCTAVO:** Difiere la redacción y pronunciamiento inextensa de la presente decisión, para el viernes que contaremos a 18 de marzo del año en curso”; b) que recurrida en apelación, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia hoy impugnada, el 4 de agosto del 2006, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de marzo del 2006, en contra de la sentencia No. 27-2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de su recurso, distrayendo las mismas en favor y provecho de las Dras. Yolanda Ceballos y Rosanna Acosta, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en sus medios de casación, el recurrente, a través de su abogado, fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación: a) del artículo 1 de la Ley 5869 sobre Protección de la Propiedad Inmobiliaria en la República Dominicana; b) de la Ley 191 del 17

de marzo de 1964 y c) de los artículos 401 y 449 del Código Procesal Penal; que tanto la sentencia de primer grado como la sentencia de la corte de apelación se limitan a hacer una simple enunciación de los supuestos derechos que dice tener el señor Catalino Pérez Cedano sobre el inmueble objeto de la discordia entre ambos, sin ponderar, como era su deber, los elementos constitutivos de la infracción de violación de propiedad que se le imputa al actual recurrente; que conforme al artículo 1 de la Ley 5869, para que se produzca una violación de propiedad es necesario que se den los elementos constitutivos, que son: a) la introducción (hecho material); b) que haya sido en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario; c) la calidad del perjudicado y d) la intención de introducirse; cabe señalar como lo recoge la sentencia de la Corte a-qua que el imputado nunca se introdujo en la casa de que se trata, sino que admite en sus declaraciones que él cobra los alquileres de los inquilinos que ocupan el inmueble, por la razón de que fue su papá quien construyó las mejoras; que el recurrente cobraba los alquileres bajo la creencia de que esa mejora era propiedad de su difunto padre Amelio del Rosario, quien había sido demandado en partición por el ahora recurrido Catalino Pérez Cedano, demanda que fuera rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia mediante sentencia No. 251-2002 del 2 de septiembre del 2002; a que tal como se evidencia la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual fue confirmada por la Corte a-qua en sus motivos señala entre otras cosas, “Que si bien es cierto, que existe una sentencia condenatoria en daños y perjuicios en contra del señor Catalino Pérez Cedano y a favor de las nombradas Rosario Cedeño y Ana Belkis Berroa, evaluada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, no es menos cierto, que dicha sentencia no le faculta a las inquilinas u otras personas a recuperar el inmueble desalojado, que en tal sentido y por afirmación propia del imputado, este sigue recibiendo la renta de las casas, lo que demuestra que luego del desa-

lojo este a los ojos del inquilino (Sic) la calidad de propietario y el cual se encuentra en pleno usufructo por lo del dinero alquilado de ese inmueble”; “Que en el expediente existen suficientes documentos que señalan que el imputado continuó después de fallecido su finado padre ejerciendo autoridad sobre el inmueble en cuestión y haciendo valer actos jurídicos en diversas instancias, que por demás y bajo su propia declaración él recibe la renta de dicho inmueble, el cual fue desalojado y entregado a su propietario, que el recibir las rentas debidas de los alquileres, arrojan luz a este tribunal para determinar que él colocó en posición de dichos inmuebles a los inquilinos; que el Juez a-quo no establece en su sentencia los motivos ni los elementos constitutivos que justifiquen una violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, ya que el imputado en ningún momento se ha introducido de manera violenta en la vivienda de que se trata, y tal como lo señala el Juez en su sentencia este se ha limitado única y exclusivamente al cobro de los valores de los alquileres desde el momento del fallecimiento de su padre, lo que no constituye ninguna violación de propiedad, ya que su finado padre era co-propietario de la misma, y si alguna falta ha cometido lo ha sido de naturaleza civil y no penal; de ahí que tanto la Cámara Penal de La Altagracia, como la Cámara Penal de la Corte de Apelación no hayan dado razones lógicas en las motivaciones de ambas sentencias; que la sentencia de la Corte a-qua establece la ejecutoriedad de la sentencia no obstante cualquier recurso que contra esta se interponga; a pesar del artículo 1 de la Ley 5869 establece que la sentencia que se dicte en caso de condena- ción ordenara el desalojo de los ocupantes de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma y será no obstante cualquier recurso, sin embargo, esto viola lo establecido en el artículo 401 del Código Procesal Penal, legislación posterior a la ley de referencia, que establece que la presentación del recurso suspende la ejecución de la sentencia durante el plazo para recurrir y mientras la jurisdicción apoderada conoce del asunto, salvo disposición legal expresa en contrario; que el artículo 449 del Código Procesal Penal expresa que queda derogada toda otra

disposición de ley especial que sea contraria a este Código; que la sentencia recurrida no podía, sin desconocer las disposiciones de los artículos supra indicados, ordenar la ejecución provisional de la sentencia objeto del presente recurso, incurriendo así en la violación de la señalada ley; **Segundo Medio:** Inobservancia de los artículos 24 y 336 del Código Procesal Penal; insuficiencia de motivos; que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación, el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este Código, sin perjuicio de las demás sanciones a que diere lugar; la sentencia no puede tener acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezca al imputado; a que tanto la sentencia de primer grado como la impugnada, se limitan única y exclusivamente a ponderar de manera superficial e incoherente el supuesto derecho de propiedad que posee el recurrido Catalino Pérez Cedano, como si ésta estuviera apoderada de una demanda en reclamación de derecho de propiedad, y no de una imputación sobre violación de propiedad, dos acciones totalmente diferentes; que la Corte a-qua no hace una ponderación clara y precisa de los elementos constitutivos de la infracción imputada al señor Ernesto Del Rosario, así como también de los fundamentos jurídicos aplicables al caso de la especie, sino que por el contrario hace uso de principios inaplicables al caso de la especie, como lo es de que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, y señalando inmediatamente que “las mejoras existentes en esos terrenos se reputan como propiedad del dueño de los terrenos”; **Tercer Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia; Inobservancia del artículo 422 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua ha incurrido en contradicción en su sentencia ya que declara admisible el recurso de apelación y en otra parte, específicamente en el ordinal primero de su disposi-

tivo declara sin lugar el recurso, procediendo a confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, por lo que además incurre en una inobservancia del artículo 422 del Código Procesal Penal, ya que según lo expresa dicho artículo, la Corte al decidir puede rechazar el recurso quedando la decisión recurrida confirmada, y en segundo lugar declarar con lugar el recurso; de ahí que la Corte al admitir primeramente el recurso fijará audiencia para conocer del mismo, como al efecto lo hizo; y luego al declarar inadmisibile dicho recurso y confirmar la sentencia ha incurrido en la violación denunciada, ya que para confirmar la sentencia tan solo le hubiera bastado con no admitir el recurso de apelación por lo que no tenía necesidad de conocer el fondo del mismo”;

Considerando, que la Corte a-qua al declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la decisión de primer grado dio por establecido lo siguiente: “que el recurrente alega en síntesis que él no ha ocupado jamás el inmueble de que se trata; que el imputado admite en sus declaraciones que él cobra los alquileres de los inquilinos que ocupan el inmueble de que se trata, lo que significa que éste posee dicho inmueble (posesión corpore alieno); que el imputado no pudo probar derecho alguno para poseer el inmueble que motiva la presente litis, ni autorización por parte de persona con calidad para emitirla, como es el caso de su propietario Catalino Pérez Cedano, quien demostró mediante los documentos depositados en el expediente, la calidad de propietario; no la alegada por el imputado en el sentido de que fue su papá quien construyó las mejoras, sin demostrar la certeza de sus alegatos ni a qué título las construyó, si es que su afirmación fue cierta; que para que alguien sea propietario de las mejoras que se encuentran en un terreno ajeno, debe demostrar que fue autorizado por el propietario de ese terreno a levantar esas mejoras en el mismo; que de acuerdo con la máxima de que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal” las mejoras existentes en esos terrenos se reputan como propiedad del dueño de los terrenos; que el imputado ni siquiera alegó ser el propietario del inmueble que motiva la presente

litis, sino que se limitó a alegar que esas mejoras fueron construidas por su padre, aunque no dijo a título de qué, ni si su padre era el dueño de las mismas; que independientemente de los motivos que sustentan el dispositivo de la sentencia apelada los cuales resultan suficiente, esta Corte ha querido admitir otros a fin de robustecer aún mas la decisión recurrida”;

Considerando, que a su vez el tribunal de primer grado, para decidir como lo hizo, dijo entre otras consideraciones lo siguiente: “Que del estudio de los documentos incorporados por lectura al debate público, oral y contradictorio, se establecen los siguientes hechos y circunstancias: a) que conforme se desprende de la certificación evacuada por el Honorable Ayuntamiento del municipio de Salvaleón de Higüey, en fecha 13 de enero del año 2006, el señor Catalino Pérez Cedano, posee los derechos de arrendamiento del solar previsto en el contrato No. 376, inmueble localizable en la calle Juan XXIII No. 49; b) que sobre dicho solar intervino la sentencia No. 187-2003 de fecha 09/06/2003 evacuada por la Cámara Civil y Comercial señalada en su parte dispositiva ordena el desalojo del señor Amelio del Rosario, padre del imputado y rechaza la solicitud de desalojo de los demás inquilinos; c) que sobre el inmueble ya señalado fue ejecutado un desalojo en fecha 05/08/2003 mediante el acto No. 353/2003; que en el plenario el imputado señor Ernesto del Rosario, negó que se encuentre ocupando esa casa, ni la ha ocupado nunca, que los inquilinos sólo le llevan el dinero de la renta, porque su papá fue el que alquiló las casas; que en el plenario depuso (Sic) el nombrado Escolástico Paniagua, en su calidad de alguacil actuante en el desalojo practicado al solar señalado, el cual nos manifestó que al momento de ir a practicar el desalojo, la señora Ana Belkis Berroa, procedió junto a la otra persona a desalojar voluntariamente los inmuebles, tal y que no desalojó a una tal Yaquelin Espiritusanto; comprueba en virtud del acto realizado al efecto; que si bien es cierto, que existe una sentencia condenatoria en daños y perjuicios en contra del señor Catalino Pérez Cedano y a favor de las nombradas Rosario Cede-

ño y Ana Belkis Berroa, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, no es menos cierto que dicha sentencia no le faculta a las inquilinas u otras personas a recuperar el inmueble desalojado, que en tal sentido y por afirmación propia del imputado, éste sigue recibiendo la renta de las casas, lo que demuestra que luego del desalojo éste, a los ojos de los inquilinos, tiene la calidad de propietario y el cual se encuentra en pleno usufructo por lo del dinero alquilado de ese inmueble; que al ser citado el imputado mediante un acto evacuado por parte del Ministerio Público a nombre de quien se encuentre ocupando la vivienda ubicada en la calle Juan XXIII No. 51, acto este dejado en manos de una tal Maritza, una de las inquilinas, el imputado compareció a la cita a la hora y en el día fijado y le manifestó al Procurador Fiscal que era él quien ocupaba dicha casa, lo cual posteriormente negó en este plenario; que el auto No. 1353-2005 evacuado por este Tribunal, le fuera notificado al imputado vía alguacil, el cual fuera dejado en manos de quien dice ser su nuera Jackelin Espiritusanto, calidad ésta negada por el imputado en estrado; que en el expediente existen suficientes documentos que señalan que el imputado continuó después de fallecido su finado padre, ejerciendo autoridad sobre el inmueble en cuestión y haciendo valer actos jurídicos en diversas instancias, que por demás y bajo su propia declaración él recibe la renta de dicho inmueble, el cual fue desalojado y entregado a su propietario, que el recibir las rentas debidas de los alquileres, arrojan luz a este tribunal para determinar que él colocó en posición (Sic) posesión de dichos inmuebles a los nuevos inquilinos; que es jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia en la materia de que se trata que comete este delito el ex arrendador que, después de haber entregado el inmueble, vuelve a introducirse en él, que en el caso de la especie, se efectuó un desalojo con la autoridad competente, y precedido de un acto que consagra el abandono voluntario de los ocupantes, acto éste el cual no ha sido impugnado por las vías correspondientes y el cual reviste de fe pública hasta inscripción en falsedad; que en tal sentido procede declarar al impu-

tado señor Ernesto del Rosario, culpable del delito de violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Protección de Propiedad Inmobiliaria en la República Dominicana; que el abogado de la defensa ha concluido tal y como se expresa en otra parte de esta sentencia, conclusiones estas las cuales deben ser rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; que el actor civil ha concluido tal y como expresa en otra parte de esta sentencia, y que ponderando sus argumentos este tribunal tiene a bien acoger los mismos en parte, pero no así en cuanto a los montos solicitados”;

Considerando, que del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua, y los que acogió del tribunal de primer grado, que fueron confirmados por el Tribunal de alzada, se deriva que la sentencia recurrida adolece de las violaciones invocadas por el recurrente en los medios de su recurso, en cuanto a los elementos constitutivos de la infracción de que se trata; por lo que la decisión impugnada debe ser casada para realizar una nueva valoración de la prueba;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ernesto del Rosario Castro contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que realice una nueva valoración de la prueba; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2007, No. 170

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 12 de diciembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Silvia Melania Tejada.
Abogado:	Lic. Héctor Enrique García Méndez.
Interviniente:	Multigas, S. A.
Abogado:	Lic. Alfredo González Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvia Melania Tejada, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 048-0022750-8, domiciliada y residente en el kilómetro 95, de la autopista Duarte en el municipio Jima Abajo de la provincia de La Vega, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Héctor Enrique García Méndez, quien representa a la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Alfredo González Pérez en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Multigas, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente Silvia Melania Tejada, por intermedio de su abogado, Lic. Héctor Enrique García Méndez interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de diciembre del 2006;

Visto el memorial de defensa interpuesto por la razón social Multigas, S. A., parte interviniente, y suscrito por el Lic. Alfredo González Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de enero del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente Silvia Melania Tejada y, fijó audiencia para conocerlo el 2 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 2859 sobre Cheques; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de mayo del 2006, la razón social Multigas, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados, presentó formal querrela por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contra Silvia Melania Tejada, por el hecho de ésta haber emitido cheques sin la debida provisión de fondos, en perjuicio de Multigas, S. A., en presunta violación a la Ley 2859 sobre Cheques; b) que para el conocimiento del

fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó su decisión el 1ro. de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable a la imputada Silvia Melania Tejada, de generales anotadas, de violar el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000, en perjuicio de la razón social Multigas, S. A., representada por su administrador Claudio Manuel Pimentel Belliard, en consecuencia, se condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se condena a la imputada Silvia Melania Tejada, al pago del importe total de los cheques ascendente a la suma de Un Millón Ciento Veintiséis Mil Ochocientos Cuarenta y Dos Pesos (RD\$1,126,842.00), emitido contra su cuenta del Banco Hipotecario Dominicano B. H. D., a favor de la razón social Multigas, representada por su administrador Claudio Manuel Pimentel Belliard; **TERCERO:** Se condena a la imputada Silvia Melania Tejada, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la razón social Multigas, representada por su Administrador Claudio Manuel Pimentel Belliard; **CUARTO:** Se condena a la justiciable Silvia Melania Tejada, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los Dres. Polivio Rivas, Alfredo González Pérez y Edgar Méndez Herasme, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de apelación, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, interviniendo la sentencia ahora impugnada dictada el 12 de diciembre del 2006, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Silvia Melania Tejada, a través de su abogado Dr. César Rafael Andrickson Jerez, contra la sentencia No. 022-2006, de fecha 1ro. de septiembre del 2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente Silvia Melania Tejada, al pago de las

costas penales y civiles de esta sentencia y ordena la distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Alfredo González Pérez, Polibio Rivas Pérez y Carmen Lucía González Ferreira, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura de la sentencia vale notificación para las partes, la cual se produjo en la fecha de su encabezamiento”;

Considerando, que la recurrente proponen en su escrito de casación lo siguiente: “la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en el ordinal primero del dispositivo o fallo, en su parte in fine, al rechazar el recurso se refiere a una sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mas aún, la sentencia contra la cual se ejerció el recurso de apelación lo fue por la dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, creando con esto lo establecido en el artículo 226 en los motivos 2 y 3”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido por la recurrente en el sentido de que la Corte a-qua con su decisión se refiere a una sentencia que no fue recurrida en apelación por la recurrente, es fácil advertir que se debió a un error material en el dispositivo de la sentencia, ya que de la economía de la motivación de la Corte, se puede inferir que ésta analizó los hechos y contestó los medios propuestos por los recurrentes, haciendo una correcta aplicación de la ley; que luego por un evidente error material, se expresa en el ordinal primero de la sentencia impugnada, “Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Silvia Melania Tejada, a través de su abogado Dr. César Rafael Andrickson Jerez, contra la sentencia No. 022/2006 de fecha 1ro. del mes de septiembre del año 2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada”; que en tales circunstancias, es preciso admitir que se trata, como se ha dicho, de un error material, por lo que procede rectificar este error, a la luz de lo que dis-

pone el artículo 405 del Código Procesal Penal, y rechazar los medios esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Multigas, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Silvia Melania Tejada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el mencionado recurso; **Tercero:** Rectifica el ordinal primero de la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Silvia Melania Tejada, a través de su abogado Dr. César Rafael Andrickson Jerez, contra la sentencia No. 022/2006 de fecha 1ro. del mes de septiembre del año 2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2007, No. 171

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de junio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Andrés Antigua Núñez y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés Antigua Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0162370-0, domiciliado y residente en la calle 9 No. 8 del barrio Buena Vista II del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., hoy Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de julio del 2002, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, 65 y 102, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de junio del 2002, cuyo dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación del prevenido Andrés Antigua Núñez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por su hecho personal y Seguros América, C. por A., en fecha dieciséis (16) de octubre del 1998, en contra de la sentencia marcada con el número 360 de fecha siete (7) de octubre del 1998 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpa-

ble al prevenido Andrés Antigua Álvarez, de violar el artículo 49 letra “c” de la Ley 241 y en perjuicio del señor Ramón Pérez y se le condena a tres (3) meses de prisión y al pago de una multa por al suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), más el pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, incoada por el señor Ramón Pérez a través de sus abogados constituidos y apoderado especial, por ser justa y reposar sobre base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Andrés Antigua Nuñez, de manera conjunta y solidaria con el señor Miguel Elmida Figuerero, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Ramón Pérez, a título de indemnización por las lesiones físicas sufridas por éste, a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena a Andrés Antigua Nuñez y Miguel Almida Figuerero, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Domingo A. Mota E., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros América, entidad aseguradora del vehículo placa No. AB-S082, chasis No. MST5436CS012794, causante de los daños; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Andrés Antigua Nuñez, por no haber comparecido estando citado regularmente; **TERCERO:** Se modifica el aspecto penal de la sentencia recurrida, se declara culpable al prevenido Andrés Antigua Nuñez, de violación a la Ley 241 en sus artículos 49-c, 65 y 102 letra a, ordinal tercero (3ro.), en perjuicio del señor Ramón Pérez; en consecuencia, se el condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y la pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y las costas penales; **CUARTO:** Se declara regular, buena y válida la constitución en parte civil presentada por el señor Ramón Pérez, en su calidad de agraviado, por conducto de su abogado constituido Dr. Domingo A. Mota Encarnación por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a Andrés Antigua Nuñez, al pago de: a) la suma de Doscientos Mil Pesos

(RD\$200,000.00) de indemnización a favor del señor Ramón Pérez, en su calidad de lesionado por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente; b) a los intereses legales de las suma acordada precedentemente a título de indemnización complementaria, calculadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **SEXTO:** Se condena al señor Andrés Antigua Núñez, al pago de las costas civiles del proceso en beneficio del Dr. Domingo A. Mota Encarnación, quien afirma que las ha avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto al recurso de Andrés Antigua Núñez, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., hoy Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Andrés Antigua
Núñez, en su condición de prevenido:**

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un prevenido, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, haber establecido lo siguiente: “a) que siendo aproximadamente las 17:20 horas del 28 de julio de 1997, en la calle Santiago, el vehículo marca Honda, conducido por Andrés Antigua Núñez, embistió a Ramón Pérez el cual se encontraba en la esquina de esta calle con José Joaquín Pérez intentando cruzar la vía; b) que a consecuencia del atropello, Ramón Pérez resultó con fractura del humero del brazo izquierdo (siendo tratado quirúrgicamente), fractura de peroné pierna izquierda, trauma craneal leve, lesiones curables en cuatro (4) meses, según certificado médico legal expedido al efecto; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Andrés Antigua Núñez al no percatarse de la presencia del agraviado Ramón Pérez al intentar cruzar la calle Santiago, atropellándolo con el vehículo que conducía; d) que de los hechos expuestos precedentemente se configura a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con el manejo de un vehículo de motor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación de los artículos 49, literal c, 65 y 102, literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) si el accidente causare en la víctima enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo que dure veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que al condenar a Andrés Antigua Núñez a tres me-

ses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, aplicó incorrectamente la ley, situación que produciría la anulación de la sentencia, pero ante la inexistencia de recurso del ministerio público, no se puede agravar la situación del prevenido por el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Andrés Antigua Núñez en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., hoy Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Antigua Núñez en su condición de prevenido; **Tercero** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2007, No. 172

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 16 de diciembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Secundino Rosario y compartes.
Abogado:	Dr. Ramiro Placencia del Villar.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Secundino Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 048-0027455-9, domiciliado y residente en la calle Cayo Báez No. 106 del barrio Máximo Gómez de la ciudad de Bonaó, prevenido y persona civilmente responsable; Narciso Eusebio Rosario Vargas, persona civilmente responsable, y Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 16 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de enero del 2004, a requerimiento del Dr. Ramiro Placencia del Villar, actuando en nombre y representación de la parte recurrente, en la cual no se invoca medios de casación contra la decisión impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel Grupo III, dictó su sentencia el 1ero. de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al nombrado Secundino Rosario, por violación a los artículos 47 numeral 1, 49 numeral 1 y 91 literal a) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del nombrado José Lorenzo Suriel, y en consecuencias, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara extinguida la acción pública en contra del nombrado José Lorenzo Suriel, en virtud de lo que establece el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por la señora Antonia Núñez, en calidad de madre del señor fallecido José Lorenzo Suriel, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. José G. Sosa Vásquez, en contra de los

señores Secundino Rosario y Narciso Eusebio Rosario Vargas, en sus respectivas calidades, por su hecho personal, el primero, y como persona civilmente responsable, el segundo; por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las exigencias procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena a los nombrados Secundino Rosario y Narciso Eusebio Rosario Vargas, en sus ya indicadas calidades, conjunta y solidariamente al pago de: a) Cuatrocientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$425,000.00), en favor de la señora Antonia Núñez, en su calidad de madre del fallecido José Lorenzo Suriel, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos, por la pérdida de su hijo en el accidente de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, en favor de la reclamante; y c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del licenciado José Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara y ordena que la presente sentencia, le sea común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales, a la compañía de seguros La Atlántica, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo generador del accidente, hasta el límite de su póliza; **Sexto:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la barra de la defensa de los señores Secundino Rosario, Narciso Eusebio Rosario Vargas y de la compañía de seguros La Atlántica, S. A., por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 16 de diciembre del 2003, dispositivo que copiado textualmente dice: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara inadmisibles el recurso de apelación incoado por el Licdo. Ramiro Plasencia del Villar, en nombre y representación del procesado Secundino Rosario, de la parte civilmente responsable Narciso Eusebio Rosario Vargas, y de la compañía de seguros Seguros Atlán-

tica, S. A., en contra de la sentencia correccional número 331-03 del 1 de mayo del 2003, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. III, Bonaó, Monseñor Nouel, R.D., por haberlo realizado fuera del plazo que prescribe el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Condenamos a las partes recurrentes al pago de las costas penales; **TERCERO:** Condenamos al procesado Secundino Rosario, Narciso Eusebio Rosario y la compañía de seguros Seguros Atlántica, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraiendo en provecho del Licdo. José Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el Juzgado a-quo celebró audiencia el 11 de noviembre del 2003, en la que la parte civil constituida solicitó inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por Secundino Rosario, Narciso Eusebio Rosario Vargas y Atlántica Insurance, S. A., audiencia en la concluyó el Dr. Ramiro Plascencia del Villar en nombre y representación de los hoy recurrentes, y en la cual dicho tribunal falló de la siguiente manera: “Reservamos las conclusiones incidentales propuestas por la barra de la defensa y por la parte civil constituida. Fijamos la próxima audiencia para el martes 16 de diciembre del año dos mil tres (2003), a las 9:00 a. m. Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Considerando, que ha sido juzgado que el plazo de la casación corre siempre a partir del pronunciamiento de la sentencia, cuan-

do ésta ha tenido lugar en presencia de las partes o sus representantes o cuando han sido advertidos de la fecha del pronunciamiento;

Considerando, que pronunciado el fallo por el Juzgado a-quo el 16 de diciembre del 2003, día para el cual quedaron citadas las partes presentes y representadas en la audiencia del 11 de noviembre del 2003, y los hoy recurrentes interponer su recurso el 9 de enero del 2004, fecha en que el plazo para recurrir en casación estaba ventajosamente vencido, lo hicieron tardíamente; en consecuencia, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Secundino Rosario, Narciso Eusebio Rosario Vargas y Atlántica Insurance, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 16 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2007, No. 173

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 15 de enero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Bautista Severo y Espaillat Motors, C. por A.
Abogados:	Licda. Ana Mercedes Jáquez Gutiérrez y Dr. Carlos Alberto de Jesús García H.
Interviniente:	Alejandro Castro Meregildo.
Abogado:	Lic. Victoriano Rosa del Orbe.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Severo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 081-0006713-4, domiciliado y residente en la calle en construcción No. 31 del sector Buenos Aires del municipio Río San Juan provincia María Trinidad Sánchez, prevenido y persona civilmente responsable, y Espaillat Motors, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Juan Francisco Camacho, en representación del Lic. Carlos Alberto García, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Victoriano Rosa del Orbe, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Alejandro Castro Meregildo, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 22 de enero del 2004, a requerimiento de la Lic. Ana Mercedes Jáquez Gutiérrez, en presentación del Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación recibido en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto del 2004, suscrito por el Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández representación de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1, y 61, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarando regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Alejandro Castro Meregildo y Juan Bautista Severo, contra la sentencia correccional No. 43, de fecha 29/05/2003, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hechos de conformidad con la ley y en tiempo hábiles, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara inadmisibile la constitución en parte civil, incoada por el ciudadano Alejandro Castro Meregildo en contra del prevenido Juan Bautista Severo, por falta de calidad para estar en justicia, dado que contestado en la calidad que afirma no ha aportado elementos que permitan comprobarla; **Segundo:** Declara al prevenido Juan Bautista Severo, culpable de violar los artículos 49 apartado I y 61 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por el hecho de haber provocado con su falta concurrente en el que perdió la vida el ciudadano Black Castro del Orbe, con el manejo de un vehículo de motor, hecho que tuvo lugar en la carretera San Francisco Pimentel, en fecha 25 de abril de 1999; le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes conforme al artículo 463-6 del Código Penal; **Tercero:** Condena al procesado aquí penado al pago de las costas del procedimiento; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida, en su ordinal segundo, en cuanto a la sanción impuesta, y en consecuencia, al aplicar correctamente las circunstancias atenuantes, se condena al recurrente Juan Bautista Severo, al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) y al pago de las costas penales de la presente alzada; **TERCERO:** Declarando regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el nombrado

Alejandro Castro Meregildo, contra el prevenido señor Juan Bautista Severo, la persona civilmente responsable, Espaillat Motors, C. por A., y la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata La Monumental de Seguros, S. A., por haber sido hecha conforme manda la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, en su ordinal primero y respecto a dicha constitución, y en consecuencia, al determinarse la calidad de padre del occiso a favor del nombrado Alejandro Castro Meregildo y la comisión de una falta, a cargo del nombrado Juan Bautista Severo, se condena a éste conjunta y solidariamente con la compañía Espaillat Motors, C. por A., al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del nombrado Alejandro Castro Meregildo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Condenando conjunta y solidariamente al nombrado Juan Bautista Severo, y a la compañía Espaillat Motors, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor y en provecho del Licdo. Victoriano Rosa del Orbe, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Rechazando el ordinal cuarto de las conclusiones de la parte civil, por haber prescrito a la acción, respecto a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., así como el ordinal quinto”;

Considerando, que los recurrentes, como tales no plantean medios de casación contra la sentencia impugnada, pero en el escrito de apoyo a su recurso, argumentan en síntesis lo siguiente: “Que la sentencia recurrida contiene una mala aplicación de la ley, falta de ponderación de la prueba aportada y desnaturalización de los hechos, ya que quedó demostrado por ante los jueces del fondo, que la empresa Espaillat Motors, no es la persona civilmente responsable, puesto que desde primer grado ha reposado en el expediente una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, donde se hace constar la fecha en que se expidió la ma-

trícula a nombre de Juan Bautista Severo, documento que no fue ponderado por la Corte a-qua, por lo que sentencia recurrida es casable por falta de motivo”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que siendo aproximadamente las 5:45 del 29 de abril de 1999, en el tramo carretero que conduce desde San Francisco de Macorís al municipio de Pimentel, en el kilómetro 6 ½ , próximo a la parada ‘Queso Oleada’, ocurrió un accidente momentos en que la camioneta marca Toyota, propiedad de Espaillat Motors, S. A., conducida por Juan Bautista Severo, atropelló al peatón Blas Castro del Orbe, quien salía de la indicada para e intentó cruzar la vía; b) que como consecuencia del impacto Blas Castro del Orbe resultó con fractura del fémur izquierdo, herida en región frontal, curables en 6 meses, según certificado médico legal; c) que después de permanecer interno por 9 días en el Hospital Público de San Francisco de Macorís, Blas Castro del Orbe falleció a causa de traumatismos sufridos en el accidente, lo cual consta en el acta de defunción que figura en el expediente; d) que el conductor del vehículo manejaba de manera descuidada, inobservando las reglas que establece el artículo 61 de la ley 241, así como el contenido del artículo 49 apartado 1; e) que el propietario del vehículo con el cual se produjo el accidente era Espaillat Motors, C. por A., cuya responsabilidad civil quedó comprometida; f) que cuando se ha establecido una falta a cargo del prevenido, como es el caso, al quedar comprometida su responsabilidad civil, al tiempo afecta la del comitente, procede condenar civil y solidariamente al pago de una indemnización justa en proporción a la falta cometida por el prevenido y el daño recibido por Alejandro Castro Meregildo con la pérdida de su hijo”;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que para los fines de los accidentes causados por vehículos y para la aplicación de la Ley sobre Seguros Obligatorios contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor,

se ha admitido que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo, se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción sólo admite la prueba en contrario cuando se logra establecer una de las situaciones siguientes: a) cuando la solicitud de traspaso de la propiedad del vehículo haya sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de la matrícula; b) cuando se pruebe, mediante un documento notarial dotado de fecha cierta, que la propiedad del vehículo había sido traspasada a otra persona; y c) cuando se pueda establecer que el vehículo ha sido objeto de un robo y el propietario pueda probar que denunció a las autoridades la sustracción del mismo antes del accidente en cuestión;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes en su memorial, consta en el expediente, junto a otras piezas, una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se establece que el 8 de marzo de 1999, fecha anterior a la ocurrencia del accidente, fue expedida a favor de Juan Bautista Severo, la matrícula No. 99929, que acredita que es el propietario del vehículo marca Toyota causante de la colisión; que la Corte a-quá no ponderó adecuadamente dicho documento con lo cual quedaba consolidada la transferencia a favor del prevenido del vehículo en cuestión, así como tampoco respondió las conclusiones formalizadas ante dicho tribunal por la entidad recurrente tendentes a que lo excluyera como persona civilmente responsable; por lo cual procede acoger lo propuesto y casar por vía de supresión y sin envío este aspecto de la sentencia recurrida;

Considerando, que aún cuando en el memorial depositado por el abogado de los recurrentes no se esgrimen los vicios de la sentencia en su aspecto penal, por tratarse del prevenido, procede examinar esta vertiente para determinar si la ley ha sido o no correctamente aplicada;

Considerando, que para justificar el aspecto penal de su sentencia, la Corte a-quá, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba suministrados durante la

instrucción de la causa, que “Que Juan Bautista Severo atropelló al peatón Blas Castro del Orbe quien intentaba cruzar la vía, que el prevenido manejaba de manera descuidada, inobservando las reglas que establece el artículo 61 de la ley 241, así como el contenido del artículo 49 apartado 1”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito violación de los artículos 49, numeral 1, y 61, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con privación de libertad de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que en primer grado el prevenido Juan Bautista Severo fue condenado a cumplir seis meses de prisión correccional y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa;

Considerando, que dicha decisión fue recurrida en apelación por el prevenido y la parte civil constituida, procediendo el tribunal de alzada a modificar dicha sentencia en el aspecto penal, imponiéndole al prevenido una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes;

Considerando, que la Corte a-qua erró al aumentar el monto de la multa impuesta por el tribunal de primer grado mediante la admisión de circunstancias atenuantes que excluyeron la pena de prisión, toda vez que la ley contempla en esos casos multa entre Quinientos Pesos (RD\$500.00) y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); situación que produciría la anulación de la sentencia; pero, habiendo quedado establecida la culpabilidad del prevenido recurrente, y al no quedar nada por juzgar, procede casar por vía de supresión y sin envío el exceso de la multa fijada por la Corte a-qua.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alejandro Castro Meregildo en el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Severo y Espailat Motors, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza parcialmente el recurso de casación incoado por Juan Bautista Severo y Espaillat Motors, C. por A.; **Tercero:** Casa, por vía de supresión y sin envío las condenaciones impuestas en segundo grado contra Espaillat Motors, C. por A.; asimismo casa el monto de la multa impuesta a Juan Bautista Severo que excede el máximo establecido por el art. 49, numeral 1, de la Ley 241; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2007, No. 174

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 16 de septiembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luis Antonio Hernández.
Abogado:	Lic. Víctor López Adames.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Luis Antonio Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral No. 031-0249297-6, domiciliado y residente en la calle 2 No. 38 del sector Hoya del Caimito de la ciudad de Santiago, parte civil constituida, contra la sentencia dictada atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 16 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Víctor López Adames, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 14 de octubre del 2003, a requerimiento del Lic. Víctor López Adames, en representación del recurrente, en la cual no invoca medios de casación contra la decisión impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 16 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rafael Antonio Gómez, en representación de la señora Martha Martínez, en fecha 23 de diciembre del año 2002, contra la sentencia marcada con el No. 00899 Bis, de fecha 13 de diciembre del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santiago, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe rechazar y rechaza en todas sus partes el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Que debe declarar y declara a la señora Martha Martínez culpable de violar los artículos 13, 42 y 111 de la Ley 675 (1944), sobre Urbanización y Ornato Público, y el artículo 8 de la Ley 6232-63 sobre un Proceso de Planificación Urbana, en conse-

cuencia, que debe condenar y condena a la señora Martha Martínez a: a) al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa; b) al retiro inmediato de la pared de la vivienda construida por la señora Martha Martínez en la calle 2 No. 40 Hoya del Caimito, Santiago, hasta la distancia que establece el artículo 13 de la Ley 675 del 1944 sobre Urbanización y Ornato Público; c) al pago de los impuestos establecidos en el artículo 42 de la referida ley; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la señora Martha Martínez al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el señor Luis Antonio Hernández por intermedio del Licdo. Manuel Jiménez, por ser hecha de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; en cuanto al fondo, que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra de la parte civil constituida por falta de concluir'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso, se revoca en todas sus partes la referida sentencia recurrida No. 00889-Bis, de fecha 13 de diciembre del año 2002, y declara a la señora Martha Martínez de generales que constan en el expediente, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 13, 42 y 11 de la Ley 675 del 1944 sobre Urbanización y Ornato Público, y Art. 8 de la Ley 6232-63 sobre Un Proceso de Planificación Urbana, en consecuencia, se descarga de los hechos puestos a su cargo, por no estar reunidos los elementos constitutivos de la infracción; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia pública por la parte civil constituida señor Luis Antonio Hernández, en solicitud de reparación por los daños y perjuicios, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio; **QUINTO:** En cuanto a las costas civiles, estas se declaran compensadas”;

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable a la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que con-

tiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el presente caso, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Hernández, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 16 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2007, No. 175

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, del 6 de abril del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luis Nicolás Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Ilda María Marte e Isidro Jiménez García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Nicolás Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 044-0002483-4, domiciliado y residente en la calle Víctor Manuel Abreu No. 31 de la ciudad de Dajabón, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 6 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de abril del 2004, a requerimiento de los Licdos. Ilda María Marte e Isidro Jiménez García, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Fernando Rodríguez Ramos a cinco (5) días de prisión y al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00), y al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 6 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acogemos como bueno y válido lo dictaminado por el ministerio público, en el sentido de pronunciar el defecto en contra del inculpado Fernando Rodríguez Ramos, por estar legalmente citado y no haber comparecido; **SEGUNDO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Rodríguez Ramos, contra la sentencia No. 457 de fecha 13 de noviembre del año 2003, ya que dicho recurso fue incoado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **TERCERO:** En cuanto al recurso de apelación contra la precitada sentencia No. 457 de fecha 13 de noviembre del año 2003, que incoada el querellante Luis Nicolás Rodríguez, declaramos por ésta nuestra sentencia improcedente y mal fundado dicho recurso,

ya que al momento de ejercer el mismo el plazo de la ley había perimido; **CUARTO:** Por ésta nuestra sentencia se revoca la sentencia No. 457 de fecha 13 de noviembre del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz de este municipio de Dajabón, en tal virtud se declara no culpable al inculpado Fernando Rodríguez Ramos, de la violación al artículo 26 numeral II, 73, 76 y 85 de la Ley 4984; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por el mismo no haber cometido los hechos; **QUINTO:** Las costas del procedimiento se declaran de oficio; **SEXTO:** Se ordena notificar esta sentencia al inculpado, a través del alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida a la parte civil constituida, no basta hacer la simple declaración de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto Luis Nicolás Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 6 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2007, No. 176

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 29 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Rafael Diloné y compartes.
Abogado:	Dr. Roberto A. Rosario Peña.
Interviniente:	Gerald Alexis Cerda Encarnación.
Abogados:	Licdos. Luis Francisco Camacho y Romana Élsida González.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Rafael Diloné, prevenido y persona civilmente responsable; Publicidad y Transporte, C. por A. e Industria Alaska y/o Hielo Alaska, personas civilmente responsables, y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 29 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Luis Francisco Camacho en representación de la Licda. Romana Élsida González, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Gerald Alexis Cerda Encarnación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 2 de julio del 2004 a requerimiento del Dr. Roberto A. Rosario Peña, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado Especial de Tránsito Grupo No. III del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 28 de abril del 2003; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 29 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara como al efecto declaramos, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto Rosario Peña, en nombre y representación de José Rafael Diloné, Publicidad y Transporte, Industrias Hielo Alaska y Seguros América,

C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 0316/2003, del veintiocho (28) de abril del año 2003, emanada por el Juzgado Especial de Tránsito, Grupo No. III, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Rep. Dom., cuyo dispositivo dice de la manera siguiente: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, del nombrado José Rafael Diloné, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara culpable al nombrado José Rafael Diloné, de violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, 65 y 97, literal d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, y en consecuencia condena a un (1) año de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y además se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de seis (6) meses, a partir de la presente sentencia; declara no culpable al nombrado Gerald Alexis Cerda Encarnación, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, ni de sus modificaciones y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Condena al prevenido José Rafael Diloné, al pago de las costas penales del procedimiento y se descarga de ellas al nombrado Gerald Alexis Cerda Encarnación, por haber resultado parte gananciosa en este proceso; **Quinto:** Declara buena y valida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por la Empresa Espailat Motors, C. por A., y por el señor Gerald Alexis Cerda Encarnación, en sus respectivas calidades, el primero por ser propietario del vehículo placa y registro No. AB-NE70 y el segundo en calidad de agraviado, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, en contra de las empresas Publicidad y Transporte, C. por A., e Industria Alaska y/o Hielo Alaska, en sus calidades de personas civilmente responsables, con oponibilidad a la compañía Seguros América, C. por A., en su calidad aseguradora del vehículo conducido por el señor José Rafael Diloné, placa y registro No. LM-6247, mediante póliza No. A-001-00010061, por haber sido hecha la presente demanda en tiempo hábil y conforme a las exigencias procesales y vigentes;

Sexto: En cuanto al fondo, condena a la compañía Publicidad y Transporte, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de: a) Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00), a favor del señor Gerald Alexis Cerda Encarnación, como justa reparación por los daños materiales y morales experimentados a consecuencia de las lesiones físicas recibidas por causa del accidente; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la empresa Espaillat Motors, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo placa y registro No. AB-NE70, de su propiedad, como consecuencia del accidente que nos ocupa; c) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a favor de los reclamantes, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; d) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Carlos Alberto de Jesús García Hernández y Sixto Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara y ordena que la presente sentencia le sea común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros América, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo placa y registro No. LM-6247, hasta el límite de su póliza; **Octavo:** Rechaza las conclusiones vertidas por la barra de la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **SEGUNDO:** Que debe confirmar, como al efecto confirmamos en cuanto al fondo, en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Carlos García Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de José Rafael
Diloné, en su condición de prevenido:**

Considerando, que en la especie el Juzgado a-quo en lo que al aspecto penal se refiere confirmó la condena impuesta al prevenido recurrente, la cual lo condenó a un (1) año de prisión correccio-

nal, multa de RD\$2,000.00 y la suspensión de su licencia de conducir por un período de seis (6) meses, por violación a los artículos 49 literal c, 65 y 97 literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación aplicable en la especie; veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, al menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de José Rafael Diloné, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de José Rafael Disoné, Publicidad y Transporte, C. por A., Industria Alaska y/o Hielo Alaska, C. por A., personas civilmente responsables, y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gerald Alexis Cerda Encarnación en los recursos de casación incoados por José Rafael Diloné, Publicidad y Transporte, C. por A. e Industria Alaska y/o Hielo Alaska, y Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 29 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por José Rafael Diloné en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulo los recursos de José Rafael Diloné en su calidad de persona civilmente responsable, Publicidad y Transporte, C. por A. e Industria Alaska y/o Hielo Alaska y Seguros Universal América, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2007, No. 177

Sentencia impugnada:	Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (incidental), de fechas el 4 de junio del 2003 y 11 de julio del 2003 (definitiva).
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alfredo de los Santos Ramírez y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfredo de los Santos Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1300593-8, domiciliado y residente en la calle H No. 8 urbanización Mi Hogar del sector Alma Rosa provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Servicons, C. por A., y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra las sentencias dictadas en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de junio del 2003 (incidental) y el 11 de julio del 2003 (definitiva), cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de julio del 2003, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en el caso de que se trata, intervinieron las decisiones objeto de los presentes recursos de casación, dictadas por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Alfredo de los Santos Ramírez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** En cuanto al fondo el tribunal se reserva el fallo para una próxima audiencia; y el 11 de julio del 2003, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se reitera el defecto pronunciado en audiencia de fecha 23/5/03 en contra del prevenido Alfredo de los Santos Ramírez, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara los recursos de apelación interpuestos por Alfredo de los Santos

Ramírez, Servicolt, C. por A., y Seguros Universal América, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 92-02 de fecha 30/9/02, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del D. N. Grupo II, bueno y válido en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo del indicado recurso, el mismo se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** Se declara el recurso de apelación interpuesto por los señores Alejandro A. Fanduiz Aguasvivas y Luis Vicente Calcagno, en contra de la sentencia No. 92-02, de fecha 30/09/02, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del D. N., Grupo II, bueno y válido en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, por autoridad propia e imperio de la ley, se modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en lo relativo al monto de las indemnizaciones, la cual expresara de la manera siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Alfredo de los Santos Ramírez, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 21 del mes de agosto del año 2002, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al coprevenido Alfredo de los Santos Ramírez, por haber violado los artículos 65 y 49 literal c, de la Ley 241 del 14 noviembre de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en consecuencia se le condena a un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 1998-042827, por un período de seis (6) meses a partir de la notificación de la presente sentencia, así como al pago de las costas penales del proceso; **Terce-ro:** Se declara no culpable al coprevenido Alejandro A. Fanduiz Aguasvivas, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor del 14 noviembre de 1967 y sus modificaciones, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Alejandro A. Fanduiz Aguasvivas y Luis Vicente Calcagno Acevedo, en sus calidades de lesionados y José Rafael Fanduiz, en su calidad de propietario, a través de sus abogados constituidos y apoderados

especiales Dras. Reynalda Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, en contra de Alfredo de los Santos Ramírez por su hecho personal, de la razón social Servicol, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de Seguros No. AU-42693, y de la compañía La Universal América, en su calidad de aseguradora del vehículo placa y registro No. AB-ME4758, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo de la misma: a) se condena a Alfredo de los Santos Ramírez y a la razón social Servicol, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización de la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00), distribuidos de la manera siguiente: 1) la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho del señor Alejandro Alberto Fanduiz Aguasvivas, como justa reparación por los daños y perjuicios (lesiones físicas) sufridas por él, a consecuencia del accidente de que se trata; 2) la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho del señor Luis Vicente Calcagno Acevedo, como justa reparación por los daños y perjuicios (lesiones físicas) sufridas por él, a consecuencia del accidente de que se trata; 3) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho del señor José Rafael Fanduiz, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales, ocasionados al vehículo de su propiedad placa y registro No. LB-U375, a consecuencia del accidente de que se trata; b) se condena a Alfredo de los Santos Ramírez y a la razón social Servicol, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma arriba acordada, contados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; c) se condena a Alfredo de los Santos Ramírez y a la razón social Servicol, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el lí-

mite de la póliza No. AU-4293, a la compañía de seguros Universal América, por ser esta entidad aseguradora del vehículo causante del accidente placa y registro No. AB-ME47'; **CUARTO:** Se condena a Alfredo de los Santos Ramírez y a la razón social Servicons, C. por A., y la Universal América, al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho de la Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de pasar a examinar los recursos, es necesario analizar la existencia de un error material en el acta de casación levantada al efecto, en el sentido de que la secretaria hace constar “que el recurso de casación de que se trata, fue interpuesto contra la sentencia No. 1,025/03 de fecha 11 de julio del 2003, y en contra de la sentencia incidental, de fecha 10 de junio del 2003”;

Considerando, que si bien es cierto que la copia del acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito que figura en el expediente, aparece la sentencia incidental del 10 de junio del 2003, no menos cierto es que el examen del expediente revela que en el acta de audiencia de la referida sentencia en la cual se pronunció el defecto en contra del prevenido recurrente, data del 4 de junio del 2003; por lo que debe entenderse ésta como la fecha de la sentencia de que se trata, y no el 10 de junio del 2003, como por error material figura en el acta de casación;

**En cuanto al recurso
de Servicons, C. por A.:**

Considerando, que Servicons, C. por A., no fue parte en el proceso que ha dado origen a este recurso de casación, como lo exige el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie; por lo que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia no puede considerar su recurso, ya que el recurrente carece de calidad para interponerlo, toda vez que la senten-

cia no le hizo ningún agravio, en consecuencia, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Alfredo de los Santos Ramírez, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia incidental del 4 de junio del 2003:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Alfredo de los Santos Ramírez, prevenido, contra la sentencia del 11 de julio del 2003:

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la de primer grado, la cual condenó a Alfredo de los Santos Ramírez a un (1) año de prisión correccional, mil pesos (RD\$1,000.00) de multa y la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de seis (6) meses;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá hacer constar el ministerio público mediante una certifica-

ción, lo que no ha sucedido en la especie; por lo que dicho recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Alfredo de los Santos Ramírez, persona civilmente responsable, y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia del 11 de julio del 2003:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Serviconsa, C. por A., contra las sentencias incidental y definitiva dictadas en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de junio y 11 de julio del 2003, cuyos dispositivos aparecen copiados en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de Alfredo de los Santos Ramírez y Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia del 4 de junio del 2003, dictada por el Juzgado a-quo; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Alfredo de los Santos Ramírez en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada el del 11 de julio del 2003, por el referido

Juzgado; **Cuarto:** Declara nulo el recurso de casación de Alfredo de los Santos Ramírez en calidad de persona civilmente responsable y Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada el 11 de julio del 2003, por la misma Cámara a-qua; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2007, No. 178

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 27 de mayo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Manuel Esteban Rosa Reyes.
Abogado:	Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Esteban Rosa Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad No. 056-0048646-7, domiciliado y residente en el Canal del distrito municipal Bomba de Cenoví de la provincia San Francisco de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de junio del 2003, a requerimiento del Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 23 de junio del 2003, suscrito por el Dr. L. Rafael Tejada Hernández, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos interpuestos contra la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Manuel Esteban Rosa Reyes a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), y al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo incidental objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** La Corte aplaza el presente incidente formulado por la defensa, para fallarlo conjuntamente con el fondo; **SEGUNDO:** Ordena la continuación de la presente causa; **TERCERO:** Se reserva las costas”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo establecido por el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, las sentencias preparatorias sólo podrán ser recurribles después de pronunciada la sentencia definitiva;

Considerando, que la Corte a-qua, por medio a una sentencia incidental, aplazó para fallarlo conjuntamente con el fondo, el incidente formulado por la defensa, mediante el cual solicitaban: “que se ordene la exclusión del acta de defunción de José Sánchez; que se declare nula la sentencia del 20 de diciembre del 2000, por contener lo vicios siguientes: por no haber registrado el acta de defunción, por no constar en el expediente el acto mediante el cual fue puesto en causa a Santiago Salazar, persona supuestamente civilmente responsable, por no existir ni en la sentencia ni en el expediente el acta de matrimonio ni de nacimientos probatorios de la calidad de los demandante”; que en ese orden de ideas, la sentencia emitida por la Corte a-qua, es eminentemente preparatoria, por lo que el plazo para recurrirla en casación no está abierto, conforme lo dispone el mencionado artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie; en consecuencia el recurso resulta extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Manuel Esteban Rosa Reyes, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de mayo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Se ordena el envío del presente expediente a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2007, No. 179

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 7 de abril del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Cristino García.
Abogada:	Dra. Daisy Ciprián Castro.
Intervinientes:	Seguros Universal, C. por A. y compartes.
Abogados:	Dres. Jacquelyn Nina de Chalas y Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón y Cristian Federico Mota.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristino García, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 023-0069634-7, domiciliado y residente en la calle Central No. 32 de la sección de Guayacanes del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Daisy Ciprián Castro, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Dr. Cristian Federico Mota, en representación de los Dres. Jacquelyn Nina de Chalas y Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de abril del 2003 a requerimiento de la Dra. Daisy Ciprián Castro, en representación del recurrente, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 8 de junio del 2004, suscrito por la Dra. Daisy Ciprián Castro, en representación del recurrente, en el cual se invocan sus medios;

Visto el escrito de memorial de intervención depositado el 12 de julio del 2006, suscrito por los Dres. Jacquelyn Nina de Chalas y Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón, a nombre y representación de la parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma y plazo para su interposición, los recursos de apelación interpuestos en fecha 24 de agosto del año 2001 por los señores Antonio George Mir Zuleta y Rafael Antonio Mir González, en contra de la sentencia de fecha 2 de agosto del año 2001 marcada con el número 636, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma y plazo para su interposición, el recurso de apelación hecho por el señor Cristino García en contra de la sentencia marcada con el número 636 de fecha 2 de agosto del año 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombre Antonio Jorge Mir Zuleta, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0023568-2, estudiante, residente en la calle Tiburcio Santana No. 4, Bo. Miramar de esta ciudad, prevenido de violar la Ley 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículo, en sus artículos 49 inciso d, y 61, y en consecuencia, se condena al cumplimiento de nueve (9) meses de prisión y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, interpuesta por el señor Cristino García, en contra del prevenido Antonio Jorge Mir Zuleta, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente y el señor Rafael Antonio Mir González, persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo conducido por Antonio Jorge Mir Zuleta, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Antonio Jorge Mir Zuleta, conjunta y solidariamente con el señor Rafael Antonio Mir

González, en sus calidades más arriba indicados, al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), en provecho de Cristino García, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por el accidente conforme a la lesión permanente descrita en el certificado médico; **Quinto:** Se condena al prevenido Antonio Jorge Mir Zuleta, conjunta y solidariamente con el señor Rafael Antonio Mir González, en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas civiles, en provecho de la Dra. Daisy Ciprián Castro, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara común y oponible en el aspecto civil la presente sentencia, a la compañía de seguros La Universal de Seguros, por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, en virtud de lo establecido en la ley sobre seguros obligatorios de vehículos'; **TERCERO:** Esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida en el aspecto penal y en consecuencia declara no culpable al nombrado Antonio George Mir Zuleta y lo descarga por no haber cometido ninguna violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el señor Cristino García por haber sido hecha conforme a derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, revocan los ordinales cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida, por ser la consecuencia de la falta exclusiva del conductor de la motocicleta conducida por el sargento Fernando Arias Ozuna, Marina de Guerra, cuya acción penal se extinguió con la muerte de éste; **SEXTO:** Se declaran las costas penales civiles de oficio”;

Considerando, que es de principio que antes de examinar el recurso de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el

ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que si bien es cierto que el recurrente Cristino García, en su calidad de parte civil constituida, notificó a la parte contra quien recurrió, el memorial de casación que depositara por ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que aún cuando se hace constar en dicha notificación que la sentencia fue recurrida en casación, esto se hizo después de transcurrido el plazo de (3) días establecido por la ley para tales fines, por lo que dicho recurrente no le dio cumplimiento a las reglamentaciones sobre la materia; por consiguiente, el referido recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Seguros Universal, C. por A., Antonio Jorge Mir Zuleta y Rafael Antonio Mir González, en el recurso de casación incoado por Cristino García, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Cristino García; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Cristian Federico Mota, Jacquelyn Nina de Chalas y Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2007, No. 180

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, del 11 de febrero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Tomás Agustín Sánchez.
Abogado:	Lic. Narciso Fernández Puntiel.
Intervinientes:	Ramón Heredia y Aida Rosario.
Abogado:	Lic. Luis Félix Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Tomás Agustín Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, periodista, cédula de identidad y electoral No. 047-0012919-2, domiciliado y residente en la calle Padre Billini No. 71 de la ciudad de La Vega, parte civil constituida, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 11 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Narciso Fernández Puntiel, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Luis Félix Gómez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de abril del 2004 a requerimiento del Lic. Narciso Fernández Puntiel, en representación de la parte recurrente, en la cual enuncian los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino la resolución objeto del presente recurso de casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 11 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Luis Félix Gómez, a nombre y representación de la señora Aida Rosario, madre de la adolescente Yajaira Altigracia Herrera Rosario, de dieciséis (16) años de edad, y por el Licdo. Narciso Fernández Puntiel, a nombre y representación del señor Ramón Tomás Agustín Sánchez, parte civil constituida, en contra de la resolución No. 453-2003-00089 (109) de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), dictada en sus atribuciones correccionales por el Tribunal de Niños, Niñas y adolescentes del Distrito Judicial de la Vega, por

haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Varía la calificación del hecho imputado a Yajaira Altagracia Herrera Rosario en lo relativo al artículo 401 del Código Penal Dominicano, en consecuencia retiene la calificación del artículo 379 del mismo a la comisión de la acción; **Segundo:** Declara responsable a Yajaira Herrera Rosario de violar el artículo 379 del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor Tomás Agustín Sánchez; **Tercero:** Como medida, ordena la libertad asistida por un período de tres (3) meses en el cual deberá asistir al departamento de psicología de este Tribunal dos (2) veces por semana a fin de dar seguimiento a su conducta; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil, declara la misma regular y válida en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, rechaza la misma por falta de base legal; **Sexto:** En cuanto a la demanda reconventional, declara la misma buena y válida en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, rechaza la misma por mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Declara las costas civiles compensadas y de oficio las penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, revoca los ordinales primero, segundo y tercero de la resolución apelada y en consecuencia, declara a la adolescente Yajaira Altagracia Herrera Rosario, no responsable de los hechos que se le imputan; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda reconventional, interpuesta por la señora Aida Rosario en contra del señor Tomás Agustín Sánchez, y se rechaza en cuanto al fondo; **CUARTO:** Se confirma la resolución apelada en todos sus demás aspectos; **QUINTO:** Se condena al señor Tomás Agustín Sánchez, al pago de las costas civiles, con distracción a favor y provecho del Licdo. Luis Gómez, quien afirma haberlas avanzado; **SEXTO:** Se declaran de oficio las costas penales”;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la

indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limita a enunciar, en síntesis, lo siguiente: “por el hecho de que dicha sentencia no fue notificada a la parte condenada en el tiempo que interpone la ley, por violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, por el acusado no encontrarse presente el día del pronunciamiento, y desnaturalización de los hechos”; lo cual expone el recurrente sin hacer su debido desarrollo;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Heredia y Aida Rosario en el recurso de casación interpuesto por Ramón Tomás Agustín Sánchez, contra la resolución dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 11 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Ramón Tomás Agustín Sánchez; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Lic. Luis Félix Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2007, No. 181

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 4 de diciembre del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael Antonio Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 026-0061948-0, domiciliado y residente en la calle San Miguel No. 5 del sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 12 de diciembre del 2003, a requerimiento de

Rafael Antonio Sánchez, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Rafael Antonio Sánchez a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos pesos (RD\$200.00), y al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto en fecha dos (2) del mes de diciembre del año 2002, por el imputado Rafael Sánchez, contra sentencia correccional No. 416-2002, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta y al declarar culpable al nombrado Rafael Sánchez, de violación al artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de los señores Polo Trinidad Javier y Miguel A. Basora, lo condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor las circuns-

tancias previstas en el artículo 463, escala 6ta., del Código Penal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida, en sus restantes aspectos penales; **CUARTO:** Confirma la sentencia objeto del presente recurso, en el aspecto civil, que declaró buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por los señores Polo Trinidad Javier y Miguel A. Basora, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra del señor Rafael Sánchez, por haber sido realizado de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución, que condenó al nombrado Rafael Sánchez, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor y provecho de Polo Trinidad Javier, y, b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor y provecho del señor Miguel A. Basora, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les ha causado con su hecho delictuoso; **QUINTO:** Condena al imputado Rafael Sánchez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada y ordena la distracción y provecho de las últimas en favor y beneficio de los Dres. Diógenes Monción, Pedro Navarro y Celestino Sánchez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Rafael Antonio Sánchez,
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado mediante cuales medios fundamenta su recurso; por lo que en su calidad de persona civilmente responsable, procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Rafael Antonio Sánchez,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que del estudio y ponderación de las piezas que conforman el expediente, de las declaraciones de los testigos y las de los agraviados y el mismo imputado, los jueces que conforman esta Corte pudo establecer: que son hechos no controvertidos lo siguiente: que Miguel A. Basora, presentó formal querrela por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, contra la Banca Oriental, y de Denny Mieses, y un tal Rafael; que en la misma fecha y por ante el Magistrado mencionado, también se querreló Polo Trinidad Javier, contra la misma banca y los mismo señores; que se estableció que el tal Rafael corresponde al nombre real y efectivo de Rafael Sánchez, ...; b) que así mismo se estableció: que el 18 de abril del 2002, Miguel A. Basora, jugó en la banca mencionada varios números en combinación con la Lotería Nacional y se sacó la suma de Veintidós Mil Pesos (RD22,000.00), habiéndose negado los propietarios a pagarle; que el Polo Trinidad Javier, también jugo en la misma banca y en la misma fecha varios números en combinación con la Lotería Nacional, en la fecha antes indicada, habiendo resultado agraciado con la suma de Once Mil Pesos (RD\$11,000.00) dinero que también se negaron los propietarios a pagarle; c) que se estableció que Denny Mieses, se desempeñaba en dicha banca como igualado, ya que solo iba a dicha banca a chequear el sistema de la computadora y ayudaba a digitar los números, no siendo propietario ni empleado de la referida

banca; d) que Denny Mieses, sostuvo ante esta Corte, que es cierto que los señores querellantes resultaron agraciados, en las fecha y de las cantidades que ellos señalan, que así mismo el testigo Víctor Sánchez Mercedes, declaró que es el propietario del local donde funciona la banca y que a quien rentó dicho local fue al prevenido Rafael Sánchez; e) que los jueces que conforman esta Corte han formado su íntima convicción en el establecimiento de que la denominada Banca Oriental, no era en realidad ninguna banca de negocios, sino una simple fachada preparada por el referido inculpa-do para lograr que los incautos invirtieran su dinero en la compra de número de lotería, con la falsa esperanza de obtener unas ganancias que nunca se podrían materializar, ya que dicho propietario no tenía el capital suficiente para pagar las mismas”;

Considerando, que los hechos así determinados y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del imputado el delito de estafa, previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años, y multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00); por lo que la Corte a-qua, al condenar a Rafael Antonio Sánchez al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Rafael Antonio Sánchez en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2007, No. 182

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de julio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Baldemiro de Jesús Rodríguez Ramírez.
Abogada:	Licda. Ana Alt. Rodríguez Ortiz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baldemiro de Jesús Rodríguez Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.033-0014293-6, domiciliado y residente en la sección El Maizal del municipio Esperanza provincia Valverde, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de agosto del 2003, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 18 de agosto del 2004, suscrito por la Licda. Ana Alt. Rodríguez Ortiz, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 9 de julio del 2002; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Francisco Antonio Rodríguez (a) Quico, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 1080, de fecha 9-7-2002 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Acoge el dictamen del Ministerio Público en todas sus partes; **Segundo:** Acoge como buena y válida la demanda interpuesta por el señor Baldemiro Rodrí-

guez Ramírez interpuesta en contra de Francisco Antonio Rodríguez (a) Quico por haberse incoado de acuerdo a la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara al prevenido Francisco Antonio Rodríguez (a) Quico culpable de violar el artículo 1 de la Ley 5869 del 24 de abril del 1962, en perjuicio de Baldemiro Rodríguez Ramírez; **Cuarto:** Condena al prevenido Francisco Antonio Rodríguez (a) Quico, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **Quinto:** Condena al prevenido Francisco Antonio Rodríguez (a) Quico al pago de las costas penales; **Sexto:** Ordena el desalojo inmediato del señor Francisco Antonio Rodríguez (a) Quico de la parcela No. 54 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Esperanza, propiedad del señor Baldemiro Rodríguez Ramírez quien ampara sus derechos en certificación expedida por el Registrador de Títulos de esta Provincia de Valverde bajo el No. 191, declarando ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República y autoridad de la ley y contrario imperio revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación en todas sus partes; **TERCERO:** Se declara al señor Francisco Antonio Rodríguez de generales anotadas, no culpable de los hechos que se le imputan de haber violado las disposiciones de la Ley 5869 en perjuicio de Baldemiro Rodríguez Ramírez y en tal virtud, lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haberlos cometido; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas penales”;

Considerando, que el recurrente ha invocado en su memorial de casación, el medio siguiente: “**Único Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa, falta y errónea interpretación de documentos, insuficiencia de motivos. Que al fallar como lo hizo la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos y el derecho y ha interpretado erróneamente los documentos por lo que la sentencia expuesta en el presente recurso debe ser casada; que la

sentencia impugnada no sólo adolece de una motivación pertinente que justifique su dispositivo sino además de una suficiente exposición de los hechos del proceso”;

Considerando, que es de principio que antes de examinar el recurso de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie; establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Baldemiro de Jesús Rodríguez Ramírez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2007, No. 183

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del 16 de enero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Luis Santana Pereyra y T. J. & Socks Caribe, S. A.
Abogados:	Lic. Joan Ml. Senra Osser y Dr. Servio Tulio Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos José Luis Santana Pereyra, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0071011-9, domiciliado y residente en la calle Valentín Oviedo No. 3 de la ciudad de Azua, prevenido; T. J. & Socks Caribe, S. A., persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 16 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de febrero del 2004 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejeda de Báez por sí y por el Dr. Ariel Báez, en representación de José Luis Santana Pereyra, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 5 de marzo del 2004 a requerimiento del Licdo. Joan Ml. Senra Osser, por sí y por el Dr. Servio Tulio Castaños Guzmán, en representación de la persona civilmente responsable y T. J. & Socks Caribe, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 párrafo primero, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua el 12 de septiembre del 2003; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 16 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia pública el día catorce (14) del mes de enero del año 2004, en contra

del prevenido José Luis Santana Pereyra por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de septiembre del 2003, por la Licda. Angélica Ciccone de Pichardo, por sí y por los Licdos. Ariel Báez Tejeda y Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando en nombre y representación del señor José Luis Santana Pereyra, la compañía T. J. Socks Caribe, S. A., y la Intercontinental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 1528, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, en fecha 12 del mes de septiembre del 2003, y el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de septiembre del 2003, por el Dr. Jhonny Valverde Cabrera, por sí y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis Valverde Cabrera, en nombre y representación de la parte civil constituida, en contra de la sentencia correccional No. 1528, en fecha 12 de septiembre del 2003, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara extinguida la acción pública en cuanto al nombrado Celso de la Cruz Galán, por causa de fallecimiento al momento de accidente; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado José Luis Santana Pereyra, de violación a los Arts. 49, párrafo I de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99 y los Arts. 61 y 65 de la misma Ley 241, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara bueno y valido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Agripina Galán, madre del occiso Celso de la Cruz Galán y Rosanna Pérez Reyes, madre de la menor Cecilia Jackeline de la Cruz Pérez, procreada con el fallecido Celson de la Cruz Galán, por haber sido hecha en tiempo hábil, conforme a la ley y el derecho; en cuanto al fondo, se condena a la compañía T. J. Socks Caribe, S. A., en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza que amparaba el vehículo conducido por el prevenido José Luis Santana Pereyra, al pago de la siguiente indemnizaciones

Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Agripina Galán y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la menor Cecilia Jackeline de la Cruz Pérez, en manos de su madre señora Rosanna Pérez Reyes, en sus respectivas calidades, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellas sufridos, a consecuencia de la muerte de quien en vida se llamó Celso de la Cruz Galán; **Cuarto:** Se condena además a la compañía T. J. Socks Caribe, S. A., al pago de las costas civiles en provecho de los abogados concluyentes, así como al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se declara común y oponible la presente sentencia, a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que ocasiono los daños, al momento del accidente hasta el límite de la póliza; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa desprevenido José Luis Santana Pereyra, de la compañía T. J. Socks Caribe, S. A., y de la Intercontinental de Seguros, C. por A., y por la parte civil constituida por improcedentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo del referido recurso se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Compensa las costas civiles entre las partes recurrentes”;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Que la jurisdicción a-qua no ha dado motivos fehacientes, evidentes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada; que la causa eficiente y generadora del accidente fue la falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:** Falta de base legal. En la especie la jurisdicción de segundo grado no establece la falta atribuible al imputado recurrente, toda vez que el caso es un típico caso de falta exclusiva de la víctima; por otra parte también carece de fundamentación la sentencia impugnada cuando al confirmar la de primer grado acordando intereses legales viola el artículo 91 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido en síntesis lo siguiente: “a) que en fecha 22 de diciembre del 2002 sucedió un accidente en la carretera Sánchez, Azua, Las Yayas, entre los vehículos tipo jeep marca Mitsu-bishi, modelo 1997 y la motocicleta marca Yamaha; b) que a consecuencia de dicho accidente fallecieron Celso de la Cruz Galán conductor de la motocicleta y su acompañante Manuel Pérez Escalante; c) que es lógico establecer como así lo pudo apreciar el tribunal de primer grado por los daños sufridos en los vehículos, por la posición en que se encuentran los cuerpos de las víctimas y por el estruendo escuchado por el alcalde pedáneo del lugar, que el referido accidente se debió a la manera excesiva en que transitaban ambos conductores, ya que solo el exceso de velocidad podría producir un accidente de tal magnitud; d) que por el hecho de haber fallecido en dicho trágico accidente Celso de la Cruz conductor de la motocicleta y su acompañante no lo hace merecedor de que este tribunal de alzada debe reconocer que Celso de la Cruz Galán fue imprudente y poco cauto al momento de conducir su vehículo; e) que si el prevenido hubiese conducido a la velocidad que él ha declarado en primer grado y en el acta de la policía o hubiese tomado la curva con la precaución que establece la ley el accidente en cuestión no hubiese sido tan fatal, donde tanto su vehículo resultó con daños y dos personas murieron; f) que de haber transitado ambos conductores con la prudencia y manera que aconseja la ley así como el sentido común el mencionado accidente se hubiese podido evitar; g) que de acuerdo con los certificados médicos legales definitivos, expedido por el médico legista de este Distrito Judicial, a los agraviados constituidos en parte civil, dando constancia de que: Celso de la Cruz Galán, sufrió en fecha 23 de diciembre del 2002, 1) politraumatismo severo; 2) trauma craneal severo; 3) fractura de ambos miembros superiores; 4) trauma de tórax cerrado; 5) trauma y contusiones diversas; 6) fractura de ambos miembros inferiores, y Manuel Pérez, presenta trauma craneal severo; h) que los hechos y la falta establecidos por el tribunal

de primer grado y en esta instancia, constituyen a cargo del prevenido, una violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;

Considerando, que como se aprecia por lo anteriormente transcrito, el Juzgado a-quo dio motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo cual, el primer medio, argüido por los recurrentes, debe ser desestimado;

Considerando, que ciertamente conforme a lo planteado por los recurrentes, el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongán a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido; que de la combinación de los textos antes mencionados y del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación a la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que en ese sentido procede acoger el medio propuesto y casar, por vía de supresión y sin envío dicho aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza parcialmente el recurso de casación incoado por José Luis Santana Pereyra y T. J. & Socks Caribe, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 16 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, la parte de la sentencia que se refiere al pago de los intereses legales de las indemnizaciones fijadas, a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2007, No. 184

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 22 de noviembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nicolás Mateo y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Sebastián García Solís.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nicolás Mateo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0067851-4, domiciliado y residente en la calle Porfirio Mateo No. 29 del municipio de Hatillo provincia de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de enero del 2003 a requerimiento del Lic. Sebastián García Solís, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Roberto Encarnación D’Oleo, en representación de Jorge Montero y la señora Mirian Soto, en fecha veintitrés (23) de octubre del 2000; b) el Lic. Sebastián García Solís, en representación de Nicolás Mateo, Empresa Arenera José Castro, C. por A., y La Monumental de Seguros, S. A., en fecha veinticinco (25) de julio del 2001, en contra de la sentencia de fecha dieciocho (18) de octubre del 2000, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al prevenido Nicolás Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

No. 002-00067851-4, domiciliado y residente en la calle Porfirio Mateo, No. 29 Hatillo, San Cristóbal, R. D., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte, causados con la conducción de un vehículo, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Jhonatan Alexis Montero Soto (menor), hecho previsto y sancionado por los artículos 49 literal d, ordinal 1 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, de conformidad con el artículo 463, escala 6ta. del Código Penal; **Segundo:** Condena al prevenido Nicolás Mateo, al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Ordena la suspensión de la licencia No. 0008523, por un período de un año (1), a partir de la notificación de la sentencia; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Mirian Soto y el Lic. Jorge Montero Terrero, en sus calidades de padres del menor quien en vida respondía al nombre de Jhonatan Montero Soto, por intermedio del Dr. Roberto Encarnación D`Oleo, en contra del prevenido Nicolás Mateo, por su hecho personal, y de la empresa Arenera José Castro, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y la declaración de oponibilidad a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. SF-2092, causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Nicolás Mateo y a la empresa Arenera José Castro, C. por A., en sus enunciadas calidades, al pago conjunto de: a) una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Mirian Soto y Lic. Jorge Montero Terrero, como justa reparación por los daños morales recibidos por ellos, a consecuencia de la muerte accidental de su hijo menor Jhonatan Montero Soto, en el accidente que se trata; b) los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indem-

nización complementaria; c) las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto Encarnación D `Oleo, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. 210502-057037, con vigencia desde 18 de junio de 1999 al 18 de junio del 2000` ; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Nicolás Mateo, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil, en el sentido de excluir de la demanda en responsabilidad civil a la razón social Arenera Castro, C. por A., por no tener la calidad de persona civilmente responsable, sino beneficiaria de la póliza de seguros que ampara el vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Nicolás Mateo al pago de las costas penales y se compensan las costas civiles del proceso”;

En cuanto a los recursos de Nicolás Mateo, en su calidad de persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan sus recursos, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Nicolás Mateo,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Nicolás Mateo fue condenado a un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Nicolás Mateo en su calidad de persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Nicolás Mateo en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2007, No. 185

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 1ro. de abril del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Bernardo Caró Pinales y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bernardo Caró Pinales, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0101525-2, domiciliado y residente en la calle Presidente Guzmán No. 10 Madre Vieja Norte del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido; Jacinto Bienvenido Crisóstomo Guzmán, persona civilmente responsable, y Seguros Segna, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 1ro. de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 2 de abril del 2003 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 12 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Lic. Silvia Tejada de Báez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del municipio de San Cristóbal el 29 de agosto del 2002; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 1ro. de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos en fecha cuatro (4) de septiembre 2002 por la Licda. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez, en representación del señor Bernardo Caró Pinales, Jacinto B. Cri-

sóstomo Guzmán, la Nacional de Seguros, C. por A., (Segna); y el interpuesto en fecha dos (2) de septiembre por el Licenciado Rafael Antonio Chevalier en representación de los señores Darys Javier Jorge, Enemencia Corporal y Teodora Emeterio Decena, éstos dos últimos en calidad de padres del adolescente Raymy Grivaldy Corporal Emeterio, parte civil constituida, en contra de la sentencia No. 02433 de fecha veintinueve (29) de agosto 2002 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del municipio de la provincia de San Cristóbal y cuyo dispositivo dice así:

Primero: Se declara culpable al señor Bernardo Caró Pinales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0101525-2, residente en la calle Presidente Guzmán No. 10 Madre Vieja Norte de violar el Artículo 49, literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir al señor Bernardo Caró Pinales, por un período de un (1) año y que ésta sentencia sea remitida al Director General de Tránsito Terrestre, para los fines legales correspondientes; **Tercero:** Se condena al señor Bernardo Caró Pinales al pago de las costas penales del presente proceso; **Cuarto:** Se declara no culpable al señor Darys Javier Jorge de violación de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal atribuida al mismo y se declaran de oficio las costas penales a su favor; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por los señores Enemencio Corporal y Teodora Emeterio Decena, padres del menor lesionado Raymy Grivaldy Corporal Decena; y Darys Javier Jorge en contra del señor Jacinto Crisóstomo Guzmán, persona civilmente responsable y con oponibilidad a la compañía de Seguros de la Nacional, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **Sexto:** En cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en parte civil, y en consecuencia, se condena al señor Jacinto B. Crisóstomo Guzmán, en su calidad de persona civilmente responsable a

pagar las siguientes indemnizaciones: a) Ciento Cincuenta Mil (RD\$150,000.00), a favor de los señores Enemencio Corporal y Teodora Emeterio Decena en su calidad de padres del menor lesionado Reymy Grivaldy Corporal Emeterio como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos a causa de las lesiones que le ocasionaron la pérdida del miembro inferior izquierdo; b) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de Darys Javier Jorge, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por él sufrido; c) un indemnización a justificarse por estado a favor del señor Darys Javier Jorge por los daños ocasionados a la motocicleta chasis C70-1000851 de su propiedad; **Séptimo:** Se condena al señor Jacinto B. Crisóstomo Guzmán, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Rafael Antonio Chevalier quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se condena al señor Jacinto B. Crisóstomo Guzmán en su calidad antes mencionada, al pago de los intereses legales a partir de la presente demanda y hasta la ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria; **Noveno:** Se declara común y oponible en el aspecto civil la presente sentencia a la compañía de Seguros La Nacional, C. por A., hasta el monto de la póliza por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente; **SEGUNDO:** Ratificar el defecto pronunciado en contra del prevenido Bernardo Caró Pinales en audiencia de fecha diecisiete (17) de febrero 2003, por no haber comparecido, no obstante estar regularmente citado; **TERCERO:** Confirmar la sentencia recurrida, por ser justa y conforme a derecho; **CUARTO:** Rechazar las conclusiones de la parte civil en el sentido de que sean aumentadas las indemnizaciones, ya que la solicitadas son experimentados por las víctimas; **QUINTO:** Rechazar las conclusiones presentadas por la defensa, porque no se demostró que el accidente se produjo por falta de la víctima ni porque el prevenido descargado estuviese desprovisto de licencia de conducir; **SEXTO:** Condenar a los recurrentes Jacinto Crisóstomo Guzman y Bernardo Caró al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y prove-

cho del Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Bernardo Caró Pinales, prevenido:**

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo en lo que al aspecto penal se refiere, confirmó la sentencia del tribunal de primer grado que condenó al prevenido un (1) año de prisión correccional, multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de su licencia de conducir por un período de un (1) año, por violación al artículo 49 literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de Bernardo Caró Pinales, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Jacinto Bienvenido Crisóstomo
Guzmán, persona civilmente responsable, y Seguros
Segna, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos. La jurisdicción a-qua no ha dado motivos fehacientes, evidentes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Que carece de fundamentación la sentencia impugnada cuando al confirmar la de primer grado acuerda los intereses legales violando el artículo 91 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que para adoptar su decisión, en el sentido que lo hizo, el Juzgado a-quo dijo haber dado por establecido, en sínte-

sis lo siguiente: “a) que en fecha 19 de enero del 2002 en la carretera principal, el Pomier de San Cristóbal se originó un accidente entre el vehículo tipo autobús marca Mitsubishi y el vehículo tipo motocicleta marca Honda; b) que el conductor del autobús declara en el acta policial lo siguiente: “mientras transitaba de sur a norte, por la carretera que conduce desde San Cristóbal a Pomier, al llegar a una curva, delante iba un motorista y cuando trate de rebasarle el segundo motorista venía en dirección opuesta y le dio, con el impacto, mi guagua resultó sin daños”; mientras que el co-prevenido declaró que “transitaba de norte a sur por la carretera que conduce desde el Pomier hacia San Cristóbal, al llegar a una curva, la guagua antes mencionada venía en dirección opuesta, rebasándole a un motorista y me chocó tirándome al pavimento, donde mi acompañante resultó con varios golpes, mi motor resultó con destrucción total del frente, daños en la máquina entre otros daños más”; c) que como conclusión, al ser ponderadas cada una de las declaraciones de las partes envueltas en la colisión, se determina que el origen del accidente estuvo en la imprudencia cometida por el conductor del autobús, al hacer un rebase en una carretera que además de ser estrecha, el punto donde ocurrió es una curva; d) que como consecuencia del accidente resultaron lesionados Daris Javier Jorge “fractura de pierna izquierda y trauma en el tórax” curable en cuatro (4) meses, y Raymer Corporal con “amputación supra condilea de pierna izquierda a nivel del muslo” “lesión permanente”;

Considerando, que como se aprecia por lo anteriormente transcrito, el Juzgado a-quo dio motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y no incurrió en las violaciones denunciadas; por lo cual, los alegatos esgrimidos en el primer medio que se analiza, deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al segundo medio esgrimido por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley No. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 312 de 1919, la cual disponía

el uno por ciento (1%) de interés legal, no menos cierto es que el accidente de que se trata, ocurrió el 19 de enero del 2002, fecha anterior a la promulgación de la referida ley; razón por la que, en virtud del principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dicha disposición no es aplicable en el presente caso; por lo que el argumento de que se trata carece de pertinencia y procede rechazarlo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Bernardo Caró Pinales, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 1ro. de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacinto Bienvenido Crisóstomo Guzmán y Seguros Segna, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2007, No. 186

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 26 de febrero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Toribio Rodríguez de la Cruz y Oscar Benedicto Rodríguez Quiroz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Toribio Rodríguez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 005-0032709-3, domiciliado y residente en la calle General Eusebio Manzueta No. 13 del municipio de Yamasá provincia de Monte Plata y Oscar Benedicto Rodríguez Quiroz, prevenidos y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril del 2004, a requerimiento de Rafael Toribio Rodríguez de la Cruz, en la cual plantea lo siguiente: “... por no poder acudir en esa instancia a presentar sus argumentos de defensa por no citar formalmente, ya que no me encontraba en Yamasá, porque estaba atendiendo un problema de salud (parto riesgoso de su esposa)”;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 473 y 479 del Código Penal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 22 de agosto del 2003; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, a nombre y representación de Rafael Toribio Rodríguez de la Cruz y Oscar Benedicto Rodríguez Quiroz, en fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil tres (2003), en de la sentencia No. 1372/2003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones correccionales en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil tres (2003), por haber sido hecha conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declara al nombrado Arturo Rodríguez Gavín, no culpable de violar los artículos 437 y 479 del Código Pe-

nal Dominicano, en perjuicio de la señora María Patria Nivar de la Rosa, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se le imputan; en este caso, las costas se declaran de oficio; **Segundo:** Declarar, como al efecto se declara a los nombrados Rafael Toribio Rodríguez de la Cruz y Oscar Benedicto Rodríguez Quiroz, culpables de violar los artículos 437 y 479, ordinal 1, del Código Penal, en perjuicio de la señora María Patria Nivar de la Rosa, en consecuencia, se condenan a los nombrados Rafael Toribio Rodríguez de la Cruz y Oscar Benedicto Rodríguez Quiroz, a un año de prisión correccional, Cincuenta Pesos (RD\$5.00) de multa y al pago de las costas penales, cada uno, acogiendo amplias circunstancias atenuantes establecidas en el Art. 463, ordinal 4, del Código Penal; **Tercero:** Se declara la constitución de la parte civil, incoada por la señora María Patria Nivar de la Rosa, por conducto de su abogado Dr. Nicanor Rosario Martínez, buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido intentada de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los nombrados Rafael Toribio Rodríguez de la Cruz y Oscar Benedicto Rodríguez Quiroz, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora María Patria Nivar de la Rosa, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por ésta, producto de la acción delictuosa de los procesados; **Quinto:** Se condena a los nombrados Rafael Toribio Rodríguez de la Cruz y Oscar Benedicto Rodríguez Quiroz, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Nicanor Rosario Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de los prevenidos Rafael Toribio Rodríguez de la Cruz y Oscar Benedicto Rodríguez Quiroz, por no haber comparecido a la audiencia de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil cuatro (2004) no obstante haber sido citados de manera legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la Corte obrando por propia autoridad modifica los ordinales segundo y cuarto de la sentencia recurrida y declara a los nombrados Ra-

fael Toribio Rodríguez de la Cruz y Oscar Benedicto Rodríguez Quiroz culpables de violar lo que establece el artículo 479 ordinal 1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora María Patria Nívar de la Rosa, condenándolos al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) cada uno y al pago conjunto y solidario de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de la señora María Patria Nívar de la Rosa, como justa reparación por los daños materiales recibidos por ésta; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **QUINTO:** Condena a los prevenidos Rafael Toribio Rodríguez de la Cruz y Oscar Benedicto Rodríguez Quiroz al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

**En cuanto al memorial de Oscar
Benedicto Rodríguez Quiroz:**

Considerando, que a pesar de que Oscar Benedicto Rodríguez Quiroz, depositó un memorial de casación esgrimiendo los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que no interpuso su recurso por ante la secretaría de la corte de apelación que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

**En cuanto al recurso de Rafael Toribio
Rodríguez de la Cruz, prevenido:**

Considerando, el recurrente ha invocado en su memorial de casación, el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación al artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, dispone que las sentencias en defecto son recurribles en casación cuando se haya vencido el plazo para recurrir en oposición; lo cual es una aplicación de principio jurídico que sostiene que los recursos extraordinarios sólo es-

tán abiertos en aquellos casos en que se han vencido los plazos para incoar los recursos ordinarios;

Considerando, que la Corte a-qua pronunció el defecto contra el prevenido el 26 de febrero del 2004, y en el expediente no hay constancia de que ese fallo le haya sido notificado al procesado, por lo que el plazo para recurrir en oposición contra la misma está abierto, y por ende el recurso de casación interpuesto resulta extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Toribio Rodríguez de la Cruz y Oscar Benedicto Rodríguez Quiroz, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2007, No. 187

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 22 de diciembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor Salvador Valdez Romero y Seguros Segna, C. por A.
Abogado:	Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Salvador Valdez Romero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 084-0001902-5, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 7 de la ciudad de Nizao municipio y provincia Peravia, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Segna, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de diciembre del 2003, a requerimiento del Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 12 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Lic. Silvia Tejada de Báez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1ero., 61, 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I de San Cristóbal dictó su sentencia el 29 de agosto del 2003, dispositivo que copiado textualmente expresa: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Víctor Salvador Valdez Romero, por haber violado los artículos 49 ordinal d, numeral 1, modificado por la Ley 114-99, 61 ordinal a, y 65 párrafo I, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena a cumplir una prisión de cuatro (4) años, al pago de una multa de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), al pago de las costas penales y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Se-**

gundo: Se declara no culpable al nombrado Bartolo Puello Martínez, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por lo tanto, se le descarga de toda responsabilidad penal y las costas penales se le declaran de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Úrsula Romero, Gissell Lorenzo Romero y Bartolo Puello Martínez, en cuanto a la forma, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo a como lo dispone la ley que rige la materia y por la misma reposar en buen derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Víctor Salvador Valdez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1) a la señora Úrsula Romero, la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos a causa de la muerte en el accidente de su legítimo esposo, el decujus Nelson Lorenzo Germosén; 2) a la señora Gissell Clariza Lorenzo Romero, la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales por ésta recibido, a consecuencia de la muerte en el accidente de su padre, el decujus Nelson Lorenzo Germosén; y 3) al señor Bartolo Puello Martínez, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales por él recibidos, a causa de las lesiones sufridas en el accidente y al pago de la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), como justa reparación por los daños causados a la motocicleta placa No. NQ-MZ08 de su propiedad, todo debido al accidente ocasionado por el autobús, marca nissan, placa No. RZ-0062; **Quinto:** Se condena al señor Víctor Salvador Valdez R., en sus ya expresadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en esta sentencia, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria a favor de los reclamantes, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, abogado de la parte civil constituida, que afirma ha-

berlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de Seguros Segna, C. por A., en su calidad de aseguradora del autobús, marca nissan, placa No. RZ-0062, causante del accidente; **Séptimo:** Se ordena que una copia de la presente sentencia sea notificada por la vía correspondiente a la Dirección General de Tránsito Terrestre para la aplicación del ordinal 1ro., en cuanto a lo que ella interesa; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 22 diciembre del 2003, dispositivo que copiado textualmente expresa: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, hecho por el Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete, en fecha primero (1ro.) de septiembre del año 2003, actuando en representación del señor Víctor Salvador Valdez Romero, en calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia No. 1220 de fecha veintinueve (29) de agosto del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, del municipio de Villa Altagracia provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a loas normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra de Víctor Salvador Valdez Romero y Bartolo Puello Martínez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citados; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Víctor Salvador Valdez Romero, de generales anotadas, de violación a los artículos 49 numeral I, 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a cuatro (4) años de prisión correccional y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa; se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de un (1) año, más al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; que esta sentencia le sea enviada a la Dirección General de Tránsito

to Terrestre para los fines de ley; **QUINTO:** Se declara regular en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, hecha por Úrsula Romero, en su calidad de esposa de Nelson Lorenzo Germosén, fallecido en el accidente; la de Gissell Lorenzo Romero, en calidad de hija del fallecido en el accidente Nelson Lorenzo Germosén y la de Bartolo Puello Martínez, en su calidad de lesionado, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Rafael Antonio Chevalier Núñez, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Víctor Salvador Valdez Romero, en su calidad conductor y propietario del vehículo, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de por Úrsula Romero; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Gissell Lorenzo Romero; Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Bartolo Puello Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufrido por ellos, ocurrido a consecuencia del accidente que se trata; condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Licdo. Rafael Antonio Chevalier Núñez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de Seguros Segna, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de Seguros Segna, C. por A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que la recurrente Seguros Segna, C. por A., no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa irrevoc-

cablemente juzgada; que, además, Seguros Segna, C. por A. no resultó perjudicada en grado de apelación, toda vez que las indemnizaciones impuestas al prevenido fueron rebajadas; por lo tanto, su recurso de casación resulta afectado inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Víctor Salvador
Valdez Romero, prevenido:**

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo en lo que al aspecto penal se refiere, condenó al prevenido recurrente a cuatro (4) años de prisión correccional, al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) y la suspensión de su licencia de conducir por un período de un (1) año, por violación a los artículos 49 numeral 1ero., 61, 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de Víctor Salvador Valdez Romero, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Víctor Salvador Valdez
Romero, persona civilmente responsable:**

Considerando, el recurrente ha invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primero Medio:** Falta de motivos. La jurisdicción a-qua no ha dado motivos fehacientes, evidentes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Carece de fundamentación cuando al confirmar la de primer grado acordando los intereses legales viola el artículo 91 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que para adoptar su decisión, en el sentido que lo hizo, el Juzgado a-quo dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) que en fecha 8 de junio del 2003 mientras la guagua marca Nissan transitaba en dirección este a oeste por la carretera 6 de Noviembre próximo al cruce de la Toma de San Cristóbal chocó con el motor marca Honda, causando la destrucción de la misma, la muerte por fractura de todos los huesos del cuerpo de Nelson Lorenzo Germosén y golpes y heridas a Bartolo Puello Martínez; b) que de las declaraciones del prevenido en el acta policial manifestó “transitaba de este a oeste al llegar a la entrada de la Toma, trate de defender el motor, pero no pude y siempre lo choqué por la parte trasera recibiendo mi guagua en el cristal frente destruido, puerta izquierda, tren delantero, con los neumáticos y con otros daños no visibles”; c) que de las declaraciones del agraviado en el acta policial manifestó: “transitaba de este a oeste por la 6 de Noviembre, al llegar próximo al cruce de la Toma la guagua antes mencionada me chocó por la parte trasera de mi motor cayendo al pavimento, recibiendo golpes y mi compañero falleciendo a consecuencias de los múltiples golpes que recibió por la guagua, y mi motor quedando destruido y sin cabeza porque fue arrastrado a unos 50 metros”; d) que los elementos probatorios aportados en la instrucción de la causa determinaron que el prevenido es responsable y causante del accidente, por manejar su vehículo de manera torpe, imprudente, temeraria y descuidada, en consecuencia destacada y afirmada su falta exclusiva y única generadora del accidente con la conducción de su vehículo, no tomó las medidas de precaución que el buen juicio y la prudencia aconsejan, que a consecuencia de dicho accidente Nelson Lorenzo Germosén resultó fallecido y el conductor de la motocicleta resultó agraviado, quien sufrió lesiones curables en ocho (8) meses, conforme a certificado médico legal, sometido al debate oral, público y contradictorio”;

Considerando, que como se aprecia por lo anteriormente transcrito, el Juzgado a-quo dio motivos suficientes, pertinentes y con-

gruentes que justifican su dispositivo y no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo cual, los alegatos esgrimidos en el primer medio que se analiza, deben ser desestimados;

Considerando, que en relación al segundo medio, tal como sostiene el recurrente, el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código,

derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley; razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido; que de la combinación de los textos antes mencionados y del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación a la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente; por lo que en ese sentido procede acoger el medio propuesto y casar, por vía de supresión y sin envío dicho aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por Seguros Segna, C. por A. y Víctor Salvador Valdez Romero en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza parcialmente el recurso de casación interpuesto por Víctor Salvador Valdez Romero en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la parte de la referida sentencia en lo que se refiere al pago de los intereses legales de las indemnizaciones fijadas; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2007, No. 188

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de noviembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Erodis Antonio Sarante.
Abogada:	Licda. María Altagracia Batista Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erodis Antonio Sarante, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle El Sol No. 10 de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de noviembre del 2003 a requerimiento de

la Licda. María Altagracia Batista Rodríguez, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual expresa, “debido a que éste no fue citado en su domicilio real, sino en su trabajo, donde él no está permanentemente, negándose de esa forma su derecho de defensa”;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó su sentencia el 31 de mayo del 2001 cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se pronuncia el defecto de Erodís Antonio Sarante, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara a Erodís Antonio Sarante, culpable de violar el artículo 66 letra (a) de la Ley 2859, en perjuicio de Bueno Bergés & Asociados, representada por José Radhamés Bueno; **Tercero:** Se condena a Erodís Antonio Sarante, a seis (6) meses de prisión y al pago de Cuarentidós Mil Pesos (RD\$42,000.00) de multa; **Cuarto:** Se condena a Erodís Antonio Sarante, al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el Licdo. Danny Silverio y el Dr. Víctor González, por sí y el Licdo. Nicanor Silverio, actuando a nombre y representación de Bueno Bergés & Asociados, S. A., en contra de Erodís Antonio Sarante, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena a Erodís Antonio Sarante, al pago de Cuarentidós Mil Pesos (RD\$42,000.00), en provecho de Bueno Bergés & Asociados, S.

A., a título de restitución del monto del cheque emitido sin provisión de fondos por el prevenido; **Séptimo:** Se condena a Erodís Antonio Sarante, al pago de una indemnización de Ventiun Mil Pesos (RD\$21,000.00), en provecho de Bueno Bergés & Asociados, S. A., como reparación por los daños sufridos a consecuencia de la emisión del cheque sin provisión de fondos realizado por el prevenido, **Octavo:** Se condena a Erodís Antonio Sarante, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del licenciado Danny Silverio y Dr. Víctor González, abogados concluyentes”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el recurso de apelación de fecha 22 de octubre del 2002, interpuesto por el Licdo. Lamberto Martínez, en nombre y representación de Erodís Antonio Sarante, en contra de la sentencia correccional No. 730 de fecha 14 de octubre del 2002, rendida en sus atribuciones correccionales por la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme con las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice: **‘Primero:** Se declara inadmisibile, el presente recurso de oposición No. 1 de fecha 20 de febrero del 2002, incoado por el Lic. Ramón Bolívar Arias, en contra de la sentencia No. 186-Bis de fecha 31 de mayo del 2001, por haber sido incoado, dicho recurso, fuera del plazo establecido por la ley; **Segundo:** Se condena al prevenido Erodís Antonio Sarante, al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia recurrida puesto que el recurso de oposición a la sentencia 186-Bis del 31 de mayo del 2001 del Tribunal a-quo fue interpuesto contrario a las disposiciones del artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal;

TERCERO: Condena a Erodís Antonio Sarante al pago de las costas penales y civiles del procedimiento”;

Considerando, que antes de proceder al examen del recurso, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que es de principio que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía; esto así en virtud del principio de que no puede impugnarse ninguna sentencia mediante un recurso extraordinario, mientras está abierta la vía para hacerlo por un recurso ordinario;

Considerando, que en consecuencia, para que una sentencia dictada en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que la misma sea definitiva por la expiración del plazo para la oposición, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie;

Considerando, que del cuerpo de la sentencia impugnada se evidencia que la misma fue dictada en defecto, y no habiendo constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada al recurrente Erodís Antonio Sarante, se infiere que el plazo para recurrirla por la vía de la oposición no había expirado; por consiguiente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Erodís Antonio Sarante, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2007, No. 189

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, del 13 de noviembre del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rafael Gabriel García Martínez.
Abogados:	Dres. José Fernando Pérez Vólquez, Rafael M. Moquete de la Cruz y Anulfo Piña Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Gabriel García Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-1396107-2, domiciliado y residente en la avenida Independencia No. 204 del ensanche Nordesa II, Km. 9 ½ de la carretera Sánchez del Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo el 13 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Anulfo Piña Pérez por sí y por los Licdos. José Pérez Vólquez y Rafael Moquete de la Cruz en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Rafael Gabriel García Martínez, por intermedio de sus abogados, Dres. José Fernando Pérez Vólquez, Rafael M. Moquete de la Cruz y Anulfo Piña Pérez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de diciembre del 2006;

Visto el escrito de réplica al recurso de casación interpuesto por Rafael Gabriel García Martínez, parte recurrida y recurrente a la vez, depositado el 26 de diciembre del 2006 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 23 de febrero del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 11 de abril del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de julio del 2004 fue sometido a la acción de la justicia Rafael Gabriel García Martínez, mediante querrela interpuesta por Gladys Elisa Castillo, imputándolo de haber violado a una hija suya menor de edad; b) que apoderado el Juzgado Liquidador de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó providencia calificativa el 30 de septiembre del 2004, enviando al impu-

tado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su decisión el 15 de junio del 2005, descargando de toda responsabilidad al imputado por insuficiencia de pruebas y rechazando la constitución del actor civil; que no conforme con dicha decisión, la querellante y actora civil, interpuso recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya sentencia de fecha 9 de noviembre del 2005, declaró con lugar dicho recurso y envió el asunto por ante el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 28 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara al imputado Rafael Gabriel García, en sus generales de ley: dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Marcelino Nivar, No. 87, Villa Altigracia, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331, 332-2 y 332-4 del Código Penal Dominicano, por haberse demostrado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de once (11) años de reclusión en una cárcel del Estado Dominicano, más el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil, en cuanto a la forma por estar apegada a la ley. En cuanto al fondo se condena al señor Rafael Gabriel García pago de una indemnización de Un (1) Millón de Pesos a favor del actor civil constituido la señora Gladys Elisa Castillo; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas civiles a favor y provecho de la Dra. Enelia Santos de los Santos; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el día 6 de octubre del 2006 a las 9:00 A. M., para la lectura íntegra de la presente decisión, vale citación para las partes presentes y representadas”; d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, fue apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, interviniendo la re-

solución ahora impugnada, dictada el 13 de noviembre del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Kenia R. Peralta T. y Enelia Santos de los Santos, actuando en nombre y representación de la señora Gladys Elisa Castillo Castillo; b) los Dres. José Fernando Pérez Vólquez, Rafael Melanio Moquete de la Cruz y Anulfo Piña Pérez, actuando en nombre y representación del señor Rafael Gabriel García Moquete, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone en sus medios lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación a la ley por inobservancia del artículo 423 del Código Procesal Penal; La corte de apelación en su segundo atendido incurre en una ambigüedad inexplicable e inaceptable puesto que no explica en su decisión porqué luego de un segundo descargo dicha sentencia no es recurrible, aquí lo que se produce es la doble exposición a favor del imputado; al aseverar la corte que se infiere que si el imputado es condenado en un segundo juicio ante el tribunal de envío, hay un recurso abierto; incurre en una falta por errónea aplicación del artículo 423 del Código Procesal Penal, en tanto y cuanto dicho texto legal dice que no ser objeto de recurso alguno y en caso de condena a consecuencia del envío se puede inferir que el imputado tiene un recurso abierto sin señalar cuál es ese recurso; que al pronunciarse en ese sentido, el Tribunal a-quo incurre en violación del artículo 25 del Código Procesal Penal cuando pretende hacer extensivo por interpretación analógica las disposiciones referentes al caso del doble descargo con la situación en que un imputado resulta absuelto por una primera sentencia y posteriormente condenado por un tribunal de envío en ocasión de un recurso de apelación acogido por los jueces de alzada; **Segundo Medio:** Falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia; la corte se pronuncia de manera personal, no fundada en criterios jurisprudenciales ni doctrinales, violando el artículo 21 del Código Procesal Penal; **Tercer**

Medio: Quebrantamiento y omisión de formas sustanciales de los actos procesales, ocasionando un estado de indefensión al ciudadano Rafael García Martínez, violando al artículo 26 del Código Procesal Penal, sobre la legalidad de la prueba, sobre la formulación precisa de los cargos, en virtud de que se le impusieron pruebas que no fueron señaladas expresamente en la acusación”;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación sólo se limitó a señalar lo siguiente: “a) que esta corte ha sido apoderada de una segunda apelación en contra de la nueva sentencia dictada por el tribunal de reenvío, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; b) que esta corte estima que una segunda apelación es manifiestamente improcedente y que el recurso viable es la casación, por las razones siguientes: 1) se podría argumentar que la ley no impide la reiteración de recursos, pues la sentencia no tiene la autoridad de la cosa juzgada, pero lo que consagra a los tratados internacionales y la normativa procesal penal es el derecho a recurrir ante un tribunal superior...; 2) que una vez anulada la sentencia de primer grado se devuelve al juzgador para dictar nuevo fallo, separándolo dos etapas; 3) que conocer de nuevo un segundo recurso de apelación va en desmedro de los principios de progresividad procesal que impiden que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas...; c) que al no estar abierto el recurso de apelación, el derecho a recurrir la sentencia se asegura con el recurso de casación, que es un tribunal superior y distinto al que dictó la decisión recurrida...; d) que a juicio de esta corte y por los motivos expuestos, no procede el nuevo recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el tribunal de reenvío, por lo que debe ser declarado inadmisibile”;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 422 del Código Procesal Penal que da potestad a las Cortes de Apelación para anular las sentencias sometidas a su escrutinio y enviarlas a otro tribunal del mismo grado del que las dictó, no aclara si es esa misma corte la competente para conocer de un eventual segundo re-

curso de apelación, preciso es interpretarlo en ese sentido, si se toma en cuenta que ella no encontró asidero jurídico o elementos suficientes en los hechos fijados por el primer tribunal como la verdad jurídica, para dictar su propia sentencia, por lo que obviamente retiene la posibilidad de hacerlo en una segunda oportunidad, máxime cuando la primera decisión no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que sí sería un obstáculo insuperable para conocer del asunto nueva vez;

Considerando, que lo decidido por la Corte a-qua en la especie, cerrando toda posibilidad de un segundo recurso de apelación al imputado condenado, contraviene el derecho de éste, consagrado por el artículo 8-2-h de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de recibir una nueva oportunidad de que su causa sea examinada por un tribunal superior que determine la “legalidad y la razonabilidad del agravio que le ha inferido esa segunda decisión, sobre todo cuando ésta incide en uno de sus derechos sustantivos, como lo es la libertad; que en ese orden de ideas, se impone admitir que no es aceptable cualquier evento que tienda a evitar, minimizar o poner en peligro el derecho conferido al imputado de un doble juicio sobre el fondo”, que no puede ser reemplazado por un recurso de casación, taxativamente regulado por el artículo 425 del Código Procesal Penal, pues este medio de impugnación extraordinario sólo conduce a corregir los errores cometidos en la interpretación del derecho, tanto en sus aspectos procesales, como sustantivos, pero los hechos configurados como verdad jurídica por los tribunales de fondo no son susceptibles de reexamen por esta alta instancia, por todo cuanto antecede, procede acoger el medio propuesto.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael Gabriel García Martínez contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que mediante el sistema aleatorio apodere la Sala que deberá examinar nuevamente dicho recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DEL 2007, No. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de noviembre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dres. Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Ángel Medina.
Recurrido:	David Antonio Reyes Vólquez.
Abogado:	Dr. Cornelio Santana Merán.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 2 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0046124-4, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada el 15 de noviembre del

2006, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cornelio Santana Merán, abogado del recurrido David Antonio Reyes Vólquez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de diciembre del 2006, suscrito por los Dres. Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Angel Medina, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1115066-0, 001-0947981-6, 076-0000983-0 y 001-0167534-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero del 2007, suscrito por el Dr. Cornelio Santana Merán, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185934-4, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 27 de abril del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido David Antonio Reyes Vólquez, contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo del 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios pendientes de serlo fundamentadas en un despido injustificado interpuestas por el Sr. David Antonio Reyes Vólquez, en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) por ser conforme a derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Sr. David Antonio Reyes Vólquez por despido justificado, por lo que en consecuencia, rechaza la de prestaciones laborales por improcedente, especialmente por mal fundamentada y acoge las de derechos adquiridos y salarios pendientes de serlo por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar a favor del Sr. David Antonio Reyes Vólquez los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$13,336.12 por 14 días de vacaciones; RD\$1,198.06 por la proporción del salario de navidad del año 2005; RD\$42,866.10 por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$7,566.00 por salarios pendientes de serlo (En total son: Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con Veinte y Ocho Centavos —RD\$64,966.28—), calculados en base a un salario mensual de RD\$22,700.00 y a un tiempo de labores de 1 año y 6 meses; **Cuarto:** Ordena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 31- enero- 2006 y 31 -marzo- 2006; **Quinto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositi-

vo: **"Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos: el primero, de manera principal, en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil seis (2006), por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA); y el segundo, de manera incidental, en fecha dos del mes de mayo del año dos mil seis (2006), por el Sr. David Antonio Reyes Vólquez, ambos contra sentencia No. 116-06, relativa al expediente laboral marcado con el No. C-052/00065-2006, dictada en fecha treinta y uno del mes de marzo del año dos mil seis (2006), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto a la forma del recurso de apelación principal interpuesto por la entidad estatal Consejo Estatal del Azúcar (CEA), revoca la sentencia impugnada en su ordinal segundo, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado ejercido por la empleadora contra el ex B trabajador, en consecuencia, condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar a favor del Sr. David Antonio Reyes Vólquez, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un tiempo laborado de un (1) año y seis (6) meses, con un salario mensual de Veintidós Mil Setecientos con 00/100 (RD\$22,700.00) pesos; **Tercero:** Ordena a la entidad estatal Consejo Estatal del Azúcar (CEA), pagar al Sr. David Antonio Reyes Vólquez, la proporción del salario de navidad reclamado y rechaza el pedimento de catorce (14) días de vacaciones también reclamadas, por las razones expuestas; **Cuarto:** Ordena a la empresa demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), pagar al demandante Sr. David Antonio Reyes Vólquez, diez (10) días de salarios dejados de pagar durante el mes de enero del año dos mil seis (2006), por los motivos expuestos en esta misma sentencia, **Quinto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por el Sr. David Antonio Reyes Vólquez, acoge el mismo en todas sus pretensiones, esto es en el

sentido de que se revoque la sentencia en el ordinal segundo de su dispositivo que declaró el despido injustificado, confirma el tercero, en el aspecto que se acoja el reclamo de participación en los beneficios (bonificación), la proporción del salario de navidad con los valores que aparecen en la sentencia, excluyendo el reclamo de vacaciones no disfrutadas, y confirma el ordinal cuarto, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Condena a la entidad sucumbiente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Cornelio Santana Merán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Mala aplicación del derecho, artículo 225 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que la sentencia impugnada acoge la reclamación del demandante sobre el pago de participación en los beneficios de la empresa, sin presentar ningún elemento de juicio que permita a ese alto tribunal comprobar de manera fehaciente si la empresa obtuvo beneficios que tuviera que repartir, con lo que violó el artículo 225 del Código de Trabajo, en el sentido de que cuando existe discrepancia se debe recurrir a la verificación de tales beneficios;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que la empresa demandada originaria, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), solicita se revoque el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, que condena al pago de participación en los beneficios (bonificación), pedimento que debe ser rechazado, por no haber probado la empresa que no obtuviera beneficios económicos en el año fiscal en cuestión";

Considerando, que la exención de que disfruta el trabajador que reclama participación en los beneficios de demostrar la existencia de los mismos surge cuando la demandada no demuestra haber

presentado la declaración jurada sobre el resultado de sus actividades económicas a la Dirección General de Impuestos Internos;

Considerando, que cuando la demandada es una empresa estatal, el tribunal antes de acoger la demanda, debe determinar si la misma está obligada o no, a presentar tal declaración, y en caso afirmativo, está en falta por no haber cumplido con esa obligación; pero en caso contrario no se le puede imponer la condena al pago de participación en los beneficios por el hecho de no haber demostrado la ausencia de éstos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua no tiene ningún señalamiento sobre este elemento, limitándose a admitir la demanda en participación en los beneficios bajo el argumento de que la demandada no probó no haber obtenido beneficios, razón por la cual la sentencia carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que en vista de que el recurso de casación sólo objeta ese aspecto de la sentencia impugnada, la casación se limita al mismo, por no haber sido impugnados los demás aspectos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 15 de noviembre del 2006 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la participación en los beneficios; y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DEL 2007, No. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de diciembre del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Mes-De-Zor y compartes.
Abogados:	Lic. Daniel Antonio Rijo Castro y Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.
Recurridos:	Abigail Emilio Reyes Díaz y compartes.
Abogado:	Lic. Bienvenido Ledesma.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mes-De-Zor, Playa Laguna del Limón, S. A., Zorzetto Piergiorgio, italiano, mayor de edad, Pasaporte núm. 1733021, domiciliado y residente en la calle Teófilo Guerrero Del Rosario núm. 27, Esq. 27 de Febrero, de la ciudad de Higüey y Fermín Poueriet Garrido, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 029-0008204-7, con domicilio y residencia en la Colonia el Cedro de Miches, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bienvenido Ledesma, abogado de los recurridos Abigail Emilio Reyes Díaz y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de febrero del 2006, suscrito por el Lic. Daniel Antonio Rijo Castro y el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, con cédulas de identidad y electoral núm. 028-0037638-2 y 001-014292-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio del 2006, suscrito por el Lic. Bienvenido Ledesma, cédula de identidad y electoral núm. 001-0289141-3, abogado de los recurridos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en solicitud de nulidad de resolución que ordena levantamiento de oposición y revocación de auto en relación con la Parcela núm. 22-Porción-G-1 del Distrito Catastral No. 48/3ra. del municipio de Miches, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 22 de febrero del 2005, su Decisión núm. 5, cuyo dispositivo aparece

en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recursos de apelación interpuestos por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo en representación de la Empresa Mes-De-Zor, Playa Laguna del Limón, S. A. y por el Lic. Daniel Antonio Rijo Castro en representación de Fermín Pourie Garrido, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 7 de diciembre del 2005, la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: **1ro.:** Se acogen en cuanto a la forma y se rechazan en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, los recursos de apelación interpuestos en fechas 1 de marzo de 2005, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, en representación de la Empresa Mes-De-Zor, Playa Laguna del Limón, S. A. y el del 4 de marzo del 2005, suscrito por el Lic. Daniel Antonio Rijo Castro en representación de Fermín Pueriet Garrido, ambos contra la Decisión No. 5, de fecha 22 de febrero del 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en la Parcela No. 22-Porción-G-1, del Distrito Catastral No. 48/3ra., del municipio de Miches; **2do.:** Se acogen las conclusiones vertidas por el Dr. Bienvenido Ledesma, en representación de los Sres. Abigail Emilio Reyes Díaz y compartes, por ser conformes a la ley, y se rechazan las vertidas en audiencia por la parte apelante, representada por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, por ser carentes de base legal; **3ro.:** Se confirma, por los motivos precedentes, la decisión recurrida y revisada más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 7 de octubre de 2004, por el Lic. Bienvenido A. Ledesma, a nombre de los señores Abigail Reyes Díaz y compartes, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones contenidas en el escrito de fecha 29 de noviembre de 2004, y recibidas en este Tribunal en fecha 2 de diciembre del mismo año, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, en representación de la

Compañía Mes de Zor, Playa Laguna del Limón, S. A., por improcedente y carentes de sustentación jurídica; **Tercero:** Que debe mantener y mantiene inalterable en todas sus partes, las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, en fechas 15 de abril de 1996, y 3 de marzo de 1997, en relación con la Parcela No. 22-Porción-G-1 del Distrito Catastral No. 48/3ra., del municipio de Miches; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de El Seybo, el levantamiento o radiación de todas las oposiciones inscritas sobre esta Parcela No. 22, Porción G-1, del Distrito Catastral No. 48/3ra., de Miches, registrada a nombre de los señores Abigail Reyes Díaz y compartes e inscritas a requerimiento del señor Domingo Montilla y de la Compañía Mes de Zor, Playa Laguna del Limón, S. A. por ausencia de fundamento legal";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a lo pactado en el addendum del contrato que firmaran las partes de fecha 2 de marzo de 1994; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1146 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1156 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1157 del Código Civil;

Considerando, que a su vez los recurridos proponen la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que en el mismo no se indican cuales fueron los agravios ocasionados por la sentencia impugnada y porque los medios pretendidamente invocados no guardan la más mínima relación con la litis resuelta por los jueces del fondo;

Considerando, que al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca; que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de manera sucinta en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que se funda el mismo y que explique en que consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando, que en el presente caso los recurrentes se han limitado a enunciar, copiándolos, los textos legales cuya violación invocan, sin señalar en que consisten las violaciones a los mismos, por lo que el recurso de casación de que se trata no puede ser admitido;

Considerando, que en el caso de la especie los recurridos no ha solicitado condenación en costas contra los recurrentes y tratándose de un asunto de interés privado, las mismas no pueden ser impuestas de oficio por ésta Corte.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mes-De-Zor, Playa Laguna del Limón, S. A. y/o Zorzetto Piergiorgio, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 de diciembre del 2005, en relación con la Parcela núm. 22-Porción-G-1 del Distrito Catastral No. 48/3ra. del municipio de Miches, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenar en costas a los recurrentes, porque los recurridos no han hecho tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DEL 2007, No. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 25 de febrero del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Antonio Eligio Cáceres Jiminián y compartes.
Abogados:	Dra. Maura Almonte Reynoso y Lic. Carlos B. Suazo Cáceres.
Recurridos:	Sucesores de Ramón Rosario Columna.
Abogados:	Lic. Juan Antonio Haché Khoury y Dr. Ramón Urbáez Brazobán.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 2 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Antonio Eligio Cáceres Jiminián, señores: Ana Altagracia Cáceres Camarena, Gladis Polonia Cáceres de Suazo, Danilo Antonio Cáceres Camarena, Ramón Eligio Cáceres Camarena, Ana Silvia Cáceres de Rodríguez, Milagros Angélica Cáceres de García, Pedro Antonio Cáceres Camarena, María del Carmen Cáceres Camarena y Rafael Diómedes Cáceres Camarena, todos dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 048-0014394-0, 048-0005336-7, 048-0016612-8, 048-0011628-9, 001-0100599-9, 048-0006957-9, 048-0021721-0, 048-0062055-7 y

048-0068055-7, respectivamente, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 25 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Urbáez Brazobán, abogado de los recurridos, Sucesores de Ramón Rosario Columna;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre del 2005, suscrito por la Dra. Maura Almonte Reynoso y el Lic. Carlos B. Suazo Cáceres, con cédulas de identidad y electoral núms. 048-0050195-1 y 048-0060413-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de febrero del 2005, suscrito por el Lic. Juan Antonio Haché Khoury y el Dr. Ramón Urbáez Brazobán, con cédulas de identidad y electoral núms. 048-0005017-3 y 001-0801955-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo

de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 323 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 30 de marzo del 2000, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la instancia de fecha 16 de enero del 1996, incoada por ante el Tribunal Superior de Tierras, por los doctores Medrano Vásquez y Juan Haché, en representación de los Sucesores de Ramón Rosario Columna, por ser carente de base legal; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Monseñor Nouel, mantener vigentes las constancias anotadas al pie del Certificado de Título No. 142 que ampara la Parcela No. 323 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel, correspondiente a los señores Antonio Eligio Cáceres Jiminián y Federico Ramón Núñez"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 25 de febrero del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechazar, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Antonio Haché, Manuel W. Medrano, Emilio y Marién Rosario Columna, Mercedes Rosario Columna y compartes, en contra de la Decisión No. 1 dictada el 30 de marzo del 2000, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 323 del Distrito Catastral No. de Bonaó, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; **Segundo:** Acoge, las conclusiones formuladas por el Dr. Juan Antonio Haché, en representación de los Sucesores de Ramón Rosario Columna, por estar bien fundadas en derecho; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la Decisión No. 1 dictada en fecha 30 de marzo del 2000 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 323 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Bonaó, **Cuarto:** Declara nulo y sin efecto jurídico el acto de fecha 26 de agosto del 1971, inscrito en el Registro de Títulos el 11 de noviembre del 1995; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos de

Bonao, mantener los derechos registrados a favor de los sucesores determinados del Sr. Ramón Rosario Columna, tal como constan en la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 30 de agosto de 1995, que fue inscrita en dicha oficina el 11 de noviembre del 1995, bajo el No. 30, folio 8 del libro No. 3; **Sexto:** Cancelar, las constancias anotadas que se expidieron de la venta hecha por dichos sucesores y expedir nuevas constancias, conforme lo estableció la resolución anteriormente señalada";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** que el tribunal se limitó a interrogar a los testigos, sin hacerlo a los reclamantes de la parcela. Violación de los artículos 4 y 7 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, al no ordenar las medidas de instrucción previstas en la misma; **Segundo Medio:** Violación del doble grado de jurisdicción y de las reglas del saneamiento litigioso. Violación al derecho de defensa, artículo 8, inciso 2, literal J de la Constitución; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisión del recurso por tardío y porque además los recurrentes han omitido emplazar al señor Agustín S. Rosario Saviñón, que es uno de los miembros de la sucesión Ramón Rosario Columna, cuyos herederos ya fueron determinados;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, revela los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el día 25 de febrero del 2004 y fijada en la puerta principal de dicho tribunal el día 6 de abril del mismo año; b) que los recurrentes, sucesores de Antonio Eligio Cáceres Jiminián, interpusieron su recurso contra la misma el día 18 de noviembre del 2005, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en material penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la indicada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación debe ser observado a pena de caducidad y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; que, como se ha dicho precedentemente la parte recurrida ha propuesto expresamente la inadmisión del presente recurso por los motivos que señala en su memorial de defensa;

Considerando, que el mencionado plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha dicho precedentemente, la sentencia impugnada fue fijada en la puerta princi-

pal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que la dictó, el día 6 de abril del 2004; que, por consiguiente, el plazo de dos meses fijado por el texto ya citado vencía el día 6 de junio del 2004, el cual por ser franco quedó prorrogado hasta el día 8 de junio del mismo año, plazo que, aumentado en tres días más en razón de la distancia, de conformidad con lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dada la distancia de 83 kilómetros que median entre el municipio de Bonaó, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo que dicho plazo debe extenderse hasta el día 11 de junio del 2004, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiéndose interpuesto el recurso el día 18 de noviembre del 2005, resulta evidente que el mismo se ejerció cuando ya el plazo para hacerlo estaba ventajosamente vencido; que en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Antonio Eligio Cáceres Jiminián, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 25 de febrero del 2004, en relación con la Parcela núm. 323 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Juan Antonio Haché Khoury y el Dr. Ramón Urbáez Brazobán, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DEL 2007, No. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de mayo del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Vigilantes Santo Domingo, S. A.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Jerónimo Parra.
Recurrido:	Amancio García Ramírez.
Abogados:	Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rebaza

Audiencia pública del 2 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vigilantes Santo Domingo, S. A., entidad constituida acorde con las leyes de la República, con asiento social en la Av. Luperón núm. 4, de esta ciudad, representada por su presidente Filiberto Polanco Castillo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0334824-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 11 de mayo del 2006, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de mayo del 2006, suscrito por el Lic. Manuel Emilio Jerónimo Parra, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1094256-2, abogado de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio del 2006, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados del recurrido Amancio García Ramírez;

Visto el auto dictado el 27 de abril del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Amancio García Ramírez, contra la recurrente Vigilantes Santo Domingo, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la de-

manda laboral incoada por Amancio García Ramírez contra Vigilantes Santo Domingo, S. A. (VINSANDO) y Olimpia de Cartagena, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Excluye, del presente proceso a la señora Olimpia de Cartagena, por los motivos argüidos en la presente sentencia; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda con relación al pago de las prestaciones laborales por carecer de pruebas y la acoge en lo relativo a derechos adquiridos; por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a Vigilantes Santo Domingo, S. A. (VINSANDO), a pagar a Amancio García Ramírez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$6,516.00; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$3,592.00; sesenta (60) días de participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$21,720.00; para un total de Treinta y Un Mil Ochocientos Veintiocho Pesos con 00/100 (RD\$31,828.00); calculado todo en base a un período de labores de cinco (5) años y cinco (5) meses, devengando un salario quincenal de Cuatro Mil Trescientos Diez Pesos con 00/100 (RD\$4,310.00); **Quinto:** Ordena a Vigilantes Santo Domingo, S. A. (VINSANDO), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, incoada por Amancio García Ramírez contra Vigilantes Santo Domingo, S. A. (VINSANDO), por haber sido hecha conforme al derecho y la rechaza en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Séptimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** En

cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Amancio García Ramírez, en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), contra sentencia No. 2005-10-447, relativa al expediente laboral No. 054-05-00418, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del presente proceso a la Sra. Olimpia de Cartagena, por las razones expuestas; **Tercero:** En cuanto al fondo revoca parcialmente la sentencia impugnada y declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado ejercido por la razón social Vigilantes Santo Domingo, S. A. (VISANDO) contra su ex B trabajador, Sr. Amancio García Ramírez y por tanto, le condena a pagar al reclamante las prestaciones e indemnizaciones laborales siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; b) ciento veintiocho (128) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) proporción del salario de navidad correspondiente al año dos mil cuatro (2004), más seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario quincenal de Cuatro Mil Trescientos Diez con 00/100 (RD\$4,310.00) pesos y un tiempo laborado de cinco (5) años y cinco (5) meses; **Cuarto:** Se rechazan las pretensiones del reclamante relacionadas con indemnización por supuestos daños y perjuicios, por las razones expuestas; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por las razones expuestas";

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Fallo extra petita, **Segundo Medio:** Errónea interpretación del informativo testimonial;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua al momento de dictar el fallo incurrió en el vicio de fallar extra petita al establecer condenaciones no solicitadas por la recurrente, toda vez que ésta recurrió parcialmente en apelación porque les fueron pagadas las condenaciones referentes a los derechos adquiridos establecidos en la sentencia de primer grado y aún así se le condenó a pagarlo nuevamente; que por igual, la Corte incurrió en una errónea interpretación de las declaraciones del testigo presentado por ella porque éste expresó que el contrato entre Vigilantes Santo Domingo, S. A.; y la Refinería de Petróleo había terminado y la Corte interpretó que había sido el contrato del señor Amancio García Ramírez;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que en audiencia celebrada por la Corte en fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), depuso el testigo presentado por la parte recurrente, el Sr. Antonio Del Carmen, de generales que constan, quien expresó entre otras cosas: "Preg.: ¿Por qué el recurrente no trabaja en la empresa? Resp.: Porque lo despidieron en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil cinco (2005); Preg.: ¿Quién despidió al Sr. Amancio? Resp.: El señor Tavárez, quien es el encargado de la compañía; Preg.: ¿Cómo se enteró del despido? Resp.: Estuve presente y escuché cuando lo despidieron; Preg.: ¿Usted trabaja en la empresa? Resp.: Yo trabajo para la terminal de la Refinería de Petróleo en Haina, lugar donde desempeñaba sus servicios el vigilante demandante; Preg.: ¿El despido se produjo en su misma área de servicios? Resp.: Sí.; Preg.: ¿Cuáles palabras textuales dijo el señor Tavárez despidiéndolo? Resp.: Siendo las 10 A. M. saludó y luego dijo: "que su contrato con la compañía había terminado y que si quería que buscara trabajo por ahí; Preg.: ¿Qué es el Sr. Tavárez en la empresa? Resp.: El Sr. Tavárez lo veo como dueño o propietario de la empresa; que de las declaraciones coherentes, verosímiles y precisas vertidas por el Sr. Antonio Del Carmen, testigo con cargo

al reclamante, se retiene como hecho probado, el despido de que fue objeto dicho demandante en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), por lo que no habiendo comparecido la empresa ni presentado documentos o medios de defensa, procede decretar el carácter injustificado, de pleno derecho, del despido en cuestión, y acoger los términos del presente recurso de apelación";

Considerando, que el límite del apoderamiento del tribunal de alzada lo establece el recurso de apelación, no pudiendo éste juzgar aspectos que no hayan sido impugnados por el recurrente;

Considerando, que en la especie, la sentencia del primer grado sólo fue recurrida por el demandante en lo relativo al rechazo que hizo la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de su reclamación del pago de prestaciones laborales por despido injustificado y de indemnizaciones en reparación de danos y perjuicios por no figurar inscrito en el Seguro Social, sin que la actual recurrente impugnara la condena que le impuso dicho tribunal por concepto de derechos adquiridos;

Considerando, que en esa circunstancia, ese aspecto de las condenaciones adquirió autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al no ser sometida al juicio de la apelación, lo que descarta que el Tribunal a-quo al mantenerla haya incurrido en un fallo extra petita, pues en cuanto a la misma el tribunal, por estar imposibilitado para ello, no adoptó decisión alguna;

Considerando, que por otra parte, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, no siendo susceptibles de la crítica en casación, salvo cuando incurrieren en desnaturalización alguna;

Considerando, que tras ponderar la prueba aportada por el trabajador demandante, único que compareció a sostener sus pretensiones ante la Corte a-qua, ésta dio por establecidos los hechos en que el actual recurrido fundamentó su reclamación de pago de prestaciones laborales por despido injustificado, sin que se advier-

ta que al hacerlo incurriera en la desnaturalización que le atribuye la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes sobre los aspectos impugnados por Vigilantes Santo Domingo, S. A., razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido Amancio García Ramírez a su vez recurre la sentencia impugnada en lo referente al rechazo de su reclamación del pago de indemnizaciones en reparación en daños y perjuicios hecho por la Corte a-qua, en el cual propone el medio siguiente: **Único:** Errada interpretación de la ley, violación del artículo 2 de la Ley núm. 1896 sobre Seguros Sociales; violación de los artículos 712 y 713, violación a la Ley sobre Seguro Social y Accidentes de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente incidental, alega en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua violó la ley porque le rechazó su reclamación en reparación de daños y perjuicios, bajo el alegato de que su salario era superior a Cuatro Mil Cuatro Pesos 00/100 (RD\$4,004.00), sin tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley núm. 1896 sobre Seguro Social los trabajadores deben ser inscritos en dicho seguro, sin importar el monto del salario devengado;

Considerando, que con relación a lo anterior, en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que el reclamante reivindica un salario por encima del salario tope cotizabile establecido por la resolución núm. 268-97, del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), por lo que no procede acordarle indemnización por supuestos daños y perjuicios";

Considerando, que en virtud del artículo 2 de la Ley núm. 1896 sobre Seguros Sociales es obligación de todo empleador inscribir

en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales a los obreros cualquiera que fuere el monto de su retribución, derivándose de esa disposición que para un tribunal descartar una reclamación en reparación de daños y perjuicios por no figurar el demandante inscrito en esa institución, sobre la base de que el salario que devengaba el trabajador estaba por encima del tope que exige la ley, debe previamente establecer si el reclamante realizaba labores propias de un obrero o de un empleado, pues en el caso del primero la obligación se mantiene sin importar el monto de su salario;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo no precisa el tipo de labor que realizaba el demandante, ni analiza si la misma corresponde a un obrero o a un empleado, limitándose a descartar su reclamación bajo el argumento de que el salario cotizante para que el recurrente estuviera obligado a inscribirlo en el Seguro Social era menor al que él devengaba, lo que hace que la sentencia impugnada carezca de base legal en ese sentido y deba ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vigilantes Santo Domingo, S. A. (VISANDO) contra la sentencia dictada el 11 de mayo del 2006 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia de referencia, en lo relativo a la reclamación de daños y perjuicios intentada por el trabajador demandante, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DEL 2007, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 7 de junio del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Cable San Cristóbal, S. A.

Abogado: Dr. Ulises Alfonso Hernández.

Recurrida: Vil Marellis Puello Bello.

Abogados: Licdos. José Andrés Portes Tejada e Hipólito Candelario Castillo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 2 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cable San Cristóbal, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, representada por su presidente señor Franklin Moreno Alvarez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0101627-6, domiciliado y residente en el municipio de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Ulises Alfonso Hernández, cédula de identidad y electoral núm. 001-0465931-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio del 2006, suscrito por los Licdos. José Andrés Portes Tejeda e Hipólito Candelario Castillo, cédulas de identidad y electoral núms. 002-0018317-6 y 002-0035086-6, respectivamente, abogado de la recurrida Vil Marellis Puello Bello;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Vil Marellis Puello Bello contra el recurrente Cable San Cristóbal, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 25 de noviembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara justificada la dimisión y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a Vil Marellis Puello con Cable San Cristóbal, S. A., y con responsabilidad para esta última; **Segundo:** Se condena a Cable San Cristóbal, S. A., pagarle a Vil Marellis Puello, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) ciento noventa y un (191) días de salario ordinario por

concepto de auxilio de cesantía; c) proporción del salario ordinario por concepto de vacaciones por ocho (8) meses del año 2005, una vez llegado el término; e) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; calculados por un salario de Cuatro Mil Cuatrocientos (RD\$4,400.00) pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena a Cable San Cristóbal, S. A. pagarle a Vil Marellys Puello, el salario que se le adeuda, correspondiente al mes de agosto del año 2005; **Cuarto:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde el 14 de septiembre del año 2005 hasta la ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Se condena a Cable San Cristóbal, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Lic. Andrés Portes Tejeda; **Sexto:** Se comisiona a Freddy Encarnación, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Se declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Cable San Cristóbal, S. A., contra la sentencia laboral No. 0118-2005, de fecha 25 de noviembre del año 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso por improcedente e infundado y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a Cable San Cristóbal, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. José Andrés Portes Tejeda, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falta e insuficiencia de motivos. Mala aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 196 del Código de Trabajo.

Falta de motivos. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida; a) Cinco Mil Ciento Ochenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,180.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) Treinta y Cinco Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$35,335.00), por concepto de 191 días de cesantía; c) Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,665.00), por concepto de 9 días de vacaciones, correspondiente al año 2005; d) Dos Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,933.00) por concepto de proporción del salario de navidad, correspondiente al año 2005; e) Veintiséis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$26,400.00) por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Setenta y Un Mil Quinientos Trece Pesos Oro Dominicanos (RD\$71,513.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), que como es evidente no es excedida por la to-

talidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuesto en el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cable San Cristóbal, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de junio del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Andrés Portes Tejeda e Hipólito Candelario Castillo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DEL 2007, No. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 3 de agosto del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rodolfo A. Mesa Beltré.
Abogado:	Dr. Rodolfo Mesa Chávez.
Recurrida:	Compañía Inmobiliaria, S. A. (INSA).
Abogado:	Dr. Daniel Pimentel Guzmán.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo A. Mesa Beltré, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0095671-3, con domicilio y residencia en la Av. Lope de Vega núm. 13, Edif. Progreso Business Center, Suite núm. 705, sector Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 3 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rodolfo Mesa Chávez, abogado del recurrente Rodolfo A. Mesa Beltré;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre del 2005, suscrito por el Dr. Rodolfo Mesa Chávez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0095672-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 7 de diciembre del 2005, suscrito por el Dr. Daniel Pimentel Guzmán, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0076711-0, abogado de la recurrida Compañía Inmobiliaria, S. A. (INSA);

Visto el auto del 27 de abril del 2007, dictado por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar dicha cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en aprobación de un pretendido contrato de cuota-litis o en reclamación del pago de honorarios profesionales por servicios prestados en un procedimiento encaminado al desalojo de ocupantes ilegales de la Parcela No. 1-B-4-A-Ref., del Distrito Catastral No. 10 del Distrito Nacional, el Tribunal Superior de

Tierras, dictó el 3 de agosto del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: 1ro.: Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, la impugnación de fecha 29 de abril del 2003, formulada por el Dr. Rodolfo Mesa Chávez, en representación del Dr. Rodolfo Mesa Beltré, contra el auto de fecha 24 de marzo del 2003, dictado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Tierras Dpto. Central, Dra. Banahí Báez de Geraldo, en relación con la aprobación de honorarios, con respecto a la Parcela No. 1-B-4-A-Ref, del Distrito Catastral No. 10, del Distrito Nacional; 2do.: Rechaza por los motivos de esta sentencia, el incidente planteado por los Dres. Mesa Beltré y Mesa Chávez en la audiencia de fecha 9 de junio del 2003; 3ro.: Confirma el auto impugnado, descrito en el ordinal precedente, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se acogen las instancias de fechas 29 de septiembre de 1999, 7 de octubre del año 2002 y 12 de febrero del año 2003, dirigidas por separado, la primera, por los Licdos. Froilán Tavarez Jr. Y José Tavarez C., y las dos últimas, por el Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán, a nombre y representación de la sociedad Inmobiliaria, S. A. (INSA), mediante la cual solicitan que se rechace la aprobación de honorarios; **Segundo:** Desestima la instancia depositada en fecha 5 de marzo del 1999, dirigida a la Presidenta de este Tribunal Superior de Tierras del Dpto. Central, por el Dr. Rodolfo A. Mesa Beltré, en solicitud de aprobación del pretendido contrato de Cuota Litis de fecha 15 de junio del 1991, suscrito entre los Dres. Rodolfo A. Mesa Beltré, Guillermo Méndez Ortiz y César Augusto Medina y Eugenio Pérez y Pérez, en representación de la Compañía Inmobiliaria, S. A. (INSA), legalizadas las firmas por el Dr. Sócrates Mora Dotel, Notario Público del Distrito Nacional, y la cesión de un 15% por ciento de los derechos registrados a favor de esta compañía sobre la Parcela No. 1-B-4-A-Ref, del Distrito Catastral No. 10, del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**

Violación a la Ley (artículo 10 de la ley 302 de 1964 y artículo 8 y 9 de la ley 834 de 1978); **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa (literal "J" del artículo 8 de la Constitución. Violación a los artículos 1341 y 1347 del Código Civil Dominicano, los cuales establecen la libertad de prueba cuanto exista un principio de prueba por escrito; **Tercer Medio:** Violación a la ley (artículo 10 de la ley 302 de 1964) errónea apreciación del derecho y falta aplicación del derecho;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, revela los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal a-quo el día 3 de agosto del 2005 y fijada en la puerta principal de dicho tribunal el día 5 del mismo mes y año; b) que el recurrente Dr. Rodolfo A. Mesa Beltré, interpuso su recurso contra la misma, según memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 14 de noviembre del 2005;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la ya mencionada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación debe ser observado a pena de caducidad y por tanto su inobservancia puede

ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha dicho precedentemente, la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que la dictó, el día 5 de agosto del 2006; que por consiguiente, teniendo el recurrente su domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, el plazo para que el recurrente depositara su memorial de casación, vencía el día 7 de octubre del 2005; que habiendo sido interpuesto dicho recurso el día 14 de noviembre del 2005, mediante el depósito ese día del memorial introductorio correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta incuestionable que el mismo fue ejercido cuando ya el plazo que establece la ley estaba ventajosamente vencido, o sea, tardíamente y en tales condiciones el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por el Dr. Rodolfo A. Mesa Beltré, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 3 de agosto de 2005, en relación con la Parcela No. 1-B-4-A-Ref., del Distrito Catastral núm. 10 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por haberse

acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 10 de mayo del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cornelio Blanco Brito.
Abogados:	Licdos. Australio Castro Cabrera y Carmelina Peguero Mejía.
Recurridos:	Lechonera La Cumbre y José Miguel Heredia Melenciano.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Martínez Morillo y José Miguel Heredia.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 9 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cornelio Blanco Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 068-018751-7, domiciliado y residente en el Km. 63 de la Autopista Duarte, paraje La Cumbre, del municipio de Villa Altigracia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de julio del 2006, suscrito por los Licdos. Australio Castro Cabrera y Carmelina Peguero Mejía, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-00200210-2 y 001-0200654-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto del 2006, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Martínez Morillo y José Miguel Heredia, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082259-2 y 068-0007786-6, respectivamente, abogados de los recurridos Lechonera La Cumbre y José Miguel Heredia;

Visto la Resolución núm. 4072-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre del 2006, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Lechonera La Cumbre y José Miguel Heredia Melenciano;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Cornelio Blanco Brito contra los recurridos Lechonera La Cumbre y José Miguel Heredia Melenciano, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 30 de julio del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a Lechonera La Cumbre y José Miguel Heredia con el señor Cornelio Blanco Brito, por

causa de este último; **Segundo:** Se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos, así como en daños y perjuicios, incoada por Cornelio Blanco Brito contra Lechonera La Cumbre y José Miguel Heredia, por improcedente, mal fundada y carente de prueba legal; **Tercero:** No obstante, se ordena a Lechonera La Cumbre y José Miguel Heredia pagarle a Cornelio Blanco Brito, los siguientes derechos adquiridos: a) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; b) proporción del salario de navidad por cuatro (4) meses del año 2004; calculados en base a un salario de Tres Mil Doscientos (RD\$3,200.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Se compensan, pura y simplemente las costas del procedimiento; **Quinto:** Se comisiona a Noemí E. Javier Peña, Alguacil Ordinaria de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Cornelio Blanco Brito, contra la sentencia número 068/2004, de fecha 30 de julio de 2004, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Cornelio Blanco Brito, por los motivos arriba indicados, y, por vía de consecuencias, confirma, en todas sus partes, la sentencia impugnada, marcada con el número 068/2004, de fecha 30 de julio del 2004, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Condena a Cornelio Blanco Brito, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Ramón Antonio Martínez Morillo y José Miguel Heredia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos, testimonio, los hechos y los actos en el proceso y falta de base legal; **Segundo Medio:** Despido injustificado como causa de la terminación del contrato de trabajo; **Ter-**

cer Medio: El no pago de las cotizaciones por el empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Social (I.D.S.S.) se reputa una falta grave, que compromete la responsabilidad civil del empleador; (Sic),

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrida pagar al recurrente, los siguientes valores: a) Mil Ochocientos Ochenta Pesos con 20/00 (RD\$1,880.20), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Mil Sesenta y Seis Pesos con 70/00 (RD\$1,066.70), por concepto de la proporción del salario de navidad, correspondiente al año 2004, lo que hace un total de Dos Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos con 90/00 (RD\$2,946.90);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cornelio Blanco Brito, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de marzo del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jesús R. Cabrera Polanco.
Abogados:	Licdos. Rossy M. Escotto M., Douglas M. Escotto M. y Tomás Ceara Saviñon.
Recurrida:	Doncella, C. por A.
Abogado:	Lic. Ruddy Nolasco Santana.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 9 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús R. Cabrera Polanco, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0479990-3, domiciliado y residente en la calle 4ta., Esq. Club de Leones núm. 120, sector Alma Rosa II, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1° de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de

abril del 2006, suscrito por los Licdos. Rossy M. Escotto M., Douglas M. Escotto M. y Tomás Ceara Saviñon, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0911801-8, 041-0014304-1 y 001-0112768-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo del 2006, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1281588-1, abogado de la recurrida Doncella, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Jesús R. Cabrera Polanco contra Doncella, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de enero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Jesús R. Cabrera Polanco y la demandada Doncella, S. A., por causa de despido injustificado, con responsabilidad para la demandada; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Doncella, S. A. a pagarle a la parte demandante Jesús R. Cabrera Polanco, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Setecientos Pesos Oro con 08/00 (RD\$4,700.08); 27 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuatro Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos Oro con 22/00 (RD\$4,532.22); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a

la suma de Dos Mil Trescientos Cincuenta Pesos Oro con 04/00 (RD\$2,350.04); y la cantidad de Dos Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos Oro con 64/00 (RD\$2,666.64) correspondientes al salario de navidad; más el valor de Veinticuatro Mil Pesos Oro (RD\$24,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Treinta y Ocho Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos Oro con 98/00 (RD\$38,248.98); todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,000.00) y un tiempo laborado de un (1) año y cinco (5) meses; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Doncella, S. A., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Douglas Escotto M., Rossy M. Escotto M. y Tomás Ceara Saviñon, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005) por la razón social Doncella, S. A., contra sentencia No. 26/05, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión planteado por el demandante, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo recurso de apelación interpuesto por despido justificado ejercido por la ex Empleadora contra el ex Btrabajador, sin responsabilidad para la primera, en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de demanda, y acoge el presente recurso de apelación; **Cuarto:** Ordena a la empresa Doncella, S. A., pagar a favor del Sr. Jesús R. Cabrera Polanco, los siguientes conceptos: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfruta-

das, proporción del salario de navidad y cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios (Bonificación) correspondientes al año dos mil tres (2003), tomado como tiempo laborado un (1) año y cinco (5) meses, y un salario de Cuatro Mil con 00/100 (RD\$4,000.00) pesos mensuales; **Quinto:** Condena al ex Btrabajador sucumbiente, Sr. Jesús Cabrera Polanco, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ruddy Nolasco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";(Sic)

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación y aplicación del artículo 619 del Código de Trabajo. Desconocimiento de la Resolución núm. 4-2003, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil tres (2003);

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley

de Casación, núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la misma. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte, que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de abril del 2006, y notificado a la recurrida el 19 de abril del 2006 por acto número 920-2006, diligenciado por Domingo Antonio Núñez Santos, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Jesús R. Cabrera Polanco, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1ro. de marzo del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Ruddy Nolasco Santana, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 9

Decisiones impugnadas: Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fechas 27 de diciembre del 2002 y 10 de enero del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: Julián Ricardo de la Rosa.

Abogado: Lic. Severiano A. Polanco H.

Recurrido: Ramón H. Gómez Almonte.

Abogado: Lic. Ramón H. Gómez Almonte.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Ricardo De la Rosa, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1404860-6, domiciliado y residente en la calle Progreso núm. 38, del sector La Loma del Chivo, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada el 27 de diciembre del 2002, por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y el Auto dictado el 10 de enero del 2003, por el Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de febrero del 2003, suscrito por el Lic. Severiano A. Polanco H., cédula de identidad y electoral núm. 001-0042423-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero del 2003, suscrito por el Lic. Ramón H. Gómez Almonte, cédula de identidad y electoral núm. 043-0000010-8, en su propio nombre;

Visto el auto dictado el 7 de mayo del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en las decisiones impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una instancia de solicitud de aprobación de Estado de Gastos y Honorarios interpuesta por el recurrido Ramón H. Gómez Almonte, el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de diciembre del 2002, la ordenanza núm. 00584/2002, con el siguiente dispositivo: "**Primero:**

Declara buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de aprobación de estado de costas del Lic. Ramón H. Gómez Almonte de fecha 23 de septiembre del 2002, por ser hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Aprueba por la suma de Tres Mil Setecientos Treinta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$3,736.00) el estado de costas y honorarios de abogados causados y sometido al Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por el Lic. Ramón H. Gómez Almonte de fecha 23 de septiembre del 2002, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Declara que para la exigibilidad del presente estado de costas y honorarios aprobado, es necesario que haya recaído sentencia al fondo con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"; b) que en fecha 10 de enero del 2003, el Magistrado Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó un Auto con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el Estado de Costas y Honorarios sometido en fecha dos (2) de enero del año dos mil tres (2003) por el Lic. Ramón H. Gómez Almonte, por ser hecho de conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se aprueba como al efecto aprobamos el Estado de Costas y Honorarios sometido a esta Primera Sala de esta Corte de Trabajo, por el Lic. Ramón H. Gómez Almonte, en ocasión de la sentencia de fecha diecinueve (19) de noviembre del dos mil dos (2002), dictada por esta Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia, se fija el monto de la aprobación a favor de la parte solicitante por la suma de Once Mil Setecientos Noventa y Cinco con 00/100 (RD\$11,795.00), por haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, invocando que el recurrente no desarrolla en su recurso ningún medio para sustentarlo;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, el que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso,

así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del mismo;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además que el recurrente desenvuelva en el memorial correspondiente, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en que consisten las violaciones por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que el recurrente se limita a presentar una relación de hechos sin ninguna consideración jurídica, finalizando con la presentación de conclusiones que no son las propias de un recurso de casación, lo que impide a esta Corte verificar si las ordenanzas impugnadas contienen alguna violación a la ley, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julián Ricardo De la Rosa, contra la ordenanza dictada el 27 de diciembre del 2002, por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y el Auto dictado el 10 de enero del 2003, por el Magistrado Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Ramón H. Gómez Almonte, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurridas:	Rosa Minerva Cepeda Calzado y Esmeralda Rivera.
Abogados:	Dres. Renso Núñez Alcalá y Felipe Alberto Cepeda Calzado.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución de carácter autónomo, creada conforme a la Ley núm. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con domicilio social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 1/2 de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Vicealmirante 7 Marina de Guerra Francisco Manuel Frías Olivencia, dominicano, con cédula de identi-

dad y electoral No. 001-1180839-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 30 de septiembre del 2005, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero del 2006, suscrito por los Dres. Renso Núñez Alcalá y Felipe Alberto Cepeda Calzado, con cédulas de identidad y electoral núms. 065-0016279-4 y 023-0008557-3, respectivamente, abogados de las recurridas Rosa Minerva Cepeda Calzado y Esmeralda Rivera;

Visto el auto dictado el 7 de mayo del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las recurridas Rosa Minerva Cepeda Calzado y Esmeralda Rivera, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 15 de febrero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio incoada por las señoras Minerva Cepeda Calzado y Esmeralda Rivera, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana por haber sido interpuesta en tiempo hábil y en cuanto al fondo se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por desahucio incumplido y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana a pagar a favor de las trabajadoras demandantes las prestaciones laborales siguientes: 1) Minerva Cepeda Calzado: A) la suma de Seis Mil Veinte Pesos (RD\$6,020.00), moneda de curso legal por concepto de 28 días de preaviso en aplicación al artículo 76 del C. T.; B) la suma de Dieciocho Mil Sesenta Pesos (RD\$18,060.00) por concepto de ochenta y cuatro (84) días de cesantía, en aplicación al artículo 80 del C. T.; C) la suma de Tres Mil Diez Pesos (RD\$3,010.00) por concepto de catorce días de vacaciones, en aplicación al artículo 177 del C. T.; E) la suma de Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Dos Pesos (RD\$3,842.00) por concepto de la proporción del salario de navidad año 2004 en base a nueve (9) meses en aplicación del Art. 219 del C. T.; Condena al empleador a pagar una suma igual de un (1) día de salario devengado por la trabajadora, por cada día de retardo en el pago, en aplicación de la parte final artículo 86 del referido código; 2) a favor de Esmeralda Rivera: A) la suma de Siete Mil Ciento Sesenta y Tres Pesos con Cuatro Centavos (RD\$7,173.08), moneda de curso legal por concepto de 28 días de preaviso en aplicación al artículo 76 del C. T.; B) la suma de Veintín Mil Quinientos Diecinueve con Doce Centavos (RD\$12,159.12) por concepto de Ochenta y Cuatro (84) días de

cesantía, en aplicación al artículo 80 del C. T.; C) la suma de Tres Mil Quinientos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$3,586.52) por concepto de catorce días de vacaciones en aplicación al artículo 177 del C. T.; E) la suma de Cuatro Mil Quinientos Setenta y Ocho con Setenta y Cinco Centavos (RD\$4,586.75) por concepto de la proporción del salario de navidad año 2004 en base a nueve (9) meses en aplicación al artículo 219 del C. T.; más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de dicho pago, a partir de los diez días de la terminación del contrato de trabajo, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los Dres. Renso Núñez Alcalá y Felipe Alberto Cepeda Calzado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad", (Sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Que debe declarar como al efecto declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental, interpuestos por Autoridad Portuaria Dominicana y las señoras Esmeralda Rivera y Rosa Minerva Cepeda, contra la sentencia No. 23-2005 de fecha 15 de febrero del 2005, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo debe ratificar como al efecto ratifica, la sentencia 23-2005 de fecha 15 de febrero del 2005, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con las modificaciones que se dirán más adelante, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Tercero:** Revoca la condenación relativa al pago de participación en los beneficios de la empresa a favor de ambas trabajadoras por los motivos expuestos, la condenación de salario de navidad de la señora Rosa Minerva Cepeda, quien manifestó haberlo recibido, así como el pronunciamiento de un día de salario por cada día de retardo, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo por tratarse de un despido y no de un desahucio, ratificando las de-

más condenaciones de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena a la Autoridad Portuaria Dominicana a pagar a favor de Esmeralda Rivera, la suma de RD\$36,630.00 (Treinta y Seis Mil Seiscientos Treinta Pesos con 00/100 y a favor de Rosa Minerva Cepeda, la suma de RD\$30,750.00 (Treinta Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100), por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Renso Núñez Alcalá y Felipe Alberto Cepeda Calzado, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Sabino Benítez, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos de la causa y errónea interpretación del contenido de la prueba aportada al debate;

Considerando, que en su memorial de defensa las recurridas solicitan sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que el recurrente no desarrolla el medio propuesto;

Considerando, que aunque lo hace de manera muy sucinta la recurrente señala en qué consistió el medio de casación invocado contra la sentencia impugnada y la forma, en la que a su juicio fue cometido el vicio que se le atribuye a la Corte a-qua, lo que permite a esta Corte examinarlo y determinar si es fundamentado o no;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que el Tribunal a-quo en su sentencia no da motivos sobre por qué reconoce la existencia del hecho material del despido, ya que la recurrida no aportó las pruebas sobre dicho hecho alegado ante el tribunal de alzada, con-

trario a las reglas del efecto devolutivo de la apelación, lo que le obligaba a conocer el asunto como si fuere por primera vez;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que para probar la prestación del servicio las trabajadoras aportaron los formularios de terminación de contrato de trabajo de fecha 20 de septiembre del 2004, en los que la Autoridad Portuaria Dominicana informa a las trabajadoras de la terminación de su contrato de trabajo, en los que se hace constar que la señora Esmeralda Rivera tenía el cargo de Secretaria y la señora Rosa Cepeda el puesto de Mayordomo con un salario de RD\$6,105.00 y RD\$5,125.00, respectivamente y en la motivación de ambas acciones dice: "Cortésmente, se le informa que esta Dirección Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad"; que como Autoridad Portuaria Dominicana ni ha rebatido esos documentos ni ha aportado pruebas en contrario del mismo, no sólo ha quedado establecido la prestación del servicio, sino la propia existencia del contrato de trabajo, su terminación y salario, haciendo acopio además de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo que liberan al trabajador de las pruebas que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de registrar y conservar en la Secretaría de Estado de Trabajo y en el entendido de que la Autoridad Portuaria Dominicana no ha aportado ningún elemento de prueba para sustentar sus pretensiones";

Considerando, que el efecto devolutivo del recurso de apelación no impide al tribunal de alzada decidir el asunto en base a la misma prueba aportada ante el tribunal de primer grado, siempre que tenga la posibilidad de analizar y ponderarla;

Considerando, que en la especie, contrario a lo afirmado por la recurrente, en la sentencia impugnada se hace constar que ante la Corte a-quá fue depositada la carta de fecha 20 de septiembre del 2001, a través de la cual se les informa a las recurridas la voluntad de la demandada de poner término a los contratos de trabajo que les ligaba, documento este no objetado por la recurrente y que re-

sultó suficiente, a juicio de la Corte a-qua para demostrar el despedido de que fueron objeto las trabajadoras, sin que se advierta que al hacer esa apreciación los jueces incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada el 30 de septiembre del 2005, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Renso Núñez Alcalá y Felipe Alberto Cepeda Calzado, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de agosto del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Jottin Cury y compartes.
Abogados:	Dra. Semiramis Olivo de Pichardo y Licdos. María Hernández, Antonio Nolasco Benzo, Jottin Cury y Manuel Hernández.
Recurrida:	Ambar Agrícola, S. A.
Abogada:	Dra. Vanessa Dihmes Haleby.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Dres. Jottin Cury, Leonardo Conde Rodríguez, Julio Cury y los Licdos. Jottin Cury hijo y Nelson Castillo, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062603-4, 001-1098210-5, 001-0061872-7, 001-0063409-6 y 001-1098775-7, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Jottin Cury hijo, por sí y Manuel Hernández y por la Dra. Semíramis Olivo de Pichardo, abogados de los recurrentes, Jottin Cury, Leonardo Conde Rodríguez, Julio Cury, Jottin Cury hijo y Nelsón Castillo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Vanesa Dhimes, abogada de la recurrida Ambar Agrícola, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre del 2004, suscrito por la Dra. Semiramis Olivo de Pichardo y los Licdos. María Hernández y Antonio Nolasco Benzo, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0034427-4, 001-0892889-6 y 025-0001583-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre del 2004, suscrito por la Dra. Vanessa Dihmes Haleby, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0768066-2, abogada de la recurrida Ambar Agrícola, S. A.;

Vistos los autos dictados el 22 de enero del 2007, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante los cuales deja sin efecto las audiencias celebradas el 16 de noviembre del 2005 y 25 de enero del 2006, respectivamente;

Visto el auto dictado el 4 de mayo del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que con motivo de una instancia que le fuera dirigida a la Presidenta del Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Jottin Cury y el Lic. Jottin Cury hijo, en fecha 18 de noviembre del 2002, mediante la cual solicitaron la cesión en su favor de un diez por ciento (10%) de los derechos registrados a nombre de la sociedad comercial Ambar Agrícola, S. A., dentro de las Parcelas núms. 4-B-1, 4-B-2, Porción "A"; 194 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional y 179-A, del Distrito Catastral No. 6/1 del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, por concepto de honorarios de abogados en virtud de contrato de cuota litis de fecha 31 de marzo de 1997, la Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó en fecha 15 de enero del 2003, un auto marcado con el No. AA-200218453, que contiene el dispositivo siguiente: "Unico: Rechazar las instancias de fechas 18 de noviembre y 16 de diciembre del año 2002, dirigidas a la Presidenta de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por el Dr. Jottin Cury y el Lic. Jottin Cury hijo, actuando en nombres propios, mediante las cuales solicitan a su favor la cesión de un diez por ciento (10%) de los derechos registrados a nombre de la sociedad comercial Ambar Agrícola, S. A., dentro de las Parcelas Nos. 4-B-1, y 4-B-2, Porción "A"; 194 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional y 179-A, del Distrito Catastral No. 6/1 del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, por concepto de honorarios de abogados en virtud de contrato de cuota litis de fecha 31 de marzo de 1997";

Considerando, que inconformes con ese auto, los recurrentes lo impugnaron por ante esta Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la sentencia del 2 de julio del 2003 que contiene el siguiente dispositivo: "Primero: Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la impugnación contra el Auto No. AA-200218453, dictado por la Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de enero del 2003; Segundo: Declara que el tribunal competente para conocer de dicha impugnación lo es el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en Pleno; Tercero: Compensa las costas";

Considerando, que en fecha 19 de agosto del 2004 el Pleno del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó su Decisión No. 29, ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**Primero:** Acoge en cuanto a la forma las impugnaciones realizadas en fecha 24 de enero del 2003 por el Dr. Jottin Cury y Lic. Jottin Cury hijo, y en cuanto al fondo solo en cuanto respecta a la revocación del auto No. 200218454 de fecha 15 de enero del 2003, dictado por la Presidenta del Tribunal Superior de Tierras (absteniéndose de pronunciarse respecto a las conclusiones incidentales y otras conclusiones), pues existe un asunto pre-judicial que debe ser ponderado en los tribunales ordinarios; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma la instancia de impugnación de fecha 31 de enero del 2003, realizada por el Dr. Leonardo Conde Rodríguez al auto No. 200018453-200217884 dictado por la Presidente del Tribunal Superior de Tierras, y en cuanto al fondo solo en cuanto respecta a la revocación de este auto, pues existe un asunto pre-judicial que debe ser ponderado en los tribunales ordinarios; **Tercero:** Rechaza las conclusiones principales, subsidiarias y más subsidiarias de la parte recurrida y se abstiene de pronunciarse respecto a las conclusiones más subsidiarias, así como a las conclusiones incidentales, porque existe una acción pre-judicial que debe ser resuelta por un tribunal ordinario; **Cuarto:** Revoca los autos Nos. 200218453 de fecha 15 de enero del 2003 y 200218433-200217854 de fecha 22 de enero del 2003 por existir

un asunto pre-judicial que debe ser ponderado por un tribunal ordinario; **Quinto:** Declara su incompetencia para conocer el alcance jurídico de la cláusula primera, cuarta y séptima del contrato de fecha 31 de marzo de 1997, celebrado entre otros Ambar Agrícola, S. A. y los Dres. Jottin Cury y Jottin Cury hijo, representado por el Dr. Leonardo Conde Rodríguez y declina el conocimiento de este expediente a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a quien debe enviársele el mismo por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Sexto:** Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central, enviar este expediente al Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud del artículo 4 de la Ley 141-02, para los fines correspondientes"; (Sic),

Considerando, que en el estudio del expediente que culminó con la sentencia cuyo dispositivo antecede se ha podido establecer, que sobre el presente recurso de casación fueron abiertos por Secretaría los expedientes núms. 2004-2978 y 2004-2979, que dieron lugar a los autos del Presidente ya citados y a las audiencias celebradas por el Pleno de esta Corte en fechas 16 de noviembre del 2005 y 25 de enero del 2006, respectivamente, pero se trata de un solo recurso interpuesto el 12 de octubre del 2005 por las mismas partes, impugnando la misma sentencia;

Considerando, que los recurrentes invocan los mismos medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al párrafo III del artículo 9, y a los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 302 de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1998; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 7 de la Ley núm. 1542 del 11 de octubre de 1947 (Ley de Registro de Tierras), modificada por la Ley núm. 3719 del 28 de diciembre de 1953;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los tres medios de casación propuestos, los recurrentes alegan en síntesis, lo si-

guiente: a) que la Ley núm. 302 del 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, creó un procedimiento especial para la liquidación de los honorarios de estos y señala taxativamente las jurisdicciones que deben conocer de esas liquidaciones aún en los casos, como en el de la especie, en que los servicios del abogado están regidos por un pacto de cuota litis que no ha culminado en sentencia condenatoria en costas; b) que el artículo 10 de la mencionada ley dispone que cuando los honorarios son causados ante el Tribunal de Tierras producto de la asistencia profesional del abogado con el cual exista pacto de cuota litis, el juez apoderado no puede apartarse de lo convenido en él, siendo dicha jurisdicción la llamada a dilucidar las dificultades surgidas en ocasión de dichos honorarios, sin que ésta pueda eludir su solución, mucho menos cuando el reclamo de los mismos se basa o fundamenta en la rescisión unilateral del contrato y que ninguna ley autoriza al Tribunal de Tierras a remitirle a los tribunales ordinarios aspecto alguno de la liquidación de honorarios, como a su juicio lo ha decidido erróneamente el Tribunal a-quo; c) que, en el caso que nos ocupa se ha incurrido en desnaturalización de un hecho esencial como es el de calificar la acción en liquidación de honorarios como una acción personal en vez de mixta, dado que el compromiso cuyo cumplimiento reclaman los recurrentes está dirigido a que el tribunal ordene la cesión del diez por ciento (10%) de los derechos registrados a nombre de la recurrida, previa la designación de uno o de dos peritos, para que éstos realicen una tasación judicial sobre los inmuebles propiedad de Ambar Agrícola, S. A.; y d) porque al desentenderse el Tribunal a-quo de la acción hasta que los tribunales ordinarios resuelvan la cuestión del contrato, ha incurrido en violación al artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que de su parte, la recurrida alega que independientemente de que la revocación del contrato de cuota litis se produjo a causa de la muerte de su poderdante ocurrida el 24 de agosto del 2002, hecho con el cual aduce, se extinguieron automá-

ticamente las instancias que su difunta madre había iniciado en su contra, y de quien Miguel Barletta Morales y Nelia Morales Barletta dicen ser sus continuadores jurídicos, la reclamación de honorarios no se formula contra éstos, sino únicamente en contra de Ambar Agrícola, S. A.; que tampoco ésta última fue puesta en mora para el cumplimiento de la supuesta cláusula contractual que los recurrentes pretenden hacer valer en apoyo de su reclamación de honorarios; que el Poder otorgado a los recurrentes por la señora Barletta de Cates para su representación en justicia era un mandato solo en relación con los derechos sucesorales que le correspondían a ella en su condición de heredera de sus finados padres y hermano; que el addendum segundo redactado en inglés, aunque el contrato de cuota litis que origina la reclamación lo fue en español, en cuyo idioma fue firmado, fechado y formalizado, no contiene fecha ni firma de ninguna de las partes ni se encuentra legalizado por autoridad consular alguna; que objetan además el contrato, cuya existencia y validez debe ser previamente establecida, en razón, según alega, de estar puesto en dudas el crédito reclamado, lo que amerita no una solución de carácter administrativo, sino de una decisión judicial obtenida en doble grado de jurisdicción; y finalmente, que Ambar Agrícola, S. A., es la propietaria legítima de los inmuebles sobre los cuales los recurrentes pretenden cobrar el porcentaje correspondiente a honorarios, sobre propiedades que no están incluidas en el poder originario de la presente litis, afirmación esta última que no ha sido contradicha por los recurrentes;

Considerando, que el fallo impugnado contiene los aspectos de hecho y de derecho en que los actores sustentaron sus respectivos puntos en conflicto, en los que es obvia la obligación de que los tribunales ordinarios diriman previamente, por tratarse de situaciones jurídicas pendientes de solución definitiva, que no son de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria;

Considerando, que en tal sentido, esta Corte comparte el criterio del Tribunal a-quo, cuando expresa en su decisión impugnada

que: "Si bien somos competentes para en instancia única aprobar o no los honorarios profesionales que se nos presentan, en este caso específico lo que se está reclamando es el cumplimiento de una cláusula de un contrato de cuota litis donde se estipulaba que solo podía ser revocado el mandato otorgado por la imprudencia o negligencia de los abogados contratados, pues la revocación unilateral imponía la obligación conjunta y solidaria de pagar la totalidad de los honorarios consignados en el ordinal cuarto, o sea el 10% de los bienes Y por lo tanto, estamos frente a la reclamación de un acuerdo personal, que entendemos debe ser ponderado en primera fase, pues si bien el contrato en si encierra una acción mixta, en este caso, la parte del contrato que se reclama sea cumplida es un compromiso entre poderdantes y aceptantes, o sea, que existe una situación prejudicial que hay que determinar antes que el Tribunal Superior de Tierras proceda a ordenar la cesión de derechos registrados, los cuales deberán ser también previamente determinados";

Considerando, que el examen de la sentencia en su conjunto y así como del expediente que la sostiene demuestran que la misma contiene suficientes motivaciones y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa lo que ha permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo en el caso una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones que se denuncian ni en desnaturalización alguna, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Dres. Jottin Cury, Leonardo Conde Rodríguez, Julio Cury y los Licdos. Jottin Cury hijo y Nelson Castillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Vanessa Dihmes Haleby, abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal de Tierras del Departamento Central, del 9 de mayo del 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inocencia Ramos Rincón.
Abogado:	Lic. Francisco Mañón Inojosa.
Recurrida:	Rhina Marina Marcano Báez.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Fanit y Ernesto Zacarías Almonte.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencia Ramos Rincón, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0204358, domiciliada y residente en la calle Colombia núm. 78, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Central el 9 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ernesto Zacarías Almonte, abogado de la recurrida Rhina Marina Marcano Báez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio del 2006, suscrito por el Lic. Francisco Mañón Inojosa, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0229691-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre del 2006, suscrito por el Lic. Juan Francisco Fanit, con cédula de identidad y electoral núm. 001-038606-3, abogado de la recurrida Rhina Marina Marcano Báez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en nulidad de actos de venta) en relación con la Parcela núm. 53 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 6 de junio del 2005, su Decisión núm. 42, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por las señoras Inocencia Ramos Rincón representada por el Lic. Julio Chivilli; **Segundo:** Declara inadmisibles, por falta de calidad, los pedimentos formulados por la Iglesia Evangélica Puerta de la Misericordia y/o Espiritu Santo, representada por el Lic. Félix del Orbe B.; **Tercero:** Acoge

el acto de desistimiento de fecha 19 de marzo del año 1997, suscrito por los señores Carlos Manuel Castillo Gómez, Agustina Bonilla, Inocencia Ramos Rincón, debidamente legalizadas las firmas por el Dr. Domingo Santana Medina, Notario Público del Distrito Nacional; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Inscribir, una hipoteca convencional a favor del señor Carlos Castillo Gómez, sobre la Parcela No. 63-Subd.-8 del D. C. No. 4 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 93-2406, por la suma de Quince Mil Pesos RD\$15,000.00 y cuyo deudor es la señora Rhina Marcano; b) Levantar, cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de esta decisión"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 9 de mayo del 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**1ro.:** Acoge en cuanto a la forma la apelación interpuesta en fecha 5 de julio del año 2005, por el Dr. Julio Chivilli Hernández, actuando a nombre y representación de la señora Inocencia Ramos Rincón, contra la Decisión No. 42 de fecha 6 de junio del año 2005, enunciada como Litis sobre Terreno Registrado, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, referente a la Parcela No. 53-Subd.-8, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, y la acoge en parte en cuanto al fondo en la Parcela No. 53 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, por falta de estatuir en algunos aspectos de la misma; **2do.:** Confirma con modificaciones, la Decisión No. 42 de fecha 6 de junio del año 2005, enunciada como litis sobre terreno registrado, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, referente a la Parcela No. 53-Subd.-8, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, para que se rija de acuerdo a la presente; **Primero:** Rechaza en parte, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por la señora Inocencia Ramos Rincón, representada por el Lic. Julio Chivilli; **Segundo:** Declara inadmisibles, por falta de calidad, los pedimentos formulados por la Iglesia Evangélica Pentecostal Puerta de la Misericordia y/o Espíritu Santo, representada por el Lic. Félix del

Orbe; **Tercero:** Acoge el desistimiento de acción de los señores Carlos Manuel Castillo, Inocencia Ramos Rincón y Agustina Bonilla a favor de la señora Rhina Marcano de fecha 19 de marzo del año 1997, en relación con la Parcela No. 53-Subd.-8 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional (Parcela resultante de la Parcela 53 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional); **Cuarto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Mantener con toda su fuerza legal el Certificado de Título No. 93-2406 que ampara los derechos de la señora Rhina Marcano en la Parcela 53-Subd.-8 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional ascendente a 1.500 M2.; b) Dejar sin efecto jurídico cualquier oposición inscrita a requerimiento de la señora Inocencia Ramos Rincón o sus representantes legales que pueda afectar los derechos de la señora Rhina Marcano en la Parcela 53-Subd.-8 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, pues la litis existente desapareció como consecuencia de desistimiento de acción contra la señora Rhina Marcano presentada por señora Inocencia Ramos Rincón, Carlos Manuel Castillo y Agustina Bonilla en este caso; **Quinto:** Se acogen los trabajos de replanteo de la Parcela 53-Subd.-8 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional a favor de la señora Rhina Marcano, autorizados por el Tribunal Superior de Tierras, mediante resolución de fecha 19 de octubre del año 1994; **Sexto:** Se ordena un nuevo juicio limitado a ponderar a que sean determinados cuales son los derechos de la señora Inocencia Ramos Rincón, dentro de la Parcela 53 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; si es veraz que se le ha dado vigencia a los derechos que fueron transferidos a la señora Basilia Arvelo mediante acto de 1970, por el señor Wenceslao Ramos (hoy fallecido) en la parcela 53 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, los cuales fueron anulados por una decisión que adquirió el carácter de la cosa juzgada y que hoy pertenecen a su única hija Inocencia Ramos Rincón; ponderar el alcance jurídico de los actos de ventas otorgados por la señora Inocencia Ramos a favor de los señores Carlos Manuel Castillo Gómez y Agustina Bonilla dentro de la Parcela 53 del Distrito Catastral No. 4 del

Distrito Nacional, así como cualquier otro aspecto en relación con los derechos de la señora Inocencia Ramos Rincón en la Parcela 53 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, todo para cumplir con el espíritu de la ley que nos rige y una buena administración de justicia, debiendo realizar el mismo un Juez de Tierras de Jurisdicción Original; **Séptimo:** Se ordena, al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Central, lo siguiente: Enviar este expediente al Departamento de Sorteo Aleatorio, de esta Secretaría para que designen a Juez de Tierras de Jurisdicción Original, que debe conocer este nuevo juicio limitado, a quien deberá ser remitido este expediente para los fines correspondientes; **Octavo:** Se ordena el desglose de los siguientes documentos, los cuales solo pueden ser entregados a su propietario o a su representante legal, mediante poder; 1) Contrato de fecha 20 de marzo del año 1997, suscrito entre la señora Rhina Marcano y Carlos Castillo Gómez referente cesión de 33 M2 dentro de la Parcela 53-Subd.-8 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, con legalización notarial de firmas del Lic. Domingo Santana Medina, Notario Público del Distrito Nacional; 2) Fotocopia de Contrato de Garantía Hipotecaria entre la señora Rhina Marcano y Carlos Castillo de fecha 9 de septiembre del año 1997, legalizado por el Dr. Manuel María Rodríguez, Notario Público del Distrito Nacional; **Noveno:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, desglosar de este expediente las piezas que corresponden a la Parcela 53 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, legajos que deben ser remitidos a Juez de Tierras de Jurisdicción Original que se apodere, para este nuevo juicio limitado; **Décimo:** Comuníquese, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y a todas las partes interesadas";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada un solo medio de casación, que es el siguiente: **Unico:** Violación a los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro de Tierras y 17 del Reglamento de Mensuras Catastrales; violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo ignoró que la Parcela No. 53 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional fue registrada a nombre de Cose Ramos, quien a su muerte dejó nueve (9) hijos, que fueron determinados por decisión de fecha 11 de septiembre de 1973, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; que Wenceslao Ramos o Soto Ramos, es propietario dentro de la indicada Parcela No. 53 de una porción de terreno de 01 Has., 08 As., 91 Cas., según los Certificados de Títulos núms. 78-626 y 75-466 que han amparado dicha parcela; que Wenceslao Ramos, al morir solo dejó una hija de nombre Inocencia Ramos Rincón, a quien le corresponden los derechos de su padre; que si es cierto que no se pudo probar que la venta que hizo Inocencia Ramos Rincón a Rhina Marina Marcano Báez no es fraudulenta ni falsa, no menos cierto es que en cuanto a los trabajos de deslinde debió citarse a Inocencia Ramos para que hiciera las observaciones de lugar; que el tribunal de primer grado no obstante estar apoderado de las Parcelas núms. 53 y 53-Subd.-8 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, solo se pronunció sobre la segunda, omitiendo estatuir sobre la primera, error que aunque fue corregido por el Tribunal Superior de Tierras, éste a su vez incurrió en falta al omitir pronunciarse sobre la impugnación de los trabajos de deslinde y de replanteo, violando así el derecho de defensa de la recurrente, así como los artículos 60 de la Ley de Registro de Tierras y 17 del Reglamento de Mensuras Catastrales, incurriendo además en una omisión de estatuir que amerita la anulación o casación de la sentencia; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) que el Lic. Ricardo Monegro Ramírez, en fecha 15 de julio de 1993, mediante instancia por el suscrita, actuando a nombre y representación de la señora Inocencia Ramos Rincón introdujo al Tribunal Superior de Tierras una litis sobre terre-

no registrado en relación con la Parcela núm. 53 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, impugnando tres actos de venta otorgados y ejecutados a favor de los señores Ernesto Zacarias Almonte (por 250 Mts²), de Miltón Bertemi (por 250 Mts²) y de Rhina Marcano Pérez (por 1,500 Mts²), porciones de terrenos que fueron rebajadas de los derechos que en dicha parcela corresponden a la señora Inocencia Ramos Rincón, alegando que esas ventas se otorgaron por engaño de la señora Rhina Marina Marcano Báez, y al mismo tiempo esta última sometió al Tribunal a-quo otra instancia solicitando el Replanteo de la Parcela núm. 53-Subd.-8 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; b) que conforme un informe de inspección se advirtió que esta última Parcela núm. 53-Subd.-8, incursionaba en otras parcelas, por lo que el Tribunal Superior de Tierras ordenó un replanteo y al ejecutarse éste se advirtió que dicha Parcela núm. 53-Subd.-8, se encontraba ocupada en su mayor parte por una Iglesia Evangélica Pentecostal, ubicada en la calle República de Colombia núm. 65, del sector Los Ríos y que estos terrenos pertenecían a la recurrida Rhina Marina Marcano Báez, en virtud del Certificado de Título No. 84-2500; c) que de esa instancia fue apoderado un Juez de Jurisdicción Original, según autos de fechas 21 de diciembre de 1993 y 4 de agosto de 1999, dictados por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras; d) que por acto bajo firma privada de fecha 19 de marzo de 1997, debidamente legalizadas las firmas por el Lic. Domingo Santana Medina, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, los señores Carlos Manuel Castillo Gómez y/o Agustina Bonilla e Inocencia Ramos Rincón, desistieron de la demanda introductiva precedente, así como de cualquier otro procedimiento judicial pendiente de conocimiento, tanto en lo presente como en lo futuro, en contra de la señora Rhina Marina Marcano Báez, legítima propietaria de una porción de terreno con una área de 1,500 Mts² dentro de la Parcela núm. 53-Subd.-8 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional;

Considerando, que en relación con dicho desistimiento el Tribunal a-quo en el primer considerando de la página 36 de la sentencia impugnada, expresa: "Que el desistimiento es una acción en justicia prevista en los artículos 148 y 149 de la Ley de Registro de Tierras que se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma privada de las partes o de quienes la representen, debidamente legalizadas las firmas y si es aceptada, implica de pleno derecho el consentimiento a que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se encontraban antes de la acción (en este caso este tribunal se apodera para conocer de una litis sobre terreno registrado incoada por la señora Inocencia Ramos Rincón contra la señora Rhina Marcano, en relación con los derechos adquiridos dentro de la Parcela 53 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, y una venta otorgada por el padre de Inocencia (hoy finado) a Basilia Arvelo que dice que fue anulada por una decisión que hoy corresponde a la Parcela núm. 53-Subd.-8 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional), pero la señora Inocencia Ramos Rincón presenta un acto de desistimiento a esta acción en justicia, respecto a Rhina Marcano, mediante un acto que reúne todas las condiciones jurídicas para ser acogido, por lo tanto este Tribunal entiende que el fallo del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en cuanto este aspecto, esta correcto y la apelación incoada por el representante legal de la señora Inocencia Ramos Rincón respecto a Rhina Marcano, no tiene asidero jurídico viable (el Tribunal observa que existe una actitud incoherente, en cuanto a mandato recibido por el representante legal de la señora Inocencia Ramos Rincón respecto a lo decidido, respecto a la señora Rhina Marcano y notificado a nombre de esta señora y la actitud asumida en las audiencias y pedimentos) (también advierte este tribunal que se trata de incursionar en ventas otorgadas en el 1970; se observa que los señores Miltón Betermi y Ernesto Zacarías Almonte nunca fueron citados, pero este tribunal entiende deben ser excluidos, pues no tienen nada que ver con lo planteado, pues son los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, pues no se ha demostrado lo contrario)";

Considerando, que en el último considerando de la misma Pág. 36 de la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo también expresa: "Que frente a este desistimiento en cuanto a la señora Rhina Marciano, el cual se ha acogido, tenemos que solo compete pronunciarse respecto al replanteo ordenado en la Parcela núm. 53-Subd.-8 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional y este tribunal ha constatado que la Iglesia Evangélica Pentecostal Puerta de la Misericordia que ocupa parte de esta parcela, no tiene ningún derecho para estar en ese lugar y que procede ordenar un desalojo, pues no existe ninguna disposición legal, ni religiosa que permita incursionar en terrenos ajenos, bajo alegato de que les pertenece porque es para alabar a Dios, y hacer caso omiso a las ordenes judiciales de paralización de construcciones en esa parcela (advirtiendo que al señor que ha manifestado dijo a esas personas que ocuparan esa porción, no le asisten derechos registrados en la Parcela núm. 53-Subd.-8 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, que es de donde tiene sus derechos la señora Rhina Marciano en este momento)";

Considerando, que los artículos 148 y 149 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 del 11 de octubre de 1947, disponen lo siguiente: Art. 148.- "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma privada de las partes o de quienes la representen, debidamente legalizadas las firmas"; Art. 149.- "Cuando el desistimiento fuere aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento a que las cosas sean repuestas, de una y otra parte, en el mismo estado en que se encontraban antes de la acción";

Considerando, que tal como lo ha decidido el Tribunal a-quo el desistimiento de acción hecho por la ahora recurrente reúne las formalidades requeridas por los textos legales ya copiados y por consiguiente produce los efectos que le atribuyen los mismos, que son los de nonadar o extinguir la instancia y acción de la resistente contra la actual recurrida y reponer las cosas en el mismo estado en que se encontraban antes del ejercicio de la acción; por consiguiente ese desistimiento convierte en regular, legal y correcto el

deslinde de la Parcela núm. 53-Subd.-8 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, la que por efecto de dicho desistimiento quedó liberada de toda controversia entre las partes y como propiedad exclusiva de la recurrida Rhina Marina Marcano Báez; que por consiguiente, los argumentos que ahora formula la recurrente de que no fue citada para estar presente en las operaciones del deslinde aludido, para presentar allí sus reclamos y observaciones, carecen de toda pertinencia, puesto que su desistimiento tiene un alcance general, puesto que en el mismo no hizo reservas particulares respecto de la litis de que se trata, por lo que la omisión de esta-tuir, alegada por dicha recurrente carece también de fundamento;

Considerando, que por último, el examen del fallo impugnado revela que el mismo contiene una descripción completa de los hechos y circunstancias de la causa que permiten a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie y particularmente en lo que concierne a la litis entre la recurrente y la recurrida, aspecto a que se contrae el recurso de casación que se examina, se hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados; que por tanto, el único medio de casación propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inocencia Ramos Rincón, contra la sentencia dictada por le Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de mayo del 2006, en relación con la Parcela núm. 53-Subd.-8 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenar en costas a la recurrente, por no haber formulado tal pedimento la recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 1° de septiembre del 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Edgardy Pizler La Paz Nerys.
Abogado:	Dr. Ricardo Cornielle Mateo.
Recurrida:	Inmobiliaria Río Lindo, S. A.
Abogados:	Dres. Juan R. Rosario y Lionel V. Correa Tapounet.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Edgardy Pizler La Paz Nerys, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0253717-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 1° de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Juan R. Rosario Contreras y Lionel V. Correa Tapounet, abogados de la recurrida Inmobiliaria Río Lindo, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre del 2006, suscrito por el Dr. Ricardo Cornielle Mateo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0940161-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre del 2006, suscrito por los Dres. Juan R. Rosario y Lionel V. Correa Tapounet, con cédulas de identidad y electoral núms. 048-0011018-3 y 001-0379804-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 3923-A del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná debidamente apoderado, dictó el 3 de enero del 2006 su Decisión núm. 2, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Único:** Declarar como al efecto declaramos la incompetencia de éste Tribunal de Tierras para conocer y fallar el presente proceso con relación a la Parcela No. 3923-A del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, dictó el 1º de septiembre del 2006, la sentencia ahora impug-

nada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoger en cuanto a la forma y en cuanto al fondo de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Juan R. Rosario Contreras y Lionel V. Correa Tapounet, quienes actúan en nombre y representación de la compañía Inmobiliaria Río Lindo, S. A., por procedente y estar fundamentado en la ley, así como sus escritos ampliatorios de conclusiones y réplica; **Segundo:** Acoger en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo las conclusiones y escrito ampliatorio de conclusiones expuestos por el Dr. Ricardo Cornielle Mateo, quien actúa en nombre y representación del Sr. Luis Edgardo Pizler La Paz Nerys, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Tercero:** Declara, que el Tribunal de Tierras, tiene la competencia exclusiva para conocer de la litis sobre Derechos Registrados, conforme al artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto:** Revoca en todas sus partes la Decisión No. dos (2) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha tres (3) del mes de enero del año 2006, respecto de la litis sobre Derechos Registrados, en la Parcela No. 3623-A del Distrito Catastral No. 7 del municipio y provincia de Samaná; **Quinto:** Se ordena a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, remitir el expediente al Juzgado de Jurisdicción Original de Samaná para conocer del fondo del mismo";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ausencia de base legal; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; violación por mala aplicación del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras; violación a normas de orden público en lo que se refiere al desconocimiento de los artículos 706, 712, 728 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley No. 764 del año 1944, incongruencia e inconsistencia de motivos en lo que se refiere al Registro de Títulos;

Considerando, que a su vez la recurrida en su memorial de defensa propone la inadmisión del recurso, alegando en síntesis que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal a quo el 1ro. de

septiembre del 2006, siendo fijada copia de la misma el 7 de septiembre del 2006 en la puerta principal del tribunal que la dictó; que la parte recurrente tenía hasta el 9 de noviembre del 2006 para recurrir en casación dicha sentencia, que al haberlo interpuesto el 14 de noviembre del 2006 fuera del tiempo hábil, dicho recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruído y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de caducidad, que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como lo invoca la parte recurrida, la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal

del Tribunal a-quo el día 7 de septiembre del 2006; que por tanto, teniendo el recurrente su domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, el plazo para depositar su memorial de casación vencía el día 9 de noviembre del 2006; que habiendo sido interpuesto el mismo el día 14 de noviembre del 2006, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta incuestionable que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Edgardy Pizler La Paz Nerys, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 1ro. de septiembre del 2006, en relación con la Parcela núm. 3923-A del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Juan R. Rosario Contreras y Lionel V. Correa Tapounet, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de abril del 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Isaelo Ortiz Castillo y compartes.
Abogado:	Dr. Henry A. López-Peña y Contín.
Recurrido:	Gilberto Polanco Castillo.
Abogado:	Dr. Rafael de Jesús Báez Santiago.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caduco

Audiencia pública del 9 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Isaelo Ortiz Castillo, señores: Luisa Ortiz Castillo, Nelson Castillo, Blas Ortiz Castillo, Juana De la Cruz Ortiz Castillo, Sila Ortiz Castillo y Susticia Ortiz Castillo, todos dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 004-000264-8, 004-0007121-3, 004-0007120-5, 004-0002030-7, 004-0002122-1 y 004-0007125-9, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio del 2006, suscrito por el Dr. Henry A. López-Peña y Contín, cédula de identidad y electoral núm. 001-0064560-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero del 2007, suscrito por el Dr. Rafael de Jesús Báez Santiago, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0031769-6, abogado del recurrido, Gilberto Polanco Castillo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados en relación con la Parcela No. 45 del Distrito Catastral No. 23/1ra. parte, del municipio de San José de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, (Demanda en inclusión de herederos), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 5 de junio del 2002, su Decisión No. 1-30, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 10 de abril del 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.:** Declara inadmisibles por tardío, el recurso de apelación interpuesto el 30 de julio del 2002, por los Sres. Quintina Tirado y Ulises Santana San-

tana, a nombre de los Sucesores de Isaelo Ortiz, contra la Decisión No. 1-30 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 5 de junio del 2002, en relación con la Parcela No. 45 del Distrito Catastral No. 23/1ra. parte, del municipio de San José de los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís; **2do.:** En atribuciones de revisión, rechaza los pedimentos formulados por los mencionados señores y acoge las conclusiones del Dr. Rafael de Jesús Báez Santiago, en representación del señor Gilberto Polanco Castillo; **3ro.:** Confirma por los motivos de esta sentencia la decisión objeto de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente: **Único:** Rechaza, como al efecto rechazamos la presente demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, permaneciendo los presentes derechos sin ser afectados por esta decisión";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** que los recurrentes impugnan la sentencia No. 45, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo Medio:** que dicha decisión del 10 de abril del 2006, no les dejó ejercer el derecho de incoar una litis sobre terrenos registrados; **Tercer Medio:** que la referida decisión no se refiere a las consideraciones de validez de ningún acto de venta y que dichos señores nunca han vendido a persona alguna; (Sic),

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de que se trata pone de manifiesto que el mismo fue interpuesto en fecha 9 de junio del 2006, mediante memorial introductivo suscrito por el Dr. Henry A. López-Pena y Contín, abogado de los recurrentes y que en esa misma fecha el Presidente

de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a dichos recurrentes a emplazar al recurrido señor Gilberto Polanco Castillo, comprobándose además que el emplazamiento contenido en el acto No. 583-2006, instrumentado por el ministerial Gellin Almonte Marrero de M., Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, fue notificado el día 21 de diciembre del 2006, es decir, cinco (5) meses y 12 días después de la emisión del mencionado auto, o sea, cuando ya había vencido ampliamente el plazo de 30 días prescrito por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mencionado recurso debe ser declarado caduco.

Por tales motivos, **Primero:** Declara caduco el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Isaelo Ortiz Castillo, señores: Luisa Ortiz Castillo, Nelson Castillo, Blas Ortiz Castillo, Juana de la Cruz Ortiz Castillo, Sila Ortiz Castillo y Susticia Ortiz Castillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de abril del 2006, en relación con la Parcela núm. 45 del Distrito Catastral núm. 23/1ra. parte, del municipio de San José de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Rafael de Jesús Báez Santiago, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 17 de febrero del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Persia Pérez Domínguez.
Abogado:	Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 9 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Persia Pérez Domínguez, dominicana, con cédula de identidad personal núm. 19839, serie 2, domiciliada y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada el 17 de febrero del 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por el Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0008002-6, abogado

de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1896-2005, del 31 de agosto del 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto del recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto el auto dictado el 7 de mayo del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Persia Pérez Domínguez, contra el recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 8 de agosto de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara buena, en cuanto a la forma, la presente demanda por haber sido hecha conforme a procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, se ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana pagar en manos de la señora Persia Pérez Domínguez o de la persona que ella designe, la suma de Doscien-

tos Sesenta y Tres Mil Ochocientos (RD\$263,800.00) pesos, que es el monto de las condenaciones de la sentencia que se ejecuta, suma esta que será deducida de los valores pertenecientes a la Industria Nacional del Vidrio, C. por A. (FAVIDRIO) y que se encuentren depositados en dicha entidad bancaria; **Tercero:** En cuanto a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y la Comisión de la Reforma para la Empresa Pública (CREP), se ordena el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabajo por Persia Pérez Domínguez, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, al tenor del acto No. 022/2002, de fecha 16 de enero del año 2002, instrumentado por David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por improcedente, mal fundado y carente de sustentación legal; **Cuarto:** Se condena a Persia Domínguez al pago de las costas del presente proceso y se ordena su distracción a favor de los Dres. Píldes E. Hernández Méndez y Petronila Rosario Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona a la Ministerial Noemí E. Javier Peña, Alguacil Ordinaria de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte intimada Corporación Dominicana de Empres) y el Fondo Patrimonial de la Empresa Reformada (FONPER); **Segundo:** Declara, por las razones expuestas, inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Persia Domínguez, contra la ordenanza número 116, dictada en fecha 20 de mayo del 2004 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis";

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación y consecuentemente falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Irrelevancia de los artículos 504, 534, 537, 619 y siguientes y 730 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 586 del Código de Trabajo; 44 y 45 de la Ley núm. 834, violación al artículo 47 de dicha ley, el cual condiciona específicamente, en qué momento debe ser declarada una inadmisibilidad de oficio;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por ella contra la Resolución No. 116, dictada por el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 20 de mayo del 2004, bajo el argumento de que la misma no fue depositada en el expediente, a pesar de que ésta fue depositada por la recurrente en fecha 27 de mayo del 2004; que por demás el hecho de que a un tribunal se le extravíe un documento no es causa de inadmisibilidad, incurriendo a la vez en violación con la Ley núm. 834, la cual no permite que ésta sea declarada de oficio, salvo cuando se trate de la inobservancia de los plazos, o cuando el fundamento que promueva la declaración se origine en una situación de carácter de orden público;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al Secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente";

Considerando, que en vista de ese mandato se entiende que los documentos que son enviados con el expediente de que se trate,

han sido depositados en el tribunal de donde procede una sentencia recurrida en casación;

Considerando, que en la especie, en el expediente enviado por el Secretario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en ocasión de la interposición del actual recurso de casación, figura adherido al escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por la recurrente Persia Pérez Domínguez ante dicha corte, una copia de la ordenanza núm. 116, dictada por el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, objeto de dicho recurso, lo que significa que la Corte a-qua tuvo a su disposición la misma, de donde resulta que carece de base legal el fallo impugnado al rechazar el indicado recurso de apelación por la falta de depósito de tal documento, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 17 de febrero del 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DEL 2007, No. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dres. Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Ángel Medina.
Recurrido:	Francisco Ogando.
Abogado:	Lic. Miguel Aníbal De la Cruz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0046124-4, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada el 27 de septiembre del

2006 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Aníbal De la Cruz abogado del recurrido Francisco Ogando;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de noviembre del 2006, suscrito por los Dres. Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquélín Altagracia Almonte y Miguel Ángel Medina, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre del 2006, suscrito por el Lic. Miguel Aníbal De la Cruz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0414383-9, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 7 de mayo del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo del 2007 estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Francisco

Ogando, contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de abril del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda laboral incoada por Francisco Ogando contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes Francisco Ogando y Consejo Estatal del Azúcar (CEA), parte demandante y parte demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para este último; **Tercero:** Acoge la demanda laboral, en cuanto al fondo, en la parte relativa a prestaciones laborales y vacaciones por ser justa y reposar en base legal y la rechaza en lo atinente al salario de navidad y la participación legal en los beneficios de la empresa, por extemporánea; **Cuarto:** Condena al demandado Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar al demandante Francisco Ogando, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$10,000.00; trescientos veintinueve (329) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$124,253.43; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$6,798.06; para un total de Ciento Cuarenta y Un Mil Seiscientos Veintiséis Pesos con 25/100 (RD\$141,626.25), todo en base a un tiempo de labores de 15 años, con un salario mensual de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00); **Quinto:** Ordena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), pagar al señor Francisco Ogando, la cantidad de RD\$377.67 por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 19 de febrero del 2005; **Sexto:** Ordena a Consejo Estatal del Azúcar (CEA) tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Declara regulares, en

cuanto a la forma, las demandas en reclamación de daños y perjuicios por el no pago de prestaciones laborales y no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguro Social, incoadas por Francisco Ogando, contra Consejo Estatal del Azúcar (CEA) por haber sido hecha conforme a derecho y las rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Octavo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del proceso"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), por la entidad Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra sentencia No. 2005-04-178, relativa al expediente laboral marcado con el No. 054-05-00129, dictada en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, infundado, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena a la empresa sucumbiente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del proceso a favor del abogado recurrido Lic. Miguel Aníbal De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo único del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis: que de acuerdo con esos artículos precedentemente indicados, el trabajador tenía que presentar la prueba del desahucio invocado y no lo hizo, por lo que

los mismos fueron violados por la Corte a-qua, al acogerle la demanda a pesar de la carencia de pruebas;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que como pieza del expediente se encuentra depositada una comunicación dirigida al trabajador demandante originario por el Sr. Denise Pichardo Polanco, Gerente de Recursos Humanos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), la cual expresa en su contenido lo siguiente: "Distinguido señor: Le comunico que, a partir de la fecha 8 de febrero del 2005, hemos rescindido el contrato de trabajo que lo ligaba a esta empresa. Por tanto, le invitamos a pasar por caja dentro de los próximos diez (10) días hábiles que otorga la ley a recibir el pago de sus prestaciones laborales"; que del contenido de la comunicación precedentemente citada se puede comprobar que la modalidad de la terminación del contrato de trabajo entre la empresa recurrente y el reclamante lo fue el desahucio ejercido por la empresa recurrente; que el artículo 75 del Código de Trabajo define el desahucio como el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido; aspecto este no controvertido en el proceso";

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas, de cuyo análisis pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en los que las partes sustentan sus pretensiones, sin que el mismo pueda ser censurado en casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-qua dio por establecido que el contrato de trabajo terminó por el desahucio ejercido por el empleador contra el trabajador demandante, al analizar la comunicación que le fue dirigida el 8 de febrero del 2005, mediante la cual se le comunicó la decisión de la empresa de rescindir el mismo, sin alegar ninguna causa y, con el ofrecimiento del

pago de las indemnizaciones laborales, lo que caracteriza este tipo de terminación de los contratos de trabajo, sin que se advierta que en su ponderación incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada el 27 de septiembre del 2006 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de L. Lic. Miguel Aníbal De la Cruz, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de mayo del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Arismendy Erasmo De la Cruz.
Abogados:	Licdos. Carlos G. Joaquín Álvarez e Ignacio Medrano.
Recurridos:	Central Romana Corporation, LTD. y División Agrocarne.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 16 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendy Erasmo De la Cruz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0806482-6, domiciliado y residente en la calle 13 núm. 2, Mi Hogar, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Adalgisa Tejada, en representación del Dr. Ramón Inoa I., abogado de la recurrida;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de septiembre del 2006, suscrito por los Licdos. Carlos G. Joaquín Álvarez e Ignacio Medrano, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0536214-9 y 001-0179357-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre del 2006, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0035713-3 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de los recurridos Central Romana Corporation, LTD. y División Agrocarne;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Arismendy Erasmo De la Cruz Recio contra los recurridos Central Romana Corporation, LTD. y División Agrocarne, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de mayo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por Arismendy Erasmo De la Cruz contra Central Romana Corporation LTD, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la

materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, Sr. Arismendy Erasmo De la Cruz, parte demandante, y Central Romana Corporation, LTD, parte demandada, por causa de despido justificado, y sin responsabilidad para este último; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 31 de enero del 2005 en cuanto a las prestaciones laborales y el pago del salario de navidad por carecer de fundamento y la acoge en la parte relativa al pago de las vacaciones no disfrutadas y la participación legal en los beneficios de la empresa, correspondientes al año fiscal 2004, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a Central Romana Corporation, LTD, a pagar a favor del señor Arismendy Erasmo De la Cruz, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$35,501.46; 60 días de salario ordinario por concepto de la participación legal en los beneficios de la empresa correspondientes al año fiscal 2004, ascendente a la suma de RD\$118,338.29; para un total de Ciento Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Nueve Pesos con 75/100 (RD\$153,839.75), calculado todo en base a un período de labores de catorce (14) años y seis (6) meses y un salario mensual de Cuarenta y Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$47,000.00); **Quinto:** Ordena a Central Romana Corporation, LTD, a tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Declara regulares, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación de indemnizaciones por daños y perjuicios fundamentadas en faltas dolosas, daños emergentes y no disfrute de vacaciones, interpuesta por Arismendy Erasmo de la Cruz contra Central Romana Corporation LTD, por haber sido hechas de conformidad con la ley que rige la materia y las rechaza, en cuanto al fondo, por improcedentes, especialmente por carecer de fundamento; **Séptimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento"; b)

que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Central Romana Corporation LTD y el señor Arismendy Erasmo De la Cruz, ambos en contra de la sentencia de fecha 16 de mayo del 2005, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación principal, rechaza el incidental y en consecuencia revoca en parte la sentencia impugnada, en base a las razones expuestas; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en litis";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución de la República. Violación al artículo 575 del Código de Trabajo. **Segundo Medio:** Violación al artículo 90 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de valoración de la demanda en daños y perjuicios sobre vacaciones no disfrutadas por más de seis meses;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo le rechazó el pedimento de comparecencia personal alegando que se encontraba edificado con la carta dirigida por el trabajador el 22 de noviembre de 2004, en la que admitía los hechos imputados, sin comprobar si fue una admisión negociada y después burlada por los administradores, con lo que fue engañado al ponerlo a asumir un acto que no había cometido;

Considerando, que es a los jueces del fondo a quienes corresponden determinar cuándo procede una medida de instrucción, teniendo facultad para rechazar cualquier pedimento en ese sentido, si a su juicio están en condiciones de decidir el asunto sin necesidad de la celebración de la medida solicitada, por considerarla frustrativa o por existir en el expediente los elementos suficientes para tal decisión;

Considerando, que consecuentemente, el rechazo del pedimento de la celebración de una comparecencia personal decidido por un tribunal no constituye una violación al derecho de defensa del impetrante, cuando el rechazo está sustentado en esas consideraciones;

Considerando, que en la especie, tal como lo afirma el Tribunal a-quo el rechazo del pedimento de comparecencia personal formulado por el recurrente se basó en la apreciación hecha por la Corte a-qua de que había prueba suficiente para decidir el recurso de apelación de que se trata, de manera principal la admisión que hizo el demandante de los hechos que conformaban la justa causa del despido, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente que el despido fue realizado después de haber transcurrido más de 15 días en que tuvo lugar el permiso alegado por la empresa para realizarlo, porque tuvo conocimiento del mismo el 13 de septiembre del 2004, fecha en que le llegó un fax con relación al acta de retención y en que el señor Luis A. Veloz Rivera lo comunicó a sus superiores, quienes ordenaron una investigación, siendo esa fecha el punto de partida para que la empresa tomara cualquier acción contra el demandante y no la de la fecha del documento que se le hizo firmar, que además la empresa no probó ninguna falta cometida por él;

Considerando, que la Corte a-qua en los motivos de su sentencia impugnada expresa lo siguiente: "que del examen de los documentos numerados anteriormente, así como la declaración de la testigo Marlene De la Cruz Félix, esta Corte no ha podido establecer que la empresa tuviera conocimiento de los hechos que le indujerón a despedir al señor Arismendy Erasmo De la Cruz, ya que la testigo no le merece ningún crédito a esta Corte por entender que sus declaraciones fueron ambivalentes, imprecisas e inverosímiles y que las comunicaciones antes citadas tampoco reflejan que la misma estuviera enterada antes de haber recibido las informa-

ciones indicadas por el trabajador en su carta de fecha 22 de noviembre del 2004, razones por las cuales dicha caducidad debe ser rechazada en todas sus partes; que en el expediente figura depositada la comunicación de fecha 22 de noviembre del 2004 dirigida por el señor Arismendy De la Cruz al señor Rafael González, en los términos siguientes: "Por medio de la presente les informo que en septiembre del presente año solicité un permiso para muslos de pavos y paticas de cerdo a nombre del Central Romana y la negocié con un importador, pero en vez de traer paticas de cerdo y muslos de pavos traje paticas y costillitas; ésto lo hice porque se había vencido el pago de la universidad de mi hija y mi carro se me estaba deteriorando por falta de pintura. Señor González, se que con mi actitud he abusado de la confianza depositada en mí, tanto por usted como por Fernando, pero sí le puedo asegurar que durante todo el tiempo que tengo en la empresa, a parte de esto, mi gestión ha sido transparente, honesta; tanto el Dr. Faxas, el Dr. De la Maza y el Ing. Amílcar Romero saben, porque yo se lo expliqué, que en ese permiso no tiene nada que ver el Central Romana y que el único responsable soy yo"; que por el contenido de la antes referida comunicación mediante la cual el trabajador admite haber cometido los hechos invocados por la empresa ha quedado establecida la justa causa del despido, por lo que se declara justificado el mismo, tal como lo dispone el artículo 94 del Código de Trabajo";

Considerando, que el plazo de 15 días del que dispone el empleador para despedir a un trabajador en falta se inicia a partir del momento en que se genera ese derecho, lo cual ocurre cuando el empleador tiene conocimiento de la comisión de la falta y no en el momento en que ésta se origina;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar a partir de qué fecha el empleador está en condiciones de ejercer su derecho de despedir a un trabajador que haya incurrido en una violación a sus obligaciones, para lo cual deben hacer uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua, tras ponderar la prueba aportada por las partes, llegó a la conclusión de que la empresa tuvo conocimiento de la falta cometida por el demandante, la que le sirvió de fundamento para ponerle término al contrato de trabajo que le ligaba a éste el 22 de noviembre del 2004, fecha en que lo admitió a través de una carta que le envió ese día, lo que le llevó a declarar que el despido de que fue objeto el demandante fue realizado en tiempo hábil, por haberse originado el 1ro. del diciembre del 2004, cuando todavía no había vencido el plazo de 15 días de que disponía la recurrida para efectuarlo;

Considerando, que de igual manera la prueba que le sirvió de sustento al Tribunal a-quo para rechazar la caducidad alegada, le sirvió como medio de prueba de la falta que se le imputó al recurrente y consecuentemente demostración de la justa causa del despido, por lo que el mismo fue declarado justificado;

Considerando, que no se advierte que al apreciar la prueba aportada y decidir el rechazo de la caducidad planteada por el recurrente y la declaratoria de justificado del despido, el Tribunal a-quo incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el contenido del tercer medio de casación propuesto, el recurrente plantea, que el Tribunal a-quo no reparó que la demanda en daños y perjuicios estaba fundamentada en el convenio colectivo vigente en la empresa que la obligaba a concederle tres semanas de vacaciones por tener más de 8 años de servicios y no 18 días como dice la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "que también debe ser rechazada la reclamación en daños y perjuicios por daños morales falta dolosa, y daños emergentes que alega haber sufrido el trabajador, ya que el empleador recurrente solo ha hecho uso del derecho que le asiste a dar por terminada la relación de trabajo que existió con el mismo, y en el presente caso ha sido por justa causa como ha sido comprobado por este tribunal";

Considerando, que toda violación a las disposiciones del Código de Trabajo y al cumplimiento de las obligaciones que se derivan de un contrato de trabajo comprometen la responsabilidad civil del violador y permite al agraviado el ejercicio de la correspondiente acción en reparación de los daños y perjuicios que le sean causados;

Considerando, que la declaratoria de justificado de un despido invocado por un trabajador y el consecuente rechazo de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, no afecta las acciones ejercidas por ese trabajador en reparación de daños y perjuicios si las mismas tienen su fundamento en la violación a otros derechos que corresponden al trabajador como tal, lo que impone al tribunal apoderado de ellas examinarlas al margen de su decisión sobre el despido de que se trate;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte que el actual recurrente además de reclamar indemnizaciones por reparación de daños y perjuicios sufridos como consecuencia del despido de que fue objeto, también reclamó el pago de una indemnización por alegados daños sufridos por vacaciones no disfrutadas durante más de seis años, pedimento éste que el Tribunal a-quo debió examinar y decidir, independientemente de la calificación dada al despido, lo que no hizo, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal en cuanto a ese aspecto y debe ser casada;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a la reclamación de reparación de daños y perjuicios por vacaciones no disfrutadas, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de octubre del 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Star Bus, S. A.
Abogado:	Lic. Alejandro E. Tejada Estévez.
Recurrida:	Compañía Ganadera Agrícola Higüeyana, C. por A.
Abogados:	Dr. José Espíritusanto Guerrero y Lic. Pedro Pillier Reyes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Star Bus, S. A., entidad representada por su presidente José Montes del Orbe, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0177512-0, domiciliado y residente en la calle 18 núm. 118, Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre del 2006, suscrito por el Lic. Alejandro E. Tejada Estévez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1352191-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero del 2007, suscrito por el Dr. José Espíritusanto Guerrero y el Lic. Pedro Pillier Reyes, con cédulas de identidad y electoral núms. 028-0010136-8 y 028-0037017-9, respectivamente, abogados de la recurrida Compañía Ganadera Agrícola Higueyana, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación con la Parcela núm. 374-B-26, del Distrito Catastral núm. 10/6ta. parte, municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 15 de octubre del 2004, su Decisión núm. 3, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por la ahora recurrente Compañía Star Bus, S. A., el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 2 de octubre del 2006 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "**Primerro:** Se acoge en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, el recurso de apelación de fecha 11

de noviembre del 2004, suscrito por los Dres. José Ricardo Brea Landestoy y Manuel Martínez, en representación de la Compañía Star Bus, S. A., contra la Decisión No. 3, de fecha 15 de octubre de 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre derechos registrados, que se sigue en la Parcela No. 374-B-26, del Distrito Catastral 10/6ta. parte, del municipio de Higüey; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas por los Licdos. Angel Cordones José, Pedro Rojas Morillo y José Espiritusanto Guerrero, en representación de la Ganadera Agrícola Higüeyana, por ser conformes a la ley, y se rechazan las conclusiones vertidas por quienes actuaron como parte apelante, más arriba nombrados, por carecer de base legal; **Tercero:** Se confirma, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, la decisión recurrida y revisada más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: "Primero: Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Dr. José Espiritusanto Guerrero y los Licdos. Pedro Rojas Morillo y Angel Cordones, en representación de la Ganadera y Agrícola Higüeyana, C. por A., por ser procedentes y estar amparadas en base legal; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Dr. José Ricardo Brea por sí y por el Dr. Daniel Abreu Martínez, en representación de Star Bus, S. A., por improcedentes e infundadas; Tercero: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de los Dres. Ramón Abreu y Anastasio Guerrero Santana, en representación de los señores Oscar Rochell Domínguez y Miledys Montilla de Rochell, por improcedentes; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, provisionalmente la suspensión de cualquier trabajo que se este realizando dentro de la Parcela No. 374-B-26 del Distrito Catastral No. 10/6ta. parte, del municipio de Higüey, hasta tanto no intervenga una sentencia definitiva sobre la litis de la cual está apoderado este Tribunal";

Considerando, que la recurrente en su memorial introductorio propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de motivos. Violación del derecho de propiedad. Violación del artículo 173 de la Ley núm. 1542 de fecha 7 de noviembre de 1947;

Considerando, que a su vez la recurrida en su memorial de defensa y de manera principal propone la nulidad del acto de emplazamiento, alegando que el mismo no contiene emplazamiento y que no obstante haber sido dictado el auto que autoriza a emplazar por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el día 12 de diciembre del 2006, hasta la fecha la recurrente no ha emplazado a la recurrida, porque el acto que se le notificó a esta última no contiene emplazamiento ni hay constancia de que lo haya hecho mediante otro acto; pero,

Considerando, que el examen del emplazamiento a que alude la parte recurrida contenido en el acto núm. 18-2007 de fecha 9 de enero del 2007 instrumentado por el ministerial Ramón Alexis de la Cruz, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, pone de manifiesto que el mismo le fue notificado a la recurrida Compañía Ganadera Agrícola Higüeyana, C. por A., en su domicilio social y en la persona del señor Julio César Pérez quien declaró ser representante actual de la misma; que por ese acto se le notificó a la recurrida copia de la decisión impugnada, así como copia del memorial de casación y del auto de fecha doce (12) de diciembre del 2006, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; que además el estudio de dicho acto muestra y así consta expresamente en el mismo, que la recurrida fue emplazada para que en el plazo de 15 días procediera a notificar su memorial de defensa en relación con el recurso, en virtud de lo que establece el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, establece expresamente lo siguiente: "Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público";

Considerando, que como se ha expresado precedentemente, el acto de emplazamiento contiene todas las formalidades exigidas por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que la nulidad propuesta contra el mismo por la parte recurrida, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que, en cuanto al recurso de casación, la recurrente en el desarrollo de su único medio propuesto alega, en síntesis, que el Tribunal a-quo hizo suyos los motivos dados por el juez de primer grado al dictar esta la medida provisional de suspensión de trabajos en los terrenos en litis, lo que no cuestiona la validez jurídica del Certificado de Título de la recurrente, porque todavía no se ha decidido el fondo de la litis; que de ello se colige que de lo que esta apoderado el juez de primer grado es de la nulidad del deslinde de la parcela en discusión y por tanto, el derecho de propiedad de la recurrente, dentro de dicha parcela, no esta siendo cuestionado, por lo que al suspender los trabajos que ella realizaba dentro de la misma se vulnera el artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras y el artículo 8 inciso 13, de la Constitución de la República; que el primer juez para paralizar los trabajos dentro de la Parcela núm. 374-B-26 y no ordenar la paralización total dentro de la Parcela núm. 374-B del Distrito Catastral núm. 10/6ta. parte, que es donde la recurrida Compañía Agrícola Ganadera Higüeyana tiene derechos registrados, incurriendo en una aplicación de justicia selectiva, violando los artículos 86, 173, 174 y 175 de la Ley de Registro de Tierras; que al estatuir el Tribunal a-quo conforme al ordinal nueve (9) del artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras entra en contradicción con el artículo 173 de la misma ley y el 8 inciso 13 de la Constitución, debido a que en la hipótesis de que declara nulo el deslinde la recurrente sería copropietaria con la recurrida de la Parcela núm. 374-B- del Distrito Catastral núm. 10/6ta. parte en razón de que su derecho de propiedad no esta en cuestionamiento; que cuando el Tribunal Superior de Tierras adopta como suyos los motivos del Juez de Jurisdicción Original es cuando procede a la revisión de oficio, por no haberse recurrido dicha decisión; que, al conocer de la apelación estaba en la obliga-

ción de motivar su decisión y no limitarse a adoptar los de la decisión de primer grado; que al hacerlo incurrió en el vicio de falta de motivos; pero,

Considerando, que el artículo 11, inciso 9 de la Ley de Registro de Tierras establece: "El Tribunal de Tierras en el ejercicio de sus funciones tendrá facultad: 11- Para celebrar audiencias; 21- Para citar testigos y obtener su comparecencia y declaración; 31- Para exigir la presentación de pruebas documentales, ya se trate de documentos públicos, ya de privados, o ya de cualesquiera otros elementos de prueba; 41- Para dictar ordenes de allanamiento en cualquier jurisdicción; 51- Para imponer el orden en las audiencias, ya en presencia de jueces, ya de las personas que hayan sido autorizadas a practicar una investigación judicial; 61- Para requerir la ayuda o cooperación de la fuerza pública, siempre que fuere necesario, y lo haga por la vía legal correspondiente; 71- Para fijar el monto de la fianza que deba prestar un acusado en los procedimientos penales, o por desacato, y fijar y aprobar las garantías que crea necesarias para asegurar la comparecencia de un acusado y para ponerle en libertad cuando dichas garantías sean aceptadas; 81- Para requerir la presentación de cualquier acto o documentos que estimare necesario para la instrucción; 91- Para disponer discretamente, cuantas medidas estime convenientes para la mejor solución de los casos que se le sometan";

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: "Que de la ponderación del caso, se ha comprobado que el Juez a-quo con su decisión hoy recurrida, lo que hizo fue dictar una medida provisional de suspensión de trabajos en los terrenos en litis, ya que se están realizando labores en los mismos; que con esta medida provisional no se cuestiona la validez jurídica del certificado de título de la parte recurrente porque todavía no se ha decidido sobre el fondo de la litis, y en cuanto a las conclusiones, se comprueba que el Juez a-quo sí las tomó en cuenta, porque se pronunció sobre las mismas; que conforme al ordinal 9 del Art. 11, de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal está facultado para

dictar todas las medidas provisionales que considere pertinentes en un proceso como el que nos ocupa; que por tanto, se rechazan los argumentos de la parte recurrente, por ser carentes de base legal; que, en consecuencia, se rechaza en cuanto al fondo, el recurso que se pondera, por infundado";

Considerando, que también consta en el fallo impugnado lo siguiente: "Que del estudio y ponderación de la decisión recurrida y del expediente de que se trata, este tribunal ha comprobado, haciendo uso de sus facultades de Tribunal revisor, conforme a los artículos 124 y Sigtes., de la Ley de Registro de Tierras, que el Juez a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley con su decisión, ya que con la suspensión de trabajos en los terrenos en litis, garantiza que los mismos se mantengan en las condiciones en que se encuentran en el actual proceso, hasta que se produzca la sentencia definitiva que lo resuelva; que su decisión contiene motivos suficientes, claros y congruentes, que justifican el dispositivo; que por tanto se confirma la decisión sometida a esta revisión; que esta sentencia adopta, sin necesidad de reproducirlos, los motivos de la decisión recurrida, revisada y confirmada";

Considerando, que el Tribunal a-quo para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ha fundado su decisión como se advierte por los motivos que se acaban de copiar, en que la sentencia atacada por dicha vía no prejuzga el fondo de los derechos de las partes, habida cuenta de que la decisión ha intervenir sobre el fondo de la litis no depende de la medida de instrucción consistente en la suspensión provisional de los trabajos en los terrenos en discusión, sino que la misma tiende evitar que ninguna de las partes entorpezca la investigación y esclarecimiento de los hechos, ni puedan tampoco crearse ventajas indebidas o dificultar a la postre la decisión final e irrevocable que sobre el litigio pueda intervenir a favor de cualquiera de las partes; que como la medida provisional ordenada de que se trata no deja entrever la decisión

que adoptaría el Tribunal sobre el fondo del asunto, la sentencia que la ordenó tiene un carácter preparatorio; que por tanto, al decidir el asunto en la forma indicada, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en modo alguno en las violaciones invocadas por la recurrente, por lo que el recurso de casación que se examina, debe ser rechazado por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Star Bus, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de octubre del 2006, en relación con la Parcela núm. 374-B-26 del Distrito Catastral núm. 10/6ta. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. José Espiritusanto Guerrero y el Lic. Pedro Pillier Reyes, abogados de la recurrida y quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de julio del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	María Aquilina Suárez Cáceres.
Abogado:	Dr. Nelson Eddy Carrasco.
Recurrido:	Elpidio Vinicio Díaz Díaz.
Abogado:	Dr. Sergio F. Germán Medrano.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Aquilina Suárez Cáceres, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0088832-9, domiciliada y residente en la calle General Leger No. 173, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre del 2004, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, con cédula de identidad y electoral núm. 003-0013472-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre del 2004, suscrito por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0084311-9, abogado del recurrido Elpidio Vinicio Díaz Díaz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela núm. 154-A del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Baní, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 31 de julio del 2003 su Decisión núm. 59, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, a nombre y representación de la señora María Aquilina Suárez Cáceres, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 29 de julio del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de agosto del 2003, por la señora María Aquilina Suárez Cáceres, por órgano de su abogado, el Lic. Nelson Eddy Carrasco, contra la Decisión No. 059 de fecha 31 de

julio del 2003, en relación con la Parcela No. 154-A, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Baní; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así como también las conclusiones presentadas tanto en audiencia como en su escrito de conclusiones de fecha 12 de marzo del 2004, de los abogados Licdos. Nelson Eddy Carrasco y Julio César Tineo, en representación de la parte apelante; por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia y en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 22 de abril del 2004 del Dr. Sergio F. Germán Medrano, en nombre y representación de la parte intimada, por ser justas y reposar en base legal; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión No. 059, de fecha 31 de julio del 2003, en relación con el inmueble señalado, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Se rechaza, la instancia introductiva de la presente demanda dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 8 del mes de marzo del año 2002, suscrita por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, actuando a nombre y representación de la señora María Aquilina Suárez Cáceres, e igualmente sus conclusiones de fecha 7 del mes de febrero del presente año, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Sergio Germán Medrano, quien actúa a nombre y representación del Ing. Elpidio Vinicio Díaz Díaz, ratificadas en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 10 de marzo del presente año, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Reservar, como al efecto se le reserva al demandado, el derecho de solicitar el deslinde de la porción de 15 tareas por él adquiridas en este inmueble y a la señora demandante después que esta última es puesta en posesión de la cantidad de 18.52 tareas; todo esto previo al cumplimiento de lo establecido en la ley vigente de la materia y en el Reglamento General de Mensuras Catastrales; **Cuarto:** Se le ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní;

Considerando, que la recurrente plantea en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 262 de la Ley de Registro de Tierras, sobre todo en la parte procesal y desconocimiento del contenido y alcance de los artículos 185 y 256 de la referida ley; **Segundo Medio:** Falta de aplicación de reglas procesales, tales como peritaje, replanteo, subdivisión y deslinde; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los atributos inherentes al derecho de propiedad;

Considerando, que, en el desarrollo de los tres medios propuestos, la recurrente alega en síntesis: a) que tanto el Tribunal de Jurisdicción Original, como el Tribunal Superior de Tierras han desconocido el hecho probado en las distintas audiencias de que la recurrente aparece con el acto de compra-venta y en el Registro de Títulos del Departamento de San Cristóbal, con el derecho primario de compra y registro de la Parcela núm. 154-A del Distrito Catastral núm. 2 de Baní y que fue desalojada por el recurrido de la porción adquirida, quien la ocupa actualmente, por lo que ha habido una irregularidad en el desalojo y consecuentemente una violación de los artículos 262, 185 y 256 de la Ley de Registro de Tierras; que ha venido alegando desde el primer grado y así lo ha demostrado por documentos y testimonios que ella llegó a ser posesionada por el vendedor y ocupó por más de un año la porción de terreno por ella adquirida; que tanto el acto de venta y el Certificado de Título tienen fecha y registro; que ella no puede reclamarle ahora al vendedor el uso, usufructo, posesión y demás atributos del derecho de propiedad, por lo que el tribunal debió dictar las medidas de instrucción pertinentes y no enviar a las partes a Mensura Catastral a solicitar subdivisiones y deslindes; b) en el segundo medio la recurrente alega falta de aplicación de reglas procesales, tales como peritaje, replanteo, subdivisión y deslinde, argumentando que solicitó un peritaje o un replanteo, mediante la designación de agrimensores para determinar la propiedad del vendedor Antonio Javier Rivas, en relación con la Parcela No. 154-A y el derecho que asiste a los dos compradores, porque la parcela tiene una extensión ma-

yor que las porciones vendidas; que Elpidio Vinicio Díaz Díaz, aparece con dos porciones y solo presenta el título de una de ellas, aunque en dicha parcela, que fue propiedad de la Reforma Agraria hay muchos ocupantes por ella asentados entre campesinos y agricultores y que las medidas solicitadas fueron rechazadas por el tribunal; c) en el tercer medio la recurrente propone la casación de la sentencia, alegando falta de ponderación de los atributos inherentes al derecho de propiedad, y agrega que, en materia de documentos, la prueba literal tiene mayor fuerza probatoria que la testimonial, siempre y cuando intervengan actos auténticos o bajo firma privada, no cuestionados, lo que sucede en el caso de la especie; pero,

Considerando, en lo que se refiere al primer medio (letra a), en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que, tanto en la audiencia de fecha 26 de noviembre del año 2003, como en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 12 de marzo del año 2004, los Licdos. Nelson Eddy Carrasco y Julio César Tineo, abogados de la parte apelante solicitaron de manera reiterada, que el Tribunal ordenará un peritaje o replanteo dentro del ámbito de la Parcela núm. 154-A, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Baní, con la finalidad de que la señora María Aquilina Suárez, pueda readquirir los derechos consagrados a todo propietario, tales como, derecho de posesión, uso, goce, disfrute y disposición de la cosa comprada; pero, independientemente de las diferencias sustanciales existentes entre un peritaje y el replanteo de una parcela, ambos pedimentos no se corresponden con la naturaleza del objeto del presente litigio, habidas cuentas de que no se han cuestionado los derechos que los pre-citados litigantes tiene registrados dentro del ámbito del inmueble de referencia registrados que ambos co-propietarios tienen en el indicado inmueble, no menos es verdad, que los derechos de ninguno de los dos han sido objeto de individualización Catastral por medio de deslinde o subdivisión de sus respectivos derechos; en consecuencia dichos pedimentos se rechazan por improcedentes e infundados en derecho";

Considerando, que ese criterio del Tribunal a-quo es correcto tomando en cuenta que por tratarse de la venta de una porción de terreno dentro de la parcela en cuestión, en la que se estableció que el vendedor tenía dos porciones, éste último debió y no lo hizo, identificar en el acto de venta otorgado a la recurrente María Aquilina Suárez Cáceres cuales eran los linderos correspondientes a la porción a ella vendida, quien a su vez tenía el derecho de exigir que se hiciera constar en dicho acto de venta los linderos que identificaban la misma y tampoco lo hizo; que también se estableció según se expresa en la sentencia impugnada que, en el acto de venta de las 15 tareas vendidas al recurrido Elpidio Vinicio Díaz Díaz, figuran expresamente señalados los linderos de la misma; que no hay ninguna constancia en la sentencia impugnada de que el acto de venta otorgado a favor del recurrido fuera impugnado por ningún motivo ni tampoco invalidado, por lo que el mismo debe, tal como lo apreció y decidió el Tribunal surtir todos sus efectos legales, excepto en el caso de que la recurrente hubiera demostrado que la porción de terreno que, como ya se ha dicho fue expresamente determinada en el acto de venta otorgado a favor del recurrido, con indicación expresa de sus linderos y entregada a éste por su vendedor fuera o es la misma que la vendida anteriormente a ella por Antonio Javier Rivas, estableciéndose además, que desde el momento de la operación es ocupada por dicho recurrido hasta el momento actual, demostrado igualmente por el testimonio de los testigos que depusieron en la instrucción del asunto, tal como se expone en el fallo impugnado, por lo que para que las pretensiones de la recurrente fueron acogidas en el sentido de que se dispusiera el desalojo del señor Elpidio Vinicio Díaz Díaz, era indispensable que ella hubiese probado lo contrario, o sea, que ella era la propietaria de la porción de terreno que el recurrido adquirió de su vendedor con determinación en el mismo acto de venta de los linderos de la misma, lo que no permitía confusión en relación con dicha porción de terreno; que evidentemente y contrario a los argumentos de la recurrente, al alegar violación del artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras, no basta con que se proceda a reclamar

el derecho de propiedad de una porción de terreno para que un co-propietario sea desalojado, sino que es preciso que se trate de la misma porción reclamada y no de porciones diferentes como en la especie, sobre todo si se demuestra como es el caso, no solo que la porción del recurrente fue determinada al indicar en el acto de venta los linderos de la misma, sino además que desde el momento de esa operación al comprador le fue entregada la porción de terreno así delimitada y la ha ocupado y poseído ininterrumpidamente desde el momento del traspaso a su favor, por lo que resulta incuestionable que habiendo obtenido el recurrido la Carta Constancia correspondiente que le fue expedida y mantenido la posesión referida, no resultan aplicables los artículos 185, 256 y 262 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, en cuanto al segundo medio (letra b), en el que la recurrente alega falta de aplicación de reglas procesales, tales como peritaje, replanteo, subdivisión y deslinde, medidas que fueron rechazadas por el Tribunal, exponiendo los motivos que aparecen en el último considerando de la página 13 de su fallo y que se ha copiado precedentemente, procede significar que si el Tribunal de Tierras puede ordenar cualquier medida de instrucción en el curso de un proceso se trata de una facultad y no de una obligación que el mismo puede usar discrecionalmente cuando a su juicio y en ausencia de otras pruebas resulte indispensable para el esclarecimiento de los hechos sometidos a su consideración y fallo; que no obstante, cuando como en la especie se trata de una litis sobre terreno registrado, las pruebas deben ser sometidas al tribunal por las partes mismas, no teniendo en esa materia los jueces las mismas facultades ni poderes de que disfrutaban cuando se trata de un saneamiento, que no es el caso; que por tanto, al rechazar el tribunal las medidas solicitadas por la recurrente sobre el fundamento de que esos pedimentos no se corresponden con la naturaleza del litigio, y por que tampoco no se han cuestionado los derechos que los litigantes tienen registrados dentro del ámbito del inmueble, y porque aún ninguna de las porciones de terrenos han sido

individualizadas catastralmente por medio de deslinde o subdivisión de sus respectivos derechos, existe entre ellas la diferencia consistente en que en la venta otorgada a la recurrente de una porción de 18.52 tareas, no se hicieron constar los linderos dentro de los cuales compró derechos en dicha parcela, ni tampoco fue puesta en posesión material de la misma por su vendedor, el tribunal pudo verificar, que en el acto de venta de la porción de terreno de 15 tareas vendida al recurrido Elpidio Vinicio Díaz Díaz, dentro del ámbito de la misma parcela se especificaron e identificaron sus linderos; que en esas condiciones resulta evidente que las medidas solicitadas por la recurrente resultaban innecesarias y por consiguiente improcedentes; que estos hechos así establecidos justifican la decisión al aspecto que se examina;

Considerando, que en el tercer medio, la recurrente invoca falta de ponderación de los atributos inherentes al derecho de propiedad, sin precisar como es su deber, en que consiste dicha violación y en que punto de la decisión se incurre en ella; que en cuanto al alegato de que su derecho de propiedad no cuestionado desde el punto de vista de los documentos probatorios del mismo, los que están sustentados en las disposiciones de los artículos 173, 185 y 192 de la Ley de Registro de Tierras, textos legales que se limita a copiar, tampoco explica en que sentido se ha incurrido en la violación de los mismos, porque tal como ya se ha expresado, el Tribunal reconoce en su sentencia ahora impugnada los derechos que sobre la porción de terreno adquirida por ella tiene la recurrente, aunque establece como resultado del examen y ponderación de las pruebas, tanto documentales como testimoniales que fueron administradas en la instrucción del asunto, que la porción de terreno adquirida por el recurrido Elpidio Vinicio Díaz Díaz, fue delimitada e identificada con la indicación expresa de sus linderos o colindancias en el mismo contrato de venta a él otorgado y que se trata de la misma que le fue entregada por el vendedor y que desde ese momento y hasta la fecha ocupa; que, como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, los medios de casación propuestos

deben ser desestimados por carecer de fundamento y por tanto procede rechazar el recurso de casación que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Aquilina Suárez Cáceres, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de julio del 2004, en relación con la Parcela núm. 154-A del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Baní, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Sergio F. Germán Medrano, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de julio del 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Daniel Reinoso Dájer y compartes.
Abogados:	Licdos. María Rosa Cruz Acosta y Lisfredys de Js. Hiraldo Veloz.
Recurridos:	Sucesores de Bienvenido López.
Abogado:	Lic. Rafael Isaac Germosén.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Daniel Reinoso Dájer señoras: Elcida Ureña Méndez Vda. Reinoso, Juana María Reinoso Ureña de Haddad y Ercida Margarita Reinoso Ureña dominicanas, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0033407-1, 031-0271646-5 y 001-07846-8, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Rosa Cruz Acosta, por sí y el Lic. Lisfredys de Js. Hiraldo Veloz, abogados de las recurrentes Elcida Ureña Méndez Vda. Reinoso y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Isaac Germosén, abogado de los recurridos Sucesores de Bienvenido López;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre del 2006, suscrito por los Licdos. María Rosa Cruz Acosta y Lisfredys de Js. Hiraldo Veloz, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0051309-6 y 031-0030406-6, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre del 2006, suscrito por el Lic. Rafael Isaac Germosén, con cédula de identidad y electoral núm. 032-0002650-2, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con las Parcelas núms. 850 y 855 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Tamboril, provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Juris-

dicción Original, debidamente apoderado dictó el 21 de julio del 2004, su Decisión núm. 2, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Pri-**
mero: Se declara: a) La competencia de este Tribunal para cono-
cer la determinación de herederos y transferencia de que se trata,
en virtud de los artículos 7 y 193 de la Ley de Registro de Tierras y
el auto de designación de Juez de fecha 29 de noviembre del 2002,
descritos en el cuerpo de esta decisión; b) Bueno y válido el acto
bajo firma privada de fecha 20 del mes de octubre del 1975, inter-
venido entre los señores Daniel Antonio Reinoso Dájer y Ramón
Bienvenido López Rodríguez, con firmas legalizadas por el Lic.
Aulio Hernández, notario público de los del número para el muni-
cipio de Santiago; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas
por el Lic. José Rafael Ovalle por sí y por el Lic. Nelson Homero
Graciano De los Santos, en representación de los Sucesores de
Daniel Reinoso Dájer y de la cónyuge superviviente señora Elcida
Ureña Vda. Reinoso, por improcedentes mal fundadas y carentes
de base legal; **Tercero:** Se acogen las conclusiones del Lic. Rafael
Isaac Hermosén, en representación de los Sucesores del señor Ra-
món Bienvenido López Rodríguez, por procedentes y bien funda-
das; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Depart-
amento de Santiago mantener con toda su fuerza y vigor, los si-
guiente: a) El Certificado de Título No. 28, que ampara los dere-
chos de Ramón Bienvenido López Rodríguez, dentro de la Parcela
No. 855, del Distrito Catastral No. 4, de Tamboril, expedido en fe-
cha 13 de abril del 1993 por la Registradora de Títulos del Depar-
tamento de Santiago; b) El Certificado de Título No. 28, que am-
para los derechos de Ramón Bienvenido López Rodríguez, dentro
de la Parcela No. 850, del Distrito Catastral No. 4, de Tamboril,
expedido por la Registradora de Títulos del Departamento de
Santiago, y el levantamiento de cualquier oposición que por esta li-
tis haya sido anotada"; (Sic), b) que sobre el recurso de apelación
interpuesto contra la misma por la señora Elcida Ureña Méndez
Vda. Reinoso, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento
Norte dictó el 7 de julio del 2006, la sentencia ahora impugnada,
cuyo dispositivo dice así: "**1ro.:** Se acoge como bueno y válido en

cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Manuel Mora Apolinar, en representación de los señores Juana Francisca Aponte Jiménez, José Oscar Marte, Juana María Ureña de Haddad y Elcida Ureña Vda. Reinoso, contra la Decisión No. 2 de fecha 21 de julio del 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **2do.:** Se confirma, con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 21 de julio del 2004, en relación a las Parcelas Nos. 850 y 855, del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Tamboril, provincia de Santiago, para que en lo adelante su dispositivo rija como se indica a continuación: **Primero:** Se declara: a) La competencia de este Tribunal para conocer la determinación de Herederos y Transferencia de que se trata, en virtud de los artículos 7 y 193 de la Ley de Registro de Tierras y el auto de designación de Juez de fecha 29 de noviembre del 2002, descritos en el cuerpo de esta decisión; b) Bueno y válido el acto bajo firma privada, en fecha 20 del mes de octubre del 1975, intervenido entre los señores Daniel Antonio Reinoso Dajer y Ramón Bienvenido López Rodríguez, con firmas legalizadas por el Lic. Aulio Hernández, notario público de los del número para el municipio de Santiago; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el Lic. José Rafael Ovalle por sí y por el Lic. Nelson Homero Graciano de los Santos, en representación de los Sucesores de Daniel Reinoso Dajer y de la Cónyuge superviviente señora Elcida Ureña Vda. Reinoso, por improcedentes mal fundadas y carente de base legal; **Tercero:** Se acogen las conclusiones del Lic. Rafael Isaac Hermosén, en representación de los Sucesores del señor Ramón Bienvenido López Rodríguez, por procedentes y bien fundada; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago mantener con toda su fuerza y vigor, lo siguiente: a) El Certificado de Título No. 28, que ampara los derechos de Ramón Bienvenido López Rodríguez, dentro de la Parcela No. 855, del Distrito Catastral No. 4 de Tamboril, expedido en fecha 13 de

abril del 1993, por la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago; b) El Certificado de Títulos No. 29, que ampara los derechos de Ramón Bienvenido López Rodríguez, dentro de la Parcela No. 850, del Distrito Catastral No. 4 de Tamboril, expedido por la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, y el levantamiento de cualquier oposición que por esta litis haya sido anotada"; (Sic),

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductorio proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho, que conlleva a la violación del artículo 189 de la Ley de Tierras y 215 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falsa apreciación e interpretación de las pruebas y del valor del experticio caligráfico realizado por orden del Tribunal. Violación de los artículos 302 y 322 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida;

Considerando, que a su vez la parte recurrida, en su memorial de defensa propone la inadmisión del presente recurso, alegando que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de dos (2) meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en efecto, el examen del expediente formado ante esta Corte con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal a-quo el día 7 de julio del 2006; b) que copia de la misma fue fijada por la Secretaría de dicho tribunal y en la puerta principal de éste último el día 27 de julio del 2006, según la mención que se hace constar al pie de la última página de dicho fallo; c) que las recurrentes Elcida Ureña Méndez Vda. Reinoso, Juana María Reinoso Ureña de Haddad y Resida Margarita Reinoso Ureña, interpusieron su recurso contra la misma, según memorial suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 5 de octubre del 2006;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 del 11 de octubre de 1947, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la ya mencionada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de caducidad y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley No. 834 de 1978;

Considerando, que el mencionado plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha dicho precedentemente la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que la dictó el día 27 de julio del 2006; que por consiguiente, el plazo

de dos meses fijado por el texto legal ya citado, vencía el día 27 de septiembre del 2006, el cual, por ser franco, quedó prorrogado hasta el día 29 de septiembre del mismo año, plazo que aumentado en cinco (5) días mas en razón de la distancia, de conformidad con lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dada la distancia de 153 kilómetros que median entre el municipio de Santiago domicilio de la señora Elcida Ureña Méndez Vda. Reinoso y que por ser el de mayor distancia determina el plazo a observar en el caso, dado que las otras recurrentes Juana María Reinoso Ureña de Haddad y Ercida Margarita Reinoso Ureña tienen su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo que dicho plazo debe extenderse hasta el día 4 de octubre del 2006, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que, habiéndose interpuesto el recurso que se examina el día 5 de octubre del 2006, resulta evidente que el mismo se ejerció cuando ya el plazo para hacerlo estaba vencido; que en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en el presente caso no procede condenar a las recurrentes al pago de las costas, en razón de que los recurridos no han hecho tal pedimento y por tratarse de un asunto de interés privado dicha condenación no puede ser impuesta de oficio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Daniel Reinoso Dájer señoras: Elcida Ureña Méndez Vda. Reinoso, Juana Reinoso Ureña de Haddad y Resida Margarita Reinoso Ureña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de julio del 2006, en relación con las Parcelas núms.. 850 y 855 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Tamboril, provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Que no ha lugar a condenar a las recurrente al pago de las costas, en razón de que los recurridos no han hecho tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario, del 15 de febrero del 2006.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Consortio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM).
Abogados:	Licdos. Andrés E. Bobadilla y Fernando P. Henríquez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes núms. 166-97 y 227-06, representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario el 15 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Cruz, por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo del 2006, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril del 2006, suscrito por los Licdos. Andrés E. Bobadilla y Fernando P. Henríquez, abogados de la recurrida Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM);

Visto el auto dictado el 11 de mayo del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de octubre del 2002, la Dirección General de Impuestos Internos notificó al Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), los ajustes de retenciones correspondientes a los ejercicios comprendidos entre enero-diciembre de los años 1998-2001; b) que no conforme con dichos ajustes, la hoy recurrida interpuso recurso de reconsideración ante dicha dirección general, la que en fecha 10 de junio del 2002, dictó su Resolución núm. 82-2003, mediante la cual confirmó su decisión; c) que con motivo del recurso jerárquico interpuesto, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó en fecha 28 de diciembre del 2004, su Resolución núm. 218-2004, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declarar, como por la presente declara, admisible en la forma el recurso jerárquico interpuesto por Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., de fecha 24 de junio del año 2003, contra la Resolución de Reconsideración No. 82-03, de fecha 10 de junio del 2003, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; Segundo: Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes señalado; Tercero: Confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la precitada Resolución de Reconsideración; Cuarto: Concede un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco; Quinto: Comunicar, la presente Resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada para los fines procedentes"; d) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ratifica, la declaratoria de validez del recurso contencioso-tributario incoado por Consorcio Energético Punta Cana-Maco, S. A. (CEPM), en fecha 12 de enero del año 2005, pronunciada mediante sentencia No. 071-2005 dictada por este tribunal en fecha 23 de agosto del año 2005; **Segundo:** Revoca, la Resolución No. 218-04 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 28 de diciembre del año 2004 por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Ordena, la

comunicación de la presente sentencia por Secretaria a la parte recurrente Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM), y al Magistrado Procurador General Tribunal Tributario";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 2, 3, 305, 306, 308, 309, 318, 322, 394 y 401 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), Ley núm. 14-90 del 1ro. de febrero del 1990; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: " que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que la recurrida se beneficiaba de la exención fiscal prevista por la Ley núm. 14-90, realizó una interpretación errónea y contraria al espíritu del artículo 5 de dicha ley y del 394 del Código Tributario, que establece cuál es el procedimiento a seguir en relación con las exenciones que como en el caso de la especie se otorgaron con anterioridad a dicho código, ya que contrario a lo expresado por el tribunal, dicha firma estaba exenta del pago de todos los impuestos nacionales y municipales, pero exclusivamente sobre las rentas originadas en la propia explotación del negocio y no sobre aquellas rentas pagadas en su calidad de agente de retención; que la sentencia impugnada adolece del vicio de desnaturalización de los hechos, ya que se fundamentó en los supuestos derechos adquiridos por vía de las exenciones fiscales, pero obvió referirse a los puntos de derecho sobre los que versaban las conclusiones de las partes y que constituían el objeto de la controversia, como son que las partidas impugnadas mediante el proceso de fiscalización por concepto de pagos realizados en el exterior a empresas vinculadas, intereses girados al exterior, sueldos pagados al exterior y pagos de viviendas y combustibles, no están contenidas en las exenciones otorgadas a la recurrida, por

lo que al considerarlo así dicho tribunal ignoró el carácter restrictivo y no extensivo que la doctrina tributaria le atribuye a las exenciones fiscales y su sentencia carece de base legal";

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "que luego del análisis de las piezas que conforman el presente expediente se ha podido comprobar que la empresa recurrente mediante Resolución núm. 3-92 del Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica, de fecha 13 de abril de 1992, fue clasificada y aprobada para acogerse a los beneficios y regulaciones de la Ley núm. 14-90, de fecha 1ero de febrero de 1990, sobre Incentivo al Desarrollo Eléctrico Nacional; que mediante la referida resolución el Directorio de Desarrollo en cuestión, le otorgó a la empresa recurrente beneficios e incentivos fiscales conforme a la Ley núm. 14-90, por un periodo de veinte (20) años; que la Resolución núm. 3-92, del Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la energía eléctrica, de fecha 13 de abril del 1992, concedió a la recurrente los siguientes beneficios e incentivos en su artículo octavo: a) exención del 100% del pago de todo impuesto directo, tasa o contribución fiscal, arancelaria o de cualquier genero, sobre la totalidad de la inversión hecha por personas físicas o morales en el capital accionario de los proyectos del Consorcio, así como exención de todo impuesto sobre los dividendos que produzca la inversión; y por todos los conceptos contenidos en la ley y sus modificaciones y/o ampliaciones derivadas por la empresa o persona natural sobre actividades de las instalaciones de energía eléctrica; b) exención total de los impuestos de construcción; c) exención de todo impuesto, tasa, derecho o contribución fiscal, incluyendo al impuesto sobre la renta de los técnicos-asesores, empleados extranjeros que laboren durante la construcción, instalación, operación y mantenimiento de las instalaciones, incluyendo sus ajuares, vehículos y equipos personales, transitorios o permanentes; d) exención total de impuesto sobre constitución de sociedades o aumentos de capital; e) exención total de impuestos nacionales y municipales, de

cualquier naturaleza; f) exoneración de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados, los de consumo interno, sobre los artículos y materiales no asequibles en calidad y precios competitivos de fabricación nacional, necesarios para la construcción, equipamiento, amueblamiento de las instalaciones de energía eléctrica y sus oficinas, así como todos los elementos indispensables a su operación, tales como vehículos, equipos de computación, equipos de comunicaciones, herramientas y cualesquiera otras que sean necesarios para la construcción, operación y mantenimiento de las plantas";

Considerando, que también se expresa en dicho fallo: "que en el caso que nos ocupa si bien el artículo 394 del Código Tributario establece un desmonte o eliminación por etapa de los incentivos concedidos por leyes anteriores, no es menos cierto que su alcance no puede afectar situaciones de derechos adquiridos; de donde el referido artículo no afecta los derechos adquiridos de la recurrente concedidos en virtud de la Resolución núm. 3-92 de fecha 13 de abril del 1992, del referido directorio; que si la empresa recurrente confió en la buena fe del Estado, al efectuar la inversión basada en los incentivos fiscales que se le concedieron, en virtud de la Ley núm. 14-90, por un periodo de 20 años, luego ese mismo Estado no puede eliminar tales exenciones, pues está en juego el principio de la buena fe y el principio de seguridad jurídica; que el principio que rige en nuestro sistema democrático es el que las leyes solo disponen y se aplican para el porvenir y por ende no tienen efecto retroactivo y así está consagrado en nuestra carta sustantiva en su artículo 47, antes citado; que en el caso de las leyes tributarias estas no pueden afectar derechos adquiridos; que en el caso que nos ocupa la Resolución núm. 3-92 que clasificó y otorgó exenciones fiscales a la empresa recurrente, no solo exoneró a la empresa recurrente del pago de todo impuesto directo, tasa o contribución fiscal sobre la inversión principal, sino también otorgó exenciones de todo impuesto, tasa, derecho o contribución fiscal, incluyendo

el impuesto sobre la renta de los técnicos, asesores, empleados extranjeros que laboren en la constitución, operación y mantenimiento de las instalaciones de la empresa, en virtud de los literales a) y e) de la referida Resolución núm. 3-92 del Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la energía eléctrica; que asimismo el artículo 110 de la Constitución establece que: "No se reconocerá ninguna exención ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública, o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales", de lo cual se advierte que las concesiones o exenciones otorgadas por la ley son irrevocables por todo el tiempo de la concesión que en el caso que nos ocupa es de veinte (20) años";

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que, al decidir en su sentencia que la recurrida se beneficiaba de los incentivos fiscales regulados por la Ley núm. 14-90 sobre Incentivo al Desarrollo Eléctrico Nacional, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de las normas legales que rigen la materia, ya que, contrario a lo que alega la recurrente, dicha firma estaba exenta no solo del impuesto derivado de las rentas de la explotación del negocio, sino también del que corresponde a las rentas pagadas en su calidad de agente de retención, tal como fue apreciado por el tribunal; que al considerarlo así, dicho tribunal dictó una decisión bien fundamentada por lo que hizo una buena aplicación del derecho a los hechos constantes soberanamente apreciados, sin que su

decisión pueda ser vetada con la censura de la casación, salvo el caso de desnaturalización, que no se observa en la especie; que en consecuencia, se rechazan los medios de casación propuestos por la recurrente, así como el recurso de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas en virtud de lo dispuesto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario el 15 de febrero del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de junio del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Patrocinia Soriano.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Bulli y Dr. Víctor Guillermo Inirio.
Recurridas:	Textiles Astur, C. por A. y/o Licda. Sandy Mildred José Clases.
Abogado:	Dr. Ramón González Berroa.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 16 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patrocinia Soriano, dominicana, con cédula de identidad y electoral núm. 005-0026404-9, domiciliada y residente en Los Botados de Yamasá núm. 8, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, contra la sentencia dictada el 8 de junio del 2006, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Carlos Bulli, por sí y por el Dr. Víctor Guillermo Inirio, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de julio del 2006, suscrito por el Lic. Juan Carlos Bulli y el Dr. Víctor Guillermo Inirio, con cédulas de identidad y electoral núms. 071-0034502-9 y 001-0109083-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, suscrito por el Dr. Ramón González Berroa, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0857737-0, abogado de la recurrida Textiles Astur, C. por A. y/o Licda. Sandy Mildred José Clases;

Visto el auto dictado el 14 de mayo del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Patrocina So-

riano, contra las recurridas Textiles Astur, C. por A. y/o Licda. Sandy Mildred José Clases, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de octubre del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma las demandas en: I.- Reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, fundamentadas en un desahucio, interpuestas por la Sra. Patrocinia Soriano, en contra de Textiles Astur, C. por A. y Lic. Mildred José Clases, por ser conforme al derecho; II.- Oferta real de pago hecha por Textiles Astur, C. por A., en contra de la Sra. Patrocinia Soriano, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo que: I.- Rechaza, en todas sus partes, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios fundamentadas en un desahucio interpuestas por la Sra. Patrocinia Soriano en contra de Textiles Astur, C. por A. y Lic. Mildred José Clases, por improcedente, especialmente por mal fundamentada; II.- Acoge, en cuanto al fondo, la oferta real de pago, en todas sus partes, por ser justa y reposar en pruebas legales, en consecuencia, a éstos válidos, suficientes y liberatorios; **Tercero:** Autoriza: a la Sra. Patrocinia Soriano a retirar de la Dirección General de Impuestos Internos los valores ofertados por Textiles Astur, C. por A.; **Cuarto:** Compensa entre las partes en litis, el pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), por la Sra. Patrocinia Soriano, contra sentencia No. 349/05, relativa al expediente laboral No. C-052/00471-2005 y 00486-2005, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Declara sin valor jurídico los ofrecimientos reales de pago formulados por la empresa demandada Textiles Astur, C. por A., y la Licda. Mildred

José Clases, a favor de la Sra. Patrocinia Soriano, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso, revoca la sentencia impugnada, acoge la demanda por desahucio ejercido por el empleador, sin el pago de las prestaciones laborales correspondientes, condena a la empresa Textiles Astur, C. por A. y la Licda. Mildred José Clases, a pagar a la Sra. Patrocinia Soriano, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; trescientos noventa y uno (391) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; proporciones del salario de navidad y de participación en los beneficios (bonificación), en base a un tiempo de labores de diecisiete (17) años y tres (3) meses, con un salario de Seis Mil Doscientos con 00/100 (RD\$6,200.00) pesos; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de indemnización por la suma de Quinientos Mil con 00/100 (RD\$500,000.00) pesos, por supuestos daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Condena a la empresa sucumbiente Textiles Astur, C. por A. y la Licda. Mildred José Clases, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Juan Carlos Bulli, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización del artículo 86 del Código de Trabajo, al no condenar al empleador al pago del día de salario adicional por el incumplimiento del pago de las prestaciones en el tiempo correspondiente, a pesar de haber reconocido el desahucio ejercido de manera unilateral por el empleador; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de motivo de estatuir sobre impedimento, (Sic);

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: que a pesar de que la Corte estableció que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por

la empleadora, no la condenó al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, como lo dispone el artículo 86 del Código de Trabajo, no obstante haberle sido solicitada esa condenación; que de igual manera no se le concedieron los derechos adquiridos que le corresponden y que la empresa no demostró haberlos pagado, como es el caso de las vacaciones no disfrutadas;

Considerando, que la Corte, en las motivaciones de la sentencia impugnada dice lo siguiente: "Que reposa en el expediente comunicación de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), dirigida por la empresa Textiles Astur, C. por A., a la Sra. Patrocinia Soriano, en cuyo contenido se recogen entre otras cosas, lo siguiente: "... le estamos informando el preaviso que manda en su artículo 76 el Código de Trabajo ... de acuerdo con el tiempo le corresponden 28 días de preaviso; 48 días de cesantía y proporción a regalía pascual ..."; que de la comunicación de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), dirigida por la empresa Textiles Astur, C. por A., a la Sra. Patrocinia Soriano, se puede establecer que dicha empresa desahució a la señora ut-supra indicada, por lo que la demandante original, hoy recurrente, le dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento 258/93 para la aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil";

Considerando, que de acuerdo con el artículo 86 del Código de Trabajo, las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía deben ser pagadas en el término de 10 días a partir de la fecha en que se origina el desahucio del trabajador, vencido el cual el empleador deberá pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las mismas;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua dio por establecido que el empleador puso término al contrato de trabajo que le ligaba con la reclamante mediante el uso del desahucio, sin pagarle las indemnizaciones laborales correspondientes al desestimar la oferta real de pago hecha por la empresa por no cubrir el monto

de las indemnizaciones a las que tenía derecho la recurrente, de acuerdo con el tiempo laborado;

Considerando, que sin embargo la sentencia impugnada no condena a la demandada al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, a pesar de que la reclamante le formuló ese pedimento, sin dar ningún motivo para ello, razón por la cual dicha sentencia carece de base legal en ese sentido y como tal debe ser casada;

Considerando, que en relación a los derechos adquiridos, contrario a lo afirmado por la recurrente, el Tribunal a-quo condenó a la recurrida al pago de los mismos, por lo que ese aspecto del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 8 de junio del 2006, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la no aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 29 de noviembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Manuel Antonio Báez.
Abogados:	Dres. Manuel de Jesús Pérez Almonte y Salvador Lorenzo Medina.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución de carácter autónomo, creada conforme a la Ley núm. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con domicilio social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 1/2 de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Vicealmirante® Marina de Guerra Francisco Manuel Frías Olivencia, dominicano, con cédula de identidad y electoral No. 001-1180839-0, domiciliado y residente en esta

ciudad, contra la sentencia dictada el 29 de noviembre del 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel de Jesús Pérez Almonte, por sí y por el Dr. Salvador Lorenzo Medina, abogados del recurrido Manuel Antonio Báez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de febrero del 2005, suscrito por los Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero del 2006, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Pérez Almonte y Salvador Lorenzo Medina, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1202239-8 y 104-0008056-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la informan ponen de relieve que, en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido Manuel Antonio Báez, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el

28 de enero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a Manuel Antonio Báez con la Autoridad Portuaria Dominicana a causa del desahucio ejercido por esta última; **Segundo:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana pagar a Manuel Antonio Báez, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de navidad por nueve (9) meses del año 2004; e) un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago, contados a partir del seis (6) de octubre 2004 hasta la ejecución de la sentencia, calculados por un salario de Seis Mil Ciento Cinco (RD\$6,105.00) pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, a partir del cinco (5) de noviembre 2004, hasta la ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se compensan, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia laboral número 015-2005, de fecha 28 de enero del 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por carecer de fundamento; y en consecuencia, confirma, en todas sus partes esa sentencia; **Tercero:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los doctores Manuel de Jesús Pérez Almonte y Salvador Lorenzo Medina, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley e inobservancia del artículo 180 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de las reglas del debido proceso. Aplicación irracional del artículo 534 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que el tribunal le condenó al pago de 14 días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas, en violación al artículo 180 del Código de Trabajo que establece una escala a tomar en cuenta cuando el trabajador que demanda no ha podido completar el último año calendario de prestación de servicios ininterrumpido, como es el caso del demandante, quien sólo había cumplido 9 meses del período en que se le concedieron las vacaciones, por lo que la cantidad a recibir era de diez días;

Considerando, que es de principio que los medios que se pueden hacer valer ante la Corte de casación, son aquellos, que de manera expresa o implícita hayan sido sometidos al debate ante los jueces del fondo, salvo que se trate de un asunto de orden público, que puede ser examinado de oficio por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, se evidencia que la recurrente se limitó a discutir ante la Corte a-qua la terminación del contrato de trabajo que la ligó con el recurrido, precisando que estaba dispuesta a demostrar que éste no probó la rotura de dicho contrato, sin hacer ninguna objeción al monto reclamado por el demandante por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas, por lo que este alegato planteado en su memorial de casación constituye un medio nuevo, que como tal es declarado inadmisibles;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, la recurrente expresa en síntesis: que habiéndole solicitado al Tribunal a-quo que ordenara la comparecencia personal de las partes, con la finalidad de demostrar que la firma del funcionario que firmó la acción

del personal que probaba el supuesto desahucio no era la usual en sus actos públicos, reservándose el tribunal decidir este pedimento para ser fallado conjuntamente con el fondo, ocasión en que el mismo le fue rechazado, lo que rebasó las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo que ordena acumular los incidentes para ser fallados conjuntamente con lo principal, porque resulta contrario a la economía del proceso y al principio de la celeridad, que si se consideraba que procedía tal comparecencia hubiera que ordenarse una reapertura de los debates;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que del estudio de las pruebas que reposan en el expediente se aprecia que es innecesaria la medida de comparecencia personal de las partes en causa, especialmente después de verificar, como más adelante se señala, la existencia de una rotura del contrato de trabajo por escrito; que siendo una facultad de los jueces del fondo el ordenar o no una medida de instrucción, según consideren su eficacia y pertinencia, y determinándose ahora que la solicitud de comparecencia personal de las partes es innecesaria para la instrucción de la causa y la edificación del tribunal, por lo que ahora rechaza el pedimento de comparecencia personal de las partes, valiendo este considerando sentencia en sí mismo, sin necesidad de hacerlo constar en su dispositivo";

Considerando, que es facultad de los jueces del fondo conceder o negar la medida de instrucción de comparecencia personal, cuando los jueces encuentran en el proceso suficientes elementos de juicio que les permiten formar su convicción en uno u otro sentido, siempre que al hacerlo garanticen el ejercicio del derecho de defensa de la parte que no ha concluido al fondo, poniéndola en mora de hacerlo;

Considerando, que el artículo 534 del Código de Trabajo obliga a los jueces a acumular los incidentes que se les presenten, para ser fallados con lo principal del asunto del que estén apoderados, entre los cuales se encuentra la solicitud de celebración de una comparecencia personal; que el acatamiento de ese mandato, lejos de

atentar contra la celeridad del proceso permite que los mismos sean concluidos en el menor tiempo posible, lo que no se lograría si los incidentes se decidieran en el momento en que fueren presentados, y se posterga el conocimiento del fondo en un proceso;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua cumplió con el mandato del referido artículo 534 del Código de Trabajo y después de sustanciado el proceso y antes de pronunciarse sobre el fondo, rechazó la medida solicitada por el recurrente por considerar que en el expediente habían elementos suficientes para decidir sobre el aspecto objeto de discusión en el recurso de apelación de que se trata, que era la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, por lo que la misma resultaba innecesaria;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada el 29 de noviembre del 2005 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Manuel de Jesús Pérez Almonte y Salvador Lorenzo Medina, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 29 de julio del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Pedro Antonio Contreras Pimentel.
Abogado:	Lic. Matías Wilfredo Batista.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución de carácter autónomo, creada conforme a la Ley núm. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con domicilio social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Vicealmirante ® Marina de Guerra Francisco Manuel Frías Olivencia, dominicano, con cédula de identidad y electoral No. 001-1180839-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 29 de julio del 2005, por la Cá-

mara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Matías Wilfredo Batista, abogado del recurrido Pedro Antonio Contreras Pimentel;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre del 2005, suscrito por los Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre del 2005, suscrito por el Lic. Matías Wilfredo Batista, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0024047-1, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de relieve: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Pedro Antonio Contreras Pimentel contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 30 de noviembre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a Pedro Antonio Contre-

ras Pimentel con la Autoridad Portuaria Dominicana, a causa del desahucio ejercido por esta última; **Segundo:** Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana pagarle a Pedro Antonio Contreras Pimentel las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de navidad por nueve (9) meses del año 2004, una vez llegado el término; e) un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago, contados a partir del veinte (20) de octubre 2004 hasta la ejecución de la sentencia, calculados por un salario de Cinco Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco (RD\$5,495.00) pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, a partir del 22 de octubre 2004, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Lic. Matías Wilfredo Batista, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona a Moisés De la Cruz, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia número 108-2004 de fecha 30 de noviembre de 2004, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, por carecer de fundamento; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida por los motivos arriba indicados; **Tercero:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimien-

to, con distracción de ellas en provecho del Lic. Matías Wilfredo Batista, quien afirma estarlas avanzando";

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y errónea interpretación del contenido de la prueba aportada al debate; **Segundo Medio:** Inobservancia del poder soberano y activo de que gozan los jueces del fondo en materia laboral para variar la calificación de la figura de terminación del contrato de trabajo; **Tercer Medio:** Uso erróneo del artículo 86, parte in fine, del Código de Trabajo. (Violación de la ley);

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que en la sentencia impugnada se hace constar que el demandante afirmó que fue objeto de un despido y no de un desahucio; sin embargo la Corte a-qua declaró que el contrato de trabajo concluyó por el desahucio ejercido por el empleador, cuando lo que debió hacer, frente a las declaraciones del demandante era variar la calificación sobre la ruptura del contrato y declarar que la causa fue un despido; que esa desnaturalización le ha producido un gran daño a la recurrente en vista de que se le condenó al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y no a los seis meses de salarios que dispone el ordinal 3ro. del artículo 95 de dicho código, para los casos de despidos; que la Corte a-qua no observó que el 90% de las rupturas de contratos de trabajo llevadas a cabo por una institución de carácter público como Autoridad Portuaria Dominicana, parte recurrente, son despidos injustificados, al tener una razón fundamentalmente política, y a que es lógico que el partido político del gobierno entrante necesite desplazar a los trabajadores colocados por la anterior administración, que por lo general obedece a un partido político diferente, para colocar a los compañeros que hicieron el trabajo fuera y adentro del partido, "y es mi llamado a todos los jue-

ces que integran este Honorable Tribunal Superior de Justicia, reconocer cada vez en el número de acciones encaminadas por trabajadores de estas empresas autónomas de la figura del despido, ya que el desahucio está llevando a la quiebra y extinción de instituciones que son patrimonios del Estado Dominicano, que sirva el presente de reflexión";

Considerando, que la Corte a-qua en los motivos de su sentencia dice: "Que del estudio de la documentación y escritos que reposan en secretaría, se aprecia que Autoridad Portuaria Dominicana fundamenta su recurso y defensa, alegando la inexistencia del desahucio, sin negar el contrato de trabajo, el salario y el período de duración, ni de haber justificado el pago de los derechos adquiridos del trabajo y de sus prestaciones laborales; que esta Corte en la instrucción del recurso de apelación, en la audiencia del día 9 de mayo del 2005 escuchó al señor Pedro Antonio Contreras Pimentel, quien expuso lo siguiente: "Yo estaba trabajando en la Autoridad Portuaria, nunca me llamaron la atención, yo entré en septiembre del 2000, y fui despedido el 5-10-04, después de haber trabajado el día entero, yo ganaba RD\$5,495 mensuales, pero todavía no sé cual fue la razón, yo fui a buscar la carta para ir a SAVICA y no me la quisieron dar, la secretaria me echó un boche, y se limitó a decirme en voz alta "no la están dando", yo era guarda de patio.)En cuál de los puertos era que ejercía su función? En Haina Oriental.)En esos cuatro años recibió alguna amonestación? No señor, nunca; que del estudio del formulario de acción de personal arriba descrito esta Corte obtiene que la resolución del contrato de trabajo se produjo de manera unilateral y sin indicar las causas que justifiquen el mismo, por lo que estamos frente a una resolución sin causas del contrato de trabajo, equivalente en nuestro derecho a un desahucio, por lo que procede, en el presente caso, confirmar, en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó a la parte demandada, ahora apelante al pago de las prestaciones laborales y de los derechos adquiridos del empleado, así como un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones a

partir del día 20 de octubre del 2004; todo de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo";

Considerando, que el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite formar su criterio del análisis de la prueba que se les aporte y dar a cada una de ella el valor que a su juicio tienen;

Considerando, que el hecho de que un trabajador que haya demandado en pago de indemnizaciones laborales invocando haber sido desahuciado por el empleador, y en sus declaraciones ante el tribunal declare que fue objeto de un despido, no obliga a éste a dar por establecida esta causa de terminación del contrato de trabajo, si de la ponderación en conjunto de las pruebas aportadas se determina la existencia del desahucio invocado en su demanda, tanto por la libertad de pruebas existente en esta materia, como por ser práctica común que los trabajadores cada vez que su contrato ha concluido por la voluntad del empleador entiendan que han sido despedidos, al no distinguir las diversas causas de terminación de los contratos de trabajo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo tras la ponderación de la prueba aportada y de manera principal, la acción de personal de la recurrente, fechada 5 de octubre del 2004, mediante la cual se informa al trabajador la decisión de rescindir su contrato de trabajo, sin alegar causa alguna, lo que caracteriza el desahucio, llegó a la conclusión de que la relación contractual entre las partes terminó por esa causa, sin que se advierta que al apreciar la existencia de ese tipo de terminación del contrato incurriera en ninguna desnaturalización, razón por la cual es procedente la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, que en la especie se hizo en la sentencia impugnada y evidencia que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada el 29 de julio del 2005, por la Cámara

Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Matías Wilfredo Batista, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de septiembre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	José Fidel Méndez Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. Mérido de Jesús Torres Espinal y Lineed Altagracia Bruno Almonte.
Recurrida:	CADO, S. A.
Abogados:	Dres. Carlos M. Guerrero Jiménez y Juan Ramón Rosario Contreras.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Fidel Méndez Pérez, Carlos de Jesús Cuevas y Manuel de Jesús Ferreras, dominicanos, con cédulas de identidad y electoral núms. 070-0002608-3, 001-0460428-5 y 001-0468465-9, respectivamente, domiciliados y residentes el primero, en la calle Caamaño núm. 47, Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; el segundo en la calle Milagrosa núm. 21, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y el tercero, en la carretera G núm. 12, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 21 de

septiembre del 2006, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Mérido de Jesús Torres Espinal, por sí y por la Licda. Lineed Altagracia Bruno Almonte, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angela S. Gómez, en representación de los Dres. Carlos M. Guerrero Jiménez y Juan Ramón Rosario, abogados de la recurrida CADO, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de octubre del 2006, suscrito por los Licdos. Mérido de Jesús Torres Espinal y Lineed Altagracia Bruno Almonte, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre del 2006, suscrito por los Dres. Carlos M. Guerrero Jiménez y Juan Ramón Rosario Contreras, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0039939-4 y 048-0011018-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 14 de mayo del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de

Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes José Fidel Méndez Pérez, Carlos de Jesús Cuevas y Manuel de Jesús Ferreras, contra la recurrida CADO, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de diciembre del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado contra la parte demandada CADO, S. A., en fecha 15 de diciembre del 2005, por no haber comparecido no obstante citación legal, mediante sentencia in voce de fecha 3 de noviembre del 2005; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los demandantes José Fidel Méndez Pérez, Carlos de Jesús Cuevas y Manuel de Jesús Ferreras, y la demandada CADO, S. A., por causa de despido injustificado, con responsabilidad para el demandado; **Tercero:** Se condena al demandado CADO, S. A., a pagar a los demandantes las prestaciones laborales y derechos adquiridos que se detallan a continuación: 1) José Fidel Méndez Pérez: la cantidad de RD\$39,949.64, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$182,626.56, por concepto de 128 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$25,681.86, por concepto de 18 días de vacaciones; la cantidad de RD\$21,250.00, por concepto de proporción del salario de navidad; la cantidad de RD\$40,127.90, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa, más la suma de RD\$204,000.00, por aplicación del artículo 95 ordinal 3E del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$34,000.00 mensuales; 2) Carlos de Jesús Cuevas: la cantidad de RD\$41,124.63, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$202,686.12, por concepto de 138 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$26,437.32, por concepto de 18 días de vacaciones; la cantidad de RD\$21,875.00, por concepto de proporción del salario de navidad; la cantidad de RD\$41,308.31, por concepto

de proporción de participación en los beneficios de la empresa, más la suma de RD\$210,000.00, por aplicación del artículo 95 ordinal 3E del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$35,000.00 mensuales; 3) Manuel de Jesús Ferreras: la cantidad de RD\$46,999.68, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$231,641.28, por concepto de 138 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$30,214.08, por concepto de 18 días de vacaciones; la cantidad de RD\$25,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad; la cantidad de RD\$47,209.50, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; más la suma de RD\$240,000.00 por aplicación del artículo 95 ordinal 3E del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$34,000.00 mensuales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por los señores José Fidel Méndez Pérez, Carlos de Jesús Cuevas y Manuel de Jesús Ferreras, en contra de CADO, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo se acoge la misma, y en consecuencia, se condena a la parte demandada a pagar a los demandantes José Fidel Méndez Pérez, Carlos de Jesús Cuevas y Manuel de Jesús Ferreras, la suma de RD\$20,000.00 como justa reparación de los daños causados, como consecuencia de las violaciones a la Ley de Seguro Social; **Quinto:** Se ordena a la parte demandada CADO, S. A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Sexto:** Se condena al demandado CADO, S. A., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Lic. Heriberto Rivas Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Faustino Arturo Romero, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **"Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recur-

so de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil seis (2006), por la razón social CADO, S. A., contra sentencia No. 411/2005, relativa al expediente laboral No. 05-3002-051-05-00474, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del presente recurso, rechaza la instancia de demanda por la carencia de derechos de naturaleza laboral, y consecuentemente, revoca la sentencia apelada, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Condena a los sucumbientes, Sres. José Fidel Méndez Pérez, Carlos de Jesús Cuevas y Manuel de Jesús Ferreras, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los Dres. Carlos M. Guerrero Jiménez y Juan Ramón Rosario Contreras, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Desconocimiento al fallar de las disposiciones legales previstas en los artículos 1, 16, 31 y 34 del Código de Trabajo, así como violación a los principios V, VI y IX del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la sentencia impugnada no contiene las condenaciones que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisión de los recursos de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: "no será admisible el recurso después de un mes, a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos";

Considerando, que cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse revocado la decisión del

primer grado e igualmente rechazado la demanda original, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, es el de la cuantía de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que si bien la sentencia impugnada no contiene condenaciones, las establecidas en la sentencia del primer grado a la recurrida, exceden en gran medida el monto de los veinte salarios mínimos, aspecto aplicable en el caso, razón por la cual el medio de inadmisibilidad examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis: que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos, puesto que en la sentencia señala que los reclamantes prestaban servicios de manera ocasional para la empresa, estableciendo que los mismos no eran empleados, desconociendo que éstos realizaban una labor que consistía en localizar a los deudores, labor que se les pagaba una vez rendida, por lo que no tenían salario fijo y por eso no aparecen en planilla, pretendiendo la empresa disfrazar sus contratos de trabajo, ignorando que éstos tenían carnets como empleados y tenían facultad de cobrar a los deudores, si éstos al momento de ser localizados o ejecutados decidían hacerlo; que se demostró que trabajaban bajo las órdenes de la empresa y que recibían un salario, por lo que realizaban labores subordinadas; que la sentencia reconoce que realizaban sus labores de localizadores y que tenían un superior inmediato, que era el encargado de cobros de la empresa y que laboraban semanalmente, lo que era suficiente para dar por establecido el contrato de trabajo por tiempo indefinido, ya que el artículo 34 del Código de Trabajo presume que todo contrato de trabajo es de esa naturaleza y que los contratos ocasionales deben ser hechos por escrito;

Considerando, que la Corte, en las motivaciones de la sentencia impugnada dice lo siguiente: "Que del contenido del acto de noto-

riedad depositado por la empresa CADO, S. A., se puede comprobar que el Sr. Manuel de Jesús Ferreras, co-demandante originario compareció por ante notario público, declarándole que tanto él como los otros demandantes realizaban trabajos de localización de vehículos, de manera ocasional, cuando se lo solicitaba la empresa, pero mayormente el alguacil, para quien prestaban servicios; que tanto él como los demás demandantes realizaban este tipo de trabajo para otras empresas y otros alguaciles, que no tenían que presentarse todos los días a la empresa, sino cuando el ministerial se lo requería, y que se presentaban, si no estaban realizando otras labores similares para otras empresas; en adición, que sus labores eran independientes, por lo que dicho documento (no impugnado expresamente) será tomado en cuenta para fines probatorios de los alegatos de la empresa; que del contenido de la planilla de personal fijo y nómina de pago, se puede comprobar que los demandantes no figuran en las mismas como empleados de la empresa, no porque se les excluyera adrede, o por omisión, sino porque éstos prestaban servicios de manera ocasional y a propósito de incautaciones de vehículos con el alguacil, tarea esta que no es permanente en esta empresa, por ese motivo aparecen algunas copias de cheques que les fueran pagados, no sólo a los demandantes, durante el mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), sino a otros localizadores que también laboran para otras empresas, y respecto de los cuales la demandada llegó a utilizar sus servicios, de forma ocasional; que las declaraciones de los Sres. Francisco Alberto Ramírez Longo, Fernando Alberto Méndez, a cargo de la empresa demandada CADO, S. A., le merecen credibilidad a este tribunal, en cuanto al planteamiento de la empresa, en el sentido de que los demandantes no prestaron servicios de manera subordinada para la demandada, sino de manera ocasional, cuando oficiales públicos (alguaciles) encargados de materializar procedimientos ejecutorios (embargos, incautaciones, etc.) requerían sus servicios y esporádicamente llamados por la empresa cuando el primero iba a incautar vehículos de deudores morosos, como lo hacían para otras empresas, contrario a las aportadas por los Sres.

José Fidel Méndez Pérez, Carlos de Jesús Cuevas y Manuel de Jesús Ferreras, a cargo de los demandantes originales, hoy recurridos, quienes se limitaron a señalar que éstos llegaron a prestar servicios para la empresa, pero sin aportar detalles respecto a la existencia o no de subordinación";

Considerando, que en vista de la libertad de pruebas que existe en esta materia y de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, la naturaleza del contrato de trabajo puede ser demostrada por cualquier medio, imponiéndose los hechos a todo documento, por lo que la ausencia de un contrato por escrito, no es óbice para que una parte demuestre que las labores que dieron lugar a una relación contractual se realizaban de manera ocasional y sin sujeción de la persona a quien se le presta el servicio;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que se les aporten y del examen de las mismas determinar si la prestación de un servicio responde a la existencia y naturaleza de un contrato de trabajo, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras ponderar la prueba aportada, llegó a la conclusión de que los demandantes no prestaban sus servicios personales a la recurrida de manera subordinada, sino que éstos laboraban ocasionalmente al servicio de los alguaciles que ésta utilizaba para la localización e incautación de vehículos de sus deudores, no advirtiéndose que al formar así su criterio incurrieran en ninguna desnaturalización, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Fidel Méndez Pérez, Carlos de Jesús Cuevas y Manuel de Jesús Ferreras, contra la sentencia dictada el 21 de septiembre del 2006, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de

las costas y las distrae en provecho de los Dres. Carlos M. Guerrero Jiménez y Juan Ramón Rosario Contreras, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de septiembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisca María Báez.
Abogados:	Lic. José Luis Batista B. y Dr. Ronólfido López B.
Recurridos:	TRANSBEL, S. A. (BELCORP) y compartes.
Abogados:	Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Dr. Héctor Arias Bustamante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca María Báez, dominicana, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0826440-9, domiciliada y residente en la Manzana E, Edif. 2, Apto. 3-A, Cancino II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 15 de septiembre del 2005, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de

octubre del 2005, suscrito por el Lic. José Luis Batista B. y el Dr. Ronólfido López B., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de los recurridos TRANSBEL, S. A. (BELCORP), José Guillermo Ramos y Blanca Barragán;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Francisca María Báez, contra los recurridos TRANSBEL, S. A. (BELCORP), José Guillermo Ramos y Blanca Barragán, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de octubre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en despido injustificado interpuesta por Sra. Francisca María Báez, en contra de TRANSBEL, S. A. BELCORP, Blanca Barragán y José Guillermo Ramos por ser conforme a derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre BELCORP TRANSBEL, S. A., Sres. Blanca

Barragán y José Guillermo Ramos con la Sra. Francisca María Báez por causa de despido justificado, por lo que en consecuencia rechaza las de prestaciones laborales, por improcedentes, especialmente por mal fundamentadas y acoge los derechos adquiridos por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a BELCORP TRANSBEL, S. A., Sres. Blanca Barragán y José Guillermo Ramos a pagar a favor de la Sra. Francisca María Báez los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$12,589.08 por 12 días de vacaciones; RD\$902.77 por la proporción del salario de navidad del 2004; y RD\$43,275.28 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Cincuenta y Seis Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos Dominicanos con Trece Centavos -RD\$56,767.13), calculados en base a un salario mensual de RD\$25,000.00 y a un tiempo de labores de 11 meses; **Cuarto:** Ordena a BELCORP TRANSBEL, S. A., Sres. Blanca Barragán y José Guillermo Ramos que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 29-enero-2004 y 29-octubre-2004; **Quinto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el primero de manera principal, por la Sra. Francisca María Báez, en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), el segundo de manera incidental por TRANSBEL, S. A., BELCORP, Blanca Barragán y Guillermo Ramos, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), ambos contra sentencia No. 359-04, relativa al expediente laboral No. C-052-0054-2004, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Excluye del presente proceso a los Sres. Blanca Barragán y José

Guillermo Ramos, por no ser empleadores personales de la reclamante Sra. Francisca María Báez; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, confirma la sentencia apelada en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión, específicamente en cuanto a la declaratoria de despido justificado, y acoge el recurso de apelación parcial, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Se condena a la ex - trabajadora sucumbiente, Sra. Francisca María Báez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Martín E. Bretón y Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación del ordinal 3ro. del artículo 88 del Código de Trabajo. Falta de motivos pertinentes y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** No ponderación del testimonio de Ileana del Carmen Batista Fernández, testigo a cargo de la recurrente. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos, y errónea interpretación de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte declaró justificado su despido por haber incurrido en falta de probidad, por autorizar a una persona ajena a la empresa a recibir valores pertenecientes a dicha empresa y retenerlos en sus manos, lo que de ser cierto no constituye un acto deshonesto, fraudulento y de mala fe, no dando la Corte a-qua motivos pertinentes ni indicación de las pruebas que tuvo en sus manos para determinar los hechos que le fueron imputados; que de igual manera no fueron ponderadas las declaraciones de la testigo Ileana del Carmen Batista Fernández, mediante la cual se demostró que fue dicha señora que recibió el dinero de parte de Jacinta Peralta, a requerimiento de esta última y que no fue la recurrente quien le autorizó a recibir dicho dinero; que tampoco la Corte a-qua ponderó el documento

denominado ACopia de la orden de compras de las consultoras", en el cual se evidencia de que la empresa no era responsable de dinero que fuere entregado en efectivo a la gerente de la zona, por lo que no podía cancelar a una gerente en caso de que recibiera un dinero, porque ella no resultaba afectada; que por otra parte la entrega del dinero se produjo un viernes y el despido se realizó el lunes siguiente, cuando no había pasado un día laborable que hiciera presumir que el dinero no le sería entregado a la empresa, sobre todo cuando ella, la recurrente, no estaba asistiendo a la empresa por problemas de salud;

Considerando, que en las motivaciones de la decisión impugnada expresa la Corte lo siguiente: "Que en audiencia conocida en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), por ante el Juzgado a-quo, se presentó la Sra. Ileana del Carmen Batista Fernández, testigo a cargo de la trabajadora demandante, quien expresó, entre otras cosas, lo siguiente: Preg:)Usted trabajaba en la compañía demandada? Resp.: No, trabajaba con una persona relacionada a la empresa. La señora me entregó el dineroY el día 9 de enero del presente año: Preg.: ¿Qué cantidad le entregó? Resp.: RD\$2,040.00 pesos; yo fui a casa de Francisca, pero ella no estaba porque estaba enferma y se la habían llevado a otra casa, luego se apareció la señora a buscar el dinero porque se lo estaban cobrando, yo mandé mi niño a buscar a Francisca, pero el dinero no llegó a Francisca porque la señora lo retiró de mi mano otra vez; Preg.: ¿Quién autorizó a recibir dinero? Resp.: Francisca; Preg.: ¿Recibía salario de Francisca Báez o de la compañía? Resp.: De Francisca Báez; Preg.: ¿Se comunicó con la señora Báez y le dijo que el dinero estaba en sus manos? Resp.: Yo lo hice vía teléfono dejando mensaje, supongo que ella no lo sabía, porque nunca me contestó; Preg.: ¿De quién era la obligación de buscar el dinero? Resp.: De la señora Francisca, ella lo buscaba y nos veíamos en la reunión, pero tampoco la vi, me dijeron que estaba enferma; Preg.: ¿Por qué la señora buscó dinero donde usted? Resp.: Porque de la compañía se lo estaban requiriendo; Preg.:)Fe-

cha en que buscó dinero la señora Jacinta? Resp.: 9-enero-2004; Preg.: ¿La autorizó Francisca Báez? Resp.: Ya la señora Jacinta había comunicado de que lo podía buscar; Preg.: ¿Dónde se deben realizar los pagos? Resp.: En los bancos; Preg.: ¿Quién debe realizar pago en el banco? Resp.: Si es todo, la vendedora, y si es un abono, se le entrega a la supervisora; en este caso Francisca Báez para que ella proceda; Preg.: ¿Francisca Báez recibía algunos pagos directamente de las consultoras al banco? Resp.: Si eran pagos completos, ella le entregaba volantes, y si eran abonos, se le entregaba un recibo de Francisca; Preg.: ¿Esos recibos, quién los firmaba? Resp.: Francisca Báez; Preg.: ¿Cada vez que iba a buscar dinero a nombre de Francisca ella firmaba el recibo? Resp.: Sí; Preg.: ¿Si ella a nombre de Francisca Báez recibió varios pagos de diferentes consultoras? Resp.: Sí; Preg.: ¿Si en varias ocasiones en nombre de Francisca Báez recibió pago de la señora Jacinta? Resp.: Dos (2) veces; Preg.: ¿Recibió pago de RD\$2,040.00 en representación de la señora Francisca? Resp.: No en representación de Francisca porque nunca se comunicó con ella, yo se lo recibí porque anteriormente se lo había recibido; Preg.: ¿Si tuvo en sus manos los RD\$2,040.00 por un mes? Resp.: 1 mes, 5 días; Preg.: ¿qué cantidad de dinero tenía de la señora Francisca? Resp.: RD\$2,040.00 pesos, pero ya a ella la habían despedido; Preg.: ¿En algún momento usted utilizó ese dinero? Resp.: No, estuvo ahí como ella lo entregó; que a juicio de esta Corte del testimonio verosímil y coherente de la Sra. Jacinta Peralta, testigo a cargo de la empresa demandada, se retiene como un hecho probado que la demandante originaria incurrió en falta de probidad al autorizar a una persona ajena a la empresa a recibir valores pertenecientes a dicha empresa y retenerlo en sus manos, hecho corroborado por la propia testigo a cargo de la ex B trabajadora reclamante, Sra. Ileana del Carmen Batista Fernández, quien fue la persona autorizada por la demandante a recibir el dinero retenido por la propia deponente";

Considerando, que el poder de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia para la apreciación de las pruebas que se les

aporten, les permite rechazar las declaraciones de los testigos que a su juicio no les merezcan crédito y en cambio acoger las que a su juicio les resulten más verosímiles, sin que ese proceder pueda calificarse de falta de ponderación del testimonio desestimado;

Considerando, que por otra parte, para que la falta de probidad constituya una causal de despido no es necesario que la misma genere un perjuicio al empleador, ya que lo sancionado por el legislador es la ruptura de la confianza que debe existir entre los contratantes, la cual se produce cuando ocurre un acto que revele una falta de honradez del autor;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes llegó a la conclusión de que la empresa demandada demostró que la recurrente incurrió en la falta de probidad que motivó su despido al autorizar la búsqueda de un dinero perteneciente a la empresa por una persona extraña a la misma y no entregarlo en el momento en que debía hacerlo, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disponen en esta materia, los jueces del fondo sin omitir la ponderación de ninguna de las pruebas aportadas ni incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisca María Báez, contra la sentencia dictada el 15 de septiembre del 2005 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Martín Ernesto Bretón y el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de julio del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Santo Domingo.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Alberto Guerrero Pérez.
Recurrido:	Francisco Lizardo Constanzo.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 23 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Hotel Santo Domingo, entidad operada por la Corporación de Hoteles, S. A., constituida conforme a las leyes de la República, con asiento social en las oficinas de la gerencia del Hotel Santo Domingo, ubicada en la Av. Independencia esquina Av. Abraham Lincoln, de esta ciudad, representada por el Sr. Martín Alfonso Paniagua, dominicano, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0087678-8, contra la sentencia dictada el 27 de julio del 2006, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Alberto Guerrero Pérez, por sí y por el Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de septiembre del 2006 suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Alberto Guerrero Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035713-3 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre del 2006, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, cédula de identidad y electoral núm. 001-0287942-6, abogado del recurrido Francisco Lizardo Constanzo;

Visto el auto dictado el 21 de mayo del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la informan ponen de relieve que: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Francisco Lizardo

Constanzo, contra el recurrente Hotel Santo Domingo, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de diciembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se rechaza la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por Francisco Lizardo Constanzo en contra del Hotel Santo Domingo (Premier Resort & Hoteles), por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Francisco Lizardo Constanzo y la demandada Hotel Santo Domingo (Premier Resort & Hotels), por causa de despido injustificado; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Hotel Santo Domingo (Premier Resort & Hotels) a pagarle a la parte demandante Francisco Lizardo Constanzo, los derechos adquiridos por éste, los cuales son: proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de Cinco Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 06/00 (RD\$5,250.06) y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Nueve Mil Novecientos Trece Pesos Oro con 95/00 (RD\$9,013.95); para un total de Quince Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos Oro con 01/00 (RD\$15,164.01); todo en base a un salario mensual de Siete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,000.00) y un tiempo laborado de nueve (9) años y tres (3) meses; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para notificar la presente sentencia; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento, pura y simplemente"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil seis (2006), por el Sr. Francisco Lizardo Constanzo, contra sentencia laboral No. 05-3729, dictada en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia impugnada, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes

por despido injustificado ejercido por el ex empleador Hotel Santo Domingo (Premier Resorts & Hotels), S. A. y con responsabilidad para esta última, por lo que se condena a pagar a favor del demandante, los siguientes valores: veintiocho (28) días de salario por preaviso omitido, doscientos catorce (214) días de auxilio de cesantía; veinte (20) días por salario navideño; sesenta (60) días de participación en los beneficios (bonificación); proporción de vacaciones no disfrutadas, en base a un tiempo de cuatro (4) meses; más seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3E, artículo 95, del Código de Trabajo; todo lo demás en base a un salario mensual de Siete Mil con 00/100 (RD\$7,000.00) pesos mensuales y un tiempo de labores de nueve (9) años y tres (3) meses; **Terce-ro:** Se condena a la empresa sucumbiente Hotel Santo Domingo (Premier Resorts & Hotels), S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Ant. Rodríguez Beltré, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso de casación el siguiente: medio: **Único:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis: que a pesar de que el testigo Ignacio Jiménez Fernández declaró en forma precisas, coherente y firme, con lo que se demostraron las faltas imputadas al recurrido y que justificaron su despido, según la comunicación de despido, al expresar que vio al recurrido cuando introdujo galletas dulces y bizcocho en la máquina de panes para empanizar la carne, la Corte a-qua desestimó sin fundamentación jurídica sus declaraciones porque no precisó la persona de quienes escuchó rumores sobre los hechos relatados y porque al preguntársele si le había echado las galletas dulces a la mezcla de la harina a propósito, sólo contestó que él sabía que eso no se hacía, desconociendo que con esa respuesta el testigo estaba afirmando que la acción fue deliberada, con lo que violó los ordinales 6, 7, 14 y 19 del artículo

88 del Código de Trabajo; que también incurrió la sentencia en falta de base legal al condenar a la intimante al pago de vacaciones proporcionales no disfrutadas, en base a un tiempo de 4 meses de labores, lo cual no está previsto en el código, además que le condena al pago de 20 días de salarios por concepto de salario de navidad a pesar de que la ley habla de una doceava parte del salario devengado en el año;

Considerando, que también expresa la Corte que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que las declaraciones aportadas por el Sr. Ignacio Jiménez Fernández, testigo a cargo de la empresa demandada originaria, resultan a esta Corte imprecisas a los fines de probar los hechos faltivos que se le imputan al reclamante como fundamento del despido operado en su contra, ya que éste dijo que había escuchado rumores de la empresa de que el demandante se quería ir, pero que no sabía a quien se lo expresó; y cuando se le preguntó si le había echado las galletas dulces a la mezcla de la harina a propósito, sólo contestó que él sabía que eso no se hacía, por lo que este tribunal las desestima a estos fines, al no demostrar la empresa que este hecho se realizara de forma intencional por el hoy reclamante; que consta en el expediente la acción de personal que refiere el disfrute de vacaciones del Sr. Francisco Lizardo Constanzo, correspondientes al período del dieciocho (18) del mes de mayo, al tres (3) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), ambas fechas inclusive, motivo por el cual se le acuerda la proporción correspondiente desde el cinco (5) de junio del año dos mil cinco (2005), hasta la fecha de término del contrato de trabajo, trece (13) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004)";

Considerando, que está a cargo del empleador que admite la existencia de un despido demostrar que el trabajador despedido incurrió en las faltas que fundamentaron la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia les permite rechazar las declara-

ciones de los testigos aportados por las partes, cuando a su juicio no le merezcan credibilidad, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización; que de igual manera son ellos los que deben apreciar cuando el empleador ha cumplido con su obligación de probar la justa causa de un despido;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las declaraciones formuladas por Ignacio Jiménez Fernández, testigo presentado por la empresa para demostrar la falta atribuida al demandante, le restó credibilidad a las mismas, al considerarlas imprecisas y estar basadas en rumores escuchados por el deponente, no advirtiéndose que al restar fuerza probatoria a esas declaraciones incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual ese parte del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por otra parte, el empleador está en la obligación de pagar la compensación de vacaciones no disfrutadas después de un período de labor no menor de cinco meses, al tenor de las disposiciones del artículo 180 del Código de Trabajo, por lo que al reconocer el Tribunal a-quo que el período en el cual el reclamante no disfrutó de sus vacaciones era de 4 meses, no podía condenar a la demandada al pago de la compensación por vacaciones no disfrutadas, tal como lo hizo, razón por la cual ese aspecto de la sentencia debe ser casado, por vía de supresión y sin envío, por no tener el actual recurrido derecho a la misma;

Considerando, que en otro orden de ideas, los aspectos de una sentencia que pueden ser objeto de un recurso de casación son aquellos que han sido debatidos ante el tribunal que dictó la sentencia;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente se advierte que el demandante tanto en su demanda original, como en el acto contentivo del recurso de apelación solicitó a los jueces del fondo la concesión de 20 días de salarios por concepto de salarios navideños, cantidad esta que no fue impug-

nada por la demandada, limitándose a solicitar la inadmisibilidad de esa parte de la demanda por haberse intentado antes del mes de diciembre del año 2005, cuando ella estaba obligada a realizar el pago por ese concepto, por lo que al impugnar la cantidad de días concedidos al trabajador por el referido concepto, por primera vez en casación, está presentando un nuevo medio, que como tal es declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío en lo relativo a la condenación de proporción de vacaciones, la sentencia dictada el 27 de julio del 2006, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 28

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de julio del 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan de la Cruz Cabrera Brito.
Abogados:	Licdos. Carlos G. Joaquín Álvarez e Ignacio E. Medrano García.
Recurrido:	Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).
Abogados:	Licda. Tilsa Gómez de Ares y Dres. José Renán Escaño y Domy Natannel Abreu Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz Cabrera Brito, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0140789-8, domiciliado y residente en la calle Elila Mena núm. 453, del sector de La Julia, El Manguito, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Renán Escaño Calcaño por sí y por el Dr. Domy Natannel Abreu Sánchez, abogados del recurrido Instituto Nacional de la Vivienda (INVI);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre del 2006, suscrito por los Licdos. Carlos G. Joaquín Álvarez e Ignacio E. Medrano García, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0179357-8 y 001-1233737-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre del 2006, suscrito por la Licda. Tilsa Gómez de Ares, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0157116-4, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en nulidad de deslinde y otros fines), en relación con las Parcelas núms. 162 y 162-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 24 de junio del 2005, su Decisión núm. 51, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se rechaza la solicitud de suspensión de los trabajos de construcción que viene realizando el Instituto Nacional de la Vivienda dentro de la Parcela 162-A del Distrito Catastral

No. 1 del Distrito Nacional solicitada por el señor Juan de la Cruz Cabrera Brito, mediante instancia de fecha 4 de marzo del 2005, por los motivos expuestos en esta decisión; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones formuladas por el Dr. Julio Cabrera Brito en audiencia y en su escrito de conclusiones de fecha 2 de marzo del 2005 por los motivos expuestos en esta Decisión; **Tercero:** Se acogen las conclusiones formuladas por el Instituto Nacional de la Vivienda formulada a través del Dr. Tomy Abreu Sánchez en su escrito de conclusiones de fecha 8 de abril del 2005 por ser justas y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Mantener con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título No. 92-3598 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a favor del Instituto Nacional de la Vivienda que ampara el derecho de propiedad de la Parcela 162-A del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional libre de cualquier oposición inscrita con motivo de esta litis sobre derechos registrados"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Juan de la Cruz Cabrera Brito, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 14 de julio del 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "**1ro.:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de julio del 2005, por el Dr. José Antonio Castillo actuando a nombre y representación del señor Juan de la Cruz Cabrera Brito contra la Decisión No. 51 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 24 de junio del 2005, en relación a la litis sobre terreno registrado en las Parcelas Nos. 162 y 162 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **2do.:** Confirma con modificaciones la Decisión No. 51 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 24 de junio del 2005, en relación a la litis sobre terreno registrado en las Parcelas Nos. 162 y 162 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **Primero:** Rechaza el pedimento incidental realizado por el representante legal de Bienes Nacionales de ser excluido del presente proceso; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones formuladas por el Dr. Julio Cabrera Brito en audiencia y

en su escrito de conclusiones de fecha 2 de marzo del 2005 por los motivos expuestos en esta decisión; **Tercero:** Se acogen las conclusiones formuladas por el Instituto Nacional de la Vivienda a través del Dr. Tony Abreu Sánchez en su escrito de conclusiones de fecha 8 de abril del 2005 por ser justas y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Se recomienda al Instituto Nacional de la Vivienda reconsiderar la propuesta realizada al señor Juan de la Cruz Cabrera Brito de facilitar un apartamento en el Proyecto Social Ciudad Agraria según lo expuesto por su representante legal en audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con este caso; **Quinto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Mantener con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título No. 92-3598 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a favor del Instituto Nacional de la Vivienda que ampara el derecho de propiedad de la Parcela 162-A del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional libre de cualquier oposición inscrita con motivo de esta litis sobre derechos registrados; **Sexto:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central comunicar esta decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y a todas las partes interesadas";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **Unico:** Violación al artículo 8, letra J) de la Constitución de la República y los artículos 216, 271 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras del 7 de noviembre de 1947;

Considerando, que el estudio del expediente ponen de manifiesto que los argumentos o agravios formulados por el recurrente como fundamento de su recurso de casación, al confrontarlos con los que contiene la sentencia impugnada son los mismos presentados por él ante el Tribunal a-quo y que en su desarrollo se reducen en síntesis, a lo siguientes: "Que su agravio consiste en que a su representado le han destruido las casas que tenía en una extensión superficial de 11.40 tareas dentro de las Parcelas Nos. 162-A del

Distrito Catastral No. 3 Distrito Nacional y que fue desalojado de una forma arbitraria; que el tenía 40 años en ese lugar y que entró como arrendatario en el año 1962 de Bienes Nacionales, que este contrato de arrendamiento se venció, y que no lo renovó, pero que solicitó en compra ese pedazo y le requirieron pagar los planos de mensura; que la Dirección General de Mensuras Catastrales le dio un cintillo; que lo que persigue es que le devuelvan su pedazo y que anulen la resolución de deslinde; que al INVI le donaron 66 tareas y que están dentro de 150 tareas de un deslinde abusivo y en ese mismo orden de ideas tratan de demostrar que ese pedazo corresponde a su representado que la donación del INVI es del 1983 y que deslindaron en el 1992 y que su representado esta allí desde el 1961 y solicitó anular el deslinde, certificado de título y ordenar suspender los trabajos y el derecho a demandar en daños y perjuicios y que le reconozcan sus derechos de posesión o cualquier derecho real; que también compareció el señor Juan de la Cruz Cabrera Brito y manifestó todo lo transcrito en las notas estenográficas tomadas al efecto las cuales reposan en el expediente";

Considerando, que también alega el recurrente en el desenvolvimiento de su único medio de casación, que el Estado Dominicano permitió que durante 40 años el ocupara y fomentara mejoras de manera pública y a título de propietario, constituyendo esa actitud un consentimiento tácito que nunca ha sido negado y que implica el nacimiento de un derecho real accesorio por tratarse, en el caso, de un terreno del Estado Dominicano y permite al ocupante la oportunidad de oponerse al deslinde, hasta tanto se le permita regularizar su situación con Bienes Nacionales; que al no citársele para que participara en el proceso de aprobación del deslinde se ha violado el artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras y su derecho de defensa, porque el era un posesionario de manera pacífica y pública bajo un contrato de arrendamiento; que se trata de una situación especial, porque si bien es cierto que él -el recurrente- no tenía ningún derecho real registrado dentro de la parcela de referencia, no lo es menos que había fomentado mejoras de manera pública a la vista de Bienes Nacionales, sin ser molestado; que, por

tanto, al proceder el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) a desalojarlo de manera violenta ha cometido un ejercicio abusivo de derecho, a lo que se une la circunstancia de no haberle permitido demandar la nulidad del deslinde por el hecho de no tener derecho real registrado; pero,

Considerando, que en relación con lo alegado precedentemente en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que frente a todo lo expuesto y los legajos del expediente este Tribunal ha podido constatar que el señor Juan de la Cruz Cabrera Brito no tiene derechos registrados en la Parcela 162 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; que trató de comprar el pedazo que ocupaba y donde tenía sus casas, pero que esta operación no se concretizó y Bienes Nacionales en el año 1985 donó al INVI una extensión de terrenos dentro de esta Parcela para el proyecto Ciudad Agraria; que esta Institución deslindó y surgió la Parcela 162-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; que le fue expedido su Certificado de Título, documento oponible a todo el mundo, por lo tanto los alegatos de derechos de propiedad y otros pedimentos del señor Cabrera Brito no tienen sustentación jurídica viable pues en nuestro sistema registral, según lo prevé el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras, la inscripción en el Registro de Títulos es la que da el derecho y esto ha pasado con el señor Juan de la Cruz Cabrera Brito, por lo tanto todas esas diligencias y promesas sin respuestas no pueden dejar sin efecto un Certificado de Título, sí entendemos que en este plan social de la Ciudad Agraria deben ponderar la situación del reclamante, pues se ha quedado sin tierra y sin casa; pues en terreno registrado la posesión no prescribe";

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras: "El Certificado duplicado de Título o la constancia que se expida en virtud del artículo 170, tendrán fuerza ejecutoria y se aceptarán en todos los Tribunales de la República como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos, salvo lo que se expresa en el artículo 195 de esta Ley";

Considerando, que, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, el Certificado de Título hace surgir a la vida pública el derecho de propiedad libre de toda impugnación, ya que la misma ley establece que este es definitivo, imprescriptible e irrevocable, que por consiguiente, sólo por medio del recurso de revisión por causa de fraude puede anonarse una sentencia de saneamiento y junto a ella el decreto de registro y el certificado de título, pero esa acción tiene que ser ejercida dentro del año de la transcripción del decreto, sencillamente porque así lo prescribe el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras; que en la especie, como el Estado Dominicano, era propietario del inmueble en virtud de un Certificado de Título que así lo amparaba, podía como lo hizo, donar al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), la porción de terreno dentro de la parcela de que se trata, sin que para ello precisara del consentimiento del recurrente, quien tal como quedó establecido, no tiene derechos registrados en la misma; que nadie puede pretender con éxito adquirir por posesión detentatoria ningún derecho o interés que ya hubiese sido registrado de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Registro de Tierras; que por tanto, las pretensiones del recurrente, en el sentido de que tenía una posesión por largo tiempo en la porción de terreno a que se contrae la presente litis sobre un terreno que él reconoce y admite que está registrado a nombre del recurrido, carecen de fundamento, más aún cuando también reconoce que sus gestiones y diligencias tendentes a adquirir por compra del Estado Dominicano, a través de la Administración General de Bienes Nacionales, resultaron inútiles y frustráneas, porque nunca obtuvo la venta en su favor de ese terreno; que por consiguiente resultan correctos los razonamientos emitidos por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que el artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras, dispone expresamente lo siguiente "Cualquier adjudicatario de derechos determinados sobre un inmueble registrado en comunidad podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras el deslinde de la porción que le corresponde, en cuyo caso dicho Tribunal,

después de recibir los planos aprobados por la Dirección de Mensuras Catastrales, ordenará la expedición de nuevos Certificados de Título para las parcelas que resulten de ese deslinde";

Considerando, que de los términos del ese texto legal resulta evidente que para poder solicitar al Tribunal Superior de Tierras, el deslinde de una porción de terreno es condición indispensable que el solicitante sea adjudicatario de la misma o éste provisto de la correspondiente carta constancia, es decir, que sea, propietario con derecho al registro de la misma o que ya éste registrado en el Registro de Títulos correspondiente como titular del derecho que aspira sea individualizado con el deslinde; que, como en la especie, tal como lo expresa el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada, el recurrente ni es adjudicatario, ni tiene derechos registrados en la parcela de que se trata, no podía impedir que la parte recurrida procediera, como lo hizo, al deslinde de la porción de terreno en discusión, conforme a la ley;

Considerando, que en cuanto a las mejoras que alega el recurrente que construyó en dicho terreno, procede declarar que de acuerdo con lo propuesto en el párrafo único del artículo 127 de la Ley de Registro de Tierras; "Sólo con el consentimiento expreso del dueño podrán registrarse a nombre de otro las mejoras permanentes que hubiere en el terreno; que cuando se trata de terrenos registrados, como ocurre en el presente caso, ninguna persona puede, sin autorización expresa del dueño del terreno, levantar mejoras en el mismo, puesto que no siendo posible en terreno registrado que es imprescriptible, levantar mejoras, ni realizar acto alguno de posesión en perjuicio del dueño, quien así actúa pierde todo derecho a formular reclamación sobre dichas mejoras; que la circunstancia de que ni el Estado Dominicano, ni su dependencia la Administración General de Bienes Nacionales, le prohibiera, ni formulará oposiciones, ni reclamaciones al recurrente mientras éste procedía a la construcción de las mejoras que alega fomentó en dicho terreno, no cambia la situación, porque el hecho de que el terreno estuviera registrado a nombre del Estado Dominicano, en

ese momento en que se fomentan dichas mejoras, obligaba al recurrente a obtener del propietario, en la especie el Estado, la autorización expresa para poder reclamar el reconocimiento y registro de las mismas y no lo hizo; que, por todo lo expuesto, resuelta evidente que la sentencia impugnada no contiene las violaciones alegadas por el recurrente en su único medio de casación, el que por tanto carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan de la Cruz Cabrera Brito, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de julio del 2006, en relación con las Parcelas Nos. 162 y 162-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenar en costas al recurrente, en razón de que la parte recurrida no ha hecho tal pedimento y por tratarse de un asunto de interés privado dicha condenación no puede ser impuesta de oficio;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 29

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de abril del 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Selestina Rojas Calderón y compartes.
Abogado:	Lic. Saturnino Lasóse Ramírez.
Recurrido:	Bernando Santana Páez.
Abogado:	Lic. G. Manuel Nolasco B.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Selestina Rojas Calderón, Ramón Rojas Calderón, con cédulas de identidad y electoral núms. 4176-0; Máxima Calderón De Rojas, con cédula de identidad y electoral núm. 1691-60; Nicolás Durán, con cédula de identidad y electoral núm. 029-000610-6; Carmela Acosta, con cédula de identidad y electoral núm. 1691-6; Paulino Mercedes, con cédula de identidad y electoral núm. 029-0012365-0; y Francisco Montaña, con cédula de identidad y electoral núm. 029-0001151-7; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 7, Los Franceses, Miches, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central el 26 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio del 2006, suscrito por el Lic. Saturnino Lasóse Ramírez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0306224-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre del 2006, suscrito por el Lic. G. Manuel Nolasco B., con cédula de identidad y electoral núm. 001-1187358-4, abogado del recurrido Bernardo Santana Páez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (Nulidad de deslinde) en relación con la Parcela núm. 32-D del Distrito Catastral núm. 48/3ra. del municipio de Miches, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el primero de octubre del 2004, su Decisión No. 56, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los ahora recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el

26 de abril del 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de octubre del 2004, por la Lic. María Teresa Acevedo García, en representación del doctor Saturnino Lasóse Ramírez, en representación a su vez de los señores Selestina Calderón de Rojas, Nicolás Durán, Carmen Rojas Calderón, Máxima Calderón de Rojas, Carmen o Carmela de la Cruz Acosta, Julia Paulino Abreu y Francisco Montaña, contra la Decisión No. 28, de fecha 1ro. de octubre del 2004, en relación con la Parcela No. 32-D, del Distrito Catastral No. 48/3ra. parte del municipio de Miches; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así mismo se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 4 de febrero del 2005, por el doctor Saturnino Lasóse Ramírez, por las razones indicadas; **Tercero:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 4 de febrero del 2005, por el Lic. Guillermo Manuel Nolasco Báez, a nombre y representación del Lic. Bernardo Santana Páez, por ser justas y reposar en bases legales; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia la Decisión No. 28, de fecha 1ro. de octubre del 2004, en relación con la Parcela No. 32-D, del Distrito Catastral No. 48/3ra. parte, del municipio de Miches, cuyas parte dispositiva dice así: **1ro.:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas en audiencia por los Licdos. Guillermo Nolasco Báez y Mercedes M. Vásquez Collado, en representación del Lic. Bernardo Santana Báez, por estar sustentadas en pruebas legales; **2do.:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones externadas, en audiencia, así como las contenidas en el escrito de fecha 7 de octubre del año 2003, y depositada en este tribunal en fecha 8 de junio del 2004, por el Dr. Saturnino Lasóse Ramírez, en representación de los señores Selestina Rojas Calderón, Ramón Rojas Calderón, Máxima Calderón de Rojas, Nicolás Durán, Carmen o Carmela de la Cruz Acosta, Julia Paulino Abreu y Francisco Montaña, por improcedentes, mal fundadas y carente

de base legal; **3ro.:** Que debe mantener, como al efecto mantiene, inalterable en todas sus partes, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 22 de julio de 1996, que aprueba los trabajos de deslinde practicados dentro de la Parcela No. 23-D, del Distrito Catastral No. 48/3ra. del municipio de Miches, realizados por el agrimensor Fidel A. Martínez, de acuerdo con la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 24 de julio de 1996, de cuyos trabajos surgió la Parcela No. 32-D del citado distrito catastral y municipio, a nombre del Lic. Bernardo Santana Báez, con un área de 11 Has., 02 As., 87 Cas., y en consecuencia, el Certificado de Título No. 96-20, relativo a la aludida Parcela No. 32-D, del D. C. No. 48/3ra. del municipio de Miches, expedido a favor del Lic. Bernardo Santana Báez; **4to.:** Que debe ordenar y ordena, a la Registradora de Títulos, del Departamento de El Seibo, el levantamiento de la oposición trabada por el Dr. Saturnino Lasóse Ramírez, en representación de los señores Ramón Calderón Rojas, Selestina Rojas Calderón y Máxima Calderón, sobre la Parcela No. 32-D, del Distrito Catastral No. 48-3ra. del municipio de Miches, mediante acto No. 327-99 de fecha 22 de octubre de 1999, del ministerial Miguel Andrés Fortuna Martes, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, así como de cualquier otra persona, por falta de fundamento legal";

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de sus pretensiones contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 8 de la Constitución; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa. Violación de la letra "J" inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan, en síntesis: que el Tribunal a-quo en el ordinal primero de la sentencia impugnada, se limitó a declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ellos y que en el segundo ordinal de la misma, se limite a confirmar en cuanto al fondo la sentencia recurrida, sin dar para ello motivos de hecho ni de derecho para apoyar su fallo, puesto que en dicha sentencia se observa que el tribunal la ha fundado en las motivaciones de la decisión de primer grado, con las que no prueba nada, porque las mismas demuestran que la parte recurrida ha incurrido en violación de los artículos 8 de la Constitución, 216 de la Ley de Registro de Tierras y del Reglamento General de Mensuras Catastrales, lo que debió servir para no absorber a la parte recurrida, sino por el contrario para castigarla, lo que prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone expresamente que "al examinar la admisibilidad de dicho recurso se comprueba que el mismo fue interpuesto en la forma y el plazo que establecen los artículos 121 y 123 de la Ley de Registro de Tierras, que en consecuencia procede declararlo regular y válido en cuanto a la forma..." y en el dispositivo de dicha decisión, admite dicho recurso y lo declara bueno y válido en cuanto a la forma"; que, por tanto, contrariamente a los argumentos en sentido contrario de los recurrentes, el tribunal acogió el ordinal tercero de las conclusiones formuladas en audiencia por su abogado, por lo que el agravio formulado por ellos en ese aspecto del asunto no sólo carece de fundamento, sino esencialmente de interés y por consiguiente debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio, en el que los recurrentes se quejan de que el Tribunal a-quo ha fundado su sentencia en las motivaciones de la decisión de primer grado, con las que no prueba nada, por lo que se ha incurrido en desnatu-

ralización de los hechos y falta de motivos; que, sin embargo, en ese sentido el Tribunal a-quo expresa en su sentencia lo siguiente: " Que del estudio y ponderación de la decisión recurrida y de los demás documentos que conforman el expediente, este tribunal ha podido comprobar, haciendo uso de sus facultades de tribunal revisor, conforme lo dispone los artículos 18, 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, que el Juez a-quo al dictar su Decisión núm. 28 de fecha 1ro. de octubre del 2004; que rechazó las pretensiones de los señores Selestina Calderón de Rojas, Nicolás Durán, Carmen Rojas Calderón, Paulino Abreu y Francisco Montaña, dentro del ámbito de la Parcela núm. 32-D del Distrito Catastral núm. 48/3ra. parte del municipio de Miches y acogió las conclusiones presentadas por el Lic. Guillermo Nolasco Báez en representación del Lic. Bernado Santana Páez, el mismo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, especialmente del artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras, dando motivos jurídicos, claros, precisos y congruentes que justifican su dispositivo, por tanto, entiende procedente confirmar en todas sus partes la indicada decisión, motivos que esta sentencia adopta sin necesidad de reproducirlos en su totalidad";

Considerando, que nada se opone a que un tribunal de alzada adopte expresamente, como ocurrió en la especie, los motivos del fallo apelado, sobre todo si no se ha producido en apelación la necesidad de complementar la instrucción de primer grado o de proceder a una nueva instrucción del caso; que, además, cuando el tribunal de apelación considera que los motivos dados por el de primer grado son suficientes y correctos, no tiene al adoptarlos que producir estos, lo que debe manifestar así en su fallo, como lo ha hecho en su sentencia el Tribunal a-quo como puede comprobarse en el último considerando de la sentencia impugnada, el cual se acaba de copiar; que, por tanto, al confirmar el fallo de jurisdicción original con adopción de los motivos contenidos en éste, luego de hacer una relación de los hechos de la causa y exponer también sus propios motivos no ha incurrido en ninguna violación; que en

consecuencia los alegatos contenidos en el primer medio del recurso, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desenvolvimiento del segundo medio, los recurrentes alegan que en la sentencia impugnada se ha incurrido en falta de base legal, violación al derecho de defensa y violación de la letra "J" inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República, señalando como fundamento de esos agravios que el Tribunal a-quo ha apoyado el fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes sin indicar las disposiciones legales que lo facultan para apoyarse en dichos documentos desconocidos por los recurrentes, lo que constituye una falta de base legal; que por otra parte también violó la letra "J" del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución y con ella el derecho de defensa, al no permitirles conocer y debatir en un juicio público, oral y contradictorio los documentos empleados por la parte recurrida y en los cuales se fundamenta el fallo; pero,

Considerando, en lo que respecta a la falta de base legal invocada por los recurrentes, que ella se produce cuando los motivos dados por los Jueces no permiten reconocer, si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hayan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto el fallo impugnado da por establecido a través del estudio y ponderación de los documentos aportados, así como de las declaraciones de las partes que: "Conforme a la documentación presentada por las partes en litis, así como también tomando en cuenta, las actuaciones y declaraciones de los apelantes, se pone en evidencia que el apelante, el señor Ramón Calderón Rojas, en la audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 18 de octubre del año 2001, declaró: "que él tenía en esa parcela una ocupación por más de 13 a 14 años, pero que fue en fecha 4 de octubre de 1996", cuando él le compró derechos en la Parcela 32 a la señora Melania Veis, todo lo cual le ha permitido a este tribunal superior verificar

y comprobar, que ciertamente el señor Bernardo Santana Páez adquirió sus derechos en la parcela original por compra que hicieron dentro del ámbito de la Parcela núm. 32, del Distrito Catastral núm. 48/3ra. del municipio de Miches, de manos de los señores Nadine Suzanne Veis Nicasio y Nadin Veis Nicasio y procedió a inscribir dicha venta en el Registro de Títulos del Departamento de El Seybo en fecha 22 de noviembre de 1995, según se pone en evidencia por la certificación de propiedad expedida por el Registro de Títulos del Departamento de El Seybo de fecha 20 de noviembre del año 2000; así mismo se comprueba que por la resolución de fecha 24 de junio del año 1996, el Tribunal Superior de Tierras autorizó el deslinde de los derechos adquiridos y transferidos al señor Santana Páez, dentro del ámbito de la parcela en cuestión, trabajos que fueron aprobados por el Tribunal Superior de Tierras por su resolución de fecha 22 de julio de 1996, donde rige a la nueva Parcela núm. 32-D, y que, según las constancias de título anotadas en el Certificado de Título núm. 36-6 expedidas por el Registro de Títulos de El Seybo, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 32, del Distrito Catastral núm. 48/3ra. parte del municipio de Miches, los señores: Selestina Calderón, Ramón Calderón Rojas, Carmen de la Cruz, Juliana Paulino Abreu, Nicolás Durán, Máxima Calderón Rojas y Francisco Montaña, se verifica, que estos señores adquieren derechos en dicha parcela en fecha 24 de octubre del año 1996, con lo que ha quedado establecido que al momento en que el Lic. Bernardo Santana Páez, adquirió sus derechos dentro del ámbito de la primitiva parcela 32, y su posterior deslinde, que dio origen a su Parcela 32-D, los apelantes no tenían derechos registrados en la parcela a que se contrae la presente litis; en consecuencia, conforme lo establece el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras que rige nuestra organización y legislación inmobiliaria, las personas físicas o morales, sólo son titulares de derechos registrados dentro del ámbito de una parcela, a partir del instante en que sus derechos han sido debidamente inscritos en el registro de títulos correspondiente, por lo que al quedar establecido precedentemente que los apelantes no tenían

derechos registrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 32, del Distrito Catastral núm. 48/3ra. parte del municipio de Miches al momento en que el Lic. Bernardo Santana Páez, adquirió derechos registrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 32 de donde luego realiza el deslinde de la Parcela núm. 32-D dentro del indicado distrito catastral, todo lo cual le permite a este tribunal de alzada hacerse su convicción en el sentido de que las pretensiones de los apelantes no se le pueden oponer al propietario de esta última parcela, por lo que este tribunal superior es de opinión que dicho recurso de apelación carece de fundamento legal y debe ser rechazado"; lo que ha permitido a la Suprema Corte verificar, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y por tanto la aducida falta de base legal, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que es de principio, que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo; que como los recurrentes alegan, en otro aspecto del segundo medio de su recurso, que se violó su derecho de defensa porque el tribunal tomó en cuenta y ponderó hechos y documentos que no fueron sometidos al debate y que por tanto eran desconocidos por ellos, resulta incuestionable que no basta con esa simple alegación, sino que es obligación ineludible de los mismos probar cuales son esos hechos y documentos aportados al tribunal sin que los recurrentes tuvieran conocimiento de los mismos; que los tribunales no están obligados a enunciar, de manera particular, ni mucho menos copiar las piezas cuyo contenido sirve de apoyo a sus decisiones; que es suficiente, salvo que se imponga la necesidad de una mención especial, la expresión "Vistas las piezas o documentos del expediente", como aparece en el "Visto" de la página 2 del fallo impugnado o que "del estudio y ponderación de la decisión recurrida y de los documentos que conforman el expediente, el tribunal ha podido comprobar, haciendo uso de sus facultades de tribunal revisor...", tal como aparece en el primer considerando de la página 10 de dicho fallo, para indicar que se ha procedido a su examen y ponderación, lo que

hace suponer que se trata de documentos que fueron depositados ante el Tribunal de Jurisdicción Original, que conoció del asunto en primer grado y que permanecían en el expediente del litigio; que corresponde a los recurrentes, que alegan lo contrario, demostrar que los hechos y documentos desconocidos por ellos y que alegadamente fueron tomados en cuenta por el tribunal, se produjeron después de cerrados los debates, lo que no han probado; que como se ha expresado ya, corresponde a los recurrentes para justificar el medio que al respecto invocan, indicar concretamente y no mediante generalizaciones imprecisas los hechos y los documentos que aluden que se tomaron en cuenta para apoyar el fallo, lo que por todo lo que se ha venido exponiendo no ha sucedido en la especie; que en lo relativo a la alegada violación del artículo 8, inciso 2, letra "J" de la Constitución, tampoco se ha incurrido en la vulneración de esa disposición sustantiva, si se toma en cuenta que los recurrentes estuvieron representados en todo el curso del proceso por su abogado, quien compareció a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el día 4 de febrero del 2005 y concluyó en su representación en la forma que aparece en la sentencia impugnada, audiencia a la cual compareció también el señor Ramón Calderón, uno de los recurrentes y prestó sus declaraciones en la misma; que el tribunal a solicitud del Dr. Saturnino Lasóse Ramírez, abogado de los entonces apelantes y hoy recurrentes en casación, le concedió un primer plazo de 30 días a partir de la notificación de las notas de audiencia, para depositar un escrito ampliatorio de conclusiones y cualquier documentación que considere de lugar y, otro plazo de 15 días a partir del vencimiento del plazo de 30 días concedido a su adversario en la litis para el depósito de un escrito de réplica; que en la sentencia impugnada se da expresa constancia de que a pesar de que el Secretario del Tribunal le comunicó al referido abogado las copias de las notas estenográficas de la audiencia, así como el punto de partida y de vencimiento de los plazos a él concedidos, dicho abogado no hizo uso del mismo;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la sentencia impugnada revela que a los recurrentes se le ofrecieron todas las oportunidades en el curso de la instancia de apelación de exponer sus medios de defensa en apoyo de su recurso y de aportar las pruebas convenientes a su interés en la litis, por lo que contrariamente a lo que ahora alegan, no se incurrió en ninguna violación de carácter legal, ni sustantivo;

Considerando, en cuanto a la alegada violación del artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras, en relación con el deslinde proce- de significar que el mismo consiste en que éste se realiza a solicitud de uno o algunos de los propietarios y poseedores indivisos de un terreno; que en la especie el tribunal estableció mediante el exa- men de los documentos aportados al proceso que el recurrido Bernardo Santana Páez, adquirió sus derechos en la Parcela núm. 32 de que se trata, por venta que de los mismos le hicieran los se- ñores Nadime Susane Bezzi Nicasio y Nadin Bezzi Nicasio, y que procedió a inscribir dicha venta en el Registro de Títulos del De- partamento de El Seybo en fecha 22 de noviembre de 1995, según consta en Certificación expedida por el Registrador de Títulos de ese Departamento, en fecha 20 de noviembre del 2000; también se hace constar que por Resolución del 24 de junio de 1996, el Tribu- nal Superior de Tierras autorizó el deslinde de los derechos adqui- ridos por el señor Bernardo Santana Páez, cuyos trabajos fueron aprobados por otra Resolución del mismo Tribunal dictada el 22 de julio de 1996, deslinde del cual resultó la Parcela No. 32-D del D. C. No. 48/3ra. parte del municipio de Miches, mientras que los recurrentes, adquieren sus derechos en dichas parcela en fecha 24 de octubre de 1996, con lo que se establece que el recurrido adqui- rió sus derechos y los deslindó dentro de la mencionada parcela con anterioridad a la fecha en que los recurrentes adquirieran la porción que reclaman, por lo que, tal como se sostiene en el fallo impugnado, al momento de adquirir el recurrido Bernardo Santa- na Páez sus derechos y deslindar los mismos, dichos recurrentes no tenían derechos registrados en la referida parcela, por lo que de

conformidad con el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras, estos no pueden oponerle al propietario de la Parcela ya deslindada por el recurrido los derechos adquiridos por ellos y registrados después que el recurrido no sólo había adquirido, sino además obtenido su correspondiente carta constancia y deslindado la porción de terreno convertida en Parcela núm. 32-D del D. C. No. 48/3ra., del municipio de Miches; que por consiguiente el segundo medio del recurso carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio los recurrentes invocan mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil, omisión de las disposiciones de los artículos 59 y 546 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que el Tribunal a-quo ha hecho una mala aplicación del derecho, al declarar vencido el plazo de la apelación, porque había transcurrido más de un mes al momento de ejercer dicho recurso, sin tomar en consideración que la sentencia apelada fue dictada en ausencia de ellos, lo que les permitía esperar la notificación de la misma para que corriera el mencionado plazo de la apelación, puesto que -siguen alegando- cuando una sentencia se dicta en defecto, el plazo de la apelación corre a partir del vencimiento del plazo de oposición y éste después de haber sido notificada la sentencia; pero,

Considerando, que en esta materia no existe el recurso de oposición, que los únicos recursos establecidos por la Ley de Registro de Tierras son el de apelación, el de revisión por causa de fraude, el de revisión por causa de error material y el de casación; por consiguiente los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil relativos a las sentencias en defecto y de la oposición a las mismas; 443 y 456 del mismo código que se refieren a las apelaciones y a los procedimientos en la apelación y el 59 del mismo código que trata de los emplazamientos, y a la forma de hacerlo a las personas, así como en materia real, mixta, de sociedad, de sucesión, de quiebra, de garantía, etc., son aplicables a la materia civil y

comercial ante los tribunales ordinarios; que dichas disposiciones procesales no tienen ninguna aplicación en los procedimientos que se siguen ante el Tribunal de Tierras, materia en la que los mismos están reglamentados por la Ley de Registro de Tierras; que en consecuencia el tercer y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Selestina Rojas Calderón, Ramón Rojas Calderón, Máxima Calderón de Rojas, Nicolás Durán, Paulino Mercedes, Carmela Acosta y Francisco Montañó, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de abril del 2006, en relación con la Parcela núm. 32-D del Distrito Catastral núm. 48/3ra. parte del Municipio de Miches, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. G. Manuel Nolasco B., abogado del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 9 de mayo del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Rafael Antonio Antonio.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Medina Liriano.
Recurrida:	Impale Agrícola, C. por A.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreau y Samuel Orlando Pérez R.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Antonio Antonio, dominicano, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0056454-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 34, de Las Guáranas, provincia Duarte, contra la sentencia dictada el 9 de mayo del 2006, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Ángel Medina Liriano, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Samuel Orlando Pérez R., por sí y por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la recurrida Impale Agrícola, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de junio del 2006, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Medina Liriano, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0059413-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto del 2006, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreau y Samuel Orlando Pérez R., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097911-1, 001-0101621-0 y 031-258464-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 14 de mayo del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por el recurrente José Rafael Antonio Antonio, contra la recurrida Impale Agrícola, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 23 de noviembre del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Rechaza la caducidad formulada por la parte demandada, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Segundo:** Declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador José Rafael Antonio Antonio, en contra del empleador Impale Agrícola, C. por A., por los motivos expuestos en la presente sentencia, y, como resultado, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Condena al empleador Impale Agrícola, C. por A., a pagar a favor del trabajador José Rafael Antonio Antonio, los siguientes valores, por concepto de los derechos que se detallan a continuación, sobre la base de un salario promedio mensual de RD\$37,920.58 y cinco años y once meses laborados: a) RD\$44,556.40, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$203,686.40, por concepto de 128 días de auxilio de cesantía; c) RD\$17,504.30, por concepto de 11 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$32,667.33, por concepto de salario proporcional de navidad del año 2005; e) RD\$95,478.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; g) ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza las demás reclamaciones de la parte demandante, por los motivos expuestos en otra parte de la presente sentencia; **Quinto:** Condena al empleador Impale Agrícola, C. por A., al pago de un 80% de las costas procesales, y ordena la distracción de tal proporción a favor y provecho del licenciado Miguel Ángel Medina Liriano, quien afirma haberlas avanzado en su

totalidad; y en cuanto al 20% restante, se compensan"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por ambas partes del proceso por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y plazos procesales vigentes en esta materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el trabajador José Rafael Antonio Antonio en contra de la sentencia marcada con el número 156-2005 de fecha 23 de noviembre del año 2005, por los motivos expuestos anteriormente, salvo en lo referente a las horas laboradas durante su descanso semanal; **Tercero:** En cuanto al recurso de apelación incoado por la compañía Impale, C. por A., acoge dicho recurso y, en consecuencia, revoca la sentencia apelada No. 156-2005 de fecha 23 de noviembre del año 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, salvo en cuanto a los derechos adquiridos reconocidos en las letras c, d, y e, del ordinal tercero; **Cuarto:** Condena a la compañía Impale, C. por A., además de los valores reconocidos en la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo y que no fueron objeto de revocación en esta instancia, los cuales se especifican en el ordinal anterior, al pago de RD\$81,156.22 por concepto de 204 horas laboradas durante el descanso semanal, calculadas en base a un salario mensual de RD\$37,920.64; **Quinto:** Compensan las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones";

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Incorrecta aplicación de la ley (artículos 98, 85 y 720 y los Principios I, V y XII del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que los dos medios de casación propuestos por el recurrente, reunidos por su vinculación, se refieren en su desarrollo esencialmente, a que al apreciar la Corte a-qua que la falta de

reducción reiterada del porcentaje de la comisión percibida por el trabajador no constituye una causa de dimisión, ésta se coloca en sentido contrario a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, las cuales le otorgan preeminencia a la protección del salario y desconoce que se trata de un estado de faltas continuas que afectaban los ingresos del trabajador, por lo que no podía expresar que el tiempo transcurrido entre la fecha de la reducción y de la dimisión constituye una aceptación tácita del trabajador, ni que había dejado transcurrir el plazo para el ejercicio de ese derecho; que por igual es un desatino descartar como causa de dimisión la eliminación del incentivo por antigüedad en la empresa recurrida, bajo el fundamento de que el trabajador ejerció su derecho a dimitir antes de la fecha en que le correspondía, obviando que la referida decisión de la empresa donde modificaba unilateralmente los contratos de trabajo fue comunicada por escrito en el mes de enero a todo el personal, por lo que en esa fecha se iniciaba un estado de faltas continuo al variar cláusulas sustanciales a los contratos de trabajo de la mayoría del personal; que lo afirmado por la Corte a-quá, en el sentido de que el salario percibido por el recurrente fue progresivamente incrementado, no obstante la reducción del porcentaje de la comisión, basándose en una de las piezas aportadas al debate por la recurrida, se aparta de la verdad, toda vez que existen en el expediente dos piezas, donde se demuestra que se produjo una reducción significativa del salario, de un promedio de Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Ochenta y Dos Pesos con 16/100 (RD\$52,882.16) a Treinta y Siete Mil Novecientos Dos Pesos con 64/100 (RD\$37,902.64), careciendo de fundamento ese argumento porque en el expediente no hay una sola pieza que lo demuestre;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que sobre este particular, el estado de falta continua se manifiesta siempre y cuando el empleador no cumple con los requisitos legales, puestos a su cargo y que se encuentran establecidos en el Código de Trabajo y que en términos

generales rigen en cuanto a las obligaciones esenciales del contrato de trabajo. Que la variación del porcentaje de la comisión, la que puede ser a favor o en contra del trabajador, es el producto de una reestructuración que no sólo implicó una variación de la comisión, sino también de los clientes, variación que no viola ninguna disposición con carácter de orden público y que puede ser aceptada expresa o tácitamente por los trabajadores; que en tal caso, si el trabajador no estaba de acuerdo con la nueva disposición emanada de la empresa, debió, una vez se concretizó esa variación en su salario, ejercer la dimisión dentro de los subsiguientes 15 días, y no esperar que transcurriera un año y siete meses para alegar su inconformidad. Que por demás, quedó ampliamente demostrado en esta Corte que, en lugar de disminuir la cantidad percibida como salario, éste se incrementó considerablemente a raíz de ese cambio, todo por razón de que con la nueva reestructuración de la zona, al trabajador demandante le correspondió una gran cantidad de los denominados "Clientes élités", lo que implicaba un mayor volumen de venta; que en efecto, de las actas de audiencia producidas en primer grado contentivas de las declaraciones del trabajador y que se encuentran depositadas en el expediente, a éste se le cuestionó sobre ese punto de la manera siguiente: Preg.: "¿Aceptó el nuevo contrato? Resp.: No se concretizó, no se firmó". Lo que demuestra fehacientemente, y sin necesidad de ponderar otros elementos, que el referido contrato nunca se puso en ejecución tal y como alega la compañía Impale Agrícola, C. por A., por lo que el trabajador no puede, en buena lógica, atribuirle una falta al empleador, cuando se ha demostrado que ésta nunca existió, lo que convierte la dimisión por esta causa en injustificada; que tanto de la lectura del escrito de demanda interpuesto ante el Juzgado de Trabajo por el trabajador José Rafael Antonio Antonio, así como de la lectura de las copias de las actas de audiencia levantadas en ese tribunal donde figuran las declaraciones ofrecidas por el propio trabajador demandante, y que se encuentran depositadas en el expediente se advierte que éste admite que su contrato de trabajo tenía una duración de cinco años y once meses al momento de su

rotura, y que los días 2 de agosto de cada año su contrato de trabajo cumplía un año más de vigencia, fecha en la cual, y dentro de los subsiguientes 15 días se hacía efectivo el pago por antigüedad; que consecuentemente, al haberse demostrado que el trabajador al momento de dimitir, o sea, el 4 de julio del 2005, aún no era acreedor de esos valores, sino que su vencimiento estaba programado para el 2 de agosto del mismo año, no era sino a partir de esta última fecha cuando efectivamente ese derecho de pago de salario por antigüedad se generaba, y por tanto, otorgaba plenos derechos al trabajador para dimitir justificadamente, careciendo de importancia que la comunicación que contenía la decisión de eliminar ese incentivo o beneficio fuera hecha el 11 de enero del 2005, tal y como se ha dicho antes, pues el plazo de los 15 días contenido en el artículo 98 del C. T., no se iniciaba ese día, sino cuando llegara el término pactado, que en este caso era el 2 de agosto del 2005, y no se cumpliera con esa obligación. Que al no hacerlo así, puesto que el demandante no esperó que llegara la referida fecha, ya que le puso término a su contrato antes de esa fecha, precisamente el 4 de julio del 2005, lo que deviene en que su dimisión por esta causa fue extemporánea, y debe ser rechazada";

Considerando, que el plazo de que disfruta un trabajador para ejercer la dimisión es de 15 días a partir del momento en que se genera el derecho, es decir, cuando se entera de la falta incurrida por el empleador que da lugar a la misma;

Considerando, que cuando la falta imputada a un empleador consiste en una modificación unilateral de las condiciones de trabajo que ocasiona perjuicios a un trabajador, el plazo se inicia a partir del momento en que éste siente los efectos de esa modificación;

Considerando, que la falta que le atribuye el recurrente a la recurrida consiste en la modificación unilateral de la forma de computar las comisiones que devengaba, lo que constituye un hecho concreto, que como tal ponía a correr el plazo para que éste dimitiera en el momento en que sus ingresos se vieran mermados como

consecuencia de esa medida; que en la especie quedó por establecido, y así lo admite el reclamante transcurrió un gran período de tiempo entre ese momento y la fecha de la dimisión; que por demás el Tribunal a-quo dio por establecido, también, que la medida adoptada por el empleador no ocasionó perjuicios al trabajador al computar mensualmente una suma mayor a la que recibía antes de la modificación;

Considerando, que de igual manera la Corte a-qua determinó que las otras faltas atribuidas a la empresa, como es el retiro del incentivo por antigüedad, y el incumplimiento para la asignación de un nuevo vehículo, no llegaron a concretizarse, la primera por haber dimitido el trabajador antes de la fecha en que debió recibir ese incentivo y la segunda, porque el trabajador no llegó a responder a la propuesta formulada por la empresa de que estudiara la conveniencia de un cambio de vehículo, por lo que no adquirió esa obligación, advirtiéndose que al hacer esa apreciación la Corte a-qua no incurrió en ninguna desnaturalización, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rafael Antonio Antonio, contra la sentencia dictada el 9 de mayo del 2006 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreau y Samuel Orlando Pérez R., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 28 de marzo del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo).
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.
Recurrido:	Agustín Trinidad Rodríguez.
Abogados:	Licdos. José Luis Batista B. y Rossy Escotto y Dr. Ronólfido López.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 23 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), sociedad comercial organizada conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio social en el Proyecto Turístico Casa de Campo, ubicado al este de la ciudad de La Romana, representada por su Vicepresidente y Administrador, señor Martín Alfonso Paniagua, dominicano, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0087678-8, contra la sentencia dictada el 28 de marzo del 2006, por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de abril del 2006, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, dominicanos, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de la recurrente mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio del 2006, suscrito por los Licdos. José Luis Batista B. y Rossy Escotto y el Dr. Ronólfido López, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-091801-8, 001-0769809-4 y 001-1271564-4, respectivamente, abogados del recurrido Agustín Trinidad Rodríguez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Agustín Trinidad Rodríguez, contra la recurrente Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 3 de agosto del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara la exclusión del expediente de los señores Jesús M. Pérez y Claudio Silvestre por los motivos dados en los considerandos; **Segundo:** Se rechaza en to-

das sus partes la solicitud de inadmisibilidad y prescripción de la demanda, incoada por los abogados de la parte demandada por los motivos dados en los considerandos; **Tercero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda laboral por desahucio, incoada por el señor Agustín Trinidad Rodríguez en contra de la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) porque lo que existió entre ambas partes fue un contrato por cierto tiempo y al término de dicho contrato al trabajador demandante le corresponde una asistencia económica de 10 días a razón de RD\$3,960.00 diarios, equivalente a Treinta y Nueve Mil Seiscientos Pesos (RD\$39,600.00) por haber durado más de 6 meses dicho contrato; **Cuarto:** Se compensan las costas; **Quinto:** Se comisiona a la Ministerial Grisela A. Reyes Castro, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, tanto principal como incidental, interpuestos por Agustín Trinidad Rodríguez y Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), contra la sentencia No. 76/2005, de fecha tres (3) de agosto del 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hechos de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, la No. 76/2005, de fecha tres (3) de agosto del 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza por improcedente y mal fundada la solicitud de inadmisibilidad de la demanda, fundada tanto en la no existencia de contrato de trabajo, como en la prescripción de la acción, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Que debe excluir como al efecto excluye de la presente demanda a los señores Claudio Silvestre y Jesús María Pérez Rodríguez, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Que

debe declarar, como al efecto declara, que existió contrato de trabajo por tiempo indefinido, entre Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) y el señor Agustín Trinidad Rodríguez, el cual terminó por despido injustificado, conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Que debe declarar, como al efecto declara, resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor Agustín Trinidad Rodríguez y la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), por causa de despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), a pagar a favor del señor Agustín Trinidad Rodríguez las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 28 días de preaviso, a razón de RD\$1,594.63 diario, igual a RD\$44,649.64 (Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 64/100); 18 días de vacaciones, a razón de RD\$1,594.63, igual a RD\$28,703.34 (Veintiocho Mil Setecientos Tres Pesos con 34/100); 402 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$1,594.63, igual a RD\$641,041.26 (Seiscientos Cuarenta y Un Mil Cuarenta y Un Pesos con 26/100); 60 días de participación en los beneficios de la empresa, a razón de RD\$1,594.63, igual a RD\$95,677.80 (Noventa y Cinco Mil Seiscientos Setenta y Siete Pesos con 80/100); más la suma de RD\$228,000.00 (Doscientos Veintiocho Mil Pesos con 00/100), por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; todo lo cual da un total de RD\$1,038,072.04 (Un Millón Treinta y Ocho Mil Setenta y Dos Pesos con 04/100); **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena a Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Lic. Rossy Escotto y Dr. Ronólfido López B. y Lic. José Luis Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Que debe comisionar como al efecto comisiona, al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte, y en su defecto a cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente plantea como fundamento de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal y violación al principio de que nadie puede crearse sus propias pruebas;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que la Corte estimó que el señor Agustín Trinidad Rodríguez fue transferido del Central Romana Corporation, Ltd, en donde laboraba como sereno, a la empresa Corporación de Hoteles, S. A., para trabajar como músico, fundándose en la declaración del interesado y en un formulario de registro familiar, llenado y firmado por él, y donde sólo hay datos personales y de su familia; que además dicho formulario contradice la declaración del recurrido en cuanto a la fecha en que empezó a trabajar en el Central Romana, todo esto no obstante que de acuerdo con las declaraciones de los testigos y de las pruebas escritas aportadas por ambas partes, revelar que el Conjunto Típico Trinidad, que prestaba servicios de amenización musical a los huéspedes de que venían en cruceros a la Isla Catalina estaba formado por cuatro músicos, entre los que no se encontraba el demandante, además que sólo laboraba una parte del año;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Para probar que prestó un servicio personal a favor de la Corporación de Hoteles, S. A., el señor Agustín Trinidad Rodríguez aportó los siguientes elementos de prueba: Registro Familiar del trabajador, de fecha 31 de diciembre de 1984; varios contratos de prestación de servicios musicales suscritos entre el señor Agustín Trinidad Rodríguez y la empresa Corporación de Hoteles, S. A., varias facturas de pago expedidas por la empleadora a favor del trabajador, así como las declaraciones ofrecidas por el señor Agustín Trinidad Rodríguez a esta Corte en audiencia de fecha 16 de febrero del 2006 y que entre otras cosas dicen: "Empecé en el año 1979 como sereno en el Central y de ahí, en el 86 pedí una ayuda al Ing. Lima y empecé a tocar, sin contrato, recibiendo a los turistas, dando la bienvenida, hasta el 91 que llega-

ron los cruceros en la isla Catalina y yo le dije que estaba dispuesto a ir donde me mandaran. Yo era músico completo, tocaba guitarra y acordeón, cuando me faltaba un músico yo estaba ahí y estuve allá hasta el año 2004", las declaraciones del señor Trinidad, corroboradas tanto por los contratos suscritos entre las partes, el formulario de registro familiar y los recibos de pagos hechos por la empleadora al indicado trabajador, dejan claramente establecida la prestación de un servicio personal del señor Agustín Trinidad Rodríguez en beneficio de la Corporación de Hoteles, S. A. En tales circunstancias corresponde a la empleadora Corporación de Hoteles, S. A., probar que en la prestación de ese servicio no existió contrato de trabajo de los regidos por el artículo 1ro. del Código de Trabajo; del análisis de las pruebas indicadas anteriormente, es decir, las declaraciones del representante de la empresa y los testigos aportados por la recurrida principal y recurrente incidental, Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) se llega a la conclusión de que las mismas no son suficientes para destruir la presunción de contrato de trabajo por tiempo indefinido establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo, toda vez que las mismas no son consistentes, sólo limitándose todos ellos a afirmar, en sentido general, que el señor Trinidad tenía un contrato de representación con Casa de Campo, según el cual fungía como el Director del Conjunto Típico Trinidad, el cual ofrecía servicios musicales a los turistas de cruceros que venían a la Isla Catalina; sin embargo, las pruebas aportadas al proceso por el señor Agustín Trinidad Rodríguez apuntan a que éste prestó servicios de manera ininterrumpida en la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), pruebas estas que consisten en sus propias declaraciones, las declaraciones de Jesús Ignacio Medina De la Rosa y Felimón Severino Guerrero, quienes al respecto de los hechos manifestaron entre otras cosas que: Agustín Trinidad Rodríguez: "Empecé en el año 1979 como sereno en el Central y de ahí, en el 86 pedí una ayuda al Ing. Lima y empecé a tocar sin contrato, recibiendo a los turistas, dando la bienvenida, hasta el 91 que llegaron los cruceros en la Isla Catalina y me preguntaron que si yo estaba dis-

puesto a ir a la Isla Catalina y yo le dije que estaba dispuesto a ir donde me mandaran. Yo era músico completo, tocaba guitarra, marimba y acordeón, cuando me faltaba un músico yo estaba ahí y estuve allá hasta el 23 de noviembre 2004.)Cuánto ganaba? Resp.: RD\$3,960.00 por actividades. Para mí después de pagarles a todos los músicos, a mí me quedaban RD\$38,000.00 mensuales.)Qué sucedió, lo despidieron? Resp.: Yo le reclamé al Lic. Hamilton y luego a Jesús Pérez, que los músicos no querían seguir tocando por RD\$700.00 en el muelle, que yo no iba a tocar sólo el acordeón y me dijeron que si no tocaba por ese precio que me fuera.)Usted dejó de tocar en Casa de Campo por su propia cuenta o porque lo despidieron? Resp.: Me mandaron una carta; yo nunca abandoné mi trabajo, me mandaron una carta diciéndome gracias por sus servicios Trinidad, ya no necesitamos más el servicio de su conjunto. Felimón Severino Guerrero: "El laboraba como músico, yo lo encontré allá en el 2003, cuando yo entré en Casa de Campo y en la Isla Saona. Nosotros le pedimos un aumento porque no pagaban igual en los dos sitios, entonces él se dirigió donde los jefes y les pidió un aumento y entonces nos pararon del trabajo en los dos sitios y no queríamos hacer la renuncia porque estábamos esperando el aumento, y nos entraron en otro típico. Jesús Ignacio Medina De la Rosa: "Agustín Trinidad me contrató a mí para trabajar con él en Casa de Campo, a él, todo el mundo lo conocía que era viejo trabajando allá. Tenía dos grupos, uno en Catalina y otro en Casa de Campo. Recibiendo turistas en el muelle de Casa de Campo nos pagaba 1,100 pesos y en Catalina nos daban 700 y nosotros nos quejamos por aumento, porque tocábamos más en el muelle y nos pagaban menos y Agustín Trinidad se acercó a pedir aumento, porque nos quejamos y en el 2004 lo cancelaron porque pedimos el aumento.)Agustín Trinidad laboraba todos los días en Casa de Campo? Resp.: Sí.)Cómo se le pagaba? Resp.: A veces semanal y a veces quincenal.)Desde el 92 hasta el 2004 laboró todos los días sin excepción? Resp.: Sí, desde el 92 al 2004 cuando salí, a excepción de los días que se guardaban, como Viernes Santo. El señor Agustín Trinidad Rodríguez afirmó que empezó a trabajar

en el 86, como sereno en el Central Romana, sin embargo, depositó un formulario de registro familiar en el que se hace constar que empezó a trabajar en la policía privada el 19 de diciembre de 1884, esta documentación corrobora su argumento de que empezó a trabajar como sereno en el Central Romana y fue transferido a solicitud suya como músico a Casa de Campo. En ese sentido, cobran vigencia las disposiciones de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, los que establecen: "La cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferencia de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquirente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además, de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este código. El nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción". Además ha probado el señor Agustín Trinidad Rodríguez a través de las declaraciones de los testigos por él aportados, que no solamente laboró para la empresa en los períodos de cruceros que van desde octubre al mes de abril, y sus propias declaraciones, corroboradas por los formularios Registro Familiar, según los cuales empezó a trabajar para la empresa en 1984 en la Policía Privada del Central Romana, siendo transferido luego a Casa de Campo";

Considerando, que el artículo 15 del Código de Trabajo presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación laboral, la que se establece cuando un demandante demuestra la prestación de un servicio personal a la demandada; que por su parte, el artículo 34 de dicho código presume que todo contrato de trabajo ha sido pactado por tiempo indefinido;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar cuando un demandante demuestra haber prestado esos servicios personales y cuando, la persona a quien se le ha prestado ha probado que esa prestación corresponde a un tipo de relación contractual distinta a la que genera un contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras ponderar la prueba aportada por ambas partes, y no sólo las declaraciones del demandante, como afirma la recurrente, apreció que el señor Agustín Trinidad Rodríguez estuvo amparado por un contrato de trabajo, al demostrar que prestaba sus servicios personales a la recurrente, y no demostrar ésta la existencia de otro tipo de contrato, para lo cual el tribunal hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrente interpone un recurso de casación incidental, en el cual propone el medio siguiente: Violación a la ley, violación al artículo 75 del Código de Trabajo, falta de motivos, desnaturalización de documentos, violación al Principio VIII del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente incidental alega, en síntesis: que no obstante que en la comunicación donde se le informó al reclamante la terminación de su contrato de trabajo, no se le atribuye ninguna falta, el Tribunal a-quo decidió que esa terminación fue por causa de un despido, desconociendo que es la terminación por desahucio, la que efectivamente se produce sin alegar causa, de acuerdo con el artículo 75 del Código de Trabajo; que la empresa demandada no discutió el desahucio, sino que se limitó a negar la existencia del contrato de trabajo invocada por el demandante, por lo que una vez establecido dicho contrato debió admitirse la causa de terminación del contrato alegada por el demandante;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además, lo siguiente: Que el señor Agustín Trinidad Rodríguez demandó a la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), alegando desahucio, mientras que la empresa sostiene que sólo terminó su contrato de representación con él sobre prestación de servicios musicales, en la Isla Catalina, mediante comunicación de fecha 16 de noviembre del 2004 y que dice así: "Señor Agustín Trinidad, Conjunto Típico Trinidad, La Romana. Apreciado Sr. Trinidad: por este medio le informo, que a partir del 24 de noviembre 2004 y hasta nuevo aviso, no van a ser necesarios los servicios del Conjunto Típico Trinidad, en Isla Catalina. Agradeciendo su atención, Le saluda:...". Siendo el desahucio, al tenor del artículo 75 del Código de Trabajo, "Desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido", es evidente que el desahucio es el resultado de la inequívoca voluntad de una de las partes de poner término al contrato de trabajo mediante el ejercicio de esta figura jurídica y que cuando lo ejerce el empleador, lo hace con plena conciencia de que se obliga al pago de las prestaciones laborales correspondientes al trabajador desahuciado y de la comunicación de terminación de contrato no se establece que el empleador haya tenido la intención de desahuciar al trabajador, más aún, cuando el empleador sostiene que no existe relación contractual de orden laboral entre ella y el señor Agustín Trinidad Rodríguez; razones por las que al quedar establecida la relación contractual laboral, el contrato de trabajo por tiempo indefinido y la expresión inequívoca de la empleadora de dar por terminada esa relación, se tendrá por establecida la ocurrencia de un despido, que carece de justa causa al no haber sido comunicado en el plazo y forma de la ley a las Autoridades de Trabajo correspondientes y no un desahucio como pretende la recurrente principal";

Considerando, que mientras la terminación del contrato de trabajo por despido se caracteriza por ser un derecho que ejerce el

empleador cuando entiende que el trabajador ha cometido una falta, la que en un proceso judicial pretende demostrar para librarse del pago de las indemnizaciones laborales, el desahucio, siendo un derecho que puede ser ejercido por ambas partes se caracteriza porque al ser utilizado por el trabajador o el empleador, éstos no tienen que alegar causa alguna, sólo manifestar su intención de romper la relación contractual;

Considerando, que la falta de intención de pago de las indemnizaciones por desahucio de parte de un empleador no descarta la posibilidad de que el contrato termine por esa causa, pues para el caso de un desahucio sin el cumplimiento de ese pago, lejos del legislador presumir la existencia de un despido, consagra en el artículo 86 del Código de Trabajo la obligación del empleador de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de dichas indemnizaciones;

Considerando, que si bien de los elementos de la causa y los medios de pruebas aportados, un tribunal puede determinar la existencia de un despido, aun cuando en el momento de adoptar la decisión el empleador no le informe al trabajador una causa específica, pero no presumirlo simplemente por una falta de intención manifestada en la ausencia de un ofrecimiento de pago de las indemnizaciones laborales o un alegato de la inexistencia de un contrato de trabajo, pues de aceptarse esa solución la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo estaría a merced de que el empleador adoptare ese proceder;

Considerando, que los motivos que ofrece la Corte a-qua para dar por establecido que la terminación del contrato de trabajo del demandante concluyó por el despido injustificado de éste no son suficientes para descartar la existencia del desahucio invocado por el empleador, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal en ese sentido, por lo que debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 28 de marzo del 2006, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en

parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, y envía el asunto, así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Luis Batista B, Rossy Escotto y el Dr. Ronólfido López, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 19 de abril del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Balbino Guance y Wilkin Calderón.
Abogado:	Dres. Manuel de Jesús Pérez Almonte, Rosa Larissa Tejeda y Rafael Beltré Tiburcio.
Recurrida:	Rico y Castaña Industriales, C. por A.
Abogado:	Dr. Franklin T. Díaz Álvarez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Balbino Guance y Wilkin Calderón, dominicanos, con cédulas de identidad y electoral núms. 082-0007419-6 y 104-0010259-5, respectivamente, domiciliados y residentes en La Cabria, Ingenio Caei, Yaguate, el primero, y el segundo en la calle Principal Los Naranjos No. 69, Cambita Garabito, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada el 19 de abril del 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de junio del 2006, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Pérez Almonte, Rosa Larissa Tejeda y Rafael Beltré Tiburcio, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1202239-7, 104-0008056-9 y 002-0001146-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0007993-7, abogado de la recurrida Rico y Castaña Industriales, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Balbino Guance y Wilkin Calderón, contra la recurrida Rico y Castaña Industriales, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 13 de octubre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara justificado el despedido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a los señores Balbino Guance y Wilkin Calderón con la empresa Rico y Castaña Industrial, C. por A.; **Segundo:** Se condena a los demandantes señores Balbino Guance y Wilkin Calderón al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Franklin T. Díaz Álvarez; **Tercero:** Se comisiona a Noemí E. Javier Peña, Alguacil

Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Balbino Guante y Wilkin Calderón, contra la sentencia número 095-2005 de fecha 13 de octubre del 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: **Primero:** En cuanto al fondo se declara justificado el despido ejercido por la empresa Rico & Castaña Industrial, C. por A., contra los señores Balbino Guante y Wilkin Calderón, y en consecuencia, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado interpuesta por éstos; b) En cuanto a la demanda en pago de reparación de los daños y perjuicios causados por alegada no inscripción de los demandantes en el Seguro Social, se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; c) En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge la misma y se ordena a la empresa Rico & Castaña Industrial, C. por A., pagar a favor de los demandantes los siguientes valores: al señor Wilkin Calderón: seis (6) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario de navidad, en base a un salario mensual de RD\$5,000.00 pesos; y al señor Balbino Guante: seis (6) días de salario por vacaciones no disfrutadas, y la proporción de seis (6) meses del salario de navidad, en base a un salario de RD\$8,225.00 pesos mensuales; que han sido ofertados al señor Balbino Guante y Wilkin Calderón, validando así la oferta hecha, y ordenando la consignación de los mismos a favor de dichos acreedores, en caso de que persistan en su negativa de recibirlos; d) En cuanto a la participación en las utilidades de la empresa, se ordena el pago de las mismas en proporción al tiempo laborado y al monto obtenido, de conformidad con la ley; e) que en la presente decisión final del artículo 536 del Código de Trabajo,

confirmando en los demás aspectos la misma; **Tercero:** Condena a los señores Balbino Guance y Wilkin Calderón, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente demanda", (Sic);

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley. Errónea interpretación del artículo 88 ordinal 13, artículo 159, ordinal 2, violación del principio de igualdad; Principio VII Código de Trabajo y artículo 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 441 del Código de Trabajo. Desnaturalización del proceso y circunstancias del mismo; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 728 y 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios, de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que los demandantes utilizaron la hora del receso para salir de la empresa e ir a almorzar a su casa, porque a las 12 del meridiano cuando fueron a comer en el lugar del trabajo la comida no estaba, pero se le hizo tarde y no volvieron a trabajar ese día; que la Corte declaró su despido justificado al tenor del ordinal 13 del artículo 88 del Código de Trabajo, a pesar de que ese artículo lo que sanciona es la salida sin permiso, sin comunicárselo al empleador y sin causa justificada, lo que no ocurrió en la especie, porque si bien ellos no volvieron a su trabajo, su salida fue en su tiempo libre, a lo que tenían derecho, por lo que no podían ser despedidos; que la falta cometida es una falta leve, que no da lugar al despido; que la Corte desnaturalizó los hechos, porque se demostró que ese día no hubo almuerzo en la empresa, siendo incorrecto que no quisieron comer lo que les sirvieron, pero sí hubo receso en la producción de

ese día y no fue por culpa de ellos y aunque hubieren vuelto a sus labores el tiempo no era suficiente para hacer los trabajos pendientes;

Considerando, que en las motivaciones de la decisión impugnada expresa la Corte lo siguiente: "Que el señor Ramis Ortiz Menéndez, como testigo a cargo de los demandantes declaró que: "Realmente nos fuimos 11 personas a comer a la casa, pero yo me quedé por simple presunción, yo no sabía que no volvían, a mí se me hizo tarde porque me puso a cocinar lo que me iba a comer, todavía yo estoy trabajando en la empresa,)No le dijo por qué no me preguntaron nada ni a mí ni a nadie; luego nos dimos cuenta cuando fue el inspector.)Se paralizó la fábrica ese día? Sí, señor, se quedó sin producción.)A Cuántos despidieron? A 3 personas.)Cuándo usted estaba en el comedor, quien le dijo vámonos a la casa a comer? Nadie, eso fue una decisión mía.)Por qué usted entiende que lo despidieron a él? Por lo que pasó ese día.)Cuánto pagan por la comida? 80 pesos semanales"; que la falta contemplada por el ordinal 13 del artículo 88 del Código de Trabajo queda caracterizada por el hecho de "salir el trabajador sin permiso del empleador o de quien lo represente y sin haberle manifestado a dicho empleador o a su representante con anterioridad, la causa justificada que tuviese para abandonar el trabajo"; que de las declaraciones transcritas, como de los otros medios de pruebas aportados al proceso, queda plenamente establecido el hecho de que, y en ausencia de la comida que la empresa solía servir a sus empleados al medio día, por haberse enfermado la persona llamada a cocinarla, y por no comer estos lo que les sirvieron "plátano con huevo", los mismos decidieron abandonar su centro de trabajo, sin permiso del empleador y sin que éste fuere advertido previamente de esa decisión, y no volver a sus labores por el resto de la jornada del día 1ro. de junio del 2005; que si bien no fue así admitido, se deduce sin embargo que esta conducta evidencia un concierto de voluntades unánimes para abandonar el trabajo, en protesta por el hecho de que ese día no se les sirvió el almuerzo regular; que si bien es ver-

dad que en tal paro participaron once (11) empleados, y que la empresa tan solo optó por sancionar con el despido a tres (3) de ellos, esto no puede ser retenido como causal para declarar injustificado el despido de que se trata, toda vez que, y como ha sido admitido por la jurisprudencia dominicana el hecho de que los trabajadores de una empresa cualquiera que hayan cometido faltas (como en la especie), no sean despedidos, no es óbice para que la empresa pueda despedir sin responsabilidad de su parte a otros trabajadores en falta, toda vez que para proceder así la empresa puede tener motivos de orden industrial o técnico que la ley no obliga a justificar; que el principio de trato igual de los trabajadores (VII Principio Fundamental del C. de T.), no significa que en caso de falta, los empleadores no puedan despedir sin responsabilidad a los que a su juicio sean menos necesarios, siempre que la falta de los despedidos quede establecida" (20 de marzo 1961, B. J. No. 608, Pág. 601); que en la especie ha quedado establecido el incumplimiento de una obligación sustancial a cargo de dichos trabajadores, como también el abandono sin permiso de sus labores, con los consecuentes perjuicios económicos para el empleador";

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando la salida de un trabajador del centro donde presta sus servicios ha sido o no con el conocimiento y autorización del empleador y cuando esta responde al tiempo libre de que disfruta el trabajador para fines de alimentación, para lo cual cuentan con un poder que les permite apreciar las pruebas aportadas y formar su criterio del análisis de las mismas;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua, tras ponderar la prueba aportada llegó a la conclusión de que los recurrentes, no tan sólo abandonaron sus labores sin permiso del empleador y sin causa justificada, sino que lo hicieron como una forma de protestar por no habersele servido el almuerzo regular en ese día, lo que provocó una reducción en la producción de la empresa, sin que se observe que al formar ese criterio el Tribunal a-quo incurriera en

desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el contenido del tercer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis: que estuvieron laborando por tres años y seis meses, pero nunca fueron provistos de ningún tipo de cotización, por lo que cada vez que enfermaban tenían que procurarse asistencia médica a su cargo, y sólo después de la demanda fue que aparecieron registrados como asegurados en el mes de abril, pero sin que el empleador demostrara que para el mes de junio del 2005 los tenía asegurados, por lo que el tribunal tenía que acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios que por esa causa interpusieron;

Considerando, que expresa asimismo la sentencia impugnada: "Que en cuanto a la acción en reparación de daños y perjuicios por no inscripción en el IDSS, en el expediente formado con motivo de la demanda de que se trata se encuentra depositado un "Aviso de Cobro de Cotizaciones de Asegurados Fijos", expedido por el IDSS a la empresa demandada, correspondiente al mes de abril del 2005, la que no refleja atrasos, y en la que aparecen como cotizantes de dicha entidad los hoy demandantes, factura esta no contradictoria por ningún medio de prueba y que pone en evidencia que, y contrario a lo afirmado por ellos, la empresa los tenía inscritos y cotizaba por ellos, por lo que en este aspecto procede rechazar la demanda de que se trata y confirmar en este punto la sentencia apelada";

Considerando, que es condición indispensable para el éxito de una acción en reparación de daños y perjuicios contra un empleador, que el demandante demuestre que éste ha incurrido en alguna falta en el cumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a quo dio por establecido que el empleador demandado mantenía a los demandantes inscritos en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), sin incurrir en ningún retraso en el pago de las cotizaciones, por lo

que descartó la comisión de la falta generadora de daños y perjuicios atribuida por los reclamantes y en consecuencia desestimó la acción en los mismos y perjuicios intentada por estos, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Balbino Guance y Wilkin Calderón, contra la sentencia dictada el 19 de abril del 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 33

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de enero del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ángel Medina Celeste y compartes.
Abogado:	Lic. José Raul García Vicente.
Recurridos:	Sucesores de Manuel Morel.
Abogado:	Lic. Enrique R. Martínez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Medina Celeste, Ramona Celeste de Miolán, Alejandro Celeste, Rafael Medina Celeste, Gil Manuel Celeste, Anselmo Medina Celeste y Altigracia Celeste, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Raul García Vicente, abogado de los recurrentes Sucesores de Angel Medina Celeste y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto del 2004, suscrito por el Lic. José Raul García Vicente, con cédula de identidad y electoral núm. 048-0004475-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo del 2006, suscrito por el Lic. Enrique R. Martínez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0314930-8, abogado de los recurridos, Sucesores de Manuel Morel;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en solicitud de revisión por causa de fraude dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por los Sucesores de Sebastián Celeste y María De los Santos Vda. Celeste, en relación con la Parcela núm. 73 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, debidamente apoderado, dictó el 14 de enero del 2004 su Decisión núm. 18, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Acoge en la forma el recurso en revisión por causa de fraude, interpuesto por los señores Florentino Rodríguez y Lic. José Raul García Vicente, a nombre de los sucesores de Sebastián Celeste y María De los Santos Vda. Celeste, en relación con la Par-

cela No. 73, del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Dajabón; **Segundo:** Acoge las conclusiones de los Dres. Jesús Manuel Félix Jiménez y Santiago José Marte, a nombre de los sucesores Manuel Morel, parte intimada; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia los pedimentos de los recurrentes";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 4, y 273 acápite 1, de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que a su vez los recurridos en su memorial de defensa proponen la inadmisión del recurso, alegando, en síntesis, que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de dos (2) meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en efecto, el examen del expediente formado ante esta Corte con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia fue dictada por el Tribunal a-quo el día 14 de enero del 2004; b) que copia de la misma fue fijada por la secretaría de dicho tribunal en la puerta principal de este último el día 19 de enero del 2004, según la mención que se hace constar al pié de la última página de dicho fallo; c) que los recurrentes Angel Medina Celeste, Ramona Celeste de Miolán, Alejandro Celeste, Rafael Medina Celeste, Gil Manuel Celeste, Anselmo Medina Celeste y Altagracia Celeste, interpusieron su recurso contra la misma, según memorial suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto del 2007;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asun-

tos civiles y comerciales el recurso se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la ya mencionada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos (2) meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación debe ser observado a pena de caducidad, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el mencionado plazo de dos (2) meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es franco de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha dicho precedentemente la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que la dictó, el día 19 de enero del 2004; que por consiguiente, el plazo de dos meses fijado por el texto legal ya citado, vencía el 19 de marzo del 2004; que por tanto, teniendo los recurrentes su domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, el plazo para ellos depositar su memorial de casación vencía el día 21 de marzo del 2004; que al ser ese

día domingo, no laborable, quedó prorrogado hasta el día siguiente, es decir, 22 de marzo del 2004; que habiendo sido interpuesto el día 17 de agosto del 2004, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta que el plazo estaba ventajosamente vencido y dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por los señores Angel Medina Celeste, Ramona Celeste de Miolán, Alejandro Celeste, Rafael Medina Celeste, Gil Manuel Celeste, Anselmo Medina Celeste y Altigracia Celeste, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de enero del 2004, en relación con la Parcela núm. 73, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Dajabón, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presenta fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Enrique R. Martínez Domínguez, abogado de los recurridos quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de octubre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dres. Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Ángel Medina.
Recurridos:	David García Bonilla y compartes.
Abogado:	Lic. Wascar Enrique Marmolejos Balbuena.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 23 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0046124-4, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada el 10 de octubre del

2006, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Ortiz, en representación del Lic. Wascar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado de los recurridos David García Bonilla, Diógenes Batista, Lucilo Silverio, Rafael Ramírez Silverio, Santiago Rodríguez Lantigua, Aurelio Sarita, Félix Cabrera Marte, Carlos Gilberto Trejo, David Ángel Collado Silverio y Solangel Alfonsina Hernández Almonte de Reyes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de noviembre del 2006, suscrito por los Dres. Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelyn Altagracia Almonte y Miguel Ángel Medina, con cédulas de identidad y electoral núms. 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6 y 001-0735133-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre del 2006, suscrito por el Lic. Wascar Enrique Marmolejos Balbuena, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0015419-1, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por los recurridos David García Bonilla, Diógenes Batista, Lucilo Silverio, Rafael Ramírez Silverio, Santiago Rodríguez Lantigua, Aurelio Sarita, Félix Cabrera Marte, Carlos Gilberto Trejo, David Ángel Collado Silverio y Solangel Alfonsina Hernández Almonte de Reyes, contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de abril del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara inadmisibile la demanda incoada por los señores Martín Ciriaco y Andrés Balbuena, en contra del Consejo Estatal del Azúcar, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declaran resueltos los contratos de trabajo que ligaban a los demandantes Luisa I. De la Rosa Gutiérrez, Luis Rafael Antonio Reyes, Nicolás Contreras, Donal B. Machuca Suero, Humberto Domínguez, Porfirio Silverio Espinal, David García Bonilla, Darío Metivier, Diógenes Batista, Lucilo Silverio, Rafael Ramírez, Santiago Rodríguez Lantigua, Aurelio Sarita, Félix Cabrera Marte, Reina Mercedes Rodríguez, Andrés Martínez Taveras, Martín Bragas, Felipe Pérez, José Manuel Pérez Méndez, Tony Manuel Ramos, Flavia D. Gutiérrez González, Antonia Ureña Recio, Carlos Trejo, Aníbal Santos, David A. Collado, Solange Hernández, Omar Mena, Rafael Castillo, Rafael E. Lara Espailat, Porfirio Castaños Martínez y Manuel de Js. Machuca Alemán, con la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar, por la causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagarle a los demandantes los valores siguientes, por concepto de prestaciones laborales: 1) al señor **Manuel de Jesús Machuca**, calculados sobre la base de un salario mensual de Seis Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro Pesos (RD\$6,434.00) equivalente a un salario diario de Doscientos Setenta Pesos (RD\$270.00): 28 días de preaviso, igual a la suma de Siete Mil quinientos Sesenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,560.00); 63 días de cesantía, igual a la suma de Diecisiete Mil Diez Pesos Oro Dominicanos (RD\$17,010.00); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Tres Mil Setecientos Ochenta Pesos

Oro Dominicanos (RD\$3,780.00); de regalía pascual, igual a la suma de Cinco Mil Cinco Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$5,005.50), para un total de Treinta y Cuatro Mil Setecientos Ochenta Pesos (RD\$34,784.00), moneda de curso legal; 2) al demandante **Luis Rafael Antonio Reyes**, calculados sobre la base de un salario mensual de Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos con Cuatro Centavos (RD\$4,480.04), equivalente a un salario diario de Ciento Ochenta y Ocho Pesos Oro Dominicanos (RD\$188.00): 28 días de preaviso, igual a la suma de Cinco Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,264.00); 84 días de cesantía, igual a la suma de Quince Mil Setecientos Noventa y Dos Pesos Oro Dominicanos (RD\$15,792.00); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Dos Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,632.00); de regalía pascual, igual a la suma de Tres Mil Trescientos Pesos con Dos Centavos (RD\$3,300.02), para un total de Veintiséis Mil Novecientos Ochenta y Ocho con Dos Centavos (RD\$26,988.02), moneda de curso legal; 3) al demandante **Nicolás Contreras**, calculados sobre la base de un salario mensual de Seis Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro Pesos con Un Centavo (RD\$6,434.01), equivalente a un salario diario de Doscientos Setenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$270.00): 28 días de preaviso, igual a la suma de Siete Mil Quinientos Sesenta Pesos Oro (RD\$7,560.00); 84 días de cesantía, igual a la suma de Veintidós Mil Seiscientos Ochenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$22,680.00); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Tres Mil Setecientos Ochenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,780.00); de regalía pascual, igual a la suma de Cuatro Mil Setecientos Treinta y Nueve Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$4,739.34), para un total de Treinta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$38,759.34), moneda de curso legal; 4) al demandante **Donald Bienvenido Machuca Suero**, calculados sobre la base de un salario mensual de Nueve Mil Trescientos Cuarenta y Un Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$9,341.36), equivalente a un salario diario de Trescientos No-

venta y Dos Pesos Oro Dominicanos (392.00): 28 días de preaviso, igual a la suma de Diez Mil Novecientos Sesenta y Seis Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,976.00); 84 días de cesantía, igual a la suma de Treinta y Dos Mil Novecientos Veintiocho Pesos Oro Dominicanos (RD\$32,928.00); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,488.00); de regalía pascual, igual a la suma de Seis Mil Ochocientos Ochenta Pesos con Noventa Centavos (RD\$6,880.90), para un total de Cincuenta y Seis Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos con Noventa Centavos (RD\$56,272.90), moneda de curso legal; 5) al demandante **Humberto Domínguez**, calculados sobre la base de un salario mensual de Seis Mil Cuatrocientos Diez Pesos con Veintisiete Centavos (RD\$6,410.27), equivalente a un salario diario de Doscientos Sesenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos (RD\$269.00): 28 días de preaviso, igual a la suma de Siete Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,532.00); 84 días de cesantía, igual a la suma de Veintidós Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos Oro Dominicanos (RD\$22,596.00); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Tres Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,766.00); de regalía pascual igual a la suma de Cuatro Mil Setecientos Veintiún Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$4,721.84), para un total de Treinta y Ocho Mil Seiscientos Quince Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$38,615.84), moneda de curso legal; 6) al demandante **Porfirio Silverio**, calculados sobre la base de un salario mensual de Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos con Cuatro Centavos (RD\$4,480.04), equivalente a un salario diario de Ciento Ochenta y Ocho Pesos Oro Dominicanos (RD\$188.00): 28 días de preaviso, igual a la suma de Cinco Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,264.00); 63 días de cesantía, igual a la suma de Once Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos (RD\$11,844.00); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Dos Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,632.00); de regalía pascual, igual a la suma de Tres Mil

Trescientos Pesos con Dos Centavos (RD\$3,300.02), para un total de Veintitrés Mil Cuarenta Pesos con Dos Centavos (RD\$23,040.02), moneda de curso legal; más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del treinta y uno (31) de septiembre del año 2004, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; 7) al demandante **David García Bonilla**, calculados sobre la base de un salario mensual de Cinco Mil Seiscientos Pesos con Cinco Centavos (RD\$5,600.05), equivalente a un salario diario de Doscientos Treinta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$235.00): 28 días de preaviso, igual a la suma de Seis Mil Quinientos Ochenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,580.00); 84 días de cesantía, igual a la suma de Diecinueve Mil Setecientos Cuarenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$19,740.00); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Tres Mil Doscientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,290.00); de regalía pascual, igual a la suma de Cuatro Mil Ciento Veinticinco Pesos con Tres Centavos (RD\$4,125.03), para un total de Treinta y Tres Mil Setecientos Treinta y Cinco con Tres Centavos (RD\$33,735.03), moneda de curso legal; más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del treinta y uno (31) de septiembre del año 2004, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; 8) al demandante **Darío Metivier**, calculados sobre la base de un salario mensual de Ocho Mil Ciento Setenta y Tres Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$8,173.69), equivalente a un salario diario de Trescientos Cuarenta y Tres Pesos Oro Dominicanos (RD\$343.00): 28 días de preaviso, igual a la suma de Nueve Mil Seiscientos Cuatro Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,604.00); 63 días de cesantía, igual a la suma de Veintiún Mil Seiscientos Nueve Pesos Oro Dominicanos (RD\$21,609.00); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Cuatro Mil Ochocientos Dos Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,802.00); de

regalía pascual, igual a la suma de Seis Mil Veinte Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$6,020.79), para un total de Cuarenta y Dos Mil Treinta y Cinco Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$42,035.79), moneda de curso legal; más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del treinta y uno (31) de septiembre del año 2004, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; 9) al demandante **Diógenes Batista**, calculados sobre la base de un salario mensual de Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos con Cuatro Centavos (RD\$4,480.04), equivalente a un salario diario de Ciento Ochenta Pesos con Cuatro Centavos (RD\$4,480.04), equivalente a un salario diario de Ciento Ochenta y Ocho Pesos Oro Dominicanos (RD\$188.00): 28 días de preaviso, igual a la suma de Cinco Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,264.00); 84 días de cesantía, igual a la suma de Quince Mil Setecientos Noventa y Dos Pesos Oro Dominicanos (RD\$15,792.00); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Dos Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,632.00); de regalía pascual, igual a la suma de Tres Mil Trescientos Pesos con Dos Centavos (RD\$3,300.02); para un total de Veintiséis Mil Novecientos Ochenta y Ocho Pesos con Dos Centavos (RD\$26,988.02), moneda de curso legal; más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del treinta y uno (31) de septiembre del año 2004 y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; 10) al demandante **Lucilo Silverio**, calculados sobre la base de un salario mensual de Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos con Cuatro Centavos (RD\$4,480.04), equivalente a un salario diario de Ciento Ochenta y Ocho Pesos Oro Dominicanos (RD\$188.00); 28 días de preaviso, igual a la suma de Cinco Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,264.00); 84 días de cesantía, igual a la suma de Quince Mil Setecientos Noventa y Dos Pesos Oro Do-

minicanos (RD\$15,792.00); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Dos Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,632.00); de regalía pascual, igual a la suma de Tres Mil Trescientos Pesos con Dos Centavos (RD\$3,300.02), para un total de Veintiséis Mil Novecientos Ochenta y Ocho Pesos con Dos Centavos (RD\$26,988.02), moneda de curso legal; más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del treinta y uno (31) de septiembre del año 2004 y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; 11) a la demandante **Gloria Pérez Santana**, calculados sobre la base de un salario mensual de Tres Mil Dos Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$3,002.58), equivalente a un salario diario de Ciento Veintiséis Pesos Oro Dominicanos (RD\$126.00): 28 días de preaviso, igual a la suma de Tres Mil Quinientos Veintiocho Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,528.00); 63 días de cesantía, igual a la suma de Siete Mil Novecientos Treinta y Ocho Pesos (RD\$7,938.00); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Mil Setecientos Sesenta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,764.00); de regalía pascual, igual a la suma de Dos Mil Doscientos Cincuenta y Un Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$2,251.93), para un total de Quince Mil Cuatrocientos Ochenta y Un Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$15,481.93), moneda de curso legal; más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del treinta y uno (31) de septiembre del año 2004 y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; 12) al demandante **Rafael Ramírez**, calculados sobre la base de un salario mensual de Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Cinco Pesos con Sesenta y Un Centavos (RD\$8,745.61), equivalente a un salario diario de Trescientos Sesenta y Siete Pesos Oro Dominicanos (RD\$367.00): 28 días de preaviso, igual a la suma de Diez Mil Doscientos Setenta y Seis Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,276.00); 84 días de cesantía, igual a

la suma de Treinta Mil Ochocientos Veintiocho Pesos (RD\$30,828.00); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Cinco Mil Ciento Treinta y ocho Pesos (RD\$5,138.00); de regalía pascual, igual a la suma de Seis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Dos Pesos con Siete Centavos (RD\$6,442.07), para un total de Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$52,684.67) moneda de curso legal; más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del treinta y uno (31) de septiembre del año 2004, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; 13) al demandante **Santiago Rodríguez**, calculados sobre la base de un salario mensual de Nueve Mil Trescientos Cuarenta y Uno con Treinta y Seis Centavos (RD\$9,341.36), equivalente a un salario diario de Trescientos Noventa y Dos Pesos (RD\$392.00): 28 días de preaviso, igual a la suma de Diez Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,976.00); 84 días de cesantía, igual a la suma de Treinta y Dos Mil Novecientos Veintiocho Pesos (RD\$32,928.00); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos (RD\$5,488.00); de regalía pascual, igual a la suma de Seis Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con Noventa Centavos (RD\$6,880.90), para un total de Cincuenta y Seis Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos con Nueve Centavos (RD\$56,272.09) moneda de curso legal; más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del treinta y uno (31) de septiembre del año 2004 y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; 14) al demandante **Aurelio Sarita**, calculados sobre la base de un salario mensual de Seis Mil Cuatrocientos Diez Pesos con Veintisiete Centavos (RD\$6,410.27), equivalente a un salario diario de Doscientos Sesenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos (RD\$269.00): 28 días de preaviso, igual a la suma de Siete Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos (RD\$7,532.00);

21 días de cesantía, igual a la suma de Cinco Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos (RD\$5,649.00); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Tres Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,766.00); de regalía pascual, igual a la suma de Cuatro Mil Setecientos Veintiún Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$4,721.84), para un total de Veintiún Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$21,668.84), moneda de curso legal; más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del treinta y uno (31) de septiembre del año 2004 y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; 15) al demandante **Félix Cabrera**, calculados sobre la base de un salario mensual de Once Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Pesos con Ochenta y Siete Centavos (RD\$11,652.87), equivalente a un salario diario de Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos (RD\$489.00): 28 días de preaviso, igual a la suma de Trece Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos (RD\$13,692.00); 84 días de cesantía, igual a la suma de Cuarenta y Un Mil Setenta y Seis Pesos (RD\$41,076.00); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Seis Mil Ochocientos Cuarenta y Seis Pesos (RD\$6,846.00); de regalía pascual, igual a la suma de Ocho Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$8,583.58), para un total de Setenta Mil Ciento Noventa y Siete Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$70,197.58), moneda de curso legal; más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del treinta y uno (31) de septiembre del año 2004 y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; 16) al demandante **Reyna Mercedes Rodríguez**, calculados sobre la base de un salario mensual de Ocho Mil Ciento Setenta y Tres Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$8,173.69), equivalente a un salario de Trescientos Cuarenta y Tres Pesos (RD\$343.00): 28 días de preaviso, igual a la suma de Nueve Mil

Seiscientos Cuatro Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,604.00); 84 días de cesantía, igual a la suma de Veintiocho Mil Ochocientos Doce Pesos (RD\$28,812.00); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Cuatro Mil Ochocientos Dos Pesos (RD\$4,802.00); de regalía pascual, igual a la suma de Seis Mil Veinte Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$6,020.79), para un total de Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Treinta y Ocho Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$49,238.79), moneda de curso legal; 17) a la demandante **Luisa De la Rosa Gutiérrez**, calculados sobre la base de un salario mensual de Seis Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro Pesos con Un Centavo (RD\$6,434.01), equivalente a un salario diario de Doscientos Setenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$270.00): 28 días de preaviso, igual a la suma de Siete Mil Quinientos Sesenta Pesos (RD\$7,560.00); 84 días de cesantía, igual a la suma de Veintidós Mil Seiscientos Ochenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$22,680.00); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Tres Mil Setecientos Ochenta Pesos (RD\$3,780.00); de regalía pascual, igual a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Veintiséis Pesos con Nueve Centavos (RD\$4,626.09), para un total de Treinta y Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Pesos con Seis Centavos (RD\$38,646.70), moneda de curso legal; 18) al demandante **Felipe Bienvenido Pérez Vargas**, calculados sobre la base de un salario mensual de Seis Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro Pesos con Un Centavo (RD\$6,434.01), equivalente a un salario diario de Doscientos Setenta Pesos Oro Dominicano (RD\$270.00): 28 días de preaviso, igual a la suma de Siete Mil Quinientos Sesenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,560.00); 42 días de cesantía, igual a la suma de Once Mil Trescientos Cuarenta Pesos (RD\$11,340.00); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Tres Mil Setecientos Ochenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,780.00); de regalía pascual, igual a la suma de Cuatro Mil Setecientos Treinta y Nueve Pesos con Cuatro Centavos (RD\$4,739.04), para un total de Veintisiete Mil Cuatrocientos Diecinueve Pesos con Cuatro Centavos (RD\$27,419.04), moneda de curso legal; 19) al demandante **José Manuel Pérez Méndez**, calculados sobre la base de un salario

mensual de Tres Mil Ochocientos Treinta y Seis Pesos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$3,836.63), equivalente a un salario diario de Ciento Sesenta y Un Pesos Oro Dominicanos (RD\$161.00): 28 días de preaviso, igual a la suma de Cuatro Mil Quinientos Ocho Pesos (RD\$4,508.00); 84 días de cesantía, igual a la suma de Trece Mil Quinientos Veinticuatro Pesos (RD\$13,524.00); de regalía pascual, igual a la suma de Dos Mil Ochocientos Veintiséis Pesos con Ocho Centavos (RD\$2,826.08), para un total de Veintitrés Mil Ciento Doce Pesos con Ocho Centavos (RD\$23,112.08), moneda de curso legal; 20) al demandante **Tony Manuel Ramos**, calculados sobre la base de un salario mensual de Tres Mil Ochocientos Treinta y Seis Pesos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$3,836.63) equivalente a un salario diario de Ciento Sesenta y Un Pesos (RD\$161.00): 28 días de preaviso, igual a la suma de Cuatro Mil Quinientos Ocho Pesos (RD\$4,508.00); 84 días de cesantía, igual a la suma de Trece Mil Quinientos Veinticuatro Pesos (RD\$13,524.00); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Dos Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos (RD\$2,254.00); de regalía pascual, igual a la suma de Dos Mil Ochocientos Veintiséis Pesos con Ocho Centavos (RD\$2,826.08), para un total de Veintitrés Mil Ciento Doce Pesos con Ocho Centavos (RD\$23,112.08), moneda de curso legal; 21) a la demandante **Flavia Dinorah Gutiérrez González**, calculados sobre la base de un salario de Dos Mil Quinientos Veinte y Cinco Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$2,525.98), equivalente a un salario diario de Ciento Seis Pesos (RD\$106.00): 28 días de preaviso, igual a la suma de Dos Mil Novecientos Sesenta y Ocho (RD\$2,968.00); 84 días de cesantía, igual a la suma de Ocho Mil Novecientos Cuatro Pesos (RD\$8,904.00); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos (RD\$1,484.00); de regalía pascual, igual a la suma de Mil Ochocientos Sesenta Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$1,860.65), para un total de Quince Mil Doscientos Dieciséis Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$15,216.65), moneda de curso legal; 22) al demandante **Antonia Ureña Recio**, calculado sobre la base de un salario mensual

de Seis Mil Novecientos Treinta y Cuatro Pesos con Cincuenta y Tres Centavos (RD\$6,934.53), equivalente a un salario diario de Doscientos Noventa y Un Pesos (RD\$291.00): 28 días de preaviso, igual a la suma de Ocho Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos (RD\$8,148.00); 84 días de cesantía, igual a la suma de Veinticuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos (RD\$24,444.00); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Cuatro Mil Setenta y Cuatro Pesos (RD\$4,074.00); de regalía pascual, igual a la suma de Cinco Mil Ciento Ocho Pesos con Dos Centavos (RD\$5,108.02), para un total de Cuarenta y Un Mil Setecientos Setenta y Cuatro Pesos con Dos Centavos (RD\$41,774.02), moneda de curso legal; 23) al demandante **Martín Vargas**, calculados sobre la base de un salario mensual de Cuatro Mil Quinientos Tres Pesos con Ochenta y Siete Centavos (RD\$4,503.87), equivalente a un salario diario de Ciento Ochenta y Nueve Pesos (RD\$189.00): 28 días de preaviso, igual a la suma de Cinco Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos (RD\$5,292.00); 63 días de cesantía, igual a la suma de Once Mil Novecientos Siete Pesos (RD\$11,907.00); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,646.00); de regalía pascual, igual a la suma de Tres Mil Trescientos Diecisiete Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$3,317.08), para un total de Veintitrés Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$23,162.58), moneda de curso legal; 24) al demandante **Andrés Martínez**, calculados sobre la base de un salario mensual de Nueve Mil Trescientos Cuarenta y Un Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$9,341.36), equivalente a un salario diario de Trescientos Noventa y Dos Pesos (RD\$392.00): 28 días de preaviso, igual a la suma de Diez Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos (RD\$10,976.00); 84 días de cesantía, igual a la suma de Treinta y Dos Mil Novecientos Veintiocho Pesos (RD\$32,928.00); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos (RD\$5,488.00); de regalía pascual, igual a la suma de Seis Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con Noventa Centavos (RD\$56,080.90), moneda de curso legal; 25) al deman-

dante **Carlos Trejo**, calculados sobre la base de un salario mensual de Dos Mil Quinientos Setenta y Tres Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$2,573.64), equivalente a un salario diario de Ciento Ocho Pesos (RD\$108.00): 28 días de preaviso, igual a la suma de Tres Mil Veinticuatro Pesos (RD\$3,024.00); 84 días de cesantía, igual a la suma de Nueve Mil Setenta y Dos Pesos (RD\$9,072.00); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Mil Quinientos Doce Pesos (RD\$1,512.00); de regalía pascual, igual a la suma de Mil Ochocientos Noventa y Cinco Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$1,895.76), para un total de Quince Mil Quinientos Tres Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$15,503.76), moneda de curso legal; más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del treinta y uno (31) de septiembre del año 2004 y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; 26) al demandante **Carlos Aníbal Santos**, calculados sobre la base de un salario mensual de Seis Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro Pesos con un Centavo (RD\$6,434.01), equivalente a un salario diario de Doscientos Setenta Pesos (RD\$270.00): 28 días de preaviso, igual a la suma de Siete Mil Quinientos Sesenta Pesos (RD\$7,560.00); 84 días de cesantía, igual a la suma de Veintidós Mil Seiscientos Ochenta Pesos (RD\$22,680.00); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Tres Mil Setecientos Ochenta Pesos (RD\$3,780.00); de regalía pascual, igual a la suma de Cuatro Mil Setecientos Treinta y Nueve Pesos con Cuatro Centavos (RD\$4,739.04), para un total de Treinta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con Cuatro Centavos (RD\$38,759.04), moneda de curso legal; más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del treinta y uno (31) de septiembre del año 2004 y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; 27) al demandante **David Collado**, calculados sobre la base de un salario mensual de Ocho Mil Ciento Setenta y Tres Pe-

sos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$8,173.69), equivalente a un salario diario de Trescientos Cuarenta y Tres Pesos (RD\$343.00): 28 días de preaviso, igual a la suma de Nueve Mil Seiscientos Cuatro Pesos (RD\$9,604.00); 84 días de cesantía, igual a la suma de Veintiocho Mil Ochocientos Doce Pesos (RD\$28,212.00); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Cuatro Mil Ochocientos Dos Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,802.00); de regalía pascual, igual a la suma de Seis Mil Veinte Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$6,020.79), para un total de Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Treinta y Ocho Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$49,238.79), moneda de curso legal; más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del treinta y uno (31) de septiembre del año 2004 y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; 28) a la demandante **Solange Hernández**, calculados sobre la base de un salario mensual de Seis Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro Pesos con Un Centavo (RD\$6,434.01), equivalente a un salario diario de Doscientos Setenta Pesos (RD\$270.00): 28 días de preaviso, igual a la suma de Siete Mil Quinientos Sesenta Pesos (RD\$7,560.00); 84 días de cesantía, igual a la suma de Veintidós Mil Seiscientos Ochenta Pesos (RD\$22,680.00); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Tres Mil Setecientos Ochenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,780.00); de regalía pascual, igual a la suma de Cuatro Mil Setecientos Treinta y Nueve Pesos con Cuatro Centavos (RD\$4,739.04), para un total de Treinta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con Cuatro Centavos (RD\$38,759.04), moneda de curso legal; más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del treinta y uno (31) de septiembre del año 2004 y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; 29) al demandante **Rafael Lara E.**, calculados sobre la base de un salario mensual de Cinco Mil Doscientos Noventa Pesos con Veintiséis Centavos

(RD\$5,290.26), equivalente a un salario diario de Doscientos Veintidós Pesos (RD\$222.00); 28 días de preaviso, igual a la suma de Seis Mil Doscientos Dieciséis Pesos (RD\$6,216.00); 34 días de cesantía, igual a la suma de Siete Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos (RD\$7,548.00); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Tres Mil Ciento Ocho Pesos (RD\$3,108.00); de regalía pascual, igual a la suma de Tres Mil Ochocientos Noventa y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$3,896.66), para un total de Veinte Mil Setecientos Sesenta y Ocho Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$20,768.66), moneda de curso legal; más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del día siete (7) del mes de octubre del año 2004 y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; 30) al demandante **Omar Mena**, calculados sobre la base de un salario mensual de Tres Mil Ochocientos Treinta y Seis Pesos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$3,836.63), equivalente a un salario diario de Ciento Sesenta y Un Pesos (RD\$161.00); 28 días de preaviso, igual a la suma de Cuatro Mil Quinientos Ocho Pesos (RD\$4,508.00); 84 días de cesantía, igual a la suma de Trece Mil Quinientos Veinticuatro Pesos Oro Dominicanos (RD\$13,524.00); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Dos Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos (RD\$2,254.00); de regalía pascual, igual a la suma de Dos Mil Ochocientos Veintiséis Pesos con Ocho Centavos (RD\$2,826.08), para un total de Veintitrés Mil Ciento Doce Pesos con Ocho Centavos (RD\$23,112.08), moneda de curso legal; 31) al demandante **Porfirio Castaños**, calculados sobre la base de un salario mensual de Nueve Mil Trescientos Ochenta y Nueve Pesos con Dos centavos (RD\$9,389.02), equivalente a un salario diario de Trescientos Noventa y Cuatro Pesos Oro Dominicanos (RD\$394.00); 28 días de preaviso, igual a la suma de Once Mil Treinta y Dos Pesos (RD\$11,032.00); 63 días de cesantía, igual a la suma de Veinticuatro Mil Ochocientos Veintidós Pesos (RD\$24,822.00); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Cinco Mil Quinientos Dieciséis Pesos (RD\$5,516.00); de rega-

lía pascual, igual a la suma de Siete Mil Doscientos Cinco Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$7,205.93), para un total de Cuarenta y Ocho Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$48,575.93), moneda de curso legal; 32) al demandante **Rafael Castillo**, calculados sobre la base de un salario mensual de Ocho Mil Ciento Setenta y Tres Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$8,173.69), equivalente a un salario diario de Trescientos Cuarenta y Tres Pesos (RD\$343.00): 28 días de preaviso, igual a la suma de Nueve Mil Seiscientos Cuatro Pesos (RD\$9,604.00); 84 días de cesantía, igual a la suma de Veintiocho Mil Ochocientos Doce Pesos (RD\$28,812.00); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Cuatro Mil Ochocientos Dos Pesos (RD\$4,802.00); de regalía pascual, igual a la suma de Seis Mil Veinte Pesos con Setenta y Nueve (RD\$6,020.79), para un total de Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Treinta y Ocho Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$49,238.79), moneda de curso legal; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos precedentemente expuestos; **Quinto:** Se condena a la demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Antonio Marte Carrasco, José Dolores Santana del Orbe y Elfrida Pimentel Félix, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el primero, de manera principal, en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), por a entidad Consejo Estatal del Azúcar (CEA); el segundo, de manera incidental, interpuesto conjuntamente con el escrito de defensa, en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil seis (2006), por los Sres. David García Bonilla, Diógenes Batista, Lucilo Silverio, Rafael Ramírez Silverio, Santiago Rodríguez Lantigua, Aurelio Sarita, Félix Cabrera Marte, Carlos Gilberto Trejo, Carlos Aníbal Santos, David Angel Collado Silverio y Solangel Alfonsina Hernández Almonte

de Reyes, contra sentencia No. 144/2005, relativa al expediente laboral marcado con el No. 04-3929 y/o 050-04-025, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso al Sr. Carlos Aníbal Santos, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, confirma la sentencia apelada en su mayor parte, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por desahucio ejercido por la ex empleadora contra los ex B trabajadores, en consecuencia, condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar a los señores que se mencionan más adelante los siguientes conceptos: **Sr. David García Bonilla:** a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; b) veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de asistencia económica; d) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; e) proporción de salario de navidad correspondiente al año dos mil cuatro (2004); f) diez (10) días de salarios correspondientes a indemnizaciones complementarias; g) completo de ocho (8) días de salario; todo en base a un salario de Cinco Mil Seiscientos con 05/100 (RD\$5,600.05) pesos mensuales y por un tiempo laborado de tres (3) años; **Sr. Diógenes Batista:** veintiocho (28) días de salario ordinario, por concepto de preaviso omitido; b) veintiún (21) días de cesantía; c) sesenta (60) días de asistencia económica; d) catorce (14) días de salario ordinario, por concepto de vacaciones no disfrutadas; e) proporción de salario de navidad correspondiente al año dos mil cuatro (2004); f) diez (10) salarios correspondientes a indemnizaciones complementarias; g) completo de ocho (8) días de salario; todo en base a un salario de Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta con 04/100 (RD\$4,480.04) pesos mensuales, y un tiempo laborado de tres (3) años; **Sr. Lucilo Silverio:** a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; b) veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de auxilio de

cesantía; c) sesenta (60) días de asistencia económica; d) catorce (14) días de salario ordinario vacaciones no disfrutadas; e) proporción del salario de navidad correspondiente al año dos mil cuatro (2004); f) diez (10) salarios correspondientes a indemnizaciones complementarias; g) completo de ocho (8) días de salario ordinario; todo en base a un salario de Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta con 04/100 (RD\$4,480.04) pesos mensuales y un tiempo laborado de cuatro (4) años; **Sr. Rafael Ramírez Silverio:** a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; b) veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) sesenta (60) días de asistencia económica; d) catorce (14) días de salario ordinario vacaciones no disfrutadas; e) proporción de salario de navidad correspondiente al año dos mil cuatro (2004); f) diez (10) salarios correspondientes a indemnizaciones complementarias; g) completo de ocho (8) días de salario ordinario; todo en base a un salario de Ocho Mil Seiscientos Noventa y Cinco con 61/100 (RD\$8,695.61) pesos mensuales y un tiempo laborado de cuatro (4) años; **Sr. Santiago Rodríguez Lantigua:** a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; b) veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) sesenta (60) días de asistencia económica; d) catorce (14) días de salario ordinario vacaciones no disfrutada; e) proporción de salario de navidad correspondiente al año dos mil cuatro (2004); f) diez (10) salarios correspondientes a indemnizaciones complementarias; g) completo de ocho (8) días de salario ordinario; todo en base a un salario de Nueve Mil Trescientos Cuarenta y Uno con 36/100 (RD\$9,341.36) pesos mensuales y por un tiempo laborado de tres (3) años; **Sr. Aurelio Sarita:** a) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; b) trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) diez (10) días de salario ordinario por concepto de asistencia económica; d) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; e) proporción de salario de navidad correspondiente al año dos mil cuatro (2004); f) diez (10) salarios correspondientes a indemnizacio-

nes complementarias; g) completo de ocho (8) días de salario; todo en base a un salario de Seis Mil Cuatrocientos Siete con 27/100 (RD\$6,407.27) pesos mensuales y un tiempo laborado de cuatro (4) años; **Sr. Félix Cabrera Marte:** a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; b) veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) sesenta (60) días de asistencia económica; d) catorce (14) días de salario ordinario de vacaciones disfrutadas; e) proporción de salario de navidad correspondiente al año dos mil cuatro (2004); f) diez (10) salarios correspondientes a indemnizaciones complementarias; g) completo de ocho (8) días de salario ordinario; todo en base a un salario de Once Mil Seiscientos Cincuenta y Dos con 87/100 (RD\$11,652.87) pesos mensuales y un tiempo laborado de un (1) año; **Sr. Carlos Gilberto Trejo:** a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; b) veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) sesenta (60) días de asistencia económica; d) catorce (14) días de salario ordinario vacaciones no disfrutadas; e) proporción de salario de navidad correspondientes al año dos mil cuatro (2004); f) diez (10) salarios correspondientes a indemnizaciones complementarias; g) completo de ocho (8) días de salario ordinario; todo en base a un salario de Dos Mil Quinientos Setenta y Tres con 64/100 (RD\$2,573.64) pesos mensuales y un tiempo laborado de cuatro (4) años; **Sr. David Ángel Collado Silverio:** a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; b) veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) sesenta (60) días de asistencia económica; d) catorce (14) días de salario ordinario vacaciones no disfrutadas; e) proporción de salario de navidad correspondientes al año dos mil cuatro (2004); f) diez (10) salarios correspondientes a indemnizaciones complementarias; g) completo de ocho (8) días de salario ordinario; en base a un salario de Ocho Mil Ciento Setenta y Tres con 69/100 (RD\$8,173.69) pesos mensuales y un tiempo laborado de cuatro (4) años; **Sra. Solangel Alfonsina Hernández Almonte de Reyes;** a) veintiocho (28) días de salario ordinario

por concepto de preaviso omitido; b) veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) sesenta (60) días de asistencia económica; d) catorce (14) días de salario ordinario vacaciones no disfrutadas; e) proporción del salario de navidad correspondientes al año dos mil cuatro (2004); f) diez (10) salarios correspondientes a indemnizaciones complementarias; g) completo de ocho (8) días de salario ordinario; en base a un salario de Seis Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro con 01/100 (RD\$6,434.01) pesos mensuales y por un tiempo laborado de cuatro (4) años; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental interpuesto por los Sres. David García Bonilla, Diógenes Batista, Lucilo Silverio, Rafael Ramírez Silverio, Santiago Rodríguez Lantigua, Aurelio Sarita, Félix Cabrera Marte, Carlos Gilberto Trejo, David Ángel Collado Silverio y Solangel Alfonsina Hernández Almonte de Reyes, acoge las pretensiones de los mismos en el sentido de que condene al pago de las indemnizaciones del artículo 86 del Código de Trabajo, a contar del primero (1E) del mes de octubre del año dos mil cuatro, en cambio, rechaza las contenidas en el artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, reclamados en la demanda introductiva, y en cuanto al reclamo de valores por concepto de participación en los beneficios (bonificación), ordena el pago de la proporción del tiempo laborado correspondiente al año dos mil cuatro (2004); **Quinto:** Condena a la empresa sucumbiente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar a los reclamantes ocho (8) días de salario ordinario por los motivos expuestos en esta misma decisión; **Sexto:** Compensa las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones";

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Aplicación del artículo 82 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación,

el recurrente alega en síntesis: que en la especie lo que hubo fue un desahucio ejercido por él, por lo que la demanda original fue en pago de prestaciones laborales, pero la Corte a-qua lo condenó al pago de la asistencia económica establecida por el artículo 82 del Código de Trabajo, así como al pago de diez (10) salarios ordinarios correspondientes a indemnizaciones complementarias, sin ofrecer motivos para ello, incurriendo en una incorrecta aplicación de la ley, desnaturalizando los hechos al estatuir en base a motivaciones muy distintas a las que le fueron sometidas en la demanda original;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada la Corte expone lo siguiente: "Que los demandantes originarios, Sres. David García Bonilla, Diógenes Batista, Lucilo Silverio, Rafael Ramírez Silverio, Santiago Rodríguez Lantigua, Aurelio Sarita, Félix Cabrera Marte, Carlos Gilberto Trejo, Carlos Aníbal Santos, David Ángel Collado Silverio y Solangel Alfonsina Hernández Almonte de Reyes, depositaron comunicaciones de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), mediante las cuales la empresa les informa lo siguiente: "... a partir de la fecha, he rescindido el contrato de trabajo que lo (a) ligaba a esta empresa ..."; comunicación esta de un mismo tenor que se hizo de manera individual, para cada uno de los demandantes originarios; que del contenido de las comunicaciones de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), se puede apreciar que los reclamantes fueron desahuciados en la fecha antes señalada, sin el pago de sus prestaciones laborales, por lo que procede declarar la terminación de sus respectivos contratos de trabajo por desahucio ejercido por la empresa estatal contra los ex B trabajadores, acoger la instancia introductiva y rechazar el recurso de apelación principal; que los demandantes originarios Sres. David García Bonilla, Diógenes Batista, Lucilo Silverio, Rafael Ramírez Silverio, Santiago Rodríguez Lantigua, Aurelio Sarita, Félix Cabrera Marte, Carlos Gilberto Trejo, Carlos Aníbal Santos, David Ángel Collado Silverio y Solangel Alfonsina Hernández Almonte de Reyes, recurren incidentalmente la sentencia a los fines de que

sean consignados los valores reclamados por concepto de participación en los beneficios (bonificación), y que el pago de las indemnizaciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo se apliquen a contar del primero (1º) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), no del treinta y uno (31) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), como se establece en el tribunal de primer grado, en cuanto al primer pedimento de participación en los beneficios, debe ser acogido, por no haber probado la empresa estatal que no obtuvieron beneficios económicos en el año fiscal reclamado, con la salvedad de que deben reducirse a la proporción del tiempo laborado durante el año dos mil cuatro (2004), en cuanto al segundo pedimento de la aplicación del artículo 86 del citado texto legal, dichas pretensiones deben ser acogidas por el hecho de que en la instancia introductiva de demanda fueron reclamados, a contar de la fecha primero (1º) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), excluyendo al Sr. Carlos Aníbal Santos, y rechazando las contenidas en el artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo";

Considerando, que la asistencia económica que establece el artículo 82 del Código de Trabajo procede, cuando el contrato de trabajo termina por uno de los casos indicados en dicho artículo, que crea una imposibilidad de ejecución, no siendo aplicable cuando los contratos de trabajo terminan por desahucio ejercido por una de las partes;

Considerando, que tal como lo afirma el recurrente el tribunal le condenó al pago de la referida asistencia económica, a pesar de haber dado por establecido que los contratos de trabajo terminaron por desahucio ejercido por el empleador, cuando lo pertinente era la condena señalada en el artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que de igual manera le condena al pago de diez (10) salarios por concepto de "indemnizaciones complementarias", a cada uno de los demandantes, sin explicar de donde se derivan esas indemnizaciones y cuales son los motivos para su aplicación, lo que deja la sentencia impugnada carente de base legal, en cuanto a esos dos aspectos;

Considerando, que el recurrente no impugnó los demás aspectos de la decisión recurrida, razón por la cual el examen de la misma se limita a los puntos arriba indicados, los cuales fueron objeto de crítica en el recurso de casación que se examina, y en consecuencia procede su casación por los motivos antes expuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo referente al pago de asistencia económica y de las indemnizaciones complementarias impuestos a la recurrente, la sentencia dictada el 10 de octubre del 2006, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2007, No. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de abril del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrida:	María Nerileida Sosa González.
Abogada:	Dra. Estebania Custodio.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada conforme a la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 2 de la Carretera Sánchez, representada por su director ejecutivo Mayor General, Policía Nacional José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1180839-0, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Tra-

bajo del Distrito Nacional el 5 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Estebania Custodio, abogada de la recurrida María Nerileida Sosa González;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de junio del 2006, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio del 2006, suscrito por la Dra. Estebania Custodio, cédula de identidad y electoral núm. 001-0776495-3, abogada de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida María Nerileida Sosa González contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de diciembre del 2001 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce de fecha 11 de diciembre del 2001, contra la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, por no haber

comparecido no obstante haber quedado citado mediante sentencia in voce de fecha 7 de noviembre del 2001; **Segundo:** Acoge la demanda laboral interpuesta por la señora María Nerileida Sosa González, contra Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por ser buena, válida y reposar en base legal y pruebas; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes María Nerileida Sosa González, trabajador demandante y Autoridad Portuaria Dominicana, parte demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, S. A., pagar a favor de la señora María Nerileida Sosa González, lo siguiente por concepto de indemnizaciones por prestaciones laborales y derechos adquiridos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$9,399.88; ciento veintiocho (128) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$42,970.88; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$6,042.78; proporción de regalía pascual correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$5,000.03; lo que hace un total de Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos Trece Pesos con 57/100 (RD\$63,413.57); calculado todo en base a un período de labores de cinco (5) años, diez (10) meses y diez (10) días y un salario mensual de Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$8,000.00); **Quinto:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor de la señora María Nerileida Sosa González, las sumas correspondientes a un día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 19 de agosto del 2001, calculado en base al sueldo establecido precedentemente; **Sexto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Estebanía Custodio, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial Erasmo Paredes, Alguacil Ordinario de esta Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre

el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: "**Pri-mero:** Declara la perención de la instancia que introdujo el recurso de apelación de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra sentencia No. 2001-12-534, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber transcurrido mas de tres (3) años de la fecha de la demanda en perención de instancia, sin que la recurrente iniciara acción procesal alguna para conocer sobre los meritos del citado recurso de apelación; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Estebania Custodia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Interpretación errónea del artículo 62 del Código de Trabajo por parte del tribunal apoderado, violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua declaró la perención del recurso de apelación sobre la base de que la obligación que impone el artículo 625 del Código de Trabajo al Secretario de la Corte de notificar el recurso y los documentos sustentatorios del mismo, es una obligación de las partes, lo que no es cierto, porque dicho artículo afirma que es a discreción del recurrente que se hace la notificación del recurso, no de manera obligada, por lo que no puede ser sancionado por la inacción del secretario;

Considerando, que la Corte en los motivos de su sentencia expresa lo siguiente: "Que del contenido del escrito de apelación de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), mediante el cual la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), impugnó la sentencia laboral núm. 2001-12-534 de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), dictada

por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se puede comprobar que el referido recurso fue incoado en el mes de febrero del año dos mil dos (2002), y que al veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005) fecha en que la Sra. María Nerileida Sosa González demandó en perención de instancia del referido recurso de apelación, transcurrieron más de tres (3) años, sin que las partes pusieran en movimiento acción procesal alguna tendente a conocer el fondo del recurso de apelación, pues en el expediente no aparece constancia alguna de lo referido, lo que indica que hubo abandono o inacción de la recurrente en apelación del mencionado recurso, razón por la cual dicho documento será tomado en cuenta para fines probatorios de las pretensiones de la demandante en perención de instancia; que el hecho de que la secretaría del Tribunal de la Corte de Trabajo apoderado del presente recurso de apelación este obligada a enviar copia del recurso de apelación a la recurrida, no constituye obstáculo alguno para que la parte contra quien va dirigido el recurso demande la perención de la instancia una vez transcurrido los tres (3) años sin que dicha funcionaria diera cumplimiento a su obligación, en razón de que el artículo 625 del Código de Trabajo, también autoriza al recurrente a notificar su apelación a la contraparte, para garantizar que el conocimiento del recurso de apelación no dependerá de la exclusiva actuación de la referida secretaría, por lo que al transcurrir mas de tres (3) años, en el caso de que se trata, sin que las partes ejercieran actuación procesal alguna, con excepción del depósito del referido recurso de apelación, procede declarar el mismo perimido, por constituir la pasividad del recurrente un abandono de la instancia en apelación";

Considerando que el hecho de que el secretario de la Corte de Trabajo apoderada de un recurso de apelación sea el que esté obligado a enviar copia del recurso a la recurrida y no la recurrente, no constituye ningún obstáculo para que la parte contra quién va dirigido dicho recurso, demande la perención de la instancia si transcurrieren tres años sin que dicho funcionario diere cumplimiento a su obligación, en razón, de que el mismo artículo 625 del Código

de Trabajo, que instituye la obligación a cargo del secretario del tribunal, autoriza al recurrente a notificar su apelación a la contraparte, para garantizar que el conocimiento del recurso de apelación no dependa de la exclusiva actuación del referido funcionario y que el recurrente pudiese enfrentar su displicencia con una notificación de su parte, con lo que lograría que a pesar de la falta del secretario del tribunal, se conociera el recurso en cuestión;

Considerando, que como en la especie, la recurrente no hizo uso de la facultad que le concede el citado artículo 625 del Código de Trabajo, ni realizó acto alguno revelador de su intención de continuar con el procedimiento de la instancia, permitiendo que transcurrieran más de tres años sin que se realizara ninguna actividad procesal, el Tribunal a-quo actuó correctamente al declarar la perención de la instancia abierta en ocasión del recurso de apelación interpuesto por éste, por constituir su pasividad una presunción de abandono de la instancia, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de abril del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Estebania Custodio, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2007, No. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de abril del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Movimed, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Aristy De Castro y Francheska María García Fernández.
Recurrido:	Pedro Canela.
Abogado:	Lic. Julio César Rodríguez Beltré.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 30 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Movimed, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Rómulo Betancourt núm. 1502, del sector Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de

mayo del 2006, suscrito por los Licdos. Francisco Aristy De Castro y Francheska María García Fernández, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0892722-9 y 001-99198-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo del 2006, suscrito por el Lic. Julio César Rodríguez Beltré, con cédula de identidad y electoral núm. 003-0053328-8, abogado del recurrido Pedro Canela;

Visto el auto dictado el 28 de mayo del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar dicha cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Pedro Canela contra la recurrente Movimed, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de junio del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Pedro Canela y la empresa Movimed, S. A., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho costar en esta misma sentencia, la

demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Movimed, S. A., a pagar a favor del Sr. Pedro Canela, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de ocho (8) años, un salario mensual de RD\$7,200.00 y diario de RD\$302.14; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$8,459.92; b) 184 días de auxilio de cesantía, ascendentes, a la suma de RD\$55,593.76; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$5,438.52; d) la proporción del salario de navidad del año 2005, ascendente a la suma de RD\$302.14; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$18,128.40; f) cinco (5) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$36,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Veinte y Tres Mil Novecientos Veinte y Dos Mil con 74/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$123,922.74); **Tercero:** Condena a la empresa Movimed, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Julio Rodríguez Beltre, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), por la razón social Movimed, S. A., y el Sr. Julio Ernesto Báez, contra la sentencia No. 258/2005, relativa al expediente laboral No. 055-2005-00046, dictada en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del primero a los Sres. Julio Báez y Milciades Reyes, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada, declara justificada la dimisión interpuesta por el Sr. Pedro

Canela contra la empresa Movimed, S. A., en consecuencia condena a esta última pagar al reclamante los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; ciento ochenta y cuatro (184) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, Veinte (20) días de salario de navidad y sesenta (60) días de participación en los beneficios (Bonificación) más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de ocho (8) años y un salario de Siete Mil Doscientos con 00/100 (RD\$7,200.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Condena a la empresa Movimed, S. A., pagar al Sr. Pedro Canela al pago de Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00) Pesos, por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Condena a la razón social sucumbiente, Movimed, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Julio César Rodríguez Beltré, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. **Segundo Medio:** Falta de motivos. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto Medio:** Violación del artículo 223 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que en el expediente está depositado el certificado médico de fecha 24 de noviembre del 2004, en el cual se hace constar que el trabajador estuvo de licencia médica los días 24, 25, 26, 27 y 28 de noviembre por lo que se produjo una suspensión de su contrato de trabajo, que liberaba a la empresa del pago del salario de esos días, los que le fueron descontados en la primera quincena del mes de diciembre del 2004, porque en la quincena que vencía el 26 de noviembre no hubo tiempo de hacerlo; sin embar-

go el tribunal no ponderó dicho documento y por eso expresa que los días no laborados fueron a inicio del mes de noviembre; que asimismo le otorga crédito a las declaraciones dadas por Nelson Nidio Méndez Sena, testigo del demandante, en cuanto a las imputaciones de maltrato, quien declaró haber presenciado dicho maltrato de parte del Dr. Milciades Reyes Mejía, Director Medico, el día 30 de diciembre del 2004, lo que no pudo ser cierto porque ese día el señor Pedro Canela no asistió a sus labores; que en cuanto a la participación en los beneficios, la Corte a-qua no podía condenarla a ese pago porque en el expediente está depositada la declaración jurada de Impuestos Internos donde se da constancia de que en el año 2004 la empresa no obtuvo beneficios, lo mismo aconteció con la condenación a una indemnización por daños y perjuicios por falta de la póliza de accidentes de trabajo, a pesar de que figura una certificación sobre su inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social; que tampoco ponderó el Tribunal a-quo los documentos que demuestran que el señor Pedro Canela disfrutó sus vacaciones del último periodo trabajado; que por otra parte el trabajador se encontraba inscrito ante la Tesorería de la Seguridad Social, siendo beneficiario del seguro de riesgos laborales y el seguro de pensiones, como se aprecia en los documentos depositados en el Tribunal a-quo, pero este no los ponderó, lo que le llevó a condenarle al pago de una indemnización de RD\$20,000.00, por supuestamente no haber probado la concertación del seguro de accidentes del trabajo, lo que no es correcto pues esa prueba fue depositada en el expediente;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que en audiencia del nueve (9) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), conocida por ante el Tribunal de Primer Grado, compareció el Sr. Nelson Nidio Méndez Sena, testigo a cargo del demandante, quien entre otras cosas, declaró: "Fui testigo en dos ocasiones de los maltratos verbales del Dr. Milciades Reyes para con el demandante, que era paramédico; Reyes es el director médico de Movimed, fue por una cuestión de una

ambulancia, Pedro (el demandante) estaba dentro de una ambulancia encendida, con el aire acondicionado prendido, cogiendo fresco, y en eso llegó el Dr. Reyes y le dijo: "Canela tú no eres que paga el combustible,..., para que tengas la ambulancia tanto rato prendida gastando gasolina; Canela apagó la ambulancia y salió de ésta junto al doctor Tomás que trabajaba junto con él, eso fue a finales de diciembre del 2004, como el 30. Presenció que el demandante y otros compañeros estaban en una sala viendo la televisión de la empresa, estábamos Wilson, Canela y yo, éramos por todos cinco, cuatro empleados y yo, y cuando el doctor Reyes llegó, preguntó ")Quién tiene esa televisión prendida?" y todo el mundo se quedó callado y mirando a Canela porque él fue que prendió la televisión y el Dr. Reyes le dijo a Canela, "Ven acá buen..." y se lo llevó a la oficina; sobre pago de salario solo sé que a los trabajadores de allá le dan un incentivo de RD\$1,000.00 y RD\$1,500.00, algo así mensual"; Preg.)Cómo usted se presenta el 30 de diciembre, si hace tres años que salió? Resp. Yo voy a veces a cobrar, y a veces a nada, voy a cada rato; Preg.)En que fecha sucedió lo de la ambulancia? Resp. No se si fue el 29 ó 30, Movimed nunca ha inscrito a nadie en el IDSS que yo sepa, si uno se enferma tiene que llevar un certificado médico; que las declaraciones del Sr. Nelson Nidio Méndez Sena, testigo a cargo del demandante, le merecen credibilidad a éste Tribunal, por ser coherentes y precisas, al declarar que el Dr. Reyes trataba al Sr. Pedro Canela con términos groseros, al decirle: "tú no eres el que paga la gasolina "Y...", por que éste en una ocasión tenía el aire acondicionado de una ambulancia prendido estando en servicio, y en otra ocasión le reprochó con términos tan groseros como los anteriores, según se observa en dichas declaraciones, expresiones que no copiamos por ser tan insolentes y haber sido transcritas en sus declaraciones porque había un televisor prendido en las oficinas, y el Dr. Reyes se imaginó que la prendió el demandante, por lo que dichas declaraciones serán tomadas en cuenta para fines probatorios de los hechos alegados del demandante originario; que como el demandante originario y actual recurrido, Sr. Pedro Canela, probó todas las causas invocadas en

su comunicación de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo para ponerle término al contrato de trabajo por dimisión, dando cumplimiento a los artículos 2 del Reglamento 258/93 para la Aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, razón por la cual procede declarar justificada la dimisión interpuesta por el Sr. Pedro Canela contra la empresa Movimed, S. A., acoger la instancia introductiva de demanda, y rechazar el presente recurso de apelación; que el demandante originario y actual recurrido, Sr. Pedro Canela, en su demanda introductiva reclama el pago de dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, veinte (20) días de salario de navidad y sesenta (60) días de participación en los beneficios, pedimentos que deben ser acogidos por tratarse de derechos adquiridos que corresponden al trabajador de acuerdo a la ley, y porque la empresa no impugnó dichos reclamos, ni probó haberse liberado en el pago de dichos conceptos";

Considerando, que cuando un trabajador fundamenta su dimisión en varias faltas atribuidas al empleador basta demostrar la comisión de una de ellas para que la terminación del contrato de trabajo sea justificada;

Considerando, que el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, permite a éstos, entre pruebas disímiles acoger aquellas que a su juicio están mas acordes con los hechos de la causa y a dar mayor valor probatorio a las declaraciones de un testigo con relación a las dadas por otro;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, dio por establecido que el demandante fue objeto de malos tratos de parte del Director Médico de la empresa y que ésta incurrió en violación a una obligación legal al no incrementar el salario, tal como lo dispuso la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 12 de noviembre del 2004, faltas estas suficientes para declarar justificada la dimisión del contrato de trabajo, tal como lo dispuso el Tribunal

a-quo, por lo que resulta intrascendente que éste haya desnaturalizado los hechos en relación a la fecha en que se produjo la licencia médica del trabajador;

Considerando, que en relación a los pagos de participación en los beneficios y de vacaciones no disfrutadas, objetados por la recurrente, el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente ponen de manifiesto que esos aspectos de la demanda no fueron discutidos por la recurrente ante la Corte a-qua, siendo esta una de las razones por las que ese tribunal acogió esos reclamos, en vista de lo cual su impugnación ante la Suprema Corte de Justicia constituye un medio nuevo en casación, que como tal se declara inadmisibile;

Considerando, asimismo, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua, mediante su decisión del 18 de enero del 2006, admitió los documentos depositados en el proceso por la actual recurrente, entre los cuales se encuentran constancias de pagos realizados por Movimed, S. A., a la Tesorería de la Seguridad Social por concepto de Seguros de Riesgos Laborales de sus trabajadores, los que debieron ser ponderados por el tribunal para determinar si con ellos la recurrente cumplía con su obligación de cubrir ese riesgo; sin embargo, la Corte a-qua le condenó al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00) a favor del demandante, por no haber probado que concertara Seguro de Accidentes de Trabajo a su favor, sin hacer ninguna referencia a los indicados documentos ni deducir ninguna consecuencia de éstos, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de ponderación de documentos importantes para la solución de un aspecto de la demanda, por lo que debe ser casada por falta de base legal, en ese sentido;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios impuesta a la recurrente la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el

25 de abril del 2006 y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2007, No. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 21 de julio del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Restaurant Cafetería Discoteca D´ Clásico Club.
Abogado:	Dr. Pascacio de Jesús Calcaño.
Recurrido:	Eliezer Vélez Germán.
Abogado:	Lic. Wascar Enrique Marmolejos Balbuena.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Restaurant Cafetería Discoteca D´ Clásico Club, entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el Municipio de Sosua, de la Provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales el 21 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Contreras, en representación del Lic. Wascar E. Marmolejos Balbuena, abogado del recurrido Eliezer Vélez Germán;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de agosto del 2006, suscrito por el Dr. Pascacio de Jesús Calcaño, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0029489-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre del 2006, suscrito por el Lic. Wascar Enrique Marmolejos Balbuena, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, abogado del recurrido Eliezer Vélez Germán;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Eliezer Vélez Germán contra el recurrente Restaurant Cafetería Discoteca D' Clásico Club, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 23 de marzo del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declarar como al efecto declara en cuanto a la forma regular y válida la demanda interpuesta por Eliezer Vélez Germán en contra del Restaurant Discoteca D' Clásico Club Cafetería, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Declarar como al efecto declara en cuanto al fondo resuelto el contrato de trabajo entre Eliezer Vélez Germán y Restaurant Discoteca D' Clásico Club Cafetería, por despido injustificado con responsabilidad para el empleador, y en consecuencia lo condena a pagar a favor del trabajador demandante los valores siguientes

por concepto de prestaciones laborales y otros derechos: 14 días por concepto de preaviso, RD\$17,624.84; 13 días por concepto de auxilio de cesantía, RD\$16,365.92; salario por concepto de las labores realizadas; RD\$60,000.00, desde el día 15-04-2006 hasta el día 15-06-2004, (Sic), cuatro días de salario aumentado en un cien por ciento RD\$10,071.33; salario correspondiente por concepto de 26 días de descanso semanal no otorgados, RD\$65,463.69; indemnización prevista en la parte final del artículo 95 del Código de Trabajo, RD\$180,000.00; 45 días por concepto de proporción en los beneficios de la empresa, RD\$30,686.10; proporción salario de navidad relativo al año 2004, RD\$16,250.00; 7 días de salario por concepto de compensación por vacaciones no disfrutadas ni pagadas, RD\$8,812.42; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza los reclamos en daños y perjuicios por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Se ordena tomar en cuenta la variación de la moneda en base al índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central a partir de la demanda; **Quinto:** Condenar como al efecto condena a la parte demandada Restaurant Discoteca D´ Clásico Club Cafetería, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Licenciado Wascar E. Marmolejos Balbuena, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **"Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la razón social Restaurant Cafetería Discoteca D´ Clásico Club, por no concluir; **Segundo:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación siguientes: a) el principal interpuesto por la razón social Restaurant Cafetería Discoteca D´ Clásico Club, y b) el incidental interpuesto por el señor Eliezer Vélez Germán ambos en contra de la Sentencia Laboral No. 465-23-2006, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social Restaurant

Cafetería Discoteca D´ Clásico Club, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Eliezer Vélez Germán, y en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada y condena al Restaurant Cafetería Discoteca D´ Clásico Club, a pagar a favor de Eliezer Vélez Guzmán, la indemnización prevista en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo; así como una indemnización ascendente a Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00), como justa reparación de los daños materiales causados por dicho empleador al trabajador demandante, por las violaciones al Código de Trabajo indicadas; **Quinto:** Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida; **Sexto:** Condena a Restaurant Cafetería Discoteca D´ Clásico Club, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del licenciado Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado que afirma estar alanzándolas en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo Medio:** Violación a la ley y falta de motivos. **Tercer Medio:** Ilogicidad, contradicción con el artículo 225. **Cuarto Medio:** Falta de motivación con respecto a la indemnización. **Quinto Medio:** Ilegalidad de la prueba. **Sexto Medio:** Falta de contestación;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo, cuarto y quinto, los que se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua hizo una errónea interpretación de los hechos de la causa al establecer que el demandante laboró por mas de dos meses, toda vez que sólo laboró por dos meses, mientras se estaba probando para fijarlo en el trabajo y durante los cuales hizo una pasantía y abandonó voluntariamente, lo que fue probado por testigos, pero los jueces desnaturalizaron los hechos al considerar la existencia de un contrato por tiempo indefinido y que el trabajador devengaba un salario de Treinta Mil Pesos Oro Dominicanos

(RD\$30,000.00) mensuales, lo que es falso y fue declarado por el Tribunal a-quo sin que se le presentara ninguna prueba sobre ellos; que la Corte a-qua al dejar la sentencia sin motivos y no hacer la depuración de los hechos, a lo que estaba obligada, incurrió en el vicio de violación de la ley; que mientras el tribunal de primer grado rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, la Corte a-qua, tras un recurso de apelación incidental del actual recurrido, la acogió, sin sustentar ni justificar los medios en que fundamentó la indemnización impuesta, siendo imperativo de todo juez, al imponer montos indemnizatorios, justificarlos y enunciar su fundamento, lo que no hizo el Tribunal a-quo; que por igual la prueba utilizada por el recurrido es una carta supuestamente firmada por alguien que ni siquiera es empleado de la recurrente y que no tiene calidad para emitir tal documento en su representación., por lo que resulta falsa, ya que el demandante no fue su trabajador, por lo que no podía estar inscrito en el seguro social, ni estar en los horarios de trabajo y mucho menos en las nóminas de pago;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que en relación al alegato del recurrente en el sentido de que no le debía ninguna parte del salario al recurrido y que el Juez a-quo no podía condenarlo a pagar RD\$60,000.00 de salario, por concepto de las labores realizadas desde el día 15 de abril del 2004 hasta el 15 de junio del 2004, resulta que el empleador que alega haberle pagado el salario a su trabajador tiene la obligación de probarlo, pues el Código de Trabajo pone a su cargo llevar un libro de sueldos y jornales, el cual debió ser presentado como prueba, por lo que no habiendo probado el apelante que realizó el pago del salario en referencia, procede desechar dicho alegato; que en relación a que la sentencia condena a RD\$10,071.33 por cuatro días de salario aumentado en un cien por ciento, lo que también es injusto, el apelante solo se limita a decir que esa condenación es injusta y que solo sirve para enriquecer a una persona que no lo merece, pero no indica en que consiste la injusticia, pues el Tribunal a-quo que comprobó que el trabaja-

dor laboró 4 días no laborables y no hizo más que aplicar la disposición del artículo 205 del Código de Trabajo, por lo que ese alegato carece de fundamento; que sobre el alegato del apelante principal, en el sentido de que la sentencia impugnada condena a favor del trabajador a la suma de RD\$65,463.69 por 26 días de descanso semanal, lo que es injusto, pues el trabajador no demostró que no había disfrutado de los días de descanso correspondientes, el mismo carece de fundamento, pues de la combinación de las disposiciones de los artículos 159 y 161 se extrae que el empleador está en el deber de llevar registro de la jornada de trabajo de cada empleado y de descanso, por lo que corresponde al empleador probar que el demandante había disfrutado del descanso semanal, prueba esta que no hizo, por lo que ese alegato carece también de relevancia; que en su último alegato el apelante principal sostiene que ante el juez del primer grado le fue violado su derecho de defensa, en razón a que a pesar de que el presentó una lista con seis testigo el tribunal solo oyó uno de los testigos presentados, pero resulta que examinada la sentencia apelada se puede comprobar que si bien el ahora recurrente depositó ante el Tribunal a-quo una lista con varios testigos, uno de ellos fue excluido ante conclusiones en ese sentido de la parte contraria y otro fue oído, pero no constan los motivos por los que no fueron oídos los demás testigos, ni que el ahora recurrente propusiera su audición, ni si se presentaron a declarar a la audiencia, por lo que el apelante no ha probado que el tribunal le violó su derecho de defensa";

Considerando, que de acuerdo con el artículo 15 del Código de Trabajo se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, mientras que el artículo 34 de dicho código presume que todo contrato de trabajo ha sido pactado por un tiempo indefinido;

Considerando, que por mandato del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador demandante está liberado de probar los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar ante las autoridades del Trabajo;

Considerando, que los jueces del fondo son los que tienen facultad para apreciar las pruebas que se les aporten y del examen de las mismas determinar si los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones han sido demostrados;

Considerando, que del examen de los documentos que forman el expediente y de la sentencia impugnada, se advierte que el recurrente admite que el recurrido le prestó sus servicios personales, con lo que se presume que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido;

Considerando, que a juicio de la Corte a-qua la empresa no demostró hechos contrarios a los presentados por el recurrente, dándolos en consecuencia por establecidos al apreciar la prueba aportada por las partes, sin que se advierta que al hacerlo incurrió en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio propuesto la recurrente plantea, en síntesis: que el Tribunal a-quo le condenó al pago de la participación en los beneficios porque la empresa no demostró haber tenido pérdida, lo que es incorrecto por que es al trabajador demandante que le corresponde probar los beneficios obtenidos por la empresa para tener derecho a su participación;

Considerando, que como el artículo 225 del Código de Trabajo dispone que "en caso de que hubiere discrepancia entre las partes sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo, para que a instancias de éste el Director General del Impuesto Sobre la Renta disponga las verificaciones de lugar", se debe colegir que para el cumplimiento de esa disposición es necesaria la presentación por parte de los empleadores de la Declaración Jurada sobre los resultados finan-

cieros de su gestión comercial, que es donde se consigna la existencia o no de los beneficios que haya tenido una empresa en un periodo determinado, y justifica que al trabajador demandante en el pago de participación en beneficios se le exima de la prueba de la existencia de esos beneficios, hasta tanto el empleador cumpla con dicha obligación legal;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo apreció que la demandada no demostró haber formulado la declaración jurada de los resultados de sus actividades comerciales durante el periodo reclamado por el demandante, por lo que resulta correcta la decisión del tribunal de acoger la demanda en ese sentido, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del sexto y último medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que uno de los medios planteados por los recurrentes en el recurso de apelación es que la sentencia carece de logicidad toda vez que no es posible hacer valer derechos inexistentes y ausentes de equidad, peor aun procurar que el exponente pague unos valores a favor de una persona que no los ha adquirido de forma moral y justa, que no hay forma de justificarlo, medio este que no fue contestado por el Juez a-quo incurriendo en una falta de contestación, toda vez que lo establecido por la recurrente desde un principio es que no se llegó a materializar el contrato de trabajo, en virtud de que el recurrido solo estuvo laborando durante dos meses de prueba, y nada más;

Considerando, que los jueces no están obligados a responder los argumentos de las partes, sino a dar respuestas a las conclusiones formales que se les presenten; que en la especie, tal como se ha dicho anteriormente, el Tribunal a-quo valoró las pruebas aportadas y sobre la base de su apreciación dieron por establecidos los hechos en que el demandante fundamenta su demanda, dando respuesta a todas las conclusiones de las partes, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Restaurant Cafetería Discoteca D´ Clásico Club, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de julio del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Wascar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2007, No. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de abril del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Vigilantes Alerta, S. A.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.
Recurrido:	Ramón Ramírez Batista.
Abogado:	Lic. Heriberto Rivas Rivas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vigilantes Alerta, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Pasteur núm. 153, Sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Heriberto Rivas Rivas, abogado del recurrido Ramón Ramírez Batista;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de

mayo del 2006, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, cédula de identidad y electoral núm. 001-0250989-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio del 2006, suscrito por el Lic. Heriberto Rivas Rivas, con cédula de identidad y electoral núm. 078-0006954-9, abogado del recurrido Ramón Ramírez Batista;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ramón Ramírez Batista contra la recurrente Vigilantes Alerta, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de noviembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Ramón Ramírez Batista contra Vigilantes Alertas, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada Vigilantes Alertas, S. A., por falta de pruebas; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes Ramón Ramírez Batista y Vigilantes Alertas, S. A., por causa de despido injustificado, ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en prestaciones laborales, vacaciones y salario de navidad del 2005, por ser justo y reposar en base legal; y la rechaza en lo ati-

nente a la participación legal en los beneficios de la empresa por extemporánea; **Quinto:** Condena a Vigilantes Alertas, S. A. a pagar a Ramón Ramírez Batista, por conceptos de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$3,759.98; trece (13) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendente a RD\$3,491.41; nueve (9) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,417.13; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2005, ascendente a la suma de RD\$4,266.67; dos (2) meses de salario por concepto de indemnización, correspondiente a las disposiciones del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a RD\$12,800.00 para un total de Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos con 19/100 (RD\$26,735.19); todo en base a un salario mensual de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$6,400.00) y a un tiempo de labores de ocho (8) meses; **Sexto:** Ordena a Vigilantes Alertas, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones, el índice del valor de la moneda elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Social, incoada por Ramón Ramírez Batista contra Vigilantes Alertas, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Vigilantes Alerta, S. A., contra la sentencia de fecha 30 de noviembre del 2005 dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **Cuarto:** Condena a la empresa Vigilantes Alerta, S. A., al pago de las costas ordenando

su distracción a favor y provecho del Lic. Heriberto Rivas Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Mala aplicación de la ley laboral, violación a los artículos, 16, 91, 93, 95, 534, 542 del Código de Trabajo; desnaturalización de la prueba; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal. Violación al artículo 537 del Código de Trabajo, Ord. 7mo., así como el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso, porque las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad de dicho recurso;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) la suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 98/00 (RD\$3,759.98), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Tres Mil Cuatrocientos Noventa y Un Pesos con 41/00 (RD\$3,491.41), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Dos Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos con 13/00 (RD\$2,417.13), por concepto de 9 días de vacaciones no disfrutadas ; d) la suma de Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos con 67/00 (RD\$4,266.67), por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2005; e) la suma de Doce Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$12, 800.00), por concepto de 2 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Traba-

jo, lo que hace un total de Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos con 19/00 (RD\$26,735.19);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,400.00), mensuales para los vigilantes de compañías de guardianes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$108,000.00), que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Vigilantes Alerta, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de abril del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Lic. Heriberto Rivas Rivas, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2007, No. 39

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de julio del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guardianes Dominicanos, C. por A.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.
Recurrido:	Ramón Pool Soto.
Abogado:	Lic. Ramón E. Fernández R.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardianes Dominicanos, C. por A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Juan E. Dunant núm. 114, del sector Miraflores, de esta ciudad, representada por Olimpia Cartagena, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0081962-2, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de julio del 2005, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0096513-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto del 2005, suscrito por el Lic. Ramón E. Fernández R., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0037601-1, abogado del recurrido Ramón Pool Soto;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ramón Pool Soto contra la recurrente Guardianes Dominicanos, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de abril del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Se rechaza la solicitud de prescripción de la demanda promovida por la demandada, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Rechaza la demanda laboral en lo que respecta al desahucio y al pago de prestaciones laborales y participación legal en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2002, acogéndola en lo relativo a vacaciones y regalía pascual del año 2002; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Ramón Pool Soto, trabajador demandante y Guardianes Dominicanas, C. por A., empresa demandada, por culpa del trabajador; **Cuarto:** Condena a Guardia-

nes Dominicanos, C. por A., a pagar a favor de Ramón Pool Soto, lo siguiente por concepto de derechos adquiridos: (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,183.04; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$963.33; para un total de Tres Mil Ciento Cuarenta y Seis con 37/100 (RD\$3,146.37); calculado todo en base a un período de labores de Dos Mil Ochocientos Noventa Pesos con 00/100 (RD\$2,890.00); (Sic), **Quinto:** Acoge la demanda en lo que respecta al pago del salario adeudado, condenando a Guardianes Dominicanas, C. por A., a pagar a Ramón Pool Soto la suma de RD\$2,890.00 por dicho concepto; **Sexto:** Ordena tomar en cuenta en la presente condenación, la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) de abril del dos mil cuatro (2004) por el Sr. Ramón Pool Soto, contra sentencia marcada con el No. 2003-4-254, relativa al expediente laboral No. 054-002-508 dictada en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil tres (2003), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por la pensión concedídale al ex Btrabajador demandante originario Sr. Ramón Pool Soto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), y en consecuencia, condena a su ex Bempleadora Guardianes Dominicanos, C. por A., a pagarle: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso; b) doscientos setenta y seis (276) días de auxilio de cesantía; y en adición, los derechos adquiridos reconocídoles en los ordinales cuatro y quinto del dispositivo de la sentencia impugnada, en base a un tiempo laborado de doce (12) años, y a un salario de Dos Mil

Ochocientos Noventa con 00/100 (RD\$2,890.00) pesos mensuales; **Tercero:** Condena a la razón social sucumbiente, Guardianes Dominicanos, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón E. Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización de la demanda. Falta de ponderación de documentos. Errada interpretación de la ley. Error en la apreciación de los hechos. Falta de base legal. Incorrecta aplicación del artículo 83 del Código de Trabajo: Injustificación legal y ausencia para imponer las condenaciones;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso, porque las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Tres Mil Trescientos Noventa y Seis Pesos con 40/100 (RD\$3,396.40), por concepto de 28 días de preaviso; b) Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho Pesos con 80/100 (RD\$33,478.80), por concepto de 276 días por concepto de cesantía; c) Dos Mil Ciento Ochenta y Tres Pesos con 04/100 (RD\$2,183.04), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Novecientos Sesenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$963.33), por concepto de proporción salario de navidad correspondiente al año 2002, lo que hace un total de Cuarenta Mil Veintiún Pesos con 60/100 (RD\$40,021.60);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa núm. 2/2001, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del

2001 que establecía un salario mínimo de Dos Mil Ochocientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,890.00) mensuales, para los vigilantes de compañías de guardianes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$57,800.00) monto que como es evidente no es excedido la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guardianes Dominicanos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de julio del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Ramón E. Fernández R., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

ÍNDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Abono de alquiler atrasado

- **Rechazado. 16/5/07.**
Alejandro Batista Díaz Vs. José Ramón Reyes Peña 140

Accidente de tránsito

- **Acoge el desistimiento realizado por las partes pura y simple por haber sido hechos regulares en la forma. Da acta del desistimiento. CPP. 9/5/07.**
Pedro Antonio Rivera González y compartes 600
- **Acoge medio en el aspecto civil. La corte a-qua debió motivar al fijar las indemnizaciones de manera proporcional al daño causado y de manera razonable. Casa y envía a otro tribunal. CPP. 18/5/07.**
José Luis Miseses de Jesús y compartes 1122
- **Acoge medio en el aspecto civil; la Corte a-qua realizó una incorrecta aplicación de la Ley 146-02 por no estar vigente al momento de los hechos, violando el Art. 47 de la Constitución e incurre en falta de estatuir sobre los pedimentos planteados. Declara con lugar y ordena el envío a otro tribunal. CPP. 4/5/07.**
Domingo Guerrero y compartes 332
- **Acoge medio. Corte a-qua, al no citar debidamente a las partes y proceder a conocer el fondo, violó el derecho constitucional de defensa de las partes. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPC. 9/5/07.**
José Manuel Espinal y Marino Antonio Almánzar García 704

- **Acoge medio. El Art. 91 del Código Monetario y Financiero derogó la orden ejecutiva 311 y de la combinación del Art. 1153 del Código Civil se colige que no se puede aplicar el interés legal a título de indemnización. Casa por vía de supresión y sin envío. CPC. 30/5/07.**
José Luis Santana Pereyra y T. J. & Socks Caribe, S. A. 1403
- **Acoge medio. El Juzgado a-quo incurrió en contradicción de motivos e incurre en una errónea aplicación del Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal. Casa. CPC. 9/5/07.**
Sandy E. Andújar Moreta y compartes 731
- **Acoge medio. El Juzgado a-quo no ponderó adecuadamente el documento con el cual quedaba consolidada la transferencia a favor del adquirente del vehículo en cuestión con anterioridad a la fecha del accidente. Declara con lugar y casa el aspecto civil. CPC. 23/5/07.**
César Antonio Jiménez Benoit 1171
- **Acoge medio. Falta de estatuir. Corte a-qua incurrió en violación a lo establecido en los Arts. 24 y 334 del Código Procesal Penal al no fundamentar debidamente su sentencia ni se pronunció sobre el pedimento de las partes. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 18/5/07.**
Domingo Remigio Payano y compartes 1007
- **Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. Corte a-qua violó el derecho de defensa de los recurrentes al interpretar un desistimiento tácito del recurso de apelación, medio que asume de oficio esta Cámara Penal en virtud del Art. 400 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 23/5/07.**
Eduardo Díaz Pérez (Papín) y compartes 1191
- **Acoge medio. Juzgado a-quo incurrió en el error de falta de estatuir al no responder uno de los pedimentos de las partes. Declara con lugar el recurso y envía a otro tribunal. CPP. 23/5/07.**
Hedwing Gilberto Guerra Saleta y compartes 1209

- **Acoge medio. La Corte a-qua erró al aumentar el monto de la multa impuesta en primer grado, lo que produciría la anulación de la sentencia, pero al quedar establecida la culpabilidad del imputado no queda nada más por juzgar. Rechaza y casa por vía de supresión las condenaciones civiles. CPC. 30/5/07.**
 Juan Bautista Severo y Espaillat Motors, C. por A. 1347
- **Acoge medio. La Corte a-qua incurrió en falta de base legal violando el Art. 24 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 11/5/07.**
 Paulino Rodríguez y compartes 786
- **Acoge medio. La Corte a-qua incurrió en inobservancia de lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 4117 y del Art. 133 de la Ley 146-02 ya que a las entidades aseguradoras sólo les pueden ser oponibles las sentencias si previamente son puestas en causa. CPP. 11/5/07.**
 Superintendencia de Seguros de la República Dominicana 780
- **Acoge medio. La Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir al no contestar cada uno de los planteamiento de las partes violando el Art. 24 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 11/5/07.**
 José R. Payano del Rosario e Importadora y Agencia Aduanera Polanco, C. por A. 806
- **Acoge medio. La Corte a-qua incurrió en violación al Art. 24 del Código Procesal Penal al no motivar debidamente su sentencia. Declara con lugar. CPP. 11/5/07.**
 Pedro Antonio Gabriel Osoria y compartes 800
- **Acoge medio. La Corte a-qua no fundamentó su sentencia como lo establece el Art. 24 del Código Procesal Penal y realizó una incorrecta aplicación de los Arts. 49 y 65 de la Ley 241. Declara con lugar y casa con envío. CPP. 4/5/07.**
 Enoc de Jesús Tejada Morel y compartes 308
- **Acoge medio; Corte a-qua al rechazar el recurso de los hoy recurrentes en casación por falta de interés, hizo**

- una incorrecta aplicación de los Arts. 418 y 420 del Código Procesal Penal. Declara con lugar el recurso. CPP. 4/5/07.
Santos Espíritu y compartes 301
- **Acoge medios. Corte a-qua inobservó reglas procesales al no motivar su sentencia violando los Arts. 24 y 426 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 11/5/07.**
Justo Emmanuel Rodríguez Minaya y compartes. 759
 - **Carece de calidad para recurrir en casación; Art. 22 de la Ley de Casación. Corte a-qua aplicó correctamente el 1% de interés legal pues al momento de haber ocurrido los hechos no estaba vigente la Ley 183-02. Declara inadmisibles y rechaza. CPC. 23/5/07.**
Félix Ramón Méndez Ortiz 1248
 - **Caso sui generis. Actor civil no recurre en casación pero la sentencia de la Corte a-qua adolece de errores por lo que procede dictar directamente sentencia por lo establecido en el Art. 422, 2.1 del Código Procesal Penal. Rechaza el recurso, anula y ordena la celebración de un nuevo juicio. CPP. 4/5/07.**
María Margarita Taveras Abreu y General de Seguros, S. A. 272
 - **Como parte civil constituida debió motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación. Rechaza medios. La Corte a-qua motivó debidamente su sentencia. Declara nulo y rechaza. CPC. 18/5/07.**
Carlos Augusto Santos Valdez y Teófilo Disla Bernard 1066
 - **Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibles. CPC. 4/5/07.**
Beatriz Quezada Rosario 415
 - **Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como**

- indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 16/5/07.
Rafael Emilio Fabián Mercedes 887
- Como parte civil debió notificar su recurso a las partes las contra cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 18/5/07.
Cristino García. 1381
 - Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Art. 37 Ley de Casación. En el aspecto penal la Corte a-qua realizó una correcta aplicación del Art. 49 literal c de la Ley 241. Declara nulo y rechaza el recurso. CPC. 4/5/07.
Rafael Aníbal Jackson y compartes 359
 - Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso y fue condenado a dos años de prisión y multa de RD\$2,000.00; Arts. 37 y 36 de la Ley de Casación. Declara nulo e inadmisibile. CPC. 4/5/07.
Juan Radhamés Amarante Domínguez y Seguros Pepín, S. A. 379
 - Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso, y en el aspecto penal fue condenado a dos años de prisión y multa de RD\$2,000.00; Arts. 37 y 36 de la Ley de Casación. Declara nulo e inadmisibile. CPC. 4/5/07.
Danny Moreta de Óleo y Segna, S. A. 392
 - Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso y en el aspecto penal fue condenado a dos años de prisión y multa de RD\$500.00; Arts. 37 y 36 de la Ley de Casación. Declarado nulo e inadmisibile. CPC. 4/5/07.
Ramón Dolores Rivera Domínguez y compartes. 430
 - Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación y en el aspecto pe-

- nal la Corte a-qua motivó adecuadamente su decisión. Declara nulo y rechaza los recursos. CPC. 4/5/07.
José Francisco Thomas Alcántara y compartes 438
- Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso, y en el aspecto penal fue condenado a un año de prisión y multa de RD\$300.00; Arts. 37 y 36 de la Ley de Casación. Declarado nulo e inadmisibile. CPC. 4/5/07.
Mario de Jesús Uceta y compartes 446
 - Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación, y en el aspecto penal el Juzgado a-quo realizó una correcta aplicación del Art. 65 de la Ley 241. Declara nulo el recurso. CPC. 4/5/07.
Roque Liriano 459
 - Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso, y en el aspecto penal fue condenado a un año de prisión y multa de RD\$1,500.00; Arts. 37 y 36 Ley de Casación. Declara nulo e inadmisibile. CPC. 9/5/07.
Gerásimo Eusebio Liranzo Reyes y compartes 531
 - Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso Art. 37 de la Ley de Casación. En el aspecto penal la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de los Art. 49 numeral 1, y 65 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 9/5/07.
José Luis González y compartes 536
 - Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso Art. 37 de la Ley de Casación. En el aspecto penal la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de los Arts; 49 numeral 1, 50, 65 y 74 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 9/5/07.
Pedro de Jesús Vizcaíno Vargas y compartes 557
 - Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación. La Corte a-qua

aplicó erróneamente el Art. 49 numeral 1 de la Ley 241, condenando al recurrente a un mes de prisión, pero no procede casar este aspecto; nadie puede perjudicarse por su propio recurso. Declara nulo y rechaza. CPC. 9/5/07.

Ricardo José Ramón Tolentino Montero y La Peninsular de Seguros. S. A. 568

- Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso conforme al Art. 37 de la Ley de Casación. En el aspecto penal el Juzgado a-quo realizó una correcta aplicación de los Arts. 65 y 139 numeral 1 y 2 de la Ley 241. Declara nulo. CPC. 9/5/07.

Oscar N. Rodríguez 664

- Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación. En el aspecto penal, el Juzgado a-quo realizó una correcta aplicación del Art. 65 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza el recurso. CPC. 16/5/07.

Manuel Emilio Reynoso y compartes. 857

- Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso, y en el aspecto penal fue condenado a 6 meses de prisión y multa de RD\$200.00; Arts. 37 y 36 de la Ley de Casación. Declara nulo e inadmisibles. CPC. 16/5/07.

Rafael Familia Hernández y compartes. 878

- Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso como establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 16/5/07.

Antonio P. Haché y/o Antonio P. Haché, C. por A. 903

- Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso, y en el aspecto penal fue condenado a seis meses de prisión y al pago de RD\$2,000.00 pesos de multa; Arts. 37 y 36 de la Ley de Casación. Declara nulo e inadmisibles. CPC. 16/5/07.

Luis Belarminio Medina Noboa e Iván Antonio Melo Leger 961

- **Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso como establece el Art. 37 de la Ley de Casación. CPC. 18/5/07.**
Andricio Antonio Pichardo Vargas y compartes 999
- **Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso Art. 37 de la Ley de Casación. En lo penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 49 numeral 1ro. y 65 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 18/5/07.**
Héctor José Blanco Rosario 1037
- **Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso Art. 37 de la Ley de Casación. En el aspecto penal el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de los Arts. 61, 65 y 157 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 18/5/07.**
Camilo Antonio Goris Hernández 1092
- **Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación. En el aspecto penal la Corte a-qua realiza una correcta aplicación de los Arts. 49 literal b y 65 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 23/5/07.**
Héctor Bienvenido Pérez y compartes 1158
- **Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación. En el aspecto penal la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de los Arts. 49 literal c, 65 y 103 literal a, de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 30/5/07.**
Andrés Antigua Núñez y compartes. 1336
- **Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso. Art. 37 Ley de Casación. En lo penal la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de los Arts. 49 literal c, y 65 Ley 241. Declara nulo y rechaza el recurso. CPC. 2/5/07.**
Bernardo de Jesús Bencosme y compartes 252

- **Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Art. 37 Ley de Casación. Corte a-qua realizó una correcta aplicación de los Arts. 49 literal b, y 65 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 4/5/07.**
Mayra Cairus y La Colonial de Seguros, S. A. 265

- **Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación, y en el aspecto penal la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de los Arts. 49 literal c y 65 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza el recurso. CPC. 4/5/07.**
Demetrio Saturnino Jimaquén Estrella y compartes 469

- **Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación y en lo penal no recurrió en apelación, y la sentencia de primer grado adquirió autoridad de la cosa juzgada y la sentencia de alzada no le produjo nuevos agravios. Declara nulo e inadmisibile. CPC. 9/5/07.**
Francisco Salvador Jiménez y compartes 626

- **Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación. En lo penal Corte a-qua realizó una correcta aplicación del Art. 65 de la Ley 241. En cuanto a las indemnizaciones, la Corte a-qua incurrió en insuficiencia de motivos. Declara nulo, rechaza en lo penal y casa el aspecto civil. CPC. 9/5/07.**
Belarminio Serrano Jones y compartes 632

- **Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso conforme al Art. 37 de la Ley de Casación. En lo penal el Juzgado a-quo actuó conforme a derecho al aplicar los Arts. 65 y 74 literal d, de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 9/5/07.**
Emerson A. Sena Pérez y Seguros Magna, S. A. 670

- **Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación y en el aspecto penal la Corte a-qua realizó a una correcta aplica-**

- ción de los Arts. 49 literal c, 65, 97 literal d y 102 numeral 3 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 9/5/07.**
Jose Odalis Mateo Pierna y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. 684
- **Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación, y en el aspecto penal la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de los Arts. 49 párrafo I, literal c y 65 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 9/5/07.**
Mártires Mora Cruz y La Intercontinental de Seguros, S. A. . . . 689
 - **Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación y en lo penal la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de los Arts. 49 literal d, 6 y 72 literal a de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. 9/5/07.**
José R. Peña Castillo y compartes. 697
 - **Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación. En lo penal, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la pena del Art. 65 de la Ley 241, pero aplicó una multa superior a la establecida. Declara nulo, rechaza y casa por vía de supresión y sin envío lo referente a la multa. CPC. 16/5/07.**
Zoraida del Carmen Lora Gómez y compartes. 942
 - **Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 18/5/07.**
Luis Enrique García y compartes 1025
 - **Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación. En el aspecto penal el Juzgado a-quo realizó una correcta aplicación de los Arts. 49 numeral 1, 61 literales a y b y 65 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 18/5/07.**
Steven Reyna Mirabal y compartes 1060

Índice Alfabético de Materias

- **Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso y fue condenado a un año de prisión y multa de RD\$1,000.00; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara nulos e inadmisibles. CPC. 30/5/07.**
Alfredo de los Santos Ramírez 1369
- **Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso y fue condenado a un año de prisión y multa de RD\$200.00; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara nulos e inadmisibles. 30/5/07.**
Nicolás Mateo y La Monumental de Seguros, C. por A. 1410
- **Como prevenido y persona civilmente responsable debió interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua. No recurrió en apelación y frente a éste la decisión dictada adquirió la autoridad de la cosa juzgada. Declara inadmisibile y rechaza el recurso. CPC. 23/5/07.**
Enrique Ventura Figueroa y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 1152
- **Condenado a cinco años de prisión y multa de RD\$8,000.00 y como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 18/5/07.**
Ramón Osiris Jerez y compartes. 1030
- **Condenado a dos años de prisión y multa de RD\$2,000.00; Art. 36 Ley de Casación. Rechaza medio; El Juzgado a-quo realizó una correcta aplicación de los Arts. 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241. Declara inadmisibile y rechaza. CPC. 9/5/07.**
Manuel Enerio Rivas Then y compartes 581
- **Condenado a dos años de prisión y multa de RD\$2,000.00 y como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 16/5/07.**
Pantaleón García Hilario y La Colonial de Seguros, S. A. 927

- **Condenado a dos años de prisión y multa de RD\$2,000.00 y como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 23/5/07.**
Francisco A. Peguero Rincón y Seguros Pepín, S. A. 1165
- **Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$1,000.00 y como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo el recurso. CPC. 4/5/07.**
Wilvy A. Rodríguez Vargas 367
- **Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$800.00 y como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo el recurso. CPC. 4/5/07.**
Lorenzo Gómez y compartes. 373
- **Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$500.00 y como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo el recurso. CPC. 16/5/07.**
Pedro Pablo Perdomo de la Cruz y compartes. 907
- **Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$500.00 y como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Arts. 36 y 37 Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 18/5/07.**
Leonidas González Pérez y Seguros Pepín, S. A. 970
- **Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$1,000.00 y como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 18/5/07.**
Carlos Manuel Martínez Frías y compartes. 984
- **Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$1,000.00 y como persona civilmente responsable**

debió motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 18/5/07.

Luis Fco. Bonnet Polanco y Magna Compañía de Seguros,
S. A. 1018

- **Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$500.00; Art. 36 de la Ley de Casación. En lo civil los hermanos de la víctima no probaron el vínculo de dependencia económica que determine el perjuicio que amerite una condigna reparación. Declara inadmisibile y casa en cuanto a la indemnización impuesta. CPC. 18/5/07.**

José E. Pérez Gómez y compartes 1044

- **Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$2,000.00; Art. 36 de la Ley de Casación, y como persona civilmente responsable debió motivar su recurso Art. 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 23/5/07.**

Andrés Oscar Burgos y compartes 1185

- **Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$300.00; Art. 36 de la Ley de Casación. En el aspecto civil la Corte a-qua motivó debidamente las indemnizaciones impuestas. Declara inadmisibile y rechaza. CPC. 23/5/07.**

Antonio R. Ureña Abreu 1272

- **Condenado a un año de prisión y multa de RD\$500.00; Art. 36 de la Ley de Casación. En el aspecto civil fundamentó su decisión sin acordar indemnizaciones irrazonables y no incurre en los vicios denunciados. Declara inadmisibile y rechaza. CPC. 16/5/07.**

Julio Jiménez Viera y compartes 863

- **Condenado a un año de prisión y multa de RD\$1,000.00; Art. 36 de la Ley de Casación. En el aspecto civil el Juzgado a-quo motivó debidamente las indemnizaciones acordadas. Declara inadmisibile y rechaza. CPC. 18/5/07.**

Pablo Trinidad Díaz y compartes 1052

- **Condenado a un año de prisión y multa de RD\$500.00; y como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 23/5/07.**
 Alexis Rafael Nín Féliz y compartes 1179
- **Condenado a un año de prisión y multa de RD\$2,000.00 y como parte civil constituida debió motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 30/5/07.**
 José Rafael Diloné y compartes 1363
- **Condenado a un año de prisión y multa de RD\$200.00; Art. 36 de la Ley de Casación y en lo civil la Corte a-qua aplicó correctamente el 1% de interés legal pues al momento de haber ocurrido los hechos no estaba vigente la Ley 183-02. Declara inadmisibile y rechaza. CPC. 30/5/07.**
 Bernardo Caró Pinales y compartes 1416
- **El Art. 91 del Código Monetario y Financiero derogó la Orden Ejecutiva 311 por lo que se colige que no se puede aplicar el interés legal a título de indemnización. Casa por vía de supresión y sin envío. CPC. 30/5/07.**
 Víctor Salvador Valdez Romero y Seguros Segna, C. por A. . . . 1428
- **El recurso de casación no fue interpuesto bajo ninguna de las vertientes establecidas por el Art. 33 del Código de Procedimiento Criminal ni dentro de los términos de la jurisprudencia para validarlo. Declara inadmisibile. CPC. 4/5/07.**
 Juan Marte y Dolores Altagracia Tamayo de Astwood 419
- **En lo civil no recurre en apelación y la decisión de primer grado adquirió autoridad de la cosa juzgada. En lo penal, la Corte a-qua incurrió en distorsión del Art. 341 del Código Procesal Penal al suspender la ejecución de la pena privativa de libertad. Declara sin interés el recurso del civilmente responsable y declara con lugar el recurso de los actores civiles. CPP. 11/5/07.**
 Félix Santiago Uribe Sosa y compartes 750

- **En lo penal fue condenado a 9 meses de prisión y una multa de RD\$1,000.00; Art. 36 de la Ley de Casación y en el aspecto civil el Juzgado a-quo justificó las indemnizaciones impuestas. Declara inadmisibile y rechaza. CPC. 9/5/07.**
 Pedro Tomás Cordero y Editora El Siglo, S. A. 724
- **Para recurrir se debe ser parte del proceso; condenado a tres años de prisión y multa de RD\$3,000.00, y como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Arts. 22, 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles y nulo. CPC. 18/5/07.**
 Yeni Manuel Sánchez Ferreras y compartes. 1098
- **Rechaza medios. Condenado a un año de prisión y multa de RD\$1,000.00; Art. 36 Ley de Casación. En cuanto a las indemnizaciones fijadas, la Corte a-qua dio motivos suficientes haciendo una correcta aplicación de la ley. Declara inadmisibile y rechaza. CPC.9/5/07.**
 José Alejandro Nivar y compartes 549
- **Rechaza medios. Corte a-qua motivó debidamente su decisión y en cuanto a los intereses legales por el principio constitucional de la irretroactividad de la ley el Art. 91 de la Ley 183-02 no es aplicable en el caso de la especie pues el accidente ocurrió el 12/5/1995. Rechaza el recurso. CPC. 23/5/07.**
 Gabriel I. Peralta García y Magna Compañía de Seguros, S. A. 1144
- **Rechaza medios. Corte a-qua realizó una correcta aplicación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241. Rechaza el recurso. CPC. 9/5/07.**
 Papo Donald y compartes 515
- **Rechaza medios. El acto de notoriedad fue sometido al debate oral, público y contradictorio, sin que fuera objetado por ninguna de las partes. Rechaza el recurso. CPP. 18/5/07.**
 José Luis López Calcaño y La Colonial, S. A. 1109

- **Rechaza medios. El Juzgado a-quo cumplió con la formalidad prevista en el Art. 8 numeral 2 literal J de la Constitución dominicana. Rechaza el recurso. CPC. 9/5/07.**
Carlos Antonio de los Santos y compartes 591

- **Rechaza medios. El Juzgado a-quo realizó una correcta aplicación del Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal al declarar tardío el recurso de apelación. Rechaza el recurso. CPC. 4/5/07.**
Geraldo Valenzuela y compartes 452

- **Rechaza medios. El Juzgado a-quo realizó una correcta aplicación del Art. 65 de la Ley 241 así como del Art. 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, fundamentando debidamente su dispositivo. Rechaza. CPC. 9/5/07.**
Ramón Guzmán y compartes 641

- **Rechaza medios. Juzgado a-quo motivó debidamente su sentencia en el aspecto civil y realizó una correcta aplicación de los Arts. 65 y 89 de la Ley 241. Rechaza. CPC. 18/5/07.**
José Dolores Zabala Ramírez y compartes 1084

- **Rechaza medios. Juzgado a-quo realiza una correcta aplicación de los Arts. 49 literal d, 65 y 97 literal d; de la Ley 241, y no adolece de los vicios denunciados. Rechaza el recurso. CPC. 9/5/07.**
Hipólito Ambiorix Rodríguez Tavárez y compartes 618

- **Rechaza medios. Juzgado a-quo realizó una correcta aplicación de los Arts. 65 y 123 de la Ley 241 motivando correctamente su decisión tanto en el aspecto penal como el civil. Rechaza. CPP. 18/5/07.**
Santana Basilio y Leopoldo Bueno Díaz 991

- **Rechaza medios. La Corte a-qua motivó debidamente su decisión en virtud del Art. 24 del Código Procesal Penal. Rechaza el recurso. 23/5/07.**
Gustavo Aquiles Liviano López y Seguros Universal, S. A. . . . 1240

- **Rechaza medios. La Corte a-qua realizó una correcta aplicación de los Arts. 49 letra c, 61 letra a y c, 65, 74 letra a) de la Ley 241 dando motivos suficientes que justifican su dispositivo. Rechaza. CPC. 9/5/07.**
Francisco Antonio Ángeles Salcedo y compartes. 608
- **Rechaza medios. La recurrente fue debidamente citada en su domicilio cumpliendo el Juzgado a-quo el Art. 8 numeral 2 letra J de la Constitución. Rechaza el recurso. CPP. 4/5/07.**
Carmen Rosa Flores Jiménez 341
- **Recurso interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibile. CPC. 2/5/07.**
Franklin Zorrilla y compartes 246
- **Recurso interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declarado inadmisibile el recurso. CPC. 30/5/07.**
Secundino Rosario y compartes 1342

Amenaza

- **Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso conforme al Art. 37 de la Ley de Casación. Corte a-qua al variar la multa impuesta actuó ajustada a lo establecido en los Arts. 307 y 479 numeral I del Código Penal. Declara nulo. CPC. 9/5/07.**
Juan Gumbs Rijo 658

Aquiescencia a irregularidades de acto de alguacil

- **Casada la sentencia. 9/5/07.**
Andrés Pascual Rodríguez Inoa Vs. Anacelia Uceta Villanueva . . . 98

Asociación de malhechores

- **Acoge medio. Corte a-qua incurrió en errónea aplicación de los Arts. 335 y 411 del Código Procesal Penal al**

realizar el cómputo del plazo del recurso de apelación de que fue apoderada. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 16/5/07.

Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional. 835

Ausencia de medios

- **Declarado inadmisibile. 30/5/07.**

Luis Pimentel Pimentel Vs. Rosario Anderson 212

= C =

Caducidad

- **Declarado Inadmisibile. 30/5/07.**

Viterbo Martínez Pichardo Vs. Ana Tulia Estrada Añorga. 233

Cámara de calificación

- **Inadmisibile el recurso artículos 1ro. Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155. CPC. 16/5/07.**

Miguel Ángel Núñez Corona y Nicanor Antonio de la Cruz Báez 891

- **Cámara de calificación. Inadmisibile el recurso; artículos 1ro. Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, y 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155. CPC. 16/5/07.**

Juan Rafael Reyes Nouel 932

Cobro de pesos

- **Daños y perjuicios. Recurso interpuesto tardíamente. Inadmisibile. 30/5/07.**

Ángel Manuel Cruz Aristy Vs. Smithkline Beecham, S. A. 218

- **Fallo ultra petita. Defecto. Rechazado el recurso. 23/5/07.**
Sociedad Pimentel Industrial Vs. Carnicería Veras y/o Miguel Antonio Veras. 201

Comercialización de productos falsificados

- **La Corte a-cua interpretó erróneamente la ley de propiedad industrial. Casa la sentencia. 9/5/07.**
Colgate Palmolive Company Vs. Minaya Import-Export, S. A. y Casa Comercial Los Pinos 20

Constitucional

- **Las resoluciones de la Junta Central Electoral fueron dictadas conforme a la Constitución de la República. 30/5/07.**
César Augusto Matías 33

Contencioso-tributario

- **Retenciones del impuesto sobre la renta. Incentivos fiscales. Rechazado. 16/5/07.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. 1590

Contrato de inquilinato

- **Término. Error material en la sentencia. Rechazado el recurso. 16/5/07.**
Efectos Litográficos, C. por A. Vs. Fanny Elisa Sánchez Hernández y compartes. 145

Contravención al Art. 475 del Código Penal

- **Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Art. 37 Ley de Casación. En el aspecto penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente el Art. 475 numeral 17 del Código Penal. Declara nulo. CPC. 4/5/07.**
Rafael Baudilio Jiménez. 354

- D -

Daños morales

- **Rechazado. 16/5/07.**
Martha Elisa Rosario Mejía Vs. Ana Mercedes Rodríguez
Almonte. 132

Daños y perjuicios

- **Ausencia de motivo. Casada la sentencia. 9/5/07.**
Clemen Altagracia Sánchez Vda. Cruz Vs. Chu Chean Sang. 112

Declaración de incompetencia

- **La Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado y no expuso las motivaciones que justifiquen su dispositivo. Casa y envía a otro tribunal. CPC. 16/5/07.**
Manuel E. del Rosario Guerrero 840

Demanda laboral

- **Desahucio. Asistencia económica. Falta de motivos. Casada parcialmente con envío. 23/5/07.**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. David García Bonilla y
compartes 1699
- **Desahucio. Perención de instancia. Rechazado. 30/5/07.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs.
María Nerileida Sosa González 1723
- **Desahucio. Rechazado. 23/5/07.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs.
Manuel Antonio Báez 1605
- **Desahucio. Rechazado. 23/5/07.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs.
Pedro Antonio Contreras Pimentel 1612

- **Despido justificado. Falta de probidad. Rechazado. 23/5/07.**
Francisca Ma. Báez Vs. Transbel, S. A. (BELCORP) y
compartes 1628
- **Despido. Abandono injustificado de labores. Rechazado. 23/5/07.**
Balbino Guance y Wilkin Calderón Vs. Rico y Castaña
Industriales, C. por A. 1686
- **Despido. Casada por vía de supresión y sin envío en relación con la proporción de vacaciones. 23/5/07.**
Hotel Santo Domingo Vs. Francisco Lizardo Constanzo. . . . 1636
- **Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 30/5/07.**
Vigilantes Alerta, S. A. Vs. Ramón Ramírez Batista 1748
- **Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 30/5/07.**
Guardianes Dominicanos, C. por A. Vs. Ramón Pool Soto. . . 1754
- **Despido. Participación en beneficios. Rechazado. 30/5/07.**
Restaurante Cafetería Discoteca D´Clásico Club Vs.
Eliezer Vélez Germán 1739
- **Despido. Recurso incidental. Falta de motivos. Casada parcialmente con envío. 23/5/07.**
Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo) Vs. Agustín
Trinidad Rodríguez 1674
- **Dimisión. Ausencia de perjuicio al trabajador. Rechazado. 23/5/07.**
José Rafael Antonio Antonio Vs. Impale Agrícola, C. por A. . . 1665
- **Dimisión. Daños y perjuicios. Falta de ponderación de documentos. Falta de base legal. Casada parcialmente con envío. 30/5/07.**
Movimed, S. A. Vs. Pedro Canela 1730

- **Prestaciones, derechos adquiridos y daños y perjuicios. Falta de motivos y de base legal. Casada parcialmente con envío. 16/5/07.**
Patrocinia Soriano Vs. Textiles Astur, C. por A. y/o
Licda. Sandy Mildred José Clases 1598
- **Trabajos de localización de vehículos. Servicios personales no subordinados. Rechazado. 23/5/07.**
José Fidel Mendez Pérez y compartes Vs. CADO, S. A. 1619

Depósito de documentos

- **Rechazado el recurso. 9/5/07.**
Julio César Moscoso Vs. Carlixta Sánchez 125

Descargo

- **Rechazado el recurso. 16/5/07.**
Grecia Tapia Vs. Paul Green 152
- **Rechazado el recurso. 16/5/07.**
Javier Ortiz Safadi Vs. Ramón Corripio Sucesores, C. por A. . . . 157

Destrucción de propiedad

- **El recurrente tenía una vía ordinaria de recurso, el plazo para interponer el recurso de oposición estaba vigente, no consta notificación de sentencia; Art. 30 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibile. CPC. 30/5/07.**
Rafael Toribio Rodríguez de la Cruz y Oscar Benedicto
Rodríguez Quiroz 1423

Difamación e injuria

- **Acoge medio. La vista de conciliación no está sometida a las reglas y formalidades de una audiencia. CPP. 4/5/07.**
Jacqueline Castaño 287

- Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 4/5/07.
Jhonny Mieses y Cruz Peralta 410

Disciplinaria

- En el juicio se garantizó la legítima defensa de la recurrente. Se rechazan las conclusiones tendentes a declarar la nulidad y sobreseimiento del proceso. 1/5/07.
Adela Torres de Núñez 3

Divorcio

- Pensión. Casada. 23/5/07.
Lidia Alta gracia Bautista Aldaño Vs. Danilo Ramírez de la Rosa 167

- E -

Estafa y abuso de confianza

- Como parte civil debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 18/5/07.
Samira Kury Vda. Barbour y compartes. 1077

Estafa

- Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 16/5/07.
Evaristo Martínez Abreu 853
- Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación. En el aspecto pe-

nal realizó una correcta aplicación del Art. 405 del Código Penal. Declara nulo. CPC. 30/5/07.

Rafael Antonio Sánchez 1392

- **Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$200.00 y como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo el recurso. CPC. 16/5/07.**

Gollo Pérez 913

- **Rechaza medios. La Corte a-qua realizó una correcta aplicación del Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal al declarar caduco su recurso de apelación. Rechaza el recurso. CPC. 9/5/07.**

Delsa Alberto Gil 676

Extinción de la acción penal

- **Las partes desistieron por acuerdo mutuo. Ordena el archivo del caso. 30/5/07.**

Julio César Horton Vs. Rosella Rossi y compartes. 79

Extradición

- **Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 2/5/07.**

Arnaldo Cabrera Domínguez 241

- **Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 4/5/07.**

Wendy Almonte. 825

- **Se declara la improcedencia desde el punto de vista judicial de la solicitud en extradición; fueron juzgados y descargados por un tribunal dominicano de manera irrevocable por los mismos hechos en que se fundamenta la petición de extradición. Ordena su libertad. 4/5/07.**

Lourdes Ivelisse Machuca Castillo y Juan Antonio Flete Lima . . 493

- F -

Falso subastador

- **Rechazado el recurso. 23/5/07.**
Pablo Bienvenido Pimentel Machado Vs. Manuel Antonio
Díaz Brea y sucesores de Félix Manuel Medina Díaz. 188

Fotocopia de la sentencia impugnada

- **Declarada inadmisibile. 23/5/07.**
Juan José Romano Sandoval Vs. Teresa Placencia Blanco 178

- G -

Golpes y heridas involuntarias

- **Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 23/5/07.**
Deyanera Pérez Mena y Luis Rafael Fiallo Domínguez 1257

Golpes y heridas voluntarias

- **Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. Corte a-qua debió conocer del recurso de la co-imputada en virtud del Art. 402 del Código Procesal Penal y al no estatuir sobre este, le creó un estado de indefensión a la recurrente. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 23/5/07.**
Isabel Reynoso González 1198
- **El recurrente desistió pura y simplemente del recurso. Da acta del desistimiento. CPC. 16/5/07.**
Mario Benjamín Comery Ledesma 869

Golpes y heridas

- **Acoge medio. Corte a-qua incurrió en inobservancia de reglas procesales al no motivar debidamente su decisión violando el Art. 24 del Código Procesal Penal. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 18/5/07.**
Braudilio Marte Sánchez (Máxima) 1117
- **Como parte civil constituida debió motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación. Rechaza medios. Corte a-qua procedió apropiadamente al modificar la decisión de primer grado elevando la indemnización a favor de la parte civil. Declara nulo y rechaza. CPC. 23/5/07.**
Teresa Rosario Burgos 1265

- H -

Habeas corpus

- **Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles. CPC. 18/5/07.**
Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago 976
- **La privación de la libertad del impetrante fue hecha de manera regular en virtud del Art. 136 del Código de Procedimiento Criminal. Rechaza el recurso. CPC. 9/5/07.**
Miguel Antonio del Rosario Mercedes 739

Homicidio involuntario

- **Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días y como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Arts. 34 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles y nulo. CPC. 23/5/07.**
Juan Esteban Ariza Holguín y Mildred Altagracia Bonilla . . . 1281

Homicidio voluntario

- **Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua dictó su sentencia en dispositivo violando lo dispuesto en el Art. 24 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 4/5/07.**
Ángel Miguel Berroa Mota 327

Homicidio

- **Acoge medio. Corte a-qua ordenó la cancelación de fianza y no otorgó a las entidades afianzadoras el plazo determinado por la ley, medida que no fue solicitada por ninguna de las partes. Casa la sentencia incidental y envía a otro tribunal. CPC. 23/5/07.**
Juan Alberto Garó Méndez 1287
- **Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. Corte a-qua violó lo dispuesto en el Art. 24 del Código Procesal Penal al no motivar adecuadamente su decisión. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 23/5/07.**
Claudio Humberto Geraldo 1228
- **Acoge medio. La Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos y no motivó su decisión como establece el Art. 24 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y ordena el envío a otro tribunal. CPP. 4/5/07.**
Fanny Ángeles Espinal Melenciano 320
- **Rechaza medios. La Corte a-qua fundamentó en hechos y derecho su sentencia y no contiene los vicios señalados en el Art. 426 del Código Procesal Penal. Rechaza el recurso. CPP. 4/5/07.**
Williams Mejía García 294

- I -

Inadmisibilidad

- **No recurrió en apelación la sentencia de primer grado y ésta frente a él adquirió la autoridad de la cosa juzgada y la decisión del tribunal de alzada no le produjo ningún agravio. Declara inadmisibile el recurso. CPC. 4/5/07.**

Luciano Melo Cuevas 490

Inadmisibile recurso de apelación

- **Rechazado el recurso. 23/5/07.**

Julio Frías Navarro Vs. Hipólito Rosario Durán 183

Incidente

- **Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso como establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 16/5/07.**

Rosa Ana Bellavía 895

- **Sentencia emitida por la Corte a-qua es preparatoria, por lo que el plazo para recurrirla en casación no esta abierto conforme al Art. 32 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 30/5/07.**

Manuel Esteban Rosa Reyes 1377

- L -

Laboral

- **Caducidad. 9/5/07.**

Jesús R. Cabrera Polanco Vs. Doncella, C. por A.. 1496

- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 2/5/07.**

Cable San Cristóbal, S.A. Vs. Vil Marellis Puello Bello. 1480

- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 9/5/07.**
Cornelio Blanco Brito Vs. Lechonera La Cumbre y José Miguel Heredia Melenciano 1491
- **Derechos adquiridos. Recurso incidental. Daños y perjuicios. Falta de base legal. Rechaza. Casada parcialmente con envío. 2/5/07.**
Vigilantes Santo Domingo, S.A. Vs. Amancio García Ramírez 1471
- **Desahucio. Rechazado. 9/5/07.**
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Rosa Minerva Cepeda Calzado y Esmeralda Rivera 1507
- **Desahucio. Rechazado. 9/5/07.**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Francisco Ogando . . . 1550
- **Despido. Daños y perjuicios. Falta de base legal. Casada parcialmente con envío. 16/5/07.**
Arismendy Erasmo de la Cruz Vs. Central Romana Corporation, LTD. y División Agrocarne 1556
- **Falta de base legal. Casada con envío. 2/5/07.**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. David Ant. Reyes Vólquez 1451
- **Falta de base legal. Casada con envío. 9/5/07.**
Persia Pérez Domínguez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 1544
- **Honorarios profesionales. Estado de gastos y honorarios. Falta de desarrollo de los medios de casación. Inadmisibile. 9/5/07.**
Julián Ricardo de la Rosa Vs. Ramón H. Gómez Almonte . . . 1502

Ley 1014

- **Rechaza medios. La Corte a-qua realizó correcta aplicación del Art. 10 de la Ley 1014 reenviando una causa**

correccional para conocer de ella criminalmente al revelarse caracteres de un crimen. Rechaza el recurso. CPC. 9/5/07.

Miguel Arias Medina Medina y/o Miguel Ariel Félix Medina . . . 653

Ley 14-94

- **El recurrente no cumplió con las disposiciones de la Ley 14-94 antes de ejercer cualquier recurso. Declara inadmisibile. CPC. 4/5/07.**

Francisco Antonio Regalado 401

Ley 2402

- **El recurrente tenía una vía ordinaria de recurso, el plazo para interponer el recurso de oposición aun estaba vigente, no consta notificación de sentencia; Art. 30 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibile. CPC. 18/5/07.**

Miguel Faña 980

Ley 2859

- **Acoge medio. Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de los Arts. 410 al 415 del Código Procesal Penal ya que se trataba de una sentencia que pone fin al procedimiento al pronunciarse sobre el desistimiento y debió analizar las cuestiones de índole constitucional. Declara con lugar. CPP. 11/5/07.**

Humberto Gómez 814

- **Acoge medio. Corte a-qua incurrió en inobservancia de las disposiciones del Art. 42 del Código de Comercio en lo relativo a la adquisición de la personalidad jurídica para demandar en justicia violando los principios que rigen la materia. Casa. CPC. 9/5/07.**

Rita Reynoso de Aybar 521

- **Acoge medio. Sentencia impugnada no fue pronunciada “en el nombre de la República” y no consta que haya**

sido pronunciada en “audiencia pública” como lo exige el Art. 335 del Código Procesal Penal y el Art. 17 de la Ley de Organización Judicial. Declara con lugar el recurso de revisión y ordena la celebración de un nuevo juicio. CPP. 23/5/07.

Julio de Jesús Valdez Ciprián 1139

- Acoge medios. Corte a-qua desvirtuó el carácter esencial del Art. 66 de la Ley 2859 desnaturalizando el fin represivo, cuando se encontraba apoderada de una acción civil ejercida de manera accesoria a la acción pública. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 23/5/07.

Luis Henríquez Luna 1132

- Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC.4/5/07.

Vinicio Alfredo Mejía Medina 388

- Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso, y en el aspecto penal fue condenado a seis meses de prisión; Arts. 37 y 36 de la Ley de Casación. Declarado nulo e inadmisibile. CPC. 4/5/07.

Pablo Ruíz Gómez 396

- Condenado a 6 meses de prisión y multa de RD\$4,000,000.00 Art. 36 de la Ley de Casación. Rechaza medios en el aspecto civil en razón de que la Corte a-qua motivó debidamente su decisión. Declara inadmisibile. CPC. 23/5/07.

Juan Ramón Betances Sánchez 1292

- El recurrente ha desistido pura y simplemente del recurso. Da acta del desistimiento. CPC. 18/5/07.

José Adolfo Nina Rodríguez. 1105

- En cuanto al aspecto penal la parte recurrente desistió. Como persona civilmente responsable debió motivar su

recurso Art. 37 de la Ley de Casación. Da acta del desistimiento y declara nulo. CPC. 4/5/07.

Esperanza Marina de Jesús Díaz Suárez 476

- **Rechaza medios. La Corte a-qua realizó una correcta aplicación del Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal al declarar tardío el recurso de apelación. Rechaza el recurso. CPC. 9/5/07.**

Virgilio Goris Frías 543

- **Rechaza medios. Se trata de un error material y lo que procede es rectificar este error a la luz de lo que dispone el Art. 405 del Código Procesal Penal y rechazar los medios esgrimidos. Rechaza y rectifica. CPP. 30/5/07.**

Silvia Melania Tejada. 1331

Ley 302

- **Acoge medio. Sentencia basada en bases erróneas, ya que la resolución núm. 1734-2005 dictada por la SCJ no derogó la Ley 302, lo que resulta imposible. Una resolución de un tribunal, sin importar su jerarquía, no puede derogar una ley del congreso; el Art. 11 de la Ley 302 señala que no son susceptibles de recurso las decisiones que resuelvan una impugnación pero como la Juez a-qua no resolvió nada, se trata de un caso sui generis. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 23/5/07.**

Valerio Fabián Romero 1204

Ley 312

- **Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 16/5/07.**

Víctor Ventura 883

Ley 3143

- **Condenado a dos años de prisión y multa de RD\$1,000.00; Art. 36 de la Ley de Casación. En lo civil,**

las partes han arribado a un acuerdo para solucionar el asunto que dio origen a esta litis. Declara inadmisibile y no ha lugar a estatuir en el aspecto civil. CPC. 18/5/07.

Luis Alfonso Gutiérrez Montes 1072

- Condenado a un año de prisión y multa de RD\$1,000.00 y como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 16/5/07.

Carlos Polanco 848

- El recurrente tenía una vía ordinaria de recurso, el plazo para interponer el recurso de oposición aun estaba vigente, no consta notificación de sentencia; Art. 30 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibile. CPC. 16/5/07.

José Inés Ramírez Gómez 923

Ley 3859

- El recurrente tenía una vía ordinaria de recurso, el plazo para interponer el recurso de oposición aun estaba vigente; no consta notificación de sentencia; Art. 30 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibile. CPC. 30/5/07.

Erodis Antonio Garante 1437

Ley 483

- Condenado a dos años de prisión y multa de RD\$500.00 por las disposiciones del Art. 18 párrafo c de la Ley 483; por lo dispuesto en el Art. 36 de la Ley de Casación el mismo esta afectado de inadmisibilidat. CPC. 9/5/07.

Manuel Castillo Basora 575

Ley 4984

- Como parte civil constituida debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 30/5/07.

Luis Nicolás Rodríguez 1359

Ley 50-88

- **Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. En el acta de audiencia en la cual figuró el dispositivo de la sentencia impugnada se advierten las firmas de tres jueces que constituyeron la Corte a-qua pero en la sentencia motivada es notoria la ausencia de dichas firmas. Casa. CPC. 16/5/07.**
Procurador General de la Corte de Apelación del Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) 949

- **Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua incurrió en falta de base legal al aplicar erróneamente el Art. 143 del Código Procesal Penal al declarar inadmisibile el recurso de apelación por caduco. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 9/5/07.**
Mario de los Santos Ramírez 713

- **Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua, al declarar inadmisibile por tardío el recurso, violó el Art. 143 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 23/5/07.**
Yonny o Jhonny Céspedes Figueroa. 1223

- **Acoge medio. Inobservancias de reglas procesales. Corte a-qua incurrió en falta de base legal al declarar tardío el recurso de apelación cuando el mismo había sido interpuesto en el plazo establecido por la ley en el Art. 335 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 18/5/07.**
Maribel Altagracia Matos Solano 1014

- **La Corte a-qua, al examinar el recurso de apelación tocó aspectos sustanciales y el fondo del mismo, violando el procedimiento del Art. 420 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 16/5/07.**
Gladis Magdalena Silverio Seiffe 830

Ley 5869

- **Acoge medio. La Corte a-qua incurrió en una errada interpretación y aplicación de la ley, violando el derecho de propiedad dispuesto en la Ley 5869 al no ponderar el certificado de título que reposa en el expediente. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 11/5/07.**
José Rafael Dilón Estévez 793
- **Acoge medio. Sentencia impugnada adolece de las violaciones invocadas. Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación del Art. 1 de la Ley 5869. Declara con lugar y casa. CPP. 18/5/07.**
Ernesto del Rosario Castro 1320
- **Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 24/5/07.**
Baldemiro de Jesús Rodríguez Ramírez 1398
- **Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso como establece el Art. 37 de la Ley de Casación. En el aspecto penal la Corte a-qua realizó una correcta aplicación del Art. 1ro. de la Ley 5869. Declara nulo. CPC. 16/5/07.**
Juan Bautista Disla (Guira) 898
- **Sentencia emitida por la Corte a-qua es preparatoria por lo que el plazo para recurrirla en casación no estaba abierto conforme lo dispone el Art. 32 de la Ley de casación. Declara inadmisibile. CPC. 16/5/07.**
Ramón Arias y compartes. 955

Ley 6186

- **El recurrente tenía una vía ordinaria de recurso, el plazo para interponer el recurso de oposición aun estaba vigente, no consta notificación de sentencia; Art. 30 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibile. CPC. 16/5/07.**
Teófilo Corniel Guzmán 873

Ley 675

- **Como parte civil constituida debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 30/5/07.**
Luis Antonio Hernández 1355

- **Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 4/5/07.**
Freddy Fernelis Ogando Camilo 405

- **Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso Art. 37 de la Ley de Casación. En el aspecto penal el Juzgado a-quo dictó su sentencia en dispositivo sin motivación alguna Art. 23 numeral 5to. de la referida ley. Declara nulo y casa el aspecto penal. CPC. 16/5/07.**
María Arias 918

- **Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación. En el aspecto penal el Juzgado a-quo realizó una correcta aplicación de los Arts. 13 y 29 de la Ley 675. Declara nulo. CPC. 23/5/07.**
Bartolo Mercedes Guerrero 1301

- **Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Art. 37 Ley de Casación. En lo penal la Corte a-qua realizó una correcta aplicación del Art. 111 de la Ley 675. Declara nulo y rechaza. CPC. 4/5/07.**
Rosario Jorge de Creales. 349

- **El Juzgado a-quo realizó una correcta aplicación de los Arts. 13, 29 y 111 de la Ley No. 675 al confirmar la sentencia de primer grado. Declara nulo. CPC. 4/5/07.**
Liberato Blanco Camilo. 424

- **El Juzgado a-quo, al declarar culpables a los prevenidos realizó una correcta aplicación del Art. 14 de la Ley 675 y los Arts. 2, 3, 4, 5 y 8 de la Ley 5038. Rechaza el recurso. CPC. 4/5/07.**
Celestino Reynoso Díaz y Juana Ernestina Peralta 485

- **Juzgado a-quo realizó una correcta aplicación de los Arts. 13 de la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, y 17 literales a, b y c de la Ley 687. Rechaza el recurso. CPC. 4/5/07.**
María Lucía Toledo y/o Juana Luisa Toledo 384
- **Rechaza medios. Juzgado a-quo realizó una correcta aplicación de la ley y fundamenta su decisión contrario a lo alegado por el recurrente. Rechaza. CPC. 16/5/07.**
Pedro Manuel Torres 936

Ley 6-86

- **Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 9/5/07.**
Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción 527

Litis sobre derechos registrados

- **Determinación de herederos y transferencia. Recurso tardío. Inadmisibile. 16/5/07.**
Sucesores de Daniel Reinoso Dájer y compartes Vs.
Sucesores de Bienvenido López 1582
- **Irregularidad en desalojo. Rechazado. 16/5/07.**
María Aquilina Suárez Cáceres Vs. Elpidio Vinicio Díaz
Díaz 1573
- **Nulidad de deslinde. Rechazado. 23/5/07.**
Selestina Rojas Calderón y compartes Vs. Bernardo Santana
Páez 1652
- **Sentencia preparatoria. 16/5/07.**
Rechazado. Star Bus, S. A. Vs. Compañía Ganadera Agrícola Higüeyaña, C. por A.. 1565

Litis sobre terreno registrado

- **Nulidad de deslinde. Fomento de mejoras. Rechazado. 23/5/07.**
Juan de la Cruz Cabrera Brito Vs. Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) 1643
- **Recurso tardío. 9/5/07.**
Luis Edgardo Pizler La Paz Nery Vs. Inmobiliaria Río Lindo, S.A.. 1534
- **Caducidad. 9/5/07.**
Sucesores de Isaelo Ortiz Castillo y compartes Vs. Gilberto Polanco Castillo 1539
- **Nulidad de acto de venta. Rechazado. 9/5/07.**
Inocencia Ramos Rincón Vs. Rhina Marina Marcano Báez. . . . 1523

- M -

Medios no ponderables

- **Declarado inadmisibile el recurso. 23/5/07.**
Instituto Agrario Dominicano, (I. A. D). Vs. Hilda E. Valera Alonzo y compartes. 195
- **Inadmisibile el recurso. 23/5/07.**
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Mario Campos Mosquea. 172

- N -

Nulidad por vicio de forma

- **Casada la sentencia. 16/5/07.**
Marta Alt. Rodríguez Luna Vs. Ricardo Inocencio Luna 161

- O -

Oferta real de pago

- Los alegatos formulados por la recurrente, fueron hechos en su propio interés y no a favor del asegurado. Se rechaza el recurso. 2/5/07.
Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA). . . . 9

- R -

Resiliación de contrato

- Plazos. Inadmisión. Rechazado el recurso. 9/5/07.
Diógne Bienvenido Casado Vs. María Enol Jiménez Tavárez . . . 118

Revisión por causa de fraude

- Recurso tardío. Inadmisibile. 23/5/07.
Ángel Medina Celeste y compartes Vs. Sucesores de Manuel Morel. 1694

Revisión

- Procede ordenar la revisión de la sentencia en virtud de lo que establece el ordinal 4to. del Art. 428 del Código Procesal Penal ya que la ponderación de la situación planteada puede traer una solución distinta a la dictada. Ordena la celebración de un nuevo juicio. 23/5/07.
Consejo Nacional de Transporte Plan Renove y compartes . . . 1235

Revocación de guarda

- Opinión del niño(a) o adolescente. (Ley 136-03, Arts. 16, 91 y 95). 30/5/07.
Zoraida Ferreiras Bencosme Vs. Ángel López Rodríguez 223

Robo agravado y violación sexual

- Acoge medio. Corte a-qua al examinar el recurso de apelación tocó aspectos sustanciales y el fondo del mismo, violando el procedimiento del Art. 420 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 2/5/07.

Andrés Villar Mora 259

Robo agravado

- Acoge medio. Corte a-qua, al examinar el recurso de apelación, toca aspectos sustanciales y el fondo del mismo, violando el procedimiento del Art. 420 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 30/5/07.

Amín Alberto Moquete Arias 1307

- Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 16/5/07.

Elektra Dominicana, S. A. 844

- Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 16/5/07.

Pepe Frías Santana 966

Robo y abuso de confianza

- Acoge medio. Corte a-qua aplicó erróneamente el Art. 303 del Código Procesal Penal que prohíbe cualquier recurso contra los autos de apertura a juicio pero no es menos cierto que en la especie es la parte civil que recurre y al declararles inadmisibile su constitución en actor civil, en lo que respecta a estos, pone fin al procedimiento. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 30/5/07.

La Noguera, S. A. 1312

Robo

- **Acoge medio. La Corte a-qua violó el Art. 8 numeral 2 literal J de la Constitución al no advertirle al actor civil que en beneficio del imputado se interpretaría el principio constitucional del Art. 47 de la Constitución. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 23/5/07.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. 1216
- **Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 4/5/07.**
Elías Brache Pellice 465
- **Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 30/5/07.**
Ramón Tomás Agustín Sánchez 1387

= S =

Sentencia preparatoria

- **Rechazado el recurso. 2/5/07.**
Juan José Ceara Batlle Vs. María Laura Howley Mejía 93

Soberana apreciación pruebas

- **Rechazado el recurso. 9/5/07.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)
y La Universal de Seguros, C. por A. Vs. José A. Cabrera de
León. 105

- T -

Terreno registrado

- **La sentencia impugnada contiene motivos que justifican el fallo impugnado. Rechaza el recurso. 30/5/07.**
Roque Arturo Ureña Vs. Francisco Álvarez Sierra hijo y Mercedes Melanea D'Oleo de Álvarez. 66

Tierras

- **Cesión de derechos por contrato de cuota litis. Rechazado. 9/5/07.**
Jottin Cury y compartes Vs. Ámbar Agrícola, S.A. 1514
- **Honorarios profesionales. Contrato de cuota litis. Recurso tardío. Inadmisibile. 2/5/07.**
Rodolfo A. Mesa Beltré Vs. Compañía Inmobiliaria, S. A. (INSA) 1485
- **Litis sobre terrenos registrado. Falta de desarrollo medios de casación. Inadmisibile. 2/5/07.**
Mes-De-Zor y compartes Vs. Abigail E. Reyes Díaz y compartes 1458
- **Litis sobre terrenos registrados. Recurso tardío. Inadmisibile. 2/5/07.**
Antonio Eligio Cáceres Jiminián y compartes Vs. Sucesores de Ramón Rosario Columna. 1464

Tránsito

- **La Corte de Apelación agregó dos años a la sentencia de primer grado, lo que no procedía porque el ministerio público no apeló. Casada sin envío la pena de prisión. 23/5/07.**
Rafael Mateo 45

- V -

Violación de propiedad

- **Acoge medio.** Corte a-qua hizo una errada interpretación y aplicación del derecho violando lo dispuesto en la Ley 1542 al no ponderar el certificado de título que reposa en el expediente. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 11/5/07.
Héctor Buenaventura Bueno Morillo 772

Violación sexual

- **Acoge medio.** Inobservancia de reglas procesales. La corte a-qua incurrió en contradicción de motivos violando el Art. 24 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal a una nueva valoración del recurso de apelación. CPP. 4/5/07.
Alexis Rafael Rivera Polanco y compartes 280
- **Acoge medio.** La Corte a-qua violó el Art. 8-2-h de la Convención Americana de los Derechos Humanos al negarle una segunda oportunidad de determinar la legalidad y razonabilidad de un recurso de apelación. Declara con lugar. CPP. 30/5/07.
Rafael Gabriel García Martínez 1442
- **La Corte a-qua,** al examinar el recurso de apelación, tocó aspectos sustanciales y el fondo del mismo, violando el procedimiento del Art. 420 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 11/5/07.
Rubelis Antonio Lorenzo 820
- **Rechaza medio.** La Corte a-qua realizó una correcta aplicación de los Arts. 126 de la Ley 14-94; 330 y 331 del Código Penal al confirmar sentencia de primer grado. Rechaza el recurso. CPC. 9/5/07.
José Gilberto Rincón 718

- **Rechaza medios. La Corte a-qua fundamentó y expuso las razones que la motivaron a rechazar el recurso de apelación, y realizó una correcta aplicación del Art. 330 del Código Procesal Penal. Rechaza el recurso. CPP. 11/5/07.**
Juan Antonio Sánchez Uribe (Wilkin) 744

Violencia intrafamiliar

- **La Corte de envío no incurrió en las violaciones que alega el recurrente, fallando de acuerdo a su apreciación. Rechaza el recurso. 23/5/07.**
José Daniel Morales Cordero. 55